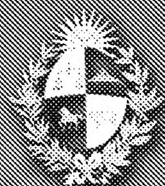
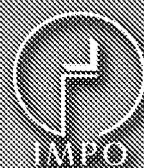
DIARIO OFICIAL

Montevideo, martes 2 de enero de 2007

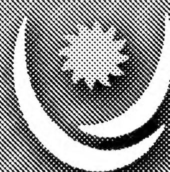
Año CII - N° 27.151







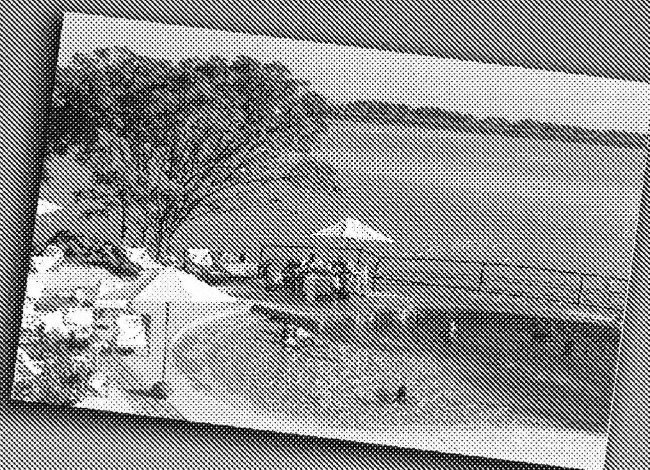
Turismo Sol y Playa



TURISMO SOCIAL
Un derecho de todos.

DUNAS DE VALIZAS
Departamento de Rocha

¿QUE ES EL TURISMO SOCIAL?



El Turismo Social comprende todos aquellos instrumentos y medios, a través de los cuales se otorgan facilidades para que las personas de recursos limitados, adultos mayores, jóvenes y personas con capacidades diferentes viajen con fines recreativos, deportivos y/o culturales en condiciones adecuadas de economía, accesibilidad, seguridad y comodidad. El Sistema Nacional de Turismo Social surge como respuesta a la necesidad de un importante número de ciudadanos de acceder al derecho a la recreación, el uso del tiempo libre y la diversión. Se nutre de los antecedentes ya desarrollados por una serie de organizaciones públicas y privadas que se han caracterizado por organizar para sus miembros o beneficiarios de ciertos derechos, diferentes tipos de actividades. Su comercialización se efectúa a través del sistema de Agencias ya existentes en el país y que manifiestan su voluntad de adherirse al sistema.

¿A QUIENES VA DIRIGIDO?

La oportunidad de acceder al turismo compete a todos. Por tanto, los programas que se implementen en turismo social, van en beneficio de diversos sectores de población y su diseño debe responder al propósito de favorecer a las uruguayas y uruguayos que tienen menos acceso al turismo, sea esto por motivos económicos, de capacidades diferentes, sociales o culturales.

* Adultos mayores que no tienen acceso al beneficio del turismo.
* Jóvenes, estudiantes, universitarios.
* Familias cuyos ingresos no alcanzan para acceder al derecho a la recreación.
* Ciudadanos con capacidades diferentes.
* Trabajadores que tradicionalmente no acceden a estos derechos.
* Ciudadanos que por diversos motivos han quedado por fuera del sistema normal de la oferta de servicios turísticos.

Se trata de crear para el conjunto de ciudadanos mejores condiciones de práctica, acceso efectivo y sin discriminación a la actividad turística nacional, a través de:
* Asegurar el reposo y la recreación de los segmentos de población con menos posibilidades desde el punto de vista social, financiero, cultural o de salud.
* Promover la integración nacional, mediante el intercambio de vivencias que entregan los viajes.
* Desarrollar una oferta de servicios turísticos razonables y a precios accesibles.
* Propiciar la integración e impulsar a los empresarios turísticos en una mejora global de su gestión comercial, para capturar este mercado potencial.
* Contribuir a la creación de nuevos productos turísticos para el mercado interno.
* Mejorar la accesibilidad a los servicios turísticos buscando facilitar el libre acceso a los destinos turísticos a personas con discapacidad.
* Desarrollar acciones tendientes a establecer redes de fomento y desarrollo del turismo a nivel local, a través de los municipios.

TURISMO SOCIAL

Un derecho de todos.

MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTE

Infórmese a través del sitio www.turismo.gub.uy

Fotos de Contratapa: 1) Canelones, 2) Artigas, 3) Soriano, 4) Montevideo, 5) Maldonado, 6) Colonia, 7) Durazno, 8) Río Negro, 9) Paysandú, 10) Florida, 11) Salto, 12) Cerro Largo, 13) Tacuarembó, 14) Rocha, 15) Lavalleja, 16) Treinta y Tres, 17) Rivera, 18) Flores, 19) San José.

APORTE DE IM.P.O. AL SISTEMA NACIONAL DE TURISMO SOCIAL

DIARIO OFICIAL

REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

DIRECCION NACIONAL DE IMPRESIONES Y PUBLICACIONES OFICIALES

Av. 18 de Julio 1373
Tels.: 908.50.42 - 908. 51. 80 - 908.52.76 - 908.49.23
Fax: *Avisos*: 908.54.73 - *Dirección*: 900.33.71
Internet: www.impo.com.uy - **E-mail**: impo@impo.com.uy

Año CII - Nº 27.151 - Montevideo, martes 2 de enero de 2007

DOCUMENTOS

Tomo 407

CONSEJO DE MINISTROS

sigue al dorso

Las Separatas "Anexo Decreto" Tomos I, II y III y Anexo Resolución Tomos I y II forman parte de la presente edición del Diario Oficial.

AVISOS

Editado por la Dirección Nacional de Impresiones y Publicaciones Oficiales - IM.P.O.
Impreso en IMPRESORA POLO Ltda. (Licitación Pública Nº 01/05) - Dep. Leg. 332.175 - Edición amparada en el Dec. Nº 218/996 - Comisión del Papel

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA

DOCUMENTOS

Los DOCUMENTOS se publican a las 48 hs. de recibidos y tal como fueron redactados por el órgano emisor.

CONSEJO DE MINISTROS

1

Decreto 572/006

Dispónese que los funcionarios públicos de los Incisos 02 al 27 del Presupuesto Nacional de Sueldos, Gastos e Inversiones, percibirán a partir del 19 de diciembre de 2006 la cuota parte del sueldo anual complementario.
(2.254*R)

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE SALUD PUBLICA
MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTE
MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Montevideo, 18 de Diciembre de 2006

VISTO: El Decreto-Ley N° 14.360, de 17 de abril de 1975, por el que se determina la uniformidad del sueldo anual complementario.-

CONSIDERANDO: I) que por artículo 2° de dicho Decreto-Ley se faculta al Poder Ejecutivo a abonar en dos veces este beneficio.-

II) que por Decreto Nº 175/005, de 7 de junio de 2005, se dispuso hacer uso de la facultad atribuida por la norma legal citada.-

ATENTO: a lo expuesto y a lo dispuesto en el Decreto-Ley Nº 14.360, de 17 de abril de 1975 y el artículo 4º del Decreto-Ley Nº 14.985, de 28 de diciembre de 1979.-

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, actuando en Consejo de Ministros

DECRETA:

ARTICULO 1º.- Dispónese que los funcionarios públicos de los Incisos 02 al 27 del Presupuesto Nacional de Sueldos, gastos e Inversiones, percibirán a partir del 19 de diciembre de 2006 una suma equivalente a la doceava parte del total de las retribuciones sujetas a montepío percibidas por cualquier concepto, en el período comprendido entre el 1º de junio al 30 de noviembre de 2006.-

ARTICULO 2º.- Comuníquese, publíquese, etc.-

Dr. TABARE VAZQUEZ, Presidente de la República; JOSE DIAZ; REINALDO GARGANO; DANILO ASTORI; AZUCENA BERRUTTI; JORGE BROVETTO; LUIS LAZO; JORGE LEPRA; JORGE BRUNI; MARIA JULIA MUÑOZ; JOSE MUJICA; HECTOR LESCANO; MARIANO ARANA; MARINA ARISMENDI.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

2

Decreto 566/006

Efectúanse correcciones de los errores y omisiones que se comprobaron en la Ley 17.930. (Ley de Presupuesto).
(2.248*R)

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 18 de Diciembre de 2006

VISTO: la gestión iniciada por la Presidencia de la República solicitando efectuar las correcciones de los errores y omisiones que se comprobaron en la Ley de Presupuesto Nº 17.930 de 19 de diciembre de 2005.-

RESULTANDO: que en oportunidad de la elaboración del Presupuesto Nacional, se cometió error en el ingreso del crédito asignado al Inciso 2 "Presidencia de la República", Unidad Ejecutora 006 "Unidad Reguladora de los Servicios de Energía y Agua - URSEA" en la Financiación 1.1 "Rentas Generales", Objeto del Gasto 749.009 "Partida a Reaplicar - Programa Transformación URSEA" registrándose en el Programa 002 "Planificación, Desarrollo y Asesoramiento Presupuestario del Sector Público", cuando en realidad correspondía hacerlo al Programa 006 "Regulación de los Servicios de Energía, Agua Potable y Saneamiento".-

CONSIDERANDO: que es necesario efectuar la corrección del referido error.-

ATENTO: a lo informado por la Contaduría General de la Nación, la aprobación de la Asamblea General, y a lo dispuesto por el artículo 4º de la Ley. Nº 17.930 de 19 de diciembre de 2005.-

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

ARTICULO 1°.- Modifícase en el planillado anexo a la Ley de Presupuesto Nº 17.930 de 19 de diciembre de 2005, los créditos asignados en la Financiación 1.1 "Rentas Generales", al Inicio 2 "Presidencia de la República", Unidad Ejecutora 006 "Unidad Reguladora de los Servicios de Energía y Agua -URSEA", Objeto del Gasto 749.009" Partida a Reaplicar Programa Transformación URSEA", según el siguiente detalle:

	AÑO 2007.	AÑO 2008	AÑO 2009
PROGRAMA 002	-10.386.699	-8.585.981	-915.989
PROGRAMA 006	10.386.699	8.585.981	915.989

ARTICULO 2°.- Dése cuenta a la Asamblea General.-

ARTICULO 3°.- Comuníquese, publíquese, etc..-

Dr. TABARE VAZQUEZ, Presidente de la República; DANILO ASTORI.

---o---

3
Decreto 567/006

Efectúanse correcciones de los errores y omisiones que se comprobaron en el planillado anexo a la Ley 17.930 (Ley de Presupuesto).
(2.249*R)

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Montevideo, 18 de Diciembre de 2006

VISTO: la gestión iniciada por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social solicitando efectuar las correcciones de los errores y omisiones que se comprobaron en el planillado anexo a la Ley Nº 17.930 de 19 de diciembre de 2005.-

RESULTANDO: que se constató en el planillado anexo a la Ley de Presupuesto, en el Inciso 13 " Ministerio de Trabajo y Seguridad Social", que las asignaciones presupuestales en el Objeto de Gasto 576.038 "Prestaciones 15% s/ retribuciones - funcionarios con 60 a 69 años" son deficitarias el algunos Programas - Unidades Ejecutoras para cubrir las actuales necesidades, detectándose que el mismo podría cubrirse en parte son sobrante de crédito del Objeto de Gasto citado en otros Programas- Unidades Ejecutoras, y parte con el Objeto de Gasto 234.000 "Viáticos dentro del país".-

CONSIDERANDO: que para la mejor ejecución de los cometidos asignados a esa Secretaría, es necesario efectuar las correcciones de los errores detectados.-

ATENTO: a lo informado por la Contaduría General de la Nación, la aprobación de la Asamblea General, y a lo dispuesto por el artículo 4º de la Ley Nº 17.930 de 19 de diciembre de 2005.-

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

ARTICULO 1°.- Modifícase en el planillado anexo a la Ley de Presupuesto Nº 17.930 de 19 de diciembre de 2005, los créditos asignados al Inciso 13 "Ministerio de Trabajo y Seguridad Social", para los años 2006 a 2009, en la Financiación 1.1 "Rentas Generales", Objetos de Gasto 576.038 "Prestaciones 15% s/ retribuciones - funcionarios con 60 a 69 años" y 234.000 "Viáticos dentro del país", según el siguiente detalle:

Programa	Unidad Ejecutora	Objeto de Gastos	Importe
001	001	576.038	-26.000,oo
002	002	576.038	7.000,oo
004	004	576.038	28.000,oo
006	006	576.038	11.000,oo
007	007	576.038	-10.000,oo
007	007	234.000	-10.000,oo

ARTICULO 2°.- Dése Cuenta a la Asamblea General.-

ARTICULO 3°.- Comuníquese, publíquese, etc..-
Dr. TABARE VAZQUEZ, Presidente de la República; DANILO ASTORI; EDUARDO BONOMI.

---o---

4
Decreto 568/006

Inclúyese en la nómina de insumos agropecuarios exonerados del Impuesto al Valor Agregado, a los bienes denominados "medios para transferencia de embriones".
(2.250*R)

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 18 de Diciembre de 2006

VISTO: la solicitud de incluir los bienes denominados "medios para transferencia de embriones" en la nómina de los insumos agropecuarios exonerados del Impuesto al Valor Agregado, establecida en el artículo 39 del Decreto N° 220/998 de 12 de agosto de 1998.-

RESULTANDO: que los "medios para transferencia de embriones" son bienes de uso agropecuario.-

CONSIDERANDO: I) que es conveniente la utilización de nuevas tecnologías en el sector agropecuario.-

II) que el literal 1 del numeral 1° del artículo 19 del Texto Ordenado de 1996 exonera del Impuesto al Valor Agregado a los bienes a emplearse en la producción agropecuaria y materias primas para su elaboración, facultando al Poder Ejecutivo a determinar la nómina de bienes comprendidos.-

III) que el artículo 39 del Decreto N° 220/998 de 12 de agosto de 1998 determina la nómina de los bienes incluidos en la exoneración referida.-

IV) que por lo tanto, los referidos bienes pueden incluirse en dicha nómina.-

ATENTO: a lo expuesto.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

ARTICULO 1°.- Agrégase al artículo 39 del Decreto N° 220/998 de 12 de agosto de 1998 el siguiente numeral:
"47) medios para transferencia de embriones".

ARTICULO 2°.- Comuníquese, publíquese, etc.-
Dr. TABARE VAZQUEZ, Presidente de la República; DANILO ASTORI.

---o---

5
Decreto 569/006

Efectúanse correcciones de los errores y omisiones que se comprobaron en la Ley 17.930 (Ley de Presupuesto).
(2.251*R)

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Montevideo, 18 de Diciembre de 2006

VISTO: la gestión iniciada por el Ministerio de Relaciones Exteriores solicitando efectuar la correcciones de los errores y omisiones que se comprobaron en la Ley de Presupuesto N° 17.930 de 19 de diciembre de 2005.-

RESULTANDO: que se cometió error en la redacción del artículo 149 de la Ley N° 17.930 de 19 de diciembre de 2005 que provoca disturbios en la aplicación del arancel consular y la percepción de derechos consulares.

CONSIDERANDO: que es necesario efectuar la corrección del referido error.

ATENTO: a lo informado por la Contaduría General de la Nación, la aprobación de la Asamblea General, y a lo dispuesto por el artículo 4° de la Ley N° 17.930 de 19 de diciembre de 2005.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
DECRETA:

ARTICULO 1°.- Modifícase la redacción, del artículo 149 de la Ley N° 17.930 de 19 de diciembre de 2005, el que quedará redactado de la siguiente forma:
Artículo 149.- Modifícase el literal E) del artículo 233 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"E) Actos relativos a la documentación de viaje de las personas:
N° 30 Expedir pasaporte.-
N° 31 Renovar pasaporte o Título de Identidad y de viaje.-
N° 32 Visar pasaporte o pasaporte colectivo.-

N° 33 Expedir visa de carácter permanente.-
N° 34 Expedición o legalización de permiso de menor, y expedición de un válido por un solo viaje.-
N° 35 Por toda actuación no mencionada y relacionada con esta Sección.-
El Poder Ejecutivo podrá exonerar el pago de la actuación consular concerniente a la expedición del Válido por un solo viaje."

ARTICULO 2°.- Dése cuenta a la Asamblea General.

ARTICULO 3°.- Comuníquese, publíquese, etc.
Dr. TABARE VAZQUEZ, Presidente de la República; DANILO ASTORI; REINALDO GARGANO.

---o---

6
Decreto S/n

Apruébase la Nomenclatura Común del Mercosur (NCM) ajustada a la IV Enmienda del Sistema Armonizado, con su correspondiente Arancel Externo Común y fíjase una Tasa Global Arancelaria de 0% para la importación de los productos que se determinan.
(2.316*R)

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA
MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA

Montevideo, 27 de Diciembre de 2006

VISTO: la Resolución Nº 70/06 del Grupo Mercado Común, de 13 de diciembre de 2006.

RESULTANDO: el artículo 1º de la mencionada Resolución aprueba el "Arancel Externo Común" basado en la Nomenclatura Común del Mercosur ajustada a la IV Enmienda del Sistema Armonizado.

CONSIDERANDO: que corresponde aprobar por decreto dicha nomenclatura con su correspondiente Arancel Externo Común y fijar las tasas globales arancelarias aplicables al comercio intra y extra zona.

ATENTO: a lo expuesto y a lo establecido por el artículo 2º de la Ley Nº 12.670, de 17 de diciembre de 1959 y por el artículo 4º del Decreto-Ley Nº 14.629, de 5 de enero de 1977.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

ARTICULO 1º.- Apruébase a partir del 1º de enero de 2007 la "Nomenclatura Común del Mercosur" (NCM) ajustada a la IV Enmienda del Sistema Armonizado, con su correspondiente Arancel Externo Común, que consta como Anexo I y forma parte de este decreto.

ARTICULO 2º.- La Nomenclatura Común del Mercosur aprobada por el artículo 1º se aplicará a todas las operaciones del comercio exterior.

ARTICULO 3º.- Fíjase una Tasa Global Arancelaria de 0% (cero por ciento) para la importación de productos procedentes y originarios de los actuales Estados Partes del Mercosur o que se les haya otorgado el tratamiento de originarios al amparo de la Decisión Nº 54/04 del Consejo Mercado Común del Mercosur, con excepción de los productos del Sector Azucarero y del Sector Automotor, cuyos item arancelarios integran el Anexo II -que forma parte de este decreto- que tributarán las tasas que en cada caso se indican.

ARTICULO 4º.- Los productos procedentes de extra zona sujetos al régimen general de importación tributarán una Tasa Global Arancelaria equivalente al Arancel Externo Común aprobado por el artículo 1º, con excepción de los productos cuyos item arancelarios constan en los siguientes anexos que forman parte de este decreto, los que tributarán las tasas que en cada caso se indican:

A) Los productos que integran la lista de excepciones de nuestro país al Arancel Externo Común, cuyos item arancelarios constan en el Anexo III.

B) Los Bienes clasificados como BK o BIT en la Nomenclatura Común del Mercosur (NCM), cuyo Arancel Externo Común sea superior a 0% (cero por ciento), tributarán una Tasa Global Arancelaria de 2% (dos por ciento), con excepción de aquéllos cuyos item constan en los Anexos IV y V, los que tributarán las tasas que en cada caso se indica en dichos anexos.

C) Los productos del Sector Azucarero y del Sector Automotor, cuyos item arancelarios integran el Anexo II.

ARTICULO 5º.- Las Tasas Globales Arancelarias fijadas en los artículos anteriores se desagregarán de la siguiente forma:

Tasa Global Arancelaria (%)	Recargo Mínimo (%)	Recargo Adicional (%)	IMADUNI (%)
0	0	0	0
2	2	0	0
4	4	0	0
5	5	0	0
6	6	0	0
7	6	1	0
8	6	2	0
10	6	4	0
12	6	4	2
14	6	4	4
16	6	4	6
18	6	4	8
20	6	4	10
21	6	5	10
23	6	7	10
25	6	9	10
35	6	19	10
55	6	39	10

ARTICULO 6º.- El presente decreto regirá las operaciones de comercio exterior registradas a partir del 1º de enero de 2007.

ARTICULO 7º.- Dése cuenta a la Comisión Permanente.

ARTICULO 8º.- Comuníquese, publíquese, etc.
Dr. TABARE VAZQUEZ, Presidente de la República; DANILO ASTORI; REINALDO GARGANO; JORGE LEPRA; JOSE MUJICA.

* Los Anexos correspondientes a este Decreto se encuentran en las separatas (Tomo I, II y III) que forman parte de esta edicion.

---o---

7
Resolución S/n

Sustitúyese la nomenclatura estructurada a diez dígitos con su correspondiente régimen arancelario y sus modificativas.
(2.315*R)

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 27 de Diciembre de 2006

VISTO: el Decreto del día de la fecha, que fija las tasas globales arancelarias que se aplicarán a partir del 1º de enero de 2007 a las importaciones intra y extrazona.

CONSIDERANDO: que es necesario ajustar la nomenclatura estructurada a diez dígitos con su correspondiente régimen arancelario aprobada por la Resolución de este Ministerio, de 30 de diciembre de 2005 y sus modificativas, a lo dispuesto por el Decreto a que alude el Visto.

ATENTO: a lo expresado.

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y FINANZAS

RESUELVE:

1º.- Sustitúyese la nomenclatura estructurada a diez digitos con su correspondiente régimen arancelario, aprobada por la Resolución de esta Secretaría de Estado de 31 de diciembre de 2005, y sus modificativas, por la contenida en el Anexo que forma parte integrante de esta Resolución.

2º.- La presente Resolución regirá las operaciones de comercio exterior registradas a partir del 1º de enero de 2007.

3º.- Comuníquese, etc.
DANILO ASTORI.

* Los Anexos correspondientes a esta Resolución se encuentran en las separatas (Tomo I y II) que forman parte de esta edicion.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

8

Decreto 530/006

Establécese que el convenio colectivo suscrito en el subgrupo 03 "Otros Establecimientos de Alojamiento- Pensiones" del Grupo 12 "Hoteles, Restoranes y Bares", rige con carácter nacional. (2.194*R)

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 8 de Diciembre de 2006

VISTO: El acuerdo logrado en el Grupo Nº. 12 (HOTELES, RESTORANES Y BARES), Subgrupo Nº 03 (OTROS ESTABLECIMIENTOS DE ALOJAMIENTO-PENSIONES), de los Consejos de Salarios convocados por Decreto 105/005 de 7 de marzo de 2005.

RESULTANDO: Que el 28 de setiembre de 2006 los delegados de las organizaciones representativas empresariales y de los trabajadores acordaron solicitar al Poder Ejecutivo la extensión al ámbito nacional del convenio colectivo celebrado en el respectivo Consejo de Salarios.

CONSIDERANDO: Que, a los efectos de asegurar el cumplimiento integral de lo acordado en todo el sector, corresponde utilizar los mecanismos establecidos en el Decreto-Ley 14.791, de 8 de Junio de 1978.

ATENTO: A los fundamentos expuestos y a lo preceptuado en el art. 1º del Decreto-Ley 14.791 de 8 de junio de 1978.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

ARTICULO 1º.- Establécese que el convenio colectivo suscrito el 28 de setiembre de 2006., en el subgrupo 03 "Otros Establecimientos de Alojamientos- Pensiones" del Grupo 12 "Hoteles, Restoranes y Bares", rige con carácter nacional, a partir del 1º de Julio de 2006, para todas las empresas y trabajadores comprendidos en dicho subgrupo.

ARTICULO 2º.- Comuníquese, publíquese, etc.
Dr. TABARE VAZQUEZ, Presidente de la República; EDUARDO BONOMI; DANILO ASTORI.

CONVENIO. En la ciudad de Montevideo, el 28 de setiembre de 2006, reunido ante el Ministerio de trabajo y Seguridad Social, Por una parte: el sector Empresarial representado por el Sr. Juan Rodriguez Anido y Daniel Fernández. Por otra parte los representantes de los trabajadores del mismo sector, Sres. **Héctor Masseilot, Pablo Rodriguez y Julio Rocco,** CONVIENEN la celebración del siguiente acuerdo que regulará las condiciones laborales del Grupo 12 "Hoteles, Restoranes y Bares" subgrupo 03 "Otros establecimientos de alojamiento- Pensiones", de acuerdo con los siguientes términos:

PRIMERO: Vigencia y oportunidad de los ajustes salariales: El presente acuerdo abarcará el período comprendido entre el 1° de Julio de 2006 y el 30 de junio de 2008, disponiéndose que se efectuarán ajustes semestrales el 1° de Julio de 2006, el 1° de Enero de 2007, el 1° de Julio de 2007 y el 1° de Enero de 2008.

SEGUNDO: Ambito de aplicación: Las normas del presente acuerdo tienen carácter nacional, abarcando a todo el personal dependiente de las empresas que componen el sector, el cual se encuentra reglamentado por el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente.-

TERCERO: Salarios Mínimos: Se establecen los siguientes salarios mínimos nominales por categoría para los trabajadores comprendidos en el sector, que tendrán vigencia desde el 1° de julio de 2006 hasta el 31 de diciembre del mismo año:

CATEGORIA	SALARIO
Peón General o Limpiador	$4244
Sereno	$4460
Encargado	$4848

CUARTO: Ajuste salarial 1° de Julio 2006-31 de Diciembre 2006: Sin perjuicio de la escala mínima establecida, ningún trabajador del sector que este por encima de la misma podrá percibir menos del 5.66% resultante de la acumulación de los siguientes items: 0,9% por concepto de correctivo resultante de la aplicación del convenio anterior, 3,27% por concepto de inflación proyectada para el semestre de julio-diciembre 2006 de acuerdo con lo establecido en la encuesta selectiva del BCU del mes de junio de 2006 y 1,4% por concepto de recuperación (1,009x1,0327x1.014), sobre su remuneración nominal vigente al 30 de junio de 2006.

QUINTO: Ajustes salariales para los demás períodos:
a) Para aquellos trabajadores que están percibiendo salarios por encima de la escala mínima:

Ajuste de 1° de enero 2007:
A partir del 1° de Enero de 2007, se acuerda un incremento en las remuneraciones, con vigencia semestral, componiéndose de la acumulación de los siguientes factores:
A) Por concepto de inflación esperada, el promedio simple de las expectativas de inflación relevadas por el Banco Central del Uruguay entre instituciones y analistas económicos (encuesta selectiva) para cada semestre, tomando como base la proporción correspondiente de la tasa prevista para los siguientes 12 meses que se encuentre publicada en la página web del B.C.U, al mes de diciembre de 2006.
B) Un 1,5% de crecimiento.

Ajuste del 1° de julio de 2007:
A partir del 1° de julio de 2007, se acuerda un incremento en las remuneraciones, con vigencia semestral, componiéndose de la acumulación de los siguientes factores:
A) Por concepto de inflación esperada, el promedio simple de las expectativas de inflación relevadas por el Banco Central del Uruguay entre instituciones y analistas económicos (encuesta selectiva) para cada semestre, tomando como base la proporción correspondiente de la tasa prevista para los siguientes 12 meses que se encuentre publicada en la página web del B.C.U, al mes de junio de 2007.
B) Un 2% de crecimiento.

Ajuste del 1° de enero de 2008:
A partir del 1° de enero de 2008, se acuerda un incremento en las remuneraciones, con vigencia semestral, componiéndose de la acumulación de los siguientes factores:
A) Por concepto de inflación esperada, el promedio simple de las expectativas de inflación relevadas por el Banco Central del Uruguay entre instituciones y analistas económicos (encuesta selectiva) para cada semestre, tomando como base la proporción correspondiente de la tasa prevista para los siguientes 12 meses que se encuentre publicada en la página web del B.C.U, al mes de diciembre 2008.
B) Un 2% por concepto de crecimiento.

b) Para aquellos trabajadores que están percibiendo los salarios de la escala mínima:

Ajuste de 1° de enero de 2007:
A partir del 1° de Enero de 2007, se acuerda un incremento en las remuneraciones, con vigencia semestral, componiéndose de la acumulación de los siguientes factores:
A) Por concepto de inflación esperada, el promedio simple de las expectativas de inflación relevadas por el Banco Central del Uruguay entre instituciones y analistas económicos (encuesta selectiva) para cada semestre, tomando como base la proporción correspondiente de la tasa prevista para los siguientes 12 meses que se encuentre publicada en la página web del B.C.U, al mes de diciembre de 2006.
B)Un 2% de crecimiento.

Ajuste del 1° de julio de 2007:
A partir del 1° de julio de 2007, se acuerda un incremento en las remuneraciones, con vigencia semestral, componiéndose de la acumulación de los siguientes factores:
A) Por concepto de inflación esperada, el promedio simple de las expectativas de inflación relevadas por el Banco Central del Uruguay entre instituciones y analistas económicos (encuesta selectiva) para cada semestre, tomando como base la proporción correspondiente de la tasa prevista para los siguientes 12 meses que se encuentre publicada en la página web del B.C.U, al mes de junio 2007.
B) Un 2% de crecimiento.

Ajuste del 1° de enero de 2008:
A partir del 1° de enero de 2008, se acuerda un incremento en las remuneraciones, con vigencia semestral, componiéndose de la acumulación de los siguientes factores:
A) Por concepto de inflación esperada, el promedio simple de las expectativas de inflación relevadas por el Banco Central del Uruguay

entre instituciones y analistas económicos (encuesta selectiva) para cada semestre, tomando como base la proporción correspondiente de la tasa prevista para los siguientes 12 meses que se encuentre publicada en la página web del B.C.U, al mes de diciembre de 2007.

B)Un 3,2% por concepto de crecimiento.

SEXTO: Correctivo: En las distintas instancias de los ajustes de salarios semestrales previstos en este acuerdo, se revisarán los cálculos de inflación proyectada en cada período inmediato anterior, comparándolos con la variación real del Indice de Precios al Consumo de igual lapso. La variación en más o en menos se ajustará en el valor de los salarios que rijan para el semestre inmediato posterior.

SEPTIMO: Actas de ajustes salariales: Las partes acuerdan que en los primeros días de Enero 2007, Julio 2007 y Enero 2008, ni bien se conozcan los datos de variación del I.P.C. del cierre del semestre, se reunirán a los afectos de acordar, a través de un acta, los ajustes que habrán de aplicarse a partir del primer día de los referidos meses.

OCTAVO: El presente acuerdo no incluye al personal superior o de dirección.

NOVENO: Prima por Antigüedad: Todos los trabajadores que tengan cumplidos los tres primeros años de labores recibirán una compensación mensual equivalente a un 3% sobre el salario nominal mínimo de su categoría, según la escala establecida en este Convenio; posteriormente se agregará un 1% por año de labor sobre el salario nominal mínimo de cada categoría fijada en el mismo, con un límite máximo de 10 años.

DECIMO.- Se declara que los trabajadores del sector son mensuales. Las partes convienen en dividir el importe del salario mensual de cada trabajador entre 25 para establecer el jornal diario o entre 200 para determinar el salario por hora, solamente a los efectos del cálculo de licencia, salario vacacional, aguinaldo y horas extras. Asimismo, a los efectos del cálculo de la nocturnidad se dividirá el importe del salario mensual mínimo para cada categoría establecido en este convenio entre 25 para establecer el jornal diario o entre 200 para determinar el salario por hora.

DECIMO PRIMERO: Licencias especiales: Las partes acuerdan el otorgamiento de licencias especiales, las cuales serán efectivas en las siguientes circunstancias:

- **a)** Por fallecimiento de madre, padre, conyugue, hijos/as y hermanos/as, se concederán 2 días calendario consecutivos incluido el día del deceso. A partir de 200 kilómetros del lugar del trabajo se otorga un día más de licencia, en virtud del traslado al interior del país.
- **b)** Al padre por nacimiento de un hijo/a se le otorgan 2 días calendario consecutivo, incluido el día del nacimiento.
- **c)** Matrimonio civil: por única vez se concederá una licencia extraordinaria de tres días calendario consecutivo, incluido el día del matrimonio civil.
- **d)** Exámenes genito - mamarios: se otorgará a las trabajadoras el día que se realicen el examen de Papa Nicolau y el de mamografía. En caso de coincidir ambos exámenes se otorga solo ese día.
- **e)** Donación de sangre: se otorga al trabajador el día que efectúe la donación de sangre.
- **f)** Testigos ante el Poder Judicial: se concederá al trabajador las horas que justificare haber estado a disposición de Poder Judicial a efectos de brindar declaración en calidad de testigo.

Para todos los casos el trabajador deberá justificar el uso de dichas licencias presentando la documentación que en cada caso corresponda.

DECIMO SEGUNDO: Período de lactancia: las trabajadoras que estén lactando a su hijo/a durante el período fijado por el INAU para el amamantamiento, tendrán derecho a tomar las 2 medias horas previstas por el Decreto de fecha 1 de junio de 1954, pudiendo optar que dicho beneficio se goce ingresando 1 hora después o 1 hora antes de su horario normal.

DECIMO TERCERO: Nocturnidad: Se dispone el pago de una compensación del 15% sobre el salario nominal de cada categoría fijada en este Convenio por horario nocturno para aquellos empleados que cumplan todo su horario de trabajo entre las 21 horas y las 9 horas de la mañana.

DECIMO CUARTO: Licencia Sindical: En las empresas en donde exista organización sindical, y donde el número de trabajadores sea superior a cinco, el o los delegados, en su conjunto, tendrán derecho a una licencia gremial que se calculará de la siguiente forma:

I) A partir del sexto trabajador registrado en la planilla de trabajo como empleado permanente no zafral ni eventual, se generará media hora por mes excluyéndose a efectos de su computo a los cargos de confianza (Empleado principal, Director, encargado o similares).

II) El uso de la licencia deberá comunicarse formalmente por el sindicato a la empresa, con una antelación no menos a las setenta y dos horas. El plazo antedicho podrá reducirse en consideración a situaciones imprevistas que así lo justifiquen, debiendo coordinarse de tal manera a fin de no alterar el trabajo. Posteriormente, se deberá exhibir un comprobante del Sindicato de Rama que justifique dicha licencia.

III) Las horas que no se usufructúen dentro del mes no podrán ser acumuladas en el futuro.

IV) El tope máximo de licencia Sindical por Empresa, no superará las sesenta horas.

V) En los casos que el o los delegados sindicales pudiesen necesitar, dentro del mes, más tiempo del previsto al que pueda resultar por aplicación de estas normas, el mismo deberá ser otorgado por la empresa, no generando salario ni sanción de carácter alguno en la medida que no supere el 100% del tiempo máximo de licencia que corresponda según aplicación de lo establecido en los literales I) y V) de este mismo artículo.

VI) El trabajador deberá justificar cuando la empresa lo requiera que el uso de la licencia concedida corresponderá a la actividad gremial. Dicha justificación se hará en forma escrita por la organización sindical.

VII) Tareas imprescindibles: se deberá coordinar entre el Comité de Base y la Empresa, aquellas tareas que son imprescindibles a los efectos de que el puesto respectivo siempre sea cubierto por un funcionario idóneo. En los casos que se desempeñen tareas esenciales para el normal funcionamiento del establecimiento, éstas, no podrán quedar sin ser cubiertas por el personal adecuado al cumplimiento de dichas tareas.

VIII) Son beneficiarios los Dirigentes Sindicales de Empresas siempre que revistan como trabajadores activos de este sector, debidamente registrado en los organismos de la Seguridad Social.

IX) El Sindicato Unico Gastronómico del Uruguay, será el responsable de la administración del total de las horas de licencia sindical.

DECIMO QUINTO: Ropa de trabajo: Las empresas que giran en el ramo de Pensiones proporcionarán a sus empleados la ropa de trabajo que aquellas consideren necesarias para el normal funcionamiento de sus tareas. La ropa brindada pertenecerá a la empresa, por lo tanto, en el momento en que el trabajador se desvincule de la misma por las razones que sea, deberá entregar las prendas a su empleador. La vestimenta de trabajo se usará dentro del establecimiento con carácter obligatorio no pudiendo el empleado retirarla del mismo sino para proceder a su limpieza. Es opción de la empresa hacerse cargo de la limpieza de las prendas en cuyo caso no se retirarán en ningún momento de la misma.

Todos los establecimientos brindarán al personal de limpieza que empleen, guantes de goma a razón de un par por persona y por mes como máximo.

DECIMO SEXTO: Propinas: Las partes convienen en que la percepción y la distribución de las propinas que sean recibidas por el personal de cada establecimiento serán responsabilidad exclusiva de los trabajadores.

DECIMO SEPTIMO: Higiene y salud laboral: Las partes acuerdan conformar una comisión tripartita a nivel del Grupo N° 12 que estudie, establezca y tenga seguimiento de estos aspectos en este sector, exhortando al cumplimiento de las leyes promulgadas legislativamente de acuerdo a los distintos tratados y convenios internacionales de trabajo. Esta comisión se instalará a 30 días de la firma de este convenio. Dicha comisión tendrá también el cometido de impulsar ámbitos bipartitos de seguridad y Salud Laboral que tendrán como cometido el desarrollo conjunto de programas de Salud en materia de prevención integral de consumo problemático de alcohol y drogas en el ámbito laboral.

DECIMO OCTAVO: Leyes de géneros: Las partes acuerdan exhortar al cumplimiento de las siguientes Leyes de Géneros: Ley 17.514 sobre la violencia doméstica, Ley 17.045 sobre la no discriminación por sexo, Ley 17.817 referente la xenofobia, racismo y toda otra forma a la discriminación.

DECIMO NOVENO: Políticas activas de trabajo: Las partes en consideración a que las nuevas tendencias en el sector demandan una actualización permanente fruto de las nuevas necesidades de brindar un mejor servicio, entienden oportuno y conveniente el analizar e incentivar acciones tendientes a la integración e interacción, en el mundo del trabajo, entre lo nuevo y lo clásico como forma de amalgamar los conocimientos que provienen del mundo académico con lo adquirido en forma empírica por parte de importante número de trabajadores del sector. De esta manera se apunta a mantener vigentes los las destrezas y habilidades de los recursos humanos que actualmente se dispone en el medio.

Por lo expuesto, los sectores signantes del presente convenio acuerdan en crear a partir de los 90 días de vigencia del presente convenio una

Comisión de Trabajo permanente, forma bipartita a nivel del Grupo Nª 12 la que tendrá entre cometidos:

- Recoger las necesidades de formación de los trabajadores en actividad y genere las condiciones para el reconocimiento de las calificaciones de los trabajadores más allá de la forma en que dichos conocimientos hayan sido adquiridos, mediante la certificación de las mismas.
- Recomendar a las empresas que al tomar personal nuevo puedan contemplar en sus plantillas a mayores de 40 años que tienen experiencia laboral en el sector.
- Recomendar a las empresas que en nuevos ingresos a los puestos de trabajo, se puedan contemplar a personas con discapacidad, previamente formadas para el trabajo y/o con la experiencia laboral en el ramo.

VIGESIMO: Cláusula de paz: Durante la vigencia del presente acuerdo y salvo los reclamos que puedan producirse referente a incumplimientos de sus disposiciones, los trabajadores se comprometen a no adoptar ni ejercer medidas de acción gremial de ningún tipo, vinculadas a aumentos salariales o mejoras de cualquier naturaleza salarial o reivindicaciones que tengan relación con las cuestiones que fueron discutidas o acordadas en esa instancia. No quedan comprendidas en esta obligación las medidas decretadas por la Central de Trabajadores PIT-CNT.

VIGESIMO PRIMERO: Resolución de diferendos: Las partes convienen que dada la dinámica comercial que ha venido registrando el sector Gastronómico y Hotelero, motivando que un gran número de establecimientos diversifiquen la oferta de servicios que brindan y, registrándose dificultades a la hora de categorizar los mismos, la necesidad de constituir una Comisión Técnica de carácter Tripartito en el seno de este Consejo de Salarios cuya finalidad será la de discernir aquellas situaciones que puedan ser planteadas por Empresarios o Trabajadores para su interpretación.

Leída la presente se ratifican y firman.

---o---

9
Decreto 535/006

Establécese que el acuerdo suscrito en el Grupo No. 13 "Transporte y Almacenamiento", subgrupo 04 "Transporte Terrestre de personas. Remises", rige con carácter nacional.
(2.233*R)

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 8 de Diciembre de 2006

VISTO: El acuerdo logrado en el Grupo de los Consejo de Salarios Número No. 13 "Transporte y Almacenamiento", subgrupo 04, "Transporte Terrestre de personas. Remises" convocado por Decreto 105/005 de 7 de marzo de 2005.

RESULTANDO: Que el día 3 de octubre de 2006 los delegados de las organizaciones representativas empresariales y de los trabajadores acordaron solicitar al Poder Ejecutivo la extensión al ámbito nacional del acuerdo celebrado el 20 de setiembre de 2006 en el respectivo Consejo de Salarios.

CONSIDERANDO: Que, a los efectos de asegurar el cumplimiento integral de lo acordado en todo el sector, corresponde utilizar los mecanismos establecidos en el Decreto-Ley 14.791 de 8 de junio de 1978.

ATENTO: A los fundamentos expuestos y a lo preceptuado en el art. 1º del Decreto-Ley 14.791 de 8 de junio de 1978.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

ARTICULO 1º.- Establécese que el acuerdo suscrito el 20 de setiembre de 2006, en el Grupo No. 13 "Transporte y Almacenamiento", subgrupo 04, "Transporte Terrestre de personas. Remises", que se publica como anexo del presente Decreto, rige con carácter nacional, a partir del 1º de julio de 2006, para todas las empresas y trabajadores comprendidos en dicho sub-grupo.

ARTICULO 2º.- Comuníquese, publíquese, etc.
Dr. TABARE VAZQUEZ, Presidente de la República; EDUARDO BONOMI; DANILO ASTORI.

ACTA DE CONSEJO DE SALARIOS: En la ciudad de Montevideo, a los 3 días del mes de octubre de 2006, reunido el Grupo 13 de Consejo de Salarios "Transporte y Almacenamiento" integrado por: **Por el Poder Ejecutivo:** Los Dres. Nelson Díaz y Enrique Estevez y las Dras. María Noel Llugain y Cecilia Siqueira y el Lic. Bolivar Moreira. **Por el Sector Empresarial:** La Sra. Cristina Fernandez y el Sr. Gustavo Gonzalez; **y Por el Sector Trabajador:** El Sr. José Fazio y el Sr. Ismael Larrosa, manifiestan que:

PRIMERO: Recepcionan el Acuerdo alcanzado en el Sub-grupo 04 "Transporte Terrestre de Personas. Remises".

SEGUNDO: Solicitan al Poder Ejecutivo la extensión al ámbito nacional del mencionado Acuerdo.

TERCERO: Leída que fue la presente, se ratifica su contenido, firmando a continuación tres ejemplares de un mismo tenor en el lugar y fecha arriba indicados.

ACTA: En Montevideo a los 20 días del mes de setiembre de 2006, en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, reunido el Subgrupo 04 Remises, del Grupo 13, Transporte y Almacenamiento, comparecen por el Poder Ejecutivo el Soc. Bolívar Moreira, Dr. Enrique Estevez, Dr. Nelson Díaz; por la delegación empresarial, los Sres. Jorge Erramouspe y Manuel Figueroa; y por los trabajadores (SCRA) los Sres Gustavo Montanari, Gonzalo Collazo, por la UNOTT y los Sres. José Fazio y José Pardo.

CAPITULO PRIMERO (De lo Salarial):

1ª) PLAZO: El convenio rige a partir del 1° de julio de 2006, teniendo vencimiento el 30 de junio de 2008.

2ª) DEFINICION SALARIO BASE: Proseguiendo con la formalización del sector dentro del marco de referencia establecido por el Poder Ejecutivo, se define un salario base mensual que, a partir del 1° de julio de 2006, quedará establecido en $ 3150 (pesos tres mil ciento cincuenta) o su equivalente a las jornadas de 8 horas trabajadas, que resulten de dividir el salario entre 30.

3ª) AJUSTE SALARIAL: A partir del 1° de enero del 2007 el salario será ajustado un 5.33%. A partir del 1 de julio de 2007 el salario será ajustado en un 2% mas un porcentaje de inflación esperada que resulte de las expectativas de inflación del banco Central del Uruguay para el período 1° de julio de 2007 al 31 de diciembre de 2007. A partir del 1° de enero de 2008 el salario será ajustado en un 2% más el porcentaje de la inflación esperada por concepto de inflación esperada que resulte de las expectativas de inflación del Banco Central del Uruguay para el período 1° de enero de 2008 al 30 de junio de 2008.

4ª) HORAS EXTRAS: Las horas extras se abonarán de acuerdo a la ley vigente y se establecerán en 96 horas extras mensuales que serán opcionales y acordadas para el trabajador que solicite su realización por escrito mediante dos vías, con acuse de recibo por parte de la empresa, las que se otorgarán en forma proporcional a las jornadas que dicho trabajador cumpla en el mes; en función de las jornadas trabajadas.

5ª) PARTIDAS COMPLEMENTARIAS: Como forma de mantener los ingresos que en la actualidad perciben los trabajadores del sector, mensualmente y a efectos de adecuarse a esta nueva realidad que establece salarios mínimos, se acuerda que:

a) A partir del 1° de octubre de 2006 las empresas otorgarán una comisión equivalente al 22,5% de la recaudación bruta mensual del vehículo, en turno asignado al trabajador, de la que se deducirá el monto de los ingresos percibidos el mismo mes por el trabajador, incluyendo horas comunes y extras y todo otro concepto (partidas complementarias u otras que se establezcan) para empresas cuyos choferes ya gocen de este régimen. Se define como recaudación bruta mensual al resultado de deducir de la recaudación total los impuestos y gastos vinculados a las misma tales como viáticos, peajes, estacionamientos y todo concepto que este incluido en la tarifa, externo a los gastos del vehículo. Apartir del 1° de julio de 2007 las empresas otorgarán una comisión equivalente al 23,75% de la recaudación bruta mensual del vehículo, en turno asignado al trabajador, de la que se deducirá el monto de los ingresos percibidos el mismo mes por el trabajador, incluyendo horas comunes y extras y todo otro concepto (partidas complementarias u otras que se establezcan) para empresas cuyos choferes ya gocen de este régimen. Se define como recaudación bruta mensual al resultado de deducir de la recaudación total los impuestos y gastos vinculados a las mismas tales como viáticos, peajes, estacionamientos y todo concepto que este incluido en la tarifa, externo a los gastos del vehículo. Esta partida será en concepto de mantenimiento de ropa y herramientas de mantenimiento rápido del vehículo y por el mismo concepto si el trabajador no tiene faltas injustificadas ni más de 1 hora de llegada tarde mensual se la abonará un 1,25% adicional. El presentismo no se perderá si no existen 9 horas de descaso para el trabajador, entre la finalización del

turno y el comienzo del turno siguiente. Conclusiones a) entre el 1° de ocutubre de 2006 y el 1° de julio de 2007, los trabajadores percibirán un 22,5% de la recaudación bruta mensual del vehículo y un presentismo equivalente a 1,25% de la recaudación bruta mensual del vehículo. b) entre el 1° de julio de 2007 y el 1° de julio de 2008, los trabajadores percibirán un 23,75% de la recaudación bruta mensual del vehículo y un presentismo equivalente a 1,25% de la recaudación bruta mensual del vehículo.

b) Para aquellas empresas cuyo personal no percibe compensaciones extraordinarias al salario como reciben los trabajadores de las empresas descriptas en el literal a), se establece una partida complementaria equivalente al 20% de los ingresos del trabajador por pago de horas comunes, horas extras, que se sumará a esos ingresos. En el caso de los trabajadores que cumplan horario nocturnos dicha compensación será por nocturnidad.

c) Con el ánimo de adecuar la realidad del sector a estas nuevas regulaciones se creará una Comisión tripartita integrada por el SCRA, el MTSS y el Centro de Propietarios de Remises para que en el lapso de tres meses todas las empresas se adecuen al nuevo régimen primando siempre el concepto de incluirse en la formula mas cercana a la de uso actualmente para de esta forma evitar la posibilidad de rebaja salarial en perjuicio de los trabajadores. Asimismo se reafirmará el concepto de pago de hora extra en la tenencia del vehículo para de esta forma evitar posteriores reclamos por parte de los empleados.

d) Existirá una partida anual extraordinaria correspondiente a 50% del salario vacacional siempre y cuando el chofer no haya protagonizado siniestros de clase alguna ni haya cometido infracciones de transito.

6ª) PARTIDA EXONERABLES. Los trabajadores autorizan el pago del 20% del total de sus ingresos, a través de partidas exonerables de alimentación, transporte o salud, según lo establece la ley N° 16.713 y lo amplía la ley N° 17.555. Cabe señalar que dichas partidas generan las alicuotas correspondientes.

7ª) VIATICOS: a) Almuerzo y cena: Se abonarán viáticos de almuerzo y cena cuando se realicen viajes al interior del país que excedan los 105 kilómetros de distancia desde la base operativa y el trabajador se encuentre fuera de su base. Los mismos tendrán un monto de $ 131,50 (Ciento veinticinco pesos uruguayos) y se reajustarán por Indice de Precios al Consumo en los mismos períodos de ajuste del presente convenio. Corresponderá viático por almuerzo se el trabajador se encuentra cumpliendo funciones entre las 11:00 y las 14:30 horas. El viático por cena se generará si el trabajador se encuentra cumpliendo funciones entre las 20:00 y las 23:00 horas.
b) Alojamiento: Cuando el trabajador deba permanecer en el interior excediendo las 24 horas, el empleador se hará cargo de brindar alojamiento en habitaciones con baño privado y agua caliente, incluyendo desayuno.

En el caso de los trabajadores comprendidos en el literal b del inciso 5° percibirán estos viáticos siempre que realicen viajes al interior superiores a 105 kms. independientemente del horario en que lo realicen y asimismo cobrarán dicho viático cuando la jornada laboral dentro del departamento de la base operativa supere las 14 horas.

CAPITULO SEGUNDO (De las Condiciones de Trabajo):

1ª) UNIFORME[1]: Los trabajadores que superen los 3 meses de antigüedad y hayan sido confirmados en el cargo por su probada capacidad y buen desempeño, tendrán derecho a uniforme, sobre la siguiente base: en el primer año se entregará 1 saco, 1 pantalón, 2 camisas y una corbata; en el segundo año se entregará 1 pantalón y 1 camisa; en el tercer año se entregará 1 pantalón y 1 camisa. A partir del cuarto año se repite el procedimiento anterior y así sucesivamente. El uso de este uniforme es obligatorio durante la jornada laboral, así como el buen estado de conservación y presencia. En caso de cese de la relación laboral, los valores del último año se prorratearán y serán descontados en la liquidación final de haberes. En el caso de que la empresa omita la entrega del uniforme, deberá agregar una partida anual de $ 4000,- (Cuatro mil pesos).

2ª) VEHICULOS: Los trabajadores se obligan a entregar los vehículos en los lugares y condiciones establecidos por la empresa propietaria de los mismos, al finalizar cada jornada.

CAPITULO TERCERO (De las libertades sindicales):

1°) Las empresas no reconocerán la calidad de dirigentes sindicales de sus trabajadores si no se les hubiera dado a conocer previamente la nómina que así lo indique, por comunicación escrita a la gremial que nuclea a las empresas, con acuse de recibo. Por lo tanto se compromete a respetar los fueros sindicales de los delegados de dirección y de comité de empresa.

2ª) Respeto al fuero sindical. Para usufructuar la licencia gremial, el sindicato deberá comunicarlo por escrito con antelación de 48 horas.

3ª) Las empresas descontarán, de los salarios a percibir, la cuota sindical a aquellos trabajadores que lo autoricen por escrito, debiendo entregar al sindicato las sumas retenidas por tal concepto, en un plazo de 10 días a partir del pago efectivo del salario.

4ª) La parte empleadora se compromete a respetar la legislación laboral vigente en todos sus términos.

5ª) Dando cumplimiento a lo establecido en el art. 4 de la ley 17940 las partes acuerdan que las empresas otorgarán y pagarán a los trabajadores una licencia sindical, mensual no acumulable consistente en 30 minutos por trabajador, en aquellas empresas que posean más de cinco trabajadores. Asimismo en aquellas empresas con menos de cinco trabajadores se reconoce el derecho de estos al goce de licencia sindical buscandose en cada caso concreto los mecanismos para su efectivización. A los efectos de usufructuar la licencia sindical los trabajadores deberán solicitarla, a la empresa con la anticipación suficiente para no distorsionar el servicio.

6ª) Las partes se comprometen a generar una comisión bipartita que tenga como fin, ajustar y especificar los aspectos que se consideren pertinentes de está temática.

CAPITULO CUARTO (De las relaciones laborales):

1°) 1°) Se instalará una comisión bipartita por empresa con el objetivo de optimizar las relaciones laborales, mediante la elaboración de reglamentos de trabajo y acuerdos, los que serán discutidos en la medida que no modifiquen las condiciones económicas de este acuerdo. Por ejemplo, se definirán las responsabilidades sobre el mantenimiento de los vehículos y el tratamiento a los clientes de las empresas y los mecanismos de capacitación correspondientes.

2°) Se instalará una comisión tripartita del sector con la participación del Poder Ejecutivo que entienda en temas de interés para el transporte, tanto en la problemática departamental como nacional, abarcando esta comisión el tratamiento entre otros temas : A) El informalismo y el semi formalismo en todos los niveles del transporte, comprometiéndose los trabajadores a aportar a sus empresas y a las autoridades competentes toda información que contribuya a la erradicación de esta modalidad del sector. B) Acordar instrumentos que apunten a la formación y profesionalización de la tarea (por ejemplo cursos de city y tour, historia e idiomas, cursos de manejo defensivo y otros que puedan ser de interés de las partes para el alcance del objetivo anunciado). C) El estudio y tratamiento de las dependencias (Tabaquismo, alcohol y drogas) sin criterios represivos acorde a las pautas aprobadas por nuestro País e impulsadas por el movimiento sindical D) El estudio de la creación de nuevas fuentes de trabajo en el sector E) La contribución a la regulación del sector, evitando las asimetrías en todos los ordenes F) La discusión del salario de los sectores no comprendidos por el grupo de actividad (Autos particulares contratados, etc.) G) Políticas de prevención de accidentes de tránsito H) Políticas sobre seguridad en el transporte I) Políticas inspectivas del MTSS para el cumplimiento de los acuerdos logrados. J) Todo tema vinculado al crecimiento de la actividad económica del País en el entendido de que la misma beneficiará a Todos las partes a los efectos de superar los ingresos de los trabajadores y las microempresas. K) La categorización del sector para la contribución a la definitiva formalización del mismo, la que deberá ser definida durante el plazo que tiene este convenio.

5ª) La Comisión podrá ser convocada por cualquiera de las partes -pudiéndose dividir los temas en subcomisiones- teniendo como base la negociación de buena fe, sin obligación de cerrar acuerdos que se entiendan puedan lesionar intereses de las partes. También podrán viabilizarse acuerdos bipartitos entre trabajadores y empleadores, incluyendo acuerdos por empresa, siempre que los mismos no lesionen los acuerdos generales de este convenio.

Se instalará una comisión bipartita por empresa con el objetivo de optimizar las relaciones laborales, mediante la elaboración de reglamentos de trabajo y acuerdos, los que serán discutidos en la medida que no modifiquen las condiciones económicas de este acuerdo. Por ejemplo, se definirán las responsabilidades sobre el mantenimiento de los vehículos y el tratamiento a los clientes de las empresas y los mecanismos de capacitación correspondientes.

5ª) Las Comisiones podrán ser convocadas por cualquiera de las partes -pudiéndose integrar todos los temas en una única comisión- teniendo como base la negociación de buena fe, sin obligación de cerrar acuerdos que se entiendan puedan lesionar intereses de una u otra parte.

6ª) Los trabajadores que recauden efectivo no podrán demorar ni retener la entrega de las mismas más de 24 hs.; salvo acuerdo de partes firmado. La omisión a este punto tendrá las sanciones de uso por parte de las empresas.

Para el eficaz cumplimiento de esta norma se diseñará un recibo con copia para la entrega de las recaudaciones diarias que incluirá fecha y hora de recepción de las mismas por parte de las empresas.

7°) Como es de uso en el sector, se adecuarán las planillas de cada empresa para que las mismas tengan dos vías a los efectos de un mejor control horario de la actividad. Las mismas contendrán obligatoriamente el horario realizado por el trabajador y una de las vías deberá ser devuelta a el trabajador firmada por el propietario de la empresa, el administrador o quien éste designe.

CAPITULO SEXTO (Mecanismos de conciliación y mediación):
Se establecen las bases de conciliación y mediación para evitar confrontaciones innecesarias sobre interpretación de este acuerdo o cualquier diferencia de naturaleza colectiva o individual que pueda aparejar conflicto entre las partes. En este sentido, todo planteo o desavenencia que pueda llegar a aparejar un desacuerdo entre las partes, se sustanciará según el siguiente procedimiento:

1 El plazo máximo de entrega de los mismos será del 1º/11/07.

a) El asunto se expondrá por escrito a la otra parte y al MTSS.

b) El MTSS al recibir el reclamo lo comunicará a la otra parte inmediatamente

c) A partir de su conocimiento la parte contra la cual se efectúa el planteo o reclamo dispondrá de un plazo de 48 horas hábiles para contestar por escrito su posición a una Comisión de Conciliación integrada por dos delegados de cada una de las partes y el MTSS.

d) A su vez, desde el mismo momento, cada parte dispondrá de 72 horas hábiles para nombrar sus delegados ante dicha Comisión.

Para constancia se labra la presente en el lugar y fecha arriba indicados

---o---

10

Decreto 536/006

Establécese que el acuerdo suscrito en el Grupo No. 13 "Transporte y Almacenamiento", subgrupo 10 "Actividades marítimas complementarias y auxiliares, agencias marítimas, operadores y terminales portuarias", capítulo "Depósitos Portuarios", rige con carácter nacional.
(2.234*R)

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 8 de Diciembre de 2006

VISTO: El acuerdo logrado en el Grupo de los Consejo de Salarios No. 13 "Transporte y Almacenamiento", subgrupo 10 "Actividades marítimas complementarias y auxiliares, agencias marítimas, operadores y terminales portuarias", capítulo "Depósitos Portuarios" convocado por Decreto 105/005 de 7 de marzo de 2005.

RESULTANDO: Que el día 3 de octubre de 2006 los delegados de las organizaciones representativas empresariales y de los trabajadores acordaron solicitar al Poder Ejecutivo la extensión al ámbito nacional del acuerdo celebrado el 8 de setiembre de 2006 en el respectivo Consejo de Salarios.

CONSIDERANDO: Que a los efectos de asegurar el cumplimiento integral de lo acordado en todo el sector, corresponde utilizar los mecanismos establecidos en el Decreto-Ley 14.791 de 8 de junio de 1978.

ATENTO: A los fundamentos expuestos y a lo preceptuado en el art. 1 del Decreto-Ley 14.791 de 8 de junio de 1978.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

ARTICULO 1º.- Establécese que el acuerdo suscrito el 8 de setiembre de 2006, en el Grupo No. 13 "Transporte y Almacenamiento", subgrupo 10 "Actividades marítimas complementarias y auxiliares, agencias marítimas, operadores y terminales portuarias", capítulo "Depósitos Portuarios", que se publica como anexo del presente Decreto, rige con carácter nacional, a partir del 1º de julio de 2006, para todas las empresas y trabajadores comprendidos en dicho sub-grupo.

ARTICULO 2º.- Comuníquese, publíquese, etc.
Dr. TABARE VAZQUEZ, Presidente de la República; EDUARDO BONOMI; DANILO ASTORI.

ACTA DE CONSEJO DE SALARIOS: En la ciudad de Montevideo, a los 3 días del mes de octubre de 2006, reunido el Grupo 13 de Consejo de Salarios "Transporte y Almacenamiento" integrado por: **Por el Poder Ejecutivo:** Los Dres. Nelson Díaz y Enrique Estevez y las Dras. María Noel Llugain y Cecilia Siqueira y el Lic. Bolivar Moreira. **Por el Sector Empresarial:** La Sra. Cristina Fernandez y el Sr. Gustavo Gonzalez; **y Por el Sector Trabajador:** El Sr. José Fazio y el Sr. Ismael Larrosa, manifiestan que:

PRIMERO: Recepcionan el Acuerdo alcanzado en el Sub-grupo 10, Capítulo "Depósitos Portuarios".

SEGUNDO: Solicitan al Poder Ejecutivo la extensión al ámbito nacional del mencionado Acuerdo.

TERCERO: Leída que fue la presente, se ratifica su contenido, firmando a continuación tres ejemplares de un mismo tenor en el lugar y fecha arriba indicados.

ACTA: En la ciudad de Montevideo, el día 8 del mes de setiembre del año 2006, reunido el Consejo de Salarios del Grupo 13 "Transporte y Almacenamiento", Sub-Grupo 10 Actividades marítimas complementarias y auxiliares, agencias marítimas, operadores y terminales portuarias, Capítulo "Depósitos Portuarios", integrado por: **Delegados del Poder Ejecutivo:** Dr. Nelson Díaz, Dra. Cecilia Siquieria, Dra. María Noel Llugain, Dr. Enrique Estevez y el Lic. Bolívar Moreira; **Delegados representantes de los Trabajadores:** por el Sindicato Unico Portuario Sres. Alvaro Llanes, Marcos Mernis y Luis Marquez, Miguel Panizza; **Delegados representantes de los Empresarios:** Sr. Fernando De La Fuente y Dr. Alvaro Toledo.

ACUERDAN:

PRIMERO. Vigencia del Acuerdo: El presente acuerdo abarcará el período comprendido entre el 1° de julio de 2006 y el 31 de diciembre de 2007.

SEGUNDO. Oportunidad de los ajustes salariales: Se efectuarán ajustes con vigencia al 1° de julio de 2006, al 1° de enero de 2007 y al 1° de julio de 2007.

TERCERO. Ambito de Aplicación: Las normas del presente acuerdo tienen carácter nacional y abarca a todas las empresas y trabajadores pertenecientes al Grupo 13 "Transporte y Almacenamiento", Sub-grupo 10 "Actividades marítimas complementarias y auxiliares, agencias marítimas, operadores y terminales portuarias", Capítulo "Depósitos Portuarios".

POR EL MTSS.
POR EL SECTOR EMPRESARIAL
POR EL SECTOR TRABAJADOR

CUARTO. Ajustes salariales:

I) Ajuste salarial del 1° de julio de 2006 (1er. Ajuste salarial). Se establece, con vigencia a partir de 1° de julio de 2006, un incremento salarial del 5,16%, sobre los salarios nominales, vigentes al 30 de junio de 2006, resultante de la acumulación de los siguientes ítems:

A) 3,27% por concepto de inflación esperada, para el período 01.07.06 - 31.12.06, de acuerdo a lo previsto en la encuesta selectiva de expectativas de inflación del Banco Central del Uruguay correspondiente a junio 2006 (raíz cuadrada del promedio simple para los próximos 12 meses).

B) 1,5% por concepto de crecimiento de salario real.

C) 0,32% por concepto de correctivo de acuerdo a lo previsto en las pautas del poder ejecutivo del convenio colectivo suscrito el 7/09/05 y homologado por decreto 367/05 del 03/10/05.

II) Ajuste del 1° de enero de 2007 (2do. Ajuste salarial). Se establece, con vigencia a partir de 1° de enero de 2007, un incremento salarial sobre los salarios nominales, vigentes al 31 de diciembre de 2006, resultante de la acumulación de los siguientes ítems:

A) 3,27% por concepto de inflación esperada, para el período 01.01.07 - 30.06.07, de acuerdo a lo previsto en la encuesta selectiva de expectativas de inflación del Banco Central del Uruguay correspondiente a junio 2006 (raíz cuadrada del promedio simple para los próximo 12 meses).

B) 2,25% por concepto de crecimiento de salario real.

C) Un correctivo resultante del comparar al inflación real del periodo julio de 2006 a diciembre de 2006 en relación a la inflación que se estima para dicho período.

III) Ajuste del 1° de julio de 2007 (3er. Ajuste salarial). Se establece, con vigencia a partir del 1° de julio de 2007, un incremento salarial sobre los salarios nominales, vigentes al 30 de junio de 2007, resultante de la acumulación de los siguientes ítems:

A)El porcentaje por concepto de inflación esperada resultante de la raíz cuadrada del valor para el promedio simple de los próximos 12 meses de la encuesta selectiva de expectativas de inflación del Banco Central del Uruguay del mes de junio de 2007.

B) 2,25% por concepto de crecimiento de salario real.

C) Un correctivo resultante de comparar la inflación real del período diciembre 2006 a junio de 2007 en relación a la inflación que se estima para dicho periodo.

IV) Correctivo del 1° de julio de 2007 al 31 de diciembre de 2007. Se establece un correctivo resultante de la inflación real del período julio 2007 a diciembre 2007 en relación a la inflación que se estime para dicho período. Dicho correctivo se deberá considerar en oportunidad del acuerdo a regir a partir del 1° de enero de 2008.

QUINTO. Salarios mínimos. Se establecen los siguientes salarios mínimos por categoría:

Categorías	Importes Mínimos Nominales Julio 2006
Auxiliar Administrativo N° 1	$ 4.426
Auxiliar Administrativo N° 2	$ 6.637
Auxiliar de Limpieza	$ 3.043
Sereno	$ 5.532
Peón	$ 6.084
Apuntador/ Peón Especializado	$ 8.684
Aprendiz/ Cadete	$ 3.319
Chofer/ Maquinista	$ 8.684
Encargado/ Capataz/ Supervisor	$ 12.500

SEXTO. Ambas partes acuerdan que las empresas podrán tener hasta 2 aprendiz/ cadete en su plantilla laboral.

SEPTIMO. Ropa: Las empresas se comprometen a entregar a los trabajadores operativos, para el uso exclusivo, cumpliendo funciones para la empresa, debiendo ser devuelto en caso de renovación de la misma o de desvinculación:
a) Zapatos - una vez cada dos años
b) Buzo de abrigo - una vez al año
c) Pantalón y camisa, o mameluco o pantalón y túnica - una vez al año;
d) Campera - el período de renovación se reverá en el próximo convenio.
Plazo de entrega: literales a) y c), sesenta días a partir de la firma del presente acuerdo, salvo aquellas empresas que lo hayan hecho en los últimos 12 meses. Literales b) y d) en el mes de marzo del 2007.

OCTAVO. Licencia Sindical: Se negociara oportunamente, una vez, que el Consejo Superior Tripartito o quien corresponda, establezca los lineamientos generales aplicables. En caso de no aprobarse dichos lineamientos, las partes se comprometen a negociar dicho tema en la orbita del Consejo de Salarios.

NOVENO. Ambas partes acuerdan que en el caso de que equipos de propiedad de los depósitos, pasen a cumplir tareas en el área operativa de servicios al buque o de armado/ desarmado de zonas de transferencia, los trabajadores afectados a dichos servicios serán remunerados de acuerdo al laudo de los Operadores Portuarios o Terminales Portuarias. Quedan exceptuados de éste artículo el traslado de contenedores hacia y desde depósitos, buques, terminales de carga.

DECIMO. Ambas partes acuerdan que este convenio no afecta los beneficios preexistentes que trasciendan los contenidos salariales.

DECIMO PRIMERO. Ambas partes se comprometen a ajustarse a las disposiciones del Decreto 406/988.

DECIMO SEGUNDO. Ambas partes convienen que los trabajadores podrán recibir hasta un 20% de su salario en Ticket Transporte y Alimentación conforme a la ley N° 17.555 que complementa la ley N° 16713 del 3/09/995. En caso de haber una modificación en la legislación de rendición de cuentas, se tratará en la mesa de negociación de los Consejos de Salarios del Sector.

DECIMO TERCERO. Nocturnidad: En el caso que a nivel de las empresas se cree un segundo turno con personal estable, en el cual haya trabajadores que trabajen en el período comprendido entre las 22:00 hs y las 06:00 hs., ambas partes se comprometen a negociarla en la mesa de Consejos de Salarios.

DECIMO CUARTO. Las partes se comprometen a realizar los máximos esfuerzos para solucionar las eventuales controversias que pudieran suscitarse por la aplicación del presente acuerdo, dialogando y comprometiéndose expresamente a que previo a adoptar cualquier medida de fuerza que pudiera perjudicar tanto al trabajador como al empleador, se practique una instancia ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

DECIMO QUINTO. A los efectos de ser refrendado por los delegados titulares del grupo 13 del Consejo de Salarios, y sus posterior aprobación por el Poder Ejecutivo, se eleva la presente.

DECIMO SEXTO. Las partes acuerdan condicionar la vigencia del presente acuerdo a la aprobación por decreto del Poder Ejecutivo.

DECIMO SEPTIMO. Leída que fue la presente, se ratifica su contenido, firmando a continuación seis ejemplares de un mismo tenor en el lugar y fecha arriba indicados.
Por CENTRO DE NAVEGACION:
POR EL M.T.S.S.:

---o---

11
Decreto 544/006

Establécese que el convenio colectivo suscripto en el Grupo Número 18 "Servicios Culturales, de Esparcimiento y Comunicaciones", subgrupo 02, "Prensa escrita (en todas sus modalidades de edición) y sus ediciones periodísticas digitales" capítulo "Prensa escrita de Montevideo y sus ediciones periodísticas digitales", rige con carácter nacional.
(2.235*R)

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 8 de Diciembre de 2006

VISTO: El acuerdo logrado en el Grupo de los Consejos de Salarios Número 18 "Servicios Culturales, de Esparcimiento y Comunicaciones", subgrupo 02, "Prensa escrita (en todas sus modalidades de edición) y sus ediciones periodísticas digitales", capítulo "Prensa escrita de Montevideo y sus ediciones periodísticas digitales" convocados por Decreto 105/005, de 7 de marzo de 2005.

RESULTANDO: Que el día 4 de octubre de 2006 los delegados de las organizaciones representativas empresariales y de los trabajadores acordaron solicitar al Poder Ejecutivo la extensión del convenio colectivo celebrado en el respectivo Consejo de Salarios.

CONSIDERANDO: Que, a los efectos de asegurar el cumplimiento integral de lo acordado en todo el sector, corresponde utilizar los mecanismos establecidos en el Decreto-Ley 14.791, de 8 de junio de 1978.

ATENTO: A los fundamentos expuestos y a lo preceptuado en el art. 1º del Decreto-Ley 14.791, de 8 de junio de 1978.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

ARTICULO 1º.- Establécese que el convenio colectivo suscripto el 4 de octubre de 2006, en el Grupo Número 18 "Servicios Culturales, de Esparcimiento y Comunicaciones", subgrupo 02, "Prensa escrita (en todas sus modalidades de edición) y sus ediciones periodísticas digitales", capítulo "Prensa escrita de Montevideo y sus ediciones periodísticas digitales", que se publica como anexo del presente Decreto, rige a partir del 1º de julio de 2006, para todas las empresas y trabajadores comprendidos en dicho capítulo.

ARTICULO 2º.- Comuníquese, publíquese, etc.
Dr. TABARE VAZQUEZ, Presidente de la República; EDUARDO BONOMI; DANILO ASTORI.

ACTA: En la ciudad de Montevideo, el día 4 de octubre de 2006, reunido el Consejo de Salarios del Grupo No. 18 "SERVICIOS CULTURALES, DE ESPARCIMIENTO Y COMUNICACIONES" integrado por: los delegados del Poder Ejecutivo: Dras Beatriz Cozzano, Silvia Urioste, el Cr Jorge Lenoble y la Tec en RRLL Elizabeth González, los delegados empresariales Dr. Gustavo Cersósimo y Dr Rafael Inchausti y los delegados de los trabajadores Sres Manuel Méndez y Ruben Hernández RESUELVEN:

PRIMERO: Las delegaciones del sector empresarial y de los trabajadores del Subgrupo 02 "Prensa escrita en todas sus modalidades de edición y sus ediciones periodísticas digitales" capítulo "Prensa escrita de Montevideo" entregan a este Consejo un convenio suscrito el día 4 de octubre de 2006, con vigencia desde el 1º de julio de 2006 hasta el 30 de junio de 2008, el cual se considera parte integrante de esta acta.

SEGUNDO: Por este acto se recibe el citado convenio a efectos de la homologación por el Poder Ejecutivo.

TERCERO: Este Consejo resuelve que en oportunidad de realizarse los ajustes salariales se reunirá a efectos de determinar con precisión el porcentaje de incremento que corresponda.

CUARTO: Para constancia de lo actuado se otorga y firma en el lugar y fecha arriba indicado.

CONVENIO: En Montevideo, 4 de Octubre de 2006, se reúnen por una parte, la ASOCIACION DE DIARIOS Y PERIODICOS DEL URUGUAY (ADYPU), con domicilio en 18 de Julio 1377 5to piso - Oficina 501, representada en este acto por el Dr. Daniel de Siano, y por la otra parte, la ASOCIACION DE LA PRENSA URUGUAYA (APU), domiciliada en San José 1330, representada en este acto por los Señores Manuel Méndez, Daniel Lema y el Dr. Edison Lanza, quienes celebran el siguiente Convenio Colectivo que regirá para las empresas y trabajadores comprendidos por este acuerdo, integrantes del Grupo nro. 18: "Servicios Culturales, de esparcimiento y comunicaciones", sub grupo 02: "Prensa escrita (en todas sus modalidades de edición) y sus ediciones periodísticas digitales", capítulo: "Prensa escrita de Montevideo y sus ediciones periodísticas digitales":

PRIMERO: Vigencia: El presente acuerdo tendrá vigencia desde el 1° de julio de 2006 al 30 de Junio de 2008.

SEGUNDO: Ambito de aplicación: Las disposiciones del presente Convenio alcanzarán a todos los empleados dependientes de las empresas que componen el sector Prensa de Montevideo, comprendidos en el Grupo, subgrupo y capítulo anteriormente mencionados.

TERCERO: Creación de nuevas categorías: De acuerdo con lo convenido en el numeral 7 del Convenio suscrito entre estas dos Asociaciones el día veintitrés del mes de agosto del año dos mil cinco, se convienen, a partir del 1° de julio de 2006, las siguientes categorías y sus salarios mínimos.

OFICIAL ADM. 2ª.	8998,95
AUXILIAR ADM. INGRESO	6267,50
AUXILIAR CONTRALOR	6881,55
PRESUPUESTISTA	10653,70

AUXILIAR IMPORTACIONES	7622,64
AUXILIAR ALMACEN Y DEPOSITO	6775,68
COBRADOR	9528,30
CAJERO AUXILIAR	10904,61
ENCARGADO ARCHIVO	7940,25
ENCARGADO SUSCRIPCIONES	10587,00
ENCARGADO CONTADURIA	13551,36
CONDUCTOR AUTOELEVADOR	7172,69
OFIC. MANTENIMIENTO EDIF. GRAL	10587,00
AYUDANTE DE MANTENIMIENTO DE EDIF. GRAL.	6352,20
PASATIEMPOS	8354,20
FOTOGRAFO 2A.	8469,60
FOTOGRAFO IMPRESOR	10058,71
CRONOMETRISTA	7199,16
COORD. DE PRODUCC. CPD	26467,50
ANALISTA	24720,65
PROGRAMADOR SENIOR	17839,10
PROGRAMADOR JUNIOR	10481,13
OPERADOR CPD	10163,52
DIGITADOR CPD	10039,65
AYUDANTE DE DISEÑO	7201,28
AYUDANTE DE SCANNER	7736,98
AYUDANTE DE INFOGRAFIA	6172,22

Las tarifas de salarios mínimos por categoría se fijan todas en valores nominales por jornadas completas de 8 horas y 48 horas semanales. Dentro de ellas las que refieren a diseño, armado en pantalla y depósito serán aplicables solamente a aquellas empresas periodísticas que no posean talleres gráficos propios. En lo que guarda relación con las categorías pertenecientes a la Sección Depósito, se entiende comprendidas dentro del presente Grupo y en ella deben ser laudadas, todos aquellas relacionadas con Depósitos que no se utilizan con la finalidad de almacenar tintas, bobinas de papel, planchas y materiales de impresión y en consecuencia almacenan materiales ya impresos y productos terminados para su expedición y comercialización

CUARTO: Salarios mínimos de categorías anteriores: Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, se mantienen las categorías anteriores cuyos salarios a partir del 1ero de julio de 2006 serán:

ARMADOR EN PANTALLA 1A.	12221,63
AUX. SERVICIOS	6694,16
AUXILIAR ADMINISTRATIVO 1a.	7891,55
AYUDANTE EXPEDICION	6109,76
CADETE O MENSAJERO	4482,54
CAJERO	14244,81
CARICATURISTA	16656,53
CHOFERES	7172,69
CORRECTOR	9675,46
CRONISTA	10057,65
CRONISTA S/EXPER. O APRENDIZ	8354,20
CRONISTA S/EXPER. EN PRENSA	8354,20
DIGITADOR	10485,36
DISEÑADORES 1A.	12003,54
EDITOR DE DISEÑO	28433,51
EDITOR DE DISEÑO WEB	15178,58
EDITOR DE SECCION	24317,28
EDITOR FOTOGRAFIA	16888,38
EDITORIALISTA	18686,06
FOTOGRAFO 1A.	10058,71
INFOGRAFISTA 1A.	10287,39
JEFE DE AVISOS	22901,80
JEFE DEPOSITO	16537,95
JEFE DISTRIBUCION/ARCHIVO	16656,53
JEFE EXPEDICION	16656,53
AUXILIAR LIMPIEZA	4852,02
OFICIAL ADMINIST. 1A.	10653,70
PORTERO Y SERENO	6024,00
RECEP. VEND. TELEFONICA	4616,99
RECEP. VENDEDORA	4286,68
SCANNER 1A.	12896,02
SECRETARIA	8280,09
SUB-EDITOR DE SECCION	17303,39
TELEFONISTA	7567,59
WEB MASTER	14225,75

QUINTO: Categorías no tarifadas: A solicitud de la Asociación de la Prensa del Uruguay, se eliminaron las categorías Auxiliar Administrativo 2a., Auxiliar Administrativo 3ª., las cuales serán sustituidas por la categoría Auxiliar Administrativo al ingreso y Ayudante Fotografía, que estaban acordadas en el numeral 7 del Convenio de fecha veintitrés del mes de agosto del año dos mil cinco. Con relación a las categorías de Fotógrafo de 1ª y 2ª, las partes convienen para la promoción de categoría lo siguiente: a los doce meses de ocupar el cargo de fotógrafo de 2a., el interesado podrá solicitar la conformación de una una comisión integrada por un técnico en fotografía de la empresa, un técnico de fotografía del Sindicato, y un técnico también en fotografía que sea de notoriedad su trayectoria y que tenga un carácter imparcial electo por ambas partes. La comisión determinará si reúne las condiciones para su promoción a fotógrafo de 1a., en cuyo caso esperará la primer vacante que tenga en ese cargo la empresa y pasará a dicha categoría, y si se determina que no tiene las condiciones para ser fotógrafo de 1a, permanecerá como fotógrafo de 2a. Las descripciones de fotógrafo de 1ª. y fotografo de 2ª. se acuerdan en este acto y se anexan al presente convenio.

SEXTO: Sobrelaudos: Ningún trabajador recibirá al 1ero de julio de 2006 un aumento inferior a 5.87% compuesto de:

a) 3,27% (tres con veintisiete por ciento), por concepto de inflación esperada para el semestre julio de 2006 a diciembre de 2006;
b) 1,50% (uno con cincuenta por ciento) por concepto de recureración salarial.
c) 1,01% (uno con uno por ciento) por concepto de lo acordado como correctivo en el numeral 11 del Convenio de fecha 23 de Agosto de 2005.

SEPTIMO: Ajustes siguientes Para el semestre Enero - Junio 2007): Se establece con vigencia a partir del 1° de enero de 2007, un aumento salarial sobre los sueldos y jornales nominales (excluidas las partidas de naturaleza variable), vigentes al 31 de diciembre de 2006, considerando la acumulación de los siguientes elementos:

a) un porcentaje por concepto de inflación esperada en el semestre enero-junio 2007 que no supere el promedio simple de las expectativas de inflación relevadas por el BCU entre instituciones y analistas económicos y publicadas en la página web de la institución;
b) 1,50% (uno con cincuenta por ciento) por concepto de recuperación salarial.

Ajuste salarial para el semestre Julio - Diciembre 2007: Se establece con vigencia a partir del 1° de julio de 2007, un aumento salarial sobre los sueldos y jornales nominales (excluidas las partidas de naturaleza variable), vigentes al 30 de junio de 2007, considerando la acumulación de los siguientes elementos:

a) un porcentaje por concepto de inflación esperada en el semestre Julio-diciembre 2007 que no supere el promedio simple de las expectativas de inflación relevadas por el BCU entre instituciones y analistas económicos y publicadas en la página web de la institución;
b) 1,50% (uno con cincuenta por ciento) por concepto de recuperación salarial.

Ajuste salarial para el semestre Enero - Junio 2008): Se establece con vigencia a partir del 1° de Enero de 2008, un aumento salarial sobre los sueldos y jornales nominales (excluidas las partidas de naturaleza variable), vigentes al 31 de diciembre de 2007, considerando la acumulación de los siguientes elementos:

a) un porcentaje por concepto de inflación esperada en el semestre Enero - Junio 2008 que no supere el promedio simple de las expectativas de inflación relevadas por el BCU entre instituciones y analistas económicos y publicadas en la página web de la institución;
b) 1,50% (uno con cincuenta por ciento) por concepto de recuperación salarial.

OCTAVO: Correctivos: Se efecturán durante la vigencia del presente convenio, cuatro ajustes de salarios por correctivo.

8.1 A partir del 31 de diciembre de 2006 se efectuará un correctivo salarial en lo referente al incremento otorgado por inflación futura o proyectada en el mes de julio 2006 comparada con la inflación real del período julio 2006 a diciembre 2006. En caso de que el resultante de ambos índices sea inferior se otorgará la diferencia en Enero de 2007, si por el contrario el resultante de dicho cociente fuera mayor, el exceso se imputará al incremento a otorgarse el 1 de Enero de 2007.

8.2 A partir del 30 de junio de 2007 se efectuará un correctivo salarial en lo referente al incremento otorgado por inflación futura o proyectada en el mes de enero de 2007 comparada con la inflación real del período Enero a Junio de 2007. En caso de que el resultante de ambos índices sea inferior se otorgará la diferencia en Julio de 2007, si por el contrario el resultante de dicho cociente fuera mayor, el exceso se imputará al incremento a otorgarse el 1 de Julio de 2007.

8.3 A partir del 31 de diciembre de 2007 se efectuará un correctivo salarial en lo referente al incremento otorgado por inflación futura o proyectada en el mes de julio de 2007 comparada con la inflación real del período julio a diciembre 2007. En caso de que el resultante de ambos índices sea inferior se otorgará la diferencia en Enero de 2008, si por el

contrario el resultante de dicho cociente fuera mayor, el exceso se imputará al incremento a otorgarse el 1 de Enero de 2008.

8.4 A partir del 30 de junio de 2008 se efectuará un correctivo salarial en lo referente al incremento otorgado por inflación futura o proyectada en el mes de enero de 2007 comparada con la inflación real del período enero a junio de 2008. En caso de que el resultante de ambos índices sea inferior se otorgará la diferencia en Julio de 2008, si por el contrario el resultante de dicho cociente fuera mayor, el exceso se imputará al incremento a otorgarse el 1 de Julio de 2008.

NOVENO: Comisión bipartita: Las partes acuerdan formar una Comisión Bipartita integrada por representantes de ambas cuyos cometidos serán: a) analizar la instrumentación de la aplicación del derecho de autor; b) analizar la creación de un fondo social para la colonia de vacaciones de APU; c) acordar la descripción de categorías laudadas en los últimos convenios del sector; d) cualquier otro tema que guarde vinculación con las relaciones laborales del sector y la mejora de su competitividad. Dicha comisión deberá expedirse sobre los tres temas referidos en los literales a, b y c, en un plazo máximo de sesenta días.

DECIMO: Igualdad de trato y oportunidades: Se establece la plena vigencia del principio de igualdad de trato y oportunidades regulado por ley 16.045 de 2/6/1989, por lo que los mínimos salariales por categoría y los ajustes salariales establecidos en el presente comvenio, se refieren indistintamente a hombres y mujeres.

UNDECIMO: Licencia sindical: Se acuerda que la licencia sindical se regirán tomando en referencia lo que acuerde el Grupo N° 18 para todos sus subgrupos.

DUODECIMO: Cláusula de Paz: Durante la vigencia de este Convenio y salvo los reclamos que puedan producirse frente a incumplimiento de sus disposiciones, los trabajadores no formularán planteos que tengan como objetivo la consecución de reivindicaciones de naturaleza salarial que representen un aumento de costos directos o indirectos, ni desarrollarán acciones gremiales en tal sentido como Paros, Movilizaciones etc., a excepción de las medidas resueltas con carácter general dispuestas por el PIT-CNT.

DECIMO TERCERO: Actividad de fiscalización de cumplimiento: Sin perjuicio de lo establecido anteriormente, las partes acuerdan que cualquiera de ellas o de alguno de sus miembros, podrá solicitar por intermedio del correspondiente delegado al Consejo de Salarios, se disponga el examen por la autoridad competente de cualquiera de las empresas periodísticas que integren el Grupo 18 Sub-Grupo 02 (Capítulo Montevideo), a efectos de controlar la efectiva vigencia y cumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente acuerdo. En dicha circunstancia la parte que solicite la mencionada fiscalización deberá exponer fundadamente y por escrito las razones por las cuales se solicita la misma.

DECIMOCUARTO: Solución pacífica de controversia: Las partes se comprometen a dilucidar cualquier género de diferencias, incluida la categorización acordada en este convenio; siguiendo los siguientes mecanismos: a) En primera instancia, a nivel bipartito entre representantes de APU y de la empresa de que se trate, pudiendo intervenir los delegados de ambas ante los Consejos de Salarios; y b) De persistir las diferencias, a nivel tripartito con intervención del Ministerio de Trabajo.

Homologación: Las disposiciones del presente convenio, entrarán en vigencia a partir del 1 de Julio de 2006 y una vez que se homologue por decreto del Poder Ejecutivo, dándole eficacia general al mismo. Leída, firman de conformidad.

DECLARACION UNILATERAL. La Asociación de la Prensa Uruguaya deja expresa constancia que reivindica las categorías de diseñador y armador en pantalla, reservándose el derecho de impugnar los fallos que no reconozcan las mismas dentro de sus grupos de actividad y adoptar todas las medidas que se crea pertinente dentro del marco normativo vigente.

Anexo:

Fotográfo 1ª.: **Apartir de órdenes recibidas, realiza fotografías de personas, lugares, artículos y otros temas, consultan con el Editor y el periodista para elegir el género y estilo de la fotografía, así como otros detalles de interés. Si el caso lo requiere, selecciona y prepara el fondo que conviene a la fotografía; en casos, ubica el objeto o persona que va a fotografiar y demás accesorios y dispone convenientemente la luz para obtener el efecto deseado; instala la cámara, y realiza los ajustes necesarios a la misma para conseguir la mejor calidad de la "toma".**

Saca fotografías con fines comerciales o industriales como la propaganda, la moda, la publicidad, etc.; hace fotografías para ilustrar notas o artículos de interés público desplazándose cada vez al lugar del suceso, según se le indique. Asimismo, pero en menor medida realiza tareas de edición. Tiene una intensa compenetración con los estándares fotográficos que la empresa necesita y exige, el cumplimiento de estos lineamientos son fundamentales para la identificación estética del producto final.

Realiza otras tareas equivalentes.

Fotógrafo de 2ª.: **A partir de indicaciones superiores, va realizando paulatinamente las tareas del Fotógrafo de 1a., pero sin tener la responsabilidad de este por la producción realizada.**

Realiza fotografías de personas, lugares, temas empresariales, sociales y otros temas. Se encuentra en una etapa de desarrollo de las herramientas de color, composición, lumínicos, diafragma, utilización de lentes (teleobjetivos, zooms, gran angular). Realiza otras tareas equivalentes.

---o---

12

Decreto 596/006

Establécese que el convenio colectivo suscrito en el subgrupo 05 del Grupo 10 (Comercio en General) rige con carácter nacional. (2.278*R)

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 19 de Diciembre de 2006

VISTO: El acuerdo logrado en el Grupo Nº. 10 (Comercio en General), Subgrupo Nº 05 (IMPORTADORES Y MAYORISTAS DE ALMACEN), de los Consejos de Salarios convocados por Decreto 105/005 de 7 de Marzo de 2005.

RESULTANDO: Que el 18 de Octubre de 2006 los delegados de las organizaciones representativas empresariales y de los trabajadores acordaron solicitar al Poder Ejecutivo la extensión al ámbito nacional del convenio colectivo celebrado en el respectivo Consejo de Salarios.

CONSIDERANDO: Que, a los efectos de asegurar el cumplimiento integral de lo acordado en todo el sector, corresponde utilizar los mecanismos establecidos en el Decreto-Ley 14.791, de 8 de Junio de 1978.

ATENTO: A los fundamentos expuestos y a lo preceptuado en el art. 1º del Decreto-Ley 14.791, de 8 de Junio de 1978.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
DECRETA:

ARTICULO 1°.- Establécese que el convenio colectivo suscrito el 2 de Octubre de 2006, en el subgrupo 05 del Grupo 10 (Comercio en General), rige con carácter nacional, a partir del 1º de Julio de 2006, para todas las empresas y trabajadores comprendidos en dicho subgrupo.

ARTICULO 2°.- Comuníquese, publíquese, etc.

Dr. TABARE VAZQUEZ, Presidente de la República; EDUARDO BONOMI; DANILO ASTORI.

ACTA: En la ciudad de Montevideo, el 18 de Octubre de 2006, reunido el **CONSEJO DE SALARIOS del GRUPO No. 10: "COMERCIO EN GENERAL"- subgrupo Nº 5: "ALMACENES AL POR MAYOR"**, integrado por: delegados del Poder Ejecutivo: Dr. Nelson LOUSTAUNAU, Dra. Jimena RUY LOPEZ, Soc. Andrea BADOLATI y Lic. Marcelo TEREVINTO; delegados empresariales: Cr. Hugo MONTGOMERY y Sr. Julio GUEVARA; delegados de los trabajadores: Sr. Héctor CASTELLANO y Sr. Ismael FUENTES, RESUELVEN:

PRIMERO: Las delegaciones y de los trabajadores presentan ante este Consejo un convenio suscripto el 2 de Octubre de 2006, con vigencia desde el 1º de Julio de 2006 y el 30 de Junio de 2008, el cual se considera parte de esta acta.

SEGUNDO: Por este acto se recibe el citado convenio, a efectos de la homologación por el Poder Ejecutivo.

TERCERO: Este Consejo resuelve que, en oportunidad de reali-

zarse los ajustes salariales correspondientes al 1º de Enero de 2007, 1º de Julio de 2007, y 1º de Enero de 2008, el mismo se reunirá a los efectos de determinar con precisión el porcentaje de incremento que corresponda.

CUARTO: Para constancia de lo actuado, se otorga y firma en el lugar y fecha arriba indicado.

CONVENIO. En la ciudad de Montevideo, el 2 de Octubre de 2006, entre por una parte: los representantes del sector empleador de la actividad de **"COMERCIO EN GENERAL"- Subgrupo Nº 5: "IMPORTADORES Y MAYORISTAS DE ALMACEN"**, Cr. Hugo Montgomery y Sr. Julio Guevara, y por otra parte los representantes de los trabajadores del mismo sector, Sres. Héctor Castellano e Ismael Fuentes, CONVIENEN la celebración del siguiente Convenio Colectivo que regulará las condiciones laborales de la actividad, de acuerdo con los siguientes términos:

PRIMERO: Vigencia y oportunidad de los ajustes salariales: El presente acuerdo abarcará el período comprendido entre el 1° de julio de 2006 y el 30 de junio de 2008, disponiéndose que se efectuarán ajustes semestrales el 1° de julio de 2006, el 1º de enero de 2007, el 1º de julio de 2007, y el 1° de enero de 2008.

SEGUNDO: Ambito de aplicación: Las normas del presente acuerdo tienen carácter nacional, abarcando a todo el personal dependiente de las empresas que componen el sector Importadores y Mayoristas de Almacén, el cual comprende a aquellas empresas cuyo giro principal es la importación y/o comercialización al por mayor a distribuidores y/o comercios del ramo de productos alimenticios, bebidas y artículos de limpieza en general.

TERCERO: Salarios Mínimos. Se establecen los siguientes salarios mínimos nominales por categoría para los trabajadores comprendidos en el sector, que tendrán vigencia desde el 1º de julio de 2006 hasta el 31 de diciembre del mismo año:

CATEGORIAS	SALARIOS
ADMINISTRACION	
Cadete	$ 3900
Auxiliar Segunda	$ 4500
Auxiliar Primero	$ 5850
Cajero	$ 6144
Jefe de Sección	$ 7661
DEPOSITO Y EXPEDICION	
Peón	$ 4501
Auxiliar Sector de Depósito	$ 4930
Chofer de Autoelevador	$ 5423
Chofer	$ 6014
Ayudante de Capataz	$ 6614
Capataz	$ 7938
VENTAS	
Vendedor de Plaza o Viajante	$ 4501
Vendedor de Mostrador o Promotor	$ 4930
Supervisor o Subjefe de Ventas o Inspector	SIN MINIMO
Jefe de Ventas	SIN MINIMO
AREA MANTENIMIENTO	
Limpiador, Sereno	$ 4501

CUARTO: Ajuste salarial 1º de julio 2006- 31 de diciembre 2006. Sin perjuicio de los salarios mínimos establecidos en el presente acuerdo, los trabajadores que estén percibiendo remuneraciones por encima de los mínimos de su categoría, no podrán percibir, para el período comprendido entre el 1º de Julio 2006- 31 de Diciembre 2006, un incremento inferior al 5,88% (integrado de la siguiente forma: I. P. C. proyectado 1º de Julio 2006 al 31 de Diciembre de 2006: 3,27% x Tasa de Crecimiento: 1,5% x Correctivo según convenio anterior: 1,01%).

QUINTO: Ajustes salariales para los demás períodos.

I) Ajustes salariales para los salarios mínimos.

A partir del 1º de Enero de 2007, 1º de Julio 2007 y 1º de Enero 2008, se acuerda un incremento en las remuneraciones mínimas, cada uno con vigencia semestral, componiéndose de la acumulación de los siguientes factores:

A) Por concepto de inflación esperada: el promedio simple de las expectativas de inflación relevadas por el Banco Central del Uruguay entre instituciones y analistas económicos (encuesta selectiva), tomando como base la proporción del semestre futuro de la tasa prevista para los siguientes 12 meses que se encuentre publicada en la página web del B.C.U. a la fecha de vigencia de cada ajuste.

B) Por concepto de crecimiento: 2% para cada semestre.

II) Ajuste salarial para los trabajadores que perciban salarios por encima de los mínimos.

A partir del 1º de Enero de 2007, 1º de Julio 2007 y 1º de Enero 2008, se acuerda un incremento en las remuneraciones que en el semestre correspondiente se encuentren por encima del mínimo de la categoría, cada uno con vigencia semestral, componiéndose de la acumulación de los siguientes factores:

A) Por concepto de inflación esperada: el promedio simple de las expectativas de inflación relevadas por el Banco Central del Uruguay entre instituciones y analistas económicos (encuesta selectiva), tomando como base la proporción del semestre futuro de la tasa prevista para los siguientes 12 meses que se encuentre publicada en la página web del B.C.U. a la fecha de vigencia de cada ajuste.

B) Por concepto de crecimiento:

* Enero 2007: 1,5%
* Julio 2007: 1,5%
* Enero 2008: 2%

SEXTO: Los incrementos porcentuales establecidos en las cláusulas cuarta y quinta no se aplicarán a las remuneraciones de carácter variable, como por ejemplo comisiones.

SEPTIMO: Correctivo. En las distintas instancias de los ajustes de salarios semestrales previstos en este acuerdo, se revisarán los cálculos de inflación proyectada en cada período inmediato anterior, comparándolos con la variación real del Indice de Precios al Consumo de igual lapso. La variación en más o en menos se ajustará en el valor de los salarios que rijan para el semestre inmediato posterior.

OCTAVO: Composición del salario mínimo. Los salarios mínimos podrán integrarse por retribución fija y variable (por ejemplo comisiones), así como también por las prestaciones (como por ejemplo alimentación y transporte) a que referencia el artículo 167 de la Ley Nº 16.713, no pudiendo superar estas últimas el 20% de la remuneración correspondiente. No estarán comprendidos dentro de los mismos partidas tales como primas por antigüedad o presentismo que pudieran estar percibiéndose.

NOVENO: Chofer de Autoelevador. Las partes convienen en la creación de la categoría "Chofer de Autoelevador" la cual quedará descripta de la siguiente forma:

"Operario que maneja autoelevador empleándolo para la realización de tareas de carga, descarga, estiba y desestiba de mercadería en general. Tendrá a su cargo el cuidado y mantenimiento elemental del vehículo empleado en la ejecución de sus tareas".

DECIMO: Uniforme para el personal de depósito y expedición. Las empresas comprendidas en este Sub Grupo deberán proporcionar sin cargo, la siguiente ropa de trabajo: 1) Para personal masculino: una camisa y un pantalón. Para personal femenino: una túnica. También se le

proporcionará al personal a cargo de las empresas los accesorios que las mismas consideren según las necesidades y/o forma de trabajo, ejemplo: cofias, gorros, delantales, etc. Se proporcionarán dos equipos de ropa por año. 2) También se les proporcionará equipos de lluvia a aquellos trabajadores que desempeñen sus tareas fuera de la empresa expuestos a las inclemencias del tiempo. El mismo deberá constar como mínimo de pantalón, casaca y botas adecuadas, debiendo las empresas mantenerlo en condiciones y renovarlo cuando sea necesario.

DECIMO PRIMERO: Zapatos de seguridad. Se proveerá con zapatos de seguridad a los trabajadores que desempeñen tareas en las áreas de depósito y expedición, en aquellos casos que manejen material pesado.

DECIMO SEGUNDO: Comisión de Seguridad e Higiene Laboral. Las partes acuerdan formar una Comisión integrada por delegados de los sectores empresarial y trabajador, que tendrá como cometido analizar los temas vinculados a la salubridad en el ambiente laboral y considerar las posibles soluciones a los problemas que se planteen. Los integrantes de la Comisión establecerán la modalidad de funcionamiento de la misma.

DECIMO TERCERO: Licencias especiales. Las partes acuerdan las siguientes licencias especiales con goce de sueldo: 1) Paternidad: el padre gozará de 3 días consecutivos, con motivo del nacimiento de sus hijos, incluido el día del nacimiento; 2) Fallecimiento de familiar directo: en caso de fallecimiento de cónyuges, padres, hijos o hermanos, los trabajadores dispondrán de 3 días consecutivos, incluyendo el día del deceso; 3) Matrimonio por única vez dentro de la empresa en cuestión: los trabajadores que contraigan enlace gozarán por única vez 6 días hábiles y consecutivos, incluyendo el día del matrimonio; 4) Estudio: Los trabajadores que estén cursando estudios secundarios, terciarios, de nivel técnico profesional, o relacionados con sus actividades, tendrán derecho a disponer de los días que rindan exámenes, con un máximo de 5 días al año. A tales efectos, el trabajador deberá comunicar a la empresa la fecha del examen al menos 48 horas antes de la misma, debiéndose luego acreditar haberlos rendido.

DECIMO CUARTO: Paz Social. Durante la vigencia de este convenio y salvo los reclamos que individual o colectivamente pudieran producirse por incumplimiento del mismo, el sector trabajador se compromete a no formular planteos de naturaleza salarial alguno ni desarrollar acciones gremiales en tal sentido, a excepción de las medidas resueltas con carácter general por la Central de Trabajadores, o por la Federación de Empleados del Comercio.

---o---

13
Decreto 597/006

Establécese que el convenio colectivo suscrito en el Grupo Núm. 1 (Procesamiento y conservación de alimentos, bebidas y tabaco), Subgrupo 12 (Fabricación de helados, panaderías y confiterías con planta de elaboración, bombonerías, fabricación de pastas frescas y catering), Capítulo catering Industrial, rige con carácter nacional.
(2.279*R)

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 19 de Diciembre de 2006

VISTO: El acuerdo logrado en el Grupo Núm. 1 (Procesamiento y conservación de alimentos, bebidas y tabaco), Subgrupo 12 (Fabricación de helados, panaderías y confiterías con planta de elaboración, bombonerías, fabricación de pastas frescas y catering), Capítulo Catering Industrial, de los Consejos de Salarios convocados por Decreto 105/005 de 7 de marzo de 2005.

RESULTANDO: Que el 28 de setiembre de 2006 los delegados de las organizaciones representativas empresariales y de los trabajadores acordaron solicitar al Poder Ejecutivo la extensión al ámbito nacional del convenio colectivo celebrado en el respectivo Consejo de Salarios.

CONSIDERANDO: Que, a los efectos de asegurar el cumplimiento integral de lo acordado en todo el sector, corresponde utilizar los mecanismos establecidos en el Decreto-Ley 14.791 de 8 de junio de 1978.

ATENTO: A los fundamentos expuestos y a lo preceptuado en el art. 1º del Decreto-Ley 14.791 de 8 de junio de 1978.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

ARTICULO 1º.- Establécese que el convenio colectivo suscrito el 28 de setiembre de 2006, en el Grupo Núm. 1 (Procesamiento y conservación de alimentos, bebidas y tabaco), Subgrupo 12 (Fabricación de helados, panaderías y confiterías con planta de elaboración, bombonerías, fabricación de pastas frescas y catering), Capítulo Catering Industrial, que se publica como Anexo al presente Decreto, rige con carácter nacional, a partir del 1º de julio de 2006, para todas las empresas y trabajadores comprendidos en dicho Capítulo.

ARTICULO 2º.- Comuníquese, publíquese, etc.
Dr. TABARE VAZQUEZ, Presidente de la República; EDUARDO BONOMI; DANILO ASTORI.

ACTA: En la ciudad de Montevideo, el día 28 de setiembre de 2006, reunido el Consejo de Salarios del Grupo No. 1 "Procesamiento y conservación de alimentos, bebidas y tabacos", Subgrupo Nº 12, capítulo "Catering Industrial" integrado por: los delegados del Poder Ejecutivo Dras. María del Luján Pozzolo, Natalia Denegri, Andrea Bottini, Valentina Egorov y Cr. Claudio Schelotto; los delegados de los empleadores Dres. Roberto Falchetti y Raúl Damonte y los delegados de los trabajadores Sres. Richard Read y Luis Goichea:

PRIMERO: Las delegaciones del sector de los empleadores y de los trabajadores presentan a este Consejo un convenio suscrito el día de hoy, el cual se considera parte integrante de esta acta. El mismo tiene vigencia entre el 1º de julio de 2006 y el 30 de junio de 2008 y comprende a las empresas incluidas en el Subgrupo Nº 12, capítulo "Catering Industrial".

SEGUNDO: Por este acto se recibe el citado convenio a efectos de la extensión del mismo por decreto del Poder Ejecutivo a todas las empresas y trabajadores incluidos en el Subgrupo.

Para constancia de lo actuado se otorga y firma en el lugar
y fecha arriba indicado.

CONVENIO COLECTIVO: En la ciudad de Montevideo, el día 28 de setiembre del año 2006, entre: **por una parte:** por las empresas de Catering Industrial comparecen los Sres. César Rodríguez, María Noel Rodríguez, José Dartayete; **por otra parte:** por el Sindicato Unico Gastronómico del Uruguay (S.U.G.U.) los Sres. Héctor Masseilot y Pablo Rodríguez, en sus respectivas calidades de delegados de dichas organizaciones y en nombre y representación de las empresas y trabajadores que componen el Subgrupo 12, Capítulo Catering Industrial" del Grupo Nº 1 "Procesamiento y conservación de alimentos, bebidas y tabacos", **CONVIENEN** la celebración del siguiente Convenio Colectivo que regulará las condiciones laborales del sector, de acuerdo con los siguientes términos:

PRIMERO: Vigencia y oportunidad de los ajustes salariales: El presente acuerdo abarcará el período comprendido entre el 1º de julio del año 2006 y el 30 de junio del año 2008, disponiéndose que se efectuarán ajustes semestrales el 1º de julio de 2006, 1º de enero y 1º de julio de 2007 y 1º de enero de 2008.

SEGUNDO: Ambito de aplicación: Las normas del presente convenio tienen carácter nacional y abarcan a todas las empresas del sector y sus trabajadores dependientes.

TERCERO: Ajuste salarial del 1º de julio del año 2006: Todo

trabajador percibirá un aumento de **5,88%** (cinco con ochenta y ocho por ciento) sobre su salario nominal vigente al 30 de junio de 2006. Dicho porcentaje surge de la acumulación de los siguientes ítems:

a) Por concepto de inflación esperada el promedio simple de las expectativas de inflación relevadas del B.C.U. entre Instituciones y analistas económicos y publicadas en la página web de la institución, correspondiente al mes de junio del 2006 para el período del 01/07/06 al 31/12/06, el 3,27%;

b) Por concepto de correctivo (cláusula séptima del convenio colectivo de 29 de agosto de 2005), el 1,01%; y

c) Por concepto de recuperación, el 1,5%.

CUARTO: Salarios mínimos por categoría a partir del 1º de julio de 2006: Como consecuencia de la aplicación del porcentaje de aumento establecido en la cláusula anterior **5,88 %** (cinco con ochenta y ocho por ciento), se fijan los siguientes salarios mínimos por categoría a regir a partir del 1º de julio del año 2006:

		SUELDO	HORA
*	PEON COMUN	$ 4.191	$ 20,44
*	PEON CALIFICADO	$ 4.883	$ 23,82
*	AYUDANTE COMUN	$ 5.778	$ 28,18
*	AYUDANTE CALIFICADO	$ 6.945	$ 33,88
*	COCINERO	$ 7.395	$ 36,07
*	ENCARGADO DE SECTOR	$ 7.395	$ 36,07

QUINTO: Ajuste salarial del 1ero. de enero de 2007: A partir del 1ero. de enero de 2007 se acuerda un incremento en las remuneraciones que regirá hasta el 30 de junio siguiente y que se compondrá de la acumulación de los siguientes factores:

a) por concepto de inflación esperada, el promedio simple de las expectativas de inflación relevadas por el BCU entre Instituciones y analistas económicos y publicadas en la página web de la Institución, correspondiente al mes de diciembre de 2006 para el período del 01/01/07 al 30/06/07;

b) por concepto de correctivo la diferencia en más o en menos entre la inflación esperada para el período 01/07/06 - 31/12/06 y la variación real del IPC del mismo período;

c) por concepto de recuperación el 2 %.

SEXTO: Ajuste salarial del 1ero. de julio 2007: A partir del 1ero. de julio de 2007 se acuerda un incremento en las remuneraciones que regirá hasta el 31 de diciembre siguiente y que se compondrá de la acumulación de los siguientes factores:

a) por concepto de inflación esperada, el promedio simple de las expectativas de inflación relevadas por el BCU entre Instituciones y analistas económicos y publicadas en la página web de la Institución, correspondiente al mes de diciembre de 2006 para el período del 01/07/07 al 31/12/07;

b) por concepto de correctivo la diferencia en más o en menos entre la inflación esperada para el período 01/01/07 - 30/06/07 y la variación real del IPC del mismo período;

c) por concepto de recuperación el 2%.

SEPTIMO: Ajuste salarial del 1ero. de enero de 2008: A partir del 1ero. de enero de 2008 se acuerda un incremento en las remuneraciones que regirá hasta el 30 de junio siguiente y que se compondrá de la acumulación de los siguientes factores:

a) por concepto de inflación esperada, el promedio simple de las expectativas de inflación relevadas por el BCU entre Instituciones y analistas económicos y publicadas en la página web de la Institución, correspondiente al mes de diciembre de 2006 para el período del 01/01/08 al 30/06/08;

b) por concepto de correctivo la diferencia en más o en menos entre la inflación esperada para el período 01/06/07 - 31/12/07 y la variación real del IPC del mismo período;

c) por concepto de recuperación el 2,9 %

Correctivo final: Al 30 de junio de 2008 se deberá comparar la inflación real del período 1º de enero a 30 de junio de 2008, con la inflación esperada para el último ajuste salarial (1º de enero de 2008), debiendo aplicarse la corrección en más o en menos en oportunidad del acuerdo a regir a partir del 1º de julio de 2008.

OCTAVO. LICENCIA SINDICAL.

1) El o los delegados de los sindicatos pertenecientes a las empresas comprendidas en este grupo, que tengan como mínimo seis trabajadores permanentes (no zafrales ni eventuales), tendrán derecho a gozar de media hora por mes por cada trabajador ocupado en la empresa (a excepción de los cargos de confianza) por concepto de licencia sindical, con un tope máximo de 60 (sesenta) horas mensuales.

Las horas de licencia sindical que no sean utilizadas en el mes, no son acumulables a las de los meses siguientes.

Son beneficiarios los dirigentes sindicales de empresas siempre que revistan como trabajadores activos de este sector.

2) Aviso de insistencia por actividad sindical. Las licencias sindicales serán comunicadas formalmente por el Sindicato a la empresa con una antelación no menor a 72 (setenta y dos) horas a su goce. Se deberán coordinar entre el comité de base del sindicato de la empresa y la empresa aquellas tareas que son imprescindibles a los efectos de que el puesto respectivo siempre sea cubierto por un funcionario idóneo. En los casos en que se desempeñen tareas esenciales para el normal funcionamiento del establecimiento, éstas, no podrán quedar sin ser cubiertas por el personal adecuado al cumplimiento de dichas tareas.

NOVENA: Comisión de seguridad e higiene laboral. Las partes acuerdan formar una comisión tripartita que estudie, establezca y tenga seguimiento en este sector, exhortando al cumplimiento de las leyes vigentes, tratados ratificados, decretos, convenios, etc. Esta comisión se instalará 30 días después de la firma de este convenio. Dicha comisión tendrá también el cometido de impulsar ámbitos bipartitos de seguridad y salud laboral que tendrán como objetivo el desarrollo conjunto de programas de salud en materia de prevención integral de consumo problemático de alcohol y drogas en el ámbito laboral.

DECIMA: Cláusula de paz: Durante la vigencia del presente convenio y salvo los reclamos que puedan producirse referente a incumplimiento de sus disposiciones, los trabajadores se comprometen a no adoptar ni ejercer medidas de acción gremial de ningún tipo, vinculadas a aumentos salariales o mejoras de cualquier naturaleza salarial o reivindicaciones que tengan relación con las cuestiones que fueron discutidas o acordadas en estas instancia. No quedan comprendidas en esta obligación las medidas decretadas por la Central de Trabajadores PIT-CNT de carácter general.

DECIMOPRIMERA: Medios de prevención y solución de conflictos colectivos: Dada la dinámica comercial que ha tenido el Sector de Catering, lo cual ha motivado que un gran número de establecimientos diversifiquen los servicios que brindan lo cual provoca dificultades a la hora de categorizar los mismos, las partes establecen la necesidad de constituir una Comisión Técnica de carácter tripartito en el seno del Consejo de Salario cuya finalidad será la de discernir aquellas situaciones que puedan ser planteadas para su interpretación.

Para constancia se firma en el lugar y fecha arriba indicados.

---o---

14

Decreto 599/006

Establécese que el convenio colectivo suscrito en el subgrupo 03 del Grupo 10 (Comercio en General), rige con carácter nacional. (2.281*R)

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 19 de Diciembre de 2006

VISTO: El acuerdo logrado en el Grupo N° 10 (Comercio en General), Subgrupo N° 03 (MAQUINAS DE OFICINA), de los Consejos de Salarios convocados por Decreto 105/005 de 7 de Marzo de 2005.

RESULTANDO: Que el 13 de octubre de 2006 los delegados de las organizaciones representativas empresariales y de los trabajadores acordaron solicitar al Poder Ejecutivo la extensión al ámbito nacional del convenio colectivo celebrado en el respectivo Consejo de Salarios.

CONSIDERANDO: Que, a los efectos de asegurar el cumplimiento integral de lo acordado en todo el sector, corresponde utilizar los mecanismos establecidos en el Decreto-Ley 14.791, de 8 de Junio de 1978.

ATENTO: A los fundamentos expuestos y a lo preceptuado en el art. 1º del Decreto-Ley 14.791 de 8 de Junio de 1978.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

ARTICULO 1°.- Establécese que el convenio colectivo suscrito el 29 de setiembre de 2006, en el subgrupo 03 del Grupo 10 (Comercio en General), rige con carácter nacional, a partir del 1° de Julio de 2006, para todas las empresas y trabajadores comprendidos en dicho subgrupo.

ARTICULO 2°.- Comuníquese, publíquese, etc.

Dr. TABARE VAZQUEZ, Presidente de la República; EDUARDO BONOMI; DANILO ASTORI.

ACTA. En Montevideo, a los 13 días del mes de Octubre de 2006, reunido el Consejo de Salarios del **Grupo 10 (Comercio en General) Subgrupo 3 (Máquinas de Oficina),** integrado por: Delegados del Poder Ejecutivo: Dr. Nelson Loustanau, Soc. Andrea Badolati, Dra. Jimena Ruy López y Lic. Marcelo Terevinto; Delegados empresariales: Cr. Hugo Montgomery y Sr. Julio Guevara, en representación de la Cámara Nacional de Comercio y Servicios; Delegados de los trabajadores: Sres. Héctor Castellanos e Ismael Fuentes, en representación de la Federación Uruguaya de Empleados del Comercio y de la Industria, RESUELVEN:

PRIMERO: Las delegaciones de los empleadores y de los trabajadores presentan ante este Consejo un convenio suscripto el 29 de Septiembre del corriente, con vigencia desde el 1° de Julio de 2006 y el 30 de Junio de 2008, el cual se considera parte integrante de esta acta.

SEGUNDO: Por este acto se recibe el citado convenio, a los efectos de su homologación por parte del Poder Ejecutivo.

TERCERO: Este Consejo resuelve que, en oportunidad de realizarse los ajustes salariales correspondientes al 1° de Enero de 2007, 1º de Julio de 2007, y 1° de Enero de 2008, el mismo se reunirá a los efectos de determinar con precisión el porcentaje de incremento que corresponda.

CUARTO: Para constancia de lo actuado, se otorga y firma en el lugar y fecha arriba indicados.

CONVENIO. En la ciudad de Montevideo, el 29 de Septiembre de 2006, entre por una parte: los representantes del sector empleador de la actividad de **"COMERCIO EN GENERAL" - Subgrupo N° 3: "Máquinas de Oficina",** Cr. Hugo Montgomery, Sr. Julio Guevara, y por otra parte los representantes de los trabajadores del mismo sector, Sres. Héctor Castellano e Ismael Fuentes, CONVIENEN la celebración del siguiente Convenio Colectivo que regulará las condiciones laborales de la actividad, de acuerdo con los siguientes términos:

PRIMERO: Vigencia y oportunidad de los ajustes salariales: El presente acuerdo abarcará el período comprendido entre el 1° de Julio de 2006 y el 30 de Junio de 2008, disponiéndose que se efectuarán ajustes semestrales el 1° de Julio de 2006, el 1° de Enero de 2007, el 1° de Julio de 2007, y el 1° de Enero de 2008.

SEGUNDO: Ambito de aplicación: Las normas del presente acuerdo tienen carácter nacional, abarcando a todo el personal dependiente de las empresas que componen el sector Máquinas de Oficina, el cual comprende a las empresas que se dedican a la venta de equipos de oficina, computación, accesorios y repuestos, servicios y asistencia técnica y/ o software.

TERCERO: Salarios Mínimos. Se establecen los siguientes salarios mínimos nominales por categoría para los trabajadores comprendidos en el sector, que tendrán vigencia desde el 1° de Julio de 2006 hasta el 31 de Diciembre del mismo año:

CATEGORIAS	SALARIOS MINIMOS MENSUALES
Area Administración	
Limpiadora, Cadete y Peón	$5091
Encargado de Mantenimiento, Sereno y Cantinero	$5637
Recepcionista, Telefonista y Chofer	$5999
Operador Centro de Copiado 2, Digitador y Auxiliar 3	$6654
Operador Centro de Copiado 1, Auxiliar 2,	
Cajero, Cobrador, Ayudante de Operador y Secretaría	$7818
Auxiliar 1, Operador de Administración, y Jefe de Centro de Copiado	$9018
Auxiliar Categorizado y Tesorero	$10909
Secretaría Ejecutiva y Sub- Jefe Encargado	$13271
Jefe de Personal y Jefe de Administración	$15635
Area Técnica	
Funcionario en Entrenamiento A	$5091
Técnico en Mantenimiento y Limpieza A, y Funcionario en Entrenamiento B	$5637
Auxiliar Técnico A, Técnico de Mantenimiento Limpieza B, y Funcionario en Entrenamiento C	$5999
Técnico 1 A, Auxiliar Técnico B, Técnico de Mantenimiento y Limpieza C, y Funcionario en Entrenamiento D	$6654
Técnico 2 A, Técnico 1 B, Auxiliar Técnico C, Técnico de Mantenimiento y Limpieza D	$7818
Sub Jefe A, Técnico Cabeza de Grupo A, Técnico 2 B, Técnico 1 C, Auxiliar Técnico D	$9018
Jefe Técnico A, Sub Jefe B, Técnico Cabeza de Grupo B, Técnico 2 C, Técnico 1 D	$10909
Jefe Técnico B, Sub Jefe C, Técnico Cabeza de Grupo C, Técnico Especialista C y Técnico 2 D	$13271
Jefe Técnico C, Sub Jefe D, Técnico Cabeza Grupo D, y Técnico Especialista D	$15635
Jefe Técnico D	$19635
Area Software	
Funcionario en Entrenamiento	$7818
Programador	$9018
Analista de aplicaciones	$10909
Analista de Soft Junior	$13271
Analista de Soft Senior	$15635
Jefe de Ingeniería en Sistemas	$19635
Area Ventas	
Demostrador A y Funcionario en Entrenamiento A	$5091
Vendedor A, Demostrador B, Funcionario Entrenamiento B, Demostrador C, Funcionario Entrenamiento C, Demostrador D, Funcionario Entrenamiento D	$5637

Vendedor B	$5999
Supervisor A y Vendedor C	$6654
Supervisor B y Vendedor D	$7818
Jefe A, Jefe B, Supervisor C	$9018
Jefe C y Supervisor D	$10909
Jefe D	$15635

Las categorías que anteceden comprenden en sus definiciones a las actividades primordiales que el trabajador debe cumplir. Cuando se desarrolle regularmente más de una función, se percibirá el salario correspondiente a la categoría mejor remunerada.

CUARTO: Ajuste salarial del período 1° de Julio 2006 - 31 de Diciembre 2006 para los salarios superiores a los mínimos.

Sin perjuicio de los salarios mínimos establecidos en el artículo anterior, los trabajadores que al 30 de Junio de 2006 estén percibiendo salarios que estén por encima de los mínimos de la categoría correspondiente tendrán los siguientes ajustes:

I) Salarios que se encuentren percibiendo hasta un 10% por encima de los mínimos correspondientes: 6,88% (integrado de la siguiente forma: I.P.C. proyectado 1° de Julio 2006 al 31 Diciembre de 2006: 3,27% x Tasa de Crecimiento: 1,5% x Correctivo según convenio anterior: 1,01% + 1% adicional).

II) Salarios que se encuentren percibiendo más de un 10% y hasta un 20% por encima de los mínimos correspondientes: 5,88% (integrado de la siguiente forma: I.P.C. proyectado 1° de Julio 2006 al 31 de Diciembre de 2006: 3,27% x Tasa de Crecimiento: 1,5% x Correctivo según convenio anterior: 1,01%

III) Salarios que se encuentran percibiendo por encima del 20% de los mínimos correspondientes: 5,36% integrado de la siguiente forma: I.P.C. proyectado 1° de Julio 2006 al 31 de Diciembre de 2006: 3,27% x Tasa de Crecimiento: 1% x Correctivo según convenio anterior: 1,01%

QUINTO: Ajustes salariales para los demás períodos.

I) Ajustes salariales para los salarios mínimos.

A partir del 1° de Enero de 2007, 1º de Julio 2007 y 1° de Enero de 2008, se acuerda un incremento en las remuneraciones equivalentes a los mínimos de las categorías correspondientes, cada uno con vigencia semestral, componiéndose de la acumulación de los siguientes factores:

A) Por concepto de inflación esperada: el promedio simple de las expectativas de inflación relevadas por el Banco Central del Uruguay entre instituciones y analistas económicos (encuesta selectiva), tomando como base la proporción del semestre futuro de la tasa prevista para los siguientes 12 meses que se encuentre publicada en la página web del B.C.U. a la fecha de vigencia de cada ajuste.

B) Por concepto de crecimiento: 2% para cada semestre.

C) Las partes acuerdan un 1% adicional en los ajustes del 1/1/07 y 1/7/07, que a los efectos del cálculo se sumará al porcentaje resultante de acumular los factores previstos en los literales A y B, y el correctivo de inflación que pudiera corresponder, conforme a lo determinado en la cláusula séptima (Correctivo). En el ajuste de fecha 1/1/08 el adicional previsto en este literal será del 2%.

II) Ajuste salarial para los trabajadores que perciban salarios por encima de los mínimos.

II.1) Para los salarios que se encuentren percibiendo hasta un 10% por encima de los mínimos correspondientes

A partir del 1° de Enero de 2007, 1° de Julio 2007 y 1° de Enero 2008, se acuerda un incremento en las remuneraciones, cada uno con vigencia semestral, componiéndose de la acumulación de los siguientes factores:

A) Por concepto de inflación esperada: el promedio simple de las expectativas de inflación relevadas por el Banco Central del Uruguay entre instituciones y analistas económicos (Encuesta Selectiva), tomando como base la proporción del semestre futuro de la tasa prevista para los siguientes 12 meses que se encuentre publicada en la página web del B.C.U. a la fecha de vigencia de cada ajuste.

B) Por concepto de crecimiento: 2% para cada semestre.

c) Las partes acuerdan un 1% adicional (no acumulativo) para cada semestre.

II. Para los salarios que se encuentren percibiendo más de un 10% y hasta un 20% por encima de los mínimos correspondientes

A partir del 1º de Enero de 2007, 1º de Julio 2007 y 1º de Enero 2008, se acuerda un incremento en las remuneraciones, cada uno con vigencia semestral, componiéndose de la acumulación de los siguientes factores:

A) Por concepto de inflación esperada: el promedio simple de las expectativas de inflación relevadas por el Banco Central del Uruguay entre instituciones y analistas económicos (Encuesta Selectiva), tomando como base la proporción del semestre futuro de la tasa prevista para los siguientes 12 meses que se encuentre publicada en la página web del B.C.U. a la fecha de vigencia de cada ajuste.

B) Por concepto de crecimiento: 2% para cada semestre.

III. **Para los salarios que se encuentren percibiendo por encima de un 20% de los mínimos correspondientes**

A partir del 1° de Enero de 2007, 1° de Julio 2007, y 1° de Enero 2008, se acuerda un incremento en las remuneraciones, cada uno con vigencia semestral, componiéndose de la acumulación de los siguientes factores:

A) Por concepto de inflación esperada: el promedio simple de las expectativas de inflación relevadas por el Banco Central del Uruguay entre instituciones y analistas económicos (Encuesta Selectiva), tomando como base la proporción del semestre futuro de la tasa prevista para los siguientes 12 meses que se encuentre publicada en la página web del B.C.U. a la fecha de vigencia de cada ajuste.

B) Por concepto de crecimiento: 1,25% para cada semestre.

SEXTO: Los incrementos porcentuales establecidos en las cláusulas cuarta y quinta no se aplicarán a las remuneraciones de carácter variable, como por ejemplo comisiones.

SEPTIMO: Correctivo. En las distintas instancias de los ajustes de salarios semestrales previstos en este acuerdo, se revisarán los cálculos de inflación proyectada en cada período inmediato anterior, comparándolos con la variación real del Indice de Precios al Consumo de igual lapso. La variación en más o en menos se ajustará en el valor de los salarios que rijan para el semestre inmediato posterior.

OCTAVO. Actas de ajustes salariales. Las partes acuerdan que en los primeros días de Enero 2007, Julio 2007 y Enero 2008, ni bien se conozcan los datos de variación del I.P.C. del cierre del semestre, se reunirán a los efectos de acordar, a través de un acta, los ajustes que habrán de aplicarse a partir del primer día de los referidos meses.

NOVENO: Composición del salario mínimo. Los salarios mínimos podrán integrarse por retribución fija y variable (por ejemplo comisiones), así como también por las prestaciones (como por ejemplo alimentación y transporte) a que referencia el artículo 167 de la Ley N° 16.713, no pudiendo superar estas últimas el 20% de la remuneración correspondiente. No estarán comprendidos dentro de los mismos partidas tales como primas por antigüedad o presentismo que pudieran estar percibiéndose.

DECIMO: Categorías. Las partes convienen en la creación de una comisión bipartita la cual tendrá como cometido la revisión de las categorías existentes. La misma se constituirá dentro de los primeros meses del año 2008 de forma tal de llegar a la fecha de vencimiento de este convenio con un acuerdo en la materia y poder aplicar las nuevas categorías para los salarios que habrán de regir a partir del 1° de julio de 2008.

DECIMO PRIMERO: Licencias especiales. Las partes acuerdan las siguientes licencias especiales con goce de sueldo: 1) Paternidad: el padre gozará de 3 días consecutivos, con motivo del nacimiento de su hijo, incluido el día del nacimiento; 2) Fallecimiento de familiar directo: en caso de fallecimiento de cónyuges, padres, hijos o hermanos, los trabajadores dispondrán de 3 días consecutivos, incluyendo el día del deceso; 3) Matrimonio por única vez dentro de la empresa en cuestión: los trabajadores que contraigan enlace gozarán por única vez dentro de la empresa de 6 días consecutivos, incluyendo el día del matrimonio; 4) Estudio: Los trabajadores que estén cursando estudios secundarios, terciarios o de nivel técnico profesional relacionados con la actividad del sector, tendrán derecho a no concurrir a prestar funciones los días de examen con un máximo de 5 días al año. El trabajador deberá notificar a la empresa con una antelación mínima de 72 horas, debiendo posteriormente justificar haber rendido el examen a través de un certificado expedido por el instituto capacitador.

DECIMO SEGUNDO: Claúsula de Paz. Durante la vigencia de este convenio, y salvo los reclamos que individual o colectivamente pudieran producirse por incumplimiento del mismo, el sector trabajador se compromete a no formular planteos de naturaleza salarial alguno ni desarrollara acciones gremiales en tal sentido, a excepción de las medidas resueltas con carácter general por la Central de Trabajadores, o por la Federación de Empleados del Comercio.

---o---

15
Decreto 600/006

Establécese que el convenio colectivo suscrito en el Grupo Nº 15, Subgrupo "Casas de salud y residenciales de ancianos (sin fines de lucro)", rige con carácter nacional.
(2.282*R)

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 19 de Diciembre de2006

VISTO: El acuerdo logrado en el Grupo de Consejo de Salarios Nº 15 "Servicios de Salud y Anexos" Subgrupo "Casas de Salud y Residenciales de Ancianos (sin fines de lucro), convocado por Decreto Nº 105/005 de fecha 7 de marzo de 2005.

RESULTANDO: Que el 31 de octubre de 2006, los delegados de las organizaciones representativas empresariales y de los trabajadores acordaron solicitar al Poder Ejecutivo la extensión al ámbito nacional del convenio colectivo celebrado el 31 de octubre de 2006.

CONSIDERANDO: Que a los efectos de asegurar el cumplimiento integral de lo acordado en todo el sector, corresponde utilizar los mecanismos establecidos en el Decreto-Ley Nº 14.791 de 1978 de 8 de junio de 1978.

ATENTO: A los fundamentos expuestos y a lo preceptuado en el artículo 1º del Decreto-Ley Nº 14.791 de 8 de junio de 1978.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
DECRETA:

Artículo 1º. - ESTABLECESE que el convenio colectivo suscrito el 31 de octubre de 2006 que se publica como Anexo del presente Decreto, regirá con carácter nacional a partir del 1º de julio de 2006, para todas las empresas y trabajadores comprendidos en el **Grupo Nº 15, Subgrupo "CASAS DE SALUD Y RESIDENCIALES DE ANCIANOS (SIN FINES DE LUCRO)".**

Artículo 2º. - COMUNIQUESE, publíquese, etc.

DR. TABARÉ VAZQUEZ, Presidente de la República; EDUARDO BONOMI; DANILO ASTORI

ACTA DE ACUERDO FINAL: En la ciudad de Montevideo, el día 31 de octubre de 2006, reunido el Consejo de Salarios del **Grupo No. 15 SALUD Y ANEXOS Subgrupo "Casas de Salud y Residenciales de Ancianos (sin fines de lucro)"** integrado por: los Delegados del Poder Ejecutivo: Dr. Nelson Díaz, Lic. Fausto Lancellotti y Lic. Laura Torterolo, los delegados Empresariales (Red de Hogares) Sres. Susana Brignini, Carmen Acosta y Lara y Hugo Meliton Caraballo, asistidos por la Dra. Analia Oldoine y por los Delegados de los Trabajadores FUS: Ramón Ruiz y Olivia Pardo **RESUELVEN:**

PRIMERO: Las delegaciones del sector empresarial y de los trabajadores ratifican el CONVENIO suscrito el día 31/10/06.

SEGUNDO: Las partes solicitan en este acto la homologación por el Poder Ejecutivo del citado convenio.

TERCERO: Este Consejo resuelve que en oportunidad de realizarse el ajuste salarial correspondiente al 1º de enero de 2007, el mismo se reunirá a efectos de determinar con precisión el porcentaje de incremento que corresponda.

CUARTO: Para constancia de lo actuado se otorga y firma en el lugar y fecha arriba indicado.

CONVENIO.- En la ciudad de Montevideo, el día 31 de octubre de 2006, reunido el Consejo de Salarios del **Grupo Nº 15 SALUD Y ANEXOS Subgrupo "Casas de Salud y Residenciales de Ancianos (sin fines de lucro)"** integrado por: los Delegados del Poder Ejecutivo: Dr. Nelson Díaz, Lic. Fausto Lancellotti y Lic. Laura Torterolo, los delegados Empresariales (Red de Hogares) Sres. Susana Brignini, Carmen Acosta y Lara y Hugo Meliton Caraballo, asistidos por la Dra. Analía Oldoine y por los Delegados de los Trabajadores FUS: Ramón Ruiz y Olivia Pardo, **CONVIENEN** la celebración del siguiente Convenio Colectivo que regulará las condiciones laborales del Grupo 15, Subgrupo **"Casas de Salud y Residenciales de Ancianos (sin fines de Lucro)",** de acuerdo con los siguientes términos:

PRIMERO: Vigencia: El presente convenio tendrá una vigencia de un año a partir del 1º de julio de 2006 al 30 de junio de 2007.

SEGUNDO: Se aprueba el siguiente salario mínimo a nivel nacional, para los trabajadores del Grupo 15 Servicios de Salud y Anexos, Subgrupo "Casas de Salud y Residenciales de Ancianos (Red de Hogares sin fines de lucro)" que tendrán vigencia desde el 1º de julio de 2006 hasta el 31 de diciembre del mismo año: $ 3.389,50 mensuales.

TERCERO: PRIMER AJUSTE. Sin perjuicio del salario mínimo establecido en el artículo anterior, ningún trabajador del sector podrá percibir por aplicación del mismo un incremento inferior al 6,68% sobre su remuneración vigente al 30 de junio de 2006. (3,27% por concepto de inflación esperada mas el 1,5% de recuperación por 1.35% por concepto de correctivo de inflación, del acuerdo anterior, mas un 0,5% de crecimiento adicional).

CUARTO: SEGUNDO AJUSTE. A partir del 1º de enero de 2007 se acuerda un incremento que regirá hasta el 30 de junio siguiente y que se compondrá de dos factores acumulados según el siguiente criterio: a) Porcentaje de inflación esperada: promedio simple de las expectativas de inflación relevadas por el Banco Central del Uruguay entre instituciones y analistas económicos (encuesta selectiva), tomando como base la proporción del semestre futuro de la tasa prevista para los siguientes doce meses que se encuentra publicada en la página web de la institución a la fecha de vigencia del ajuste y b) recuperación del 2%.

QUINTO: CORRECTIVO. Las eventuales diferencias -en más o en menos- entre la inflación esperada y la efectivamente registrada en el período de vigencia del presente convenio, serán corregidas en más o en menos en el primer ajuste posterior a la vigencia del mismo.

SEXTO: NOCTURNIDAD. Los trabajadores que cumplan su actividad en el período comprendido entre las 22 y las 6 horas percibirán como complemento salarial un 15% que se calculará sobre la remuneración vigente.

SEPTIMO: UNIFORME. Se acuerda que el trabajador recibirá anualmente a cargo de la empresa un túnica como uniforme.

OCTAVO: DIA DEL TRABAJADOR DE LA RESIDENCIA DEL ANCIANO. Se acuerda el 19 de junio de cada año el Día del Trabajador de la Residencia del Anciano como feriado pago no laborable. Dicho feriado regirá a partir del 19 de junio del año 2007.

NOVENO: BIOSEGURIDAD. La institución proveerá a sus trabajadores de los elementos de protección necesaria para proteger la salud (por ejemplo, guantes, tapabocas, etc.).

DECIMO: DESCANSO INTERMEDIO. Se ratifica descanso intermedio de acuerdo a la normativa vigente.

DECIMO PRIMERO: Se acuerda en forma expresa el cumplimiento de lo establecido en: a) Ley 17.242 sobre la prevención de cáncer genito mamario. b) Ley 16.045 que prohibe estrictamente toda discriminación que viole el principio de igualdad de trato y oportunidades para ambos sexos en cualquier sector. c) Lo establecido por la OIT según convenios Nº 100, 111 y 156.

DECIMO SEGUNDO: COMISION TRIPARTITA. Créase una Comisión Tripartita que tendrá como cometido atender las relaciones laborales del sector. Dicha Comisión tendrá además la función de realizar el seguimiento y cumplimiento del presente Convenio.

DECIMO TERCERO: Todas las condiciones laborales previstas en el presente acuerdo no disminuirán las condiciones actuales de los trabajadores, esto es, en todos los casos se aplicará la condición mas favorable para el trabajador.

DECIMO CUARTO: Por su parte, la Red de Hogares manifiesta que según su criterio no corresponde su inclusión en el Grupo 15.
Leído el presente, las partes firman de conformidad.

---o---

16
Decreto 601/006

Establécese que el acuerdo suscrito en el Grupo Nº 13 "Transporte y Almacenamiento", subgrupo 07 "Transporte Terrestre de Carga. Nacional. Todo tipo de Transporte de Carga para terceros, exceptuando los mencionados en otros grupos. Servicios de autoelevadores, grúas y equipos para movilización de carga con chofer u operador" Capítulo "Transporte de bebidas", rige con carácter nacional.
(2.283*R)

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 19 de Diciembre de 2006

VISTO: Que no se logró acuerdo en el Grupo de los Consejos de Salarios No. 13 "Transporte y Almacenamiento", subgrupo 07 "Transporte Terrestre de carga. Nacional. Todo tipo de Transporte de carga para terceros, exceptuando los mencionados en otros grupos. Servicios de autoelevadores, grúas y equipos para movilización de carga con chofer u operador" Capítulo "Transporte de bebidas", convocado por Decreto 105/005 de 7 de marzo de 2006.

RESULTANDO: Que el día 29 de setiembre de 2006 el referido Consejo de Salarios resolvió poner a votación la propuesta del Sector Empresarial, obteniéndose la mayoría con el voto conforme de los representantes del Sector Empresarial y del Poder Ejecutivo, votando en contra la delegación del Sector trabajador.

CONSIDERANDO: Que a los efectos de asegurar el cumplimiento integral de lo acordado en todo el sector, corresponde utilizar los mecanismos establecidos en el Decreto-Ley 14.791 de 8 de junio de 1978.

ATENTO: A los fundamentos expuestos y a lo preceptuado en el art.1 del Decreto-Ley 14.791 de 8 de junio de 1978.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
DECRETA:

ARTICULO 1.- Establécese que el acuerdo por mayoría suscrito el 29 de septiembre de 2006, en el Grupo No. 13 "Transporte y Almacenamiento", subgrupo 07 "Transporte Terrestre de carga. Nacional. Todo tipo de Transporte de carga para terceros, exceptuando los mencionados en otros grupos. Servicios de autoelevadores, grúas y equipos para movilización de carga con chofer u operador" Capítulo "Transporte de bebidas", que se publica como anexo del presente Decreto, rige con carácter nacional, a partir del 1º de julio de 2006, para todas las empresas y trabajadores comprendidos en dicho sub-grupo.

ARTICULO 2.- Comuníquese, publíquese, etc.
Dr. TABARE VAZQUEZ, Presidente de la República; EDUARDO BONOMI; DANILO ASTORI

<u>**ACTA DE CONSEJO DE SALARIOS:**</u> En la ciudad de Montevideo, a los 3 días del mes de octubre de 2006, reunido el Grupo 13 de Consejo de Salarios "Transporte y Almacenamiento" integrado por: **Por el Poder Ejecutivo:** Los Dres. Nelson Díaz y Enrique Estevez y las Dras. María Noel Llugian y Cecilia Siquiera y el Lic. Bolivar Moreira. **Por el Sector Empresarial:** La Sra. Cristina Fernandez y el Sr. Gustavo Gonzalez; y **Por el Sector Trabajador:** El Sr. Juan Llopart y el Sr. Ismael Larrosa, manifiestan que:

PRIMERO: Recepcionan el Acuerdo alcanzado en el Sub-grupo 07 "Transporte terrestre de carga.Nacional. Todo tipo de Transporte de carga para terceros, exceptuando los mencionados en otros grupos. Servicios de autoelevadores grúas y equipos para movilización de carga con chofer u operador", Capítulo "Transporte de bebidas",

SEGUNDO: Solicitan al Poder Ejecutivo la extensión al ámbito nacional del mencionado Acuerdo.

TERCERO: Leída que fue la presente, se ratifica su contenido, firmando a continuación tres ejemplares de un mismo tenor en el lugar y fecha arriba indicados.

<u>**ACTA DE CONSEJO DE SALARIOS:**</u> En la ciudad de Montevideo, el día 29 de Setiembre de 2006, reunido el Consejo de Salarios del Grupo 13 "Transporte y Almacenamiento", Sub-grupo 07 "Transporte Nacional de Carga", Capítulo "Transporte de Bebidas" integrado por: **POR EL PODER EJECUTIVO:** Los Dres. Nelson Díaz, Cecilia Siquiera y Ma. Noel Llugain. **POR EL SECTOR TRABAJADOR:** Los Sres. Milton Burgos y Luis Noria. **POR EL SECTOR EMPRESARIAL:** El Dr. Robert Batista y el Sr. Sabino Boyaro, y EXPRESAN QUE: **PRIMERO**: En el día de hoy el Consejo de Salarios fue convocado a efectos de que el Poder Ejecutivo presentará su propuesta. En este acto el Poder Ejecutivo presenta su propuesta. **SEGUNDO:** Habiendo sido analizada la misma y en virtud de lo establecido en el artículo 14 de la ley 10449, el Consejo de Salarios decide por unanimidad que se pasen a votar las propuestas presentadas. **TERCERO:** Presentada la propuesta del sector trabajador, es votada en forma afirmativa por la delegación del sector trabajador y en forma negativa por la delegación del sector empresarial y del Poder Ejecutivo. Presentada la propuesta del sector empresarial es votada en forma afirmativa por la delegación del sector empresarial y del Poder Ejecutivo y en forma negativa por la delegación del sector trabajador. **CUARTO:** En definitiva resulta aprobada por mayoría la propuesta de la delegación del sector empresarial, la cual se adjunta a la presente y es parte integrante de la misma. **QUINTO:** Leída que fue la presente, se ratifica su contenido, firmando a continuación seis ejemplares de un mismo tenor en el lugar y fecha arriba indicados.

PRIMERO. Vigencia del Acuerdo: El presente acuerdo abarcará el período comprendido entre el 1º de julio de 2006 y el 31 de diciembre de 2007.

SEGUNDO. Oportunidad de los ajustes salariales: Se efectuarán ajustes semestrales el 1º de enero de 2007 y el 1º de julio de 2007.

TERCERO. Ambito de Aplicación: Las normas del presente acuerdo tienen carácter nacional y abarca a todas las empresas y trabajadores pertenecientes al Grupo 13 "Transporte y Almacenamiento", Sub-grupo 07 "Transporte terrestre de carga Nacional. Todo tipo de transporte de carga para terceros, exceptuando los mencionados en otros grupos. Servicios de autoelevadores, grúas y equipos para la movilización de carga con chofer u operador", Capítulo Transporte de bebidas", comprendido a todos aquellos trabajadores que realicen tareas tendientes a la carga y descarga de bebidas en los depósitos, transporte y entrega de bebidas en los comercios, preventa y autoventa, ya sea que el empleador reciba la bebida en consignación, por compra para revender, cobre una comisión por su venta o un flete por su entrega.

CUARTO. Ajustes salariales:

I) Ajuste salarial del 1º de julio de 2006 (1er. Ajuste salarial). Se establece, con vigencia a partir de 1º de julio de 2006, un incremento salarial de **4,90%** sobre los salarios nominales, vigentes al 30 de junio de 2006, resultante de la acumulación de los siguientes ítems:

A) 0,32% por concepto de correctivo de acuerdo al año previsto en las pautas del Poder Ejecutivo.

B) 3,27% por concepto de inflación esperada, para el período 01.07.06 - 31.12.06, de acuerdo a lo previsto en la encuesta selectiva de expectativas de inflación del Banco Central del Uruguay correspondiente a junio 2006.

C) 1,25% por concepto de crecimiento.

II) Ajuste del 1º de enero de 2007 (2do. Ajuste salarial). Se establece, con vigencia a partir de 1º de enero de 2007, un incremento salarial del **5,08%** sobre los salarios nominales, vigentes al 31 de diciembre de 2006, resultante de la acumulación de los siguientes ítems;

A) 3,27% por concepto de inflación esperada para el semestre comprendido entre el 01.01.07 y el 30.06.07.

B) 1,75% por concepto de crecimiento.

III) Ajuste del 1º de julio de 2007 (3er. Ajuste salarial). Se establece, con vigencia a partir del 1º de julio de 2007, un incremento salarial sobre los salarios nominales, vigentes al 30 de junio de 2007, resultante de la acumulación de los siguientes ítems;

A) El porcentaje por concepto de inflación esperada que resulte de las expectativas de inflación del Banco Central del Uruguay para el período 1º de julio de 2007 al 31 de diciembre 2007.

B) 1,5% por concepto de crecimiento.

QUINTO. Salarios Mínimos. Se establecen los siguientes salarios mínimos por categoría que se detallan a continuación:

Categorías	Jornal Nominal a Junio 2006	Jornal nominal a Julio 2006
Chofer de semiremolque, camión o camioneta	$426	$447
Operador de autoelevador o zorrero	$337	$353
Ayudante de camión o de depósito	$331	$347
Promotor de ventas o preventivas	$377	$395

SEXTO. Correctivo. Al 31 de diciembre de 2007 se comparará la inflación real del período julio 2006 a diciembre 2007, en relación a la inflación real que se estimó en cada uno de los ajustes salariales realizados, pudiéndose presentar los siguientes casos:

1. En caso de que el índice de la variación real de la inflación en el período julio 2006 a diciembre 2007, sea mayor que el índice de la variación de la inflación estimada para igual período, se ajustarán a partir del 1º de enero de 2008, los sueldos y jornales vigentes al 30 de junio de 2006, en función del resultado del cociente de ambos índices.

2. En caso de que el índice de la variación real de la inflación en el período julio 2006 a diciembre 2007, sea menor que el índice de la variación de la inflación estimada para igual período, el ajuste por correctivo se deberá considerar en oportunidad del acuerdo a regir a partir del 1º de enero de 2008.

SEPTIMO. Establecer que el 12 de setiembre de cada año (día del trabajador de la bebida) será también feriado no laborable para el trabajador del transporte de bebidas, quedando sin efecto el feriado establecido para el transporte de cargas.

OCTAVO. Establecer que anualmente se le proporcionará gratuitamente a cada chofer y ayudante de camión repartidor lo siguiente: a) Ayudante: 2 pantalones de gabardina, 2 camisas, 2 buzos manga corta, 2 pares de zapatos industriales, 6 pares de guantes. Cada tres años un par de botas de goma de media caña, un equipo de lluvia (capotín y pantalón) y una campera de abrigo; b) Conductor: 2 pantalones de gabardina, 2 camisas, 2 buzos manga corta, 2 pares de zapatos industriales, 6 pares de guantes. Cada dos años un par de botas de goma de media caña, un equipo de lluvia (capotín y pantalón) y una campera de abrigo. La ropa de trabajo tendrá el diseño y características que indique la empresa empleadora.

NOVENO. Leída que fue la presente, se ratifica su contenido, firmando a continuación tres ejemplares de un mismo tenor en el lugar y fecha arriba indicados.

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA

17

Ley 18.082

Facúltase al Ministerio de Salud Pública, a adquirir los bienes inmuebles, muebles y accesorios, excepto los bienes funerarios, de la Asociación Civil Sociedad Hospital Sanatorio Español y créase en el Inciso 12 Ministerio de Salud Pública, Programa 006, la unidad ejecutora Nº 076 "Hospital Español". (2.244)

PODER LEGISLATIVO:

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1º.- Facúltase al Inciso 12 Ministerio de Salud Pública, a adquirir los bienes inmuebles, muebles y accesorios, excepto los bienes funerarios, de la Asociación Civil Sociedad Hospital Sanatorio Español, en las condiciones propuestas a los acreedores quirografarios y privilegiados el 10 de mayo de 2006 y aceptadas en la Junta de 26 de mayo de 2006, así como los acuerdos laborales propuestos y aceptados el 13 de setiembre de 2006, ante el Juzgado Letrado de Primera Instancia de Concursos de 2º Turno, por un monto de hasta $ 44.700.731 (cuarenta y cuatro millones setecientos mil setecientos treinta y un pesos uruguayos).

Artículo 2º.- Una vez producida la adquisición autorizada en el artículo precedente, créase en el Inciso 12 Ministerio de Salud Pública, programa 006, la unidad ejecutora Nº 076 "Hospital Español".

Artículo 3º.- Facúltase al Poder Ejecutivo a crear el proyecto de inversión requerido para la incorporación del Hospital Español al Ministerio de Salud Pública en los términos del convenio establecido en el artículo 1º de la presente ley. Las asignaciones presupuestales de dicho proyecto serán cubiertas, hasta el 31 de diciembre de 2007, mediante los mecanismos legales de transposiciones y refuerzos de créditos presupuestales.

Las asignaciones presupuestales deberán ser regularizadas en la próxima Rendición de Cuentas.

Artículo 4º.- Asígnase en el Inciso 12 Ministerio de Salud Pública, Programa 006, unidad ejecutora Nº 076 "Hospital Español", una partida anual de $ 52.000.000 (cincuenta y dos millones de pesos uruguayos) con destino al rubro 0, a efectos de financiar la creación de hasta 315 cargos con sus retribuciones básicas, complementarias y diversas especiales, así como beneficios sociales y cargas legales correspondientes.

El Poder Ejecutivo distribuirá dicho monto en los correspondientes Objetos del Gasto, previo asesoramiento de la Oficina Nacional del Servicio Civil y la Contaduría General de la Nación.

Los cargos creados en la aplicación del presente artículo podrán ser provistos en forma directa cuando las designaciones se realicen en cumplimiento de las condiciones propuestas a los acreedores laborales a que refiere el artículo 1º de la presente ley.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 12 de diciembre de 2006. JULIO CARDOZO FERREIRA Presidente; MARTI DALGALARRONDO AÑON, Secretario.

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 19 de Diciembre de 2006

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos.
Dr. TABARE VAZQUEZ Presidente de la República; MARIA JULIA MUÑOZ; DANILO ASTORI.

---o---

18
Decreto 571/006

Inclúyase como requisito para expedir el Carné de Salud Básico a las mujeres en todo el territorio nacional, la presentación del resultado de los exámenes de Colpocitología Oncológica y de Mamografía vigente.
(2.253*R)

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA
MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINIERIA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTE
MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Montevideo, 19 de Diciembre de 2006

VISTO: lo dispuesto por la Ley 17.242 de 28 de junio de 2000 y por la Ordenanza del Ministerio de Saluda Pública N° 402 de 11 de julio de 2006;

RESULTANDO: la necesidad de actualizar la normativa vigente referida al Carné de Salud Básico de modo que el mismo cumpla su rol de promoción de Salud y prevención primaria y secundaria de determinadas patologías prevalentes existentes en nuestra población;

CONSIDERANDO: I) que en el marco de la actual Reforma del Sistema de Salud se entiende conveniente mantener la obligatoriedad de un Carné de Salud Básico como instrumento idóneo para la promoción de Salud y el diagnóstico oportuno de patologías prevalentes en nuestro medio;

II) que los actuales conocimientos científicos técnico y epidemiológico permiten realizar un screening o monitoreo del estado de salud de la población a través de un cuestionario que identifica factores de riesgo y patologías ya instaladas así como por el resultado de determinados exámenes paraclínicos seleccionados por evidencia científica, ambos componentes ajustados por edad y sexo;

III) que el Programa Nacional de Control del Cáncer (PRONACCAN) ha propuesto a la Dirección General de Salud del Ministerio de Salud Pública, incluir en el Carné de Salud Básico, procedimiento de screening para el cáncer de mama y de cuello uterino en las mujeres de determinadas grupos etarios y según periodicidad establecida por la citada Ordenanza Ministerial N° 402 de 11 de julio de 2006;

IV) que dicha Dirección General entiende adecuado estos nuevos requisitos en atención a la alta prevalencia de dichas patologías en nuestra población femenina y a la decisión ya tomada de facilitar la accesibilidad a dichos exámenes a través de la gratuidad para los mismos tanto en el subsector público como privado;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto, a lo establecido en la Ley 9.202 "Orgánica de Salud Pública" de 12 de enero de 1934, Ley N° 17.242 de 28 de junio de 2000 y en la Ordenanza del Ministerio de Salud Pública N° 402 de 11 de julio de 2006 y;

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

Artículo 1°.- Inclúyese como requisito para expedir el Carné de Salud Básico a las mujeres en todo el territorio nacional, la presentación del resultado de los exámenes de Colpocitología Oncológica (PAP-Papanicolaou) y de Mamografía vigente, según normas establecidas por el PRONACCAN y recogidas por Ordenanza del Ministerio de Salud Pública N° 402 de 11 de julio de 2006.

Artículo 2°.- Encomiéndase a la Dirección General de Salud del Ministerio de Salud Pública a convocar a la Comisión Especial del Carné Básico de Salud, creada para la revisión y actualización de los componentes del Carné de Salud Básico, a efectos de continuar potenciando el rol preventivo y de promoción de salud de la población adulta de nuestro país, básicamente trabajadores, a través de éste instrumento idóneo para lograr la atención integral a la salud.

Artículo 3°.- Comuníquese. Publíquese.
Dr. TABARE VAZQUEZ, Presidente de la República;
MARIA JULIA MUÑOZ; JOSE DIAZ; REINALDO GARGANO; DANILO ASTORI; AZUCENA BERRUTTI; JORGE BROVETTO; VICTOR ROSSI; JORGE LEPRA; EDUARDO BONOMI; JOSE MUJICA; HECTOR LESCANO; MARIANO ARANA; MARINA ARISMENDI.

AVISOS PUBLICADOS

APERTURA DE SUCESIONES
PROCESOS SUCESORIOS

PODER JUDICIAL

(Ley 16.044 Arts. 3o., 4o. y 5o.)
Los señores Jueces Letrados de Familia han dispuesto la apertura de las Sucesiones que se enuncian seguidamente y citan y emplazan a los herederos, acreedores y demás interesados en ellas, para que, dentro del término de TREINTA DIAS, comparezcan a deducir en forma sus derechos ante la Sede correspondiente.

MONTEVIDEO
JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE FAMILIA
DECIMOSEXTO TURNO

HUGO ROBERTO CORREA ALVEZ (Nº Expediente: 2-62093/2006).
Habilitado por feria.
Montevideo, 19 de Diciembre de 2006.
Esc. Cristina Croce Facello, ACTUARIA ADJUNTA.
01) $ 2440 10/p 39545 Dic 28- Ene 11

(Ley 16.044 Arts. 3o., 4o. y 5o.)
Los Señores Jueces Letrados de Primera Instancia del Interior, dentro de sus respectivas jurisdicciones, han dispuesto la apertura de las Sucesiones que se enuncian seguidamente, y citan y emplazan a los herederos, acreedores y demás interesados en ellas para que, dentro del término de TREINTA DIAS, comparezcan a deducir en forma sus derechos ante la Sede correspondiente.

FLORES
JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA
SEGUNDO TURNO

HORNOS PEDREIRA, ROSA IRMA (IUE 254-709/2006).
Habilitado por feria.
Trinidad, 18 de Diciembre de 2006.
JUSTO R. ORTIZ VIÑA, Actuario.
01) $ 2440 10/p 39158 Dic 21- Ene 05

CONVOCATORIAS

NEPTUNIA S.A.
CONVOCATORIA
ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE ACCIONISTAS

Fecha: 18 de Enero de 2007 Hora 18.30
Lugar; Cerrito 461 Piso 5to.
Montevideo
Orden del Día:
1) Designación de Presidente y Secretario de la Asamblea
2) Consideración de las Memorias, Estado de Situación Patrimonial y Estados de Resultados de los Ejercicios cerrados al 31 de Marzo de 2002, 2003, 2004, 2005 y 2006
3) Proyecto del Destino de Utilidades de los Ejercicios que se tratan
4) Elección de miembros del Directorio
5) Designación de dos accionistas para firmar el acta.
03) $ 2100 5/p 39255 Dic 27- Ene 03

DELOCROWN COMPANY S.A.

Se convoca a los señores accionistas de Delocrown Company S.A. a la Asamblea Ordinaria y Extraordinaria de Accionistas a celebrarse en el domicilio de Cerrito 507 Piso 3 Escritorio 38, el día 18 de Enero de 2007 a las 18 horas en primera convocatoria y a las 19 horas en segunda convocatoria, para tratar el siguiente orden del día:
1. Designación de Presidente y Secretario de la Asamblea.
2. Elección de accionistas para firmar el acta.
3. Elección de un Director Titular.
4. Informe sobre acuerdo transaccional y aumento de capital.
Se hace saber a los señores accionistas que para poder asistir a las Asambleas deberán depositar los títulos representativos de las acciones en el lugar de la convocatoria.
03) $ 1764 3/p 39572 Dic 28- Ene 02

FIBRATEX S.A.
CONVOCATORIA A ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA

De conformidad con lo establecido en el Artículo 10º del Estatuto Social, el Directorio de FIBRATEX S.A. cita a los Señores Accionistas para la Asamblea General Ordinaria, que se efectuará en primera convocatoria el día 25 de enero de 2007, a la hora 10:00 en la calle Rincón 487 - P. 6. - Esc. 605 de la ciudad de Montevideo, para considerar el siguiente orden del día:
1) Consideración de la Memoria, Balance General y Estado de Resultados e Informe del Síndico correspondientes al 62º ejercicio finalizado el 30 de setiembre de 2006 (art. 37 del Estatuto);
2) Fijar la remuneración del Síndico (art. 39, inc. B del Estatuto y art. 385 de la Ley 16.060);
3) Elección de Directores Titulares y Suplentes (art. 17 del Estatuto);
4) Elección de Síndico Titular y Suplente (art. 17 del Estatuto);
5) Aprobación de la gestión del Directorio y Síndico (arts. 392 y 406 de la Ley 16.060);
6) Designación de dos Accionistas para firmar conjuntamente con el Presidente y Secretario el acta de la Asamblea (art. 20 del Estatuto).
De no alcanzar el quorum requerido por los Estatutos, la Asamblea Ordinaria se realizará en segunda convocatoria a la hora 10:30, con el mismo orden del día.
El Directorio recuerda a los Señores Accionistas que hayan de tomar parte en la Asamblea que, de acuerdo con el artículo 15º del Estatuto, deberán depositar en la dirección antes mencionada, con tres días de anticipación a la fecha de la Asamblea, las acciones que posean o un certificado expedido por una institución financiera, por un corredor de Bolsa a tales efectos, recibiendo el recaudo correspondiente y una boleta donde constará el nombre del accionista y el número de votos que tiene derecho de acuerdo con sus acciones.
Montevideo, diciembre de 2006.
03) $ 4032 3/p 39573 Dic 28- Ene 02

AGROYOUNG PROMOCIÓN AGROPECUARIA S.A.

Convocase a los Sres. Accionistas de Agroyoung Promoción Agropecuaria S.A. para la Asamblea General Extraordinaria a celebrarse el día 18 de enero de 2007 a las 15.00 horas en la sede social: 18 de julio 1952 de la ciudad de Young a los efectos de tratar el siguiente orden del día: Ratificación de Emisión de Acciones y Distribución de las mismas; Anotación de Accionistas en el Libro de Registro de Acciones Nominativas; Ratificación de la Designación del actual Directorio; Aprobación de la gestión del actual Directorio desde el año 1989 a 2006; Modificación del número de Directores; Designación de nuevo Directorio y aprobación de su remuneración; Consideración y aprobación de la Memoria, el Balance y Proyecto de Distribución de Utilidades desde el año 1989 a 2006; Consideración y aprobación de gratificación a otorgar a los sucesores del Sr. Enrique Gomez; Consideración y aprobación de gratificación a otorgar a los sucesores del Dr. José Bellani.
Se deja constancia que el Registro de Accionistas se abrirá simultáneamente con la publicación del aviso en el Diario Oficial y se cerrará al iniciarse el acto.
03) $ 2520 3/p 39587 Dic 28- Ene 02

DISOLUCIONES Y LIQUIDACIONES DE SOCIEDADES CONYUGALES

PODER JUDICIAL

(Ley 16.044 Arts. 3o., 4o. y 5o.)
Por disposición de los Señores Jueces Letrados de Primera Instancia del Interior, dentro de sus respectivas jurisdicciones, se hace saber que se han decretado la Disolución y Liquidación de las Sociedades Legales de Bienes existentes entre los cónyuges que se indican a continuación; y que se cita y emplaza a todos los interesados, para que comparezcan a deducir en forma sus derechos dentro del término de sesenta días, bajo apercibimiento de lo que corresponda por Derecho.

SAN JOSE

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA
SEGUNDO TURNO

MARTA GRACIELA MARTINEZ y LUIS ALBERICO LEMA PEÑA (Fa: 370-924/2006). Habilitado por feria.
San José, 13 de Setiembre de 2006.
Esc. LOURDES CUBERO, ACTUARIA ADJUNTA.
05) $ 4200 10/p 39019 Dic 28- Ene 11

EMPLAZAMIENTOS

SERVICIOS DESCENTRALIZADOS

A.N.TEL. - ADMINISTRACION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

Emplazamiento al titular del servicio telefónico número 305.95.23, habilitado en Caonabó 190. Deberá presentarse en Centro Comercial de ANTEL por trámite de traspaso inciado por actual usuario. Plazo 30 días calendario.
08) $ 504 3/p 39630 Dic 29- Ene 03

LLAMADOS A ACREEDORES

LA ESKINA 8 S.R.L.

Llama a acreedores a presentarse dentro del plazo de 20 días en Av. 8 de Octubre 3181, Montevideo.
13) $ 1680 10/p 39590 Dic 28- Ene 11

EDICTOS MATRIMONIALES

Montevideo, diciembre 29 de 2006
Cumplimiento de la disposición del artículo 3o. de la ley 9.906 del 30 de diciembre de 1939 de acuerdo con lo que se expresa en dicho

artículo debe tenerse muy en cuenta la advertencia que se transcribe que figura en los correspondientes edictos que firman los respectivos Oficiales del Registro Civil.
"En fe de lo cual intimo a los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado lo denuncie por escrito ante esta Oficina haciendo conocer las causas y lo firme para que sea publicado en el "Diario Oficial" por espacio de ocho días como manda la Ley." Espacio limitado a tres días por la Ley 9.906.

MONTEVIDEO

OFICINA No. 2

IGNACIO JOSÉ BARBOSA, 28 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Solano Antuña 2908 ap 501 y AGUSTINA LUJAN FERBER, 28 años, soltera, maestra, oriental, domiciliada en Havre 1997.
14) $ 255 3/p 39607 Dic 29- Ene 03

CARLOS ALBERTO FREIRA, 34 años, divorciado, abogado, oriental, domiciliado en Rio Negro 1394 ap 10o1 y VERONICA GKADYS REYES, 35 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Viña del Mar 6866.
14) $ 255 3/p 39614 Dic 29- Ene 03

OFICINA No. 3

PABLO DANIELO ETCHEGOYHEN, 33 años, soltero, chofer, oriental, domiciliado en Pan de Azúcar 2633/201 y ALICIA THEODOROU, 26 años, soltera, empleada, griega, domiciliada en Colonia 1543/101.
14) $ 255 3/p 39632 Dic 29- Ene 03

OFICINA No. 4

EDUARDO ERNESTO LASALVIA, 38 años, divorciado, médico, oriental, domiciliado en Echevarriarza 3340. 801 y ANALIA NIETO, 34 años, soltera, docente, mexicana, domiciliada en Echevarriarza 3340. 805.
14) $ 255 3/p 39594 Dic 29- Ene 03

NICOLAS AUGUSTO GREGORIO, 24 años, soltero, estudiante, oriental, domiciliado en Cno. Vecinal 7280 Melilla y LOURDES VANESSA VALENTIN, 23 años, soltera, estudiante, oriental, domiciliada en Calle 1 1949B Lezica.
14) $ 255 3/p 39609 Dic 29- Ene 03

NESTOR LEMO, 32 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Convención 1486/304 y ADRIANA FRANCISCA LEMA, 29 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Eque. Turini 925.
14) $ 255 3/p 39610 Dic 29- Ene 03

OFICINA No. 6

WILMAN JOSE RODRÍGUEZ, 44 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Navarra 1925/6 y MARIA de LOURDES CAMACHO, 46 años, divorciada, empleada, oriental, domiciliada en Navarra 1925/6.
14) $ 255 3/p 39595 Dic 29- Ene 03

SANTIAGO SAN ROMAN, 31 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Soriano 1682/301 y ANDREA LENS, 36 años, divorciada, empleada, oriental, domiciliada en Soriano 1682/301.
14) $ 255 3/p 39596 Dic 29- Ene 03

OFICINA No. 7

GABRIEL ALBERTO VALENTIN, 31 años, soltero, abogado, oriental, domiciliado en 18 de Julio 2337/1001 y ALLYSON MARGARET JONES, 26 años, soltera, abogada, oriental, domiciliada en 18 de Julio 2030/404.
14) $ 255 3/p 39611 Dic 29- Ene 03

NICOLAS PEREIRA, 27 años, soltero, comerciante, oriental, domiciliado en Solano Antuña 2777/501 y MARIA ELENA FRONTINI, 24 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Luis Ponce 1316/101.
14) $ 255 3/p 39625 Dic 29- Ene 03

JUAN MARCELO NUÑEZ, 32 años, soltero, ing. civil, oriental, domiciliado en Br. España 2841/1001 y MARIA CAROLINA VASQUEZ VARELA, 36 años, soltera, lic. en sociología, oriental, domiciliada en Rivera 1938/803.
14) $ 255 3/p 39666 Dic 29- Ene 03

Montevideo, diciembre 28 de 2006
Cumplimiento de la disposición del artículo 3o. de la ley 9.906 del 30 de diciembre de 1939 de acuerdo con lo que se expresa en dicho artículo debe tenerse muy en cuenta la advertencia que se transcribe que figura en los correspondientes edictos que firman los respectivos Oficiales del Registro Civil.
"En fe de lo cual intimo a los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado lo denuncie por escrito ante esta Oficina haciendo conocer las causas y lo firme para que sea publicado en el "Diario Oficial" por espacio de ocho días como manda la Ley." Espacio limitado a tres días por la Ley 9.906.

MONTEVIDEO

OFICINA No. 1

DIEGO LUIS D'AMICO, 28 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Prudencio Vázquez y Vega 1124A/2 y ELENA PRIETO, 32 años, divorciada, empleada, oriental, domiciliada en Prudencio Vázquez y Vega 1124 A/2.
14) $ 255 3/p 39523 Dic 28- Ene 02

SEBASTIÁN MARCELO HERSCH, 37 años, soltero, marino, argentino R/L, domiciliado en José Vázquez Ledesma 2869/702 y MARÍA JOSÉ REYES, 31 años, soltera, estudiante, oriental, domiciliada en José Vázquez Ledesma 2869/702.
14) $ 255 3/p 39525 Dic 28- Ene 02

CARLOS YAMANDÚ ALVEZ, 45 años, soltero, desocupado, oriental, domiciliado en La Vía 11bis y VERÓNICA MAIDANA, 42 años, divorciada, labores, oriental, domiciliada en La Vía 11 bis.
14) $ 255 3/p 39529 Dic 28- Ene 02

ROBERTO FRANCISCO de ACEREDO, 32 años, soltero, ingeniero, oriental, domiciliado en La Gaceta 1341/702 y PATRICIA ANDREA COELHO, 31 años, soltera, quimica farmaceutica, oriental, domiciliada en La Gaceta 1341/702.
14) $ 255 3/p 39532 Dic 28- Ene 02

OFICINA No. 2

OSVALDO FERRACO, 32 años, divorciado, empleado, oriental, domiciliado en Juan Carlos Blanco 3418 ap 303 y MARIANA MISLEJ, 25 años, soltera, empleado, oriental, domiciliada en Termopilas 3608 ap 101.
14) $ 255 3/p 39527 Dic 28- Ene 02

HEBER DARIO BATISTA, 37 años, divorciado, empleado, oriental, domiciliado en Emilio Castelar 4372 apto 3 y ALICIA BEATRIZ VIERA, 32 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Emilio Castelar 4372 apto 3.
14) $ 255 3/p 39530 Dic 28- Ene 02

FEDERICO BOSCH, 25 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Aparcio Saravia 5829 J y ANA CARMEN MUSSINI, 30 años, soltera, docente, oriental, domiciliada en Aparicio Saravia 5829 J.
14) $ 255 3/p 39531 Dic 28- Ene 02

CARLOS ENRIQUE BERRUZZI, 49 años, soltero, ingeniero, oriental, domiciliado en Libertador 1859 apto 204 y MIRYAM DORA AZEVEDO, 42 años, divorciada, labores, oriental, domiciliada en Libertador 1859 apto 204.
14) $ 255 3/p 39533 Dic 28- Ene 02

CAMILO ALFREDO FERNANDEZ, 22 años, soltero, comerciante, oriental, domiciliado en Salterain y Herrera 5006 y CAROL LACEY ANCHORDOQUI, 18 años, soltera, peluquera, orie ntal, domiciliada en Salterain y Herrera 5006.
14) $ 255 3/p 39541 Dic 28- Ene 02

MARCELO JAVIER FERNANDEZ, 32 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Aconcagua 5285 apto 203 y LORENA RECCHI, 27 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Aconcagua 5285 apto 203.
14) $ 255 3/p 39542 Dic 28- Ene 02

JOSE IGNACIO BELLONI, 27 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Scosería 2633 apto 101 y MARIA VICTORIA CORSINO, 27 años, soltera, psicóloga, oriental, domiciliada en Brandzen 2162.
14) $ 255 3/p 39547 Dic 28- Ene 02

OFICINA No. 3

OSCAR PABLO CARDOSO, 38 años, soltero, albañil, oriental, domiciliado en Dr. Pena 4653 y ANA CLAUDIA DELGADO, 36 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Dr. Carlos Maria de Pena 4653.
14) $ 255 3/p 39521 Dic 28- Ene 02

CRHISTYAN CZECH, 28 años, soltero, ingeniero, oriental, domiciliado en Veraguas 1644 y ANDREA HERRERA, 26 años, soltera, maestra, oriental, domiciliada en Av. Lezica 6496.
14) $ 255 3/p 39522 Dic 28- Ene 02

DIEGO HERBERTO CARRASCO, 39 años, soltero, médico veterinario, oriental, domiciliado en Chucarro 1245/901 y JOSEFINA MARIA FERNANDEZ, 26 años, soltera, estudiante, oriental, domiciliada en Chucarro 1235/601.
14) $ 255 3/p 39537 Dic 28- Ene 02

JUAN LUIS JONES, 26 años, soltero, estudiante, oriental, domiciliado en Salterain 1434/201 y ANA VERONICA BALLESTRINO, 28 años, soltera, estudiante, oriental, domiciliada en Salterain 1334/201.
14) $ 255 3/p 39538 Dic 28- Ene 02

CARACE ELBIO RAMON IRIGOYEN, 55 años, divorciado, empleado, oriental, domiciliado en Montalvo 6176 F y CELESTE FILOMENA GONZALEZ, 55 años, divorciada, docente, oriental, domiciliada en Montalvo 6176 F.
14) $ 255 3/p 39548 Dic 28- Ene 02

GONZALO DAMIAN CAMMAROTA, 30 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Scosería 2530/1004 y DEBORAH RUIZ, 30 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Scosería 2530/1004.
14) $ 255 3/p 39593 Dic 28- Ene 02

OFICINA No. 5

JAVIER ANDRES TARIGO, 26 años, soltero, ing agronomo, oriental, domiciliado en Luis Alberto de Herrera 4638 y MARIA INES ESTEVEZ, 24 años, soltera, licenciada, oriental, domiciliada en Agraciada 2893 ap 102.
14) $ 255 3/p 39540 Dic 28- Ene 02

OSCAR GERARDO MONTEDONICO, 32 años, soltero, ing. agronomo, oriental, domiciliado en Joaquín Núñez 2767 ap 602 y SOLEDAD MACCIO, 29 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Caracé 505 901.
14) $ 255 3/p 39574 Dic 28- Ene 02

MAURICIO GUZMAN MUIÑO, 26 años, soltero, tec. informatica, oriental, domiciliado en Justino J. de Aréchaga 3087 y FANNY ELIZABETH UHALDE, 20 años, soltera, estudiante, oriental, domiciliada en Marcos Salcedo 5618 bis.
14) $ 255 3/p 39576 Dic 28- Ene 02

MARCELO GILLERMO MONZA, 36 años, divorciado, mecanico, oriental, domiciliado en Osvaldo Cruz 5073 y MONICA GONZALEZ, 36 años, divorciada, labores, oroental, domiciliada en Osvaldo Cruz 5073.
14) $ 255 3/p 39578 Dic 28- Ene 02

HECTOR PABLO MIGUES, 41 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Angel Rodríguez 2298 ap 101 y ADRIANA ALBA MORGA, 31 años, divorciada, empleada, oriental, domiciliada en Angel Rodríguez 2298 ap 101.
14) $ 255 3/p 39579 Dic 28- Ene 02

OFICINA No. 6

ABRAHAM ROVERO, 25 años, soltero, cheff, mexicana, domiciliado en Bulevar Artigas 1623/203 y SARITA CYNTIA PENDLER, 33 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Bulevar Artigas 1623/203.
14) $ 255 3/p 39520 Dic 28- Ene 02

GONZALO LUIS RODRÍGUEZ, 29 años, soltero, docente, oriental, domiciliado en José E. Rodó 1711/2 y ANA ELENA GARI, 25 años, soltera, docente, oriental, domiciliada en Ellauri 757/704.
14) $ 255 3/p 39524 Dic 28- Ene 02

GABRIEL ALEJANDRO SENA, 28 años, soltero, electricista automotriz, oriental, domiciliado en Constituyente 1736/402 y MARIA LORENA GARAZA, 30 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Alberto Zum Felde 1610/403.
14) $ 255 3/p 39526 Dic 28- Ene 02

GONZALO ALBERTO SERRATO, 33 años, soltero, arquitecto, oriental, domiciliado en Líber Arce 3116/201 y MARIANA CAFFARENA, 32 años, soltera, arquitecta, oriental, domiciliada en Líber Arce 3116/201.
14) $ 255 3/p 39534 Dic 28- Ene 02

MICHAEL SEBASTIÁN SARACHO, 19 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Cno. Corrales 2840 Bis/3 y EVA MARIA COLMAN, 21 años, soltera, labores, oriental, domiciliada en Cno. Corrales 2840 Bis/3.
14) $ 255 3/p 39543 Dic 28- Ene 02

RICHARD MISHEL RODRÍGUEZ, 26 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Comercio 2263 y CECILIA KAIPEKIAN, 26 años, soltera, estudiante, oriental, domiciliada en Ignacio Núñez 2286.
14) $ 255 3/p 39580 Dic 28- Ene 02

OFICINA No. 7

RICARDO PIÑEIRO, 25 años, soltero, policia, oriental, domiciliado en Maria Orticochea 4560 bck. C ap4 y MAIRA RUTH MENENDEZ, 19 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Rivera 2207/4.
14) $ 255 3/p 39569 Dic 28- Ene 02

FABRIZIO PERINI, 26 años, soltero, lic. analista de sist., oriental, domiciliado en Uruguayana 3084/302 y MACARENA SAN MARTIN, 28 años, soltera, docente, oriental, domiciliada en Echevarriarza 3274 bis/203.
14) $ 255 3/p 39577 Dic 28- Ene 02

SEBASTIAN PIÑEIRO, 26 años, divorciado, comerciante, oriental, domiciliado en Palermo 5784 y NADIA VERONICA KRUL, 26 años, soltera, médico, oriental, domiciliada en San Carlos de Bolívar 6310.
14) $ 255 3/p 39581 Dic 28- Ene 02



LEY 2.904

ESENCIAS S.R.L. venderá a ESTELA ROSSI NICOLON, homeopatía Aqua Vitae. sita Rivera 3350. Montevideo, Acreedores allí.
25) $ 1360 20/p 37503 Dic 05- Ene 03

Ley 2904. Mariano Ientile Berner prometió vender a Fernando Leicht, Ferretería "Veintiuno Color" (21 de Setiembre 2288, Montevideo). Acreedores allí.
25) $ 1360 20/p 37625 Dic 06- Ene 04

24/11/2006.- Cecan Ltda. prometió vender a Fabio Descalzi Sgarbi, "Farmacia Nelson", sita en Av. Millán N° 2952/2958, Montevideo.- Acreedores presentarse en Br. Artigas 3852 bis, Montevideo.
25) $ 2720 20/p 37698 Dic 07- Ene 05

María Spositto, Luis Karayekov, venderán a: Leticia Duarte «Almacén y Verdulería -San Luissito, Pedro Bustamante 1240, Montevideo. Acreedores allí.
25) $ 1360 20/p 38588 Dic 14- Ene 12

Ley 2904 "Flopp S.A." prometió vender a "Proyectos del Este S.A." comercio "Puerto Sol" sito locales 232 y 328 Punta Shopping y Gorlero 860 Local 01B
Acreedores Local 232 Punta Shopping Punta del Este.
25) $ 2720 20/p 38665 Dic 15- Ene 15

Ley 2904.- MARISOL CURBELO DIAZ prometió vender a VICTOR GABRIEL GIL RODRIGUEZ, autoservicio y pañalera en Etiopia 2552. Acreedores allí.
25) $ 1360 20/p 38834 Dic 18- Ene 16

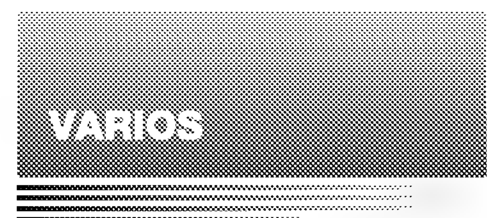
LEY 2904.- PECFA LTDA. prometió vender a CAMIVALE S.R.L. (en formación), farmacia en Ramón Anador 3457. Acreedores allí.
25) $ 1360 20/p 39439 Dic 26- Ene 23

LEY 2904
SANGAL LIMITADA PROMETE VENDER A MARTINEZ MANZIONE SRL, ESTACION DE SERVICIO Y ALMACEN EN CERRO COLORADO FLORIDA, ACREEDORES PRESENTARSE EN JOSÉ E. RODO 3497, FLORIDA.
25) $ 2720 20/p 39544 Dic 28- Ene 25

Ley 2904 ARAX SRL prometió vender a MIROD LTDA. papelería juguetería afines REDIN sita en Solano López 1445 Mdeo. Acreedores presentarse allí.
25) $ 2720 20/p 39585 Dic 28- Ene 25

Ley 2904 CORFAL LTDA. prometió vender a ROLIR SRL papelería golosinas regalos NAFTALINA sita en Avda. Italia 2537 Mdeo. Acreedores presentarse allí.
25) $ 2720 20/p 39586 Dic 28- Ene 25

Facundo Andres Gottero Banchero prometió vender a Mauricio Jesús Gottero Banchero salón denominado "Gata Paka" sito en la calle Tristán Narvaja 1671 Montevideo. Acreedores presentarse en Tristan Narvaja 1671.
25) $ 2720 20/p 39613 Dic 29- Ene 26



PODER EJECUTIVO

MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE

Montevideo, 15 NOV. 2006
VISTO: estos procedimientos iniciados a raíz de inasistencias injustificadas al servicio incurridas por el funcionario de la Administración de las Obras Sanitarias del Estado, señor Miguel Angel Maneiro, quién no concurre al desempeño de sus funciones en el citado organismo desde el 1º de julio de 2006;
RESULTANDO: que habiéndose intimado en forma fehaciente al funcionario omiso, éste no se reintegró a sus funciones, ni justificó en

forma alguna las inasistencias incurridas, razón por la cual el Directorio del mencionado organismo, por Resolución Nº 1167/06 de 4 de Octubre de 2006, dispuso remitir los antecedentes al Poder Ejecutivo, declarando que se ha configurado la renuncia tácita, por abandono de cargo debidamente comprobado, del funcionario mencionado en el Visto;
CONSIDERANDO: que la Asesoría Técnica - Área Jurídica de esta Secretaría de Estado no formuló objeciones al procedimiento seguido, concluyendo que el Poder Ejecutivo debe intervenir en renuncias tácitas por abandono de cargo de funcionarios de la Administración de las Obras Sanitarias del Estado, en función de los cometidos estatuidos en el artículo 11 literal f de la Ley Nº 11.907 de 19 de Diciembre de 1952, dado que se trata de una forma de cesantía del personal presupuestado del citado organismo;
ATENTO: a lo preceptuado en la norma que viene de citarse, así como en el artículo 74 de la Ley N° 17.556 de 18 de setiembre de 2002 y numeral 1º literal e de la Resolución del Poder Ejecutivo Nº 1084/990 de 21 de Diciembre de 1990;
EL MINISTRO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE, en ejercicio de las atribuciones delegadas
RESUELVE:
1º.- Declárase que se ha configurado la renuncia tácita, por abandono de cargo debidamente comprobado, del funcionario de la Administración de las Obras Sanitarias del Estado, señor Miguel Angel Maneiro (funcionario Nº 17.821, C.I. 1:949.788-4), al cargo de Operador de Redes de Distribución de la Zona Este.-
2º.- Vuelva a la Administración de las Obras Sanitarias del Estado, a sus efectos.-
Arq. Mariano Arana, Ministro de Vivienda, Ordenamiento Terriorial y Medio Ambiente.
27) (Cta. Cte.) 3/p 55900 Dic 29- Ene 03

ENTES AUTONOMOS

U.T.E. - ADMINISTRACION NACIONAL DE USINAS Y TRASMISIONES ELECTRICAS

"LLAMADO PARA LA CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE VEHÍCULOS CON CHOFER Y REGISTRO DE PROVEEDORES DEL SERVICIO DE VEHÍCULOS CON CHOFER"

En el marco del presente Procedimiento, se hace saber a los interesados que la Administración ha dispuesto la realización de nuevos sorteos para cubrir las siguientes necesidades:
Gerencia Norte
Camioneta pick up diesel doble cabina 2 x 4, 1 unidad, Zona 2 (Artigas y Bella Unión);
Camioneta Rural, 1", Distrito 1 (Salto y Artigas).
Los sorteos se realizarán el 22 de enero de 2007, a partir de la hora 10, en la Sala de Aperturas del Palacio de la Luz, Planta Baja, Paraguay 2431, ante Escribano Público.
Se recuerda que se mantienen abiertas las inscripciones en el Registro de Proveedores del Servicio de Vehículos con Chofer, y que las Condiciones que rigen el Llamado, se encuentran a disposición de los interesados -sin cargo- en todas las Oficinas Comerciales de UTE, y en nuestra página en Internet: www.ute.com.uy en la opción "UTE informa".
Se destaca que, aquellos que resultaron adjudicados en los sorteos anteriores y renunciaron a sus puestos, no participarán de este sorteo, salvo que expresamente manifiesten su interés en participar, comunicándolo a la Sub Gerencia Asuntos Contractuales, teléfono 155, internos 1613, 1615.
27) (Cta. Cte.) 5/p 55894 Dic 28- Ene 04

SERVICIOS DESCENTRALIZADOS

A.N.TEL. - ADMINISTRACION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

AVISO A LOS FUNCIONARIOS DE ANTEL

La Administración Nacional de Telecomunicaciones llama a Aspirantes, entre sus funcionarios para proveer:
6 cargos de Representante Comercial 1º, Clase 4.01.D0, con destino Gerencia de División Gestión de Clientes, Área Clientes Corporativos.
REQUISITOS:
-Clases y Series mínimas con derecho a presentarse:
* cualquier clase y serie
-Antigüedad: mínimo 1 año en Antel.
-Calificación mínima último período calificado:
* Grado 3 en cada factor.
SELECCIÓN:
-Se aplicará procedimiento de Antecedentes y Pruebas.
Fecha de cierre del período de inscripción: 19/01/07
INSCRIPCIÓN:
Los interesados se podrán inscribir enviando nota al fax 9284301, que incluya los siguientes datos:
Número de Circular del Llamado
Nombre
C.I.
Repartición donde presta servicios
Teléfono
O A TRAVÉS DE LA SIGUIENTE DIRECCION:
«http://intranet.net.in.iantel.com.uy/reclutamiento/concurso.htm»
Si desea completar el formulario On-line
En todos los casos deberá confirmar su inscripción por los teléfonos 928.43.50 al 54.
27) (Cta. Cte.) 3/p 55901 Dic 29- Ene 03

AVISO A LOS FUNCIONARIOS DE ANTEL

La Administración Nacional de Telecomunicaciones llama a Aspirantes, entre sus funcionarios para proveer 4 cargos Encargado Comercial, Clase 4.01.E1, con destino Unidad Gestión de Deudores, dependiente de la Gerencia de División Económico Financiera
REQUISITOS:
-Clases y Series mínimas con derecho a presentarse:
* Cualquier clase y serie
-Antigüedad: mínimo 1 año en Antel
-Calificación mínima último período calificado:
* Grado 3 en cada factor
SELECCIÓN:
-Se aplicará procedimiento de Antecedentes y Pruebas.
INSCRIPCIÓN
FECHA DE CIERRE DEL PERIODO DE INSCRIPCION: 18/01/2007
INSCRIPCION: Enviando nota con los siguientes datos:
Nombre, C.I., Repartición donde presta servicios, Teléfono, Nº de circular, al fax 9284301
O A TRAVES DE LA SIGUIENTE DIRECCIÓN:
«http://intranet.net.in.iantel.com.uy/reclutamiento/concurso.htm»
Si desea completar el formulario On - Line
En todos los casos deberá confirmar su inscripción por los teléfonos 928.4350 al 54.
27) (Cta. Cte.) 3/p 55902 Dic 29- Ene 03



REFORMAS

SIKSIK COMPANY S.A.
Reducción de Capital

Asamblea Extraordinaria de Accionistas celebrada el 28 de setiembre de 2006, resolvió de acuerdo a los artículos 291 y 294 de la ley 16.060, reducir el capital integrado.
Se convoca a los Señores Acreedores a deducir oposición en el plazo de 30 días a partir de la última publicación.
La documentación estará a disposición en Plaza Independencia No. 811 P.B. en el horario de 13.00 a 17.00.
El Directorio.
28) $ 19800 10/p 38826 Dic 18- Ene 02

COMINUX S.A.
(Reducción de Capital Integrado - Art. 290 L. 16.060)

La asamblea general extraordinaria de accionistas de fecha 29 de noviembre de 2006 (que sesionó en cuarto intermedio el 20 de diciembre de 2006) resolvió reducir el capital integrado de la sociedad a la suma de $ 16.803.630 y rescatar 705.820 acciones. Por la presente se emplaza a los acreedores sociales para que en el plazo de 30 días a partir de la última publicación deduzcan sus oposiciones y se pone la documentación a su disposición en la sede social, Luis Alberto de Herrera 1248 (World Trade Center), Torre B, piso 12, Montevideo, en virtud de lo dispuesto por el art. 294 de la Ley 16.060.
28) $ 29700 10/p 39663 Dic 29- Ene 12

HART URUGUAY S.A.

REDUCCION VOLUNTARIA DE CAPITAL (ART. 291 LEY 16060)
SE CITA A ACREEDORES EN LOS TERMINOS ART. 294 - LEY 16.060
DOMICILIO: Miami No. 2047
HORA: 9:30 A 17:30 hrs.
PLAZO MAXIMO: 14/02/07.
28) $ 9900 10/p 39667 Dic 29- Ene 12

AVISOS DEL DIA

Los AVISOS se publican a las 48 hs. de recibidos, respetándose fielmente el original.

CONVOCATORIAS

FEDESIR S.A.
ASAMBLEA EXTRAORDINARIA

Se convoca para el martes 16 de enero de 2007 a las 11 horas en ruta 50 km 1,500 (Riachuelo, departamento de Colonia)

Orden del día

1) Informe de Directorio sobre el periodo de definición
2) Decisión sobre el futuro
3) Varios
4) Designación de dos accionistas para firmar el Acta.

03) $ 756 3/p 213 Ene 02- Ene 04

EXPROPIACIONES

PODER EJECUTIVO

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS

DIRECCION NACIONAL DE TOPOGRAFIA

Se hace saber a quienes interese, que por Resolución del Poder Ejecutivo Nº 99 de fecha 24 de mayo de 2006, ha sido designada para ser expropiada, por causa de utilidad pública, decretando su urgente ocupación, una fracción de terreno, ubicada en la 14ta. Sección Judicial y Catastral del Departamento de Colonia, necesaria para las obras de la Ruta Nº 1 - Tramo: Empalme Ruta Nº 2 - Artilleros.-
Sección Judicial 14ta.
PADRON Nro: 7.887 (p) rural.
Los antecedentes se hallan de manifiesto por el término legal en la Dirección Nacional de Topografía del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, sita en la calle Rincón Nº 575 3er. Piso - Tel. 915-79-33 - 916-75-22 internos: 20301 - 20315 y 20316.

09) (Cta. Cte.) 1/p 166 Ene 02- Ene 02

LICITACIONES

ENTES AUTONOMOS

B.R.O.U. - BANCO DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

LICITACION PUBLICA No. 2006/51/8000

El Banco de la República Oriental del Uruguay, llama a Licitación Pública para el suministro y entrega de libretas de cheques, libretas de letras de cambio y cheques continuos, personalizados y Sucursalizados.-
APERTURA DE OFERTAS:
6 de febrero de 2007.-
Hora 14:00
PLIEGO DE CONDICIONES Y MEMORIA DESCRIPTIVA:
La adquisición se deberá gestionar en el Departamento de Abastecimientos, Sector Adquisiciones, Edificio 19 de Junio, Minas 1434 Planta Principal sobre Guayabo en el horario de 13 a 18 hs. hasta el día 02/02/2007 inclusive.
COSTO DEL PLIEGO: $ 3.000.-
La apertura de ofertas se efectuará con las formalidades de práctica, en presencia de las firmas interesadas, en la Sala de Licitaciones, Planta Principal sobre Guayabo Edificio 19 de Junio, entrada por Minas 1434 en día y hora indicados precedentemente.

12) (Cta. Cte.) 1/p 180 Ene 02- Ene 02

EDICTOS MATRIMONIALES

Montevideo, enero 2 de 2007

Cumplimiento de la disposición del artículo 3o. de la ley 9.906 del 30 de diciembre de 1939 de acuerdo con lo que se expresa en dicho artículo debe tenerse muy en cuenta la advertencia que se transcribe que figura en los correspondientes edictos que firman los respectivos Oficiales del Registro Civil.
"En fe de lo cual intimo a los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado lo denuncie por escrito ante esta Oficina haciendo conocer las causas y lo firme para que sea publicado en el "Diario Oficial" por espacio de ocho días como manda la Ley."
Espacio limitado a tres días por la Ley 9.906.

MONTEVIDEO

OFICINA No. 1

ALEJANDRO DANIEL DELGADO, 34 años, soltero, jornalero, oriental, domiciliado en Pje. Iname 004 y JACQUELINE VIVIANA DUTRA, 24 años, soltera, operador sistema seguridad, oriental, domiciliada en Pje Iname 004. Cno Maldonado.

14) $ 255 3/p 160 Ene 02- Ene 04

OFICINA No. 5

FRANCISCO MIGNONE, 20 años, sltero, estudiante, oriental, domiciliado en Verdi 4339 ap 901 y MARIELL STEPHANIE MOGLIA, 20 años, soltera, estudiante, oriental, domiciliada en Rbla. Rep del Chile 4631 ap 201.

14) $ 255 3/p 159 Ene 02- Ene 04

OFICINA No. 6

LEONARDO RAUL RODRIGUEZ, 37 años, divorciado, empleado, oriental, domiciliado en Basilio Araújo 4052/2 y MARIA NOELIA ALVEZ, 31 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Basilio Araújo 4052/2.

14) $ 255 3/p 163 Ene 02- Ene 04

PROPIEDAD LITERARIA Y ARTÍSTICA

BIBLIOTECA NACIONAL

REGISTRO DE DERECHOS DE AUTOR

GIANNI MICHEL CHARBONNIER MEDIZA, MATÍAS ROBAINA DE ARMAS, VÍCTOR DANIEL DUFOUR ACOSTA Y RICHARD EDISON LONG GONNET solicitan la inscripción de la obra titulada: PROMA - 4 (MATEMÁTICA PROFUNDIZACIÓN) de su autoría.

Montevideo 15 de diciembre de 2006.
Dr. Tomás de Mattos
Director General.
17) $ 126 1/p 168 Ene 02- Ene 02

SOCIEDADES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

AJ & JB ASOC. COMUNICACIONES Y SERVICIOS S.R.L.
CESION CUOTAS

Contrato: 20.9.05
Inscripción: Nº 9278 - 1.11.2005.
Cedentes: ARNOLDO JUAN RACCHI SEQUEIRA (90 cuotas - le quedan 5)
Cesionaria: NATALIA LORENA GONZALEZ PIÑEIRO (queda con 95).
22) $ 990 1/p 170 Ene 02- Ene 02

TERCIOPELO S.R.L.

Contrato: 27/10/06.-
Inscripción: Nº 22078 (14/11/06).-
Socios: Eugenia Gabriela GAGO BUZETA y Francisco Dulio PARCERO MASINIK (10cuotas c/u)
Objeto: Peluquería y Afines, venta de productos cosméticos y de belleza, importación, exportación y representaciones
Administración: Francisco Dulio Parcero Masinik
Plazo: 30 años.-
Capital: $ 20.000.-
Domicilio: Montevideo.
22) $ 1485 1/p 173 Ene 02- Ene 02

JAIEL SRL
MODIFICACION

Contrato 3/09/2003
Inscripción 19990 25/10/2006
Administración Violeta NAHUM DENTES
CESION
Contrato 29/09/2006
Inscripción 19991 25/10/2006
Cedentes Luis Felipe KOMORNIK ERLICH
- Estela SARDAS NAHUM (100)
Cesionarios Caren y Daniel KOMORNIK SARDAS (50 c/u).
22) $ 1485 1/p 175 Ene 02- Ene 02

FULL MOTORS S.R.L.
CESION

Contrato: 16/3/2004
Inscripción: No. 2485/2004
Cedente: Didier Omar MUTAY POMBO (totalidad)
Cesionario: Elsa Susana FERRALE RODRIGUEZ (50 cuotas).
22) $ 990 1/p 194 Ene 02- Ene 02

KALEMIE LIMITADA

Cesión: 18/Febrero/2006
Cedentes: Pedro Betancor García
Alicia Juana García Castro
Cesionarios: Aída del Carmen Paradela Sirtori, 34 cuotas
Víctor Manuel y Pablo Sebastián García Paradela, 33 cuotas cada uno
Administración: indistinta
Registro: 2612/2006.
22) $ 990 1/p 195 Ene 02- Ene 02

"TIENDA ROSITA LTDA"
CESION DE CUOTA Y MODIFICACION

CONTRATO: 28/10/2006
INSCRIPCIÓN: No. 20491 Año 2006
CEDENTE: Maria Rosa Casanova Frachia (50 cuotas)
CESIONARIO: Lilián García Casanova (50 cuotas)
MODIFICACION: ADMINISTRACIÓN Y REPRESENTACIÓN: Lilián García Casanova.
22) $ 990 1/p 196 Ene 02- Ene 02

DELFIN S.R.L.
CESION

Contrato: 18/10/2006
Inscripción: Nº 20.943 - 3/11/06
Cedente: Francisco Antonio RODRIGUEZ MORENA (47 cuotas)
Cesionarios: Juan José MENA NUÑEZ (37cuotas)
Carolina MENA SERGIO (10 cuotas)
Administración: Juan José Mena Nuñez.
22) $ 990 1/p 197 Ene 02- Ene 02

RINCÓN DEL PIRATA S.R.L.

Contrato: 28 setiembre 2006
Inscripción: Nº 22371 el 15/11/2006
Socios: DOLORES PUMAR URGAL (26 cuotas)
GREGORIO FUENTES FAGIN (25 cuotas)
JOSE RADAMES MONTERO PEREIRA (25 cuotas)
OSCAR CESAR FUENTES PUMAR (8 cuotas)
LUIS FERNANDO FUENTES PUMAR (8 cuotas)
ANA LAURA FUENTES PUMAR (8 cuotas)
Capital: $ 80.000.-
Objeto: Industrialización, comercialización e intermediación en todas sus formas en los siguientes ramos: agrícola, ganadero, pecuario, avicultura, apicultura, cunicultura, entre otros. Importación, exportación.
Plazo: 30 años.
Domicilio: Montevideo.
Administración: Dolores Pumar Urgal y otro socio conjuntamente.
22) $ 2475 1/p 201 Ene 02- Ene 02

VENTA DE COMERCIOS

Ley 26 de setiembre de 1904

"RODES SRL." promete vender a "COBOE S.A.", Farmacia MAR EGEO sita en Av. 8 de Octubre 3220, Montevideo. Acreedores presentarse en Esc. Stella Righetti Av. 18 de Julio 841 esc. 501, Montevideo.
25) $ 2720 20/p 179 Ene 02- Ene 29

VARIOS

ENTES AUTONOMOS

A.N.E.P. - ADMINISTRACION NACIONAL DE EDUCACION PUBLICA

CONSEJO DE EDUCACION SECUNDARIA

NOTIFICACIÓN

El Consejo de Educación Secundaria en Sesión Nº 45 de fecha 3 de agosto de 2006, resolvió 1) tomar conocimiento de la Resolución Nº 31, del Acuerdo de Secretarios del Consejo Directivo Central Nº 7 (Exp. 1/ 10.268/05) de fecha 2 de junio de 2006, por la cual se establece que en el caso de la funcionaria Sra. Loreley Lourdes IBAÑEZ LARROQUE, se ha configurado abandono de cargo y en consecuencia se declara a la misma renunciante al cargo de Auxiliar F 1/ 1 en el Liceo de Playa Pascual; 2) Incluir copia de dicha Resolución en el Acta de la Sesión del día de la fecha.
27) (Cta. Cte.) 3/p 182 Ene 02- Ene 04

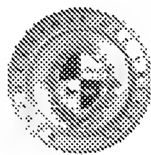
U.T.E. - ADMINISTRACION NACIONAL DE USINAS Y TRASMISIONES ELECTRICAS

La Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas del Estado, comunica: que no habiendo sido posible la notificación personal en el domicilio contractual declarado por las empresas que

se dirá; desconociéndose el actual y al amparo de lo dispuesto por el artículo 95 del Reglamento General de Actuación Administrativa, aprobado por Resolución de Directorio 94-287 del 02.02.1994, que recoge las disposiciones del Decreto del Poder Ejecutivo 500/91 del 27.9.91, en el ámbito de esta Administración.- SE NOTIFICA a las empresas: a) SIXTO SAUL AGÜERO CARBAJAL (Expediente EX06017722); b) AUTOSTRADA S.A. (Expediente EX06004055); y c) DIETRICH COMPAÑÍA DE SEGURIDAD LTDA. (Expediente EX06004108) que se le confiere vista de los expedientes referidos ut-supra - pudiendo presentar descargos, - por el término de diez días hábiles a contar del siguiente a la presente notificación (artículo 77 del citado Reglamento General de Actuación Administrativa). Los referidos Expedientes se encuentran para la vista, en la Sub Gerencia de Asuntos Contractuales, piso 7, Oficina 700, del Palacio de la Luz, Paraguay 2431 - Montevideo. Escribana María Teresa Idiart Bujanda. Sub Gerencia de Asuntos Contractuales de UTE.

27) (Cta. Cte.) 3/p 172 Ene 02- Ene 04

B.C.U. - BANCO CENTRAL DEL URUGUAY



Banco Central del Uruguay

**** MESA DE NEGOCIACIONES ****
**** CAMBIOS Y ARBITRAJES ****
CIERRE DE OPERACIONES DEL DIA 27 DE DICIEMBRE DE 2006

PAISES	MONEDAS TRANSF.	COD.	ARBITRAJES
	MERCADO DE CAMBIOS		
ARGENTINA	PESO ARGENTINO	0500	3,072500
BRASIL	REAL	1000	2,143700
INGLATERRA	LIBRA ESTERLINA	2700 U$S	1,956500
JAPON	YEN	3600	118,750000
SUIZA	FRANCO SUIZO	5900	1,225300
UNION MONET. EURO	EURO	1111 U$S	1,312800

COTIZACIONES INTERBANCARIAS

				COMPRA	VENTA
ARGENTINA	PESO ARG. BILLETE	0501	$	7,760	7,810
BRASIL	REAL BILLETE	1001	$	10,940	10,990
ESTADOS UNIDOS	DLS. USA BILLETE	2225	$	24,420	24,470
ESTADOS UNIDOS	DLS. USA CABLE	2224	$	24,400	24,450
ESTADOS UNIDOS	DLS. USA FDO BCU	2223	$	24,400	24,450

POR OTROS ARBITRAJES Y/O TASAS CONSULTAR A CENTRO DE COMUNICACION INSTITUCIONAL TELEFAX: 19671690.

27) (Cta. Cte.) 1/p 181 Ene 02- Ene 02

UNIVERSIDAD DE LA REPUBLICA (UDELAR)

FACULTAD DE MEDICINA

HOSPITAL DE CLINICAS

"Dr. MANUEL QUINTELA"



LLAMADO A CONCURSO

(Entre todos los Ciudadanos de la República)

Por resolución de la Dirección del Hospital de Clinicas, se llama a Concurso de antecedentes y pruebas para ocupar un cargo de:
TECNICO INSTRUMENTISTA (Esc. B2, Gdo. 7, 36 hs. semanales, Nivel de Carrera III).
PLAZO DE INSCRIPCIÓN; Desde las ocho horas del 02 de ENERO de 2007 hasta el día 05 de FEBRERO de 2007 a las doce horas.-
REQUISITOS DE INSCRIPCION:
* Los aspirantes deberán poseer título de Técnico Instrumentista, expedido por la Escuela de Tecnología Médica de la Facultad de Medicina o reválida correspondiente, registrado y habilitado por el Ministerio de Salud Pública.- (original y fotocopia).-
* Formulario de inscripción a MAQUINA con una fotocopia.-
*Se deberá adjuntar además, original y fotocopia de:
*Cédula de identidad.
*Credencial Cívica.
*Carné de Salud (vigencia 1 año desde su expedición).
*Méritos.- Todos los Méritos debidamente acreditados y numerados en la cara dos del formulario.
Los formularios de inscripción se podrán retirar en Sección Selección de lunes a viernes de 8 a 12 horas. En el momento de inscribirse se les facilitará las bases correspondientes.
Si el formulario es bajado por internet: Imprimir dos juegos (tamaño oficio), en doble faz (cara 1 y cara 2), con los datos completos y méritos correspondientes.-
WWW.HC.EDU.UY/CONCURSOS.

27) (Cta. Cte.) 1/p 198 Ene 02- Ene 02

ANEXO I



INDICADORES DE CALIDAD DE SERVICIO
INFORMACION CORRESPONDIENTE A LA ANUALIZACION A JUNIO 2006 Y METAS PARA DICIEMBRE 2006

INDICADOR	REGION ESTE			REGION LITORAL			REGION METRO			REGION NORTE			REGION SUR		
	CALIFICACION			CALIFICACION			CALIFICACION			CALIFICACION			CALIFICACION		
	META JUNIO 2006	VALOR JUNIO 2006	META DIC 2006	META JUNIO 2006	VALOR JUNIO 2006	META DIC 2006	META JUNIO 2006	VALOR JUNIO 2006	META DIC 2006	META JUNIO 2006	VALOR JUNIO 2006	META DIC 2006	META JUNIO 2006	VALOR JUNIO 2006	META DIC 2006
1. Tiempo de conexión a las redes	Excelente	Excelente	Excelente	Bueno	Aceptable	Bueno	Aceptable	Malo	Aceptable	Bueno	Excelente	Bueno	Bueno	Bueno	Bueno
2. Tiempo insumido en trámites personales	Aceptable	Aceptable	Aceptable	Aceptable	Muy Malo	Aceptable	Aceptable	Malo	Aceptable	Aceptable	Aceptable	Aceptable	Aceptable	Aceptable	Aceptable
3. Reclamos comerciales	Excelente	Excelente	Excelente	Excelente	Excelente	Excelente	Excelente	Excelente	Excelente	Excelente	Excelente	Excelente	Excelente	Excelente	Excelente
4. Tiempo de respuesta a los reclamos comerciales	Bueno	Aceptable	Bueno	Aceptable	Muy Malo	Aceptable	Aceptable	Muy Malo	Aceptable	Bueno	Bueno	Bueno	Aceptable	Aceptable	Aceptable
5. Reclamos operacionales	Excelente	Excelente	Excelente	Excelente	Excelente	Excelente	Excelente	Excelente	Excelente	Excelente	Excelente	Excelente	Excelente	Excelente	Excelente
6. Velocidad de respuesta para restablecer el servicio de agua	Excelente	Bueno	Excelente	Bueno	Bueno	Bueno	Aceptable	Aceptable	Aceptable	Excelente	Excelente	Excelente	Excelente	Excelente	Excelente
7. Roturas por cada 100 km. de red definitiva de agua	Bueno	Bueno	Bueno	Bueno	Bueno	Bueno	Aceptable	Aceptable	Aceptable	Bueno	Bueno	Bueno	Bueno	Bueno	Bueno
8. Calidad de agua	Bueno	Bueno	Excelente	Excelente	Bueno	Excelente	Bueno	Aceptable	Bueno	Bueno	Bueno	Bueno	Bueno	Bueno	Bueno
9. Indice de Calidad de Servicio	Bueno	Bueno	Bueno	Bueno	Malo	Bueno	Aceptable	Malo	Aceptable	Bueno	Bueno	Bueno	Bueno	Bueno	Bueno

DATOS COMPLEMENTARIOS	REGION ESTE	REGION LITORAL	REGION METRO	REGION NORTE	REGION SUR
	Jun-06	Jun-06	Jun-06	Jun-06	Jun-06
Número de Conexiones de agua	52.517	74.391	373.846	50.161	82.461
Kilómetros de red definitiva de agua	556	640	3271	454	1.163
Cantidad de recl. comerciales por 1000 conex. agua	4	6	13	7	6
Cantidad de recl. operaciones por 1000 conex. agua	9	13	17	14	14
Roturas por cada 100 km. de red definitiva de agua	2,7	4,5	8,3	5,7	4

Región Este: Ciudades de Treinta y Tres, Melo, Minas y Rocha
Región Litoral: Ciudades de Salto, Mercedes, Paysandú y Fray Bentos.
Región Metropolitana: Ciudades de Montevideo, Las Piedras y Ciudad de la Costa
Región Norte: Ciudades de Artigas, Tacuarembó y Rivera.
Región Sur: Sistema Atlántida, Ciudades de Trinidad, Durazno, Canelones, Colonia, San José y Florida.

27) (Cta. Cte.) I/p 162 Ene 02- Ene 02

PERSONAS PUBLICAS NO ESTATALES

I.NA.C. - INSTITUTO NACIONAL DE CARNES



CALENDARIO DE VENCIMIENTOS

AÑO 2007

PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACION JURADA Y PAGO DE LA PRESTACIÓN DEL 0,7%, ART. 17°, LIT. A, NUMERAL 2, DEL DECRETO-LEY N° 15.605 DE 27.07.84

De conformidad con lo previsto en el numeral 9° de la resolución de I.NA.C. N° 201/88 de 15 de noviembre de 1988, se comunica a los sujetos pasivos de la prestación del 0,7% -art. 17, lit. A, numeral 2 del Decreto-Ley 15.605 de 27.07.84- el calendario de vencimientos a partir de las aportaciones correspondientes al mes de enero 2007

Mes de Aportación	Vencimiento del plazo de pago del aporte del 0,7%	Vencimiento del plazo de presentación de la Declaración Jurada del 0,7%
Enero-07	16-Feb-07	23-Feb-07
Febrero-07	20-Mar-07	23-Mar-07
Marzo-07	19-Abr-07	24-Abr-07
Abril-07	18-May-07	23-May-07
Mayo-07	20-Jun-07	22-Jun-07
Junio-07	19-Jul-07	24-Jul-07
Julio-07	20-Ago-07	23-Ago-07
Agosto-07	18-Sep-07	21-Sep-07
Septiembre-07	18-Oct-07	22-Oct-07
Octubre-07	19-Nov-07	22-Nov-07
Noviembre-07	18-Dic-07	21-Dic-07
Diciembre-07	17-Ene-08	22-Ene-08.

27) (Cta. Cte.) I/p 214 Ene 02- Ene 02

ESTATUTOS Y BALANCES DE SOCIEDADES ANONIMAS

ARAZ S.A.

23582, 23 Noviembre 2006
Industrializar y comercializar, mercaderías, arrendamientos de bienes, obras y servicios, en los ramos y anexos: de alimentación, artículos del hogar y oficina, automotriz, bar, bazar, construcción, cosmética, editorial, electrónica, enseñanza, espectáculos, ferretería, fotografía, fibras, frutos del país, hotel, imprenta, informática, joyería, juguetería, lana, lavadero, librería, limpieza, maquinas, mecánica, metalurgia, óptica, perfumería, pesca, plástico, publicidad, química, tabaco, textil, transporte, turismo, valores mobiliarios, vestimenta, vidrio. Importaciones, exportaciones. Compra venta, arrendamiento, administración, construcción y toda clase de operaciones con bienes inmuebles. Explotación agropecuaria, forestación.
$ 1800000. 100 años. Montevideo.
28) $ 2475 I/p 183 Ene 02- Ene 02

PALERIX S.A.

$ 1.800.000
100 AÑOS
MONTEVIDEO
Industrializar, comercializar en todas formas, mercaderías, arrendamientos de bienes obras servicios, en ramos, anexos: alimentación, artículos del hogar oficina, automotriz, bar, bazar, caucho, construcción, cosmética, cueros, deportes, editorial, electrónica, electrotecnia, enseñanza, espectáculos, extractivas, ferretería, fotografía, fibras, frutos del país, hotel, imprenta, informática, joyería, juguetería, lana, lavadero, librería, limpieza, madera, máquinas, marítimo, mecánica, metalurgia, música, obras de ingeniería, óptica, papel, perfumería, pesca, plástico, prensa, publicidad, química, servicios profesionales, técnicos, administrativos, tabaco, textil, transporte, turismo, valores mobiliarios, vestimenta, veterinaria, vidrio. Importaciones, exportaciones, representaciones, comisiones, consignaciones. Compraventa, arrendamiento, administración, construcción, operaciones con inmuebles. Explotación agropecuaria, forestación, fruticultura, citricultura, derivados. Participación, constitución, adquisición de empresas que operen en ramos preindicados.
28/12/2006 Nº 31231.
28) $ 2970 I/p 188 Ene 02- Ene 02

URURED S.A.

$ 1.800.000
100 AÑOS
MONTEVIDEO
Industrializar, comercializar en todas formas, mercaderías, arrendamientos de bienes obras servicios, en ramos, anexos: alimentación, artículos del hogar oficina, automotriz, bar, bazar, caucho, construcción, cosmética, cueros, deportes, editorial, electrónica, electrotecnia, enseñanza, espectáculos, extractivas, ferretería, fotografía, fibras, frutos del país, hotel, imprenta, informática, joyería, juguetería, lana, lavadero, librería, limpieza, madera, máquinas, marítimo, mecánica, metalurgia, música, obras de ingeniería, óptica, papel, perfumería, pesca, plástico, prensa, publicidad, química, servicios profesionales, técnicos, administrativos, tabaco, textil, transporte, turismo, valores mobiliarios, vestimenta, veterinaria, vidrio. Importaciones, exportaciones, representaciones, comisiones, consignaciones. Compraventa, arrendamiento, administración, construcción, operaciones con inmuebles. Explotación agropecuaria, forestación, fruticultura, citricultura, derivados. Participación, constitución, adquisición de empresas que operen en ramos preindicados.
28/12/2006 Nº 31227.
28) $ 2970 I/p 189 Ene 02- Ene 02

URUSAN S.A.

$ 1.800.000
100 AÑOS
MONTEVIDEO
Industrializar, comercializar en todas formas, mercaderías, arrendamientos de bienes obras servicios, en ramos, anexos: alimentación, artículos del hogar oficina, automotriz, bar, bazar, caucho, construcción, cosmética, cueros, deportes, editorial, electrónica, electrotecnia, enseñanza, espectáculos, extractivas, ferretería, fotografía, fibras, frutos del país, hotel, imprenta, informática, joyería, juguetería, lana, lavadero, librería, limpieza, madera, máquinas, marítimo, mecánica, metalurgia, música, obras de ingeniería, óptica, papel, perfumería, pesca, plástico, prensa, publicidad, química, servicios profesionales, técnicos, administrativos, tabaco, textil, transporte, turismo, valores mobiliarios, vestimenta, veterinaria, vidrio. Importaciones, exportaciones, representaciones, comisiones, consignaciones. Compraventa, arrendamiento, administración, construcción, operaciones con inmuebles. Explotación agropecuaria, forestación, fruticultura, citricultura, derivados. Participación, constitución, adquisición de empresas que operen en ramos preindicados.
28/12/2006 Nº 31223.
28) $ 2970 I/p 190 Ene 02- Ene 02

COMISION HONORARIA SALUD CARDIOVASCULAR

ESTADO DE SITUACION PATRIMONIAL AL 31 DE DICIEMBRE DE 2005

en pesos ajustados por inflación

ACTIVO			PASIVO		
ACTIVO CORRIENTE			PASIVO CORRIENTE		
DISPONIBILIDADES			DEUDAS COMERCIALES		
Caja	3.190,00		Proveedores moneda nacional	21.205,29	
BROU Cta. Cte. m/n	111.693,83		Proveedores U$S	11.921,31	33.126,60
BROU Cta. Cte. USD	3.568.237,55		DEUDAS DIVERSAS		
		3.683.121,38	Banco de Previsión Social	150.197,00	
INVERSIONES TEMPORARIAS			Seguros a pagar - B.S.E. USD	3.328,80	
BROU Plazo fijo USD		575.834,37	Provisión para gastos y consumos	22.854,00	
CREDITOS			Provisión para beneficios sociales	354.408,00	530.787,80
D.G.I. Ley 16.626 -Imesi	848.108,00		TOTAL PASIVO CORRIENTE		563.914,40
Seguros a vencer m/n	13.801,00		TOTAL PASIVO		563.914,40
Seguros a vencer USD	29.964,52		PATRIMONIO		
Servicios arrendam. no devengados m/n	12.445,92	904.319,44	CAPITAL		
BIENES DE CAMBIO			Aportes ley 16736 -SUBSIDIO art. 619	6.305.849,00	
Bienes de consumo de Laboratorio		4.788,71	Ajuste de inflacion aportes.	218.298,20	6.524.147,20
TOTAL ACTIVO CORRIENTE		5.168.063,90	RESULTADOS ACUMULADOS		
ACTIVO NO CORRIENTE			Resultados ejercicios anteriores	8.009.212,63	
BIENES DE USO			Resultados del ejercicio	(2.593.269,82)	5.415.942,81
Costos originales y revaluados	10.320.684,99		TOTAL PATRIMONIO		11.940.090,01
- Amortizaciones acumuladas	(2.984.744,48)	7.335.940,51	TOTAL PASIVO Y PATRIMONIO		12.504.004,41
TOTAL ACTIVO NO CORRIENTE		7.335.940,51			
TOTAL ACTIVO		12.504.004,41			

ESTADO DE RESULTADOS
Desde el 01/01/2005 al 31/12/2005
en pesos ajustados por inflación

INGRESOS NETOS		
ASIGNACIONES FIJADAS POR LEY	4.921.657,21	4.921.657,21
Ley 16626- IMESI bebidas alcoholicas		
DONACIONES RECIBIDAS		
Donación recetarios cardiovasculares	336,55	336,55
Total Ingresos Netos		4.921.993,76
COSTO DE LOS SERVICIOS		
RETRIBUCIONES Y HONORARIOS		
Retribuciones personal contratado	3.721.179,99	
Honorarios profesionales	208.990,19	(3.930.170,18)
CARGAS LEGALES SOBRE RETRIBUCIONES		
Banco de Previsión Social	555.212,42	
Banco de Seguros del Estado	35.650,15	(590.862,57)
MATERIALES Y SUMINISTROS		
Productos energéticos	91.021,19	
Utiles y materiales	528.540,55	
Alimentos	20.050,97	
Insumos de laboratorio	162.610,99	(802.223,70)
SERVICIOS NO PERSONALES		
Servicios no personales básicos		231.169,93
Servicios de publicidad	54.164,85	
Pasajes y gastos de viaje dentro del país		24.323,92
Seguros, comisiones y gastos bancarios		70.929,15
Servicios de mantenimiento y reparación		148.631,05
Otros servicios contratados	814.929,75	(1.344.148,65)
OTROS GASTOS		
Amortizaciones	544.683,34	
Diferencias de Arqueo	7,15	
Tributos Nacionales o Municipales	29.644,85	
Premios a ganadores concurso y transferencias Instituciones	29.918,80	(604.254,14)
Resultado operativo		(2.349.665,48)
RESULTADOS FINANCIEROS		
Diferencia de cambio	(364.124,02)	
Intereses por depósitos a plazo fijo USD	9.444,59	
Ajustes por redondeo	(49,66)	
Resultado Desvalorización Monetaria	111.124,75	(243.604,34)
RESULTADO NETO DEL EJERCICIO	**$**	**(2.593.269,82)**

PROFESIONALES UNIVERSITARIOS $68⁰⁰ 021690

PROFESIONALES UNIVERSITARIOS $38⁰⁰ 005430

SUSANA RUSSO
Cr. Público

DR. MANUEL BIANCHI
Secretario

PROF. ORESTES FIANDRA
Presidente

DICTAMEN

El Tribunal de Cuentas ha examinado los Estados Contables de la Comisión Honoraria para la Salud Cardiovascular, que comprende el Estado de Situación Patrimonial al 31/1212005, el Estado de Resultados y el Estado de Origen y Aplicación de Fondos en pesos uruguayos por el período comprendido entre el 1ª de enero y el 31 de diciembre de 2005, los estados comparativos con el Ejercicio 2004, los nexos y su respectivas Notas, y el Balance de Ejecución Presupuestal formulados por la Comisión Honoraria para la Salud Cardiovascular. Toda la información incluida en los referidos estados representa las afirmaciones de la Comisión Honoraria para la Salud Cardiovascular. La responsabilidad del Tribunal de Cuentas, es expresar una opinión sobre dichos estados sobre la base de la auditoria realizada.

El Tribunal de Cuentas también ha examinado el cumplimiento de las disposiciones legales relacionadas con los Estados Contables.

El examen fue realizado de acuerdo con normas de auditoria emitidas por la Organización Internacional de entidades Fiscalizadores Superiores (INTOSAI), Esas normas requieren que se planifique y realice la auditoria para obtener seguridad razonable acerca de si los estados contables están libres de errores significativos. Una auditoria incluye examinar, sobre una base selectiva, las evidencias que respaldan los importes y las revelaciones en los estados contables y evaluar tanto las normas contables utilizadas y las estimaciones significativas efectuadas por la Dirección, como la presentación de los estados contables en su conjunto. El examen efectuado ofrece una base razonable para emitir una opinión.

En opinión del Tribunal de Cuentas, los Estados Contables presentan razonablemente, en todos sus aspecto importantes, al situación patrimonial de la Comisión Honoraria para la Salud Cardiovascular al 31 de diciembre de 2005, el resultado de sus operaciones y el origen y aplicación de fondos y la ejecución presupuestal por el Ejercicio anual terminado en esa fecha, de acuerdo con la Ordenanza N° 81.

La Comisión Honoraria para la Salud Cardiovascular remitió sus Estados Contables al Tribunal de Cuentas fuera del plazo establecido por el Artículo 138 del TOCAF.

Con relación al cumplimiento de las norma s legales, en opinión del Tribunal de Cuentas, excepto por lo mencionado precedentemente, la Comisión Honoraria para la Salud Cardiovascular ha dado cumplimiento, en todos sus aspector importantes con las normas legales que le son aplicables, durante el Ejercicio anual finalizado al 31 de diciembre de 2005.-

Montevideo, 1 de setiembre de 2006.

Esc. ELIZABETH M CASTRO Secretario General

28) $ 16481 1/p 187 Ene 02- Ene 02

CORINDER S.A.

$ 1.800.000
100 AÑOS
MONTEVIDEO
Industrializar, comercializar en todas formas, mercaderías, arrendamientos de bienes obras servicios, en ramos, anexos: alimentación, artículos del hogar oficina, automotriz, bar, bazar, caucho, construcción, cosmética, cueros, deportes, editorial, electrónica, electrotecnia, enseñanza, espectáculos, extractivas, ferretería, fotografía, fibras, frutos del país, hotel, imprenta, informática, joyería, juguetería, lana, lavadero, librería, limpieza, madera, máquinas, marítimo, mecánica, metalurgia, música, obras de ingeniería, óptica, papel, perfumería, pesca, plástico, prensa, publicidad, química, servicios profesionales, técnicos, administrativos, tabaco, textil, transporte, turismo, valores mobiliarios, vestimenta, veterinaria, vidrio. Importaciones, exportaciones, representaciones, comisiones, consignaciones. Compraventa, arrendamiento, administración, construcción, operaciones con inmuebles. Explotación agropecuaria, forestación, fruticultura, citricultura, derivados. Participación, constitución, adquisición de empresas que operen en ramos preindicados.
19/12/2006 Nº 28417.
28) $ 2970 1/p 191 Ene 02- Ene 02

CORINDAL S.A.

$ 1.800.000
100 AÑOS
MONTEVIDEO
Industrializar, comercializar en todas formas, mercaderías, arrendamientos de bienes obras servicios, en ramos, anexos: alimentación, artículos del hogar oficina, automotriz, bar, bazar, caucho, construcción, cosmética, cueros, deportes, editorial, electrónica, electrotecnia, enseñanza, espectáculos, extractivas, ferretería, fotografía, fibras, frutos del país, hotel, imprenta, informática, joyería, juguetería, lana, lavadero, librería, limpieza, madera, máquinas, marítimo, mecánica, metalurgia, música, obras de ingeniería, óptica, papel, perfumería, pesca, plástico, prensa, publicidad, química, servicios profesionales, técnicos, administrativos, tabaco, textil, transporte, turismo, valores mobiliarios, vestimenta, veterinaria, vidrio. Importaciones, exportaciones, representaciones, comisiones, consignaciones. Compraventa, arrendamiento, administración, construcción, operaciones con inmuebles. Explotación agropecuaria, forestación, fruticultura, citricultura, derivados. Participación, constitución, adquisición de empresas que operen en ramos preindicados.
19/12/2006 Nº 28416.
28) $ 2970 1/p 192 Ene 02- Ene 02

REFORMAS

BIOGÉNESIS BAGÓ S.A. (antes BIOGÉNESIS URUGUAY S.A.)

Asamblea del 10/08/06 resolvió reformar Estatuto, Arts. 1º, 3º.
Capital: $ 100.000.000
MONTEVIDEO
100 AÑOS
Nº 27419 14/12/06.
28) $ 990 1/p 167 Ene 02- Ene 02

ICORP S.A.
Aumento de Capital (Art. 288 de la Ley Nº 16.060)

Según lo dispuesto por el art. 288 de la ley 16.060 se resolvió por reunión de directorio de fecha 28 de diciembre de 2006, aumentar el capital integrado de la sociedad a la suma de $ 709.428 (pesos uruguayos setecientos nueve mil cuatrocientos veintiocho).
28) $ 1485 1/p 200 Ene 02- Ene 02

Cantidad de avisos del día publicados en esta edición: 31.

SUSCRIPCIONES 2007

Suscríbase al Diario Oficial en sus versiones papel o en línea, y tenga toda la información a su alcance.

Versión papel
(1 ejemplar con retiro en IMPO)

ANUAL	SEMESTRAL	MENSUAL
$ 6.998	$ 3.579	$ 635

suscripcionesdiariopapel@impo.com.uy

Versión en línea
(1 usuario)

ANUAL	SEMESTRAL	MENSUAL
$ 4.749	$ 2.430	$ 432

suscripcionesdigitales@impo.com.uy

Más información en: www.impo.com.uy

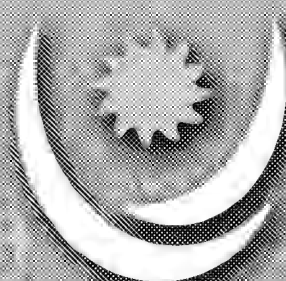
Departamento de Difusión
y Servicio al Cliente





Dirección Nacional de
Impresiones y Publicaciones Oficiales

Av. 18 de Julio 1373 // Teléfonos: (5982) 908 50 42 - 908 51 80 // Fax: 900 33 71 // impo@impo.com.uy // www.impo.com.uy // Montevideo-Uruguay



TURISMO SOCIAL

Un derecho de todos.

Fotos cedidas por el Banco Fotográfico del Ministerio de Turismo y Deporte

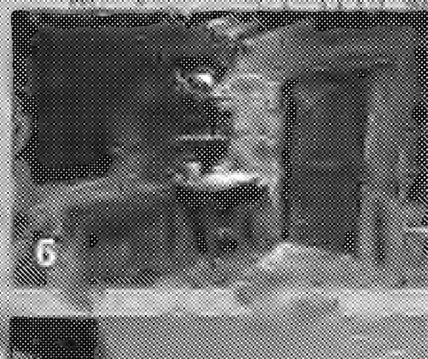






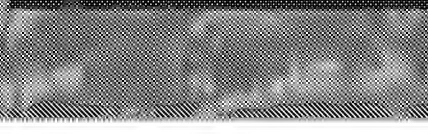










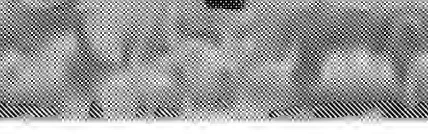














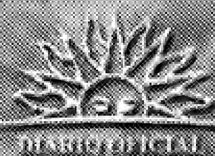










DECRETO DEL
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Contiene los Anexos correspondientes al Decreto publicado en la Sección Documentos.

TOMO I

La presente separata forma parte del Diario Oficial
N° 27.151 de fecha 2 de enero de 2007.

NOMENCLATURA COMÚN DEL MERCOSUR

Anexo I

NOMENCLATURA COMÚN DEL MERCOSUR

NOMENCLATURA COMÚN DEL MERCOSUR (NCM) Y ARANCEL EXTERNO COMÚN (AEC) 2007

(Basada en el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, actualizado con su IV Enmienda, con entrada en vigencia el 1 de enero de 2007)

-VERSIÓN EN ESPAÑOL-

NOMENCLATURA COMÚN DEL MERCOSUR

CONTENIDO

Notas.

❖ En la Nomenclatura, las expresiones que figuran entre paréntesis seguidas de un asterisco, son términos equivalentes a los que preceden a tales expresiones utilizados en otros países fuera del ámbito del MERCOSUR.

BK En la Nomenclatura, este símbolo identifica a las mercaderías definidas como Bienes de Capital.

BIT En la Nomenclatura, esta sigla identifica a las mercaderías definidas como Bienes de Informática y Telecomunicaciones.

NOMENCLATURA COMÚN DEL MERCOSUR

ÍNDICE DE MATERIAS

NOMENCLATURA COMÚN DEL MERCOSUR

21 Preparaciones alimenticias diversas
22 Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre
23 Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias; alimentos preparados para animales
24 Tabaco y sucedáneos del tabaco elaborados

Sección V

PRODUCTOS MINERALES

25 Sal; azufre; tierras y piedras; yesos, cales y cementos
26 Minerales metalíferos, escorias y cenizas
27 Combustibles minerales, aceites minerales y productos de su destilación; materias bituminosas; ceras minerales

Sección VI

PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS QUÍMICAS O DE LAS INDUSTRIAS CONEXAS

Notas de Sección
28 Productos químicos inorgánicos; compuestos inorgánicos u orgánicos de metal precioso, de elementos radiactivos, de metales de las tierras raras o de isótopos
29 Productos químicos orgánicos
30 Productos farmacéuticos
31 Abonos
32 Extractos curtientes o tintóreos; taninos y sus derivados; pigmentos y demás materias colorantes; pinturas y barnices, mástiques; tintas
33 Aceites esenciales y resinoides; preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética
34 Jabón, agentes de superficie orgánicos, preparaciones para lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, productos de limpieza, velas y artículos similares, pastas para modelar, «ceras para odontología» y preparaciones para odontología a base de yeso fraguable
35 Materias albuminoideas; productos a base de almidón o de fécula modificados; colas; enzimas
36 Pólvora y explosivos; artículos de pirotecnia; fósforos (cerillas); aleaciones pirofóricas; materias inflamables
37 Productos fotográficos o cinematográficos
38 Productos diversos de las industrias químicas

Sección VII

PLÁSTICO Y SUS MANUFACTURAS; CAUCHO Y SUS MANUFACTURAS

Notas de Sección
39 Plástico y sus manufacturas
40 Caucho y sus manufacturas

Sección VIII

NOMENCLATURA COMÚN DEL MERCOSUR

PIELES, CUEROS, PELETERÍA Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; ARTÍCULOS DE TALABARTERÍA O GUARNICIONERÍA; ARTÍCULOS DE VIAJE, BOLSOS DE MANO (CARTERAS) Y CONTINENTES SIMILARES; MANUFACTURAS DE TRIPA

41 Pieles (excepto la peletería) y cueros
42 Manufacturas de cuero; artículos de talabartería o guarnicionería; artículos de viaje, bolsos de mano (carteras) y continentes similares, manufacturas de tripa
43 Peletería y confecciones de peletería; peletería facticia o artificial

Sección IX

MADERA, CARBÓN VEGETAL Y MANUFACTURAS DE MADERA; CORCHO Y SUS MANUFACTURAS; MANUFACTURAS DE ESPARTERÍA O CESTERÍA

44 Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera
45 Corcho y sus manufacturas
46 Manufacturas de espartería o cestería

Sección X

PASTA DE MADERA O DE LAS DEMÁS MATERIAS FIBROSAS CELULÓSICAS; PAPEL O CARTÓN PARA RECICLAR (DESPERDICIOS Y DESECHOS); PAPEL O CARTÓN Y SUS APLICACIONES

47 Pasta de madera o de las demás materias fibrosas celulósicas; papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos)
48 Papel y cartón, manufacturas de pasta de celulosa, de papel o cartón
49 Productos editoriales, de la prensa y de las demás industrias gráficas; textos manuscritos o mecanografiados y planos

Sección XI

MATERIAS TEXTILES Y SUS MANUFACTURAS

Notas de Sección
50 Seda
51 Lana y pelo fino u ordinario; hilados y tejidos de crin
52 Algodón
53 Las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel y tejidos de hilados de papel
54 Filamentos sintéticos o artificiales; tiras y formas similares de materia textil sintética o artificial
55 Fibras sintéticas o artificiales discontinuas
56 Guata, fieltro y tela sin tejer, hilados especiales, cordeles, cuerdas y cordajes; artículos de cordelería
57 Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil
58 Tejidos especiales, superficies textiles con mechón insertado, encajes; tapicería; pasamanería; bordados
59 Telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas; artículos técnicos de materia textil
60 Tejidos de punto
61 Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de punto
62 Prendas y complementos (accesorios), de vestir, excepto los de punto
63 Los demás artículos textiles confeccionados; juegos; prendería y trapos

NOMENCLATURA COMÚN DEL MERCOSUR

Sección XII

CALZADO, SOMBREROS Y DEMÁS TOCADOS, PARAGUAS, QUITASOLES, BASTONES, LÁTIGOS, FUSTAS, Y SUS PARTES; PLUMAS PREPARADAS Y ARTÍCULOS DE PLUMAS; FLORES ARTIFICIALES; MANUFACTURAS DE CABELLO

64 Calzado, polainas y artículos análogos; partes de estos artículos
65 Sombreros, demás tocados y sus partes
66 Paraguas, sombrillas, quitasoles, bastones, bastones asiento, látigos, fustas, y sus partes
67 Plumas y plumón preparados y artículos de plumas o plumón, flores artificiales; manufacturas de cabello

Sección XIII

MANUFACTURAS DE PIEDRA, YESO FRAGUABLE, CEMENTO, AMIANTO (ASBESTO), MICA O MATERIAS ANÁLOGAS; PRODUCTOS CERÁMICOS; VIDRIO Y SUS MANUFACTURAS

68 Manufacturas de piedra, yeso fraguable, cemento, amianto (asbesto), mica o materias análogas
69 Productos cerámicos
70 Vidrio y sus manufacturas

Sección XIV

PERLAS FINAS (NATURALES)* O CULTIVADAS, PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS, METALES PRECIOSOS, CHAPADOS DE METAL PRECIOSO (PLAQUÉ) Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; BISUTERÍA; MONEDAS

71 Perlas finas (naturales)* o cultivadas, piedras preciosas o semipreciosas, metales preciosos, chapados de metal precioso (plaqué) y manufacturas de estas materias; bisutería; monedas

Sección XV

METALES COMUNES Y MANUFACTURAS DE ESTOS METALES

Notas de Sección
72 Fundición, hierro y acero
73 Manufacturas de fundición, hierro o acero
74 Cobre y sus manufacturas
75 Níquel y sus manufacturas
76 Aluminio y sus manufacturas
77 *(Reservado para una futura utilización en el Sistema Armonizado)*
78 Plomo y sus manufacturas
79 Cinc y sus manufacturas
80 Estaño y sus manufacturas
81 Los demás metales comunes; cermets, manufacturas de estas materias
82 Herramientas y útiles, artículos de cuchillería y cubiertos de mesa, de metal común; partes de estos artículos, de metal común
83 Manufacturas diversas de metal común

NOMENCLATURA COMÚN DEL MERCOSUR

Sección XVI

MÁQUINAS Y APARATOS, MATERIAL ELÉCTRICO Y SUS PARTES; APARATOS DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE SONIDO, APARATOS DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE IMAGEN Y SONIDO EN TELEVISIÓN, Y LAS PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS APARATOS

Sección XVII

MATERIAL DE TRANSPORTE

Sección XVIII

INSTRUMENTOS Y APARATOS DE ÓPTICA, FOTOGRAFÍA O CINEMATOGRAFÍA, DE MEDIDA, CONTROL O PRECISIÓN; INSTRUMENTOS Y APARATOS MEDICOQUIRÚRGICOS; APARATOS DE RELOJERÍA; INSTRUMENTOS MUSICALES; PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS INSTRUMENTOS O APARATOS

Sección XIX

ARMAS, MUNICIONES, Y SUS PARTES Y ACCESORIOS

Sección XX

MERCANCÍAS Y PRODUCTOS DIVERSOS

NOMENCLATURA COMÚN DEL MERCOSUR

Sección XXI

OBJETOS DE ARTE O COLECCIÓN Y ANTIGÜEDADES

97 Objetos de arte o colección y antigüedades
98 *(Reservado para usos particulares por las Partes contratantes)*
99 *(Reservado para usos particulares por las Partes contratantes)*

ABREVIATURAS Y SÍMBOLOS

A	ampere(s) (amperio[s])
Ah	ampere(s) (amperio[s])-hora(s)
ASTM	American Society for Testing Materials (Sociedad Americana para el Ensayo de Materiales)
Bq	Becquerel
°C	grado(s) Celsius
CCD	Charge Coupled Device (Dispositivo de Cargas Acopladas)
cg	centigramo(s)
cm	centímetro(s)
cm^2	centímetro cuadrado
cm^3	centímetro(s) cúbico(s)
cN	centinewton(s)
cSt	centistokes
DCI	Designación Común Internacional
g	gramo(s)
Gbit	gigabit(s)
GHz	gigahertz (gigahercio[s])
h	hora(s)
HRC	dureza Rockwell C
Hz	hertz (hercio[s])
IR	infrarrojo(s)
kbit	kilobit(s)
kcal	kilocaloría(s)
kg	kilogramo(s)
kgf	kilogramo(s) fuerza
kN	kilonewton(s)
kPa	kilopascal(es)
kV	kilovolt(io[s])
kVA	kilovolt(io[s])-ampere(s) (amperio[s])
kvar	kilovolt(io[s])-ampere(s) (amperio[s]) reactivo(s)
kW	kilowatt(ios) (kilovatio[s])
l	litro(s)
m	metro(s)
m-	meta-
m^2	metro(s) cuadrado(s)
m^3	metro(s) cúbico(s)
mbar	milibar(es)
Mbit	megabit(s)
µCi	microcurie
mg	miligramo(s)
MHz	megahertz (megahercio[s])
min	minuto(s)
mm	milímetro(s)
mN	milinewton(es)
MPa	megapascal(es)
MW	megavatio(s) («megawatt[s]»)
N	newton(es)
nm	nanometro(s)
Nm	newton(es)-metro
ns	nanosegundo(s)
o-	orto-
p-	para-
s	segundo(s)
t	tonelada(s)
UV	ultravioleta(s)
V	volt(io(s))

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR

vol.	volumen
W	vatio(s) («watt[s]»)
%	por ciento
x°	x grado(s)

Ejemplos

1500 g/m^2	mil quinientos gramos por metro cuadrado
15 °C	quince grados Celsius

REGLAS GENERALES PARA LA INTERPRETACIÓN DEL SISTEMA ARMONIZADO

La clasificación de mercancías en la Nomenclatura se regirá por los principios siguientes:

1 Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes:

2. a) Cualquier referencia a un artículo en una partida determinada alcanza al artículo incluso incompleto o sin terminar, siempre que éste presente las características esenciales del artículo completo o terminado. Alcanza también al artículo completo o terminado, o considerado como tal en virtud de las disposiciones precedentes, cuando se presente desmontado o sin montar todavía.

b) Cualquier referencia a una materia en una partida determinada alcanza a dicha materia incluso mezclada o asociada con otras materias. Asimismo, cualquier referencia a las manufacturas de una materia determinada alcanza también a las constituidas total o parcialmente por dicha materia. La clasificación de estos productos mezclados o de estos artículos compuestos se efectuará de acuerdo con los principios enunciados en la Regla 3.

3 Cuando una mercancía pudiera clasificarse, en principio, en dos o más partidas por aplicación de la Regla 2 b) o en cualquier otro caso, la clasificación se efectuará como sigue:

a) la partida con descripción más específica tendrá prioridad sobre las partidas de alcance más genérico Sin embargo, cuando dos o más partidas se refieran, cada una, solamente a una parte de las materias que constituyen un producto mezclado o un artículo compuesto o solamente a una parte de los artículos en el caso de mercancías presentadas en juegos o surtidos acondicionados para la venta al por menor, tales partidas deben considerarse igualmente específicas para dicho producto o artículo, incluso si una de ellas lo describe de manera más precisa o completa;

b) los productos mezclados, las manufacturas compuestas de materias diferentes o constituidas por la unión de artículos diferentes y las mercancías presentadas en juegos o surtidos acondicionados para la venta al por menor, cuya clasificación no pueda efectuarse aplicando la Regla 3 a), se clasificarán según la materia o con el artículo que les confiera su carácter esencial, si fuera posible determinarlo;

c) cuando las Reglas 3 a) y 3 b) no permitan efectuar la clasificación, la mercancía se clasificará en la última partida por orden de numeración entre las susceptibles de tenerse razonablemente en cuenta.

4. Las mercancías que no puedan clasificarse aplicando las Reglas anteriores se clasificarán en la partida que comprenda aquellas con las que tengan mayor analogía.

5. Además de las disposiciones precedentes, a las mercancías consideradas a continuación se les aplicarán las Reglas siguientes.

a) los estuches para cámaras fotográficas, instrumentos musicales, armas, instrumentos de dibujo, collares y continentes similares, especialmente apropiados para contener un artículo los determinado o un juego o surtido, susceptibles de uso prolongado y presentados con los artículos a los que están destinados, se clasificarán con dichos artículos cuando sean de tipos normalmente vendidos con ellos. Sin embargo, esta

Regla no se aplica en la clasificación de los continentes que confieran al conjunto su carácter esencial;

b) salvo lo dispuesto en la Regla 5 a) anterior, los envases que contengan mercancías se clasificarán con ellas cuando sean de los tipos normalmente utilizados para esa clase de mercancías. Sin embargo, esta disposición no es obligatoria cuando los envases sean susceptibles de ser utilizados razonablemente de manera repetida.

6. La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, *mutatis mutandis*, por las Reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.

REGLAS GENERALES COMPLEMENTARIAS

1. Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado se aplicarán, *mutatis mutandis*, para determinar dentro de cada partida o subpartida del Sistema Armonizado, la subpartida regional aplicable y dentro de esta última el ítem correspondiente, entendiéndose que sólo pueden compararse desdoblamientos regionales del mismo nivel.

2. Los envases que contengan mercancías y sean susceptibles de ser utilizados razonablemente de manera repetida, mencionados en la Regla 5 b), seguirán su propio régimen de clasificación siempre que sean sometidos a los regímenes de admisión o exportación temporaria. Caso contrario, seguirán el régimen de clasificación de las mercancías

NOMENCLATURA COMÚN DEL MERCOSUR

REGLA DE TRIBUTACIÓN

PARA PRODUCTOS DEL SECTOR AERONÁUTICO

Está sujeta a alícuota de CERO POR CIENTO (0 %) la importación de las siguientes mercaderías:

a) aeronaves y demás vehículos, comprendidos en la partida 88.02;

b) aparatos de entrenamiento de vuelo en tierra y sus partes, comprendidos en las subpartidas 8805.21 y 8805.29; y

c) productos fabricados de conformidad con las especificaciones técnicas y normas de homologación aeronáuticas, utilizados en la fabricación, reparación, mantenimiento, transformación o modificación de los bienes mencionados en el ítem 1) literal a) anterior, y comprendidos en las siguientes subpartidas:

3916.90	7019.51	8108.90	8414.59	8471.60	8504.33	8531.80	9030.31
3917.21	7019.52	8302.10	8414.80	8471.70	8504.40	8533.39	9030.32
3917.22	7019.59	8302.20	8414.90	8479.89	8504.50	8536.20	9030.33
3917.23	7219.24	8302.42	8415.81	8479.90	8507.10	8536.41	9030.39
3917.29	7304.31	8302.49	8415.82	8481.20	8507.20	8536.50	9030.40
3917.31	7304.39	8302.60	8415.83	8481.30	8507.30	8537.10	9030.82
3917.33	7304.41	8307.10	8415.90	8481.40	8507.40	8539.10	9030.84
3917.39	7304.49	8307.90	8418.10	8482.50	8507.80	8523.52	9030.89
3917.40	7304.51	8407.10	8418.30	8483.10	8507.90	8523.59	9030.90
3919.90	7304.59	8408.90	8418.40	8483.30	8511.10	8543.70	9031.80
3920.51	7304.90	8409.10	8418.61	8483.40	8511.20	8543.90	9031.90
3926.90	7306.30	8411.11	8418.69	8483.50	8511.30	8544.30	9032.10
4008.29	7306.40	8411.12	8419.50	8483.60	8511.40	8544.49	9032.20
4009.12	7306.50	8411.21	8419.81	8483.90	8511.50	8803.10	9032.81
4009.22	7306.61	8411.22	8419.90	8484.10	8511.80	8803.20	9032.89
4009.32	7306.69	8411.81	8421.19	8484.90	8516.80	8803.30	9032.90
4009.42	7307.21	8411.82	8421.21	8501.20	8518.10	8803.90	9104.00
4011.30	7307.22	8411.91	8421.23	8501.31	8518.21	8805.21	9109.19
4012.13	7307.92	8411.99	8421.29	8501.32	8518.22	8805.29	9109.90
4012.20	7312.10	8412.10	8421.31	8501.33	8518.29	9001.90	9301.19
4016.10	7312.90	8412.21	8421.39	8501.34	8518.30	9002.90	9301.20
4016.93	7318.15	8412.29	8424.10	8501.40	8518.40	9014.10	9301.90
4016.95	7318.23	8412.31	8425.11	8501.51	8518.50	9014.20	9401.10
4016.99	7322.90	8412.39	8425.19	8501.52	8519.81	9014.90	9401.90
4017.00	7324.10	8412.80	8425.31	8501.53	8520.89	9020.00	9403.20
4504.90	7324.90	8412.90	8425.39	8501.61	8521.10	9025.11	9403.70
4823.90	7326.20	8413.19	8425.42	8501.62	8522.90	9025.19	9405.10
4908.90	7326.90	8413.20	8425.49	8501.63	8525.50	9025.80	9405.60
5903.90	7413.00	8413.30	8426.99	8502.11	8517.61	9025.90	9405.92
6307.20	7508.10	8413.50	8428.10	8502.12	8517.62	9026.10	9405.99
6812.80	7508.90	8413.60	8428.20	8502.13	8525.60	9026.20	
6812.99	7604.29	8413.70	8428.33	8502.20	8526.10	9026.80	
6813.20	7606.12	8413.81	8428.39	8502.31	8526.91	9026.90	
6813.81	7608.10	8413.91	8428.90	8502.39	8526.92	9029.10	
6813.89	7608.20	8414.10	8471.30	8502.40	8529.10	9029.20	
6815.10	7616.10	8414.20	8471.41	8504.10	8529.90	9029.90	
7007.21	7616.91	8414.30	8471.49	8504.31	8531.10	9030.10	
7019.40	7616.99	8414.51	8471.50	8504.32	8531.20	9030.20	

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR

2) Cuando se trate de la importación de los productos mencionados en el ítem 1) literal c) anterior, el importador deberá presentar, además de la declaración de que tales productos serán utilizados para los fines allí especificados, la autorización de la autoridad competente del Estado Parte.

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR (2007)

SECCIÓN I

ANIMALES VIVOS Y PRODUCTOS DEL REINO ANIMAL

Notas.

1. En esta Sección, cualquier referencia a un género o a una especie determinada de un animal se aplica también, salvo disposición en contrario, a los animales jóvenes de ese género o de esa especie.

2. Salvo disposicion en contrario, cualquier referencia en la Nomenclatura a productos *secos o desecados* alcanza también a los productos deshidratados, evaporados o liofilizados.

CAPÍTULO 1

ANIMALES VIVOS

Nota.

1. Este Capítulo comprende todos los animales vivos, excepto:

   a) los peces, los crustaceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos, de las partidas 03.01, 03.06 ó 03.07;

   b) los cultivos de microorganismos y demás productos de la partida 30.02;

   c) los animales de la partida 95 08.

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
01.01	CABALLOS, ASNOS, MULOS Y BURDÉGANOS, VIVOS	
0101.10	- Reproductores de raza pura	
0101.10.10	Caballos	0
0101.10.90	Los demás	4
0101.90	- Los demás	
0101.90.10	Caballos	2
0101.90.90	Los demas	4
01.02	ANIMALES VIVOS DE LA ESPECIE BOVINA.	
0102.10	- Reproductores de raza pura	
0102.10.10	Preñadas o con cria al pie	0
0102.10.90	Los demas	0
0102.90	- Los demás	
0102.90.1	Para reproducción	
0102.90.11	Preñadas o con cria al pie	2
0102.90.19	Los demas	2
0102.90.90	Los demas	2
01.03	ANIMALES VIVOS DE LA ESPECIE PORCINA.	
0103.10.00	- Reproductores de raza pura	0
	- Los demás:	
0103.91.00	- - De peso inferior a 50 kg	2
0103.92.00	- - De peso superior o igual a 50 kg	2
01.04	ANIMALES VIVOS DE LAS ESPECIES OVINA O CAPRINA.	
0104.10	- De la especie ovina	
0104.10.1	Reproductores de raza pura	
0104.10.11	Preñadas o con cria al pie	0
0104.10.19	Los demas	0
0104.10.90	Los demás	2
0104.20	- De la especie caprina	
0104.20.10	Reproductores de raza pura	0
0104.20.90	Los demas	2
01.05	GALLOS, GALLINAS, PATOS, GANSOS, PAVOS (GALLIPAVOS) Y PINTADAS, DE LAS ESPECIES DOMÉSTICAS,VIVOS.	
	- De peso inferior o igual a 185 g	
0105.11	- - Gallos y gallinas	
0105.11.10	De lineas puras o hibridas, para reproducción	0
0105.11.90	Los demás	2
0105.12.00	- - Pavos (gallipavos)	2
0105.19.00	- - Los demas	2
	- Los demás:	
0105.94.00	- - Gallos y gallinas	4
0105.99.00	- - Los demás	4

01.06	LOS DEMÁS ANIMALES VIVOS.	
	- Mamíferos:	
0106.11.00	- - Primates	4
0106.12.00	- - Ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetáceos); manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden Sirenios)	4
0106.19.00	- - Los demás	4
0106.20.00	- Reptiles (incluidas las serpientes y tortugas de mar)	4
	- Aves:	
0106.31.00	- - Aves de rapiña	4
0106.32.00	- - Psitaciformes (incluidos los loros, guacamayos, cacatúas y demás papagayos)	4
0106.39	- - Las demás	
0106.39.10	Avestruces *(Struthio camelus)*, para reproducción	0
0106.39.90	Las demás	4
0106.90.00	- Los demás	4

CAPÍTULO 2

CARNE Y DESPOJOS COMESTIBLES

Nota.

1. Este Capitulo no comprende:

a) respecto de las partidas 02.01 a 02.08 y 02.10, los productos impropios para la alimentación humana;

b) las tripas, vejigas y estomagos de animales (partida 05.04), ni la sangre animal (partidas 05.11 ó 30.02);

c) las grasas animales, excepto los productos de la partida 02.09 (Capítulo 15).

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
02.01	CARNE DE ANIMALES DE LA ESPECIE BOVINA, FRESCA O REFRIGERADA.	
0201.10.00	- En canales o medias canales	10
0201.20	- Los demás cortes (trozos) sin deshuesar	
0201.20.10	Cuartos delanteros	10
0201.20.20	Cuartos traseros	10
0201.20.90	Los demás	10
0201.30.00	- Deshuesada	12
02.02	CARNE DE ANIMALES DE LA ESPECIE BOVINA, CONGELADA.	
0202.10.00	- En canales o medias canales	10
0202.20	- Los demás cortes (trozos) sin deshuesar	
0202.20.10	Cuartos delanteros	10
0202.20.20	Cuartos traseros	10
0202.20.90	Los demás	10
0202.30.00	- Deshuesada	12
02.03	CARNE DE ANIMALES DE LA ESPECIE PORCINA, FRESCA, REFRIGERADA O CONGELADA.	
	- Fresca o refrigerada:	
0203.11.00	- - En canales o medias canales	10
0203.12.00	- - Piernas, paletas, y sus trozos, sin deshuesar	10
0203.19.00	- - Las demás	10
	- Congelada:	
0203.21.00	- - En canales o medias canales	10
0203.22.00	- - Piernas, paletas, y sus trozos, sin deshuesar	10
0203.29.00	- - Las demás	10
02.04	CARNE DE ANIMALES DE LAS ESPECIES OVINA O CAPRINA, FRESCA, REFRIGERADA O CONGELADA.	
0204.10.00	- Canales o medias canales de cordero, frescas o refrigeradas	10
	- Las demás carnes de animales de la especie ovina, frescas o refrigeradas:	
0204.21.00	- - En canales o medias canales	10
0204.22.00	- - Los demás cortes (trozos) sin deshuesar	10
0204.23.00	- - Deshuesadas	10
0204.30.00	- Canales o medias canales de cordero, congeladas	10
	- Las demás carnes de animales de la especie ovina, congeladas:	
0204.41.00	- - En canales o medias canales	10
0204.42.00	- - Los demás cortes (trozos) sin deshuesar	10
0204.43.00	- - Deshuesadas	10
0204.50.00	- Carne de animales de la especie caprina	10
0205.00.00	CARNE DE ANIMALES DE LAS ESPECIES CABALLAR, ASNAL O MULAR, FRESCA, REFRIGERADA O CONGELADA.	10

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR (2007)

02.06	DESPOJOS COMESTIBLES DE ANIMALES DE LAS ESPECIES BOVINA, PORCINA, OVINA, CAPRINA, CABALLAR, ASNAL O MULAR, FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS.	
0206 10.00	- De la especie bovina, frescos o refrigerados	10
	- De la especie bovina, congelados:	
0206.21.00	- - Lenguas	10
0206.22.00	- - Hígados	10
0206 29	- - Los demás	
0206.29.10	Colas (rabos)	10
0206.29.90	Los demás	10
0206.30.00	- De la especie porcina, frescos o refrigerados	10
	- De la especie porcina, congelados:	
0206 41.00	- - Hígados	10
0206.49.00	- - Los demás	10
0206.80.00	- Los demás, frescos o refrigerados	10
0206.90.00	- Los demás, congelados	10
02.07	CARNE Y DESPOJOS COMESTIBLES, DE AVES DE LA PARTIDA 01.05, FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS.	
	- De gallo o gallina.	
0207 11.00	- - Sin trocear, frescos o refrigerados	10
0207.12.00	- - Sin trocear, congelados	10
0207.13.00	- - Trozos y despojos, frescos o refrigerados	10
0207.14.00	- - Trozos y despojos, congelados	10
	- De pavo (gallipavo):	
0207 24.00	- - Sin trocear, frescos o refrigerados	10
0207.25.00	- - Sin trocear, congelados	10
0207.26.00	- - Trozos y despojos, frescos o refrigerados	10
0207.27.00	- - Trozos y despojos, congelados	10
	- De pato, ganso o pintada:	
0207.32.00	- - Sin trocear, frescos o refrigerados	10
0207.33.00	- - Sin trocear, congelados	10
0207.34.00	- - Hígados grasos, frescos o refrigerados	10
0207 35.00	- - Los demás, frescos o refrigerados	10
0207 36.00	- - Los demás, congelados	10
02.08	LAS DEMÁS CARNES Y DESPOJOS COMESTIBLES, FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS.	
0208 10.00	- De conejo o liebre	10
0208.30.00	- De primates	10
0208.40.00	- De ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetáceos); de manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden Sirenios)	10
0208 50.00	- De reptiles (incluidas las serpientes y tortugas de mar)	10
0208.90.00	- Los demás	10
0209.00	TOCINO SIN PARTES MAGRAS Y GRASA DE CERDO O DE AVE SIN FUNDIR NI EXTRAER DE OTRO MODO, FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS, SALADOS O EN SALMUERA, SECOS O AHUMADOS.	
0209.00.1	Tocino	
0209.00.11	Fresco, refrigerado o congelado	6
0209.00.19	Los demás	6
0209 00.2	Grasa de cerdo	
0209.00.21	Fresca, refrigerada o congelada	6
0209.00.29	Las demás	6
0209.00.90	Los demás	6
02.10	CARNE Y DESPOJOS COMESTIBLES, SALADOS O EN SALMUERA, SECOS O AHUMADOS; HARINA Y POLVO COMESTIBLES, DE CARNE O DE DESPOJOS.	
	- Carne de la especie porcina:	
0210 11.00	- - Jamones, paletas, y sus trozos, sin deshuesar	10
0210 12.00	- - Tocino entreverado de panza (panceta) y sus trozos	10
0210.19.00	- - Las demás	10
0210.20.00	- Carne de la especie bovina	10
	- Los demás, incluidos la harina y polvo comestibles, de carne o de despojos:	
0210 91.00	- - De primates	10
0210.92.00	- - De ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetáceos); de manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden Sirenios)	10
0210.93.00	- - De reptiles (incluidas las serpientes y tortugas de mar)	10
0210 99.00	- - Los demás	10

CAPÍTULO 3

PESCADOS Y CRUSTÁCEOS, MOLUSCOS Y DEMÁS INVERTEBRADOS ACUÁTICOS

Notas.

1. Este Capitulo no comprende:

a) los mamíferos de la partida 01.06,

b) la carne de los mamıferos de la partida 01.06 (partidas 02.08 ó 02.10);

c) el pescado (incluidos los hígados, huevas y lechas) ni los crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, muertos e impropios para la alimentación humana por su naturaleza o por su estado de presentación (Capıtulo 5); la harina, polvo y «pellets» de pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, impropios para la alimentación humana (partida 23.01);

d) el caviar y los sucedáneos del caviar preparados con huevas de pescado (partida 16.04).

2 En este Capítulo, el término «*pellets*» designa los productos en forma de cilindro, bolita, etc., aglomerados por simple presión o con adicion de una pequeña cantidad de aglutınante.

Nota Complementaria.

1. El ítem 0305.59.10 comprende únicamente los pescados de las siguientes especies. bacalaos polares *(Boreogadus saida)*, carboneros (*Pollachius virens*), marucas *(Molva molva)*, marucas azules (*Molva dypterygia*), brosmios *(Brosme brosme)*, brótolas de fango *(Urophycis blennoides)* y eglefinos *(Melanogrammus aeglefinus)*.

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
03.01	PECES VIVOS.	
0301.10	- Peces ornamentales	
0301.10.10	Aruwana (*Osteoglossum bicirrhosum*)	10
0301 10.90	Los demás	10
	- Los demás peces vivos.	
0301.91	- - Truchas (*Salmo trutta, Oncorhynchus mykiss, Oncorhynchus clarki, Oncorhynchus aguabonita, Oncorhynchus gilae, Oncorhynchus apache y Oncorhynchus chrysogaster*)	
0301.91.10	Para reproducción	0
0301.91.90	Las demas	10
0301.92	- - Anguilas (*Anguilla spp.*)	
0301 92.10	Para reproducción	0
0301.92.90	Las demás	10
0301.93	- - Carpas	
0301.93.10	Para reproducción	0
0301 93.90	Las demás	10
0301.94	- - Atunes comunes o de aleta azul (*Thunnus thynnus*)	
0301 94.10	Para reproducción	0
0301.94.90	Los demás	10
0301.95	- - Atunes del sur (*Thunnus maccoyii*)	
0301.95.10	Para reproducción	0
0301 95.90	Los demas	10
0301.99	- - Los demás	
0301 99.10	Para reproducción	0
0301 99.90	Los demás	10

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR (2007)

03.02	PESCADO FRESCO O REFRIGERADO, EXCEPTO LOS FILETES Y DEMAS CARNE DE PESCADO DE LA PARTIDA 03.04.	
	- Salmónidos, excepto los hígados, huevas y lechas:	
0302.11.00	- - Truchas (*Salmo trutta, Oncorhynchus mykiss, Oncorhynchus clarki, Oncorhynchus aguabonita, Oncorhynchus gilae, Oncorhynchus apache y Oncorhynchus chrysogaster*)	10
0302.12.00	- - Salmones del Pacífico (*Oncorhynchus nerka, Oncorhynchus gorbuscha, Oncorhynchus keta, Oncorhynchus tschawytscha, Oncorhynchus kisutch, Oncorhynchus masou y Oncorhynchus rhodurus*), salmones del Atlántico (*Salmo salar*) y salmones del Danubio (*Hucho hucho*)	10
0302.19.00	- - Los demás	10
	- Pescados planos (*Pleuronéctidos, Bótidos, Cynoglósidos, Soleidos, Escoftálmidos y Citáridos*), excepto los hígados, huevas y lechas:	
0302.21.00	- - Halibut (fletán) (*Reinhardtius hippoglossoides, Hippoglossus hippoglossus Hippoglossus stenolepis*)	10
0302.22.00	- - Sollas (*Pleuronectes platessa*)	10
0302.23.00	- - Lenguados (*Solea spp.*)	10
0302.29.00	- - Los demás	10
	- Atunes (del género *Thunnus*), listados o bonitos de vientre rayado (*Euthynnus (Katsuwonus) pelamis*), excepto los hígados, huevas y lechas	
0302.31.00	- - Albacoras o atunes blancos (*Thunnus alalunga*)	10
0302.32.00	- - Atunes de aleta amarilla (rabiles) (*Thunnus albacares*)	10
0302.33.00	- - Listados o bonitos de vientre rayado	10
0302.34.00	- - Patudos o atunes ojo grande (*Thunnus obesus*)	10
0302.35.00	- - Atunes comunes o de aleta azul (*Thunnus thynnus*)	10
0302.36.00	- - Atunes del sur (*Thunnus maccoyii*)	10
0302.39.00	- - Los demás	10
0302.40.00	- Arenques (*Clupea harengus, Clupea pallasi.*), excepto los hígados, huevas y lechas	10
0302.50.00	- Bacalaos (*Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus*), excepto los hígados, huevas y lechas	0
	- Los demás pescados, excepto los hígados, huevas y lechas:	
0302.61.00	- - Sardinas (*Sardina pilchardus, Sardinops spp.*), sardinelas (*Sardinella spp.*) y espadines (*Sprattus sprattus*)	10
0302.62.00	- - Eglefinos (*Melanogrammus aeglefinus*)	10
0302.63.00	- - Carboneros (*Pollachius virens*)	10
0302.64.00	- - Caballas (*Scomber scombrus, Scomber australasicus, Scomber japonicus*)	10
0302.65.00	- - Escualos	10
0302.66.00	- - Anguilas (*Anguilla spp.*)	10
0302.67.00	- - Peces Espada (*Xiphias gladius*)	10
0302.68.00	- - Austromerluza antártica y merluza negra (austromerluza negra, bacalao de profundidad, nototenia negra) * (*Dissostichus spp.*)	10
0302.69	- - Los demás	
0302.69.10	Merluzas (*Merluccius spp.*)	10
0302.69.2	Agujas (*Istiophorus spp. Tetrapturus spp , Makaira spp*) y pargos (*Lutjanus purpureus*)	
0302.69.22	Agujas (*Istiophorus spp., Tetrapturus spp., Makaira spp.*)	10
0302.69.23	Pargos (*Lutjanus purpureus*)	10
0302.69.3	Chernas (*Polyprion americanus*), meros (*Acanthistius spp.*), esturiones (*Ascipenser baeri*), pejerreyes (*Atherinidae spp.*) y bagres de canal (*Ictalurus puntactus*)	
0302.69.31	Chernas (*Polyprion americanus*)	10
0302.69.32	Meros (*Acanthistius spp*)	10
0302.69.33	Esturiones (*Ascipenser baeri*)	10
0302.69.34	Pejerreyes (*Atherinidae spp.*)	10
0302.69.35	Bagres de canal (*Ictalurus puntactus*)	10
0302.69.4	Sábalos (*Prochilodus spp.*), tilapias (*Oreochromis spp., Tilapia spp.,Sarotherodon spp., Danakilia spp.*; sus híbridos), surubíes (*Pseudoplatystoma spp.*), tarariras (*Hoplias malabaricus & H. cf. lacerdae*), bogas (*Leporinus spp.*), lisas (*Mugil spp.*), arapaimas (*Arapaimas gigas*), pescadillas (*Cynocion spp.*) y anchoítas (*Engraulis anchoita*)	
0302.69.41	Sabalos (*Prochilodus spp.*)	10
0302.69.42	Tilapias (*Oreochromis spp., Tilapia spp., Sarotherodon spp., Danakilia spp.*; sus híbridos)	10
0302.69.43	Surubíes (*Pseudoplatystoma spp.*)	10
0302.69.44	Tarariras (*Hoplias malabaricus & H. cf. lacerdae*)	10
0302.69.45	Bogas (*Leporinus spp.*)	10
0302.69.46	Lisas (*Mugil spp.*)	10
0302.69.47	Arapaimas (*Arapaima gigas*)	10
0302.69.48	Pescadillas (*Cynocion spp.*)	10
0302.69.49	Anchoítas (*Engraulis anchoita*)	10
0302.69.5	«Piramutabas» (*Brachyplatistoma vailliantı*), douradas (*Brachyplatistoma flavicans*), pacúes (*Piaractus mesopotamicus*), tambaquíes (*Colossoma macropomum*) y tambacúes (híbridos de tambaquíes y pacúes)	
0302.69.51	«Piramutabas» (*Brachyplatistoma vaillianti*)	10
0302.69.52	Douradas (*Brachyplatistoma flavicans*)	10
0302.69.53	Pacúes (*Piaractus mesopotamicus*)	10
0302.69.54	Tambaquíes (*Colossoma macropomum*)	10
0302.69.55	Tambacúes (híbridos de tambaquíes y pacúes)	10
0302.69.90	Los demas	10
0302.70.00	- Hígados, huevas y lechas	10

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR (2007)

03.03	PESCADO CONGELADO, EXCEPTO LOS FILETES Y DEMÁS CARNE DE PESCADO DE LA PARTIDA 03.04.		
	- Salmones del Pacífico (*Oncorhynchus nerka, Oncorhynchus gorbuscha, Oncorhynchus keta, Oncorhynchus tschawytscha, Oncorhynchus kisutch, Oncorchynchus masou y Oncorhynchus rhodurus*), excepto los hígados, huevas y lechas:		
0303.11.00	- - Salmones rojos (*Oncorhynchus nerka*)	10	
0303.19.00	- - Los demás	10	
	- Los demás salmonidos, excepto los hígados, huevas y lechas:		
0303.21.00	- - Truchas (*Salmo trutta, Oncorhynchus mykiss, Oncorhynchus clarki, Oncorhynchus aguabonita, Oncorhynchus gilae, Oncorhynchus apache y Oncorhynchus chrysogaster*)	10	
0303.22.00	- - Salmones del Atlántico (*Salmo salar*) y salmones del Danubio (*Hucho hucho*)	10	
0303.29.00	- - Los demás	10	
	- Pescados planos (*Pleuronéctidos, Bótidos, Cynoglósidos, Soleidos, Escoftálmidos y Citáridos*), excepto los hígados, huevas y lechas:		
0303.31.00	- - Halibut (fletán) (*Reinhardtius hippoglossoides, Hippoglossus hippoglossus, Hippoglossus stenolepis*)	10	
0303.32.00	- - Sollas (*Pleuronectes platessa*)	10	
0303.33.00	- - Lenguados (*Solea spp.*)	10	
0303.39.00	- - Los demás	10	
	- Atunes (del género *Thunnus*), listados o bonitos de vientre rayado (*Euthynnus (Katsuwonus) pelamis*), excepto los hígados, huevas y lechas:		
0303.41.00	- - Albacoras o atunes blancos (*Thunnus alalunga*)	10	
0303.42.00	- - Atunes de aleta amarilla (rabiles) (*Thunnus albacares*)	10	
0303.43.00	- - Listados o bonitos de vientre rayado	10	
0303.44.00	- - Patudos o atunes ojo grande (*Thunnus obesus*)	10	
0303.45.00	- - Atunes comunes o de aleta azul (*Thunnus thynnus*)	10	
0303.46.00	- - Atunes del sur (*Thunnus maccoyii*)	10	
0303.49.00	- - Los demás	10	
	- Arenques (*Clupea harengus, Clupea pallasii*) y bacalaos (*Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus*), excepto los hígados, huevas y lechas:		
0303.51.00	- - Arenques (*Clupea harengus, Clupea pallasii*)	10	
0303.52.00	- - Bacalaos (*Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus*)	0	
	- Peces espada (*Xiphias gladius*), austromerluza antártica y merluza negra (austromerluza negra, bacalao de profundidad, nototenia negra)* (*Dissostichus spp.*), excepto los hígados, huevas y lechas:		
0303.61.00	- - Peces espada (*Xiphias gladius*)	10	
0303.62	- - Austromerluza antártica y merluza negra (austromerluza negra, bacalao de profundidad, nototenia negra)* (*Dissostichus spp.*)		
0303.62.10	Merluzas negras (*Dissostichus eleginoides*)	10	
0303.62.90	Las demas	10	
	- Los demás pescados, excepto los hígados, huevas y lechas:		
0303.71.00	- - Sardinas (*Sardina pilchardus, Sardinops spp.*), sardinelas (*Sardinella spp.*) y espadines (*Sprattus sprattus*)	10	
0303.72.00	- - Eglefinos (*Melanogrammus aeglefinus*)	10	
0303.73.00	- - Carboneros (*Pollachius virens*)	10	
0303.74.00	- - Caballas (*Scomber scombrus, Scomber australasicus, Scomber japonicus*)	10	
0303.75.00	- - Escualos	10	
0303.76.00	- - Anguilas (*Anguilla spp.*)	10	
0303.77.00	- - Róbalos (*Dicentrarchus labrax, Dicentrarchus punctatus*)	10	
0303.78.00	- - Merluzas (*Merluccius spp., Urophycis spp.*)	10	
0303.79	- - Los demás		
0303.79.10	Corvinas (*Micropogonias furnieri*)	10	
0303.79.20	Pescadillas (*Cynoscion spp.*)	10	
0303.79.3	Agujas (*Istiophorus spp., Tetrapturus spp., Makaira spp.*), pargos (*Lutjanus purpureus*) y rapes (*Lophius gastrophysus*)		
0303.79.32	Agujas (*Istiophorus spp., Tetrapturus spp., Makaira spp.*)	10	
0303.79.33	Pargos (*Lutjanus purpureus*)	10	
0303.79.34	Rapes (*Lophius gastrophysus*)	10	
0303.79.4	Chernas (*Polyprion americanus*), meros (*Acanthistius spp.*), lisas (*Mujil spp.*), esturiones (*Ascipenser baeri*), pejerreyes (*Atherinidae spp.*), merluzas de cola (*Macruronus magellanicus*), nototenias (*Patagonothoten spp.*) y bagres de canal (*Ictalurus puntactus*)		
0303.79.41	Chernas (*Polyprion americanus*)	10	
0303.79.42	Meros (*Acanthistius spp.*)	10	
0303.79.43	Lisas (*Mujil spp.*)	10	
0303.79.44	Esturiones (*Ascipenser baeri*)	10	
0303.79.45	Pejerreyes (*Atherinidae spp.*)	10	
0303.79.46	Merluzas de cola (*Macruronus magellanicus*)	10	
0303.79.47	Nototenias (*Patagonothoten spp.*)	10	
0303.79.48	Bagres de canal (*Ictalurus puntactus*)	10	
0303.79.5	Sábalos (*Prochilodus spp.*), tilapias (*Oreochromis spp., Tilapia spp., Sarotherodon spp., Danakilia spp.*, sus híbridos), surubíes (*Pseudoplatystoma spp.*), tarariras (*Hoplias malabaricus lacerdae*), bogas (*Leporinus spp.*), arapaimas (*Arapaima gigas*) y anchoítas (*Engraulis anchoita*)		
0303.79.51	Sábalos (*Prochilodus spp.*)	10	
0303.79.52	Tilapias (*Oreochromis spp., Tilapia spp., Sarotherodon spp., Danakilia spp.*; sus híbridos)	10	
0303.79.53	Surubíes (*Pseudoplatystoma spp.*)	10	
0303.79.54	Tarariras (*Hoplias malabaricus & H. cf. Lacerdae*)	10	
0303.79.55	Bogas (*Leporinus spp.*)	10	

NOMENCLATURA COMÚN DEL MERCOSUR (2007)

0303.79.56	Arapaimas (*Arapaima gigas*)	10
0303.79.57	Anchoitas (*Engraulis anchoita*)	10
0303.79.6	«Piramutabas» (*Brachyplatistoma vaillanti*), douradas (*Brachyplatistoma flavicans*), pacúes (*Piaractus mesopotamicus*), tambaquíes (*Colossoma macropomum*) y tambacúes (híbridos de tambaquíes y pacúes)	
0303.79.61	«Piramutabas» (*Brachyplatistoma vaillanti*)	10
0303.79.62	Douradas (*Brachyplatistoma flavicans*)	10
0303.79.63	Pacúes (*Piaractus mesopotamicus*)	10
0303.79.64	Tambaquíes (*Colossoma macropomum*)	10
0303.79.65	Tambacúes (híbridos de tambaquíes y pacues)	10
0303.79.90	Los demas	10
0303.80.00	- Hígados, huevas y lechas	10
03.04	FILETES Y DEMÁS CARNE DE PESCADO (INCLUSO PICADA), FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS.	
	- Frescos o refrigerados:	
0304.11.00	- - Peces espada (*Xiphias gladius*)	10
0304.12.00	- - Austromerluza antártica y merluza negra (austromerluza negra, bacalao de profundidad, nototenia negra) (*Dissostichus spp.*)*	10
0304.19	- - Los demas	
0304.19.1	Filetes	
0304.19.11	Cherna (*Polyprion americanus*)	10
0304.19.12	Mero (*Acanthistius spp.*)	10
0304.19.13	Bagre de canal (*Ictalurus puntactus*)	10
0304.19.19	Los demás	10
0304.19.90	Los demás	10
	- Filetes congelados	
0304.21.00	- - Peces espada (*Xiphias gladius*)	10
0304.22	- - Austromerluza antártica y merluza negra (austromerluza negra, bacalao de profundidad, nototenia negra) (*Dissostichus spp.*)*	
0304.22.10	Merluza negra (*Dissostichus eleginoides*)	10
0304.22.90	Los demas	10
0304.29	- - Los demas	
0304.29.10	Merluza (*Merluccius spp*.)	10
0304.29.20	Pargo (*Lutjanus purpureus*)	10
0304.29.30	Tilapia (*Oreochromis niloticus*)	10
0304.29.40	Cherna (*Polyprion americanus*)	10
0304.29.50	Mero (*Acanthistius spp.*)	10
0304.29.60	Bagre de canal (*Ictalurus puntactus*)	10
0304.29.90	Los demás	10
	- Los demás.	
0304.91.00	- - Peces espada (*Xiphias gladius*)	10
0304.92.00	- - Austromerluza antartica y merluza negra (austromerluza negra, bacalao de profundidad, nototenia negra) (*Dissostichus spp.*)*	10
0304.99.00	- - Los demás	10
03.05	PESCADO SECO, SALADO O EN SALMUERA; PESCADO AHUMADO, INCLUSO COCIDO ANTES O DURANTE EL AHUMADO; HARINA, POLVO Y «PELLETS» DE PESCADO, APTOS PARA LA ALIMENTACIÓN HUMANA.	
0305.10.00	- Harina, polvo y «pellets» de pescado, aptos para la alimentación humana	10
0305.20.00	- Hígados, huevas y lechas, de pescado, secos, ahumados, salados o en salmuera	10
0305.30.00	- Filetes de pescado, secos, salados o en salmuera, sin ahumar	10
	- Pescado ahumado, incluidos los filetes:	
0305.41.00	- - Salmones del Pacífico (*Oncorhynchus nerka, Oncorhynchus gorbuscha, Oncorhynchus keta, Oncorhynchus tschawytscha, Oncorhynchus kisutch, Oncorhynchus masou y Oncorhynchus rhodurus*), salmones del Atlantico (*Salmo salar*) y salmones del Danubio (*Hucho hucho*)	10
0305.42.00	- - Arenques (*Clupea harengus, Clupea pallasii*)	10
0305.49	- - Los demás	
0305.49.10	Bacalaos (*Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus*)	0
0305.49.90	Los demás	10
	- Pescado seco, incluso salado, sin ahumar:	
0305.51.00	- - Bacalaos (*Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus*)	0
0305.59	- - Los demas	
0305.59.10	De las especies citadas en la Nota Complementaria 1 de este Capítulo	0
0305.59.20	Aletas de tiburón	10
0305.59.90	Los demás	10
	- Pescado salado sin secar ni ahumar y pescado en salmuera:	
0305.61.00	- - Arenques (*Clupea harengus, Clupea pallasii*)	10
0305.62.00	- - Bacalaos (*Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus*)	0
0305.63.00	- - Anchoas (*Engraulis spp.*)	10
0305.69.00	- - Los demás	10
03.06	CRUSTÁCEOS, INCLUSO PELADOS, VIVOS, FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS, SECOS, SALADOS O EN SALMUERA; CRUSTACEOS SIN PELAR, COCIDOS EN AGUA O VAPOR, INCLUSO REFRIGERADOS, CONGELADOS SECOS, SALADOS O EN SALMUERA; HARINA, POLVO Y «PELLETS» DE CRUSTÁCEOS, APTOS PARA LA ALIMENTACIÓN HUMANA.	
	- Congelados:	
0306.11	- - Langostas (*Palinurus spp., Panulirus spp., Jasus spp.*)	

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR (2007)

0306.11.10	Enteras	10
0306.11.90	Las demás	10
0306 12.00	- - Bogavantes (*Homarus spp.*)	10
0306.13	- - Camarones, langostinos y demás Decápodos *natantia*	
0306.13.10	«Krill» (*Euphasia superba*)	10
0306.13.9	Los demás	
0306 13.91	Enteros	10
0306.13.99	Los demás	10
0306.14.00	- - Cangrejos (excepto macruros)	10
0306.19.00	- - Los demás, incluidos la harina, polvo y «pellets» de crustáceos, aptos para la alimentación humana	10
	- Sin congelar:	
0306.21.00	- - Langostas (*Palinurus spp., Panulirus spp., Jasus spp.*)	10
0306.22.00	- - Bogavantes (*Homarus spp.*)	10
0306.23.00	- - Camarones, langostinos y demás Decápodos *natantia*	10
0306 24.00	- - Cangrejos (excepto macruros)	10
0306.29.00	- - Los demás, incluidos la harina, polvo y «pellets» de crustáceos, aptos para la alimentación humana	10
03.07	MOLUSCOS, INCLUSO SEPARADOS DE SUS VALVAS, VIVOS, FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS, SECOS, SALADOS O EN SALMUERA; INVERTEBRADOS ACUÁTICOS, EXCEPTO LOS CRUSTÁCEOS Y MOLUSCOS, VIVOS, FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS, SECOS, SALADOS O EN SALMUERA; HARINA, POLVO Y «PELLETS» DE INVERTEBRADOS ACUÁTICOS, EXCEPTO LOS CRUSTÁCEOS, APTOS PARA LA ALIMENTACIÓN HUMANA.	
0307.10.00	- Ostras	10
	- Veneras (vieiras), volandeiras y demás moluscos de los géneros *Pecten, Chlamys* o *Placopecten*.	
0307 21.00	- - Vivos, frescos o refrigerados	10
0307.29.00	- - Los demás	10
	- Mejillones (*Mytilus spp., Perna spp.*):	
0307.31.00	- - Vivos, frescos o refrigerados	10
0307 39.00	- - Los demás	10
	- Jibias (*Sepia officinalis, Rossia macrosoma*) y globitos (*Sepiola spp.*); calamares y potas (*Ommastrephes spp., Loligo spp., Nototodarus spp., Sepioteuthis spp.*):	
0307 41.00	- - Vivos, frescos o refrigerados	10
0307.49	- - Los demás	
0307.49.1	Congelados	
0307.49.11	Calamares y potas (*Ommastrephes spp., Loligo spp., Nototodarus spp., Sepioteuthis spp.*)	10
0307 49.19	Los demás	10
0307.49.20	Secos, salados o en salmuera	10
	- Pulpos (*Octopus spp.*):	
0307.51.00	- - Vivos, frescos o refrigerados	10
0307 59	- - Los demás	
0307.59.10	Congelados	10
0307.59.20	Secos, salados o en salmuera	10
0307.60.00	- Caracoles, excepto los de mar	10
	- Los demás, incluidos la harina, polvo y «pellets» de invertebrados acuáticos, excepto los crustáceos, aptos para la alimentación humana.	
0307.91.00	- - Vivos, frescos o refrigerados	10
0307.99.00	- - Los demás	10

CAPÍTULO 4

LECHE Y PRODUCTOS LÁCTEOS; HUEVOS DE AVE; MIEL NATURAL; PRODUCTOS COMESTIBLES DE ORIGEN ANIMAL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE

Notas.

1. Se considera *leche*, la leche entera y la leche desnatada (descremada) total o parcialmente.

2. En la partida 04.05:

a) Se entiende por *manteca (mantequilla)**, la manteca (mantequilla)* natural, la manteca (mantequilla)* del lactosuero o la manteca (mantequilla)* «recombinada» (fresca, salada o rancia, incluso en recipientes hermeticamente cerrados) que provengan exclusivamente de la leche, con un contenido de materias grasas de la leche que sea superior o igual al 80 % pero inferior o igual al 95 %, en peso, de materias sólidas de la leche, inferior o igual al 2 % en peso y, de agua, inferior o igual al 16 % en peso. La manteca (mantequilla)* no debe contener emulsionantes añadidos pero puede contener cloruro sódico, colorantes alimentarios, sales de neutralización y cultivos de bacterias lácticas inocuas.

b) Se entiende por *pastas lacteas para untar* las emulsiones del tipo agua-en-aceite que se puedan untar y contengan materias grasas de la leche como únicas materias grasas y en las que el contenido de éstas sea superior o igual al 39 % pero inferior al 80 %, en peso.

3. Los productos obtenidos por concentración del lactosuero con adición de leche o de materias grasas de la leche se clasifican en la partida 04.06 como quesos, siempre que presenten las tres características siguientes:

a) un contenido de materias grasas de la leche superior o igual al 5 %, calculado en peso sobre el extracto seco;

b) un contenido de extracto seco superior o igual al 70 % pero inferior o igual al 85 %, calculado en peso;

c) moldeados o susceptibles de serlo.

4. Este Capítulo no comprende:

a) los productos obtenidos del lactosuero, con un contenido de lactosa superior al 95 % en peso, expresado en lactosa anhidra, calculado sobre materia seca (partida 17.02);

b) las albuminas (incluidos los concentrados de varias proteínas del lactosuero, con un contenido de proteínas del lactosuero superior al 80 % en peso, calculado sobre materia seca) (partida 35.02) ni las globulinas (partida 35.04).

Notas de subpartida.

1. En la subpartida 0404.10, se entiende por *lactosuero modificado* el producto constituido por componentes del lactosuero, es decir, lactosuero del que se haya extraído, total o parcialmente, lactosa, proteínas o sales minerales, o al que se haya añadido componentes naturales del lactosuero, así como los productos obtenidos por mezcla de componentes naturales del lactosuero.

2. En la subpartida 0405.10, el término *manteca (mantequilla)*[*] no comprende la manteca (mantequilla)[*] deshidratada ni la «ghee» (subpartida 0405.90).

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
04.01	LECHE Y NATA (CREMA), SIN CONCENTRAR, SIN ADICIÓN DE AZÚCAR NI OTRO EDULCORANTE.	
0401.10	- Con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1 % en peso	
0401.10.10	Leche UHT («Ultra High Temperature»)	14
0401.10.90	Las demás	12
0401.20	- Con un contenido de materias grasas superior al 1 % pero inferior o igual al 6 %, en peso	
0401.20.10	Leche UHT («Ultra High Temperature»)	14
0401.20.90	Las demás	12
0401.30	- Con un contenido de materias grasas superior al 6 % en peso	
0401.30.10	Leche	12
0401.30.2	Nata (crema)	
0401.30.21	UHT («Ultra High Temperature»)	14
0401.30.29	Las demás	12
04.02	LECHE Y NATA (CREMA), CONCENTRADAS O CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE.	
0402.10	- En polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1,5 % en peso	
0402.10.10	Con un contenido de arsenico, plomo o cobre, considerados aisladamente, inferior a 5 ppm	16
0402.10.90	Las demás	16
	- En polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas superior al 1,5 % en peso:	
0402.21	- - Sin adicion de azúcar ni otro edulcorante	
0402.21.10	Leche entera	16
0402.21.20	Leche parcialmente descremada	16
0402.21.30	Nata (crema)	16
0402.29	- - Las demas	
0402.29.10	Leche entera	16
0402.29.20	Leche parcialmente descremada	16
0402.29.30	Nata (crema)	16
	- Las demás:	
0402.91.00	- - Sin adicion de azúcar ni otro edulcorante	14
0402.99.00	- - Las demás	14
04.03	SUERO DE MANTECA (DE MANTEQUILLA)[*], LECHE Y NATA (CREMA) CUAJADAS, YOGUR, KEFIR Y DEMÁS LECHES Y NATAS (CREMAS), FERMENTADAS O ACIDIFICADAS, INCLUSO CONCENTRADOS, CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE, AROMATIZADOS O CON FRUTAS U OTROS FRUTOS O CACAO.	
0403.10.00	- Yogur	16
0403.90.00	- Los demás	16

04.04	LACTOSUERO, INCLUSO CONCENTRADO O CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE, PRODUCTOS CONSTITUIDOS POR LOS COMPONENTES NATURALES DE LA LECHE, INCLUSO CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.	
0404.10.00	- Lactosuero, aunque esté modificado, incluso concentrado o con adición de azúcar u otro edulcorante	14
0404.90.00	- Los demás	14
04.05	MANTECA (MANTEQUILLA)* Y DEMÁS MATERIAS GRASAS DE LA LECHE; PASTAS LÁCTEAS PARA UNTAR.	
0405.10.00	- Manteca (mantequilla)*	16
0405.20.00	- Pastas lácteas para untar	16
0405.90	- Las demás	
0405.90.10	Aceite butírico («butter oil»)	16
0405.90.90	Las demás	16
04.06	QUESOS Y REQUESON.	
0406.10	- Queso fresco (sin madurar), incluido el del lactosuero, y requesón	
0406.10.10	Mozzarella	16
0406.10.90	Los demás	16
0406.20.00	- Queso de cualquier tipo, rallado o en polvo	16
0406.30.00	- Queso fundido, excepto el rallado o en polvo	16
0406.40.00	- Queso de pasta azul y demás quesos que presenten vetas producidas por *Penicillium roqueforti*	16
0406.90	- Los demás quesos	
0406.90.10	Con un contenido de humedad inferior al 36,0 % en peso (pasta dura)	16
0406.90.20	Con un contenido de humedad superior o igual al 36,0 % pero inferior al 46,0 %, en peso (pasta semidura)	16
0406.90.30	Con un contenido de humedad superior o igual al 46,0 % pero inferior al 55,0 %, en peso (pasta blanda)	16
0406.90.90	Los demás	16
0407.00	HUEVOS DE AVE CON CÁSCARA (CASCARÓN), FRESCOS, CONSERVADOS O COCIDOS.	
0407.00.1	Para incubación	
0407.00.11	De gallinas	0
0407.00.19	Los demás	0
0407.00.90	Los demás	8
04.08	HUEVOS DE AVE SIN CÁSCARA (CASCARÓN) Y YEMAS DE HUEVO, FRESCOS, SECOS, COCIDOS EN AGUA O VAPOR, MOLDEADOS, CONGELADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, INCLUSO CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE	
	- Yemas de huevo:	
0408.11.00	- - Secas	10
0408.19.00	- - Las demás	10
	- Los demás:	
0408.91.00	- - Secos	10
0408.99.00	- - Los demás	10
0409.00.00	MIEL NATURAL.	16
0410.00.00	PRODUCTOS COMESTIBLES DE ORIGEN ANIMAL NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.	14

CAPÍTULO 5

LOS DEMÁS PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

a) los productos comestibles, excepto las tripas, vejigas y estómagos de animales, enteros o en trozos, y la sangre animal (líquida o desecada);

b) los cueros, pieles y peletería, excepto los productos de la partida 05.05 y los recortes y desperdicios similares de pieles en bruto de la partida 05.11 (Capítulos 41 ó 43);

c) las materias primas textiles de origen animal, excepto la crin y los desperdicios de crin (Sección XI);

d) las cabezas preparadas para artículos de cepillería (partida 96.03).

2. En la partida 05.01 también se considera cabello en bruto el extendido longitudinalmente pero sin colocarlo en el mismo sentido.

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR (2007)

3. En la Nomenclatura, se considera *marfil* la materia de las defensas de elefante, hipopotamo, morsa, narval o jabalí y los cuernos de rinoceronte, así como los dientes de todos los animales.

4. En la Nomenclatura, se considera *crin,* tanto el pelo de la crin como el de la cola de los équidos o de los bóvidos.

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
0501.00.00	CABELLO EN BRUTO, INCLUSO LAVADO O DESGRASADO; DESPERDICIOS DE CABELLO.	8
05.02	CERDAS DE CERDO O JABALÍ; PELO DE TEJÓN Y DEMÁS PELOS PARA CEPILLERÍA; DESPERDICIOS DE DICHAS CERDAS O PELOS.	
0502.10	- Cerdas de cerdo o de jabali y sus desperdicios	
0502.10.1	Cerdas de cerdo	
0502.10.11	Lavadas, blanqueadas o desgrasadas, incluso teñidas	8
0502.10.19	Las demás	8
0502.10.90	Los demás	8
0502.90	- Los demás	
0502.90.10	Pelos	8
0502.90.20	Desperdicios	8
0504.00	TRIPAS, VEJIGAS Y ESTÓMAGOS DE ANIMALES, EXCEPTO LOS DE PESCADO, ENTEROS O EN TROZOS, FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS, SALADOS O EN SALMUERA, SECOS O AHUMADOS.	
0504.00.1	Tripas	
0504.00.11	De bovino	8
0504.00.12	De ovino	8
0504.00.13	De porcino	8
0504.00.19	Las demás	8
0504.00.90	Los demás	4
05.05	PIELES Y DEMÁS PARTES DE AVE, CON SUS PLUMAS O PLUMÓN, PLUMAS Y PARTES DE PLUMAS (INCLUSO RECORTADAS) Y PLUMÓN, EN BRUTO O SIMPLEMENTE LIMPIADOS, DESINFECTADOS O PREPARADOS PARA SU CONSERVACIÓN; POLVO Y DESPERDICIOS DE PLUMAS O DE PARTES DE PLUMAS.	
0505.10.00	- Plumas de las utilizadas para relleno; plumon	8
0505.90.00	- Los demás	8
05.06	HUESOS Y NUCLEOS CÓRNEOS, EN BRUTO, DESGRASADOS, SIMPLEMENTE PREPARADOS (PERO SIN CORTAR EN FORMA DETERMINADA), ACIDULADOS O DESGELATINIZADOS; POLVO Y DESPERDICIOS DE ESTAS MATERIAS.	
0506.10.00	- Oseina y huesos acidulados	8
0506.90.00	- Los demás	8
05.07	MARFIL, CONCHA (CAPARAZÓN) DE TORTUGA, BALLENAS DE MAMÍFEROS MARINOS (INCLUIDAS LAS BARBAS), CUERNOS, ASTAS, CASCOS, PEZUÑAS, UÑAS, GARRAS Y PICOS, EN BRUTO O SIMPLEMENTE PREPARADOS, PERO SIN CORTAR EN FORMA DETERMINADA, POLVO Y DESPERDICIOS DE ESTAS MATERIAS.	
0507.10.00	- Marfil; polvo y desperdicios de marfil	8
0507.90.00	- Los demás	8
0508.00.00	CORAL Y MATERIAS SIMILARES, EN BRUTO O SIMPLEMENTE PREPARADOS, PERO SIN OTRO TRABAJO; VALVAS Y CAPARAZONES DE MOLUSCOS, CRUSTÁCEOS O EQUINODERMOS, Y JIBIONES, EN BRUTO O SIMPLEMENTE PREPARADOS, PERO SIN CORTAR EN FORMA DETERMINADA, INCLUSO EN POLVO Y DESPERDICIOS.	8
0510.00	ÁMBAR GRIS, CASTÓREO, ALGALIA Y ALMIZCLE; CANTÁRIDAS; BILIS, INCLUSO DESECADA; GLÁNDULAS Y DEMÁS SUSTANCIAS DE ORIGEN ANIMAL UTILIZADAS PARA LA PREPARACION DE PRODUCTOS FARMACÉUTICOS, FRESCAS, REFRIGERADAS, CONGELADAS O CONSERVADAS PROVISIONALMENTE DE OTRA FORMA.	
0510.00.10	Páncreas bovinos	0
0510.00.90	Los demás	2
05.11	PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; ANIMALES MUERTOS DE LOS CAPÍTULOS 1 Ó 3, IMPROPIOS PARA LA ALIMENTACION HUMANA.	
0511.10.00	- Semen de bovino	0
	- Los demás	
0511.91	- - Productos de pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos; animales muertos del Capítulo 3	
0511.91.10	Huevas de pescado fecundadas, para reproducción	0
0511.91.90	Los demas	8
0511.99	- - Los demas	
0511.99.10	Embriones de animales	0
0511.99.20	Semen animal	0
0511.99.30	Huevos de gusano de seda	0
0511.99.9	Los demas	
0511.99.91	Crin y sus desperdicios, incluso en capas con soporte o sin él	8
0511.99.99	Los demás	8

SECCIÓN II

PRODUCTOS DEL REINO VEGETAL

Nota

1. En esta Sección, el término «*pellets*» designa los productos en forma de cilindro, bolita, etc., aglomerados por simple presión o con adicion de un aglutinante en proporción inferior o igual al 3 % en peso

CAPÍTULO 6

PLANTAS VIVAS Y PRODUCTOS DE LA FLORICULTURA

Notas.

1 Salvo lo dispuesto en la segunda parte de la partida 06.01, este Capítulo comprende únicamente los productos suministrados habitualmente por los horticultores, viveristas o floristas para la plantación o la ornamentación. Sin embargo, se excluyen de este Capítulo las papas (patatas)*, cebollas hortenses, chalotes, ajos y demás productos del Capítulo 7.

2. Los ramos, cestas, coronas y artículos similares se asimilan a las flores o follajes de las partidas 06.03 ó 06.04, sin tener en cuenta los accesorios de otras materias. Sin embargo, estas partidas no comprenden los «collages» y cuadros similares de la partida 97.01

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
06.01	BULBOS, CEBOLLAS, TUBÉRCULOS, RAÍCES Y BULBOS TUBEROSOS, TURIONES Y RIZOMAS, EN REPOSO VEGETATIVO, EN VEGETACIÓN O EN FLOR; PLANTAS Y RAÍCES DE ACHICORIA, EXCEPTO LAS RAÍCES DE LA PARTIDA 12.12.	
0601.10.00	- Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en reposo vegetativo	0
0601.20.00	- Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en vegetación o en flor; plantas y raíces de achicoria	0
06.02	LAS DEMÁS PLANTAS VIVAS (INCLUIDAS SUS RAÍCES), ESQUEJES E INJERTOS; MICELIOS.	
0602.10.00	- Esquejes sin enraizar e injertos	2
0602.20.00	- Árboles, arbustos y matas, de frutas o de otros frutos comestibles, incluso injertados	2
0602.30.00	- Rododendros y azaleas, incluso injertados	2
0602.40.00	- Rosales, incluso injertados	2
0602.90	- Los demás	
0602.90.10	Micelios	2
0602.90.2	Plantas ornamentales, para trasplantar	
0602.90.21	De orquídea	0
0602.90.29	Las demás	0
0602.90.8	Otras plantas, para trasplantar	
0602.90.81	De caña de azúcar	0
0602.90.82	De vid	0
0602.90.83	De café	0
0602.90.89	Las demás	0
0602.90.90	Los demás	2
06.03	FLORES Y CAPULLOS, CORTADOS PARA RAMOS O ADORNOS, FRESCOS, SECOS, BLANQUEADOS, TEÑIDOS, IMPREGNADOS O PREPARADOS DE OTRA FORMA.	
	-Frescos:	
0603.11.00	- - Rosas	10
0603.12.00	- - Claveles	10
0603.13.00	- - Orquídeas	10
0603.14.00	- - Crisantemos	10
0603.19.00	- - Los demás	10
0603.90.00	- Los demás	10
06.04	FOLLAJE, HOJAS, RAMAS Y DEMÁS PARTES DE PLANTAS, SIN FLORES NI CAPULLOS, Y HIERBAS, MUSGOS Y LÍQUENES, PARA RAMOS O ADORNOS, FRESCOS, SECOS, BLANQUEADOS, TEÑIDOS, IMPREGNADOS O PREPARADOS DE OTRA FORMA.	
0604.10.00	- Musgos y líquenes	8
	- Los demás:	
0604.91.00	- - Frescos	8
0604.99.00	- - Los demás	8

NOMENCLATURA COMÚN DEL MERCOSUR (2007)

CAPÍTULO 7

HORTALIZAS, PLANTAS, RAÍCES Y TUBÉRCULOS ALIMENTICIOS

Notas.

1. Este Capítulo no comprende los productos forrajeros de la partida 12.14.

2. En las partidas 07.09, 07.10, 07.11 y 07.12, la expresión *hortalizas* alcanza también a los hongos comestibles, trufas, aceitunas, alcaparras, calabacines (zapallitos), calabazas (zapallos), berenjenas, maíz dulce (Zea mays *var. saccharata)*, frutos de los géneros *Capsicum* o *Pimenta*, hinojo y plantas como el perejil, perifollo, estragón, berro y mejorana cultivada *(Majorana hortensis u Origanum majorana)*.

3. La partida 07.12 comprende todas las hortalizas secas de las especies clasificadas en las partidas 07.01 a 07.11, excepto:

   a) las hortalizas de vaina secas desvainadas (partida 07.13);

   b) el maíz dulce en las formas especificadas en las partidas 11.02 a 11.04;

   c) la harina, sémola, polvo, copos, gránulos y «pellets», de papa (patata)* (partida 11.05);

   d) la harina, sémola y polvo de hortalizas de vaina secas de la partida 07.13 (partida 11.06).

4. Los frutos de los géneros *Capsicum* o *Pimenta*, secos, triturados o pulverizados, se excluyen, sin embargo, de este Capítulo (partida 09.04).

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
07.01	PAPAS (PATATAS)* FRESCAS O REFRIGERADAS.	
0701.10.00	- Para siembra	0
0701.90.00	- Las demás	10
0702.00.00	TOMATES FRESCOS O REFRIGERADOS.	10
07.03	CEBOLLAS, CHALOTES, AJOS, PUERROS Y DEMÁS HORTALIZAS ALIÁCEAS, FRESCOS O REFRIGERADOS.	
0703.10	- Cebollas y chalotes	
0703.10.1	Cebollas	
0703.10.11	Para siembra	0
0703.10.19	Las demas	10
0703.10.2	Chalotes	
0703.10.21	Para siembra	0
0703.10.29	Los demás	10
0703.20	- Ajos	
0703.20.10	Para siembra	0
0703.20.90	Los demás	10
0703.90	- Puerros y demás hortalizas aliáceas	
0703.90.10	Para siembra	0
0703.90.90	Los demas	10
07.04	COLES, INCLUIDOS LOS REPOLLOS, COLIFLORES, COLES RIZADAS, COLINABOS Y PRODUCTOS COMESTIBLES SIMILARES DEL GÉNERO *BRASSICA*, FRESCOS O REFRIGERADOS.	
0704.10.00	- Coliflores y brécoles(«broccoli»)	10
0704.20.00	- Coles (repollitos) de Bruselas	10
0704.90.00	- Los demás	10
07.05	LECHUGAS (*LACTUCA SATIVA*) Y ACHICORIAS, COMPRENDIDAS LA ESCAROLA Y LA ENDIBIA (*CICHORIUM SPP.*), FRESCAS O REFRIGERADAS.	
	- Lechugas:	
0705.11.00	- - Repolladas	10
0705.19.00	- - Las demas	10
	- Achicorias, comprendidas la escarola y la endibia:	
0705.21.00	- - Endibia «witloof» *(Cichorium intybus var. foliosum)*	10
0705.29.00	- - Las demás	10
07.06	ZANAHORIAS, NABOS, REMOLACHAS PARA ENSALADA, SALSIFÍES, APIONABOS, RABANOS Y RAÍCES COMESTIBLES SIMILARES, FRESCOS O REFRIGERADOS.	
0706.10.00	- Zanahorias y nabos	10
0706.90.00	- Los demás	10
0707.00.00	PEPINOS Y PEPINILLOS, FRESCOS O REFRIGERADOS.	10
07.08	HORTALIZAS DE VAINA, AUNQUE ESTÉN DESVAINADAS, FRESCAS O REFRIGERADAS.	
0708.10.00	- Arvejas (chícharos, guisantes)* (*Pisum sativum*)	10
0708.20.00	- Porotos (frijoles, fréjoles, alubias, judías)* (*Vigna spp., Phaseolus spp*)	10
0708.90.00	- Las demás	10

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR (2007)

07.09	LAS DEMÁS HORTALIZAS, FRESCAS O REFRIGERADAS.	
0709.20.00	- Espárragos	10
0709.30.00	- Berenjenas	10
0709.40.00	- Apio, excepto el apionabo	10
	- Hongos y trufas:	
0709.51.00	- - Hongos del género *Agaricus*	10
0709.59.00	- - Los demás	10
0709.60.00	- Frutos de los generos *Capsicum* o *Pimenta*	10
0709.70.00	- Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles	10
0709.90	- Las demás	
0709.90.1	Maíz dulce	
0709.90.11	Para siembra	0
0709.90.19	Los demás	10
0709.90.20	Alcachofas (alcauciles)	10
0709.90.90	Las demás	10
07.10	HORTALIZAS, AUNQUE ESTÉN COCIDAS EN AGUA O VAPOR, CONGELADAS.	
0710.10.00	- Papas (patatas)*	10
	- Hortalizas de vaina, estén o no desvainadas:	
0710.21.00	- - Arvejas (chícharos, guisantes)* (*Pisum sativum*)	10
0710.22.00	- - Porotos (frijoles, frejoles, alubias, judías)* (*Vigna spp., Phaseolus spp.*)	10
0710.29.00	- - Las demás	10
0710.30.00	- Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles	10
0710.40.00	- Maíz dulce	10
0710.80.00	- Las demás hortalizas	10
0710.90.00	- Mezclas de hortalizas	10
07.11	HORTALIZAS CONSERVADAS PROVISIONALMENTE (POR EJEMPLO: CON GAS SULFUROSO O CON AGUA SALADA, SULFUROSA O ADICIONADA DE OTRAS SUSTANCIAS PARA ASEGURAR DICHA CONSERVACIÓN), PERO TODAVÍA IMPROPIAS PARA CONSUMO INMEDIATO.	
0711.20	- Aceitunas	
0711.20.10	Con agua salada	10
0711.20.20	Con agua sulfurosa o adicionada de otras sustancias	10
0711.20.90	Las demás	10
0711.40.00	- Pepinos y pepinillos	10
	- Hongos y trufas:	
0711.51.00	- - Hongos del género *Agaricus*	10
0711.59.00	- - Los demás	10
0711.90.00	- Las demás hortalizas; mezclas de hortalizas	10
07.12	HORTALIZAS SECAS, INCLUIDAS LAS CORTADAS EN TROZOS O EN RODAJAS O LAS TRITURADAS O PULVERIZADAS, PERO SIN OTRA PREPARACIÓN.	
0712.20.00	- Cebollas	10
	- Orejas de Judas (*Auricularia spp.*), hongos gelatinosos (*Tremella spp.*) y demás hongos, trufas:	
0712.31.00	- - Hongos del género *Agaricus*	10
0712.32.00	- - Orejas de Judas (*Auricularia spp.*)	10
0712.33.00	- - Hongos gelatinosos (*Tremella spp.*)	10
0712.39.00	- - Los demás	10
0712.90	- Las demás hortalizas; mezclas de hortalizas	
0712.90.10	Ajo en polvo	10
0712.90.90	Las demás	10
07.13	HORTALIZAS DE VAINA SECAS DESVAINADAS, AUNQUE ESTÉN MONDADAS O PARTIDAS.	
0713.10	- Arvejas (chícharos, guisantes)* (*Pisum sativum*)	
0713.10.10	Para siembra	0
0713.10.90	Las demás	10
0713.20	- Garbanzos	
0713.20.10	Para siembra	0
0713.20.90	Los demás	10
	- Porotos (frijoles, fréjoles, alubias, judías)* (*Vigna spp., Phaseolus spp.*):	
0713.31	- - Porotos (frijoles, frejoles, alubias, judías)* de las especies *Vigna mungo (L) Hepper* o *Vigna radiata (L) Wilczek*	
0713.31.10	Para siembra	0
0713.31.90	Los demás	10
0713.32	- - Porotos (frijoles, frejoles, alubias, judías)* Adzuki (*Phaseolus o Vigna angularis*)	
0713.32.10	Para siembra	0
0713.32.90	Los demás	10
0713.33	- - Poroto (frijol, fréjol, alubia, judía)* común (*Phaseolus vulgaris*)	
0713.33.1	Negros	
0713.33.11	Para siembra	0
0713.33.19	Los demás	10
0713.33.2	Blancos	
0713.33.21	Para siembra	0
0713.33.29	Los demás	10
0713.33.9	Los demás	
0713.33.91	Para siembra	0
0713.33.99	Los demás	10
0713.39	- - Los demás	
0713.39.10	Para siembra	0
0713.39.90	Los demás	10
0713.40	- Lentejas	
0713.40.10	Para siembra	0

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR (2007)

0713.40.90	Las demás	10

0713 50	- Habas (*Vicia faba var.major*), haba caballar (*Vicia faba var.equina*) y haba menor (*Vicia faba var.minor*)	
0713.50.10	Para siembra	0
0713.50.90	Las demás	10
0713 90	- Las demás	
0713.90.10	Para siembra	0
0713.90.90	Las demás	10
07.14	RAÍCES DE MANDIOCA (YUCA)*, ARRURRUZ O SALEP, AGUATURMAS (PATACAS)*, BATATAS (BONIATOS, CAMOTES)* Y RAÍCES Y TUBÉRCULOS SIMILARES RICOS EN FÉCULA O INULINA, FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS O SECOS, INCLUSO TROCEADOS O EN «PELLETS»; MÉDULA DE SAGÚ.	
0714.10.00	- Raíces de mandioca (yuca)*	10
0714 20.00	- Batatas (boniatos, camotes)*	10
0714.90.00	- Los demás	10

CAPÍTULO 8

FRUTAS Y FRUTOS COMESTIBLES; CORTEZAS DE AGRIOS (CÍTRICOS), MELONES O SANDÍAS

Notas.

1. Este Capitulo no comprende los frutos no comestibles.

2 Las frutas y otros frutos refrigerados se clasifican en las mismas partidas que las frutas y frutos frescos correspondientes.

3. Las frutas y otros frutos secos de este Capítulo pueden estar parcialmente rehidratados o tratados para los fines siguientes:

a) mejorar su conservacion o estabilidad (por ejemplo: mediante tratamiento termico moderado, sulfurado, adición de ácido sórbico o de sorbato de potasio);

b) mejorar o mantener su aspecto (por ejemplo: por adición de aceite vegetal o pequeñas cantidades de jarabe de glucosa), siempre que conserven el caracter de frutas o frutos secos.

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
08.01	COCOS, NUECES DEL BRASIL Y NUECES DE «CAJÚ» (MEREY, CAJUIL, ANACARDO, MARAÑÓN)*, FRESCOS O SECOS, INCLUSO SIN CÁSCARA O MONDADOS.	
	- Cocos:	
0801 11	- - Secos	
0801.11.10	Sin cáscara, incluso rallados	10
0801.11.90	Los demás	10
0801.19.00	- - Los demás	10
	- Nueces del Brasil.	
0801.21.00	- - Con cáscara	10
0801.22.00	- - Sin cáscara	10
	- Nueces de «cajú» (merey, cajuil, anacardo, marañón)* :	
0801 31.00	- - Con cáscara	10
0801.32.00	- - Sin cáscara	10
08.02	LOS DEMÁS FRUTOS DE CÁSCARA FRESCOS O SECOS, INCLUSO SIN CÁSCARA O MONDADOS.	
	- Almendras.	
0802.11.00	- - Con cáscara	10
0802.12.00	- - Sin cáscara	10
	- Avellanas *(Corylus spp.)*:	
0802 21.00	- - Con cáscara	6
0802.22.00	- - Sin cáscara	6
	- Nueces de nogal:	
0802.31.00	- - Con cáscara	10
0802 32.00	- - Sin cáscara	10
0802.40.00	- Castañas *(Castanea spp.)*	10
0802.50.00	- Pistachos	10
0802.60.00	- Nueces de macadamia	10
0802 90.00	- Los demás	10
0803.00.00	BANANAS O PLÁTANOS, FRESCOS O SECOS.	10
08.04	DÁTILES, HIGOS, PIÑAS (ANANÁS), AGUACATES (PALTAS)*, GUAYABAS, MANGOS Y MANGOSTANES, FRESCOS O SECOS.	
0804.10	- Dátiles	
0804.10.10	Frescos	10
0804 10.20	Secos	10
0804 20	- Higos	
0804.20.10	Frescos	10
0804.20.20	Secos	10
0804.30.00	- Piñas (ananás)	10
0804 40.00	- Aguacates (paltas)*	10
0804.50	- Guayabas, mangos y mangostanes	
0804.50.10	Guayabas	10
0804.50.20	Mangos	10

NOMENCLATURA COMÚN DEL MERCOSUR (2007)

0804.50.30	Mangostanes	10

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR (2007)

08.05	AGRIOS (CÍTRICOS) FRESCOS O SECOS.	
0805.10.00	- Naranjas	10
0805.20.00	- Mandarinas (incluidas las tangerinas y satsumas); clementinas, wilkings e híbridos similares de agrios (cítricos)	10
0805.40.00	- Toronjas o pomelos	10
0805.50.00	- Limones *(Citrus limon, Citrus limonum)* y limas *(Citrus aurantifolia, Citrus latifolia)*	10
0805.90.00	- Los demás	10
08.06	UVAS, FRESCAS O SECAS, INCLUIDAS LAS PASAS.	
0806.10.00	- Frescas	10
0806.20.00	- Secas, incluidas las pasas	10
08.07	MELONES, SANDÍAS Y PAPAYAS, FRESCOS.	
	- Melones y sandías:	
0807.11.00	- - Sandías	10
0807.19.00	- - Los demás	10
0807.20.00	- Papayas	10
08.08	MANZANAS, PERAS Y MEMBRILLOS, FRESCOS.	
0808.10.00	- Manzanas	10
0808.20	- Peras y membrillos	
0808.20.10	Peras	10
0808.20.20	Membrillos	10
08.09	DAMASCOS (CHABACANOS, ALBARICOQUES)*, CEREZAS DURAZNOS (MELOCOTONES)* (INCLUIDOS LOS GRIÑONES Y NECTARINAS), CIRUELAS Y ENDRINAS, FRESCOS.	
0809.10.00	- Damascos (chabacanos, albaricoques)*	10
0809.20.00	- Cerezas	10
0809.30	- Duraznos (melocotones)*, incluidos los griñones y nectarinas	
0809.30.10	Duraznos (melocotones)*, excluidos los griñones y nectarinas	10
0809.30.20	Griñones y nectarinas	10
0809.40.00	- Ciruelas y endrinas	10
08.10	LAS DEMÁS FRUTAS U OTROS FRUTOS, FRESCOS.	
0810.10.00	- Frutillas (fresas)*	10
0810.20.00	- Frambuesas, zarzamoras, moras y moras-frambuesa	10
0810.40.00	- Arandanos rojos, mirtilos y demas frutos del género *Vaccinium*	10
0810.50.00	- Kiwis	10
0810.60.00	- Duriones	10
0810.90.00	- Los demás	10
08.11	FRUTAS Y OTROS FRUTOS, SIN COCER O COCIDOS EN AGUA O VAPOR, CONGELADOS, INCLUSO CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE.	
0811.10.00	- Frutillas (fresas)*	10
0811.20.00	- Frambuesas, zarzamoras, moras, moras-frambuesa y grosellas	10
0811.90.00	- Los demas	10
08.12	FRUTAS Y OTROS FRUTOS, CONSERVADOS PROVISIONALMENTE (POR EJEMPLO: CON GAS SULFUROSO O CON AGUA SALADA, SULFUROSA O ADICIONADA DE OTRAS SUSTANCIAS PARA DICHA CONSERVACIÓN), PERO TODAVÍA IMPROPIOS PARA CONSUMO INMEDIATO.	
0812.10.00	- Cerezas	10
0812.90.00	- Los demás	10
08.13	FRUTAS Y OTROS FRUTOS, SECOS, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 08.01 a 08.06; MEZCLAS DE FRUTAS U OTROS FRUTOS, SECOS, O DE FRUTOS DE CASCARA DE ESTE CAPITULO.	
0813.10.00	- Damascos (chabacanos, albaricoques)*	10
0813.20	- Ciruelas	
0813.20.10	Con carozo	10
0813.20.20	Sin carozo	10
0813.30.00	- Manzanas	10
0813.40	- Las demás frutas u otros frutos	
0813.40.10	Peras	10
0813.40.90	Los demás	10
0813.50.00	- Mezclas de frutas u otros frutos, secos, o de frutos de cáscara de este Capitulo	10
0814.00.00	CORTEZAS DE AGRIOS (CÍTRICOS), MELONES O SANDIAS, FRESCAS, CONGELADAS, SECAS O PRESENTADAS EN AGUA SALADA, SULFUROSA O ADICIONADA DE OTRAS SUSTANCIAS PARA SU CONSERVACIÓN PROVISIONAL	10

CAPÍTULO 9

CAFÉ, TÉ, YERBA MATE Y ESPECIAS

Notas.

1. Las mezclas entre sí de los productos de las partidas 09.04 a 09.10 se clasifican como sigue:

   a) las mezclas entre sí de productos de una misma partida se clasifican en dicha partida,

   b) las mezclas entre sí de productos de distintas partidas se clasifican en la partida

09.10.

El hecho de que se añadan otras sustancias a los productos comprendidos en las partidas 09.04 a 09.10 (incluidas las mezclas citadas en los apartados a) o b) anteriores) no influye en su clasificación, siempre que las mezclas así obtenidas conserven el carácter esencial de los productos citados en cada una de estas partidas. Por el contrario, dichas mezclas se excluyen de este Capítulo y se clasifican en la partida 21.03 si constituyen condimentos o sazonadores compuestos.

2. Este Capítulo no comprende la pimienta de Cubeba *(Piper cubeba)* ni los demás productos de la partida 12.11.

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
09.01	CAFÉ, INCLUSO TOSTADO O DESCAFEINADO; CÁSCARA Y CASCARILLA DE CAFÉ; SUCEDÁNEOS DEL CAFÉ QUE CONTENGAN CAFÉ EN CUALQUIER PROPORCIÓN.	
	- Café sin tostar:	
0901.11	- - Sin descafeinar	
0901.11.10	En grano	10
0901.11.90	Los demás	10
0901.12.00	- - Descafeinado	10
	- Café tostado:	
0901.21.00	- - Sin descafeinar	10
0901.22.00	- - Descafeinado	10
0901.90.00	- Los demás	10
09.02	TÉ, INCLUSO AROMATIZADO.	
0902.10.00	- Té verde (sin fermentar) presentado en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg	10
0902.20.00	- Te verde (sin fermentar) presentado de otra forma	10
0902.30.00	- Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg	10
0902.40.00	- Te negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados de otra forma	10
0903.00	YERBA MATE.	
0903.00.10	Simplemente canchada	10
0903.00.90	Las demás	10
09.04	PIMIENTA DEL GÉNERO *PIPER*; FRUTOS DE LOS GÉNEROS *CAPSICUM* O *PIMENTA*, SECOS, TRITURADOS O PULVERIZADOS.	
	- Pimienta:	
0904.11.00	- - Sin triturar ni pulverizar	10
0904.12.00	- - Triturada o pulverizada	10
0904.20.00	- Frutos de los géneros *Capsicum* o *Pimenta*, secos, triturados o pulverizados	10
0905.00.00	VAINILLA	10
09.06	CANELA Y FLORES DE CANELERO.	
	- Sin triturar ni pulverizar:	
0906.11.00	- - Canela (*Cinnamomum zeylanicum Blume*)	10
0906.19.00	- - Las demás	10
0906.20.00	- Trituradas o pulverizadas	10
0907.00.00	CLAVO (FRUTOS, CLAVILLOS Y PEDÚNCULOS).	10
09.08	NUEZ MOSCADA, MACIS, AMOMOS Y CARDAMOMOS.	
0908.10.00	- Nuez moscada	10
0908.20.00	- Macis	10
0908.30.00	- Amomos y cardamomos	10
09.09	SEMILLAS DE ANÍS, BADIANA, HINOJO, CILANTRO, COMINO O ALCARAVEA; BAYAS DE ENEBRO.	
0909.10	- Semillas de anís o de badiana	
0909.10.10	De anís (anís verde)	10
0909.10.20	De badiana (anís estrellado)	10
0909.20.00	- Semillas de cilantro	10
0909.30.00	- Semillas de comino	10
0909.40.00	- Semillas de alcaravea	10
0909.50.00	- Semillas de hinojo; bayas de enebro	10
09.10	JENGIBRE, AZAFRÁN, CÚRCUMA, TOMILLO, HOJAS DE LAUREL, CURRY Y DEMÁS ESPECIAS.	
0910.10.00	- Jengibre	10
0910.20.00	- Azafrán	10
0910.30.00	- Cúrcuma	10
	- Las demás especias:	
0910.91.00	- - Mezclas previstas en la Nota 1 b) de este Capítulo	10
0910.99.00	- - Las demás	10

CAPÍTULO 10

CEREALES

Notas.

1 A) Los productos citados en los textos de las partidas de este Capítulo se clasifican

en dichas partidas solo si están presentes los granos, incluso en espigas o con los tallos.

B) Este Capítulo no comprende los granos mondados o trabajados de otra forma. Sin embargo, el arroz descascarillado, blanqueado, pulido, glaseado, escaldado o partido se clasifica en la partida 10.06.

2. La partida 10.05 no comprende el maíz dulce (Capítulo 7).

Nota de subpartida.

1 Se considera *trigo duro* el de la especie *Triticum durum* y los híbridos derivados del cruce interespecífico del *Triticum durum* que tengan 28 cromosomas como aquél.

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
10 01	TRIGO Y MORCAJO (TRANQUILLÓN).	
1001.10	- Trigo duro	
1001.10.10	Para siembra	0
1001.10.90	Los demás	10
1001.90	- Los demás	
1001.90.10	Para siembra	0
1001.90.90	Los demás	10
1002.00	CENTENO.	
1002.00.10	Para siembra	0
1002.00.90	Los demás	8
1003.00	CEBADA.	
1003.00.10	Para siembra	0
1003.00.9	Las demás	
1003.00.91	Cervecera	10
1003.00.98	Otras, en grano	10
1003.00.99	Las demás	10
1004.00	AVENA	
1004.00.10	Para siembra	0
1004.00.90	Las demás	8
10 05	MAÍZ.	
1005.10.00	- Para siembra	0
1005.90	- Los demás	
1005.90.10	En grano	8
1005.90.90	Los demás	8
10.06	ARROZ.	
1006.10	- Arroz con cáscara (arroz «paddy»)	
1006.10.10	Para siembra	0
1006.10.9	Los demás	
1006.10.91	Parboilizado	10
1006.10.92	No parboilizado	10
1006.20	- Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz pardo)	
1006.20.10	Parboilizado	10
1006.20.20	No parboilizado	10
1006.30	- Arroz semiblanqueado o blanqueado, incluso pulido o glaseado	
1006.30.1	Parboilizado	
1006.30.11	Pulido o glaseado	12
1006.30.19	Los demás	10
1006.30.2	No parboilizado	
1006.30.21	Pulido o glaseado	12
1006.30.29	Los demás	10
1006.40.00	- Arroz partido	10
1007.00	SORGO DE GRANO (GRANÍFERO).	
1007.00.10	Para siembra	0
1007.00.90	Los demás	8
10.08	ALFORFÓN, MIJO Y ALPISTE. LOS DEMÁS CEREALES	
1008.10	- Alforfón	
1008.10.10	Para siembra	0
1008.10.90	Los demás	8
1008.20	- Mijo	
1008.20.10	Para siembra	0
1008.20.90	Los demás	8
1008.30	- Alpiste	
1008.30.10	Para siembra	0
1008.30.90	Los demás	8
1008.90	- Los demás cereales	
1008.90.10	Para siembra	0
1008.90.90	Los demás	8

CAPÍTULO 11

PRODUCTOS DE LA MOLINERÍA; MALTA; ALMIDÓN Y FÉCULA; INULINA; GLUTEN DE TRIGO

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

a) la malta tostada acondicionada como sucedáneo del café (partidas 09.01 ó 21.01, segun los casos);

b) la harina, grañones, sémola, almidón y fécula preparados, de la partida 19.01;

c) las hojuelas o copos de maíz y demás productos de la partida 19.04;

d) las hortalizas preparadas o conservadas de las partidas 20.01, 20.04 ó 20.05;

e) los productos farmacéuticos (Capítulo 30);

f) el almidón y la fécula que tengan el caracter de preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética (Capítulo 33).

2. A) Los productos de la molienda de los cereales designados en el cuadro siguiente se clasifican en este Capítulo, si tienen simultáneamente en peso sobre producto seco:

a) un contenido de almidón (determinado según el método polarimétrico Ewers modificado) superior al indicado en la columna (2);

b) un contenido de cenizas (deduciendo las materias minerales que hayan podido añadirse) inferior o igual al indicado en la columna (3).

Los que no cumplan las condiciones anteriores se clasifican en la partida 23.02. Sin embargo, el germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido, siempre se clasificará en la partida 11.04.

B) Los productos incluidos en este Capítulo, en virtud de las disposiciones anteriores, se clasifican en las partidas 11.01 u 11.02 cuando el porcentaje en peso que pase por un tamiz de tela metálica con abertura de malla correspondiente a la indicada en las columnas (4) ó (5), segun los casos, sea superior o igual al indicado para cada cereal.

En caso contrario, se clasifican en las partidas 11.03 u 11.04.

			porcentaje que pasa por un tamiz	
CEREAL	Contenido de almidón	Contenido de cenizas	315 micrómetros (micras)	500 micrómetros (micras)
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
Trigo y centeno	45%	2,5%	80%	---
Cebada	45%	3%	80%	---
Avena	45%	5%	80%	---
Maíz y sorgo de grano (granífero)	45%	2%	---	90%
Arroz	45%	1,6%	80%	---
Alforfón	45%	4%	80%	---

3. En la partida 11.03, se consideran *grañones y sémola* los productos obtenidos por fragmentación de los granos de cereales que respondan a las condiciones siguientes:

a) los de maíz, deberán pasar por un tamiz de tela metálica con abertura de malla de 2 mm en proporcion superior o igual al 95 % en peso;

b) los de los demás cereales, deberán pasar por un tamiz de tela metálica con abertura de malla de 1,25 mm en proporción superior o igual al 95 % en peso.

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
1101.00	HARINA DE TRIGO O DE MORCAJO (TRANQUILLÓN).	
1101.00 10	De trigo	12
1101.00.20	De morcajo (tranquillón)	12
11.02	HARINA DE CEREALES, EXCEPTO DE TRIGO O DE MORCAJO (TRANQUILLÓN).	
1102.10 00	- Harina de centeno	10
1102.20.00	- Harina de maíz	10
1102.90.00	- Las demás	10
11.03	GRAÑONES, SÉMOLA Y «PELLETS», DE CEREALES.	
	- Grañones y sémola:	
1103.11.00	- - De trigo	10
1103.13 00	- - De maíz	10
1103.19 00	- - De los demás cereales	10
1103.20.00	- «Pellets»	10
11.04	GRANOS DE CEREALES TRABAJADOS DE OTRO MODO (POR EJEMPLO:	

	MONDADOS, APLASTADOS, EN COPOS, PERLADOS, TROCEADOS O QUEBRANTADOS), EXCEPTO EL ARROZ DE LA PARTIDA 10.06; GERMEN DE CEREALES ENTERO, APLASTADO, EN COPOS O MOLIDO.	
	- Granos aplastados o en copos:	
1104.12.00	- - De avena	10
1104.19.00	- - De los demás cereales	10
	- Los demás granos trabajados (por ejemplo: mondados, perlados, troceados o quebrantados):	
1104.22.00	- - De avena	10
1104.23.00	- - De maíz	10
1104.29.00	- - De los demás cereales	10
1104.30.00	- Germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido	10
11.05	HARINA, SÉMOLA, POLVO, COPOS, GRÁNULOS Y «PELLETS» DE PAPA (PATATA)*.	
1105.10.00	- Harina, sémola y polvo	12
1105.20.00	- Copos, gránulos y «pellets»	12
11.06	HARINA, SÉMOLA Y POLVO DE LAS HORTALIZAS DE LA PARTIDA 07.13, DE SAGU O DE LAS RAÍCES O TUBÉRCULOS DE LA PARTIDA 07.14 O DE LOS PRODUCTOS DEL CAPÍTULO 8.	
1106.10.00	- De las hortalizas de la partida 07.13	10
1106.20.00	- De sagú o de las raíces o tubérculos de la partida 07.14	10
1106.30.00	- De los productos del Capítulo 8	10
11.07	MALTA (DE CEBADA U OTROS CEREALES), INCLUSO TOSTADA.	
1107.10	- Sin tostar	
1107.10.10	Entera o partida	14
1107.10.20	Molida o en harina	14
1107.20	- Tostada	
1107.20.10	Entera o partida	14
1107.20.20	Molida o en harina	14
11.08	ALMIDÓN Y FÉCULA; INULINA.	
	- Almidón y fécula:	
1108.11.00	- - Almidón de trigo	10
1108.12.00	- - Almidón de maíz	10
1108.13.00	- - Fécula de papa (patata)*	10
1108.14.00	- - Fécula de mandioca (yuca)*	10
1108.19.00	- - Los demás almidones y féculas	10
1108.20.00	- Inulina	10
1109.00.00	GLUTEN DE TRIGO, INCLUSO SECO.	10

CAPÍTULO 12

SEMILLAS Y FRUTOS OLEAGINOSOS; SEMILLAS Y FRUTOS DIVERSOS; PLANTAS INDUSTRIALES O MEDICINALES; PAJA Y FORRAJE

Notas.

1. La nuez y la almendra de palma, las semillas de algodón, ricino, sésamo (ajonjolí), mostaza, cártamo, amapola (adormidera) y «karité», entre otras, se consideran *semillas oleaginosas* de la partida 12.07 Por el contrario, se excluyen de dicha partida los productos de las partidas 08.01 ó 08.02, así como las aceitunas (Capítulos 7 ó 20).

2 La partida 12.08 comprende no solo la harina sin desgrasar, sino también la desgrasada parcialmente o la que ha sido desgrasada y después total o parcialmente reengrasada con su propio aceite. Por el contrario, se excluyen los residuos de las partidas 23.04 a 23 06.

3. Las semillas de remolacha, las pratenses (de prados), las de flores ornamentales, de hortalizas, de árboles forestales o frutales, de vezas (excepto las de la especie *Vicia faba*) o de altramuces, se consideran *semillas para siembra* de la partida 12.09.

   Por el contrario, se excluyen de esta partida, aunque se destinen a la siembra:

   a) las hortalizas de vaina y el maíz dulce (Capítulo 7);

   b) las especias y demás productos del Capítulo 9;

   c) los cereales (Capítulo 10);

   d) los productos de las partidas 12.01 a 12.07 o de la partida 12.11.

4. La partida 12.11 comprende, entre otras, las plantas y partes de plantas de las especies siguientes: albahaca, borraja, «ginseng», hisopo, regaliz, diversas especies de menta, romero, ruda, salvia y ajenjo.

   Por el contrario, se excluyen:

   a) los productos farmacéuticos del Capítulo 30;

   b) las preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética del Capítulo 33;

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR (2007)

c) los insecticidas, fungicidas, herbicidas, desinfectantes y productos similares de la partida 38.08.

5. En la partida 12.12, el término *algas* no comprende:

a) los microorganismos monocelulares muertos de la partida 21.02;

b) los cultivos de microorganismos de la partida 30.02;

c) los abonos de las partidas 31.01 ó 31.05.

Nota de subpartida.

1. En la subpartida 1205.10, se entiende por *semillas de nabo (nabina) o de colza con bajo contenido de ácido erúcico* las semillas de nabo (nabina) o de colza de las que se obtiene un aceite fijo el cual tiene un contenido de ácido erúcico inferior al 2 % en peso y un componente sólido cuyo contenido de glucosinolatos es inferior a 30 micromoles por gramo.

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
1201.00	HABAS (POROTOS, FRIJOLES, FRÉJOLES)* DE SOJA (SOYA), INCLUSO QUEBRANTADAS.	
1201.00.10	Para siembra	0
1201.00 90	Las demas	8
12.02	MANÍES (CACAHUETES, CACAHUATES)* SIN TOSTAR NI COCER DE OTRO MODO, INCLUSO SIN CÁSCARA O QUEBRANTADOS.	
1202.10 00	- Con cascara	8
1202.20	- Sin cáscara, incluso quebrantados	
1202.20.10	Para siembra	0
1202.20.90	Los demás	10
1203.00.00	COPRA.	8
1204.00	SEMILLA DE LINO, INCLUSO QUEBRANTADA.	
1204.00 10	Para siembra	0
1204.00.90	Las demás	8
12.05	SEMILLAS DE NABO (NABINA) O DE COLZA, INCLUSO QUEBRANTADAS.	
1205.10	- Semillas de nabo (nabina) o de colza con bajo contenido de ácido erúcico	
1205.10.10	Para siembra	0
1205.10.90	Las demas	8
1205.90	- Las demás	
1205.90 10	Para siembra	0
1205.90.90	Las demas	8
1206.00	SEMILLA DE GIRASOL, INCLUSO QUEBRANTADA.	
1206.00 10	Para siembra	0
1206.00.90	Las demas	8
12.07	LAS DEMÁS SEMILLAS Y FRUTOS OLEAGINOSOS, INCLUSO QUEBRANTADOS.	
1207.20	- Semilla de algodón	
1207.20.10	Para siembra	0
1207.20.90	Las demas	8
1207.40	- Semilla de sésamo (ajonjolí)	
1207.40 10	Para siembra	0
1207.40.90	Las demas	8
1207.50	- Semilla de mostaza	
1207.50 10	Para siembra	0
1207.50 90	Las demás	8
	- Los demás:	
1207.91	- - Semilla de amapola (adormidera)	
1207.91 10	Para siembra	0
1207.91 90	Las demás	8
1207.99	- - Los demas	
1207.99.1	Para siembra	
1207.99 11	Semilla de ricino	0
1207.99 19	Los demás	0
1207.99.9	Los demás	
1207.99.91	Nuez y almendra de palma	8
1207.99 92	Semilla de ricino	8
1207.99 99	Los demás	8
12.08	HARINA DE SEMILLAS O DE FRUTOS OLEAGINOSOS, EXCEPTO LA HARINA DE MOSTAZA.	
1208.10 00	- De habas (porotos, frijoles, fréjoles)* de soja (soya)	10
1208.90.00	- Las demás	10
12.09	SEMILLAS, FRUTOS Y ESPORAS, PARA SIEMBRA.	
1209.10 00	- Semilla de remolacha azucarera	0
	- Semillas forrajeras:	
1209.21.00	- - De alfalfa	0
1209.22 00	- - De trébol (*Trifolium spp.*)	0

NOMENCLATURA COMÚN DEL MERCOSUR (2007)

1209.23.00	- - De festucas	0
1209.24.00	- - De pasto azul de Kentucky (*Poa pratensis L.*)	0
1209.25.00	- - De ballico (*Lolium multiflorum Lam., Lolium perenne L*)	0
1209.29.00	- - Las demás	0
1209.30.00	- Semillas de plantas herbaceas utilizadas principalmente por sus flores	0
	- Los demás:	
1209.91.00	- - Semillas de hortalizas	0
1209.99.00	- - Los demás	0
12.10	CONOS DE LÚPULO FRESCOS O SECOS, INCLUSO TRITURADOS, MOLIDOS O EN «PELLETS»; LUPULINO.	
1210.10.00	- Conos de lúpulo sin triturar ni moler ni en «pellets»	8
1210.20	- Conos de lupulo triturados, molidos o en «pellets»; lupulino	
1210.20.10	Conos de lupulo	8
1210.20.20	Lupulino	8
12 11	PLANTAS PARTES DE PLANTAS, SEMILLAS Y FRUTOS DE LAS ESPECIES UTILIZADAS PRINCIPALMENTE EN PERFUMERÍA, MEDICINA O PARA USOS INSECTICIDAS, PARASITICIDAS O SIMILARES, FRESCOS O SECOS, INCLUSO CORTADOS, QUEBRANTADOS O PULVERIZADOS.	
1211.20.00	- Raíces de «ginseng»	8
1211.30.00	- Hojas de coca	8
1211.40.00	- Paja de adormidera	8
1211.90	- Los demás	
1211.90.10	Oregano (*Origanum vulgare*)	8
1211.90.90	Los demás	8
12 12	ALGARROBAS, ALGAS, REMOLACHA AZUCARERA Y CAÑA DE AZÚCAR, FRESCAS, REFRIGERADAS, CONGELADAS O SECAS, INCLUSO PULVERIZADAS; CAROZOS (HUESOS)* Y ALMENDRAS DE FRUTOS Y DEMÁS PRODUCTOS VEGETALES (INCLUIDAS LAS RAÍCES DE ACHICORIA SIN TOSTAR DE LA VARIEDAD *CICHORIUM INTYBUS SATIVUM*) EMPLEADOS PRINCIPALMENTE EN LA ALIMENTACIÓN HUMANA, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.	
1212.20.00	- Algas	6
	- Los demás:	
1212.91.00	- - Remolacha azucarera	8
1212.99	- - Los demás	
1212.99.10	Stevia rebaudiana ("Ka'a He'e")	8
1212.99.90	Los demás	8
1213.00.00	PAJA Y CASCABILLO DE CEREALES, EN BRUTO, INCLUSO PICADOS, MOLIDOS, PRENSADOS O EN «PELLETS».	8
12 14	NABOS FORRAJEROS, REMOLACHAS FORRAJERAS, RAÍCES FORRAJERAS, HENO, ALFALFA, TRÉBOL, ESPARCETA, COLES FORRAJERAS, ALTRAMUCES, VEZAS Y PRODUCTOS FORRAJEROS SIMILARES, INCLUSO EN «PELLETS».	
1214.10.00	- Harina y «pellets» de alfalfa	8
1214.90.00	- Los demás	8

CAPÍTULO 13

GOMAS, RESINAS Y DEMÁS JUGOS Y EXTRACTOS VEGETALES

Nota.

1 La partida 13.02 comprende, entre otros, los extractos de regaliz, piretro (pelitre)*, lúpulo o áloe, y el opio.

Por el contrario, se excluyen:

a) el extracto de regaliz con un contenido de sacarosa superior al 10 % en peso o presentado como artículo de confitería (partida 17.04);

b) el extracto de malta (partida 19.01);

c) los extractos de café, té o yerba mate (partida 21.01);

d) los jugos y extractos vegetales que constituyan bebidas alcoholicas (Capitulo 22);

e) el alcanfor natural, la glicirricina y demás productos de las partidas 29.14 ó 29.38;

f) los concentrados de paja de adormidera con un contenido de alcaloides superior o igual al 50 % en peso (partida 29.39);

g) los medicamentos de las partidas 30.03 ó 30.04 y los reactivos para determinación de los grupos o de los factores sanguíneos (partida 30.06);

h) los extractos curtientes o tintoreos (partidas 32.01 ó 32.03);

ij) los aceites esenciales (incluidos los «concretos» o «absolutos»), los resinoides y las oleorresinas de extracción, así como los destilados acuosos aromáticos y disoluciones acuosas de aceites esenciales y las preparaciones a base de sustancias odoríferas de los tipos utilizados para la elaboración de bebidas (Capítulo 33),

k) el caucho natural, balata, gutapercha, guayule, chicle y gomas naturales análogas

(partida 40.01).

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
13.01	GOMA LACA; GOMAS, RESINAS, GOMORRESINAS Y OLEORRESINAS (POR EJEMPLO. BÁLSAMOS), NATURALES.	
1301.20 00	- Goma arabiga	4
1301.90	- Los demás	
1301.90.10	Goma laca	4
1301.90.90	Los demás	8
13.02	JUGOS Y EXTRACTOS VEGETALES; MATERIAS PÉCTICAS, PECTINATOS Y PECTATOS; AGAR-AGAR Y DEMÁS MUCÍLAGOS Y ESPESATIVOS DERIVADOS DE LOS VEGETALES, INCLUSO MODIFICADOS.	
	- Jugos y extractos vegetales:	
1302.11	- - Opio	
1302.11.10	Concentrados de paja de adormidera	8
1302.11.90	Los demás	8
1302.12 00	- - De regaliz	8
1302.13.00	- - De lúpulo	8
1302.19	- - Los demás	
1302.19.10	De papaya (Carica papaya), seco	8
1302.19 20	De semilla de toronja o pomelo	8
1302.19.30	De Ginkgo biloba, seco	2
1302.19.40	Valepotriatos	2
1302.19.50	De «ginseng»	2
1302.19 60	Silimarina	14
1302.19.9	Los demas	
1302.19.91	De piretro (pelitre)* o de raices que contengan rotenona	2
1302.19.99	Los demás	8
1302.20	- Materias pecticas, pectinatos y pectatos	
1302.20.10	Materias pécticas (pectinas)	8
1302.20.90	Los demás	8
	- Mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados.	
1302.31 00	- - Agar-agar	10
1302.32	- - Mucílagos y espesativos de la algarroba o de su semilla o de las semillas de guar, incluso modificados	
1302.32.1	De algarroba o de su semilla	
1302.32 11	Harina de endosperma	8
1302.32.19	Los demás	8
1302.32.20	De semillas de guar	8
1302.39	- - Los demás	
1302.39 10	Carraghenina (musgo de Irlanda)	10
1302.39.90	Los demas	8

CAPÍTULO 14

MATERIAS TRENZABLES Y DEMÁS PRODUCTOS DE ORIGEN VEGETAL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE

Notas.

1. Se excluyen de este Capítulo y se clasifican en la Sección XI, las materias y fibras vegetales de las especies principalmente utilizadas para la fabricación de textiles, cualquiera que sea su preparación, así como las materias vegetales trabajadas especialmente para su utilización exclusiva como materia textil.

2. La partida 14.01 comprende, entre otras, el bambú (incluso hendido, aserrado longitudinalmente o cortado en longitudes determinadas, con los extremos redondeados, blanqueado, ignifugado, pulido o teñido), los trozos de mimbre, de caña y similares, la médula de roten (ratán)* y el roten (ratán)* hilado. No se clasifican en esta partida las las tablillas, láminas o cintas de madera (partida 44.04).

3. La partida 14.04 no comprende la lana de madera (partida 44 05) ni las cabezas preparadas para artículos de cepillería (partida 96.03).

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
14.01	MATERIAS VEGETALES DE LAS ESPECIES UTILIZADAS PRINCIPALMENTE EN CESTERÍA O ESPARTERÍA (POR EJEMPLO: BAMBÚ, ROTEN (RATÁN)*, CAÑA, JUNCO, MIMBRE, RAFIA, PAJA DE CEREALES LIMPIADA, BLANQUEADA O TEÑIDA, CORTEZA DE TILO).	
1401.10.00	- Bambu	6
1401.20.00	- Roten (ratan)*	6
1401.90 00	- Las demás	6
14.04	PRODUCTOS VEGETALES NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.	
1404.20	- Linteres de algodón	
1404.20 10	En bruto	6
1404.20 90	Los demás	6
1404.90	- Los demás	
1404.90.10	Materias vegetales de las especies utilizadas principalmente en la fabricación de escobas, cepillos o brochas (por ejemplo: sorgo, piasava, grama, ixtle (tampico)), incluso en torcidas o en haces	6
1404.90.90	Los demas	6

SECCIÓN III

GRASAS Y ACEITES ANIMALES O VEGETALES; PRODUCTOS DE SU DESDOBLAMIENTO; GRASAS ALIMENTICIAS ELABORADAS; CERAS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL

CAPÍTULO 15

GRASAS Y ACEITES ANIMALES O VEGETALES; PRODUCTOS DE SU DESDOBLAMIENTO; GRASAS ALIMENTICIAS ELABORADAS; CERAS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

a) el tocino y grasa de cerdo o de ave, de la partida 02.09;

b) la manteca, grasa y aceite de cacao (partida 18.04);

c) las preparaciones alimenticias con un contenido de productos de la partida 04.05 superior al 15 % en peso (generalmente Capitulo 21);

d) los chicharrones (partida 23.01) y los residuos de las partidas 23.04 a 23 06;

e) los ácidos grasos, las ceras preparadas, las grasas transformadas en productos farmacéuticos, pinturas, barnices, jabón, preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmetica, los aceites sulfonados y demas productos de la Sección VI;

f) el caucho facticio derivado de los aceites (partida 40.02).

2 La partida 15.09 no incluye el aceite de aceituna extraído con disolventes (partida 15.10).

3. La partida 15.18 no comprende las grasas y aceites, ni sus fracciones, simplemente desnaturalizados, que permanecen clasificados en la partida de las correspondientes grasas y aceites, y sus fracciones, sin desnaturalizar.

4. Las pastas de neutralización, las borras o heces de aceite, la brea esteárica, la brea de suarda y la pez de glicerol, se clasifican en la partida 15.22.

Nota de subpartida.

1. En las subpartidas 1514.11 y 1514.19, se entiende por *aceite de nabo (de nabina) o de colza con bajo contenido de ácido erúcico,* el aceite fijo con un contenido de ácido erucico inferior al 2 % en peso.

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
1501.00.00	GRASA DE CERDO (INCLUIDA LA MANTECA DE CERDO) Y GRASA DE AVE, EXCEPTO LAS DE LAS PARTIDAS 02.09 Ó 15.03.	8
1502.00	GRASA DE ANIMALES DE LAS ESPECIES BOVINA, OVINA O CAPRINA, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA 15.03.	
1502.00.1	Sebo bovino	
1502.00.11	En bruto	6
1502.00.12	Fundido (incluido el «primer jugo»)	6
1502.00.19	Los demás	6
1502.00.90	Las demás	6
1503.00.00	ESTEARINA SOLAR, ACEITE DE MANTECA DE CERDO, OLEOESTEARINA, OLEOMARGARINA Y ACEITE DE SEBO, SIN EMULSIONAR, MEZCLAR NI PREPARAR DE OTRO MODO.	8
15.04	GRASAS Y ACEITES, Y SUS FRACCIONES, DE PESCADO O DE MAMÍFEROS MARINOS, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE.	
1504.10	-Aceites de hígado de pescado y sus fracciones	
1504.10.1	De bacalao	
1504.10.11	Aceite en bruto	4
1504.10.19	Los demás	4
1504.10.90	Los demás	10
1504.20.00	- Grasas y aceites de pescado y sus fracciones, excepto los aceites de hígado	10
1504.30.00	- Grasas y aceites de mamíferos marinos y sus fracciones	10
1505.00	GRASA DE LANA Y SUSTANCIAS GRASAS DERIVADAS, INCLUIDA LA LANOLINA.	
1505.00.10	Lanolina	8
1505.00.90	Las demás	6
1506.00.00	LAS DEMÁS GRASAS Y ACEITES ANIMALES, Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE.	6
15.07	ACEITE DE SOJA (SOYA) Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADO, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE.	
1507.10.00	- Aceite en bruto, incluso desgomado	10
1507.90	- Los demas	
1507.90.1	Refinado	

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR (2007)

1507.90.11	En envases con capacidad inferior o igual a 5 l	12
1507.90 19	Los demas	12
1507.90.90	Los demas	10
15.08	ACEITE DE MANÍ (CACAHUATE, CACAHUETE)ʹ Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADO, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE.	
1508.10.00	- Aceite en bruto	10
1508.90.00	- Los demás	12
15.09	ACEITE DE OLIVA Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADO, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE.	
1509.10.00	- Virgen	10
1509.90	- Los demás	
1509.90 10	Refinado	10
1509.90.90	Los demas	10
1510.00.00	LOS DEMÁS ACEITES Y SUS FRACCIONES OBTENIDOS EXCLUSIVAMENTE DE ACEITUNA, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE, Y MEZCLAS DE ESTOS ACEITES O FRACCIONES CON LOS ACEITES O FRACCIONES DE LA PARTIDA 15.09.	10
15.11	ACEITE DE PALMA Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADO, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE.	
1511.10.00	- Aceite en bruto	10
1511.90.00	- Los demás	10
15.12	ACEITES DE GIRASOL, CÁRTAMO O ALGODÓN, Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE.	
	- Aceites de girasol o cártamo, y sus fracciones.	
1512.11	- - Aceites en bruto	
1512.11.10	De girasol	10
1512.11.20	De cártamo	10
1512.19	- - Los demás	
1512.19 1	De girasol	
1512.19.11	Refinado, en envases con capacidad infenor o igual a 5 l	12
1512.19.19	Los demás	12
1512.19.20	De cártamo	10
	- Aceite de algodón y sus fracciones·	
1512.21.00	- - Aceite en bruto, incluso sin gosipol	10
1512.29	- - Los demas	
1512.29.10	Refinado	10
1512.29 90	Los demás	10
15.13	ACEITES DE COCO (DE COPRA), DE ALMENDRA DE PALMA O DE BABASÚ, Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE.	
	- Aceite de coco (de copra) y sus fracciones:	
1513.11.00	- - Aceite en bruto	10
1513.19.00	- - Los demas	10
	- Aceites de almendra de palma o de babasú, y sus fracciones:	
1513.21	- - Aceites en bruto	
1513.21.10	De almendra de palma	10
1513.21.20	De babasu	10
1513.29	- - Los demás	
1513.29 10	De almendra de palma	10
1513.29.20	De babasu	10
15.14	ACEITES DE NABO (DE NABINA), COLZA O MOSTAZA, Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE.	
	- Aceites de nabo (de nabina) o de colza con bajo contenido de ácido erúcico y sus fracciones:	
1514.11 00	- - Aceites en bruto	10
1514.19	- - Los demás	
1514.19.10	Refinados	10
1514.19.90	Los demás	10
	- Los demás:	
1514.91 00	- - Aceites en bruto	10
1514.99	- - Los demas	
1514.99.10	Refinados	10
1514.99 90	Los demás	10
15.15	LAS DEMÁS GRASAS Y ACEITES VEGETALES FIJOS (INCLUIDO EL ACEITE DE JOJOBA), Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE.	
	- Aceite de lino (de linaza) y sus fracciones:	
1515.11.00	- - Aceite en bruto	10
1515.19.00	- - Los demas	10
	- Aceite de maiz y sus fracciones:	
1515.21 00	- - Aceite en bruto	10
1515.29	- - Los demas	
1515.29.10	Refinado, en envases con capacidad inferior o igual a 5 l	10
1515.29 90	Los demás	10
1515.30 00	- Aceite de ricino y sus fracciones	10
1515.50.00	- Aceite de sesamo (ajonjolí) y sus fracciones	10
1515.90	- Los demás	
1515.90 10	Aceite de jojoba y sus fracciones	10

NOMENCLATURA COMÚN DEL MERCOSUR (2007)

1515.90.2	Aceite de tung	
1515.90.21	En bruto	10
1515.90.22	Refinado	10
1515.90.90	Los demás	10
15.16	GRASAS Y ACEITES, ANIMALES O VEGETALES, Y SUS FRACCIONES, PARCIAL O TOTALMENTE HIDROGENADOS, INTERESTERIFICADOS, REESTERIFICADOS O ELAIDINIZADOS, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN PREPARAR DE OTRO MODO.	
1516.10.00	- Grasas y aceites, animales, y sus fracciones	10
1516.20.00	- Grasas y aceites, vegetales, y sus fracciones	10
15 17	MARGARINA; MEZCLAS O PREPARACIONES ALIMENTICIAS DE GRASAS O ACEITES, ANIMALES O VEGETALES, O DE FRACCIONES DE DIFERENTES GRASAS O ACEITES, DE ESTE CAPÍTULO, EXCEPTO LAS GRASAS Y ACEITES ALIMENTICIOS Y SUS FRACCIONES, DE LA PARTIDA 15.16.	
1517.10.00	- Margarina, excepto la margarina líquida	12
1517.90	- Las demas	
1517.90.10	Mezclas de aceites refinados, en envases con capacidad inferior o igual a 5 l	12
1517.90.90	Las demás	12
1518.00.00	GRASAS Y ACEITES, ANIMALES O VEGETALES, Y SUS FRACCIONES, COCIDOS, OXIDADOS, DESHIDRATADOS, SULFURADOS, SOPLADOS, POLIMERIZADOS POR CALOR EN VACÍO O ATMOSFERA INERTE («ESTANDOLIZADOS»), O MODIFICADOS QUÍMICAMENTE DE OTRA FORMA, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 15.16, MEZCLAS O PREPARACIONES NO ALIMENTICIAS DE GRASAS O DE ACEITES, ANIMALES O VEGETALES, O DE FRACCIONES DE DIFERENTES GRASAS O ACEITES DE ESTE CAPÍTULO, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE.	10
1520.00	GLICEROL EN BRUTO; AGUAS Y LEJÍAS GLICERINOSAS.	
1520.00.10	Glicerol en bruto	8
1520.00.20	Aguas y lejías glicerinosas	10
15.21	CERAS VEGETALES (EXCEPTO LOS TRIGLICÉRIDOS), CERA DE ABEJAS O DE OTROS INSECTOS Y ESPERMA DE BALLENA O DE OTROS CETÁCEOS (ESPERMACETI), INCLUSO REFINADAS O COLOREADAS.	
1521.10.00	- Ceras vegetales	10
1521.90	- Las demás	
1521.90.1	Cera de abeja	
1521.90.11	En bruto	10
1521.90.19	Las demás	10
1521.90.90	Las demás	10
1522.00.00	DEGRÁS; RESIDUOS PROCEDENTES DEL TRATAMIENTO DE GRASAS O CERAS, ANIMALES O VEGETALES.	10

SECCIÓN IV

PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS ALIMENTARIAS; BEBIDAS, LÍQUIDOS ALCOHÓLICOS Y VINAGRE; TABACO Y SUCEDÁNEOS DEL TABACO ELABORADOS

Nota.

1 En esta Sección, el término «*pellets*» designa los productos en forma de cilindro, bolita, etc., aglomerados por simple presión o con adición de un aglutinante en proporción inferior o igual al 3 % en peso.

CAPÍTULO 16

PREPARACIONES DE CARNE, PESCADO O DE CRUSTÁCEOS, MOLUSCOS O DEMÁS INVERTEBRADOS ACUÁTICOS

Notas.

1. Este Capítulo no comprende la carne, despojos, pescado ni crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos, preparados o conservados por los procedimientos citados en los Capítulos 2 y 3 o en la partida 05.04.

2. Las preparaciones alimenticias se clasifican en este Capítulo siempre que contengan una proporción superior al 20 % en peso de embutidos, carne, despojos, sangre, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, o de una mezcla de estos productos. Cuando estas preparaciones contengan dos o más productos de los mencionados, se clasifican en la partida del Capítulo 16 que corresponda al componente que predomine en peso. Estas disposiciones no se aplican a los productos rellenos de la partida 19.02 ni a las preparaciones de las partidas 21.03 ó 21 04.

Notas de subpartida.

1. En la subpartida 1602.10, se entiende por *preparaciones homogeneizadas*, las preparaciones de carne, despojos o sangre, finamente homogeneizadas, acondicionadas para la venta al por menor como alimento infantil o para uso dietético en recipientes con un contenido de peso neto inferior o igual a 250 g. Para la aplicación de esta definicion se hará abstracción, en su caso, de los diversos ingredientes añadidos a la pre-

paración en pequeña cantidad para sazonar, conservar u otros fines. Estas preparaciones pueden contener pequeñas cantidades de fragmentos visibles de carne o despojos. La subpartida 1602.10 tendrá prioridad sobre las demás subpartidas de la partida 16.02.

2. Los pescados y crustaceos citados en las subpartidas de las partidas 16.04 y 16.05 solo con los nombres vulgares corresponden a las mismas especies mencionadas en el Capítulo 3 con el mismo nombre.

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
1601.00.00	EMBUTIDOS Y PRODUCTOS SIMILARES DE CARNE, DESPOJOS O SANGRE; PREPARACIONES ALIMENTICIAS A BASE DE ESTOS PRODUCTOS.	16
16.02	LAS DEMÁS PREPARACIONES Y CONSERVAS DE CARNE, DESPOJOS O SANGRE.	
1602.10.00	- Preparaciones homogeneizadas	16
1602.20.00	- De hígado de cualquier animal	16
	- De aves de la partida 01.05:	
1602.31 00	- - De pavo (gallipavo)	16
1602.32.00	- - De gallo o gallina	16
1602.39.00	- - Las demás	16
	- De la especie porcina.	
1602.41 00	- - Jamones y trozos de jamón	16
1602.42.00	- - Paletas y trozos de paleta	16
1602.49.00	- - Las demás, incluidas las mezclas	16
1602.50.00	- De la especie bovina	16
1602.90 00	- Las demás, incluidas las preparaciones de sangre de cualquier animal	16
1603.00.00	EXTRACTOS Y JUGOS DE CARNE, PESCADO O DE CRUSTÁCEOS, MOLUSCOS O DEMÁS INVERTEBRADOS ACUÁTICOS.	16
16.04	PREPARACIONES Y CONSERVAS DE PESCADO; CAVIAR Y SUS SUCEDÁNEOS PREPARADOS CON HUEVAS DE PESCADO.	
	- Pescado entero o en trozos, excepto el pescado picado:	
1604.11 00	- - Salmones	16
1604.12.00	- - Arenques	16
1604.13	- - Sardinas, sardinelas y espadines	
1604.13.10	Sardinas	16
1604.13 90	Los demas	16
1604.14	- - Atunes, listados y bonitos (*Sarda spp*.)	
1604.14.10	Atunes	16
1604.14.20	Listados	16
1604.14 30	Bonitos	16
1604.15.00	- - Caballas	16
1604.16.00	- - Anchoas	16
1604.19.00	- - Los demás	16
1604.20	- Las demás preparaciones y conservas de pescado	
1604.20.10	De atun	16
1604.20.20	De listados	16
1604.20.30	De sardinas, de sardinelas o de espadines	16
1604.20 90	Las demás	16
1604.30.00	- Caviar y sus sucedaneos	16
16.05	CRUSTÁCEOS, MOLUSCOS Y DEMÁS INVERTEBRADOS ACUÁTICOS, PREPARADOS O CONSERVADOS.	
1605.10.00	- Cangrejos (excepto macruros)	16
1605.20.00	- Camarones, langostinos y demás Decapodos *natantia*	16
1605.30.00	- Bogavantes	16
1605.40 00	- Los demás crustáceos	16
1605.90.00	- Los demás	16

CAPÍTULO 17

AZÚCARES Y ARTÍCULOS DE CONFITERÍA

Nota.

1. Este Capítulo no comprende:

a) los artículos de confitería que contengan cacao (partida18.06);

b) los azúcares químicamente puros (excepto la sacarosa, lactosa, maltosa, glucosa y fructosa (levulosa)) y demás productos de la partida 29.40;

c) los medicamentos y demás productos del Capítulo 30.

Nota de subpartida.

1. En las subpartidas 1701.11 y 1701 12, se entiende por azúcar en bruto, el que contenga en peso, calculado sobre producto seco, un porcentaje de sacarosa correspondiente a una lectura en el polarímetro inferior a 99,5°.

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
17.01	AZÚCAR DE CAÑA O DE REMOLACHA Y SACAROSA QUÍMICAMENTE PURA, EN ESTADO SÓLIDO.	

	- Azúcar en bruto sin adición de aromatizante ni colorante:	
1701.11.00	- - De caña	16
1701.12.00	- - De remolacha	16
	- Los demás:	
1701.91.00	- - Con adición de aromatizante o colorante	16
1701.99.00	- - Los demás	16
17.02	LOS DEMAS AZÚCARES, INCLUIDAS LA LACTOSA, MALTOSA, GLUCOSA Y FRUCTOSA (LEVULOSA) QUÍMICAMENTE PURAS, EN ESTADO SÓLIDO; JARABE DE AZÚCAR SIN ADICIÓN DE AROMATIZANTE NI COLORANTE; SUCEDÁNEOS DE LA MIEL, INCLUSO MEZCLADOS CON MIEL NATURAL; AZUCAR Y MELAZA CARAMELIZADOS	
	- Lactosa y jarabe de lactosa:	
1702.11.00	- - Con un contenido de lactosa superior o igual al 99 % en peso, expresado en lactosa anhidra, calculado sobre producto seco	16
1702.19.00	- - Los demás	16
1702.20.00	- Azúcar y jarabe de arce («maple»)	16
1702.30	- Glucosa y jarabe de glucosa, sin fructosa o con un contenido de fructosa, calculado sobre producto seco, inferior al 20 % en peso	
1702.30.1	Glucosa	
1702.30.11	Químicamente pura	16
1702.30.19	Las demás	16
1702.30.20	Jarabe de glucosa	16
1702.40	- Glucosa y jarabe de glucosa, con un contenido de fructosa sobre producto seco superior o igual al 20 % pero inferior al 50 %, en peso, excepto el azúcar invertido	
1702.40.10	Glucosa	16
1702.40.20	Jarabe de glucosa	16
1702.50.00	- Fructosa Químicamente pura	16
1702.60	- Las demás fructosas y jarabe de fructosa, con un contenido de fructosa sobre producto seco superior al 50 % en peso, excepto el azúcar invertido	
1702.60.10	Fructosas	16
1702.60.20	Jarabe de fructosa	16
1702.90.00	- Los demás, incluido el azucar invertido y demás azúcares y jarabes de azúcar, con un contenido de fructosa sobre producto seco de 50 % en peso	16
17 03	MELAZA PROCEDENTE DE LA EXTRACCIÓN O DEL REFINADO DEL AZÚCAR	
1703.10.00	- Melaza de caña	16
1703.90.00	- Las demás	16
17 04	ARTÍCULOS DE CONFITERIA SIN CACAO (INCLUIDO EL CHOCOLATE BLANCO).	
1704.10.00	- Chicles y demás gomas de mascar, incluso recubiertos de azúcar	20
1704.90	- Los demás	
1704.90.10	Chocolate blanco	20
1704.90.20	Bombones, caramelos, confites y pastillas	20
1704.90.90	Los demás	20

CAPÍTULO 18

CACAO Y SUS PREPARACIONES

Notas.

1. Este Capítulo no comprende las preparaciones de las partidas 04.03, 19.01, 19.04, 19.05, 21.05, 22.02, 22.08, 30.03 ó 30.04.

2. La partida 18.06 comprende los artículos de confitería que contengan cacao y, salvo lo dispuesto en la Nota 1 de este Capítulo, las demás preparaciones alimenticias que contengan cacao.

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
1801.00.00	CACAO EN GRANO, ENTERO O PARTIDO, CRUDO O TOSTADO.	10
1802.00.00	CÁSCARA, PELÍCULAS Y DEMÁS RESIDUOS DE CACAO.	10
18.03	PASTA DE CACAO, INCLUSO DESGRASADA.	
1803.10.00	- Sin desgrasar	12
1803.20.00	- Desgrasada total o parcialmente	12
1804.00.00	MANTECA, GRASA Y ACEITE DE CACAO.	12
1805.00.00	CACAO EN POLVO SIN ADICIÓN DE AZÚCAR NI OTRO EDULCORANTE.	14
18.06	CHOCOLATE Y DEMAS PREPARACIONES ALIMENTICIAS QUE CONTENGAN CACAO	
1806.10.00	- Cacao en polvo con adicion de azúcar u otro edulcorante	18
1806.20.00	- Las demás preparaciones, en bloques, tabletas o barras con peso superior a 2 kg o en forma líquida, pastosa, en polvo, gránulos o formas similares, en recipientes o envases inmediatos, con un contenido superior a 2 kg	18
	- Los demás, en bloques, tabletas o barras:	
1806.31	- - Rellenos	
1806.31.10	Chocolate	20
1806.31.20	Las demás preparaciones	20
1806.32	- - Sin rellenar	
1806.32.10	Chocolate	20
1806.32.20	Las demás preparaciones	20

1806.90.00	- Los demás	20

CAPÍTULO 19

PREPARACIONES A BASE DE CEREALES, HARINA, ALMIDÓN, FÉCULA O LECHE; PRODUCTOS DE PASTELERÍA

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

a) las preparaciones alimenticias que contengan una proporción superior al 20% en peso de embutidos, carne, despojos, sangre, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuaticos, o de una mezcla de estos productos (Capítulo 16), excepto los productos rellenos de la partida 19.02;

b) los productos a base de harina, almidón o fécula (galletas, etc.) especialmente preparados para la alimentación de los animales (partida 23.09);

c) los medicamentos y demás productos del Capítulo 30.

2. En la partida 19.01, se entiende por:

a) *grañones*, los grañones de cereales del Capítulo 11;

b) *harina* y *sémola*:

1) la harina y sémola de cereales del Capítulo 11;

2) la harina, semola y polvo, de origen vegetal, de cualquier Capítulo, excepto la harina, sémola y polvo de hortalizas secas (partida 07.12), de papa (patata)* (partida 11.05) o de hortalizas de vaina secas (partida 11.06).

3. La partida 19.04 no comprende las preparaciones con un contenido de cacao superior al 6 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, ni las recubiertas totalmente de chocolate o demás preparaciones alimenticias que contengan cacao de la partida 18.06 (partida 18.06).

4. En la partida 19.04, la expresión *preparados de otro modo* significa que los cereales se han sometido a un tratamiento o a una preparación más avanzados que los previstos en las partidas o en las Notas de los Capítulos 10 u 11.

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
19.01	EXTRACTO DE MALTA; PREPARACIONES ALIMENTICIAS DE HARINA, GRAÑONES, SÉMOLA, ALMIDÓN, FÉCULA O EXTRACTO DE MALTA, QUE NO CONTENGAN CACAO O CON UN CONTENIDO DE CACAO INFERIOR AL 40 % EN PESO CALCULADO SOBRE UNA BASE TOTALMENTE DESGRASADA, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE; PREPARACIONES ALIMENTICIAS DE PRODUCTOS DE LAS PARTIDAS 04.01 A 04.04 QUE NO CONTENGAN CACAO O CON UN CONTENIDO DE CACAO INFERIOR AL 5 % EN PESO CALCULADO SOBRE UNA BASE TOTALMENTE DESGRASADA, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE.	
1901.10	- Preparaciones para la alimentación infantil acondicionadas para la venta al por menor	
1901.10.10	Leche modificada	16
1901.10.20	Harina lacteada	18
1901.10.30	A base de harina, grañones, sémola o almidón	18
1901.10 90	Las demás	18
1901.20.00	- Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería, de la partida 19.05	14
1901.90	- Los demás	
1901.90 10	Extracto de malta	14
1901.90.20	Dulce de leche	16
1901.90.90	Los demas	16
19.02	PASTAS ALIMENTICIAS, INCLUSO COCIDAS O RELLENAS (DE CARNE U OTRAS SUSTANCIAS) O PREPARADAS DE OTRA FORMA, TALES COMO ESPAGUETIS, FIDEOS, MACARRONES, TALLARINES, LASAÑAS, ÑOQUIS, RAVIOLES, CANELONES; CUSCÚS, INCLUSO PREPARADO.	
	- Pastas alimenticias sin cocer, rellenar ni preparar de otra forma.	
1902.11.00	- - Que contengan huevo	16
1902.19.00	- - Las demas	16
1902.20 00	- Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma	16
1902.30 00	- Las demás pastas alimenticias	16
1902.40.00	- Cuscus	16
1903.00 00	TAPIOCA Y SUS SUCEDÁNEOS PREPARADOS CON FÉCULA, EN COPOS, GRUMOS, GRANOS PERLADOS, CERNIDURAS O FORMAS SIMILARES.	16
19.04	PRODUCTOS A BASE DE CEREALES OBTENIDOS POR INFLADO O TOSTADO (POR EJEMPLO: HOJUELAS O COPOS DE MAÍZ); CEREALES (EXCEPTO EL MAÍZ) EN GRANO O EN FORMA DE COPOS U OTRO GRANO TRABAJADO (EXCEPTO LA HARINA, GRAÑONES Y SÉMOLA), PRECOCIDOS O PREPARADOS DE OTRO MODO, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.	
1904.10 00	- Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado	16

1904.20.00	- Preparaciones alimenticias obtenidas con copos de cereales sin tostar o con mezclas de copos de cereales sin tostar y copos de cereales tostados o cereales inflados	16
1904.30.00	- Trigo bulgur	16
1904.90.00	- Los demás	16
19.05	PRODUCTOS DE PANADERÍA, PASTELERÍA O GALLETERÍA, INCLUSO CON ADICIÓN DE CACAO; HOSTIAS, SELLOS VACÍOS DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA MEDICAMENTOS, OBLEAS PARA SELLAR, PASTAS SECAS DE HARINA, ALMIDÓN O FÉCULA, EN HOJAS, Y PRODUCTOS SIMILARES.	
1905.10.00	- Pan crujiente llamado «knäckebrot»	18
1905.20	- Pan de especias	
1905.20.10	Pan dulce	18
1905.20.90	Los demás	18
	- Galletas dulces (con adición de edulcorante); barquillos y obleas, incluso rellenos («gaufrettes», «wafers») y «waffles» («gaufres»)*:	
1905.31.00	- - Galletas dulces (con adición de edulcorante)	18
1905.32.00	- - Barquillos y obleas, incluso rellenos («gaufrettes», «wafers») y «waffles» («gaufres»)*	18
1905.40.00	- Pan tostado y productos similares tostados	18
1905.90	- Los demás	
1905.90.10	Pan sandwich o de molde	18
1905.90.20	Galletas	18
1905.90.90	Los demás	18

CAPÍTULO 20

PREPARACIONES DE HORTALIZAS, FRUTAS U OTROS FRUTOS O DEMÁS PARTES DE PLANTAS

Notas.

1 Este Capítulo no comprende:

a) las hortalizas y frutas u otros frutos preparados o conservados por los procedimientos citados en los Capítulos 7, 8 u 11;

b) las preparaciones alimenticias que contengan una proporción superior al 20 % en peso de embutidos, carne, despojos, sangre, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, o de una mezcla de estos productos (Capítulo 16);

c) los productos de panadería, pastelería o galletería y los demás productos de la partida 19.05;

d) las preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas de la partida 21.04.

2. Las partidas 20.07 y 20.08 no comprenden las jaleas y pastas de frutas u otros frutos, las almendras confitadas y los productos similares presentados como artículos de confitería (partida 17.04) ni los artículos de chocolate (partida 18.06).

3. Las partidas 20.01, 20.04 y 20.05 comprenden, según los casos, solo los productos del Capítulo 7 o de las partidas 11.05 u 11.06 (excepto la harina, sémola y polvo de los productos del Capítulo 8), preparados o conservados por procedimientos distintos de los mencionados en la Nota 1 a)

4. El jugo de tomate con un contenido de extracto seco superior o igual al 7 % en peso, se clasifica en la partida 20.02.

5. En la partida 20.07, la expresión *obtenidos por cocción* significa obtenidos por tratamiento térmico a presión atmosférica o bajo presión reducida con el fin de aumentar la viscosidad del producto por reducción de su contenido de agua u otros medios.

6. En la partida 20.09, se entiende por *jugos sin fermentar y sin adición de alcohol*, los jugos cuyo grado alcohólico volumétrico sea inferior o igual al 0,5 % vol (véase la Nota 2 del Capítulo 22).

Notas de subpartida.

1 En la subpartida 2005.10, se entiende por *hortalizas homogeneizadas*, las preparaciones de hortalizas, finamente homogeneizadas, acondicionadas para la venta al por menor como alimento infantil o para uso dietético en recipientes con un contenido de peso neto inferior o igual a 250 g. Para la aplicación de esta definición se hará abstracción, en su caso, de los diversos ingredientes añadidos a la preparación en pequeña cantidad para sazonar, conservar u otros fines. Estas preparaciones pueden contener pequeñas cantidades de fragmentos visibles de hortalizas. La subpartida 2005.10 tendrá prioridad sobre las demás subpartidas de la partida 20.05.

2. En la subpartida 2007.10, se entiende por *preparaciones homogeneizadas*, las preparaciones de frutas u otros frutos finamente homogeneizadas, acondicionadas para la venta al por menor como alimento infantil o para uso dietético en recipientes con un contenido de peso neto inferior o igual a 250 g. Para la aplicación de esta definición se hará abstracción, en su caso, de los diversos ingredientes añadidos a la preparación en pequeña cantidad para sazonar, conservar u otros fines. Estas preparaciones pueden contener pequeñas cantidades de fragmentos visibles de frutas u otros frutos. La subpartida 2007.10 tendrá prioridad sobre las demás subpartidas de la partida 20.07.

3. En las subpartidas 2009.12, 2009.21, 2009.31, 2009 41, 2009 61 y 2009 71, se entiende por *valor Brix* los grados Brix leídos directamente en la escala de un hidrómetro Brix o el índice de refracción expresado en porcentaje del contenido de sacarosa medido en refractómetro, a una temperatura de 20°C o corregido para una temperatura de 20°C cuando la lectura se realice a una temperatura diferente.

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
20.01	HORTALIZAS, FRUTAS U OTROS FRUTOS Y DEMÁS PARTES COMESTIBLES DE PLANTAS, PREPARADOS O CONSERVADOS EN VINAGRE O EN ÁCIDO ACÉTICO.	
2001.10.00	- Pepinos y pepinillos	14
2001.90.00	- Los demás	14
20.02	TOMATES PREPARADOS O CONSERVADOS (EXCEPTO EN VINAGRE O EN ÁCIDO ACÉTICO).	
2002.10.00	- Tomates enteros o en trozos	14
2002.90	- Los demás	
2002.90.10	Jugos	14
2002.90.90	Los demás	14
20.03	HONGOS Y TRUFAS, PREPARADOS O CONSERVADOS (EXCEPTO EN VINAGRE O EN ÁCIDO ACÉTICO).	
2003.10.00	- Hongos del género *Agaricus*	14
2003.20.00	- Trufas	14
2003.90 00	- Los demás	14
20.04	LAS DEMÁS HORTALIZAS PREPARADAS O CONSERVADAS (EXCEPTO EN VINAGRE O EN ÁCIDO ACÉTICO), CONGELADAS, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA 20 06.	
2004.10.00	- Papas (patatas)*	14
2004.90.00	- Las demás hortalizas y las mezclas de hortalizas	14
20.05	LAS DEMÁS HORTALIZAS PREPARADAS O CONSERVADAS (EXCEPTO EN VINAGRE O EN ÁCIDO ACÉTICO), SIN CONGELAR, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA 20.06.	
2005.10.00	- Hortalizas homogeneizadas	14
2005.20 00	- Papas (patatas)*	14
2005.40.00	- Arvejas (chícharos, guisantes)* (*Pisum sativum*)	14
	- Porotos (frijoles, frejoles, alubias, judías)* (*Vigna spp., Phaseolus spp.*):	
2005.51.00	- - Desvainados	14
2005.59 00	- - Los demás	14
2005.60.00	- Espárragos	14
2005.70.00	- Aceitunas	14
2005.80.00	- Maíz dulce (*Zea mays var. saccharata*)	14
	- Las demás hortalizas y las mezclas de hortalizas:	
2005.91.00	- - Brotes de bambú	14
2005.99.00	- - Las demas	14
2006.00 00	HORTALIZAS, FRUTAS U OTROS FRUTOS O SUS CORTEZAS Y DEMÁS CORTEZAS Y DEMÁS PARTES DE PLANTAS, CONFITADOS CON AZUCAR (ALMIBARADOS, GLASEADOS O ESCARCHADOS).	14
20.07	CONFITURAS, JALEAS Y MERMELADAS, PURES Y PASTAS DE FRUTAS U OTROS FRUTOS, OBTENIDOS POR COCCIÓN, INCLUSO CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE.	
2007.10.00	- Preparaciones homogeneizadas	14
	- Los demás.	
2007.91.00	- - De agrios (cítricos)	14
2007.99	- - Los demas	
2007.99 10	Jaleas y mermeladas	14
2007.99 90	Los demás	14
20.08	FRUTAS U OTROS FRUTOS Y DEMÁS PARTES COMESTIBLES DE PLANTAS, PREPARADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, INCLUSO CON ADICIÓN DE AZUCAR U OTRO EDULCORANTE O ALCOHOL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.	
	- Frutos de cáscara, maníes (cacahuates, cacahuetes)* y demás semillas, incluso mezclados entre sí:	
2008.11 00	- - Maníes (cacahuates, cacahuetes)*	14
2008.19.00	- - Los demas, incluidas las mezclas	14
2008.20	- Piñas (ananás)	
2008.20 10	En agua edulcorada, incluido el jarabe	14
2008.20 90	Las demás	14
2008.30.00	- Agrios (cítricos)	14
2008.40	- Peras	
2008.40 10	En agua edulcorada, incluido el jarabe	14
2008.40 90	Las demás	14
2008.50.00	- Damascos (chabacanos, albaricoques)*	14
2008.60	- Cerezas	
2008.60 10	En agua edulcorada, incluido el jarabe	14
2008.60 90	Las demás	14
2008.70	- Duraznos (melocotones)*, incluidos los griñones y nectarinas	
2008.70.10	En agua edulcorada, incluido el jarabe	14
2008.70 90	Los demás	14

NOMENCLATURA COMÚN DEL MERCOSUR (2007)

2008.80.00	- Frutillas (fresas)*	14
	- Los demás, incluidas las mezclas, excepto las mezclas de la subpartida 2008.19:	
2008.91.00	- - Palmitos	14
2008.92	- - Mezclas	
2008.92.10	En agua edulcorada, incluido el jarabe	14
2008.92.90	Las demás	14
2008.99.00	- - Los demás	14
20 09	JUGOS DE FRUTAS U OTROS FRUTOS (INCLUIDO EL MOSTO DE UVA) O DE HORTALIZAS, SIN FERMENTAR Y SIN ADICIÓN DE ALCOHOL, INCLUSO CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE.	
	- Jugo de naranja:	
2009.11.00	- - Congelado	14
2009.12.00	- - Sin congelar, de valor Brix inferior o igual a 20	14
2009.19.00	- - Los demás	14
	- Jugo de toronja o pomelo:	
2009.21.00	- - De valor Brix inferior o igual a 20	14
2009.29.00	- - Los demás	14
	- Jugo de cualquier otro agrio (cítrico):	
2009.31.00	- - De valor Brix inferior o igual a 20	14
2009.39.00	- - Los demás	14
	- Jugo de piña (ananá):	
2009.41.00	- - De valor Brix inferior o igual a 20	14
2009.49.00	- - Los demás	14
2009.50.00	- Jugo de tomate	14
	- Jugo de uva (incluido el mosto):	
2009.61.00	- - De valor Brix inferior o igual a 30	14
2009.69.00	- - Los demás	14
	- Jugo de manzana:	
2009.71.00	- - De valor Brix inferior o igual a 20	14
2009.79.00	- - Los demás	14
2009.80.00	- Jugo de cualquier otra fruta o fruto, u hortaliza	14
2009.90.00	- Mezclas de jugos	14

CAPÍTULO 21

PREPARACIONES ALIMENTICIAS DIVERSAS

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

a) las mezclas de hortalizas de la partida 07.12;

b) los sucedaneos del cafe tostados que contengan cafe en cualquier proporcion (partida 09.01);

c) el te aromatizado (partida 09 02);

d) las especias y demás productos de las partidas 09.04 a 09.10;

e) las preparaciones alimenticias que contengan una proporción superior al 20 % en peso de embutidos, carne, despojos, sangre, pescado o de crustaceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, o de una mezcla de estos productos (Capítulo 16), excepto los productos descritos en las partidas 21.03 ó 21.04;

f) las levaduras acondicionadas como medicamentos y demas productos de las partidas 30.03 ó 30.04;

g) las preparaciones enzimáticas de la partida 35.07.

2. Los extractos de los sucedáneos mencionados en la Nota 1 b) anterior se clasifican en la partida 21.01.

3. En la partida 21.04, se entiende por *preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas*, las preparaciones que consistan en una mezcla finamente homogeneizada de varias sustancias básicas, tales como carne, pescado, hortalizas, frutas u otros frutos, acondicionadas para la venta al por menor como alimento infantil o para uso dietético en recipientes con un contenido de peso neto inferior o igual a 250 g. Para la aplicación de esta definición se hará abstracción, en su caso, de los diversos ingredientes añadidos a la mezcla en pequeña cantidad para sazonar, conservar u otros fines. Estas preparaciones pueden contener pequeñas cantidades de fragmentos visibles.

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
21.01	EXTRACTOS, ESENCIAS Y CONCENTRADOS DE CAFÉ, TÉ O YERBA MATE Y PREPARACIONES A BASE DE ESTOS PRODUCTOS O A BASE DE CAFÉ, TÉ O YERBA MATE; ACHICORIA TOSTADA Y DEMÁS SUCEDÁNEOS DEL CAFÉ TOSTADOS Y SUS EXTRACTOS, ESENCIAS Y CONCENTRADOS.	
	- Extractos, esencias y concentrados de café y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de café	
2101.11	- - Extractos, esencias y concentrados	
2101.11.10	Café soluble, incluso descafeinado	16
2101.11 90	Los demás	16
2101.12.00	- - Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados o a base de café	16
2101.20	- Extractos, esencias y concentrados de te o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de té o de yerba mate	
2101.20 10	De té	16
2101.20.20	De yerba mate	16
2101.30.00	- Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados	14
21.02	LEVADURAS (VIVAS O MUERTAS); LOS DEMÁS MICROORGANISMOS MONOCELULARES MUERTOS (EXCEPTO LAS VACUNAS DE LA PARTIDA 30.02); POLVOS PREPARADOS PARA ESPONJAR MASAS	
2102.10 00	- Levaduras vivas	14
2102.20.00	- Levaduras muertas; los demas microorganismos monocelulares muertos	14
2102.30.00	- Polvos preparados para esponjar masas	14
21.03	PREPARACIONES PARA SALSAS Y SALSAS PREPARADAS; CONDIMENTOS Y SAZONADORES, COMPUESTOS; HARINA DE MOSTAZA Y MOSTAZA PREPARADA.	
2103.10	- Salsa de soja (soya)	
2103.10 10	En envases inmediatos de contenido inferior o igual a 1 kg	18
2103.10.90	Las demas	16
2103.20	- Ketchup y demás salsas de tomate	
2103.20 10	En envases inmediatos de contenido inferior o igual a 1 kg	18
2103.20 90	Los demás	16
2103.30	- Harina de mostaza y mostaza preparada	
2103.30.10	Harina de mostaza	16
2103.30 2	Mostaza preparada	
2103.30 21	En envases inmediatos de contenido inferior o igual a 1 kg	18
2103.30.29	Las demas	16
2103.90	- Los demás	
2103.90 1	Mayonesa	
2103.90 11	En envases inmediatos de contenido inferior o igual a 1 kg	18
2103.90.19	Las demas	16
2103.90.2	Condimentos y sazonadores, compuestos	
2103.90 21	En envases inmediatos de contenido inferior o igual a 1 kg	18

2103.90.29	Los demás	16
2103.90.9	Los demás	
2103.90.91	En envases inmediatos de contenido inferior o igual a 1 kg	18
2103.90.99	Los demás	16
21.04	PREPARACIONES PARA SOPAS, POTAJES O CALDOS; SOPAS, POTAJES O CALDOS, PREPARADOS; PREPARACIONES ALIMENTICIAS COMPUESTAS HOMOGENEIZADAS.	
2104.10	- Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados	
2104.10.1	Preparaciones para sopas, potajes o caldos	
2104.10.11	En envases inmediatos de contenido inferior o igual a 1 kg	18
2104.10.19	Las demás	16
2104.10.2	Sopas, potajes o caldos, preparados	
2104.10.21	En envases inmediatos de contenido inferior o igual a 1 kg	18
2104.10.29	Los demás	16
2104.20.00	- Preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas	16
2105.00	HELADOS, INCLUSO CON CACAO.	
2105.00.10	En envases inmediatos de contenido inferior o igual a 2 kg	18
2105.00.90	Los demás	16
21.06	PREPARACIONES ALIMENTICIAS NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE.	
2106.10.00	- Concentrados de proteínas y sustancias proteicas texturadas	14
2106.90	- Las demás	
2106.90.10	Preparaciones de los tipos utilizados para la elaboración de bebidas	14
2106.90.2	Polvos, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante, para la fabricación de budines, cremas, helados, flanes, gelatinas o preparaciones similares	
2106.90.21	Para la fabricación de budines en envases inmediatos de contenido inferior o igual a 1 kg	18
2106.90.29	Los demás	16
2106.90.30	Complementos alimenticios	16
2106.90.40	Mezclas a base de ascorbato de sodio y glucosa aptas para chacinados	14
2106.90.50	Chicles y demás gomas de mascar, sin azúcar	16
2106.90.60	Caramelos, confites, pastillas y productos similares, sin azúcar	16
2106.90.90	Las demás	16

CAPÍTULO 22

BEBIDAS, LÍQUIDOS ALCOHÓLICOS Y VINAGRE

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

a) los productos de este Capítulo (excepto los de la partida 22.09) preparados para uso culinario de tal forma que resulten impropios para el consumo como bebida (generalmente, partida 21.03);

b) el agua de mar (partida 25.01);

c) el agua destilada, de conductibilidad o del mismo grado de pureza (partida 28.53);

d) las disoluciones acuosas con un contenido de ácido acético superior al 10 % en peso (partida 29.15);

e) los medicamentos de las partidas 30.03 o 30.04;

f) los productos de perfumería o de tocador (Capítulo 33).

2. En este Capítulo y en los Capítulos 20 y 21, el *grado alcohólico volumétrico* se determina a la temperatura de 20°C.

3. En la partida 22.02, se entiende por *bebidas no alcohólicas*, las bebidas cuyo grado alcohólico volumétrico sea inferior o igual al 0,5 % vol. Las bebidas alcohólicas se clasifican, según los casos, en las partidas 22.03 a 22.06 o en la partida 22.08.

Nota de subpartida.

1. En la subpartida 2204.10, se entiende por *vino espumoso* el que tiene una sobrepresión superior o igual a 3 bar cuando esté conservado a la temperatura de 20° C en recipiente cerrado

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
22.01	AGUA, INCLUIDAS EL AGUA MINERAL NATURAL O ARTIFICIAL Y LA GASEADA, SIN ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE NI AROMATIZADA; HIELO Y NIEVE.	
2201.10.00	- Agua mineral y agua gaseada	20
2201.90.00	- Los demás	20
22.02	AGUA, INCLUIDAS EL AGUA MINERAL Y LA GASEADA, CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE O AROMATIZADA, Y DEMÁS BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS, EXCEPTO LOS JUGOS DE FRUTAS U OTROS FRUTOS O DE HORTALIZAS DE LA PARTIDA 20.09	
2202.10.00	- Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro	

	edulcorante o aromatizada	20
2202.90 00	- Las demás	20
2203.00.00	CERVEZA DE MALTA.	20
22.04	VINO DE UVAS FRESCAS, INCLUSO ENCABEZADO; MOSTO DE UVA, EXCEPTO EL DE LA PARTIDA 20.09.	
2204.10	- Vino espumoso	
2204.10.10	Tipo champaña (champagne)	20
2204.10 90	Los demas	20
	- Los demás vinos; mosto de uva en el que la fermentación se ha impedido o cortado añadiendo alcohol:	
2204.21.00	- - En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l	20
2204.29 00	- - Los demas	20
2204.30.00	- Los demás mostos de uva	20
22.05	VERMUT Y DEMÁS VINOS DE UVAS FRESCAS PREPARADOS CON PLANTAS O SUSTANCIAS AROMÁTICAS.	
2205.10.00	- En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l	20
2205.90.00	- Los demás	20
2206.00	LAS DEMÁS BEBIDAS FERMENTADAS (POR EJEMPLO: SIDRA, PERADA, AGUAMIEL); MEZCLAS DE BEBIDAS FERMENTADAS Y MEZCLAS DE BEBIDAS FERMENTADAS Y BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE.	
2206.00 10	Sidra	20
2206.00.90	Las demas	20
22.07	ALCOHOL ETÍLICO SIN DESNATURALIZAR CON GRADO ALCOHOLICO VOLUMÉTRICO SUPERIOR O IGUAL AL 80 % VOL; ALCOHOL ETÍLICO Y AGUARDIENTE DESNATURALIZADOS, DE CUALQUIER GRADUACIÓN.	
2207.10.00	- Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80 % vol	20
2207.20	- Alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación	
2207.20.10	Alcohol etílico	20
2207.20.20	Aguardiente	20
22.08	ALCOHOL ETÍLICO SIN DESNATURALIZAR CON GRADO ALCOHÓLICO VOLUMETRICO INFERIOR AL 80 % VOL; AGUARDIENTES, LICORES Y DEMÁS BEBIDAS ESPIRITUOSAS.	
2208.20.00	- Aguardiente de vino o de orujo de uvas	20
2208.30	- Whisky	
2208.30.10	Con grado alcohólico volumetrico superior al 50 % vol, en recipientes con capacidad superior o igual a 50 l	12
2208.30.20	En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l	20
2208.30 90	Los demás	20
2208.40.00	- Ron y demás aguardientes prodecentes de la destilación, previa fermentacion, de productos de la caña de azúcar	20
2208.50.00	- Gin y ginebra	20
2208.60 00	- Vodka	20
2208.70.00	- Licores	20
2208.90.00	- Los demás	20
2209.00 00	VINAGRE Y SUCEDÁNEOS DEL VINAGRE OBTENIDOS A PARTIR DEL ACIDO ACÉTICO, PARA USOS ALIMENTICIOS.	20

CAPÍTULO 23

RESIDUOS Y DESPERDICIOS DE LAS INDUSTRIAS ALIMENTARIAS; ALIMENTOS PREPARADOS PARA ANIMALES

Nota.

1. Se incluyen en la partida 23.09 los productos de los tipos utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte, obtenidos por tratamiento de materias vegetales o animales y que, por este hecho, hayan perdido las características esenciales de la materia originaria, excepto los desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales procedentes de estos tratamientos.

Nota de subpartida.

1. En la subpartida 2306.41, se entiende por *de semillas de nabo (nabina) o de colza con bajo contenido de ácido erúcico* las semillas definidas en la Nota 1 de subpartida del Capítulo 12.

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
23.01	HARINA, POLVO Y «PELLETS», DE CARNE, DESPOJOS, PESCADO O DE CRUSTACEOS, MOLUSCOS O DEMÁS INVERTEBRADOS ACUÁTICOS, IMPROPIOS PARA LA ALIMENTACIÓN HUMANA; CHICHARRONES	
2301.10	- Harina, polvo y «pellets», de carne o despojos; chicharrones	
2301.10 10	De carne	6
2301.10 90	Los demás	6
2301.20	- Harina, polvo y «pellets», de pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuaticos	
2301.20 10	De pescado	6

2301.20.90	Los demás	6
23.02	SALVADOS, MOYUELOS Y DEMÁS RESIDUOS DEL CERNIDO, DE LA MOLIENDA O DE OTROS TRATAMIENTOS DE LOS CEREALES O DE LAS LEGUMINOSAS, INCLUSO EN «PELLETS».	
2302.10.00	- De maíz	6
2302.30	- De trigo	
2302.30.10	Moyuelo	6
2302.30.90	Los demás	6
2302.40.00	- De los demás cereales	6
2302.50.00	- De leguminosas	6
23 03	RESIDUOS DE LA INDUSTRIA DEL ALMIDÓN Y RESIDUOS SIMILARES, PULPA DE REMOLACHA, BAGAZO DE CAÑA DE AZÚCAR Y DEMÁS DESPERDICIOS DE LA INDUSTRIA AZUCARERA, HECES Y DESPERDICIOS DE CERVECERÍA O DE DESTILERÍA, INCLUSO EN «PELLETS».	
2303.10.00	- Residuos de la industria del almidón y residuos similares	6
2303.20.00	- Pulpa de remolacha, bagazo de caña de azúcar y demás desperdicios de la industria azucarera	6
2303.30.00	- Heces y desperdicios de cervecería o de destilería	6
2304.00	TORTAS Y DEMÁS RESIDUOS SÓLIDOS DE LA EXTRACCIÓN DEL ACEITE DE SOJA (SOYA), INCLUSO MOLIDOS O EN «PELLETS».	
2304.00.10	Harina y «pellets»	6
2304.00.90	Los demás	6
2305.00.00	TORTAS Y DEMÁS RESIDUOS SÓLIDOS DE LA EXTRACCIÓN DEL ACEITE DE MANÍ (CACAHUATE, CACAHUETE)*, INCLUSO MOLIDOS O EN «PELLETS»	6
23.06	TORTAS Y DEMÁS RESIDUOS SÓLIDOS DE LA EXTRACCIÓN DE GRASAS O ACEITES VEGETALES, INCLUSO MOLIDOS O EN «PELLETS», EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 23.04 Ó 23.05.	
2306.10.00	- De semillas de algodón	6
2306.20.00	- De semillas de lino	6
2306.30	- De semillas de girasol	
2306.30.10	Tortas, harinas y «pellets»	6
2306.30.90	Los demás	6
	- De semillas de nabo (nabina) o de colza:	
2306.41.00	- - Con bajo contenido de ácido erúcico	6
2306.49.00	- - Los demás	6
2306.50.00	- De coco o de copra	6
2306.60.00	- De nuez o de almendra de palma	6
2306.90	- Los demás	
2306.90.10	De germen de maíz	6
2306.90.90	Los demás	6
2307.00.00	LÍAS O HECES DE VINO; TÁRTARO BRUTO.	6
2308.00.00	MATERIAS VEGETALES Y DESPERDICIOS VEGETALES, RESIDUOS Y SUBPRODUCTOS VEGETALES, INCLUSO EN «PELLETS», DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA LA ALIMENTACIÓN DE LOS ANIMALES, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.	6
23.09	PREPARACIONES DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA LA ALIMENTACIÓN DE LOS ANIMALES.	
2309.10.00	- Alimentos para perros o gatos, acondicionados para la venta al por menor	14
2309.90	- Las demás	
2309.90.10	Preparaciones destinadas a proporcionar al animal la totalidad de los elementos nutritivos necesarios para una alimentación diaria, racional y balanceada (piensos compuestos «completos»)	8
2309.90.20	Preparados a base de sal iodada, harina de hueso, harina de concha, cobre y cobalto	8
2309.90.30	Galletas	14
2309.90.40	Preparaciones que contengan diclazuril	2
2309.90.90	Las demás	8

CAPÍTULO 24

TABACO Y SUCEDÁNEOS DEL TABACO ELABORADOS

Nota.

1. Este Capítulo no comprende los cigarrillos medicinales (Capítulo 30).

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
24.01	TABACO EN RAMA O SIN ELABORAR; DESPERDICIOS DE TABACO.	
2401.10	- Tabaco sin desvenar o desnervar	
2401.10.10	En hojas, sin secar ni fermentar	14
2401.10.20	En hojas secas o fermentadas tipo capa	14
2401.10.30	En hojas secas en secadero de aire caliente («Flue cured»), del tipo Virginia	14
2401.10.40	En hojas secas, del tipo turco, con un contenido de aceites volátiles superior al 0,2 % en peso	10
2401.10.90	Los demás	14
2401.20	- Tabaco total o parcialmente desvenado o desnervado	

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR (2007)

2401.20.10	En hojas, sin secar ni fermentar	14
2401.20 20	En hojas secas o fermentadas tipo capa	14
2401.20.30	En hojas secas en secadero de aire caliente («Flue cured»), del tipo Virginia	14
2401.20.40	En hojas secas («light air cured»), del tipo Burley	14
2401.20 90	Los demas	14
2401.30.00	- Desperdicios de Tabaco	14
24.02	CIGARROS (PUROS) (INCLUSO DESPUNTADOS), CIGARRITOS (PURITOS) Y CIGARRILLOS, DE TABACO O DE SUCEDÁNEOS DEL TABACO	
2402.10.00	- Cigarros (puros) (incluso despuntados) y cigarritos (puritos), que contengan tabaco	20
2402.20.00	- Cigarrillos que contengan Tabaco	20
2402.90 00	- Los demás	20
24.03	LOS DEMÁS TABACOS Y SUCEDÁNEOS DEL TABACO, ELABORADOS; TABACO «HOMOGENEIZADO» O «RECONSTITUIDO»; EXTRACTOS Y JUGOS DE TABACO.	
2403.10 00	- Tabaco para fumar, incluso con sucedáneos de tabaco en cualquier proporción	20
	- Los demás:	
2403.91.00	- - Tabaco «homogeneizado» o «reconstituido»	14
2403.99	- - Los demás	
2403.99 10	Extractos y jugos	14
2403.99.90	Los demas	18

SECCIÓN V

PRODUCTOS MINERALES

CAPITULO 25

SAL; AZUFRE; TIERRAS Y PIEDRAS; YESOS, CALES Y CEMENTOS

Notas.

1. Salvo disposición en contrario y a reserva de lo previsto en la Nota 4 siguiente, solo se clasifican en las partidas de este Capítulo los productos en bruto o los productos lavados (incluso con sustancias químicas que eliminen las impurezas sin cambiar la estructura del producto), quebrantados, triturados, molidos, pulverizados, levigados, cribados, tamizados, enriquecidos por flotación, separacion magnética u otros procedimientos mecánicos o físicos (excepto la cristalización), pero no los productos tostados, calcinados, los obtenidos por mezcla o los sometidos a un tratamiento que supere al indicado en cada partida. Se puede añadir a los productos de este Capítulo una sustancia antipolvo, siempre que no haga al producto más apto para usos determinados que para uso general.

2. Este Capítulo no comprende:

a) el azufre sublimado o precipitado ni el coloidal (partida 28.02);

b) las tierras colorantes con un contenido de hierro combinado, expresado en Fe_2O_3, superior o igual al 70 % en peso (partida 28.21);

c) los medicamentos y demás productos del Capítulo 30;

d) las preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética (Capítulo 33);

e) los adoquines, encintados (bordillos)* y losas para pavimentos (partida 68.01); los cubos, dados y artículos similares para mosaicos (partida 68.02); las pizarras para tejados o revestimientos de edificios (partida 68.03);

f) las piedras preciosas o semipreciosas (partidas 71.02 o 71.03);

g) los cristales cultivados de cloruro de sodio o de óxido de magnesio (excepto los elementos de óptica) de peso unitario superior o igual a 2,5 g, de la partida 38.24; los elementos de óptica de cloruro de sodio o de oxido de magnesio (partida 90 01);

h) las tizas para billar (partida 95.04);

ij) las tizas para escribir o dibujar y los jaboncillos (tizas) de sastre (partida 96.09).

3. Cualquier producto susceptible de clasificarse en la partida 25.17 y en otra partida de este Capítulo, se clasifica en la partida 25.17.

4. La partida 25.30 comprende, entre otras: la vermiculita, la perlita y las cloritas, sin dilatar; las tierras colorantes, incluso calcinadas o mezcladas entre sí; los óxidos de hierro micáceos naturales, la espuma de mar natural (incluso en trozos pulidos); el ambar natural (succino); la espuma de mar y el ambar reconstituidos, en plaquitas, varillas, barras o formas similares, simplemente moldeados; el azabache; el carbonato de estroncio (estroncianita), incluso calcinado, excepto el óxido de estroncio; los restos y cascos de cerámica, trozos de ladrillo y bloques de hormigón rotos.

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
2501.00	SAL (INCLUIDAS LAS DE MESA Y LA DESNATURALIZADA) Y CLORURO DE SODIO PURO, INCLUSO EN DISOLUCIÓN ACUOSA O CON ADICIÓN DE	

NOMENCLATURA COMÚN DEL MERCOSUR (2007)

	ANTIAGLOMERANTES O DE AGENTES QUE GARANTICEN UNA BUENA FLUIDEZ; AGUA DE MAR.	
2501.00.1	Sal a granel, sin agregados	
2501.00.11	Sal marina	4
2501.00.19	Las demás	4
2501.00.20	Sal de mesa	4
2501.00.90	Los demás	4
2502.00.00	PIRITAS DE HIERRO SIN TOSTAR.	4
2503.00	AZUFRE DE CUALQUIER CLASE, EXCEPTO EL SUBLIMADO, EL PRECIPITADO Y EL COLOIDAL.	
2503.00.10	A granel	0
2503.00.90	Los demás	0
25 04	GRAFITO NATURAL	
2504.10.00	- En polvo o en escamas	4
2504.90.00	- Los demás	4
25 05	ARENAS NATURALES DE CUALQUIER CLASE, INCLUSO COLOREADAS, EXCEPTO LAS ARENAS METALÍFERAS DEL CAPÍTULO 26.	
2505.10.00	- Arenas silíceas y arenas cuarzosas	4
2505.90.00	- Las demás	4
25.06	CUARZO (EXCEPTO LAS ARENAS NATURALES); CUARCITA, INCLUSO DESBASTADA O SIMPLEMENTE TROCEADA, POR ASERRADO O DE OTRO MODO, EN BLOQUES O EN PLACAS CUADRADAS O RECTANGULARES.	
2506.10.00	- Cuarzo	4
2506.20.00	- Cuarcita	4
2507.00	CAOLÍN Y DEMÁS ARCILLAS CAOLÍNICAS, INCLUSO CALCINADOS.	
2507.00.10	Caolín	4
2507.00.90	Las demás	4
25.08	LAS DEMÁS ARCILLAS (EXCEPTO LAS ARCILLAS DILATADAS DE LA PARTIDA 68.06), ANDALUCITA, CIANITA Y SILIMANITA, INCLUSO CALCINADAS; MULLITA; TIERRAS DE CHAMOTA O DE DINAS.	
2508.10.00	- Bentonita	4
2508.30.00	- Arcillas refractarias	4
2508.40	- Las demás arcillas	
2508.40.10	Plásticas, con un contenido de Fe_2O_3 inferior al 1,5 % en peso y con perdida por calcinación superior al 12 % en peso	4
2508.40.90	Las demás	4
2508.50.00	- Andalucita, cianita y silimanita	4
2508.60.00	- Mullita	4
2508.70.00	- Tierras de chamota o de dinas	4
2509.00.00	CRETA	4
25.10	FOSFATOS DE CALCIO NATURALES, FOSFATOS ALUMINOCÁLCICOS NATURALES Y CRETAS FOSFATADAS.	
2510.10	- Sin moler	
2510.10.10	Fosfatos de calcio naturales	0
2510.10.90	Los demás	0
2510.20	- Molidos	
2510.20.10	Fosfatos de calcio naturales	0
2510.20.90	Los demás	0
25 11	SULFATO DE BARIO NATURAL (BARITINA); CARBONATO DE BARIO NATURAL (WITHERITA), INCLUSO CALCINADO, EXCEPTO EL ÓXIDO DE BARIO DE LA PARTIDA 28.16.	
2511.10.00	- Sulfato de bario natural (baritina)	4
2511.20.00	- Carbonato de bario natural (witherita)	4
2512.00.00	HARINAS SILÍCEAS FÓSILES (POR EJEMPLO: «KIESELGUHR», TRIPOLITA, DIATOMITA) Y DEMAS TIERRAS SILÍCEAS ANÁLOGAS, DE DENSIDAD APARENTE INFERIOR O IGUAL A 1, INCLUSO CALCINADAS.	4
25.13	PIEDRA PÓMEZ; ESMERIL; CORINDÓN NATURAL, GRANATE NATURAL Y DEMAS ABRASIVOS NATURALES, INCLUSO TRATADOS TÉRMICAMENTE.	
2513.10.00	- Piedra pomez	4
2513.20.00	- Esmeril, corindon natural, granate natural y demas abrasivos naturales	4
2514.00.00	PIZARRA, INCLUSO DESBASTADA O SIMPLEMENTE TROCEADA, POR ASERRADO O DE OTRO MODO, EN BLOQUES O EN PLACAS CUADRADAS O RECTANGULARES.	4
25.15	MÁRMOL, TRAVERTINOS, «ECAUSSINES» Y DEMÁS PIEDRAS CALIZAS DE TALLA O DE CONSTRUCCIÓN DE DENSIDAD APARENTE SUPERIOR O IGUAL A 2,5, Y ALABASTRO, INCLUSO DESBASTADOS O SIMPLEMENTE TROCEADOS, POR ASERRADO O DE OTRO MODO, EN BLOQUES O EN PLACAS CUADRADAS O RECTANGULARES.	
	- Mármol y travertinos:	
2515.11.00	- - En bruto o desbastados	4
2515.12	- - Simplemente troceados, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas	

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR (2007)

	cuadradas o rectangulares		
2515.12 10	Marmol	6	
2515.12.20	Travertinos	6	
2515.20.00	- «Ecaussines» y demás piedras calizas de talla o de construcción; alabastro	4	
25.16	GRANITO, PÓRFIDO, BASALTO, ARENISCA Y DEMÁS PIEDRAS DE TALLA O DE CONSTRUCCIÓN, INCLUSO DESBASTADOS O SIMPLEMENTE TROCEADOS, POR ASERRADO O DE OTRO MODO, EN BLOQUES O EN PLACAS CUADRADAS O RECTANGULARES.		
	- Granito:		
2516.11.00	- - En bruto o desbastado	4	
2516.12.00	- - Simplemente troceado, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares	6	
2516.20 00	- Arenisca	4	
2516.90.00	- Las demás piedras de talla o de construcción	4	
25.17	CANTOS, GRAVA, PIEDRAS MACHACADAS, DE LOS TIPOS GENERALMENTE UTILIZADOS PARA HACER HORMIGÓN, O PARA FIRMES DE CARRETERAS, VÍAS FÉRREAS U OTROS BALASTOS, GUIJARROS Y PEDERNAL, INCLUSO TRATADOS TÉRMICAMENTE; MACADÁN DE ESCORIAS O DE DESECHOS INDUSTRIALES SIMILARES, INCLUSO CON MATERIALES COMPRENDIDOS EN LA PRIMERA PARTE DE LA PARTIDA; MACADAN ALQUITRANADO; GRÁNULOS, TASQUILES (FRAGMENTOS) Y POLVO DE PIEDRAS DE LAS PARTIDAS 25.15 Ó 25.16, INCLUSO TRATADOS TÉRMICAMENTE.		
2517.10.00	- Cantos, grava, piedras machacadas, de los tipos generalmente utilizados para hacer hormigón, o para firmes de carreteras, vías férreas u otros balastos, guijarros y pedernal, incluso tratados termicamente	4	
2517.20.00	- Macadán de escorias o de desechos industriales similares, incluso con materiales citados en la subpartida 2517.10	4	
2517.30 00	- Macadán alquitranado	4	
	- Gránulos, tasquiles (fragmentos) y polvo de piedras de las partidas 25.15 ó 25.16, incluso tratados térmicamente:		
2517.41.00	- - De mármol	4	
2517.49 00	- - Los demas	4	
25.18	DOLOMITA, INCLUSO SINTERIZADA O CALCINADA, INCLUIDA LA DOLOMITA DESBASTADA O SIMPLEMENTE TROCEADA, POR ASERRADO O DE OTRO MODO, EN BLOQUES O EN PLACAS CUADRADAS O RECTANGULARES; AGLOMERADO DE DOLOMITA.		
2518.10.00	- Dolomita sin calcinar ni sinterizar, llamada «cruda»	4	
2518.20.00	- Dolomita calcinada o sinterizada	4	
2518.30 00	- Aglomerado de dolomita	4	
25.19	CARBONATO DE MAGNESIO NATURAL (MAGNESITA); MAGNESIA ELECTROFUNDIDA; MAGNESIA CALCINADA A MUERTE (SINTERIZADA), INCLUSO CON PEQUEÑAS CANTIDADES DE OTROS ÓXIDOS AÑADIDOS ANTES DE LA SINTERIZACIÓN, OTRO ÓXIDO DE MAGNESIO, INCLUSO PURO.		
2519.10.00	- Carbonato de magnesio natural (magnesita)	4	
2519.90	- Los demás		
2519.90 10	Magnesia electrofundida	4	
2519.90.90	Los demas	4	
25.20	YESO NATURAL; ANHIDRITA; YESO FRAGUABLE (CONSISTENTE EN YESO NATURAL CALCINADO O EN SULFATO DE CALCIO), INCLUSO COLOREADO O CON PEQUEÑAS CANTIDADES DE ACELERADORES O RETARDADORES		
2520.10	- Yeso natural; anhidrita		
2520.10.1	Yeso natural		
2520.10 11	En trozos irregulares (piedras)	4	
2520.10.19	Los demas	4	
2520.10.20	Anhidrita	4	
2520.20	- Yeso fraguable		
2520.20 10	Molidos, aptos para uso odontológico	4	
2520.20.90	Los demas	4	
2521.00 00	CASTINAS; PIEDRAS PARA LA FABRICACIÓN DE CAL O DE CEMENTO.	4	
25.22	CAL VIVA, CAL APAGADA Y CAL HIDRÁULICA, EXCEPTO EL ÓXIDO Y EL HIDRÓXIDO DE CALCIO DE LA PARTIDA 28.25.		
2522.10 00	- Cal viva	4	
2522.20 00	- Cal apagada	4	
2522.30.00	- Cal hidraulica	4	
25.23	CEMENTOS HIDRÁULICOS (COMPRENDIDOS LOS CEMENTOS SIN PULVERIZAR O «CLINKER»), INCLUSO COLOREADOS.		
2523.10.00	- Cementos sin pulverizar («clinker»)	4	
	- Cemento Portland:		
2523.21 00	- - Cemento blanco, incluso coloreado artificialmente	4	
2523.29	- - Los demás		
2523.29.10	Cemento normal	4	
2523.29.90	Los demas	4	
2523.30 00	- Cementos aluminosos	4	
2523.90 00	- Los demás cementos hidráulicos	4	
25.24	AMIANTO (ASBESTO).		
2524.10 00	- Crocidolita	4	

2524.90.00	- Los demás	4
25.25	MICA, INCLUIDA LA EXFOLIADA EN LAMINILLAS IRREGULARES («SPLITTINGS»); DESPERDICIOS DE MICA.	
2525.10.00	- Mica en bruto o exfoliada en hojas o en laminillas irregulares («splittings»)	4
2525.20.00	- Mica en polvo	4
2525.30.00	- Desperdicios de mica	4
25.26	ESTEATITA NATURAL, INCLUSO DESBASTADA O SIMPLEMENTE TROCEADA, POR ASERRADO O DE OTRO MODO, EN BLOQUES O EN PLACAS CUADRADAS O RECTANGULARES; TALCO.	
2526.10.00	- Sin triturar ni pulverizar	4
2526.20.00	- Triturados o pulverizados	4
25.28	BORATOS NATURALES Y SUS CONCENTRADOS (INCLUSO CALCINADOS), EXCEPTO LOS BORATOS EXTRAÍDOS DE LAS SALMUERAS NATURALES; ÁCIDO BÓRICO NATURAL CON UN CONTENIDO DE H_3BO_3 INFERIOR O IGUAL AL 85 %, CALCULADO SOBRE PRODUCTO SECO.	
2528.10.00	- Boratos de sodio naturales y sus concentrados (incluso calcinados)	4
2528.90.00	- Los demás	4
25.29	FELDESPATO; LEUCITA; NEFELINA Y NEFELINA SIENITA; ESPATO FLÚOR.	
2529.10.00	- Feldespato	4
	- Espato flúor:	
2529.21.00	- - Con un contenido de fluoruro de calcio inferior o igual al 97 % en peso	4
2529.22.00	- - Con un contenido de fluoruro de calcio superior al 97 % en peso	4
2529.30.00	- Leucita; nefelina y nefelina sienita	4
25.30	MATERIAS MINERALES NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE.	
2530.10	- Vermiculita, perlita y cloritas, sin dilatar	
2530.10.10	Perlita	4
2530.10.90	Las demás	4
2530.20.00	- Kieserita, epsomita (sulfatos de magnesio naturales)	4
2530.90	- Las demás	
2530.90.10	Espodumeno	4
2530.90.20	Arena de circonio micronizada, apta para la preparación de esmaltes cerámicos	4
2530.90.30	Minerales de metales de las tierras raras	4
2530.90.40	Tierras colorantes	4
2530.90.90	Las demás	4

CAPÍTULO 26

MINERALES METALÍFEROS, ESCORIAS Y CENIZAS

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

a) las escorias y desechos industriales similares preparados en forma de macadán (partida 25.17);

b) el carbonato de magnesio natural (magnesita), incluso calcinado (partida 25.19);

c) los lodos procedentes de los depósitos de almacenamiento de aceites de petróleo constituidos principalmente por estos aceites (partida 27.10);

d) las escorias de desfosforación del Capítulo 31;

e) la lana de escoria, de roca y lanas minerales similares (partida 68.06);

f) los desperdicios y desechos de metal precioso o de chapado de metal precioso (plaqué); los demás desperdicios y desechos que contengan metal precioso o compuestos de metal precioso, de los tipos utilizados principalmente para la recuperación del metal precioso (partida 71.12);

g) las matas de cobre, níquel o cobalto, obtenidas por fusión de los minerales (Sección XV).

2. En las partidas 26.01 a 26.17, se entiende por *minerales,* los de las especies mineralógicas efectivamente utilizadas en metalurgia para la extracción del mercurio, de los metales de la partida 28.44 o de los metales de las Secciones XIV o XV, aunque no se destinen a la metalurgia pero a condición, sin embargo, de que solo se hayan sometido a los tratamientos usuales en la industria metalúrgica.

3. La partida 26.20 solo comprende:

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR (2007)

a) las escorias, cenizas y residuos de los tipos utilizados en la industria para la extracción del metal o la fabricacion de compuestos metálicos, excepto las cenizas y residuos procedentes de la incineración de desechos y desperdicios municipales (partida 26.21);

b) las escorias, cenizas y residuos que contengan arsénico, incluso si contienen metal, de los tipos utilizados para la extracción de arsénico o metal o para la fabricación de sus compuestos químicos.

Notas de subpartida.

1. En la subpartida 2620.21, se entiende por *lodos de gasolina con plomo y lodos de compuestos antidetonantes con plomo*, los lodos procedentes de los depósitos de almacenamiento de gasolina y los de compuestos antidetonantes, que contengan plomo (por ejemplo, tetraetilo de plomo), y constituidos esencialmente por plomo, compuestos de plomo y óxido de hierro.

2. Las escorias, cenizas y residuos que contengan arsénico, mercurio, talio o sus mezclas, de los tipos utilizados para la extracción de arsénico o de estos metales o para la elaboración de sus compuestos químicos, se clasifican en la subpartida 2620 60.

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
26.01	MINERALES DE HIERRO Y SUS CONCENTRADOS, INCLUIDAS LAS PIRITAS DE HIERRO TOSTADAS (CENIZAS DE PIRITAS)	
	- Minerales de hierro y sus concentrados, excepto las piritas de hierro tostadas (cenizas de piritas):	
2601.11.00	- - Sin aglomerar	2
2601.12 00	- - Aglomerados	2
2601.20.00	- Piritas de hierro tostadas (cenizas de piritas)	2
2602.00	MINERALES DE MANGANESO Y SUS CONCENTRADOS, INCLUIDOS LOS MINERALES DE MANGANESO FERRUGINOSOS Y SUS CONCENTRADOS CON UN CONTENIDO DE MANGANESO SUPERIOR O IGUAL AL 20 % EN PESO, SOBRE PRODUCTO SECO.	
2602.00.10	Aglomerados	2
2602.00 90	Los demas	2
2603.00	MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS.	
2603.00.10	Sulfuros	2
2603.00 90	Los demás	2
2604.00.00	MINERALES DE NÍQUEL Y SUS CONCENTRADOS.	2
2605.00 00	MINERALES DE COBALTO Y SUS CONCENTRADOS.	2
2606.00	MINERALES DE ALUMINIO Y SUS CONCENTRADOS.	
2606.00.1	Bauxita	
2606.00 11	Sin calcinar	2
2606.00.12	Calcinada	2
2606.00.90	Los demas	2
2607.00 00	MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS.	4
2608.00	MINERALES DE CINC Y SUS CONCENTRADOS.	
2608.00.10	Sulfuros	2
2608.00 90	Los demás	2
2609.00.00	MINERALES DE ESTAÑO Y SUS CONCENTRADOS.	2
2610.00	MINERALES DE CROMO Y SUS CONCENTRADOS.	
2610.00.10	Cromita	2
2610.00.90	Los demas	2
2611.00 00	MINERALES DE VOLFRAMIO (TUNGSTENO) Y SUS CONCENTRADOS.	2
26.12	MINERALES DE URANIO O TORIO, Y SUS CONCENTRADOS.	
2612.10 00	- Minerales de uranio y sus concentrados	4
2612.20 00	- Minerales de torio y sus concentrados	4
26.13	MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS.	
2613.10	- Tostados	
2613.10 10	Molibdenita	2
2613.10.90	Los demas	2
2613.90	- Los demás	
2613.90 10	Molibdenita	2
2613.90 90	Los demás	2
2614.00	MINERALES DE TITANIO Y SUS CONCENTRADOS.	
2614.00 10	Ilmenita	2
2614.00 90	Los demás	2
26.15	MINERALES DE NIOBIO, TANTALIO, VANADIO O CIRCONIO, Y SUS CONCENTRADOS.	

2615.10	- Minerales de circonio y sus concentrados	
2615.10.10	Badeleyita	2
2615.10.20	Circón	2
2615.10.90	Los demás	2
2615.90.00	- Los demás	2
26.16	MINERALES DE LOS METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS.	
2616.10.00	- Minerales de plata y sus concentrados	2
2616.90.00	- Los demás	4
26.17	LOS DEMAS MINERALES Y SUS CONCENTRADOS.	
2617.10.00	- Minerales de antimonio y sus concentrados	2
2617.90.00	- Los demás	2
2618.00.00	ESCORIAS GRANULADAS (ARENA DE ESCORIAS) DE LA SIDERURGIA.	4
2619.00.00	ESCORIAS (EXCEPTO LAS GRANULADAS), BATIDURAS Y DEMÁS DESPERDICIOS DE LA SIDERURGIA.	4
26 20	ESCORIAS, CENIZAS Y RESIDUOS (EXCEPTO LOS DE LA SIDERURGIA) QUE CONTENGAN METAL, ARSÉNICO, O SUS COMPUESTOS.	
	- Que contengan pnncipalmente cinc:	
2620.11.00	- - Matas de galvanización	4
2620.19.00	- - Los demás	4
	- Que contengan principalmente plomo:	
2620.21.00	- - Lodos de gasolina con plomo y lodos de compuestos antidetonantes con plomo	4
2620.29.00	- - Los demás	4
2620.30.00	- Que contengan principalmente cobre	4
2620.40.00	- Que contengan pnncipalmente aluminio	4
2620.60.00	- Que contengan arsénico, mercurio, talio o sus mezclas, de los tipos utilizados para la extraccion de arsenico o de estos metales o para la elaboracion de sus compuestos quimicos	4
	- Los demás:	
2620.91.00	- - Que contengan antimonio, berilio, cadmio, cromo o sus mezclas	4
2620.99	- - Los demás	
2620.99.10	Que contengan principalmente titanio	2
2620.99.90	Los demás	4
26 21	LAS DEMÁS ESCORIAS Y CENIZAS, INCLUIDAS LAS CENIZAS DE ALGAS; CENIZAS Y RESIDUOS PROCEDENTES DE LA INCINERACIÓN DE DESECHOS Y DESPERDICIOS MUNICIPALES.	
2621.10.00	- Cenizas y residuos procedentes de la incineración de desechos y desperdicios municipales	4
2621.90	- Las demás	
2621.90.10	Cenizas de origen vegetal	4
2621.90.90	Las demás	4

CAPÍTULO 27

COMBUSTIBLES MINERALES, ACEITES MINERALES Y PRODUCTOS DE SU DESTILACIÓN; MATERIAS BITUMINOSAS; CERAS MINERALES

Notas.

1 Este Capítulo no comprende:

a) los productos orgánicos de constitución química definida presentados aisladamente; esta exclusión no afecta al metano ni al propano puros, que se clasifican en la partida 27.11;

b) los medicamentos de las partidas 30.03 ó 30.04;

c) las mezclas de hidrocarburos no saturados, de las partidas 33.01, 33.02 ó 38 05.

2. La expresión *aceites de petróleo o de mineral bituminoso,* empleada en el texto de la partida 27.10, se aplica, no solo a los aceites de petróleo o de mineral bituminoso, sino también a los aceites análogos, así como a los constituidos principalmente por mezclas de hidrocarburos no saturados en las que los constituyentes no aromáticos predominen en peso sobre los aromáticos, cualquiera que sea el procedimiento de obtención.

Sin embargo, dicha expresión no se aplica a las poliolefinas sintéticas líquidas que destilen una proporción inferior al 60 % en volumen a 300° C referidos a 1.013 milibares cuando se utilice un método de destilación a baja presión (Capítulo 39).

3 En la partida 27.10, se entiende por *desechos de aceites* los desechos que contengan principalmente aceites de petróleo o de mineral bituminoso (tal como se definen en la Nota 2 de este Capítulo), incluso mezclados con agua. Estos desechos incluyen, principalmente:

a) los aceites impropios para su utilización inicial (por ejemplo: aceites lubricantes, hidráulicos o para transformadores, usados);

b) los lodos de aceites procedentes de los depósitos de almacenamiento de aceites de petróleo que contengan principalmente aceites de este tipo y una alta concentración de

aditivos (por ejemplo, productos químicos) utilizados en la elaboración de productos primarios;

c) los aceites que se presenten en emulsión acuosa o mezclados con agua, tales como los resultantes del derrame o lavado de depósitos de almacenamiento, o del uso de aceites de corte en las operaciones de mecanizado.

Notas de subpartida.

1. En la subpartida 2701.11, se considera *antracita,* la hulla con un contenido límite de materias volatiles inferior o igual al 14 %, calculado sobre producto seco sin materias minerales.

2. En la subpartida 2701.12, se considera *hulla bituminosa,* la hulla con un contenido límite de materias volátiles superior al 14 %, calculado sobre producto seco sin materias minerales, y cuyo valor calorífico límite sea superior o igual a 5.833 kcal/kg, calculado sobre producto húmedo sin materias minerales.

3. En las subpartidas 2707.10, 2707.20, 2707.30 y 2707.40, se consideran *benzol (benceno), toluol (tolueno), xilol (xilenos) y naftaleno* los productos con un contenido de benceno, tolueno, xilenos o naftaleno, superior al 50 % en peso, respectivamente.

4. En la subpartida 2710.11, se entiende por *aceites livianos (ligeros)* y preparaciones,* los aceites y las preparaciones que destilen, incluidas las pérdidas, una proporcion superior o igual al 90 % en volumen a 210° C, según el método ASTM D 86.

Nota complementaria.

1. La expresion *Gasolinas* empleada en el texto de la subpartida regional 2710.11 5 comprende toda mezcla de hidrocarburos livianos apta para su utilización en motores de explosión, denominada «nafta» en Argentina, Paraguay y Uruguay. Estas mezclas no deben confundirse con las *Naftas* de la subpartida regional 2710.11.4 que se utilizan generalmente en petroquimica o como disolvente.

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
27.01	HULLAS; BRIQUETAS, OVOIDES Y COMBUSTIBLES SÓLIDOS SIMILARES, OBTENIDOS DE LA HULLA.	
	- Hullas, incluso pulverizadas, pero sin aglomerar:	
2701.11.00	- - Antracitas	0
2701.12.00	- - Hulla bituminosa	0
2701.19 00	- - Las demás hullas	0
2701.20.00	- Briquetas, ovoides y combustibles sólidos similares, obtenidos de la hulla	0
27.02	LIGNITOS, INCLUSO AGLOMERADOS, EXCEPTO EL AZABACHE.	
2702.10 00	- Lignitos, incluso pulverizados, pero sin aglomerar	0
2702.20.00	- Lignitos aglomerados	0
2703.00.00	TURBA (COMPRENDIDA LA UTILIZADA PARA CAMA DE ANIMALES), INCLUSO AGLOMERADA.	0
2704.00	COQUES Y SEMICOQUES DE HULLA, LIGNITO O TURBA, INCLUSO AGLOMERADOS; CARBÓN DE RETORTA.	
2704.00 10	Coques	0
2704.00.90	Los demas	0
2705.00.00	GAS DE HULLA, GAS DE AGUA, GAS POBRE Y GASES SIMILARES, EXCEPTO EL GAS DE PETRÓLEO Y DEMÁS HIDROCARBUROS GASEOSOS.	0
2706.00.00	ALQUITRANES DE HULLA, LIGNITO O TURBA Y DEMÁS ALQUITRANES MINERALES, AUNQUE ESTÉN DESHIDRATADOS O DESCABEZADOS, INCLUIDOS LOS ALQUITRANES RECONSTITUIDOS.	0
27.07	ACEITES Y DEMÁS PRODUCTOS DE LA DESTILACIÓN DE LOS ALQUITRANES DE HULLA DE ALTA TEMPERATURA; PRODUCTOS ANÁLOGOS EN LOS QUE LOS CONSTITUYENTES AROMÁTICOS PREDOMINEN EN PESO SOBRE LOS NO AROMÁTICOS.	
2707.10.00	- Benzol (benceno)	0
2707.20 00	- Toluol (tolueno)	0
2707.30 00	- Xilol (xilenos)	0
2707.40.00	- Naftaleno	0
2707.50.00	- Las demás mezclas de hidrocarburos aromáticos que destilen, incluidas las pérdidas, una proporción superior o igual al 65 % en volumen a 250° C, según la norma ASTM D 86	0
	- Los demás:	
2707.91.00	- - Aceites de creosota	0
2707.99	- - Los demás	
2707.99 10	Cresoles	0
2707.99.90	Los demás	0
27.08	BREA Y COQUE DE BREA DE ALQUITRÁN DE HULLA O DE OTROS ALQUITRANES MINERALES.	
2708.10.00	- Brea	0
2708.20.00	- Coque de brea	0

NOMENCLATURA COMÚN DEL MERCOSUR (2007)

2709.00	ACEITES CRUDOS DE PETRÓLEO O DE MINERAL BITUMINOSO.	
2709.00.10	De petróleo	0
2709.00.90	Los demás	0
27 10	ACEITES DE PETRÓLEO O DE MINERAL BITUMINOSO, EXCEPTO LOS ACEITES CRUDOS; PREPARACIONES NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE, CON UN CONTENIDO DE ACEITES DE PETROLEO O DE MINERAL BITUMINOSO SUPERIOR O IGUAL AL 70 % EN PESO, EN LAS QUE ESTOS ACEITES CONSTITUYAN EL ELEMENTO BASE; DESECHOS DE ACEITES.	
	- Aceites de petróleo o de mineral bituminoso (excepto los aceites crudos) y preparaciones no expresadas ni comprendidas en otra parte, con un contenido de aceites de petróleo o de mineral bituminoso superior o igual al 70 % en peso, en las que estos aceites constituyan el elemento base, excepto los desechos de aceites:	
2710.11	- - Aceites livianos (ligeros)* y preparaciones	
2710.11.10	Hexano comercial	0
2710.11.2	Mezclas de alquilidenos	
2710.11.21	Diisobutileno	0
2710.11.29	Las demás	0
2710.11.30	Aguarrás mineral («white spirit»)	0
2710.11.4	Naftas	
2710.11.41	Para petroquímica	0
2710.11.49	Las demás	0
2710.11.5	Gasolinas	
2710.11.51	De aviacion	0
2710.11.59	Las demás	0
2710.11.60	Mezcla de hidrocarburos acíclicos y cíclicos, saturados, derivados de fracciones del petróleo, con un contenido de hidrocarburos aromaticos inferior al 2 % en peso, cuya curva de destilacion según el método ASTM D 86 presenta un punto inicial mínimo de 70º C y una proporción de destilado superior o igual al 90 % en volumen a 210º C	0
2710.11.90	Los demás	0
2710.19	- - Los demás	
2710.19.1	Querosenos	
2710.19.11	De aviación	0
2710.19.19	Los demás	0
2710.19.2	Otros aceites combustibles	
2710.19.21	Gasóleo («gas oil»)	0
2710.19.22	Fuel («fuel oil»)	0
2710.19.29	Los demás	0
2710.19.3	Aceites lubricantes	
2710.19.31	Sin aditivos	0
2710.19.32	Con aditivos	6
2710.19.9	Los demás	
2710.19.91	Aceites minerales blancos (aceites de vaselina o de parafina)	4
2710.19.92	Liquidos para transmisiones hidráulicas	0
2710.19.93	Aceites para aislación eléctrica	0
2710.19.94	Mezcla de hidrocarburos acíclicos y cíclicos, saturados, derivados de fracciones del petróleo, con un contenido de hidrocarburos aromaticos inferior al 2 % en peso, que destila según el método ASTM D 86 una proporción inferior al 90 % en volumen a 210º C con un punto final máximo de 360º C	0
2710.19.99	Los demás	0
	- Desechos de aceites:	
2710.91.00	- - Que contengan difenilos policlorados (PCB), terfenilos policlorados (PCT) o difenilos polibromados (PBB)	0
2710.99.00	- - Los demás	0
27.11	GAS DE PETRÓLEO Y DEMÁS HIDROCARBUROS GASEOSOS.	
	- Licuados:	
2711.11.00	- - Gas natural	0
2711.12	- - Propano	
2711.12.10	Crudo	0
2711.12.90	Los demás	0
2711.13.00	- - Butanos	0
2711.14.00	- - Etileno, propileno, butileno y butadieno	0
2711.19	- - Los demás	
2711.19.10	Gas licuado de petróleo (GLP)	0
2711.19.90	Los demás	0
	- En estado gaseoso:	
2711.21.00	- - Gas natural	0
2711.29	- - Los demás	
2711.29.10	Butanos	0
2711.29.90	Los demás	0
27 12	VASELINA; PARAFINA, CERA DE PETROLEO MICROCRISTALINA, «SLACK WAX», OZOQUERITA, CERA DE LIGNITO, CERA DE TURBA, DEMÁS CERAS MINERALES Y PRODUCTOS SIMILARES OBTENIDOS POR SÍNTESIS O POR OTROS PROCEDIMIENTOS, INCLUSO COLOREADOS.	
2712.10.00	- Vaselina	4
2712.20.00	- Parafina con un contenido de aceite inferior al 0,75 % en peso	4
2712.90.00	- Los demás	4
27.13	COQUE DE PETRÓLEO, BETÚN DE PETRÓLEO Y DEMÁS RESIDUOS DE LOS ACEITES DE PETRÓLEO O DE MINERAL BITUMINOSO	
	- Coque de petróleo:	

2713.11.00	- - Sin calcinar	0
2713.12 00	- - Calcinado	2
2713.20.00	- Betún de petróleo	0
2713.90.00	- Los demás residuos de los aceites de petróleo o de mineral bituminoso	0
27.14	BETUNES Y ASFALTOS NATURALES; PIZARRAS Y ARENAS BITUMINOSAS; ASFALTITAS Y ROCAS ASFÁLTICAS.	
2714.10.00	- Pizarras y arenas bituminosas	0
2714.90.00	- Los demás	0
2715.00.00	MEZCLAS BITUMINOSAS A BASE DE ASFALTO O DE BETÚN NATURALES, DE BETÚN DE PETRÓLEO, DE ALQUITRÁN MINERAL O DE BREA DE ALQUITRÁN MINERAL (POR EJEMPLO: MÁSTIQUES BITUMINOSOS, «CUT BACKS»).	0
2716.00.00	ENERGÍA ELÉCTRICA.	0

SECCIÓN VI

PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS QUÍMICAS O DE LAS INDUSTRIAS CONEXAS

Notas.

1. A) Cualquier producto que responda al texto específico de una de las partidas 28.44 ó 28.45, se clasifica en dicha partida y no en otra de la Nomenclatura, excepto los minerales de metales radiactivos.

B) Salvo lo dispuesto en el apartado A) anterior, cualquier producto que responda al texto específico de una de las partidas 28.43, 28.46 ó 28.52, se clasifica en dicha partida y no en otra de esta Sección

2. Sin perjuicio de las disposiciones de la Nota 1 anterior, cualquier producto que, por su presentación en forma de dosis o por su acondicionamiento para la venta al por menor, pueda incluirse en una de las partidas 30 04, 30.05, 30.06, 32.12, 33.03, 33 04, 33.05, 33.06, 33.07, 35.06, 37.07 ó 38.08, se clasifica en dicha partida y no en otra de la Nomenclatura.

3. Los productos presentados en surtidos que consistan en varios componentes distintos comprendidos, en su totalidad o en parte, en esta Sección e identificables como destinados, después de mezclados, a constituir un producto de las Secciones VI o VII, se clasifican en la partida correspondiente a este último producto siempre que los componentes sean:

a) netamente identificables, por su acondicionamiento, como destinados a utilizarse juntos sin previo reacondicionamiento;

b) presentados simultáneamente;

c) identificables, por su naturaleza o por sus cantidades respectivas, como complementarios unos de otros.

CAPÍTULO 28

PRODUCTOS QUÍMICOS INORGÁNICOS; COMPUESTOS INORGÁNICOS U ORGÁNICOS DE METAL PRECIOSO, DE ELEMENTOS RADIACTIVOS, DE METALES DE LAS TIERRAS RARAS O DE ISÓTOPOS

Notas.

1. Salvo disposición en contrario, las partidas de este Capítulo comprenden solamente.

a) los elementos químicos aislados y los compuestos de constitución química definida presentados aisladamente, aunque contengan impurezas;

b) las disoluciones acuosas de los productos del apartado a) anterior;

c) las demás disoluciones de los productos del apartado a) anterior, siempre que constituyan un modo de acondicionamiento usual e indispensable, exclusivamente motivado por razones de seguridad o por necesidades del transporte y que el disolvente no haga al producto más apto para usos determinados que para uso general;

d) los productos de los apartados a), b) o c) anteriores, con adición de un estabilizante (incluido un antiaglomerante) indispensable para su conservacion o transporte;

e) los productos de los apartados a), b), c) o d) anteriores, con adición de una sustancia antipolvo o de un colorante, para facilitar su identificacion o por razones de seguridad, siempre que estas adiciones no hagan al producto más apto para usos determinados que para uso general.

2. Además de los ditionitos y sulfoxilatos, estabilizados con sustancias organicas (partida 28.31), los carbonatos y peroxocarbonatos de bases inorganicas (partida 28.36), los cianuros, oxicianuros y cianuros complejos de bases inorgánicas (partida 28.37), los ful-

minatos, cianatos y tiocianatos de bases inorgánicas (partida 28.42), los productos orgánicos comprendidos en las partidas 28.43 a 28.46 y 28.52, y los carburos (partida 28.49), solamente se clasifican en este Capítulo los compuestos de carbono que se enumeran a continuación:

a) los óxidos de carbono, el cianuro de hidrógeno, los ácidos fulmínico, isociánico, tiociánico y demás ácidos cianogénicos simples o complejos (partida 28.11);

b) los oxihalogenuros de carbono (partida 28.12);

c) el disulfuro de carbono (partida 28.13);

d) los tiocarbonatos, los seleniocarbonatos y telurocarbonatos, los seleniocianatos y telurocianatos, los tetratiocianodiaminocromatos (reinecatos) y demás cianatos complejos de bases inorgánicas (partida 28.42);

e) el peróxido de hidrógeno solidificado con urea (partida 28.47), el oxisulfuro de carbono, los halogenuros de tiocarbonilo, el cianógeno y sus halogenuros y la cianamida y sus derivados metálicos (partida 28.53), excepto la cianamida cálcica, incluso pura (Capítulo 31)

3. Salvo las disposiciones de la Nota 1 de la Sección VI, este Capítulo no comprende:

a) el cloruro de sodio y el óxido de magnesio, incluso puros, y los demas productos de la Sección V;

b) los compuestos órgano-inorgánicos, excepto los mencionados en la Nota 2 anterior;

c) los productos citados en las Notas 2, 3, 4 o 5 del Capítulo 31;

d) los productos inorgánicos de los tipos utilizados como luminóforos, de la partida 32.06; frita de vidrio y demás vidrios, en polvo, gránulos, copos o escamillas, de la partida 32.07;

e) el grafito artificial (partida 38.01), los productos extintores presentados como cargas para aparatos extintores o en granadas o bombas extintoras de la partida 38.13; los productos borradores de tinta acondicionados en envases para la venta al por menor, de la partida 38.24; los cristales cultivados (excepto los elementos de óptica) de sales halogenadas de metales alcalinos o alcalinotérreos, de peso unitario superior o igual a 2,5 g, de la partida 38.24,

f) las piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas), el polvo de piedras preciosas o semipreciosas, naturales o sintéticas (partidas 71.02 a 71.05), así como los metales preciosos y sus aleaciones del Capítulo 71;

g) los metales, incluso puros, las aleaciones metálicas o los cermets, incluidos los carburos metálicos sinterizados (es decir, carburos metálicos sinterizados con un metal), de la Sección XV;

h) los elementos de óptica, en particular, los de sales halogenadas de metales alcalinos o alcalinotérreos (partida 90.01).

4. Los ácidos complejos de constitución química definida constituidos por un ácido de elementos no metálicos del Subcapítulo II y un ácido que contenga un elemento metálico del Subcapítulo IV, se clasifican en la partida 28.11.

5. Las partidas 28.26 a 28.42 comprenden solamente las sales y peroxosales de metales y las de amonio.

Salvo disposición en contrario, las sales dobles o complejas se clasifican en la partida 28.42.

6 La partida 28.44 comprende solamente:

a) el tecnecio (número atómico 43), el prometio (número atómico 61), el polonio (número atómico 84) y todos los elementos de número atómico superior a 84;

b) los isótopos radiactivos naturales o artificiales (comprendidos los de metal precioso o de metal común de las Secciones XIV y XV), incluso mezclados entre sí;

c) los compuestos inorganicos u orgánicos de estos elementos o isotopos, aunque no sean de constitucion química definida, incluso mezclados entre sí;

d) las aleaciones, dispersiones (incluidos los cermets), productos cerámicos y mezclas que contengan estos elementos o isotopos o sus compuestos inorgánicos u organicos y con una radiactividad especifica superior a 74 Bq/g (0,002 µCi/g);

e) los elementos combustibles (cartuchos) agotados (irradiados) de reactores nucleares;

f) los productos radiactivos residuales aunque no sean utilizables.

En la presente Nota y en las partidas 28.44 y 28.45 se consideran isotopos:

- los núclidos aislados, excepto los elementos que existen en la naturaleza en estado monoisotopico;

- las mezclas de isótopos de un mismo elemento enriquecidas en uno o varios de sus isótopos, es decir, los elementos cuya composición isotópica natural se haya modificado artificialmente.

7. Se clasifican en la partida 28.48 las combinaciones fósforo-cobre (cuprofósforos) con un contenido de fósforo superior al 15 % en peso.

8. Los elementos químicos, tales como el silicio y el selenio, dopados para su utilización en electrónica, se clasifican en este Capítulo, siempre que se presenten en la forma bruta en que se han obtenido, en cilindros o en barras. Cortados en discos, obleas («wafers») o formas análogas, se clasifican en la partida 38.18.

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
	I.- ELEMENTOS QUÍMICOS	
28.01	FLÚOR, CLORO, BROMO Y YODO.	
2801.10.00	- Cloro	8
2801.20	- Yodo	
2801.20.10	Sublimado	2
2801.20.90	Los demás	2
2801.30.00	- Flúor; bromo	2
2802.00.00	AZUFRE SUBLIMADO O PRECIPITADO; AZUFRE COLOIDAL.	2
2803.00	CARBONO (NEGROS DE HUMO Y OTRAS FORMAS DE CARBONO NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE).	
2803.00.1	Negros de humo	
2803.00.11	Negro de acetileno	2
2803.00.19	Los demás	8
2803.00 90	Los demas	8
28.04	HIDRÓGENO, GASES NOBLES Y DEMÁS ELEMENTOS NO METÁLICOS.	
2804.10.00	- Hidrógeno	6
	- Gases nobles:	
2804.21.00	- - Argón	6
2804.29	- - Los demas	
2804.29.10	Helio líquido	2
2804.29 90	Los demás	2
2804.30.00	- Nitrogeno	6
2804.40.00	- Oxígeno	6
2804.50.00	- Boro; telurio	2
	- Silicio.	
2804.61.00	- - Con un contenido de silicio superior o igual al 99,99 % en peso	6
2804.69.00	- - Los demas	6
2804.70	- Fósforo	
2804.70 10	Blanco	2
2804.70.20	Rojo o amorfo	2
2804.70.30	Negro	2
2804.80.00	- Arsénico	2
2804.90 00	- Selenio	2
28.05	METALES ALCALINOS O ALCALINOTÉRREOS; METALES DE LAS TIERRAS RARAS, ESCANDIO E ITRIO, INCLUSO MEZCLADOS O ALEADOS ENTRE SÍ; MERCURIO.	
	- Metales alcalinos o alcalinotérreos.	
2805.11.00	- - Sodio	2
2805.12.00	- - Calcio	2
2805.19	- - Los demás	
2805.19 10	Estroncio	2
2805.19.20	Bario	2
2805.19.90	Los demas	2
2805.30	- Metales de las tierras raras, escandio e itrio, incluso mezclados o aleados entre sí	
2805.30.10	Aleación de cerio, con un contenido de hierro inferior o igual al 5 % en peso («Mischmetal»)	2
2805.30 90	Los demás	2
2805.40 00	- Mercurio	2
	II.- ÁCIDOS INORGÁNICOS Y COMPUESTOS OXIGENADOS INORGÁNICOS DE LOS ELEMENTOS NO METÁLICOS	
28.06	CLORURO DE HIDRÓGENO (ÁCIDO CLORHÍDRICO); ÁCIDO CLOROSULFÚRICO.	
2806.10	- Cloruro de hidrógeno (ácido clorhídrico)	
2806.10 10	En estado gaseoso o licuado	6
2806.10 20	En disolución acuosa	8
2806.20.00	- Ácido clorosulfúrico	10
2807.00	ÁCIDO SULFÚRICO; OLEUM.	
2807.00 10	Ácido sulfúrico	4
2807.00.20	Oleum (acido sulfúrico fumante)	4
2808.00	ÁCIDO NÍTRICO; ÁCIDOS SULFONÍTRICOS.	

NOMENCLATURA COMÚN DEL MERCOSUR (2007)

2808.00.10	Ácido nítrico	10
2808.00.20	Ácidos sulfonítricos	10
28.09	PENTÓXIDO DE DIFÓSFORO; ACIDO FOSFÓRICO, ÁCIDOS POLIFOSFÓRICOS, AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCIÓN QUÍMICA DEFINIDA	
2809.10.00	- Pentóxido de difósforo	2
2809.20	- Ácido fosfórico y ácidos polifosfóricos	
2809.20.1	Acido fosfórico	
2809.20.11	Con un contenido de hierro inferior a 750 ppm	10
2809.20.19	Los demás	4
2809.20.20	Acidos metafosfóricos	2
2809.20.30	Acido pirofosfórico	2
2809.20.90	Los demás	2
2810.00	ÓXIDOS DE BORO; ACIDOS BÓRICOS.	
2810.00.10	Acido ortobórico	10
2810.00.90	Los demás	10
28.11	LOS DEMAS ÁCIDOS INORGANICOS Y LOS DEMAS COMPUESTOS OXIGENADOS INORGÁNICOS DE LOS ELEMENTOS NO METALICOS.	
	- Los demás ácidos inorgánicos:	
2811.11.00	- - Fluoruro de hidrógeno (ácido fluorhídrico)	10
2811.19	- - Los demás	
2811.19.10	Ácido aminosulfónico (acido sulfamico)	2
2811.19.20	Ácido fosfonico (ácido fosforoso)	2
2811.19.30	Ácido perclórico	10
2811.19.40	Fluoroácidos y demás compuestos de flúor	10
2811.19.50	Cianuro de hidrogeno	2
2811.19.90	Los demás	2
	- Los demás compuestos oxigenados inorgánicos de los elementos no metálicos:	
2811.21.00	- - Dióxido de carbono	4
2811.22	- - Dióxido de silicio	
2811.22.10	Obtenido por precipitación química	10
2811.22.20	Tipo aerogel	2
2811.22.30	Gel de sílice	10
2811.22.90	Los demás	2
2811.29	- - Los demás	
2811.29.10	Dióxido de azufre	10
2811.29.90	Los demás	2
	III.- DERIVADOS HALOGENADOS, OXIHALOGENADOS O SULFURADOS DE LOS ELEMENTOS NO METÁLICOS	
28 12	HALOGENUROS Y OXIHALOGENUROS DE LOS ELEMENTOS NO METALICOS.	
2812.10	- Cloruros y oxicloruros	
2812.10.1	Cloruros	
2812.10.11	Tricloruro de fósforo	2
2812.10.12	Pentacloruro de fósforo	2
2812.10.13	Monocloruro de azufre	2
2812.10.14	Dicloruro de azufre	2
2812.10.15	Tricloruro de arsénico	2
2812.10.19	Los demás	2
2812.10.2	Oxicloruros	
2812.10.21	Oxidicloruro de azufre (cloruro de tionilo)	2
2812.10.22	Oxitricloruro de fósforo (cloruro de fosforilo)	2
2812.10.23	Oxidicloruro de carbono (fosgeno o cloruro de carbonilo)	2
2812.10.29	Los demás	2
2812.90.00	- Los demás	2
28.13	SULFUROS DE LOS ELEMENTOS NO METÁLICOS; TRISULFURO DE FÓSFORO COMERCIAL.	
2813.10.00	- Disulfuro de carbono	10
2813.90	- Los demás	
2813.90.10	Pentasulfuro de difósforo	2
2813.90.90	Los demás	2
	IV.- BASES INORGÁNICAS Y ÓXIDOS, HIDRÓXIDOS Y PERÓXIDOS DE METALES	
28.14	AMONÍACO ANHIDRO O EN DISOLUCIÓN ACUOSA.	
2814.10.00	- Amoníaco anhidro	4
2814.20.00	- Amoníaco en disolución acuosa	4
28.15	HIDRÓXIDO DE SODIO (SOSA O SODA CÁUSTICA); HIDRÓXIDO DE POTASIO (POTASA CÁUSTICA); PERÓXIDOS DE SODIO O DE POTASIO.	
	- Hidróxido de sodio (sosa o soda cáustica):	
2815.11.00	- - Sólido	8
2815.12.00	- - En disolucion acuosa (lejía de sosa o soda caustica)	8
2815.20.00	- Hidróxido de potasio (potasa cáustica)	6
2815.30.00	- Peróxidos de sodio o de potasio	2
28.16	HIDRÓXIDO Y PERÓXIDO DE MAGNESIO; ÓXIDOS, HIDRÓXIDOS Y PERÓXIDOS, DE ESTRONCIO O DE BARIO.	
2816.10	- Hidróxido y peróxido de magnesio	
2816.10.10	Hidroxido	10
2816.10.20	Peróxido	2

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR (2007)

2816.40	- Óxidos, hidróxidos y peróxidos, de estroncio o de bario	
2816.40 10	Hidróxido de bario	2
2816.40.90	Los demas	2
2817.00	ÓXIDO DE CINC; PEROXIDO DE CINC.	
2817.00 10	Óxido de cinc (blanco de cinc)	10
2817.00.20	Peróxido de cinc	10
28.18	CORINDÓN ARTIFICIAL, AUNQUE NO SEA DE CONSTITUCION QUÍMICA DEFINIDA, ÓXIDO DE ALUMINIO; HIDRÓXIDO DE ALUMINIO.	
2818.10	- Corindón artificial, aunque no sea de constitución quimica definida	
2818.10.10	Blanco, que pase a través de un tamiz con abertura de malla de 63 micrómetros en una proporción superior al 90 % en peso	2
2818.10 90	Los demas	2
2818.20	- Óxido de aluminio, excepto el corindon artificial	
2818.20.10	Alúmina calcinada	0
2818.20.90	Los demás	2
2818.30 00	- Hidroxido de aluminio	2
28.19	ÓXIDOS E HIDRÓXIDOS DE CROMO.	
2819.10.00	- Trióxido de cromo	10
2819.90	- Los demás	
2819.90.10	Óxidos	2
2819.90.20	Hidróxidos	2
28.20	ÓXIDOS DE MANGANESO	
2820.10.00	- Dióxido de manganeso	10
2820.90	- Los demás	
2820.90.10	Óxido manganoso	10
2820.90 20	Trioxido de dimanganeso (sesquióxido de manganeso)	10
2820.90.30	Tetraóxido de trimanganeso (óxido salino de manganeso)	10
2820.90.40	Heptaóxido de dimanganeso (anhídrido permanganico)	10
28.21	ÓXIDOS E HIDRÓXIDOS DE HIERRO; TIERRAS COLORANTES CON UN CONTENIDO DE HIERRO COMBINADO, EXPRESADO EN Fe_2O_3, SUPERIOR O IGUAL AL 70 % EN PESO.	
2821.10	- Óxidos e hidróxidos de hierro	
2821.10 1	Óxido ferrico	
2821.10.11	Con un contenido de Fe_2O_3 superior o igual al 85 % en peso	10
2821.10.19	Los demás	2
2821.10.20	Óxido ferrosoférrico (óxido magnético de hierro) con un contenido de Fe_3O_4 superior o igual al 93 % en peso	2
2821.10.30	Hidróxidos de hierro	10
2821.10.90	Los demás	10
2821.20 00	- Tierras colorantes	2
2822.00	ÓXIDOS E HIDRÓXIDOS DE COBALTO; ÓXIDOS DE COBALTO COMERCIALES.	
2822.00.10	Tetraóxido de tricobalto (óxido salino de cobalto)	2
2822.00 90	Los demás	2
2823.00	ÓXIDOS DE TITANIO.	
2823.00.10	Tipo anatasa	10
2823.00 90	Los demás	8
28.24	ÓXIDOS DE PLOMO; MINIO Y MINIO ANARANJADO.	
2824.10.00	- Monóxido de plomo (litargirio, masicote)	10
2824.90	- Los demás	
2824.90.10	Minio y minio anaranjado	10
2824.90.90	Los demas	10
28.25	HIDRAZINA E HIDROXILAMINA Y SUS SALES INORGANICAS; LAS DEMÁS BASES INORGÁNICAS; LOS DEMÁS ÓXIDOS, HIDRÓXIDOS Y PERÓXIDOS DE METALES	
2825.10	- Hidrazina e hidroxilamina y sus sales inorgánicas	
2825.10.10	Hidrazina y sus sales inorgánicas	2
2825.10 20	Hidroxilamina y sus sales inorgánicas	2
2825.20	- Óxido e hidroxido de litio	
2825.20.10	Óxido	2
2825.20.20	Hidróxido	10
2825.30	- Óxidos e hidróxidos de vanadio	
2825.30.10	Pentóxido de divanadio	2
2825.30.90	Los demas	2
2825.40	- Óxidos e hidróxidos de níquel	
2825.40 10	Óxido niqueloso	10
2825.40.90	Los demas	2
2825.50	- Óxidos e hidróxidos de cobre	
2825.50.10	Óxido cúprico, con un contenido de CuO superior o igual al 98 % en peso	10
2825.50 90	Los demás	10
2825.60	- Óxidos de germanio y dióxido de circonio	
2825.60.10	Óxidos de germanio	2
2825.60.20	Dióxido de circonio	2
2825.70	- Óxidos e hidróxidos de molibdeno	
2825.70.10	Trioxido de molibdeno	2
2825.70.90	Los demas	2
2825.80	- Óxidos de antimonio	
2825.80 10	Trióxido de antimonio	10

NOMENCLATURA COMÚN DEL MERCOSUR (2007)

2825.80.90	Los demás	10
2825.90	- Los demás	
2825.90.10	Óxido de cadmio	2
2825.90.20	Trióxido de volframio (tungsteno)	2
2825.90.90	Los demás	10
	V.- SALES Y PEROXOSALES METALICAS DE LOS ÁCIDOS INORGANICOS	
28 26	FLUORUROS; FLUOROSILICATOS, FLUOROALUMINATOS Y DEMÁS SALES COMPLEJAS DE FLÚOR.	
	- Fluoruros:	
2826.12.00	- - De aluminio	10
2826.19	- - Los demás	
2826.19.10	Tnfluoruro de cromo	2
2826.19.20	Fluoruro ácido de amonio	10
2826.19.90	Los demás	10
2826.30.00	- Hexafluoroaluminato de sodio (criolita sintética)	10
2826.90	- Los demás	
2826.90.10	Fluoroaluminato de potasio	2
2826.90.20	Fluorosilicatos de sodio o potasio	10
2826.90.90	Los demás	10
28.27	CLORUROS, OXICLORUROS E HIDROXICLORUROS; BROMUROS Y OXIBROMUROS; YODUROS Y OXIYODUROS.	
2827.10.00	- Cloruro de amonio	10
2827.20	- Cloruro de calcio	
2827.20.10	Con un contenido de $CaCl_2$ superior o igual al 98 % en peso, en base seca	10
2827.20.90	Los demás	10
	- Los demás cloruros:	
2827.31	- - De magnesio	
2827.31.10	Con un contenido de $MgCl_2$ inferior al 98 % en peso y de calcio (Ca) inferior o igual al 0,5 % en peso	10
2827.31.90	Los demás	10
2827.32.00	- - De aluminio	10
2827.35.00	- - De níquel	10
2827.39	- - Los demás	
2827.39.10	De cobre I (cloruro cuproso o monocloruro de cobre)	2
2827.39.20	De titanio	2
2827.39.40	De circonio	2
2827.39.50	De antimonio	2
2827.39.60	De litio	2
2827.39.70	De bismuto	2
2827.39.9	Los demás	
2827.39.91	De cadmio	2
2827.39.92	De cesio	2
2827.39.93	De cromo	2
2827.39.94	De estroncio	2
2827.39.95	De manganeso	2
2827.39.96	De hierro	10
2827.39.97	De cobalto	10
2827.39.98	De cinc	10
2827.39.99	Los demás	10
	- Oxicloruros e hidroxicloruros:	
2827.41	- - De cobre	
2827.41.10	Oxicloruros	10
2827.41.20	Hidroxicloruros	10
2827.49	- - Los demás	
2827.49.1	Oxicloruros	
2827.49.11	De bismuto	2
2827.49.12	De circonio	2
2827.49.19	Los demás	2
2827.49.2	Hidroxicloruros	
2827.49.21	De aluminio	10
2827.49.29	Los demás	2
	- Bromuros y oxibromuros:	
2827.51.00	- - Bromuros de sodio o potasio	2
2827.59.00	- - Los demás	2
2827.60	- Yoduros y oxiyoduros	
2827.60.1	Yoduros	
2827.60.11	De sodio	10
2827.60.12	De potasio	10
2827.60.19	Los demás	2
2827.60.2	Oxiyoduros	
2827.60.21	De potasio	2
2827.60.29	Los demás	2
28.28	HIPOCLORITOS; HIPOCLORITO DE CALCIO COMERCIAL; CLORITOS; HIPOBROMITOS.	
2828.10.00	- Hipoclorito de calcio comercial y demas hipocloritos de calcio	10
2828.90	- Los demás	
2828.90.1	Hipocloritos	
2828.90.11	De sodio	10
2828.90.19	Los demás	2
2828.90.20	Clorito de sodio	10
2828.90.90	Los demás	2

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR (2007)

28.29	CLORATOS Y PERCLORATOS; BROMATOS Y PERBROMATOS; YODATOS Y PERYODATOS.	
	- Cloratos:	
2829.11.00	- - De sodio	10
2829.19	- - Los demas	
2829.19.10	De calcio	2
2829.19.20	De potasio	10
2829.19.90	Los demás	2
2829.90	- Los demás	
2829.90.1	Bromatos	
2829.90.11	De sodio	2
2829.90.12	De potasio	2
2829.90 19	Los demas	2
2829.90.2	Perbromatos	
2829.90.21	De sodio	2
2829.90.22	De potasio	2
2829.90 29	Los demas	2
2829.90.3	Yodatos	
2829.90.31	De potasio	10
2829.90.32	De calcio	10
2829.90 39	Los demas	2
2829.90.40	Peryodatos	2
2829.90.50	Percloratos	10
28.30	SULFUROS; POLISULFUROS, AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCIÓN QUÍMICA DEFINIDA.	
2830.10	- Sulfuros de sodio	
2830.10.10	De disodio	10
2830.10 20	De monosodio (hidrogenosulfuro de sodio)	10
2830.90	- Los demás	
2830.90.1	Sulfuros	
2830.90.11	De molibdeno IV (disulfuro de molibdeno)	2
2830.90 12	De bario	2
2830.90.13	De potasio	10
2830.90.14	De plomo	2
2830.90.15	De estroncio	2
2830.90 16	De cinc	2
2830.90.19	Los demás	2
2830.90.20	Polisulfuros	2
28.31	DITIONITOS Y SULFOXILATOS.	
2831.10	- De sodio	
2831.10.1	Ditionitos (hidrosulfitos)	
2831.10.11	Estabilizados	10
2831.10 19	Los demás	10
2831.10.2	Sulfoxilatos	
2831.10.21	Estabilizados con formaldehído	10
2831.10.29	Los demás	2
2831.90	- Los demás	
2831.90.10	Ditionito de cinc	2
2831.90.90	Los demas	10
28.32	SULFITOS, TIOSULFATOS.	
2832.10	- Sulfitos de sodio	
2832.10.10	De disodio	10
2832.10.90	Los demás	10
2832.20 00	- Los demás sulfitos	2
2832.30	- Tiosulfatos	
2832.30.10	De amonio	10
2832.30 20	De sodio	10
2832.30 90	Los demás	2
28.33	SULFATOS; ALUMBRES; PEROXOSULFATOS (PERSULFATOS).	
	- Sulfatos de sodio:	
2833.11	- - Sulfato de disodio	
2833.11.10	Anhidro	10
2833.11.90	Los demas	10
2833.19 00	- - Los demás	2
	- Los demás sulfatos.	
2833.21.00	- - De magnesio	10
2833.22.00	- - De aluminio	10
2833.24 00	- - De níquel	10
2833.25	- - De cobre	
2833.25.10	Cuproso	10
2833.25.20	Cúprico	10
2833.27	- - De bario	
2833.27 10	Con un contenido de $BaSO_4$ superior o igual al 97,5 % en peso	10
2833.27.90	Los demás	10
2833.29	- - Los demás	
2833.29.10	De antimonio	2
2833.29 20	De litio	2
2833.29.30	De estroncio	2
2833.29.50	Neutro de plomo	10
2833.29.60	De cromo	10

NOMENCLATURA COMÚN DEL MERCOSUR (2007)

2833.29.70	De cinc	10
2833.29.90	Los demás	10
2833.30.00	- Alumbres	10
2833.40	- Peroxosulfatos (persulfatos)	
2833.40.10	De sodio	2
2833.40.20	De amonio	2
2833.40.90	Los demás	2
28 34	NITRITOS; NITRATOS.	
2834.10	- Nitritos	
2834.10.10	De sodio	2
2834.10.90	Los demás	2
	- Nitratos:	
2834.21	- - De potasio	
2834.21.10	Con un contenido de KNO_3 inferior o igual al 98 % en peso	2
2834.21.90	Los demás	10
2834.29	- - Los demás	
2834.29.10	De calcio, con un contenido de nitrógeno inferior o igual al 16 % en peso	4
2834.29.30	De aluminio	2
2834.29.40	De litio	2
2834.29.90	Los demás	10
28.35	FOSFINATOS (HIPOFOSFITOS), FOSFONATOS (FOSFITOS) Y FOSFATOS; POLIFOSFATOS, AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCIÓN QUÍMICA DEFINIDA.	
2835.10	- Fosfinatos (hipofosfitos) y fosfonatos (fosfitos)	
2835.10.1	Fosfinatos (hipofosfitos)	
2835.10.11	De sodio	2
2835.10.19	Los demás	2
2835.10.2	Fosfonatos (fosfitos)	
2835.10.21	Dibásico de plomo	10
2835.10.29	Los demás	2
	- Fosfatos:	
2835.22.00	- - De monosodio o de disodio	10
2835.24.00	- - De potasio	10
2835.25.00	- - Hidrogenoortofosfato de calcio («fosfato dicálcico»)	10
2835.26.00	- - Los demás fosfatos de calcio	10
2835.29	- - Los demás	
2835.29.10	De hierro	2
2835.29.20	De cobalto	2
2835.29.30	De cobre	2
2835.29.40	De cromo	2
2835.29.50	De estroncio	2
2835.29.60	De manganeso	2
2835.29.70	De triamonio	2
2835.29.80	De trisodio	10
2835.29.90	Los demás	10
	- Polifosfatos:	
2835.31	- - Trifosfato de sodio (tripolifosfato de sodio)	
2835.31.10	Grado alimenticio de acuerdo con lo establecido por la "Food and Agriculture Organization" - Organización Mundial de la Salud (FAO-OMS) o por el "Food Chemical Codex" (FCC)	10
2835.31.90	Los demás	10
2835.39	- - Los demás	
2835.39.10	Metafosfatos de sodio	10
2835.39.20	Pirofosfatos de sodio	10
2835.39.30	Pirofosfato de cinc	2
2835.39.90	Los demás	10
28 36	CARBONATOS; PEROXOCARBONATOS (PERCARBONATOS); CARBONATO DE AMONIO COMERCIAL QUE CONTENGA CARBAMATO DE AMONIO.	
2836.20	- Carbonato de disodio	
2836.20.10	Anhidro	10
2836.20.90	Los demás	10
2836.30.00	- Hidrogenocarbonato (bicarbonato) de sodio	10
2836.40.00	- Carbonatos de potasio	10
2836.50.00	- Carbonato de calcio	10
2836.60.00	- Carbonato de bario	10
	- Los demás:	
2836.91.00	- - Carbonatos de litio	10
2836.92.00	- - Carbonato de estroncio	2
2836.99	- - Los demás	
2836.99.1	Carbonatos	
2836.99.11	De magnesio, de densidad aparente inferior a 200 kg/m^3	10
2836.99.12	De circonio	2
2836.99.13	De amonio comercial y demás carbonatos de amonio	10
2836.99.19	Los demás	10
2836.99.20	Peroxocarbonatos (percarbonatos)	2
28 37	CIANUROS, OXICIANUROS Y CIANUROS COMPLEJOS.	
	- Cianuros y oxicianuros:	
2837.11.00	- - De sodio	10
2837.19	- - Los demás	
2837.19.1	Cianuros	
2837.19.11	De potasio	2
2837.19.12	De cinc	10

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR (2007)

2837.19.14	De cobre I (cianuro cuproso)	10
2837.19 15	De cobre II (cianuro cúprico)	10
2837.19.19	Los demas	2
2837.19.20	Oxicianuros	2
2837.20	- Cianuros complejos	
2837.20 1	Ferrocianuros	
2837.20.11	De sodio	2
2837.20.12	De hierro II (ferrocianuro ferroso)	2
2837.20.19	Los demás	2
2837.20 2	Ferricianuros	
2837.20.21	De potasio	2
2837.20.22	De hierro II (ferricianuro ferroso)	2
2837.20.23	De hierro III (ferricianuro férrico)	2
2837.20 29	Los demas	2
2837.20.90	Los demas	2
28.39	SILICATOS, SILICATOS COMERCIALES DE LOS METALES ALCALINOS.	
	- De sodio:	
2839.11.00	- - Metasilicatos	10
2839.19.00	- - Los demás	10
2839.90	- Los demás	
2839.90 10	De magnesio	10
2839.90.20	De aluminio	10
2839.90.30	De circonio	10
2839.90.40	De plomo	10
2839.90 50	De potasio	10
2839.90.90	Los demas	2
28.40	BORATOS, PEROXOBORATOS (PERBORATOS).	
	- Tetraborato de disodio (bórax refinado):	
2840.11.00	- - Anhidro	10
2840.19.00	- - Los demás	10
2840.20.00	- Los demás boratos	10
2840.30 00	- Peroxoboratos (perboratos)	2
28.41	SALES DE LOS ACIDOS OXOMETÁLICOS O PEROXOMETALICOS.	
2841.30.00	- Dicromato de sodio	10
2841.50	- Los demás cromatos y dicromatos; peroxocromatos	
2841.50.1	Cromatos y dicromatos	
2841.50.11	Cromato de amonio; dicromato de amonio	2
2841.50.12	Cromato de potasio	10
2841.50 13	Cromato de sodio	10
2841.50.14	Dicromato de potasio	10
2841.50.15	Cromato de cinc	10
2841.50.16	Cromato de plomo	10
2841.50 19	Los demás	2
2841.50.20	Peroxocromatos	2
	- Manganitos, manganatos y permanganatos:	
2841.61.00	- - Permanganato de potasio	2
2841.69	- - Los demás	
2841.69.10	Manganitos	2
2841.69.20	Manganatos	2
2841.69.30	Permanganatos	2
2841.70	- Molibdatos	
2841.70.10	De amonio	10
2841.70.20	De sodio	10
2841.70.90	Los demás	2
2841.80	- Volframatos (tungstatos)	
2841.80.10	De amonio	10
2841.80.20	De plomo	10
2841.80 90	Los demás	2
2841.90	- Los demás	
2841.90.1	Titanatos	
2841.90.11	De plomo	10
2841.90 12	De bario o bismuto	10
2841.90 13	De calcio o estroncio	10
2841.90.14	De magnesio	10
2841.90.15	De lantano o neodimio	10
2841.90 19	Los demás	2
2841.90 2	Ferritos y ferratos	
2841.90.21	Ferrito de bario	10
2841.90.22	Ferrito de estroncio	10
2841.90 29	Los demás	2
2841.90 30	Vanadatos	2
2841.90.4	Estannatos	
2841.90.41	De bario	10
2841.90 42	De bismuto	10
2841.90 43	De calcio	10
2841.90.49	Los demas	2
2841.90.50	Plumbatos	2
2841.90 60	Antimoniatos	2
2841.90 70	Cincatos	2
2841.90.8	Aluminatos	
2841.90.81	De sodio	10
2841.90 82	De magnesio	2

NOMENCLATURA COMÚN DEL MERCOSUR (2007)

2841.90.83	De bismuto	2
2841.90.89	Los demás	2
2841.90.90	Los demás	10
28 42	LAS DEMÁS SALES DE LOS ÁCIDOS O PEROXOÁCIDOS INORGÁNICOS (INCLUIDOS LOS ALUMINOSILICATOS, AUNQUE NO SEAN DE COMPOSICIÓN QUIMICA DEFINIDA), EXCEPTO LOS AZIDUROS (AZIDAS).	
2842.10	- Silicatos dobles o complejos, incluidos los aluminosilicatos aunque no sean de constitucion química definida	
2842.10.10	Zeolitas de los tipos utilizados como intercambiadores de iones para el tratamiento de aguas	2
2842.10.90	Los demás	10
2842.90.00	- Las demás	2
	VI.- VARIOS	
28 43	METAL PRECIOSO EN ESTADO COLOIDAL; COMPUESTOS INORGÁNICOS U ORGÁNICOS DE METAL PRECIOSO, AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCIÓN QUIMICA DEFINIDA; AMALGAMAS DE METAL PRECIOSO.	
2843.10.00	- Metal precioso en estado coloidal	10
	- Compuestos de plata:	
2843.21.00	- - Nitrato de plata	10
2843.29	- - Los demás	
2843.29.10	Vitelinato de plata	2
2843.29.90	Los demás	10
2843.30	- Compuestos de oro	
2843.30.10	Sulfuro de oro en dispersión de gelatina	2
2843.30.90	Los demás	10
2843.90	- Los demás compuestos; amalgamas	
2843.90.1	Dexormaplatino; enloplatino; iproplatino; lobaplatino; miboplatino; ormaplatino; sebriplatino y zeniplatino	
2843.90.11	Presentados como medicamentos	0
2843.90.19	Los demás	2
2843.90.90	Los demás	10
28 44	ELEMENTOS QUÍMICOS RADIACTIVOS E ISÓTOPOS RADIACTIVOS (INCLUIDOS LOS ELEMENTOS QUÍMICOS E ISÓTOPOS FISIONABLES O FÉRTILES) Y SUS COMPUESTOS; MEZCLAS Y RESIDUOS QUE CONTENGAN ESTOS PRODUCTOS.	
2844.10.00	- Uranio natural y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio natural o compuestos de uranio natural	2
2844.20.00	- Uranio enriquecido en U 235 y sus compuestos; plutonio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio enriquecido en U 235, plutonio o compuestos de estos productos	2
2844.30.00	- Uranio empobrecido en U 235 y sus compuestos; torio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio empobrecido en U 235, torio o compuestos de estos productos	2
2844.40	- Elementos e isótopos y compuestos, radiactivos, excepto los de las subpartidas 2844.10, 2844.20 ó 2844.30; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan estos elementos isótopos o compuestos; residuos radiactivos	
2844.40.10	Molibdeno 99 absorbido en alúmina, apto para la obtención de Tecnecio 99 (reactivo de diagnóstico para medicina nuclear)	10
2844.40.20	Cobalto 60	2
2844.40.30	Yodo 131	10
2844.40.90	Los demás	2
2844.50.00	- Elementos combustibles (cartuchos) agotados (irradiados) de reactores nucleares	2
28.45	ISÓTOPOS, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 28.44; SUS COMPUESTOS INORGÁNICOS U ORGANICOS, AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCIÓN QUÍMICA DEFINIDA.	
2845.10.00	- Agua pesada (óxido de deuterio)	2
2845.90.00	- Los demás	2
28.46	COMPUESTOS INORGÁNICOS U ORGÁNICOS, DE METALES DE LAS TIERRAS RARAS, DEL ITRIO, DEL ESCANDIO O DE LAS MEZCLAS DE ESTOS METALES.	
2846.10	- Compuestos de cerio	
2846.10.10	Óxido cérico	2
2846.10.90	Los demás	2
2846.90	- Los demás	
2846.90.10	Óxido de praseodimio	2
2846.90.20	Cloruros de los demás metales de las tierras raras	2
2846.90.30	Gadopentetato de dimeglumina	10
2846.90.90	Los demás	2
2847.00.00	PERÓXIDO DE HIDRÓGENO (AGUA OXIGENADA), INCLUSO SOLIDIFICADO CON UREA.	10
2848.00	FOSFUROS, AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCIÓN QUIMICA DEFINIDA, EXCEPTO LOS FERROFOSFOROS.	
2848.00.10	De aluminio	10
2848.00.20	De magnesio	10

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR (2007)

2848.00.30	De cobre (cuprofósforos), con un contenido de fósforo superior al 15 % en peso	2
2848.00 90	Los demas	2
28.49	CARBUROS, AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCIÓN QUÍMICA DEFINIDA.	
2849.10.00	- De calcio	10
2849.20 00	- De silicio	10
2849.90	- Los demás	
2849.90.10	De boro	2
2849.90.20	De tantalio	2
2849.90 30	De volframio (tungsteno)	2
2849.90.90	Los demas	2
2850.00	HIDRUROS, NITRUROS, AZIDUROS (AZIDAS), SILICIUROS Y BORUROS, AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCIÓN QUÍMICA DEFINIDA, EXCEPTO LOS COMPUESTOS QUE CONSISTAN IGUALMENTE EN CARBUROS DE LA PARTIDA 28.49.	
2850.00.10	Nitruro de boro	2
2850.00.20	Siliciuro de calcio	10
2850.00 90	Los demas	2
2852.00	COMPUESTOS INORGANICOS U ORGANICOS, DE MERCURIO, EXCEPTO LAS AMALGAMAS.	
2852.00 1	Compuestos inorganicos de mercurio	
2852.00.11	Óxidos	10
2852.00.12	Cloruro de mercurio I (cloruro mercurioso)	2
2852.00.13	Cloruro de mercurio II (cloruro mercúrico) para uso fotográfico, dosificado o acondicionado para la venta al por menor, listo para su empleo	14
2852.00.14	Cloruro de mercurio II (cloruro mercúrico) presentado de otro modo	2
2852.00.19	Los demás	2
2852.00 2	Compuestos orgánicos de mercurio	
2852.00.21	Acetato de mercurio	12
2852.00.22	Timerosal	12
2852.00.23	Estearato de mercurio	12
2852.00 24	Lactato de mercurio	12
2852.00.25	Salicilato de mercurio	12
2852.00.29	Los demás	2
2853.00	LOS DEMAS COMPUESTOS INORGÁNICOS (INCLUIDA EL AGUA DESTILADA, DE CONDUCTIBILIDAD O DEL MISMO GRADO DE PUREZA); AIRE LÍQUIDO, AUNQUE SE LE HAYAN ELIMINADO LOS GASES NOBLES; AIRE COMPRIMIDO; AMALGAMAS, EXCEPTO LAS DE METAL PRECIOSO.	
2853.00 10	Cianamida y sus derivados metálicos	2
2853.00.20	Sulfocloruros de fosforo	2
2853.00.3	Cianógeno y sus halogenuros	
2853.00.31	Cloruro de cianógeno	2
2853.00 39	Los demás	2
2853.00.90	Los demas	2

CAPÍTULO 29

PRODUCTOS QUÍMICOS ORGÁNICOS

Notas.

1. Salvo disposicion en contrario, las partidas de este Capitulo comprenden solamente

a) los compuestos orgánicos de constitución química definida presentados aisladamente, aunque contengan impurezas;

b) las mezclas de isómeros de un mismo compuesto orgánico (aunque contengan impurezas), excepto las mezclas de isómeros de los hidrocarburos acíclicos saturados o sin saturar (distintos de los estereoisómeros) (Capitulo 27);

c) los productos de las partidas 29.36 a 29.39, los eteres, acetales y esteres de azúcares, y sus sales, de la partida 29.40, y los productos de la partida 29.41, aunque no sean de constitución química definida,

d) las disoluciones acuosas de los productos de los apartados a), b) o c) anteriores;

e) las demás disoluciones de los productos de los apartados a), b) o c) anteriores, siempre que constituyan un modo de acondicionamiento usual e indispensable, exclusivamente motivado por razones de seguridad o necesidades del transporte y que el disolvente no haga al producto más apto para usos determinados que para uso general,

f) los productos de los apartados a), b), c), d) o e) anteriores, con adicion de un estabilizante (incluido un antiaglomerante) indispensable para su conservación o transporte;

g) los productos de los apartados a), b), c), d), e) o f) anteriores, con adición de una sustancia antipolvo, un colorante o un odorante para facilitar su identificación o por razones de seguridad, siempre que estas adiciones no hagan al producto más apto para usos determinados que para uso general;

h) los productos siguientes, normalizados, para la producción de colorantes azoicos:

sales de diazonio, copulantes utilizados para estas sales y aminas diazotables y sus sales.

2. Este Capítulo no comprende:

a) los productos de la partida 15.04 y el glicerol en bruto de la partida 15.20;

b) el alcohol etílico (partidas 22.07 ó 22.08);

c) el metano y el propano (partida 27.11);

d) los compuestos de carbono mencionados en la Nota 2 del Capítulo 28,

e) la urea (partidas 31.02 ó 31.05);

f) las materias colorantes de origen vegetal o animal (partida 32.03), las materias colorantes orgánicas sintéticas, los productos organicos sintéticos de los tipos utilizados como agentes de avivado fluorescente o como luminóforos (partida 32.04), así como los tintes y demás materias colorantes presentados en formas o en envases para la venta al por menor (partida 32.12);

g) las enzimas (partida 35.07);

h) el metaldehído, la hexametilentetramina y los productos analogos, en tabletas, barritas o formas similares que impliquen su utilizacion como combustibles, asi como los combustibles liquidos y los gases combustibles licuados, en recipientes de los tipos utilizados para cargar o recargar encendedores o mecheros, de capacidad inferior o igual a 300 cm^3 (partida 36.06);

ij) los productos extintores presentados como cargas para aparatos extintores o en granadas o bombas extintoras de la partida 38.13; los productos borradores de tinta acondicionados en envases para la venta al por menor, clasificados en la partida 38.24;

k) los elementos de óptica, en particular, los de tartrato de etilendiamina (partida 90.01).

3. Cualquier producto que pueda clasificarse en dos o más partidas de este Capítulo se incluirá en la última de dichas partidas por orden de numeración.

4. En las partidas 29.04 a 29.06, 29.08 a 29.11 y 29.13 a 29.20, cualquier referencia a los derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados, se aplica también a los derivados mixtos, tales como los sulfohalogenados, nitrohalogenados, nitrosulfonados o nitrosulfohalogenados.

Para la aplicación de la partida 29.29, los grupos nitrados o nitrosados no deben considerarse funciones nitrogenadas.

En las partidas 29.11, 29.12, 29.14, 29.18 y 29.22, se entiende por funciones oxigenadas (grupos orgánicos característicos que contienen oxígeno) solamente las citadas en los textos de las partidas 29.05 a 29.20.

5. A) Los ésteres de compuestos orgánicos de función ácida de los Subcapítulos I a VII con compuestos orgánicos de los mismos Subcapítulos se clasifican con el compuesto que pertenezca a la última partida por orden de numeración de dichos Subcapítulos.

B) Los ésteres del alcohol etílico con compuestos orgánicos de función ácida de los Subcapítulos I a VII se clasifican en la partida de los compuestos de función ácida correspondientes.

C) Salvo lo dispuesto en la Nota 1 de la Sección VI y en la Nota 2 del Capítulo 28:

1°) las sales inorgánicas de compuestos orgánicos, tales como los compuestos de función ácida, función fenol o función enol o las bases orgánicas, de los Subcapítulos I a X o de la partida 29.42, se clasifican en la partida que comprenda el compuesto orgánico correspondiente,

2°) las sales formadas por reacción entre compuestos orgánicos de los Subcapítulos I a X o de la partida 29.42 se clasifican en la última partida del Capítulo por orden de numeración que comprenda la base o el ácido del que se han formado (incluidos los compuestos de función fenol o de función enol);

3°) los compuestos de coordinación, excepto los productos del Subcapítulo XI o de la partida 29.41, se clasifican en la partida del Capítulo 29 situada en último lugar por orden de numeración entre las correspondientes a los fragmentos formados por escisión de todos los enlaces metálicos, excepto los enlaces metal-carbono.

D) Los alcoholatos metálicos se clasifican en la misma partida que los alcoholes correspondientes, salvo en el caso del etanol (partida 29.05).

E) Los halogenuros de los ácidos carboxílicos se clasifican en la misma partida que los ácidos correspondientes.

6. Los compuestos de las partidas 29.30 y 29.31 son compuestos orgánicos cuya molécula contiene, además de atomos de hidrógeno, oxígeno o nitrógeno, átomos de otros elementos no metálicos o de metales, tales como azufre, arsénico o plomo, directamente unidos al carbono.

   Las partidas 29.30 (tiocompuestos orgánicos) y 29.31 (los demas compuestos órgano-inorgánicos) no comprenden los derivados sulfonados o halogenados ni los derivados mixtos, que solo contengan en unión directa con el carbono, los átomos de azufre o de halogeno que les confieran el carácter de tales, sin considerar el hidrógeno, oxígeno o nitrógeno que puedan contener.

7. Las partidas 29.32, 29.33 y 29.34 no comprenden los epóxidos con tres átomos en el ciclo, los peróxidos de cetonas, los polímeros cíclicos de los aldehidos o de los tio-aldehidos, los anhídridos de ácidos carboxílicos polibásicos, los ésteres cíclicos de polialcoholes o de polifenoles con ácidos polibásicos ni las imidas de ácidos polibásicos.

   Las disposiciones anteriores solo se aplican cuando la estructura heterociclica proceda exclusivamente de las funciones ciclantes antes citadas.

8. En la partida 29.37:

   a) el término hormonas comprende los factores liberadores o estimulantes de hormonas, los inhibidores de hormonas y los antagonistas de hormonas (antihormonas);

   b) la expresión utilizados principalmente como hormonas se aplica no solamente a los derivados de hormonas y a sus análogos estructurales utilizados principalmente por su acción hormonal, sino tambien a los derivados y analogos estructurales de hormonas utilizados principalmente como intermedios en la síntesis de productos de esta partida.

Notas de subpartida.

1. Dentro de una partida de este Capitulo, los derivados de un compuesto químico (o de un grupo de compuestos químicos) se clasifican en la misma subpartida que el compuesto (o grupo de compuestos), siempre que no estén comprendidos más específicamente en otra subpartida y que no exista una subpartida residual «Los/Las demás» en la serie de subpartidas involucradas.

2. La Nota 3 del Capitulo 29 no se aplica a las subpartidas de este Capítulo.

Nota complementaria.

1. En las subpartidas regionales de la partida 29.33 cuando se haga referencia a productos que contengan o no funciones oxigenadas, se entendera que comprende únicamente las ligadas mediante unión covalente a la estructura que contiene el heterociclo.

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
	I.- HIDROCARBUROS Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS	
29.01	HIDROCARBUROS ACÍCLICOS.	
2901.10.00	- Saturados	2
	- No saturados:	
2901.21.00	- - Etileno	2
2901.22.00	- - Propeno (propileno)	2
2901.23 00	- - Buteno (butileno) y sus isómeros	2
2901.24	- - Buta-1,3-dieno e isopreno	
2901.24.10	Buta-1,3-dieno	2
2901.24.20	Isopreno	2
2901.29 00	- - Los demás	2
29.02	HIDROCARBUROS CÍCLICOS	
	- Ciclánicos, ciclenicos o cicloterpénicos:	
2902.11 00	- - Ciclohexano	8
2902.19	- - Los demás	
2902.19.10	Limoneno	10
2902.19.90	Los demas	2
2902.20 00	- Benceno	4
2902.30 00	- Tolueno	4
	- Xilenos:	
2902.41.00	- - *o*-Xileno	4
2902.42 00	- - *m*-Xileno	2
2902.43 00	- - *p*-Xileno	4
2902.44.00	- - Mezclas de isomeros del xileno	4
2902.50.00	- Estireno	10
2902.60 00	- Etilbenceno	2
2902.70 00	- Cumeno	8
2902.90	- Los demás	
2902.90.10	Difenilo (1,1 -bifenilo)	2
2902.90 20	Naftaleno	2

NOMENCLATURA COMÚN DEL MERCOSUR (2007)

2902.90.30	Antraceno	2
2902.90.40	alfa-Metilestireno	10
2902.90.90	Los demás	2
29 03	DERIVADOS HALOGENADOS DE LOS HIDROCARBUROS.	
	- Derivados clorados saturados de los hidrocarburos acíclicos:	
2903.11	- - Clorometano (cloruro de metilo) y cloroetano (cloruro de etilo)	
2903.11.10	Clorometano (cloruro de metilo)	10
2903.11.20	Cloroetano (cloruro de etilo)	10
2903.12.00	- - Diclorometano (cloruro de metileno)	2
2903.13.00	- - Cloroformo (triclorometano)	2
2903.14.00	- - Tetracloruro de carbono	10
2903.15.00	- - Dicloruro de etileno (ISO) (1,2-dicloroetano)	10
2903.19	- - Los demás	
2903.19.10	1,1,1-Tricloroetano (metilcloroformo)	2
2903.19.20	1,1,2-Tricloroetano	2
2903.19.90	Los demás	2
	- Derivados clorados no saturados de los hidrocarburos acíclicos:	
2903.21.00	- - Cloruro de vinilo (cloroetileno)	10
2903.22.00	- - Tricloroetileno	10
2903.23.00	- - Tetracloroetileno (percloroetileno)	10
2903.29.00	- - Los demás	2
	- Derivados fluorados, derivados bromados y derivados yodados, de los hidrocarburos acíclicos	
2903.31.00	- - Dibromuro de etileno (ISO) (1,2-dibromoetano)	2
2903.39	- - Los demás	
2903.39.1	Derivados fluorados	
2903.39.11	1,1,1,2-Tetrafluoroetano	2
2903.39.12	1,1,3,3,3- Pentafluoro-2-(trifluorometil)prop-1-eno	2
2903.39.19	Los demás	2
2903.39.2	Derivados bromados	
2903.39.21	Bromometano	0
2903.39.29	Los demás	2
2903.39.3	Derivados yodados	
2903.39.31	Yodoetano	2
2903.39.32	Yodoformo	2
2903.39.39	Los demás	2
	- Derivados halogenados de los hidrocarburos acíclicos con dos halógenos diferentes, por lo menos:	
2903.41.00	- - Triclorofluorometano	10
2903.42.00	- - Diclorodifluorometano	10
2903.43.00	- - Triclorotrifluoroetanos	2
2903.44.00	- - Diclorotetrafluoroetanos y cloropentafluoroetano	2
2903.45	- - Los demás derivados perhalogenados únicamente con flúor y cloro	
2903.45.10	Clorotrifluorometano	2
2903.45.20	Pentaclorofluoroetano	2
2903.45.30	Tetraclorodifluoroetanos	2
2903.45.4	Derivados perhalogenados del propano, únicamente con flúor y cloro	
2903.45.41	Heptaclorofluoropropanos	2
2903.45.42	Hexaclorodifluoropropanos	2
2903.45.43	Pentaclorotrifluoropropanos	2
2903.45.44	Tetraclorotetrafluoropropanos	2
2903.45.45	Tricloropentafluoropropanos	2
2903.45.46	Diclorohexafluoropropanos	2
2903.45.47	Cloroheptafluoropropanos	2
2903.45.90	Los demás	10
2903.46.00	- - Bromoclorodifluorometano, bromotrifluorometano y dibromotetrafluoroetanos	2
2903.47.00	- - Los demás derivados perhalogenados	2
2903.49	- - Los demás	
2903.49.1	Derivados del metano, etano o propano, halogenados únicamente con flúor y cloro	
2903.49.11	Clorodifluorometano	10
2903.49.12	Clorofluoroetanos	2
2903.49.13	Diclorotrifluoroetanos	2
2903.49.14	Clorotetrafluoroetanos	2
2903.49.15	Diclorofluoroetanos	2
2903.49.16	Clorodifluoroetanos	2
2903.49.17	Dicloropentafluoropropanos	2
2903.49.19	Los demás	2
2903.49.20	Derivados del metano, etano o propano, halogenados únicamente con flúor y bromo	2
2903.49.3	Bromoclorotrifluoroetanos	

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR (2007)

2903.49.31	Halotano	2
2903.49 39	Los demas	2
2903.49.90	Los demas	2
	- Derivados halogenados de los hidrocarburos ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos:	
2903.51	- - 1,2,3,4,5,6-Hexaclorociclohexano (HCH (ISO)), incluido el lindano (ISO, DCI)	
2903.51 10	Lindano	2
2903.51.90	Los demas	2
2903.52	- - Aldrina (ISO), clordano (ISO) y heptacloro (ISO)	
2903.52.10	Aldrina	2
2903.52 20	Clordano	2
2903.52.30	Heptacloro	2
2903.59	- - Los demás	
2903.59.40	Mirex (dodecacloro)	2
2903.59 90	Los demas	2
	- Derivados halogenados de los hidrocarburos aromáticos:	
2903.61	- - Clorobenceno, *o*-diclorobenceno y *p*-diclorobenceno	
2903.61.10	Clorobenceno	12
2903.61 20	*o*- Diclorobenceno	12
2903.61.30	*p*- Diclorobenceno	12
2903.62	- - Hexaclorobenceno (ISO) y DDT (ISO) (clofenotano (DCI), 1,1,1-tricloro-2,2-bis(*p*-clorofenil)etano)	
2903.62 10	Hexaclorobenceno	10
2903.62.20	DDT	2
2903.69	- - Los demás	
2903.69.1	Derivados halogenados, únicamente con cloro	
2903.69 11	Cloruro de bencilo	2
2903.69.12	*p*-Clorotolueno	2
2903.69.13	Cloruro de neófilo	2
2903.69.14	Triclorobencenos	12
2903.69 15	Cloronaftalenos	2
2903.69.16	Cloruro de bencilideno	2
2903.69.17	Cloruros de xililo	2
2903.69.18	Difenilos policlorados (PCB), terfenilos policlorados (PCT)	2
2903.69 19	Los demas	2
2903.69.2	Derivados halogenados, únicamente con bromo	
2903.69.21	Bromobenceno	2
2903.69.22	Bromuros de xililo	2
2903.69 23	Bromodifenilmetano	2
2903.69.24	Difenilos polibromados (PBB)	2
2903.69.29	Los demas	2
2903.69.3	Derivados halogenados, únicamente con flúor y cloro	
2903.69 31	4-Cloro-alfa,alfa,alfa-trifluorotolueno	10
2903.69.39	Los demas	2
2903.69.90	Los demas	2
29.04	DERIVADOS SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS DE LOS HIDROCARBUROS, INCLUSO HALOGENADOS	
2904.10	- Derivados solamente sulfonados, sus sales y sus esteres etílicos	
2904.10.1	Ácido metanosulfónico y sus sales	
2904.10 11	Ácido metanosulfónico	2
2904.10.12	Metanosulfonato de plomo	2
2904.10.13	Metanosulfonato de estaño	2
2904.10.19	Los demás	8
2904.10 20	Ácido dodecilbencenosulfónico y sus sales	14
2904.10.30	Ácidos toluenosulfónicos, ácidos xilenosulfónicos; sales de estos ácidos	14
2904.10.40	Ácido etanosulfónico; ácido etilenosulfónico	14
2904.10.5	Ácidos naftalenosulfónicos, sus sales y sus ésteres	
2904.10 51	Naftalenosulfonatos de sodio	14
2904.10.52	Ácido beta-naftalenosulfónico	14
2904.10.53	Ácidos alquil- y dialquil-naftalenosulfónicos; sales de estos ácidos	14
2904.10 59	Los demás	2
2904.10 60	Ácido bencenosulfónico y sus sales	14
2904.10.90	Los demas	2
2904.20	- Derivados solamente nitrados o solamente nitrosados	
2904.20 10	Mononitrotoluenos (MNT)	2
2904.20 20	Nitropropanos	2
2904.20.30	Dinitrotoluenos	12
2904.20.4	Trinitrotoluenos	
2904.20 41	2,4,6-Trinitrotolueno (TNT)	12
2904.20 49	Los demás	2
2904.20.5	Derivados nitrados del benceno	
2904.20.51	Nitrobenceno	12
2904.20 52	1,3,5-Trinitrobenceno	12
2904.20 59	Los demás	2
2904.20.60	Derivados nitrados del xileno	12
2904.20.70	Mononitroetano; nitrometanos	12
2904.20 90	Los demás	2
2904.90	- Los demás	
2904.90.1	Derivados nitrohalogenados	
2904.90.11	1-Cloro-4-nitrobenceno	2
2904.90 12	1-Cloro-2,4-dinitrobenceno	2
2904.90 13	2-Cloro-1,3-dinitrobenceno	2
2904.90.14	4-Cloro-alfa,alfa,alfa-trifluoro-3,5-dinitrotolueno	14
2904.90.15	*o*-Nitroclorobenceno; *m*- nitroclorobenceno	2
2904.90 16	1,2-Dicloro-4-nitrobenceno	2

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR (2007)

2904.90.17	Tricloronitrometano (cloropicrina)	2	
2904.90.19	Los demás	2	
2904.90.2	Derivados nitrosulfonados		
2904.90.21	Ácidos dinitroestilbenodisulfónicos	2	
2904.90.29	Los demás	2	
2904.90.30	Cloruro de *p*-toluensulfonilo (cloruro de tosilo)	2	
2904.90.40	Cloruro de *o*-toluensulfonilo	2	
2904.90.90	Los demás	2	
	II - ALCOHOLES Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS NITRADOS O NITROSADOS		
29 05	ALCOHOLES ACÍCLICOS Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.		
	- Monoalcoholes saturados:		
2905.11.00	- - Metanol (alcohol metílico)	12	
2905.12	- - Propan-1-ol (alcohol propílico) y propan-2-ol (alcohol isopropílico)		
2905.12.10	Alcohol propílico	2	
2905.12.20	Alcohol isopropílico	12	
2905.13.00	- - Butan-1-ol (alcohol *n*-butílico)	12	
2905.14	- - Los demás butanoles		
2905.14.10	Alcohol isobutílico (2-metil-1-propanol)	12	
2905.14.20	Alcohol *sec*-butílico (2-butanol)	12	
2905.14.30	Alcohol *ter*-butílico (2-metil-2-propanol)	2	
2905.16.00	- - Octanol (alcohol octílico) y sus isómeros	12	
2905.17	- - Dodecan-1-ol (alcohol laurílico), hexadecan-1-ol (alcohol cetílico) y octadecan-1-ol (alcohol estearílico)		
2905.17.10	Alcohol laurílico	2	
2905.17.20	Alcohol cetílico	2	
2905.17.30	Alcohol estearílico	2	
2905.19	- - Los demás		
2905.19.1	Decanoles		
2905.19.11	*n*-Decanol	2	
2905.19.12	Isodecanol	12	
2905.19.19	Los demás	2	
2905.19.2	Alcoholatos metálicos		
2905.19.21	Etilato de magnesio	2	
2905.19.22	Metilato de sodio	2	
2905.19.23	Etilato de sodio	12	
2905.19.29	Los demás	2	
2905.19.9	Los demás		
2905.19.91	4-Metilpentan-2-ol	12	
2905.19.92	Isononanol	12	
2905.19.93	Isotridecanol	12	
2905.19.94	Tetrahidrolinalol (3,7-dimetiloctan-3-ol)	2	
2905.19.95	3,3-Dimetilbutan-2-ol (alcohol pinacolílico)	2	
2905.19.96	Pentanol (alcohol amílico) y sus isómeros	12	
2905.19.99	Los demás	2	
	- Monoalcoholes no saturados.		
2905.22	- - Alcoholes terpénicos acíclicos		
2905.22.10	Linalol	2	
2905.22.20	Geraniol	12	
2905.22.30	Dihidromircenol (2,6-dimetil-7-octen-2-ol)	2	
2905.22.90	Los demás	12	
2905.29	- - Los demás		
2905.29.10	Alcohol alílico	2	
2905.29.90	Los demás	2	
	- Dioles:		
2905.31.00	- - Etilenglicol (etanodiol)	12	
2905.32.00	- - Propilenglicol (propano-1,2-diol)	12	
2905.39	- - Los demás		
2905.39.10	2-Metil-2,4-pentanodiol (hexilenglicol)	12	
2905.39.20	Trimetilenglicol (1,3-propanodiol)	12	
2905.39.30	1,3-Butilenglicol (1,3-butanodiol)	12	
2905.39.90	Los demás	2	
	- Los demás polialcoholes:		
2905.41.00	- - 2-Etil-2-(hidroximetil)propano-1,3-diol (trimetilolpropano)	2	
2905.42.00	- - Pentaeritritol (pentaeritrita)	14	
2905.43.00	- - Manitol	14	
2905.44.00	- - D-glucitol (sorbitol)	14	
2905.45.00	- - Glicerol	10	
2905.49.00	- - Los demás	2	
	- Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados de los alcoholes acíclicos:		
2905.51.00	- - Etclorvinol (DCI)	2	
2905.59	- - Los demás		
2905.59.10	Hidrato de cloral	2	
2905.59.90	Los demás	2	
29 06	ALCOHOLES CÍCLICOS Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.		
	- Ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos:		
2906.11.00	- - Mentol	12	
2906.12.00	- - Ciclohexanol, metilciclohexanoles y dimetilciclohexanoles	12	
2906.13.00	- - Esteroles e inositoles	2	
2906.19	- - Los demás		

2906.19.10	Derivados del mentol	12
2906.19.20	Borneol; isoborneol	2
2906.19 30	Terpina y su hidrato	2
2906.19.40	Alcohol fenchílico (1,3,3-trimetil-2-norbornanol)	2
2906.19.50	Terpineoles	12
2906.19.90	Los demás	2
	- Aromáticos:	
2906.21.00	- - Alcohol bencílico	12
2906.29	- - Los demás	
2906.29.10	2-Feniletanol	2
2906.29 20	Dicofol	2
2906.29.90	Los demás	2
	III.- FENOLES Y FENOLES-ALCOHOLES Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS	
29.07	FENOLES; FENOLES-ALCOHOLES.	
	- Monofenoles.	
2907.11 00	- - Fenol (hidroxibenceno) y sus sales	8
2907.12.00	- - Cresoles y sus sales	2
2907.13.00	- - Octilfenol, nonilfenol y sus isómeros; sales de estos productos	10
2907.15	- - Naftoles y sus sales	
2907.15 10	beta-Naftol y sus sales	2
2907.15.90	Los demás	2
2907.19	- - Los demás	
2907.19.10	2,6-Di-*ter*-butil-*p*-cresol y sus sales	2
2907.19 20	*o*-Fenilfenol y sus sales	2
2907.19.30	*p*-*ter*-Butilfenol y sus sales	2
2907.19.40	Xilenoles y sus sales	2
2907.19.90	Los demás	2
	- Polifenoles; fenoles-alcoholes:	
2907.21.00	- - Resorcinol y sus sales	2
2907.22.00	- - Hidroquinona y sus sales	2
2907.23 00	- - 4,4'-Isopropilidendifenol (bisfenol A, difenilolpropano) y sus sales	12
2907.29 00	- - Los demas	2
29.08	DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS, DE LOS FENOLES O DE LOS FENOLES-ALCOHOLES	
	- Derivados solamente halogenados y sus sales:	
2908.11.00	- - Pentaclorofenol (ISO)	2
2908.19	- - Los demas	
2908.19 1	Derivados halogenados únicamente con cloro	
2908.19 11	4-Cloro-*m*-cresol y sus sales	2
2908.19.12	Diclorofenoles y sus sales	12
2908.19.13	*p*-Clorofenol	2
2908.19 14	Triclorofenoles y sus sales	2
2908.19 15	Tetraclorofenoles y sus sales	2
2908.19.19	Los demas	2
2908.19.2	Derivados halogenados únicamente con bromo	
2908.19 21	2,4,6-Tribromofenol	2
2908.19 29	Los demás	2
2908.19.90	Los demas	2
	- Los demás	
2908.91 00	- - Dinoseb (ISO) y sus sales	2
2908.99	- - Los demás	
2908.99.1	Derivados solamente nitrados y sus sales	
2908.99.11	4,6-Dinitro-*o*-cresol y sus sales	2
2908.99 12	*p*-Nitrofenol y sus sales	2
2908.99 13	Ácido pícrico	2
2908.99.19	Los demas	2
2908.99.2	Derivados nitrohalogenados	
2908.99 21	Disofenol	14
2908.99 29	Los demás	2
2908.99.30	Derivados sulfonados del fenol, sus sales y sus ésteres	12
2908.99.90	Los demás	2
	IV.- ÉTERES, PERÓXIDOS DE ALCOHOLES, PERÓXIDOS DE ÉTERES, PERÓXIDOS DE CETONAS, EPÓXIDOS CON TRES ÁTOMOS EN EL CICLO, ACETALES Y SEMIACETALES, Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS	
29.09	ÉTERES, ÉTERES-ALCOHOLES, ÉTERES-FENOLES, ÉTERES-ALCOHOLES-FENOLES, PERÓXIDOS DE ALCOHOLES, PERÓXIDOS DE ÉTERES, PERÓXIDOS DE CETONAS (AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCION QUÍMICA DEFINIDA), Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.	
	- Éteres acíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:	
2909.11.00	- - Éter dietílico (óxido de dietilo)	12
2909.19	- - Los demás	
2909.19.10	Éter metil-*ter*-butílico (MTBE)	12
2909.19.90	Los demas	2
2909.20.00	- Éteres ciclánicos, ciclénicos, cicloterpénicos, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	12
2909.30	- Éteres aromáticos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	
2909.30.1	Éteres aromáticos	
2909.30.11	Anetol	12

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR (2007)

2909.30.12	Éter difenílico (éter fenílico)	2
2909.30.13	Éter dibencílico (éter bencílico)	12
2909.30.14	Éter feniletil-isoamílico	12
2909.30.19	Los demás	2
2909.30.2	Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	
2909.30.21	Oxifluorfeno	2
2909.30.29	Los demás	2
	- Éteres-alcoholes y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:	
2909.41.00	- - 2,2'-Oxidietanol (dietilenglicol)	14
2909.43	- - Éteres monobutílicos del etilenglicol o del dietilenglicol	
2909.43.10	Del etilenglicol	14
2909.43.20	Del dietilenglicol	14
2909.44	- - Los demás éteres monoalquílicos del etilenglicol o del dietilenglicol	
2909.44.1	Del etilenglicol	
2909.44.11	Éter etílico	14
2909.44.12	Éter isobutílico	14
2909.44.13	Éter hexílico	2
2909.44.19	Los demás	14
2909.44.2	Del dietilenglicol	
2909.44.21	Éter etílico	14
2909.44.29	Los demás	14
2909.49	- - Los demás	
2909.49.10	Guaifenesina	2
2909.49.2	Etilenglicoles y sus éteres	
2909.49.21	Trietilenglicol	14
2909.49.22	Tetraetilenglicol	14
2909.49.23	Pentaetilenglicol y sus éteres	2
2909.49.24	Éter fenílico del etilenglicol	14
2909.49.29	Los demás	2
2909.49.3	Propilenglicol y sus éteres	
2909.49.31	Dipropilenglicol	14
2909.49.32	Éteres del mono-, di- y tripropilenglicol	14
2909.49.39	Los demás	2
2909.49.4	Butilenglicoles y sus éteres	
2909.49.41	Éter etílico del butilenglicol	14
2909.49.49	Los demás	2
2909.49.50	Alcoholes fenoxibencílicos	2
2909.49.90	Los demás	2
2909.50	- Éteres-fenoles, éteres-alcoholes-fenoles, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	
2909.50.1	Éteres-fenoles	
2909.50.11	Triclosan	2
2909.50.12	Eugenol	2
2909.50.13	Isoeugenol	2
2909.50.19	Los demás	2
2909.50.90	Los demás	2
2909.60	- Peróxidos de alcoholes, peróxidos de éteres, peróxidos de cetonas, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	
2909.60.1	Hidroperóxidos	
2909.60.11	De diisopropilbenceno	2
2909.60.12	De *ter*-butilo	2
2909.60.13	De *p*-mentano	2
2909.60.19	Los demás	12
2909.60.20	Peróxidos	12
29.10	EPÓXIDOS, EPOXIALCOHOLES, EPOXIFENOLES Y EPOXIÉTERES, CON TRES ÁTOMOS EN EL CICLO, Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.	
2910.10.00	- Oxirano (óxido de etileno)	2
2910.20.00	- Metiloxirano (óxido de propileno)	2
2910.30.00	- 1-Cloro-2,3-epoxipropano (epiclorhidrina)	2
2910.40.00	- - Dieldrina (ISO, DCI)	2
2910.90	- Los demás	
2910.90.10	Óxido de estireno	2
2910.90.30	Endrin	2
2910.90.90	Los demás	2
2911.00	ACETALES Y SEMIACETALES, INCLUSO CON OTRAS FUNCIONES OXIGENADAS, Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.	
2911.00.10	Dimetilacetal del 2-nitrobenzaldehído	2
2911.00.90	Los demás	2
	V.- COMPUESTOS CON FUNCIÓN ALDEHÍDO	
29.12	ALDEHÍDOS, INCLUSO CON OTRAS FUNCIONES OXIGENADAS; POLÍMEROS CÍCLICOS DE LOS ALDEHÍDOS; PARAFORMALDEHÍDO.	
	- Aldehídos acíclicos sin otras funciones oxigenadas:	
2912.11.00	- - Metanal (formaldehído)	12
2912.12.00	- - Etanal (acetaldehído)	12
2912.19	- - Los demás	
2912.19.1	Dialdehídos	
2912.19.11	Glioxal	2
2912.19.12	Glutaraldehído	2
2912.19.19	Los demás	2
2912.19.2	Monoaldehídos no saturados	

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR (2007)

2912.19.21	Citral	12
2912.19.22	Citronelal (3,7-dimetil-6-octenal)	12
2912.19.23	Bergamal (3,7-dimetil-2-metilen-6-octenal)	2
2912.19.29	Los demás	2
2912.19.9	Los demás	
2912.19.91	Heptanal	2
2912.19.99	Los demás	2
	- Aldehídos cíclicos sin otras funciones oxigenadas:	
2912.21.00	- - Benzaldehído (aldehído benzoico)	10
2912.29	- - Los demás	
2912.29.10	Aldehído alfa-amilcinamico	2
2912.29.20	Aldehído alfa-hexilcinámico	2
2912.29.90	Los demás	2
2912.30	- Aldehídos-alcoholes	
2912.30.10	4-(4-Hidroxi-4-metilpentil)-3-ciclohexen-1-carboxialdehído	2
2912.30.90	Los demás	12
	- Aldehídos-éteres, aldehídos-fenoles y aldehídos con otras funciones oxigenadas:	
2912.41.00	- - Vainillina (aldehído metilprotocatéquico)	2
2912.42.00	- - Etilvainillina (aldehído etilprotocatequico)	2
2912.49	- - Los demás	
2912.49.10	3-Fenoxibenzaldehído	2
2912.49.20	3-Hidroxibenzaldehído	2
2912.49.30	3,4,5-Trimetoxibenzaldehído	2
2912.49.90	Los demás	2
2912.50.00	- Polímeros cíclicos de los aldehídos	2
2912.60.00	- Paraformaldehído	2
2913.00	DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS DE LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA 29.12.	
2913.00.10	Tricloroacetaldehído	2
2913.00.90	Los demás	2
	VI.- COMPUESTOS CON FUNCIÓN CETONA O CON FUNCIÓN QUINONA	
29.14	CETONAS Y QUINONAS, INCLUSO CON OTRAS FUNCIONES OXIGENADAS, Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.	
	- Cetonas acíclicas sin otras funciones oxigenadas:	
2914.11.00	- - Acetona	12
2914.12.00	- - Butanona (metiletilcetona)	12
2914.13.00	- - 4-Metilpentan-2-ona (metilisobutilcetona)	12
2914.19	- - Las demás	
2914.19.10	Forona	2
2914.19.2	Dicetonas	
2914.19.21	Acetilacetona	2
2914.19.22	Acetonilacetona	2
2914.19.23	Diacetilo	12
2914.19.29	Las demás	12
2914.19.30	Metilhexilcetona	2
2914.19.40	Pseudoiononas	2
2914.19.50	Metilisopropilcetona	2
2914.19.90	Las demás	12
	- Cetonas ciclánicas, ciclénicas o cicloterpénicas, sin otras funciones oxigenadas:	
2914.21.00	- - Alcanfor	2
2914.22	- - Ciclohexanona y metilciclohexanonas	
2914.22.10	Ciclohexanona	2
2914.22.20	Metilciclohexanonas	2
2914.23	- - Iononas y metiliononas	
2914.23.10	Iononas	2
2914.23.20	Metiliononas	2
2914.29	- - Las demás	
2914.29.10	Carvona	12
2914.29.20	/ Mentona	2
2914.29.90	Las demás	2
	- Cetonas aromáticas sin otras funciones oxigenadas:	
2914.31.00	- - Fenilacetona (fenilpropan-2-ona)	2
2914.39	- - Las demás	
2914.39.10	Acetofenona	12
2914.39.90	Las demás	2
2914.40	- Cetonas-alcoholes y cetonas-aldehídos	
2914.40.10	4-Hidroxi-4-metilpentan-2-ona (diacetona alcohol)	12
2914.40.9	Las demás	
2914.40.91	Benzoína	2
2914.40.99	Las demás	2
2914.50	- Cetonas-fenoles y cetonas con otras funciones oxigenadas	
2914.50.10	Nabumetona	2
2914.50.20	1,8-Dihidroxi-3-metil-9-antrona y su forma enólica (crisarobina o «chrysarobin»)	12
2914.50.90	Las demás	2
	- Quinonas:	
2914.61.00	- - Antraquinona	2
2914.69	- - Las demás	
2914.69.10	Lapachol	2
2914.69.20	Menadiona	2
2914.69.90	Las demás	2
2914.70	- Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	
2914.70.1	Derivados halogenados	

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR (2007)

2914.70.11	1-Cloro-5-hexanona	2
2914.70.19	Los demás	2
2914.70.2	Derivados sulfonados	
2914.70.21	Bisulfito sódico de menadiona	8
2914.70.22	Ácido 2-hidroxi-4-metoxibenzofenona-5-sulfónico (sulisobenzona)	12
2914.70.29	Los demás	2
2914.70.90	Los demás	2
	VII - ÁCIDOS CARBOXÍLICOS, SUS ANHÍDRIDOS, HALOGENUROS, PERÓXIDOS Y PEROXIÁCIDOS; SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS	
29.15	ÁCIDOS MONOCARBOXÍLICOS ACÍCLICOS SATURADOS Y SUS ANHÍDRIDOS, HALOGENUROS, PERÓXIDOS Y PEROXIÁCIDOS; SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.	
	- Ácido fórmico, sus sales y sus ésteres:	
2915.11.00	- - Ácido fórmico	12
2915.12	- - Sales del ácido fórmico	
2915.12.10	De sodio	12
2915.12.90	Las demás	2
2915.13	- - Ésteres del ácido fórmico	
2915.13.10	De geranilo	12
2915.13.90	Los demás	2
	- Ácido acético y sus sales; anhídrido acético:	
2915.21.00	- - Ácido acético	12
2915.24.00	- - Anhídrido acético	12
2915.29	- - Las demás	
2915.29.10	Acetato de sodio	12
2915.29.20	Acetatos de cobalto	12
2915.29.90	Las demás	12
	- Ésteres del ácido acético:	
2915.31.00	- - Acetato de etilo	12
2915.32.00	- - Acetato de vinilo	12
2915.33.00	- - Acetato de *n*-butilo	12
2915.36.00	- - Acetato de dinoseb (ISO)	12
2915.39	- - Los demás	
2915.39.10	Acetato de linalilo	2
2915.39.2	Acetatos de glicerilo	
2915.39.21	Triacetina	12
2915.39.29	Los demás	12
2915.39.3	Acetatos de monoalcoholes acíclicos saturados de hasta 8 átomos de carbono, inclusive	
2915.39.31	De *n*-propilo	2
2915.39.32	Acetato de 2-etoxietilo	12
2915.39.39	Los demás	12
2915.39.4	Acetatos de decilo o hexenilo	
2915.39.41	De decilo	2
2915.39.42	De hexenilo	2
2915.39.5	Acetatos de bencestrol, dienoestrol, hexestrol, mestilbol o estilbestrol	
2915.39.51	De bencestrol	2
2915.39.52	De dienoestrol	2
2915.39.53	De hexestrol	2
2915.39.54	De mestilbol	2
2915.39.55	De estilbestrol	2
2915.39.6	Acetatos de tricloro-alfa-feniletilo, triclorometilfenilcarbinol o diacetato de etilenglicol (diacetato de etileno)	
2915.39.61	De tricloro-alfa-feniletilo	2
2915.39.62	De triclorometilfenilcarbinol	2
2915.39.63	Diacetato de etilenglicol (diacetato de etileno)	2
2915.39.9	Los demás	
2915.39.91	De 2-*ter*-butilciclohexilo	2
2915.39.92	De bornilo	2
2915.39.93	De dimetilbencilcarbinilo	2
2915.39.94	Bis(*p*-acetoxifenil)ciclohexilidenmetano (ciclofenil)	2
2915.39.99	Los demás	12
2915.40	- Ácidos mono-, di- o tricloroacéticos, sus sales y sus ésteres	
2915.40.10	Ácido monocloroacético	12
2915.40.20	Monocloroacetato de sodio	12
2915.40.90	Los demás	2
2915.50	- Ácido propiónico, sus sales y sus esteres	
2915.50.10	Ácido propiónico	2
2915.50.20	Sales	12
2915.50.30	Ésteres	2
2915.60	- Ácidos butanoicos, ácidos pentanoicos, sus sales y sus ésteres	
2915.60.1	Ácidos butanoicos, sus sales y sus ésteres	
2915.60.11	Ácidos butanoicos y sus sales	2
2915.60.12	Butanoato de etilo	2
2915.60.19	Los demás	2
2915.60.2	Ácidos pentanoicos, sus sales y sus ésteres	
2915.60.21	Ácido pivalico	2
2915.60.29	Los demás	2
2915.70	- Ácido palmítico, ácido esteárico, sus sales y sus ésteres	
2915.70.10	Ácido palmítico, sus sales y sus ésteres	12
2915.70.20	Ácido esteárico	12
2915.70.3	Sales del ácido esteárico	

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR (2007)

2915.70.31	De cinc	12
2915.70.39	Las demás	12
2915.70.40	Ésteres del acido esteárico	12
2915.90	- Los demás	
2915.90.10	Cloruro de cloroacetilo	2
2915.90.2	Ácido 2-etilhexanoico, sus sales y sus ésteres	
2915.90.21	Ácido 2-etilhexanoico (ácido 2-etilhexoico)	2
2915.90.22	2-Etilhexanoato de estaño II	12
2915.90.23	Di(2-etilhexanoato) de trietilenglicol	2
2915.90.29	Los demás	12
2915.90.3	Ácido mirístico; ácido caprílico; sus sales y sus ésteres	
2915.90.31	Ácido mirístico	2
2915.90.32	Ácido caprílico	2
2915.90.33	Miristato de isopropilo	12
2915.90.39	Los demás	2
2915.90.4	Ácido láurico, sus sales y sus ésteres	
2915.90.41	Ácido láurico	2
2915.90.42	Sales y ésteres	12
2915.90.50	Peroxidos de acidos	12
2915.90.60	Peroxiácidos	12
2915.90.90	Los demás	2
29.16	ÁCIDOS MONOCARBOXÍLICOS ACÍCLICOS NO SATURADOS Y ÁCIDOS MONOCARBOXÍLICOS CÍCLICOS, SUS ANHÍDRIDOS, HALOGENUROS, PERÓXIDOS Y PEROXIÁCIDOS, SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.	
	- Ácidos monocarboxílicos acíclicos no saturados, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:	
2916.11	- - Ácido acrílico y sus sales	
2916.11.10	Ácido acrílico	2
2916.11.20	Sales	2
2916.12	- - Ésteres del ácido acrílico	
2916.12.10	De metilo	12
2916.12.20	De etilo	12
2916.12.30	De butilo	12
2916.12.40	De 2-etilhexilo	2
2916.12.90	Los demás	2
2916.13	- - Ácido metacrílico y sus sales	
2916.13.10	Ácido metacrílico	2
2916.13.20	Sales	2
2916.14	- - Ésteres del ácido metacrílico	
2916.14.10	De metilo	12
2916.14.20	De etilo	12
2916.14.30	De *n*-butilo	2
2916.14.90	Los demás	2
2916.15	- - Ácidos oleico, linoleico o linolénico, sus sales y sus ésteres	
2916.15.1	Ácido oleico, sus sales y sus ésteres	
2916.15.11	Oleato de manitol	2
2916.15.19	Los demás	12
2916.15.20	Ácido linoleico; ácido linolénico; sus sales y sus ésteres	2
2916.19	- - Los demás	
2916.19.1	Ácido sórbico, sus sales y sus ésteres	
2916.19.11	Sorbato de potasio	12
2916.19.19	Los demás	2
2916.19.2	Ácido undecilénico, sus sales y sus ésteres	
2916.19.21	Ácido undecilénico	2
2916.19.22	Undecilenato de metilo	2
2916.19.23	Undecilenato de cinc	2
2916.19.29	Los demás	2
2916.19.90	Los demás	2
2916.20	- Ácidos monocarboxílicos ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados	
2916.20.1	Derivados del ácido ciclopropanocarboxílico	
2916.20.11	Ácido 3-(2,2-dibromovinil)-2,2-dimetilciclopropanocarboxílico	2
2916.20.12	Cloruro del ácido 3-(2,2-diclorovinil)-2,2-dimetilciclopropanocarboxílico (DVO)	2
2916.20.13	Aletrinas	2
2916.20.14	Permetrina	12
2916.20.15	Bifentrin	2
2916.20.19	Los demás	2
2916.20.90	Los demás	2
	- Ácidos monocarboxílicos aromáticos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:	
2916.31	- - Ácido benzoico, sus sales y sus ésteres	
2916.31.10	Ácido benzoico	12
2916.31.2	Sales	
2916.31.21	De sodio	12
2916.31.22	De amonio	12
2916.31.29	Las demás	2
2916.31.3	Ésteres	
2916.31.31	De metilo	12
2916.31.32	De bencilo	12
2916.31.39	Los demás	2
2916.32	- - Peróxido de benzoilo y cloruro de benzoilo	
2916.32.10	Peroxido de benzoilo	12
2916.32.20	Cloruro de benzoilo	2

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR (2007)

2916.34.00	- - Ácido fenilacético y sus sales	2
2916.35.00	- - Ésteres del acido fenilacético	2
2916.36.00	- -Binapacril (ISO)	2
2916.39	- - Los demás	
2916.39.10	Cloruro de 4-cloro-alfa-(1-metiletil)bencenoacetilo	2
2916.39.20	Ibuprofeno	2
2916.39.30	Ácido 4-cloro-3-nitrobenzoico	2
2916.39.40	Perbenzoato de *ter*-butilo	12
2916.39.90	Los demás	2
29.17	ÁCIDOS POLICARBOXÍLICOS, SUS ANHÍDRIDOS, HALOGENUROS, PEROXIDOS Y PEROXIÁCIDOS, SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS	
	- Ácidos policarboxílicos acíclicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:	
2917.11	- - Ácido oxálico, sus sales y sus ésteres	
2917.11.10	Ácido oxálico y sus sales	2
2917.11.20	Ésteres	2
2917.12	- - Ácido adípico, sus sales y sus ésteres	
2917.12.10	Ácido adípico	10
2917.12.20	Sales y ésteres	12
2917.13	- - Ácido azelaico, ácido sebácico, sus sales y sus ésteres	
2917.13.10	Ácido azelaico, sus sales y sus ésteres	2
2917.13.2	Ácido sebácico, sus sales y sus ésteres	
2917.13.21	Ácido sebacico	2
2917.13.22	Sebacato de dibutilo	12
2917.13.23	Sebacato de dioctilo	12
2917.13.29	Los demás	2
2917.14.00	- - Anhídrido maleico	12
2917.19	- - Los demás	
2917.19.10	Dioctilsulfosuccinato de sodio	12
2917.19.2	Ácido maleico, sus sales y sus ésteres	
2917.19.21	Ácido maleico	12
2917.19.22	Sales y ésteres	12
2917.19.30	Ácido fumárico, sus sales y sus ésteres	12
2917.19.90	Los demás	2
2917.20.00	- Ácidos policarboxílicos ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados	2
	- Ácidos policarboxílicos aromáticos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:	
2917.32.00	- - Ortoftalatos de dioctilo	12
2917.33.00	- - Ortoftalatos de dinonilo o didecilo	12
2917.34.00	- - Los demás ésteres del ácido ortoftálico	12
2917.35.00	- - Anhídrido ftálico	12
2917.36.00	- - Ácido tereftalico y sus sales	12
2917.37.00	- - Tereftalato de dimetilo	12
2917.39	- - Los demás	
2917.39.1	Ácido *m*-ftálico, sus sales y sus ésteres	
2917.39.11	Ésteres	2
2917.39.19	Los demás	2
2917.39.20	Ácido ortoftálico y sus sales	12
2917.39.3	Otros ésteres del ácido tereftálico	
2917.39.31	De dioctilo	12
2917.39.39	Los demás	2
2917.39.40	Sales y ésteres del ácido trimelítico (sales y ésteres del ácido 1,2,4-bencenotricarboxílico)	6
2917.39.50	Anhídrido trimelítico (ácido 1,3-dioxo-5-isobenzofurancarboxílico)	2
2917.39.90	Los demás	2
29.18	ÁCIDOS CARBOXÍLICOS CON FUNCIONES OXIGENADAS SUPLEMENTARIAS Y SUS ANHÍDRIDOS, HALOGENUROS, PERÓXIDOS Y PEROXIÁCIDOS; SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.	
	- Ácidos carboxílicos con función alcohol, pero sin otra función oxigenada, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:	
2918.11.00	- - Ácido láctico, sus sales y sus ésteres	12
2918.12.00	- - Ácido tartárico	12
2918.13	- - Sales y ésteres del ácido tartárico	
2918.13.10	Sales	12
2918.13.20	Ésteres	2
2918.14.00	- - Ácido cítrico	12
2918.15.00	- - Sales y ésteres del ácido cítrico	12
2918.16	- - Ácido glucónico, sus sales y sus ésteres	
2918.16.10	Gluconato de calcio	12
2918.16.90	Los demás	12
2918.18.00	- -Clorobencilato (ISO)	2
2918.19	- - Los demás	
2918.19.10	Bromopropilato	2
2918.19.2	Ácidos biliares, sus sales y sus ésteres; derivados de estos productos	
2918.19.21	Ursodiol (ácido ursodeoxicólico)	2
2918.19.22	Ácido quenodeoxicólico	2
2918.19.29	Los demás	12
2918.19.30	Ácido 12-hidroxiesteárico	12
2918.19.4	Ácido 2,2- difenil-2-hidroxiacético (ácido bencílico), sus sales y sus ésteres	
2918.19.41	Ácido bencílico	2
2918.19.42	Sales	2

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR (2007)

2918.19.43	Ésteres	2
2918.19.90	Los demás	2
	- Ácidos carboxílicos con función fenol, pero sin otra funcion oxigenada, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:	
2918.21	- - Acido salicílico y sus sales	
2918.21.10	Ácido salicílico	12
2918.21.20	Sales	12
2918.22	- - Ácido O-acetilsalicílico, sus sales y sus ésteres	
2918.22.1	Ácido O-acetilsalicílico y sus sales	
2918.22.11	Ácido O-acetilsalicílico	12
2918.22.12	O-Acetilsalicilato de aluminio	12
2918.22.19	Las demás	2
2918.22.20	Ésteres	2
2918.23.00	- - Los demás ésteres del acido salicílico y sus sales	12
2918.29	- - Los demás	
2918.29.10	Ácidos hidroxinaftoicos	2
2918.29.2	Ácido *p*-hidroxibenzoico, sus sales y sus esteres	
2918.29.21	Ácido *p*-hidroxibenzoico	2
2918.29.22	Metilparabeno	12
2918.29.23	Propilparabeno	12
2918.29.29	Los demás	2
2918.29.30	Ácido gálico, sus sales y sus esteres	2
2918.29.40	Tetrakis(3-(3,5-di-*ter*-butil-4-hidroxifenil)propionato) de pentaeritritilo	12
2918.29.50	3-(3,5-di-*ter*-butil-4-hidroxifenil)propionato de octadecilo	12
2918.29.90	Los demás	2
2918.30	- Ácidos carboxílicos con función aldehído o cetona, pero sin otra función oxigenada, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados	
2918.30.10	Ketoprofeno	2
2918.30.20	Butirilacetato de metilo	2
2918.30.3	Ácido dehidrocólico y sus sales	
2918.30.31	Ácido dehidrocólico	2
2918.30.32	Dehidrocolato de sodio	2
2918.30.33	Dehidrocolato de magnesio	14
2918.30.39	Las demás	2
2918.30.40	Acetilacetato de 2-nitrometilbencilideno	2
2918.30.90	Los demás	2
	- Los demás:	
2918.91.00	- - 2,4,5-T (ISO) (ácido 2,4,5-triclorofenoxiacético), sus sales y sus ésteres	2
2918.99	- - Los demás	
2918.99.1	Ácido fenoxiacético, sus sales y sus ésteres; derivados de estos productos	
2918.99.11	Ácido fenoxiacetico, sus sales y sus ésteres	12
2918.99.12	Ácido 2,4-diclorofenoxiacético (2,4-D), sus sales y sus esteres	14
2918.99.19	Los demás	2
2918.99.2	Ácidos fenoxibutanoicos, sus sales y sus ésteres; derivados de estos productos	
2918.99.21	Ácidos diclorofenoxibutanoicos, sus sales y sus ésteres	12
2918.99.29	Los demás	2
2918.99.30	Acifluorfen sódico	2
2918.99.40	Naproxeno	2
2918.99.50	Ácido 3-(2-cloro-alfa,alfa,alfa-trifluoro-*p*- toliloxi)benzoico	2
2918.99.60	Diclofop-Metilo	2
2918.99.9	Los demás	
2918.99.91	Fenofibrato	2
2918.99.92	Ácidos metilclorofenoxiaceticos, sus sales y sus ésteres	12
2918.99.93	5-(2-cloro-4-trifluorometilfenoxi)-2-nitrobenzoato de 1'-(carboetoxi)etilo (lactofen)	12
2918.99.94	Ácido 4-(4-hidroxifenoxi)-3,5-diiodofenilacético	14
2918.99.99	Los demás	2
	VIII.- ESTERES DE LOS ACIDOS INORGANICOS DE LOS NO METALES Y SUS SALES, Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS	
29.19	ESTERES FOSFÓRICOS Y SUS SALES, INCLUIDOS LOS LACTOFOSFATOS; SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.	
2919.10.00	- Fosfato de tris(2,3- dibromopropilo)	2
2919.90	- Los demás	
2919.90.10	De tributilo	2
2919.90.20	De tricresilo	2
2919.90.30	De trifenilo	10
2919.90.40	Diclorvós (DDVP)	12
2919.90.50	Lactofosfato de calcio	12
2919.90.60	Clorfenvinfós	14
2919.90.90	Los demás	2
29.20	ESTERES DE LOS DEMÁS ÁCIDOS INORGÁNICOS DE LOS NO METALES (EXCEPTO LOS ÉSTERES DE HALOGENUROS DE HIDRÓGENO) Y SUS SALES; SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.	
	- Ésteres tiofosfóricos (fosforotioatos) y sus sales; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.	
2920.11	- - Paratión (ISO) y paratión-metilo (ISO) (metil paratión)	
2920.11.10	Paratión (etil paration)	2
2920.11.20	Paratión-metilo (metil paratión)	2

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR (2007)

2920.19	- - Los demás	
2920.19.10	Fenitrotión	2
2920.19.20	Cloruro de fosforotioato de dimetilo	2
2920.19.90	Los demás	2
2920.90	- Los demas	
2920.90.1	Fosfitos, excepto los de metilo y de etilo	
2920.90.13	De alquilo de C a C_1 o de alquil-arilo	12
2920.90.14	De difenilo	2
2920.90.15	Otros, de arilo	12
2920.90.16	Fosetil Al	2
2920.90.17	De tris(2,4-di-*ter*-butilfenilo)	12
2920.90.19	Los demás	2
2920.90.2	Sulfitos	
2920.90.21	Endosulfán	12
2920.90.22	Propargite	14
2920.90.29	Los demás	2
2920.90.3	Nitratos	
2920.90.31	De propatilo	12
2920.90.32	Nitroglicerina	12
2920.90.33	Tetranitrato de pentaeritritol (PETN, nitropenta, pentrita)	12
2920.90.39	Los demás	2
2920.90.4	Sulfatos	
2920.90.41	De alquilo de C_6 a C_{22}	12
2920.90.42	De monoalquildietilenglicol o de monoalquiltrietilenglicol	12
2920.90.49	Los demás	2
2920.90.5	Silicatos	
2920.90.51	De etilo	12
2920.90.59	Los demás	2
2920.90.6	Fosfitos de metilo y de etilo	
2920.90.61	Fosfito de dimetilo	2
2920.90.62	Fosfito de trimetilo	2
2920.90.63	Fosfito de dietilo	2
2920.90.64	Fosfito de trietilo	2
2920.90.69	Los demás	2
2920.90.90	Los demás	2
	IX.- COMPUESTOS CON FUNCIONES NITROGENADAS	
29.21	COMPUESTOS CON FUNCION AMINA.	
	- Monoaminas acíclicas y sus derivados; sales de estos productos	
2921.11	- - Mono-, di- o trimetilamina y sus sales	
2921.11.1	Monometilamina y sus sales	
2921.11.11	Monometilamina	12
2921.11.12	Sales	2
2921.11.2	Dimetilamina y sus sales	
2921.11.21	Dimetilamina	12
2921.11.22	2,4-Diclorofenoxiacetato de dimetilamina	12
2921.11.23	Metilclorofenoxiacetato de dimetilamina	12
2921.11.29	Las demás	2
2921.11.3	Trimetilamina y sus sales	
2921.11.31	Trimetilamina	12
2921.11.32	Clorhidrato de trimetilamina	12
2921.11.39	Las demás	2
2921.19	- - Los demás	
2921.19.1	Etilaminas y sus derivados; sales de estos productos	
2921.19.11	Monoetilamina y sus sales	14
2921.19.12	Trietilamina	12
2921.19.13	Bis(2-cloroetil)etilamina	2
2921.19.14	Triclormetina (DCI) (tris(2-cloroetil)amina)	2
2921.19.15	Dietilamina y sus sales, excepto etamsilato («ethamsylate»)	14
2921.19.19	Los demás	2
2921.19.2	*n*-Propilaminas e isopropilaminas; sales de estos productos	
2921.19.21	Mono-*n*-propilamina y sus sales	12
2921.19.22	Di-*n*-propilamina y sus sales	14
2921.19.23	Monoisopropilamina y sus sales	14
2921.19.24	Diisopropilamina y sus sales	14
2921.19.29	Las demás	2
2921.19.3	Butilaminas y sus sales	
2921.19.31	Diisobutilamina y sus sales	14
2921.19.39	Las demás	2
2921.19.4	Monoalquilaminas, metildialquilaminas y dialquilaminas, con grupos alquilo de C_{10} a C_{18}	
2921.19.41	Metildialquilaminas	12
2921.19.49	Las demás	12
2921.19.9	Los demás	
2921.19.91	Clormetina (DCI) (bis(2-cloroetil)metilamina)	2
2921.19.92	N,N-Dialquil-2-cloroetilamina, con grupos alquilo de C_1 a C_1 y sus sales protonadas	2
2921.19.93	Mucato de isometheptene	14
2921.19.99	Los demás	2
	- Poliaminas acíclicas y sus derivados; sales de estos productos.	
2921.21.00	- - Etilendiamina y sus sales	2
2921.22.00	- - Hexametilendiamina y sus sales	12
2921.29	- - Los demás	
2921.29.10	Dietilentriamina y sus sales	2

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR (2007)

2921.29.20	Trietilentetramina y sus sales	2
2921 29.90	Los demás	2
2921.30	- Monoaminas y poliaminas, ciclánicas, ciclenicas o cicloterpénicas, y sus derivados; sales de estos productos	
2921.30.1	Ciclohexilaminas y sus sales	
2921 30.11	Monociclohexilamina y sus sales	14
2921.30.12	Diciclohexilamina	12
2921.30.19	Las demás	2
2921.30.20	Propilhexedrina	2
2921 30.90	Los demás	2
	- Monoaminas aromáticas y sus derivados; sales de estos productos:	
2921.41.00	- - Anilina y sus sales	12
2921.42	- - Derivados de la anilina y sus sales	
2921 42.1	Ácidos aminobencenosulfonicos y sus sales	
2921.42.11	Ácido sulfanílico y sus sales	2
2921.42.19	Los demás	2
2921.42.2	Cloroanilinas y sus sales	
2921 42.21	3,4-Dicloroanilina y sus sales	12
2921.42.29	Las demás	2
2921.42.3	Nitroanilinas y sus sales	
2921.42.31	4-Nitroanilina	2
2921 42.39	Las demás	2
2921.42.4	Cloronitroanilinas y sus sales	
2921.42.41	5-Cloro-2-nitroanilina	2
2921.42.49	Las demás	2
2921 42.90	Los demás	2
2921.43	- - Toluidinas y sus derivados; sales de estos productos	
2921.43.1	Toluidinas y sus sales	
2921.43.11	*o*-Toluidina	12
2921 43.19	Las demás	2
2921.43.2	Derivados de las toluidinas; sales de estos productos	
2921.43.21	3-Nitro-4-toluidina y sus sales	2
2921.43.22	Trifluralina	14
2921 43.23	4-Cloro-2-toluidina	2
2921.43.29	Los demás	2
2921.44	- - Difenilamina y sus derivados; sales de estos productos	
2921.44.10	Difenilamina y sus sales	2
2921 44.2	Derivados de la difenilamina; sales de estos productos	
2921.44.21	*n*-Octildifenilamina	12
2921.44.22	*n*-Nonildifenilamina	12
2921.44.29	Los demás	2
2921 45.00	- - 1-Naftilamina (alfa-naftilamina), 2-naftilamina (beta-naftilamina), y sus derivados; sales de estos productos	2
2921.46	- - Anfetamina (DCI), benzfetamina (DCI), dexanfetamina (DCI), etilanfetamina (DCI), fencanfamina (DCI), fentermina (DCI), lefetamina (DCI), levanfetamina (DCI) y mefenorex (DCI), sales de estos productos	
2921.46.10	Anfetamina y sus sales	2
2921.46.20	Benzfetamina y sus sales	2
2921.46.30	Dexanfetamina y sus sales	2
2921 46.40	Etilanfetamina y sus sales	2
2921.46.50	Fencanfamina y sus sales	2
2921.46.60	Fentermina y sus sales	2
2921.46.70	Lefetamina y sus sales	2
2921 46.80	Levanfetamina y sus sales	2
2921.46.90	Mefenorex y sus sales	2
2921.49	- - Los demás	
2921.49.10	Clorhidrato de fenfluramina	2
2921 49.2	Xilidinas y sus derivados; sales de estos productos	
2921.49.21	2,4-Xilidina y sus sales	2
2921.49.22	Pendimetalina	2
2921 49.29	Los demás	2
2921 49.3	Tranilcipromina y sus sales	
2921.49.31	Sulfato de tranilcipromina	14
2921.49.39	Las demás	2
2921 49.90	Los demás	2
	- Poliaminas aromáticas y sus derivados; sales de estos productos:	
2921.51	- - *o*-, *m*- y *p*-Fenilendiamina, diaminotoluenos, y sus derivados; sales de estos productos	
2921 51.1	*o*-, *m*- y *p*-Fenilendiamina; diaminotoluenos; sales de estos productos	
2921 51.11	*m*-Fenilendiamina y sus sales	2
2921.51.12	Diaminotoluenos (toluilendiaminas)	12
2921.51.19	Los demás	2
2921 51.20	Derivados sulfonados de las fenilendiaminas y de sus derivados; sales de estos productos	2
2921.51.3	Otros derivados de las fenilendiaminas; sales de estos productos	
2921.51.31	N,N'-Di-*sec*-butil-*p*-fenilendiamina	12
2921 51.32	N-Isopropil-N'-fenil-*p*-fenilendiamina	12
2921 51.33	N-(1,3-Dimetilbutil)-N'-fenil-*p*-fenilendiamina	12
2921.51.34	N-(1,4-Dimetilpentil)-N'-fenil-*p*-fenilendiamina	12
2921.51.35	N-Fenil-*p*-fenilendiamina (4-aminodifenilamina) y sus sales	2
2921 51.39	Los demás	2
2921 51.90	Los demás	2
2921.59	- - Los demás	
2921.59.1	Bencidina y sus derivados; sales de estos productos	
2921 59.11	3,3'-Diclorobencidina	2

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR (2007)

2921.59.19	Los demás	2
2921.59.2	Diaminodifenilmetanos	
2921.59.21	4,4'-Diaminodifenilmetano	12
2921.59.29	Los demás	2
2921.59.3	Diaminodifenilaminas y sus derivados; sales de estos productos	
2921.59.31	4,4'-Diaminodifenilamina y sus sales	12
2921.59.32	Acido 4,4'-diaminodifenilamino-2-sulfónico y sus sales	2
2921.59.39	Los demás	2
2921.59.90	Los demás	2
29.22	COMPUESTOS AMINADOS CON FUNCIONES OXIGENADAS.	
	- Amino-alcoholes, excepto los que contengan funciones oxigenadas diferentes, sus éteres y sus ésteres; sales de estos productos:	
2922.11.00	- - Monoetanolamina y sus sales	14
2922.12.00	- - Dietanolamina y sus sales	14
2922.13	- - Trietanolamina y sus sales	
2922.13.10	Trietanolamina	14
2922.13.20	Sales	14
2922.14.00	- - Dextropropoxifeno (DCI) y sus sales	2
2922.19	- - Los demás	
2922.19.1	Propanolaminas y sus sales; derivados de estos productos	
2922.19.11	Monoisopropanolamina	2
2922.19.12	2,4-Diclorofenoxiacetato de triisopropanolamina	14
2922.19.13	2,4-Diclorofenoxiacetato de dimetilpropanolamina	14
2922.19.19	Los demás	2
2922.19.2	Orfenadrina y sus sales	
2922.19.21	Citrato	14
2922.19.29	Las demás	2
2922.19.3	Ambroxol y sus sales	
2922.19.31	Clorhidrato	2
2922.19.39	Los demás	2
2922.19.4	Clobutinol y sus sales	
2922.19.41	Clorhidrato	2
2922.19.49	Los demás	2
2922.19.5	N,N-Dialquil-2-aminoetanol, con grupos alquilo de C_1 a C_3 y sus sales protonadas	
2922.19.51	N,N-Dimetil-2-aminoetanol y sus sales protonadas	2
2922.19.52	N,N-Dietil-2-aminoetanol y sus sales protonadas	2
2922.19.59	Los demás	2
2922.19.6	N-Alquil-dietanolamina, con grupos alquilo de C_1 a C_3 y sus sales protonadas	
2922.19.61	Metildietanolamina y sus sales	2
2922.19.62	Etildietanolamina y sus sales	2
2922.19.69	Las demás	2
2922.19.9	Los demás	
2922.19.91	1-*p*-Nitrofenil-2-amino-1,3-propanodiol	2
2922.19.92	Fumarato de benciclano	2
2922.19.93	Clembuterol («clenbuterol») y su clorhidrato	14
2922.19.94	Mirtecaína	14
2922.19.95	Tamoxifeno y su citrato	14
2922.19.99	Los demás	2
	- Amino-naftoles y demas amino-fenoles, excepto los que contengan funciones oxigenadas diferentes, sus éteres y sus ésteres; sales de estos productos:	
2922.21.00	- - Ácidos aminonaftolsulfónicos y sus sales	2
2922.29	- - Los demás	
2922.29.1	*o*-, *m*- y *p*-Aminofenoles, y sus sales	
2922.29.11	*p*-Aminofenol	2
2922.29.19	Los demás	2
2922.29.20	Nitroanisidinas y sus sales	2
2922.29.90	Los demás	2
	- Amino-aldehídos, amino-cetonas y amino-quinonas, excepto los que contengan funciones oxigenadas diferentes; sales de estos productos	
2922.31	- - Anfepramona (DCI), metadona (DCI) y normetadona (DCI); sales de estos productos	
2922.31.1	Anfepramona y sus sales	
2922.31.11	Anfepramona	14
2922.31.12	Sales	2
2922.31.20	Metadona y sus sales	2
2922.31.30	Normetadona y sus sales	2
2922.39	- - Los demas	
2922.39.10	Aminoantraquinonas y sus sales	2
2922.39.2	Ketamina y sus sales	
2922.39.21	Clorhidrato	12
2922.39.29	Las demás	2
2922.39.90	Los demás	2
	- Aminoácidos, excepto los que contengan funciones oxigenadas diferentes, y sus ésteres, sales de estos productos:	
2922.41	- - Lisina y sus esteres; sales de estos productos	
2922.41.10	Lisina	12
2922.41.90	Los demás	12
2922.42	- - Ácido glutámico y sus sales	
2922.42.10	Ácido glutámico	2
2922.42.20	Sales	8
2922.43.00	- - Ácido antranílico y sus sales	2

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR (2007)

2922.44	- - Tilidina (DCI) y sus sales		
2922.44.10	Tilidina	2	
2922.44.20	Sales	2	
2922.49	- - Los demás		
2922.49.10	Glicina y sus sales	2	
2922.49.20	Ácido etilendiaminotetracético (EDTA) y sus sales	12	
2922.49.3	Ácido iminodiacético y sus sales		
2922.49.31	Ácido iminodiacético	2	
2922.49.32	Sales	2	
2922.49.40	Ácido dietilentriaminopentacético y sus sales	12	
2922.49.5	alfa-Fenilglicina y sus sales; derivados de estos productos		
2922.49.51	alfa-Fenilglicina	2	
2922.49.52	Clorhidrato del cloruro de D(-)alfa-aminobencenoacetilo	12	
2922.49.59	Los demás	2	
2922.49.6	Diclofenac y sus sales; derivados de estos productos		
2922.49.61	Diclofenac sódico	14	
2922.49.62	Diclofenac potásico	14	
2922.49.63	Diclofenac dietilamina	14	
2922.49.64	Diclofenac	14	
2922.49.69	Los demás	2	
2922.49.90	Los demás	2	
2922.50	- Amino-alcoholes-fenoles, aminoácidos-fenoles y demás compuestos aminados con funciones oxigenadas		
2922.50.1	Fenilefrina y sus sales		
2922.50.11	Clorhidrato	2	
2922.50.19	Las demás	2	
2922.50.2	Propafenona y sus sales		
2922.50.21	Clorhidrato	2	
2922.50.29	Las demás	2	
2922.50.4	Metoprolol y sus sales		
2922.50.41	Tartrato	2	
2922.50.49	Los demás	2	
2922.50.50	Propranolol y sus sales	12	
2922.50.9	Los demás		
2922.50.91	N-(1-(Metoxicarbonil)propen-2-il)-alfa-amino-*p*- hidroxifenilacetato de sodio (NAPOH)	2	
2922.50.99	Los demás	2	
29.23	SALES E HIDRÓXIDOS DE AMONIO CUATERNARIO; LECITINAS Y DEMÁS FOSFOAMINOLÍPIDOS, AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCIÓN QUÍMICA DEFINIDA.		
2923.10.00	- Colina y sus sales	2	
2923.20.00	- Lecitinas y demás fosfoaminolípidos	12	
2923.90	- Los demás		
2923.90.10	Betaína y sus sales	12	
2923.90.20	Derivados de la colina	2	
2923.90.30	Cloruro de 3-cloro-2-hidroxipropiltrimetilamonio	12	
2923.90.40	Halogenuros de alquil-trimetilamonio, con grupo alquilo de C_6 a C_{22}	12	
2923.90.50	Halogenuros de dialquil-dimetilamonio o de alquil-bencil-dimetilamonio, con grupo alquilo de C_6 a C_{22}	12	
2923.90.60	Halogenuros de pentametil-alquil-propilenodiamonio, con grupo alquilo de C_6 a C_{22}	12	
2923.90.90	Los demás	2	
29.24	COMPUESTOS CON FUNCIÓN CARBOXIAMIDA; COMPUESTOS CON FUNCIÓN AMIDA DEL ÁCIDO CARBÓNICO.		
	- Amidas acíclicas (incluidos los carbamatos) y sus derivados; sales de estos productos:		
2924.11.00	- - Meprobamato (DCI)	2	
2924.12	- - Fluoroacetamida (ISO), fosfamidón (ISO) y monocrotofós (ISO)		
2924.12.10	Fluoroacetamida	2	
2924.12.20	Fosfamidon	2	
2924.12.30	Monocrotofós	14	
2924.19	- - Los demás		
2924.19.1	Acetoacetamida y sus derivados; sales de estos productos		
2924.19.11	2-Cloro-N-metilacetoacetamida	2	
2924.19.19	Los demás	2	
2924.19.2	Formamidas; acetamidas		
2924.19.21	N-Metilformamida	2	
2924.19.22	N,N-Dimetilformamida	14	
2924.19.29	Las demás	2	
2924.19.3	Acrilamidas y sus derivados		
2924.19.31	Acrilamida	2	
2924.19.32	Metacrilamidas	2	
2924.19.39	Los demás	2	
2924.19.4	Crotonamidas y sus derivados		
2924.19.42	Dicrotofós	14	
2924.19.49	Los demás	2	
2924.19.9	Los demás		
2924.19.91	N,N'-Dimetilurea	2	
2924.19.92	Carisoprodol	2	
2924.19.93	N,N'-(Diestearoil)etilendiamina (N,N'-etilen-bis-estearamida)	14	
2924.19.94	Dietanolamidas de ácidos grasos de C_{12} a C_{18}	14	
2924.19.99	Los demás	2	
	- Amidas cíclicas (incluidos los carbamatos) y sus derivados; sales de estos productos:		
2924.21	- - Ureínas y sus derivados; sales de estos productos		
2924.21.1	Carbanilida y sus derivados, sales de estos productos		
2924.21.11	Hexanitrocarbanilidas	2	

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR (2007)

2924.21.19	Los demás	2
2924.21.20	Diurón	14
2924.21.90	Los demás	2
2924.23.00	- - Ácido 2-acetamidobenzoico (ácido N-acetilantranílico) y sus sales	2
2924.24.00	- - Etinamato (DCI)	2
2924.29	- - Los demás	
2924.29.1	Acetanilida y sus derivados; sales de estos productos	
2924.29.11	Acetanilida	12
2924.29.12	4-Aminoacetanilida	2
2924.29.13	Acetaminofeno (paracetamol)	14
2924.29.14	Lidocaína y su clorhidrato	14
2924.29.15	2,5-Dimetoxiacetoanilida	14
2924.29.19	Los demás	2
2924.29.20	Anilidas de los ácidos hidroxinaftoicos y sus derivados; sales de estos productos	2
2924.29.3	Carbamatos	
2924.29.31	Carbaril	2
2924.29.32	Propoxur	2
2924.29.39	Los demás	2
2924.29.4	Acetamidas y sus derivados	
2924.29.41	Teclozán	2
2924.29.42	Alaclor	14
2924.29.43	Atenolol; metolaclor	2
2924.29.44	Acido ioxáglico	2
2924.29.45	Iodamida	2
2924.29.46	Cloruro del ácido *p*-acetamidobencenosulfonico	14
2924.29.49	Los demás	2
2924.29.5	Metoxibenzamidas y sus derivados; sales de estos productos	
2924.29.51	Bromoprida	14
2924.29.52	Metoclopramida y su clorhidrato	14
2924.29.59	Los demás	2
2924.29.6	Propanamidas y sus derivados; sales de estos productos	
2924.29.61	Propanil	14
2924.29.62	Flutamida	14
2924.29.63	Prilocaína y su clorhidrato	14
2924.29.69	Los demás	2
2924.29.9	Los demás	
2924.29.91	Aspartamo	2
2924.29.92	Diflubenzurón	2
2924.29.93	Metalaxil	2
2924.29.94	Triflumurón	2
2924.29.95	Buclosamida	2
2924.29.96	Benzoato de denatonio	14
2924.29.99	Los demás	2
29.25	COMPUESTOS CON FUNCIÓN CARBOXIIMIDA (INCLUIDA LA SACARINA Y SUS SALES) O CON FUNCIÓN IMINA.	
	- Imidas y sus derivados; sales de estos productos:	
2925.11.00	- - Sacarina y sus sales	14
2925.12.00	- - Glutetimida (DCI)	2
2925.19	- - Los demás	
2925.19.10	Talidomida	14
2925.19.90	Los demás	2
	- Iminas y sus derivados; sales de estos productos:	
2925.21.00	- - Clordimeformo (ISO)	2
2925.29	- - Los demás	
2925.29.1	Arginina y sus sales	
2925.29.11	Aspartato de L-arginina	2
2925.29.19	Las demás	2
2925.29.2	Guanidina y sus derivados; sales de estos productos	
2925.29.21	Guanidina	2
2925.29.22	N,N'-Difenilguanidina	2
2925.29.23	Clorhexidina y sus sales	12
2925.29.29	Los demás	2
2925.29.30	Amitraz	12
2925.29.40	Isetionato de pentamidina	14
2925.29.50	N-(3,7-Dimetil-7-hidroxioctiliden)antranilato de metilo	12
2925.29.90	Los demás	2
29.26	COMPUESTOS CON FUNCIÓN NITRILO.	
2926.10.00	- Acrilonitrilo	12
2926.20.00	- 1-Cianoguanidina (diciandiamida)	2
2926.30	- Fenproporex (DCI) y sus sales, intermedio de la metadona (DCI) (4-ciano-2-dimetilamino-4,4-difenilbutano)	
2926.30.1	Fenproporex y sus sales	
2926.30.11	Fenproporex	14
2926.30.12	Sales	2
2926.30.20	Intermedio de la metadona	2
2926.90	- Los demás	
2926.90.1	Verapamilo y sus sales	
2926.90.11	Verapamilo	2
2926.90.12	Clorhidrato	2
2926.90.19	Las demás	2
2926.90.2	Alcohol alfa-ciano-3-fenoxibencílico y sus derivados, ésteres de estos productos	
2926.90.21	Alcohol alfa-ciano-3-fenoxibencílico	2
2926.90.22	Ciflutrin	2

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR (2007)

2926.90.23	Cipermetrina	14
2926.90.24	Deltametrina	2
2926.90.25	Fenvalerato	2
2926.90.26	Cialotrin («cyhalothnn»)	2
2926.90.29	Los demás	2
2926.90.30	Sales del intermedio de la metadona	2
2926.90.9	Los demas	
2926.90.91	Adiponitrilo (1,4-dicianobutano)	12
2926.90.92	Cianhidrina de acetona (acetona cianhidrina)	2
2926.90.93	Closantel	14
2926.90.95	Clorotalonil	2
2926.90.96	Cianoacrilatos de etilo	12
2926.90.99	Los demás	2
2927.00	COMPUESTOS DIAZOICOS, AZOICOS O AZOXI.	
2927.00.10	Compuestos diazoicos	2
2927.00.2	Compuestos azoicos	
2927.00.21	Azodicarbonamida	14
2927.00.29	Los demás	2
2927.00.30	Compuestos azoxi	2
2928.00	DERIVADOS ORGÁNICOS DE LA HIDRAZINA O DE LA HIDROXILAMINA.	
2928.00.1	Acetoxima y sus derivados; sales de estos productos	
2928.00.11	Metiletilacetoxima	2
2928.00.19	Los demás	2
2928.00.20	Carbidopa	2
2928.00.30	2-Hidrazinoetanol	2
2928.00.4	Fenilhidrazina y sus derivados	
2928.00.41	Fenilhidrazina	12
2928.00.42	Derivados	12
2928.00.90	Los demás	2
29.29	COMPUESTOS CON OTRAS FUNCIONES NITROGENADAS.	
2929.10	- Isocianatos	
2929.10.10	Diisocianato de difenilmetano	14
2929.10.2	Diisocianatos de tolueno	
2929.10.21	Mezcla de isómeros	14
2929.10.29	Los demás	14
2929.10.30	Isocianato de 3,4-diclorofenilo	14
2929.10.90	Los demás	2
2929.90	- Los demás	
2929.90.1	Ácido ciclámico y sus sales	
2929.90.11	De sodio	12
2929.90.12	De calcio	12
2929.90.19	Los demás	2
2929.90.2	N,N-Dialquilfosforoamidatos y sus derivados	
2929.90.21	Dihalogenuros de N,N-dialquilfosforoamidatos,con grupos alquilo de C_1 a C_3	2
2929.90.22	N,N-Dialquilfosforoamidatos de dialquilo, con grupos alquilo de C_1 a C	2
2929.90.29	Los demás	2
2929.90.90	Los demás	2
	X.- COMPUESTOS ÓRGANO-INORGÁNICOS, COMPUESTOS HETEROCÍCLICOS, ÁCIDOS NUCLEICOS Y SUS SALES, Y SULFONAMIDAS	
29.30	TIOCOMPUESTOS ORGÁNICOS.	
2930.20	- Tiocarbamatos y ditiocarbamatos	
2930.20.1	Tiocarbamatos	
2930.20.11	EPTC	2
2930.20.12	Cartap	2
2930.20.13	Tiobencarb (dietiltiocarbamato de S-4-clorobencilo)	2
2930.20.19	Los demás	2
2930.20.2	Ditiocarbamatos	
2930.20.21	Ziram; dimetilditiocarbamato de sodio	12
2930.20.22	Dietilditiocarbamato de cinc	12
2930.20.23	Dibutilditiocarbamato de cinc	12
2930.20.24	Metam Sodio	14
2930.20.29	Los demás	2
2930.30	- Mono-, di- o tetrasulfuros de tiourama	
2930.30.1	Monosulfuros	
2930.30.11	De tetrametiltiourama	12
2930.30.12	Sulfiram	12
2930.30.19	Los demás	2
2930.30.2	Disulfuros	
2930.30.21	Thiram	12
2930.30.22	Disulfiram	2
2930.30.29	Los demás	2
2930.30.90	Los demás	2
2930.40	- Metionina	
2930.40.10	DL-Metionina, con un contenido de cenizas sulfatadas superior al 0,1 % en peso	2
2930.40.90	Las demás	2
2930.50	- - Captafol (ISO) y metamidofos (ISO)	
2930.50.10	Captafol	2
2930.50.20	Metamidofos	12
2930.90	- Los demás	
2930.90.1	Tioles y sus derivados, sales de estos productos	

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR (2007)

2930.90.11	Ácido tioglicolico y sus sales	2
2930.90.12	Cisteína	2
2930.90.13	N,N-Dialquil-2-aminoetanotiol, con grupos alquilo de C_1 a C_3 y sus sales protonadas	2
2930.90.19	Los demás	2
2930.90.2	Tioamidas y sus derivados; sales de estos productos	
2930.90.21	Tiourea	2
2930.90.22	Tiofanato-Metilo	2
2930.90.23	4-Metil-3-tiosemicarbazida	2
2930.90.29	Los demás	2
2930.90.3	Tioéteres, tioésteres y sus derivados, excepto los productos de la subpartida regional 2930.90.8; sales de estos productos	
2930.90.31	2-(Etiltio)etanol, con una concentración superior o igual al 98 % en peso	2
2930.90.32	3-(Metiltio)propanal; aldicarb	2
2930.90.33	Clorotioformiato de S-etilo	2
2930.90.34	Ácido 2-hidroxi-4-(metiltio)butanoico y su sal cálcica	2
2930.90.35	Metomil	2
2930.90.36	Carbocisteína	12
2930.90.37	4-Sulfatoetilsulfonil-2,5-dimetoxianilina; 4-sulfatoetilsulfonil-2-metoxi-5-metilanilina; 4-sulfatoetilsulfonil-2-metoxianilina	12
2930.90.38	Tiodiglicol (DCI) (sulfuro de bis(2-hidroxietilo))	2
2930.90.39	Los demás	2
2930.90.4	Fosforotioatos y sus derivados; sales de estos productos	
2930.90.41	Fosforotioato de O,O-dietilo y de S-[2-(dietilamino)etilo] y sus sales alquiladas o protonadas	2
2930.90.42	Fosforotioato de O,O-dimetilo y de S-[2-(1-metilcarbamoiletiltio)etilo] (vamidotion)	2
2930.90.43	Fosforotioato de O-(4-bromo-2-clorofenilo) O-etilo y de S-propilo (profenofós)	2
2930.90.49	Los demás	2
2930.90.5	Fosforoditioatos y sus derivados; sales de estos productos	
2930.90.51	Forato	2
2930.90.52	Disulfotón	12
2930.90.53	Etión	2
2930.90.54	Dimetoato	2
2930.90.57	Fosforoditioato de O,O-dimetilo y de S-[2-(etiltio)etilo] (tiometón)	14
2930.90.59	Los demás	2
2930.90.6	Fosforoamidotioatos y sus derivados; sales de estos productos	
2930.90.61	Acefato	12
2930.90.69	Los demás	2
2930.90.7	Sulfonas	
2930.90.71	Tiaprida	2
2930.90.79	Las demás	2
2930.90.8	Sulfuro de 2-cloroetilo y clorometilo; sulfuro de bis(2-cloroetilo); bis(2-cloroetiltio)metano; 1,2-bis(2-cloroetiltio)etano; 1,3-bis(2-cloroetiltio)-*n*- propano; 1,4-bis(2-cloroetiltio)-*n*- butano; 1,5-bis(2-cloroetiltio)-*n*- pentano; óxido de bis(2-cloroetiltiometilo); oxido de bis(2-cloroetiltioetilo)	
2930.90.81	Sulfuro de 2-cloroetilo y clorometilo	2
2930.90.82	Sulfuro de bis(2-cloroetilo)	2
2930.90.83	Bis(2-cloroetiltio)metano	2
2930.90.84	1,2-Bis(2-cloroetiltio)etano	2
2930.90.85	1,3-Bis(2-cloroetiltio)-*n*- propano	2
2930.90.86	1,4-Bis(2-cloroetiltio)-*n*- butano	2
2930.90.87	1,5-Bis(2-cloroetiltio)-*n*- pentano	2
2930.90.88	Óxido de bis(2-cloroetiltiometilo)	2
2930.90.89	Óxido de bis(2-cloroetiltioetilo)	2
2930.90.9	Los demás	
2930.90.91	Captán	2
2930.90.93	Metilen-bis-(tiocianato)	12
2930.90.94	Dimetiltiofosforoamida	2
2930.90.95	Etilditiofosfonato de O-etilo y de S-fenilo (fonofós)	2
2930.90.96	Hidrogenoalquil(de C_1 a C_3) fosfonotioatos de [S-2-(dialquil(de C_1 a C_3)amino)etilo]; sus ésteres de O-alquilo (de hasta C_{10}, incluidos los cicloalquilos); sus sales alquiladas o protonadas	12
2930.90.97	Otros compuestos que contengan un átomo de fósforo unido a un grupo alquilo (de C_1 a C_3), sin otros átomos de carbono	12
2930.90.98	Ditiocarbonatos (xantatos y xantogenatos)	12
2930.90.99	Los demás	2
2931.00	LOS DEMÁS COMPUESTOS ÓRGANO-INORGÁNICOS.	
2931.00.2	Compuestos organo-silícicos	
2931.00.21	Bis(trimetilsilil)urea	2
2931.00.29	Los demás	2
2931.00.3	Compuestos organo-fosforados, excepto los productos de la subpartida regional 2931.00.7	
2931.00.31	Etefón; difenilfosfonato(4,4'-bis[(dimetoxifosfinil)metil]difenilo)	2
2931.00.32	Glifosato y su sal de monoisopropilamina	12
2931.00.33	Etidronato disódico	14
2931.00.34	Triclorfón	12
2931.00.35	Glufosinato de amonio	2
2931.00.36	Hidrogenofosfonato de bis(2-etilhexilo)	2
2931.00.37	Ácido fosfonometiliminodiacético; acido trimetilfosfónico	12
2931.00.38	Acido clodrónico y su sal disódica; fotemustina	2
2931.00.39	Los demás	12
2931.00.4	Compuestos organo-estánnicos	
2931.00.41	Acetato de trifenilestaño	2
2931.00.42	Tetraoctilestaño	2
2931.00.43	Cihexatin	12

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR (2007)

2931.00.44	Hidróxido de trifenilestaño	2
2931 00.45	Óxido de fembutatín (óxido de «fenbutatin»)	12
2931.00.46	Sales de dimetilestaño, dibutilestaño y dioctilestaño, de los ácidos carboxílicos o tioglicólicos y sus ésteres	12
2931.00.49	Los demás	2
2931 00.5	Compuestos órgano-arseniados	
2931.00.51	Ácido metilarsínico y sus sales	2
2931.00.52	2-Clorovinil-dicloroarsina	2
2931.00.53	Bis(2-clorovinil)cloroarsina	2
2931 00.54	Tris(2-clorovinil)arsina	2
2931.00.59	Los demás	2
2931.00.6	Compuestos órgano-alumínicos	
2931.00.61	Tricloruro de etilaluminio (sesquicloruro de etilaluminio)	12
2931 00.62	Cloruro de dietilaluminio	12
2931.00.69	Los demás	2
2931.00.7	Otros compuestos órgano-fosforados	
2931.00.71	Alquil(de C_1 a C_3) fosfonofluoridatos de O-alquilo (de hasta C_{10}, incluidos los cicloalquilos)	12
2931.00.72	Metilfosfonocloridato de O-isopropilo	12
2931.00.73	Metilfosfonocloridato de O-pinacolilo	12
2931 00.74	Difluoruros de alquilfosfonilo, con grupo alquilo de C_1 a C_3	12
2931.00.75	Hidrogenoalquil(de C_1 a C_3) fosfonitos de [O-2-(dialquil(de C_1 a C_3)amino)etilo]; sus ésteres de O-alquilo (de hasta C_{10}, incluidos los cicloalquilos); sus sales alquiladas o protonadas	12
2931 00.76	Otros compuestos que contengan un átomo de fósforo unido a un grupo alquilo (de C_1 a C_3), sin otros átomos de carbono	12
2931.00.77	N,N-Dialquil(de C_1 a C_3) fosforoamidocianidatos de O-alquilo (de hasta C_{10}, incluidos los cicloalquilos)	12
2931.00.90	Los demás	2
29.32	COMPUESTOS HETEROCÍCLICOS CON HETEROATOMO(S) DE OXÍGENO EXCLUSIVAMENTE	
	- Compuestos cuya estructura contenga un ciclo furano (incluso hidrogenado), sin condensar:	
2932.11.00	- - Tetrahidrofurano	2
2932 12.00	- - 2-Furaldehído (furfural)	12
2932.13	- - Alcohol furfurílico y alcohol tetrahidrofurfurílico	
2932.13.10	Alcohol furfurílico	12
2932.13.20	Alcohol tetrahidrofurfurílico	2
2932 19	- - Los demás	
2932.19.10	Ranitidina y sus sales	2
2932.19.20	Nafronil	2
2932.19.30	Nitrovín	14
2932 19.40	Bioresmetrina	12
2932.19.50	Diacetato de 5-nitrofurfurilideno (NFDA)	12
2932.19.90	Los demas	2
	- Lactonas:	
2932 21	- - Cumarina, metilcumarinas y etilcumarinas	
2932.21.10	Cumarina	2
2932.21.90	Las demas	2
2932.29	- - Las demás lactonas	
2932 29.10	Cumafós («coumaphos»)	2
2932.29.20	Fenolftaleína	2
2932.29.90	Las demas	2
	- Los demás:	
2932 91.00	- - Isosafrol	2
2932.92.00	- - 1-(1,3-Benzodioxol-5-il)propano-2-ona	2
2932.93.00	- - Piperonal	12
2932.94.00	- - Safrol	2
2932 95.00	- - Tetrahidrocannabinoles (todos los isómeros)	2
2932.99	- - Los demás	
2932.99.1	Eucaliptol; quercetina; dinitrato de isosorbide; carbofurano	
2932.99.11	Eucaliptol	12
2932 99.12	Quercetina	14
2932.99.13	Dinitrato de isosorbide	2
2932.99.14	Carbofurano	2
2932.99.2	Ivermectina; abamectina; moxidectina	
2932 99.21	Ivermectina	2
2932.99.22	Abamectina	2
2932.99.23	Moxidectina	2
2932.99.9	Los demás	
2932 99.91	Clorhidrato de amiodarona	14
2932.99.92	1,3,4,6,7,8-Hexahidro-4,6,6,7,8,8-hexametilciclopenta-gamma-2-benzopirano	12
2932.99.93	Dibencilideno-sorbitol	14
2932.99.94	Carbosulfan ((dibutilaminotio)metilcarbamato de 2,3-dihidro-2,2-dimetilbenzofuran-7-ilo)	2
2932.99.99	Los demás	2
29.33	COMPUESTOS HETEROCÍCLICOS CON HETEROÁTOMO(S) DE NITRÓGENO EXCLUSIVAMENTE.	
	- Compuestos cuya estructura contenga un ciclo pirazol (incluso hidrogenado), sin condensar:	
2933.11	- - Fenazona (antipirina) y sus derivados	
2933 11.1	Ácido 1-fenil-2,3-dimetil-5-pirazolona-4-metilaminometanosulfónico y sus sales	

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR (2007)

2933.11.11	Dipirona	2
2933.11.12	Magnopirol («dipirona magnésica»)	2
2933.11.19	Los demás	2
2933.11.20	Metileno-bis(4-metilamino-1-fenil-2,3-dimetil)pirazolona	2
2933.11.90	Los demás	2
2933.19	- - Los demás	
2933.19.1	Fenilbutazona y sus sales	
2933.19.11	Fenilbutazona cálcica	2
2933.19.19	Las demás	2
2933.19.90	Los demás	2
	- Compuestos cuya estructura contenga un ciclo imidazol (incluso hidrogenado), sin condensar:	
2933.21	- - Hidantoína y sus derivados	
2933.21.10	Iprodiona	2
2933.21.2	Fenitoína y sus sales	
2933.21.21	Fenitoína y su sal sódica	14
2933.21.29	Las demás	2
2933.21.90	Los demas	2
2933.29	- - Los demás	
2933.29.1	Cuya estructura contenga un ciclo nitroimidazol	
2933.29.11	2-Metil-5-nitroimidazol	2
2933.29.12	Metronidazol y sus sales	14
2933.29.13	Tinidazol	14
2933.29.19	Los demás	2
2933.29.2	Cuya estructura contenga un ciclo benceno clorado pero que no contenga un ciclo nitroimidazol	
2933.29.21	Econazol y su nitrato	14
2933.29.22	Nitrato de miconazol	14
2933.29.23	Clorhidrato de clonidina	2
2933.29.24	Nitrato de isoconazol	2
2933.29.25	Clotrimazol	2
2933.29.29	Los demás	2
2933.29.30	Cimetidina y sus sales	2
2933.29.40	4-Metil-5-hidroximetilimidazol y sus sales	12
2933.29.9	Los demás	
2933.29.91	Imidazol	2
2933.29.92	Histidina y sus sales	2
2933.29.93	Ondansetrón y sus sales	2
2933.29.94	1-Hidroxietil-2-undecanoilimidazolina	12
2933.29.95	1-Hidroxietil-2-(8-heptadecenoil)imidazolina	12
2933.29.99	Los demás	2
	- Compuestos cuya estructura contenga un ciclo piridina (incluso hidrogenado), sin condensar:	
2933.31	- - Piridina y sus sales	
2933.31.10	Piridina	2
2933.31.20	Sales	2
2933.32.00	- - Piperidina y sus sales	2
2933.33	- - Alfentanilo (DCI), anileridina (DCI), bezitramida (DCI), bromazepam (DCI), cetobemidona (DCI), difenoxilato (DCI), difenoxina (DCI), dipipanona (DCI), fenciclidina (DCI) (PCP), fenopendina (DCI), fentanilo (DCI), metilfenidato (DCI), pentazocina (DCI), petidina (DCI), intermedio A de la petidina (DCI), pipradrol (DCI), piritramida (DCI), propiram (DCI) y trimeperidina (DCI); sales de estos productos	

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR (2007)

2933.33.1	Alfentanilo y anileridina, sales de estos productos	
2933.33.11	Alfentanilo	2
2933.33.12	Anileridina	2
2933.33.19	Los demás	2
2933.33.2	Bezitramida y bromazepam; sales de estos productos	
2933.33.21	Bezitramida	2
2933.33.22	Bromazepam	12
2933.33.29	Los demás	2
2933.33.30	Cetobemidona y sus sales	2
2933.33.4	Difenoxilato y sus sales	
2933.33.41	Difenoxilato	2
2933.33.42	Clorhidrato de difenoxilato	14
2933.33.49	Los demás	2
2933.33.5	Difenoxina y dipipanona; sales de estos productos	
2933.33.51	Difenoxina	2
2933.33.52	Dipipanona	2
2933.33.59	Los demás	2
2933.33.6	Fenciclidina, fenoperidina y fentanilo; sales de estos productos	
2933.33.61	Fenciclidina	2
2933.33.62	Fenoperidina	2
2933.33.63	Fentanilo	2
2933.33.69	Los demás	2
2933.33.7	Metilfenidato y pentazocina; sales de estos productos	
2933.33.71	Metilfenidato	2
2933.33.72	Pentazocina	2
2933.33.79	Los demás	2
2933.33.8	Petidina, intermedio A de la petidina y pipradrol; sales de estos productos	
2933.33.81	Petidina	2
2933.33.82	Intermedio A de la petidina	2
2933.33.83	Pipradrol	2
2933.33.84	Clorhidrato de petidina	14
2933.33.89	Los demás	2
2933.33.9	Piritramida, propiram y trimeperidina; sales de estos productos	
2933.33.91	Piritramida	2
2933.33.92	Propiram	2
2933.33.93	Trimeperidina	2
2933.33.99	Los demás	2
2933.39	- - Los demás	
2933.39.1	Cuya estructura contenga flúor, bromo o ambos, en unión covalente	
2933.39.12	Droperidol	12
2933.39.13	Ácido niflúmico	2
2933.39.14	Haloxifop (ácido (RS)-2-(4-(3-cloro-5-trifluorometil-2-piridiloxi)fenoxi)propiónico)	2
2933.39.15	Haloperidol	2
2933.39.19	Los demás	2
2933.39.2	Cuya estructura contenga cloro pero sin flúor ni bromo, en unión covalente	
2933.39.21	Picloram	2
2933.39.22	Clorpirifós	2
2933.39.23	Malato ácido de cleboprida (malato de cleboprida)	14
2933.39.24	Clorhidrato de loperamida	14
2933.39.25	Ácido 2-(2-metil-3-cloroanilino)nicotínico y su sal de lisina	14
2933.39.29	Los demás	2
2933.39.3	Cuya estructura contenga funciones alcohol, ácido carboxílico o ambas, sin halogenos en unión covalente	
2933.39.31	Terfenadina	14
2933.39.32	Biperideno y sus sales	2
2933.39.33	Ácido isonicotínico	2
2933.39.34	5-Etil-2,3-dicarboxipiridina (5-EPDC)	2
2933.39.35	Imazetapir (ácido (RS)-5-etil-2-(4-isopropil-4-metil-5-oxo-2-imidazolin-2-il)nicotínico)	14
2933.39.36	Quinuclidin-3-ol	2
2933.39.39	Los demás	2
2933.39.4	Cuya estructura contenga funciones éter, éster o ambas, sin funciones alcohol o ácido carboxílico ni halógenos en unión covalente	
2933.39.43	Nifedipina	14
2933.39.44	Nitrendipina	14
2933.39.45	Maleato de pirilamina	14
2933.39.46	Omeprazol	2
2933.39.47	Bencilato de 3-quinuclidinilo	2
2933.39.48	Nimodipina	12
2933.39.49	Los demás	2
2933.39.8	Los demás, cuya estructura contenga un ciclo piridina (incluso hidrogenado) N-sustituido con radicales alquilo o arilo	
2933.39.81	Clorhidrato de bencetimida	14
2933.39.82	Clorhidrato de mepivacaína	14
2933.39.83	Clorhidrato de bupivacaína	14
2933.39.84	Dicloruro de paraquat	12
2933.39.89	Los demás	2
2933.39.9	Los demás	
2933.39.91	Clorhidrato de fenazopiridina	2
2933.39.92	Isoniazida	2
2933.39.93	3-Cianopiridina	2
2933.39.94	4,4'-Bipiridina	2
2933.39.99	Los demás	2
	- Compuestos cuya estructura contenga un ciclo quinoleína o isoquinoleína (incluso hidrogenados), sin otras condensaciones:	

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR (2007)

2933.41	- - Levorfanol (DCI) y sus sales	
2933.41.10	Levorfanol	2
2933.41.20	Sales	2
2933.49	- - Los demás	
2933.49.1	Derivados del ácido quinolincarboxílico	
2933.49.11	Ácido 2,3-quinolindicarboxílico	2
2933.49.12	Rosoxacín	2
2933.49.13	Imazaquín	14
2933.49.19	Los demás	2
2933.49.20	Oxamniquina	2
2933.49.30	Broxiquinolina	2
2933.49.40	Esteres del levorfanol	2
2933.49.90	Los demás	2
	- Compuestos cuya estructura contenga un ciclo pirimidina (incluso hidrogenado) o piperazina:	
2933.52.00	- - Malonilurea (ácido barbitúrico) y sus sales	2
2933.53	- - Alobarbital (DCI), amobarbital (DCI), barbital (DCI), butalbital (DCI), butobarbital, ciclobarbital (DCI), fenobarbital (DCI), metilfenobarbital (DCI), pentobarbital (DCI), secbutabarbital (DCI), secobarbital (DCI) y vinilbital (DCI); sales de estos productos	
2933.53.1	Alobarbital y amobarbital; sales de estos productos	
2933.53.11	Alobarbital y sus sales	2
2933.53.12	Amobarbital y sus sales	2
2933.53.2	Barbital, butalbital y butobarbital; sales de estos productos	
2933.53.21	Barbital y sus sales	2
2933.53.22	Butalbital y sus sales	2
2933.53.23	Butobarbital y sus sales	2
2933.53.30	Ciclobarbital y sus sales	2
2933.53.40	Fenobarbital y sus sales	14
2933.53.50	Metilfenobarbital y sus sales	2
2933.53.60	Pentobarbital y sus sales	2
2933.53.7	Secbutabarbital y secobarbital; sales de estos productos	
2933.53.71	Secbutabarbital y sus sales	2
2933.53.72	Secobarbital y sus sales	2
2933.53.80	Vinilbital y sus sales	2
2933.54.00	- - Los demás derivados de la malonilurea (ácido barbitúrico), sales de estos productos	2
2933.55	- - Loprazolam (DCI), meclocualona (DCI), metacualona (DCI) y zipeprol (DCI); sales de estos productos	
2933.55.10	Loprazolam y sus sales	2
2933.55.20	Meclocualona y sus sales	2
2933.55.30	Metacualona y sus sales	2
2933.55.40	Zipeprol y sus sales	2
2933.59	- - Los demás	
2933.59.1	Cuya estructura contenga un ciclo piperazina	
2933.59.11	Oxatomida	2
2933.59.12	Praziquantel	14
2933.59.13	Norfloxacina y su nicotinato	2
2933.59.14	Flunaricina y su diclorhidrato	2
2933.59.15	Enrofloxacina, sales de piperazina	12
2933.59.16	Clorhidrato de buspirona	2
2933.59.19	Los demás	2
2933.59.2	Cuya estructura contenga un ciclo pirimidina (incluso hidrogenado) y halógenos en unión covalente	
2933.59.21	Bromacil	14
2933.59.22	Terbacil	2
2933.59.23	Fluorouracilo	2
2933.59.29	Los demás	2
2933.59.3	Cuya estructura contenga un ciclo pirimidina (incluso hidrogenado) y azufre, sin halógenos en unión covalente	
2933.59.31	Propiltiouracilo	14
2933.59.32	Diazinón	2
2933.59.33	Pirazofós	2
2933.59.34	Azatioprina	14
2933.59.35	6-Mercaptopurina	14
2933.59.39	Los demás	2
2933.59.4	Cuya estructura contenga un ciclo pirimidina (incluso hidrogenado) y funciones alcohol, éter o ambas, sin azufre ni halógenos en unión covalente	
2933.59.41	Trimetoprim	14
2933.59.42	Aciclovir	2
2933.59.43	Tosilatos de dipiridamol	2
2933.59.44	Nicarbazina	14
2933.59.45	Bisulfito de menadiona dimetilpirimidinol	8
2933.59.49	Los demás	2
2933.59.9	Los demás	
2933.59.91	Minoxidil	2
2933.59.92	2-Aminopirimidina	14
2933.59.99	Los demás	2
	- Compuestos cuya estructura contenga un ciclo triazina (incluso hidrogenado), sin condensar:	
2933.61.00	- - Melamina	2
2933.69	- - Los demás	
2933.69.1	Cuya estructura contenga cloro en unión covalente	
2933.69.11	2,4,6-Triclorotriazina (cloruro cianúrico)	2
2933.69.12	Mercaptodiclorotriazina	2
2933.69.13	Atrazina	12
2933.69.14	Simazina	12

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR (2007)

2933.69.15	Cianazina	2
2933.69.16	Anilazina	2
2933.69.19	Los demás	2
2933.69.2	Cuya estructura contenga funciones oxigenadas pero sin cloro en unión covalente	
2933.69.21	N,N,N-Trihidroxietilhexahidrotriazina	14
2933.69.22	Hexazinona	2
2933.69.23	Metribuzin	2
2933.69.29	Los demás	2
2933.69.9	Los demás	
2933.69.91	Ametrina	14
2933.69.92	Metenamina y sus sales	14
2933.69.99	Los demás	2
	- Lactamas.	
2933.71.00	- - 6-Hexanolactama (épsilon caprolactama)	12
2933.72	- - Clobazam (DCI) y metiprilona (DCI)	
2933.72.10	Clobazam	2
2933.72.20	Metiprilona	2
2933.79	- - Las demás lactamas	
2933.79.10	Piracetam	2
2933.79.90	Las demás	2
	- Los demás:	
2933.91	- - Alprazolam (DCI), camazepam (DCI), clonazepam (DCI), clorazepato, clordiazepóxido (DCI), delorazepam (DCI), diazepam (DCI), estazolam (DCI), fludiazepam (DCI), flunitrazepam (DCI), flurazepam (DCI), halazepam (DCI), loflazepato de etilo (DCI), lorazepam (DCI), lormetazepam (DCI), mazindol (DCI), medazepam (DCI), midazolam (DCI), nimetazepam (DCI), nitrazepam (DCI), nordazepam (DCI), oxazepam (DCI), pinazepam (DCI), pirovalerona (DCI), prazepam (DCI), temazepam (DCI), tetrazepam (DCI) y triazolam (DCI); sales de estos productos	
2933.91.1	Alprazolam, camazepam, clordiazepóxido, clonazepam y clorazepato; sales de estos productos	
2933.91.11	Alprazolam	12
2933.91.12	Camazepam	2
2933.91.13	Clonazepam	2
2933.91.14	Clorazepato	2
2933.91.15	Clordiazepóxido	12
2933.91.19	Las demás	2
2933.91.2	Delorazepam, diazepam y estazolam, sales de estos productos	
2933.91.21	Delorazepam	2
2933.91.22	Diazepam	14
2933.91.23	Estazolam	2
2933.91.29	Las demás	2
2933.91.3	Fludiazepam, flunitrazepam, flurazepam y halazepam, sales de estos productos	
2933.91.31	Fludiazepam	2
2933.91.32	Flunitrazepam	2
2933.91.33	Flurazepam	2
2933.91.34	Halazepam	2
2933.91.39	Las demás	2
2933.91.4	Loflazepato de etilo, lorazepam y lormetazepam; sales de estos productos	
2933.91.41	Loflazepato de etilo	2
2933.91.42	Lorazepam	2
2933.91.43	Lormetazepam	2
2933.91.49	Las demás	2
2933.91.5	Mazindol, medazepam y midazolam; sales de estos productos	
2933.91.51	Mazindol	14
2933.91.52	Medazepam	2
2933.91.53	Midazolam y sus sales	14
2933.91.59	Las demás	2
2933.91.6	Nimetazepam, nitrazepam, nordazepam y oxazepam, sales de estos productos	
2933.91.61	Nimetazepam	2
2933.91.62	Nitrazepam	2
2933.91.63	Nordazepam	2
2933.91.64	Oxazepam	2
2933.91.69	Las demás	2
2933.91.7	Pinazepam, pirovalerona y prazepam; sales de estos productos	
2933.91.71	Pinazepam	2
2933.91.72	Pirovalerona	2
2933.91.73	Prazepam	2
2933.91.79	Las demás	2
2933.91.8	Temazepam, tetrazepam y triazolam; sales de estos productos	
2933.91.81	Temazepam	2
2933.91.82	Tetrazepam	2
2933.91.83	Triazolam	12
2933.91.89	Las demás	2
2933.99	- - Los demás	
2933.99.1	Cuya estructura contenga un ciclo pirazina sin condensar o ciclos indol (incluso hidrogenados) sin otras condensaciones	
2933.99.11	Pirazinamida	14
2933.99.12	Clorhidrato de amilorida	2
2933.99.13	Pindolol	2
2933.99.19	Los demás	2
2933.99.20	Cuya estructura contenga un ciclo diazepina (incluso hidrogenado)	2
2933.99.3	Cuya estructura contenga un ciclo azepina (incluso hidrogenado)	
2933.99.31	Dibenzoazepina (iminoestilbeno)	2
2933.99.32	Carbamazepina	14
2933.99.33	Clorhidrato de clomipramina	2

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR (2007)

2933.99.34	Molinate (hexahidroazepin-1-carbotioato de S-etilo)	2
2933.99.35	Hexametilenimina	2
2933.99.39	Los demás	2
2933.99.4	Cuya estructura contenga un ciclo pirrol (incluso hidrogenado)	
2933.99.41	Clemastina y sus derivados; sales de estos productos	2
2933.99.42	Amisulprida	2
2933.99.43	Sultoprida	2
2933.99.44	Alizaprida	2
2933.99.45	Buflomedil y sus derivados; sales de estos productos	2
2933.99.46	Maleato de enalapril	14
2933.99.47	Ketorolac trometamina	2
2933.99.49	Los demás	2
2933.99.5	Cuya estructura contenga un ciclo imidazol (incluso hidrogenado)	
2933.99.51	Benomil	2
2933.99.52	Oxfendazol	14
2933.99.53	Albendazol y su sulfóxido	14
2933.99.54	Mebendazol	14
2933.99.55	Flubendazol	14
2933.99.56	Fembendazol	14
2933.99.59	Los demás	2
2933.99.6	Cuya estructura contenga un ciclo triazol (incluso hidrogenado), sin condensar	
2933.99.61	Triadimenol	2
2933.99.62	Triadimefón	2
2933.99.63	Triazofós (fosforotioato de O,O-dietilo O-(1-fenil-1H-1,2,4-triazol-3-ilo))	2
2933.99.69	Los demás	2
2933.99.9	Los demás	
2933.99.91	Azinfós etílico	2
2933.99.92	Ácido nalidíxico	2
2933.99.93	Clofazimina	14
2933.99.95	Metilsulfato de amezinio	14
2933.99.96	Hidrazida maleica y sus sales	12
2933.99.99	Los demás	2
29.34	ÁCIDOS NUCLEICOS Y SUS SALES, AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCIÓN QUÍMICA DEFINIDA; LOS DEMAS COMPUESTOS HETEROCÍCLICOS.	
2934.10	- Compuestos cuya estructura contenga un ciclo tiazol (incluso hidrogenado), sin condensar	
2934.10.10	Fentiazac	2
2934.10.20	Clorhidrato de tiazolidina	14
2934.10.30	Tiabendazol	2
2934.10.90	Los demás	2
2934.20	- Compuestos cuya estructura contenga ciclos benzotiazol (incluso hidrogenados), sin otras condensaciones	
2934.20.10	2-Mercaptobenzotiazol y sus sales	14
2934.20.20	2,2'-Ditio-bis(benzotiazol) (disulfuro de benzotiazilo)	14
2934.20.3	Benzotiazol sulfenamidas	
2934.20.31	2-(Terbutilaminotio)benzotiazol (N-terbutil-benzotiazol-sulfenamida)	14
2934.20.32	2-(Ciclohexilaminotio)benzotiazol (N-ciclohexil-benzotiazol-sulfenamida)	14
2934.20.33	2-(Diciclohexilaminotio)benzotiazol (N,N-diciclohexil-benzotiazol-sulfenamida)	14
2934.20.34	2-(4-Morfoliniltio)benzotiazol (N-oxidietilen-benzotiazol-sulfenamida)	14
2934.20.39	Las demás	14
2934.20.40	2-(Tiocianometiltio)benzotiazol (TCMTB)	14
2934.20.90	Los demas	2
2934.30	- Compuestos cuya estructura contenga ciclos fenotiazina (incluso hidrogenados), sin otras condensaciones	
2934.30.10	Maleato de metotrimeprazina (maleato de levomepromazina)	2
2934.30.20	Enantato de flufenazina	12
2934.30.30	Prometazina	2
2934.30.90	Los demás	2
	- Los demás:	
2934.91	- - Aminorex (DCI), brotizolam (DCI), clotiazepam (DCI), cloxazolam (DCI), dextromoramida (DCI), fendimetrazina (DCI), fenmetrazina (DCI), haloxazolam (DCI), ketazolam (DCI), mesocarb (DCI), oxazolam (DCI), pemolina (DCI) y sufentanil (DCI); sales de estos productos	
2934.91.1	Aminorex y brotizolam; sales de estos productos	
2934.91.11	Aminorex y sus sales	2
2934.91.12	Brotizolam y sus sales	2
2934.91.2	Clotiazepam, cloxazolam y dextromoramida; sales de estos productos	
2934.91.21	Clotiazepam	2
2934.91.22	Cloxazolam	12
2934.91.23	Dextromoramida	2
2934.91.29	Las demás	2
2934.91.3	Fendimetrazina, fenmetrazina y haloxazolam; sales de estos productos	
2934.91.31	Fendimetrazina y sus sales	2
2934.91.32	Fenmetrazina y sus sales	2
2934.91.33	Haloxazolam y sus sales	2
2934.91.4	Ketazolam y mesocarb; sales de estos productos	
2934.91.41	Ketazolam	14
2934.91.42	Mesocarb	2
2934.91.49	Las demás	2
2934.91.50	Oxazolam y sus sales	2
2934.91.60	Pemolina y sus sales	2
2934.91.70	Sufentanil y sus sales	2
2934.99	- - Los demas	
2934.99.1	Cuya estructura contenga un ciclo oxazina (incluso hidrogenado) pero sin	

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR (2007)

	heteroátomo(s) de azufre	
2934 99.11	Morfolina y sus sales	2
2934.99.12	Pirenoxina sódica (catalín sódico)	2
2934.99.13	Nimorazol	2
2934.99.14	Anhídrido isatoico (2H-3,1-benzoxazina-2,4-(1H)-diona)	2
2934 99.15	4,4'-Ditiodimorfolina	14
2934.99.19	Los demás	2
2934.99.2	Cuya estructura contenga exclusivamente 3 heteroátomos de nitrógeno y oxígeno en conjunto, excepto los ácidos nucleicos y sus sales y los productos comprendidos en la subpartida regional 2934.99.1	
2934.99.22	Zidovudina (AZT)	12
2934.99.23	Timidina	0
2934.99.24	Furazolidona	12
2934 99.25	Citarabina	2
2934.99.26	Oxadiazon	2
2934.99.27	Estavudina	12
2934.99.29	Los demás	2
2934 99.3	Los demás, cuya estructura contenga exclusivamente heteroátomos de nitrógeno y oxígeno	
2934.99.31	Ketoconazol	14
2934.99.32	Clorhidrato de prazosina	2
2934 99.33	Talniflumato	14
2934.99.34	Ácidos nucleicos y sus sales	14
2934.99.35	Propiconazol	14
2934.99.39	Los demás	2
2934 99.4	Cuya estructura contenga exclusivamente hasta 2 heteroatomos de azufre o 1 de azufre y 1 de nitrogeno	
2934.99.41	Tiofeno	2
2934.99.42	Ácido 6-aminopenicilánico	4
2934 99.43	Ácido 7-aminocefalosporánico	2
2934.99.44	Ácido 7-aminodesacetoxicefalosporánico	2
2934.99.45	Clormezanona	2
2934.99.46	9-(N-Metil-4-piperidiniliden)tioxanteno	14
2934 99.49	Los demás	2
2934.99.5	Cuya estructura contenga exclusivamente 3 heteroátomos de azufre y nitrógeno en conjunto	
2934.99.51	Tebutiurón	2
2934 99.52	Tetramisol	2
2934.99.53	Levamisol y sus sales	2
2934.99.54	Tioconazol	14
2934.99.59	Los demás	2
2934 99.6	Los demás cuya estructura contenga exclusivamente heteroátomos de azufre o de azufre y nitrogeno	
2934.99.61	Clorhidrato de tizanidina	12
2934.99.69	Los demás	2
2934 99.9	Los demás	
2934.99.91	Timolol	2
2934.99.92	Maleato ácido de timolol	2
2934.99.93	Lamivudina	12
2934 99.99	Los demás	2
2935.00	SULFONAMIDAS.	
2935.00.1	Cuya estructura contenga heterociclo(s) con heteroátomo(s) de nitrógeno exclusivamente	
2935.00.11	Sulfadiazina y su sal sódica	14
2935.00.12	Clortalidona	2
2935.00.13	Sulpirida	2
2935 00.14	Veraliprida	2
2935.00.15	Sulfametazina (4,6-dimetil-2-sulfanilamidopirimidina) y su sal sodica	2
2935.00.19	Las demás	2
2935 00.2	Cuya estructura contenga otro(s) heterociclo(s)	
2935 00.21	Furosemida	14
2935.00.22	Ftalilsulfatiazol	14
2935.00.23	Piroxicam	12
2935 00.24	Tenoxicam	12
2935 00.25	Sulfametoxazol	14
2935.00.29	Las demás	2
2935.00.9	Las demás	
2935 00.91	Cloramina-B y cloramina-T	2
2935 00.92	Gliburida	14
2935.00.93	Toluensulfonamidas	14
2935.00.94	Nimesulida	14
2935 00.95	Bumetanida	2
2935 00.96	Sulfaguanidina	2
2935.00.97	Sulfluramida	14
2935.00.99	Las demás	2
	XI.- PROVITAMINAS, VITAMINAS Y HORMONAS	
29.36	PROVITAMINAS Y VITAMINAS, NATURALES O REPRODUCIDAS POR SÍNTESIS (INCLUIDOS LOS CONCENTRADOS NATURALES) Y SUS DERIVADOS UTILIZADOS PRINCIPALMENTE COMO VITAMINAS, MEZCLADOS O NO ENTRE SI O EN DISOLUCIONES DE CUALQUIER CLASE.	
	- Vitaminas y sus derivados, sin mezclar:	
2936 21	- - Vitaminas A y sus derivados	

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR (2007)

2936.21.1	Vitamina A_1 alcohol (retinol), y sus derivados		
2936.21.11	Vitamina A_1 alcohol (retinol)	2	
2936.21.12	Acetato	2	
2936.21.13	Palmitato	2	
2936.21.19	Los demás	2	
2936.21.90	Los demás	2	
2936.22	- - Vitamina B_1 y sus derivados		
2936.22.10	Clorhidrato de vitamina B_1 (clorhidrato de tiamina)	2	
2936.22.20	Mononitrato de vitamina B_1 (mononitrato de tiamina)	2	
2936.22.90	Los demás	2	
2936.23	- - Vitamina B_2 y sus derivados		
2936.23.10	Vitamina B_2 (riboflavina)	2	
2936.23.20	5'-Fosfato sódico de vitamina B_2 (5'-fosfato sódico de riboflavina)	2	
2936.23.90	Los demás	2	
2936.24	- - Ácido D- o DL-pantoténico (vitamina B_3 o vitamina B_5) y sus derivados		
2936.24.10	D-Pantotenato de calcio	2	
2936.24.90	Los demás	2	
2936.25	- - Vitamina B_6 y sus derivados		
2936.25.10	Vitamina B_6	2	
2936.25.20	Clorhidrato de piridoxina	2	
2936.25.90	Los demás	2	
2936.26	- - Vitamina B_{12} y sus derivados		
2936.26.10	Vitamina B_{12} (cianocobalamina)	14	
2936.26.20	Cobamamida	2	
2936.26.30	Hidroxocobalamina y sus sales	14	
2936.26.90	Los demás	2	
2936.27	- - Vitamina C y sus derivados		
2936.27.10	Vitamina C (ácido L- o DL-ascórbico)	2	
2936.27.20	Ascorbato de sodio	2	
2936.27.90	Los demás	2	
2936.28	- - Vitamina E y sus derivados		
2936.28.1	D- o DL-alfa-Tocoferol y sus derivados		
2936.28.11	D- o DL-alfa-Tocoferol	0	
2936.28.12	Acetato de D- o de DL-alfa-tocoferol	0	
2936.28.19	Los demás	0	
2936.28.90	Los demás	2	
2936.29	- - Las demás vitaminas y sus derivados		
2936.29.1	Vitamina B_9 (ácido fólico), y sus derivados		
2936.29.11	Vitamina B_9 (ácido fólico) y sus sales	2	
2936.29.19	Los demás	2	
2936.29.2	Vitaminas D y sus derivados		
2936.29.21	Vitamina D_3 (colecalciferol)	2	
2936.29.29	Los demás	2	
2936.29.3	Vitamina H (biotina) y sus derivados		
2936.29.31	Vitamina H (biotina)	0	
2936.29.39	Los demás	2	
2936.29.40	Vitaminas K y sus derivados	2	
2936.29.5	Ácido nicotínico y sus derivados		
2936.29.51	Ácido nicotínico	2	
2936.29.52	Nicotinamida	14	
2936.29.53	Nicotinato de sodio	2	
2936.29.59	Los demás	14	
2936.29.90	Los demás	2	
2936.90.00	- Los demás, incluidos los concentrados naturales	2	
29.37	HORMONAS, PROSTAGLANDINAS, TROMBOXANOS Y LEUCOTRIENOS, NATURALES O REPRODUCIDOS POR SÍNTESIS; SUS DERIVADOS Y ANÁLOGOS ESTRUCTURALES, INCLUIDOS LOS POLIPEPTIDOS DE CADENA MODIFICADA, UTILIZADOS PRINCIPALMENTE COMO HORMONAS.		
	- Hormonas polipeptídicas, hormonas proteicas y hormonas glucoproteicas, sus derivados y análogos estructurales:		
2937.11.00	- - Somatotropina, sus derivados y análogos estructurales	2	
2937.12.00	- - Insulina y sus sales	14	
2937.19	- - Los demás		
2937.19.10	ACTH (corticotropina)	2	
2937.19.20	HCG (gonadotropina coriónica)	14	
2937.19.30	PMSG (gonadotropina serica)	2	
2937.19.40	Menotropinas	14	
2937.19.50	Oxitocina	12	
2937.19.90	Los demás	2	
	- Hormonas esteroideas, sus derivados y análogos estructurales:		
2937.21	- - Cortisona, hidrocortisona, prednisona (dehidrocortisona) y prednisolona (dehidrohidrocortisona)		
2937.21.10	Cortisona	2	
2937.21.20	Hidrocortisona	2	
2937.21.30	Prednisona (dehidrocortisona)	2	
2937.21.40	Prednisolona (dehidrohidrocortisona)	2	
2937.22	- - Derivados halogenados de las hormonas corticosteroides		
2937.22.10	Dexametasona y sus acetatos	2	
2937.22.2	Triamcinolona y sus derivados		
2937.22.21	Acetónido de triamcinolona	2	
2937.22.29	Los demás	2	
2937.22.3	Fluocortolona y sus derivados		

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR (2007)

2937.22.31	Valerato de diflucortolona	2
2937.22.39	Los demás	2
2937 22.90	Los demás	2
2937.23	- - Estrógenos y progestógenos	
2937.23.10	Medroxiprogesterona y sus derivados	2
2937.23.2	Norgestrel y sus derivados	
2937 23.21	L-Norgestrel (levonorgestrel)	2
2937.23.22	DL-Norgestrel	2
2937.23.29	Los demás	2
2937.23.3	Estriol, sus ésteres y sus sales	
2937 23.31	Estriol y su succinato	12
2937.23.39	Los demás	2
2937.23.4	Estradiol, sus ésteres y sus sales; derivados de estos productos	
2937.23.41	Hemisuccinato de estradiol	14
2937.23.42	Fempropionato de estradiol (17-(3-fenilpropionato) de estradiol)	14
2937 23.49	Los demás	2
2937.23.5	Alilestrenol, sus ésteres y sus sales	
2937.23.51	Alilestrenol	12
2937.23.59	Los demás	2
2937 23.60	Desogestrel	12
2937.23.70	Linestrenol	12
2937.23.9	Los demás	
2937.23.91	Acetato de etinodiol	2
2937 23.92	Gestodene	14
2937.23.99	Los demás	2
2937.29	- - Los demás	
2937.29.10	Metilprednisolona y sus derivados	2
2937.29.20	21-Succinato sódico de hidrocortisona	2
2937 29.3	Ciproterona y sus derivados	
2937.29.31	Acetato de ciproterona	2
2937.29.39	Los demás	2
2937.29.40	Mesterolona y sus derivados	2
2937 29.50	Espironolactona	14
2937.29.60	Daflazacorte	14
2937.29.90	Los demás	2
	- Hormonas de la catecolamina, sus derivados y análogos estructurales:	
2937 31.00	- - Epinefrina (adrenalina)	2
2937.39	- - Los demás	
2937.39.1	Tirosina y sus derivados; sales de estos productos	
2937.39.11	Levodopa	14
2937.39.12	Metildopa	2
2937 39.19	Los demás	2
2937.39.90	Los demás	2
2937.40	- Derivados de los aminoácidos	
2937.40.10	Levotiroxina sódica	12
2937 40.20	Liotironina sódica	12
2937.40.90	Los demás	2
2937.50.00	- Prostaglandinas, tromboxanos y leucotrienos, sus derivados y analogos estructurales	2
2937.90	- Los demás	
2937 90.10	Tiratricol (triac) y su sal sódica	14
2937.90.90	Los demás	2
	XII.- HETERÓSIDOS Y ALCALOIDES VEGETALES, NATURALES O REPRODUCIDOS POR SÍNTESIS, SUS SALES, ÉTERES, ÉSTERES Y DEMÁS DERIVADOS	
29.38	HETERÓSIDOS, NATURALES O REPRODUCIDOS POR SÍNTESIS, SUS SALES, ÉTERES, ÉSTERES Y DEMÁS DERIVADOS.	
2938.10.00	- Rutósido (rutina) y sus derivados	12
2938 90	- Los demás	
2938.90.10	Deslanósido	2
2938.90.20	Esteviósido	14
2938.90.90	Los demás	2
29.39	ALCALOIDES VEGETALES, NATURALES O REPRODUCIDOS POR SÍNTESIS, SUS SALES, ÉTERES, ÉSTERES Y DEMÁS DERIVADOS.	
	- Alcaloides del opio y sus derivados; sales de estos productos:	
2939.11	- - Concentrados de paja de adormidera; buprenorfina (DCI), codeína, dihidrocodeína (DCI), etilmorfina, etorfina (DCI), folcodina (DCI), heroína, hidrocodona (DCI), hidromorfona (DCI), morfina, nicomorfina (DCI), oxicodona (DCI), oximorfona (DCI), tebacona (DCI) y tebaína; sales de estos productos	
2939.11.10	Concentrados de paja de adormidera	2
2939 11.2	Buprenorfina, codeína y dihidrocodeína; sales de estos productos	
2939.11.21	Buprenorfina y sus sales	2
2939.11.22	Codeína y sus sales	12
2939.11.23	Dihidrocodeína y sus sales	2
2939 11.3	Etilmorfina y etorfina; sales de estos productos	
2939.11.31	Etilmorfina y sus sales	2
2939.11.32	Etorfina y sus sales	2
2939.11.40	Folcodina y sus sales	2
2939.11.5	Heroína, hidrocodona e hidromorfona; sales de estos productos	
2939 11.51	Heroína y sus sales	2
2939.11.52	Hidrocodona y sus sales	2
2939.11.53	Hidromorfona y sus sales	2
2939.11.6	Morfina y sus sales	
2939 11.61	Morfina	2

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR (2007)

2939.11.62	Clorhidrato y sulfato de morfina	2
2939.11.69	Los demás	2
2939.11.70	Nicomorfina y sus sales	2
2939.11.8	Oxicodona y oximorfona; sales de estos productos	
2939.11.81	Oxicodona y sus sales	2
2939.11.82	Oximorfona y sus sales	2
2939.11.9	Tebacona y tebaína, sales de estos productos	
2939.11.91	Tebacona y sus sales	2
2939.11.92	Tebaína y sus sales	2
2939.19.00	- - Los demás	2
2939.20.00	- Alcaloides de la quina (chinchona) y sus derivados; sales de estos productos	2
2939.30	- Cafeína y sus sales	
2939.30.10	Cafeína	2
2939.30.20	Sales	2
	- Efedrinas y sus sales:	
2939.41.00	- - Efedrina y sus sales	2
2939.42.00	- - Seudoefedrina (DCI) y sus sales	2
2939.43.00	- - Catina (DCI) y sus sales	2
2939.49.00	- - Las demás	2
	- Teofilina y aminofilina (teofilina-etilendiamina) y sus derivados; sales de estos productos:	
2939.51.00	- - Fenetilina (DCI) y sus sales	2
2939.59	- - Los demás	
2939.59.10	Teofilina	2
2939.59.20	Aminofilina	2
2939.59.90	Los demas	2
	- Alcaloides del cornezuelo de centeno y sus derivados; sales de estos productos:	
2939.61.00	- - Ergometrina (DCI) y sus sales	2
2939.62.00	- - Ergotamina (DCI) y sus sales	2
2939.63.00	- - Ácido lisérgico y sus sales	2
2939.69	- - Los demás	
2939.69.1	Derivados de la ergometrina y sus sales	
2939.69.11	Maleato de metilergometrina	2
2939.69.19	Los demas	2
2939.69.2	Derivados de la ergotamina y sus sales	
2939.69.21	Mesilato de dihidroergotamina	2
2939.69.29	Los demás	2
2939.69.3	Ergocornina y sus derivados; sales de estos productos	
2939.69.31	Mesilato de dihidroergocornina	2
2939.69.39	Los demas	2
2939.69.4	Ergocriptina y sus derivados; sales de estos productos	
2939.69.41	Mesilato de alfa-dihidroergocriptina	2
2939.69.42	Mesilato de beta-dihidroergocriptina	2
2939.69.49	Los demas	2
2939.69.5	Ergocristina y sus derivados; sales de estos productos	
2939.69.51	Ergocristina	2
2939.69.52	Metansulfonato de dihidroergocristina	2
2939.69.59	Los demas	2
2939.69.90	Los demás	2
	- Los demás:	
2939.91	- - Cocaína, ecgonina, levometanfetamina, metanfetamina (DCI), racemato de metanfetamina; sales, esteres y demás derivados de estos productos	
2939.91.1	Cocaína y ecgonina; sales, ésteres y demas derivados de estos productos	
2939.91.11	Cocaína y sus sales	2
2939.91.12	Ecgonina y sus sales	2
2939.91.19	Los demas	2
2939.91.20	Levometanfetamina, sus sales, esteres y demás derivados	2
2939.91.30	Metanfetamina, sus sales, ésteres y demás derivados	2
2939.91.40	Racemato de metanfetamina, sus sales, ésteres y demás derivados	2
2939.99	- - Los demas	
2939.99.1	Escopolamina y sus derivados; sales de estos productos	
2939.99.11	Bromuro de N-butilescopolamonio	2
2939.99.19	Los demás	2
2939.99.20	Teobromina y sus derivados; sales de estos productos	2
2939.99.3	Pilocarpina y sus sales	
2939.99.31	Pilocarpina, su nitrato y su clorhidrato	14
2939.99.39	Los demás	2
2939.99.40	Tiocolchicósido	14
2939.99.90	Los demas	2
	XIII.- LOS DEMÁS COMPUESTOS ORGÁNICOS	
2940.00	AZÚCARES QUÍMICAMENTE PUROS, EXCEPTO LA SACAROSA, LACTOSA, MALTOSA, GLUCOSA Y FRUCTOSA (LEVULOSA); ÉTERES, ACETALES Y ÉSTERES DE AZÚCARES Y SUS SALES, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LAS PARTIDAS 29.37, 29.38 Ó 29.39.	
2940.00.1	Azúcares químicamente puros	
2940.00.11	Galactosa	2
2940.00.12	Arabinosa	14
2940.00.13	Ramnosa	14
2940.00.19	Los demás	2
2940.00.2	Ácido lactobiónico, sus sales y sus ésteres; derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados de estos productos	
2940.00.21	Ácido lactobiónico	12
2940.00.22	Lactobionato de calcio	12

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR (2007)

2940.00.23	Bromolactobionato de calcio	2
2940.00 29	Los demás	2
2940.00.9	Los demas	
2940.00.92	Fructosa-1,6-difosfato de calcio o sodio	2
2940.00.93	Maltitol	14
2940.00 94	Lactogluconato de calcio	2
2940.00 99	Los demás	2
29.41	ANTIBIOTICOS.	
2941.10	- Penicilinas y sus derivados con la estructura del ácido penicilánico; sales de estos productos	
2941.10.10	Ampicilina y sus sales	2
2941.10.20	Amoxicilina y sus sales	2
2941.10.3	Penicilina V y sus derivados, sales de estos productos	
2941.10 31	Penicilina V potasica	2
2941.10.39	Los demás	2
2941.10.4	Penicilina G y sus derivados; sales de estos productos	
2941.10.41	Penicilina G potásica	14
2941.10 42	Penicilina G benzatínica	14
2941.10.43	Penicilina G procaínica	14
2941.10.49	Los demás	2
2941.10.90	Los demás	2
2941.20	- Estreptomicinas y sus derivados, sales de estos productos	
2941.20 10	Sulfatos	2
2941.20.90	Los demás	2
2941.30	- Tetraciclinas y sus derivados; sales de estos productos	
2941.30.10	Clorhidrato de tetraciclina	2
2941.30 20	Oxitetraciclina	2
2941.30.3	Minociclina y sus sales	
2941.30.31	Minociclina	2
2941.30.32	Sales	2
2941.30 90	Los demas	2
2941.40	- Cloranfenicol y sus derivados; sales de estos productos	
2941.40.1	Cloranfenicol y sus ésteres	
2941.40.11	Cloranfenicol, su palmitato, su succinato y su hemisuccinato	2
2941.40 19	Los demás	2
2941.40.20	Tianfenicol y sus ésteres	2
2941.40.90	Los demás	2
2941.50	- Eritromicina y sus derivados; sales de estos productos	
2941.50.10	Claritromicina	2
2941.50 20	Eritromicina y sus sales	14
2941.50.90	Los demas	2
2941.90	- Los demás	
2941.90.1	Rifamicinas y sus derivados; sales de estos productos	
2941.90 11	Rifamicina S	2
2941.90.12	Rifampicina (rifamicina AMP)	2
2941.90.13	Rifamicina SV sódica	2
2941.90.19	Los demás	2
2941.90 2	Lincomicina y sus derivados; sales de estos productos	
2941.90.21	Clorhidrato de lincomicina	2
2941.90.22	Fosfato de clindamicina	2
2941.90.29	Los demás	2
2941.90 3	Cefalosporinas y cefamicinas, y sus derivados; sales de estos productos	
2941.90 31	Ceftriaxona y sus sales	2
2941.90.32	Cefoperazona y sus sales, cefazolina sódica	2
2941.90.33	Cefaclor y cefalexina monohidratados, cefalotina sódica	14
2941.90.34	Cefadroxil y sus sales	2
2941.90 35	Cefotaxima sódica	2
2941.90.36	Cefoxitina y sus sales	2
2941.90.37	Cefalosporina C	2
2941.90.39	Los demás	2
2941.90 4	Aminoglicósidos y sus sales	
2941.90.41	Sulfato de neomicina	2
2941.90.42	Embonato de gentamicina (pamoato de gentamicina)	2
2941.90.43	Sulfato de gentamicina	14
2941.90 49	Los demás	2
2941.90.5	Macrólidos y sus sales	
2941.90.51	Embonato de espiramicina (pamoato de espiramicina)	2
2941.90.59	Los demás	2
2941.90 6	Polienos y sus sales	
2941.90 61	Nistatina y sus sales	2
2941.90.62	Anfotericina B y sus sales	2
2941.90.69	Los demás	2
2941.90.7	Poliéteres y sus sales	
2941.90 71	Monensina sódica	2
2941.90.72	Narasina	2
2941.90.73	Avilamicinas	2
2941.90.79	Los demás	2
2941.90 8	Polipéptidos y sus sales	
2941.90.81	Polimixinas y sus sales	2
2941.90.82	Sulfato de colistina	2
2941.90.83	Virginiamicinas y sus sales	2
2941.90 89	Los demás	2
2941.90 9	Los demás	
2941.90.91	Griseofulvina y sus sales	2

2941.90.92	Fumarato de tiamulina	12
2941.90.99	Los demas	2
2942.00.00	LOS DEMÁS COMPUESTOS ORGÁNICOS.	2

CAPITULO 30

PRODUCTOS FARMACÉUTICOS

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

a) los alimentos dietéticos, alimentos enriquecidos, alimentos para diabéticos, complementos alimenticios, bebidas tónicas y el agua mineral (Seccion IV), excepto las preparaciones nutritivas para administración por vía intravenosa;

b) el yeso fraguable especialmente calcinado o finamente molido para uso en odontología (partida 25.20);

c) los destilados acuosos aromáticos y las disoluciones acuosas de aceites esenciales, medicinales (partida 33.01);

d) las preparaciones de las partidas 33.03 a 33.07, incluso si tienen propiedades terapéuticas o profilácticas;

e) el jabón y demás productos de la partida 34.01, con adición de sustancias medicamentosas;

f) las preparaciones a base de yeso fraguable para uso en odontología (partida 34.07);

g) la albúmina de la sangre sin preparar para usos terapéuticos o profilácticos (partida 35.02)

2. En la partida 30.02 se entiende por *productos inmunológicos modificados* únicamente los anticuerpos monoclonales (ACM, MAB, MAK), los fragmentos de anticuerpos, los conjugados de anticuerpos y los conjugados de fragmentos de anticuerpos

3. En las partidas 30.03 y 30.04 y en la Nota 4 d) del Capítulo, se consideran:

a) productos sin mezclar:

1) las disoluciones acuosas de productos sin mezclar;

2) todos los productos de los Capítulos 28 ó 29;

3) los extractos vegetales simples de la partida 13.02, simplemente normalizados o disueltos en cualquier disolvente;

b) productos mezclados:

1) las disoluciones y suspensiones coloidales (excepto el azufre coloidal);

2) los extractos vegetales obtenidos por tratamiento de mezclas de sustancias vegetales;

3) las sales y aguas concentradas obtenidas por evaporación de aguas minerales naturales.

4. En la partida 30.06 solo están comprendidos los productos siguientes, que se clasificarán en esta partida y no en otra de la Nomenclatura:

a) los catguts estériles y las ligaduras estériles similares, para suturas quirúrgicas (incluidos los hilos reabsorbibles estériles para cirugía u odontología) y los adhesivos estériles para tejidos organicos utilizados en cirugía para cerrar hendas;

b) las laminarias estériles;

c) los hemostáticos reabsorbibles estériles para cirugía u odontología; las barreras antiadherencias estériles para cirugía u odontología, incluso reabsorbibles;

d) las preparaciones opacificantes para exámenes radiologicos, así como los reactivos de diagnostico concebidos para usar en el paciente, que sean productos sin mezclar dosificados o bien productos mezclados, constituidos por dos o más ingredientes, para los mismos usos,

e) los reactivos para la determinación de los grupos o de los factores sanguíneos;

f) los cementos y demás productos para obturación dental; los cementos para la refección de los huesos,

g) los botiquines equipados para primeros auxilios;

h) las preparaciones químicas anticonceptivas a base de hormonas, de otros productos

de la partida 29 37 o de espermicidas;

ij) las preparaciones en forma de gel concebidas para ser utilizadas en medicina o veterinaria como lubricante para ciertas partes del cuerpo en operaciones quirúrgicas o exámenes médicos o como nexo entre el cuerpo y los instrumentos médicos;

k) los desechos farmacéuticos, es decir, los productos farmacéuticos impropios para su propósito original debido, por ejemplo, a que ha sobrepasado la fecha de su caducidad;

l) los dispositivos identificables para uso en estomas, es decir, las bolsas con forma para colostomía, ileostomía y urostomía, y sus protectores cutáneos adhesivos o placas frontales.

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
30.01	GLÁNDULAS Y DEMÁS ÓRGANOS PARA USOS OPOTERÁPICOS, DESECADOS, INCLUSO PULVERIZADOS; EXTRACTOS DE GLÁNDULAS O DE OTROS ÓRGANOS O DE SUS SECRECIONES, PARA USOS OPOTERÁPICOS; HEPARINA Y SUS SALES; LAS DEMÁS SUSTANCIAS HUMANAS O ANIMALES PREPARADAS PARA USOS TERAPÉUTICOS O PROFILÁCTICOS, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE	
3001.20	- Extractos de glándulas o de otros órganos o de sus secreciones	
3001.20.10	De hígado	6
3001.20.90	Los demás	6
3001 90	- Las demás	
3001.90.10	Heparina y sus sales	8
3001.90.20	Trozos de pericardio de origen bovino o porcino	2
3001.90.3	Glándulas y demás órganos, desecados, incluso pulverizados	
3001 90.31	Hígados	4
3001 90.39	Los demás	4
3001.90.90	Los demás	2
30.02	SANGRE HUMANA, SANGRE ANIMAL PREPARADA PARA USOS TERAPÉUTICOS, PROFILÁCTICOS O DE DIAGNÓSTICO; ANTISUEROS (SUEROS CON ANTICUERPOS), DEMÁS FRACCIONES DE LA SANGRE Y PRODUCTOS INMUNOLÓGICOS MODIFICADOS, INCLUSO OBTENIDOS POR PROCESO BIOTECNOLÓGICO, VACUNAS, TOXINAS, CULTIVOS DE MICROORGANISMOS (EXCEPTO LAS LEVADURAS) Y PRODUCTOS SIMILARES	
3002.10	- Antisueros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunologicos modificados, incluso obtenidos por proceso biotecnológico	
3002 10.1	Antisueros específicos de animales o de personas inmunizados	
3002 10.11	Antiofídicos y otros antivenenosos	8
3002.10.12	Antitetánico	4
3002.10.13	Anticatarral	4
3002.10.14	Antipiógeno	4
3002 10.15	Antidiftérico	4
3002.10.16	Polivalentes	4
3002.10.19	Los demás	2
3002.10.2	Demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos modificados, incluso obtenidos por proceso biotecnológico, excepto los preparados como medicamentos	
3002.10.22	Inmunoglobulina anti-Rh	2
3002.10.23	Otras inmunoglobulinas sericas	2
3002.10.24	Concentrado de factor VIII	2
3002 10.25	Seroalbúmina, en forma de gel, para preparación de reactivos de diagnóstico	2
3002.10.26	Anticuerpos monoclonales en solución tampón, conteniendo albúmina bovina	2
3002.10.29	Los demás	2
3002.10.3	Demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos modificados, incluso obtenidos por proceso biotecnológico, preparados como medicamentos	
3002.10.31	Seroalbúmina, excepto la humana	2
3002.10.32	Plasmina (fibrinolisina)	0
3002.10.33	Uroquinasa	0
3002 10.34	Inmunoglobulina y clorhidrato de histamina, asociados	8
3002.10.35	Inmunoglobulina G, liofilizada o en solución	8
3002.10.36	Interferón beta	0
3002.10.37	Seroalbúmina humana	4
3002 10.38	Bevacizumab (DCI); daclizumab (DCI); etanercept (DCI); gemtuzumab (DCI)-ozogamicin (DCI); oprelvekin (DCI), rituximab (DCI), trastuzumab (DCI)	0
3002.10.39	Los demás	2
3002.20	- Vacunas para la medicina humana	
3002 20.1	Sin dosificar ni acondicionar para la venta al por menor	
3002.20.11	Contra la gripe	2
3002.20.12	Contra la poliomielitis	2
3002.20.13	Contra la hepatitis B	2
3002 20.14	Contra el sarampión	2
3002.20.15	Contra la meningitis	2
3002.20.16	Contra la rubeola, sarampión y paperas	2
3002.20.17	Otras triples	4
3002 20.18	Anticatarral y antipiógena	2
3002.20.19	Las demás	2
3002.20.2	Dosificadas o acondicionadas para la venta al por menor	
3002.20.21	Contra la gripe	2
3002 20.22	Contra la poliomielitis	2
3002.20.23	Contra la hepatitis B	2
3002.20.24	Contra el sarampión	2
3002.20.25	Contra la meningitis	2

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR (2007)

3002.20.26	Contra la rubeola, sarampión y paperas	2
3002.20.27	Otras triples	2
3002.20.28	Anticatarral y antipiógena	4
3002.20.29	Las demás	2
3002.30	- Vacunas para la medicina veterinaria	
3002.30.10	Contra la rabia	4
3002.30.20	Contra la coccidiosis	4
3002.30.30	Contra la queratoconjuntivitis	4
3002.30.40	Contra el distemper	4
3002.30.50	Contra la leptospirosis	4
3002.30.60	Contra la fiebre aftosa	4
3002.30.70	Contra las siguientes enfermedades: de Newcastle, a virus vivo o virus inactivado; de Gumboro, a virus vivo o virus inactivado; bronquitis, a virus vivo o virus inactivado; difteroviruela, a virus vivo; síndrome de caída de puesta (EDS); salmonelosis aviar, elaboradas con cepa 9R; cólera de las aves, inactivadas	4
3002.30.80	Vacunas combinadas contra las enfermedades citadas en el ítem 3002.30.70	4
3002.30.90	Las demás	2
3002.90	- Los demás	
3002.90.10	Reactivos de origen microbiano para diagnóstico	10
3002.90.20	Antitoxinas de origen microbiano	4
3002.90.30	Tuberculinas	4
3002.90.9	Los demás	
3002.90.91	Para sanidad animal	4
3002.90.92	Para sanidad humana	4
3002.90.93	Saxitoxina	8
3002.90.94	Ricina	8
3002.90.99	Los demás	8
30.03	MEDICAMENTOS (EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LAS PARTIDAS 30.02, 30.05 Ó 30.06) CONSTITUIDOS POR PRODUCTOS MEZCLADOS ENTRE SÍ, PREPARADOS PARA USOS TERAPÉUTICOS O PROFILÁCTICOS, SIN DOSIFICAR NI ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.	
3003.10	- Que contengan penicilinas o derivados de estos productos con la estructura del ácido penicilánico, o estreptomicinas o derivados de estos productos	
3003.10.1	Que contengan penicilinas o derivados de estos productos con la estructura del ácido penicilánico	
3003.10.11	Ampicilina o sus sales	14
3003.10.12	Amoxicilina o sus sales	8
3003.10.13	Penicilina G benzatínica	14
3003.10.14	Penicilina G potásica	14
3003.10.15	Penicilina G procaínica	14
3003.10.19	Los demas	8
3003.10.20	Que contengan estreptomicinas o derivados de estos productos	8
3003.20	- Que contengan otros antibióticos	
3003.20.1	Que contengan anfenicoles o sus derivados	
3003.20.11	Cloranfenicol, su palmitato, su succinato o su hemisuccinato	8
3003.20.19	Los demas	8
3003.20.2	Que contengan macrólidos o sus derivados	
3003.20.21	Eritromicina o sus sales	14
3003.20.29	Los demás	8
3003.20.3	Que contengan ansamicinas o sus derivados	
3003.20.31	Rifamicina SV sódica	8
3003.20.32	Rifampicina	8
3003.20.39	Los demás	8
3003.20.4	Que contengan lincosamidas o sus derivados	
3003.20.41	Clorhidrato de lincomicina	14
3003.20.49	Los demás	8
3003.20.5	Que contengan cefalosporinas, cefamicinas o derivados de estos productos	
3003.20.51	Cefalotina sódica	14
3003.20.52	Cefaclor o cefalexina monohidratados	14
3003.20.59	Los demás	8
3003.20.6	Que contengan aminoglicósidos o sus derivados	
3003.20.61	Sulfato de gentamicina	14
3003.20.62	Daunorubicina	0
3003.20.63	Idarubicina; pirarubicina	0
3003.20.69	Los demás	8
3003.20.7	Que contengan polipéptidos o sus derivados	
3003.20.71	Vancomicina	8
3003.20.72	Actinomicinas	0
3003.20.73	Ciclosporina A	0
3003.20.79	Los demás	8
3003.20.9	Los demas	
3003.20.91	Mitomicina	0
3003.20.92	Fumarato de tiamulina	8
3003.20.93	Bleomicinas o sus sales	0
3003.20.94	Imipenem	0
3003.20.95	Anfotericina B en liposomas	0
3003.20.99	Los demás	8
	- Que contengan hormonas u otros productos de la partida 29.37, sin antibióticos.	
3003.31.00	- - Que contengan insulina	14
3003.39	- - Los demas	
3003.39.1	Que contengan hormonas polipeptídicas o proteicas	
3003.39.11	Somatotropina	0
3003.39.12	HCG (gonadotropina coriónica)	14
3003.39.13	Menotropinas	14

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR (2007)

3003.39.14	ACTH (corticotropina)	8
3003.39.15	PMSG (gonadotropina sérica)	8
3003.39.16	Somatostatina o sus sales	0
3003.39.17	Buserelina o su acetato	0
3003.39.18	Triptorelina o sus sales	0
3003.39.19	Leuprolide o su acetato	0
3003.39.2	Que contengan hormonas polipeptídicas o proteicas, sin productos de la subpartida 3003.39.1	
3003.39.21	LH-RH (gonadorelina)	0
3003.39.22	Oxitocina	14
3003.39.23	Sales de insulina	14
3003.39.24	Timosinas	0
3003.39.25	Octreotida	0
3003.39.26	Goserelina o su acetato	0
3003.39.27	Nafarelina o su acetato	0
3003.39.29	Los demás	8
3003.39.3	Que contengan estrógenos o progestógenos	
3003.39.31	Hemisuccinato de estradiol	14
3003.39.32	Fempropionato de estradiol	14
3003.39.33	Estriol o su succinato	14
3003.39.34	Alilestrenol	14
3003.39.35	Linestrenol	14
3003.39.36	Acetato de megestrol; formestano; fulvestrant	0
3003.39.37	Desogestrel	14
3003.39.39	Los demás	8
3003.39.8	Levotiroxina sódica; liotironina sódica	
3003.39.81	Levotiroxina sódica	12
3003.39.82	Liotironina sódica	12
3003.39.9	Los demás	
3003.39.91	Sal sódica o éster metílico del ácido 9,11,15-trihidroxi-16-(3-clorofenoxi)prosta-5,13-dien-1-oico (derivado de la prostaglandina F_2-alfa)	0
3003.39.92	Tiratricol (triac) o su sal sódica	14
3003.39.93	Levodopa; alfa-metildopa	14
3003.39.94	Espironolactona	14
3003.39.95	Exemestano	0
3003.39.99	Los demás	8
3003.40	- Que contengan alcaloides o sus derivados, sin hormonas ni otros productos de la partida 29.37, ni antibióticos	
3003.40.10	Vimblastina; vincristina; derivados de estos productos; topotecan o su clorhidrato	0
3003.40.20	Pilocarpina, su nitrato o su clorhidrato	14
3003.40.30	Metansulfonato de dihidroergocristina	8
3003.40.40	Codeína o sus sales	14
3003.40.50	Granisetrón; tropisetron o su clorhidrato	0
3003.40.90	Los demás	8
3003.90	- Los demás	
3003.90.1	Que contengan vitaminas u otros productos de la partida 29.36	
3003.90.11	Folinato de calcio (leucovorina)	8
3003.90.12	Nicotinamida	14
3003.90.13	Hidroxocobalamina o sus sales; cianocobalamina	14
3003.90.14	Vitamina A_1 (retinol) o sus derivados, excepto el ácido retinoico	14
3003.90.15	D-Pantotenato de calcio; vitamina D_3 (colecalciferol)	8
3003.90.16	Ésteres de las vitaminas A y D_3, en concentración superior o igual a 1.500.000 UI/g de vitamina A y superior o igual a 50.000 UI/g de vitamina D_3	8
3003.90.17	Acido retinoico (tretinoína)	0
3003.90.19	Los demás	8
3003.90.2	Que contengan enzimas, sin vitaminas ni otros productos de la partida 29.36	
3003.90.21	Estreptoquinasa	0
3003.90.22	L-Asparaginasa	0
3003.90.23	Deoxirribonucleasa	0
3003.90.29	Los demás	8
3003.90.3	Que contengan productos de las partidas 29.16 a 29.20, sin productos de las subpartidas 3003.90.1 y 3003.90.2	
3003.90.31	Permetrina; nitrato de propatilo; benzoato de bencilo; dioctilsulfosuccinato de sodio	14
3003.90.32	Acido cólico; ácido deoxicólico; sal magnésica del ácido dehidrocólico	14
3003.90.33	Acido glucónico, sus sales o sus ésteres	14
3003.90.34	Ácido O-acetilsalicílico; O-acetilsalicilato de aluminio; salicilato de metilo; diclorvós	14
3003.90.35	Lactofosfato de calcio	14
3003.90.36	Acido láctico, sus sales o sus ésteres; ácido 4-(4-hidroxifenoxi)-3,5-diiodofenilacetico	14
3003.90.37	Ácido fumárico, sus sales o sus esteres	14
3003.90.38	Etretinato; fosfestrol o sus sales de di o tetrasodio	0
3003.90.39	Los demás	8
3003.90.4	Que contengan productos de las partidas 29.21 y 29.22, sin productos de las subpartidas 3003.90.1 a 3003.90.3	
3003.90.41	Sulfato de tranilcipromina; dietilpropión	14
3003.90.42	Clorhidrato de ketamina	14
3003.90.43	Clembuterol o su clorhidrato	14
3003.90.44	Tamoxifeno o su citrato	14
3003.90.46	Clorhidrato de fenilefrina; mirtecaína; propranolol o sus sales	14
3003.90.47	Diclofenac sódico; diclofenac potásico; diclofenac dietilamina	14
3003.90.48	Clorambucil; clormetina (DCI) o su clorhidrato, melfalano; toremifene o su citrato	0
3003.90.49	Los demás	8
3003.90.5	Que contengan productos de las partidas 29.24 a 29.26, sin productos de las	

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR (2007)

	subpartidas 3003.90.1 a 3003.90.4		
3003.90.51	Metoclopramida o su clorhidrato; closantel	14	
3003.90.52	Atenolol; prilocaína o su clorhidrato; talidomida	14	
3003.90.53	Lidocaína o su clorhidrato; flutamida	14	
3003.90.54	Femproporex	14	
3003.90.55	Paracetamol; bromoprida	14	
3003.90.56	Amitraz; cipermetrina	14	
3003.90.57	Clorhexidina o sus sales; isetionato de pentamidina	14	
3003.90.58	Aminoglutetimida; carmustina; deferoxamina (desferrioxamina B) o sus sales, derivados de estos productos; lomustina	0	
3003.90.59	Los demás	8	
3003.90.6	Que contengan productos de las partidas 29.30 a 29.32, sin productos de las subpartidas 3003.90.1 a 3003.90.5		
3003.90.61	Quercetina	14	
3003.90.62	Tiaprida	8	
3003.90.63	Etidronato disódico	14	
3003.90.64	Clorhidrato de amiodarona	14	
3003.90.65	Nitrovin; moxidectina	14	
3003.90.66	Acido clodrónico o su sal disódica; estreptozocina; fotemustina	0	
3003.90.67	Carbocisteína; sulfiram	14	
3003.90.69	Los demas	8	
3003.90.7	Que contengan productos de la partida 29.33, sin productos de las subpartidas 3003.90.1 a 3003.90.6		
3003.90.71	Terfenadina; talniflumato; malato ácido de cleboprida; econazol o su nitrato; nitrato de isoconazol; flubendazol; clorhidrato de mepivacaína; trimetoprim; clorhidrato de bupivacaína	14	
3003.90.72	Clorhidrato de loperamida; fembendazol; ketorolac trometamina; nifedipina; nimodipina; nitrendipina	14	
3003.90.73	Albendazol o su sulfóxido; mebendazol; 6-mercaptopurina, metilsulfato de amezinio; oxfendazol; praziquantel	14	
3003.90.74	Alprazolam; bromazepam; clordiazepóxido; clorhidrato de petidina; diazepam; dropendol; mazindol; triazolam	14	
3003.90.75	Benzetimida o su clorhidrato; fenitoína o su sal sódica, isoniazida, pirazinamida	14	
3003.90.76	Ácido 2-(2-metil-3-cloroanilino)nicotínico o su sal de lisina; metronidazol o sus sales; nitrato de miconazol	14	
3003.90.77	Enrofloxacina; maleato de enalapril; maleato de pirilamina; nicarbazina; norfloxacina; sales de piperazina	14	
3003.90.78	Altretamina; bortezomib; dacarbacina; disoproxilfumarato de tenofovir; enfuvirtida; fluspirileno; letrozol; lopinavir; mesilato de imatinib; nelfinavir o su mesilato; nevirapine; pemetrexed; saquinavir; sulfato de abacavir; sulfato de atazanavir; sulfato de indinavir; temozolomida; tioguanina; tiopental sódico; trietilentiofosforamida; trimetrexato; uracil y tegafur; verteporfin	0	
3003.90.79	Los demás	8	
3003.90.8	Que contengan productos de las partidas 29.34, 29.35 y 29.38, sin productos de las subpartidas 3003.90.1 a 3003.90.7		
3003.90.81	Levamisol o sus sales; tetramisol	8	
3003.90.82	Sulfadiazina o su sal sódica; sulfametoxazol	14	
3003.90.83	Cloxazolam; ketazolam; piroxicam; tenoxicam	14	
3003.90.84	Ftalilsulfatiazol; inosina	14	
3003.90.85	Enantato de flufenazina; prometazina; gliburida; rutósido; deslanósido	14	
3003.90.86	Clortalidona; furosemida	14	
3003.90.87	Clorhidrato de tizanidina; furazolidona; ketoconazol	14	
3003.90.88	Amprenavir; aprepitanto; delavirdina o su mesilato; efavirenz; emtricitabina; etopósido; fosfato de fludarabina; fosamprenavir cálcico; gemcitabina o su clorhidrato; raltitrexida; ritonavir; tenipósido; tacrolimus	0	
3003.90.89	Los demás	8	
3003.90.9	Los demas		
3003.90.91	Extracto de polen	8	
3003.90.92	Crisarobina; disofenol	14	
3003.90.93	Diclofenac resinato	14	
3003.90.94	Silimarina	8	
3003.90.95	Busulfano; dexormaplatino; dietilestilbestrol o su dipropionato; enloplatino; filgrastim; iproplatino; lobaplatino; miboplatino; miltefosina; mitotano; ormaplatino; procarbazina o su clorhidrato, propofol; sebriplatino, zeniplatino	0	
3003.90.96	Complejo hierro dextrano	14	
3003.90.99	Los demas	8	
30.04	MEDICAMENTOS (EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LAS PARTIDAS 30.02, 30.05 Ó 30.06) CONSTITUIDOS POR PRODUCTOS MEZCLADOS O SIN MEZCLAR, PREPARADOS PARA USOS TERAPÉUTICOS O PROFILÁCTICOS, DOSIFICADOS (INCLUIDOS LOS DESTINADOS A SER ADMINISTRADOS POR VÍA TRANSDÉRMICA) O ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR.		
3004.10	- Que contengan penicilinas o derivados de estos productos con la estructura del ácido penicilanico, o estreptomicinas o derivados de estos productos		
3004.10.1	Que contengan penicilinas o derivados de estos productos con la estructura del ácido penicilánico		
3004.10.11	Ampicilina o sus sales	14	
3004.10.12	Amoxicilina o sus sales	8	
3004.10.13	Penicilina G benzatínica	14	
3004.10.14	Penicilina G potásica	14	
3004.10.15	Penicilina G procaínica	14	
3004.10.19	Los demás	8	
3004.10.20	Que contengan estreptomicinas o derivados de estos productos	8	
3004.20	- Que contengan otros antibióticos		
3004.20.1	Que contengan anfenicoles o sus derivados		

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR (2007)

3004.20.11	Cloranfenicol, su palmitato, su succinato o su hemisuccinato	8
3004.20.19	Los demás	8
3004.20.2	Que contengan macrólidos o sus derivados	
3004 20.21	Eritromicina o sus sales	14
3004.20.29	Los demás	8
3004.20.3	Que contengan ansamicinas o sus derivados	
3004.20.31	Rifamicina SV sódica	8
3004 20.32	Rifampicina	8
3004.20.39	Los demás	8
3004.20.4	Que contengan lincosamidas o sus derivados	
3004.20.41	Clorhidrato de lincomicina	14
3004 20.49	Los demás	8
3004 20.5	Que contengan cefalosporinas, cefamicinas o derivados de estos productos	
3004.20.51	Cefalotina sódica	14
3004.20.52	Cefaclor o cefalexina monohidratados	14
3004.20.59	Los demás	8
3004 20.6	Que contengan aminoglicósidos o sus derivados	
3004.20.61	Sulfato de gentamicina	14
3004.20.62	Daunorubicina	0
3004.20.63	Idarubicina, pirarubicina	0
3004 20.69	Los demás	8
3004.20.7	Que contengan polipéptidos o sus derivados	
3004.20.71	Vancomicina	8
3004.20.72	Actinomicinas	0
3004 20.73	Ciclosporina A	0
3004.20.79	Los demás	8
3004.20.9	Los demás	
3004.20.91	Mitomicina	0
3004.20.92	Fumarato de tiamulina	8
3004 20.93	Bleomicinas o sus sales	0
3004.20.94	Imipenem	0
3004.20.95	Anfotericina B en liposomas	0
3004.20.99	Los demás	8
	- Que contengan hormonas u otros productos de la partida 29.37, sin antibioticos:	
3004.31.00	- - Que contengan insulina	14
3004.32	- - Que contengan hormonas corticosteroides, sus derivados o análogos estructurales	
3004.32.10	Hormonas corticosteroides	14
3004 32.20	Espironolactona	14
3004.32.90	Los demás	8
3004.39	- - Los demás	
3004.39.1	Que contengan hormonas polipeptidicas o proteicas	
3004 39.11	Somatotropina	0
3004.39.12	HCG (gonadotropina coriónica)	14
3004.39.13	Menotropinas	14
3004.39.14	ACTH (corticotropina)	8
3004 39.15	PMSG (gonadotropina sérica)	8
3004 39.16	Somatostatina o sus sales	0
3004.39.17	Buserelina o su acetato	0
3004.39.18	Triptorelina o sus sales	0
3004.39.19	Leuprolide o su acetato	0
3004 39.2	Que contengan hormonas polipeptídicas o proteicas, sin productos de la subpartida 3004.39.1	
3004.39.21	LH-RH (gonadorelina)	0
3004.39.22	Oxitocina	14
3004 39.23	Sales de insulina	14
3004.39.24	Timosinas	0
3004.39.25	Calcitonina	8
3004.39.26	Octreotida	0
3004 39.27	Goserelina o su acetato	0
3004 39.28	Nafarelina o su acetato	0
3004.39.29	Los demás	8
3004.39.3	Que contengan estrógenos o progestógenos	
3004.39.31	Hemisuccinato de estradiol	14
3004 39.32	Fempropionato de estradiol	14
3004.39.33	Estriol o su succinato	14
3004.39.34	Alilestrenol	14
3004.39.35	Linestrenol	14
3004 39.36	Acetato de megestrol; formestano; fulvestrant	0
3004.39.37	Desogestrel	14
3004.39.39	Los demás	8
3004.39.8	Levotiroxina sódica; liotironina sódica	
3004 39.81	Levotiroxina sódica	12
3004.39.82	Liotironina sódica	12
3004.39.9	Los demás	
3004.39.91	Sal sódica o éster metílico del ácido 9,11,15-trihidroxi-16-(3- clorofenoxi) prosta-5,13-dien-1-oico (derivado de la prostaglandina F_2-alfa)	0
3004 39.92	Tiratricol (triac) o su sal sódica	14
3004.39.93	Levodopa; alfa-metildopa	14
3004.39.94	Exemestano	0
3004.39.99	Los demás	8
3004 40	- Que contengan alcaloides o sus derivados, sin hormonas ni otros productos de la partida 29.37, ni antibióticos	
3004.40.10	Vimblastina; vincristina; derivados de estos productos; topotecan o su clorhidrato	0
3004.40.20	Pilocarpina, su nitrato o su clorhidrato	14
3004 40.30	Metansulfonato de dihidroergocristina	8

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR (2007)

3004.40.40	Codeína o sus sales	14
3004.40.50	Granisetrón; tropisetrón o su clorhidrato	0
3004.40.90	Los demás	8
3004.50	- Los demás medicamentos que contengan vitaminas u otros productos de la partida 29.36	
3004.50.10	Folinato de calcio (leucovorina)	8
3004.50.20	Nicotinamida	14
3004.50.30	Hidroxocobalamina o sus sales; cianocobalamina	14
3004.50.40	Vitamina A_1 (retinol) o sus derivados, excepto el ácido retinoico	14
3004.50.50	D-Pantotenato de calcio; vitamina D_3 (colecalciferol)	8
3004.50.60	Ácido retinoico (tretinoína)	0
3004.50.90	Los demás	8
3004.90	- Los demás	
3004.90.1	Que contengan enzimas	
3004.90.11	Estreptoquinasa	0
3004.90.12	L-Asparaginasa	0
3004.90.13	Deoxirribonucleasa	0
3004.90.19	Los demas	8
3004.90.2	Que contengan productos de las partidas 29.16 a 29.20, sin productos de la subpartida 3004.90.1	
3004.90.21	Permetrina; nitrato de propatilo, benzoato de bencilo; dioctilsulfosuccinato de sodio	14
3004.90.22	Ácido cólico; ácido deoxicólico; sal magnésica del ácido dehidrocólico	14
3004.90.23	Ácido glucónico, sus sales o sus ésteres	14
3004.90.24	Ácido O-acetilsalicílico, O-acetilsalicilato de aluminio; salicilato de metilo; diclorvós	14
3004.90.25	Lactofosfato de calcio	14
3004.90.26	Ácido láctico, sus sales o sus ésteres; ácido 4-(4-hidroxifenoxi)-3,5-diiodofenilacético; ácido fumárico, sus sales o sus ésteres	14
3004.90.27	Nitroglicerina, de administración por vía transdérmica	2
3004.90.28	Etretinato; fosfestrol o sus sales de di o tetrasodio	0
3004.90.29	Los demás	8
3004.90.3	Que contengan productos de las partidas 29.21 y 29.22, sin productos de las subpartidas 3004 90.1 y 3004.90 2	
3004.90.31	Sulfato de tranilcipromina; dietilpropión	14
3004.90.32	Clorhidrato de ketamina	14
3004.90.33	Clembuterol o su clorhidrato	14
3004.90.34	Tamoxifeno o su citrato	14
3004.90.36	Clorhidrato de fenilefrina: mirtecaína; propanolol o sus sales	14
3004.90.37	Diclofenac sódico; diclofenac potásico; diclofenac dietilamina	14
3004.90.38	Clorambucil; clormetina (DCI) o su clorhidrato; melfalano; toremifene o su citrato	0
3004.90.39	Los demás	8
3004.90.4	Que contengan productos de las partidas 29.24 a 29 26, sin productos de las subpartidas 3004.90.1 a 3004.90.3	
3004.90.41	Metoclopramida o su clorhidrato; closantel	14
3004.90.42	Atenolol; prilocaína o su clorhidrato; talidomida	14
3004.90.43	Lidocaína o su clorhidrato, flutamida	14
3004.90.44	Femproporex	14
3004.90.45	Paracetamol; bromoprida	14
3004.90.46	Amitraz; cipermetrina	14
3004.90.47	Clorhexidina o sus sales; isetionato de pentamidina	14
3004.90.48	Aminoglutetimida; carmustina; deferoxamina (desferrioxamina B) o sus sales, derivados de estos productos; lomustina	0
3004.90.49	Los demás	8
3004.90.5	Que contengan productos de las partidas 29.30 a 29 32, sin productos de las subpartidas 3004 90.1 a 3004.90.4	
3004.90.51	Quercetina	14
3004.90.52	Tiaprida	8
3004.90.53	Etidronato disódico	14
3004.90.54	Clorhidrato de amiodarona	14
3004.90.55	Nitrovin; moxidectina	14
3004.90.57	Carbocisteína; sulfiram	14
3004.90.58	Acido clodrónico o su sal disódica, estreptozocina; fotemustina	0
3004.90.59	Los demas	8
3004.90.6	Que contengan productos de la partida 29.33, sin productos de las subpartidas 3004.90.1 a 3004.90.5	
3004.90.61	Terfenadina; talniflumato; malato ácido de cleboprida; econazol o su nitrato; nitrato de isoconazol, flubendazol; clorhidrato de mepivacaína, trimetoprim, clorhidrato de bupivacaína	14
3004.90.62	Clorhidrato de loperamida; fembendazol; ketorolac trometamina; nifedipina; nimodipina; nitrendipina	14
3004.90.63	Albendazol o su sulfóxido; mebendazol; 6-mercaptopurina, metilsulfato de amezinio; oxfendazol; praziquantel	14
3004.90.64	Alprazolam; bromazepam; clordiazepóxido; clorhidrato de petidina; diazepam; dropendol; mazindol; triazolam	14
3004.90.65	Benzetimida o su clorhidrato; fenitoína o su sal sódica, isoniazida, pirazinamida	14
3004.90.66	Ácido 2-(2-metil-3-cloroanilino)nicotínico o su sal de lisina; metronidazol o sus sales; azatioprina; nitrato de miconazol	14
3004.90.67	Enrofloxacina; maleato de enalapril; maleato de pirilamina; nicarbazina; norfloxacina; sales de piperazina	14
3004.90.68	Altretamina; bortezomib, dacarbazina, disoproxilfumarato de tenofovir; enfuvirtida; fluspirileno; letrozol; lopinavir; mesilato de imatinib; nelfinavir o su mesilato; nevirapine; pemetrexed; saquinavir; sulfato de abacavir; sulfato de atazanavir; sulfato de indinavir; temozolomida; tioguanina; tiopental sódico; trietilentiofosforamida; trimetrexato; uracil y tegafur, verteporfin	0

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR (2007)

3004.90.69	Los demás	8
3004.90.7	Que contengan productos de las partidas 29.34, 29.35 y 29.38, sin productos de las subpartidas 3004.90.1 a 3004.90.6	
3004.90.71	Levamisol o sus sales; tetramisol	8
3004.90.72	Sulfadiazina o su sal sódica; sulfametoxazol	14
3004.90.73	Cloxazolam; ketazolam; piroxicam; tenoxicam	14
3004.90.74	Ftalilsulfatiazol; inosina	14
3004.90.75	Enantato de flufenazina; prometazina; gliburida; rutósido; deslanósido	14
3004.90.76	Clortalidona; furosemida	14
3004.90.77	Clorhidrato de tizanidina; furazolidona; ketoconazol	14
3004.90.78	Amprenavir; aprepitanto; delavirdina o su mesilato; efavirenz; emtricitabina; etopósido, fosfato de fludarabina; fosamprenavir cálcico; gemcitabina o su clorhidrato; raltitrexida; ritonavir; tenipósido; tracrolimus	0
3004.90.79	Los demás	8
3004.90.9	Los demás	
3004.90.91	Extracto de polen	8
3004.90.92	Crisarobina; disofenol	14
3004.90.93	Diclofenac resinato	14
3004.90.94	Silimarina	8
3004.90.95	Busulfano; dexormaplatino; dietilestilbestrol o su dipropionato; enloplatino; filgrastim; iproplatino; lobaplatino; miboplatino; miltefosina; mitotano; ormaplatino; procarbazinao su clorhidrato; propofol; sebriplatino; zeniplatino	0
3004.90.96	Complejo hierro dextrano	14
3004.90.99	Los demás	8
30.05	GUATAS, GASAS , VENDAS Y ARTÍCULOS ANÁLOGOS (POR EJEMPLO: APÓSITOS, ESPARADRAPOS, SINAPISMOS), IMPREGNADOS O RECUBIERTOS DE SUSTANCIAS FARMACÉUTICAS O ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR CON FINES MÉDICOS, QUIRÚRGICOS, ODONTOLÓGICOS O VETERINARIOS.	
3005.10	- Apósitos y demás artículos, con una capa adhesiva	
3005.10.10	Impregnados o recubiertos de sustancias farmacéuticas	12
3005.10.20	Apósitos quirúrgicos que permitan la observación directa de heridas	12
3005.10.30	Apósitos impermeables aplicables sobre mucosas	12
3005.10.40	Apósitos con obturador, aptos para colostomía (conos obturadores)	2
3005.10.50	Apositos con dispositivo de cierre, aptos para cerrar heridas	2
3005.10.90	Los demás	12
3005.90	- Los demás	
3005.90.1	Apositos reabsorbibles	
3005.90.11	De acido poliglicolico	2
3005.90.12	De copolímeros de ácido glicólico y acido láctico	2
3005.90.19	Los demás	12
3005.90.20	Campos quirúrgicos de telas sin tejer	12
3005.90.90	Los demás	12
30.06	PREPARACIONES Y ARTÍCULOS FARMACÉUTICOS A QUE SE REFIERE LA NOTA 4 DE ESTE CAPÍTULO.	
3006.10	- Catguts estériles y ligaduras estériles similares, para suturas quirúrgicas (incluidos los hilos reabsorbibles esteriles para cirugía u odontología) y los adhesivos esteriles para tejidos orgánicos utilizados en cirugía para cerrar heridas; laminarias estériles; hemostáticos reabsorbibles estériles para cirugía u odontología; barreras antiadherencias estériles, para cirugía u odontologia, incluso reabsorbibles	
3006.10.10	Ligaduras de polidihexanona	2
3006.10.20	Ligaduras de acero inoxidable	2
3006.10.90	Los demás	12
3006.20.00	- Reactivos para la determinación de los grupos o de los factores sanguíneos	10
3006.30	- Preparaciones opacificantes para exámenes radiológicos; reactivos de diagnóstico concebidos para usar en el paciente	
3006.30.1	Preparaciones opacificantes para exámenes radiológicos	
3006.30.11	A base de iohexol	2
3006.30.12	A base de iocarmato de dimeglumina	2
3006.30.13	A base de iopamidol	2
3006.30.15	A base de dióxido de circonio y sulfato de gentamicina	2
3006.30.16	A base de diatrizoato de sodio o de meglumina	2
3006.30.17	A base de ioversol o iopromida	2
3006.30.18	A base de iotalamato de sodio, de iotalamato de meglumina o de sus mezclas	2
3006.30.19	Las demás	12
3006.30.2	Reactivos de diagnóstico concebidos para usar en el paciente	
3006.30.21	A base de somatoliberina	2
3006.30.29	Los demás	12
3006.40	- Cementos y demás productos para obturación dental; cementos para la refeccion de los huesos	
3006.40.1	Cementos y demás productos para obturación dental	
3006.40.11	Cementos	12
3006.40.12	Demás productos para obturación dental	2
3006.40.20	Cementos para la refección de los huesos	2
3006.50.00	- Botiquines equipados para primeros auxilios	14
3006.60.00	- Preparaciones químicas anticonceptivas a base de hormonas, de otros productos de la partida 29.37 o de espermicidas	12
3006.70.00	- Preparaciones en forma de gel, concebidas para ser utilizadas en medicina humana o veterinaria como lubricante para ciertas partes del cuerpo en operaciones quirúrgicas o exámenes médicos o como nexo entre el cuerpo y los instrumentos medicos	14
	- Los demás	
3006.91	- - Dispositivos identificables para uso en estomas	
3006.91.10	Bolsas con forma para colostomia, ileostomía y urostomía	6
3006.91.90	Los demás	18

3006.92.00	- - Desechos farmaceuticos	14

CAPÍTULO 31

ABONOS

Notas.

1. Este Capitulo no comprende

a) la sangre animal de la partida 05.11;

b) los productos de constitución química definida presentados aisladamente, excepto los descritos en las Notas 2 a), 3 a), 4 a) o 5 siguientes;

c) los cristales cultivados de cloruro de potasio (excepto los elementos de óptica), de peso unitario superior o igual a 2,5 g, de la partida 38.24; los elementos de óptica de cloruro de potasio (partida 90 01).

2. Salvo que se presenten en las formas previstas en la partida 31.05, la partida 31.02 comprende únicamente:

a) los productos siguientes:

1) el nitrato de sodio, incluso puro,

2) el nitrato de amonio, incluso puro;

3) las sales dobles de sulfato de amonio y de nitrato de amonio, incluso puras;

4) el sulfato de amonio, incluso puro;

5) las sales dobles (incluso puras) o las mezclas entre sí de nitrato de calcio y nitrato de amonio;

6) las sales dobles (incluso puras) o las mezclas entre sí de nitrato de calcio y nitrato de magnesio;

7) la cianamida calcica, incluso pura, aunque esté impregnada con aceite;

8) la urea, incluso pura;

b) los abonos que consistan en mezclas entre sí de los productos del apartado a) precedente,

c) los abonos que consistan en mezclas de cloruro de amonio o de productos de los apartados a) y b) precedentes, con creta, yeso natural u otras materias inorgánicas sin poder fertilizante;

d) los abonos líquidos que consistan en disoluciones acuosas o amoniacales de los productos de los apartados a) 2) ó a) 8) precedentes, o de una mezcla de estos productos.

3. Salvo que se presenten en las formas previstas en la partida 31.05, la partida 31.03 comprende únicamente:

a) los productos siguientes:

1) las escorias de desfosforación;

2) los fosfatos naturales de la partida 25.10, tostados, calcinados o tratados térmicamente mas de lo necesario para eliminar las impurezas;

3) los superfosfatos (simples, dobles o triples);

4) el hidrogenoortofosfato de calcio con un contenido de flúor, calculado sobre producto anhidro seco, superior o igual al 0,2 %;

b) los abonos que consistan en mezclas entre sí de los productos del apartado a) precedente, pero haciendo abstracción del contenido límite de flúor;

c) los abonos que consistan en mezclas de productos de los apartados a) y b) precedentes, con creta, yeso natural u otras materias inorgánicas sin poder fertilizante, pero haciendo abstracción del contenido límite de flúor.

4. Salvo que se presenten en las formas previstas en la partida 31.05, la partida 31.04 comprende únicamente:

a) los productos siguientes:

1) las sales de potasio naturales en bruto (carnalita, kainita, silvinita y otras);

2) el cloruro de potasio, incluso puro, salvo lo dispuesto en la Nota 1 c) precedente;

3) el sulfato de potasio, incluso puro;

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR (2007)

4) el sulfato de magnesio y potasio, incluso puro:

b) los abonos que consistan en mezclas entre sí de los productos del apartado a) precedente.

5. Se clasifican en la partida 31.05, el hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico) y el dihidrogenoortofosfato de amonio (fosfato monoamónico), incluso puros, y las mezclas de estos productos entre sí

6. En la partida 31.05, la expresión *los demás abonos* solo comprende los productos de los tipos utilizados como abonos que contengan como componentes esenciales, por lo menos, uno de los elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo o potasio

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
3101.00.00	ABONOS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL, INCLUSO MEZCLADOS ENTRE SÍ O TRATADOS QUÍMICAMENTE; ABONOS PROCEDENTES DE LA MEZCLA O DEL TRATAMIENTO QUÍMICO DE PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL.	4
31.02	ABONOS MINERALES O QUÍMICOS NITROGENADOS.	
3102.10	- Urea, incluso en disolución acuosa	
3102.10.10	Con un contenido de nitrógeno superior al 45 % en peso	6
3102.10.90	Las demás	6
	- Sulfato de amonio; sales dobles y mezclas entre sí de sulfato de amonio y nitrato de amonio:	
3102.21.00	- - Sulfato de amonio	4
3102.29	- - Las demás	
3102.29.10	Sulfonitrato de amonio	0
3102.29.90	Las demás	0
3102.30.00	- Nitrato de amonio, incluso en disolución acuosa	0
3102.40.00	- Mezclas de nitrato de amonio con carbonato de calcio u otras materias inorgánicas sin poder fertilizante	0
3102.50	- Nitrato de sodio	
3102.50.1	Natural	
3102.50.11	Con un contenido de nitrógeno inferior o igual al 16,3 % en peso	0
3102.50.19	Los demás	0
3102.50.90	Los demás	0
3102.60.00	- Sales dobles y mezclas entre sí de nitrato de calcio y nitrato de amonio	0
3102.80.00	- Mezclas de urea con nitrato de amonio en disolución acuosa o amoniacal	4
3102.90.00	- Los demás, incluidas las mezclas no comprendidas en las subpartidas precedentes	0
31.03	ABONOS MINERALES O QUÍMICOS FOSFATADOS.	
3103.10	- Superfosfatos	
3103.10.10	Con un contenido de pentóxido de fósforo (P_2O_5) inferior o igual al 22 % en peso	6
3103.10.20	Con un contenido de pentóxido de fósforo (P_2O_5) superior al 22 % pero inferior o igual al 45 %, en peso	6
3103.10.30	Con un contenido de pentóxido de fósforo (P_2O_5) superior al 45 % en peso	6
3103.90	- Los demás	
3103.90.1	Hidrogenoortofosfato de calcio	
3103.90.11	Con un contenido de pentóxido de fósforo (P_2O_5) inferior o igual al 46 % en peso	0
3103.90.19	Los demás	0
3103.90.90	Los demás	0
31.04	ABONOS MINERALES O QUÍMICOS POTÁSICOS.	
3104.20	- Cloruro de potasio	
3104.20.10	Con un contenido de óxido de potasio (K_2O) inferior o igual al 60 % en peso	0
3104.20.90	Los demás	0
3104.30	- Sulfato de potasio	
3104.30.10	Con un contenido de óxido de potasio (K_2O) inferior o igual al 52 % en peso	0
3104.30.90	Los demás	0
3104.90	- Los demás	
3104.90.10	Sulfato doble de potasio y magnesio, con un contenido de óxido de potasio (K_2O) superior al 30 % en peso	6
3104.90.90	Los demás	0
31.05	ABONOS MINERALES O QUÍMICOS, CON DOS O TRES DE LOS ELEMENTOS FERTILIZANTES: NITRÓGENO, FÓSFORO Y POTASIO; LOS DEMÁS ABONOS; PRODUCTOS DE ESTE CAPÍTULO EN TABLETAS O FORMAS SIMILARES O EN ENVASES DE UN PESO BRUTO INFERIOR O IGUAL A 10 kg.	
3105.10.00	- Productos de este Capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg	6
3105.20.00	- Abonos minerales o químicos con los tres elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio	6
3105.30	- Hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamonico)	
3105.30.10	Con un contenido de arsénico (As) superior o igual a 6 mg/kg	6
3105.30.90	Los demás	6
3105.40.00	- Dihidrogenoortofosfato de amonio (fosfato monoamonico), incluso mezclado con hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico)	6
	- Los demás abonos minerales o químicos con los dos elementos fertilizantes: nitrógeno y fósforo:	
3105.51.00	- - Que contengan nitratos y fosfatos	4
3105.59.00	- - Los demás	4
3105.60.00	- Abonos minerales o químicos con los dos elementos fertilizantes: fósforo y potasio	4
3105.90	- Los demás	

3105.90.1	Nitrato de sodio potásico	
3105.90.11	Con un contenido de nitrógeno inferior o igual al 15 % en peso y de óxido de potasio (K_2O) inferior o igual al 15 % en peso	0
3105.90.19	Los demas	0
3105.90.90	Los demas	4

CAPÍTULO 32

EXTRACTOS CURTIENTES O TINTÓREOS; TANINOS Y SUS DERIVADOS; PIGMENTOS Y DEMÁS MATERIAS COLORANTES; PINTURAS Y BARNICES; MÁSTIQUES; TINTAS

Notas.

1. Este Capítulo no comprende.

a) los productos de constitución química definida presentados aisladamente, excepto los que respondan a las especificaciones de las partidas 32.03 ó 32.04, los productos inorgánicos de los tipos utilizados como luminóforos (partida 32.06), los vidrios procedentes del cuarzo o demas sílices, fundidos, en las formas previstas en la partida 32.07 y los tintes y demás materias colorantes presentados en formas o en envases para la venta al por menor de la partida 32.12;

b) los tanatos y demás derivados tánicos de los productos de las partidas 29.36 a 29.39, 29.41 ó 35.01 a 35.04;

c) los mástiques de asfalto y demás mástiques bituminosos (partida 27.15).

2. Las mezclas de sales de diazonio estabilizadas y de copulantes utilizados con dichas sales, para la producción de colorantes azoicos, están comprendidas en la partida 32.04.

3. Se clasifican tambien en las partidas 32.03, 32.04, 32.05 y 32.06, las preparaciones a base de materias colorantes (incluso, en el caso de la partida 32.06, los pigmentos de la partida 25.30 ó del Capitulo 28, el polvo y escamillas metálicos) de los tipos utilizados para colorear cualquier materia o destinadas a formar parte como ingredientes en la fabricacion de preparaciones colorantes. Sin embargo, estas partidas no comprenden los pigmentos en dispersión en medios no acuosos, líquidos o en pasta, de los tipos utilizados en la fabricación de pinturas (partida 32.12), ni las demás preparaciones comprendidas en las partidas 32.07, 32.08, 32.09, 32.10, 32.12, 32.13 ó 32.15.

4. Las disoluciones (excepto los colodiones) en disolventes organicos volatiles de productos citados en el texto de las partidas 39.01 a 39.13 se clasifican en la partida 32.08 cuando la proporción del disolvente sea superior al 50 % del peso de la disolución.

5. En este Capitulo, la expresión *materias colorantes* no comprende los productos de los tipos utilizados como carga en las pinturas al aceite, incluso si se utilizan también como pigmentos colorantes en las pinturas al agua.

6. En la partida 32.12, solo se consideran hojas para el marcado a fuego las hojas delgadas de los tipos utilizados, por ejemplo, en el estampado de encuadernaciones, desudadores o forros para sombreros, y constituidas por:

a) polvos metálicos impalpables (incluso de metal precioso) o pigmentos, aglomerados con cola, gelatina u otros aglutinantes;

b) metales (incluso metal precioso) o pigmentos, depositados en una hoja de cualquier materia que sirva de soporte

Nota de tributación del Capítulo 32.

1. Tintas destinadas a la impresión de papel moneda comprendidas en la partida 32.15, estaran sujetas a la alícuota del CERO POR CIENTO (0 %) cuando sean importadas directamente por los organismos oficiales impresores de papel moneda destinado a tener curso legal, con autorización de las autoridades monetarias competentes de los Estados Partes.

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
32.01	EXTRACTOS CURTIENTES DE ORIGEN VEGETAL; TANINOS Y SUS SALES, ÉTERES, ÉSTERES Y DEMÁS DERIVADOS.	
3201.10.00	- Extracto de quebracho	10
3201.20.00	- Extracto de mimosa (acacia)	10
3201.90	- Los demás	
3201.90.1	Extractos	
3201.90.11	De gambir	2
3201.90.12	De roble o castaño	10
3201.90.19	Los demás	10
3201.90.20	Taninos	10
3201.90.90	Los demas	10
32.02	PRODUCTOS CURTIENTES ORGÁNICOS SINTÉTICOS; PRODUCTOS CURTIENTES INORGANICOS; PREPARACIONES CURTIENTES, INCLUSO CON PRODUCTOS CURTIENTES NATURALES, PREPARACIONES ENZIMÁTICAS PARA PRECURTIDO.	

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR (2007)

3202.10.00	- Productos curtientes orgánicos sintéticos	10
3202.90	- Los demás	
3202.90.1	Productos curtientes inorgánicos	
3202.90.11	A base de sales de cromo	10
3202.90.12	A base de sales de titanio	2
3202.90.13	A base de sales de circonio	2
3202.90.19	Los demás	10
3202.90.2	Preparaciones curtientes	
3202.90.21	A base de compuestos de cromo	10
3202.90.29	Las demás	10
3202.90.30	Preparaciones enzimáticas para precurtido	10
3203.00	MATERIAS COLORANTES DE ORIGEN VEGETAL O ANIMAL (INCLUIDOS LOS EXTRACTOS TINTÓREOS, EXCEPTO LOS NEGROS DE ORIGEN ANIMAL), AUNQUE SEAN DE CONSTITUCIÓN QUÍMICA DEFINIDA; PREPARACIONES A QUE SE REFIERE LA NOTA 3 DE ESTE CAPITULO A BASE DE MATERIAS COLORANTES DE ORIGEN VEGETAL O ANIMAL	
3203.00.1	Materias colorantes de origen vegetal	
3203.00.11	Hemateína	2
3203.00.12	Fisetina	2
3203.00.13	Morina	2
3203.00.19	Las demás	10
3203.00.2	Materias colorantes de origen animal	
3203.00.21	Carmín de cochinilla	10
3203.00.29	Las demás	10
3203.00.30	Preparaciones a que se refiere la Nota 3 de este Capítulo, a base de materias colorantes de origen vegetal o animal	10
32.04	MATERIAS COLORANTES ORGÁNICAS SINTÉTICAS, AUNQUE SEAN DE CONSTITUCIÓN QUÍMICA DEFINIDA; PREPARACIONES A QUE SE REFIERE LA NOTA 3 DE ESTE CAPÍTULO A BASE DE MATERIAS COLORANTES ORGÁNICAS SINTETICAS; PRODUCTOS ORGÁNICOS SINTETICOS DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA EL AVIVADO FLUORESCENTE O COMO LUMINÓFOROS, AUNQUE SEAN DE CONSTITUCIÓN QUÍMICA DEFINIDA.	
	- Materias colorantes orgánicas sinteticas y preparaciones a que se refiere la Nota 3 de este Capítulo a base de dichas materias colorantes:	
3204.11.00	- - Colorantes dispersos y preparaciones a base de estos colorantes	12
3204.12	- - Colorantes ácidos, incluso metalizados, y preparaciones a base de estos colorantes; colorantes para mordientes y preparaciones a base de estos colorantes	
3204.12.10	Colorantes ácidos, incluso metalizados, y preparaciones a base de estos colorantes	14
3204.12.20	Colorantes para mordientes y preparaciones a base de estos colorantes	12
3204.13.00	- - Colorantes básicos y preparaciones a base de estos colorantes	14
3204.14.00	- - Colorantes directos y preparaciones a base de estos colorantes	14
3204.15	- - Colorantes a la tina o a la cuba (incluidos los utilizables directamente como colorantes pigmentarios) y preparaciones a base de estos colorantes	
3204.15.10	Azul a la tina, segun Colour Index 73000	14
3204.15.20	Dibenzantrona	2
3204.15.30	12,12-Dimetoxidibenzantrona	2
3204.15.90	Los demás	14
3204.16.00	- - Colorantes reactivos y preparaciones a base de estos colorantes	14
3204.17.00	- - Colorantes pigmentarios y preparaciones a base de estos colorantes	14
3204.19	- - Las demás, incluidas las mezclas de materias colorantes de dos o más de las subpartidas 3204.11 a 3204.19	
3204.19.1	Carotenoides y sus preparaciones	
3204.19.11	Carotenoides	2
3204.19.12	Preparaciones que contengan beta-caroteno, ésteres metílico o etílico del ácido 8'-apo-beta- carotenoico o cantaxantina, con aceites vegetales, almidón, gelatina, sacarosa o dextrina, aptas para colorear alimentos	2
3204.19.13	Otras preparaciones aptas para colorear alimentos	12
3204.19.19	Las demás	14
3204.19.20	Colorantes solubles en disolventes (colorantes solventes)	14
3204.19.30	Colorantes azoicos	14
3204.19.90	Las demás	14
3204.20	- Productos orgánicos sintéticos de los tipos utilizados para el avivado fluorescente	
3204.20.1	Derivados del estilbeno	
3204.20.11	Derivados del ácido 4,4-bis-(1,3,5)triazinil-6-aminoestilbeno-2,2-disulfónico	14
3204.20.19	Los demás	14
3204.20.90	Los demás	14
3204.90.00	- Los demás	14
3205.00.00	LACAS COLORANTES; PREPARACIONES A QUE SE REFIERE LA NOTA 3 DE ESTE CAPÍTULO A BASE DE LACAS COLORANTES	12
32.06	LAS DEMÁS MATERIAS COLORANTES; PREPARACIONES A QUE SE REFIERE LA NOTA 3 DE ESTE CAPÍTULO, EXCEPTO LAS DE LAS PARTIDAS 32.03, 32.04 Ó 32.05; PRODUCTOS INORGÁNICOS DE LOS TIPOS UTILIZADOS COMO LUMINÓFOROS, AUNQUE SEAN DE CONSTITUCIÓN QUÍMICA DEFINIDA.	
	- Pigmentos y preparaciones a base de dióxido de titanio:	
3206.11	- - Con un contenido de dióxido de titanio superior o igual al 80 % en peso, calculado sobre materia seca	
3206.11.1	Pigmentos tipo rutilo	
3206.11.11	Con tamaño promedio de partícula superior o igual a 0,6 micrómetros, con adición de modificadores	8

3206.11.19	Los demás	12
3206.11.20	Los demás pigmentos	12
3206.11.30	Preparaciones	12
3206.19	- - Los demas	
3206.19.10	Pigmento constituido por mica revestida con pelicula de dióxido de titanio	2
3206.19.90	Los demás	12
3206.20.00	- Pigmentos y preparaciones a base de compuestos de cromo	12
	- Las demás materias colorantes y las demás preparaciones:	
3206.41.00	- - Ultramar y sus preparaciones	2
3206.42	- - Litopón y demás pigmentos y preparaciones a base de sulfuro de cinc	
3206.42.10	Litopón	2
3206.42.90	Los demás	12
3206.49	- - Las demas	
3206.49.10	Pigmentos y preparaciones a base de compuestos de cadmio	12
3206.49.20	Pigmentos y preparaciones a base de hexacianoferratos (ferrocianuros o ferricianuros)	12
3206.49.90	Las demas	12
3206.50	- Productos inorgánicos de los tipos utilizados como luminoforos	
3206.50.1	Con sustancias radiactivas de radiactividad especifica inferior o igual a 74 Bq/g (0,002 µCi/g)	
3206.50.11	Halofosfatos de calcio o estroncio	2
3206.50.19	Los demas	12
3206.50.2	Sin sustancias radiactivas	
3206.50.21	Halofosfatos de calcio o estroncio	2
3206.50.29	Los demas	2
32.07	PIGMENTOS, OPACIFICANTES Y COLORES PREPARADOS, COMPOSICIONES VITRIFICABLES, ENGOBES, ABRILLANTADORES (LUSTRES) LIQUIDOS Y PREPARACIONES SIMILARES, DE LOS TIPOS UTILIZADOS EN CERÁMICA, ESMALTADO O EN LA INDUSTRIA DEL VIDRIO; FRITA DE VIDRIO Y DEMÁS VIDRIOS, EN POLVO, GRÁNULOS, COPOS O ESCAMILLAS.	
3207.10	- Pigmentos, opacificantes y colores preparados y preparaciones similares	
3207.10.10	A base de circonio o de sus sales	12
3207.10.90	Los demas	12
3207.20	- Composiciones vitrificables, engobes y preparaciones similares	
3207.20.10	Engobes	12
3207.20.9	Las demás	
3207.20.91	Con un contenido de plata superior o igual al 25 % en peso o de bismuto superior o igual al 40 % en peso, de los tipos utilizados en la fabricación de circuitos impresos	2
3207.20.99	Las demás	12
3207.30.00	- Abrillantadores (lustres) liquidos y preparaciones similares	12
3207.40	- Frita de vidrio y demás vidrios, en polvo, gránulos, copos o escamillas	
3207.40.10	Frita de vidrio	12
3207.40.90	Los demas	12
32.08	PINTURAS Y BARNICES A BASE DE POLIMEROS SINTETICOS O NATURALES MODIFICADOS, DISPERSOS O DISUELTOS EN UN MEDIO NO ACUOSO; DISOLUCIONES DEFINIDAS EN LA NOTA 4 DE ESTE CAPÍTULO.	
3208.10	- A base de poliésteres	
3208.10.10	Pinturas	14
3208.10.20	Barnices	14
3208.10.30	Disoluciones definidas en la Nota 4 de este Capítulo	14
3208.20	- A base de polímeros acrílicos o vinílicos	
3208.20.1	Pinturas	
3208.20.11	A base de polímeros acrílicos, presentados en surtidos definidos en la Nota 3 de la Sección VI, de los tipos utilizados para la fabricación de circuitos impresos	2
3208.20.19	Las demás	14
3208.20.20	Barnices	14
3208.20.30	Disoluciones definidas en la Nota 4 de este Capítulo	14
3208.90	- Los demás	
3208.90.10	Pinturas	14
3208.90.2	Barnices	
3208.90.21	A base de derivados de la celulosa	14
3208.90.29	Los demas	14
3208.90.3	Disoluciones definidas en la Nota 4 de este Capítulo	
3208.90.31	De siliconas	14
3208.90.39	Las demás	14
32.09	PINTURAS Y BARNICES A BASE DE POLÍMEROS SINTÉTICOS O NATURALES MODIFICADOS, DISPERSOS O DISUELTOS EN UN MEDIO ACUOSO.	
3209.10	- A base de polimeros acrilicos o vinilicos	
3209.10.10	Pinturas	14
3209.10.20	Barnices	14
3209.90	- Los demás	
3209.90.1	Pinturas	
3209.90.11	A base de politetrafluoroetileno	14
3209.90.19	Las demas	14
3209.90.20	Barnices	14
3210.00	LAS DEMÁS PINTURAS Y BARNICES; PIGMENTOS AL AGUA PREPARADOS DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA EL ACABADO DEL CUERO.	
3210.00.10	Pinturas	14
3210.00.20	Barnices	14

3210.00.30	Pigmentos al agua preparados de los tipos utilizados para el acabado del cuero	14
3211.00.00	SECATIVOS PREPARADOS.	14
32.12	PIGMENTOS (INCLUIDOS EL POLVO Y ESCAMILLAS METALICOS) DISPERSOS EN MEDIOS NO ACUOSOS, LÍQUIDOS O EN PASTA, DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA LA FABRICACIÓN DE PINTURAS; HOJAS PARA EL MARCADO A FUEGO, TINTES Y DEMÁS MATERIAS COLORANTES PRESENTADOS EN FORMAS O ENVASES PARA LA VENTA AL POR MENOR.	
3212.10.00	- Hojas para el marcado a fuego	14
3212.90	- Los demás	
3212.90.10	Aluminio en polvo o en escamillas, empastado con disolventes del tipo hidrocarburos, con un contenido de aluminio superior o igual al 60 % en peso	14
3212.90.90	Los demás	14
32.13	COLORES PARA LA PINTURA ARTISTICA, LA ENSEÑANZA, LA PINTURA DE CARTELES, PARA MATIZAR O PARA ENTRETENIMIENTO Y COLORES SIMILARES, EN PASTILLAS, TUBOS, BOTES, FRASCOS O EN FORMAS O ENVASES SIMILARES.	
3213.10.00	- Colores en surtidos	14
3213.90.00	- Los demás	14
32.14	MASILLA, CEMENTOS DE RESINA Y DEMÁS MÁSTIQUES; PLASTES (ENDUIDOS) UTILIZADOS EN PINTURA; PLASTES (ENDUIDOS) NO REFRACTARIOS DE LOS TIPOS UTILIZADOS EN ALBAÑILERÍA	
3214.10	- Masilla, cementos de resina y demas mastiques; plastes (enduidos) utilizados en pintura	
3214.10.10	Masilla, cementos de resina y demás mástiques	14
3214.10.20	Plastes (enduidos) utilizados en pintura	14
3214.90.00	- Los demás	14
32.15	TINTAS DE IMPRIMIR, TINTAS DE ESCRIBIR O DIBUJAR Y DEMAS TINTAS, INCLUSO CONCENTRADAS O SOLIDAS.	
	- Tintas de imprimir:	
3215.11.00	- - Negras	14
3215.19.00	- - Las demás	14
3215.90.00	- Las demás	14

CAPÍTULO 33

ACEITES ESENCIALES Y RESINOIDES; PREPARACIONES DE PERFUMERÍA, TOCADOR O COSMÉTICA

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

a) las oleorresinas naturales o extractos vegetales de las partidas 13.01 o 13.02;

b) el jabón y demás productos de la partida 34.01;

c) las esencias de trementina, madera de pino o pasta celulósica al sulfato y demás productos de la partida 38.05.

2. En la partida 33.02, se entiende por sustancias odoríferas únicamente las sustancias de la partida 33.01, los ingredientes odoríferos extraídos de estas sustancias y los productos aromáticos sintéticos.

3. Las partidas 33.03 a 33.07 se aplican, entre otros, a los productos, incluso sin mezclar (excepto los destilados acuosos aromáticos y las disoluciones acuosas de aceites esenciales), aptos para ser utilizados como productos de dichas partidas y acondicionados para la venta al por menor para tales usos.

4. En la partida 33.07, se consideran *preparaciones de perfumería, tocador o cosmética*, entre otros, los siguientes productos: las bolsitas con partes de plantas aromáticas; las preparaciones odoríferas que actúan por combustión; los papeles perfumados y los papeles impregnados o recubiertos de cosméticos; las disoluciones para lentes de contacto o para ojos artificiales; la guata, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos o revestidos de perfume o cosméticos; las preparaciones de tocador para animales.

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
33.01	ACEITES ESENCIALES (DESTERPENADOS O NO), INCLUIDOS LOS «CONCRETOS» O «ABSOLUTOS»; RESINOIDES; OLEORRESINAS DE EXTRACCIÓN; DISOLUCIONES CONCENTRADAS DE ACEITES ESENCIALES EN GRASAS, ACEITES FIJOS, CERAS O MATERIAS ANÁLOGAS, OBTENIDAS POR ENFLORADO O MACERACIÓN; SUBPRODUCTOS TERPÉNICOS RESIDUALES DE LA DESTERPENACIÓN DE LOS ACEITES ESENCIALES; DESTILADOS ACUOSOS AROMÁTICOS Y DISOLUCIONES ACUOSAS DE ACEITES ESENCIALES.	
	- Aceites esenciales de agrios (cítricos):	
3301.12	- - De naranja	
3301.12.10	De «petit grain»	14
3301.12.90	Los demás	14
3301.13.00	- - De limón	14
3301.19	- - Los demás	

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR (2007)

3301.19.10	De lima	14
3301.19.90	Los demás	14
	- Aceites esenciales, excepto los de agrios (cítricos):	
3301.24.00	- - De menta piperita (*Mentha piperita*)	14
3301.25	- - De las demás mentas	
3301.25.10	De menta japonesa (*Mentha arvensis*)	12
3301.25.20	De «mentha spearmint» (*Mentha viridis L.*)	2
3301.25.90	Las demas	2
3301.29	- - Los demas	
3301.29.1	De citronela; cedro; palo santo (*Bulnesia sarmientoi*); lemongrás; palo de rosa; palma rosa; coriandro, cabreúva; eucalipto	
3301.29.11	De citronela	14
3301.29.12	De cedro	2
3301.29.13	De palo santo (*Bulnesia sarmientoi*)	14
3301.29.14	De lemongrás	14
3301.29.15	De palo de rosa	14
3301.29.16	De palma rosa	14
3301.29.17	De coriandro	14
3301.29.18	De cabreúva	14
3301.29.19	De eucalipto	12
3301.29.2	De lavanda (espliego) o lavandín; espicanardo ("vetiver")	
3301.29.21	De lavanda (espliego) o lavandín	2
3301.29.22	De espicanardo ("vetiver")	14
3301.29.90	Los demás	2
3301.30.00	- Resinoides	2
3301.90	- Los demás	
3301.90.10	Disoluciones concentradas de aceites esenciales en grasas, aceites fijos, ceras o materias análogas, obtenidas por enflorado o maceración	14
3301.90.20	Subproductos terpénicos residuales de la desterpenación de los aceites esenciales	14
3301.90.30	Destilados acuosos aromáticos y disoluciones acuosas de aceites esenciales	14
3301.90.40	Oleorresinas de extracción	8
33.02	MEZCLAS DE SUSTANCIAS ODORÍFERAS Y MEZCLAS (INCLUIDAS LAS DISOLUCIONES ALCOHÓLICAS) A BASE DE UNA O VARIAS DE ESTAS SUSTANCIAS, DE LOS TIPOS UTILIZADOS COMO MATERIAS BÁSICAS PARA LA INDUSTRIA; LAS DEMÁS PREPARACIONES A BASE DE SUSTANCIAS ODORIFERAS, DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA LA ELABORACIÓN DE BEBIDAS	
3302.10.00	- De los tipos utilizados en las industrias alimentarias o de bebidas	14
3302.90	- Las demás	
3302.90.1	Para perfumería	
3302.90.11	Vetiverol	14
3302.90.19	Las demás	14
3302.90.90	Las demás	14
3303.00	PERFUMES Y AGUAS DE TOCADOR.	
3303.00.10	Perfumes (extractos)	18
3303.00.20	Aguas de tocador	18
33.04	PREPARACIONES DE BELLEZA, MAQUILLAJE Y PARA EL CUIDADO DE LA PIEL, EXCEPTO LOS MEDICAMENTOS, INCLUIDAS LAS PREPARACIONES ANTISOLARES Y LAS BRONCEADORAS; PREPARACIONES PARA MANICURAS O PEDICUROS.	
3304.10.00	- Preparaciones para el maquillaje de los labios	18
3304.20	- Preparaciones para el maquillaje de los ojos	
3304.20.10	Sombras, delineadores, lápices para cejas y máscaras para pestañas («rimmel»)	18
3304.20.90	Las demas	18
3304.30.00	- Preparaciones para manicuras o pedicuros	18
	- Las demás:	
3304.91.00	- - Polvos, incluidos los compactos	18
3304.99	- - Las demas	
3304.99.10	Cremas de belleza y cremas nutritivas; lociones tónicas	18
3304.99.90	Las demás	18
33.05	PREPARACIONES CAPILARES	
3305.10.00	- Champúes	18
3305.20.00	- Preparaciones para ondulación o desrizado permanentes	18
3305.30.00	- Lacas para el cabello	18
3305.90.00	- Las demás	18
33.06	PREPARACIONES PARA HIGIENE BUCAL O DENTAL, INCLUIDOS LOS POLVOS Y CREMAS PARA LA ADHERENCIA DE LAS DENTADURAS; HILO UTILIZADO PARA LIMPIEZA DE LOS ESPACIOS INTERDENTALES (HILO DENTAL), EN ENVASES INDIVIDUALES PARA LA VENTA AL POR MENOR.	
3306.10.00	- Dentífricos	18
3306.20.00	- Hilo utilizado para limpieza de los espacios interdentales (hilo dental)	16
3306.90.00	- Los demás	18
33.07	PREPARACIONES DE AFEITAR O PARA ANTES O DESPUÉS DEL AFEITADO, DESODORANTES CORPORALES, PREPARACIONES PARA EL BAÑO, DEPILATORIOS Y DEMÁS PREPARACIONES DE PERFUMERÍA, TOCADOR O COSMÉTICA, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE PREPARACIONES DESODORANTES PARA LOCALES, INCLUSO SIN PERFUMAR, AUNQUE TENGAN PROPIEDADES DESINFECTANTES.	
3307.10.00	- Preparaciones de afeitar o para antes o después del afeitado	18
3307.20	- Desodorantes corporales y antitranspirantes	

3307.20.10	Líquidos	18
3307.20.90	Los demás	18
3307.30.00	- Sales perfumadas y demás preparaciones para el baño	18
	- Preparaciones de perfumar o desodorizar locales, incluidas las preparaciones odoríferas para ceremonias religiosas:	
3307.41.00	- - «Agarbatti» y demás preparaciones odoríferas que actúan por combustión	18
3307.49.00	- - Las demás	18
3307.90.00	- Los demás	18

CAPÍTULO 34

JABÓN, AGENTES DE SUPERFICIE ORGÁNICOS, PREPARACIONES PARA LAVAR, PREPARACIONES LUBRICANTES, CERAS ARTIFICIALES, CERAS PREPARADAS, PRODUCTOS DE LIMPIEZA, VELAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, PASTAS PARA MODELAR, «CERAS PARA ODONTOLOGÍA» Y PREPARACIONES PARA ODONTOLOGÍA A BASE DE YESO FRAGUABLE

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

a) las mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o aceites, animales o vegetales, de los tipos utilizados como preparaciones de desmoldeo (partida 15.17);

b) los compuestos aislados de constitución química definida;

c) los champúes, dentífricos, cremas y espuma de afeitar y las preparaciones para el baño, que contengan jabón u otros agentes de superficie orgánicos (partidas 33.05, 33.06 ó 33.07)

2. En la partida 34.01, el término *jabón* solo se aplica al soluble en agua. El jabón y demás productos de esta partida pueden llevar añadidas otras sustancias (por ejemplo: desinfectantes, polvos abrasivos, cargas, productos medicamentosos). Sin embargo, los que contengan abrasivos solo se clasifican en esta partida si se presentan en barras, panes, trozos o piezas troqueladas o moldeadas. Si se presentan en otras formas, se clasifican en la partida 34.05 como pastas y polvos de fregar y preparaciones similares

3. En la partida 34.02, los *agentes de superficie orgánicos* son productos que, al mezclarlos con agua a una concentración del 0,5 % a 20 °C y dejarlos en reposo durante una hora a la misma temperatura:

a) producen un líquido transparente o traslúcido o una emulsión estable sin separación de la materia insoluble; y

b) reducen la tensión superficial del agua a un valor inferior o igual a 4,5 x 10-2 N/m (45 dinas/cm).

4. La expresión *aceites de petróleo o de mineral bituminoso* empleada en el texto de la partida 34.03 se refiere a los productos definidos en la Nota 2 del Capítulo 27.

5. Salvo las exclusiones indicadas más adelante, la expresión *ceras artificiales* y *ceras preparadas* empleada en la partida 34.04 solo se aplica:

a) a los productos que presenten las características de ceras obtenidos por procedimiento químico, incluso los solubles en agua;

b) a los productos obtenidos mezclando diferentes ceras entre sí;

c) a los productos a base de ceras o parafinas que presenten las características de ceras y contengan, además, grasas, resinas, minerales u otras materias.

Por el contrario, la partida 34.04, no comprende:

a) los productos de las partidas 15.16, 34.02 ó 38.23, incluso si presentan las características de ceras;

b) las ceras animales sin mezclar y las ceras vegetales sin mezclar, incluso refinadas o coloreadas, de la partida 15.21;

c) las ceras minerales y productos similares de la partida 27.12, incluso mezclados entre sí o simplemente coloreados;

d) las ceras mezcladas, dispersas o disueltas en un medio líquido (partidas 34.05, 38.09, etc.).

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
34.01	JABÓN; PRODUCTOS Y PREPARACIONES ORGÁNICOS TENSOACTIVOS USADOS COMO JABÓN, EN BARRAS, PANES, TROZOS O PIEZAS TROQUELADAS O MOLDEADAS, AUNQUE CONTENGAN JABÓN; PRODUCTOS Y PREPARACIONES ORGÁNICOS TENSOACTIVOS PARA EL LAVADO DE LA PIEL, LÍQUIDOS O EN CREMA, ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR, AUNQUE CONTENGAN JABÓN; PAPEL, GUATA, FIELTRO Y TELA SIN TEJER, IMPREGNADOS, RECUBIERTOS O REVESTIDOS DE JABÓN O DE DETERGENTES.	
	- Jabón, productos y preparaciones orgánicos tensoactivos, en barras, panes, trozos o piezas troqueladas o moldeadas, y papel, guata, fieltro y tela sin tejer,	

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR (2007)

	impregnados, recubiertos o revestidos de jabón o de detergentes:	
3401.11	- - De tocador (incluso los medicinales)	
3401.11.10	Jabones medicinales	18
3401.11.90	Los demas	18
3401.19.00	- - Los demas	18
3401.20	- Jabón en otras formas	
3401.20.10	De tocador	18
3401.20.90	Los demas	18
3401.30.00	- Productos y preparaciones organicos tensoactivos para el lavado de la piel, líquidos o en crema, acondicionados para la venta al por menor, aunque contengan jabón	18
34.02	AGENTES DE SUPERFICIE ORGÁNICOS (EXCEPTO EL JABÓN); PREPARACIONES TENSOACTIVAS, PREPARACIONES DE LAVAR (INCLUIDAS LAS PREPARACIONES AUXILIARES PARA LAVADO) Y PREPARACIONES PARA LIMPIEZA, AUNQUE CONTENGAN JABON, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA 34.01.	
	- Agentes de superficie orgánicos, incluso acondicionados para la venta al por menor:	
3402.11	- - Aniónicos	
3402.11.10	Dibutilnaftalensulfato de sodio	2
3402.11.20	N-Metil-N-oleoiltaurato de sodio	2
3402.11.30	Alquilsulfonato de sodio, secundario	2
3402.11.40	Mezcla de acidos alquilbencenosulfónicos	14
3402.11.90	Los demás	14
3402.12	- - Catiónicos	
3402.12.10	Acetato de oleilamina	2
3402.12.90	Los demas	14
3402.13.00	- - No iónicos	14
3402.19.00	- - Los demás	14
3402.20.00	- Preparaciones acondicionadas para la venta al por menor	18
3402.90	- Las demás	
3402.90.1	Mezclas entre sí de agentes de superficie orgánicos	
3402.90.11	Conteniendo exclusivamente productos no iónicos	14
3402.90.19	Las demás	14
3402.90.2	Soluciones o emulsiones de productos tensoactivos de las subpartidas 3402.11 a 3402.19, y otras preparaciones tensoactivas propiamente dichas	
3402.90.21	Soluciones o emulsiones hidroalcohólicas de (1-perfluoroalquil-2-acetoxi)propil betaína	2
3402.90.22	A base de nonanoiloxibencenobenceno sulfonato de sodio	2
3402.90.23	Soluciones o emulsiones hidroalcohólicas de sulfonatos de perfluoroalquiltrimetilmonio y de perfluoroalquilacrilamida	2
3402.90.29	Las demás	18
3402.90.3	Preparaciones de lavar (detergentes)	
3402.90.31	A base de nonilfenol etoxilado	18
3402.90.39	Las demas	18
3402.90.90	Las demas	18
34.03	PREPARACIONES LUBRICANTES (INCLUIDOS LOS ACEITES PARA CORTE, LAS PREPARACIONES DE AFLOJAR TUERCAS, LAS PREPARACIONES ANTIHERRUMBRE O ANTICORROSIÓN Y LAS PREPARACIONES PARA EL DESMOLDEO, A BASE DE LUBRICANTES) Y PREPARACIONES DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA EL ENSIMADO DE MATERIAS TEXTILES O EL ACEITADO O ENGRASADO DE CUEROS Y PIELES, PELETERÍA U OTRAS MATERIAS, EXCEPTO LAS QUE CONTENGAN COMO COMPONENTE BÁSICO UNA PROPORCIÓN DE ACEITES DE PETRÓLEO O DE MINERAL BITUMINOSO SUPERIOR O IGUAL AL 70 % EN PESO.	
	- Que contengan aceites de petróleo o de mineral bituminoso:	
3403.11	- - Preparaciones para el tratamiento de materias textiles, cueros y pieles, peletería u otras materias	
3403.11.10	Para el tratamiento de materias textiles	14
3403.11.20	Para el tratamiento de cueros y pieles	14
3403.11.90	Las demas	14
3403.19.00	- - Las demas	14
	- Las demás:	
3403.91	- - Preparaciones para el tratamiento de materias textiles, cueros y pieles, peletería u otras materias	
3403.91.10	Para el tratamiento de materias textiles	14
3403.91.20	Para el tratamiento de cueros y pieles	14
3403.91.90	Las demás	14
3403.99.00	- - Las demás	14
34.04	CERAS ARTIFICIALES Y CERAS PREPARADAS.	
3404.20	- De poli(oxietileno) (polietilenglicol)	
3404.20.10	Ceras artificiales	14
3404.20.20	Ceras preparadas	14
3404.90	- Las demás	
3404.90.1	Ceras artificiales	
3404.90.11	De polietileno, emulsionables	14
3404.90.12	Otras, de polietileno	14
3404.90.13	De polipropilenglicoles	14
3404.90.14	De dimero de alquilceteno con dos grupos alternados n-alquilo de C_{12}, C_{14} y C_{16}, en granulos	2
3404.90.19	Las demas	14
3404.90.2	Ceras preparadas	
3404.90.21	A base de vaselina y alcoholes de lanolina (eucerina anhidra)	2
3404.90.29	Las demás	14

DECRETO DEL
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Contiene los Anexos correspondientes al Decreto publicado en la Sección Documentos.

TOMO II

La presente separata forma parte del Diario Oficial N° 27.151 de fecha 2 de enero de 2007.

34.05	BETUNES Y CREMAS PARA EL CALZADO, ENCÁUSTICOS, ABRILLANTADORES (LUSTRES) PARA CARROCERÍAS, VIDRIO O METAL, PASTAS Y POLVOS DE FREGAR Y PREPARACIONES SIMILARES (INCLUSO PAPEL, GUATA, FIELTRO, TELA SIN TEJER, PLÁSTICO O CAUCHO CELULARES, IMPREGNADOS, RECUBIERTOS O REVESTIDOS DE ESTAS PREPARACIONES), EXCEPTO LAS CERAS DE LA PARTIDA 34.04.	
3405.10.00	- Betunes, cremas y preparaciones similares para el calzado o para cueros y pieles	16
3405.20.00	- Encáusticos y preparaciones similares para la conservación de muebles de madera, parqués u otras manufacturas de madera	16
3405.30.00	- Abrillantadores (lustres) y preparaciones similares para carrocerías, excepto las preparaciones de lustrar metal	16
3405.40.00	- Pastas, polvos y demas preparaciones de fregar	16
3405.90.00	- Las demás	16
3406.00.00	VELAS, CIRIOS Y ARTÍCULOS SIMILARES.	16
3407.00	PASTAS DE MODELAR, INCLUIDAS LAS PRESENTADAS PARA ENTRETENIMIENTO DE LOS NIÑOS; PREPARACIONES LLAMADAS «CERAS PARA ODONTOLOGÍA» O «COMPUESTOS PARA IMPRESIÓN DENTAL», PRESENTADAS EN JUEGOS O SURTIDOS, EN ENVASES PARA LA VENTA AL POR MENOR O EN PLAQUITAS, HERRADURAS, BARRITAS O FORMAS SIMILARES; LAS DEMÁS PREPARACIONES PARA ODONTOLOGÍA A BASE DE YESO FRAGUABLE.	
3407.00.10	Pastas de modelar	16
3407.00.20	Preparaciones llamadas «ceras para odontología»	16
3407.00.90	Las demás	16

CAPÍTULO 35

MATERIAS ALBUMINOIDEAS; PRODUCTOS A BASE DE ALMIDÓN O FÉCULA MODIFICADOS; COLAS; ENZIMAS

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

a) las levaduras (partida 21.02);

b) las fracciones de la sangre (excepto la albúmina de la sangre sin preparar para usos terapéuticos o profilacticos), los medicamentos y demas productos del Capítulo 30;

c) las preparaciones enzimáticas para precurtido (partida 32.02);

d) las preparaciones enzimaticas para el lavado o prelavado y demás productos del Capítulo 34;

e) las proteínas endurecidas (partida 39.13);

f) los productos de las artes gráficas con soporte de gelatina (Capítulo 49).

2. El término *dextrina* empleado en la partida 35.05 se aplica a los productos de la degradación de los almidones o féculas, con un contenido de azúcares reductores, expresado en dextrosa sobre materia seca, inferior o igual al 10 %.

Los productos anteriores con un contenido de azúcares reductores superior al 10 % se clasifican en la partida 17.02.

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
35.01	CASEÍNA, CASEINATOS Y DEMÁS DERIVADOS DE LA CASEÍNA; COLAS DE CASEÍNA.	
3501.10.00	- Caseína	14
3501.90	- Los demás	
3501.90.1	Caseinatos y demás derivados de la caseína	
3501.90.11	Caseinato de sodio	14
3501.90.19	Los demás	14
3501.90.20	Colas de caseína	14
35.02	ALBUMINAS (INCLUIDOS LOS CONCENTRADOS DE VARIAS PROTEÍNAS DEL LACTOSUERO, CON UN CONTENIDO DE PROTEÍNAS DEL LACTOSUERO SUPERIOR AL 80 % EN PESO, CALCULADO SOBRE MATERIA SECA), ALBUMINATOS Y DEMÁS DERIVADOS DE LAS ALBÚMINAS.	
	- Ovoalbúmina:	
3502.11.00	- - Seca	14
3502.19.00	- - Las demás	14
3502.20.00	- Lactoalbúmina, incluidos los concentrados de dos o más proteínas del lactosuero	14
3502.90	- Los demás	
3502.90.10	Seroalbúmina	2
3502.90.90	Los demás	14
3503.00	GELATINAS (AUNQUE SE PRESENTEN EN HOJAS CUADRADAS O RECTANGULARES, INCLUSO TRABAJADAS EN LA SUPERFICIE O COLOREADAS) Y SUS DERIVADOS; ICTIOCOLA; LAS DEMÁS COLAS DE ORIGEN ANIMAL, EXCEPTO LAS COLAS DE CASEÍNA DE LA PARTIDA 35.01.	
3503.00.1	Gelatinas y sus derivados	
3503.00.11	De oseína, de pureza superior o igual al 99,98 % en peso	2

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR (2007)

3503.00.12	De oseína, de pureza inferior al 99,98 % en peso	14
3503.00.19	Los demás	14
3503.00.90	Las demás	14
3504.00	PEPTONAS Y SUS DERIVADOS; LAS DEMÁS MATERIAS PROTEICAS Y SUS DERIVADOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; POLVO DE CUEROS Y PIELES, INCLUSO TRATADO AL CROMO.	
3504.00.1	Peptonas y sus derivados	
3504.00.11	Peptonas y peptonatos	14
3504.00.19	Los demás	14
3504.00.20	Proteínas de soja en polvo, con un contenido de proteínas superior o igual al 90 % en peso, en base seca	14
3504.00.30	Proteínas de papa (patata) en polvo, con un contenido de proteínas superior o igual al 80 % en peso, en base seca	2
3504.00.90	Los demás	14
35.05	DEXTRINA Y DEMÁS ALMIDONES Y FÉCULAS MODIFICADOS (POR EJEMPLO: ALMIDONES Y FÉCULAS PREGELATINIZADOS O ESTERIFICADOS); COLAS A BASE DE ALMIDON, FÉCULA, DEXTRINA O DEMÁS ALMIDONES O FÉCULAS MODIFICADOS.	
3505.10.00	- Dextrina y demas almidones y féculas modificados	14
3505.20.00	- Colas	14
35.06	COLAS Y DEMAS ADHESIVOS PREPARADOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; PRODUCTOS DE CUALQUIER CLASE UTILIZADOS COMO COLAS O ADHESIVOS, ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR COMO COLAS O ADHESIVOS, DE PESO NETO INFERIOR O IGUAL A 1 kg.	
3506.10	- Productos de cualquier clase utilizados como colas o adhesivos, acondicionados para la venta al por menor como colas o adhesivos, de peso neto inferior o igual a 1 kg	
3506.10.10	A base de cianoacrilatos	16
3506.10.90	Los demás	16
	- Los demás:	
3506.91	- - Adhesivos a base de polímeros de las partidas 39.01 a 39.13 o de caucho	
3506.91.10	A base de caucho	16
3506.91.20	A base de polímeros de las partidas 39.01 a 39.13, dispersos o para dispersar en un medio acuoso	16
3506.91.90	Los demás	16
3506.99.00	- - Los demas	16
35.07	ENZIMAS; PREPARACIONES ENZIMATICAS NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE	
3507.10.00	- Cuajo y sus concentrados	14
3507.90	- Las demás	
3507.90.1	Amilasas y sus concentrados	
3507.90.11	Alfa amilasa (*Aspergillus oryzae*)	14
3507.90.19	Los demas	14
3507.90.2	Proteasas y sus concentrados	
3507.90.21	Fibrinucleasas	14
3507.90.22	Bromelina	2
3507.90.23	Estreptoquinasa	14
3507.90.24	Estreptodornasa	14
3507.90.25	Mezcla de estreptoquinasa y estreptodornasa	14
3507.90.26	Papaina	14
3507.90.29	Los demas	14
3507.90.3	Las demas enzimas y sus concentrados	
3507.90.31	Lisozima y su clorhidrato	2
3507.90.32	L- Asparaginasa	2
3507.90.39	Los demas	14
3507.90.4	Preparaciones enzimaticas	
3507.90.41	A base de celulasas	14
3507.90.42	A base de transglutaminasa	2
3507.90.49	Las demás	14

CAPÍTULO 36

PÓLVORA Y EXPLOSIVOS; ARTÍCULOS DE PIROTECNIA; FÓSFOROS (CERILLAS); ALEACIONES PIROFÓRICAS; MATERIAS INFLAMABLES

Notas.

1. Este Capítulo no comprende los productos de constitución química definida presentados aisladamente, excepto los citados en las Notas 2 a) ó 2 b) siguientes.

2. En la partida 36.06, se entiende por *artículos de materias inflamables*, exclusivamente

a) el metaldehído, la hexametilentetramina y productos similares, en tabletas, barritas o formas análogas, que impliquen su utilización como combustibles, así como los combustibles a base de alcohol y los combustibles preparados similares, sólidos o en pasta,

b) los combustibles líquidos y los gases combustibles licuados en recipientes de los tipos utilizados para cargar o recargar encendedores o mecheros, de capacidad inferior o igual a 300 cm^3; y

c) las antorchas y hachos de resina, teas y similares.

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
3601.00.00	PÓLVORA.	12
3602.00.00	EXPLOSIVOS PREPARADOS, EXCEPTO LA PÓLVORA.	12
3603.00.00	MECHAS DE SEGURIDAD; CORDONES DETONANTES; CEBOS Y CÁPSULAS FULMINANTES; INFLAMADORES; DETONADORES ELÉCTRICOS.	12
36.04	ARTÍCULOS PARA FUEGOS ARTIFICIALES, COHETES DE SEÑALES O GRANÍFUGOS Y SIMILARES, PETARDOS Y DEMÁS ARTÍCULOS DE PIROTECNIA.	
3604.10.00	- Artículos para fuegos artificiales	14
3604.90	- Los demás	
3604.90.10	Cohetes y cartuchos antigranizo y similares	4
3604 90.90	Los demás	14
3605.00.00	FÓSFOROS (CERILLAS), EXCEPTO LOS ARTÍCULOS DE PIROTECNIA DE LA PARTIDA 36.04.	14
36.06	FERROCERIO Y DEMÁS ALEACIONES PIROFÓRICAS EN CUALQUIER FORMA; ARTÍCULOS DE MATERIAS INFLAMABLES A QUE SE REFIERE LA NOTA 2 DE ESTE CAPÍTULO.	
3606 10.00	- Combustibles líquidos y gases combustibles licuados en recipientes de los tipos utilizados para cargar o recargar encendedores o mecheros, de capacidad inferior o igual a 300 cm	14
3606.90.00	- Los demás	14

CAPÍTULO 37

PRODUCTOS FOTOGRÁFICOS O CINEMATOGRÁFICOS

Notas.

1. Este Capítulo no comprende los desperdicios ni los materiales de desecho.

2 En este Capítulo, el término *fotográfico* se refiere al procedimiento mediante el cual se forman imágenes visibles sobre superficies fotosensibles, directa o indirectamente, por la accion de la luz o de otras formas de radiación.

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
37.01	PLACAS Y PELÍCULAS PLANAS, FOTOGRÁFICAS, SENSIBILIZADAS, SIN IMPRESIONAR, EXCEPTO LAS DE PAPEL, CARTÓN O TEXTILES; PELÍCULAS FOTOGRÁFICAS PLANAS AUTORREVELABLES, SENSIBILIZADAS, SIN IMPRESIONAR, INCLUSO EN CARGADORES.	
3701 10	- Para rayos X	
3701.10.10	Sensibilizadas en una cara	14
3701.10.2	Sensibilizadas en ambas caras	
3701.10.21	Aptas para uso odontologico	2
3701 10.29	Las demás	14
3701.20	- Películas autorrevelables	
3701.20.10	Para fotografía en colores (policroma)	2
3701.20.20	Para fotografía monocromática	2
3701 30	- Las demás placas y películas planas en las que por lo menos un lado sea superior a 255 mm	
3701.30.10	Para fotografía en colores (policroma)	2
3701.30.2	Planchas sensibilizadas con polímeros fotosensibles	
3701.30.21	De aluminio	14
3701 30.22	De poliester	2
3701.30.29	Las demás	14
3701.30.3	Planchas sensibilizadas por otros procedimientos	
3701.30.31	De aluminio	14
3701 30.39	Las demás	14
3701.30.40	Películas para las artes gráficas	14
3701.30.50	Películas heliográficas, de poliéster	14
3701.30.90	Las demás	14
	- Las demás:	
3701 91.00	- - Para fotografía en colores (policroma)	2
3701.99.00	- - Las demás	14
37.02	PELICULAS FOTOGRAFICAS EN ROLLOS, SENSIBILIZADAS, SIN IMPRESIONAR, EXCEPTO LAS DE PAPEL, CARTÓN O TEXTILES; PELÍCULAS FOTOGRÁFICAS AUTORREVELABLES EN ROLLOS, SENSIBILIZADAS, SIN IMPRESIONAR.	
3702.10	- Para rayos X	
3702.10.10	Sensibilizadas en una cara	14
3702 10.20	Sensibilizadas en ambas caras	14
	- Las demás películas, sin perforar, de anchura inferior o igual a 105 mm:	
3702.31.00	- - Para fotografía en colores (policroma)	2
3702.32.00	- - Las demás, con emulsión de halogenuros de plata	2
3702 39.00	- - Las demás	14
	- Las demás películas, sin perforar, de anchura superior a 105 mm:	
3702.41.00	- - De anchura superior a 610 mm y longitud superior a 200 m, para fotografía en colores (policroma)	2
3702 42	- - De anchura superior a 610 mm y longitud superior a 200 m, excepto para	

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR (2007)

	fotografía en colores		
3702.42.10	Para las artes gráficas	14	
3702.42.90	Las demás	2	
3702.43	- - De anchura superior a 610 mm y longitud inferior o igual a 200 m		
3702.43.10	Para las artes gráficas	14	
3702.43.20	Heliográficas, de poliéster	14	
3702.43.90	Las demás	2	
3702.44	- - De anchura superior a 105 mm pero inferior o igual a 610 mm		
3702.44.10	Para fotografía en colores (policroma)	2	
3702.44.2	Para fotografía monocromática		
3702.44.21	Para las artes gráficas	14	
3702.44.22	Fotopolimerizables, sensibilizadas a base de compuestos acrílicos, de los tipos utilizados para la fabricación de circuitos impresos	2	
3702.44.29	Las demás	14	
	- Las demás películas para fotografía en colores (policroma):		
3702.51	- - De anchura inferior o igual a 16 mm y longitud inferior o igual a 14 m		
3702.51.10	En cargadores («filmpacks»)	2	
3702.51.90	Las demás	2	
3702.52.00	- - De anchura inferior o igual a 16 mm y longitud superior a 14 m	2	
3702.53.00	- - De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m, para diapositivas	2	
3702.54	- - De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m, excepto para diapositivas		
3702.54.1	De 35 mm de anchura		
3702.54.11	En cargadores («filmpacks»)	2	
3702.54.12	De 12 exposiciones (0,5 m de longitud), de 24 exposiciones (1,0 m de longitud) o de 36 exposiciones (1,5 m de longitud)	10	
3702.54.19	Las demás	14	
3702.54.9	Las demas		
3702.54.91	En cargadores («filmpacks»)	2	
3702.54.99	Las demás	14	
3702.55	- - De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud superior a 30 m		
3702.55.10	De 35 mm de anchura	10	
3702.55.90	Las demás	14	
3702.56.00	- - De anchura superior a 35 mm	2	
	- Las demás		
3702.91.00	- - De anchura inferior o igual a 16 mm	2	
3702.93.00	- - De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m	2	
3702.94.00	- - De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud superior a 30 m	2	
3702.95.00	- - De anchura superior a 35 mm	14	
37.03	PAPEL, CARTÓN Y TEXTILES, FOTOGRÁFICOS, SENSIBILIZADOS, SIN IMPRESIONAR.		
3703.10	- En rollos de anchura superior a 610 mm		
3703.10.10	Para fotografía en colores (policroma)	14	
3703.10.2	Para fotografía monocromática		
3703.10.21	Papel heliográfico	14	
3703.10.29	Los demás	14	
3703.20.00	- Los demás, para fotografía en colores (policroma)	2	
3703.90	- Los demás		
3703.90.10	Papel para fotocomposición	14	
3703.90.90	Los demás	14	
3704.00.00	PLACAS, PELÍCULAS, PAPEL, CARTÓN Y TEXTILES, FOTOGRÁFICOS, IMPRESIONADOS PERO SIN REVELAR.	14	
37.05	PLACAS Y PELÍCULAS, FOTOGRÁFICAS, IMPRESIONADAS Y REVELADAS, EXCEPTO LAS CINEMATOGRÁFICAS (FILMES).		
3705.10.00	- Para la reproducción offset	14	
3705.90	- Las demás		
3705.90.10	Fotomáscaras sobre vidrio plano, positivas, aptas para la grabación en pastilla de silicio («chips») para fabricación de microestructuras electrónicas	0	BIT
3705.90.90	Las demás	14	
37.06	PELÍCULAS CINEMATOGRÁFICAS (FILMES), IMPRESIONADAS Y REVELADAS, CON REGISTRO DE SONIDO O SIN ÉL, O CON REGISTRO DE SONIDO SOLAMENTE.		
3706.10.00	- De anchura superior o igual a 35 mm	14	
3706.90.00	- Las demás	14	
37.07	PREPARACIONES QUÍMICAS PARA USO FOTOGRÁFICO, EXCEPTO LOS BARNICES, COLAS, ADHESIVOS Y PREPARACIONES SIMILARES; PRODUCTOS SIN MEZCLAR PARA USO FOTOGRÁFICO, DOSIFICADOS O ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR LISTOS PARA SU EMPLEO.		
3707.10.00	- Emulsiones para sensibilizar superficies	14	
3707.90	- Los demás		
3707.90.10	Fijadores	14	
3707.90.2	Reveladores		
3707.90.21	A base de negro de humo o de un colorante y resinas termoplásticas, para reproducción de documentos por sistemas electrostaticos	14	
3707.90.29	Los demás	14	
3707.90.30	Compuestos diazoicos fotosensibles para la preparación de emulsiones	2	
3707.90.90	Los demás	14	

CAPÍTULO 38

PRODUCTOS DIVERSOS DE LAS INDUSTRIAS QUÍMICAS

Notas.

1 Este Capitulo no comprende:

a) los productos de constitución química definida presentados aisladamente, excepto los siguientes:

1) el grafito artificial (partida 38 01);

2) los insecticidas, raticidas y demás antirroedores, fungicidas, herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas, desinfectantes y productos similares, presentados en las formas o envases previstos en la partida 38.08;

3) los productos extintores presentados como cargas para aparatos extintores o en granadas o bombas extintoras (partida 38 13);

4) los materiales de referencia certificados especificados en la Nota 2 siguiente;

5) los productos citados en las Notas 3 a) o 3 c) siguientes.

b) las mezclas de productos químicos con sustancias alimenticias u otras que tengan valor nutritivo, de los tipos utilizados en la preparación de alimentos para consumo humano (partida 21.06, generalmente);

c) las escorias, cenizas y residuos (incluidos los lodos, excepto los lodos de depuración), que contengan metal, arsénico o sus mezclas y cumplan las condiciones de las Notas 3 a) ó 3 b) del Capitulo 26 (partida 26.20);

d) los medicamentos (partidas 30.03 ó 30.04);

e) los catalizadores agotados de los tipos utilizados para la extracción de metal común o para la fabricación de compuestos químicos a base de metal común (partida 26 20), los catalizadores agotados de los tipos utilizados principalmente para la recuperación de metal precioso (partida 71.12), así como los catalizadores constituidos por metales o aleaciones metálicas que se presenten, por ejemplo, en forma de polvo muy fino o de tela metálica (Secciones XIV o XV).

2 A) En la partida 38 22, se entiende por *material de referencia certificado* el material de referencia que está acompañado por un certificado que indica los valores de las propiedades certificadas y los métodos utilizados para determinar estos valores, así como el grado de certeza asociado a cada valor, el cual es apto para ser utilizado con fines de análisis, calibracion o referencia

B) Con excepción de los productos de los Capitulos 28 o 29, para la clasificación del material de referencia certificado, la partida 38.22 tiene prioridad sobre cualquier otra partida de la Nomenclatura.

3. Se clasifican en la partida 38.24 y no en otra de la Nomenclatura:

a) los cristales cultivados (excepto los elementos de óptica) de óxido de magnesio o de sales halogenadas de los metales alcalinos o alcalinotérreos, de peso unitario superior o igual a 2,5 g;

b) los aceites de fusel; el aceite de Dippel,

c) los productos borradores de tinta acondicionados en envases para la venta al por menor;

d) los productos para la corrección de clisés de mimeografo («stencils») y demás correctores líquidos, acondicionados en envases para la venta al por menor;

e) los indicadores cerámicos fusibles para el control de la temperatura de los hornos (por ejemplo, conos de Seger).

4. En la Nomenclatura, se entiende por *desechos y desperdicios municipales* los recolectados de viviendas particulares, hoteles, restaurantes, hospitales, almacenes, oficinas, etcétera y los recogidos en calzadas y aceras, así como los desechos de material de construccion y los escombros de demolición. Estos desechos y desperdicios generalmente contienen una gran variedad de materias, tales como plástico, caucho, madera, papel, textil, vidrio, metal, productos alimenticios, muebles rotos y demás articulos deteriorados o descartados. Sin embargo, la expresión desechos y desperdicios municipales no comprende:

a) las materias o artículos que han sido separados de estos desechos como, por ejemplo: los desechos de plástico, caucho, madera, papel, textil, vidrio o metal y las baterías usadas, que siguen su propio régimen;

b) los desechos industriales;

c) los desechos farmacéuticos, tal como se definen en la Nota 4 k) del Capítulo 30;

d) los desechos clínicos, tal como se definen en la Nota 6 a) siguiente.

5. En la partida 38.25, se entiende por *lodos de depuración*, los lodos procedentes de las plantas de depuración de los efluentes urbanos incluidos los desechos de pretratamiento, los desechos de la limpieza y los lodos no estabilizados. Se excluyen los lodos estabilizados aptos para ser utilizados como abonos (Capítulo 31).

6. En la partida 38.25, la expresión *los demás desechos* comprende:

a) los desechos clínicos, es decir desechos contaminados procedentes de investigaciones médicas, analisis, tratamientos o demás procedimientos médicos, quirúrgicos odontológicos o veterinarios, los que frecuentemente contienen sustancias patógenas o farmacéuticas y requieren de procedimientos especiales de destrucción (por ejemplo: apósitos, guantes o jeringas, usados);

b) los desechos de disolventes orgánicos;

c) los desechos de soluciones decapantes, fluidos hidráulicos, liquidos para frenos y líquidos anticongelantes;

d) los demás desechos de la industria química o de las industrias conexas.

Sin embargo, la expresión *los demás desechos* no comprende los desechos que contengan principalmente aceites de petróleo o de mineral bituminoso (partida 27.10).

Notas de subpartida

1. La subpartida 3808.50 comprende únicamente los productos de la partida 38.08 que contengan una o más de las sustancias siguientes: aldrina (ISO); binapacril (ISO); canfecloro (ISO) (toxafeno); captafol (ISO); clordano (ISO); clordimeformo (ISO); clorobencilato (ISO), compuestos de mercurio; DDT (ISO) (clofenotano (DCI),1,1,1-tricloro-2,2-bis(p-clorofenil)etano); dibromuro de etileno (ISO) (1,2- dibromoetano); dicloruro de etileno (ISO) (1,2- dicloroetano); dieldrina (ISO, DCI); dinoseb (ISO), sus sales o sus ésteres; fluoroacetamida (ISO); fosfamidón (ISO); heptacloro (ISO); hexaclorobenceno (ISO); 1,2,3,4,5,6-hexaclo-rociclohexano (HCH (ISO)), incluido el lindano (ISO, DCI); metamidofos (ISO); monocrotofós (ISO); oxirano (óxido de etileno); paratión (ISO); paration-metilo (ISO) (metil paratión); pentaclorofenol (ISO); 2,4,5-T(ISO) (ácido 2,4,5-triclorofenoxiacéti-co), sus sales o sus ésteres.

2. En las subpartidas 3825.41 y 3825.49, se entenderá por *desechos de disolventes orgánicos*, los desechos que contengan principalmente disolventes orgánicos impropios para su utilización inicial, aunque no se destinen a la recuperación de estos.

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
38.01	GRAFITO ARTIFICIAL; GRAFITO COLOIDAL O SEMICOLOIDAL; PREPARACIONES A BASE DE GRAFITO U OTROS CARBONOS, EN PASTA, BLOQUES, PLAQUITAS U OTRAS SEMIMANUFACTURAS.	
3801.10.00	- Grafito artificial	2
3801.20	- Grafito coloidal o semicoloidal	
3801.20.10	Suspensión semicoloidal en aceites minerales	10
3801.20.90	Los demás	10
3801.30	- Pastas carbonosas para electrodos y pastas similares para el revestimiento interior de hornos	
3801.30.10	Pastas carbonosas para electrodos	2
3801.30.90	Las demás	2
3801.90.00	- Las demás	10
38.02	CARBÓN ACTIVADO; MATERIAS MINERALES NATURALES ACTIVADAS; NEGRO DE ORIGEN ANIMAL, INCLUIDO EL AGOTADO.	
3802.10.00	- Carbón activado	12
3802.90	- Los demás	
3802.90.10	Harinas silíceas fosiles	12
3802.90.20	Bentonita	12
3802.90.30	Atapulgita	2
3802.90.40	Otras arcillas y tierras	12
3802.90.50	Bauxita	2
3802.90.90	Los demás	12
3803.00.00	«TALL OIL», INCLUSO REFINADO.	12
3804.00	LEJÍAS RESIDUALES DE LA FABRICACIÓN DE PASTAS DE CELULOSA, AUNQUE ESTÉN CONCENTRADAS, DESAZUCARADAS O TRATADAS QUÍMICAMENTE, INCLUIDOS LOS LIGNOSULFONATOS, EXCEPTO EL «TALL OIL» DE LA PARTIDA 38.03	
3804.00.1	Lejias residuales de la fabricacion de pastas de celulosa	
3804.00.11	Al sulfito	10
3804.00.12	A la sosa o al sulfato	10
3804.00.20	Lignosulfonatos	10
38.05	ESENCIAS DE TREMENTINA, MADERA DE PINO O PASTA CELULÓSICA AL SULFATO (SULFATO DE TREMENTINA) Y DEMAS ESENCIAS TERPÉNICAS PROCEDENTES DE LA DESTILACION O DE OTROS TRATAMIENTOS DE LA	

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR (2007)

	MADERA DE CONÍFERAS; DIPENTENO EN BRUTO; ESENCIA DE PASTA CELULÓSICA AL BISULFITO (BISULFITO DE TREMENTINA) Y DEMAS PARACIMENOS EN BRUTO, ACEITE DE PINO CON ALFA-TERPINEOL COMO COMPONENTE PRINCIPAL	
3805.10.00	- Esencias de trementina, madera de pino o pasta celulósica al sulfato (sulfato de trementina)	14
3805.90	- Los demás	
3805.90.10	Aceite de pino	14
3805.90.90	Los demás	14
38.06	COLOFONIAS Y ÁCIDOS RESINICOS, Y SUS DERIVADOS; ESENCIA Y ACEITES DE COLOFONIA; GOMAS FUNDIDAS	
3806.10.00	- Colofonias y acidos resinicos	12
3806.20.00	- Sales de colofonias, de ácidos resínicos o de derivados de colofonias o de ácidos resínicos, excepto las sales de aductos de colofonias	14
3806.30.00	- Gomas éster	14
3806.90	- Los demás	
3806.90.1	Los demás derivados de colofonias o de ácidos resínicos	
3806.90.11	Colofonias oxidadas, hidrogenadas, desproporcionadas (deshidrogenadas), polimerizadas o modificadas con ácidos fumárico o maleico o con anhídrido maleico	14
3806.90.12	Abietatos de metilo o bencilo; hidroabietato de metilo	14
3806.90.19	Los demás	14
3806.90.90	Los demás	14
3807.00.00	ALQUITRANES DE MADERA; ACEITES DE ALQUITRÁN DE MADERA; CREOSOTA DE MADERA; METILENO (NAFTA DE MADERA); PEZ VEGETAL; PEZ DE CERVECERÍA Y PREPARACIONES SIMILARES A BASE DE COLOFONIA, DE ÁCIDOS RESÍNICOS O DE PEZ VEGETAL.	14
38.08	INSECTICIDAS, RATICIDAS Y DEMÁS ANTIRROEDORES, FUNGICIDAS, HERBICIDAS, INHIBIDORES DE GERMINACIÓN Y REGULADORES DEL CRECIMIENTO DE LAS PLANTAS, DESINFECTANTES Y PRODUCTOS SIMILARES, PRESENTADOS EN FORMAS O ENVASES PARA LA VENTA AL POR MENOR, O COMO PREPARACIONES O ARTÍCULOS TALES COMO CINTAS, MECHAS Y VELAS, AZUFRADAS, Y PAPELES MATAMOSCAS.	
3808.50	- Productos mencionados en la Nota 1 de subpartida de este Capítulo	
3808.50.10	Presentados en formas o envases exclusivamente de uso directo en aplicaciones domisanitarias	14
3808.50.2	Presentados de otro modo	
3808.50.21	A base de metamidofós o monocrotofós	14
3808.50.29	Los demás	8
	- Los demás	
3808.91	- - Insecticidas	
3808.91.10	Presentados en formas o envases exclusivamente de uso directo en aplicaciones domisanitarias	14
3808.91.2	Presentados de otro modo	
3808.91.21	A base de acefato o de *Bacillus thuringiensis*	14
3808.91.22	A base de cipermetrinas o permetrina	14
3808.91.23	A base de dicrotofós	14
3808.91.24	A base de disulfotón o endosulfán	14
3808.91.25	A base de fosfuro de aluminio	14
3808.91.26	A base de diclorvós o triclorfón	14
3808.91.27	A base de aceite mineral o tiometón	14
3808.91.28	A base de sulfluramida	12
3808.91.29	Los demás	8
3808.92	- - Fungicidas	
3808.92.10	Presentados en formas o envases exclusivamente de uso directo en aplicaciones domisanitarias	14
3808.92.2	Presentados de otro modo	
3808.92.21	A base de hidróxido de cobre, oxicloruro de cobre u oxido cuproso	14
3808.92.22	A base de azufre o ziram	14
3808.92.23	A base de mancozeb o maneb	14
3808.92.24	A base de sulfiram	14
3808.92.25	A base de compuestos de cromo, arsénico o cobre, excepto los productos del ítem 3808.92.21	14
3808.92.26	A base de thiram	14
3808.92.27	A base de propiconazol	12
3808.92.29	Los demás	8
3808.93	- - Herbicidas, inhibidores de germinacion y reguladores del crecimiento de las plantas	
3808.93.10	Herbicidas presentados en formas o envases exclusivamente de uso directo en aplicaciones domisanitarias	14
3808.93.2	Herbicidas presentados de otro modo	
3808.93.21	A base de ácido 2,4-diclorofenoxiacetico (2,4-D), acido 4-(2,4-diclorofenoxi)butírico (2,4-DB), ácido (4-cloro-2-metil)fenoxiacético (MCPA) o de derivados de 2,4-D ó 2,4-DB	14
3808.93.22	A base de alaclor, ametrina, atrazina o diurón	14
3808.93.23	A base de glifosato o de sus sales, imazaquín o lactofén	14
3808.93.24	A base de dicloruro de paraquat, propanil o simazina	14
3808.93.25	A base de trifluralina	14
3808.93.26	A base de imazetapir	12
3808.93.29	Los demás	8
3808.93.3	Inhibidores de germinación	
3808.93.31	Presentados en formas o envases exclusivamente de uso directo en aplicaciones domisanitarias	14

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR (2007)

3808.93.32	Presentados de otro modo	8
3808.93.40	Reguladores del crecimiento de las plantas presentados en formas o envases exclusivamente de uso directo en aplicaciones domisanitarias	14
3808.93.5	Reguladores del crecimiento de las plantas presentados de otro modo	
3808.93.51	A base de hidrazida maleica	14
3808.93.59	Los demás	8
3808.94	- - Desinfectantes	
3808.94.10	Presentados en formas o envases exclusivamente de uso directo en aplicaciones domisanitarias	14
3808.94.2	Presentados de otro modo	
3808.94.21	A base de 2-(tiocianometiltio)benzotiazol	14
3808.94.29	Los demás	8
3808.99	- - Los demas	
3808.99.10	Presentados en formas o envases exclusivamente de uso directo en aplicaciones domisanitarias	14
3808.99.2	Presentados de otro modo	
3808.99.21	Acaricidas a base de amitraz, clorfenvinfós o propargite	14
3808.99.22	Acaricidas a base de cihexatin o de óxido de fembutatin (óxido de «fenbutatin»)	14
3808.99.23	Otros acaricidas	8
3808.99.24	Nematicidas a base de metam sodio	14
3808.99.25	Otros nematicidas	8
3808.99.26	Raticidas	8
3808.99.29	Los demás	8
38.09	APRESTOS Y PRODUCTOS DE ACABADO, ACELERADORES DE TINTURA O DE FIJACIÓN DE MATERIAS COLORANTES Y DEMÁS PRODUCTOS Y PREPARACIONES (POR EJEMPLO: APRESTOS Y MORDIENTES), DE LOS TIPOS UTILIZADOS EN LA INDUSTRIA TEXTIL, DEL PAPEL, CUERO O INDUSTRIAS SIMILARES, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE	
3809.10	- A base de materias amilaceas	
3809.10.10	De los tipos utilizados en la industria textil	14
3809.10.90	Los demás	14
	- Los demás.	
3809.91	- - De los tipos utilizados en la industria textil o industrias similares	
3809.91.10	Aprestos	14
3809.91.20	Mordientes	14
3809.91.30	Productos ignífugos	14
3809.91.4	Impermeabilizantes	
3809.91.41	A base de parafina o derivados de ácidos grasos	14
3809.91.49	Los demas	14
3809.91.90	Los demás	14
3809.92	- - De los tipos utilizados en la industria del papel o industrias similares	
3809.92.1	Impermeabilizantes	
3809.92.11	A base de parafina o derivados de ácidos grasos	14
3809.92.19	Los demas	14
3809.92.90	Los demás	14
3809.93	- - De los tipos utilizados en la industria del cuero o industrias similares	
3809.93.1	Impermeabilizantes	
3809.93.11	A base de parafina o derivados de ácidos grasos	14
3809.93.19	Los demás	14
3809.93.90	Los demás	14
38.10	PREPARACIONES PARA EL DECAPADO DE METAL; FLUJOS Y DEMÁS PREPARACIONES AUXILIARES DE SOLDAR METAL; PASTAS Y POLVOS DE SOLDAR, CONSTITUIDOS POR METAL Y OTROS PRODUCTOS; PREPARACIONES DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA RECUBRIR O RELLENAR ELECTRODOS O VARILLAS DE SOLDADURA	
3810.10	- Preparaciones para el decapado de metal; pastas y polvos de soldar, constituidos por metal y otros productos	
3810.10.10	Preparaciones para el decapado de metal	14
3810.10.20	Pastas y polvos de soldar	14
3810.90.00	- Los demás	14
38.11	PREPARACIONES ANTIDETONANTES, INHIBIDORES DE OXIDACION, ADITIVOS PEPTIZANTES, MEJORADORES DE VISCOSIDAD, ANTICORROSIVOS Y DEMÁS ADITIVOS PREPARADOS PARA ACEITES MINERALES (INCLUIDA LA GASOLINA) U OTROS LÍQUIDOS UTILIZADOS PARA LOS MISMOS FINES QUE LOS ACEITES MINERALES.	
	- Preparaciones antidetonantes:	
3811.11.00	- - A base de compuestos de plomo	2
3811.19.00	- - Las demás	2
	- Aditivos para aceites lubricantes:	
3811.21	- - Que contengan aceites de petróleo o de mineral bituminoso	
3811.21.10	Mejoradores de indice de viscosidad	14
3811.21.20	Antidesgaste, anticorrosivos o antioxidantes, que contengan dialquilditiofosfato de cinc o diarilditiofosfato de cinc	14
3811.21.30	Dispersantes sin cenizas	14
3811.21.40	Detergentes metalicos	14
3811.21.50	Otras preparaciones que contengan por lo menos uno de los productos comprendidos en los item 3811.21.10, 3811.21.20, 3811.21.30 ó 3811.21.40	14
3811.21.90	Los demás	2
3811.29	- - Los demás	
3811.29.10	Dispersantes sin cenizas	14
3811.29.20	Detergentes metálicos	14
3811.29.90	Los demás	14

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR (2007)

3811.90	- Los demás	
3811.90.10	Dispersantes sin cenizas, para aceites de petróleo combustibles	14
3811.90.90	Los demás	2
38.12	ACELERADORES DE VULCANIZACIÓN PREPARADOS; PLASTIFICANTES COMPUESTOS PARA CAUCHO O PLÁSTICO, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; PREPARACIONES ANTIOXIDANTES Y DEMAS ESTABILIZANTES COMPUESTOS PARA CAUCHO O PLÁSTICO	
3812.10.00	- Aceleradores de vulcanización preparados	14
3812.20.00	- Plastificantes compuestos para caucho o plástico	14
3812.30	- Preparaciones antioxidantes y demás estabilizantes compuestos para caucho o plástico	
3812.30.1	Para caucho	
3812.30.11	Que contengan derivados N-sustituidos de la *p*-fenilendiamina	14
3812.30.12	Que contengan fosfitos de alquilo, arilo o alquilarilo	14
3812.30.13	Que contengan 2,2,4-trimetil-1,2-dihidroquinoleína polimerizada	14
3812.30.19	Los demás	2
3812.30.2	Para plástico	
3812.30.21	Que contengan derivados N-sustituidos de la *p*-fenilendiamina	14
3812.30.29	Los demás	14
3813.00.00	PREPARACIONES Y CARGAS PARA APARATOS EXTINTORES; GRANADAS Y BOMBAS EXTINTORAS.	14
3814.00.00	DISOLVENTES Y DILUYENTES ORGÁNICOS COMPUESTOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; PREPARACIONES PARA QUITAR PINTURAS O BARNICES.	14
38.15	INICIADORES Y ACELERADORES DE REACCIÓN Y PREPARACIONES CATALÍTICAS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.	
	- Catalizadores sobre soporte:	
3815.11.00	- - Con níquel o sus compuestos como sustancia activa	2
3815.12	- - Con metal precioso o sus compuestos como sustancia activa	
3815.12.10	En colmena cerámica o metálica para conversión catalítica de gases de escape de vehículos	12
3815.12.20	Con tamaño de partícula inferior a 500 micrómetros	12
3815.12.90	Los demás	2
3815.19.00	- - Los demás	2
3815.90	- Los demás	
3815.90.10	Para craqueo de petróleo	4
3815.90.9	Los demás	
3815.90.91	Con isoprenilaluminio (IPRA) como sustancia activa	2
3815.90.92	Con óxido de cinc como sustancia activa	12
3815.90.99	Los demás	4
3816.00	CEMENTOS, MORTEROS, HORMIGONES Y PREPARACIONES SIMILARES, REFRACTARIOS, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA 38.01.	
3816.00.1	Cementos y morteros	
3816.00.11	A base de magnesita calcinada	14
3816.00.12	A base de silimanita	2
3816.00.19	Los demás	14
3816.00.2	Las demás preparaciones a base de cromo-magnesita, circonio, silimanita, cianita, andalucita, corindón o diásporo	
3816.00.21	Con grafito y un contenido de corindón superior o igual al 50 % en peso	2
3816.00.29	Las demás	14
3816.00.90	Los demás	14
3817.00	MEZCLAS DE ALQUILBENCENOS Y MEZCLAS DE ALQUILNAFTALENOS, EXCEPTO LAS DE LAS PARTIDAS 27.07 Ó 29.02.	
3817.00.10	Mezclas de alquilbencenos	12
3817.00.20	Mezclas de alquilnaftalenos	14
3818.00	ELEMENTOS QUÍMICOS DOPADOS PARA USO EN ELECTRÓNICA, EN DISCOS, OBLEAS («WAFERS») O FORMAS ANÁLOGAS; COMPUESTOS QUÍMICOS DOPADOS PARA USO EN ELECTRÓNICA.	
3818.00.10	De silicio	2
3818.00.90	Los demás	2
3819.00.00	LÍQUIDOS PARA FRENOS HIDRAULICOS Y DEMAS LIQUIDOS PREPARADOS PARA TRANSMISIONES HIDRÁULICAS, SIN ACEITES DE PETRÓLEO NI DE MINERAL BITUMINOSO O CON UN CONTENIDO INFERIOR AL 70 % EN PESO DE DICHOS ACEITES.	14
3820.00.00	PREPARACIONES ANTICONGELANTES Y LÍQUIDOS PREPARADOS PARA DESCONGELAR.	14
3821.00.00	MEDIOS DE CULTIVO PREPARADOS PARA EL DESARROLLO O MANTENIMIENTO DE MICROORGANISMOS (INCLUIDOS LOS VIRUS Y ORGANISMOS SIMILARES) O DE CELULAS VEGETALES, HUMANAS O ANIMALES.	14
3822.00	REACTIVOS PARA DIAGNÓSTICO O LABORATORIO SOBRE CUALQUIER SOPORTE Y REACTIVOS PARA DIAGNÓSTICO O LABORATORIO PREPARADOS, INCLUSO SOBRE SOPORTE, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 30.02 Ó 30.06; MATERIALES DE REFERENCIA CERTIFICADOS.	
3822.00.10	Reactivos para la determinación de componentes de la sangre u orina sobre	

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR (2007)

	soporte de papel, en rollos, sin soporte adicional hidrófobo, no aptos para su uso directo	2
3822.00.90	Los demás	14
38.23	ÁCIDOS GRASOS MONOCARBOXÍLICOS INDUSTRIALES; ACEITES ÁCIDOS DEL REFINADO; ALCOHOLES GRASOS INDUSTRIALES.	
	- Ácidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos del refinado:	
3823.11.00	- - Ácido estearico	6
3823.12.00	- - Ácido oleico	6
3823.13.00	- - Ácidos grasos del «tall oil»	2
3823.19.00	- - Los demás	2
3823.70	- Alcoholes grasos industriales	
3823.70.10	Estearílico	2
3823.70.20	Laurílico	2
3823.70.30	Otras mezclas de alcoholes primarios alifáticos	2
3823.70.90	Los demás	2
38.24	PREPARACIONES AGLUTINANTES PARA MOLDES O NÚCLEOS DE FUNDICIÓN; PRODUCTOS QUÍMICOS Y PREPARACIONES DE LA INDUSTRIA QUÍMICA O DE LAS INDUSTRIAS CONEXAS (INCLUIDAS LAS MEZCLAS DE PRODUCTOS NATURALES), NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.	
3824.10.00	- Preparaciones aglutinantes para moldes o núcleos de fundición	14
3824.30.00	- Carburos metálicos sin aglomerar mezclados entre sí o con aglutinantes metálicos	14
3824.40.00	- Aditivos preparados para cementos, morteros u hormigones	14
3824.50.00	- Morteros y hormigones, no refractarios	14
3824.60.00	- Sorbitol, excepto el de la subpartida 2905.44	14
	- Mezclas que contengan derivados halogenados de metano, etano o propano:	
3824.71	- - Que contengan clorofluorocarburos (CFC), incluso con hidroclorofluorocarburos (HCFC), perfluorocarburos (PFC) o hidrofluorocarburos (HFC)	
3824.71.10	Que contengan triclorotrifluoroetanos	2
3824.71.90	Las demás	14
3824.72.00	- - Que contengan bromoclorodifluorometano, bromotrifluorometano o dibromotetrafluoroetanos	14
3824.73.00	- - Que contengan hidrobromofluorocarburos (HBFC)	14
3824.74	- - Que contengan hidroclorofluorocarburos (HCFC), incluso con perfluorocarburos (PFC) o hidrofluorocarburos (HFC), pero que no contengan clorofluorocarburos (CFC)	
3824.74.10	Que contengan clorodifluorometano y pentafluoroetano	2
3824.74.20	Que contengan clorodifluorometano y clorotetrafluoroetano	2
3824.74.90	Las demas	14
3824.75.00	- - Que contengan tetracloruro de carbono	14
3824.76.00	- - Que contengan 1,1,1-ticloroetano (metilcloroformo)	14
3824.77.00	- - Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano	14
3824.78	- - Que contengan perfluorocarburos (PFC) o hidrofluorocarburos (HFC), pero que no contengan clorofluorocarburos (CFC) o hidroclorofluorocarburos (HCFC)	
3824.78.10	Que contengan tetrafluoroetano y pentafluroetano	2
3824.78.90	Las demás	14
3824.79.00	- - Las demas	14
	- Mezclas y preparaciones que contengan oxirano (oxido de etileno), bifenilos polibromados (PBB), bifenilospoliclorados (PCB), terfenilos policlorados (PCT) o fosfato de tris (2,3- dibromopropilo):	
3824.81	- - Que contengan oxirano (óxido de etileno)	
3824.81.10	Mezcla de óxido de propileno con un contenido de óxido de etileno inferior o igual al 30 % en peso	14
3824.81.90	Las demás	14
3824.82.00	- - Que contengan bifenilospoliclorados (PCB), terfenilos policlorados (PCT) o bifenilos polibromados (PBB)	14
3824.83.00	- - Que contengan fosfato de tris(2,3- dibromopropilo)	14
3824.90	- Los demás	
3824.90.1	Productos intermedios de la fabricación de antibióticos o de vitaminas u otros productos de la partida 29.36	
3824.90.11	Salinomicina micelial	14
3824.90.12	Con un contenido de cianocobalamina inferior o igual al 55 % en peso	2
3824.90.13	De la fabricación de primicina amónica	2
3824.90.14	Senduramicina sódica, de la fabricación de senduramicina	2
3824.90.15	Maduramicina amonica, en solucion alcohólica, de la fabricación de maduramicina	2
3824.90.19	Los demás	14
3824.90.2	Derivados de ácidos grasos industriales; mezclas y preparaciones que contengan alcoholes grasos o ácidos carboxílicos, incluso sus derivados	
3824.90.21	Ácidos grasos dimerizados; preparaciones que contengan acidos grasos dimerizados	2
3824.90.22	Preparaciones que contengan estearoilbenzoilmetano y palmitoilbenzoilmetano; preparaciones que contengan caprilato y caprato de propilenglicol	2
3824.90.23	Preparaciones que contengan triglicéridos de los acidos caprílico y caprico	14
3824.90.24	Ésteres de alcoholes grasos de C_{12} a C_{20} del ácido metacrílico y sus mezclas; ésteres de ácidos monocarboxílicos de C_{10} ramificados con glicerol	2
3824.90.25	Mezclas de ésteres dimetílicos de los ácidos adípico, glutárico y succínico; mezclas de ácidos dibasicos de C_{11} y C_{12}; ácidos nafténicos, sus sales insolubles en agua y sus ésteres	2
3824.90.29	Los demás	14
3824.90.3	Mezclas y preparaciones para caucho o plástico y demás mezclas y preparaciones para endurecer resinas sintéticas, colas, pinturas o para otros usos similares	
3824.90.31	Que contengan isocianatos de hexametileno u otros isocianatos	14
3824.90.32	Que contengan aminas grasas de C_8 a C_{22}	14
3824.90.33	Que contengan polietilenaminas y dietilentriaminas, aptas para la coagulación	

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR (2007)

	de látex	2
3824.90.34	Otras, que contengan polietilenaminas	14
3824.90.35	Mezclas de mono-, di- y triisopropanolaminas	14
3824.90.36	Reticulantes para siliconas	2
3824.90.39	Las demás	14
3824.90.4	Mezclas y preparaciones desincrustantes, anticorrosivas o antioxidantes; fluidos para transferencia de calor	
3824.90.41	Preparaciones desincrustantes, anticorrosivas o antioxidantes	14
3824.90.42	Mezcla eutectica de difenilo y óxido de difenilo	8
3824.90.43	A base de trimetil-3,9-dietildecano	2
3824.90.49	Los demás	14
3824.90.5	Polietilenglicoles y sus mezclas; polipropilenglicoles y sus mezclas, mezclas y preparaciones que contengan ésteres de ácidos inorgánicos y sus derivados	
3824.90.51	Antiespumantes que contengan fosfato de tributilo en solución de alcohol isopropílico	2
3824.90.52	Mezclas de polietilenglicoles	14
3824.90.53	Polipropilenglicol liquido	14
3824.90.54	Retardantes de llama que contengan mezclas de fosfatos de trifenilo isopropilados	2
3824.90.59	Los demás	14
3824.90.7	Productos y preparaciones a base de elementos químicos o de sus compuestos inorgánicos, no expresados ni comprendidos en otra parte	
3824.90.71	Cal sodada; carbonato de calcio hidrófugo	14
3824.90.72	Preparaciones a base de sílice en suspensión coloidal; nitruro de boro de estructura cristalina cúbica, compactado con sustrato de carburo de volframio (tungsteno)	14
3824.90.73	Preparacion a base de carburo de volframio (tungsteno) con níquel como aglomerante; bromuro de hidrógeno en solución	2
3824.90.74	Preparaciones a base de hidróxido de níquel o cadmio, de óxido de cadmio u óxido ferroso férrico, aptas para la fabricación de acumuladores alcalinos	2
3824.90.75	Preparaciones utilizadas en la elaboración de medios de cultivo; intercambiadores de iones para el tratamiento de aguas; preparaciones a base de zeolitas artificiales	2
3824.90.76	Compuestos absorbentes a base de metal para perfeccionar el vacío en los tubos o válvulas eléctricas	2
3824.90.77	Abonos foliares que contengan cinc o manganeso	0
3824.90.78	Preparaciones a base de óxido de aluminio y óxido de circonio, con un contenido de óxido de circonio superior o igual al 20 % en peso	2
3824.90.79	Los demás	14
3824.90.8	Productos y preparaciones a base de compuestos orgánicos, no expresados ni comprendidos en otra parte	
3824.90.81	Preparaciones a base de anhídrido poliisobutenilsuccínico, en aceite mineral	14
3824.90.82	Halquinol	2
3824.90.83	Triisocianato de tiofosfato de fenilo o de trifenilmetano, en solución de cloruro de metileno o de acetato de etilo; preparaciones a base de tetraacetiletilendiamina (TAED), en granulos	2
3824.90.85	Metilato de sodio en metanol	14
3824.90.86	Maneb; mancozeb; cloruro de benzalconio	14
3824.90.87	Dispersión acuosa de microcápsulas de poliuretano o de melamina-formaldehído que contienen un precursor de colorante en disolvente orgánico	14
3824.90.88	Mezclas constituidas esencialmente por los compuestos siguientes: alquilfosfonofluoridatos de O-alquilo (de hasta C_{10}, incluidos los cicloalquilos), N,N-dialquilfosforoamidocianidatos de O-alquilo (de hasta C_{10}, incluidos los cicloalquilos), hidrogenoalquilfosfonotioatos de [S-2-(dialquilamino)etilo], sus ésteres de O-alquilo (de hasta C_{10}, incluidos los cicloalquilos) o sus sales alquiladas o protonadas, difluoruros de alquilfosfonilo, hidrogenoalquilfosfonitos de [O-2-(dialquilamino)etilo], sus ésteres de O-alquilo (de hasta C_{10}, incluidos los cicloalquilos) o sus sales alquiladas o protonadas, dihalogenuros de N,N-dialquilfosforoamídicos, N,N-dialquilfosforoamidatos de dialquilo, N,N-dialquil-2-cloroetilaminas o sus sales protonadas, N,N-dialquil-2-aminoetanoles o sus sales protonadas, N,N-dialquilaminoetano-2-tioles o sus sales protonadas o por compuestos que contengan un átomo de fósforo unido a un grupo alquilo, sin otros átomos de carbono, (grupos alquilo de C_1 a C_3, excepto en los casos expresamente indicados)	14
3824.90.89	Los demás	14
38.25	PRODUCTOS RESIDUALES DE LA INDUSTRIA QUÍMICA O DE LAS INDUSTRIAS CONEXAS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; DESECHOS Y DESPERDICIOS MUNICIPALES; LODOS DE DEPURACIÓN; LOS DEMÁS DESECHOS CITADOS EN LA NOTA 6 DEL PRESENTE CAPÍTULO.	
3825.10.00	- Desechos y desperdicios municipales	14
3825.20.00	- Lodos de depuración	14
3825.30.00	- Desechos clínicos	14
	- Desechos de disolventes orgánicos:	
3825.41.00	- - Halogenados	14
3825.49.00	- - Los demás	14
3825.50.00	- Desechos de soluciones decapantes, fluidos hidráulicos, líquidos para frenos y líquidos anticongelantes	14
	- Los demás desechos de la industria química o de las industrias conexas:	
3825.61.00	- - Que contengan principalmente componentes orgánicos	14
3825.69.00	- - Los demás	14
3825.90.00	- Los demás	14

SECCIÓN VII

PLÁSTICO Y SUS MANUFACTURAS;
CAUCHO Y SUS MANUFACTURAS

Notas.

1. Los productos presentados en surtidos que consistan en varios componentes distintos comprendidos, en su totalidad o en parte, en esta Sección e identificables como destinados, después de mezclados, a constituir un producto de las Secciones VI o VII, se clasifican en la partida correspondiente a este ultimo producto siempre que los componentes sean:

a) por su acondicionamiento, netamente identificables como destinados a utilizarse juntos sin previo reacondicionamiento;

b) presentados simultáneamente;

c) identificables, por su naturaleza o por sus cantidades respectivas, como complementarios unos de otros.

2. El plástico, el caucho y las manufacturas de estas materias, con impresiones o ilustraciones que no tengan un carácter accesorio en relación con su utilización principal, corresponden al Capítulo 49, excepto los artículos de las partidas 39.18 o 39.19.

CAPÍTULO 39

PLÁSTICO Y SUS MANUFACTURAS

Notas.

1. En la Nomenclatura, se entiende por *plástico* las materias de las partidas 39.01 a 39.14 que, sometidas a una influencia exterior (generalmente el calor y la presion y, en su caso, la acción de un disolvente o de un plastificante), son o han sido susceptibles de adquirir una forma por moldeo, colada, extrusión, laminado o cualquier otro procedimiento, en el momento de la polimerización o en una etapa posterior, forma que conservan cuando esta influencia ha dejado de ejercerse.

En la Nomenclatura, el término *plástico* comprende también la fibra vulcanizada. Sin embargo, dicho termino no se aplica a las materias textiles de la Sección XI.

2. Este Capítulo no comprende:

a) las preparaciones lubricantes de las partidas 27.10 ó 34.03;

b) las ceras de las partidas 27.12 ó 34 04;

c) los compuestos orgánicos aislados de constitución química definida (Capítulo 29);

d) la heparina y sus sales (partida 30 01),

e) las disoluciones (excepto los colodiones) en disolventes orgánicos volátiles de los productos citados en los textos de las partidas 39.01 a 39.13, cuando la proporción del disolvente sea superior al 50 % del peso de la disolución (partida 32.08); las hojas para el marcado a fuego de la partida 32 12;

f) los agentes de superficie orgánicos y las preparaciones de la partida 34.02;

g) las gomas fundidas y las gomas ester (partida 38 06);

h) los aditivos preparados para aceites minerales (incluida la gasolina) o para otros líquidos utilizados con los mismos fines que los aceites minerales (partida 38.11),

ij) los líquidos hidráulicos preparados a base de poliglicoles, de siliconas o de los demás polímeros del Capítulo 39 (partida 38.19);

k) los reactivos para diagnóstico o laboratorio sobre soporte de plastico (partida 38.22);

l) el caucho sintético, tal como se define en el Capítulo 40, y las manufacturas de caucho sintético;

m) los artículos de talabartería o de guarnicionería (partida 42.01), los baúles, maletas (valijas), maletines, bolsos de mano (carteras) y demás continentes de la partida 42.02;

n) las manufacturas de espartería o cestería, del Capítulo 46;

o) los revestimientos para paredes de la partida 48.14;

p) los productos de la Sección XI (materias textiles y sus manufacturas);

q) los artículos de la Sección XII (por ejemplo, calzado y partes de calzado, sombreros, demás tocados, y sus partes, paraguas, sombrillas, bastones, látigos, fustas, y sus partes);

r) los artículos de bisutería de la partida 71.17;

s) los artículos de la Sección XVI (máquinas y aparatos, material eléctrico);

t) las partes del material de transporte de la Sección XVII;

u) los artículos del Capítulo 90 (por ejemplo: elementos de óptica, monturas (armazones) para gafas (anteojos), instrumentos para dibujo),

v) los artículos del Capítulo 91 (por ejemplo: cajas y envolturas similares para relojes o demás aparatos de relojería);

w) los artículos del Capítulo 92 (por ejemplo: instrumentos musicales y sus partes);

x) los artículos del Capítulo 94 (por ejemplo: muebles, aparatos para alumbrado, carteles luminosos, construcciones prefabricadas);

y) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos);

z) los artículos del Capítulo 96 (por ejemplo: brochas, cepillos, botones, cierres de cremalleras [cierres relámpago], peines, boquillas [embocaduras] y cañones [tubos] para pipas, boquillas para cigarrillos o similares, partes de termos, estilográficas, portaminas).

3. En las partidas 39.01 a 39.11 solo se clasifican los productos de las siguientes categorías obtenidos por síntesis química:

a) las poliolefinas sintéticas líquidas que destilen una proporción inferior al 60 % en volumen a 300 °C referidos a 1.013 milibares cuando se utilice un método de destilación a baja presión (partidas 39.01 y 39.02);

b) las resinas ligeramente polimerizadas del tipo de las resinas de cumarona-indeno (partida 39.11);

c) los demás polímeros sintéticos que tengan por lo menos 5 unidades monoméricas, en promedio;

d) las siliconas (partida 39.10),

e) los resoles (partida 39.09) y demás prepolímeros.

4. Se consideran *copolímeros* todos los polímeros en los que ninguna unidad monomérica represente una proporción superior o igual al 95 % en peso del contenido total del polímero.

Salvo disposición en contrario, en este Capítulo, los copolímeros (incluidos los copolicondensados, los productos de copoliadición, los copolímeros en bloque y los copolímeros de injerto) y las mezclas de polímeros se clasifican en la partida que comprenda los polímeros de la unidad comonomérica que predomine en peso sobre cada una de las demás unidades comonoméricas simples. A los fines de esta Nota, las unidades comonoméricas constitutivas de polímeros que pertenezcan a una misma partida se consideran conjuntamente.

Si no predominara ninguna unidad comonomérica simple, los copolímeros o mezclas de polímeros, según los casos, se clasifican en la última partida por orden de numeración entre las susceptibes de tenerse razonablemente en cuenta.

5. Los polímeros modificados químicamente, en los que solo los apendices de la cadena polimérica principal se han modificado por reacción química, se clasifican en la partida del polímero sin modificar. Esta disposición no se aplica a los copolímeros de injerto.

6. En las partidas 39.01 a 39.14, la expresión *formas primarias* se aplica únicamente a las formas siguientes:

a) líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones;

b) bloques irregulares, trozos, grumos, polvo (incluido el polvo para moldear), gránulos, copos y masas no coherentes similares

7. La partida 39.15 no comprende los desechos, desperdicios ni recortes de una sola materia termoplástica transformados en formas primarias (partidas 39.01 a 39.14).

8. En la partida 39.17, el término *tubos* designa los productos huecos, sean productos semimanufacturados o terminados (por ejemplo: tubos de riego con nervaduras, tubos perforados), de los tipos utilizados generalmente para conducir, encaminar o distribuir gases o líquidos. Este término se aplica también a las envolturas tubulares para embutidos y demas tubos planos. Sin embargo, excepto los últimos citados, no se consideran tubos sino perfiles, los que tengan la sección transversal interior de forma distinta de la redonda, oval, rectangular (si la longitud no fuese superior a 1,5 veces la anchura) o poligonal regular.

9. En la partida 39.18, la expresión *revestimientos de plástico para paredes o techos* designa los productos presentados en rollos de 45 cm de anchura mínima, susceptibles de utilizarse para la decoración de paredes o techos, constituidos por plástico (en

la cara vista) graneado, gofrado, coloreado con motivos impresos o decorado de otro modo y fijado permanentemente a un soporte de cualquier materia distinta del papel.

10. En las partidas 39.20 y 39.21, los términos *placas, láminas, hojas* y *tiras* se aplican exclusivamente a las placas, laminas, hojas y tiras (excepto las del Capítulo 54) y a los bloques de forma geométrica regular, incluso impresos o trabajados de otro modo en la superficie, sin cortar o simplemente cortados en forma cuadrada o rectangular pero sin trabajar de otro modo (incluso si esta operación les confiere el carácter de artículos dispuestos para su uso).

11. La partida 39.25 se aplica exclusivamente a los artículos siguientes, siempre que no estén comprendidos en las partidas precedentes del Subcapítulo II:

a) depósitos, cisternas (incluidas las cámaras o fosas sépticas), cubas y recipientes análogos de capacidad superior a 300 l;

b) elementos estructurales utilizados, en particular, para la construcción de suelos, paredes, tabiques, techos o tejados;

c) canalones y sus accesorios;

d) puertas, ventanas, y sus marcos, contramarcos y umbrales;

e) barandillas, pasamanos y barreras similares;

f) contraventanas, persianas (incluidas las venecianas) y artículos similares, y sus partes y accesorios;

g) estanterías de grandes dimensiones para montar y fijar permanentemente, por ejemplo, en tiendas, talleres, almacenes;

h) motivos arquitectónicos de decoración, en particular, los acanalados, cúpulas, remates,

ij) accesorios y guarniciones para fijar permanentemente a las puertas, ventanas, escaleras, paredes y demás partes de un edificio, en particular, tiradores, perillas o manijas, ganchos, soportes, toalleros, placas para interruptores y demás placas para proteccion.

Notas de subpartida.

1. Dentro de una partida de este Capítulo, los polímeros (incluidos los copolímeros) y los polímeros modificados químicamente, se clasifican conforme las disposiciones siguientes:

a) cuando en la serie de subpartidas a considerar exista una subpartida «Los/Las demás»

1°) el prefijo *poli* que precede a la denominación de un polímero especificado en el texto de una subpartida (por ejemplo: polietileno o poliamida-6,6), significa que la o las unidades monoméricas constitutivas del polímero especificado, consideradas conjuntamente, deben contribuir con una proporción superior o igual al 95 % en peso del contenido total del polímero;

2°) los copolímeros citados en las subpartidas 3901.30, 3903.20, 3903.30 y 3904.30 se clasifican en estas subpartidas siempre que las unidades comonoméricas de los copolímeros mencionados contribuyan con una proporción superior o igual al 95 % en peso del contenido total del polímero;

3°) los polímeros modificados químicamente se clasifican en la subpartida denominada «Los/Las demás», siempre que estos polímeros modificados químicamente no estén comprendidos más especificamente en otra subpartida;

4) los polimeros a los que no les sean aplicables las disposiciones de los apartados 1°), 2°) ó 3°) anteriores, se clasifican en la subpartida que, entre las restantes de la serie, comprenda los polimeros de la unidad monomérica que predomine en peso sobre cualquier otra unidad comonomérica simple. A este efecto, las unidades monoméricas constitutivas de polímeros comprendidos en la misma subpartida se consideran conjuntamente Solo deberán compararse las unidades comonoméricas constitutivas de los polímeros de la serie de subpartidas consideradas;

b) cuando en la misma serie no exista una subpartida «Los/Las demas»:

1°) los polímeros se clasifican en la subpartida que comprenda los polímeros de la unidad monomérica que predomine en peso sobre cualquier otra unidad comonomérica simple. A este efecto, las unidades monomericas constitutivas de polímeros comprendidos en la misma subpartida se consideran conjuntamente. Solo deberan compararse las unidades comonoméricas constitutivas de los polímeros de la serie de subpartidas consideradas,

2°) los polímeros modificados químicamente se clasifican en la subpartida que corresponda al polímero sin modificar.

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR (2007)

Las mezclas de polímeros se clasifican en la misma subpartida que los polímeros obtenidos con las mismas unidades monoméricas en las mismas proporciones.

2 En la subpartida 3920 43, el término *plastificantes* comprende también los plastificantes secundarios.

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
	I.- FORMAS PRIMARIAS	
39.01	POLÍMEROS DE ETILENO EN FORMAS PRIMARIAS.	
3901.10	- Polietileno de densidad inferior a 0,94	
3901 10.10	Lineal	14
3901.10.9	Los demás	
3901.10.91	Con carga	14
3901.10.92	Sin carga	14
3901 20	- Polietileno de densidad superior o igual a 0,94	
3901 20.1	Con carga	
3901.20.11	Vulcanizado, de densidad superior a 1,3	2
3901.20.19	Los demás	14
3901.20.2	Sin carga	
3901 20.21	Vulcanizado, de densidad superior a 1,3	2
3901.20.29	Los demás	14
3901.30	- Copolímeros de etileno y acetato de vinilo	
3901.30.10	En las formas previstas en la Nota 6 a) de este Capítulo	14
3901 30.90	Los demás	14
3901.90	- Los demás	
3901.90.10	Copolímeros de etileno y ácido acrílico	14
3901.90.20	Copolímeros de etileno y monómeros con radicales carboxílicos, incluso con metacrilato de metilo o acrilato de metilo como tercer monómero	14
3901.90.30	Polietileno clorosulfonado	2
3901.90.40	Polietileno clorado	2
3901.90.50	Copolímeros de etileno - ácido metacrílico con un contenido de etileno superior o igual al 60 %, en peso	2
3901 90.90	Los demás	14
39.02	POLÍMEROS DE PROPILENO O DE OTRAS OLEFINAS, EN FORMAS PRIMARIAS.	
3902 10	- Polipropileno	
3902 10.10	Con carga	14
3902.10.20	Sin carga	14
3902.20.00	- Poliisobutileno	14
3902.30.00	- Copolímeros de propileno	14
3902 90.00	- Los demás	14
39.03	POLÍMEROS DE ESTIRENO EN FORMAS PRIMARIAS.	
	- Poliestireno:	
3903 11	- - Expandible	
3903.11.10	Con carga	14
3903.11.20	Sin carga	14
3903.19.00	- - Los demás	14
3903 20.00	- Copolímeros de estireno-acrilonitrilo (SAN)	14
3903.30	- Copolímeros de acrilonitrilo-butadieno-estireno (ABS)	
3903.30.10	Con carga	14
3903.30.20	Sin carga	14
3903 90	- Los demás	
3903 90.10	Copolímeros de metacrilato de metilbutadieno-estireno (MBS)	14
3903.90.20	Copolímeros de acrilonitrilo-estireno-acrilato de butilo (ASA)	2
3903.90.90	Los demás	14
39.04	POLÍMEROS DE CLORURO DE VINILO O DE OTRAS OLEFINAS HALOGENADAS, EN FORMAS PRIMARIAS	
3904.10	- Poli(cloruro de vinilo) sin mezclar con otras sustancias	
3904.10.10	Obtenido por proceso de suspensión	14
3904 10.20	Obtenido por proceso de emulsión	14
3904.10.90	Los demás	14
	- Los demás poli(cloruro de vinilo):	
3904.21.00	- - Sin plastificar	14
3904 22.00	- - Plastificados	14
3904.30.00	- Copolímeros de cloruro de vinilo y acetato de vinilo	14
3904.40	- Los demás copolímeros de cloruro de vinilo	
3904.40.10	Con acetato de vinilo, con un ácido dibásico o alcohol vinílico, en las formas previstas en la Nota 6 b) de este Capítulo	14
3904 40.90	Los demás	14
3904.50	- Polímeros de cloruro de vinilideno	
3904.50.10	Copolímeros de cloruro de vinilideno, sin emulsionante ni plastificante	2
3904.50.90	Los demás	2
	- Polímeros fluorados:	
3904.61	- - Politetrafluoroetileno	
3904.61.10	En las formas previstas en la Nota 6 a) de este Capítulo	2
3904.61.90	Los demás	2
3904 69	- - Los demás	
3904.69.10	Copolímero de fluoruro de vinilideno y hexafluoropropileno	2
3904.69.90	Los demás	2
3904.90.00	- Los demás	14
39.05	POLÍMEROS DE ACETATO DE VINILO O DE OTROS ÉSTERES VÍNILICOS, EN	

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR (2007)

	FORMAS PRIMARIAS; LOS DEMÁS POLÍMEROS VINÍLICOS EN FORMAS PRIMARIAS.	
	- Poli(acetato de vinilo):	
3905.12.00	- - En dispersion acuosa	14
3905.19	- - Los demas	
3905.19.10	Con grupos alcohol vinílico, en las formas previstas en la Nota 6 b) de este Capítulo	14
3905.19.90	Los demás	14
	- Copolímeros de acetato de vinilo:	
3905.21.00	- - En dispersión acuosa	14
3905.29.00	- - Los demás	14
3905.30.00	- Poli(alcohol vinílico), incluso con grupos acetato sin hidrolizar	2
	- Los demás	
3905.91	- - Copolimeros	
3905.91.30	De vinilpirrolidona y acetato de vinilo, en solución alcohólica	14
3905.91.90	Los demás	2
3905.99	- - Los demás	
3905.99.10	Poli(vinilformal)	2
3905.99.20	Poli(vinilbutiral)	2
3905.99.30	Poli(vinilpirrolidona) iodada	12
3905.99.90	Los demás	2
39.06	POLÍMEROS ACRÍLICOS EN FORMAS PRIMARIAS.	
3906.10.00	- Poli(metacrilato de metilo)	14
3906.90	- Los demás	
3906.90.1	En las formas previstas en la Nota 6 a) de este Capítulo, en agua	
3906.90.11	Poli(acido acrilico) y sus sales	14
3906.90.12	Sal sódica del poli(ácido acrilamídico), soluble en agua	14
3906.90.19	Los demás	14
3906.90.2	En las formas previstas en la Nota 6 a) de este Capítulo, en disolventes organicos	
3906.90.21	Poli(acido acrilico) y sus sales	14
3906.90.22	Copolímero de metacrilato de 2-diisopropilaminoetilo y metacrilato de *n*-decilo, en suspensión de dimetilacetamida	2
3906.90.29	Los demás	14
3906.90.3	En las formas previstas en la Nota 6 a) de este Capítulo, en otros disolventes o sin disolventes	
3906.90.31	Poli(ácido acrílico) y sus sales	14
3906.90.32	Sal sódica del poli(ácido acrilamídico), soluble en agua	14
3906.90.39	Los demas	14
3906.90.4	En las formas previstas en la Nota 6 b) de este Capítulo	
3906.90.41	Poli(acido acrilico) y sus sales	14
3906.90.42	Sal sódica del poli(ácido acrilamídico), soluble en agua	14
3906.90.43	Carboxipolimetileno, en polvo	2
3906.90.44	Poli(acrilato de sodio), con capacidad de absorción de una solución acuosa de cloruro de sodio al 0,9 % en peso, superior o igual a veinte veces su propio peso	2
3906.90.45	Copolímero de poli(acrilato de potasio) y poli(acrilamida), con capacidad de absorción de agua destilada de cuatrocientas veces su propio peso	2
3906.90.46	Copolímeros de acrilato de metilo - etileno con un contenido de acrilato de metilo superior o igual al 50 %, en peso	2
3906.90.49	Los demás	14
39.07	POLIACETALES, LOS DEMÁS POLIÉTERES Y RESINAS EPOXI, EN FORMAS PRIMARIAS; POLICARBONATOS, RESINAS ALCÍDICAS, POLIÉSTERES ALÍLICOS Y DEMÁS POLIÉSTERES, EN FORMAS PRIMARIAS.	
3907.10	- Poliacetales	
3907.10.10	Con carga, en las formas previstas en la Nota 6 a) de este Capítulo	14
3907.10.20	Con carga, en las formas previstas en la Nota 6 b) de este Capítulo	14
3907.10.3	Sin carga, en las formas previstas en la Nota 6 a) de este Capítulo	
3907.10.31	Polidextrosa	2
3907.10.39	Los demás	14
3907.10.4	Sin carga, en las formas previstas en la Nota 6 b) de este Capítulo, sin estabilizar	
3907.10.41	Polidextrosa	2
3907.10.42	Los demás, en polvo que pase por un tamiz con abertura de malla de 0,85 mm en proporción superior al 80 % en peso	2
3907.10.49	Los demás	2
3907.10.9	Los demas	
3907.10.91	En gránulos, con diámetro de partícula superior a 2 mm, según norma ASTM E 11-70	14
3907.10.99	Los demás	14
3907.20	- Los demás poliéteres	
3907.20.1	Poli(óxido de fenileno), incluso modificado con estireno o estireno-acrilonitrilo	
3907.20.11	Con carga	14
3907.20.12	Sin carga	2
3907.20.20	Politetrametilenoeterglicol	2
3907.20.3	Polieterpolioles	
3907.20.31	Polietilenglicol 400	14
3907.20.39	Los demás	14
3907.20.90	Los demas	14
3907.30	- Resinas epoxi	
3907.30.1	Con carga	
3907.30.11	En las formas previstas en la Nota 6 a) de este Capítulo	14
3907.30.19	Las demás	14
3907.30.2	Sin carga	
3907.30.21	Copolímero de tetrabromo-bisfenol A y epiclorhidrina (resina epoxibromada)	14
3907.30.22	Las demás, en las formas previstas en la Nota 6 a) de este Capítulo	14
3907.30.29	Las demás	14

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR (2007)

3907.40	- Policarbonatos	
3907.40.10	En las formas previstas en la Nota 6 b) de este Capítulo, con transmisión de luz de longitud de onda de 550 nm u 800 nm superior al 89 % según Norma ASTM D 1003-00 e índice de fluidez de masa superior o igual a 60 g/10 min pero inferior o igual a 80 g/10 min según Norma ASTM D 1238	2
3907.40.90	Los demás	14
3907.50	- Resinas alcídicas	
3907.50.10	En las formas previstas en la Nota 6 a) de este Capítulo	14
3907.50.90	Las demás	14
3907.60.00	- Poli(tereftalato de etileno)	14
3907.70.00	- Poli(ácido láctico)	14
	- Los demás poliésteres:	
3907.91.00	- - No saturados	14
3907.99	- - Los demás	
3907.99.1	Poli(tereftalato de butileno)	
3907.99.11	Con carga de fibra de vidrio	14
3907.99.12	Los demás, en las formas previstas en la Nota 6 a) de este Capítulo	2
3907.99.19	Los demás	2
3907.99.9	Los demás	
3907.99.91	En las formas previstas en la Nota 6 a) de este Capítulo	14
3907.99.92	Poli(epsilon caprolactona)	2
3907.99.99	Los demás	14
39.08	POLIAMIDAS EN FORMAS PRIMARIAS.	
3908.10	- Poliamidas -6, -11, -12, -6,6, -6,9, -6,10 o -6,12	
3908.10.1	En las formas previstas en la Nota 6 a) de este Capítulo	
3908.10.11	Poliamida-11	2
3908.10.12	Poliamida-12	2
3908.10.13	Poliamida-6 ó poliamida-6,6, con carga	14
3908.10.14	Poliamida-6 ó poliamida-6,6, sin carga	14
3908.10.19	Las demás	2
3908.10.2	En las formas previstas en la Nota 6 b) de este Capítulo	
3908.10.21	Poliamida-11	2
3908.10.22	Poliamida-12	2
3908.10.23	Poliamida-6 ó poliamida-6,6, con carga	14
3908.10.24	Poliamida-6 ó poliamida-6,6, sin carga	14
3908.10.29	Las demás	2
3908.90	- Las demás	
3908.90.10	Copolímero de lauril-lactama	2
3908.90.20	Obtenidas por condensación de ácidos grasos dimerizados o trimerizados con etilenaminas	14
3908.90.90	Las demás	2
39.09	RESINAS AMÍNICAS, RESINAS FENÓLICAS Y POLIURETANOS, EN FORMAS PRIMARIAS.	
3909.10.00	- Resinas ureicas; resinas de tiourea	14
3909.20	- Resinas melamínicas	
3909.20.1	Con carga	
3909.20.11	Melamina-formaldehído, en polvo	14
3909.20.19	Las demás	14
3909.20.2	Sin carga	
3909.20.21	Melamina-formaldehído, en polvo	14
3909.20.29	Las demás	14
3909.30	- Las demás resinas amínicas	
3909.30.10	Con carga	14
3909.30.20	Sin carga	14
3909.40	- Resinas fenólicas	
3909.40.1	Liposolubles, puras o modificadas	
3909.40.11	Fenol-formaldehído	14
3909.40.19	Las demás	14
3909.40.9	Las demás	
3909.40.91	Fenol-formaldehído	14
3909.40.99	Las demás	14
3909.50	- Poliuretanos	
3909.50.1	En las formas previstas en la Nota 6 a) de este Capítulo	
3909.50.11	Soluciones en disolventes orgánicos	14
3909.50.12	En dispersión acuosa	2
3909.50.19	Los demás	14
3909.50.2	En las formas previstas en la Nota 6 b) de este Capítulo	
3909.50.21	Hidroxilados, con propiedades adhesivas	2
3909.50.29	Los demás	14
3910.00	SILICONAS EN FORMAS PRIMARIAS.	
3910.00.1	Aceites	
3910.00.11	Mezclas de prepolímeros lineales y cíclicos obtenidos por hidrólisis de dimetildiclorosilano, de peso molecular medio inferior o igual a 8.800	2
3910.00.12	Polidimetilsiloxano, polimetilhidrogenosiloxano o mezclas de estos productos, en dispersión	14
3910.00.13	Copolímero de dimetilsiloxano con compuestos vinílicos, de viscosidad superior o igual a1.000.000 cSt	2
3910.00.19	Los demás	14
3910.00.2	Elastómeros	
3910.00.21	De vulcanización en caliente	2
3910.00.29	Los demás	14
3910.00.30	Resinas	14

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR (2007)

3910.00.90	Las demás	14
39.11	RESINAS DE PETRÓLEO, RESINAS DE CUMARONA-INDENO, POLITERPENOS, POLISULFUROS, POLISULFONAS Y DEMÁS PRODUCTOS PREVISTOS EN LA NOTA 3 DE ESTE CAPÍTULO, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE, EN FORMAS PRIMARIAS.	
3911.10	- Resinas de petróleo, resinas de cumarona, resinas de indeno, resinas de cumarona-indeno y politerpenos	
3911.10.10	Con carga	14
3911.10.20	Sin carga	14
3911.90	- Los demás	
3911.90.1	Con carga	
3911.90.11	Politerpenos modificados químicamente, excepto con fenoles	14
3911.90.12	Polieterimidas (PEI) y sus copolímeros	2
3911.90.19	Los demás	14
3911.90.2	Sin carga	
3911.90.21	Politerpenos modificados químicamente, excepto con fenoles	14
3911.90.22	Poli(sulfuro de fenileno)	2
3911.90.23	Polietilenaminas	2
3911.90.24	Polieterimidas (PEI) y sus copolímeros	2
3911.90.29	Los demas	14
39.12	CELULOSA Y SUS DERIVADOS QUÍMICOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE, EN FORMAS PRIMARIAS.	
	- Acetatos de celulosa:	
3912.11	- - Sin plastificar	
3912.11.10	Con carga	8
3912.11.20	Sin carga	2
3912.12.00	- - Plastificados	2
3912.20	- Nitratos de celulosa (incluidos los colodiones)	
3912.20.10	Con carga	14
3912.20.2	Sin carga	
3912.20.21	En alcohol, con un contenido de no volátiles superior o igual al 65 % en peso	14
3912.20.29	Los demas	14
	- Éteres de celulosa:	
3912.31	- - Carboximetilcelulosa y sus sales	
3912.31.1	Carboximetilcelulosa	
3912.31.11	Con un contenido de carboximetilcelulosa superior o igual al 75 % en peso	14
3912.31.19	Las demas	14
3912.31.2	Sales	
3912.31.21	Con un contenido de sales superior o igual al 75 % en peso	14
3912.31.29	Las demás	14
3912.39	- - Los demás	
3912.39.10	Metil-, etil- y propilcelulosa, hidroxiladas	14
3912.39.20	Otras metilcelulosas	14
3912.39.30	Otras etilcelulosas	14
3912.39.90	Los demás	14
3912.90	- Los demás	
3912.90.10	Propionato de celulosa	2
3912.90.20	Acetobutanoato de celulosa	2
3912.90.3	Celulosa microcristalina	
3912.90.31	En polvo	14
3912.90.39	Las demas	14
3912.90.40	Otras celulosas, en polvo	14
3912.90.90	Los demás	14
39.13	POLÍMEROS NATURALES (POR EJEMPLO, ÁCIDO ALGÍNICO) Y POLÍMEROS NATURALES MODIFICADOS (POR EJEMPLO: PROTEÍNAS ENDURECIDAS, DERIVADOS QUÍMICOS DEL CAUCHO NATURAL), NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE, EN FORMAS PRIMARIAS.	
3913.10.00	- Acido algínico, sus sales y sus esteres	2
3913.90	- Los demás	
3913.90.1	Derivados químicos del caucho natural	
3913.90.11	Caucho clorado o clorhidratado, en las formas previstas en la Nota 6 b) de este Capítulo	2
3913.90.12	Caucho clorado, en otras formas	2
3913.90.19	Los demás	2
3913.90.20	Goma xantana	2
3913.90.30	Dextrano	2
3913.90.40	Proteínas endurecidas	2
3913.90.50	Quitosan («Chitosan»), sus sales o sus derivados	14
3913.90.90	Los demás	2
3914.00	INTERCAMBIADORES DE IONES A BASE DE POLÍMEROS DE LAS PARTIDAS 39.01 A 39.13, EN FORMAS PRIMARIAS.	
3914.00.1	De poliestireno y sus copolímeros	
3914.00.11	De copolímeros de estireno-divinilbenceno, sulfonados	2
3914.00.19	Los demas	2
3914.00.90	Los demas	2
	II.- DESECHOS, DESPERDICIOS Y RECORTES, SEMIMANUFACTURAS, MANUFACTURAS	
39.15	DESECHOS, DESPERDICIOS Y RECORTES, DE PLÁSTICO.	
3915.10.00	- De polímeros de etileno	14

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR (2007)

3915.20.00	- De polímeros de estireno	14
3915.30.00	- De polímeros de cloruro de vinilo	14
3915.90.00	- De los demás plásticos	14
39.16	MONOFILAMENTOS CUYA MAYOR DIMENSIÓN DEL CORTE TRANSVERSAL SEA SUPERIOR A 1 mm, BARRAS, VARILLAS Y PERFILES, INCLUSO TRABAJADOS EN LA SUPERFICIE PERO SIN OTRA LABOR, DE PLÁSTICO.	
3916.10.00	- De polímeros de etileno	16
3916.20.00	- De polímeros de cloruro de vinilo	16
3916.90	- De los demás plásticos	
3916.90.10	Monofilamentos	16
3916.90.90	Los demás	16
39.17	TUBOS Y ACCESORIOS PARA TUBERÍA (POR EJEMPLO: JUNTAS, CODOS, EMPALMES (RACORES)), DE PLASTICO.	
3917.10	- Tripas artificiales de proteínas endurecidas o de plásticos celulósicos	
3917.10.10	De proteínas endurecidas	2
3917.10.2	De plásticos celulósicos	
3917.10.21	Fibrosas, de celulosa regenerada, de diámetro superior o igual a 150 mm	2
3917.10.29	Las demás	16
	- Tubos rígidos:	
3917.21.00	- - De polímeros de etileno	16
3917.22.00	- - De polímeros de propileno	16
3917.23.00	- - De polímeros de cloruro de vinilo	16
3917.29.00	- - De los demás plasticos	16
	- Los demás tubos:	
3917.31.00	- - Tubos flexibles para una presión superior o igual a 27,6 MPa	16
3917.32	- - Los demás, sin reforzar ni combinar con otras materias, sin accesorios	
3917.32.10	De copolímeros de etileno	16
3917.32.2	De polipropileno	
3917.32.21	Tubos capilares, semipermeables, aptos para hemodiálisis o para oxigenación sanguínea	2
3917.32.29	Los demás	16
3917.32.30	De poli(tereftalato de etileno)	16
3917.32.40	De siliconas	16
3917.32.5	De celulosa regenerada	
3917.32.51	Tubos capilares, semipermeables, aptos para hemodiálisis	2
3917.32.59	Los demás	16
3917.32.90	Los demás	16
3917.33.00	- - Los demás, sin reforzar ni combinar con otras materias, con accesorios	16
3917.39.00	- - Los demás	16
3917.40	- Accesorios	
3917.40.10	De los tipos utilizados en líneas de sangre para hemodiálisis	0
3917.40.90	Los demás	16
39.18	REVESTIMIENTOS DE PLÁSTICO PARA SUELOS, INCLUSO AUTOADHESIVOS, EN ROLLOS O LOSETAS, REVESTIMIENTOS DE PLÁSTICO PARA PAREDES O TECHOS, DEFINIDOS EN LA NOTA 9 DE ESTE CAPÍTULO.	
3918.10.00	- De polímeros de cloruro de vinilo	16
3918.90.00	- De los demás plásticos	16
39.19	PLACAS, LÁMINAS, HOJAS, CINTAS, TIRAS Y DEMÁS FORMAS PLANAS, AUTOADHESIVAS, DE PLÁSTICO, INCLUSO EN ROLLOS.	
3919.10.00	- En rollos de anchura inferior o igual a 20 cm	16
3919.90.00	- Las demás	16
39.20	LAS DEMÁS PLACAS, LÁMINAS, HOJAS Y TIRAS, DE PLÁSTICO NO CELULAR Y SIN REFUERZO, ESTRATIFICACIÓN NI SOPORTE O COMBINACIÓN SIMILAR CON OTRAS MATERIAS.	
3920.10	- De polímeros de etileno	
3920.10.10	De densidad superior o igual a 0,94, espesor inferior o igual a 19 micrómetros, en rollos de anchura inferior o igual a 66 cm	2
3920.10.9	Las demás	
3920.10.91	De densidad inferior a 0,94, con aceite de parafina y carga (sílice y negro de humo), presentando nervaduras paralelas entre sí, con una resistencia electrica según Norma JIS C 2313-90, superior o igual a 0,059 ohms.cm^2 pero inferior o igual a 0,078 ohms.cm^2, en rollos, de los tipos utilizados para la fabricación de separadores de acumuladores electricos	2
3920.10.99	Las demas	16
3920.20	- De polímeros de propileno	
3920.20.1	Biaxialmente orientados	
3920.20.11	De anchura inferior o igual a 12,5 cm y espesor inferior o igual a 10 micrómetros, metalizadas	2
3920.20.12	De anchura inferior o igual a 50 cm y espesor inferior o igual a 25 micrómetros, con una o ambas caras rugosas de rugosidad relativa (relación entre el espesor medio y el máximo) superior o igual al 6 %, de rigidez dieléctrica superior o igual a 500 V/micrómetro (Norma ASTM D 3755-97), en rollos	2
3920.20.19	Las demás	16
3920.20.90	Las demás	16
3920.30.00	- De polímeros de estireno	16
	- De polímeros de cloruro de vinilo:	
3920.43	- - Con un contenido de plastificantes superior o igual al 6 % en peso	
3920.43.10	De poli(cloruro de vinilo), transparentes, termocontraíbles, de espesor inferior o igual a 250 micrómetros	16
3920.43.90	Las demás	16

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR (2007)

3920.49.00	- - Las demás	16
	- De polímeros acrílicos:	
3920.51.00	- - De poli(metacrilato de metilo)	16
3920.59.00	- - Las demás	16
	- De policarbonatos, resinas alcídicas, poliésteres alílicos o demas poliésteres:	
3920.61.00	- - De policarbonatos	16
3920.62	- - De poli(tereftalato de etileno)	
3920.62.1	De espesor inferior o igual a 40 micrómetros	
3920.62.11	De espesor inferior a 5 micrómetros	2
3920.62.19	Las demás	16
3920.62.9	Las demás	
3920.62.91	De anchura superior a 12 cm, sin trabajar en la superficie	16
3920.62.99	Las demas	16
3920.63.00	- - De poliésteres no saturados	16
3920.69.00	- - De los demás poliésteres	16
	- De celulosa o de sus derivados químicos.	
3920.71.00	- - De celulosa regenerada	16
3920.73	- - De acetato de celulosa	
3920.73.10	De espesor inferior o igual a 0,75 mm	16
3920.73.90	Las demás	16
3920.79	- - De los demás derivados de la celulosa	16
3920.79.10	De fibra vulcanizada, de espesor inferior o igual a 1 mm	2
3920.79.90	Las demás	16
	- De los demás plásticos:	
3920.91.00	- - De poli(vinilbutiral)	16
3920.92.00	- - De poliamidas	16
3920.93.00	- - De resinas amínicas	16
3920.94.00	- - De resinas fenólicas	16
3920.99	- - De los demás plásticos	
3920.99.10	De siliconas	16
3920.99.20	De poli(alcohol vinílico)	16
3920.99.30	De polímeros de fluoruro de vinilo	2
3920.99.40	De poliimidas	2
3920.99.50	De poli(clorotrifluoroetileno)	2
3920.99.90	Las demas	16
39.21	LAS DEMÁS PLACAS, LÁMINAS, HOJAS Y TIRAS, DE PLÁSTICO.	
	- Productos celulares:	
3921.11.00	- - De polímeros de estireno	16
3921.12.00	- - De polímeros de cloruro de vinilo	16
3921.13	- - De poliuretanos	
3921.13.10	Con base poliéster, de células abiertas, con un número de poros por decímetro lineal superior o igual a 24 pero inferior o igual a 157 (6 a 40 poros por pulgada lineal), con resistencia a la compresión 50 % (RC50) superior o igual a 3,5 kPa pero inferior o igual a 4,0 kPa, según Norma ISO 3386/1	2
3921.13.90	Las demás	16
3921.14.00	- - De celulosa regenerada	16
3921.19.00	- - De los demás plásticos	16
3921.90	- Las demás	
3921.90.1	Estratificadas, reforzadas o con soporte	
3921.90.11	De resina melamina-formaldehído	16
3921.90.12	De polietileno, con refuerzo de napas de fibras de polietileno paralelizadas, superpuestas entre sí en angulo de 90º e impregnadas con resinas	2
3921.90.19	Las demás	16
3921.90.20	De poli(tereftalato de etileno), con capa antiestática a base de gelatina o látex, en ambas caras, incluso con halogenuros de potasio	2
3921.90.90	Las demas	16
39.22	BAÑERAS, DUCHAS, FREGADEROS, LAVABOS, BIDES, INODOROS Y SUS ASIENTOS Y TAPAS, CISTERNAS (DEPÓSITOS DE AGUA) PARA INODOROS Y ARTÍCULOS SANITARIOS E HIGIÉNICOS SIMILARES, DE PLÁSTICO.	
3922.10.00	- Bañeras, duchas, fregaderos y lavabos	18
3922.20.00	- Asientos y tapas para inodoros	18
3922.90.00	- Los demás	18
39.23	ARTÍCULOS PARA EL TRANSPORTE O ENVASADO, DE PLÁSTICO; TAPONES, TAPAS, CÁPSULAS Y DEMÁS DISPOSITIVOS DE CIERRE, DE PLÁSTICO.	
3923.10	- Cajas, cajones, jaulas y artículos similares	
3923.10.10	Estuches de plástico, de los tipos utilizados para acondicionar discos para sistemas de lectura por rayos láser	18
3923.10.90	Los demás	18
	- Sacos (bolsas), bolsitas y cucuruchos:	
3923.21	- - De polímeros de etileno	
3923.21.10	De capacidad inferior o igual a 1.000 cm	18
3923.21.90	Los demás	18
3923.29	- - De los demás plásticos	
3923.29.10	De capacidad inferior o igual a 1.000 cm^3	18
3923.29.90	Los demas	18
3923.30.00	- Bombonas (damajuanas), botellas, frascos y artículos similares	18
3923.40.00	- Bobinas, carretes, canillas y soportes similares	18
3923.50.00	- Tapones, tapas, cápsulas y demás dispositivos de cierre	18
3923.90.00	- Los demás	18
39.24	VAJILLA Y DEMÁS ARTÍCULOS PARA USO DOMESTICO Y ARTICULOS PARA HIGIENE O TOCADOR, DE PLASTICO.	

3924.10.00	- Vajilla y demás artículos para el servicio de mesa o cocina	18
3924.90.00	- Los demás	18
39.25	ARTÍCULOS PARA LA CONSTRUCCIÓN, DE PLÁSTICO, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.	
3925.10.00	- Depósitos, cisternas, cubas y recipientes análogos, de capacidad superior a 300 l	18
3925 20.00	- Puertas, ventanas, y sus marcos, contramarcos y umbrales	18
3925.30.00	- Contraventanas, persianas (incluidas las venecianas) y artículos similares, y sus partes	18
3925.90.00	- Los demás	18
39.26	LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE PLÁSTICO Y MANUFACTURAS DE LAS DEMÁS MATERIAS DE LAS PARTIDAS 39.01 A 39.14.	
3926.10.00	- Artículos para oficina y artículos escolares	18
3926.20.00	- Prendas y complementos (accesorios), de vestir, incluidos los guantes, mitones y manoplas	18
3926.30.00	- Guarniciones para muebles, carrocerías o similares	18
3926.40.00	- Estatuillas y demás artículos para adorno	18
3926.90	- Las demás	
3926 90.10	Arandelas	18
3926.90.2	Correas para transmision y correas transportadoras	
3926.90.21	Para transmisión	18
3926.90.22	Transportadoras	18
3926 90.30	Bolsas para uso en medicina (hemodialisis y usos similares)	0
3926.90.40	Artículos para laboratorio o farmacia	18
3926.90.50	Accesorios de los tipos utilizados en líneas de sangre para hemodiálisis, tales como: obturadores, incluidos los regulables (clamps), clipes y similares	0
3926 90.6	Anillos de sección transversal circular («O-rings»)	
3926.90.61	De tetrafluoroetileno y éter perfluorometilvinilo	2
3926.90.69	Los demás	18
3926.90.90	Las demás	18

CAPÍTULO 40

CAUCHO Y SUS MANUFACTURAS

Notas.

1 En la Nomenclatura, salvo disposición en contrario, la denominación *caucho* comprende los productos siguientes, incluso vulcanizados o endurecidos: caucho natural, balata, gutapercha, guayule, chicle y gomas naturales análogas, caucho sintético, caucho facticio derivado de los aceites y todos estos productos regenerados.

2. Este Capitulo no comprende:

a) los productos de la Sección XI (materias textiles y sus manufacturas);

b) el calzado y partes del calzado, del Capítulo 64;

c) los sombreros, demás tocados, y sus partes, incluidos los gorros para baño, del Capítulo 65;

d) las partes de caucho endurecido para máquinas y aparatos mecánicos o eléctricos, así como todos los objetos o partes de objetos de caucho endurecido para uso electrotécnico, de la Sección XVI;

e) los artículos de los Capítulos 90, 92, 94 ó 96;

f) los artículos del Capítulo 95, excepto los guantes, mitones y manoplas para deporte y los artículos comprendidos en las partidas 40.11 a 40.13.

3. En las partidas 40.01 a 40.03 y 40.05, la expresión *formas primarias* se aplica únicamente a las formas siguientes:

a) líquidos y pastas (incluido el latex, aunque esté prevulcanizado, y demás dispersiones y disoluciones);

b) bloques irregulares, trozos, balas, polvo, gránulos, migas y masas no coherentes similares.

4. En la Nota 1 de este Capítulo y en la partida 40.02, la denominación *caucho sintético* se aplica:

a) a las materias sintéticas no saturadas que puedan transformarse irreversiblemente por vulcanización con azufre en sustancias no termoplásticas que, a una temperatura comprendida entre 18 °C y 29 °C, puedan alargarse hasta tres veces su longitud primitiva sin romperse y que, despues de alargarse hasta dos veces su longitud primitiva, adquieran en menos de cinco minutos una longitud no mayor de una vez y media su longitud primitiva. Para este ensayo, pueden añadirse las sustancias necesarias para la reticulación, tales como activadores o aceleradores de vulcanización; también se admite la presencia de las materias citadas en la Nota 5 B) 2°) y 3°) Por el contrario, no se permite la presencia de sustancias innecesarias para la reticulación, tales como diluyentes, plastificantes o cargas;

b) a los tioplastos (TM);

c) al caucho natural modificado por injerto o por mezcla con plástico, al caucho natural despolimerizado, a las mezclas de materias sinteticas no saturadas con altos polímeros sintéticos saturados, si todos ellos satisfacen las condiciones de aptitud para vulcanización, alargamiento y recuperación establecidas en el apartado a) precedente.

5. A) Las partidas 40.01 y 40 02 no comprenden el caucho ni las mezclas de caucho a las que se hubiera añadido antes o después de la coagulación:

1°) aceleradores, retardadores, activadores u otros agentes de vulcanización (salvo los añadidos para la preparación del látex prevulcanizado);

2°) pigmentos u otras materias colorantes, excepto los destinados simplemente a facilitar su identificación:

3°) plastificantes o diluyentes (salvo los aceites minerales en el caso de cauchos ex tendidos con aceite), materias de carga inertes o activas, disolventes orgánicos o cualquier otra sustancia, excepto las permitidas en el apartado B);

B) el caucho y las mezclas de caucho que contengan las sustancias siguientes permanecen clasificados en las partidas 40.01 ó 40.02, según los casos, siempre que tanto el caucho como las mezclas de caucho conserven su carácter esencial de materia en bruto:

1°) emulsionantes y antiadherentes;

2°) pequeñas cantidades de productos de la descomposición de los emulsionantes;

3°) termosensibilizantes (para obtener, generalmente, látex termosensibilizado), agentes de superficie catiónicos (para obtener, generalmente, látex electropositivo), antioxidantes, coagulantes, desmigajadores, anticongelantes, peptizantes, conservantes o conservadores, estabilizantes, controladores de viscosidad y demás aditivos especiales análogos, en muy pequeñas cantidades.

6. En la partida 40.04, se entiende por *desechos, desperdicios y recortes* los que procedan de la fabricación o del trabajo del caucho y las manufacturas de caucho definitivamente inutilizables como tales a consecuencia de cortes, desgaste u otras causas.

7. Los hilos desnudos de caucho vulcanizado de cualquier sección, en los que la mayor dimensión de la sección transversal sea superior a 5 mm, se clasifican en la partida 40.08.

8. La partida 40.10 comprende las correas transportadoras o para transmisión de tejido impregnado, recubierto, revestido o estratificado con caucho, así como las fabricadas con hilados o cuerdas textiles impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho.

9. En las partidas 40.01, 40.02, 40.03, 40.05 y 40.08, se entiende por *placas, hojas y tiras* únicamente las placas, hojas y tiras, así como los bloques de forma geométrica regular, sin cortar o simplemente cortados en forma cuadrada o rectangular (incluso si esta operación les confiere el carácter de artículos ya dispuestos para su uso), aunque tengan un simple trabajo de superficie (impresión u otros) pero sin otra labor.

Los perfiles y varillas de la partida 40.08, incluso cortados en longitudes determinadas, son los que solo tienen un simple trabajo de superficie.

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
40.01	CAUCHO NATURAL, BALATA, GUTAPERCHA, GUAYULE, CHICLE Y GOMAS NATURALES ANÁLOGAS, EN FORMAS PRIMARIAS O EN PLACAS, HOJAS O TIRAS.	
4001.10.00	- Látex de caucho natural, incluso prevulcanizado	4
	- Caucho natural en otras formas:	
4001.21.00	- - Hojas ahumadas	4
4001.22.00	- - Cauchos técnicamente especificados (TSNR)	4
4001.29	- - Los demas	
4001.29.10	Crepé	4
4001.29.20	Granulado o prensado	4
4001.29.90	Los demás	4
4001.30.00	- Balata, gutapercha, guayule, chicle y gomas naturales análogas	4
40.02	CAUCHO SINTÉTICO Y CAUCHO FACTICIO DERIVADO DE LOS ACEITES, EN FORMAS PRIMARIAS O EN PLACAS, HOJAS O TIRAS; MEZCLAS DE PRODUCTOS DE LA PARTIDA 40.01 CON LOS DE ESTA PARTIDA, EN FORMAS PRIMARIAS O EN PLACAS, HOJAS O TIRAS.	
	- Caucho estireno-butadieno (SBR); caucho estireno-butadieno carboxilado (XSBR):	
4002.11	- - Látex	
4002.11.10	De estireno-butadieno (SBR)	12
4002.11.20	De estireno-butadieno carboxilado (XSBR)	12
4002.19	- - Los demás	
4002.19.1	Estireno-butadieno (SBR)	
4002.19.11	En placas, hojas o tiras	12
4002.19.12	Grado alimenticio de acuerdo con lo establecido por el «Food Chemical Codex», en formas primarias	2
4002.19.19	Los demás	12

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR (2007)

4002.19.20	Estireno-butadieno carboxilado (XSBR)	12
4002.20	- Caucho butadieno (BR)	
4002.20.10	Aceite	2
4002.20.90	Los demás	12
	- Caucho isobuteno-isopreno (butilo) (IIR); caucho isobuteno-isopreno halogenado (CIIR o BIIR):	
4002.31.00	- - Caucho isobuteno-isopreno (butilo) (IIR)	2
4002.39.00	- - Los demás	2
	- Caucho cloropreno (clorobutadieno) (CR):	
4002.41.00	- - Látex	2
4002.49.00	- - Los demás	2
	- Caucho acrilonitrilo-butadieno (NBR):	
4002.51.00	- - Látex	12
4002.59.00	- - Los demás	12
4002.60.00	- Caucho isopreno (IR)	2
4002.70.00	- Caucho etileno-propileno-dieno no conjugado (EPDM)	12
4002.80.00	- Mezclas de los productos de la partida 40.01 con los de esta partida	12
	- Los demás:	
4002.91.00	- - Látex	12
4002.99	- - Los demás	
4002.99.10	Caucho estireno-isopreno-estireno	12
4002.99.20	Caucho etileno-propileno-dieno no conjugado-propileno (EPDM-propileno)	2
4002.99.30	Caucho acrilonitrilobutadieno hidrogenado	2
4002.99.90	Los demás	12
4003.00.00	CAUCHO REGENERADO EN FORMAS PRIMARIAS O EN PLACAS, HOJAS O TIRAS.	12
4004.00.00	DESECHOS, DESPERDICIOS Y RECORTES, DE CAUCHO SIN ENDURECER, INCLUSO EN POLVO O GRÁNULOS.	12
40.05	CAUCHO MEZCLADO SIN VULCANIZAR, EN FORMAS PRIMARIAS O EN PLACAS, HOJAS O TIRAS.	
4005.10	- Caucho con adición de negro de humo o de sílice	
4005.10.10	Caucho etileno-propileno-dieno no conjugado-propileno (EPDM-propileno), con sílice y plastificante, en granulos	2
4005.10.90	Los demás	14
4005.20.00	- Disoluciones; dispersiones, excepto las de la subpartida 4005.10	14
	- Los demás:	
4005.91	- - Placas, hojas y tiras	
4005.91.10	Preparaciones base para la fabricación de goma de mascar	14
4005.91.90	Los demás	14
4005.99	- - Los demás	
4005.99.10	Preparaciones base para la fabricación de goma de mascar	14
4005.99.90	Los demás	14
40.06	LAS DEMÁS FORMAS (POR EJEMPLO: VARILLAS, TUBOS, PERFILES) Y ARTÍCULOS (POR EJEMPLO: DISCOS, ARANDELAS), DE CAUCHO SIN VULCANIZAR.	
4006.10.00	- Perfiles para recauchutar	14
4006.90.00	- Los demás	14
4007.00	HILOS Y CUERDAS, DE CAUCHO VULCANIZADO.	
4007.00.1	Hilos	
4007.00.11	Recubiertos de siliconas, incluso paralelizados	14
4007.00.19	Los demás	14
4007.00.20	Cuerdas	14
40.08	PLACAS, HOJAS, TIRAS, VARILLAS Y PERFILES, DE CAUCHO VULCANIZADO SIN ENDURECER.	
	- De caucho celular:	
4008.11.00	- - Placas, hojas y tiras	14
4008.19.00	- - Los demás	14
	- De caucho no celular:	
4008.21.00	- - Placas, hojas y tiras	14
4008.29.00	- - Los demás	14
40.09	TUBOS DE CAUCHO VULCANIZADO SIN ENDURECER, INCLUSO CON SUS ACCESORIOS (POR EJEMPLO, JUNTAS, CODOS, EMPALMES (RACORES)).	
	- Sin reforzar ni combinar de otro modo con otras materias:	
4009.11.00	- - Sin accesorios	14
4009.12	- - Con accesorios	
4009.12.10	Con una presión de ruptura superior o igual a 17,3 MPa	14
4009.12.90	Los demás	14
	- Reforzados o combinados de otro modo solamente con metal:	
4009.21	- - Sin accesorios	
4009.21.10	Con una presión de ruptura superior o igual a 17,3 MPa	14
4009.21.90	Los demás	14
4009.22	- - Con accesorios	
4009.22.10	Con una presión de ruptura superior o igual a 17,3 MPa	14
4009.22.90	Los demás	14
	- Reforzados o combinados de otro modo solamente con materia textil:	
4009.31.00	- - Sin accesorios	14
4009.32	- - Con accesorios	
4009.32.10	Con una presión de ruptura superior o igual a 17,3 MPa	14

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR (2007)

4009.32.90	Los demás	14
	- Reforzados o combinados de otro modo con otras materias:	
4009.41.00	- - Sin accesorios	14
4009.42	- - Con accesorios	
4009.42.10	Con una presión de ruptura superior o igual a 17,3 MPa	14
4009.42.90	Los demás	14
40.10	CORREAS TRANSPORTADORAS O PARA TRANSMISIÓN, DE CAUCHO VULCANIZADO.	
	- Correas transportadoras:	
4010.11.00	- - Reforzadas solamente con metal	14
4010.12.00	- - Reforzadas solamente con materia textil	14
4010.19.00	- - Las demas	14
	- Correas para transmisión:	
4010.31.00	- - Correas para transmisión sin fin, estriadas, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 180 cm	14
4010.32.00	- - Correas para transmisión sin fin, sin estriar, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 180 cm	14
4010.33.00	- - Correas para transmisión sin fin, estriadas, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 180 cm pero inferior o igual a 240 cm	14
4010.34.00	- - Correas para transmisión sin fin, sin estriar, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 180 cm pero inferior o igual a 240 cm	14
4010.35.00	- - Correas para transmisión sin fin, con muescas (sincrónicas), de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 150 cm	14
4010.36.00	- - Correas para transmisión sin fin, con muescas (sincrónicas), de circunferencia exterior superior a 150 cm pero inferior o igual a 198 cm	14
4010.39.00	- - Las demás	14
40.11	NEUMÁTICOS (LLANTAS NEUMÁTICAS) NUEVOS DE CAUCHO.	
4011.10.00	- De los tipos utilizados en automóviles de turismo (incluidos los del tipo familiar («break» o «station wagon») y los de carreras)	16
4011.20	- De los tipos utilizados en autobuses o camiones	
4011.20.10	De medida 11,00-24	16
4011.20.90	Los demas	16
4011.30.00	- De los tipos utilizados en aeronaves	0
4011.40.00	- De los tipos utilizados en motocicletas	16
4011.50.00	- De los tipos utilizados en bicicletas	16
	- Los demás, con altos relieves en forma de taco, angulo o similares:	
4011.61.00	- - De los tipos utilizados en vehículos y maquinas agrícolas o forestales	16
4011.62.00	- - De los tipos utilizados en vehículos y maquinas para la construcción o mantenimiento industrial, para llantas de diámetro inferior o igual a 61 cm	16
4011.63	- - De los tipos utilizados en vehículos y máquinas para la construcción o mantenimiento industrial, para llantas de diámetro superior a 61 cm	
4011.63.10	Radiales, de los tipos utilizados en volquetes automotores concebidos para ser utilizados fuera de la red de carreteras, con ancho seccional superior o igual a 940 mm (37"), para llantas de diametro superior o igual a 1.448 mm (57")	2
4011.63.20	Los demas, con ancho seccional superior o igual a 1 143 mm (45"), para llantas de diámetro superior o igual a 1.143 mm (45")	2
4011.63.90	Los demas	16
4011.69	- - Los demás	
4011.69.10	Con ancho seccional superior o igual a 1.143 mm (45"), para llantas de diámetro superior o igual a 1.143 mm (45")	2
4011.69.90	Los demás	16
	- Los demás:	
4011.92	- - De los tipos utilizados en vehículos y máquinas agrícolas o forestales	
4011.92.10	De las siguientes medidas: 4,00-15; 4,00-18; 4,00-19; 5,00-15; 5,00-16; 5,50-16; 6,00-16; 6,00-19; 6,00-20; 6,50-16; 6,50-20; 7,50-16; 7,50-18; 7,50-20	16
4011.92.90	Los demás	16
4011.93.00	- - De los tipos utilizados en vehículos y máquinas para la construcción o mantenimiento industrial, para llantas de diametro inferior o igual a 61 cm	16
4011.94	- - De los tipos utilizados en vehículos y maquinas para la construcción o mantenimiento industrial, para llantas de diámetro superior a 61 cm	
4011.94.10	Radiales, de los tipos utilizados en volquetes automotores concebidos para ser utilizados fuera de la red de carreteras, con ancho seccional superior o igual a 940 mm (37"), para llantas de diámetro superior o igual a 1.448 mm (57")	2
4011.94.20	Los demás, con ancho seccional superior o igual a 1.143 mm (45"), para llantas de diámetro superior o igual a 1.143 mm (45")	2
4011.94.90	Los demás	16
4011.99	- - Los demas	
4011.99.10	Con ancho seccional superior o igual a 1.143 mm (45"), para llantas de diámetro superior o igual a 1.143 mm (45")	2
4011.99.90	Los demás	16
40.12	NEUMÁTICOS (LLANTAS NEUMÁTICAS) RECAUCHUTADOS O USADOS, DE CAUCHO; BANDAJES (LLANTAS MACIZAS O HUECAS), BANDAS DE RODADURA PARA NEUMÁTICOS (LLANTAS NEUMÁTICAS) Y PROTECTORES («FLAPS»), DE CAUCHO	
	- Neumáticos (llantas neumáticas) recauchutados:	
4012.11.00	- - De los tipos utilizados en automóviles de turismo (incluidos los del tipo familiar («break» o «station wagon») y los de carreras)	16
4012.12.00	- - De los tipos utilizados en autobuses o camiones	16
4012.13.00	- - De los tipos utilizados en aeronaves	16
4012.19.00	- - Los demás	16
4012.20.00	- Neumáticos (llantas neumáticas) usados	16

4012.90	- Los demás	
4012.90.10	Protectores («flaps»)	16
4012.90.90	Los demás	16
40.13	CÁMARAS DE CAUCHO PARA NEUMÁTICOS (LLANTAS NEUMÁTICAS).	
4013.10	- De los tipos utilizados en automóviles de turismo (incluidos los del tipo familiar («break» o «station wagon») y los de carreras), en autobuses o camiones	
4013.10.10	Para neumaticos de los tipos utilizados en autobuses o camiones, de medida 11,00-24	16
4013.10.90	Las demás	16
4013.20.00	- De los tipos utilizados en bicicletas	16
4013.90.00	- Las demás	16
40.14	ARTÍCULOS DE HIGIENE O DE FARMACIA (COMPRENDIDAS LAS TETINAS), DE CAUCHO VULCANIZADO SIN ENDURECER, INCLUSO CON PARTES DE CAUCHO ENDURECIDO.	
4014.10.00	- Preservativos	10
4014.90	- Los demás	
4014.90.10	Bolsas para hielo o agua caliente	16
4014.90.90	Los demás	16
40.15	PRENDAS DE VESTIR, GUANTES, MITONES Y MANOPLAS Y DEMÁS COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, PARA CUALQUIER USO, DE CAUCHO VULCANIZADO SIN ENDURECER.	
	- Guantes, mitones y manoplas	
4015.11.00	- - Para cirugía	16
4015.19.00	- - Los demás	16
4015.90.00	- Los demás	16
40.16	LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE CAUCHO VULCANIZADO SIN ENDURECER.	
4016.10	- De caucho celular	
4016.10.10	Partes de vehículos automóviles o tractores y de máquinas o aparatos, no domésticos, de los Capítulos 84, 85 ó 90	16
4016.10.90	Los demás	16
	- Las demás:	
4016.91.00	- - Revestimientos para el suelo y alfombras	16
4016.92.00	- - Gomas de borrar	16
4016.93.00	- - Juntas o empaquetaduras	16
4016.94.00	- - Defensas, incluso inflables, para el atraque de los barcos	16
4016.95	- - Los demás artículos inflables	
4016.95.10	Para salvamento	16
4016.95.90	Los demás	16
4016.99	- - Las demás	
4016.99.10	Obturadores de EPDM para capacitores, con perforaciones para terminales	2
4016.99.90	Las demás	16
4017.00.00	CAUCHO ENDURECIDO (POR EJEMPLO, EBONITA) EN CUALQUIER FORMA, INCLUIDOS LOS DESECHOS Y DESPERDICIOS; MANUFACTURAS DE CAUCHO ENDURECIDO.	16

SECCIÓN VIII

PIELES, CUEROS, PELETERÍA Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; ARTÍCULOS DE TALABARTERÍA O GUARNICIONERÍA; ARTÍCULOS DE VIAJE, BOLSOS DE MANO (CARTERAS) Y CONTINENTES SIMILARES; MANUFACTURAS DE TRIPA

CAPÍTULO 41

PIELES (EXCEPTO LA PELETERÍA) Y CUEROS

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

a) los recortes y desperdicios similares de cueros y pieles en bruto (partida 05.11);

b) las pieles y partes de pieles, de ave, con sus plumas o plumón (partidas 05.05 ó 67.01, según los casos);

c) los cueros y pieles en bruto, curtidos o adobados, sin depilar, de animales de pelo (Capítulo 43). Sin embargo, se clasifican en este Capítulo las pieles en bruto sin depilar de bovino (incluidas las de búfalo), equino, ovino (excepto las de cordero llamadas astracán, «Breitschwanz», «caracul», «persa» o similares y las pieles de cordero de Indias, de China, de Mongolia o del Tibet), caprino (excepto las de cabra, cabritilla o cabrito del Yemen, de Mongolia o del Tibet), porcino (incluidas las de pecari), gamuza, gacela, camello, dromedario, reno, alce, ciervo, corzo o perro.

2. A) Las partidas 41.04 a 41.06 no comprenden los cueros y pieles que hayan sufrido un proceso de curtido (incluido el precurtido) reversible (partidas 41.01 a 41.03, según el caso).

B) En las partidas 41.04 a 41.06 el término «*crust*» incluye cueros y pieles que han sido recurtidos, coloreados o engrasados en baño, previo al secado.

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR (2007)

3. En la Nomenclatura, la expresión *cuero regenerado* se refiere a las materias comprendidas en la partida 41.15

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
41.01	CUEROS Y PIELES EN BRUTO, DE BOVINO (INCLUIDO EL BÚFALO) O DE EQUINO (FRESCOS O SALADOS, SECOS, ENCALADOS, PIQUELADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, PERO SIN CURTIR, APERGAMINAR NI PREPARAR DE OTRA FORMA), INCLUSO DEPILADOS O DIVIDIDOS.	
4101.20	- Cueros y pieles enteros, de peso unitario inferior o igual a 8 kg para los secos, a 10 kg para los salados secos y a 16 kg para los frescos, salados verdes (humedos) o conservados de otro modo	
4101.20.10	Sin dividir	2
4101.20.20	Divididos con la flor	2
4101.20.30	Divididos sin la flor	2
4101.50	- Cueros y pieles enteros, de peso unitario superior a 16 kg	
4101.50.10	Sin dividir	2
4101.50.20	Divididos con la flor	2
4101.50.30	Divididos sin la flor	2
4101.90	- Los demás, incluidos los crupones, medios crupones y faldas	
4101.90.10	Sin dividir	2
4101.90.20	Divididos con la flor	2
4101.90.30	Divididos sin la flor	2
41.02	CUEROS Y PIELES EN BRUTO, DE OVINO (FRESCOS O SALADOS, SECOS, ENCALADOS, PIQUELADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, PERO SIN CURTIR, APERGAMINAR NI PREPARAR DE OTRA FORMA), INCLUSO DEPILADOS O DIVIDIDOS, EXCEPTO LOS EXCLUIDOS POR LA NOTA 1 c) DE ESTE CAPÍTULO.	
4102.10.00	- Con lana	2
	- Sin lana (depilados):	
4102.21.00	- - Piquelados	2
4102.29.00	- - Los demas	2
41.03	LOS DEMÁS CUEROS Y PIELES EN BRUTO (FRESCOS O SALADOS, SECOS, ENCALADOS, PIQUELADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, PERO SIN CURTIR, APERGAMINAR NI PREPARAR DE OTRA FORMA), INCLUSO DEPILADOS O DIVIDIDOS, EXCEPTO LOS EXCLUIDOS POR LAS NOTAS 1 b) Ó 1 c) DE ESTE CAPITULO.	
4103.20.00	- De reptil	2
4103.30.00	- De porcino	2
4103.90.00	- Los demás	2
41.04	CUEROS Y PIELES CURTIDOS O «CRUST», DE BOVINO (INCLUIDO EL BUFALO) O DE EQUINO, DEPILADOS, INCLUSO DIVIDIDOS PERO SIN OTRA PREPARACION.	
	- En estado húmedo (incluido el «wet-blue»):	
4104.11	- - Plena flor sin dividir; divididos con la flor	
4104.11.1	Plena flor sin dividir	
4104.11.11	Cueros y pieles enteros de bovino (incluido el búfalo), con una superficie por unidad inferior o igual a 2,6 m^2, simplemente curtidos al cromo («wet-blue»)	4
4104.11.12	Los demás cueros y pieles enteros de bovino (incluido el búfalo), con una superficie por unidad inferior o igual a 2,6 m^2	8
4104.11.13	Los demas cueros y pieles de bovino (incluido el búfalo), con precurtido vegetal	10
4104.11.14	Los demas cueros y pieles de bovino (incluido el bufalo)	8
4104.11.19	Los demás	10
4104.11.2	Divididos con la flor	
4104.11.21	Cueros y pieles enteros de bovino (incluido el búfalo), con una superficie por unidad inferior o igual a 2,6 m^2, simplemente curtidos al cromo («wet-blue»)	4
4104.11.22	Los demás cueros y pieles enteros de bovino (incluido el búfalo), con una superficie por unidad inferior o igual a 2,6 m^2	8
4104.11.23	Los demas cueros y pieles de bovino (incluido el búfalo), con precurtido vegetal	10
4104.11.24	Los demás cueros y pieles de bovino (incluido el búfalo)	8
4104.11.29	Los demás	10
4104.19	- - Los demás	
4104.19.10	Cueros y pieles enteros de bovino (incluido el bufalo), con una superficie por unidad inferior o igual a 2,6 m^2, simplemente curtidos al cromo («wet-blue»)	4
4104.19.20	Los demás cueros y pieles enteros de bovino (incluido el búfalo), con una superficie por unidad inferior o igual a 2,6 m^2	8
4104.19.30	Los demás cueros y pieles de bovino (incluido el búfalo), con precurtido vegetal	10
4104.19.40	Los demas cueros y pieles de bovino (incluido el búfalo)	8
4104.19.90	Los demás	10
	- En estado seco («crust»):	
4104.41	- - Plena flor sin dividir; divididos con la flor	
4104.41.10	Cueros y pieles enteros de bovino (incluido el bufalo), con una superficie por unidad inferior o igual a 2,6 m^2	8
4104.41.20	Los demás cueros y pieles de bovino (incluido el búfalo) curtidos al vegetal para suelas	10
4104.41.30	Los demás cueros y pieles de bovino (incluido el búfalo)	10
4104.41.90	Los demás	10
4104.49	- - Los demás	
4104.49.10	Cueros y pieles enteros de bovino (incluido el bufalo), con una superficie por unidad inferior o igual a 2,6 m^2	8
4104.49.20	Los demás cueros y pieles de bovino (incluido el búfalo)	10

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR (2007)

4104.49.90	Los demás	10
41.05	PIELES CURTIDAS O «CRUST», DE OVINO, DEPILADAS, INCLUSO DIVIDIDAS PERO SIN OTRA PREPARACION.	
4105.10	- En estado humedo (incluido el «wet-blue»)	
4105.10.10	Con precurtido vegetal	10
4105.10.2	Precurtidas de otro modo	
4105.10.21	Al cromo («wet-blue»)	8
4105.10.29	Las demás	8
4105.10.90	Las demás	10
4105.30.00	- En estado seco («crust»)	10
41.06	CUEROS Y PIELES DEPILADOS DE LOS DEMAS ANIMALES Y PIELES DE ANIMALES SIN PELO, CURTIDOS O «CRUST», INCLUSO DIVIDIDOS PERO SIN OTRA PREPARACIÓN.	
	- De caprino:	
4106.21	- - En estado humedo (incluido el «wet-blue»)	
4106.21.10	Con precurtido vegetal	10
4106.21.2	Precurtidos de otro modo	
4106.21.21	Al cromo («wet-blue»)	8
4106.21.29	Los demás	10
4106.21.90	Los demás	10
4106.22.00	- - En estado seco («crust»)	10
	- De porcino:	
4106.31	- - En estado humedo (incluido el «wet-blue»)	
4106.31.10	Al cromo («wet-blue»)	8
4106.31.90	Los demás	10
4106.32.00	- - En estado seco («crust»)	10
4106.40.00	- De reptil	10
	- Los demás:	
4106.91.00	- - En estado húmedo (incluido el «wet-blue»)	10
4106.92.00	- - En estado seco («crust»)	10
41.07	CUEROS PREPARADOS DESPUÉS DEL CURTIDO O DEL SECADO Y CUEROS Y PIELES APERGAMINADOS, DE BOVINO (INCLUIDO EL BÚFALO) O EQUINO, DEPILADOS, INCLUSO DIVIDIDOS, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 41.14.	
	- Cueros y pieles enteros:	
4107.11	- - Plena flor sin dividir	
4107.11.10	Cueros y pieles de bovino (incluido el búfalo), con una superficie por unidad inferior o igual a 2,6 m²	8
4107.11.20	Los demás cueros y pieles de bovino (incluido el búfalo)	10
4107.11.90	Los demás	10
4107.12	- - Divididos con la flor	
4107.12.10	Cueros y pieles de bovino (incluido el búfalo), con una superficie por unidad inferior o igual a 2,6 m²	8
4107.12.20	Los demás cueros y pieles de bovino (incluido el búfalo)	10
4107.12.90	Los demás	10
4107.19	- - Los demás	
4107.19.10	Cueros y pieles de bovino (incluido el búfalo), con una superficie por unidad inferior o igual a 2,6 m²	8
4107.19.20	Los demás cueros y pieles de bovino (incluido el búfalo)	10
4107.19.90	Los demás	10
	- Los demás, incluidas las hojas:	
4107.91	- - Plena flor sin dividir	
4107.91.10	De bovino (incluido el búfalo)	10
4107.91.90	Los demás	10
4107.92	- - Divididos con la flor	
4107.92.10	De bovino (incluido el búfalo)	10
4107.92.90	Los demás	10
4107.99	- - Los demás	
4107.99.10	De bovino (incluido el búfalo)	10
4107.99.90	Los demás	10
4112.00.00	CUEROS PREPARADOS DESPUÉS DEL CURTIDO O SECADO Y CUEROS Y PIELES APERGAMINADOS, DE OVINO, DEPILADOS, INCLUSO DIVIDIDOS, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 41.14.	10
41.13	CUEROS PREPARADOS DESPUÉS DEL CURTIDO O SECADO Y CUEROS Y PIELES APERGAMINADOS, DE LOS DEMÁS ANIMALES, DEPILADOS, Y CUEROS PREPARADOS DESPUÉS DEL CURTIDO Y CUEROS Y PIELES APERGAMINADOS, DE ANIMALES SIN PELO, INCLUSO LOS DIVIDIDOS, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 41.14.	
4113.10	- De caprino	
4113.10.10	Curtidos al cromo, acabados	10
4113.10.90	Los demás	10
4113.20.00	- De porcino	10
4113.30.00	- De reptil	10
4113.90.00	- Los demás	10
41.14	CUEROS Y PIELES AGAMUZADOS (INCLUIDO EL AGAMUZADO COMBINADO AL ACEITE); CUEROS Y PIELES CHAROLADOS Y SUS IMITACIONES DE CUEROS O PIELES CHAPADOS; CUEROS Y PIELES METALIZADOS.	
4114.10.00	- Cueros y pieles agamuzados (incluido el agamuzado combinado al aceite)	10
4114.20	- Cueros y pieles charolados y sus imitaciones de cueros o pieles chapados;	

	cueros y pieles metalizados	
4114.20.10	Charolados y sus imitaciones de cueros o pieles chapados	10
4114.20.20	Metalizados	10
41.15	CUERO REGENERADO A BASE DE CUERO O FIBRAS DE CUERO, EN PLACAS, HOJAS O TIRAS, INCLUSO ENROLLADAS: RECORTES Y DEMÁS DESPERDICIOS DE CUERO O PIEL, PREPARADOS, O DE CUERO REGENERADO, NO UTILIZABLES PARA LA FABRICACIÓN DE MANUFACTURAS DE CUERO; ASERRÍN, POLVO Y HARINA DE CUERO.	
4115.10.00	- Cuero regenerado a base de cuero o fibras de cuero, en placas, hojas o tiras, incluso enrolladas	10
4115.20.00	- Recortes y demás desperdicios de cuero o piel, preparados, o de cuero regenerado, no utilizables para la fabricación de manufacturas de cuero; aserrín, polvo y harina de cuero	10

CAPÍTULO 42

MANUFACTURAS DE CUERO; ARTÍCULOS DE TALABARTERÍA O GUARNICIONERÍA; ARTÍCULOS DE VIAJE, BOLSOS DE MANO (CARTERAS) Y CONTINENTES SIMILARES; MANUFACTURAS DE TRIPA

Notas.

1. Este Capítulo no comprende

a) los catguts estériles y las ligaduras estériles similares para suturas quirúrgicas (partida 30.06);

b) las prendas y complementos (accesorios), de vestir (excepto los guantes, mitones y manoplas), de cuero o piel, forrados interiormente con peletería natural o peletería facticia o artificial, así como las prendas y complementos (accesorios), de vestir, de cuero o piel con partes exteriores de peletería natural o peletería facticia o artificial, cuando estas superen el papel de simples guarniciones (partidas 43.03 ó 43.04, segun los casos);

c) los artículos confeccionados con redes de la partida 56.08;

d) los artículos del Capítulo 64;

e) los sombreros, demás tocados, y sus partes, del Capítulo 65;

f) los látigos, fustas y demás artículos de la partida 66.02;

g) los gemelos, pulseras y demas artículos de bisutería (partida 71.17);

h) los accesorios y guarniciones de talabartería o guarnicionería (por ejemplo: frenos, estribos, hebillas), presentados aisladamente (Sección XV, generalmente);

ij) las cuerdas armónicas, parches de tambor o de instrumentos similares y demás partes de instrumentos musicales (partida 92.09);

k) los artículos del Capítulo 94 (por ejemplo: muebles, aparatos de alumbrado);

l) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos);

m) los botones, botones de presión, formas para botones y demás partes de botones o de botones de presión y esbozos de botones, de la partida 96.06.

2. A) Además de lo dispuesto en la Nota 1 anterior, la partida 42.02 no comprende:

a) las bolsas de hojas de plastico, con asas, no concebidas para un uso prolongado, incluso impresas (partida 39.23);

b) los artículos de materia trenzable (partida 46.02).

B) Las manufacturas comprendidas en las partidas 42.02 y 42.03 con partes de metal precioso o de chapados de metal precioso (plaqué), de perlas naturales (finas)* o cultivadas o de piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas) permanecen incluidas en estas partidas, incluso si dichas partes exceden la función de simples accesorios o adornos de mínima importancia, a condición de que tales partes no confieran a las manufacturas su carácter esencial. Si, por el contrario, esas partes confieren a las manufacturas su carácter esencial, éstas deben clasificarse en el Capítulo 71

3. En la partida 42.03, la expresión prendas y complementos (accesorios), de vestir se refiere, entre otros, a los guantes, mitones y manoplas (incluidos los de deporte y los de protección), a los delantales y demás equipos especiales de protección individual para cualquier oficio, a los tirantes (tiradores), cinturones, bandoleras, brazaletes y muñequeras, excepto las pulseras para relojes (partida 91.13).

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC	
4201.00	ARTÍCULOS DE TALABARTERÍA O GUARNICIONERÍA PARA TODOS LOS ANIMALES (INCLUIDOS LOS TIROS, TRAÍLLAS, RODILLERAS, BOZALES, SUDADEROS, ALFORJAS, ABRIGOS PARA PERROS Y ARTICULOS SIMILARES),		

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR (2007)

	DE CUALQUIER MATERIA.			
4201.00.10	De cuero natural o regenerado	20		
4201.00.90	Los demás	20		
42.02	BAÚLES, MALETAS (VALIJAS), MALETINES, INCLUIDOS LOS DE ASEO Y LOS PORTADOCUMENTOS, PORTAFOLIOS (CARTERAS DE MANO), CARTAPACIOS, FUNDAS Y ESTUCHES PARA GAFAS (ANTEOJOS), BINOCULARES, CÁMARAS FOTOGRÁFICAS O CINEMATOGRÁFICAS, INSTRUMENTOS MUSICALES O ARMAS Y CONTINENTES SIMILARES; SACOS DE VIAJE, SACOS (BOLSAS)* AISLANTES PARA ALIMENTOS Y BEBIDAS, BOLSAS DE ASEO, MOCHILAS, BOLSOS DE MANO (CARTERAS), BOLSAS PARA LA COMPRA, BILLETERAS, PORTAMONEDAS, PORTAMAPAS, PETACAS, PITILLERAS Y BOLSAS PARA TABACO, BOLSAS PARA HERRAMIENTAS Y PARA ARTICULOS DE DEPORTE, ESTUCHES PARA FRASCOS Y BOTELLAS, ESTUCHES PARA JOYAS, POLVERAS, ESTUCHES PARA ORFEBRERÍA CONTINENTES SIMILARES, DE CUERO NATURAL O REGENERADO, HOJAS DE PLASTICO, MATERIA TEXTIL, FIBRA VULCANIZADA O CARTÓN, O RECUBIERTOS TOTALMENTE O EN SU MAYOR PARTE CON ESAS MATERIAS O PAPEL.			
	- Baúles, maletas (valijas) y maletines, incluidos los de aseo y los portadocumentos, portafolios (carteras de mano), cartapacios y continentes similares:			
4202.11.00	- - Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado	20		
4202.12	- - Con la superficie exterior de plástico o materia textil			
4202.12.10	De plástico	20		
4202.12.20	De materia textil	20		
4202.19.00	- - Los demás	20		
	- Bolsos de mano (carteras), incluso con bandolera o sin asas:			
4202.21.00	- - Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado	20		
4202.22	- - Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil			
4202.22.10	De hojas de plástico	20		
4202.22.20	De materia textil	20		
4202.29.00	- - Los demás	20		
	- Artículos de bolsillo o de bolso de mano (cartera):			
4202.31.00	- - Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado	20		
4202.32.00	- - Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil	20		
4202.39.00	- - Los demás	20		
	- Los demás:			
4202.91.00	- - Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado	20		
4202.92.00	- - Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil	20		
4202.99.00	- - Los demás	20		
42.03	PRENDAS Y COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, DE CUERO NATURAL O CUERO REGENERADO.			
4203.10.00	- Prendas de vestir	20		
	- Guantes, mitones y manoplas:			
4203.21.00	- - Diseñados especialmente para la práctica del deporte	20		
4203.29.00	- - Los demás	20		
4203.30.00	- Cintos, cinturones y bandoleras	20		
4203.40.00	- Los demás complementos (accesorios) de vestir	20		
4205.00.00	LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE CUERO NATURAL O CUERO REGENERADO.	20		
4206.00.00	MANUFACTURAS DE TRIPA, VEJIGAS O TENDONES.	20		

CAPÍTULO 43

PELETERÍA Y CONFECCIONES DE PELETERÍA; PELETERÍA FACTICIA O ARTIFICIAL

Notas.

1. Independientemente de la peletería en bruto de la partida 43 01, en la Nomenclatura, el término *peletería* abarca las pieles de todos los animales curtidas o adobadas, sin depilar.

2. Este Capítulo no comprende

a) las pieles y partes de pieles, de ave, con sus plumas o plumón (partidas 05.05 ó 67.01, según los casos);

b) los cueros y pieles en bruto, sin depilar, de la naturaleza de los clasificados en el Capítulo 41 en virtud de la Nota 1 c) de dicho Capítulo;

c) los guantes, mitones y manoplas, confeccionados a la vez con peletería natural o peletería facticia o artificial y con cuero (partida 42.03);

d) los artículos del Capítulo 64;

e) los sombreros, demas tocados, y sus partes, del Capítulo 65;

f) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos).

3. Se clasifican en la partida 43.03, la peletería y partes de peletería, ensambladas con otras materias, y la peletería y partes de peletería, cosidas formando prendas, partes de prendas, complementos (accesorios), de vestir u otros artículos.

4. Se clasifican en las partidas 43.03 ó 43 04, según los casos, las prendas y complementos (accesorios), de vestir, de cualquier clase (excepto los excluidos de este Capítulo por la Nota 2), forrados interiormente con peletería natural o con peletería facticia o artificial, así como las prendas y complementos (accesorios), de vestir, con partes exteriores de peletería natural o peletería facticia o artificial, cuando dichas partes no sean simples guarniciones.

5. En la Nomenclatura, se consideran *peletería facticia o artificial* las imitaciones de peletería obtenidas con lana, pelo u otras fibras, aplicados por pegado o cosido, sobre cuero, tejido u otras materias, excepto las imitaciones obtenidas por tejido o por punto (partidas 58.01 ó 60.01, generalmente)

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC	
43.01	PELETERÍA EN BRUTO (INCLUIDAS LAS CABEZAS, COLAS, PATAS Y DEMÁS TROZOS UTILIZABLES EN PELETERIA), EXCEPTO LAS PIELES EN BRUTO DE LAS PARTIDAS 41.01, 41.02 Ó 41.03		
4301.10.00	- De visón, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	10	
4301.30.00	- De cordero llamadas «astracán», «Breitschwanz», «caracul», «persa» o similares, de cordero de Indias, de China, de Mongolia o del Tibet, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	10	
4301.60.00	- De zorro, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	10	
4301.80.00	- Las demás pieles, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	10	
4301.90.00	- Cabezas, colas, patas y demás trozos utilizables en peletería	10	
43.02	PELETERÍA CURTIDA O ADOBADA (INCLUIDAS LAS CABEZAS, COLAS, PATAS Y DEMÁS TROZOS, DESECHOS Y RECORTES), INCLUSO ENSAMBLADA (SIN OTRAS MATERIAS), EXCEPTO LA DE LA PARTIDA 43.03.		
	- Pieles enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas, sin ensamblar:		
4302.11.00	- - De visón	14	
4302.19	- - Las demás		
4302.19.10	De ovinos	14	
4302.19.90	Las demás	14	
4302.20.00	- Cabezas, colas, patas y demás trozos, desechos y recortes, sin ensamblar	14	
4302.30.00	- Pieles enteras y trozos y recortes de pieles, ensamblados	14	
43.03	PRENDAS Y COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, Y DEMÁS ARTICULOS DE PELETERÍA.		
4303.10.00	- Prendas y complementos (accesorios), de vestir	20	
4303.90.00	- Los demás	20	
4304.00.00	PELETERÍA FACTICIA O ARTIFICIAL Y ARTÍCULOS DE PELETERÍA FACTICIA O ARTIFICIAL.	20	

SECCIÓN IX

MADERA, CARBÓN VEGETAL Y MANUFACTURAS DE MADERA; CORCHO Y SUS MANUFACTURAS; MANUFACTURAS DE ESPARTERÍA O CESTERÍA

CAPÍTULO 44

MADERA, CARBÓN VEGETAL Y MANUFACTURAS DE MADERA

Notas.

1 Este Capítulo no comprende:

a) las virutas y astillas de madera ni la madera triturada, molida o pulverizada, de las especies utilizadas principalmente en perfumería, en medicina o para usos insecticidas, parasiticidas o similares (partida 12.11);

b) el bambú ni demás materias de naturaleza leñosa de las especies utilizadas principalmente en cestería o espartería, en bruto, incluso hendidos, aserrados longitudinalmente o cortados en longitudes determinadas (partida 14.01);

c) las virutas y astillas de madera ni la madera molida o pulverizada, de las especies utilizadas principalmente como tintóreas o curtientes (partida 14.04);

d) el carbón activado (partida 38 02);

e) los artículos de la partida 42.02;

f) las manufacturas del Capítulo 46;

g) el calzado y sus partes, del Capítulo 64;

h) los artículos del Capítulo 66 (por ejemplo paraguas, bastones y sus partes);

ij) las manufacturas de la partida 68.08;

k) la bisutería de la partida 71 17,

l) los artículos de las Secciones XVI o XVII (por ejemplo: partes de máquinas, cajas, cubiertas o armarios para máquinas y aparatos y partes de carretería);

m) los artículos de la Seccion XVIII (por ejemplo· cajas y envolturas similares de aparatos de relojería y los instrumentos musicales y sus partes);

n) las partes de armas (partida 93.05),

o) los artículos del Capítulo 94 (por ejemplo: muebles, aparatos de alumbrado, construcciones prefabricadas);

p) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos);

q) los artículos del Capítulo 96 (por ejemplo· pipas y partes de pipas, botones, lapices), excepto los mangos y monturas, de madera, para artículos de la partida 96.03;

r) los artículos del Capítulo 97 (por ejemplo, objetos de arte).

2. En este Capítulo, se entiende por *madera densificada*, la madera, incluso la chapada, que haya recibido un tratamiento químico o físico (en la madera chapada, éste debe ser más intenso que el necesario para asegurar la cohesión) de tal naturaleza que produzca un aumento sensible de la densidad o de la dureza, así como una mayor resistencia a los efectos mecánicos, químicos o eléctricos

3. En las partidas 44.14 a 44.21, los artículos de tableros de partículas o tableros similares, de tableros de fibra, de madera estratificada o de madera densificada, se asimilan a los artículos correspondientes de madera

4. Los productos de las partidas 44.10, 44.11 ó 44.12 pueden estar trabajados para obtener los perfiles admitidos en la madera de la partida 44.09, curvados, ondulados, perforados, cortados u obtenidos en forma distinta de la cuadrada o rectangular o trabajados de otro modo, siempre que estos trabajos no les confieran las características de artículos de otras partidas.

5 La partida 44.17 no comprende las herramientas cuya hoja, cuchilla, superficie u otra parte operante este constituida por alguna de las materias mencionadas en la Nota 1 del Capítulo 82.

6 Sin perjuicio de lo dispuesto en la Nota 1 anterior y salvo disposición en contrario, cualquier referencia a *madera* en un texto de partida de este Capítulo se aplica tambien al bambú y demás materias de naturaleza leñosa.

Nota de subpartida.

1. En las subpartidas 4403.41 a 4403.49, 4407.21 a 4407.29, 4408.31 a 4408.39 y 4412.31, se entiende por *maderas tropicales* las siguientes:

«Abura, Acajou d'Afrique, Afrormosia, Ako, Alan, Andiroba, Aningre, Avodiré, Azobe, Balau, Balsa, Bossé clair, Bossé foncé, Cativo, Cedro, Dabema, Dark Red Meranti, Dibétou, Doussié, Framiré, Freijo, Fromager, Fuma, Geronggang, Llomba, Imbuia, Ipé, Iroko, Jaboty, Jelutong, Jequitiba, Jongkong, Kapur, Kempas, Keruing, Kosipo, Kotibé, Koto, Light Red Meranti, Limba, Louro, Maçaranduba, Mahogany, Makore, Mandioqueira, Mansonia, Mengkulang, Meranti Bakau, Merawan, Merbau, Merpauh, Mersawa, Moabi, Niangon, Nyatoh, Obeche, Okoumé, Onzabili, Orey, Ovengkol, Ozigo, Padauk, Paldao, Palissandre de Guatema-

la, Palissandre de Para, Palissandre de Rio, Palissandre de Rose, Pau Amarelo, Pau Marfim, Pulai, Punah, Quaruba, Ramin, Sapelli, Saqui-Saqui, Sepetir, Sipo, Sucupira, Suren, Tauari, Teak, Tiama, Tola, Virola, White Lauan, White Meranti, White Seraya, Yellow Meranti».

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
44.01	LEÑA; MADERA EN PLAQUITAS O PARTICULAS; ASERRIN, DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE MADERA, INCLUSO AGLOMERADOS EN LEÑOS, BRIQUETAS, BOLITAS O FORMAS SIMILARES.	
4401.10.00	- Leña	2
	- Madera en plaquitas o partículas:	
4401.21.00	- - De coníferas	2
4401.22.00	- - Distinta de la de coníferas	2
4401.30.00	- Aserrín, desperdicios y desechos, de madera, incluso aglomerados en leños, briquetas, bolitas o formas similares	2
44.02	CARBÓN VEGETAL (COMPRENDIDO EL DE CÁSCARAS O DE HUESOS [CAROZOS] DE FRUTOS), INCLUSO AGLOMERADO.	
4402.10.00	- De bambú	2
4402.90.00	- Los demás	2
44.03	MADERA EN BRUTO, INCLUSO DESCORTEZADA, DESALBURADA O ESCUADRADA.	
4403.10.00	- Tratada con pintura, creosota u otros agentes de conservación	2
4403.20.00	- Las demás, de coníferas	2
	- Las demás, de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo:	
4403.41.00	- - Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau	2
4403.49.00	- - Las demas	2
	- Las demás:	
4403.91.00	- - De encina, roble, alcornoque y demás belloteros *(Quercus spp.)*	2
4403.92.00	- - De haya *(Fagus spp)*	2
4403.99.00	- - Las demas	2
44.04	FLEJES DE MADERA; RODRIGONES HENDIDOS; ESTACAS Y ESTAQUILLAS DE MADERA, APUNTADAS, SIN ASERRAR LONGITUDINALMENTE; MADERA SIMPLEMENTE DESBASTADA O REDONDEADA, PERO SIN TORNEAR, CURVAR NI TRABAJAR DE OTRO MODO, PARA BASTONES, PARAGUAS, MANGOS DE HERRAMIENTAS O SIMILARES; MADERA EN TABLILLAS, LÁMINAS, CINTAS O SIMILARES.	
4404.10.00	- De coníferas	2
4404.20.00	- Distinta de la de coníferas	2
4405.00.00	LANA DE MADERA; HARINA DE MADERA.	2
44.06	TRAVIESAS (DURMIENTES) DE MADERA PARA VIAS FERREAS O SIMILARES.	
4406.10.00	- Sin impregnar	4
4406.90.00	- Las demás	4
44.07	MADERA ASERRADA O DESBASTADA LONGITUDINALMENTE, CORTADA O DESENROLLADA, INCLUSO CEPILLADA, LIJADA O UNIDA POR LOS EXTREMOS, DE ESPESOR SUPERIOR A 6 mm.	
4407.10.00	- De coníferas	6
	- De las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo:	
4407.21.00	- - Mahogany *(Swietenia spp)*	6
4407.22.00	- - Virola, Imbuia y Balsa	6
4407.25.00	- - Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau	6
4407.26.00	- - White Lauan, White Meranti, White Seraya, Yellow Meranti y Alan	6
4407.27.00	- - Sapelli	6
4407.28.00	- - Iroko	6
4407.29	- - Las demás	
4407.29.10	De cedro	6
4407.29.20	De ipé (Lapacho)	6
4407.29.30	De pau marfim (Guatambú)	6
4407.29.40	De louro (Peteribí o Peterivy)	6
4407.29.90	Las demás	6
	- Las demás.	
4407.91.00	- - De encina, roble, alcornoque y demás belloteros *(Quercus spp.)*	6
4407.92.00	- - De haya *(Fagus spp.)*	6
4407.93.00	- - De arce *(Acer spp.)*	6
4407.94.00	- - De cerezo *(Prunus spp.)*	6
4407.95.00	- - De fresno *(Fraxinus spp.)*	6
4407.99	- - Las demas	
4407.99.10	De cañafistula (ybyrapytá) *(Peltophorum vogelianum)*	6
4407.99.20	De peroba *(Paratecoma peroba)*	6
4407.99.30	De guayaibi *(Patagonula americana)*	6
4407.99.40	De incienso *(Myrocarpus spp.)*	6
4407.99.50	De urunday (urundey) *(Astronium balansae)*	6
4407.99.60	De viraró (vyyraro) *(Pterogyne nitens)*	6
4407.99.70	De curupay (kurupay) *(Piptadenia macrocarpa)*	6
4407.99.90	Las demas	6
44.08	HOJAS PARA CHAPADO (INCLUIDAS LAS OBTENIDAS POR CORTADO DE MADERA ESTRATIFICADA), PARA CONTRACHAPADO O PARA MADERAS ESTRATIFICADAS SIMILARES Y DEMÁS MADERAS, ASERRADAS LONGITUDINALMENTE, CORTADAS O DESENROLLADAS, INCLUSO CEPILLADAS, LIJADAS, UNIDAS LONGITUDINALMENTE O POR LOS EXTREMOS, DE ESPESOR INFERIOR O IGUAL A 6 mm.	
4408.10	- De coníferas	

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR (2007)

4408.10.10	Obtenidas por cortado de madera estratificada	10		
4408.10.9	Las demás			
4408.10.91	De pino brasil *(Araucaria angustifolia)*	6		
4408.10.99	Las demás	6		
	- De las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo:			
4408.31	- - Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau			
4408.31.10	Obtenidas por cortado de madera estratificada	10		
4408.31.90	Las demás	6		
4408.39	- - Las demás			
4408.39.10	Obtenidas por cortado de madera estratificada	10		
4408.39.9	Las demás			
4408.39.91	De Cedro	6		
4408.39.92	De Pau Marfim (Guatambú)	6		
4408.39.99	Las demás	6		
4408.90	- Las demás			
4408.90.10	Obtenidas por cortado de madera estratificada	10		
4408.90.90	Las demás	6		
44.09	MADERA (INCLUIDAS LAS TABLILLAS Y FRISOS PARA PARQUÉS, SIN ENSAMBLAR) PERFILADA LONGITUDINALMENTE (CON LENGÜETAS, RANURAS, REBAJES, ACANALADOS, BISELADOS, CON JUNTAS EN V, MOLDURADOS, REDONDEADOS O SIMILARES) EN UNA O VARIAS CARAS, CANTOS O EXTREMOS, INCLUSO CEPILLADA, LIJADA O UNIDA POR LOS EXTREMOS.			
4409.10.00	- De coníferas	10		
	- Distinta de la de coníferas			
4409.21.00	- - De bambú	10		
4409.29.00	- - Las demás	10		
44.10	TABLEROS DE PARTICULAS, TABLEROS LLAMADOS «ORIENTED STRAND BOARD» (OSB) Y TABLEROS SIMILARES (POR EJEMPLO, «WAFERBOARD»), DE MADERA U OTRAS MATERIAS LEÑOSAS, INCLUSO AGLOMERADAS CON RESINAS O DEMÁS AGLUTINANTES ORGANICOS.			
	- De madera.			
4410.11	- - Tableros de partículas			
4410.11.10	En bruto o simplemente lijados	10		
4410.11.20	Recubiertos en la superficie con papel impregnado con melamina	10		
4410.11.90	Los demás	10		
4410.12	- - Tableros llamados «oriented strand board» (OSB)			
4410.12.10	En bruto o simplemente lijados	10		
4410.12.90	Los demás	10		
4410.19	- - Los demás			
4410.19.1	Tableros llamados «Waferboard»			
4410.19.11	En bruto o simplemente lijados	10		
4410.19.19	Los demás	10		
4410.19.9	Los demás			
4410.19.91	En bruto o simplemente lijados	10		
4410.19.92	Recubiertos en la superficie con papel impregnado con melamina	10		
4410.19.99	Los demás	10		
4410.90.00	- Los demás	10		
44.11	TABLEROS DE FIBRA DE MADERA U OTRAS MATERIAS LEÑOSAS, INCLUSO AGLOMERADAS CON RESINAS O DEMÁS AGLUTINANTES ORGÁNICOS.			
	- Tableros de fibra de densidad media (llamados «MDF»):			
4411.12	- - De espesor inferior o igual a 5 mm			
4411.12.10	Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie	10		
4411.12.90	Los demás	10		
4411.13	- - De espesor superior a 5 mm pero inferior o igual a 9 mm			
4411.13.10	Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie	10		
4411.13.90	Los demás	10		
4411.14	- - De espesor superior a 9 mm			
4411.14.10	Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie	10		
4411.14.90	Los demás	10		
	- Los demás:			
4411.92	- - De densidad superior a 0,8 g/cm^3			
4411.92.10	Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie	10		
4411.92.90	Los demás	10		
4411.93	- - De densidad superior a 0,5 g/cm^3 pero inferior o igual a 0,8 g/cm^3			
4411.93.10	Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie	10		
4411.93.90	Los demás	10		
4411.94	- - De densidad inferior o igual a 0,5 g/cm^3			
4411.94.10	Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie	10		
4411.94.90	Los demás	10		
44.12	MADERA CONTRACHAPADA, MADERA CHAPADA Y MADERA ESTRATIFICADA SIMILAR.			
4412.10.00	- De bambú	10		
	- Las demás maderas contrachapadas, constituidas exclusivamente por hojas de madera (excepto de bambu) de espesor unitario inferior o igual a 6 mm:			
4412.31.00	- - Que tengan, por lo menos, una hoja externa de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo	10		
4412.32.00	- - Las demás, que tengan, por lo menos, una hoja externa de madera distinta de la de coníferas	10		
4412.39.00	- - Las demás	10		
	- Las demás:			

4412.94.00	- - Tableros denominados «blockboard», «laminboard» y «battenboard»	10	
4412.99.00	- - Las demás	10	
4413.00.00	MADERA DENSIFICADA EN BLOQUES, TABLAS, TIRAS O PERFILES	10	
4414.00.00	MARCOS DE MADERA PARA CUADROS, FOTOGRAFIAS, ESPEJOS U OBJETOS SIMILARES.	10	
44.15	CAJONES, CAJAS, JAULAS, TAMBORES Y ENVASES SIMILARES, DE MADERA; CARRETES PARA CABLES, DE MADERA; PALETAS, PALETAS CAJA Y DEMÁS PLATAFORMAS PARA CARGA, DE MADERA, COLLARINES PARA PALETAS, DE MADERA.		
4415.10.00	- Cajones, cajas, jaulas, tambores y envases similares; carretes para cables	10	
4415.20.00	- Paletas, paletas caja y demás plataformas para carga; collarines para paletas	10	
4416.00	BARRILES, CUBAS TINAS Y DEMAS MANUFACTURAS DE TONELERIA Y SUS PARTES, DE MADERA, INCLUIDAS LAS DUELAS.		
4416.00.10	De encina, roble, alcornoque y demás belloteros *(Quercus spp.)*	2	
4416.00.90	Las demás	10	
4417.00	HERRAMIENTAS, MONTURAS Y MANGOS DE HERRAMIENTAS, MONTURAS Y MANGOS DE CEPILLOS, BROCHAS O ESCOBAS, DE MADERA; HORMAS, ENSANCHADORES Y TENSORES PARA EL CALZADO, DE MADERA.		
4417.00.10	Herramientas	10	
4417.00.20	Hormas, ensanchadores y tensores para el calzado	10	
4417.00.90	Los demas	10	
44.18	OBRAS Y PIEZAS DE CARPINTERÍA PARA CONSTRUCCIONES, INCLUIDOS LOS TABLEROS CELULARES, LOS TABLEROS ENSAMBLADOS PARA REVESTIMIENTO DE SUELO Y TABLILLAS PARA CUBIERTA DE TEJADOS O FACHADAS («SHINGLES» Y «SHAKES»), DE MADERA.		
4418.10.00	- Ventanas, puertas vidriera, y sus marcos y contramarcos	14	
4418.20.00	- Puertas y sus marcos, contramarcos y umbrales	14	
4418.40.00	- Encofrados para hormigon	14	
4418.50.00	- Tablillas para cubierta de tejados o fachadas («shingles» y «shakes»)	14	
4418.60.00	- Postes y vigas	14	
	- Tableros ensamblados para revestimiento de suelo:		
4418.71.00	- - Para suelos en mosaico	14	
4418.72.00	- - Los demás, multicapas	14	
4418.79.00	- - Los demas	14	
4418.90.00	- Los demás	14	
4419.00.00	ARTÍCULOS DE MESA O DE COCINA, DE MADERA.	14	
44.20	MARQUETERÍA Y TARACEA; COFRECILLOS Y ESTUCHES PARA JOYERÍA U ORFEBRERÍA Y MANUFACTURAS SIMILARES, DE MADERA; ESTATUILLAS Y DEMAS OBJETOS DE ADORNO, DE MADERA, ARTICULOS DE MOBILIARIO, DE MADERA, NO NO COMPRENDIDOS EN EL CAPÍTULO 94.		
4420.10.00	- Estatuillas y demás objetos de adorno, de madera	14	
4420.90.00	- Los demás	14	
44.21	LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE MADERA.		
4421.10.00	- Perchas para prendas de vestir	14	
4421.90.00	- Las demás	14	

CAPÍTULO 45

CORCHO Y SUS MANUFACTURAS

Nota.

1. Este Capítulo no comprende:

a) el calzado y sus partes, del Capítulo 64;

b) los sombreros, demás tocados, y sus partes, del Capítulo 65;

c) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo, juguetes, juegos, artefactos deportivos).

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC	
45.01	CORCHO NATURAL EN BRUTO O SIMPLEMENTE PREPARADO; DESPERDICIOS DE CORCHO; CORCHO TRITURADO, GRANULADO O PULVERIZADO.		
4501.10.00	- Corcho natural en bruto o simplemente preparado	2	
4501.90.00	- Los demás	2	
4502.00.00	CORCHO NATURAL, DESCORTEZADO O SIMPLEMENTE ESCUADRADO O EN BLOQUES, PLACAS, HOJAS O TIRAS, CUADRADAS O RECTANGULARES (INCLUIDOS LOS ESBOZOS CON ARISTAS VIVAS PARA TAPONES).	4	
45.03	MANUFACTURAS DE CORCHO NATURAL.		
4503.10.00	- Tapones	10	
4503.90.00	- Las demás	10	
45.04	CORCHO AGLOMERADO (INCLUSO CON AGLUTINANTE) Y MANUFACTURAS DE CORCHO AGLOMERADO.		

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR (2007)

4504.10.00	- Bloques, placas, hojas y tiras; baldosas y revestimientos similares de pared, de cualquier forma; cilindros macizos, incluidos los discos	10	
4504.90.00	- Las demás	10	

CAPÍTULO 46

MANUFACTURAS DE ESPARTERÍA O CESTERÍA

Notas.

1. En este Capítulo, la expresión *materia trenzable* se refiere a materias en un estado o forma tales que puedan trenzarse, entrelazarse o trabajarse de modo analogo Se consideran como tales, por ejemplo: la paja, mimbre, sauce, bambú, roten (ratán)*, junco, caña, cintas de madera, tiras de otros vegetales (por ejemplo: tiras de corteza, hojas estrechas y rafia u otras tiras obtenidas de hojas anchas), fibras textiles naturales sin hilar, monofilamentos, tiras y formas similares de plástico y tiras de papel, pero no las tiras de cuero o piel preparados o de cuero regenerado, de fieltro o tela sin tejer, ni el cabello, crin, mechas e hilados de materia textil ni monofilamentos, tiras y formas similares del Capítulo 54.

2. Este Capítulo no comprende:

   a) los revestimientos de paredes de la partida 48.14;

   b) los cordeles, cuerdas y cordajes, trenzados o no (partida 56.07);

   c) el calzado y los sombreros, demás tocados, y sus partes, de los Capítulos 64 y 65;

   d) los vehículos y las cajas para vehículos, de cestería (Capítulo 87);

   e) los artículos del Capítulo 94 (por ejemplo: muebles, aparatos de alumbrado).

3. En la partida 46.01, se consideran *materia trenzable, trenzas y artículos similares de materia trenzable, paralelizados*, los artículos constituidos por materia trenzable, trenzas o artículos similares de materia trenzable, yuxtapuestos formando napas por medio de ligaduras, aunque éstas últimas sean de materia textil hilada.

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC	
46.01	TRENZAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE MATERIA TRENZABLE, INCLUSO ENSAMBLADOS EN TIRAS; MATERIA TRENZABLE, TRENZAS Y ARTÍCULOS SIMILARES DE MATERIA TRENZABLE, TEJIDOS O PARALELIZADOS, EN FORMA PLANA, INCLUSO TERMINADOS (POR EJEMPLO ESTERILLAS, ESTERAS, CAÑIZOS).		
	- Esterillas, esteras y cañizos, de materia vegetal:		
4601.21.00	- - De bambú	12	
4601.22.00	- - De roten (ratán)*	12	
4601.29.00	- - Los demás	12	
	- Los demás:		
4601.92.00	- - De bambú	12	
4601.93.00	- - De roten (ratán)*	12	
4601.94.00	- - De las demás materias vegetales	12	
4601.99.00	- - Los demas	12	
46.02	ARTÍCULOS DE CESTERÍA OBTENIDOS DIRECTAMENTE EN SU FORMA CON MATERIA TRENZABLE O CONFECCIONADOS CON ARTÍCULOS DE LA PARTIDA 46.01; MANUFACTURAS DE ESPONJA VEGETAL (PASTE O «LUFA»)		
	- De materia vegetal:		
4602.11.00	- - De bambú	12	
4602.12.00	- - De roten (ratán)*	12	
4602.19.00	- - Los demás	12	
4602.90.00	- Los demás	12	

SECCIÓN X

PASTA DE MADERA O DE LAS DEMÁS MATERIAS FIBROSAS CELULÓSICAS; PAPEL O CARTÓN PARA RECICLAR (DESPERDICIOS Y DESECHOS); PAPEL O CARTÓN Y SUS APLICACIONES

CAPÍTULO 47

PASTA DE MADERA O DE LAS DEMÁS MATERIAS FIBROSAS CELULÓSICAS; PAPEL O CARTÓN PARA RECICLAR (DESPERDICIOS Y DESECHOS)

Nota.

1. En la partida 47.02, se entiende por *pasta química de madera para disolver* la pasta química cuya fracción de pasta insoluble después de una hora en una disolución al 18% de hidróxido de sodio (NaOH) a 20° C, sea superior o igual al 92 % en peso en la pasta de madera a la sosa (soda) o al sulfato o superior o igual al 88 % en peso en la pasta de madera al sulfito, siempre que en este último caso el contenido de cenizas sea inferior o igual al 0,15 % en peso.

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC	
4701.00.00	PASTA MECÁNICA DE MADERA.	4	
4702.00.00	PASTA QUÍMICA DE MADERA PARA DISOLVER.	4	

47.03	PASTA QUIMICA DE MADERA A LA SOSA (SODA) O AL SULFATO, EXCEPTO LA PASTA PARA DISOLVER.		
	- Cruda:		
4703.11.00	- - De coníferas	4	
4703.19.00	- - Distinta de la de coníferas	4	
	- Semiblanqueada o blanqueada:		
4703 21.00	- - De coníferas	4	
4703.29.00	- - Distinta de la de coníferas	4	
47.04	PASTA QUIMICA DE MADERA AL SULFITO, EXCEPTO LA PASTA PARA DISOLVER.		
	- Cruda:		
4704.11.00	- - De coníferas	4	
4704.19.00	- - Distinta de la de coníferas	4	
	- Semiblanqueada o blanqueada:		
4704 21.00	- - De coníferas	4	
4704.29.00	- - Distinta de la de coníferas	4	
4705.00.00	PASTA DE MADERA OBTENIDA POR LA COMBINACIÓN DE TRATAMIENTOS MECÁNICO Y QUÍMICO	4	
47.06	PASTA DE FIBRAS OBTENIDAS DE PAPEL O CARTÓN RECICLADO (DESPERDICIOS Y DESECHOS) O DE LAS DEMÁS MATERIAS FIBROSAS CELULÓSICAS.		
4706.10.00	- Pasta de linter de algodón	4	
4706.20.00	- Pasta de fibras obtenidas de papel o cartón reciclado (desperdicios y desechos)	4	
4706 30.00	- Las demás, de bambú	4	
	- Las demás:		
4706.91.00	- - Mecánicas	4	
4706.92.00	- - Químicas	4	
4706.93.00	- - Semiquímicas	4	
47.07	PAPEL O CARTÓN PARA RECICLAR (DESPERDICIOS Y DESECHOS).		
4707.10.00	- Papel o carton Kraft crudo o papel o cartón corrugado	2	
4707.20.00	- Los demás papeles o cartones obtenidos principalmente a partir de pasta química blanqueada sin colorear en la masa	2	
4707.30.00	- Papel o cartón obtenido principalmente a partir de pasta mecánica (por ejemplo: diarios, periódicos e impresos similares)	2	
4707.90.00	- Los demás, incluidos los desperdicios y desechos sin clasificar	2	

CAPÍTULO 48

PAPEL Y CARTÓN; MANUFACTURAS DE PASTA DE CELULOSA, PAPEL O CARTÓN

Notas.

1. En este Capítulo, salvo disposición en contrario, toda referencia a *papel* incluye también al cartón, sin que se tenga en cuenta el espesor o el peso por m^2.

2. Este Capítulo no comprende:

a) los artículos del Capítulo 30;

b) las hojas para el marcado a fuego de la partida 32.12;

c) los papeles perfumados y los papeles impregnados o recubiertos de cosméticos (Capítulo 33);

d) el papel y la guata de celulosa impregnados, recubiertos o revestidos de jabón o de detergentes (partida 34.01), o de cremas, encáusticos, abrillantadores (lustres) o preparaciones similares (partida 34.05).

e) el papel y cartón sensibilizados de las partidas 37.01 a 37.04;

f) el papel impregnado con reactivos de diagnóstico o de laboratorio (partida 38.22);

g) el plástico estratificado con papel o cartón, los productos constituidos por una capa de papel o cartón recubierto o revestido de una capa de plástico cuando el espesor de este último sea superior a la mitad del espesor total, y las manufacturas de estas materias, excepto los revestimientos para paredes de la partida 48.14 (Capítulo 39);

h) los artículos de la partida 42.02 (por ejemplo, artículos de viaje);

ij) los artículos del Capítulo 46 (manufacturas de espartería o cestería);

k) los hilados de papel y los artículos textiles de hilados de papel (Sección XI);

l) los artículos de los Capítulos 64 ó 65;

m) los abrasivos aplicados sobre papel o cartón (partida 68.05) y la mica aplicada sobre papel o cartón (partida 68.14); por el contrario, el papel o cartón revestidos de polvo de mica se clasifica en este Capítulo;

n) las hojas y tiras delgadas de metal con soporte de papel o carton (generalmente Secciones XIV o XV);

o) los artículos de la partida 92 09;

p) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos) o del Capítulo 96 (por ejemplo, botones).

3. Salvo lo dispuesto en la Nota 7, se clasifican en las partidas 48.01 a 48.05 el papel y cartón que, por calandrado u otro modo, se hayan alisado, satinado, abrillantado, glaseado, pulido o sometido a otras operaciones de acabado similares, o a un falso afiligranado o un aprestado en la superficie, así como el papel, cartón, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa, coloreados o jaspeados en la masa por cualquier procedimiento. Salvo lo dispuesto en la partida 48.03, estas partidas no se aplican al papel, cartón, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa que hayan sido tratados de otro modo.
4. En este Capítulo, se considera *papel prensa* el papel sin estucar ni recubrir del tipo utilizado para la impresión de diarios, en el que el contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento mecánico o químico-mecánico sea superior o igual al 50 % en peso del contenido total de fibra, sin encolar o muy ligeramente encolado, cuyo índice de rugosidad, medido en el aparato Parker Print Surf (1 MPa) sobre cada una de las caras, sea superior a 2,5 micrones (micras, micrómetros)* y de peso superior o igual a 40 g/m² pero inferior o igual a 60 g/m².

5. En la partida 48.02, se entiende por *papel y cartón de los tipos utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos y papel y cartón para tarjetas o cintas para perforar* (sin perforar), el papel y cartón fabricados principalmente con pasta blanqueada o con pasta obtenida por procedimiento mecánico o químico-mecanico que cumplan alguna de las condiciones siguientes:

para el papel o cartón de peso inferior o igual a 150 g/m²:

a) un contenido de fibras obtenidas por procedimiento mecánico o químico-mecanico superior o igual al 10 %, y

1) un peso inferior o igual a 80 g/m², o

2) estar coloreado en la masa;

b) un contenido de cenizas superior al 8 %, y

1) un peso inferior o igual a 80 g/m², o

2) estar coloreado en la masa;

c) un contenido de cenizas superior al 3 % y un grado de blancura (factor de reflectancia) superior o igual al 60 %;

d) un contenido de cenizas superior al 3 % pero inferior o igual al 8 %, un grado de blancura (factor de reflectancia) inferior al 60 % y un índice de resistencia al estallido inferior o igual a 2,5 kPa.m²/g;

e) un contenido de cenizas inferior o igual al 3 %, un grado de blancura (factor de reflectancia) superior o igual al 60 % y un índice de resistencia al estallido inferior o igual a 2,5 kPa.m2/g;

para el papel o cartón de peso superior a 150 g/m²:

a) estar coloreado en la masa;

b) un grado de blancura (factor de reflectancia) superior o igual al 60 %, y

1) un espesor inferior o igual a 225 micrones (micras, micrómetros)*, o

2) un espesor superior a 225 micrones (micras, micrómetros)* pero inferior o igual a 508 micrones (micras, micrómetros)* y un contenido de cenizas superior al 3 %;

c) un grado de blancura (factor de reflectancia) inferior al 60 %, un espesor inferior o igual a 254 micrones (micras, micrómetros)* y un contenido de cenizas superior al 8 %.

Sin embargo, la partida 48.02 no comprende el papel y cartón filtro (incluido el papel para bolsitas de te) ni el papel y carton fieltro.

6. En este Capítulo, se entiende por *papel y cartón Kraft*, el papel y cartón con un contenido de fibras obtenidas por procedimiento químico al sulfato o a la sosa (soda) superior o igual al 80 % en peso del contenido total de fibra

7. Salvo disposición en contrario en los textos de partida, el papel, cartón, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa, que puedan clasificarse en dos o más de las partidas 48.01 a 48.11 se clasifican en la que, de entre ellas, figure en la Nomenclatura en ultimo lugar por orden de numeración.

8. En las partidas 48.01 y 48.03 a 48.09, se clasifican solamente el papel, cartón, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa que se presenten en una de las formas siguientes:

a) tiras o bobinas (rollos), de anchura superior a 36 cm; o

b) hojas cuadradas o rectangulares en las que sus lados sean superiores a 36 cm y a 15 cm, medidos sin plegar.

9. En la partida 48.14, se entiende por *papel para decorar y revestimientos similares de paredes o techos*:

a) el papel en bobinas (rollos) de anchura superior o igual a 45 cm pero inferior o igual a 160 cm, adecuado para la decoración de paredes o techos:

1) graneado, gofrado, coloreado, impreso con motivos o decorado de otro modo en la superficie (por ejemplo, con tundizno), incluso recubierto o revestido de un plástico protector transparente; o

2) con la superficie graneada debido a la presencia de partículas de madera, de paja, etc.; o

3) recubierto o revestido en la cara vista con plástico que este graneado, gofrado, coloreado, impreso con motivos o decorado de otro modo; o

4) revestido en la cara vista con materia trenzable, incluso tejida en forma plana o paralelizada;

b) las cenefas y frisos de papel, tratados como los anteriores, incluso en bobinas (rollos), adecuados para la decoración de paredes o techos;

c) los revestimientos murales de papel constituidos por varios paneles, en bobinas (rollos) o en hojas, impresos de modo que formen un paisaje, una figura u otro motivo después de colocados en la pared.

Las manufacturas con soporte de papel o cartón susceptibles de utilizarse como cubresuelos o como revestimientos de paredes se clasifican en la partida 48.23.

10 La partida 48.20 no comprende las hojas y tarjetas sueltas, cortadas en formatos, incluso impresas, estampadas o perforadas.

11. Se clasifican, entre otros, en la partida 48.23, el papel y cartón perforados para mecanismos Jacquard o similares y los encajes de papel.

12 El papel, carton, guata de celulosa y las manufacturas de estas materias, con impresiones o ilustraciones que no sean accesorias en relación con su utilización principal se clasifican en el Capítulo 49, excepto los artículos de las partidas 48.14 y 48.21.

Notas de subpartida.

1. En las subpartidas 4804.11 y 4804.19, se considera *papel y cartón para caras (cubiertas) («Kraftliner»)*, el papel y cartón alisados en ambas caras o satinados en una cara, presentados en bobinas (rollos) en los que el contenido de fibras de madera obtenidas por el procedimiento químico al sulfato o a la sosa (soda) sea superior o igual al 80 % en peso del contenido total de fibra, de peso superior a 115 g/m^2 y con una resistencia mínima al igual a los valores indicados en el cuadro siguiente o, para cualquier otro peso, sus equivalentes interpolados o extrapolados linealmente.

Peso	Resistencia mínima al estallido Mullen
g/m^2	kPa
115	393
125	417
200	637
300	824
400	961

2 En las subpartidas 4804 21 y 4804.29, se considera *papel Kraft para sacos (bolsas)* el papel alisado en ambas caras, presentado en bobinas (rollos), en el que el contenido de fibras obtenidas por el procedimiento químico al sulfato o a la sosa (soda) sea superior o igual al 80 % en peso del contenido total de fibra, de peso superior o igual a 60 g/m^2 pero inferior o igual a 115 g/m^2, y que responda a una de las condiciones siguientes:

a) que tenga un índice de estallido Mullen superior o igual a 3,7 kPa.m^2/g y un alargamiento superior al 4,5 % en la dirección transversal y al 2 % en la dirección longitudinal de la máquina;

b) que tenga la resistencia mínima al desgarre y a la ruptura por tracción indicadas en el cuadro siguiente o sus equivalentes interpolados linealmente para cualquier otro peso:

Peso	Resistencia mínima al desgarre mN		Resistencia mínima a la ruptura por tracción KN/m	
g/m^2	Dir long de la máq	Dir long de la máq más dir transversal	Dir transversal	Dir long de la máq más dir transversal
60	700	1510	1,9	
70	830	1.790	2,3	
80	965	2.070	2,8	

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR (2007)

100	1.230	2.635	3,7
115	1.425	3.060	4,4

3. En la subpartida 4805.11, se entiende por *papel semiquímico para acanalar* el papel presentado en bobinas (rollos), en el que el contenido de fibras crudas de madera de frondosas obtenidas por procedimiento semiquímico sea superior o igual al 65 % en peso del contenido total de fibra y con una resistencia al aplastamiento según el método CMT 30 (Corrugated Medium Test con 30 minutos de acondicionamiento) superior a 1,8 newtons/g/m² para una humedad relativa de 50 %, a una temperatura de 23° C.

4. La subpartida 4805.12 comprende el papel en bobinas (rollos), compuesto principalmente de pasta de paja obtenida por procedimiento semiquímico, de peso superior o igual a 130 g/m² y con una resistencia al aplastamiento según el método CMT 30 (Corrugated Medium Test con 30 minutos de acondicionamiento) superior a 1,4 newtons/g/m² para una humedad relativa de 50 %, a una temperatura de 23° C.

5. Las subpatidas 4805 24 y 4805.25 comprenden el papel y carton compuestos exclusiva o principalmente de pasta de papel o cartón reciclado (de desperdicios y desechos). El papel «Testliner» puede igualmente tener una capa superficial de papel coloreado o compuesto de pasta blanqueada o cruda, sin reciclar. Estos productos tienen un índice de estallido Mullen superior o igual a 2 kPa.m²/g.

6. En la subpartida 4805.30, se entiende por *papel sulfito para envolver,* el papel satinado en una cara en el que el contenido de fibras de madera obtenidas por el procedimiento químico al sulfito sea superior al 40 % en peso del contenido total de fibra, con un contenido de cenizas inferior o igual al 8 % y con un índice de estallido Mullen superior o igual a 1,47 kPa.m2/g.

7. En la subpartida 4810.22, se entiende por *papel estucado o cuché ligero (liviano)* («L.W.C.», («light-weight coated»)*, el papel estucado en las dos caras, de peso inferior o igual a 72 g/m², con un peso de la capa de estucado inferior o igual a 15 g/m² por cada cara, con un soporte constituido por fibras de madera obtenidas por procedimiento mecánico, cuyo contenido sea superior o igual al 50 % en peso del contenido total de fibra.

Nota de tributacion.

1. Los papeles destinados a la impresión de libros, directorios, diarios y demás publicaciones periódicas de interés general, comprendidos en las subpartidas 4801.00, 4802.54, 4802.55, 4802 56, 4802.57, 4802.58, 4802.61, 4802.62 4802.69, 4810.13, 4810 14, 4810 19, 4810 22 y 4810.29 de la Nomenclatura, están sujetos a la alícuota de CERO POR CIENTO (0 %) cuando sean importados por empresas de diarios, editoras o importadoras que actúen por encargo de terceros que sean usuarios directos, acreditados por las autoridades competentes de los Estados Partes.

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC	
4801.00	PAPEL PRENSA EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS.		
4801.00.10	De peso inferior o igual a 57 g/m², con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento mecánico superior o igual al 65 % en peso del contenido total de fibra	6	
4801.00.90	Los demas	12	
48.02	PAPEL Y CARTÓN, SIN ESTUCAR NI RECUBRIR, DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA ESCRIBIR, IMPRIMIR U OTROS FINES GRÁFICOS Y PAPEL Y CARTÓN PARA TARJETAS O CINTAS PARA PERFORAR (SIN PERFORAR), EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS DE FORMA CUADRADA O RECTANGULAR, DE CUALQUIER TAMAÑO, EXCEPTO EL PAPEL DE LAS PARTIDAS 48.01 O 48.03; PAPEL Y CARTON HECHOS A MANO (HOJA A HOJA)		
4802.10.00	- Papel y cartón hechos a mano (hoja a hoja)	12	
4802.20	- Papel y cartón soporte para papel o cartón fotosensible, termosensible o electrosensible		
4802.20.10	En tiras o en bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 15 cm o en hojas en las que ningún lado sea superior a 360 mm, medidos sin plegar	16	
4802.20.90	Los demas	12	
4802.40	- Papel soporte para papeles de decorar paredes		
4802.40.10	En tiras o en bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 15 cm	16	
4802.40.90	Los demás	12	
	- Los demás papeles y cartones, sin fibras obtenidas por procedimiento mecánico o químico-mecánico o con un contenido total de estas fibras inferior o igual al 10 % en peso del contenido total de fibra:		
4802.54	- - De peso inferior a 40 g/m²		
4802.54.10	En tiras o en bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 15 cm o en hojas en las que ningún lado sea superior a 360 mm, medidos sin plegar	16	
4802.54.9	Los demás		
4802.54.91	Fabricado principalmente con pasta blanqueada o con pasta obtenida por procedimiento mecánico, de peso inferior a 19 g/m²	2	
4802.54.99	Los demas	12	
4802.55	- - De peso superior o igual a 40 g/m² pero inferior o igual a 150 g/m², en bobinas (rollos)		
4802.55.10	De anchura inferior o igual a 15 cm	16	
4802.55.9	Los demás		
4802.55.91	De dibujo	12	
4802.55.92	Kraft	12	
4802.55.99	Los demás	12	
4802.56	- - De peso superior o igual a 40 g/m² pero inferior o igual a 150 g/m², en hojas en las que un lado sea inferior o igual 435 mm y el otro sea inferior o igual a 297 mm, medidos sin plegar		

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR (2007)

4802.56.10	En las que ningún lado sea superior a 360 mm, medidos sin plegar	16	
4802.56.9	Los demás		
4802.56.91	Para la impresión de papel moneda	6	
4802.56.92	De dibujo	12	
4802.56.93	Kraft	12	
4802.56.99	Los demás	12	
4802.57	- - Los demás, de peso superior o igual a 40 g/m² pero inferior o igual a 150 g/m²		
4802.57.10	En tiras de anchura inferior o igual a 15 cm o en hojas en las que ningún lado sea superior a 360 mm, medidos sin plegar	16	
4802.57.9	Los demás		
4802.57.91	Para la impresión de papel moneda	6	
4802.57.92	De dibujo	12	
4802.57.93	Kraft	12	
4802.57.99	Los demás	12	
4802.58	- - De peso superior a 150 g/m²		
4802.58.10	En tiras o en bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 15 cm o en hojas en las que ningún lado sea superior a 360 mm, medidos sin plegar	16	
4802.58.9	Los demás		
4802.58.91	De dibujo	12	
4802.58.92	Kraft	12	
4802.58.99	Los demás	12	
	- Los demás papeles y cartones, con un contenido total de fibras obtenidas por procedimiento mecánico o químico-mecánico superior al 10 % en peso del contenido total de fibra:		
4802.61	- - En bobinas (rollos)		
4802.61.10	De anchura inferior o igual a 15 cm	16	
4802.61.9	Los demás		
4802.61.91	De peso inferior o igual a 57 g/m², con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento mecánico superior o igual al 65 % en peso del contenido total de fibra	6	
4802.61.92	Kraft	12	
4802.61.99	Los demás	12	
4802.62	- - En hojas en las que un lado sea inferior o igual a 435 mm y el otro sea inferior o igual a 297 mm, medidos sin plegar		
4802.62.10	En las que ningún lado sea superior a 360 mm, medidos sin plegar	16	
4802.62.9	Los demás		
4802.62.91	De peso inferior o igual a 57 g/m², con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento mecánico superior o igual al 65 % en peso del contenido total de fibra	6	
4802.62.92	Kraft	12	
4802.62.99	Los demás	12	
4802.69	- - Los demás		
4802.69.10	En tiras de anchura inferior o igual a 15 cm o en hojas en las que ningún lado sea superior a 360 mm, medidos sin plegar	16	
4802.69.9	Los demás		
4802.69.91	De peso inferior o igual a 57 g/m², con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento mecánico superior o igual al 65 % en peso del contenido total de fibra	6	
4802.69.92	Kraft	12	
4802.69.99	Los demás	12	
4803.00	PAPEL DEL TIPO UTILIZADO PARA PAPEL HIGIÉNICO, TOALLITAS PARA DESMAQUILLAR, TOALLAS, SERVILLETAS O PAPELES SIMILARES DE USO DOMÉSTICO, DE HIGIENE O TOCADOR, GUATA DE CELULOSA Y NAPA DE FIBRAS DE CELULOSA, INCLUSO RIZADOS («CREPÉS»), PLISADOS, GOFRADOS, ESTAMPADOS, PERFORADOS, COLOREADOS O DECORADOS EN LA SUPERFICIE O IMPRESOS, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS.		
4803.00.10	Guata de celulosa y napa de fibras de celulosa	12	
4803.00.90	Los demás	12	
48.04	PAPEL Y CARTÓN KRAFT, SIN ESTUCAR NI RECUBRIR, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS, EXCEPTO EL DE LAS PARTIDAS 48.02 Ó 48.03.		
	- Papel y cartón para caras (cubiertas) («Kraftliner»):		
4804.11.00	- - Crudos	12	
4804.19.00	- - Los demás	12	
	- Papel Kraft para sacos (bolsas):		
4804.21.00	- - Crudo	12	
4804.29.00	- - Los demás	12	
	- Los demás papeles y cartones Kraft, de peso inferior o igual a 150 g/m²:		
4804.31	- - Crudos		
4804.31.10	De rigidez dieléctrica superior o igual a 600 V (método ASTM D 202 o equivalente)	2	
4804.31.90	Los demás	12	
4804.39	- - Los demás		
4804.39.10	De rigidez dieléctrica superior o igual a 600 V (método ASTM D 202 o equivalente)	2	
4804.39.90	Los demás	12	
	- Los demás papeles y cartones Kraft, de peso superior a 150 g/m² pero inferior a 225 g/m²:		
4804.41.00	- - Crudos	12	
4804.42.00	- - Blanqueados uniformemente en la masa y con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento químico superior al 95 % en peso del contenido total de fibra	12	
4804.49.00	- - Los demás	12	
	- Los demás papeles y cartones Kraft, de peso superior o igual a 225 g/m²:		
4804.51.00	- - Crudos	12	

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR (2007)

4804.52.00	- - Blanqueados uniformemente en la masa y con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento químico superior al 95 % en peso del contenido total de fibra	12		
4804.59	- - Los demás	12		
4804.59.10	Semiblanqueados, con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento químico del 100 % en peso	2		
4804.59.90	Los demás	12		
48.05	LOS DEMÁS PAPELES Y CARTONES, SIN ESTUCAR NI RECUBRIR, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS, QUE NO HAYAN SIDO SOMETIDOS A TRABAJOS COMPLEMENTARIOS O TRATAMIENTOS DISTINTOS DE LOS ESPECIFICADOS EN LA NOTA 3 DE ESTE CAPÍTULO.			
	- Papel para acanalar:			
4805.11.00	- - Papel semiquímico para acanalar	12		
4805.12.00	- - Papel paja para acanalar	12		
4805.19.00	- - Los demás	12		
	- «Testliner» (de fibras recicladas):			
4805.24.00	- - De peso inferior o igual a 150 g/m²	12		
4805.25.00	- - De peso superior a 150 g/m²	12		
4805.30.00	- Papel sulfito para envolver	12		
4805.40	- Papel y cartón filtro			
4805.40.10	De peso superior a 15 g/m² pero inferior o igual a 25 g/m² y con un contenido de fibras sintéticas termosoldables superior o igual al 20 % pero inferior o igual al 25 %, en peso, del contenido total de fibras	2		
4805.40.90	Los demas	12		
4805.50.00	- Papel y cartón fieltro; papel y carton lana	12		
	- Los demás:			
4805.91.00	- - De peso inferior o igual a 150 g/m²	12		
4805.92	- - De peso superior a 150 g/m² pero inferior a 225 g/m²			
4805.92.10	Con fibras de vidrio	12		
4805.92.90	Los demas	12		
4805.93.00	- - De peso superior o igual a 225 g/m²	12		
48.06	PAPEL Y CARTÓN SULFURIZADOS, PAPEL RESISTENTE A LAS GRASAS, PAPEL VEGETAL, PAPEL CRISTAL Y DEMÁS PAPELES CALANDRADOS TRANSPARENTES O TRASLÚCIDOS, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS.			
4806.10.00	- Papel y cartón sulfurizados (pergamino vegetal)	12		
4806.20.00	- Papel resistente a las grasas («greaseproof»)	12		
4806.30.00	- Papel vegetal (papel calco)	12		
4806.40.00	- Papel cristal y demas papeles calandrados transparentes o traslúcidos	12		
4807.00.00	PAPEL Y CARTÓN OBTENIDOS POR PEGADO DE HOJAS PLANAS, SIN ESTUCAR NI RECUBRIR EN LA SUPERFICIE Y SIN IMPREGNAR, INCLUSO REFORZADOS INTERIORMENTE, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS	12		
48.08	PAPEL Y CARTÓN CORRUGADOS (INCLUSO REVESTIDOS POR ENCOLADO), RIZADOS («CREPES»), PLISADOS, GOFRADOS, ESTAMPADOS O PERFORADOS, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS, EXCEPTO EL PAPEL DE LOS TIPOS DESCRITOS EN EL TEXTO DE LA PARTIDA 48.03.			
4808.10.00	- Papel y cartón corrugados, incluso perforados	12		
4808.20.00	- Papel Kraft para sacos (bolsas), rizado («crepé») o plisado, incluso gofrado, estampado o perforado	12		
4808.30.00	- Los demás papeles Kraft, rizados («crepés») o plisados, incluso gofrados, estampados o perforados	12		
4808.90.00	- Los demás	12		
48.09	PAPEL CARBÓN (CARBÓNICO), PAPEL AUTOCOPIA Y DEMÁS PAPELES PARA COPIAR O TRANSFERIR (INCLUIDO EL ESTUCADO O CUCHÉ, RECUBIERTO O IMPREGNADO, PARA CLISÉS DE MIMEÓGRAFO («STENCILS») O PARA PLANCHAS OFFSET), INCLUSO IMPRESOS, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS			
4809.20.00	- Papel autocopia	14		
4809.90.00	- Los demás	14		
48.10	PAPEL Y CARTÓN ESTUCADOS POR UNA O LAS DOS CARAS CON CAOLÍN U OTRAS SUSTANCIAS INORGÁNICAS, CON AGLUTINANTE O SIN ÉL, CON EXCLUSIÓN DE CUALQUIER OTRO ESTUCADO O RECUBRIMIENTO, INCLUSO COLOREADOS O DECORADOS EN LA SUPERFICIE O IMPRESOS, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS DE FORMA CUADRADA O RECTANGULAR, DE CUALQUIER TAMAÑO.			
	- Papel y cartón de los tipos utilizados para escribir, imprimir u otros fines graficos, sin fibras obtenidas por procedimiento mecánico o químico-mecánico o con un contenido total de estas fibras inferior o igual al 10 % en peso del contenido total de fibra:			
4810.13	- - En bobinas (rollos)			
4810.13.10	De anchura inferior o igual a 15 cm	16		
4810.13.8	Los demas, de peso superior a 150 g/m²			
4810.13.81	Metalizados	14		
4810.13.82	Baritados (estucados con óxido o sulfato de bario)	2		
4810.13.89	Los demás	14		
4810.13.90	Los demás	14		
4810.14	- - En hojas en las que un lado sea inferior o igual a 435 mm y el otro sea inferior o igual a 297 mm, medidos sin plegar			
4810.14.10	En las que ningun lado sea superior a 360 mm, medidos sin plegar	16		
4810.14.8	Los demás, de peso superior a 150 g/m²			

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR (2007)

4810.14.81	Metalizados	14		
4810.14.82	Baritados (estucados con óxido o sulfato de bario)	2		
4810.14.89	Los demás	14		
4810 14.90	Los demás	14		
4810.19	- - Los demás			
4810.19.10	En tiras de anchura inferior o igual a 15 cm o en hojas en las que ningún lado sea superior a 360 mm, medidos sin plegar	16		
4810 19.8	Los demás, de peso superior a 150 g/m^2			
4810 19.81	Metalizados	14		
4810.19.82	Baritados (estucados con óxido o sulfato de bario)	2		
4810.19.89	Los demás	14		
4810.19.90	Los demás	14		
	- Papel y carton de los tipos utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos, con un contenido total de fibras obtenidas por procedimiento mecánico o químico-mecánico superior al 10 % en peso del contenido total de fibra:			
4810.22	- - Papel estucado o cuché ligero (liviano)* («L.W.C.»)			
4810 22.10	En tiras o en bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 15 cm o en hojas en las que ningún lado sea superior a 360 mm, medidos sin plegar	16		
4810.22.90	Los demás	14		
4810.29	- - Los demás			
4810 29.10	En tiras o en bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 15 cm o en hojas en las que ningún lado sea superior a 360 mm, medidos sin plegar	16		
4810.29.90	Los demás	14		
	- Papel y cartón Kraft, excepto los de los tipos utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos:			
4810 31	- - Blanqueados uniformemente en la masa y con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento químico superior al 95 % en peso del contenido total de fibra, de peso inferior o igual a 150 g/m^2			
4810 31.10	En tiras o en bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 15 cm o en hojas en las que ningún lado sea superior a 360 mm, medidos sin plegar	16		
4810.31.90	Los demás	14		
4810.32	- - Blanqueados uniformemente en la masa y con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento químico superior al 95 % en peso del contenido total de fibra, de peso superior a 150 g/m^2			
4810.32.10	En tiras o en bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 15 cm o en hojas en las que ningún lado sea superior a 360 mm, medidos sin plegar	16		
4810.32.90	Los demás	14		
4810 39	- - Los demás			
4810.39.10	En tiras o en bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 15 cm o en hojas en las que ningún lado sea superior a 360 mm, medidos sin plegar	16		
4810.39.90	Los demás	14		
	- Los demás papeles y cartones:			
4810.92	- - Multicapas			
4810.92.10	En tiras o en bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 15 cm o en hojas en las que ningún lado sea superior a 360 mm, medidos sin plegar	16		
4810 92.90	Los demás	14		
4810 99	- - Los demás			
4810.99.10	En tiras o en bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 15 cm o en hojas en las que ningún lado sea superior a 360 mm, medidos sin plegar	16		
4810.99.90	Los demás	14		
48.11	PAPEL, CARTÓN, GUATA DE CELULOSA Y NAPA DE FIBRAS DE CELULOSA, ESTUCADOS, RECUBIERTOS, IMPREGNADOS O REVESTIDOS, COLOREADOS O DECORADOS EN LA SUPERFICIE O IMPRESOS, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS DE FORMA CUADRADA O RECTANGULAR, DE CUALQUIER TAMAÑO, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LOS TIPOS DESCRITOS EN EL TEXTO DE LAS PARTIDAS 48 03, 48.09 Ó 48.10.			
4811.10	- Papel y cartón alquitranados, embetunados o asfaltados			
4811 10.10	En tiras o en bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 15 cm o en hojas en las que ningún lado sea superior a 360 mm, medidos sin plegar	16		
4811.10.90	Los demás	12		
	- Papel y carton engomados o adhesivos:			
4811 41	- - Autoadhesivos			
4811 41.10	En tiras o en bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 15 cm o en hojas en las que ningún lado sea superior a 360 mm, medidos sin plegar	16		
4811.41.90	Los demás	12		
4811.49	- - Los demás			
4811 49.10	En tiras o en bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 15 cm o en hojas en las que ningún lado sea superior a 360 mm, medidos sin plegar	16		
4811.49.90	Los demás	12		
	- Papel y cartón recubiertos, impregnados o revestidos de plástico (excepto los adhesivos):			
4811 51	- - Blanqueados, de peso superior a 150 g/m^2			
4811.51.10	En tiras o en bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 15 cm o en hojas en las que ningún lado sea superior a 360 mm, medidos sin plegar	16		
4811.51.2	Los demás, recubiertos o revestidos			
4811 51.21	De silicona	12		
4811.51.22	De polietileno, estratificado con aluminio, impreso	12		
4811.51.23	De polietileno o polipropileno, en ambas caras, base para papel fotográfico	2		
4811.51.29	Los demás	12		
4811 51.30	Los demás, impregnados	12		
4811.59	- - Los demás			
4811.59.10	En tiras o en bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 15 cm o en hojas en las que ningún lado sea superior a 360 mm, medidos sin plegar	16		

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR (2007)

4811.59.2	Los demás, recubiertos o revestidos			
4811.59.21	De polietileno o polipropileno, en ambas caras, base para papel fotográfico	12		
4811.59.22	De silicona	12		
4811.59.23	De polietileno, estratificado con aluminio, impreso	12		
4811.59.29	Los demas	12		
4811.59.30	Los demás, impregnados	12		
4811.60	- Papel y cartón recubiertos, impregnados o revestidos de cera, parafina, estearina, aceite o glicerol			
4811.60.10	En tiras o en bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 15 cm o en hojas en las que ningún lado sea superior a 360 mm, medidos sin plegar	16		
4811.60.90	Los demás	12		
4811.90	- Los demás papeles, cartones, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa			
4811.90.10	En tiras o en bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 15 cm o en hojas en las que ningún lado sea superior a 360 mm, medidos sin plegar	16		
4811.90.90	Los demás	12		
4812.00.00	BLOQUES Y PLACAS, FILTRANTES, DE PASTA DE PAPEL.	12		
48.13	PAPEL DE FUMAR, INCLUSO CORTADO AL TAMAÑO ADECUADO, EN LIBRILLOS O EN TUBOS.			
4813.10.00	- En librillos o en tubos	12		
4813.20.00	- En bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 5 cm	12		
4813.90.00	- Los demás	12		
48.14	PAPEL PARA DECORAR Y REVESTIMIENTOS SIMILARES DE PAREDES; PAPEL PARA VIDRIERAS.			
4814.10.00	- Papel granito («ingrain»)	14		
4814.20.00	- Papel para decorar y revestimientos similares de paredes, constituidos por papel recubierto o revestido, en la cara vista, con una capa de plástico graneada, gofrada, coloreada, impresa con motivos o decorada de otro modo	14		
4814.90.00	- Los demás	14		
48.16	PAPEL CARBÓN (CARBÓNICO), PAPEL AUTOCOPIA Y DEMÁS PAPELES PARA COPIAR O TRANSFERIR (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 48 09), CLISÉS DE MIMEÓGRAFO («STENCILS») COMPLETOS Y PLANCHAS OFFSET, DE PAPEL, INCLUSO ACONDICIONADOS EN CAJAS.			
4816.20.00	- Papel autocopia	16		
4816.90	- Los demás			
4816.90.10	Papel carbón (carbónico) y papeles similares	16		
4816.90.90	Los demas	14		
48.17	SOBRES, SOBRES CARTA, TARJETAS POSTALES SIN ILUSTRAR Y TARJETAS PARA CORRESPONDENCIA, DE PAPEL O CARTÓN; CAJAS, BOLSAS Y PRESENTACIONES SIMILARES, DE PAPEL O CARTÓN, CON UN SURTIDO DE ARTÍCULOS DE CORRESPONDENCIA.			
4817.10.00	- Sobres	16		
4817.20.00	- Sobres carta, tarjetas postales sin ilustrar y tarjetas para correspondencia	16		
4817.30.00	- Cajas, bolsas y presentaciones similares, de papel o cartón, con un surtido de artículos de correspondencia	16		
48.18	PAPEL DEL TIPO UTILIZADO PARA PAPEL HIGIÉNICO Y PAPELES SIMILARES, GUATA DE CELULOSA O NAPA DE FIBRAS DE CELULOSA, DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA FINES DOMÉSTICOS O SANITARIOS, EN BOBINAS (ROLLOS) DE UNA ANCHURA INFERIOR O IGUAL A 36 cm O CORTADOS EN FORMATO; PAÑUELOS, TOALLITAS DE DESMAQUILLAR, TOALLAS, MANTELES, SERVILLETAS, PAÑALES PARA BEBÉS, COMPRESAS Y TAMPONES HIGIÉNICOS, SÁBANAS Y ARTÍCULOS SIMILARES PARA USO DOMÉSTICO, DE TOCADOR, HIGIÉNICO O DE HOSPITAL, PRENDAS Y COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, DE PASTA DE PAPEL, PAPEL, GUATA DE CELULOSA O NAPA DE FIBRAS DE CELULOSA.			
4818.10.00	- Papel higienico	16		
4818.20.00	- Pañuelos, toallitas de desmaquillar y toallas	16		
4818.30.00	- Manteles y servilletas	16		
4818.40	- Compresas y tampones higiénicos, pañales para bebés y artículos higiénicos similares			
4818.40.10	Pañales	16		
4818.40.20	Tampones higiénicos	16		
4818.40.90	Los demás	16		
4818.50.00	- Prendas y complementos (accesorios), de vestir	16		
4818.90	- Los demás			
4818.90.10	Almohadillas absorbentes de los tipos utilizados en el envasado de productos alimenticios	16		
4818.90.90	Los demás	16		
48.19	CAJAS SACOS (BOLSAS), BOLSITAS, CUCURUCHOS Y DEMÁS ENVASES DE PAPEL, CARTÓN, GUATA DE CELULOSA O NAPA DE FIBRAS DE CELULOSA; CARTONAJES DE OFICINA, TIENDA O SIMILARES.			
4819.10.00	- Cajas de papel o cartón corrugado	16		
4819.20.00	- Cajas y cartonajes, plegables, de papel o cartón, sin corrugar	16		
4819.30.00	- Sacos (bolsas) con una anchura en la base superior o igual a 40 cm	16		
4819.40.00	- Los demás sacos (bolsas); bolsitas y cucuruchos	16		
4819.50.00	- Los demás envases, incluidas las fundas para discos	16		
4819.60.00	- Cartonajes de oficina, tienda o similares	16		
48.20	LIBROS REGISTRO, LIBROS DE CONTABILIDAD, TALONARIOS (DE NOTAS, PEDIDOS O RECIBOS), AGENDAS, BLOQUES MEMORANDOS, BLOQUES DE PAPEL DE CARTAS Y ARTICULOS SIMILARES, CUADERNOS, CARPETAS DE MESA, CLASIFICADORES,			

	ENCUADERNACIONES (DE HOJAS MÓVILES U OTRAS), CARPETAS Y CUBIERTAS PARA DOCUMENTOS Y DEMAS ARTÍCULOS ESCOLARES, DE OFICINA O DE PAPELERÍA, INCLUSO LOS FORMULARIOS EN PAQUETES O PLEGADOS («MANIFOLD»), AUNQUE LLEVEN PAPEL CARBÓN (CARBÓNICO), DE PAPEL O CARTÓN; ÁLBUMES PARA MUESTRAS O PARA COLECCIONES Y CUBIERTAS PARA LIBROS, DE PAPEL O CARTÓN.			
4820.10.00	- Libros registro, libros de contabilidad, talonarios (de notas, pedidos o recibos), bloques memorandos, bloques de papel de cartas, agendas y artículos similares	16		
4820.20.00	- Cuadernos	16		
4820.30.00	- Clasificadores, encuadernaciones (excepto las cubiertas para libros), carpetas y cubiertas para documentos	16		
4820.40.00	- Formularios en paquetes o plegados («manifold»), aunque lleven papel carbón (carbónico)	16		
4820.50.00	- Álbumes para muestras o para colecciones	16		
4820.90.00	- Los demás	16		
48.21	ETIQUETAS DE TODAS CLASES, DE PAPEL O CARTÓN, INCLUSO IMPRESAS.			
4821.10.00	- Impresas	16		
4821.90.00	- Las demás	16		
48.22	CARRETES, BOBINAS, CANILLAS Y SOPORTES SIMILARES, DE PASTA DE PAPEL, PAPEL O CARTÓN, INCLUSO PERFORADOS O ENDURECIDOS.			
4822.10.00	- De los tipos utilizados para el bobinado de hilados textiles	16		
4822.90.00	- Los demás	16		
48.23	LOS DEMÁS PAPELES, CARTONES, GUATA DE CELULOSA Y NAPA DE FIBRAS DE CELULOSA, CORTADOS EN FORMATO; LOS DEMÁS ARTÍCULOS DE PASTA DE PAPEL, PAPEL, CARTÓN, GUATA DE CELULOSA O NAPA DE FIBRAS DE CELULOSA.			
4823.20	- Papel y carton filtro			
4823.20.10	De peso superior a 15 g/m^2 pero inferior o igual a 25 g/m^2 y con un contenido de fibras sintéticas termosoldables superior o igual al 20 % pero inferior o igual al 25 %, en peso, del contenido total de fibra	2		
4823.20.9	Los demás			
4823.20.91	En tiras o en bobinas (rollos) de anchura superior a 15 cm pero inferior o igual a 36 cm	12		
4823.20.99	Los demás	16		
4823.40.00	- Papel diagrama para aparatos registradores, en bobinas (rollos), hojas o discos	16		
	- Bandejas, fuentes, platos, tazas, vasos y artículos similares, de papel o cartón:			
4823.61.00	- - De bambú	16		
4823.69.00	- - Los demás	16		
4823.70.00	- Artículos moldeados o prensados, de pasta de papel	16		
4823.90	- Los demás			
4823.90.10	Cartones perforados para mecanismos Jacquard	2		
4823.90.20	De rigidez dieléctrica superior o igual a 600 V (método ASTM D 202 o equivalente) y peso inferior o igual a 60 g/m^2	2		
4823.90.9	Los demás			
4823.90.91	En tiras o en bobinas (rollos) de anchura superior a 15 cm pero inferior o igual a 36 cm	12		
4823.90.99	Los demás	16		

CAPÍTULO 49

PRODUCTOS EDITORIALES DE LA PRENSA Y DE LAS DEMÁS INDUSTRIAS GRÁFICAS; TEXTOS MANUSCRITOS O MECANOGRAFIADOS Y PLANOS

Notas.

1 Este Capitulo no comprende:

a) los negativos y positivos fotográficos con soporte transparente (Capítulo 37);

b) los mapas, planos y esferas, en relieve, incluso impresos (partida 90.23);

c) los naipes y demás artículos del Capítulo 95;

d) los grabados, estampas y litografías originales (partida 97.02), los sellos (estampillas) de correo, timbres fiscales, marcas postales, sobres primer día, enteros postales, demás artículos franqueados y análogos de la partida 97.04, las antigüedades de más de cien años y demás artículos del Capítulo 97.

2 En el Capitulo 49, el término *impreso* significa también reproducido con copiadora, obtenido por un procedimiento controlado por una máquina automática de tratamiento o procesamiento de datos, por estampado en relieve, fotografía, fotocopia, termocopia o mecanografiado.

3 Los diarios y publicaciones periódicas encuadernados, así como las colecciones de diarios o de publicaciones periódicas presentadas bajo una misma cubierta, se clasifican en la partida 49.01, aunque contengan publicidad.

4 Tambien se clasifican en la partida 49.01:

a) las colecciones de grabados, de reproducciones de obras de arte, de dibujos, etc., que constituyan obras completas, paginadas y susceptibles de formar un libro, cuando los grabados estén acompañados de un texto referido a las obras o a sus autores;

b) las láminas ilustradas que se presenten al mismo tiempo que un libro y como complemento de éste;

c) los libros presentados en fascículos o en hojas separadas, de cualquier formato, que constituyan una obra completa o parte de una obra para encuadernar en rústica o de otra forma.

Sin embargo, los grabados e ilustraciones, que no tengan texto y se presenten en hojas separadas de cualquier formato, se clasifican en la partida 49.11.

5. Salvo lo dispuesto en la Nota 3 de este Capítulo, la partida 49.01 no comprende las publicaciones consagradas fundamentalmente a la publicidad (por ejemplo: folletos, prospectos, catálogos comerciales, anuarios publicados por asociaciones comerciales, propaganda turística). Estas publicaciones se clasifican en la partida 49.11.

6. En la partida 49.03, se consideran *álbumes o libros de estampas para niños* los álbumes o libros para niños cuyas ilustraciones sean el atractivo principal y cuyos textos solo tengan un interés secundario.

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC	
49.01	LIBROS, FOLLETOS E IMPRESOS SIMILARES, INCLUSO EN HOJAS SUELTAS.		
4901.10.00	- En hojas sueltas, incluso plegadas	0	
	- Los demás.		
4901.91.00	- - Diccionarios y enciclopedias, incluso en fascículos	0	
4901.99.00	- - Los demas	0	
49.02	DIARIOS Y PUBLICACIONES PERIÓDICAS, IMPRESOS, INCLUSO ILUSTRADOS O CON PUBLICIDAD		
4902.10.00	- Que se publiquen cuatro veces por semana como mínimo	0	
4902.90.00	- Los demás	0	
4903.00.00	ÁLBUMES O LIBROS DE ESTAMPAS Y CUADERNOS PARA DIBUJAR O COLOREAR, PARA NIÑOS	16	
4904.00.00	MUSICA MANUSCRITA O IMPRESA, INCLUSO CON ILUSTRACIONES O ENCUADERNADA.	0	
49.05	MANUFACTURAS CARTOGRÁFICAS DE TODAS CLASES, INCLUIDOS LOS MAPAS MURALES, PLANOS TOPOGRÁFICOS Y ESFERAS, IMPRESOS.		
4905.10.00	- Esferas	4	
	- Los demás:		
4905.91.00	- - En forma de libros o folletos	2	
4905.99.00	- - Los demas	4	
4906.00.00	PLANOS Y DIBUJOS ORIGINALES HECHOS A MANO, DE ARQUITECTURA, INGENIERIA, INDUSTRIALES, COMERCIALES, TOPOGRAFICOS O SIMILARES, TEXTOS MANUSCRITOS; REPRODUCCIONES FOTOGRÁFICAS SOBRE PAPEL SENSIBILIZADO Y COPIAS CON PAPEL CARBÓN (CARBÓNICO), DE LOS PLANOS, DIBUJOS O TEXTOS ANTES MENCIONADOS.	4	
4907.00	SELLOS (ESTAMPILLAS) DE CORREOS, TIMBRES FISCALES Y ANÁLOGOS, SIN OBLITERAR, QUE TENGAN O ESTÉN DESTINADOS A TENER CURSO LEGAL EN EL PAÍS EN EL QUE SU VALOR FACIAL SEA RECONOCIDO; PAPEL TIMBRADO; BILLETES DE BANCO; CHEQUES, TÍTULOS DE ACCIONES U OBLIGACIONES Y TÍTULOS SIMILARES.		
4907.00.10	Billetes de banco	0	
4907.00.20	Cheques de viajero	0	
4907.00.30	Títulos de acciones u obligaciones y títulos similares, convalidados y firmados	0	
4907.00.90	Los demas	16	
49.08	CALCOMANÍAS DE CUALQUIER CLASE.		
4908.10.00	- Calcomanías vitrificables	16	
4908.90.00	- Las demás	16	
4909.00.00	TARJETAS POSTALES IMPRESAS O ILUSTRADAS; TARJETAS IMPRESAS CON FELICITACIONES O COMUNICACIONES PERSONALES, INCLUSO CON ILUSTRACIONES, ADORNOS O APLICACIONES, O CON SOBRES.	16	
4910.00.00	CALENDARIOS DE CUALQUIER CLASE IMPRESOS, INCLUIDOS LOS TACOS DE CALENDARIO.	16	
49.11	LOS DEMÁS IMPRESOS, INCLUIDAS LAS ESTAMPAS, GRABADOS Y FOTOGRAFÍAS.		
4911.10	- Impresos publicitarios, catálogos comerciales y similares		
4911.10.10	Que contengan información relativa al funcionamiento, mantenimiento, reparacion o utilización de máquinas, aparatos, vehículos y demas mercaderías de origen extrazona	0	
4911.10.90	Los demás	16	
	- Los demás		
4911.91.00	- - Estampas, grabados y fotografías	16	
4911.99.00	- - Los demás	16	

SECCIÓN XI

MATERIAS TEXTILES Y SUS MANUFACTURAS

Notas.

1. Esta Sección no comprende:

a) los pelos y cerdas para cepillería (partida 05.02), la crin y los desperdicios de crin (partida 05.11);

b) el cabello y sus manufacturas (partidas 05.01, 67.03 ó 67.04); sin embargo, los capachos y tejidos gruesos, de cabello, de los tipos utilizados comúnmente en las prensas de aceite o en usos técnicos análogos, se clasifican en la partida 59.11;

c) los línteres de algodón y demás productos vegetales del Capítulo 14;

d) el amianto (asbesto) de la partida 25.24 y los artículos de amianto y demás productos de las partidas 68.12 o 68.13;

e) los artículos de las partidas 30.05 ó 30.06; el hilo utilizado para limpieza de los espacios interdentales (hilo dental), en envases individuales acondicionados para la venta al por menor, de la partida 33.06;

f) los textiles sensibilizados de las partidas 37.01 a 37.04;

g) los monofilamentos cuya mayor dimensión de la sección transversal sea superior a 1 mm y las tiras y formas similares (por ejemplo, paja artificial) de anchura aparente superior a 5 mm, de plástico (Capítulo 39), así como las trenzas, tejidos y demás manufacturas de espartería o cestería de estos mismos artículos (Capítulo 46),

h) los tejidos, incluso de punto, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados con plástico y los artículos de estos productos, del Capítulo 39,

ij) los tejidos, incluso de punto, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados con caucho y los artículos de estos productos, del Capítulo 40,

k) las pieles sin depilar (Capítulos 41 ó 43) y los artículos de peletería natural o peletería facticia o artificial de las partidas 43.03 ó 43.04;

l) los artículos de materia textil de las partidas 42.01 ó 42.02;

m) los productos y artículos del Capítulo 48 (por ejemplo, la guata de celulosa);

n) el calzado y sus partes, polainas y artículos similares, del Capítulo 64;

o) las redecillas para el cabello y los sombreros y demás tocados, y sus partes, del Capítulo 65;

p) los productos del Capítulo 67;

q) los productos textiles recubiertos de abrasivos (partida 68.05), así como las fibras de carbono y las manufacturas de estas fibras, de la partida 68.15;

r) las fibras de vidrio, los artículos de fibras de vidrio y los bordados químicos o sin fondo visible con hilo bordador de fibras de vidrio (Capítulo 70);

s) los artículos del Capítulo 94 (por ejemplo: muebles, artículos de cama, aparatos de alumbrado);

t) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos, redes para deportes);

u) los artículos del Capítulo 96 (por ejemplo: cepillos y brochas, juegos o surtidos de viaje para costura, cierres de cremallera (cierres relámpago), cintas entintadas para máquinas de escribir);

v) los artículos del Capítulo 97.

2. A) Los productos textiles de los Capítulos 50 a 55 o de las partidas 58.09 ó 59.02 que contengan dos o más materias textiles se clasifican como si estuviesen totalmente constituidos por la materia textil que predomine en peso sobre cada una de las demás.

Cuando ninguna materia textil predomine en peso, el producto se clasifica como si estuviese totalmente constituido por la materia textil que pertenezca a la última partida por orden de numeración entre las susceptibles de tomarse razonablemente en cuenta.

B) Para la aplicación de esta regla:

a) los hilados de crin entorchados (partida 51.10) y los hilados metálicos (partida 56.05) se consideran por su peso total como una sola materia textil; los hilos de metal se consideran materia textil para la clasificación de los tejidos a los que estén incorporados.

b) la elección de la partida apropiada se hará determinando primero el Capítulo y luego, en este Capítulo, la partida aplicable, haciendo abstracción de cualquier materia textil que no pertenezca a dicho Capítulo;

c) cuando los Capítulos 54 y 55 entren en juego con otro Capítulo, estos dos Capítulos se consideran como uno solo;

d) cuando un Capítulo o una partida se refieran a varias materias textiles, dichas materias se consideran como una sola materia textil.

C) Las disposiciones de los apartados A) y B) se aplican también a los hilados especificados en las Notas 3, 4, 5 ó 6 siguientes

3. A) Sin perjuicio de las excepciones previstas en el apartado B) siguiente, en esta Sección se entiende por *cordeles, cuerdas y cordajes*, los hilados (sencillos, retorcidos o cableados):

a) de seda o desperdicios de seda, de título superior a 20.000 decitex;

b) de fibras sintéticas o artificiales (incluidos los formados por dos o mas monofilamentos del Capítulo 54), de título superior a 10.000 decitex;

c) de cáñamo o lino:

1°) pulidos o abrillantados, de título superior o igual a 1.429 decitex; o

2°) sin pulir ni abrillantar, de título superior a 20.000 decitex;

d) de coco, de tres o más cabos;

e) de las demás fibras vegetales, de título superior a 20.000 decitex;

f) reforzados con hilos de metal.

B) Las disposiciones anteriores no se aplican:

a) a los hilados de lana, pelo o crin ni a los hilados de papel, sin reforzar con hilos de metal;

b) a los cables de filamentos sintéticos o artificiales del Capítulo 55 ni a los multifilamentos sin torsión o con una torsión inferior a 5 vueltas por metro del Capítulo 54;

c) al pelo de Mesina de la partida 50.06 ni a los monofilamentos del Capítulo 54;

d) a los hilados metalicos de la partida 56.05; los hilados textiles reforzados con hilos de metal se regirán por las disposiciones del apartado A) f) anterior;

e) a los hilados de chenilla, a los entorchados ni a los «de cadeneta», de la partida 56.06.

4. A) Sin perjuicio de las excepciones previstas en el apartado B) siguiente, en los Capítulos 50, 51, 52, 54 y 55, se entiende por *hilados acondicionados para la venta al por menor*, los hilados (sencillos, retorcidos o cableados) presentados:

a) en cartulinas, bobinas, tubos o soportes similares, con un peso inferior o igual (incluido el soporte) a:

1°) 85 g para los hilados de seda, de desperdicios de seda o de filamentos sintéticos o artificiales; o

2°) 125 g para los demás hilados;

b) en bolas, ovillos, madejas o madejitas, con un peso inferior o igual a:

1°) 85 g para los hilados de filamentos sinteticos o artificiales, de título inferior a 3.000 decitex, de seda o de desperdicios de seda; o

2°) 125 g para los demás hilados de titulo inferior a 2.000 decitex; o

3°) 500 g para los demás hilados;

c) en madejas subdivididas en madejitas por medio de uno o varios hilos divisores que las hacen independientes unas de otras, con un peso uniforme por cada madejita inferior o igual a:

1°) 85 g para los hilados de seda, desperdicios de seda o de filamentos sintéticos o artificiales; o

2°) 125 g para los demás hilados.

B) Las disposiciones anteriores no se aplican:

a) a los hilados sencillos de cualquier materia textil, excepto:

1°) los hilados sencillos de lana o pelo fino, crudos; y

2°) los hilados sencillos de lana o pelo fino, blanqueados, teñidos o estampados, de título superior a 5.000 decitex;

b) a los hilados crudos, retorcidos o cableados

1°) de seda o de desperdicios de seda, cualquiera que sea su forma de presentación; o

2°) de las demás materias textiles (excepto lana y pelo fino) que se presenten en madejas;

c) a los hilados de seda o de desperdicios de seda, retorcidos o cableados, blanqueados, teñidos o estampados, de título inferior o igual a 133 decitex;

d) a los hilados sencillos, retorcidos o cableados, de cualquier materia textil, que se presenten.

1°) en madejas de devanado cruzado; o

2°) con soporte u otro acondicionamiento que implique su utilización en la industria textil (por ejemplo en tubos de máquinas para el retorcido, canillas, husos cónicoso conos, en madejas para maquinas de bordar).

5. En las partidas 52.04, 54.01 y 55.08, se entiende por *hilo de coser*, el hilado retorcido o cableado que satisfaga todas las condiciones siguientes

a) que se presente en soportes (por ejemplo: carretes, tubos) de peso inferior o igual a 1.000 g, incluido el soporte;

b) aprestado para su utilización como hilo de coser; y

c) con torsión final «Z».

6 En esta Sección, se entiende por *hilados de alta tenacidad*, los hilados cuya tenacidad, expresada en cN/tex (centinewton por tex), sea superior a los límites siguientes:

hilados sencillos de nailon o demás
poliamidas o de poliésteres .... 60 cN/tex
hilados retorcidos o cableados de nailon o demás
poliamidas o de poliesteres .... 53 cN/tex
hilados sencillos, retorcidos o cableados
de rayón viscosa .... 27 cN/tex

7. En esta Sección, se entiende por *confeccionados*:

a) los artículos cortados en forma distinta de la cuadrada o rectangular;

b) los artículos terminados directamente y listos para su uso o que puedan utilizarse después de haber sido separados por simple corte de los hilos sin entrelazar, sin cos-turas ni otra mano de obra complementaria, tales como algunos paños de cocina, toallas, manteles, pañuelos de cuello y mantas;

c) los artículos cuyos bordes hayan sido dobladillados o ribeteados por cualquier sistema o sujetados por medio de flecos anudados obtenidos con hilos del propio artículoo con hilos aplicados; sin embargo, no se considera confeccionada la materia textil en pieza cuyos bordes desprovistos de orillos hayan sido simplemente sujetados;

d) los artículos cortados en cualquier forma, que hayan sido objeto de un trabajo de entresacado de hilos;

e) los artículos unidos por costura, pegado u otra forma (excepto las piezas de un mismo textil unidas por sus extremos para formar una pieza de mayor longitud, así como las piezas constituidas por dos o más textiles superpuestos en toda su superficie y unidas de esta forma, incluso con interposición de materia de relleno);

f) los artículos de punto obtenidos con forma determinada, que se presenten en unidades o en pieza que comprenda varias unidades.

8. A los efectos de los Capitulos 50 a 60:

a) no se clasifican en los Capitulos 50 a 55 y 60 ni, salvo disposicion en contrario, en los Capítulos 56 a 59, los artículos confeccionados tal como se definen en la Nota 7 anterior;

b) no se clasifican en los Capitulos 50 a 55 y 60 los articulos de los Capítulos 56 a 59.

9. Los productos constituidos por napas de hilados textiles paralelizados que se superpo-

nen en ángulo recto o agudo se asimilarán a los tejidos de los Capítulos 50 a 55. Estas napas se fijan entre sí en los puntos de cruce de sus hilados mediante un adhesivo o por termosoldado.

10. Los productos elásticos constituidos por materia textil combinada con hilos de caucho se clasifican en esta Sección.

11. En esta Sección, el término *impregnado* abarca también el adherizado.

12. En esta Sección, el término *poliamidas* abarca también las aramidas.

13. En esta Sección y, en su caso, en la Nomenclatura, se entiende por *hilados de elástomeros,* los hilados de filamentos (incluidos los monofilamentos) de materia textil sintética, excepto los hilados texturados, que puedan alargarse hasta tres veces su longitud primitiva sin romperse y que, después de alargarse hasta dos veces su longitud primitiva, adquieran, en menos de cinco minutos, una longitud inferior o igual a una vez y media su longitud primitiva

14. Salvo disposición en contrario, las prendas de vestir de materia textil que pertenezcan a partidas distintas se clasifican en sus partidas respectivas, incluso si se presentan en surtidos para la venta al por menor. A los efectos de esta Nota, se entiende por *prendas de vestir de materia textil* las prendas de las partidas 61.01 a 61.14 y de las partidas 62.01 a 62.11.

Notas de subpartida.

1. En esta Sección y, en su caso, en la Nomenclatura, se entiende por:

a) **Hilados crudos**

los hilados:

1°) con el color natural de las fibras que los constituyan, sin blanquear, teñir (incluso en la masa) ni estampar; o

2°) sin color bien determinado (hilados «grisáceos») fabricados con hilachas.

Estos hilados pueden tener un apresto sin colorear o un color fugaz (el color fugaz desaparece por simple lavado con jabon) y, en el caso de fibras sintéticas o artificiales, estar tratados en la masa con productos de mateado (por ejemplo, dióxido de titanio).

b) **Hilados blanqueados**

los hilados:

1°) blanqueados o fabricados con fibras blanqueadas o, salvo disposición en contrario, teñidos de blanco (incluso en la masa) o con apresto blanco; o

2°) constituidos por una mezcla de fibras crudas con fibras blanqueadas; o

3°) retorcidos o cableados, constituidos por hilados crudos e hilados blanqueados

c) **Hilados coloreados (teñidos o estampados)**

los hilados:

1°) teñidos (incluso en la masa), excepto de blanco o un color fugaz, o bien estampados o fabricados con fibras teñidas o estampadas; o

2°) constituidos por una mezcla de fibras teñidas de color diferente o por una mezcla de fibras crudas o blanqueadas con fibras coloreadas (hilados jaspeados o mezclados) o estampados a trechos con uno o varios colores, con aspecto de puntillado; o

3°) en los que la mecha o «roving» de materia textil haya sido estampada; o

4°) retorcidos o cableados, constituidos por hilados crudos o blanqueados e hilados coloreados

Las definiciones anteriores se aplican también, *mutatis mutandis*, a los monofilamentos y a las tiras o formas similares del Capítulo 54.

d) **Tejidos crudos**

los tejidos de hilados crudos sin blanquear, teñir ni estampar. Estos tejidos pueden tener un apresto sin color o un color fugaz.

e) **Tejidos blanqueados**

los tejidos:

1°) blanqueados o, salvo disposición en contrario, teñidos de blanco o con apresto blanco, en pieza; o

2°) constituidos por hilados blanqueados; o

3°) constituidos por hilados crudos e hilados blanqueados.

f) **Tejidos teñidos**

los tejidos.

1°) teñidos en pieza con un solo color uniforme, excepto el blanco (salvo disposición en contrario) o con apresto coloreado, excepto el blanco (salvo disposición en contrario); o

2°) constituidos por hilados coloreados con un solo color uniforme.

g) **Tejidos con hilados de distintos colores**

los tejidos (excepto los tejidos estampados):

1°) constituidos por hilados de colores distintos o por hilados de matiz diferente de un mismo color, distintos del color natural de las fibras constitutivas; o

2°) constituidos por hilados crudos o blanqueados e hilados coloreados; o

3°) constituidos por hilados jaspeados o mezclados.

(En ningun caso se tendrán en cuenta los hilados que forman los orillos o las cabeceras de pieza).

h) **Tejidos estampados**

los tejidos estampados en pieza, incluso si estuvieran constituidos por hilados de distintos colores.

(Se asimilan a los tejidos estampados, los tejidos con dibujos obtenidos, por ejemplo: con pincel, brocha, pistola, calcomanías, flocado, por procedimiento «batik»).

La mercerización no influye en la clasificación de los hilados o tejidos definidos anteriormente.

Las definiciones de los apartados d) a h) anteriores se aplican, *mutatis mutandis,* a los tejidos de punto.

ij) **Ligamento tafetán**

la estructura de tejido en la que cada hilo de trama pasa alternativamente por encima y por debajo de los hilos sucesivos de la urdimbre y cada hilo de la urdimbre pasa alternativamente por encima y por debajo de los hilos sucesivos de la trama.

2. A) Los productos de los Capítulos 56 a 63 que contengan dos o más materias textiles se consideran constituidos totalmente por la materia textil que les correspondería de acuerdo con la Nota 2 de esta Sección para la clasificación de un producto de los Capítulos 50 a 55 o de la partida 58.09 obtenido con las mismas materias.

B) Para la aplicación de esta regla:

a) solo se tendra en cuenta, en su caso, la parte que determine la clasificación según la Regla General Interpretativa 3;

b) en los productos textiles constituidos por un fondo y una superficie con pelo o con bucles, no se tendrá en cuenta el tejido de fondo;

c) solo se tendrá en cuenta el fondo en los bordados de la partida 58.10 y en las manufacturas de estas materias. Sin embargo, en los bordados químicos, aéreos o sin fondo visible y en las manufacturas de estas materias, la clasificacion se realizará teniendo en cuenta solamente los hilos bordadores.

CAPÍTULO 50

SEDA

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC	
5001.00.00	CAPULLOS DE SEDA APTOS PARA EL DEVANADO.	4	
5002.00.00	SEDA CRUDA (SIN TORCER).	4	
5003.00	DESPERDICIOS DE SEDA (INCLUIDOS LOS CAPULLOS NO APTOS PARA EL DEVANADO, DESPERDICIOS DE HILADOS E HILACHAS).		
5003.00.10	Sin cardar ni peinar	4	
5003.00.90	Los demás	4	
5004.00.00	HILADOS DE SEDA (EXCEPTO LOS HILADOS DE DESPERDICIOS DE SEDA) SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.	14	

5005.00.00	HILADOS DE DESPERDICIOS DE SEDA SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.	14	
5006.00.00	HILADOS DE SEDA O DE DESPERDICIOS DE SEDA, ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR; «PELO DE MESINA» («CRIN DE FLORENCIA»).	16	
50.07	TEJIDOS DE SEDA O DE DESPERDICIOS DE SEDA.		
5007.10	- Tejidos de borrilla		
5007.10.10	Estampados, teñidos o de hilados de distintos colores	18	
5007.10.90	Los demás	18	
5007.20	- Los demás tejidos con un contenido de seda o de desperdicios de seda, distintos de la borrilla, superior o igual al 85 % en peso		
5007.20.10	Estampados, teñidos o de hilados de distintos colores	18	
5007.20.90	Los demás	18	
5007.90.00	- Los demás tejidos	18	

CAPÍTULO 51

LANA Y PELO FINO U ORDINARIO; HILADOS Y TEJIDOS DE CRIN

Nota.

1. En la Nomenclatura se entiende por:

a) *lana,* la fibra natural que recubre los ovinos;

b) *pelo fino,* el pelo de alpaca, llama (incluido el guanaco), vicuña, camello, dromedario, yac, cabra de Angora («mohair»), cabra del Tibet, cabra de Cachemira o cabras similares (excepto cabras comunes), conejo (incluido el conejo de Angora), liebre, castor, coipo o rata almizclera;

c) *pelo ordinario,* el pelo de los animales no citados anteriormente, excepto el pelo y las cerdas de cepillería (partida 05.02) y la crin (partida 05.11).

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC	
51.01	LANA SIN CARDAR NI PEINAR.		
	- Lana sucia, incluida la lavada en vivo.		
5101.11	- - Lana esquilada		
5101.11.10	De finura superior o igual a 22,05 micrometros pero inferior o igual a 32,6 micrometros	8	
5101.11.90	Las demás	8	
5101.19.00	- - Las demás	8	
	- Desgrasada, sin carbonizar.		
5101.21.00	- - Lana esquilada	8	
5101.29.00	- - Las demas	8	
5101.30.00	- Carbonizada	8	
51.02	PELO FINO U ORDINARIO, SIN CARDAR NI PEINAR		
	- Pelo fino:		
5102.11.00	- - De cabra de Cachemira	8	
5102.19.00	- - Los demás	8	
5102.20.00	- Pelo ordinario	8	
51.03	DESPERDICIOS DE LANA O DE PELO FINO U ORDINARIO, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS DE HILADOS, EXCEPTO LAS HILACHAS.		
5103.10.00	- Borras del peinado de lana o pelo fino	6	
5103.20.00	- Los demás desperdicios de lana o pelo fino	6	
5103.30.00	- Desperdicios de pelo ordinario	6	
5104.00.00	HILACHAS DE LANA O DE PELO FINO U ORDINARIO.	6	
51.05	LANA Y PELO FINO U ORDINARIO, CARDADOS O PEINADOS (INCLUIDA LA «LANA PEINADA A GRANEL»).		
5105.10.00	- Lana cardada	10	
	- Lana peinada		
5105.21.00	- - «Lana peinada a granel»	10	
5105.29	- - Las demás		
5105.29.10	«Tops»	10	
5105.29.9	Las demás		
5105.29.91	De finura inferior a 22,5 micrómetros	10	
5105.29.99	Las demás	10	
	- Pelo fino cardado o peinado:		
5105.31.00	- - De cabra de Cachemira	10	
5105.39.00	- - Los demas	10	
5105.40.00	- Pelo ordinario cardado o peinado	10	
51.06	HILADOS DE LANA CARDADA SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.		
5106.10.00	- Con un contenido de lana superior o igual al 85 % en peso	14	
5106.20.00	- Con un contenido de lana inferior al 85 % en peso	14	
51.07	HILADOS DE LANA PEINADA SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.		
5107.10	- Con un contenido de lana superior o igual al 85 % en peso		
5107.10.1	Retorcidos o cableados		

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR (2007)

5107.10.11	De dos cabos, de título inferior o igual a 184,58 decitex por cabo	14
5107.10.19	Los demás	14
5107.10.90	Los demás	14
5107 20.00	- Con un contenido de lana inferior al 85 % en peso	14
51.08	HILADOS DE PELO FINO CARDADO O PEINADO, SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.	
5108 10.00	- Cardado	14
5108.20.00	- Peinado	14
51.09	HILADOS DE LANA O PELO FINO, ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR	
5109.10.00	- Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual al 85% en peso	16
5109.90.00	- Los demás	16
5110 00.00	HILADOS DE PELO ORDINARIO O DE CRIN (INCLUIDOS LOS HILADOS DE CRIN ENTORCHADOS), AUNQUE ESTÉN ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR.	14
51.11	TEJIDOS DE LANA CARDADA O PELO FINO CARDADO.	
	- Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual al 85 % en peso:	
5111.11	- - De peso inferior o igual a 300 g/m^2	
5111.11.10	De lana	18
5111.11.20	De pelo fino	18
5111 19.00	- - Los demás	18
5111 20.00	- Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sinteticos o artificiales	18
5111.30	- Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales discontinuas	
5111 30.10	De lana, afieltrados, con trama mezclada exclusivamente con fibras sintéticas y urdimbre exclusivamente de algodón, de peso superior o igual a 600 g/m^2, aptos para la fabricación de pelotas de tenis	2
5111 30.90	Los demás	18
5111.90.00	- Los demás	18
51.12	TEJIDOS DE LANA PEINADA O PELO FINO PEINADO.	
	- Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual al 85 % en peso:	
5112 11.00	- - De peso inferior o igual a 200 g/m^2	18
5112.19	- - Los demás	
5112.19.10	De lana	18
5112.19.20	De pelo fino	18
5112 20	- Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	
5112.20.10	De lana	18
5112.20.20	De pelo fino	18
5112 30	- Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales discontinuas	
5112.30.10	De lana	18
5112.30.20	De pelo fino	18
5112 90.00	- Los demás	18
5113.00	TEJIDOS DE PELO ORDINARIO O DE CRIN.	
5113.00.1	De pelo ordinario	
5113 00.11	Con un contenido de pelo ordinario superior o igual al 85 % en peso	18
5113.00.12	Con un contenido de pelo ordinario inferior al 85 % en peso y que contengan algodón	18
5113.00.13	Con un contenido de pelo ordinario inferior al 85 % en peso y que no contengan algodón	18
5113 00.20	De crin	18

CAPÍTULO 52

ALGODÓN

Nota de subpartida.

1. En las subpartidas 5209.42 y 5211.42, se entiende por *tejidos de mezclilla* («denim») los tejidos con hilados de distintos colores, de ligamento sarga de curso inferior o igual a 4, incluida la sarga quebrada (a veces llamada raso de 4), de efecto por urdimbre, en los que los hilos de urdimbre sean de un solo y mismo color y los de trama, crudos, blanqueados, teñidos de gris o coloreados con un matiz más claro que el utilizado en los hilos de urdimbre.

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
5201 00	ALGODÓN SIN CARDAR NI PEINAR.	
5201.00.10	Sin desmotar	6
5201.00.20	Simplemente desmotado	6
5201.00.90	Los demás	6
52.02	DESPERDICIOS DE ALGODÓN (INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS DE HILADOS Y LAS HILACHAS).	
5202.10.00	- Desperdicios de hilados	6
	- Los demás:	

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR (2007)

5202.91.00	- - Hilachas	6		
5202.99.00	- - Los demás	6		
5203.00.00	ALGODÓN CARDADO O PEINADO	8		
52.04	HILO DE COSER DE ALGODÓN, INCLUSO ACONDICIONADO PARA LA VENTA AL POR MENOR.			
	- Sin acondicionar para la venta al por menor			
5204.11	- - Con un contenido de algodon superior o igual al 85 % en peso			
5204.11.1	De algodón crudo, de título inferior o igual a 5.000 decitex por hilo sencillo			
5204.11.11	De dos cabos	14		
5204.11.12	De tres o más cabos	14		
5204.11.20	De algodón crudo, de título superior a 5.000 decitex por hilo sencillo	14		
5204.11.3	De algodón blanqueado o coloreado, de título inferior o igual a 5.000 decitex por hilo sencillo			
5204.11.31	De dos cabos	14		
5204.11.32	De tres o más cabos	14		
5204.11.40	De algodón blanqueado o coloreado, de título superior a 5.000 decitex por hilo sencillo	14		
5204.19	- - Los demás			
5204.19.1	De algodón crudo, de título inferior o igual a 5.000 decitex por hilo sencillo			
5204.19.11	De dos cabos	14		
5204.19.12	De tres o más cabos	14		
5204.19.20	De algodón crudo, de título superior a 5.000 decitex por hilo sencillo	14		
5204.19.3	De algodon blanqueado o coloreado, de título inferior o igual a 5 000 decitex por hilo sencillo			
5204.19.31	De dos cabos	14		
5204.19.32	De tres o más cabos	14		
5204.19.40	De algodón blanqueado o coloreado, de título superior a 5.000 decitex por hilo sencillo	14		
5204.20.00	- Acondicionado para la venta al por menor	16		
52.05	HILADOS DE ALGODÓN (EXCEPTO EL HILO DE COSER) CON UN CONTENIDO DE ALGODÓN SUPERIOR O IGUAL AL 85 % EN PESO, SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.			
	- Hilados sencillos de fibras sin peinar:			
5205.11.00	- - De título superior o igual a 714,29 decitex (inferior o igual al número métrico 14)	14		
5205.12.00	- - De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)	14		
5205.13	- - De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex (superior al número métnco 43 pero inferior o igual al número métnco 52)			
5205.13.10	Crudos	14		
5205.13.90	Los demás	14		
5205.14.00	- - De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)	14		
5205.15.00	- - De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80)	14		
	- Hilados sencillos de fibras peinadas			
5205.21.00	- - De título superior o igual a 714,29 decitex (inferior o igual al número métrico 14)	14		
5205.22.00	- - De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)	14		
5205.23	- - De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al numero métrico 52)			
5205.23.10	Crudos	14		
5205.23.90	Los demás	14		
5205.24.00	- - De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al numero métrico 80)	14		
5205.26.00	- - De título inferior a 125 decitex pero superior o igual a 106,38 decitex (superior al número métnco 80 pero inferior o igual al número métnco 94)	14		
5205.27.00	- - De título inferior a 106,38 decitex pero superior o igual a 83,33 decitex (superior al número métrico 94 pero inferior o igual al número métrico 120)	14		
5205.28.00	- - De título inferior a 83,33 decitex (superior al número métrico 120)	14		
	- Hilados retorcidos o cableados, de fibras sin peinar:			
5205.31.00	- - De título superior o igual a 714,29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)	14		
5205.32.00	- - De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)	14		
5205.33.00	- - De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métnco 52, por hilo sencillo)	14		
5205.34.00	- - De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)	14		
5205.35.00	- - De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al numero métrico 80 por hilo sencillo)	14		
	- Hilados retorcidos o cableados, de fibras peinadas:			
5205.41.00	- - De título superior o igual a 714,29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)	14		
5205.42.00	- - De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)	14		
5205.43.00	- - De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)	14		
5205.44.00	- - De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo			

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR (2007)

	sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)	14		
5205.46.00	- - De título inferior a 125 decitex pero superior o igual a 106,38 decitex, por hilo sencillo (superior al numero métrico 80 pero inferior o igual al número métrico 94, por hilo sencillo)	14		
5205.47.00	- - De título infenor a 106,38 decitex pero superior o igual a 83,33 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 94 pero inferior o igual al número métrico 120, por hilo sencillo)	14		
5205.48.00	- - De título inferior a 83,33 decitex por hilo sencillo (superior al numero métrico 120 por hilo sencillo)	14		
52.06	HILADOS DE ALGODÓN (EXCEPTO EL HILO DE COSER) CON UN CONTENIDO DE ALGODÓN INFERIOR AL 85 % EN PESO, SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.			
	- Hilados sencillos de fibras sin peinar:			
5206 11.00	- - De título superior o igual a 714,29 decitex (inferior o igual al número métrico 14)	14		
5206 12.00	- - De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)	14		
5206.13.00	- - De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)	14		
5206 14.00	- - De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero infenor o igual al número métrico 80)	14		
5206.15.00	- - De título infenor a 125 decitex (supenor al número métrico 80)	14		
	- Hilados sencillos de fibras peinadas:			
5206 21.00	- - De título superior o igual a 714,29 decitex (inferior o igual al numero metrico 14)	14		
5206.22.00	- - De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)	14		
5206.23.00	- - De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex (superior al número metrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)	14		
5206.24.00	- - De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)	14		
5206.25.00	- - De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80)	14		
	- Hilados retorcidos o cableados, de fibras sin peinar			
5206 31.00	- - De título superior o igual a 714,29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)	14		
5206.32.00	- - De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)	14		
5206.33.00	- - De título infenor a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al numero métrico 52, por hilo sencillo)	14		
5206 34.00	- - De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)	14		
5206.35.00	- - De título infenor a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo)	14		
	- Hilados retorcidos o cableados, de fibras peinadas			
5206.41.00	- - De título superior o igual a 714,29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)	14		
5206 42.00	- - De título infenor a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)	14		
5206.43.00	- - De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero infenor o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)	14		
5206.44.00	- - De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al numero metrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)	14		
5206 45.00	- - De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo)	14		
52.07	HILADOS DE ALGODÓN (EXCEPTO EL HILO DE COSER) ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR.			
5207.10.00	- Con un contenido de algodón superior o igual al 85 % en peso	16		
5207.90.00	- Los demás	16		
52.08	TEJIDOS DE ALGODÓN CON UN CONTENIDO DE ALGODÓN SUPERIOR O IGUAL AL 85 % EN PESO, DE PESO INFERIOR O IGUAL A 200 g/m².			
	- Crudos:			
5208.11.00	- - De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m²	18		
5208 12.00	- - De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m²	18		
5208.13.00	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	18		
5208.19.00	- - Los demás tejidos	18		
	- Blanqueados:			
5208.21.00	- - De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m²	18		
5208 22.00	- - De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m²	18		
5208.23.00	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	18		
5208.29.00	- - Los demás tejidos	18		
	- Teñidos:			
5208 31.00	- - De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m²	18		
5208.32.00	- - De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m²	18		
5208.33.00	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	18		
5208.39.00	- - Los demás tejidos	18		
	- Con hilados de distintos colores			

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR (2007)

5208.41.00	- - De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m²	18		
5208.42.00	- - De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m²	18		
5208.43.00	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	18		
5208.49.00	- - Los demás tejidos	18		
	- Estampados:			
5208.51.00	- - De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m²	18		
5208.52.00	- - De ligamento tafetan, de peso superior a 100 g/m²	18		
5208.59	- - Los demás tejidos			
5208.59.10	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	18		
5208.59.90	Los demás	18		
52.09	TEJIDOS DE ALGODÓN CON UN CONTENIDO DE ALGODÓN SUPERIOR O IGUAL AL 85 % EN PESO, DE PESO SUPERIOR A 200 g/m².			
	- Crudos:			
5209.11.00	- - De ligamento tafetán	18		
5209.12.00	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	18		
5209.19.00	- - Los demás tejidos	18		
	- Blanqueados:			
5209.21.00	- - De ligamento tafetán	18		
5209.22.00	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	18		
5209.29.00	- - Los demás tejidos	18		
	- Teñidos:			
5209.31.00	- - De ligamento tafetán	18		
5209.32.00	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	18		
5209.39.00	- - Los demás tejidos	18		
	- Con hilados de distintos colores:			
5209.41.00	- - De ligamento tafetan	18		
5209.42	- - Tejidos de mezclilla («denim»)			
5209.42.10	Con hilados teñidos en «indigo blue» según Colour Index 73000	18		
5209.42.90	Los demas	18		
5209.43.00	- - Los demas tejidos de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	18		
5209.49.00	- - Los demás tejidos	18		
	- Estampados:			
5209.51.00	- - De ligamento tafetan	18		
5209.52.00	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	18		
5209.59.00	- - Los demás tejidos	18		
52.10	TEJIDOS DE ALGODÓN CON UN CONTENIDO DE ALGODÓN INFERIOR AL 85 % EN PESO, MEZCLADO EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES, DE PESO INFERIOR O IGUAL A 200 g/m².			
	- Crudos:			
5210.11.00	- - De ligamento tafetán	18		
5210.19	- - Los demas tejidos			
5210.19.10	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	18		
5210.19.90	Los demás	18		
	- Blanqueados:			
5210.21.00	- - De ligamento tafetan	18		
5210.29	- - Los demas tejidos			
5210.29.10	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	18		
5210.29.90	Los demás	18		
	- Teñidos:			
5210.31.00	- - De ligamento tafetan	18		
5210.32.00	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	18		
5210.39.00	- - Los demás tejidos	18		
	- Con hilados de distintos colores:			
5210.41.00	- - De ligamento tafetan	18		
5210.49	- - Los demás tejidos			
5210.49.10	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	18		
5210.49.90	Los demás	18		
	- Estampados:			
5210.51.00	- - De ligamento tafetán	18		
5210.59	- - Los demás tejidos			
5210.59.10	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	18		
5210.59.90	Los demas	18		
52.11	TEJIDOS DE ALGODÓN CON UN CONTENIDO DE ALGODÓN INFERIOR AL 85 % EN PESO, MEZCLADO EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES, DE PESO SUPERIOR A 200 g/m².			
	- Crudos:			
5211.11.00	- - De ligamento tafetán	18		
5211.12.00	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	18		
5211.19.00	- - Los demas tejidos	18		
5211.20	- Blanqueados			
5211.20.10	De ligamento tafetán	18		
5211.20.20	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	18		
5211.20.90	Los demas tejidos	18		
	- Teñidos:			
5211.31.00	- - De ligamento tafetán	18		
5211.32.00	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	18		
5211.39.00	- - Los demas tejidos	18		
	- Con hilados de distintos colores:			
5211.41.00	- - De ligamento tafetán	18		
5211.42	- - Tejidos de mezclilla («denim»)			

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR (2007)

5211.42.10	Con hilados teñidos en «índigo blue» según Colour Index 73000	18	
5211.42.90	Los demás	18	
5211.43.00	- - Los demás tejidos de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	18	
5211.49.00	- - Los demás tejidos	18	
	- Estampados:		
5211.51.00	- - De ligamento tafetán	18	
5211 52.00	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	18	
5211.59.00	- - Los demás tejidos	18	
52.12	LOS DEMAS TEJIDOS DE ALGODÓN.		
	- De peso inferior o igual a 200 g/m^2:		
5212 11.00	- - Crudos	18	
5212.12.00	- - Blanqueados	18	
5212.13.00	- - Teñidos	18	
5212.14.00	- - Con hilados de distintos colores	18	
5212 15.00	- - Estampados	18	
	- De peso superior a 200 g/m^2:		
5212.21.00	- - Crudos	18	
5212 22.00	- - Blanqueados	18	
5212 23.00	- - Teñidos	18	
5212.24.00	- - Con hilados de distintos colores	18	
5212.25.00	- - Estampados	18	

CAPÍTULO 53

LAS DEMÁS FIBRAS TEXTILES VEGETALES; HILADOS DE PAPEL Y TEJIDOS DE HILADOS DE PAPEL

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC	
53.01	LINO EN BRUTO O TRABAJADO, PERO SIN HILAR; ESTOPAS Y DESPERDICIOS DE LINO (INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS DE HILADOS Y LAS HILACHAS).		
5301 10.00	- Lino en bruto o enriado	6	
	- Lino agramado, espadado, peinado o trabajado de otro modo, pero sin hilar:		
5301.21	- - Agramado o espadado		
5301.21.10	Agramado	6	
5301 21.20	Espadado	6	
5301 29	- - Los demás		
5301.29.10	Peinado	6	
5301.29.90	Los demás	6	
5301.30.00	- Estopas y desperdicios de lino	6	
53.02	CÁÑAMO *(CANNABIS SATIVA L.)* EN BRUTO O TRABAJADO, PERO SIN HILAR, ESTOPAS Y DESPERDICIOS DE CÁÑAMO (INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS DE HILADOS Y LAS HILACHAS).		
5302.10.00	- Cáñamo en bruto o enriado	6	
5302 90.00	- Los demás	6	
53.03	YUTE Y DEMÁS FIBRAS TEXTILES DEL LÍBER (EXCEPTO EL LINO, CÁÑAMO Y RAMIO), EN BRUTO O TRABAJADOS, PERO SIN HILAR; ESTOPAS Y DESPERDICIOS DE ESTAS FIBRAS (INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS DE HILADOS Y LAS HILACHAS).		
5303.10	- Yute y demás fibras textiles del líber, en bruto o enriados		
5303.10.1	Yute		
5303.10.11	En bruto	8	
5303 10.12	Enriado	8	
5303.10.90	Las demás	8	
5303.90	- Los demás		
5303.90.10	Yute	8	
5303 90.90	Los demás	8	
5305.00	COCO, ABACÁ (CÁÑAMO DE MANILA (*MUSA TEXTILIS NEE*)), RAMIO Y DEMÁS FIBRAS TEXTILES VEGETALES NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE, EN BRUTO O TRABAJADAS, PERO SIN HILAR; ESTOPAS Y DESPERDICIOS DE ESTAS FIBRAS (INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS DE HILADOS Y LAS HILACHAS).		
5305.00.10	De abacá, en bruto	6	
5305.00.90	Los demás	6	
53.06	HILADOS DE LINO.		
5306.10.00	- Sencillos	14	
5306.20.00	- Retorcidos o cableados	14	
53.07	HILADOS DE YUTE O DEMÁS FIBRAS TEXTILES DEL LÍBER DE LA PARTIDA 53.03.		
5307.10	- Sencillos		
5307.10.10	De yute	14	
5307 10.90	Los demás	14	
5307 20	- Retorcidos o cableados		
5307.20.10	De yute	14	
5307.20.90	Los demás	14	
53.08	HILADOS DE LAS DEMÁS FIBRAS TEXTILES VEGETALES; HILADOS DE PAPEL		
5308.10.00	- Hilados de coco	14	
5308.20.00	- Hilados de cáñamo	14	
5308.90.00	- Los demás	14	

53.09	TEJIDOS DE LINO.		
	- Con un contenido de lino superior o igual al 85 % en peso		
5309.11.00	- - Crudos o blanqueados	18	
5309.19.00	- - Los demás	18	
	- Con un contenido de lino inferior al 85 % en peso:		
5309.21.00	- - Crudos o blanqueados	18	
5309.29.00	- - Los demas	18	
53.10	TEJIDOS DE YUTE O DEMÁS FIBRAS TEXTILES DEL LÍBER DE LA PARTIDA 53.03.		
5310.10	- Crudos		
5310.10.10	Arpillera de yute	14	
5310.10.90	Los demás	16	
5310.90.00	- Los demás	16	
5311.00.00	TEJIDOS DE LAS DEMÁS FIBRAS TEXTILES VEGETALES; TEJIDOS DE HILADOS DE PAPEL.	18	

CAPÍTULO 54

FILAMENTOS SINTÉTICOS O ARTIFICIALES; TIRAS Y FORMAS SIMILARES DE MATERIA TEXTIL SINTÉTICA O ARTIFICIAL

Notas.

1. En la Nomenclatura, las expresiones *fibras sintéticas* y *fibras artificiales* se refieren a las fibras discontinuas y a los filamentos de polímeros orgánicos obtenidos industrialmente:

   a) por polimerización de monómeros orgánicos para obtener polímeros tales como poliamidas, poliésteres, poliolefinas o poliuretanos, o por modificación química de polímeros obtenidos por este procedimiento (por ejemplo, poli(alcohol vinílico) obtenido por hidrólisis del poli(acetato de vinilo));

   b) por disolución o tratamiento químico de polímeros orgánicos naturales (por ejemplo, celulosa) para obtener polímeros tales como rayon cuproamonico (cupro) o rayon viscosa, o por modificación química de polímeros orgánicos naturales (por ejemplo: celulosa, caseína y otras proteínas, o ácido algínico) para obtener polímeros tales como acetato de celulosa o alginatos.

   Se consideran *sintéticas* las fibras definidas en a) y *artificiales* las definidas en b). Las tiras y formas similares de la partida 54.04 o 54.05 no se consideran fibras sintéticas o artificiales.

   Los términos *sintético* y *artificial* se aplican también, con el mismo sentido, a la expresión *materia textil*.

2. Las partidas 54.02 y 54.03 no comprenden los cables de filamentos sintéticos o artificiales del Capítulo 55.

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC	
54.01	HILO DE COSER DE FILAMENTOS SINTÉTICOS O ARTIFICIALES, INCLUSO ACONDICIONADO PARA LA VENTA AL POR MENOR.		
5401.10	- De filamentos sintéticos		
5401.10.1	De poliéster		
5401.10.11	Sin acondicionar para la venta al por menor	16	
5401.10.12	Acondicionado para la venta al por menor	18	
5401.10.90	Los demas	16	
5401.20	- De filamentos artificiales		
5401.20.1	De rayón viscosa, de alta tenacidad		
5401.20.11	Sin acondicionar para la venta al por menor	16	
5401.20.12	Acondicionado para la venta al por menor	18	
5401.20.90	Los demas	16	
54.02	HILADOS DE FILAMENTOS SINTÉTICOS (EXCEPTO EL HILO DE COSER) SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR, INCLUIDOS LOS MONOFILAMENTOS SINTÉTICOS DE TÍTULO INFERIOR A 67 DECITEX.		
	- Hilados de alta tenacidad de nailon o demás poliamidas:		
5402.11.00	- - De aramidas	2	
5402.19	- - Los demas		
5402.19.10	De nailon	16	
5402.19.90	Los demás	16	
5402.20.00	- Hilados de alta tenacidad de poliésteres	16	
	- Hilados texturados:		
5402.31	- - De nailon o demas poliamidas, de título inferior o igual a 50 tex por hilo sencillo		
5402.31.1	De nailon		
5402.31.11	Teñidos	16	
5402.31.19	Los demas	16	
5402.31.90	Los demás	16	
5402.32	- - De nailon o demas poliamidas, de título superior a 50 tex por hilo sencillo		
5402.32.1	De nailon		
5402.32.11	Multifilamento con efecto antiestatico permanente de título superior a 110 tex	16	
5402.32.19	Los demás	16	

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR (2007)

5402.32.90	Los demás	16		
5402.33.00	- - De poliésteres	16		
5402.34.00	- - De polipropileno	16		
5402 39.00	- - Los demás	16		
	- Los demás hilados sencillos sin torsion o con una torsión inferior o igual a 50 vueltas por metro:			
5402.44.00	- - De elastómeros	16		
5402 45	- - Los demás, de nailon o demás poliamidas			
5402.45.10	De aramidas	2		
5402.45.20	De nailon	16		
5402.45.90	Los demás	16		
5402 46.00	- - Los demás, de poliésteres parcialmente orientados	16		
5402 47.00	- - Los demás, de poliésteres	16		
5402.48.00	- - Los demás, de polipropileno	16		
5402.49	- - Los demás			
5402.49.10	De polietileno, con tenacidad superior o igual a 26 cN/tex	2		
5402 49.90	Los demás	16		
	- Los demás hilados sencillos con una torsión superior a 50 vueltas por metro:			
5402.51	- - De nailon o demás poliamidas			
5402.51.10	De aramidas	2		
5402 51.90	Los demás	16		
5402.52.00	- - De poliesteres	16		
5402.59.00	- - Los demás	16		
	- Los demás hilados retorcidos o cableados.			
5402 61	- - De nailon o demás poliamidas			
5402.61.10	De aramidas	2		
5402.61.90	Los demás	16		
5402.62.00	- - De poliésteres	16		
5402 69.00	- - Los demás	16		
54.03	HILADOS DE FILAMENTOS ARTIFICIALES (EXCEPTO EL HILO DE COSER) SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR, INCLUIDOS LOS MONOFILAMENTOS ARTIFICIALES DE TÍTULO INFERIOR A 67 DECITEX.			
5403 10.00	- Hilados de alta tenacidad de rayón viscosa	16		
	- Los demás hilados sencillos:			
5403.31.00	- - De rayón viscosa, sin torsión o con una torsión inferior o igual a 120 vueltas por metro	16		
5403 32.00	- - De rayón viscosa, con una torsión superior a 120 vueltas por metro	16		
5403.33.00	- - De acetato de celulosa	16		
5403.39.00	- - Los demás	16		
	- Los demás hilados retorcidos o cableados:			
5403 41.00	- - De rayón viscosa	16		
5403.42.00	- - De acetato de celulosa	16		
5403.49.00	- - Los demás	16		
54.04	MONOFILAMENTOS SINTÉTICOS DE TÍTULO SUPERIOR O IGUAL A 67 DECITEX Y CUYA MAYOR DIMENSIÓN DE LA SECCIÓN TRANSVERSAL SEA INFERIOR O IGUAL A 1 mm. TIRAS Y FORMAS SIMILARES (POR EJEMPLO, PAJA ARTIFICIAL) DE MATERIA TEXTIL SINTÉTICA, DE ANCHURA APARENTE INFERIOR O IGUAL A 5 mm.			
	- Monofilamentos:			
5404.11.00	- - De elastómeros	16		
5404.12.00	- - Los demás, de polipropileno	16		
5404.19	- - Los demás			
5404 19.1	Imitaciones de catgut			
5404.19.11	Reabsorbibles	2		
5404.19.19	Los demás	16		
5404.19.90	Los demás	16		
5404 90.00	- Las demás	16		
5405 00.00	MONOFILAMENTOS ARTIFICIALES DE TÍTULO SUPERIOR O IGUAL A 67 DECITEX Y CUYA MAYOR DIMENSIÓN DE LA SECCIÓN TRANSVERSAL SEA INFERIOR O IGUAL A 1 mm; TIRAS Y FORMAS SIMILARES (POR EJEMPLO, PAJA ARTIFICIAL) DE MATERIA TEXTIL ARTIFICIAL, DE ANCHURA APARENTE INFERIOR O IGUAL A 5 mm.	12		
5406.00	HILADOS DE FILAMENTOS SINTÉTICOS O ARTIFICIALES (EXCEPTO EL HILO DE COSER), ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR.			
5406 00.10	Hilados de filamentos sintéticos	18		
5406 00.20	Hilados de filamentos artificiales	18		
54.07	TEJIDOS DE HILADOS DE FILAMENTOS SINTETICOS, INCLUIDOS LOS TEJIDOS FABRICADOS CON LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA 54.04.			
5407.10	- Tejidos fabricados con hilados de alta tenacidad de nailon o demás poliamidas o de poliésteres			
5407 10.1	Sin hilos de caucho			
5407 10.11	De aramidas	2		
5407.10.19	Los demás	18		
5407.10.2	Con hilos de caucho			
5407.10.21	De aramidas	2		
5407 10.29	Los demás	18		
5407.20.00	- Tejidos fabricados con tiras o formas similares	18		
5407.30.00	- Productos citados en la Nota 9 de la Sección XI	18		
	- Los demás tejidos con un contenido de filamentos de nailon o demás poliamidas superior o igual al 85 % en peso:			

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR (2007)

5407.41.00	- - Crudos o blanqueados	18	
5407.42.00	- - Teñidos	18	
5407.43.00	- - Con hilados de distintos colores	18	
5407.44.00	- - Estampados	18	
	- Los demás tejidos con un contenido de filamentos de poliéster texturados superior o igual al 85 % en peso:		
5407.51.00	- - Crudos o blanqueados	18	
5407.52	- - Teñidos		
5407.52.10	Sin hilos de caucho	18	
5407.52.20	Con hilos de caucho	18	
5407.53.00	- - Con hilados de distintos colores	18	
5407.54.00	- - Estampados	18	
	- Los demás tejidos con un contenido de filamentos de poliéster superior o igual al 85 % en peso:		
5407.61.00	- - Con un contenido de filamentos de poliéster sin texturar superior o igual al 85 % en peso	18	
5407.69.00	- - Los demas	18	
	- Los demás tejidos con un contenido de filamentos sintéticos superior o igual al 85 % en peso:		
5407.71.00	- - Crudos o blanqueados	18	
5407.72.00	- - Teñidos	18	
5407.73.00	- - Con hilados de distintos colores	18	
5407.74.00	- - Estampados	18	
	- Los demás tejidos con un contenido de filamentos sintéticos inferior al 85 % en peso, mezclados exclusiva o principalmente con algodón:		
5407.81.00	- - Crudos o blanqueados	18	
5407.82.00	- - Teñidos	18	
5407.83.00	- - Con hilados de distintos colores	18	
5407.84.00	- - Estampados	18	
	- Los demás tejidos:		
5407.91.00	- - Crudos o blanqueados	18	
5407.92.00	- - Teñidos	18	
5407.93.00	- - Con hilados de distintos colores	18	
5407.94.00	- - Estampados	18	
54.08	TEJIDOS DE HILADOS DE FILAMENTOS ARTIFICIALES, INCLUIDOS LOS FABRICADOS CON PRODUCTOS DE LA PARTIDA 54.05.		
5408.10.00	- Tejidos fabricados con hilados de alta tenacidad de rayón viscosa	18	
	- Los demás tejidos con un contenido de filamentos o de tiras o formas similares, artificiales, superior o igual al 85 % en peso:		
5408.21.00	- - Crudos o blanqueados	18	
5408.22.00	- - Teñidos	18	
5408.23.00	- - Con hilados de distintos colores	18	
5408.24.00	- - Estampados	18	
	- Los demás tejidos:		
5408.31.00	- - Crudos o blanqueados	18	
5408.32.00	- - Teñidos	18	
5408.33.00	- - Con hilados de distintos colores	18	
5408.34.00	- - Estampados	18	

CAPÍTULO 55

FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES DISCONTINUAS

Nota.

1. En las partidas 55.01 y 55 02, se entiende por *cables de filamentos sintéticos* y *cables de filamentos artificiales,* los cables constituidos por un conjunto de filamentos paralelos de longitud uniforme e igual a la de los cables, que satisfagan las condiciones siguientes:

   a) longitud del cable superior a 2 m;

   b) torsión del cable inferior a 5 vueltas por metro;

   c) título unitario de los filamentos inferior a 67 decitex;

   d) solamente para los cables de filamentos sintéticos: que hayan sido estirados y, por ello, no puedan alargarse una proporción superior al 100 % de su longitud;

   e) título total del cable superior a 20.000 decitex.

   Los cables de longitud inferior o igual a 2 m se clasifican en las partidas 55.03 ó 55.04

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC	
55.01	CABLES DE FILAMENTOS SINTÉTICOS.		
5501.10.00	- De nailon o demas poliamidas	16	
5501.20.00	- De poliesteres	16	
5501.30.00	- Acrilicos o modacrilicos	16	
5501.40.00	- De polipropileno	16	
5501.90.00	- Los demás	16	
5502.00	CABLES DE FILAMENTOS ARTIFICIALES.		
5502.00.10	De acetato de celulosa	12	

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR (2007)

5502.00.20	De rayón viscosa	2	
5502.00.90	Los demás	12	
55.03	FIBRAS SINTÉTICAS DISCONTINUAS, SIN CARDAR, PEINAR NI TRANSFORMAR DE OTRO MODO PARA LA HILATURA.		
	- De nailon o demás poliamidas:		
5503.11.00	- - De aramidas	2	
5503.19	- - Las demás		
5503.19.10	Bicomponentes, de distintos puntos de fusion	2	
5503.19.90	Las demás	16	
5503.20	- De poliésteres		
5503.20.10	Bicomponentes de distintos puntos de fusión	2	
5503.20.90	Las demás	16	
5503.30.00	- Acrílicas o modacrílicas	16	
5503.40.00	- De polipropileno	16	
5503.90	- Las demás		
5503.90.10	Bicomponentes, de distintos puntos de fusion	2	
5503.90.20	De poli(alcohol-vinílico)	2	
5503.90.90	Las demás	16	
55.04	FIBRAS ARTIFICIALES DISCONTINUAS, SIN CARDAR, PEINAR NI TRANSFORMAR DE OTRO MODO PARA LA HILATURA.		
5504.10.00	- De rayón viscosa	12	
5504.90	- Las demás		
5504.90.10	Celulósicas, obtenidas por extrusion con oxido de N-metilmorfolina	2	
5504.90.90	Las demas	12	
55.05	DESPERDICIOS DE FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES (INCLUIDAS LAS BORRAS, LOS DESPERDICIOS DE HILADOS Y LAS HILACHAS).		
5505.10.00	- De fibras sintéticas	16	
5505.20.00	- De fibras artificiales	12	
55.06	FIBRAS SINTETICAS DISCONTINUAS, CARDADAS, PEINADAS O TRANSFORMADAS DE OTRO MODO PARA LA HILATURA		
5506.10.00	- De nailon o demás poliamidas	16	
5506.20.00	- De poliésteres	16	
5506.30.00	- Acrílicas o modacrílicas	16	
5506.90.00	- Las demás	16	
5507.00.00	FIBRAS ARTIFICIALES DISCONTINUAS, CARDADAS, PEINADAS O TRANSFORMADAS DE OTRO MODO PARA LA HILATURA.	12	
55.08	HILO DE COSER DE FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES, DISCONTINUAS, INCLUSO ACONDICIONADO PARA LA VENTA AL POR MENOR.		
5508.10.00	- De fibras sintéticas discontinuas	16	
5508.20.00	- De fibras artificiales discontinuas	12	
55.09	HILADOS DE FIBRAS SINTÉTICAS DISCONTINUAS (EXCEPTO EL HILO DE COSER) SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.		
	- Con un contenido de fibras discontinuas de nailon o demás poliamidas superior o igual al 85 % en peso:		
5509.11.00	- - Sencillos	16	
5509.12	- - Retorcidos o cableados		
5509.12.10	De aramidas	2	
5509.12.90	Los demás	16	
	- Con un contenido de fibras discontinuas de poliéster superior o igual al 85 % en peso:		
5509.21.00	- - Sencillos	16	
5509.22.00	- - Retorcidos o cableados	16	
	- Con un contenido de fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas superior o igual al 85 % en peso:		
5509.31.00	- - Sencillos	16	
5509.32.00	- - Retorcidos o cableados	16	
	- Los demás hilados con un contenido de fibras sintéticas discontinuas superior o igual al 85 % en peso		
5509.41.00	- - Sencillos	16	
5509.42.00	- - Retorcidos o cableados	16	
	- Los demás hilados de fibras discontinuas de poliéster:		
5509.51.00	- - Mezclados exclusiva o principalmente con fibras artificiales discontinuas	16	
5509.52.00	- - Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	16	
5509.53.00	- - Mezclados exclusiva o principalmente con algodón	16	
5509.59.00	- - Los demás	16	
	- Los demás hilados de fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas:		
5509.61.00	- - Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	16	
5509.62.00	- - Mezclados exclusiva o principalmente con algodón	16	
5509.69.00	- - Los demás	16	
	- Los demás hilados:		
5509.91.00	- - Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	16	
5509.92.00	- - Mezclados exclusiva o principalmente con algodón	16	
5509.99.00	- - Los demás	16	
55.10	HILADOS DE FIBRAS ARTIFICIALES DISCONTINUAS (EXCEPTO EL HILO DE COSER) SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.		
	- Con un contenido de fibras artificiales discontinuas superior o igual al 85 % en peso:		

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR (2007)

5510.11.00	- - Sencillos	16		
5510.12.00	- - Retorcidos o cableados	16		
5510.20.00	- Los demás hilados mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	16		
5510.30.00	- Los demás hilados mezclados exclusiva o principalmente con algodón	16		
5510.90.00	- Los demás hilados	16		
55.11	HILADOS DE FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES, DISCONTINUAS (EXCEPTO EL HILO DE COSER), ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR.			
5511.10.00	- De fibras sinteticas discontinuas con un contenido de estas fibras superior o igual al 85 % en peso	18		
5511.20.00	- De fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior al 85 % en peso	18		
5511.30.00	- De fibras artificiales discontinuas	18		
55.12	TEJIDOS DE FIBRAS SINTÉTICAS DISCONTINUAS CON UN CONTENIDO DE FIBRAS SINTÉTICAS DISCONTINUAS SUPERIOR O IGUAL AL 85 % EN PESO.			
	- Con un contenido de fibras discontinuas de poliester superior o igual al 85 % en peso:			
5512.11.00	- - Crudos o blanqueados	18		
5512.19.00	- - Los demás	18		
	- Con un contenido de fibras discontinuas acrilicas o modacrílicas superior o igual al 85 % en peso:			
5512.21.00	- - Crudos o blanqueados	18		
5512.29.00	- - Los demás	18		
	- Los demás			
5512.91	- - Crudos o blanqueados			
5512.91.10	De aramidas	2		
5512.91.90	Los demás	18		
5512.99	- - Los demás			
5512.99.10	De aramidas	2		
5512.99.90	Los demás	18		
55.13	TEJIDOS DE FIBRAS SINTÉTICAS DISCONTINUAS CON UN CONTENIDO DE ESTAS FIBRAS INFERIOR AL 85 % EN PESO, MEZCLADAS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON ALGODÓN, DE PESO INFERIOR O IGUAL A 170 g/m^2.			
	- Crudos o blanqueados:			
5513.11.00	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	18		
5513.12.00	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	18		
5513.13.00	- - Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	18		
5513.19.00	- - Los demás tejidos	18		
	- Teñidos:			
5513.21.00	- - De fibras discontinuas de poliester, de ligamento tafetán	18		
5513.23	- - Los demas tejidos de fibras discontinuas de poliester			
5513.23.10	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	18		
5513.23.90	Los demás	18		
5513.29.00	- - Los demas tejidos	18		
	- Con hilados de distintos colores:			
5513.31.00	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	18		
5513.39	- - Los demás tejidos			
5513.39.1	De fibras discontinuas de poliéster			
5513.39.11	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	18		
5513.39.19	Los demás	18		
5513.39.90	Los demás	18		
	- Estampados:			
5513.41.00	- - De fibras discontinuas de poliester, de ligamento tafetán	18		
5513.49	- - Los demás tejidos			
5513.49.1	De fibras discontinuas de poliéster			
5513.49.11	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	18		
5513.49.19	Los demas	18		
5513.49.90	Los demas	18		
55.14	TEJIDOS DE FIBRAS SINTÉTICAS DISCONTINUAS CON UN CONTENIDO DE ESTAS FIBRAS INFERIOR AL 85 % EN PESO, MEZCLADAS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON ALGODÓN, DE PESO SUPERIOR A 170 g/m^2.			
	- Crudos o blanqueados:			
5514.11.00	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	18		
5514.12.00	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	18		
5514.19	- - Los demas tejidos			
5514.19.10	De fibras discontinuas de poliéster	18		
5514.19.90	Los demás	18		
	- Teñidos:			
5514.21.00	- - De fibras discontinuas de poliester, de ligamento tafetán	18		
5514.22.00	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	18		
5514.23.00	- - Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	18		
5514.29.00	- - Los demas tejidos	18		
5514.30	- Con hilados de distintos colores			
5514.30.1	De fibras discontinuas de poliéster			
5514.30.11	De ligamento tafetán	18		
5514.30.12	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	18		
5514.30.19	Los demás	18		
5514.30.90	Los demás	18		
	- Estampados:			

5514.41.00	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	18		
5514.42.00	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	18		
5514 43.00	- - Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	18		
5514.49.00	- - Los demás tejidos	18		
55.15	LOS DEMAS TEJIDOS DE FIBRAS SINTETICAS DISCONTINUAS.			
	- De fibras discontinuas de poliester:			
5515.11.00	- - Mezcladas exclusiva o principalmente con fibras discontinuas de rayón viscosa	18		
5515.12.00	- - Mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	18		
5515.13.00	- - Mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	18		
5515 19.00	- - Los demás	18		
	- De fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas:			
5515.21.00	- - Mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	18		
5515.22.00	- - Mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	18		
5515 29.00	- - Los demás	18		
	- Los demás tejidos:			
5515.91.00	- - Mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	18		
5515.99	- - Los demás			
5515.99.10	Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	18		
5515 99.90	Los demás	18		
55.16	TEJIDOS DE FIBRAS ARTIFICIALES DISCONTINUAS.			
	- Con un contenido de fibras artificiales discontinuas superior o igual al 85 % en peso:			
5516 11.00	- - Crudos o blanqueados	18		
5516.12.00	- - Teñidos	18		
5516.13.00	- - Con hilados de distintos colores	18		
5516.14.00	- - Estampados	18		
	- Con un contenido de fibras artificiales discontinuas inferior al 85 % en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales:			
5516.21.00	- - Crudos o blanqueados	18		
5516.22.00	- - Teñidos	18		
5516 23.00	- - Con hilados de distintos colores	18		
5516 24.00	- - Estampados	18		
	- Con un contenido de fibras artificiales discontinuas inferior al 85 % en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino:			
5516 31.00	- - Crudos o blanqueados	18		
5516 32.00	- - Teñidos	18		
5516.33.00	- - Con hilados de distintos colores	18		
5516.34.00	- - Estampados	18		
	- Con un contenido de fibras artificiales discontinuas inferior al 85 % en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón:			
5516.41.00	- - Crudos o blanqueados	18		
5516.42.00	- - Teñidos	18		
5516.43.00	- - Con hilados de distintos colores	18		
5516 44.00	- - Estampados	18		
	- Los demás:			
5516.91.00	- - Crudos o blanqueados	18		
5516.92.00	- - Teñidos	18		
5516 93.00	- - Con hilados de distintos colores	18		
5516.94.00	- - Estampados	18		

CAPÍTULO 56

GUATA, FIELTRO Y TELA SIN TEJER; HILADOS ESPECIALES; CORDELES, CUERDAS Y CORDAJES; ARTÍCULOS DE CORDELERÍA

Notas.

1 Este Capitulo no comprende:

a) la guata, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos o revestidos de sustancias o preparaciones (por ejemplo: de perfume o cosméticos del Capitulo 33, de jabón o detergentes de la partida 34.01, de betunes o cremas para el calzado, encáusticos, abrillantadores (lustres), etc o preparaciones similares de la partida 34.05, de suavizantes para textiles de la partida 38.09), cuando la materia textil sea un simple soporte;

b) los productos textiles de la partida 58.11;

c) los abrasivos naturales o artificiales, en polvo o gránulos, con soporte de fieltro o tela sin tejer (partida 68.05),

d) la mica aglomerada o reconstituida con soporte de fieltro o tela sin tejer (partida 68.14);

e) las hojas y tiras delgadas de metal con soporte de fieltro o tela sin tejer (generalmente Secciones XIV o XV).

2. El término *fieltro* comprende también el fieltro punzonado y los productos constituidos por una capa de fibra textil cuya cohesión se ha reforzado mediante costura por cadeneta con las fibras de la propia capa.

3. Las partidas 56.02 y 56.03 comprenden respectivamente el fieltro y la tela sin tejer, impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados con plástico o caucho, cualquiera

que sea la naturaleza de estas materias (compacta o celular).

La partida 56.03 comprende, además, la tela sin tejer aglomerada con plástico o caucho.

Las partidas 56.02 y 56.03 no comprenden, sin embargo:

a) el fieltro impregnado, recubierto, revestido o estratificado, con plastico o caucho, con un contenido de materia textil inferior o igual al 50 % en peso, así como el fieltro inmerso totalmente en plástico o caucho (Capítulos 39 ó 40);

b) la tela sin tejer totalmente inmersa en plástico o caucho o totalmente recubierta o revestida por las dos caras con estas mismas materias, siempre que el recubrimiento o revestimiento sea perceptible a simple vista, hecha abstracción para la aplicación de esta disposición de los cambios de color producidos por estas operaciones (Capítulos 39 ó 40);

c) las hojas, placas o tiras, de plástico o caucho celulares, combinadas con fieltro o tela sin tejer, en las que la materia textil sea un simple soporte (Capítulos 39 ó 40).

4. La partida 56.04 no comprende los hilados textiles, ni las tiras y formas similares de las partidas 54.04 ó 54.05, cuya impregnación, recubrimiento o revestimiento no sea perceptible a simple vista (Capítulos 50 a 55, generalmente); para la aplicación de esta disposición, se hará abstracción de los cambios de color producidos por estas operaciones.

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC	
56.01	GUATA DE MATERIA TEXTIL Y ARTÍCULOS DE ESTA GUATA, FIBRAS TEXTILES DE LONGITUD INFERIOR O IGUAL A 5 mm (TUNDIZNO), NUDOS Y MOTAS DE MATERIATEXTIL.		
5601.10.00	- Compresas y tampones higiénicos, pañales para bebés y artículos higiénicos similares, de guata	18	
	- Guata, los demás artículos de guata		
5601.21	- - De algodón		
5601.21.10	Guata	18	
5601.21.90	Los demás artículos de guata	18	
5601.22	- - De fibras sintéticas o artificiales		
5601.22.1	Guata		
5601.22.11	De aramidas	2	
5601.22.19	Las demas	18	
5601.22.9	Los demás artículos de guata		
5601.22.91	Cilindros para filtros de cigarrillos	18	
5601.22.99	Los demás	18	
5601.29.00	- - Los demas	18	
5601.30	- Tundizno, nudos y motas de materia textil		
5601.30.10	De aramidas	2	
5601.30.90	Los demás	18	
56.02	FIELTRO, INCLUSO IMPREGNADO, RECUBIERTO, REVESTIDO O ESTRATIFICADO.		
5602.10.00	- Fieltro punzonado y productos obtenidos mediante costura por cadeneta	18	
	- Los demás fieltros sin impregnar, recubrir, revestir ni estratificar:		
5602.21.00	- - De lana o pelo fino	18	
5602.29.00	- - De las demás materias textiles	18	
5602.90.00	- Los demás	18	
56.03	TELA SIN TEJER, INCLUSO IMPREGNADA, RECUBIERTA, REVESTIDA O ESTRATIFICADA.		
	- De filamentos sintéticos o artificiales:		
5603.11	- - De peso inferior o igual a 25 g/m^2		
5603.11.10	De aramidas	2	
5603.11.90	Las demás	18	
5603.12	- - De peso superior a 25 g/m^2 pero inferior o igual a 70 g/m^2		
5603.12.10	De polietileno de alta densidad	18	
5603.12.20	De aramidas	2	
5603.12.90	Las demas	18	
5603.13	- - De peso superior a 70 g/m^2 pero inferior o igual a 150 g/m^2		
5603.13.10	De polietileno de alta densidad	18	
5603.13.20	De aramidas	2	
5603.13.90	Las demas	18	
5603.14	- - De peso superior a 150 g/m^2		
5603.14.10	De aramidas	2	
5603.14.90	Las demas	18	
	- Las demás:		
5603.91.00	- - De peso inferior o igual a 25 g/m^2	18	
5603.92	- - De peso superior a 25 g/m^2 pero inferior o igual a 70 g/m^2		
5603.92.10	De polietileno de alta densidad	18	
5603.92.90	Las demas	18	
5603.93	- - De peso superior a 70 g/m^2 pero inferior o igual a 150 g/m^2		
5603.93.10	De polietileno de alta densidad	18	
5603.93.90	Las demas	18	
5603.94.00	- - De peso superior a 150 g/m^2	18	
56.04	HILOS Y CUERDAS DE CAUCHO REVESTIDOS DE TEXTILES; HILADOS TEXTILES,		

	TIRAS Y FORMAS SIMILARES DE LAS PARTIDAS 54.04 Ó 54.05, IMPREGNADOS, RECUBIERTOS, REVESTIDOS O ENFUNDADOS CON CAUCHO O PLÁSTICO.		
5604.10.00	- Hilos y cuerdas de caucho revestidos de textiles	18	
5604 90	- Los demás		
5604.90.10	Imitaciones de catgut constituidas por hilos de seda	2	
5604.90.2	Hilados de alta tenacidad de poliester, de nailon o demás poliamidas o de rayón viscosa, impregnados o recubiertos		
5604 90.21	Con caucho	18	
5604.90.22	Con plastico	18	
5604.90.90	Los demás	18	
5605 00	HILADOS METÁLICOS E HILADOS METALIZADOS, INCLUSO ENTORCHADOS, CONSTITUIDOS POR HILADOS TEXTILES, TIRAS O FORMAS SIMILARES DE LAS PARTIDAS 54.04 Ó 54.05, COMBINADOS CON METAL EN FORMA DE HILOS, TIRAS O POLVO, O REVESTIDOS DE METAL.		
5605 00.10	Con metal precioso	18	
5605 00.20	Entorchados, excepto con metal precioso	18	
5605.00.90	Los demás	18	
5606.00.00	HILADOS ENTORCHADOS, TIRAS Y FORMAS SIMILARES DE LAS PARTIDAS 54 04 Ó 54 05, ENTORCHADAS (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 56.05 Y LOS HILADOS DE CRIN ENTORCHADOS); HILADOS DE CHENILLA; HILADOS DE «CADENETA».	18	
56.07	CORDELES, CUERDAS Y CORDAJES, ESTÉN O NO TRENZADOS, INCLUSO IMPREGNADOS, RECUBIERTOS, REVESTIDOS O ENFUNDADOS CON CAUCHO O PLÁSTICO.		
	- De sisal o demás fibras textiles del género *Agave*:		
5607 21.00	- - Cordeles para atar o engavillar	18	
5607.29.00	- - Los demás	18	
	- De polietileno o polipropileno:		
5607.41.00	- - Cordeles para atar o engavillar	18	
5607 49.00	- - Los demás	18	
5607 50	- De las demás fibras sintéticas		
5607.50.1	De poliamidas		
5607.50.11	De nailon	18	
5607 50.19	Los demás	18	
5607 50.90	Los demás	18	
5607.90	- Los demás		
5607.90.10	De algodon	18	
5607.90.20	De yute, infenor al número métrico 0,75 por hilo sencillo	2	
5607 90.90	Los demás	18	
56.08	REDES DE MALLAS ANUDADAS, EN PAÑO O EN PIEZA, FABRICADAS CON CORDELES, CUERDAS O CORDAJES; REDES CONFECCIONADAS PARA LA PESCA Y DEMÁS REDES CONFECCIONADAS, DE MATERIA TEXTIL.		
	- De materia textil sintética o artificial:		
5608.11.00	- - Redes confeccionadas para la pesca	18	
5608.19.00	- - Las demás	18	
5608 90.00	- Las demás	18	
5609.00	ARTÍCULOS DE HILADOS, TIRAS O FORMAS SIMILARES DE LAS PARTIDAS 54 04 Ó 54.05, CORDELES, CUERDAS O CORDAJES, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.		
5609 00.10	De algodón	18	
5609.00.90	Los demás	18	

CAPÍTULO 57

ALFOMBRAS Y DEMÁS REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO, DE MATERIA TEXTIL

Notas.

1 En este Capítulo, se entiende por *alfombras* y *demás revestimientos para el suelo, de materia textil,* cualquier revestimiento para el suelo cuya superficie de materia textil quede al exterior después de colocado. También están comprendidos los artículos que tengan las caracteristicas de los revestimientos para el suelo de materia textil pero que se utilicen para otros fines.

2. Este Capítulo no comprende los productos textiles planos y bastos de protección que se colocan bajo las alfombras y demás revestimientos para el suelo.

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC	
57.01	ALFOMBRAS DE NUDO DE MATERIA TEXTIL, INCLUSO CONFECCIONADAS.		
5701 10	- De lana o pelo fino		
5701.10.1	De lana		
5701.10.11	Hechas a mano	20	
5701.10.12	Hechas a máquina	20	
5701 10.20	De pelo fino	20	
5701.90.00	- De las demás materias textiles	20	
57.02	ALFOMBRAS Y DEMÁS REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO, DE MATERIA TEXTIL, TEJIDOS, EXCEPTO LOS DE MECHÓN INSERTADO Y LOS FLOCADOS, AUNQUE ESTÉN CONFECCIONADOS, INCLUIDAS LAS ALFOMBRAS LLAMADAS «KELIM»		

	O «KILIM», «SCHUMACKS» O «SOUMAK», «KARAMANIE», Y ALFOMBRAS SIMILARES TEJIDAS A MANO.		
5702.10.00	- Alfombras llamadas «Kelim» o «Kilim», «Schumacks» o «Soumak», «Karamanie» y alfombras similares tejidas a mano	20	
5702.20.00	- Revestimientos para el suelo de fibras de coco	20	
	- Los demás, aterciopelados, sin confeccionar:		
5702.31.00	- - De lana o pelo fino	20	
5702.32.00	- - De materia textil sintetica o artificial	20	
5702.39.00	- - De las demás materias textiles	20	
	- Los demás, aterciopelados, confeccionados:		
5702.41.00	- - De lana o pelo fino	20	
5702.42.00	- - De materia textil sintética o artificial	20	
5702.49.00	- - De las demás materias textiles	20	
5702.50	- Los demás, sin aterciopelar ni confeccionar		
5702.50.10	De lana o pelo fino	20	
5702.50.20	De materia textil sintética o artificial	20	
5702.50.90	De las demás materias textiles	20	
	- Los demás, sin aterciopelar, confeccionados:		
5702.91.00	- - De lana o pelo fino	20	
5702.92.00	- - De materia textil sintética o artificial	20	
5702.99.00	- - De las demás materias textiles	20	
57.03	ALFOMBRAS Y DEMÁS REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO, DE MATERIA TEXTIL, CON MECHÓN INSERTADO, INCLUSO CONFECCIONADOS.		
5703.10.00	- De lana o pelo fino	20	
5703.20.00	- De nailon o demas poliamidas	20	
5703.30.00	- De las demás materias textiles sintéticas o de materia textil artificial	20	
5703.90.00	- De las demás materias textiles	20	
57.04	ALFOMBRAS Y DEMÁS REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO, DE FIELTRO, EXCEPTO LOS DE MECHÓN INSERTADO Y LOS FLOCADOS, INCLUSO CONFECCIONADOS.		
5704.10.00	- De superficie inferior o igual a 0.3 m^2	20	
5704.90.00	- Los demás	20	
5705.00.00	LAS DEMÁS ALFOMBRAS Y REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO, DE MATERIA TEXTIL, INCLUSO CONFECCIONADOS.	20	

CAPÍTULO 58

TEJIDOS ESPECIALES; SUPERFICIES TEXTILES CON MECHÓN INSERTADO; ENCAJES; TAPICERÍA; PASAMANERÍA; BORDADOS

Notas.

1. No se clasifican en este Capítulo los tejidos especificados en la Nota 1 del Capítulo 59, impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados ni los demás productos del Capítulo 59.

2. Se clasifican también en la partida 58.01 el terciopelo y la felpa por trama sin cortar todavía que no presenten ni pelo ni bucles en la superficie

3. En la partida 58.03, se entiende por *tejido de gasa de vuelta* el tejido en el que la urdimbre esté compuesta en toda o parte de su superficie por hilos fijos (hilos derechos) y por hilos móviles (hilos de vuelta) que se cruzan con los fijos dando media vuelta, una vuelta completa o mas de una vuelta, para formar un bucle que aprisiona la trama.

4. No se clasifican en la partida 58.04 las redes de mallas anudadas, en paño o en pieza, fabricadas con cordeles, cuerdas o cordajes, de la partida 56.08.

5. En la partida 58.06, se entiende por *cintas*:

   a) - los tejidos (incluido el terciopelo) en tiras de anchura inferior o igual a 30 cm y con orillos verdaderos;

   - las tiras de anchura inferior o igual a 30 cm obtenidas por corte de tejido y provistas de falsos orillos tejidos, pegados u obtenidos de otra forma;

   b) los tejidos tubulares que, aplanados, tengan una anchura inferior o igual a 30 cm;

   c) los tejidos al bies con bordes plegados de anchura inferior o igual a 30 cm una vez desplegados.

   Las cintas con flecos obtenidos durante el tejido se clasifican en la partida 58.08.

6. El término *bordados* de la partida 58.10 se extiende a las aplicaciones por costura de lentejuelas, cuentas o motivos decorativos de textil u otra materia, así como a los trabajos realizados con hilos bordadores de metal o fibra de vidrio. Se excluye de la partida 58.10 la tapicería de aguja (partida 58.05).

7. Además de los productos de la partida 58.09, se clasifican también en las partidas de este Capítulo los productos hechos con hilos de metal, de los tipos utilizados en prendas de vestir, tapicería o usos similares.

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC	

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR (2007)

58.01	TERCIOPELO Y FELPA, EXCEPTO LOS DE PUNTO, Y TEJIDOS DE CHENILLA, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LAS PARTIDAS 58.02 Ó 58.06.		
5801.10.00	- De lana o pelo fino	18	
	- De algodón:		
5801.21.00	- - Terciopelo y felpa por trama, sin cortar	18	
5801.22.00	- - Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados (pana rayada, «corduroy»)	18	
5801.23.00	- - Los demás terciopelos y felpas por trama	18	
5801.24.00	- - Terciopelo y felpa por urdimbre, sin cortar (rizados)	18	
5801.25.00	- - Terciopelo y felpa por urdimbre, cortados	18	
5801.26.00	- - Tejidos de chenilla	18	
	- De fibras sintéticas o artificiales:		
5801.31.00	- - Terciopelo y felpa por trama, sin cortar	18	
5801.32.00	- - Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados (pana rayada, «corduroy»)	18	
5801.33.00	- - Los demás terciopelos y felpas por trama	18	
5801.34.00	- - Terciopelo y felpa por urdimbre, sin cortar (rizados)	18	
5801.35.00	- - Terciopelo y felpa por urdimbre, cortados	18	
5801.36.00	- - Tejidos de chenilla	18	
5801.90.00	- De las demás materias textiles	18	
58.02	TEJIDOS CON BUCLES DEL TIPO TOALLA, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA 58.06; SUPERFICIES TEXTILES CON MECHÓN INSERTADO, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA 57.03.		
	- Tejidos con bucles del tipo toalla, de algodón:		
5802.11.00	- - Crudos	18	
5802.19.00	- - Los demás	18	
5802.20.00	- Tejidos con bucles del tipo toalla, de las demás materias textiles	18	
5802.30.00	- Superficies textiles con mechón insertado	18	
5803.00	TEJIDOS DE GASA DE VUELTA, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA 58.06.		
5803.00.10	De algodón	18	
5803.00.90	De las demás materias textiles	18	
58.04	TUL, TUL-BOBINOT Y TEJIDOS DE MALLAS ANUDADAS; ENCAJES EN PIEZA, EN TIRAS O EN APLICACIONES, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LAS PARTIDAS 60.02 A 60.06.		
5804.10	- Tul, tul-bobinot y tejidos de mallas anudadas		
5804.10.10	De algodón	18	
5804.10.90	Los demás	18	
	- Encajes fabricados a maquina:		
5804.21.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	18	
5804.29	- - De las demás materias textiles		
5804.29.10	De algodón	18	
5804.29.90	Los demás	18	
5804.30	- Encajes hechos a mano		
5804.30.10	De algodón	18	
5804.30.90	Los demás	18	
5805.00	TAPICERÍA TEJIDA A MANO (GOBELINOS, FLANDES, AUBUSSON, BEAUVAIS Y SIMILARES) Y TAPICERÍA DE AGUJA (POR EJEMPLO: DE «PETIT POINT», DE PUNTO DE CRUZ), INCLUSO CONFECCIONADAS.		
5805.00.10	De algodón	18	
5805.00.20	De fibras sintéticas o artificiales	18	
5805.00.90	De las demás materias textiles	18	
58.06	CINTAS, EXCEPTO LOS ARTÍCULOS DE LA PARTIDA 58.07; CINTAS SIN TRAMA, DE HILADOS O FIBRAS PARALELIZADOS Y AGLUTINADOS.		
5806.10.00	- Cintas de terciopelo, de felpa, de tejidos de chenilla o de tejidos con bucles del tipo toalla	18	
5806.20.00	- Las demás cintas, con un contenido de hilos de elastómeros o de hilos de caucho superior o igual al 5 % en peso	18	
	- Las demás cintas:		
5806.31.00	- - De algodón	18	
5806.32.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	18	
5806.39.00	- - De las demás materias textiles	18	
5806.40.00	- Cintas sin trama, de hilados o fibras paralelizados y aglutinados	18	
58.07	ETIQUETAS, ESCUDOS Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE MATERIA TEXTIL, EN PIEZA, CINTAS O RECORTADOS, SIN BORDAR		
5807.10.00	- Tejidos	18	
5807.90.00	- Los demás	18	
58.08	TRENZAS EN PIEZA; ARTÍCULOS DE PASAMANERÍA Y ARTÍCULOS ORNAMENTALES ANÁLOGOS, EN PIEZA, SIN BORDAR, EXCEPTO LOS DE PUNTO; BELLOTAS, MADROÑOS, POMPONES, BORLAS Y ARTÍCULOS SIMILARES.		
5808.10.00	- Trenzas en pieza	18	
5808.90.00	- Los demás	18	
5809.00.00	TEJIDOS DE HILOS DE METAL Y TEJIDOS DE HILADOS METÁLICOS O DE HILADOS TEXTILES METALIZADOS DE LA PARTIDA 56.05, DE LOS TIPOS UTILIZADOS EN PRENDAS DE VESTIR, TAPICERÍA O USOS SIMILARES, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.	18	
58.10	BORDADOS EN PIEZA, EN TIRAS O EN APLICACIONES.		

5810.10.00	- Bordados químicos o aéreos y bordados con fondo recortado	18	
	- Los demás bordados:		
5810.91.00	- - De algodón	18	
5810.92.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	18	
5810.99.00	- - De las demás materias textiles	18	
5811.00.00	PRODUCTOS TEXTILES ACOLCHADOS EN PIEZA, CONSTITUIDOS POR UNA O VARIAS CAPAS DE MATERIA TEXTIL COMBINADAS CON UNA MATERIA DE RELLENO Y MANTENIDAS MEDIANTE PUNTADAS U OTRO MODO DE SUJECIÓN, EXCEPTO LOS BORDADOS DE LA PARTIDA 58.10.	18	

CAPÍTULO 59

TELAS IMPREGNADAS, RECUBIERTAS, REVESTIDAS O ESTRATIFICADAS; ARTÍCULOS TÉCNICOS DE MATERIA TEXTIL

Notas.

1. Salvo disposición en contrario, cuando se utilice en este Capítulo el término tela(s), se refiere a los tejidos de los Capítulos 50 a 55 y de las partidas 58.03 y 58.06, a las trenzas, artículos de pasamanería y artículos ornamentales análogos, en pieza, de la partida58.08 y a los tejidos de punto de las partidas 60.02 a 60.06.

2. La partida 59.03 comprende:

a) las telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas con plástico, cualquiera que sea el peso por metro cuadrado y la naturaleza del plástico (compacto o celular), excepto

1) las telas cuya impregnación, recubrimiento o revestimiento no sea perceptible a simple vista (Capítulos 50 a 55, 58 ó 60, generalmente); para la aplicación de esta disposición, se hará abstracción de los cambios de color producidos por estas operaciones;

2) los productos que no puedan enrollarse a mano, sin agrietarse, en un cilindro de 7 mm de diámetro a una temperatura comprendida entre 15° C y 30° C (Capítulo 39, generalmente),

3) los productos en los que la tela esté totalmente inmersa en plástico o totalmente recubierta o revestida por las dos caras con esta misma materia, siempre que el recubrimiento o revestimiento sea perceptible a simple vista, hecha abstracción para la aplicación de esta disposición de los cambios de color producidos por estas operaciones (Capítulo 39);

4) las telas recubiertas o revestidas parcialmente de plástico, que presenten dibujos producidos por estos tratamientos (Capítulos 50 a 55, 58 ó 60, generalmente)

5) las hojas, placas o tiras de plástico celular, combinadas con tela en las que ésta sea un simple soporte (Capítulo 39);

6) los productos textiles de la partida 58.11;

b) las telas fabricadas con hilados, tiras o formas similares, impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con plástico, de la partida 56.04.

3. En la partida 59.05, se entiende por *revestimientos de materia textil para paredes* los productos presentados en rollos de anchura superior o igual a 45 cm para decoración de paredes o techos, constituidos por una superficie textil con un soporte o, a falta de soporte, con un tratamiento en el enves (impregnación o recubrimiento que permita pegarlos).

Sin embargo, esta partida no comprende los revestimientos para paredes constituidos por tundizno o polvo de textiles fijado directamente a un soporte de papel (partida 48.14) o materia textil (partida 59.07, generalmente).

4. En la partida 59.06, se entiende por *telas cauchutadas*:

a) las telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas con caucho:

- de peso inferior o igual a 1.500 g/m^2; o

- de peso superior a 1.500 g/m^2 y con un contenido de materia textil superior al 50 % en peso;

b) las telas fabricadas con hilados, tiras o formas similares, impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho, de la partida 56.04;

c) las napas de hilados textiles paralelizados y aglutinados entre sí con caucho.

Sin embargo, esta partida no comprende las placas, hojas o tiras de caucho celular, combinadas con tela en las que ésta sea un simple soporte (Capítulo 40), ni los productos textiles de la partida 58.11.

5. La partida 59.07 no comprende:

a) las telas cuya impregnación, recubrimiento o revestimiento no sea perceptible a simple vista (Capítulos 50 a 55, 58 o 60, generalmente); para la aplicación de esta disposicion, se hara abstraccion de los cambios de color producidos por estas operaciones;

b) las telas pintadas con dibujos (excepto los lienzos pintados para decoraciones de teatro, fondos de estudio o usos análogos);

c) las telas parcialmente recubiertas de tundizno, de polvo de corcho o de productos análogos, que presenten dibujos producidos por estos tratamientos; sin embargo, las imitaciones de terciopelo se clasifican en esta partida;

d) las telas que tengan los aprestos normales de acabado a base de materias amiláceas o materias similares;

e) las hojas de madera para chapado con soporte de tela (partida 44.08);

f) los abrasivos naturales o artificiales en polvo o gránulos con soporte de tela (partida 68.05);

g) la mica aglomerada o reconstituida con soporte de tela (partida 68.14);

h) las hojas y tiras delgadas de metal con soporte de tela (generalmente Secciones XIV o XV).

6. La partida 59.10 no comprende.

a) las correas de materia textil de espesor inferior a 3 mm, en pieza o cortadas en longitudes determinadas;

b) las correas de tela impregnada, recubierta, revestida o estratificada con caucho, como las fabricadas con hilados o cordeles textiles impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho (partida 40.10).

7 La partida 59.11 comprende los productos siguientes, que se consideran excluidos de las demás partidas de la Sección XI:

a) los productos textiles en pieza cortados en longitudes determinadas o simplemente cortados en forma cuadrada o rectangular, mencionados limitativamente a continuación (excepto los que tengan el carácter de productos de las partidas 59.08 a 59 10)

- las telas, fieltro y tejidos forrados de fieltro, combinados con una o varias capas de caucho, cuero u otra materia, de los tipos utilizados para la fabricación de guarniciones de cardas y productos análogos para otros usos técnicos,de terciopelo impregnadas de caucho para forrar enjulios;

- las gasas y telas para cerner;

- los capachos y telas gruesas de los tipos utilizados en las prensas de aceite o para usos técnicos análogos, incluidos los de cabello;

- los tejidos planos para usos técnicos, aunque estén afieltrados, incluso impregnados o recubiertos, con la urdimbre o la trama múltiples;

- las telas reforzadas con metal de los tipos utilizados para usos técnicos;

- los cordones lubricantes y las trenzas, cuerdas y productos textiles similares de relleno industrial, incluso impregnados, recubiertos o armados;

b) los artículos textiles (excepto los de las partidas 59.08 a 59.10) para usos técnicos(por ejemplo: telas y fieltros sin fin o con dispositivos de unión, de los tipos utilizadosen las máquinas de fabricar papel o máquinas similares (por ejemplo: para pasta, paraamiantocemento), discos para pulir, juntas o empaquetaduras, arandelas y demás partes de máquinas o aparatos).

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC	
59.01	TELAS RECUBIERTAS DE COLA O MATERIAS AMILÁCEAS, DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA ENCUADERNACIÓN, CARTONAJE, ESTUCHERÍA O USOS SIMILARES; TRANSPARENTES TEXTILES PARA CALCAR O DIBUJAR, LIENZOS PREPARADOS PARA PINTAR; BUCARÁN Y TELAS RÍGIDAS SIMILARES DE LOS TIPOS UTILIZADOS EN SOMBRERERÍA.		
5901.10.00	- Telas recubiertas de cola o materias amiláceas, de los tipos utilizados para encuadernación, cartonaje, estuchería o usos similares	16	
5901.90.00	- Los demás	16	
59.02	NAPAS TRAMADAS PARA NEUMÁTICOS FABRICADAS CON HILADOS DE ALTA TENACIDAD DE NAILON O DEMÁS POLIAMIDAS, DE POLIESTERES O DE RAYÓN VISCOSA.		
5902.10	- De nailon o demás poliamidas		
5902.10.10	Impregnadas, recubiertas o revestidas con caucho	16	
5902 10.90	Las demás	14	
5902.20.00	- De poliésteres	16	

5902.90.00	- Las demás	14	
59.03	TELAS IMPREGNADAS, RECUBIERTAS, REVESTIDAS O ESTRATIFICADAS CON PLÁSTICO, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA 59 02.		
5903.10.00	- Con poli(cloruro de vinilo)	16	
5903.20.00	- Con poliuretano	16	
5903.90.00	- Las demás	16	
59.04	LINÓLEO, INCLUSO CORTADO; REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO FORMADOS POR UN RECUBRIMIENTO O REVESTIMIENTO APLICADO SOBRE UN SOPORTE TEXTIL, INCLUSO CORTADOS.		
5904.10.00	- Linóleo	16	
5904.90.00	- Los demás	16	
5905.00.00	REVESTIMIENTOS DE MATERIA TEXTIL PARA PAREDES.	16	
59.06	TELAS CAUCHUTADAS, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA 59.02.		
5906.10.00	- Cintas adhesivas de anchura infenor o igual a 20 cm	16	
	- Las demás.		
5906.91.00	- - De punto	16	
5906.99.00	- - Las demas	16	
5907.00.00	LAS DEMÁS TELAS IMPREGNADAS, RECUBIERTAS O REVESTIDAS; LIENZOS PINTADOS PARA DECORACIONES DE TEATRO, FONDOS DE ESTUDIO O USOS ANÁLOGOS.	16	
5908.00.00	MECHAS DE MATERIA TEXTIL TEJIDA, TRENZADA O DE PUNTO, PARA LÁMPARAS, HORNILLOS, MECHEROS, VELAS O SIMILARES; MANGUITOS DE INCANDESCENCIA Y TEJIDOS DE PUNTO TUBULARES UTILIZADOS PARA SU FABRICACIÓN, INCLUSO IMPREGNADOS.	16	
5909.00.00	MANGUERAS PARA BOMBAS Y TUBOS SIMILARES, DE MATERIA TEXTIL, INCLUSO CON ARMADURA O ACCESORIOS DE OTRAS MATERIAS.	16	
5910.00.00	CORREAS TRANSPORTADORAS O DE TRANSMISIÓN, DE MATERIA TEXTIL, INCLUSO IMPREGNADAS, RECUBIERTAS, REVESTIDAS O ESTRATIFICADAS CON PLÁSTICO O REFORZADAS CON METAL U OTRA MATERIA.	16	
59.11	PRODUCTOS Y ARTICULOS TEXTILES PARA USOS TÉCNICOS MENCIONADOS EN LA NOTA 7 DE ESTE CAPÍTULO.		
5911.10.00	- Telas, fieltro y tejidos forrados de fieltro, combinados con una o varias capas de caucho, cuero u otra materia, de los tipos utilizados para la fabricación de guamiciones de cardas y productos análogos para otros usos técnicos, incluidas las cintas de terciopelo impregnadas de caucho para forrar enjulios	16	
5911.20	- Gasas y telas para cemer, incluso confeccionadas		
5911.20.10	De materia textil sintética o artificial, en pieza	16	
5911.20.90	Las demás	16	
	- Telas y fieltros sin fin o con dispositivos de unión, de los tipos utilizados en las maquinas de fabricar papel o maquinas similares (por ejemplo: para pasta, para amiantocemento):		
5911.31.00	- - De peso inferior a 650 g/m^2	16	
5911.32.00	- - De peso supenor o igual a 650 g/m^2	16	
5911.40.00	- Capachos y telas gruesas de los tipos utilizados en las prensas de aceite o para usos técnicos analogos, incluidos los de cabello	16	
5911.90.00	- Los demás	16	

CAPÍTULO 60

TEJIDOS DE PUNTO

Notas.

1. Este Capitulo no comprende:

a) los encajes de croché o ganchillo de la partida 58.04;

b) las etiquetas, escudos y artículos similares, de punto, de la partida 58.07;

c) los tejidos de punto impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados, del Capitulo 59. Sin embargo, el terciopelo, la felpa y los tejidos con bucles, de punto, incluso impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados, se clasifican en la partida 60.01

2. Este Capítulo comprende también los tejidos de punto fabricados con hilos de metal, de los tipos utilizados en prendas de vestir, tapicería o usos similares.

3. En la Nomenclatura, la expresión *de punto* incluye los productos obtenidos mediante costura por cadeneta en los que las mallas estén constituidas por hilados textiles.

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC	
60.01	TERCIOPELO, FELPA (INCLUIDOS LOS TEJIDOS DE PUNTO «DE PELO LARGO») Y TEJIDOS CON BUCLES, DE PUNTO.		
6001.10	- Tejidos «de pelo largo»		
6001.10.10	De algodón	18	

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR (2007)

6001.10.20	De fibras sintéticas o artificiales	18	
6001.10.90	De las demás materias textiles	18	
	- Tejidos con bucles:		
6001.21.00	- - De algodon	18	
6001.22.00	- - De fibras sinteticas o artificiales	18	
6001.29.00	- - De las demás materias textiles	18	
	- Los demás:		
6001.91.00	- - De algodon	18	
6001.92.00	- - De fibras sinteticas o artificiales	18	
6001.99.00	- - De las demás materias textiles	18	
60.02	TEJIDOS DE PUNTO DE ANCHURA INFERIOR O IGUAL A 30 cm, CON UN CONTENIDO DE HILADOS DE ELASTÓMEROS O DE HILOS DE CAUCHO SUPERIOR O IGUAL AL 5 % EN PESO, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 60.01.		
6002.40	- Con un contenido de hilados de elastómeros superior o igual al 5 % en peso, sin hilos de caucho		
6002.40.10	De algodón	18	
6002.40.20	De fibras sintéticas o artificiales	18	
6002.40.90	De las demás materias textiles	18	
6002.90	- Los demás		
6002.90.10	De algodón	18	
6002.90.20	De fibras sinteticas o artificiales	18	
6002.90.90	De las demás materias textiles	18	
60.03	TEJIDOS DE PUNTO DE ANCHURA INFERIOR O IGUAL A 30 cm, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 60.01 Ó 60.02.		
6003.10.00	- De lana o pelo fino	18	
6003.20.00	- De algodón	18	
6003.30.00	- De fibras sintéticas	18	
6003.40.00	- De fibras artificiales	18	
6003.90.00	- Los demás	18	
60.04	TEJIDOS DE PUNTO DE ANCHURA SUPERIOR A 30 cm, CON UN CONTENIDO DE HILADOS DE ELASTÓMEROS O DE HILOS DE CAUCHO SUPERIOR O IGUAL AL 5 % EN PESO, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 60.01.		
6004.10	- Con un contenido de hilados de elastómeros superior o igual al 5 % en peso, sin hilos de caucho		
6004.10.10	De algodón	18	
6004.10.20	De fibras sinteticas o artificiales	18	
6004.10.90	De las demas materias textiles	18	
6004.90	- Los demás		
6004.90.10	De algodón	18	
6004.90.20	De fibras sintéticas o artificiales	18	
6004.90.90	De las demas materias textiles	18	
60.05	TEJIDOS DE PUNTO POR URDIMBRE (INCLUIDOS LOS OBTENIDOS EN TELARES DE PASAMANERÍA), EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 60.01 A 60.04.		
	- De algodón		
6005.21.00	- - Crudos o blanqueados	18	
6005.22.00	- - Teñidos	18	
6005.23.00	- - Con hilados de distintos colores	18	
6005.24.00	- - Estampados	18	
	- De fibras sintéticas:		
6005.31.00	- - Crudos o blanqueados	18	
6005.32.00	- - Teñidos	18	
6005.33.00	- - Con hilados de distintos colores	18	
6005.34.00	- - Estampados	18	
	- De fibras artificiales:		
6005.41.00	- - Crudos o blanqueados	18	
6005.42.00	- - Teñidos	18	
6005.43.00	- - Con hilados de distintos colores	18	
6005.44.00	- - Estampados	18	
6005.90	- Los demás		
6005.90.10	De lana o pelo fino	18	
6005.90.90	Los demás	18	
60.06	LOS DEMÁS TEJIDOS DE PUNTO.		
6006.10.00	- De lana o pelo fino	18	
	- De algodón		
6006.21.00	- - Crudos o blanqueados	18	
6006.22.00	- - Teñidos	18	
6006.23.00	- - Con hilados de distintos colores	18	
6006.24.00	- - Estampados	18	
	- De fibras sintéticas:		
6006.31.00	- - Crudos o blanqueados	18	
6006.32.00	- - Teñidos	18	
6006.33.00	- - Con hilados de distintos colores	18	
6006.34.00	- - Estampados	18	
	- De fibras artificiales:		
6006.41.00	- - Crudos o blanqueados	18	
6006.42.00	- - Teñidos	18	
6006.43.00	- - Con hilados de distintos colores	18	
6006.44.00	- - Estampados	18	
6006.90.00	- Los demás	18	

CAPÍTULO 61

PRENDAS Y COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, DE PUNTO

Notas.

1. Este Capitulo solo comprende artículos de punto confeccionados

2. Este Capitulo no comprende:

a) los artículos de la partida 62 12;

b) los artículos de prendería de la partida 63.09;

c) los artículos de ortopedia, tales como bragueros para hernias, fajas medicoquirúrgicas (partida 90.21).

3. En las partidas 61.03 y 61.04:

a) Se entiende por *trajes (ambos o ternos) y trajes sastre* los surtidos formados por dos o tres prendas de vestir confeccionadas en su superficie exterior con la misma tela y compuestos por:

- una sola chaqueta (saco) que cubra la parte superior del cuerpo, cuyo exterior, excepto las mangas, este constituido por cuatro o más piezas, eventualmente acompañada de un solo chaleco sastre en el que su parte delantera esté confeccionada con la misma tela que la superficie exterior de los demás componentes del surtido y cuya espalda sea de la misma tela que el forro de la chaqueta (saco); y

- una sola prenda que cubra la parte inferior del cuerpo y que consista en un pantalón largo, un pantalón corto (calzón) un short (excepto de baño), una falda o una falda pantalon, sin tirantes (tiradores) ni peto.

Todos los componentes del *traje (ambo o terno)* o del *traje sastre* deberán confeccionarse con una tela de la misma estructura, color y composición; además, deberán ser del mismo estilo y de tallas correspondientes o compatibles. Sin embargo, estos componentes pueden presentar un vivo (tira de tela cosida a las costuras) de una tela diferente.

Si se presentan simultáneamente varias prendas de la parte inferior, por ejemplo: un pantalón largo y un short o dos pantalones largos, o una falda o falda pantalón y un pantalón, se dará prioridad al pantalon largo o a uno de ellos como parte inferior constitutiva del traje (ambo o terno), y a la falda o falda pantalón en el caso del traje sastre, clasificándose separadamente las demás prendas.

Aunque no cumplan todas las condiciones antes citadas, la expresión *trajes* (ambos *o ternos)* también comprende los trajes de etiqueta o de noche siguientes:

- el chaqué, en el que la chaqueta (saco), lisa, presenta faldones redondeados que descienden muy bajo hacia atrás, con un pantalón de rayas verticales;

- el frac, hecho generalmente de tela negra, con una chaqueta (saco) relativamente corta por delante, que se mantiene abierta, con los faldones estrechos, escotados en las caderas y colgantes por detrás;

- el esmoquin, en el que la chaqueta (saco), aunque quizás permita mayor visibilidad de la pechera, es de corte similar al de la chaqueta (saco) común y presenta la particularidad de llevar solapas brillantes de seda o de imitación de seda.

b) Se entiende por *conjunto* un surtido de prendas de vestir (excepto los artículos de las partidas 61.07, 61.08 o 61.09) que comprenda varias prendas confeccionadas con una misma tela, acondicionado para la venta al por menor y compuesto por:

- una sola prenda que cubra la parte superior del cuerpo, excepto el «pullover» que puede constituir una segunda prenda exterior solamente en el caso de los «twinset» o un chaleco que puede constituir una segunda prenda en los demás casos; y

- una o dos prendas diferentes que cubran la parte inferior del cuerpo y que consistan en un pantalon largo, un pantalón con peto, un pantalón corto (calzón), un short (excepto de baño), una falda o una falda pantalon.

Todos los componentes del *conjunto* deben tener la misma estructura, estilo, color y composición; ademas, deben ser de tallas correspondientes o compatibles. El termino *conjunto* no comprende los conjuntos de abrigo para entrenamiento o deporte ni los mono (overoles) y conjuntos de esquí, de la partida 61.12.

4. Las partidas 61.05 y 61 06 no comprenden las prendas de vestir con bolsillo por debajo de la cintura o con acanalado elastico u otro medio para ceñir el bajo de la prenda, ni las prendas que tengan una media inferior a 10 puntos por centímetro lineal en cada dirección, contados en una superficie mínima de 10 cm x 10 cm. La partida 61.05 no comprende las prendas sin mangas.

5. La partida 61.09 no comprende las prendas de vestir con acanalado elástico, cordón corredizo u otro medio para ceñir el bajo.

6. En la partida 61.11:

a) la expresión *prendas y complementos (accesorios), de vestir, para bebés* se refiere a los artículos para niños de corta edad con estatura no superior a 86 cm; comprende también los pañales;

b) los artículos susceptibles de clasificarse en la partida 61.11 y en otras partidas de este Capítulo se clasifican en la partida 61 11.

7. En la partida 61.12, se entiende por *monos (overoles) y conjuntos de esquí,* las prendas de vestir o surtidos de prendas de vestir que, por su aspecto general y su textura, sean identificables como destinados principalmente para uso en la práctica del esquí (alpino o de fondo). Se componen de:

a) un *mono (overol) de esquí*, es decir, una prenda de una sola pieza que cubre la parte superior y la inferior del cuerpo; ademas de mangas y cuello, este artículo puede llevar bolsillos y trabillas; o

b) un *conjunto de esquí,* es decir, un surtido de prendas de vestir que comprenda dos o tres prendas, acondicionado para la venta al por menor y compuesto por:

- una sola prenda del tipo anorak, cazadora o artículo similar, con cierre de cremallera (cierre relámpago), eventualmente acompañada de un chaleco; y

- un solo pantalón, aunque suba por encima de la cintura, un solo pantalón corto (calzón) o un solo pantalón con peto.

El *conjunto de esquí* puede también estar compuesto por un mono (overol) de esquí del tipo mencionado anteriormente y por una especie de chaqueta (saco) acolchada sin mangas que se viste sobre el mono (overol).

Todos los componentes del *conjunto de esquí* deben estar confeccionados con una tela de la misma textura, estilo y composición, del mismo color o de colores distintos; ademas, deben ser de tallas correspondientes o compatibles.

8 Las prendas de vestir susceptibles de clasificarse en la partida 61.13 y en otras partidas de este Capítulo, excepto en la partida 61.11, se clasifican en la partida 61.13.

9 Las prendas de vestir de este Capítulo que se cierren por delante de izquierda sobre derecha se consideran como prendas para hombres o niños, y aquellas que se cierren por delante de derecha sobre izquierda, como prendas para mujeres o niñas. Estas disposiciones no se aplicarán cuando el corte de la prenda indique manifiestamente que ha sido concebida para uno u otro sexo

Las prendas que no sean identificables como prendas para hombres o niños, o como prendas para mujeres o niñas, se clasifican con estas últimas.

10 Los artículos de este Capítulo pueden confeccionarse con hilos de metal.

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC	
61.01	ABRIGOS, CHAQUETONES, CAPAS, ANORAKS, CAZADORAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE PUNTO, PARA HOMBRES O NIÑOS, EXCEPTO LOS ARTÍCULOS DE LA PARTIDA 61.03.		
6101 20.00	- De algodón	20	
6101 30.00	- De fibras sintéticas o artificiales	20	
6101.90	- De las demás materias textiles		
6101.90.10	De lana o pelo fino	20	
6101.90.90	Los demás	20	
61.02	ABRIGOS, CHAQUETONES, CAPAS, ANORAKS, CAZADORAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE PUNTO, PARA MUJERES O NIÑAS, EXCEPTO LOS ARTÍCULOS DE LA PARTIDA 61.04.		
6102 10.00	- De lana o pelo fino	20	
6102.20.00	- De algodón	20	
6102.30.00	- De fibras sintéticas o artificiales	20	
6102.90.00	- De las demás materias textiles	20	
61.03	TRAJES (AMBOS O TERNOS), CONJUNTOS, CHAQUETAS (SACOS), PANTALONES LARGOS, PANTALONES CON PETO, PANTALONES CORTOS (CALZONES) Y SHORTS (EXCEPTO DE BAÑO), DE PUNTO, PARA HOMBRES O NIÑOS.		
6103 10	- Trajes (ambos o ternos)		
6103 10.10	De lana o pelo fino	20	
6103.10.20	De fibras sintéticas	20	
6103.10.90	De las demás materias textiles	20	
	- Conjuntos:		
6103 22.00	- - De algodón	20	
6103.23.00	- - De fibras sintéticas	20	
6103.29	- - De las demás materias textiles		
6103.29.10	De lana o pelo fino	20	
6103 29.90	Los demás	20	

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR (2007)

	- Chaquetas (sacos):			
6103.31.00	- - De lana o pelo fino	20		
6103.32.00	- - De algodón	20		
6103.33.00	- - De fibras sintéticas	20		
6103.39.00	- - De las demás materias textiles	20		
	- Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y shorts:			
6103.41.00	- - De lana o pelo fino	20		
6103.42.00	- - De algodón	20		
6103.43.00	- - De fibras sintéticas	20		
6103.49.00	- - De las demás materias textiles	20		
61.04	TRAJES SASTRE, CONJUNTOS, CHAQUETAS (SACOS), VESTIDOS, FALDAS, FALDAS PANTALÓN, PANTALONES LARGOS, PANTALONES CON PETO, PANTALONES CORTOS (CALZONES) Y SHORTS (EXCEPTO DE BAÑO), DE PUNTO, PARA MUJERES O NIÑAS.			
	- Trajes sastre:			
6104.13.00	- - De fibras sintéticas	20		
6104.19	- - De las demás materias textiles			
6104.19.10	De lana o pelo fino	20		
6104.19.20	De algodón	20		
6104.19.90	Los demas	20		
	- Conjuntos:			
6104.22.00	- - De algodón	20		
6104.23.00	- - De fibras sintéticas	20		
6104.29	- - De las demás materias textiles			
6104.29.10	De lana o pelo fino	20		
6104.29.90	Los demás	20		
	- Chaquetas (sacos):			
6104.31.00	- - De lana o pelo fino	20		
6104.32.00	- - De algodón	20		
6104.33.00	- - De fibras sintéticas	20		
6104.39.00	- - De las demás materias textiles	20		
	- Vestidos:			
6104.41.00	- - De lana o pelo fino	20		
6104.42.00	- - De algodón	20		
6104.43.00	- - De fibras sintéticas	20		
6104.44.00	- - De fibras artificiales	20		
6104.49.00	- - De las demás materias textiles	20		
	- Faldas y faldas pantalón:			
6104.51.00	- - De lana o pelo fino	20		
6104.52.00	- - De algodón	20		
6104.53.00	- - De fibras sintéticas	20		
6104.59.00	- - De las demás materias textiles	20		
	- Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y shorts:			
6104.61.00	- - De lana o pelo fino	20		
6104.62.00	- - De algodón	20		
6104.63.00	- - De fibras sintéticas	20		
6104.69.00	- - De las demás materias textiles	20		
61.05	CAMISAS DE PUNTO PARA HOMBRES O NIÑOS.			
6105.10.00	- De algodón	20		
6105.20.00	- De fibras sintéticas o artificiales	20		
6105.90.00	- De las demas materias textiles	20		
61.06	CAMISAS, BLUSAS Y BLUSAS CAMISERAS, DE PUNTO, PARA MUJERES O NIÑAS.			
6106.10.00	- De algodón	20		
6106.20.00	- De fibras sinteticas o artificiales	20		
6106.90.00	- De las demás materias textiles	20		
61.07	CALZONCILLOS (INCLUIDOS LOS LARGOS Y LOS SLIPS), CAMISONES, PIJAMAS, ALBORNOCES DE BAÑO, BATAS DE CASA Y ARTICULOS SIMILARES, DE PUNTO, PARA HOMBRES O NIÑOS.			
	- Calzoncillos (incluidos los largos y los slips):			
6107.11.00	- - De algodón	20		
6107.12.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	20		
6107.19.00	- - De las demás materias textiles	20		
	- Camisones y pijamas:			
6107.21.00	- - De algodón	20		
6107.22.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	20		
6107.29.00	- - De las demás materias textiles	20		
	- Los demás:			
6107.91.00	- - De algodón	20		
6107.99	- - De las demás materias textiles			
6107.99.10	De fibras sintéticas o artificiales	20		
6107.99.90	Los demás	20		
61.08	COMBINACIONES, ENAGUAS, BRAGAS (BOMBACHAS, CALZONES) (INCLUSO LAS QUE NO LLEGAN HASTA LA CINTURA), CAMISONES, PIJAMAS, SALTOS DE CAMA, ALBORNOCES DE BAÑO, BATAS DE CASA Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE PUNTO, PARA MUJERES O NIÑAS.			
	- Combinaciones y enaguas:			
6108.11.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	20		
6108.19.00	- - De las demás materias textiles	20		
	- Bragas (bombachas, calzones) (incluso las que no llegan hasta la cintura):			
6108.21.00	- - De algodón	20		

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR (2007)

6108.22.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	20		
6108.29.00	- - De las demás materias textiles	20		
	- Camisones y pijamas:			
6108 31.00	- - De algodon	20		
6108.32.00	- - De fibras sinteticas o artificiales	20		
6108.39.00	- - De las demás materias textiles	20		
	- Los demás:			
6108 91.00	- - De algodon	20		
6108.92.00	- - De fibras sinteticas o artificiales	20		
6108.99.00	- - De las demás materias textiles	20		
61.09	«T-SHIRTS» Y CAMISETAS, DE PUNTO.			
6109 10.00	- De algodón	20		
6109.90.00	- De las demás materias textiles	20		
61.10	SUÉTERES (JERSEYS), «PULLOVERS», CARDIGANES, CHALECOS Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE PUNTO.			
	- De lana o pelo fino:			
6110.11.00	- - De lana	20		
6110.12.00	- - De cabra de Cachemira	20		
6110 19.00	- - Los demás	20		
6110.20.00	- De algodón	20		
6110.30.00	- De fibras sintéticas o artificiales	20		
6110.90.00	- De las demás materias textiles	20		
61.11	PRENDAS Y COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, DE PUNTO, PARA BEBÉS.			
6111.20.00	- De algodón	20		
6111 30.00	- De fibras sintéticas	20		
6111 90	- De las demás materias textiles			
6111.90.10	De lana o pelo fino	20		
6111.90.90	Los demás	20		
61.12	CONJUNTOS DE ABRIGO PARA ENTRENAMIENTO O DEPORTE (CHANDALES), MONOS (OVEROLES) Y CONJUNTOS DE ESQUÍ Y BAÑADORES, DE PUNTO.			
	- Conjuntos de abrigo para entrenamiento o deporte (chandales):			
6112.11.00	- - De algodón	20		
6112 12.00	- - De fibras sinteticas	20		
6112.19.00	- - De las demás materias textiles	20		
6112.20.00	- Monos (overoles) y conjuntos de esqui	20		
	- Bañadores para hombres o niños:			
6112 31.00	- - De fibras sintéticas	20		
6112.39.00	- - De las demás materias textiles	20		
	- Bañadores para mujeres o niñas:			
6112.41.00	- - De fibras sinteticas	20		
6112 49.00	- - De las demás materias textiles	20		
6113.00.00	PRENDAS DE VESTIR CONFECCIONADAS CON TEJIDOS DE PUNTO DE LAS PARTIDAS 59.03, 59.06 Ó 59.07.	20		
61.14	LAS DEMÁS PRENDAS DE VESTIR, DE PUNTO.			
6114.20.00	- De algodón	20		
6114.30.00	- De fibras sintéticas o artificiales	20		
6114.90	- De las demás materias textiles			
6114 90.10	De lana o pelo fino	20		
6114.90.90	Los demás	20		
61.15	CALZAS, PANTY-MEDIAS, LEOTARDOS, MEDIAS, CALCETINES Y DEMÁS ARTÍCULOS DE CALCETERÍA, INCLUSO DE COMPRESIÓN PROGRESIVA (POR EJEMPLO, MEDIAS PARA VÁRICES), DE PUNTO.			
6115.10	- Calzas, panty-medias, leotardos y medias de compresión progresiva (por ejemplo, medias para várices)			
6115.10.1	Calzas, panty-medias y leotardos:			
6115 10.11	De fibras sintéticas, de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo	20		
6115.10.12	De fibras sintéticas, de título superior o igual a 67 decitex por hilo sencillo	20		
6115.10.13	De lana o pelo fino	20		
6115.10.14	De algodon	20		
6115 10.19	De las demás materias textiles	20		
6115.10.2	Medias de mujer, de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo			
6115.10.21	De fibras sintéticas o artificiales	20		
6115.10.22	De algodón	20		
6115 10.29	De las demás materias textiles	20		
6115.10.9	Las demás			
6115.10.91	De lana o pelo fino	20		
6115.10.92	De algodón	20		
6115 10.93	De fibras sintéticas	20		
6115 10.99	De las demás materias textiles	20		
	- Las demás calzas, panty-medias y leotardos:			
6115.21.00	- - De fibras sinteticas, de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo	20		
6115.22.00	- - De fibras sintéticas, de título superior o igual a 67 decitex por hilo sencillo	20		
6115 29	- - De las demás materias textiles			
6115.29.10	De lana o pelo fino	20		
6115.29.20	De algodón	20		
6115.29.90	Los demás	20		
6115 30	- Las demás medias de mujer, de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo			

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR (2007)

6115.30.10	De fibras sintéticas o artificiales	20	
6115.30.20	De algodón	20	
6115.30.90	De las demás materias textiles	20	
	- Los demás:		
6115.94.00	- - De lana o pelo fino	20	
6115.95.00	- - De algodón	20	
6115.96.00	- - De fibras sintéticas	20	
6115.99.00	- - De las demás materias textiles	20	
61.16	GUANTES, MITONES Y MANOPLAS, DE PUNTO.		
6116.10.00	- Impregnados, recubiertos o revestidos con plástico o caucho	20	
	- Los demás:		
6116.91.00	- - De lana o pelo fino	20	
6116.92.00	- - De algodón	20	
6116.93.00	- - De fibras sintéticas	20	
6116.99.00	- - De las demás materias textiles	20	
61.17	LOS DEMÁS COMPLEMENTOS (ACCESORIOS) DE VESTIR CONFECCIONADOS, DE PUNTO; PARTES DE PRENDAS O DE COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, DE PUNTO.		
6117.10.00	- Chales, pañuelos de cuello, bufandas, mantillas, velos y artículos similares	20	
6117.80	- Los demás complementos (accesorios) de vestir		
6117.80.10	Corbatas o lazos similares	20	
6117.80.90	Los demás	20	
6117.90.00	- Partes	20	

CAPÍTULO 62

PRENDAS Y COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, EXCEPTO LOS DE PUNTO

Notas.

1. Este Capítulo solo se aplica a los artículos confeccionados con cualquier textil, excepto la guata y los artículos de punto distintos de los de la partida 62.12.

2. Este Capítulo no comprende:

a) los artículos de prendería de la partida 63.09;

b) los artículos de ortopedia, tales como bragueros para hernias, fajas medicoquirúrgicas (partida 90.21).

3. En las partidas 62.03 y 62.04:

a) Se entiende por *trajes (ambos o ternos) y trajes sastre* los surtidos formados por dos o tres prendas de vestir confeccionadas en su superficie exterior con la misma tela y compuestos por:

- una sola chaqueta (saco) que cubra la parte superior del cuerpo, cuyo exterior, excepto las mangas, esté constituido por cuatro o más piezas, eventualmente acompañada de un solo chaleco sastre en el que su parte delantera esté confeccionada con la misma tela que la superficie exterior de los demás componentes del surtido y cuya espalda sea de la misma tela que el forro de la chaqueta (saco); y

- una sola prenda que cubra la parte inferior del cuerpo y que consista en un pantalón largo, un pantalón corto (calzón), un short (excepto de baño), una falda o una falda pantalón, sin tirantes (tiradores) ni peto.

Todos los componentes del *traje (ambo o terno)* o del *traje sastre* deberán confeccionarse con una tela de la misma estructura, color y composición; ademas, deberán ser del mismo estilo y de tallas correspondientes o compatibles. Sin embargo, estos componentes pueden presentar un vivo (tira de tela cosida a las costuras) de una tela diferente.

Si se presentan simultáneamente varias prendas de la parte inferior, por ejemplo: un pantalón largo y un short o dos pantalones largos, o una falda o falda pantalón y un pantalón, se dará prioridad al pantalón largo o a uno de ellos como parte inferior constitutiva del traje (ambo o terno), y a la falda o falda pantalon en el caso del traje sastre, clasificándose separadamente las demás prendas.

Aunque no cumplan todas las condiciones antes citadas, la expresión *trajes (ambos o ternos)* también comprende los trajes de etiqueta o de noche siguientes:

- el chaqué, en el que la chaqueta (saco), lisa, presenta faldones redondeados que descienden muy bajo hacia atrás, con un pantalón de rayas verticales;

- el frac, hecho generalmente de tela negra, con una chaqueta (saco) relativamente corta por delante, que se mantiene abierta, con los faldones estrechos, escotados en las caderas y colgantes por detrás;

- el esmoquin, en el que la chaqueta (saco), aunque quizas permita mayor visibilidad de la pechera, es de corte similar al de la chaqueta (saco) común y presenta la particularidad de llevar solapas brillantes de seda o de imitación de seda.

b) Se entiende por *conjunto* un surtido de prendas de vestir (excepto los artículos de las partidas 62.07 ó 62.08) que comprenda varias prendas confeccionadas con una misma tela, acondicionado para la venta al por menor y compuesto por:

- una sola prenda que cubra la parte superior del cuerpo, excepto el chaleco que puede constituir una segunda prenda; y

- una o dos prendas diferentes que cubran la parte inferior del cuerpo y que consistan en un pantalón largo, un pantalón con peto, un pantalón corto (calzón), un short (excepto de baño), una falda o una falda pantalón.

Todos los componentes del *conjunto* deben tener la misma estructura, estilo, color y composición; además, deben ser de tallas correspondientes o compatibles. El término *conjunto* no comprende los conjuntos de abrigo para entrenamiento o deporte ni los monos (overoles) y conjuntos de esquí, de la partida 62.11.

4. Para la interpretación de la partida 62.09:

a) la expresión *prendas y complementos (accesorios), de vestir, para bebés* se refiere a los artículos para niños de corta edad con estatura no superior a 86 cm; comprende también los pañales;

b) los artículos susceptibles de clasificarse en la partida 62.09 y en otras partidas de este Capítulo se clasifican en la partida 62.09.

5. Las prendas de vestir susceptibles de clasificarse en la partida 62.10 y en otras partidas de este Capítulo excepto en la partida 62.09, se clasifican en la partida 62.10.

6. En la partida 62.11, se entiende por *monos (overoles) y conjuntos de esquí*, las prendas de vestir o surtidos de prendas de vestir que, por su aspecto general y su textura, sean identificables como destinados principalmente para uso en la práctica del esquí (alpino o de fondo). Se componen de

a) un *mono (overol) de esquí*, es decir, una prenda de una sola pieza que cubre la parte superior y la inferior del cuerpo; además de mangas y cuello, este artículo puede llevar bolsillos y trabillas, o

b) un *conjunto de esquí*, es decir, un surtido de prendas de vestir que comprenda dos o tres prendas, acondicionado para la venta al por menor y compuesto por:

- una sola prenda del tipo anorak, cazadora o artículo similar, con cierre de cremallera (cierre relámpago), eventualmente acompañada de un chaleco, y

- un solo pantalón, aunque suba por encima de la cintura, un solo pantalón corto (calzón) o un solo pantalón con peto.

El *conjunto de esquí* puede tambien estar compuesto por un mono (overol) de esquí del tipo mencionado anteriormente y por una especie de chaqueta (saco) acolchada sin mangas que se viste sobre el mono (overol).

Todos los componentes del *conjunto de esquí* deben estar confeccionados con una tela de la misma textura, estilo y composicion, del mismo color o de colores distintos; además, deben ser de tallas correspondientes o compatibles.

7 Se asimilan a los pañuelos de bolsillo de la partida 62.13, los artículos de la partida 62.14 de los tipos pañuelos de cuello, de forma cuadrada o sensiblemente cuadrada, en los que ningún lado sea superior a 60 cm. Los pañuelos de bolsillo con uno de los lados de longitud superior a 60 cm se clasifican en la partida 62.14.

8. Las prendas de vestir de este Capítulo que se cierren por delante de izquierda sobre derecha se consideran como prendas para hombres o niños, y aquellas que se cierren por delante de derecha sobre izquierda, como prendas para mujeres o niñas. Estas disposiciones no se aplicarán cuando el corte de la prenda indique manifiestamente que ha sido concebida para uno u otro sexo.

Las prendas que no sean identificables como prendas para hombres o niños, o como prendas para mujeres o niñas, se clasifican con estas últimas.

9. Los artículos de este Capítulo pueden confeccionarse con hilos de metal.

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC	
62.01	ABRIGOS CHAQUETONES, CAPAS, ANORAKS, CAZADORAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, PARA HOMBRES O NIÑOS, EXCEPTO LOS ARTÍCULOS DE LA PARTIDA 62.03.		
	- Abrigos, impermeables, chaquetones, capas y artículos similares:		
6201.11.00	- - De lana o pelo fino	20	
6201.12.00	- - De algodon	20	
6201.13.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	20	
6201 19.00	- - De las demás materias textiles	20	
	- Los demás:		
6201.91.00	- - De lana o pelo fino	20	
6201.92.00	- - De algodón	20	
6201 93.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	20	
6201.99.00	- - De las demás materias textiles	20	

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR (2007)

62.02	ABRIGOS, CHAQUETONES, CAPAS, ANORAKS, CAZADORAS Y ARTICULOS SIMILARES, PARA MUJERES O NIÑAS, EXCEPTO LOS ARTÍCULOS DE LA PARTIDA 62.04.			
	- Abrigos, impermeables, chaquetones, capas y artículos similares:			
6202.11.00	- - De lana o pelo fino	20		
6202.12.00	- - De algodón	20		
6202.13.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	20		
6202.19.00	- - De las demás materias textiles	20		
	- Los demás:			
6202.91.00	- - De lana o pelo fino	20		
6202.92.00	- - De algodón	20		
6202.93.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	20		
6202.99.00	- - De las demás materias textiles	20		
62.03	TRAJES (AMBOS O TERNOS), CONJUNTOS, CHAQUETAS (SACOS), PANTALONES LARGOS, PANTALONES CON PETO, PANTALONES CORTOS (CALZONES) Y SHORTS (EXCEPTO DE BAÑO), PARA HOMBRES O NIÑOS.			
	- Trajes (ambos o ternos):			
6203.11.00	- - De lana o pelo fino	20		
6203.12.00	- - De fibras sintéticas	20		
6203.19.00	- - De las demás materias textiles	20		
	- Conjuntos:			
6203.22.00	- - De algodón	20		
6203.23.00	- - De fibras sintéticas	20		
6203.29	- - De las demás materias textiles			
6203.29.10	De lana o pelo fino	20		
6203.29.90	Los demás	20		
	- Chaquetas (sacos):			
6203.31.00	- - De lana o pelo fino	20		
6203.32.00	- - De algodón	20		
6203.33.00	- - De fibras sintéticas	20		
6203.39.00	- - De las demás materias textiles	20		
	- Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y shorts:			
6203.41.00	- - De lana o pelo fino	20		
6203.42.00	- - De algodón	20		
6203.43.00	- - De fibras sintéticas	20		
6203.49.00	- - De las demás materias textiles	20		
62.04	TRAJES SASTRE, CONJUNTOS, CHAQUETAS (SACOS), VESTIDOS, FALDAS, FALDAS PANTALÓN, PANTALONES LARGOS, PANTALONES CON PETO, PANTALONES CORTOS (CALZONES) Y SHORTS (EXCEPTO DE BAÑO), PARA MUJERES O NIÑAS.			
	- Trajes sastre:			
6204.11.00	- - De lana o pelo fino	20		
6204.12.00	- - De algodón	20		
6204.13.00	- - De fibras sintéticas	20		
6204.19.00	- - De las demás materias textiles	20		
	- Conjuntos:			
6204.21.00	- - De lana o pelo fino	20		
6204.22.00	- - De algodón	20		
6204.23.00	- - De fibras sintéticas	20		
6204.29.00	- - De las demás materias textiles	20		
	- Chaquetas (sacos):			
6204.31.00	- - De lana o pelo fino	20		
6204.32.00	- - De algodón	20		
6204.33.00	- - De fibras sintéticas	20		
6204.39.00	- - De las demás materias textiles	20		
	- Vestidos:			
6204.41.00	- - De lana o pelo fino	20		
6204.42.00	- - De algodón	20		
6204.43.00	- - De fibras sintéticas	20		
6204.44.00	- - De fibras artificiales	20		
6204.49.00	- - De las demás materias textiles	20		
	- Faldas y faldas pantalón:			
6204.51.00	- - De lana o pelo fino	20		
6204.52.00	- - De algodón	20		
6204.53.00	- - De fibras sintéticas	20		
6204.59.00	- - De las demás materias textiles	20		
	- Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y shorts:			
6204.61.00	- - De lana o pelo fino	20		
6204.62.00	- - De algodón	20		
6204.63.00	- - De fibras sintéticas	20		
6204.69.00	- - De las demás materias textiles	20		
62.05	CAMISAS PARA HOMBRES O NIÑOS.			
6205.20.00	- De algodón	20		
6205.30.00	- De fibras sinteticas o artificiales	20		
6205.90	- De las demas materias textiles			
6205.90.10	De lana o pelo fino	20		
6205.90.90	Las demás	20		
62.06	CAMISAS, BLUSAS Y BLUSAS CAMISERAS, PARA MUJERES O NIÑAS.			
6206.10.00	- De seda o desperdicios de seda	20		
6206.20.00	- De lana o pelo fino	20		

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR (2007)

6206.30.00	- De algodón	20	
6206.40.00	- De fibras sintéticas o artificiales	20	
6206.90.00	- De las demás materias textiles	20	
62.07	CAMISETAS, CALZONCILLOS (INCLUIDOS LOS LARGOS Y LOS SLIPS), CAMISONES, PIJAMAS, ALBORNOCES DE BAÑO, BATAS DE CASA Y ARTÍCULOS SIMILARES, PARA HOMBRES O NIÑOS.		
	- Calzoncillos (incluidos los largos y los slips):		
6207.11.00	- - De algodon	20	
6207.19.00	- - De las demás materias textiles	20	
	- Camisones y pijamas:		
6207 21.00	- - De algodón	20	
6207.22.00	- - De fibras sinteticas o artificiales	20	
6207.29.00	- - De las demás materias textiles	20	
	- Los demás:		
6207 91.00	- - De algodón	20	
6207 99	- - De las demás materias textiles		
6207.99.10	De fibras sintéticas o artificiales	20	
6207.99.90	Los demás	20	
62.08	CAMISETAS, COMBINACIONES, ENAGUAS, BRAGAS (BOMBACHAS, CALZONES) (INCLUSO LAS QUE NO LLEGAN HASTA LA CINTURA), CAMISONES, PIJAMAS, SALTOS DE CAMA, ALBORNOCES DE BAÑO, BATAS DE CASA Y ARTÍCULOS SIMILARES, PARA MUJERES O NIÑAS.		
	- Combinaciones y enaguas:		
6208.11.00	- - De fibras sinteticas o artificiales	20	
6208.19.00	- - De las demás materias textiles	20	
	- Camisones y pijamas:		
6208 21.00	- - De algodon	20	
6208.22.00	- - De fibras sinteticas o artificiales	20	
6208.29.00	- - De las demás materias textiles	20	
	- Los demás:		
6208 91.00	- - De algodón	20	
6208 92.00	- - De fibras sinteticas o artificiales	20	
6208.99.00	- - De las demás materias textiles	20	
62.09	PRENDAS Y COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, PARA BEBÉS		
6209 20.00	- De algodón	20	
6209.30.00	- De fibras sintéticas	20	
6209.90	- De las demás materias textiles		
6209.90.10	De lana o pelo fino	20	
6209 90.90	Los demás	20	
62.10	PRENDAS DE VESTIR CONFECCIONADAS CON PRODUCTOS DE LAS PARTIDAS 56.02, 56.03, 59.03, 59.06 Ó 59.07.		
6210 10.00	- Con productos de las partidas 56.02 ó 56.03	20	
6210.20.00	- Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas 6201.11 a 6201.19	20	
6210.30.00	- Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas 6202.11 a 6202.19	20	
6210.40.00	- Las demás prendas de vestir para hombres o niños	20	
6210.50.00	- Las demás prendas de vestir para mujeres o niñas	20	
62.11	CONJUNTOS DE ABRIGO PARA ENTRENAMIENTO O DEPORTE (CHANDALES), MONOS (OVEROLES) Y CONJUNTOS DE ESQUÍ Y BAÑADORES; LAS DEMÁS PRENDAS DE VESTIR		
	- Bañadores:		
6211.11.00	- - Para hombres o niños	20	
6211 12.00	- - Para mujeres o niñas	20	
6211.20.00	- Monos (overoles) y conjuntos de esquí	20	
	- Las demás prendas de vestir para hombres o niños:		
6211.32.00	- - De algodón	20	
6211 33.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	20	
6211.39	- - De las demás materias textiles		
6211.39.10	De lana o pelo fino	20	
6211.39.90	Las demás	20	
	- Las demás prendas de vestir para mujeres o niñas:		
6211.41.00	- - De lana o pelo fino	20	
6211.42.00	- - De algodon	20	
6211.43.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	20	
6211 49.00	- - De las demás materias textiles	20	
62.12	SOSTENES (CORPIÑOS), FAJAS, CORSÉS, TIRANTES (TIRADORES), LIGAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, Y SUS PARTES, INCLUSO DE PUNTO.		
6212.10.00	- Sostenes (corpiños)	20	
6212 20.00	- Fajas y fajas braga (fajas bombacha)	20	
6212.30.00	- Fajas sostén (fajas corpiño)	20	
6212.90.00	- Los demás	20	
62.13	PAÑUELOS DE BOLSILLO.		
6213.20.00	- De algodón	20	
6213.90	- De las demás materias textiles		
6213.90.10	De seda o desperdicios de seda	20	
6213 90.90	Los demás	20	

62.14	CHALES, PAÑUELOS DE CUELLO, BUFANDAS, MANTILLAS, VELOS Y ARTÍCULOS SIMILARES.		
6214.10.00	- De seda o desperdicios de seda	20	
6214.20.00	- De lana o pelo fino	20	
6214.30.00	- De fibras sinteticas	20	
6214.40.00	- De fibras artificiales	20	
6214.90	- De las demás materias textiles		
6214.90.10	De algodón	20	
6214.90.90	Los demas	20	
62.15	CORBATAS Y LAZOS SIMILARES.		
6215.10.00	- De seda o desperdicios de seda	20	
6215.20.00	- De fibras sinteticas o artificiales	20	
6215.90.00	- De las demás materias textiles	20	
6216.00.00	GUANTES, MITONES Y MANOPLAS.	20	
62.17	LOS DEMÁS COMPLEMENTOS (ACCESORIOS) DE VESTIR CONFECCIONADOS; PARTES DE PRENDAS O DE COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA 62.12.		
6217.10.00	- Complementos (accesorios) de vestir	20	
6217.90.00	- Partes	20	

CAPÍTULO 63

LOS DEMÁS ARTÍCULOS TEXTILES CONFECCIONADOS; JUEGOS; PRENDERÍA Y TRAPOS

Notas.

1. El Subcapítulo I, que comprende artículos de cualquier textil, solo se aplica a los artículos confeccionados.

2. El Subcapítulo I no comprende:

a) los productos de los Capítulos 56 a 62;

b) los artículos de prendería de la partida 63.09.

3. La partida 63.09 solo comprende los artículos citados limitativamente a continuacion:

a) artículos de materias textiles:

- prendas y complementos (accesorios), de vestir, y sus partes;
- mantas;
- ropa de cama, mesa, tocador o cocina;
- artículos de tapicería, excepto las alfombras de las partidas 57.01 a 57.05 y la tapicería de la partida 58.05;

b) calzado, sombreros y demás tocados, de materias distintas del amianto (asbesto).

Para que se clasifiquen en esta partida, los artículos antes citados deben cumplir las dos condiciones siguientes:

- tener señales apreciables de uso, y
- presentarse a granel o en balas, sacos (bolsas) o acondicionamientos similares.

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC	
	I.- LOS DEMÁS ARTÍCULOS TEXTILES CONFECCIONADOS		
63.01	MANTAS.		
6301.10.00	- Mantas eléctricas	20	
6301.20.00	- Mantas de lana o pelo fino (excepto las eléctricas)	20	
6301.30.00	- Mantas de algodón (excepto las eléctricas)	20	
6301.40.00	- Mantas de fibras sintéticas (excepto las eléctricas)	20	
6301.90.00	- Las demás mantas	20	
63.02	ROPA DE CAMA, MESA, TOCADOR O COCINA.		
6302.10.00	- Ropa de cama, de punto	20	
	- Las demás ropas de cama, estampadas:		
6302.21.00	- - De algodón	20	
6302.22.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	20	
6302.29.00	- - De las demás materias textiles	20	
	- Las demás ropas de cama:		
6302.31.00	- - De algodón	20	
6302.32.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	20	
6302.39.00	- - De las demás materias textiles	20	
6302.40.00	- Ropa de mesa, de punto	20	
	- Las demás ropas de mesa:		
6302.51.00	- - De algodón	20	
6302.53.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	20	

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR (2007)

6302.59	- - De las demás materias textiles			
6302.59.10	De lino	20		
6302 59.90	Las demás	20		
6302.60.00	- Ropa de tocador o cocina, de tejido con bucles del tipo toalla, de algodón	20		
	- Las demás:			
6302.91.00	- - De algodón	20		
6302 93.00	- - De fibras sinteticas o artificiales	20		
6302.99	- - De las demás materias textiles			
6302.99.10	De lino	20		
6302.99.90	Las demás	20		
63.03	VISILLOS Y CORTINAS; GUARDAMALLETAS Y RODAPIÉS DE CAMA.			
	- De punto:			
6303.12.00	- - De fibras sintéticas	20		
6303.19	- - De las demás materias textiles			
6303 19.10	De algodón	20		
6303.19.90	Los demás	20		
	- Los demás:			
6303.91.00	- - De algodón	20		
6303 92.00	- - De fibras sinteticas	20		
6303.99.00	- - De las demás materias textiles	20		
63.04	LOS DEMAS ARTÍCULOS DE TAPICERIA, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 94.04.			
	- Colchas:			
6304.11.00	- - De punto	20		
6304.19	- - Las demás			
6304.19.10	De algodón	20		
6304.19.90	De las demás materias textiles	20		
	- Los demás:			
6304.91.00	- - De punto	20		
6304.92.00	- - De algodón, excepto de punto	20		
6304.93.00	- - De fibras sintéticas, excepto de punto	20		
6304 99.00	- - De las demás materias textiles, excepto de punto	20		
63.05	SACOS (BOLSAS) Y TALEGAS, PARA ENVASAR.			
6305.10.00	- De yute o demás fibras textiles del líber de la partida 53.03	16		
6305 20.00	- De algodón	16		
	- De materias textiles sinteticas o artificiales:			
6305.32.00	- - Continentes intermedios flexibles para productos a granel	16		
6305.33	- - Los demás, de tiras o formas similares, de polietileno o polipropileno			
6305.33.10	De punto	16		
6305 33.90	Los demás	16		
6305.39.00	- - Los demás	16		
6305.90.00	- De las demás materias textiles	16		
63.06	TOLDOS DE CUALQUIER CLASE; TIENDAS (CARPAS); VELAS PARA EMBARCACIONES, DESLIZADORES O VEHÍCULOS TERRESTRES, ARTICULOS DE ACAMPAR.			
	- Toldos de cualquier clase:			
6306 12.00	- - De fibras sinteticas	20		
6306.19	- - De las demás materias textiles			
6306.19.10	De algodón	20		
6306.19.90	Los demás	20		
	- Tiendas (carpas):			
6306 22.00	- - De fibras sintéticas	20		
6306.29	- - De las demás materias textiles			
6306.29.10	De algodón	20		
6306.29.90	Los demás	20		
6306 30	- Velas			
6306.30.10	De fibras sintéticas	20		
6306.30.90	De las demas materias textiles	20		
6306.40	- Colchones neumáticos			
6306 40.10	De algodón	20		
6306.40.90	De las demás materias textiles	20		
	- Los demás:			
6306.91.00	- - De algodon	20		
6306.99.00	- - De las demás materias textiles	20		
63.07	LOS DEMÁS ARTÍCULOS CONFECCIONADOS, INCLUIDOS LOS PATRONES PARA PRENDAS DE VESTIR.			
6307.10.00	- Paños para fregar o lavar (bayetas, paños rejilla), franelas y artículos similares para limpieza	20		
6307.20.00	- Cinturones y chalecos salvavidas	20		
6307.90	- Los demás			
6307.90.10	De telas sin tejer	20		
6307 90.20	Manga con tratamiento ignífugo, apta para salida de emergencia de personas, incluso con sus elementos de montaje	2		
6307.90.90	Los demás	20		
	II.- JUEGOS			
6308 00.00	JUEGOS CONSTITUIDOS POR PIEZAS DE TEJIDO E HILADOS, INCLUSO CON ACCESORIOS, PARA LA CONFECCIÓN DE ALFOMBRAS, TAPICERÍA, MANTELES O SERVILLETAS BORDADOS O DE ARTÍCULOS TEXTILES SIMILARES, EN ENVASES PARA LA VENTA AL POR MENOR.	20		

	III.- PRENDERIA Y TRAPOS		
6309.00	ARTÍCULOS DE PRENDERÍA		
6309.00.10	Prendas y complementos (accesorios) de vestir, y sus partes	20	
6309.00.90	Los demás	20	
63.10	TRAPOS; CORDELES, CUERDAS Y CORDAJES, DE MATERIA TEXTIL, EN DESPERDICIOS O EN ARTÍCULOS INSERVIBLES.		
6310.10.00	- Clasificados	20	
6310.90.00	- Los demás	20	

SECCIÓN XII

CALZADO, SOMBREROS Y DEMÁS TOCADOS, PARAGUAS, QUITASOLES, BASTONES, LÁTIGOS, FUSTAS, Y SUS PARTES; PLUMAS PREPARADAS Y ARTÍCULOS DE PLUMAS; FLORES ARTIFICIALES; MANUFACTURAS DE CABELLO

CAPÍTULO 64

CALZADO, POLAINAS Y ARTÍCULOS ANÁLOGOS; PARTES DE ESTOS ARTÍCULOS

Notas.

1. Este Capítulo no comprende

a) los artículos desechables para cubrir los pies o el calzado, de materiales livianos o poco resistentes (por ejemplo: papel, hojas de plástico) y sin suela aplicada (régimen de la materia constitutiva);

b) el calzado de materia textil, sin suela exterior encolada, cosida o fijada o aplicada de otro modo a la parte superior (Sección XI);

c) el calzado usado de la partida 63.09;

d) los artículos de amianto (asbesto) (partida 68.12);

e) el calzado y aparatos de ortopedia, y sus partes (partida 90.21);

f) el calzado que tenga el caracter de juguete y el calzado con patines fijos (para hielo o de ruedas); espinilleras (canilleras) y demás artículos de protección utilizados en la práctica del deporte (Capítulo 95).

2. En la partida 64.06, no se consideran *partes* las clavijas (estaquillas), protectores, anillos para ojetes, ganchos, hebillas, galones, borlas, cordones y demás artículos de ornamentacion o de pasamanería, que siguen su propio régimen, ni los botones para el calzado (partida 96.06).

3. En este Capitulo:

a) los términos *caucho y plástico* comprenden los tejidos y demás soportes textiles con una capa exterior de caucho o plástico perceptible a simple vista; a los efectos de esta disposición, se hara abstracción de los cambios de color producidos por las operaciones de obtención de esta capa exterior;

b) la expresion *cuero natural* se refiere a los productos de las partidas 41.07 y 41 12 a 41.14.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Nota 3 de este Capitulo:

a) la materia de la parte superior sera la que constituya la superficie mayor de recubrimiento exterior, despreciando los accesorios o refuerzos, tales como ribetes, protectores de tobillos, adornos, hebillas, orejas, anillos para ojetes o dispositivos análogos;

b) la materia constitutiva de la suela será aquella cuya superficie en contacto con el suelo sea la mayor, despreciando los accesorios o refuerzos, tales como puntas, tiras, clavos, protectores o dispositivos análogos.

Nota de subpartida.

1. En las subpartidas 6402.12, 6402.19, 6403.12, 6403.19 y 6404.11, se entiende por *calzado de deporte* exclusivamente:

a) el calzado concebido para la práctica de una actividad deportiva y que esté o pueda estar provisto de clavos, tapones (tacos)[1], sujetadores, tiras o dispositivos similares;

b) el calzado para patinar, esquiar, para la práctica de «snowboard» (tabla para nieve), lucha, boxeo o ciclismo.

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR (2007)

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
64.01	CALZADO IMPERMEABLE CON SUELA Y PARTE SUPERIOR DE CAUCHO O PLÁSTICO, CUYA PARTE SUPERIOR NO SE HAYA UNIDO A LA SUELA POR COSTURA O POR MEDIO DE REMACHES, CLAVOS, TORNILLOS, ESPIGAS O DISPOSITIVOS SIMILARES, NI SE HAYA FORMADO CON DIFERENTES PARTES UNIDAS DE LA MISMA MANERA.	
6401.10.00	- Calzado con puntera metálica de protección	20
	- Los demás calzados:	
6401.92.00	- - Que cubran el tobillo sin cubrir la rodilla	20
6401.99	- - Los demás	
6401.99.10	Que cubran la rodilla	20
6401.99.90	Los demás	20
64.02	LOS DEMÁS CALZADOS CON SUELA Y PARTE SUPERIOR DE CAUCHO O PLÁSTICO.	
	- Calzado de deporte:	
6402.12.00	- - Calzado de esquí y calzado para la práctica de «snowboard» (tabla para nieve)	20
6402.19.00	- - Los demás	20
6402.20.00	- Calzado con la parte superior de tiras o bridas fijas a la suela por tetones (espigas)	20
	- Los demás calzados:	
6402.91	- - Que cubran el tobillo	
6402.91.10	Con puntera metálica para protección	20
6402.91.90	Los demás	
6402.99	- - Los demás	
6402.99 10	Con puntera metalica para protección	20
6402.99.90	Los demas	20
64.03	CALZADO CON SUELA DE CAUCHO, PLÁSTICO, CUERO NATURAL O REGENERADO Y PARTE SUPERIOR DE CUERO NATURAL.	
	- Calzado de deporte:	
6403.12.00	- - Calzado de esquí y calzado para la práctica de «snowboard» (tabla para nieve)	20
6403.19 00	- - Los demás	20
6403.20.00	- Calzado con suela de cuero natural y parte superior de tiras de cuero natural que pasan por el empeine y rodean el dedo gordo	20
6403.40.00	- Los demás calzados, con puntera metálica de protección	20
	- Los demás calzados, con suela de cuero natural:	
6403.51	- - Que cubran el tobillo	
6403.51.10	Calzado con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas ni puntera metalica de protección	20
6403.51.90	Los demás	20
6403.59	- - Los demás	
6403.59.10	Calzado con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas ni puntera metalica de protección	20
6403.59.90	Los demás	20
	- Los demás calzados:	
6403.91	- - Que cubran el tobillo	
6403.91.10	Calzado con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas ni puntera metálica de protección	20
6403.91 90	Los demás	20
6403.99	- - Los demás	
6403.99.10	Calzado con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas ni puntera metalica de protección	20
6403.99.90	Los demás	20
64.04	CALZADO CON SUELA DE CAUCHO, PLÁSTICO, CUERO NATURAL O REGENERADO Y PARTE SUPERIOR DE MATERIA TEXTIL.	
	- Calzado con suela de caucho o plástico:	
6404.11 00	- - Calzado de deporte; calzado de tenis, baloncesto, gimnasia, entrenamiento y calzados similares	20
6404.19.00	- - Los demás	20
6404.20.00	- Calzado con suela de cuero natural o regenerado	20
64.05	LOS DEMÁS CALZADOS.	
6405.10	- Con la parte superior de cuero natural o regenerado	
6405.10.10	Con suela de caucho o plastico y parte superior de cuero regenerado	20
6405.10 20	Con suela de cuero natural o regenerado y parte superior de cuero regenerado	20
6405.10.90	Los demas	20
6405.20.00	- Con la parte superior de materia textil	20
6405.90.00	- Los demás	20
64.06	PARTES DE CALZADO (INCLUIDAS LAS PARTES SUPERIORES FIJADAS A LAS PALMILLAS DISTINTAS DE LA SUELA); PLANTILLAS, TALONERAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, AMOVIBLES; POLAINAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, Y SUS PARTES.	
6406.10 00	- Partes superiores de calzado y sus partes, excepto los contrafuertes y punteras duras	18
6406.20.00	- Suelas y tacos (tacones)*, de caucho o plástico	18
	- Los demás:	
6406.91 00	- - De madera	18
6406.99	- - De las demás materias	
6406.99.10	Suelas y tacos (tacones)*, de cuero natural o regenerado	18

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR (2007)

6406.99.20	Plantillas	18	
6406.99.90	Los demas	18	

CAPÍTULO 65

SOMBREROS, DEMÁS TOCADOS, Y SUS PARTES

Notas.

1. Este Capítulo no comprende.

a) los sombreros y demás tocados usados de la partida 63.09;

b) los sombreros y demás tocados de amianto (asbesto) (partida 68.12).

c) los sombreros y demas tocados que tengan el carácter de juguetes, tales como los sombreros para muñecas y los artículos para fiestas (Capítulo 95).

2. La partida 65.02 no comprende los cascos o formas confeccionados por costura, excepto los que se obtienen por union de tiras simplemente cosidas en espiral.

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC	
6501.00.00	CASCOS SIN AHORMADO NI PERFILADO DEL ALA, PLATOS (DISCOS) Y CILINDROS AUNQUE ESTÉN CORTADOS EN EL SENTIDO DE LA ALTURA, DE FIELTRO, PARA SOMBREROS.	18	
6502.00	CASCOS PARA SOMBREROS, TRENZADOS O FABRICADOS POR UNIÓN DE TIRAS DE CUALQUIER MATERIA, SIN AHORMADO NI PERFILADO DEL ALA Y SIN GUARNECER.		
6502.00.10	De paja fina (manila, panamá y similares)	18	
6502.00.90	Los demás	18	
6504.00	SOMBREROS Y DEMÁS TOCADOS, TRENZADOS O FABRICADOS POR UNIÓN DE TIRAS DE CUALQUIER MATERIA, INCLUSO GUARNECIDOS.		
6504.00.10	De paja fina (manila, panamá y similares)	20	
6504.00.90	Los demás	20	
65.05	SOMBREROS Y DEMÁS TOCADOS, DE PUNTO O CONFECCIONADOS CON ENCAJE, FIELTRO U OTRO PRODUCTO TEXTIL, EN PIEZA (PERO NO EN TIRAS), INCLUSO GUARNECIDOS; REDECILLAS PARA EL CABELLO, DE CUALQUIER MATERIA, INCLUSO GUARNECIDAS.		
6505.10.00	- Redecillas para el cabello	20	
6505.90.00	- Los demás	20	
65.06	LOS DEMÁS SOMBREROS Y TOCADOS, INCLUSO GUARNECIDOS.		
6506.10.00	- Cascos de seguridad	20	
	- Los demás:		
6506.91.00	- - De caucho o plastico	20	
6506.99.00	- - De las demás materias	20	
6507.00.00	DESUDADORES, FORROS, FUNDAS, ARMADURAS, VISERAS Y BARBOQUEJOS (BARBIJOS), PARA SOMBREROS Y DEMÁS TOCADOS.	18	

CAPÍTULO 66

PARAGUAS, SOMBRILLAS, QUITASOLES, BASTONES, BASTONES ASIENTO, LÁTIGOS, FUSTAS, Y SUS PARTES

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

a) los bastones medida y similares (partida 90.17).

b) los bastones escopeta, bastones estoque, bastones plomados y similares (Capítulo 93);

c) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo, los paraguas y sombrillas manifiestamente destinados al entretenimiento de los niños)

2. La partida 66.03 no comprende los accesorios de materia textil, las vainas, fundas, borlas, dragonas y similares, de cualquier materia, para los artículos de las partidas 66.01 ó 66.02. Estos accesorios se clasifican separadamente, incluso cuando se presenten con los artículos a los que se destinen, pero sin montar en dichos artículos.

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC	
66.01	PARAGUAS, SOMBRILLAS Y QUITASOLES (INCLUIDOS LOS PARAGUAS BASTÓN, LOS QUITASOLES TOLDO Y ARTÍCULOS SIMILARES).		
6601.10.00	- Quitasoles toldo y artículos similares	20	
	- Los demás:		
6601.91	- - Con astil o mango telescópico		
6601.91.10	Con cubierta de tejidos de seda o de materia textil sintetica o artificial	20	
6601.91.90	Los demás	20	
6601.99.00	- - Los demás	20	

6602 00.00	BASTONES, BASTONES ASIENTO, LÁTIGOS, FUSTAS Y ARTÍCULOS SIMILARES	20	
66.03	PARTES, GUARNICIONES Y ACCESORIOS PARA LOS ARTÍCULOS DE LAS PARTIDAS 66.01 Ó 66.02.		
6603 20.00	- Monturas ensambladas, incluso con el astil o mango, para paraguas, sombrillas o quitasoles	18	
6603.90.00	- Los demás	18	

CAPÍTULO 67

PLUMAS Y PLUMÓN PREPARADOS Y ARTÍCULOS DE PLUMAS O PLUMÓN; FLORES ARTIFICIALES; MANUFACTURAS DE CABELLO

Notas.

1. Este Capitulo no comprende:

a) los capachos de cabello (partida 59.11);

b) los motivos florales de encaje, bordados u otros tejidos (Sección XI);

c) el calzado (Capítulo 64);

d) los sombreros y demás tocados y las redecillas para el cabello (Capítulo 65);

e) los juguetes, artefactos deportivos y artículos para carnaval (Capítulo 95);

f) los plumeros, borlas y similares para la aplicación de polvos y los cedazos de cabello (Capítulo 96).

2. La partida 67.01 no comprende:

a) los artículos en los que las plumas o plumón sean únicamente material de relleno y, en particular, los artículos de cama de la partida 94.04;

b) las prendas y complementos (accesorios), de vestir, en los que las plumas o plumón sean simples adornos o material de relleno;

c) las flores, follaje, y sus partes y los artículos confeccionados de la partida 67.02.

3. La partida 67.02 no comprende:

a) los artículos de vidrio (Capítulo 70);

b) las imitaciones de flores, follaje o frutos, de cerámica, piedra, metal, madera, etc., obtenidas en una sola pieza por moldeo, forjado, cincelado, estampado o por cualquier otro procedimiento, ni las formadas por varias partes unidas por procedimientos distintos del atado, encolado, encajado o similares.

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR (2007)

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC	
6701.00.00	PIELES Y DEMÁS PARTES DE AVE CON SUS PLUMAS O PLUMÓN; PLUMAS, PARTES DE PLUMAS, PLUMÓN Y ARTÍCULOS DE ESTAS MATERIAS, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA 05.05 Y LOS CAÑONES Y ASTILES DE PLUMAS, TRABAJADOS.	16	
67.02	FLORES, FOLLAJE Y FRUTOS, ARTIFICIALES, Y SUS PARTES; ARTÍCULOS CONFECCIONADOS CON FLORES, FOLLAJE O FRUTOS, ARTIFICIALES.		
6702.10.00	- De plástico	16	
6702.90.00	- De las demás materias	16	
6703.00.00	CABELLO PEINADO, AFINADO, BLANQUEADO O PREPARADO DE OTRA FORMA; LANA, PELO U OTRA MATERIA TEXTIL, PREPARADOS PARA LA FABRICACIÓN DE PELUCAS O ARTÍCULOS SIMILARES.	16	
67.04	PELUCAS BARBAS, CEJAS, PESTAÑAS, MECHONES Y ARTÍCULOS ANÁLOGOS, DE CABELLO, PELO O MATERIA TEXTIL; MANUFACTURAS DE CABELLO NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE.		
	- De materias textiles sintéticas:		
6704.11.00	- - Pelucas que cubran toda la cabeza	16	
6704.19.00	- - Los demás	16	
6704.20.00	- De cabello	16	
6704.90.00	- De las demás materias	16	

SECCIÓN XIII

MANUFACTURAS DE PIEDRA, YESO FRAGUABLE, CEMENTO, AMIANTO (ASBESTO), MICA O MATERIAS ANÁLOGAS; PRODUCTOS CERÁMICOS; VIDRIO Y SUS MANUFACTURAS

CAPÍTULO 68

MANUFACTURAS DE PIEDRA, YESO FRAGUABLE, CEMENTO, AMIANTO (ASBESTO), MICA O MATERIAS ANÁLOGAS

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

a) los artículos del Capítulo 25,

b) el papel y cartón estucados, recubiertos, impregnados o revestidos de las partidas 48.10 ó 48.11 (por ejemplo: los revestidos de polvo de mica o grafito, el papel y cartón embetunados o asfaltados),

c) los tejidos y otras superficies textiles recubiertos, impregnados o revestidos de los Capítulos 56 ó 59 (por ejemplo: los revestidos de polvo de mica, de betún, de asfalto);

d) los artículos del Capítulo 71;

e) las herramientas y partes de herramientas del Capítulo 82;

f) las piedras litográficas de la partida 84 42;

g) los aisladores eléctricos (partida 85.46) y las piezas aislantes de la partida 85.47;

h) las pequeñas muelas para tornos de dentista (partida 90.18);

ij) los artículos del Capítulo 91 (por ejemplo: cajas y envolturas similares de relojes u otros aparatos de relojería);

k) los artículos del Capítulo 94 (por ejemplo· muebles, aparatos de alumbrado, construcciones prefabricadas);

l) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos),

m) los artículos de la partida 96.02, cuando estén constituidos por las materias mencionadas en la Nota 2 b) del Capítulo 96, los artículos de la partida 96.06 (por ejemplo, botones), de la partida 96.09 (por ejemplo, pizarrines) o de la partida 96.10 (por ejemplo, pizarras para escribir o dibujar),

n) los artículos del Capítulo 97 (por ejemplo, objetos de arte).

2. En la partida 68.02, la denominación *piedras de talla o de construcción trabajadas* se aplica no solo a las piedras de las partidas 25.15 o 25.16, sino también a todas las demás piedras naturales (por ejemplo: cuarcita, sílex, dolomita, esteatita) trabajadas de la misma forma, excepto la pizarra.

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC	
6801.00.00	ADOQUINES, ENCINTADOS (BORDILLOS)* Y LOSAS PARA PAVIMENTOS, DE PIEDRA NATURAL (EXCEPTO LA PIZARRA).	6	
68.02	PIEDRAS DE TALLA O DE CONSTRUCCIÓN TRABAJADAS (EXCLUIDA LA		

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR (2007)

	PIZARRA) Y SUS MANUFACTURAS, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA 68.01, CUBOS, DADOS Y ARTÍCULOS SIMILARES PARA MOSAICOS, DE PIEDRA NATURAL (INCLUIDA LA PIZARRA), AUNQUE ESTÉN SOBRE SOPORTE; GRÁNULOS, TASQUILES (FRAGMENTOS) Y POLVO DE PIEDRA NATURAL (INCLUIDA LA PIZARRA), COLOREADOS ARTIFICIALMENTE.			
6802.10.00	- Losetas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta a la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm; gránulos, tasquiles (fragmentos) y polvo, coloreados artificialmente	8		
	- Las demás piedras de talla o de construcción y sus manufacturas, simplemente talladas o aserradas, con superficie plana o lisa:			
6802.21.00	- - Mármol, travertinos y alabastro	8		
6802.23.00	- - Granito	6		
6802.29.00	- - Las demás piedras	6		
	- Los demás:			
6802.91.00	- - Mármol, travertinos y alabastro	6		
6802.92.00	- - Las demás piedras calizas	6		
6802.93	- - Granito			
6802.93.10	Bolas para molinos	6		
6802.93.90	Los demás	6		
6802.99	- - Las demás piedras			
6802.99.10	Bolas para molinos	6		
6802.99.90	Las demás	6		
6803.00.00	PIZARRA NATURAL TRABAJADA Y MANUFACTURAS DE PIZARRA NATURAL O AGLOMERADA.	6		
68.04	MUELAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, SIN BASTIDOR, PARA MOLER, DESFIBRAR, TRITURAR, AFILAR, PULIR, RECTIFICAR, CORTAR O TROCEAR, PIEDRAS DE AFILAR O PULIR A MANO, Y SUS PARTES, DE PIEDRA NATURAL, DE ABRASIVOS NATURALES O ARTIFICIALES AGLOMERADOS O DE CERÁMICA, INCLUSO CON PARTES DE OTRAS MATERIAS.			
6804.10.00	- Muelas para moler o desfibrar	6		
	- Las demás muelas y artículos similares:			
6804.21	- - De diamante natural o sintético, aglomerado			
6804.21.1	De diámetro inferior a 53,34 cm			
6804.21.11	Aglomerados con resina	6		
6804.21.19	Los demás	6		
6804.21.90	Los demás	6		
6804.22	- - De los demás abrasivos aglomerados o de ceramica			
6804.22.1	De diámetro inferior a 53,34 cm			
6804.22.11	Aglomerados con resina	6		
6804.22.19	Los demás	6		
6804.22.90	Los demás	6		
6804.23.00	- - De piedras naturales	6		
6804.30.00	- Piedras de afilar o pulir a mano	6		
68.05	ABRASIVOS NATURALES O ARTIFICIALES EN POLVO O GRÁNULOS CON SOPORTE DE MATERIA TEXTIL, PAPEL, CARTÓN U OTRAS MATERIAS, INCLUSO RECORTADOS, COSIDOS O UNIDOS DE OTRA FORMA.			
6805.10.00	- Con soporte constituido solamente por tejido de materia textil	10		
6805.20.00	- Con soporte constituido solamente por papel o cartón	10		
6805.30	- Con soporte de otras materias			
6805.30.10	Con soporte de papel o cartón combinado con materias textiles	10		
6805.30.20	Discos de fibra vulcanizada recubiertos con óxido de aluminio o carburo de silicio	10		
6805.30.90	Los demás	10		
68.06	LANA DE ESCORIA, DE ROCA Y LANAS MINERALES SIMILARES; VERMICULITA DILATADA, ARCILLA DILATADA, ESPUMA DE ESCORIA Y PRODUCTOS MINERALES SIMILARES DILATADOS; MEZCLAS Y MANUFACTURAS DE MATERIAS MINERALES PARA AISLAMIENTO TÉRMICO O ACÚSTICO O PARA LA ABSORCIÓN DEL SONIDO, EXCEPTO LAS DE LAS PARTIDAS 68.11, 68.12 Ó DEL CAPITULO 69.			
6806.10.00	- Lana de escoria, de roca y lanas minerales similares, incluso mezcladas entre sí, en masa, hojas o enrolladas	8		
6806.20.00	- Vermiculita dilatada, arcilla dilatada, espuma de escoria y productos minerales similares dilatados, incluso mezclados entre sí	8		
6806.90	- Los demás			
6806.90.10	Aluminosos o silicoaluminosos	8		
6806.90.90	Los demás	8		
68.07	MANUFACTURAS DE ASFALTO O DE PRODUCTOS SIMILARES (POR EJEMPLO: PEZ DE PETRÓLEO, BREA).			
6807.10.00	- En rollos	8		
6807.90.00	- Las demás	8		
6808.00.00	PANELES, PLACAS, LOSETAS, BLOQUES Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE FIBRA VEGETAL, PAJA O VIRUTA, DE PLAQUITAS O PARTÍCULAS, O DE ASERRÍN O DEMÁS DESPERDICIOS DE MADERA, AGLOMERADOS CON CEMENTO, YESO FRAGUABLE O DEMÁS AGLUTINANTES MINERALES.	8		
68.09	MANUFACTURAS DE YESO FRAGUABLE O DE PREPARACIONES A BASE DE YESO FRAGUABLE.			
	- Placas, hojas, paneles, losetas y artículos similares, sin adornos:			

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR (2007)

6809.11.00	- - Revestidos o reforzados exclusivamente con papel o cartón	10
6809.19.00	- - Los demás	8
6809.90.00	- Las demás manufacturas	8
68.10	MANUFACTURAS DE CEMENTO, HORMIGÓN O PIEDRA ARTIFICIAL, INCLUSO ARMADAS.	
	- Tejas, losetas, losas, ladrillos y artículos similares.	
6810.11.00	- - Bloques y ladrillos para la construcción	8
6810.19.00	- - Los demas	8
	- Las demás manufacturas:	
6810.91.00	- - Elementos prefabricados para la construcción o ingeniería civil	8
6810.99.00	- - Las demás	8
68.11	MANUFACTURAS DE AMIANTOCEMENTO, CELULOSACEMENTO O SIMILARES.	
6811.40.00	- Que contengan amianto (asbesto)	8
	- Que no contengan amianto (asbesto).	
6811.81.00	- - Placas onduladas	8
6811.82.00	- - Las demás placas, paneles, losetas, tejas y artículos similares	8
6811.83.00	- - Tubos, fundas y accesorios de tubería	8
6811.89.00	- - Las demás manufacturas	8
68.12	AMIANTO (ASBESTO) EN FIBRAS TRABAJADO; MEZCLAS A BASE DE AMIANTO O A BASE DE AMIANTO Y CARBONATO DE MAGNESIO; MANUFACTURAS DE ESTAS MEZCLAS O DE AMIANTO (POR EJEMPLO: HILADOS, TEJIDOS, PRENDAS DE VESTIR, SOMBREROS Y DEMÁS TOCADOS, CALZADO, JUNTAS), INCLUSO ARMADAS, EXCEPTO LAS DE LAS PARTIDAS 68.11 Ó 68.13.	
6812.80.00	- De crocidolita	14
	- Las demás:	
6812.91.00	- - Prendas y complementos (accesorios), de vestir, calzado, sombreros y demás tocados	14
6812.92.00	- - Papel, cartón y fieltro	14
6812.93.00	- - Amianto (asbesto) y elastómeros comprimidos, para juntas o empaquetaduras, en hojas o rollos	14
6812.99	- - Las demas	
6812.99.10	Juntas y demás elementos con función similar de estanqueidad	14
6812.99.20	Amianto en fibras trabajado	12
6812.99.30	Mezclas a base de amianto o a base de amianto y carbonato de magnesio	12
6812.99.90	Las demas	14
68.13	GUARNICIONES DE FRICCIÓN (POR EJEMPLO: HOJAS, ROLLOS, TIRAS, SEGMENTOS, DISCOS, ARANDELAS, PLAQUITAS) SIN MONTAR, PARA FRENOS, EMBRAGUES O CUALQUIER ÓRGANO DE FROTAMIENTO, A BASE DE AMIANTO (ASBESTO), DE OTRAS SUSTANCIAS MINERALES O DE CELULOSA INCLUSO COMBINADOS CON TEXTILES O DEMÁS MATERIAS.	
6813.20.00	- Que contengan amianto (asbesto)	14
	- Que no contengan amianto (asbesto):	
6813.81	- - Guarniciones para frenos	
6813.81.10	Pastillas	14
6813.81.90	Las demas	14
6813.89	- - Las demás	
6813.89.10	Guarniciones para embragues en forma de discos	14
6813.89.90	Las demás	14
68.14	MICA TRABAJADA Y MANUFACTURAS DE MICA, INCLUIDA LA AGLOMERADA O RECONSTITUIDA, INCLUSO CON SOPORTE DE PAPEL, CARTÓN O DEMAS MATERIAS.	
6814.10.00	- Placas, hojas y tiras de mica aglomerada o reconstituida, incluso con soporte	14
6814.90.00	- Las demás	14
68.15	MANUFACTURAS DE PIEDRA O DEMÁS MATERIAS MINERALES (INCLUIDAS LAS FIBRAS DE CARBONO Y SUS MANUFACTURAS Y LAS MANUFACTURAS DE TURBA), NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE.	
6815.10	- Manufacturas de grafito o de otros carbonos, para usos distintos de los electricos	
6815.10.10	Fibras de carbono	2
6815.10.20	Tejidos de fibras de carbono	2
6815.10.90	Las demás	14
6815.20.00	- Manufacturas de turba	14
	- Las demás manufacturas:	
6815.91	- - Que contengan magnesita, dolomita o cromita	
6815.91.10	Aglomeradas con aglutinante químico, sin cocer	14
6815.91.90	Las demás	14
6815.99	- - Las demas	
6815.99.1	Electrofundidas	
6815.99.11	Con un contenido de alúmina (Al_2O_3) superior o igual al 90 % en peso	2
6815.99.12	Con un contenido de sílice (SiO_2) superior o igual al 90 % en peso	2
6815.99.13	Con un contenido de oxido de circonio (ZrO_2) superior o igual al 50 % en peso, incluso con un contenido de alúmina inferior al 45 % en peso	2
6815.99.14	Constituidas por una mezcla o combinacion de alúmina (Al_2O_3), sílice (SiO2) y óxido de circonio (ZrO_2) con un contenido de alúmina superior o igual al 45 % pero inferior al 90 %, en peso o con un contenido de óxido de circonio (ZrO2) superior o igual al 20 % pero inferior al 50 %, en peso	2

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR (2007)

6815.99.19	Las demás	14	
6815.99.90	Las demás	14	

CAPÍTULO 69

PRODUCTOS CERÁMICOS

Notas.

1. Este Capítulo solo comprende los productos cerámicos cocidos después de darles forma. Las partidas 69.04 a 69.14 comprenden exclusivamente los productos que no puedan clasificarse en las partidas 69 01 a 69 03.

2. Este Capítulo no comprende:

a) los productos de la partida 28.44;

b) los artículos de la partida 68.04;

c) los artículos del Capítulo 71 (por ejemplo, bisutería).

d) los cermets de la partida 81.13;

e) los artículos del Capítulo 82;

f) los aisladores electricos (partida 85.46) y las piezas aislantes de la partida 85.47;

g) los dientes artificiales de cerámica (partida 90.21);

h) los artículos del Capítulo 91 (por ejemplo· cajas y envolturas similares de relojes u otros aparatos de relojería);

ij) los artículos del Capítulo 94 (por ejemplo: muebles, aparatos de alumbrado, construcciones prefabricadas);

k) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos);

l) los artículos de la partida 96 06 (por ejemplo, botones) o de la partida 96.14 (por ejemplo, pipas);

m) los artículos del Capítulo 97 (por ejemplo, objetos de arte).

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC	
	I - PRODUCTOS DE HARINAS SILÍCEAS FÓSILES O DE TIERRAS SILÍCEAS ANÁLOGAS Y PRODUCTOS REFRACTARIOS		
6901.00.00	LADRILLOS, PLACAS, BALDOSAS Y DEMÁS PIEZAS CERAMICAS DE HARINAS SILÍCEAS FÓSILES (POR EJEMPLO «KIESELGUHR», TRIPOLITA, DIATOMITA) O DE TIERRAS SILÍCEAS ANÁLOGAS.	10	
69.02	LADRILLOS, PLACAS, BALDOSAS Y PIEZAS CERÁMICAS ANÁLOGAS DE CONSTRUCCIÓN, REFRACTARIOS, EXCEPTO LOS DE HARINAS SILÍCEAS FÓSILES O DE TIERRAS SILÍCEAS ANÁLOGAS.		
6902.10	- Con un contenido de los elementos Mg (magnesio), Ca (calcio) o Cr (cromo), considerados aislada o conjuntamente, superior al 50 % en peso, expresados en MgO (óxido de magnesio), CaO (óxido de calcio) u Cr_2O_3 (óxido crómico)		
6902.10.1	Magnesianos o a base de óxido crómico		
6902.10.11	Ladrillos o placas, con un contenido de trióxido de dicromo superior al 90 % en peso	2	
6902.10.18	Los demás ladrillos	10	
6902.10.19	Los demás	10	
6902.10.90	Los demás	10	
6902 20	- Con un contenido de alúmina (Al_2O_3), de sílice (SiO_2) o de una mezcla o combinacion de estos productos, superior al 50 % en peso		
6902.20.10	Ladrillos silicoaluminosos	10	
6902.20.9	Los demás		
6902 20.91	Silicoaluminosos	10	
6902 20.92	Silíceos, semisilíceos o de sílice	2	
6902.20.93	De silimanita	10	
6902.20.99	Los demás	10	
6902.90	- Los demás		
6902 90.10	De grafito	10	
6902.90.20	Con un contenido de óxido de circonio (ZrO_2) superior al 25 % en peso, sin fundir	10	
6902 90.30	Con un contenido de carbono superior al 85 % en peso y un diámetro medio de poro inferior o igual a 5 micrómetros, de los tipos utilizados en altos hornos	2	
6902.90.40	De carburo de silicio	10	
6902 90.90	Los demás	10	
69.03	LOS DEMÁS ARTÍCULOS CERÁMICOS REFRACTARIOS (POR EJEMPLO: RETORTAS, CRISOLES, MUFLAS, TOBERAS, TAPONES, SOPORTES, COPELAS, TUBOS, FUNDAS, VARILLAS), EXCEPTO LOS DE HARINAS SILICEAS FÓSILES O DE TIERRAS SILICEAS ANÁLOGAS.		

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR (2007)

6903.10	- Con un contenido de grafito u otro carbono o de una mezcla de estos productos, superior al 50 % en peso		
6903.10.1	Crisoles		
6903.10.11	De grafito, excepto los del item 6903.10.12	10	
6903.10.12	Elaborados con una mezcla de grafito y carburo de silicio	10	
6903.10.19	Los demás	10	
6903.10.20	Retortas elaboradas con una mezcla de grafito y carburo de silicio	10	
6903.10.30	Tapas y tapones	10	
6903.10.40	Tubos	10	
6903.10.90	Los demás	10	
6903.20	- Con un contenido de alúmina (Al_2O_3) o de una mezcla o combinación de alúmina y de sílice (SiO_2), superior al 50 % en peso		
6903.20.10	Crisoles	10	
6903.20.20	Tapas y tapones	10	
6903.20.30	Tubos	10	
6903.20.90	Los demás	10	
6903.90	- Los demás		
6903.90.1	Tubos		
6903.90.11	De carburo de silicio	10	
6903.90.12	De compuestos de circonio	10	
6903.90.19	Los demás	10	
6903.90.9	Los demas		
6903.90.91	De carburo de silicio	10	
6903.90.92	De compuestos de circonio	10	
6903.90.99	Los demás	10	
	II.- LOS DEMÁS PRODUCTOS CERÁMICOS		
69.04	LADRILLOS DE CONSTRUCCIÓN, BOVEDILLAS, CUBREVIGAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE CERAMICA.		
6904.10.00	- Ladrillos de construcción	12	
6904.90.00	- Los demás	12	
69.05	TEJAS, ELEMENTOS DE CHIMENEA, CONDUCTOS DE HUMO, ORNAMENTOS ARQUITECTÓNICOS Y DEMÁS ARTÍCULOS CERÁMICOS DE CONSTRUCCIÓN.		
6905.10.00	- Tejas	12	
6905.90.00	- Los demás	12	
6906.00.00	TUBOS, CANALONES Y ACCESORIOS DE TUBERÍA, DE CERÁMICA	12	
69.07	PLACAS Y BALDOSAS, DE CERAMICA, SIN BARNIZAR NI ESMALTAR, PARA PAVIMENTACIÓN O REVESTIMIENTO, CUBOS, DADOS Y ARTICULOS SIMILARES, DE CERÁMICA, PARA MOSAICOS, SIN BARNIZAR NI ESMALTAR, INCLUSO CON SOPORTE.		
6907.10.00	- Plaquitas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta de la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm	12	
6907.90.00	- Los demás	12	
69.08	PLACAS Y BALDOSAS, DE CERAMICA, BARNIZADAS O ESMALTADAS, PARA PAVIMENTACIÓN O REVESTIMIENTO, CUBOS, DADOS Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE CERÁMICA, PARA MOSAICOS, BARNIZADOS O ESMALTADOS, INCLUSO CON SOPORTE.		
6908.10.00	- Plaquitas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta de la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm	14	
6908.90.00	- Los demás	14	
69.09	APARATOS Y ARTÍCULOS, DE CERÁMICA, PARA USOS QUIMICOS O DEMÁS USOS TÉCNICOS; ABREVADEROS, PILAS Y RECIPIENTES SIMILARES, DE CERÁMICA, PARA USO RURAL; CÁNTAROS Y RECIPIENTES SIMILARES, DE CERÁMICA, PARA TRANSPORTE O ENVASADO.		
	- Aparatos y artículos para usos químicos o demás usos técnicos:		
6909.11.00	- - De porcelana	12	
6909.12	- - Artículos con una dureza equivalente a 9 o superior en la escala de Mohs		
6909.12.10	Guiahilos para maquinaria textil	12	
6909.12.20	Guías de agujas para cabezales de impresión	0	BIT
6909.12.90	Los demas	12	
6909.19	- - Los demás		
6909.19.10	Guiahilos para maquinaria textil	12	
6909.19.20	Guías de agujas para cabezales de impresión	0	BIT
6909.19.30	Colmena de cerámica a base de alumina (Al_2O_3), sílice (SiO_2) y óxido de magnesio (MgO), de depuradores por conversión catalítica de gases de escape de vehículos	2	
6909.19.90	Los demás	12	
6909.90.00	- Los demás	12	
69.10	FREGADEROS (PILETAS DE LAVAR), LAVABOS, PEDESTALES DE LAVABO, BAÑERAS, BIDÉS, INODOROS, CISTERNAS (DEPÓSITOS DE AGUA) PARA INODOROS, URINARIOS Y APARATOS FIJOS SIMILARES, DE CERÁMICA, PARA USOS SANITARIOS.		
6910.10.00	- De porcelana	18	
6910.90.00	- Los demás	18	

69.11	VAJILLA Y DEMÁS ARTÍCULOS DE USO DOMÉSTICO, HIGIENE O TOCADOR, DE PORCELANA.		
6911.10	- Artículos para el servicio de mesa o cocina		
6911 10.10	Juegos de mesa, café o té, presentados en un envase común	20	
6911.10.90	Los demás	20	
6911.90.00	- Los demás	20	
6912 00.00	VAJILLA Y DEMÁS ARTÍCULOS DE USO DOMÉSTICO, HIGIENE O TOCADOR, DE CERÁMICA, EXCEPTO PORCELANA.	20	
69.13	ESTATUILLAS Y DEMÁS ARTÍCULOS PARA ADORNO, DE CERÁMICA.		
6913 10.00	- De porcelana	20	
6913 90.00	- Los demás	20	
69.14	LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE CERÁMICA.		
6914.10.00	- De porcelana	20	
6914 90.00	- Las demás	20	

CAPÍTULO 70

VIDRIO Y SUS MANUFACTURAS

Notas.

1 Este Capítulo no comprende:

a) los artículos de la partida 32.07 (por ejemplo: composiciones vitrificables, frita de vidrio y demás vidrios, en polvo, gránulos, copos o escamillas);

b) los artículos del Capítulo 71 (por ejemplo, bisutería);

c) los cables de fibras ópticas de la partida 85.44, los aisladores eléctricos (partida 85.46) y las piezas aislantes de la partida 85.47;

d) las fibras ópticas, elementos de óptica trabajados ópticamente, jeringas, ojos artificiales, así como termómetros, barómetros, areómetros, densímetros y demás artículos e instrumentos del Capítulo 90,

e) los aparatos de alumbrado, los anuncios, letreros y placas indicadoras, luminosos, y artículos similares, con fuente de luz inseparable, así como sus partes, de la partida 94.05;

f) los juegos, juguetes y accesorios para árboles de Navidad, así como los demás artículos del Capítulo 95, excepto los ojos sin mecanismo para muñecas o demás artículos del Capítulo 95;

g) los botones, pulverizadores, termos y demás artículos del Capítulo 96.

2. En las partidas 70.03, 70.04 y 70.05:

a) el vidrio elaborado antes del recocido no se considera *trabajado*;

b) el corte en cualquier forma no afecta la clasificación del vidrio en placas u hojas;

c) se entiende por *capa absorbente, reflectante o antirreflectante,* la capa metálica o de compuestos químicos (por ejemplo, óxidos metálicos), de espesor microscópico que absorbe, en particular, los rayos infrarrojos o mejora las cualidades reflectantes del vidrio sin impedir su transparencia o translucidez o que impide que la superficie del vidrio refleje la luz.

3 Los productos de la partida 70 06 permanecen clasificados en dicha partida aunque tengan ya el caracter de manufacturas.

4. En la partida 70.19, se entiende por *lana de vidrio*:

a) la lana mineral con un contenido de sílice (SiO_2) superior o igual al 60 % en peso;

b) la lana mineral con un contenido de sílice (SiO_2) inferior al 60 % en peso, pero con un contenido de oxidos alcalinos (K_2O u Na_2O) superior al 5 % en peso o con un contenido de anhidrido bórico (B_2O_3) superior al 2 % en peso.

Las lanas minerales que no cumplan estas condiciones se clasifican en la partida 68.06

5. En la Nomenclatura, el cuarzo y demás sílices, fundidos, se consideran *vidrio*.

Nota de subpartida.

1. En las subpartidas 7013.22, 7013.33, 7013.41 y 7013.91, la expresión *cristal al plomo* solo comprende el vidrio con un contenido de monóxido de plomo (PbO) superior o igual al 24 % en peso.

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC	
7001 00.00	DESPERDICIOS Y DESECHOS DE VIDRIO; VIDRIO EN MASA.	2	

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR (2007)

70.02	VIDRIO EN BOLAS (EXCEPTO LAS MICROESFERAS DE LA PARTIDA 70.18), BARRAS, VARILLAS O TUBOS, SIN TRABAJAR.			
7002.10.00	- Bolas	4		
7002.20.00	- Barras o varillas	4		
	- Tubos:			
7002.31.00	- - De cuarzo o demás sílices fundidos	4		
7002.32.00	- - De otro vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a $5x10^{6}$ por Kelvin, entre 0 °C y 300 °C	4		
7002.39.00	- - Los demas	4		
70.03	VIDRIO COLADO O LAMINADO, EN PLACAS, HOJAS O PERFILES, INCLUSO CON CAPA ABSORBENTE, REFLECTANTE O ANTIRREFLECTANTE, PERO SIN TRABAJAR DE OTRO MODO.			
	- Placas y hojas, sin armar:			
7003.12.00	- - Coloreadas en la masa, opacificadas, chapadas o con capa absorbente, reflectante o antirreflectante	10		
7003.19.00	- - Las demas	10		
7003.20.00	- Placas y hojas, armadas	10		
7003.30.00	- Perfiles	10		
70.04	VIDRIO ESTIRADO O SOPLADO, EN HOJAS, INCLUSO CON CAPA ABSORBENTE, REFLECTANTE O ANTIRREFLECTANTE, PERO SIN TRABAJAR DE OTRO MODO.			
7004.20.00	- Vidrio coloreado en la masa, opacificado, chapado o con capa absorbente, reflectante o antirreflectante	10		
7004.90.00	- Los demás vidrios	10		
70.05	VIDRIO FLOTADO Y VIDRIO DESBASTADO O PULIDO POR UNA O LAS DOS CARAS, EN PLACAS U HOJAS, INCLUSO CON CAPA ABSORBENTE, REFLECTANTE O ANTIRREFLECTANTE, PERO SIN TRABAJAR DE OTRO MODO			
7005.10.00	- Vidrio sin armar con capa absorbente, reflectante o antirreflectante	10		
	- Los demás vidrios sin armar:			
7005.21.00	- - Coloreados en la masa, opacificados, chapados o simplemente desbastados	10		
7005.29.00	- - Los demas	10		
7005.30.00	- Vidrio armado	10		
7006.00.00	VIDRIO DE LAS PARTIDAS 70.03, 70.04 O 70.05, CURVADO, BISELADO, GRABADO, TALADRADO, ESMALTADO O TRABAJADO DE OTRO MODO, PERO SIN ENMARCAR NI COMBINAR CON OTRAS MATERIAS.	12		
70.07	VIDRIO DE SEGURIDAD CONSTITUIDO POR VIDRIO TEMPLADO O CONTRACHAPADO.			
	- Vidrio templado:			
7007.11.00	- - De dimensiones y formatos que permitan su empleo en automóviles, aeronaves, barcos u otros vehículos	12		
7007.19.00	- - Los demás	12		
	- Vidrio contrachapado:			
7007.21.00	- - De dimensiones y formatos que permitan su empleo en automóviles, aeronaves, barcos u otros vehículos	12		
7007.29.00	- - Los demás	12		
7008.00.00	VIDRIERAS AISLANTES DE PAREDES MÚLTIPLES.	12		
70.09	ESPEJOS DE VIDRIO, ENMARCADOS O NO, INCLUIDOS LOS ESPEJOS RETROVISORES.			
7009.10.00	- Espejos retrovisores para vehículos	14		
	- Los demás:			
7009.91.00	- - Sin enmarcar	14		
7009.92.00	- - Enmarcados	14		
70.10	BOMBONAS (DAMAJUANAS), BOTELLAS, FRASCOS, BOCALES, TARROS, ENVASES TUBULARES, AMPOLLAS Y DEMÁS RECIPIENTES PARA EL TRANSPORTE O ENVASADO, DE VIDRIO; BOCALES PARA CONSERVAS, DE VIDRIO; TAPONES, TAPAS Y DEMÁS DISPOSITIVOS DE CIERRE, DE VIDRIO.			
7010.10.00	- Ampollas	10		
7010.20.00	- Tapones, tapas y demás dispositivos de cierre	10		
7010.90	- Los demás			
7010.90.1	De capacidad superior a 1 l			
7010.90.11	Bombonas (damajuanas) y botellas	10		
7010.90.12	Frascos, bocales, potes, envases tubulares y demás recipientes para el transporte o envasado, bocales para conservas	10		
7010.90.2	De capacidad superior a 0.33 l pero inferior o igual a 1 l			
7010.90.21	Bombonas (damajuanas) y botellas	10		
7010.90.22	Frascos, bocales, potes, envases tubulares y demás recipientes para el transporte o envasado; bocales para conservas	10		
7010.90.90	Los demás	10		
70.11	AMPOLLAS Y ENVOLTURAS TUBULARES, ABIERTAS, Y SUS PARTES, DE VIDRIO, SIN GUARNICIONES, PARA LÁMPARAS ELECTRICAS, TUBOS CATÓDICOS O SIMILARES.			
7011.10	- Para alumbrado eléctrico			
7011.10.10	Para lámparas o tubos de descarga, incluidos los de luz relámpago	10		
7011.10.2	Para lámparas de incandescencia			
7011.10.21	Bulbos de diámetro inferior o igual a 90 mm	10		
7011.10.29	Las demas	10		

NOMENCLATURA COMÚN DEL MERCOSUR (2007)

7011.10.90	Las demas	10	
7011.20.00	- Para tubos catódicos	10	
7011.90.00	- Las demás	10	
70.13	ARTÍCULOS DE VIDRIO PARA SERVICIO DE MESA, COCINA, TOCADOR, BAÑO, OFICINA, ADORNO DE INTERIORES O USOS SIMILARES (EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 70.10 Ó 70.18).		
7013.10.00	- Artículos de vitrocerámica	18	
	- Recipientes con pie para beber, excepto los de vitroceramica:		
7013.22.00	- - De cristal al plomo	18	
7013.28.00	- - Los demás	18	
	- Los demás recipientes para beber, excepto los de vitrocerámica:		
7013.33 00	- - De cristal al plomo	18	
7013.37.00	- - Los demás	18	
	- Artículos para servicio de mesa (excluidos los recipientes para beber) o cocina, excepto los de vitrocerámica:		
7013.41 00	- - De cristal al plomo	18	
7013.42	- - De vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5×10^{6} por Kelvin, entre 0 °C y 300 °C		
7013.42.10	Cafeteras y teteras	18	
7013.42 90	Los demás	18	
7013.49 00	- - Los demás	18	
	- Los demás artículos:		
7013.91	- - De cristal al plomo		
7013.91.10	Para adorno de interiores	18	
7013.91 90	Los demas	18	
7013.99.00	- - Los demás	18	
7014.00.00	VIDRIO PARA SEÑALIZACIÓN Y ELEMENTOS DE ÓPTICA DE VIDRIO (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 70.15), SIN TRABAJAR ÓPTICAMENTE.	14	
70.15	CRISTALES PARA RELOJES Y CRISTALES ANÁLOGOS, CRISTALES PARA GAFAS (ANTEOJOS), INCLUSO CORRECTORES, ABOMBADOS, CURVADOS, AHUECADOS O SIMILARES, SIN TRABAJAR ÓPTICAMENTE; ESFERAS HUECAS Y SUS SEGMENTOS (CASQUETES ESFÉRICOS), DE VIDRIO, PARA LA FABRICACIÓN DE ESTOS CRISTALES.		
7015.10	- Cristales correctores para gafas (anteojos)		
7015.10 10	Fotocromáticos	2	
7015.10.9	Los demas		
7015.10.91	Blancos	2	
7015.10.92	Coloreados	14	
7015.90	- Los demás		
7015.90 10	Cristales para relojes	14	
7015.90.20	Cristales para caretas, gafas (anteojos) o antiparras, protectoras	14	
7015.90.30	Cristales para las demás gafas (anteojos)	14	
7015.90 90	Los demás	14	
70.16	ADOQUINES, BALDOSAS, LADRILLOS, PLACAS, TEJAS Y DEMÁS ARTÍCULOS, DE VIDRIO PRENSADO O MOLDEADO, INCLUSO ARMADO, PARA LA CONSTRUCCIÓN; CUBOS, DADOS Y DEMÁS ARTÍCULOS SIMILARES, DE VIDRIO, INCLUSO CON SOPORTE, PARA MOSAICOS O DECORACIONES SIMILARES; VIDRIERAS ARTÍSTICAS (VITRALES, INCLUSO DE VIDRIOS INCOLOROS); VIDRIO MULTICELULAR O VIDRIO «ESPUMA», EN BLOQUES, PANELES, PLACAS, COQUILLAS O FORMAS SIMILARES.		
7016.10 00	- Cubos, dados y demas artículos similares, de vidrio, incluso con soporte, para mosaicos o decoraciones similares	14	
7016.90.00	- Los demás	14	
70.17	ARTÍCULOS DE VIDRIO PARA LABORATORIO, HIGIENE O FARMACIA, INCLUSO GRADUADOS O CALIBRADOS.		
7017.10.00	- De cuarzo o demás sílices fundidos	14	
7017.20.00	- De otro vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a $5x\,10^{-6}$ por Kelvin, entre 0 °C y 300 °C	14	
7017.90 00	- Los demás	14	
70.18	CUENTAS DE VIDRIO, IMITACIONES DE PERLAS, DE PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS Y ARTICULOS SIMILARES DE ABALORIO, Y SUS MANUFACTURAS, EXCEPTO LA BISUTERÍA; OJOS DE VIDRIO, EXCEPTO LOS DE PRÓTESIS; ESTATUILLAS Y DEMÁS ARTÍCULOS DE ADORNO, DE VIDRIO TRABAJADO AL SOPLETE (VIDRIO AHILADO), EXCEPTO LA BISUTERÍA; MICROESFERAS DE VIDRIO CON UN DIAMETRO INFERIOR O IGUAL A 1 mm.		
7018.10	- Cuentas de vidrio, imitaciones de perlas, de piedras preciosas o semipreciosas y artículos similares de abalorio		
7018.10.10	Cuentas de vidrio	18	
7018.10.20	Imitaciones de perlas, de piedras preciosas o semipreciosas	18	
7018.10 90	Los demas	18	
7018.20.00	- Microesferas de vidrio con un diámetro inferior o igual a 1 mm	18	
7018.90.00	- Los demás	18	
70.19	FIBRA DE VIDRIO (INCLUIDA LA LANA DE VIDRIO) Y MANUFACTURAS DE ESTA MATERIA (POR EJEMPLO: HILADOS, TEJIDOS).		
	- Mechas, «rovings» e hilados, aunque estén cortados:		
7019.11.00	- - Hilados cortados («chopped strands»), de longitud inferior o igual a 50 mm	12	
7019.12	- - «Rovings»		

7019.12.10	Impregnados o recubiertos con resina poliuretánica o caucho estireno-butadieno	2	
7019.12.90	Los demás	12	
7019.19.00	- - Los demás	12	
	- Velos, napas, «mats», colchones, paneles y productos similares sin tejer:		
7019.31.00	- - «Mats»	12	
7019.32.00	- - Velos	12	
7019.39.00	- - Los demas	12	
7019.40.00	- Tejidos de «rovings»	12	
	- Los demás tejidos:		
7019.51.00	- - De anchura inferior o igual a 30 cm	12	
7019.52	- - De anchura superior a 30 cm, de ligamento tafetán, con peso inferior a 250 g/m^2, de filamentos de título inferior o igual a 136 tex por hilo sencillo		
7019.52.10	Con un contenido de materia orgánica superior o igual al 0,075 % pero inferior o igual al 0,3 %, en peso, según norma ANSI/IPC - EG -140, aptos para la fabricacion de placas para circuitos impresos	2	
7019.52.90	Los demas	12	
7019.59.00	- - Los demás	12	
7019.90.00	- Las demás	12	
7020.00	LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE VIDRIO.		
7020.00.10	Ampollas de vidrio para termos o demás recipientes isotérmicos aislados por vacío	10	
7020.00.90	Las demás	18	

SECCIÓN XIV

PERLAS NATURALES (FINAS)* O CULTIVADAS, PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS, METALES PRECIOSOS, CHAPADOS DE METAL PRECIOSO (PLAQUÉ) Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; BISUTERÍA; MONEDAS

CAPÍTULO 71

PERLAS NATURALES (FINAS)* O CULTIVADAS, PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS, METALES PRECIOSOS, CHAPADOS DE METAL PRECIOSO (PLAQUÉ) Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; BISUTERÍA; MONEDAS

Notas.

1. Sin perjuicio de la aplicacion de la Nota 1 a) de la Seccion VI y de las excepciones previstas a continuación, se incluye en este Capítulo cualquier artículo compuesto total o parcialmente:

 a) de perlas naturales (finas)* o cultivadas, de piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas); o

 b) de metal precioso o de chapado de metal precioso (plaqué).

2. A) Las partidas 71.13, 71.14 y 71.15 no comprenden los artículos en los que el metal precioso o el chapado de metal precioso (plaqué) sean únicamente simples accesorios o adornos de mínima importancia (por ejemplo: iniciales, monogramas, virolas, orlas); el apartado b) de la Nota 1 anterior no incluye estos artículos.

 B) En la partida 71.16 solo se clasifican los artículos que no lleven metal precioso ni chapado de metal precioso (plaqué) o que, llevándolos, solo sean simples accesorios o adornos de mínima importancia.

3. Este Capítulo no comprende:

 a) las amalgamas de metal precioso y el metal precioso en estado coloidal (partida 28.43);

 b) las ligaduras estériles para suturas quirúrgicas, los productos de obturación dental y demás artículos del Capítulo 30;

 c) los productos del Capítulo 32 (por ejemplo, abrillantadores (lustres) líquidos);

 d) los catalizadores sobre soporte (partida 38.15);

 e) los artículos de las partidas 42.02 y 42.03, a los que se refiere la Nota 2 B) del Capítulo 42;

 f) los artículos de las partidas 43.03 o 43.04,

 g) los productos de la Sección XI (materias textiles y sus manufacturas);

 h) el calzado, los sombreros y demás tocados y otros artículos de los Capítulos 64 ó

65;

ij) los paraguas, bastones y demás artículos del Capítulo 66;

k) los artículos guarnecidos con polvo de piedras preciosas o semipreciosas (naturales o sintéticas) que sean manufacturas de abrasivos de las partidas 68.04 ó 68.05, o herramientas del Capítulo 82; las herramientas o artículos del Capítulo 82 cuya parte operante esté constituida por piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas), las máquinas, aparatos y material eléctrico y sus partes de la Sección XVI. Sin embargo, los artículos y las partes de estos artículos, constituidos totalmente por piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas), quedan comprendidos en este Capítulo, excepto los zafiros y diamantes trabajados, sin montar, para agujas (púas) de fonocaptores (partida 85.22);

l) los artículos de los Capítulos 90, 91 o 92 (instrumentos científicos, aparatos de relojería, instrumentos musicales);

m) las armas y sus partes (Capítulo 93);

n) los artículos contemplados en la Nota 2 del Capítulo 95;

o) los artículos clasificados en el Capítulo 96 conforme la Nota 4 de dicho Capítulo;

p) las obras originales de estatuaria o escultura (partida 97.03), las piezas de colección (partida 97.05) y las antigüedades de más de cien años (partida 97.06). Sin embargo, las perlas naturales (finas)[1] o cultivadas y las piedras preciosas o semipreciosas se clasifican en este Capítulo.

4. A) Se consideran *metal precioso* la plata, el oro y el platino.

B) El término *platino* abarca el platino, iridio, osmio, paladio, rodio y rutenio

C) La expresión *piedras preciosas o semipreciosas* no incluye las materias mencionadas en la Nota 2 b) del Capítulo 96.

5. En este Capítulo, se consideran aleaciones de metal precioso, las aleaciones (incluidas las mezclas sinterizadas y los compuestos intermetálicos) que contengan uno o varios metales preciosos, siempre que el peso del metal precioso o de uno de los metales preciosos sea superior o igual al 2 % del peso de la aleación.

Las aleaciones de metal precioso se clasifican como sigue:

a) las aleaciones con un contenido de platino superior o igual al 2 % en peso, se clasifican como aleaciones de platino;

b) las aleaciones con un contenido de oro superior o igual al 2 % en peso, pero sin platino o con un contenido de platino inferior al 2 % en peso, se clasifican como aleaciones de oro;

c) las demás aleaciones con un contenido de plata superior o igual al 2 % en peso, se clasifican como aleaciones de plata.

6. En la Nomenclatura, salvo disposición en contrario, cualquier referencia a metal precioso o a uno o varios metales preciosos mencionados específicamente, se extiende también a las aleaciones clasificadas con dichos metales por aplicación de la Nota 5. La expresión *metal precioso* no comprende los artículos definidos en la Nota 7 ni los metales comunes o las materias no metálicas, platinados, dorados o plateados.

7. En la Nomenclatura, la expresión *chapado de metal precioso (plaqué)* se refiere a los artículos con un soporte de metal en los que una o varias caras estén recubiertas con metal precioso por soldadura, laminado en caliente o por procedimiento mecánico similar. Salvo disposición en contrario, dicha expresión comprende los artículos de metal común incrustado con metal precioso.

8. Salvo lo dispuesto en la Nota 1 a) de la Sección VI, los productos citados en el texto de la partida 71.12 se clasifican en dicha partida y no en otra de la Nomenclatura

9. En la partida 71.13, se entiende por *artículos de joyería*:

a) los pequeños objetos utilizados como adorno personal (por ejemplo: sortijas, pulseras, collares, broches, pendientes, cadenas de reloj, dijes, colgantes, alfileres y botones de corbata, gemelos, medallas o insignias, religiosas u otras);

b) los artículos de uso personal que se llevan sobre la persona, así como los artículos de bolsillo o de bolso de mano (cartera) (por ejemplo: cigarreras, pitilleras, petacas, bomboneras, polveras, pastilleros, monederos de malla, rosarios).

Estos artículos pueden combinarse o incluir, por ejemplo: perlas naturales (finas)[1] o cultivadas, piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas), concha, nácar, marfil, ámbar natural o reconstituido, azabache o coral.

10. En la partida 71.14, se entiende por *artículos de orfebrería* los objetos tales como los de servicio de mesa, tocador, escritorio, fumador, de adorno de interiores, los artículos para el culto.

11. En la partida 71.17, se entiende por *bisutería* los artículos de la misma naturaleza que los definidos en la Nota 9 a) (excepto los botones y demás artículos de la partida 96.06, las peinetas, pasadores y similares, así como las horquillas para el cabello, de la partida 96.15) que no tengan perlas naturales (finas)* o cultivadas, piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas) ni, salvo que sean guarniciones o accesorios de mínima importancia, metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué).

Notas de subpartida.

1. En las subpartidas 7106.10, 7108.11, 7110.11, 7110.21, 7110.31 y 7110.41, los términos *polvo* y *en polvo* comprenden los productos que pasen a través de un tamiz con abertura de malla de 0,5 mm en proporción superior o igual al 90 % en peso.

2. A pesar de las disposiciones de la Nota 4 B) de este Capítulo, en las subpartidas 7110 11 y 7110.19, el termino *platino* no incluye el iridio, osmio, paladio, rodio ni rutenio.

3. Para la clasificación de las aleaciones en las subpartidas de la partida 71.10, cada aleacion se clasifica con aquel metal (platino, paladio, rodio, iridio, osmio o rutenio) que predomine en peso sobre cada uno de los demas.

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC	
	I - PERLAS NATURALES (FINAS)* O CULTIVADAS, PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS		
71.01	PERLAS NATURALES (FINAS)* O CULTIVADAS, INCLUSO TRABAJADAS O CLASIFICADAS, PERO SIN ENSARTAR, MONTAR NI ENGARZAR, PERLAS NATURALES (FINAS)* O CULTIVADAS, ENSARTADAS TEMPORALMENTE PARA FACILITAR EL TRANSPORTE.		
7101.10.00	- Perlas naturales (finas)*	10	
	- Perlas cultivadas:		
7101.21.00	- - En bruto	10	
7101.22.00	- - Trabajadas	10	
71.02	DIAMANTES, INCLUSO TRABAJADOS, SIN MONTAR NI ENGARZAR.		
7102.10.00	- Sin clasificar	10	
	- Industriales:		
7102.21.00	- - En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados	2	
7102.29.00	- - Los demás	2	
	- No industriales:		
7102.31.00	- - En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados	8	
7102.39.00	- - Los demas	10	
71.03	PIEDRAS PRECIOSAS (EXCEPTO LOS DIAMANTES) O SEMIPRECIOSAS, NATURALES, INCLUSO TRABAJADAS O CLASIFICADAS, SIN ENSARTAR, MONTAR NI ENGARZAR; PIEDRAS PRECIOSAS (EXCEPTO LOS DIAMANTES) O SEMIPRECIOSAS, NATURALES, SIN CLASIFICAR, ENSARTADAS TEMPORALMENTE PARA FACILITAR EL TRANSPORTE.		
7103.10.00	- En bruto o simplemente aserradas o desbastadas	8	
	- Trabajadas de otro modo		
7103.91.00	- - Rubíes, zafiros y esmeraldas	10	
7103.99.00	- - Las demás	10	
71.04	PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS, SINTÉTICAS O RECONSTITUIDAS, INCLUSO TRABAJADAS O CLASIFICADAS, SIN ENSARTAR, MONTAR NI ENGARZAR; PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS, SINTÉTICAS O RECONSTITUIDAS, SIN CLASIFICAR, ENSARTADAS TEMPORALMENTE PARA FACILITAR EL TRANSPORTE.		
7104.10.00	- Cuarzo piezoelectrico	10	
7104.20	- Las demás, en bruto o simplemente aserradas o desbastadas		
7104.20.10	Diamantes	2	
7104.20.90	Las demás	10	
7104.90.00	- Las demás	10	
71.05	POLVO DE PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS, NATURALES O SINTETICAS.		
7105.10.00	- De diamante	6	
7105.90.00	- Los demás	6	
	II.- METALES PRECIOSOS Y CHAPADOS DE METAL PRECIOSO (PLAQUÉ)		
71.06	PLATA (INCLUIDA LA PLATA DORADA Y LA PLATINADA) EN BRUTO, SEMILABRADA O EN POLVO.		
7106.10.00	- Polvo	6	
	- Las demás.		
7106.91.00	- - En bruto	6	
7106.92	- - Semilabrada		
7106.92.10	Barras, alambre y perfiles de sección maciza	12	
7106.92.20	Chapas, láminas, hojas y tiras	12	
7106.92.90	Las demás	12	
7107.00.00	CHAPADO (PLAQUÉ) DE PLATA SOBRE METAL COMÚN, EN BRUTO O SEMILABRADO.	12	

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR (2007)

71.08	ORO (INCLUIDO EL ORO PLATINADO) EN BRUTO, SEMILABRADO O EN POLVO.	
	- Para uso no monetario.	
7108.11.00	- - Polvo	0
7108.12	- - Las demás formas en bruto	
7108.12.10	Aleación dorada o bullón dorado	0
7108.12.90	Las demás	0
7108.13	- - Las demás formas semilabradas	
7108.13.10	Barras, alambre y perfiles de sección maciza	12
7108.13.90	Las demás	12
7108.20.00	- Para uso monetario	0
7109.00.00	CHAPADO (PLAQUÉ) DE ORO SOBRE METAL COMÚN O SOBRE PLATA, EN BRUTO O SEMILABRADO.	12
71.10	PLATINO EN BRUTO, SEMILABRADO O EN POLVO.	
	- Platino:	
7110.11.00	- - En bruto o en polvo	2
7110.19	- - Los demás	
7110.19.10	Barras, alambre y perfiles de sección maciza	12
7110.19.90	Los demás	12
	- Paladio:	
7110.21.00	- - En bruto o en polvo	2
7110.29.00	- - Los demás	12
	- Rodio:	
7110.31.00	- - En bruto o en polvo	2
7110.39.00	- - Los demás	12
	- Iridio, osmio y rutenio:	
7110.41.00	- - En bruto o en polvo	2
7110.49.00	- - Los demás	12
7111.00.00	CHAPADO (PLAQUÉ) DE PLATINO SOBRE METAL COMÚN, PLATA U ORO, EN BRUTO O SEMILABRADO.	12
71.12	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE METAL PRECIOSO O DE CHAPADO DE METAL PRECIOSO (PLAQUÉ); DEMÁS DESPERDICIOS Y DESECHOS QUE CONTENGAN METAL PRECIOSO O COMPUESTOS DE METAL PRECIOSO, DE LOS TIPOS UTILIZADOS PRINCIPALMENTE PARA LA RECUPERACIÓN DEL METAL PRECIOSO.	
7112.30	- Cenizas que contengan metal precioso o compuestos de metal precioso	
7112.30.10	Que contengan oro, sin otro metal precioso	2
7112.30.20	Que contengan platino, sin otro metal precioso	2
7112.30.90	Las demás	6
	- Los demás:	
7112.91.00	- - De oro o de chapado (plaqué) de oro, excepto las barreduras que contengan otro metal precioso	2
7112.92.00	- - De platino o de chapado (plaqué) de platino, excepto las barreduras que contengan otro metal precioso	2
7112.99.00	- - Los demás	6
	III.- JOYERÍA Y DEMÁS MANUFACTURAS	
71.13	ARTÍCULOS DE JOYERÍA Y SUS PARTES, DE METAL PRECIOSO O DE CHAPADO DE METAL PRECIOSO (PLAQUÉ).	
	- De metal precioso, incluso revestido o chapado de metal precioso (plaqué):	
7113.11.00	- - De plata, incluso revestida o chapada de otro metal precioso (plaqué)	18
7113.19.00	- - De los demás metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metal precioso (plaqué)	18
7113.20.00	- De chapado de metal precioso (plaqué) sobre metal común	18
71.14	ARTÍCULOS DE ORFEBRERIA Y SUS PARTES, DE METAL PRECIOSO O DE CHAPADO DE METAL PRECIOSO (PLAQUÉ).	
	- De metal precioso, incluso revestido o chapado de metal precioso (plaqué):	
7114.11.00	- - De plata, incluso revestida o chapada de otro metal precioso (plaqué)	18
7114.19.00	- - De los demás metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metal precioso (plaqué)	18
7114.20.00	- De chapado de metal precioso (plaqué) sobre metal común	18
71.15	LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE METAL PRECIOSO O DE CHAPADO DE METAL PRECIOSO (PLAQUÉ).	
7115.10.00	- Catalizadores de platino en forma de tela o enrejado	18
7115.90.00	- Las demás	18
71.16	MANUFACTURAS DE PERLAS NATURALES (FINAS)* O CULTIVADAS, DE PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS (NATURALES, SINTÉTICAS O RECONSTITUIDAS).	
7116.10.00	- De perlas naturales (finas)* o cultivadas	18
7116.20	- De piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas)	
7116.20.10	De diamantes sintéticos	18

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR (2007)

7116.20.20	Guías de agujas, de rubí, para cabezales de impresión	0	BIT
7116.20.90	Las demás	18	
71.17	BISUTERÍA.		
	- De metal común, incluso plateado, dorado o platinado:		
7117.11.00	- - Gemelos y pasadores similares	18	
7117.19.00	- - Las demás	18	
7117.90.00	- Las demás	18	
71.18	MONEDAS.		
7118.10	- Monedas sin curso legal, excepto las de oro		
7118.10.10	Destinadas a tener curso legal en el país importador	16	
7118.10.90	Las demas	0	
7118.90.00	- Las demás	18	

SECCIÓN XV

METALES COMUNES Y MANUFACTURAS DE ESTOS METALES

Notas.

1. Esta Sección no comprende:

a) los colores y tintas preparados a base de polvo o escamillas metálicos, así como las hojas para el marcado a fuego (partidas 32.07 a 32.10, 32 12, 32.13 ó 32.15);

b) el ferrocerio y demás aleaciones pirofóricas (partida 36.06);

c) los cascos y demás tocados, y sus partes, metálicos, de las partidas 65.06 y 65.07,

d) las monturas de paraguas y demás artículos de la partida 66.03;

e) los productos del Capítulo 71 (por ejemplo aleaciones de metal precioso, metal común chapado de metal precioso [plaqué], bisutería);

f) los artículos de la Sección XVI (máquinas y aparatos; material eléctrico);

g) las vías férreas ensambladas (partida 86.08) y demas artículos de la Seccion XVII (vehículos, barcos, aeronaves);

h) los instrumentos y aparatos de la Sección XVIII, incluidos los muelles (resortes) de aparatos de relojería;

ij) los perdigones (partida 93.06) y demás artículos de la Sección XIX (armas y municiones);

k) los artículos del Capítulo 94 (por ejemplo muebles, somieres, aparatos de alumbrado, letreros luminosos, construcciones prefabricadas);

l) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos);

m) los cedazos de mano, botones, plumas, portaminas, plumillas y demas artículos del Capítulo 96 (manufacturas diversas);

n) los artículos del Capítulo 97 (por ejemplo, objetos de arte).

2. En la Nomenclatura, se consideran *partes y accesorios de uso general*:

a) los artículos de las partidas 73.07, 73.12, 73.15, 73.17 ó 73.18, así como los artículos similares de los demas metales comunes;

b) los muelles (resortes), ballestas y sus hojas, de metal común, excepto los muelles (resortes) de aparatos de relojería (partida 91.14);

c) los artículos de las partidas 83.01, 83 02. 83.08 u 83.10, así como los marcos y espejos de metal común de la partida 83.06.

En los Capítulos 73 a 76 y 78 a 82 (excepto la partida 73.15), la referencia a partes no alcanza a las partes y accesorios de uso general en el sentido antes indicado.

Salvo lo dispuesto en el párrafo anterior y en la Nota 1 del Capítulo 83, las manufacturas de los Capítulos 82 u 83 están excluidas de los Capítulos 72 a 76 y 78 a 81.

3. En la Nomenclatura, se entiende por *metal(es) común(es)*: la fundición, hierro y acero, el cobre, níquel, aluminio, plomo, cinc, estaño, volframio (tungsteno), molibdeno, tantalio, magnesio, cobalto, bismuto, cadmio, titanio, circonio, antimonio, manganeso, berilio, cromo, germanio, vanadio, galio, hafnio (celtio), indio, niobio (colombio), renio y talio.

4. En la Nomenclatura, se entiende por *cermet* un producto que consiste en una combinación heterogénea microscópica de un componente metálico y uno cerámico Este término comprende tambien los metales duros (carburos metálicos sinterizados), que son carburos metálicos sinterizados con metal.

5. Regla para la clasificación de las aleaciones (excepto las ferroaleaciones y las aleacio-

nes madre de cobre definidas en los Capítulos 72 y 74):

a) las aleaciones de metales comunes se clasifican con el metal que predomine en peso sobre cada uno de los demás;

b) las aleaciones de metales comunes de esta Sección con elementos no comprendidos en la misma se clasifican como aleaciones de metales comunes de esta Sección cuando el peso total de estos metales sea superior o igual al de los demás elementos;

c) las mezclas sinterizadas de polvos metálicos, las mezclas heterogéneas íntimas obtenidas por fusión (excepto el cermet) y los compuestos intermetálicos, siguen el régimen de las aleaciones.

6. En la Nomenclatura, salvo disposición en contrario, cualquier referencia a un metal común alcanza también a las aleaciones clasificadas con ese metal por aplicación de la Nota 5.

7. Regla para la clasificación de los artículos compuestos:

Salvo disposición en contrario en un texto de partida, las manufacturas de metal común, o consideradas como tales, que comprendan varios metales comunes, se clasifican con las manufacturas del metal que predomine en peso sobre cada uno de los demás.

Para la aplicación de esta regla se considera:

a) la fundición, el hierro y el acero, como un solo metal;

b) las aleaciones, como si estuvieran constituidas totalmente por el metal cuyo régimen sigan en virtud de la aplicación de la Nota 5;

c) el cermet de la partida 81.13, como si constituyera un solo metal común.

8. En esta Sección, se entiende por:

a) **Desperdicios y desechos**

los desperdicios y desechos metálicos procedentes de la fabricación o mecanizado de los metales y las manufacturas de metal definitivamente inservibles como tales a consecuencia de rotura, corte, desgaste u otra causa.

b) **Polvo**

el producto que pase por un tamiz con abertura de malla de 1 mm en proporción superior o igual al 90 % en peso.

CAPÍTULO 72

FUNDICIÓN, HIERRO Y ACERO

Notas.

1. En este Capítulo y, respecto a los apartados d), e) y f) de esta Nota, en toda la Nomenclatura, se consideran:

a) **Fundición en bruto**

las aleaciones hierro-carbono que no se presten prácticamente a la deformación plástica, con un contenido de carbono superior al 2 % en peso, incluso con otro u otros elementos en las proporciones en peso siguientes:

- inferior o igual al 10 % de cromo

- inferior o igual al 6 % de manganeso

- inferior o igual al 3 % de fósforo

- inferior o igual al 8 % de silicio

- inferior o igual al 10 %, en total, de los demás elementos

b) **Fundición especular**

las aleaciones hierro-carbono con un contenido de manganeso superior al 6 % pero inferior o igual al 30 %, en peso, siempre que las demás características respondan a la definición de la Nota 1 a).

c) **Ferroaleaciones**

las aleaciones en lingotes, bloques, masas o formas primarias similares, en formas obtenidas por colada continua o en granallas o en polvo, incluso aglomerados, corrientemente utilizadas en la siderurgia, como productos de aporte para la preparación de otras aleaciones, o como desoxidantes, desulfurantes o en usos similares y que

no se presten generalmente a la deformación plástica, con un contenido de hierro superior o igual al 4 % en peso y con uno o varios elementos en las proporciones en peso siguientes.

- superior al 10 % de cromo
- superior al 30 % de manganeso
- superior al 3 % de fósforo
- superior al 8 % de silicio
- superior al 10 %, en total, de los demás elementos, excepto el carbono, sin que el porcentaje de cobre sea superior al 10 %.

d) **Acero**

las materias férreas, excepto las de la partida 72.03 que, salvo determinados tipos de aceros producidos en forma de piezas moldeadas, se presten a la deformación plástica y con un contenido de carbono inferior o igual al 2 % en peso. Sin embargo, los aceros al cromo pueden tener un contenido de carbono más elevado

e) **Acero inoxidable**

el acero aleado con un contenido de carbono inferior o igual al 1,2 % en peso y de cromo superior o igual al 10,5 % en peso, incluso con otros elementos.

f) **Los demás aceros aleados**

los aceros que no respondan a la definición de acero inoxidable y que contengan uno o varios de los elementos indicados a continuación en las proporciones en peso siguientes:

- superior o igual al 0,3 % de aluminio
- superior o igual al 0,0008 % de boro
- superior o igual al 0,3 % de cromo
- superior o igual al 0,3 % de cobalto
- superior o igual al 0,4 % de cobre
- superior o igual al 0,4 % de plomo
- superior o igual al 1,65 % de manganeso
- superior o igual al 0,08 % de molibdeno
- superior o igual al 0,3 % de níquel
- superior o igual al 0,06 % de niobio
- superior o igual al 0,6 % de silicio
- superior o igual al 0,05 % de titanio
- superior o igual al 0,3 % de volframio (tungsteno)
- superior o igual al 0,1 % de vanadio
- superior o igual al 0,05 % de circonio
- superior o igual al 0,1% de los demás elementos considerados individualmente (excepto el azufre, fosforo, carbono y nitrógeno)

g) **Lingotes de chatarra de hierro o de acero**

los productos colados groseramente en forma de lingotes sin mazarotas o de bloques, que presenten defectos profundos en la superficie y no respondan, en su composición química, a las definiciones de fundición en bruto, de fundición especular o de ferroaleaciones.

h) **Granallas**

los productos que pasen por un tamiz con abertura de malla de 1 mm en proporción inferior al 90 % en peso, y por un tamiz con abertura de malla de 5 mm en proporción superior o igual al 90 % en peso

ij) **Productos intermedios**

los productos de sección maciza obtenidos por colada continua, incluso con un laminado grosero en caliente; y

los demás productos de sección maciza simplemente laminados groseramente en

caliente o simplemente desbastados por forjado, incluidos los desbastes de perfiles.

Estos productos no se presentan enrollados.

k) **Productos laminados planos**

los productos laminados de sección transversal rectangular maciza que no respondan a la definición de la Nota ij) anterior,

- enrollados en espiras superpuestas, o

- sin enrollar, de anchura superior o igual a diez veces el espesor si éste es inferior a 4,75 mm, o de anchura superior a 150 mm si el espesor es superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a la mitad de la anchura.

Estos productos se clasifican como productos laminados planos aunque presenten motivos en relieve que procedan directamente del laminado (por ejemplo: acanaladuras, estrías, gofrados, lágrimas, botones, rombos), así como los perforados, ondulados o pulidos, siempre que estos trabajos no les confieran el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

Los productos laminados planos de cualquier dimensión, excepto los cuadrados o rectangulares, se clasifican como productos de anchura superior o igual a 600 mm, siempre que no tengan el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte

l) **Alambrón**

el producto laminado en caliente, enrollado en espiras irregulares (coronas), cuya sección transversal maciza tenga forma de círculo, segmento circular, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo u otro polígono convexo (incluidos los *círculos aplanados* y los *rectángulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Estos productos pueden tener muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado (llamados «armaduras para hormigón» o «redondos para construcción»).

m) **Barras**

los productos que no respondan a las definiciones de los apartados ij), k) o l) anteriores ni a la definición de alambre, cuya sección transversal maciza y constante tenga forma de círculo, segmento circular, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo u otro polígono convexo (incluidos los *círculos* aplanados y los rectángulos modificados, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Estos productos pueden:

- tener muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado (llamados «armaduras para hormigón» o «redondos para construcción»),

- haberse sometido a torsión después del laminado.

n) **Perfiles**

los productos de sección transversal maciza y constante que no respondan a las definiciones de los apartados ij), k), l) o m) anteriores ni a la definición de alambre.

El Capítulo 72 no comprende los productos de las partidas 73 01 ó 73 02.

o) **Alambre**

el producto de cualquier sección transversal maciza y constante, obtenido en frío y enrollado, que no responda a la definición de productos laminados planos.

p) **Barras huecas para perforación**

las barras de cualquier sección adecuadas para la fabricación de barrenas, cuya mayor dimensión exterior de la sección transversal, superior a 15 mm pero inferior o igual a 52 mm, sea por lo menos el doble de la mayor dimensión interior (hueco). Las barras huecas de hierro o acero que no respondan a esta definición se clasifican en la partida 73.04.

2. Los metales férreos chapados con metal férreo de calidad diferente siguen el régimen del metal férreo que predomine en peso.

3. Los productos de hierro o acero obtenidos por electrólisis, por colada a presión o por sinterizado, se clasifican según su forma, composición y aspecto, en las partidas correspondientes a los productos análogos laminados en caliente.

Notas de subpartida.

1 En este Capítulo, se entiende por:

a) **Fundición en bruto aleada**

la fundición en bruto que contenga uno o varios de los elementos siguientes en las proporciones en peso que se indican:

- superior al 0,2 % de cromo
- superior al 0,3 % de cobre
- superior al 0,3 % de níquel
- superior al 0,1 % de cualquiera de los elementos siguientes: aluminio, molibdeno, titanio, volframio (tungsteno), vanadio.

b) **Acero sin alear de fácil mecanización**

el acero sin alear que contenga uno o varios de los elementos siguientes en las proporciones en peso que se indican:

- superior o igual al 0,08 % de azufre
- superior o igual al 0,1 % de plomo
- superior al 0,05 % de selenio
- superior al 0,01 % de telurio
- superior al 0,05 % de bismuto

c) **Acero al silicio llamado «magnético» (acero magnético al silicio)***

el acero con un contenido de silicio superior o igual al 0,6 % pero inferior o igual al 6 %, en peso, y un contenido de carbono inferior o igual al 0,08 % en peso, aunque contenga aluminio en proporción inferior o igual al 1 % en peso, pero sin otro elemento cuya proporción le confiera el carácter de otro acero aleado.

d) **Acero rápido**

el acero aleado que contenga, incluso con otros elementos, por lo menos dos de los tres elementos siguientes: molibdeno, volframio (tungsteno) y vanadio, con un contenido total superior o igual al 7 % en peso para estos elementos considerados en conjunto, y un contenido de carbono superior o igual al 0,6 % y de cromo del 3 % al 6 %, en peso.

e) **Acero silicomanganeso**

el acero aleado que contenga en peso una proporción:

- inferior o igual al 0,7 % de carbono,
- superior o igual al 0,5 % pero inferior o igual al 1,9 %, de manganeso, y
- superior o igual al 0,6 % pero inferior o igual al 2,3 %, de silicio, sin otro elemento cuya proporcion le confiera el carácter de otro acero aleado.

2. La clasificación de las ferroaleaciones en las subpartidas de la partida 72.02 se regirá por la regla siguiente:

Una ferroaleacion se considerará binaria y se clasifica en la subpartida apropiada (si existe), cuando solo uno de los elementos de la aleación tenga un contenido superior al porcentaje mínimo estipulado en la Nota 1 c) del Capítulo. Por analogía, se considerará temaria o cuaternaria, respectivamente, cuando dos o tres de los elementos de la aleacion tengan contenidos superiores a los porcentajes mínimos indicados en dicha Nota.

Para la aplicación de esta regla, los elementos no citados específicamente en la Nota 1 c) del Capítulo y comprendidos en la expresión *los demas elementos* deberán, sin embargo, exceder cada uno del 10 % en peso.

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC	
	I.- PRODUCTOS BASICOS; GRANALLAS Y POLVO		
72.01	FUNDICION EN BRUTO Y FUNDICIÓN ESPECULAR, EN LINGOTES, BLOQUES O DEMÁS FORMAS PRIMARIAS.		
7201.10.00	- Fundicion en bruto sin alear con un contenido de fósforo inferior o igual al 0,5 % en peso	4	
7201.20.00	- Fundición en bruto sin alear con un contenido de fósforo superior al 0,5 % en peso	4	
7201.50.00	- Fundicion en bruto aleada; fundicion especular	4	
72.02	FERROALEACIONES.		
	- Ferromanganeso:		
7202.11.00	- - Con un contenido de carbono superior al 2 % en peso	6	
7202.19.00	- - Los demas	6	
	- Ferrosilicio:		
7202.21.00	- - Con un contenido de silicio superior al 55 % en peso	6	
7202.29.00	- - Los demás	6	

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR (2007)

7202.30.00	- Ferro-silico-manganeso	6		
	- Ferrocromo:			
7202.41.00	- - Con un contenido de carbono superior al 4 % en peso	6		
7202.49.00	- - Los demás	6		
7202.50.00	- Ferro-silico-cromo	6		
7202.60.00	- Ferroníquel	6		
7202.70.00	- Ferromolibdeno	6		
7202.80.00	- Ferrovolframio y ferro-silico-volframio	6		
	- Las demás:			
7202.91.00	- - Ferrotitanio y ferro-silico-titanio	6		
7202.92.00	- - Ferrovanadio	6		
7202.93.00	- - Ferroniobio	6		
7202.99	- - Las demás			
7202.99.10	Ferrofósforo	6		
7202.99.90	Las demás	6		
72.03	PRODUCTOS FÉRREOS OBTENIDOS POR REDUCCIÓN DIRECTA DE MINERALES DE HIERRO Y DEMÁS PRODUCTOS FÉRREOS ESPONJOSOS, EN TROZOS, «PELLETS» O FORMAS SIMILARES; HIERRO CON UNA PUREZA SUPERIOR O IGUAL AL 99,94 % EN PESO, EN TROZOS, «PELLETS» O FORMAS SIMILARES.			
7203.10.00	- Productos férreos obtenidos por reduccion directa de minerales de hierro	2		
7203.90.00	- Los demás	2		
72.04	DESPERDICIOS Y DESECHOS (CHATARRA), DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO; LINGOTES DE CHATARRA DE HIERRO O ACERO.			
7204.10.00	- Desperdicios y desechos, de fundición	0		
	- Desperdicios y desechos, de aceros aleados:			
7204.21.00	- - De acero inoxidable	0		
7204.29.00	- - Los demás	0		
7204.30.00	- Desperdicios y desechos, de hierro o acero estañados	0		
	- Los demás desperdicios y desechos:			
7204.41.00	- - Torneaduras, virutas, esquirlas, limaduras (de amolado, aserrado, limado) y recortes de estampado o de corte, incluso en paquetes	0		
7204.49.00	- - Los demás	0		
7204.50.00	- Lingotes de chatarra	0		
72.05	GRANALLAS Y POLVO, DE FUNDICIÓN EN BRUTO, DE FUNDICIÓN ESPECULAR, DE HIERRO O ACERO.			
7205.10.00	- Granallas	6		
	- Polvo:			
7205.21.00	- - De aceros aleados	2		
7205.29	- - Los demás			
7205.29.10	De hierro esponja, con un contenido de hierro superior o igual al 98 % en peso	2		
7205.29.90	Los demás	6		
	II.- HIERRO Y ACERO SIN ALEAR			
72.06	HIERRO Y ACERO SIN ALEAR, EN LINGOTES O DEMÁS FORMAS PRIMARIAS, EXCEPTO EL HIERRO DE LA PARTIDA 72.03.			
7206.10.00	- Lingotes	6		
7206.90.00	- Las demás	6		
72.07	PRODUCTOS INTERMEDIOS DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR.			
	- Con un contenido de carbono inferior al 0,25 % en peso:			
7207.11	- - De seccion transversal cuadrada o rectangular, cuya anchura sea inferior al doble del espesor			
7207.11.10	Palanquilla	8		
7207.11.90	Los demás	8		
7207.12.00	- - Los demás, de seccion transversal rectangular	8		
7207.19.00	- - Los demás	8		
7207.20.00	- Con un contenido de carbono superior o igual al 0,25 % en peso	8		
72.08	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 mm, LAMINADOS EN CALIENTE, SIN CHAPAR NI REVESTIR.			
7208.10.00	- Enrollados, simplemente laminados en caliente, con motivos en relieve	12		
	- Los demás, enrollados, simplemente laminados en caliente, decapados			
7208.25.00	- - De espesor superior o igual a 4,75 mm	12		
7208.26	- - De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm			
7208.26.10	Con un límite de elasticidad superior o igual a 355 MPa	10		
7208.26.90	Los demás	12		
7208.27	- - De espesor inferior a 3 mm			
7208.27.10	Con un límite de elasticidad superior o igual a 275 MPa	10		
7208.27.90	Los demás	12		
	- Los demás, enrollados, simplemente laminados en caliente.			
7208.36	- - De espesor superior a 10 mm			
7208.36.10	Con un límite de elasticidad superior o igual a 355 MPa	10		
7208.36.90	Los demás	12		
7208.37.00	- - De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm	12		
7208.38	- - De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm			
7208.38.10	Con un límite de elasticidad superior o igual a 355 MPa	10		
7208.38.90	Los demás	12		
7208.39	- - De espesor inferior a 3 mm			

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR (2007)

7208.39.10	Con un límite de elasticidad superior o igual a 275 MPa	10		
7208.39.90	Los demás	12		
7208.40.00	- Sin enrollar, simplemente laminados en caliente, con motivos en relieve	12		
	- Los demás, sin enrollar, simplemente laminados en caliente:			
7208.51.00	- - De espesor superior a 10 mm	12		
7208.52.00	- - De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm	12		
7208.53.00	- - De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	12		
7208.54.00	- - De espesor inferior a 3 mm	12		
7208.90.00	- Los demás	12		
72.09	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 mm, LAMINADOS EN FRÍO, SIN CHAPAR NI REVESTIR.			
	- Enrollados, simplemente laminados en frío:			
7209.15.00	- - De espesor superior o igual a 3 mm	12		
7209.16.00	- - De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm	12		
7209.17.00	- - De espesor superior o igual a 0,5 mm pero inferior o igual a 1 mm	12		
7209.18.00	- - De espesor inferior a 0,5 mm	12		
	- Sin enrollar, simplemente laminados en frío:			
7209.25.00	- - De espesor superior o igual a 3 mm	12		
7209.26.00	- - De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm	12		
7209.27.00	- - De espesor superior o igual a 0,5 mm pero inferior o igual a 1 mm	12		
7209.28.00	- - De espesor inferior a 0,5 mm	12		
7209.90.00	- Los demás	12		
72.10	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 mm, CHAPADOS O REVESTIDOS.			
	- Estañados.			
7210.11.00	- - De espesor superior o igual a 0,5 mm	12		
7210.12.00	- - De espesor inferior a 0,5 mm	12		
7210.20.00	- Emplomados, incluidos los revestidos con una aleación de plomo y estaño	12		
7210.30	- Cincados electrolíticamente			
7210.30.10	De espesor inferior a 4,75 mm	12		
7210.30.90	Los demás	12		
	- Cincados de otro modo:			
7210.41	- - Ondulados			
7210.41.10	De espesor inferior a 4,75 mm	12		
7210.41.90	Los demás	12		
7210.49	- - Los demas			
7210.49.10	De espesor inferior a 4,75 mm	12		
7210.49.90	Los demás	12		
7210.50.00	- Revestidos de óxidos de cromo o de cromo y óxidos de cromo	12		
	- Revestidos de aluminio:			
7210.61.00	- - Revestidos de aleaciones de aluminio y cinc	12		
7210.69	- - Los demás			
7210.69.1	Revestidos de una aleación de aluminio-silicio			
7210.69.11	Con peso superior o igual a 120 g/m² y un contenido de silicio superior o igual al 5 % pero inferior o igual al 11 %, en peso	2		
7210.69.19	Los demás	12		
7210.69.90	Los demás	12		
7210.70	- Pintados, barnizados o revestidos de plástico			
7210.70.10	Pintados o barnizados	12		
7210.70.20	Revestidos de plástico	12		
7210.90.00	- Los demás	12		
72.11	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR, DE ANCHURA INFERIOR A 600 mm, SIN CHAPAR NI REVESTIR.			
	- Simplemente laminados en caliente:			
7211.13.00	- - Laminados en las cuatro caras o en acanaladuras cerradas, de anchura superior a 150 mm y espesor superior o igual a 4 mm, sin enrollar y sin motivos en relieve	12		
7211.14.00	- - Los demás, de espesor superior o igual a 4,75 mm	12		
7211.19.00	- - Los demas	12		
	- Simplemente laminados en frío:			
7211.23.00	- - Con un contenido de carbono inferior al 0,25 % en peso	12		
7211.29	- - Los demás			
7211.29.10	Con un contenido de carbono superior o igual al 0,25 % pero inferior al 0,6 %, en peso	12		
7211.29.20	Con un contenido de carbono superior o igual al 0,6 % en peso	12		
7211.90	- Los demás			
7211.90.10	Con un contenido de carbono superior o igual al 0,6 % en peso	12		
7211.90.90	Los demas	12		
72.12	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR, DE ANCHURA INFERIOR A 600 mm, CHAPADOS O REVESTIDOS.			
7212.10.00	- Estañados	12		
7212.20	- Cincados electrolíticamente			
7212.20.10	De espesor inferior a 4,75 mm	12		
7212.20.90	Los demás	12		
7212.30.00	- Cincados de otro modo	12		
7212.40	- Pintados, barnizados o revestidos de plástico			
7212.40.10	Pintados o barnizados	12		
7212.40.2	Revestidos de plástico			
7212.40.21	Con una capa intermedia de aleación cobre-estaño o cobre-			

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR (2007)

	estaño-plomo, aplicada por sinterización	2	
7212.40.29	Los demás	12	
7212.50	- Revestidos de otro modo		
7212.50.10	Con una capa de aleación cobre-estaño o cobre-estaño-plomo, aplicada por sinterización, incluso con revestimiento mixto metal-plástico ó metal-plástico-fibra de carbono	2	
7212.50.90	Los demás	12	
7212.60.00	- Chapados	12	
72.13	ALAMBRÓN DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR.		
7213.10.00	- Con muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado	12	
7213.20.00	- Los demás, de acero de fácil mecanización	12	
	- Los demás:		
7213.91	- - De sección circular con diámetro inferior a 14 mm		
7213.91.10	Con un contenido de carbono superior o igual al 0,6 % en peso	12	
7213.91.90	Los demás	12	
7213.99	- - Los demás		
7213.99.10	Con un contenido de carbono superior o igual al 0,6 % en peso	12	
7213.99.90	Los demás	12	
72.14	BARRAS DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR, SIMPLEMENTE FORJADAS, LAMINADAS O EXTRUDIDAS, EN CALIENTE, ASÍ COMO LAS SOMETIDAS A TORSIÓN DESPUES DEL LAMINADO.		
7214.10	- Forjadas		
7214.10.10	Con un contenido de carbono inferior o igual al 0,6 % en peso	12	
7214.10.90	Las demás	12	
7214.20.00	- Con muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado o sometidas a torsión después del laminado	12	
7214.30.00	- Las demás, de acero de fácil mecanización	12	
	- Las demás:		
7214.91.00	- - De sección transversal rectangular	12	
7214.99	- - Las demás		
7214.99.10	De seccion circular	12	
7214.99.90	Las demás	12	
72.15	LAS DEMÁS BARRAS DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR.		
7215.10.00	- De acero de fácil mecanización, simplemente obtenidas o acabadas en frío	12	
7215.50.00	- Las demás, simplemente obtenidas o acabadas en frío	12	
7215.90	- Las demás		
7215.90.10	Con un contenido de carbono inferior o igual al 0,6 % en peso	12	
7215.90.90	Las demás	12	
72.16	PERFILES DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR.		
7216.10.00	- Perfiles en U, en I o en H, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura inferior a 80 mm	12	
	- Perfiles en L o en T, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura inferior a 80 mm:		
7216.21.00	- - Perfiles en L	12	
7216.22.00	- - Perfiles en T	12	
	- Perfiles en U, en I o en H, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura superior o igual a 80 mm		
7216.31.00	- - Perfiles en U	12	
7216.32.00	- - Perfiles en I	12	
7216.33.00	- - Perfiles en H	12	
7216.40	- Perfiles en L o en T, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura superior o igual a 80 mm		
7216.40.10	De altura inferior o igual a 200 mm	12	
7216.40.90	Los demás	12	
7216.50.00	- Los demás perfiles, simplemente laminados o extrudidos en caliente	12	
	- Perfiles simplemente obtenidos o acabados en frío:		
7216.61	- - Obtenidos a partir de productos laminados planos		
7216.61.10	De altura inferior a 80 mm	12	
7216.61.90	Los demás	12	
7216.69	- - Los demás		
7216.69.10	De altura inferior a 80 mm	12	
7216.69.90	Los demás	12	
	- Los demás:		
7216.91.00	- - Obtenidos o acabados en frío, a partir de productos laminados planos	12	
7216.99.00	- - Los demás	12	
72.17	ALAMBRE DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR.		
7217.10	- Sin revestir, incluso pulido		
7217.10.1	Con un contenido de carbono superior o igual al 0,6 % en peso		
7217.10.11	Con un contenido de fósforo inferior al 0,035 % en peso y de azufre inferior al 0,035 % en peso, templado y revenido, flecha máxima sin carga de 1 cm en 1 m, resistencia a la tracción superior o igual a 1960 MPa y cuya mayor dimensión de la sección transversal sea inferior o igual a 2,25 mm	2	
7217.10.19	Los demás	12	
7217.10.90	Los demás	12	
7217.20	- Cincado		

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR (2007)

7217.20.10	Con un contenido de carbono superior o igual al 0,6 % en peso	12	
7217.20.90	Los demás	12	
7217.30	- Revestido de otro metal común		
7217.30.10	Con un contenido de carbono superior o igual al 0,6 % en peso	12	
7217.30.90	Los demas	12	
7217.90.00	- Los demás	12	
	III.- ACERO INOXIDABLE		
72.18	ACERO INOXIDABLE EN LINGOTES O DEMÁS FORMAS PRIMARIAS; PRODUCTOS INTERMEDIOS DE ACERO INOXIDABLE.		
7218.10.00	- Lingotes o demás formas primarias	8	
	- Los demás:		
7218.91.00	- - De sección transversal rectangular	8	
7218.99.00	- - Los demás	8	
72.19	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE ACERO INOXIDABLE, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 mm.		
	- Simplemente laminados en caliente, enrollados:		
7219.11.00	- - De espesor superior a 10 mm	14	
7219.12.00	- - De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm	14	
7219.13.00	- - De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	14	
7219.14.00	- - De espesor inferior a 3 mm	14	
	- Simplemente laminados en caliente, sin enrollar:		
7219.21.00	- - De espesor superior a 10 mm	14	
7219.22.00	- - De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm	14	
7219.23.00	- - De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	14	
7219.24.00	- - De espesor inferior a 3 mm	14	
	- Simplemente laminados en frío:		
7219.31.00	- - De espesor superior o igual a 4,75 mm	14	
7219.32.00	- - De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	14	
7219.33.00	- - De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm	14	
7219.34.00	- - De espesor superior o igual a 0,5 mm pero inferior o igual a 1 mm	14	
7219.35.00	- - De espesor inferior a 0,5 mm	14	
7219.90	- Los demás		
7219.90.10	De espesor inferior a 4,75 mm y dureza superior o igual a 42 HRC	2	
7219.90.90	Los demás	14	
72.20	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE ACERO INOXIDABLE, DE ANCHURA INFERIOR A 600 mm.		
	- Simplemente laminados en caliente:		
7220.11.00	- - De espesor superior o igual a 4,75 mm	14	
7220.12	- - De espesor inferior a 4,75 mm		
7220.12.10	De espesor inferior o igual a 1,5 mm	14	
7220.12.20	De espesor superior a 1,5 mm pero inferior o igual a 3 mm	14	
7220.12.90	Los demas	14	
7220.20	- Simplemente laminados en frío		
7220.20.10	De anchura inferior o igual a 23 mm y espesor inferior o igual a 0,1 mm	2	
7220.20.90	Los demás	14	
7220.90.00	- Los demás	14	
7221.00.00	ALAMBRÓN DE ACERO INOXIDABLE.	14	
72.22	BARRAS Y PERFILES, DE ACERO INOXIDABLE.		
	- Barras simplemente laminadas o extrudidas en caliente:		
7222.11.00	- - De sección circular	14	
7222.19	- - Las demás		
7222.19.10	De sección transversal rectangular	14	
7222.19.90	Las demás	14	
7222.20.00	- Barras simplemente obtenidas o acabadas en frío	14	
7222.30.00	- Las demás barras	14	
7222.40	- Perfiles		
7222.40.10	De altura superior o igual a 80 mm	2	
7222.40.90	Los demas	14	
7223.00.00	ALAMBRE DE ACERO INOXIDABLE.	14	
	IV.- LOS DEMÁS ACEROS ALEADOS; BARRAS HUECAS PARA PERFORACIÓN, DE ACERO ALEADO O SIN ALEAR		
72.24	LOS DEMÁS ACEROS ALEADOS EN LINGOTES O DEMAS FORMAS PRIMARIAS, PRODUCTOS INTERMEDIOS DE LOS DEMÁS ACEROS ALEADOS.		
7224.10.00	- Lingotes o demás formas primarias	8	
7224.90.00	- Los demás	8	
72.25	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE LOS DEMÁS ACEROS ALEADOS, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 mm.		
	- De acero al silicio llamado «magnético» (acero magnético al silicio)*:		
7225.11.00	- - De grano orientado	14	

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR (2007)

7225.19.00	- - Los demás	14	
7225.30.00	- Los demás, simplemente laminados en caliente, enrollados	14	
7225.40	- Los demás, simplemente laminados en caliente, sin enrollar		
7225 40.10	De acero, según normas AISI D2, D3 o D6, de espesor inferior o igual a 7 mm	2	
7225.40.20	De acero rápido	2	
7225.40.90	Los demás	14	
7225 50	- Los demás, simplemente laminados en frío		
7225.50.10	De acero rápido	2	
7225.50.90	Los demás	14	
	- Los demás:		
7225 91.00	- - Cincados electrolíticamente	14	
7225 92.00	- - Cincados de otro modo	14	
7225.99	- - Los demás		
7225.99.10	De acero rápido	2	
7225.99.90	Los demás	14	
72.26	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE LOS DEMÁS ACEROS ALEADOS, DE ANCHURA INFERIOR A 600 mm.		
	- De acero al silicio llamado «magnético» (acero magnético al silicio)*:		
7226.11.00	- - De grano orientado	14	
7226.19.00	- - Los demás	14	
7226.20	- De acero rápido		
7226 20.10	De espesor superior o igual a 1 mm pero inferior o igual a 4 mm	2	
7226.20.90	Los demás	14	
	- Los demás:		
7226 91.00	- - Simplemente laminados en caliente	14	
7226 92.00	- - Simplemente laminados en frío	14	
7226.99.00	- - Los demás	14	
72.27	ALAMBRON DE LOS DEMAS ACEROS ALEADOS.		
7227 10.00	- De acero rápido	14	
7227.20.00	- De acero silicomanganeso	14	
7227.90.00	- Los demás	14	
72.28	BARRAS Y PERFILES, DE LOS DEMÁS ACEROS ALEADOS; BARRAS HUECAS PARA PERFORACIÓN, DE ACEROS ALEADOS O SIN ALEAR.		
7228.10	- Barras de acero rápido		
7228.10.10	Simplemente laminadas o extrudidas en caliente	14	
7228 10.90	Las demás	14	
7228.20.00	- Barras de acero silicomanganeso	14	
7228.30.00	- Las demás barras, simplemente laminadas o extrudidas en caliente	14	
7228 40.00	- Las demás barras, simplemente forjadas	14	
7228 50.00	- Las demás barras, simplemente obtenidas o acabadas en frío	14	
7228.60.00	- Las demás barras	14	
7228.70.00	- Perfiles	14	
7228 80.00	- Barras huecas para perforación	14	
72.29	ALAMBRE DE LOS DEMÁS ACEROS ALEADOS.		
7229.20.00	- De acero silicomanganeso	14	
7229 90.00	- Los demás	14	

CAPÍTULO 73

MANUFACTURAS DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO

Notas.

1. En este Capítulo, se entiende por *fundición* el producto obtenido por moldeo que no responda a la composición química del acero definido en la Nota 1 d) del Capítulo 72, en el que el hierro predomine en peso sobre cada uno de los demas elementos.

2. En este Capítulo, el término *alambre* se refiere a los productos obtenidos en caliente o en frío cuya sección transversal, cualquiera que fuese su forma, sea inferior o igual a 16 mm en su mayor dimensión.

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC	
73.01	TABLESTACAS DE HIERRO O ACERO, INCLUSO PERFORADAS O HECHAS CON ELEMENTOS ENSAMBLADOS; PERFILES DE HIERRO O ACERO OBTENIDOS POR SOLDADURA.		
7301.10.00	- Tablestacas	10	
7301 20.00	- Perfiles	10	
73.02	ELEMENTOS PARA VÍAS FÉRREAS, DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO: CARRILES (RIELES), CONTRACARRILES (CONTRARRIELES) Y CREMALLERAS, AGUJAS, PUNTAS DE CORAZÓN, VARILLAS PARA MANDO DE AGUJAS Y OTROS ELEMENTOS PARA CRUCE O CAMBIO DE VÍAS, TRAVIESAS (DURMIENTES), BRIDAS, COJINETES, CUÑAS, PLACAS DE ASIENTO, PLACAS DE UNIÓN, PLACAS Y TIRANTES DE SEPARACIÓN Y DEMÁS PIEZAS CONCEBIDAS ESPECIALMENTE PARA LA COLOCACIÓN, UNIÓN O FIJACIÓN DE CARRILES (RIELES).		
7302 10	- Carriles (rieles)		

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR (2007)

7302.10.10	De acero, de peso lineal superior o igual a 44,5 kg/m	0		
7302.10.90	Los demás	12		
7302.30.00	- Agujas, puntas de corazón, varillas para mando de agujas y otros elementos para cruce o cambio de vías	12		
7302.40.00	- Bridas y placas de asiento	12		
7302.90.00	- Los demás	12		
7303.00.00	TUBOS Y PERFILES HUECOS, DE FUNDICIÓN.	12		
73.04	TUBOS Y PERFILES HUECOS, SIN SOLDADURA (SIN COSTURA)*, DE HIERRO O ACERO.			
	- Tubos de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos:			
7304.11.00	- - De acero inoxidable	16		
7304.19.00	- - Los demás	16		
	- Tubos de entubación («casing») o de producción («tubing») y tubos de perforación, de los tipos utilizados para la extracción de petróleo o gas:			
7304.22.00	- -Tubos de perforación de acero inoxidable	16		
7304.23	- - Los demás tubos de perforación			
7304.23.10	De acero sin alear	16		
7304.23.90	Los demas	16		
7304.24.00	- - Los demas, de acero inoxidable	16		
7304.29	- - Los demás			
7304.29.10	De acero sin alear	16		
7304.29.3	De otros aceros aleados, sin revestir			
7304.29.31	De diámetro exterior inferior o igual a 229 mm	16		
7304.29.39	Los demás	16		
7304.29.90	Los demás	16		
	- Los demás, de sección circular, de hierro o acero sin alear:			
7304.31	- - Estirados o laminados en frío			
7304.31.10	Tubos sin revestir	16		
7304.31.90	Los demás	16		
7304.39	- - Los demás			
7304.39.10	Tubos sin revestir, de diámetro exterior inferior o igual a 229 mm	16		
7304.39.20	Tubos revestidos, de diámetro exterior inferior o igual a 229 mm	16		
7304.39.90	Los demás	16		
	- Los demás, de sección circular, de acero inoxidable.			
7304.41.00	- - Estirados o laminados en frío	16		
7304.49.00	- - Los demas	16		
	- Los demás, de sección circular, de los demas aceros aleados:			
7304.51	- - Estirados o laminados en frío			
7304.51.10	Tubos de diámetro exterior inferior o igual a 229 mm	16		
7304.51.90	Los demás	16		
7304.59	- - Los demas			
7304.59.1	Tubos de diametro exterior inferior o igual a 229 mm			
7304.59.11	Con un contenido de carbono superior o igual al 0,98 % pero inferior o igual al 1,10 %, en peso, cromo superior o igual al 1,30 % pero inferior o igual al 1,60 %, en peso, silicio superior o igual al 0,15 % pero inferior o igual al 0,35 %, en peso, manganeso superior o igual al 0.25 % pero inferior o igual al 0,45 % , en peso, fósforo inferior o igual al 0,025 % y azufre inferior o igual al 0.025 %, en peso	2		
7304.59.19	Los demás	16		
7304.59.90	Los demas	16		
7304.90	- Los demás			
7304.90.1	De diámetro exterior inferior o igual a 229 mm			
7304.90.11	De acero inoxidable	16		
7304.90.19	Los demas	16		
7304.90.90	Los demás	16		
73.05	LOS DEMÁS TUBOS (POR EJEMPLO: SOLDADOS O REMACHADOS) DE SECCIÓN CIRCULAR CON DIÁMETRO EXTERIOR SUPERIOR A 406,4 mm, DE HIERRO O ACERO			
	- Tubos de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos:			
7305.11.00	- - Soldados longitudinalmente con arco sumergido	14		
7305.12.00	- - Los demás, soldados longitudinalmente	14		
7305.19.00	- - Los demas	14		
7305.20.00	- Tubos de entubación («casing») de los tipos utilizados en la extracción de petroleo o gas	14		
	- Los demás, soldados:			
7305.31.00	- - Soldados longitudinalmente	14		
7305.39.00	- - Los demás	14		
7305.90.00	- Los demás	14		
73.06	LOS DEMÁS TUBOS Y PERFILES HUECOS (POR EJEMPLO: SOLDADOS, REMACHADOS, GRAPADOS O CON LOS BORDES SIMPLEMENTE APROXIMADOS), DE HIERRO O ACERO.			
	- Tubos de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos :			
7306.11.00	- - Soldados, de acero inoxidable	14		
7306.19.00	- - Los demás	14		
	- Tubos de entubación («casing») o de producción («tubing»), de los tipos utilizados para la extraccion de petróleo o gas :			
7306.21.00	- - Soldados, de acero inoxidable	14		
7306.29.00	- - Los demás	14		
7306.30.00	- Los demás, soldados, de sección circular, de hierro o acero sin alear	14		
7306.40.00	- Los demás, soldados, de sección circular, de acero inoxidable	14		
7306.50.00	- Los demás, soldados, de seccion circular, de los demás aceros aleados	14		
	- Los demás, soldados, excepto los de sección circular :			
7306.61.00	- - De sección cuadrada o rectangular	14		

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR (2007)

7306.69.00	- - Los demás	14	
7306.90	- Los demás		
7306 90.10	De hierro o acero sin alear	14	
7306 90.20	De acero inoxidable	14	
7306.90.90	Los demás	14	
73.07	ACCESORIOS DE TUBERÍA (POR EJEMPLO: EMPALMES [RACORES], CODOS, MANGUITOS), DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO		
	- Moldeados:		
7307.11.00	- - De fundición no maleable	14	
7307.19	- - Los demás		
7307 19.10	De fundición maleable, de diámetro interior superior a 50,8 mm	14	
7307.19.20	De acero	14	
7307.19.90	Los demás	14	
	- Los demás, de acero inoxidable:		
7307 21.00	- - Bridas	14	
7307.22.00	- - Codos, curvas y manguitos, roscados	14	
7307.23.00	- - Accesorios de soldar a tope	14	
7307.29.00	- - Los demás	14	
	- Los demás:		
7307.91.00	- - Bridas	14	
7307.92.00	- - Codos, curvas y manguitos, roscados	14	
7307.93.00	- - Accesorios para soldar a tope	14	
7307 99.00	- - Los demás	14	
73.08	CONSTRUCCIONES Y SUS PARTES (POR EJEMPLO: PUENTES Y SUS PARTES, COMPUERTAS DE ESCLUSAS, TORRES, CASTILLETES, PILARES, COLUMNAS, ARMAZONES PARA TECHUMBRE, TECHADOS, PUERTAS Y VENTANAS Y SUS MARCOS, CONTRAMARCOS Y UMBRALES, CORTINAS DE CIERRE, BARANDILLAS), DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO, EXCEPTO LAS CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS DE LA PARTIDA 94.06; CHAPAS, BARRAS, PERFILES, TUBOS Y SIMILARES, DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO, PREPARADOS PARA LA CONSTRUCCIÓN.		
7308.10.00	- Puentes y sus partes	14	BK
7308.20.00	- Torres y castilletes	14	BK
7308.30.00	- Puertas y ventanas y sus marcos, contramarcos y umbrales	14	
7308 40.00	- Material de andamiaje, encofrado, apeo o apuntalamiento	14	
7308.90	- Los demás		
7308.90.10	Chapas, barras, perfiles, tubos y similares, preparados para la construcción	14	
7308 90.90	Los demás	14	
7309.00	DEPÓSITOS, CISTERNAS, CUBAS Y RECIPIENTES SIMILARES PARA CUALQUIER MATERIA (EXCEPTO GAS COMPRIMIDO O LICUADO), DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO, DE CAPACIDAD SUPERIOR A 300 l, SIN DISPOSITIVOS MECANICOS NI TÉRMICOS, INCLUSO CON REVESTIMIENTO INTERIOR O CALORÍFUGO.		
7309.00.10	Para almacenamiento de granos o demas materias solidas	14	BK
7309.00.20	Recipientes isotérmicos refrigerados a nitrógeno líquido, de los tipos utilizados para semen, sangre, tejidos biológicos y productos similares	0	BK
7309.00.90	Los demás	14	BK
73.10	DEPÓSITOS, BARRILES, TAMBORES, BIDONES, LATAS O BOTES, CAJAS Y RECIPIENTES SIMILARES, PARA CUALQUIER MATERIA (EXCEPTO GAS COMPRIMIDO O LICUADO), DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO, DE CAPACIDAD INFERIOR O IGUAL A 300 l, SIN DISPOSITIVOS MECÁNICOS NI TÉRMICOS, INCLUSO CON REVESTIMIENTO INTERIOR O CALORIFUGO.		
7310 10	- De capacidad superior o igual a 50 l		
7310.10.10	Recipientes isotérmicos refrigerados a nitrogeno líquido, de los tipos utilizados para semen, sangre, tejidos biologicos y productos similares	2	
7310 10.90	Los demás	14	
	- De capacidad inferior a 50 l :		
7310.21	- - Latas o botes para ser cerrados por soldadura o rebordeado		
7310 21.10	Aptos para el envasado de productos alimenticios	14	
7310 21.90	Los demás	14	
7310.29	- - Los demás		
7310.29.10	Aptos para el envasado de productos alimenticios	14	
7310 29.20	Recipientes isotérmicos refrigerados a nitrógeno líquido, de los tipos utilizados para semen, sangre, tejidos biológicos y productos similares	2	
7310.29.90	Los demás	14	
7311 00.00	RECIPIENTES PARA GAS COMPRIMIDO O LICUADO, DE FUNDICION, HIERRO O ACERO	14	
73.12	CABLES, TRENZAS, ESLINGAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE HIERRO O ACERO, SIN AISLAR PARA ELECTRICIDAD.		
7312.10	- Cables		
7312.10.10	De alambre de acero revestido con bronce o latón	14	
7312.10.90	Los demás	14	
7312 90.00	- Los demás	14	
7313.00.00	ALAMBRE DE PÚAS, DE HIERRO O ACERO; ALAMBRE (SIMPLE O DOBLE) Y FLEJE, TORCIDOS, INCLUSO CON PÚAS, DE HIERRO O ACERO, DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA CERCAR.	14	

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR (2007)

73.14	TELAS METÁLICAS (INCLUIDAS LAS CONTINUAS O SIN FIN), REDES Y REJAS, DE ALAMBRE DE HIERRO O ACERO, CHAPAS Y TIRAS, EXTENDIDAS (DESPLEGADAS), DE HIERRO O ACERO			
	- Telas metálicas tejidas:			
7314.12.00	- - Telas metálicas continuas o sin fin, de acero inoxidable, para máquinas	14		
7314.14.00	- - Las demas telas metálicas tejidas, de acero inoxidable	14		
7314.19.00	- - Las demas	14		
7314.20.00	- Redes y rejas, soldadas en los puntos de cruce, de alambre cuya mayor dimensión de la sección transversal sea superior o igual a 3 mm y con malla de superficie superior o igual a 100 cm^2	14		
	- Las demás redes y rejas, soldadas en los puntos de cruce:			
7314.31.00	- - Cincadas	14		
7314.39.00	- - Las demás	14		
	- Las demás telas metálicas, redes y rejas			
7314.41.00	- - Cincadas	14		
7314.42.00	- - Revestidas de plástico	14		
7314.49.00	- - Las demás	14		
7314.50.00	- Chapas y tiras, extendidas (desplegadas)	14		
73.15	CADENAS Y SUS PARTES, DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO.			
	- Cadenas de eslabones articulados y sus partes:			
7315.11.00	- - Cadenas de rodillos	14		
7315.12	- - Las demas cadenas			
7315.12.10	Para transmisión	14		
7315.12.90	Las demás	14		
7315.19.00	- - Partes	14		
7315.20.00	- Cadenas antideslizantes	14		
	- Las demás cadenas:			
7315.81.00	- - Cadenas de eslabones con contrete (travesaño)	14		
7315.82.00	- - Las demás cadenas, de eslabones soldados	14		
7315.89.00	- - Las demas	14		
7315.90.00	- Las demás partes	14		
7316.00.00	ANCLAS, REZONES Y SUS PARTES, DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO.	14		
7317.00	PUNTAS, CLAVOS, CHINCHETAS (CHINCHES), GRAPAS APUNTADAS, ONDULADAS O BISELADAS, Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO, INCLUSO CON CABEZA DE OTRAS MATERIAS, EXCEPTO DE CABEZA DE COBRE.			
7317.00.10	Tachuelas	14		
7317.00.20	Grapas de alambre curvado	14		
7317.00.30	Puntas o dientes para máquinas textiles	14		
7317.00.90	Los demás	14		
73.18	TORNILLOS, PERNOS, TUERCAS, TIRAFONDOS, ESCARPIAS ROSCADAS, REMACHES, PASADORES, CLAVIJAS, CHAVETAS, ARANDELAS (INCLUIDAS LAS ARANDELAS DE MUELLE [RESORTE]) Y ARTICULOS SIMILARES, DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO			
	- Artículos roscados:			
7318.11.00	- - Tirafondos	16		
7318.12.00	- - Los demás tornillos para madera	16		
7318.13.00	- - Escarpias y armellas, roscadas	16		
7318.14.00	- - Tornillos taladradores	16		
7318.15.00	- - Los demás tornillos y pernos, incluso con sus tuercas y arandelas	16		
7318.16.00	- - Tuercas	16		
7318.19.00	- - Los demas	16		
	- Artículos sin rosca:			
7318.21.00	- - Arandelas de muelle (resorte) y las demás de seguridad	16		
7318.22.00	- - Las demás arandelas	16		
7318.23.00	- - Remaches	16		
7318.24.00	- - Pasadores, clavijas y chavetas	16		
7318.29.00	- - Los demás	16		
73.19	AGUJAS DE COSER, DE TEJER, PASACINTAS, AGUJAS DE GANCHILLO (CROCHÉ), PUNZONES PARA BORDAR Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE USO MANUAL, DE HIERRO O ACERO; ALFILERES DE GANCHO (IMPERDIBLES) Y DEMAS ALFILERES DE HIERRO O ACERO, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.			
7319.20.00	- Alfileres de gancho (imperdibles)	16		
7319.30.00	- Los demás alfileres	16		
7319.90.00	- Los demás	16		
73.20	MUELLES (RESORTES), BALLESTAS Y SUS HOJAS, DE HIERRO O ACERO			
7320.10.00	- Ballestas y sus hojas	16		
7320.20	- Muelles (resortes) helicoidales			
7320.20.10	Cilíndricos	16		
7320.20.90	Los demas	16		
7320.90.00	- Los demás	16		
73.21	ESTUFAS, CALDERAS CON HOGAR, COCINAS (INCLUIDAS LAS QUE PUEDAN UTILIZARSE ACCESORIAMENTE PARA CALEFACCIÓN CENTRAL), BARBACOAS			

	(PARRILLAS)*, BRASEROS, HORNILLOS DE GAS, CALIENTAPLATOS Y APARATOS NO ELECTRICOS SIMILARES, DE USO DOMÉSTICO, Y SUS PARTES, DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO.		
	- Aparatos de cocción y calientaplatos:		
7321.11.00	- - De combustibles gaseosos, o de gas y otros combustibles	20	
7321.12.00	- - De combustibles líquidos	20	
7321.19.00	- - Los demás, incluidos los aparatos de combustibles sólidos	20	
	- Los demás aparatos:		
7321.81.00	- - De combustibles gaseosos, o de gas y otros combustibles	20	
7321.82.00	- - De combustibles líquidos	20	
7321.89.00	- - Los demás, incluidos los aparatos de combustibles sólidos	20	
7321 90.00	- Partes	18	
73.22	RADIADORES PARA CALEFACCIÓN CENTRAL, DE CALENTAMIENTO NO ELÉCTRICO, Y SUS PARTES, DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO; GENERADORES Y DISTRIBUIDORES DE AIRE CALIENTE (INCLUIDOS LOS DISTRIBUIDORES QUE PUEDAN FUNCIONAR TAMBIÉN COMO DISTRIBUIDORES DE AIRE FRESCO O ACONDICIONADO), DE CALENTAMIENTO NO ELÉCTRICO, QUE LLEVEN UN VENTILADOR O UN SOPLADOR CON MOTOR, Y SUS PARTES, DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO.		
	- Radiadores y sus partes:		
7322.11.00	- - De fundición	18	
7322.19.00	- - Los demás	18	
7322.90	- Los demás		
7322 90.10	Generadores de aire caliente, de combustible líquido, de capacidad superior o igual a 1.500 Kcal/h pero inferior o igual a 10.400 Kcal/h, de los tipos utilizados en vehículos automóviles	2	
7322 90.90	Los demás	18	
73.23	ARTÍCULOS DE USO DOMÉSTICO Y SUS PARTES, DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO; LANA DE HIERRO O ACERO; ESPONJAS, ESTROPAJOS, GUANTES Y ARTÍCULOS SIMILARES PARA FREGAR, LUSTRAR O USOS ANÁLOGOS, DE HIERRO O ACERO.		
7323.10.00	- Lana de hierro o acero; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos	18	
	- Los demás:		
7323 91.00	- - De fundición, sin esmaltar	18	
7323.92.00	- - De fundición, esmaltados	18	
7323.93.00	- - De acero inoxidable	18	
7323.94.00	- - De hierro o acero, esmaltados	18	
7323 99.00	- - Los demás	18	
73.24	ARTÍCULOS DE HIGIENE O TOCADOR, Y SUS PARTES, DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO.		
7324 10.00	- Fregaderos (piletas de lavar) y lavabos, de acero inoxidable	18	
	- Bañeras:		
7324.21.00	- - De fundición, incluso esmaltadas	18	
7324.29.00	- - Las demás	18	
7324.90.00	- Los demás, incluidas las partes	18	
73.25	LAS DEMÁS MANUFACTURAS MOLDEADAS DE FUNDICION, HIERRO O ACERO.		
7325.10.00	- De fundicion no maleable	18	
	- Las demás:		
7325 91.00	- - Bolas y artículos similares para molinos	18	
7325.99	- - Las demás		
7325.99.10	De acero	18	
7325.99.90	Las demás	18	
73.26	LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE HIERRO O ACERO.		
	- Forjadas o estampadas pero sin trabajar de otro modo:		
7326.11.00	- - Bolas y artículos similares para molinos	18	
7326.19.00	- - Las demás	18	
7326 20.00	- Manufacturas de alambre de hierro o acero	18	
7326.90.00	- Las demás	18	

CAPÍTULO 74

COBRE Y SUS MANUFACTURAS

Nota.

1. En este Capítulo, se entiende por:

a) **Cobre refinado**

el metal con un contenido de cobre superior o igual al 99,85 % en peso, o el metal con un contenido de cobre superior o igual al 97,5 % en peso, siempre que el contenido de cualquier otro elemento sea inferior o igual a los límites indicados en el cuadro siguiente:

CUADRO - Otros elementos	
Elemento	Contenido límite % en peso

Ag	Plata	0,25
As	Arsénico	0,5
Cd	Cadmio	1,3
Cr	Cromo	1,4
Mg	Magnesio	0,8
Pb	Plomo	1,5
S	Azufre	0,7
Sn	Estaño	0,8
Te	Telurio	0,8
Zn	Cinc	0,3
Zr	Circonio	0,3
Los demás elementos*, cada uno		

* Los demás elementos, por ejemplo: Al, Be, Co, Fe, Mn, Ni, Si.

b) **Aleaciones de cobre**

las materias metálicas, excepto el cobre sin refinar, en las que el cobre predomine en peso sobre cada uno de los demás elementos, siempre que:

1) el contenido en peso de, al menos, uno de los demás elementos sea superior a los límites indicados en el cuadro anterior; o

2) el contenido total de los demás elementos sea superior al 2,5 % en peso.

c) **Aleaciones madre de cobre**

las composiciones que contengan cobre en proporción superior al 10 % en peso y otros elementos, que no se presten a la deformación plástica y se utilicen como productos de aporte en la preparación de otras aleaciones o como desoxidantes, desulfurantes o usos similares en la metarlurgia de los metales no férreos. Sin embargo, las combinaciones de fósforo y cobre (cobre fosforoso) que contengan una proporción superior al 15 % en peso de fosforo, se clasifican en la partida 28.48.

d) **Barras**

los productos laminados, extrudidos o forjados, sin enrollar, cuya sección transversal, maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los *círculos aplanados* y los *rectángulos modificados,* en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de seccion *rectangular modificada*) debe ser superior a la décima parte de la anchura. También se consideran barras, los productos de las mismas formas y dimensiones, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidas en otra parte.

Sin embargo, se consideran *cobre en bruto* de la partida 74.03 las barras para alambrón («wire-bars») y los tochos, apuntados o trabajados de otro modo en sus extremos simplemente para facilitar su introducción en las máquinas para transformarlos, por ejemplo, en alambrón o tubos.

e) **Perfiles**

los productos laminados, extrudidos, forjados u obtenidos por conformado o plegado, enrollados o sin enrollar, de sección transversal constante en toda su longitud, que no cumplan las definiciones de barras, alambre, chapas, hojas, tiras o tubos. También se consideran perfiles, los productos de las mismas formas, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

f) **Alambre**

el producto laminado, extrudido o trefilado, enrollado, cuya sección transversal maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triangulo equilatero o polígono regular convexo (incluidos los *círculos aplanados* y los *rectángulos modificados,* en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección *rectangular modificada*) debe ser superior a la décima parte de la anchura.

g) **Chapas, hojas y tiras**

los productos planos de espesor constante (excepto los productos en bruto de la partida 74.03), enrollados o sin enrollar, de sección transversal rectangular maciza, aunque tengan las aristas redondeadas (incluidos los *rectangulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos), que se presenten:

- en forma cuadrada o rectangular, de espesor inferior o igual a la decima parte de la anchura,

- en forma distinta de la cuadrada o rectangular, de cualquier dimensión, siempre que no tengan el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

Se clasifican, en particular, en las partidas 74.09 y 74.10, las chapas, hojas y tiras aunque presenten motivos (por ejemplo acanaladuras, estrías, gofrados, lágrimas, botones, rombos), así como las perforadas, onduladas pulidas o revestidas, siempre que estos trabajos no les confieran el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

h) **Tubos**

los productos con un solo hueco cerrado, de sección transversal constante en toda su longitud, en forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, enrollados o sin enrollar y cuyas paredes sean de espesor constante. También se consideran tubos, los productos de sección transversal en forma de cuadrado, rectángulo, tnángulo equilátero o polígono regular convexo, que tengan las anstas redondeadas en toda su longitud, siempre que las secciones transversales interior y y exterior tengan la misma forma, la misma disposición y el mismo centro. Los tubos que tengan las secciones transversales citadas anteriormente pueden estar pulidos, revestidos, curvados, roscados, taladrados, estrechados o abocardados, tener forma cónica o estar provistos de bridas, collarines o anillos.

Nota de subpartida.

1 En este Capítulo, se entiende por:

a) **Aleaciones a base de cobre-cinc (latón)**

las aleaciones de cobre y cinc, incluso con otros elementos. Cuando estén presentes otros elementos:

- el cinc debe predominar en peso sobre cada uno de los demás elementos;

- el contenido eventual de níquel debe ser inferior al 5 % en peso (véanse las aleaciones a base de cobre-níquel-cinc [alpaca]);

- el contenido eventual de estaño debe ser inferior al 3 % en peso (véanse las aleaciones a base de cobre-estaño [bronce]).

b) **Aleaciones a base de cobre-estaño (bronce)**

las aleaciones de cobre y estaño, incluso con otros elementos. Cuando estén presentes otros elementos, el estaño debe predominar en peso sobre cada uno de estos otros elementos Sin embargo, cuando el contenido de estaño sea superior o igual al 3 % en peso, el de cinc puede predominar, pero debe ser inferior al 10 % en peso.

c) **Aleaciones a base de cobre-níquel-cinc (alpaca)**

las aleaciones de cobre, níquel y cinc, incluso con otros elementos. El contenido de níquel debe ser superior o igual al 5 % en peso (véanse las aleaciones a base de cobre-cinc [latón]).

d) **Aleaciones a base de cobre-níquel**

las aleaciones de cobre y níquel, incluso con otros elementos, pero que, en ningún caso, el contenido de cinc sea superior al 1% en peso. Cuando estén presentes otros elementos, el níquel debe predominar en peso sobre cada uno de estos otros elementos.

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC	
7401.00.00	MATAS DE COBRE; COBRE DE CEMENTACIÓN (COBRE PRECIPITADO).	6	
7402 00.00	COBRE SIN REFINAR; ÁNODOS DE COBRE PARA REFINADO ELECTROLÍTICO.	6	
74.03	COBRE REFINADO Y ALEACIONES DE COBRE, EN BRUTO		
	- Cobre refinado:		
7403.11.00	- - Cátodos y secciones de cátodos	6	
7403 12.00	- - Barras para alambrón («wire-bars»)	6	
7403.13.00	- - Tochos	6	
7403.19.00	- - Los demás	6	
	- Aleaciones de cobre:		
7403 21.00	- - A base de cobre-cinc (latón)	6	
7403.22.00	- - A base de cobre-estaño (bronce)	6	
7403.29.00	- - Las demás aleaciones de cobre (excepto las aleaciones madre de la partida 74.05)	6	
7404.00.00	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE COBRE.	2	
7405.00.00	ALEACIONES MADRE DE COBRE.	6	

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR (2007)

74.06	POLVO Y ESCAMILLAS, DE COBRE.		
7406.10.00	- Polvo de estructura no laminar	6	
7406.20.00	- Polvo de estructura laminar, escamillas	6	
74.07	BARRAS Y PERFILES, DE COBRE.		
7407.10	- De cobre refinado		
7407.10.10	Barras	12	
7407.10.2	Perfiles		
7407.10.21	Huecos	12	
7407.10.29	Los demás	12	
	- De aleaciones de cobre:		
7407.21	- - A base de cobre-cinc (latón)		
7407.21.10	Barras	12	
7407.21.20	Perfiles	12	
7407.29	- - Los demás		
7407.29.10	Barras	12	
7407.29.2	Perfiles		
7407.29.21	Huecos	12	
7407.29.29	Los demás	12	
74.08	ALAMBRE DE COBRE.		
	- De cobre refinado:		
7408.11.00	- - Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 6 mm	10	
7408.19.00	- - Los demas	12	
	- De aleaciones de cobre:		
7408.21.00	- - A base de cobre-cinc (latón)	12	
7408.22.00	- - A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca)	12	
7408.29	- - Los demas		
7408.29.1	A base de cobre-estaño (bronce)		
7408.29.11	Fosforoso	12	
7408.29.19	Los demás	12	
7408.29.90	Los demas	12	
74.09	CHAPAS Y TIRAS, DE COBRE, DE ESPESOR SUPERIOR A 0,15 mm.		
	- De cobre refinado:		
7409.11.00	- - Enrolladas	12	
7409.19.00	- - Las demas	12	
	- De aleaciones a base de cobre-cinc (latón):		
7409.21.00	- - Enrolladas	12	
7409.29.00	- - Las demás	12	
	- De aleaciones a base de cobre-estaño (bronce):		
7409.31	- - Enrolladas		
7409.31.1	Revestidas de plastico		
7409.31.11	Con una capa intermedia de aleación cobre-estaño o cobre-estaño-plomo, aplicada por sinterización	2	
7409.31.19	Las demás	12	
7409.31.90	Las demás	12	
7409.39.00	- - Las demás	12	
7409.40	- De aleaciones a base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca)		
7409.40.10	Enrolladas	12	
7409.40.90	Las demás	12	
7409.90.00	- De las demás aleaciones de cobre	12	
74.10	HOJAS Y TIRAS, DELGADAS, DE COBRE (INCLUSO IMPRESAS O FIJADAS SOBRE PAPEL, CARTÓN, PLÁSTICO O SOPORTES SIMILARES), DE ESPESOR INFERIOR O IGUAL A 0,15 mm (SIN INCLUIR EL SOPORTE).		
	- Sin soporte.		
7410.11	- - De cobre refinado		
7410.11.1	En hojas de espesor inferior o igual a 0.07 mm y de pureza superior o igual al 99,85 %, en peso		
7410.11.11	De espesor inferior o igual a 0,04 mm	0	BIT
7410.11.19	Las demas	12	BIT
7410.11.90	Las demas	12	
7410.12.00	- - De aleaciones de cobre	12	
	- Con soporte:		
7410.21	- - De cobre refinado		
7410.21.10	Con soporte aislante de resina epoxi y fibra de vidrio, para circuitos impresos	12	
7410.21.20	Con espesor superior a 0,012 mm, sobre soporte de poliéster o poliimida y con espesor total, incluido el soporte, inferior o igual a 0,195 mm	0	BIT
7410.21.90	Las demás	12	
7410.22.00	- - De aleaciones de cobre	12	
74.11	TUBOS DE COBRE		
7411.10	- De cobre refinado		
7411.10.10	Sin aletas ni ranuras	14	
7411.10.90	Los demás	14	
	- De aleaciones de cobre:		
7411.21	- - A base de cobre-cinc (laton)		
7411.21.10	Sin aletas ni ranuras	14	
7411.21.90	Los demás	14	

7411.22	- - A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca)	
7411.22.10	Sin aletas ni ranuras	14
7411 22.90	Los demás	14
7411.29	- - Los demás	
7411.29.10	Sin aletas ni ranuras	14
7411.29.90	Los demás	14
74.12	ACCESORIOS DE TUBERÍA (POR EJEMPLO: EMPALMES [RACORES], CODOS, MANGUITOS) DE COBRE.	
7412.10.00	- De cobre refinado	14
7412 20.00	- De aleaciones de cobre	14
7413.00.00	CABLES, TRENZAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE COBRE, SIN AISLAR PARA ELECTRICIDAD.	14
74.15	PUNTAS, CLAVOS, CHINCHETAS (CHINCHES), GRAPAS APUNTADAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE COBRE, O CON ESPIGA DE HIERRO O ACERO Y CABEZA DE COBRE; TORNILLOS, PERNOS, TUERCAS, ESCARPIAS ROSCADAS, REMACHES, PASADORES, CLAVIJAS, CHAVETAS Y ARANDELAS (INCLUIDAS LAS ARANDELAS DE MUELLE (RESORTE)) Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE COBRE.	
7415.10.00	- Puntas y clavos, chinchetas (chinches), grapas apuntadas y artículos similares	14
	- Los demás artículos sin rosca.	
7415 21.00	- - Arandelas (incluidas las arandelas de muelle (resorte))	14
7415.29.00	- - Los demás	14
	- Los demás artículos roscados:	
7415.33.00	- - Tornillos; pernos y tuercas	14
7415 39.00	- - Los demás	14
74.18	ARTÍCULOS DE USO DOMÉSTICO, HIGIENE O TOCADOR, Y SUS PARTES, DE COBRE; ESPONJAS, ESTROPAJOS, GUANTES Y ARTÍCULOS SIMILARES PARA FREGAR, LUSTRAR O USOS ANÁLOGOS, DE COBRE.	
	- Artículos de uso doméstico y sus partes; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos:	
7418 11.00	- - Esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos	16
7418.19.00	- - Los demás	16
7418.20.00	- Artículos de higiene o tocador, y sus partes	16
74.19	LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE COBRE.	
7419.10.00	- Cadenas y sus partes	16
	- Las demás:	
7419.91.00	- - Coladas, moldeadas, estampadas o forjadas, pero sin trabajar de otro modo	16
7419.99	- - Las demás	
7419.99.10	Telas metálicas de alambre de cobre	14
7419.99.20	Redes y rejas, de alambre de cobre; chapas y tiras, extendidas (desplegadas)	14
7419.99.30	Muelles (resortes)	14
7419.99.90	Las demás	16

CAPÍTULO 75

NÍQUEL Y SUS MANUFACTURAS

Nota.

1 En este Capítulo, se entiende por:

a) **Barras**

los productos laminados, extrudidos o forjados, sin enrollar, cuya sección transversal, maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los *círculos aplanados* y los *rectángulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y pararelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección *rectangular modificada*) debe ser superior a la décima parte de la anchura. También se consideran barras, los productos de las mismas formas y dimensiones, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

b) **Perfiles**

los productos laminados, extrudidos, forjados u obtenidos por conformado o plegado, enrollados o sin enrollar, de sección transversal constante en toda su longitud, que no cumplan las definiciones de barras, alambre, chapas, hojas, tiras o tubos. Tambien se consideran perfiles, los productos de las mismas formas, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o

manufacturas comprendidos en otra parte.

c) **Alambre**

el producto laminado, extrudido o trefilado, enrollado, cuya sección transversal maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los *círculos aplanados* y los *rectángulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluido los de sección *rectangular modificada*) debe ser superior a la décima parte de la anchura.

d) **Chapas, hojas y tiras**

los productos planos de espesor constante (excepto los productos en bruto de la partida 75.02), enrollados o sin enrollar, de sección transversal rectangular maciza, aunque tengan las aristas redondeadas (incluidos los *rectángulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos), que se presenten:

- en forma cuadrada o rectangular, de espesor inferior o igual a la décima parte de la anchura,

- en forma distinta de la cuadrada o rectangular, de cualquier dimensión, siempre que no tengan el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

Se clasifican, en particular, en la partida 75.06, las chapas, hojas y tiras aunque presenten motivos (por ejemplo: acanaladuras, estrías, gofrados, lágrimas, botones, rombos), así como las perforadas, onduladas, pulidas o revestidas, siempre que estos trabajos no les confieran el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte

e) **Tubos**

los productos con un solo hueco cerrado, de sección transversal constante en toda su longitud, en forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triangulo equilatero o polígono regular convexo, enrollados o sin enrollar y cuyas paredes sean de espesor constante. Tambien se consideran tubos, los productos de seccion transversal en forma de cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, que tengan las aristas redondeadas en toda su longitud, siempre que las secciones transversales interior y exterior tengan la misma forma, la misma disposición y el mismo centro. Los tubos que tengan las secciones transversales citadas anteriormente pueden estar pulidos, revestidos, curvados, roscados, taladrados, estrechados o abocardados, tener forma cónica o estar provistos de bridas, collarines o anillos.

Notas de subpartida.

1. En este Capítulo, se entiende por.

a) **Níquel sin alear**

el metal con un contenido total de níquel y de cobalto superior o igual al 99 % en peso, siempre que:

1) el contenido de cobalto sea inferior o igual al 1,5 % en peso, y

2) el contenido de cualquier otro elemento sea inferior o igual a los límites que figuran en el cuadro siguiente:

CUADRO - Otros elementos

	Elemento	Contenido límite % en peso
Fe	Hierro	0,5
O	Oxigeno	0,4
Los demás elementos, cada uno		0,3

b) **Aleaciones de níquel**

las materias metálicas en las que el níquel predomine en peso sobre cada uno de los demás elementos, siempre que.

1) el contenido de cobalto sea superior al 1,5 % en peso;

2) el contenido en peso de, al menos, uno de los demás elementos sea superior a los límites indicados en el cuadro anterior; o

3) el contenido total de elementos distintos del níquel y del cobalto sea superior al 1 % en peso.

2. No obstante lo dispuesto en la Nota 1 c) de este Capítulo, en la subpartida 7508.10, solamente se admite como *alambre* el producto, enrollado o sin enrollar, cuya sección transversal, de cualquier forma, sea inferior o igual a 6 mm en su mayor dimensión.

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC	
75.01	MATAS DE NIQUEL, «SINTERS» DE OXIDOS DE NIQUEL Y DEMAS PRODUCTOS INTERMEDIOS DE LA METALURGIA DEL NIQUEL.		
7501 10.00	- Matas de níquel	6	
7501.20.00	- «Sinters» de oxidos de níquel y demás productos intermedios de la metalurgia del níquel	6	
75.02	NÍQUEL EN BRUTO.		
7502 10	- Níquel sin alear		
7502.10.10	Cátodos	6	
7502.10.90	Los demás	6	
7502.20.00	- Aleaciones de níquel	6	
7503.00.00	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE NÍQUEL.	2	
7504.00	POLVO Y ESCAMILLAS, DE NÍQUEL.		
7504 00.10	Sin alear	6	
7504.00.90	Los demás	6	
75.05	BARRAS, PERFILES Y ALAMBRE, DE NÍQUEL.		
	- Barras y perfiles		
7505.11	- - De niquel sin alear		
7505.11.10	Barras	12	
7505.11.2	Perfiles		
7505 11.21	Huecos	12	
7505 11.29	Los demás	12	
7505.12	- - De aleaciones de níquel		
7505.12.10	Barras	12	
7505.12.2	Perfiles		
7505 12.21	Huecos	12	
7505.12.29	Los demás	12	
	- Alambre:		
7505.21.00	- - De niquel sin alear	12	
7505 22.00	- - De aleaciones de niquel	12	
75.06	CHAPAS, HOJAS Y TIRAS, DE NÍQUEL.		
7506.10.00	- De níquel sin alear	12	
7506 20.00	- De aleaciones de níquel	12	
75.07	TUBOS Y ACCESORIOS DE TUBERÍA (POR EJEMPLO: EMPALMES [RACORES], CODOS, MANGUITOS), DE NÍQUEL.		
	- Tubos:		
7507 11.00	- - De niquel sin alear	14	
7507.12.00	- - De aleaciones de niquel	14	
7507.20.00	- Accesorios de tubería	14	
75.08	LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE NÍQUEL.		
7508.10.00	- Telas metálicas, redes y rejas, de alambre de níquel	16	
7508.90.00	- Las demás	16	

CAPÍTULO 76

ALUMINIO Y SUS MANUFACTURAS

Nota.

1 En este Capítulo, se entiende por:

a) **Barras**

los productos laminados, extrudidos o forjados, sin enrollar, cuya seccion transversal, maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los *círculos aplanados* y los *rectángulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección rectangular modificada) debe ser superior a la décima parte de la anchura. También se consideran barras, los productos de las mismas formas y dimensiones, moldeados, colados o sintenzados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado gorsero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

b) **Perfiles**

los productos laminados, extrudidos, forjados u obtenidos por conformado o plegado, enrollados o sin enrollar, de seccion transversal constante en toda su longitud, que no cumplan las definiciones de barras, alambre, chapas, hojas, tiras o tubos. También se consideran perfiles, los productos de las mismas formas, moldeados,

colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

c) **Alambre**

el producto laminado, extrudido o trefilado, enrollado, cuya sección transversal maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectangulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los *círculos aplanados* y los *rectángulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección rectangular modificada) debe ser superior a la décima parte de la anchura.

d) **Chapas, hojas y tiras**

los productos planos de espesor constante (excepto los productos en bruto de la partida 76 01), enrollados o sin enrollar, de sección transversal rectangular maciza, aunque tengan las aristas redondeadas (incluidos los *rectángulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos), que se presenten:

- en forma cuadrada o rectangular, de espesor inferior o igual a la décima parte de la anchura,

- en forma distinta de la cuadrada o rectangular, de cualquier dimensión, siempre que no tengan el caracter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

Se clasifican, en particular, en las partidas 76.06 y 76.07, las chapas, hojas y tiras aunque presenten motivos (por ejemplo: acanaladuras, estrias, gofrados, lagrimas, botones, rombos), así como las perforadas, onduladas, pulidas o revestidas, siempre que estos trabajos no les confieran el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

e) **Tubos**

los productos con un solo hueco cerrado, de sección transversal constante en toda su longitud, en forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, enrollados o sin enrollar y cuyas paredes sean de espesor constante. También se consideran tubos, los productos de sección transversal en forma de cuadrado, rectangulo, triangulo equilatero o polígono regular convexo, que tengan las aristas redondeadas en toda su longitud, siempre que las secciones transversales interior y exterior tengan la misma forma, la misma disposición y el mismo centro. Los tubos que tengan las secciones transversales citadas anteriormente pueden estar pulidos, revestidos, curvados, roscados, taladrados, estrechados o abocardados, tener forma cónica o estar provistos de bridas, collarines o anillos.

Notas de subpartida

1. En este Capítulo, se entiende por:

a) **Aluminio sin alear**

el metal con un contenido de aluminio superior o igual al 99 % en peso, siempre que el contenido en peso de los demás elementos sea inferior o igual a los límites indicados en el cuadro siguiente:

CUADRO - Otros elementos	
Elemento	Contenido límite % en peso
Fe+Si (total hierro más silicio)	1
Los demás elementos [1], cada uno	0,1 [2]

[1] Los demás elementos, por ejemplo: Cr, Cu, Mg, Mn, Ni, Zn.

[2] Se tolera un contenido de cobre superior al 0,1 % pero inferior o igual al 0,2 %, siempre que ni el contenido de cromo ni el de manganeso sea superior al 0,05 %

b) **Aleaciones de aluminio**

las materias metálicas en las que el aluminio predomine en peso sobre cada uno de los demás elementos, siempre que:

1) el contenido en peso de, al menos, uno de los demás elementos o el total hierro más silicio, sea superior a los límites indicados en el cuadro anterior; o

2) el contenido total de los demás elementos sea superior al 1 % en peso.

2 No obstante lo dispuesto en la Nota 1 c) de este Capítulo, en la subpartida 7616 91, solamente se admite como *alambre* el producto, enrollado o sin enrollar, cuya sección transversal, de cualquier forma, sea inferior o igual a 6 mm en su mayor dimensión.

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC	
76.01	ALUMINIO EN BRUTO.		
7601.10.00	- Aluminio sin alear	6	
7601.20.00	- Aleaciones de aluminio	6	
7602.00.00	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE ALUMINIO.	0	
76.03	POLVO Y ESCAMILLAS, DE ALUMINIO.		
7603 10.00	- Polvo de estructura no laminar	6	
7603 20.00	- Polvo de estructura laminar; escamillas	6	
76.04	BARRAS Y PERFILES, DE ALUMINIO.		
7604.10	- De aluminio sin alear		
7604 10.10	Barras	12	
7604.10.2	Perfiles		
7604.10.21	Huecos	12	
7604.10.29	Los demás	12	
	- De aleaciones de aluminio:		
7604.21.00	- - Perfiles huecos	12	
7604.29	- - Los demás		
7604.29.1	Barras		
7604 29.11	Forjadas, de sección transversal circular, de diámetro superior o igual a 400 mm pero inferior o igual a 760 mm	2	
7604.29.19	Las demás	12	
7604.29.20	Perfiles	12	
76.05	ALAMBRE DE ALUMINIO		
	- De aluminio sin alear:		
7605.11	- - Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 7 mm		
7605 11.10	Con un contenido de aluminio superior o igual al 99.45 % en peso y una resistividad eléctrica inferior o igual a 0,0283 ohm.mm^2/m	12	
7605.11.90	Los demás	12	
7605 19	- - Los demás		
7605.19.10	Con un contenido de aluminio superior o igual al 99,45 % en peso y una resistividad eléctrica inferior o igual a 0,0283 ohm.mm^2/m	12	
7605.19.90	Los demás	12	
	- De aleaciones de aluminio:		
7605.21	- - Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 7 mm		
7605.21.10	Con un contenido de aluminio superior o igual al 98.45 % en peso y de magnesio y silicio considerados individualmente, superior o igual al 0,45 % pero inferior o igual al 0,55 %, en peso y una resistividad eléctrica inferior o igual a 0,0328 ohm.mm^2/m	12	
7605 21.90	Los demás	12	
7605.29	- - Los demás		
7605.29.10	Con un contenido de aluminio superior o igual al 98.45 % en peso y de magnesio y silicio considerados individualmente, superior o igual al 0,45 % pero inferior o igual al 0,55 %, en peso y una resistividad eléctrica inferior o igual a 0,0328 ohm.mm^2/m	12	
7605.29.90	Los demás	12	
76.06	CHAPAS Y TIRAS, DE ALUMINIO, DE ESPESOR SUPERIOR A 0,2 mm.		
	- Cuadradas o rectangulares:		
7606.11	- - De aluminio sin alear		
7606.11.10	Con un contenido de silicio superior o igual al 0,05 % pero inferior o igual al 0.20 %, en peso, hierro superior o igual al 0,20 % pero inferior o igual al 0,40 %, en peso, cobre inferior o igual al 0,05 % en peso, cinc inferior o igual al 0,05 % en peso, manganeso inferior o igual al 0,1 % en peso y otros elementos, en conjunto, inferior o igual al 0,09 % en peso, de espesor inferior o igual a 0,4 mm, en bobinas de ancho superior a 900 mm, con una relación entre las rugosidades máxima y media aritmética superior o igual a 1,25 pero inferior o igual a 1,30 en cada una de las caras y un límite de resistencia a la tracción superior o igual a 115 MPa segun norma DIN 10.002-91	2	
7606.11.90	Las demás	12	
7606.12	- - De aleaciones de aluminio		
7606 12.10	Con un contenido de magnesio superior o igual al 4 % pero inferior o igual al 5 %, en peso, manganeso superior o igual al 0,20 % pero inferior o igual al 0,50 %, en peso, hierro inferior o igual al 0,35 % en peso, silicio inferior o igual al 0,20 % en peso y otros metales, en conjunto, inferior o igual		

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR (2007)

	al 0,75 % en peso, de espesor inferior o igual a 0,3 mm y ancho superior o igual a 1.450 mm, bamizadas en ambas caras	12		
7606.12.20	Con un contenido de silicio superior o igual al 0,05 % pero inferior o igual al 0,20 %, en peso, hierro superior o igual al 0,20 % pero inferior o igual al 0,40 %, en peso, cobre inferior o igual al 0,05 % en peso, cinc inferior o igual al 0,05 % en peso, manganeso superior al 0,1 % pero inferior o igual al 0,15 %, en peso y otros elementos, en conjunto, inferior o igual al 0,09 % en peso, de espesor inferior o igual a 0,4 mm, en bobinas de ancho superior a 900 mm, con una relación entre las rugosidades máxima y media aritmética superior o igual a 1,25 pero inferior o igual a 1,30 en cada una de las caras y un límite de resistencia a la tracción superior o igual a 115 MPa según norma DIN 10.002-91	2		
7606.12.90	Las demás	12		
	- Las demás.			
7606.91.00	- - De aluminio sin alear	12		
7606.92.00	- - De aleaciones de aluminio	12		
76.07	HOJAS Y TIRAS, DELGADAS, DE ALUMINIO (INCLUSO IMPRESAS O FIJADAS SOBRE PAPEL, CARTÓN, PLÁSTICO O SOPORTES SIMILARES), DE ESPESOR INFERIOR O IGUAL A 0,2 mm (SIN INCLUIR EL SOPORTE).			
	- Sin soporte:			
7607.11	- - Simplemente laminadas			
7607.11.10	Con un contenido de silicio superior o igual al 0,05 % pero inferior o igual al 0,20 %, en peso, hierro superior o igual al 0,20 % pero inferior o igual al 0,40 %, en peso, cobre inferior o igual al 0,05 % en peso, cinc inferior o igual al 0,05 % en peso, manganeso inferior o igual al 0,15 % en peso y otros elementos, en conjunto, inferior o igual al 0,09 % en peso, de espesor superior o igual a 0,12 mm, en bobinas de ancho superior a 900 mm, con una relación entre las rugosidades máxima y media aritmética superior o igual a 1,25 pero inferior o igual a 1,30 en cada una de las caras y un límite de resistencia a la tracción superior o igual a 115 MPa según norma DIN 10.002-91	2		
7607.11.90	Las demás	12		
7607.19	- - Las demas			
7607.19.10	Grabadas, incluso con capa de oxido de aluminio, de espesor inferior o igual a 110 micrómetros y un contenido de aluminio superior o igual al 99,9 % en peso	2		
7607.19.90	Las demás	12		
7607.20.00	- Con soporte	12		
76.08	TUBOS DE ALUMINIO.			
7608.10.00	- De aluminio sin alear	14		
7608.20	- De aleaciones de aluminio			
7608.20.10	Sin costura, extrudidos y trefilados según Norma ASTM B210, de sección circular, de aleación AA 6061 ("Aluminium Association"), con límite elástico aparente de Johnson ("JAEL") superior a 3.000 Nm según Norma SAE AE7, diámetro exterior superior o igual a 85 mm pero inferior o igual a 105 mm y espesor superior o igual a 1,9 mm e inferior o igual a 2,3 mm	2		
7608.20.90.	Los demás	14		
7609.00.00	ACCESORIOS DE TUBERÍA (POR EJEMPLO· EMPALMES (RACORES), CODOS, MANGUITOS) DE ALUMINIO.	14		
76.10	CONSTRUCCIONES Y SUS PARTES (POR EJEMPLO: PUENTES Y SUS PARTES, TORRES, CASTILLETES, PILARES, COLUMNAS, ARMAZONES PARA TECHUMBRE, TECHADOS, PUERTAS Y VENTANAS Y SUS MARCOS, CONTRAMARCOS Y UMBRALES, BARANDILLAS), DE ALUMINIO, EXCEPTO LAS CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS DE LA PARTIDA 94.06; CHAPAS, BARRAS, PERFILES, TUBOS Y SIMILARES, DE ALUMINIO, PREPARADOS PARA LA CONSTRUCCIÓN			
7610.10.00	- Puertas y ventanas, y sus marcos, contramarcos y umbrales	16		
7610.90.00	- Los demás	16		
7611.00.00	DEPÓSITOS, CISTERNAS, CUBAS Y RECIPIENTES SIMILARES PARA CUALQUIER MATERIA (EXCEPTO GAS COMPRIMIDO O LICUADO), DE ALUMINIO, DE CAPACIDAD SUPERIOR A 300 l, SIN DISPOSITIVOS MECÁNICOS NI TÉRMICOS, INCLUSO CON REVESTIMIENTO INTERIOR O CALORIFUGO.	16		
76.12	DEPÓSITOS, BARRILES, TAMBORES, BIDONES, BOTES, CAJAS Y RECIPIENTES SIMILARES, DE ALUMINIO (INCLUIDOS LOS ENVASES TUBULARES RÍGIDOS O FLEXIBLES), PARA CUALQUIER MATERIA (EXCEPTO GAS COMPRIMIDO O LICUADO), DE CAPACIDAD INFERIOR O IGUAL A 300 l, SIN DISPOSITIVOS MECÁNICOS NI TÉRMICOS, INCLUSO CON REVESTIMIENTO INTERIOR O CALORÍFUGO.			
7612.10.00	- Envases tubulares flexibles	16		
7612.90	- Los demás			
7612.90.1	Envases tubulares			
7612.90.11	Para aerosoles, de capacidad inferior o igual a 700 cm^3	16		
7612.90.12	Isotérmicos refrigerados a nitrógeno líquido, de los tipos utilizados para semen, sangre, tejidos biológicos			

DECRETO DEL
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Contiene los Anexos correspondientes al Decreto publicado en la Sección Documentos.

TOMO III

La presente separata forma parte del Diario Oficial N° 27.151 de fecha 2 de enero de 2007.

	y productos similares	2	
7612.90.19	Los demás	16	
7612.90.90	Los demás	16	
7613.00.00	RECIPIENTES PARA GAS COMPRIMIDO O LICUADO, DE ALUMINIO.	16	
76.14	CABLES, TRENZAS Y SIMILARES, DE ALUMINIO, SIN AISLAR PARA ELECTRICIDAD.		
7614.10	- Con alma de acero		
7614.10.10	Cables	12	
7614.10.90	Los demás	12	
7614.90	- Los demás		
7614.90.10	Cables	12	
7614.90.90	Los demás	12	
76.15	ARTÍCULOS DE USO DOMESTICO, HIGIENE O TOCADOR, Y SUS PARTES, DE ALUMINIO; ESPONJAS, ESTROPAJOS, GUANTES Y ARTÍCULOS SIMILARES PARA FREGAR, LUSTRAR O USOS ANÁLOGOS, DE ALUMINIO.		
	- Artículos de uso doméstico y sus partes; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos:		
7615.11.00	- - Esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos	16	
7615.19.00	- - Los demás	16	
7615.20.00	- Artículos de higiene o tocador, y sus partes	16	
76.16	LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE ALUMINIO.		
7616.10.00	- Puntas, clavos, grapas apuntadas, tornillos, pernos, tuercas, escarpias roscadas, remaches, pasadores, clavijas, chavetas, arandelas y artículos similares	14	
	- Las demás:		
7616.91.00	- - Telas metálicas, redes y rejas, de alambre de aluminio	14	
7616.99.00	- - Las demás	14	

CAPÍTULO 77

(Reservado para posibles usos futuros del Sistema Armonizado)

CAPÍTULO 78

PLOMO Y SUS MANUFACTURAS

Nota.

1. En este Capítulo, se entiende por:

a) **Barras**

los productos laminados, extrudidos o forjados, sin enrollar, cuya sección transversal, maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los *círculos aplanados* y los *rectángulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las anstas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección *rectangular modificada*) debe ser superior a la decima parte de la anchura. Tambien se consideran barras, los productos de las mismas formas y dimensiones, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte

b) **Perfiles**

los productos laminados, extrudidos, forjados u obtenidos por conformado o plegado, enrollados o sin enrollar, de seccion transversal constante en toda su longitud, que no cumplan las definiciones de barras, alambre, chapas, hojas, tiras o tubos. También se consideran perfiles, los productos de las mismas formas, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el caracter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

c) **Alambre**

el producto laminado, extrudido o trefilado, enrollado, cuya sección transversal maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de circulo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los *circulos aplanados* y los *rectángulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección *rectangular modificada*) debe ser superior a la décima parte de la anchura.

d) **Chapas, hojas y tiras**

los productos planos de espesor constante (excepto los productos en bruto de la partida 78.01), enrollados o sin enrollar, de sección transversal rectangular maciza, aunque tengan las aristas redondeadas (incluidos los *rectángulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos), que se presenten:

- en forma cuadrada o rectangular, de espesor inferior o igual a la décima parte de la anchura,

- en forma distinta de la cuadrada o rectangular, de cualquier dimensión, siempre que no tengan el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

Se clasifican, en particular, en la partida 78.04, las chapas, hojas y tiras aunque presenten motivos (por ejemplo: acanaladuras, estrías, gofrados, lágrimas, botones, rombos), así como las perforadas, onduladas, pulidas o revestidas, siempre que estos trabajos no les confieran el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

e) **Tubos**

los productos con un solo hueco cerrado, de sección transversal constante en toda su longitud, en forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, enrollados o sin enrollar y cuyas paredes sean de espesor constante. También se consideran tubos, los productos de sección transversal en forma de cuadrado, rectángulo, triangulo equilátero o polígono regular convexo, que tengan las aristas redondeadas en toda su longitud, siempre que las secciones transversales interior y exterior tengan la misma forma, la misma disposición y el mismo centro. Los tubos que tengan las secciones transversales citadas anteriormente pueden estar pulidos, revestidos, curvados, roscados, taladrados, estrechados o abocardados, tener forma cónica o estar provistos de bridas, collarines o anillos.

Nota de subpartida.

1. En este Capítulo, se entiende por *plomo refinado*:

el metal con un contenido de plomo superior o igual al 99,9 % en peso, siempre que el contenido en peso de cualquier otro elemento sea inferior o igual a los límites indicados en el cuadro siguiente:

CUADRO - Otros elementos

Elemento		Contenido límite % en peso
Ag	Plata	0,02
As	Arsénico	0,005
Bi	Bismuto	0,05
Ca	Calcio	0,002
Cd	Cadmio	0,002
Cu	Cobre	0,08
Fe	Hierro	0,002
S	Azufre	0,002
Sb	Antimonio	0,005
Sn	Estaño	0,005
Zn	Cinc	0,002
Los demás (por ejemplo:Te), cada uno		0,001

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC	
78.01	PLOMO EN BRUTO.		
7801.10	- Plomo refinado		
7801.10.1	Electrolítico		
7801.10.11	En lingotes	8	
7801.10.19	Los demas	8	
7801.10.90	Los demás	8	
	- Los demás:		
7801.91.00	- - Con antimonio como el otro elemento predominante en peso	6	
7801.99.00	- - Los demas	6	
7802.00.00	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE PLOMO.	4	
78.04	CHAPAS, HOJAS Y TIRAS, DE PLOMO; POLVO Y ESCAMILLAS, DE PLOMO.		
	- Chapas, hojas y tiras:		
7804.11.00	- - Hojas y tiras, de espesor inferior o igual a 0,2 mm (sin incluir el soporte)	12	
7804.19.00	- - Las demás	12	
7804.20.00	- Polvo y escamillas	6	
7806.00	LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE PLOMO.		
7806.00.10	Barras, perfiles y alambre	12	
7806.00.20	Tubos y accesorios de tubería	14	
7806.00.90	Las demás	16	

CAPÍTULO 79

CINC Y SUS MANUFACTURAS

Nota

1. En este Capítulo, se entiende por:

a) **Barras**

los productos laminados, extrudidos o forjados, sin enrollar, cuya sección transversal, maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectangulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los *círculos aplanados* y los *rectángulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud El espesor de los productos de seccion transversal rectangular (incluidos los de sección *rectangular modificada*) debe ser la décima parte de la anchura. También se consideran barras, los prouctos de las mismas formas y dimensiones, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtencion, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

b) **Perfiles**

los productos laminados, extrudidos, forjados u obtenidos por conformado o plegado, enrollados o sin enrollar, de sección transversal constante en toda su longitud, que no cumplan las definiciones de barras, alambre, chapas, hojas, tiras o tubos. También se consideran perfiles, los productos de las mismas formas, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

c) **Alambre**

el producto laminado, extrudido o trefilado, enrollado, cuya sección transversal maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectangulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los *círculos aplanados* y los *rectángulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección *rectangular modificada*) debe ser superior a la décima parte de la anchura.

d) **Chapas, hojas y tiras**

los productos planos de espesor constante (excepto los productos en bruto de la partida 79.01), enrollados o sin enrollar, de sección transversal rectangular maciza, aunque tengan las aristas redondeadas (incluidos los *rectángulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos), que se presenten:

- en forma cuadrada o rectangular, de espesor inferior o igual a la decima parte de la anchura,

- en forma distinta de la cuadrada o rectangular, de cualquier dimensión, siempre que no tengan el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

Se clasifican, en particular, en la partida 79.05, las chapas, hojas y tiras aunque presenten motivos (por ejemplo: acanaladuras, estrías, gofrados, lágrimas, botones, rombos), así como las perforadas, onduladas, pulidas o revestidas, siempre que estos trabajos no les confieran el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

e) **Tubos**

los productos con un solo hueco cerrado, de sección transversal constante en toda su longitud, en forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, enrollados o sin enrollar y cuyas paredes sean de espesor constante. Tambien se consideran tubos, los productos de seccion transversal en forma de cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, que tengan las aristas redondeadas en toda su longitud, siempre que las secciones transversales interior y exterior tengan la misma forma, la misma disposición y el mismo centro. Los tubos que tengan las secciones transversales citadas anteriormente pueden estar pulidos, revestidos, curvados, roscados, taladrados, estrechados o abocardados, tener forma cónica o estar provistos de bridas, collarines o anillos.

Nota de subpartida.

1 En este Capítulo, se entiende por:

a) **Cinc sin alear**

el metal con un contenido de cinc superior o igual al 97,5 % en peso.

b) **Aleaciones de cinc**

las materias metálicas en las que el cinc predomine en peso sobre cada uno de los demás elementos, siempre que el contenido total de los demás elementos sea superior al 2,5 % en peso.

c) **Polvo de condensación, de cinc**

el producto obtenido por condensación de vapor de cinc constituido por partículas esféricas más finas que el polvo. Estas partículas deben pasar por un tamiz con abertura de malla de 63 micras en una proporción superior o igual al 80 % en peso. El contenido de cinc metálico debe ser superior o igual al 85 % en peso.

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC	
79.01	CINC EN BRUTO.		
	- Cinc sin alear:		
7901.11	- - Con un contenido de cinc superior o igual al 99,99 % en peso		
7901.11.1	Electrolítico		
7901.11.11	En lingotes	8	
7901.11.19	Los demas	8	
7901.11.9	Los demás		
7901.11.91	En lingotes	8	
7901.11.99	Los demas	8	
7901.12	- - Con un contenido de cinc inferior al 99,99 % en peso		
7901.12.10	En lingotes	8	
7901.12.90	Los demás	6	
7901.20	- Aleaciones de cinc		
7901.20.10	En lingotes	8	
7901.20.90	Los demás	8	
7902.00.00	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE CINC.	2	
79.03	POLVO Y ESCAMILLAS, DE CINC.		
7903.10.00	- Polvo de condensación	6	
7903.90.00	- Los demás	6	
7904.00.00	BARRAS, PERFILES Y ALAMBRE, DE CINC.	12	
7905.00.00	CHAPAS, HOJAS Y TIRAS, DE CINC.	12	
7907.00	LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE CINC.		
7907.00.10	Tubos y accesorios de tubería	14	
7907.00.90	Las demás	16	

CAPÍTULO 80

ESTAÑO Y SUS MANUFACTURAS

Nota.

1. En este Capítulo, se entiende por:

a) **Barras**

los productos laminados, extrudidos o forjados, sin enrollar, cuya sección transversal, maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los *círculos aplanados* y los *rectángulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección *rectangular modificada*) debe ser superior a la decima parte de la anchura. También se consideran barras, los productos de las moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtencion, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de articulos o manufacturas comprendidos en otra parte.

b) **Perfiles**

los productos laminados, extrudidos, forjados u obtenidos por conformado o plegado, enrollados o sin enrollar, de sección transversal constante en toda su longitud, que no cumplan las definiciones de barras, alambre, chapas, hojas, tiras o tubos. También se consideran perfiles, los productos de las mismas formas, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

c) **Alambre**

el producto laminado, extrudido o trefilado, enrollado, cuya sección transversal maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de circulo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los *círculos aplanados* y los *rec-*

tángulos modificados, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección *rectangular modificada*) debe ser superior a la décima parte de la anchura.

d) **Chapas, hojas y tiras**

los productos planos de espesor constante (excepto los productos en bruto de la partida 80.01), enrollados o sin enrollar, de sección transversal rectangular maciza, aunque tengan las aristas redondeadas (incluidos los *rectángulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos), que se presenten:

- en forma cuadrada o rectangular, de espesor inferior o igual a la décima parte de la anchura,

- en forma distinta de la cuadrada o rectangular, de cualquier dimensión, siempre que no tengan el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

e) **Tubos**

los productos con un solo hueco cerrado, de sección transversal constante en toda su longitud, en forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectangulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, enrollados o sin enrollar y cuyas paredes sean de espesor constante. También se consideran tubos, los productos de sección transversal en forma de cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, que tengan las aristas redondeadas en toda su longitud, siempre que las secciones transversales interior y exterior tengan la misma forma, la misma disposición y el mismo centro Los tubos que tengan las secciones transversales citadas anteriormente pueden estar pulidos, revestidos, curvados, roscados, taladrados, estrechados o abocardados, tener forma cónica o estar provistos de bridas, collarines o anillos.

Nota de subpartida.

1 En este Capítulo, se entiende por:

a) **Estaño sin alear**

el metal con un contenido de estaño superior o igual al 99 % en peso, siempre que el contenido de bismuto o de cobre, eventualmente presentes, sea inferior en peso a los límites indicados en el cuadro siguiente:

CUADRO - Otros elementos

Elemento		Contenido límite % en peso
Bi	Bismuto	0,1
Cu	Cobre	0,4

b) **Aleaciones de estaño**

las materias metálicas en las que el estaño predomine en peso sobre cada uno de los demás elementos, siempre que:

1) el contenido total de los demás elementos sea superior al 1 % en peso, o

2) el contenido de bismuto o cobre sea superior o igual en peso a los límites indicados en el cuadro antenor.

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC	
80.01	ESTAÑO EN BRUTO.		
8001.10.00	- Estaño sin alear	6	
8001 20.00	- Aleaciones de estaño	6	
8002.00.00	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE ESTAÑO	2	
8003 00.00	BARRAS, PERFILES Y ALAMBRE, DE ESTAÑO.	12	
8007.00	LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE ESTAÑO.		
8007.00.10	Chapas, hojas y tiras	12	
8007 00.20	Polvo y escamillas	6	
8007 00.30	Tubos y accesorios de tuberia	14	
8007.00.90	Las demas	16	

CAPÍTULO 81

LOS DEMÁS METALES COMUNES; CERMETS; MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS

Nota de subpartida.

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR (2007)

1. La Nota 1 del Capítulo 74, que define las *barras, perfiles, alambre, chapas, hojas* y *tiras* , se aplica, *mutatis mutandis*, a este Capítulo.

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC	
81.01	VOLFRAMIO (TUNGSTENO) Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.		
8101.10.00	- Polvo	2	
	- Los demás:		
8101.94.00	- - Volframio (tungsteno) en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado	2	
8101.96.00	- - Alambre	2	
8101.97.00	- - Desperdicios y desechos	2	
8101.99	- - Los demás		
8101.99.10	De los tipos utilizados para la fabricación de contactos eléctricos	2	
8101.99.90	Los demas	2	
81.02	MOLIBDENO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.		
8102.10.00	- Polvo	2	
	- Los demás:		
8102.94.00	- - Molibdeno en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado	2	
8102.95.00	- - Barras, excepto las simplemente obtenidas por sinterizado, perfiles, chapas, hojas y tiras	2	
8102.96.00	- - Alambre	2	
8102.97.00	- - Desperdicios y desechos	2	
8102.99.00	- - Los demas	2	
81.03	TANTALIO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.		
8103.20.00	- Tantalio en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado; polvo	2	
8103.30.00	- Desperdicios y desechos	2	
8103.90.00	- Los demás	2	
81.04	MAGNESIO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.		
	- Magnesio en bruto:		
8104.11.00	- - Con un contenido de magnesio superior o igual al 99,8 % en peso	6	
8104.19.00	- - Los demás	6	
8104.20.00	- Desperdicios y desechos	2	
8104.30.00	- Virutas, torneaduras y gránulos calibrados; polvo	6	
8104.90.00	- Los demás	8	
81.05	MATAS DE COBALTO Y DEMÁS PRODUCTOS INTERMEDIOS DE LA METALURGIA DEL COBALTO; COBALTO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.		
8105.20	- Matas de cobalto y demas productos intermedios de la metalurgia del cobalto; cobalto en bruto; polvo		
8105.20.10	En bruto	4	
8105.20.20	Polvo	6	
8105.20.90	Los demás	6	
8105.30.00	- Desperdicios y desechos	6	
8105.90	- Los demás		
8105.90.10	Chapas, hojas, tiras, alambre, varillas, pastillas y plaquetas	6	
8105.90.90	Los demás	6	
8106.00	BISMUTO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.		
8106.00.10	En bruto	2	
8106.00.90	Los demás	2	
81.07	CADMIO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.		
8107.20	- Cadmio en bruto; polvo		
8107.20.10	En bruto	6	
8107.20.20	Polvo	6	
8107.30.00	- Desperdicios y desechos	6	
8107.90.00	- Los demás	6	
81.08	TITANIO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.		
8108.20.00	- Titanio en bruto; polvo	2	
8108.30.00	- Desperdicios y desechos	2	
8108.90.00	- Los demás	2	
81.09	CIRCONIO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.		
8109.20.00	- Circonio en bruto, polvo	2	
8109.30.00	- Desperdicios y desechos	2	
8109.90.00	- Los demás	2	
81.10	ANTIMONIO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.		
8110.10	- Antimonio en bruto; polvo		
8110.10.10	En bruto	2	
8110.10.20	Polvo	6	

8110.20.00	- Desperdicios y desechos	6	
8110.90.00	- Los demás	6	
8111 00	MANGANESO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.		
8111.00.10	En bruto	6	
8111.00.20	Chapas, hojas, tiras, alambre, varillas, pastillas y plaquetas	6	
8111 00.90	Los demás	6	
81.12	BERILIO, CROMO, GERMANIO, VANADIO, GALIO, HAFNIO (CELTIO), INDIO, NIOBIO (COLOMBIO), RENIO Y TALIO, ASI COMO LAS MANUFACTURAS DE ESTOS METALES, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS		
	- Berilio:		
8112.12.00	- - En bruto; polvo	6	
8112.13.00	- - Desperdicios y desechos	6	
8112.19.00	- - Los demás	6	
	- Cromo:		
8112.21	- - En bruto; polvo		
8112.21.10	En bruto	2	
8112.21.20	Polvo	2	
8112 22.00	- - Desperdicios y desechos	2	
8112.29.00	- - Los demás	2	
	- Talio:		
8112.51.00	- - En bruto; polvo	2	
8112 52.00	- - Desperdicios y desechos	2	
8112.59.00	- - Los demás	2	
	- Los demás:		
8112.92.00	- - En bruto; desperdicios y desechos; polvo	2	
8112 99.00	- - Los demás	2	
8113.00	CERMET Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.		
8113.00.10	Chapas, hojas, tiras, alambre, varillas, pastillas y plaquetas	6	
8113.00.90	Los demás	6	

CAPÍTULO 82

HERRAMIENTAS Y ÚTILES, ARTÍCULOS DE CUCHILLERÍA Y CUBIERTOS DE MESA, DE METAL COMÚN; PARTES DE ESTOS ARTÍCULOS, DE METAL COMÚN

Notas.

1. Independientemente de las lámparas de soldar, de las fraguas portátiles, de las muelas con bastidor y de los juegos de manicura o pedicuro, así como de los artículos de la partida 82.09, este Capítulo comprende solamente los artículos provistos de una hoja u otra parte operante:

   a) de metal común,

   b) de carburo metálico o de cermet;

   c) de piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas), con soporte de metal común, carburo metálico o cermet;

   d) de abrasivos con soporte de metal común, siempre que se trate de útiles cuyos dientes, aristas u otras partes cortantes no hayan perdido su función propia por la presencia de polvo abrasivo.

2. Las partes de metal común de los artículos de este Capítulo se clasifican con los mismos, excepto las partes especialmente citadas y los portaútiles para herramientas de mano de la partida 84.66. Sin embargo, siempre se excluyen de este Capítulo las partes o accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de esta Sección.

   Se excluyen de este Capítulo, las cabezas, peines, contrapeines, hojas y cuchillas de afeitadoras, cortadoras de pelo o esquiladoras, eléctricas (partida 85.10).

3. Los surtidos formados por uno o varios cuchillos de la partida 82.11 y un número, por lo menos igual, de artículos de la partida 82.15, se clasifican en esta última partida.

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC	
82.01	LAYAS, PALAS, AZADAS, PICOS, BINADERAS, HORCAS DE LABRANZA, RASTRILLOS Y RAEDERAS; HACHAS, HOCINOS Y HERRAMIENTAS SIMILARES CON FILO, TIJERAS DE PODAR DE CUALQUIER TIPO; HOCES Y GUADAÑAS, CUCHILLOS PARA HENO O PAJA, CIZALLAS PARA SETOS, CUÑAS Y DEMÁS HERRAMIENTAS DE MANO, AGRÍCOLAS, HORTÍCOLAS O FORESTALES.		
8201 10.00	- Layas y palas	18	
8201 20.00	- Horcas de labranza	18	
8201.30.00	- Azadas, picos, binaderas, rastrillos y raederas	18	
8201.40.00	- Hachas, hocinos y herramientas similares con filo	18	
8201.50.00	- Tijeras de podar (incluidas las de trinchar aves) para usar con una sola mano	18	
8201.60.00	- Cizallas para setos, tijeras de podar y herramientas similares, para usar con las dos manos	18	
8201.90.00	- Las demás herramientas de mano, agrícolas, hortícolas o forestales	18	

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR (2007)

82.02	SIERRAS DE MANO; HOJAS DE SIERRA DE CUALQUIER CLASE (INCLUIDAS LAS FRESAS SIERRA Y LAS HOJAS SIN DENTAR).		
8202.10.00	- Sierras de mano	18	
8202.20.00	- Hojas de sierra de cinta	18	
	- Hojas de sierra circulares (incluidas las fresas sierra):		
8202.31.00	- - Con parte operante de acero	18	
8202.39.00	- - Las demas, incluidas las partes	18	
8202.40.00	- Cadenas cortantes	18	
	- Las demás hojas de sierra:		
8202.91.00	- - Hojas de sierra rectas para trabajar metal	18	
8202.99	- - Las demás		
8202.99.10	Rectas, sin dentar, para aserrar piedras	18	
8202.99.90	Las demás	18	
82.03	LIMAS, ESCOFINAS, ALICATES (INCLUSO CORTANTES), TENAZAS, PINZAS, CIZALLAS PARA METALES, CORTATUBOS, CORTAPERNOS, SACABOCADOS Y HERRAMIENTAS SIMILARES, DE MANO.		
8203.10	- Limas, escofinas y herramientas similares		
8203.10.10	Limas y escofinas	18	
8203.10.90	Las demas	18	
8203.20	- Alicates (incluso cortantes), tenazas, pinzas y herramientas similares		
8203.20.10	Alicates (incluso cortantes)	18	
8203.20.90	Las demas	18	
8203.30.00	- Cizallas para metales y herramientas similares	18	
8203.40.00	- Cortatubos, cortapernos, sacabocados y herramientas similares	18	
82.04	LLAVES DE AJUSTE DE MANO (INCLUIDAS LAS LLAVES DINAMOMÉTRICAS); CUBOS (VASOS)* DE AJUSTE INTERCAMBIABLES, INCLUSO CON MANGO.		
	- Llaves de ajuste de mano:		
8204.11.00	- - No ajustables	18	
8204.12.00	- - Ajustables	18	
8204.20.00	- Cubos (vasos)* de ajuste intercambiables, incluso con mango	18	
82.05	HERRAMIENTAS DE MANO (INCLUIDOS LOS DIAMANTES PARA VIDRIERO) NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE; LÁMPARAS DE SOLDAR Y SIMILARES; TORNILLOS DE BANCO, PRENSAS DE CARPINTERO Y SIMILARES, EXCEPTO LOS QUE SEAN ACCESORIOS O PARTES DE MÁQUINAS HERRAMIENTA; YUNQUES; FRAGUAS PORTÁTILES; MUELAS DE MANO O A PEDAL, CON BASTIDOR.		
8205.10.00	- Herramientas de taladrar o roscar (incluidas las terrajas)	18	
8205.20.00	- Martillos y mazas	18	
8205.30.00	- Cepillos, formones, gubias y herramientas cortantes similares para trabajar madera	18	
8205.40.00	- Destornilladores	18	
	- Las demás herramientas de mano (incluidos los diamantes para vidriero):		
8205.51.00	- - Para uso doméstico	18	
8205.59.00	- - Las demás	18	
8205.60.00	- Lámparas de soldar y similares	18	
8205.70.00	- Tornillos de banco, prensas de carpintero y similares	18	
8205.80.00	- Yunques; fraguas portátiles; muelas de mano o pedal con bastidor	18	
8205.90.00	- Juegos de artículos de dos o más de las subpartidas anteriores	18	
8206.00.00	HERRAMIENTAS DE DOS O MÁS DE LAS PARTIDAS 82.02 A 82.05, ACONDICIONADAS EN JUEGOS PARA LA VENTA AL POR MENOR.	18	
82.07	UTILES INTERCAMBIABLES PARA HERRAMIENTAS DE MANO, INCLUSO MECÁNICAS, O PARA MÁQUINAS HERRAMIENTA (POR EJEMPLO: DE EMBUTIR, ESTAMPAR, PUNZONAR, ROSCAR [INCLUSO ATERRAJAR], TALADRAR, ESCARIAR, BROCHAR, FRESAR, TORNEAR, ATORNILLAR), INCLUIDAS LAS HILERAS DE EXTRUDIR O DE TREFILAR (ESTIRAR)* METAL, ASI COMO LOS UTILES DE PERFORACIÓN O SONDEO.		
	- Útiles de perforación o sondeo:		
8207.13.00	- - Con parte operante de cermet	18	
8207.19.00	- - Los demás, incluidas las partes	18	
8207.20.00	- Hileras de extrudir o de trefilar (estirar)* metal	18	
8207.30.00	- Útiles de embutir, estampar o punzonar	14	BK
8207.40	- Útiles de roscar (incluso aterrajar)		
8207.40.10	De roscar internamente	18	
8207.40.20	De roscar externamente	18	
8207.50	- Útiles de taladrar		
8207.50.1	Brocas, incluso diamantadas		
8207.50.11	Helicoidales, de diámetro inferior o igual a 52 mm	18	
8207.50.19	Las demás	18	
8207.50.90	Los demás	18	
8207.60.00	- Útiles de escariar o brochar	18	
8207.70	- Útiles de fresar		
8207.70.10	Frontales	18	
8207.70.20	De tallar engranajes	18	
8207.70.90	Los demas	18	
8207.80.00	- Útiles de tornear	18	
8207.90.00	- Los demás útiles intercambiables	18	

82.08	CUCHILLAS Y HOJAS CORTANTES, PARA MÁQUINAS O APARATOS MECÁNICOS.		
8208.10.00	- Para trabajar metal	16	
8208.20.00	- Para trabajar madera	16	
8208.30.00	- Para aparatos de cocina o máquinas de la industria alimentaria	16	
8208.40.00	- Para máquinas agrícolas, hortícolas o forestales	16	
8208.90.00	- Las demás	16	
8209.00	PLAQUITAS, VARILLAS, PUNTAS Y ARTÍCULOS SIMILARES PARA ÚTILES, SIN MONTAR, DE CERMET.		
8209.00.1	Plaquitas o pastillas		
8209.00.11	Intercambiables	16	
8209.00.19	Las demás	16	
8209.00.90	Los demás	16	
8210.00	APARATOS MECÁNICOS ACCIONADOS A MANO, DE PESO INFERIOR O IGUAL A 10 kg, UTILIZADOS PARA PREPARAR, ACONDICIONAR O SERVIR ALIMENTOS O BEBIDAS.		
8210.00.10	Molinos	18	
8210.00.90	Los demás	18	
82.11	CUCHILLOS CON HOJA CORTANTE O DENTADA, INCLUIDAS LAS NAVAJAS DE PODAR, Y SUS HOJAS (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 82.08).		
8211.10.00	- Surtidos	18	
	- Los demás:		
8211.91.00	- - Cuchillos de mesa de hoja fija	18	
8211.92	- - Los demás cuchillos de hoja fija		
8211.92.10	Para cocina y carnicería	18	
8211.92.20	Para caza	18	
8211.92.90	Los demás	18	
8211.93	- - Cuchillos, excepto los de hoja fija, incluidas las navajas de podar		
8211.93.10	Navajas de podar y sus partes	18	
8211.93.20	Cortaplumas, con una o varias hojas u otras piezas	18	
8211.93.90	Los demás	18	
8211.94.00	- - Hojas	18	
8211.95.00	- - Mangos de metal común	18	
82.12	NAVAJAS Y MÁQUINAS DE AFEITAR Y SUS HOJAS (INCLUIDOS LOS ESBOZOS EN FLEJE).		
8212.10	- Navajas y máquinas de afeitar		
8212.10.10	Navajas	18	
8212.10.20	Máquinas y maquinillas	18	
8212.20	- Hojas para maquinillas de afeitar, incluidos los esbozos en fleje		
8212.20.10	Hojas	18	
8212.20.20	Esbozos en fleje	18	
8212.90.00	- Las demás partes	18	
8213.00.00	TIJERAS Y SUS HOJAS.	18	
82.14	LOS DEMÁS ARTÍCULOS DE CUCHILLERÍA (POR EJEMPLO: MÁQUINAS DE CORTAR EL PELO O DE ESQUILAR, CUCHILLAS PARA PICAR CARNE, TAJADERAS DE CARNICERÍA O COCINA Y CORTAPAPELES); HERRAMIENTAS Y JUEGOS DE HERRAMIENTAS DE MANICURA O DE PEDICURO (INCLUIDAS LAS LIMAS PARA UÑAS).		
8214.10.00	- Cortapapeles, abrecartas, raspadores, sacapuntas y sus cuchillas	18	
8214.20.00	- Herramientas y juegos de herramientas de manicura o de pedicuro (incluidas las limas para uñas)	18	
8214.90	- Los demás		
8214.90.10	Máquinas de esquilar y sus partes	18	
8214.90.90	Los demás	18	
82.15	CUCHARAS, TENEDORES, CUCHARONES, ESPUMADERAS, PALAS PARA TARTA, CUCHILLOS PARA PESCADO O MANTECA (MANTEQUILLA)*, PINZAS PARA AZÚCAR Y ARTÍCULOS SIMILARES.		
8215.10.00	- Surtidos que contengan por lo menos un objeto plateado, dorado o platinado	18	
8215.20.00	- Los demás surtidos	18	
	- Los demás:		
8215.91.00	- - Plateados, dorados o platinados	18	
8215.99	- - Los demás		
8215.99.10	De acero inoxidable	18	
8215.99.90	Los demás	18	

CAPÍTULO 83

MANUFACTURAS DIVERSAS DE METAL COMÚN

Notas.

1 En este Capítulo, las partes de metal común se clasifican en la partida correspondiente a los artículos a los que pertenecen. Sin embargo, no se consideran partes de manufacturas de este Capítulo, los artículos de fundición, hierro o acero de las partidas 73.12, 73.15, 73.17, 73.18 ó 73.20 ni los mismos artículos de otro metal común (Capítulos 74 a 76 y 78 a 81).

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR (2007)

2. En la partida 83.02, se consideran *ruedas* las que tengan un diámetro (incluido el bandaje, en su caso) inferior o igual a 75 mm o las de mayor diámetro (incluido el bandaje, en su caso) siempre que la anchura de la rueda o del bandaje que se les haya montado sea inferior a 30 mm.

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
83.01	CANDADOS, CERRADURAS Y CERROJOS (DE LLAVE, COMBINACIÓN O ELÉCTRICOS), DE METAL COMÚN; CIERRES Y MONTURAS CIERRE, CON CERRADURA INCORPORADA, DE METAL COMÚN; LLAVES DE METAL COMÚN PARA ESTOS ARTÍCULOS.	
8301.10.00	- Candados	16
8301.20.00	- Cerraduras de los tipos utilizados en vehículos automoviles	16
8301.30.00	- Cerraduras de los tipos utilizados en muebles	16
8301.40.00	- Las demás cerraduras; cerrojos	16
8301.50.00	- Cierres y monturas cierre, con cerradura incorporada	16
8301.60.00	- Partes	16
8301.70.00	- Llaves presentadas aisladamente	16
83.02	GUARNICIONES, HERRAJES Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE METAL COMUN, PARA MUEBLES, PUERTAS, ESCALERAS, VENTANAS, PERSIANAS, CARROCERÍAS, ARTÍCULOS DE GUARNICIONERÍA, BAÚLES, ARCAS, COFRES Y DEMÁS MANUFACTURAS DE ESTA CLASE; COLGADORES, PERCHAS, SOPORTES Y ARTICULOS SIMILARES, DE METAL COMÚN, RUEDAS CON MONTURA DE METAL COMÚN; CIERRAPUERTAS AUTOMÁTICOS DE METAL COMÚN.	
8302.10.00	- Bisagras de cualquier clase (incluidos los pernios y demás goznes)	16
8302.20.00	- Ruedas	16
8302.30.00	- Las demás guarniciones, herrajes y artículos similares, para vehículos automoviles	16
	- Las demás guarniciones, herrajes y artículos similares:	
8302.41.00	- - Para edificios	16
8302.42.00	- - Los demás, para muebles	16
8302.49.00	- - Los demas	16
8302.50.00	- Colgadores, perchas, soportes y artículos similares	16
8302.60.00	- Cierrapuertas automáticos	16
8303.00.00	CAJAS DE CAUDALES, PUERTAS BLINDADAS Y COMPARTIMIENTOS PARA CÁMARAS ACORAZADAS, COFRES Y CAJAS DE SEGURIDAD Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE METAL COMÚN.	16
8304.00.00	CLASIFICADORES, FICHEROS, CAJAS DE CLASIFICACIÓN, BANDEJAS DE CORRESPONDENCIA, PLUMEROS (VASOS O CAJAS PARA PLUMAS DE ESCRIBIR), PORTASELLOS Y MATERIAL SIMILAR DE OFICINA, DE METAL COMÚN, EXCEPTO LOS MUEBLES DE OFICINA DE LA PARTIDA 94.03.	16
83.05	MECANISMOS PARA ENCUADERNACIÓN DE HOJAS INTERCAMBIABLES O PARA CLASIFICADORES, SUJETADORES, CANTONERAS, CLIPS, ÍNDICES DE SEÑAL Y ARTÍCULOS SIMILARES DE OFICINA, DE METAL COMÚN; GRAPAS EN TIRAS (POR EJEMPLO: DE OFICINA, TAPICERÍA O ENVASE), DE METAL COMUN.	
8305.10.00	- Mecanismos para encuadernación de hojas intercambiables o para clasificadores	16
8305.20.00	- Grapas en tiras	16
8305.90.00	- Los demás, incluidas las partes	16
83.06	CAMPANAS, CAMPANILLAS, GONGOS Y ARTÍCULOS SIMILARES, QUE NO SEAN ELÉCTRICOS, DE METAL COMÚN; ESTATUILLAS Y DEMÁS ARTÍCULOS DE ADORNO, DE METAL COMÚN; MARCOS PARA FOTOGRAFÍAS, GRABADOS O SIMILARES, DE METAL COMÚN, ESPEJOS DE METAL COMÚN.	
8306.10.00	- Campanas, campanillas, gongos y artículos similares	16
	- Estatuillas y demás artículos de adorno:	
8306.21.00	- - Plateados, dorados o platinados	16
8306.29.00	- - Los demás	16
8306.30.00	- Marcos para fotografías, grabados o similares espejos	16
83.07	TUBOS FLEXIBLES DE METAL COMÚN, INCLUSO CON SUS ACCESORIOS.	
8307.10	- De hierro o acero	
8307.10.10	De los tipos utilizados en la explotación submarina de petróleo o gas, constituidos por capas flexibles de acero y capas de plástico, de diámetro interior superior a 254 mm	2
8307.10.90	Los demás	16
8307.90.00	- De los demás metales comunes	16
83.08	CIERRES, MONTURAS CIERRE, HEBILLAS, HEBILLAS CIERRE, CORCHETES, GANCHOS, ANILLOS PARA OJETES Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE METAL COMÚN, PARA PRENDAS DE VESTIR, CALZADO, TOLDOS, MARROQUINERÍA O DEMÁS ARTÍCULOS CONFECCIONADOS; REMACHES TUBULARES O CON ESPIGA HENDIDA DE METAL COMÚN; CUENTAS Y LENTEJUELAS, DE METAL COMÚN.	
8308.10.00	- Corchetes, ganchos y anillos para ojetes	16
8308.20.00	- Remaches tubulares o con espiga hendida	16
8308.90	- Los demás, incluidas las partes	
8308.90.10	Hebillas	16
8308.90.20	Cuentas y lentejuelas	16
8308.90.90	Los demás	16

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR (2007)

83.09	TAPONES Y TAPAS (INCLUIDAS LAS TAPAS CORONA, LAS TAPAS ROSCADAS Y LOS TAPONES VERTEDORES), CAPSULAS PARA BOTELLAS, TAPONES ROSCADOS, SOBRETAPAS, PRECINTOS Y DEMÁS ACCESORIOS PARA ENVASES, DE METAL COMÚN.		
8309.10.00	- Tapas corona	16	
8309.90.00	- Los demás	16	
8310.00.00	PLACAS INDICADORAS, PLACAS RÓTULO, PLACAS DE DIRECCIONES Y PLACAS SIMILARES, CIFRAS, LETRAS Y SIGNOS DIVERSOS, DE METAL COMÚN, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 94.05.	16	
83.11	ALAMBRES, VARILLAS, TUBOS, PLACAS, ELECTRODOS Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE METAL COMÚN O DE CARBURO METÁLICO, RECUBIERTOS O RELLENOS DE DECAPANTES O DE FUNDENTES, PARA SOLDADURA O DEPÓSITO DE METAL O DE CARBURO METÁLICO. ALAMBRES Y VARILLAS, DE POLVO DE METAL COMÚN AGLOMERADO, PARA LA METALIZACIÓN POR PROYECCIÓN.		
8311.10.00	- Electrodos recubiertos para soldadura de arco, de metal común	16	
8311.20.00	- Alambre «relleno» para soldadura de arco, de metal común	16	
8311.30.00	- Varillas recubiertas y alambre «relleno» de soldar al soplete, de metal común	16	
8311.90.00	- Los demás	16	

SECCIÓN XVI

MÁQUINAS Y APARATOS, MATERIAL ELÉCTRICO Y SUS PARTES; APARATOS DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE SONIDO, APARATOS DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE IMAGEN Y SONIDO EN TELEVISIÓN, Y LAS PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS APARATOS

Notas.

1. Esta Sección no comprende:

a) las correas transportadoras o de transmisión de plástico del Capítulo 39, las correas transportadoras o de transmisión de caucho vulcanizado (partida 40.10) y los artículos para usos técnicos de caucho vulcanizado sin endurecer (partida 40.16);

b) los artículos para usos técnicos de cuero natural o cuero regenerado (partida 42.05) o de peletería (partida 43.03);

c) las canillas, carretes, bobinas y soportes similares, de cualquier materia (por ejemplo: Capítulos 39, 40, 44 o 48 o Sección XV);

d) las tarjetas perforadas para mecanismos Jacquard o máquinas similares (por ejemplo: Capítulos 39 ó 48 o Seccion XV)

e) las correas transportadoras o de transmisión, de materia textil (partida 59.10), así como los artículos para usos técnicos de materia textil (partida 59.11);

f) las piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas) de las partidas 71.02 a 71.04, así como las manufacturas constituidas totalmente por estas materias, de la partida 71.16, excepto, sin embargo, los zafiros y diamantes, trabajados, sin montar, para agujas de fonocaptores (partida 85.22);

g) las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Sección XV, de metal común (Sección XV) y los artículos similares de plástico (Capítulo 39);

h) los tubos de perforación (partida 73.04);

ij) las telas y correas sin fin, de alambre o tiras metálicos (Sección XV);

k) los artículos de los Capítulos 82 u 83;

l) los artículos de la Sección XVII;

m) los artículos del Capítulo 90;

n) los artículos de relojería (Capítulo 91);

o) los útiles intercambiables de la partida 82.07 y los cepillos que constituyan partes de maquinas (partida 96.03); los útiles intercambiables similares que se clasifican según la materia constitutiva de la parte operante (por ejemplo: Capítulos 40, 42, 43, 45 ó 59, o partidas 68.04 ó 69.09);

p) los artículos del Capítulo 95;

q) las cintas para máquinas de escribir y cintas entintadas similares, incluso en carretes o cartuchos (clasificación según la materia constitutiva o en la partida 96.12 si están entintadas o preparadas de otro modo para imprimir).

2. Salvo lo dispuesto en la Nota 1 de esta Sección y en la Nota 1 de los Capítulos 84 y 85, las partes de máquinas (excepto las partes de los artículos comprendidos en las parti-

das 84.84, 85.44, 85.45, 85.46 u 85.47) se clasifican de acuerdo con las siguientes reglas:

a) las partes que consistan en artículos de cualquier partida de los Capítulos 84 u 85 (excepto las partidas 84.09, 84.31, 84.48, 84.66, 84.73, 84.87, 85.03, 85.22, 85.29, 85.38 y 85.48) se clasifican en dicha partida cualquiera que sea la máquina a la que estén destinadas;

b) cuando sean identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a una determinada máquina o a varias máquinas de una misma partida (incluso de las partidas 84.79 u 85.43), las partes, excepto las citadas en el párrafo precedente, se clasifican en la partida correspondiente a esta o estas máquinas o, según los casos, en las partidas 84.09, 84.31, 84 48, 84.66, 84 73, 85.03, 85.22, 85.29 u 85 38; sin embargo, las partes destinadas principalmente tanto a los artículos de la partida 85.17 como a los de las partidas 85.25 a 85.28 se clasifican en la partida 85.17;

c) las demás partes se clasifican en las partidas 84.09, 84.31, 84 48, 84.66, 84.73, 85.03, 85.22, 85.29 u 85.38, según los casos, o, en su defecto, en las partidas 84.87 u 85.48.

3. Salvo disposición en contrario, las combinaciones de maquinas de diferentes clases destinadas a funcionar conjuntamente y que formen un solo cuerpo, así como las máquinas concebidas para realizar dos o más funciones diferentes, alternativas o complementarias, se clasifican según la función principal que caracterice al conjunto.

4. Cuando una maquina o una combinación de máquinas estén constituidas por elementos individualizados (incluso separados o unidos entre sí por tuberías, órganos de transmisión, cables eléctricos o de otro modo) para realizar conjuntamente una función netamente definida, comprendida en una de las partidas de los Capítulos 84 u 85, el conjunto se clasifica en la partida correspondiente a la función que realice.

5. Para la aplicación de las Notas que preceden, la denominación *máquinas* abarca a las máquinas, aparatos, dispositivos, artefactos y materiales diversos citados en las partidas de los Capítulos 84 u 85

Nota complementana.

1. Las herramientas para el montaje o mantenimiento y los útiles intercambiables seguirán el régimen de las maquinas siempre que se presenten a despacho al mismo tiempo que estas y que sean del tipo y cantidad normalmente vendidos con la máquina, no debiéndose sumar su peso al peso de la máquina cuando la clasificación de ésta estuviere condicionada al peso. Se aplicará el mismo régimen a los catálogos, folletos y planos que contengan informaciones relativas al funcionamiento, mantenimiento, mantenimiento, reparación o utilizacion de las máquinas que acompañan.

CAPÍTULO 84

REACTORES NUCLEARES, CALDERAS, MÁQUINAS, APARATOS Y ARTEFACTOS MECÁNICOS; PARTES DE ESTAS MÁQUINAS O APARATOS

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

a) las muelas y artículos similares para moler y demás artículos del Capítulo 68;

b) las máquinas, aparatos o artefactos (por ejemplo, bombas) de cerámica y las partes de cerámica de las máquinas, aparatos o artefactos de cualquier matena (Capítulo 69);

c) los artículos de vidrio para laboratorio (partida 70.17), los artículos de vidrio para usos técnicos (partidas 70.19 ó 70 20);

d) los artículos de las partidas 73.21 ó 73.22, así como los artículos similares de otros metales comunes (Capítulos 74 a 76 ó 78 a 81);

e) las aspiradoras de la partida 85.08;

f) los aparatos electromecánicos de uso doméstico de la partida 85.09; las cámaras digitales de la partida 85 25.

g) las escobas mecánicas de uso manual, excepto las de motor (partida 96.03).

2. Salvo lo dispuesto en la Nota 3 de la Sección XVI y la Nota 9 del presente Capítulo, las máquinas y aparatos susceptibles de clasificarse a la vez tanto en las partidas 84.01 a 84.24 o en la partida 84.86, como en las partidas 84.25 a 84.80, se clasifican en las partidas 84.01a 84.24 o en la partida 84.86, según el caso.

Sin embargo,

- no se clasifican en la partida 84.19:

a) las incubadoras y criadoras avicolas y los armarios y estufas de germinación (partida

84.36);

b) los aparatos humectadores de granos para la molinería (partida 84.37);

c) los difusores para la industria azucarera (partida 84.38);

d) las máquinas y aparatos para tratamiento térmico de hilados, tejidos o manufacturas de materia textil (partida 84.51);

e) los aparatos y dispositivos concebidos para realizar una operación mecánica, en los que el cambio de temperatura, aunque necesario, sólo desempeñe una función accesoria,

- no se clasifican en la partida 84.22:

a) las máquinas de coser para cerrar envases (partida 84.52);

b) las máquinas y aparatos de oficina de la partida 84.72;

- no se clasifican en la partida 84.24.

las maquinas para imprimir por chorro de tinta (partida 84.43).

3. Las máquinas herramienta que trabajen por arranque de cualquier materia susceptibles de clasificarse a la vez tanto en la partida 84 56 como en las partidas 84.57, 84 58, 84.59, 84.60, 84.61, 84.64 u 84.65 se clasifican en la partida 84.56.

4. Sólo se clasifican en la partida 84.57 las máquinas herramienta para trabajar metal, excepto los tornos (incluidos los centros de torneado), que puedan efectuar diferentes tipos de operaciones de mecanizado por:

a) cambio automático del útil procedente de un almacén de acuerdo con un programa de mecanizado (centros de mecanizado), o

b) utilización automática, simultanea o secuencial, de diferentes unidades de mecanizado que trabajen la pieza en un puesto fijo (máquinas de puesto fijo), o

c) desplazamiento automático de la pieza ante las diferentes unidades de mecanizado (máquinas de puestos múltiples).

5. A) En la partida 84.71, se entiende por *máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos* las máquinas capaces de:

1°) registrar el programa o los programas de proceso y, por lo menos, los datos inmediatamente necesarios para la ejecución de ese o esos programas;

2°) ser programadas libremente de acuerdo con las necesidades del usuario;

3°) realizar cálculos aritméticos definidos por el usuario; y

4°) ejecutar, sin intervención humana, un programa de proceso en el que puedan, por decisión logica, modificar su ejecución durante el mismo.

B) Las máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos pueden presentarse en forma de sistemas que comprendan un número variable de unidades individuales.

C) Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados D) y E) siguientes, se considerará que forma parte de un sistema automático para tratamiento o procesamiento de datos cualquier unidad que cumpla con todas las condiciones siguientes:

1°) que sea del tipo utilizado exclusiva o principalmente en un sistema automático para tratamiento o procesamiento de datos,

2°) que pueda conectarse a la unidad central de proceso, sea directamente, sea mediante otra u otras unidades; y

3°) que sea capaz de recibir o proporcionar datos en una forma (codigos o señales) utilizable por el sistema.

Las unidades de una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos, presentadas aisladamente, se clasifican en la partida 84.71.

Sin embargo, los teclados, dispositivos de entradas por coordenadas X-Y y unidades de almacenamiento de datos por disco, que cumplan las condiciones establecidas en los apartados C) 2°) y C) 3°) anteriores, se clasifican siempre como unidades de la partida 84.71.

D) La partida 84.71 no comprende los siguientes aparatos cuando se presenten por separado, incluso si cumplen todas las condiciones establecidas en la Nota 5 C) anterior.

1°) las máquinas impresoras, copiadoras, de fax, incluso combinadas entre sí;

2°) los aparatos para transmisión o recepción de voz, imagen u otros datos, incluidos los aparatos para la comunicación con una red inalámbrica o por cable (tales como

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR (2007)

redes locales (LAN) o extendidas (WAN));

3º) los altavoces (altoparlantes) y micrófonos;

4º) las cámaras de television, camaras fotograficas digitales y las videocamaras;

5º) los monitores y proyectores, que no incorporen aparatos receptores de televisión.

E) Las máquinas que incorporen una maquina automatica para el tratamiento o procesamiento de datos o que funcionen en unión con tal máquina, y desempeñen una función propia distinta del tratamiento o procesamiento de datos, se clasifican en la partida correspondiente a su función o, en su defecto, en una partida residual

6. Se clasifican en la partida 84.82 las bolas de acero calibradas, es decir, las bolas pulidas cuyo diámetro máximo o minimo no difiera del diámetro nominal en una proporción superior al 1 %, siempre que esta diferencia (tolerancia) sea inferior o igual a 0,05 mm

Las bolas de acero que no respondan a esta definición se clasifican en la partida 73.26.

7. Salvo disposición en contrario y sin perjuicio de lo dispuesto en la Nota 2 anterior, asi como en la Nota 3 de la Sección XVI, las máquinas que tengan multiples utilizaciones se clasifican en la partida que corresponda a su utilización principal. Cuando no exista tal partida o no sea posible determinar la utilización principal, se clasifican en la partida 84.79.

En cualquier caso, las máquinas de cordelería o de cablería (por ejemplo: retorcedoras, trenzadoras, cableadoras) para cualquier materia, se clasifican en la partida 84.79.

8. En la partida 84.70, la expresión *de bolsillo*, se aplica únicamente a las máquinas con dimensiones inferiores o iguales a 170 x 100 x 45 mm.

9. A) Las Notas 8 a) y 8 b) del Capitulo 85 también se aplican a las expresiones *dispositivos semiconductores y circuitos electrónicos integrados*, respectivamente, tal como se usan en esta Nota y en la partida 84.86. Sin embargo, para la aplicación de esta Nota y de la partida 84.86, la expresión *dispositivos semiconductores* también incluye los dispositivos semiconductores fotosensibles y los diodos emisores de luz.

B) Para la aplicación de esta Nota y de la partida 84.86, la expresión *fabricación de dispositivos de visualización (display) de pantalla plana* comprende la fabricacion de los sustratos usados en dichos dispositivos. Esta expresión no comprende la fabricación del cristal o el montaje de las placas de circuitos impresos u otros componentes electrónicos de la pantalla plana. Los dispositivos de visualización (display) de pantalla plana no comprenden la tecnología del tubo de rayos catódicos

C) La partida 84.86 también comprende las máquinas y aparatos de los tipos utilizados, exclusiva o principalmente, para.

1º) la fabricacion o reparación de máscaras y retículas,

2º) el ensamblaje de dispositivos semiconductores o de circuitos electrónicos integrados,

3º) el montaje, manipulación, carga o descarga de semiconductores en forma de monocristales periformes u obleas («wafers»), dispositivos semiconductores, circuitos electrónicos integrados y dispositivos de visualización (display) de pantalla plana

D) Sin perjuicio de lo dispuesto en la Nota 1 de la Sección XVI y la Nota 1 del Capítulo 84, las máquinas y aparatos que cumplan las especificaciones de la partida 84.86, se clasifican en dicha partida y no en otra de la Nomenclatura.

Notas de subpartida.

1. En la subpartida 8471.49, se entiende por *sistemas* las máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos cuyas unidades cumplan con todas las condiciones establecidas en la Nota 5 C) del Capítulo 84 y constituidas, al menos, por una unidad central de proceso, una unidad de entrada (por ejemplo: un teclado o un lector) y una unidad de salida (por ejemplo, un visualizador o una impresora).

2. La subpartida 8482.40 se aplica solamente a los rodamientos con rodillos cilíndricos de un diámetro constante inferior o igual a 5 mm y cuya longitud sea superior o igual a tres veces el diámetro del rodillo. Los rodillos pueden estar redondeados en sus extremos.

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC	
84.01	REACTORES NUCLEARES; ELEMENTOS COMBUSTIBLES (CARTUCHOS) SIN IRRADIAR PARA REACTORES NUCLEARES; MÁQUINAS Y APARATOS PARA LA SEPARACIÓN ISOTÓPICA.		
8401.10.00	- Reactores nucleares	14	BK
8401.20.00	- Máquinas y aparatos para la separacion isotópica, y sus partes	14	BK
8401.30.00	- Elementos combustibles (cartuchos) sin irradiar	14	
8401.40.00	- Partes de reactores nucleares	14	BK
84.02	CALDERAS DE VAPOR (GENERADORES DE VAPOR), EXCEPTO LAS DE CALEFACCIÓN CENTRAL CONCEBIDAS PARA PRODUCIR AGUA CALIENTE Y TAMBIÉN VAPOR A BAJA PRESIÓN; CALDERAS DENOMINADAS «DE AGUA SOBRECALENTADA».		
	- Calderas de vapor		

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR (2007)

8402.11.00	- - Calderas acuotubulares con una producción de vapor superior a 45 t por hora	14	BK
8402 12.00	- - Calderas acuotubulares con una produccion de vapor inferior o igual a 45 t por hora	14	BK
8402.19.00	- - Las demás calderas de vapor, incluidas las calderas mixtas	14	BK
8402.20.00	- Calderas denominadas «de agua sobrecalentada»	14	BK
8402 90.00	- Partes	14	BK
84.03	CALDERAS PARA CALEFACCIÓN CENTRAL, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA 84.02.		
8403 10	- Calderas		
8403.10.10	Con capacidad inferior o igual a 200.000 kcal/h	18	
8403.10.90	Las demás	14	BK
8403.90.00	- Partes	14	BK
84.04	APARATOS AUXILIARES PARA LAS CALDERAS DE LAS PARTIDAS 84.02 U 84.03 (POR EJEMPLO: ECONOMIZADORES, RECALENTADORES, DESHOLLINADORES O RECUPERADORES DE GAS); CONDENSADORES PARA MÁQUINAS DE VAPOR.		
8404 10	- Aparatos auxiliares para las calderas de las partidas 84 02 u 84.03		
8404.10.10	De la partida 84.02	14	BK
8404.10.20	De la partida 84.03	14	BK
8404.20.00	- Condensadores para máquinas de vapor	14	BK
8404 90	- Partes		
8404 90.10	De aparatos auxiliares para las calderas de la partida 84.02	14	BK
8404.90.90	Las demás	14	BK
84.05	GENERADORES DE GAS POBRE (GAS DE AIRE) O DE GAS DE AGUA, INCLUSO CON SUS DEPURADORES; GENERADORES DE ACETILENO Y GENERADORES SIMILARES DE GASES, POR VÍA HÚMEDA, INCLUSO CON SUS DEPURADORES.		
8405.10.00	- Generadores de gas pobre (gas de aire) o de gas de agua, incluso con sus depuradores; generadores de acetileno y generadores similares de gases, por vía húmeda, incluso con sus depuradores	14	BK
8405.90.00	- Partes	14	BK
84.06	TURBINAS DE VAPOR.		
8406 10.00	- Turbinas para la propulsión de barcos	14	BK
	- Las demás turbinas:		
8406.81.00	- - De potencia superior a 40 MW	14	BK
8406.82.00	- - De potencia inferior o igual a 40 MW	14	BK
8406 90	- Partes		
8406 90.1	Rotores		
8406.90.11	De turbinas de reacción, de multiples etapas	0	BK
8406.90.19	Los demás	14	BK
8406.90.2	Álabes		
8406 90.21	Fijos (de estator)	0	BK
8406.90.29	Los demás	14	BK
8406.90.90	Los demás	14	BK
84.07	MOTORES DE ÉMBOLO (PISTÓN) ALTERNATIVO Y MOTORES ROTATIVOS, DE ENCENDIDO POR CHISPA (MOTORES DE EXPLOSIÓN)		
8407.10.00	- Motores de aviación	0	BK
	- Motores para la propulsión de barcos:		
8407 21	- - Del tipo fueraborda		
8407.21.10	Monocilíndricos	14	BK
8407.21.90	Los demás	14	BK
8407.29	- - Los demás		
8407 29.10	Monocilíndricos	14	BK
8407.29.90	Los demás	14	BK
	- Motores de embolo (piston) alternativo de los tipos utilizados para la propulsión de vehiculos del Capitulo 87:		
8407.31	- - De cilindrada inferior o igual a 50 cm^3		
8407 31.10	Monocilíndricos	18	
8407.31.90	Los demás	18	
8407.32.00	- - De cilindrada superior a 50 cm^3 pero inferior o igual a 250 cm^3	18	
8407 33	- - De cilindrada superior a 250 cm^3 pero inferior o igual a 1.000 cm^3		
8407 33.10	Monocilíndricos	18	
8407.33.90	Los demás	18	
8407.34	- - De cilindrada superior a 1.000 cm^3		
8407.34.10	Monocilíndricos	18	
8407 34.90	Los demás	18	
8407.90.00	- Los demás motores	14	BK
84.08	MOTORES DE ÉMBOLO (PISTÓN) DE ENCENDIDO POR COMPRESIÓN (MOTORES DIESEL O SEMI-DIESEL)		
8408 10	- Motores para la propulsión de barcos		
8408.10.10	Del tipo fueraborda	14	BK
8408.10.90	Los demás	14	BK
8408.20	- Motores de los tipos utilizados para la propulsión de vehículos del Capitulo 87		
8408.20.10	De cilindrada inferior o igual a 1.500 cm^3	18	
8408.20.20	De cilindrada superior a 1.500 cm^3 pero inferior o igual a 2.500 cm^3	18	
8408.20.30	De cilindrada superior a 2.500 cm^3 pero inferior o igual a 3.500 cm^3	18	
8408 20.90	Los demás	18	
8408.90	- Los demás motores		

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR (2007)

8408.90.10	Estacionarios, de potencia normal ISO, superior o igual a 412,5 kW (550 HP), según Norma ISO 3046/1	0	BK
8408.90.90	Los demás	14	BK
84.09	PARTES IDENTIFICABLES COMO DESTINADAS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LOS MOTORES DE LAS PARTIDAS 84.07 U 84.08.		
8409.10.00	- De motores de aviación	0	BK
	- Las demás		
8409.91	- - Identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los motores de émbolo (pistón) de encendido por chispa		
8409.91.1	Bielas, bloques, culatas, cárteres, carburadores, válvulas de admisión o de escape, tubos múltiples de admisión o de escape, aros de embolo (piston) y guías de válvulas		
8409.91.11	Bielas	16	
8409.91.12	Bloques, culatas y cárteres	16	
8409.91.13	Carburadores con bomba y dispositivo de compensación de nivel de combustible incorporados, ambos a membrana, de diámetro de venturi inferior o igual a 22,8 mm y peso inferior o igual a 280 g	2	
8409.91.14	Válvulas de admisión o de escape	16	
8409.91.15	Tubos múltiples de admisión o de escape	16	
8409.91.16	Aros de émbolo (pistón)	16	
8409.91.17	Guías de valvulas	16	
8409.91.18	Los demás carburadores	16	
8409.91.20	Embolos (pistones)	16	
8409.91.30	Camisas de cilindro	16	
8409.91.40	Inyección electronica	16	BIT
8409.91.90	Las demás	16	
8409.99	- - Las demás		
8409.99.1	Bielas, bloques, culatas, cárteres, inyectores (incluidos los porta inyectores), válvulas de admisión o de escape, tubos multiples de admisión o de escape, aros de émbolo (pistón) y guías de válvulas		
8409.99.11	Bielas	16	
8409.99.12	Bloques, culatas y cárteres	16	
8409.99.13	Inyectores (incluidos los portainyectores)	16	
8409.99.14	Válvulas de admisión o de escape	16	
8409.99.15	Tubos múltiples de admisión o de escape	16	
8409.99.16	Aros de émbolo (pistón)	16	
8409.99.17	Guías de valvulas	16	
8409.99.20	Émbolos (pistones)	16	
8409.99.30	Camisas de cilindros	16	
8409.99.90	Las demás	16	
84.10	TURBINAS HIDRÁULICAS, RUEDAS HIDRÁULICAS Y SUS REGULADORES		
	- Turbinas y ruedas hidráulicas:		
8410.11.00	- - De potencia inferior o igual a 1.000 kW	14	BK
8410.12.00	- - De potencia superior a 1.000 kW pero inferior o igual a 10.000 kW	14	BK
8410.13.00	- - De potencia superior a 10 000 kW	14	BK
8410.90.00	- Partes, incluidos los reguladores	14	BK
84.11	TURBORREACTORES, TURBOPROPULSORES Y DEMÁS TURBINAS DE GAS.		
	- Turborreactores:		
8411.11.00	- - De empuje inferior o igual a 25 kN	0	BK
8411.12.00	- - De empuje superior a 25 kN	0	BK
	- Turbopropulsores:		
8411.21.00	- - De potencia inferior o igual a 1.100 kW	0	BK
8411.22.00	- - De potencia superior a 1.100 kW	0	BK
	- Las demás turbinas de gas:		
8411.81.00	- - De potencia inferior o igual a 5.000 kW	0	BK
8411.82.00	- - De potencia superior a 5.000 kW	0	BK
	- Partes:		
8411.91.00	- - De turborreactores o de turbopropulsores	0	BK
8411.99.00	- - Las demás	0	BK
84.12	LOS DEMÁS MOTORES Y MÁQUINAS MOTRICES.		
8412.10.00	- Propulsores a reacción, excepto los turborreactores	0	BK
	- Motores hidráulicos:		
8412.21	- - Con movimiento rectilíneo (cilindros)		
8412.21.10	Cilindros hidráulicos	14	BK
8412.21.90	Los demas	14	BK
8412.29.00	- - Los demás	14	BK
	- Motores neumáticos:		
8412.31	- - Con movimiento rectilíneo (cilindros)		
8412.31.10	Cilindros neumaticos	14	BK
8412.31.90	Los demás	14	BK
8412.39.00	- - Los demás	14	BK
8412.80.00	- Los demás	14	BK
8412.90	- Partes		
8412.90.10	De propulsores a reacción	14	BK
8412.90.20	De máquinas de vapor con movimiento rectilíneo (cilindros)	14	BK
8412.90.80	Otras, de máquinas de las subpartidas 8412.21 u 8412.31	14	BK
8412.90.90	Las demás	14	BK
84.13	BOMBAS PARA LÍQUIDOS, INCLUSO CON DISPOSITIVO MEDIDOR INCORPORADO; ELEVADORES DE LÍQUIDOS.		

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR (2007)

	- Bombas con dispositivo medidor incorporado o concebidas para llevarlo:		
8413.11.00	- - Bombas para distribución de carburantes o lubricantes, de los tipos utilizados en gasolineras, estaciones de servicio o garajes	14	BK
8413.19.00	- - Las demás	14	BK
8413.20.00	- Bombas manuales, excepto las de las subpartidas 8413.11 u 8413.19	18	
8413.30	- Bombas de carburante, aceite o refrigerante, para motores de encendido por chispa o compresión		
8413.30.10	Para gasolina o alcohol	18	
8413 30.20	Inyectoras de combustible para motores de encendido por compresión	18	
8413.30.30	Para aceite lubricante	18	
8413.30.90	Las demás	18	
8413.40.00	- Bombas para hormigón	14	BK
8413 50	- Las demás bombas volumétricas alternativas		
8413.50.10	De potencia superior a 3,73 kW (5 HP) e inferior o igual a 447,42 kW (600 HP), excluidas las para oxígeno líquido	14	BK
8413.50.90	Las demás	14	BK
8413 60	- Las demás bombas volumétricas rotativas		
8413.60.1	De caudal inferior o igual a 300 l/min		
8413.60.11	De engranajes	14	BK
8413.60.19	Las demás	14	BK
8413 60.90	Las demás	14	BK
8413.70	- Las demás bombas centrífugas		
8413.70.10	Electrobombas sumergibles	14	BK
8413.70.80	Las demás, de caudal inferior o igual a 300 l/min	14	BK
8413 70.90	Las demás	14	BK
	- Las demás bombas; elevadores de líquidos:		
8413.81.00	- - Bombas	14	BK
8413.82.00	- - Elevadores de líquidos	14	BK
	- Partes:		
8413 91	- - De bombas		
8413.91.10	Varillas de bombeo, de los tipos utilizados para extracción de petróleo	14	BK
8413.91.90	Las demás	14	BK
8413 92.00	- - De elevadores de líquidos	14	BK
84.14	BOMBAS DE AIRE O DE VACÍO, COMPRESORES DE AIRE U OTROS GASES Y VENTILADORES; CAMPANAS ASPIRANTES PARA EXTRACCIÓN O RECICLADO, CON VENTILADOR INCORPORADO, INCLUSO CON FILTRO.		
8414.10.00	- Bombas de vacío	14	BK
8414.20.00	- Bombas de aire, de mano o pedal	18	
8414.30	- Compresores de los tipos utilizados en los equipos frigoríficos		
8414 30.1	Motocompresores herméticos		
8414 30.11	Con capacidad inferior a 4.700 frigorías/h	18	
8414.30.19	Los demás	0	BK
8414.30.9	Los demás		
8414.30.91	Con capacidad inferior o igual a 16.000 frigorías/h	18	
8414 30.99	Los demás	14	BK
8414.40	- Compresores de aire montados en chasis remolcable con ruedas		
8414.40.10	De desplazamiento alternativo	14	BK
8414.40.20	De tornillo	14	BK
8414 40.90	Los demás	14	BK
	- Ventiladores:		
8414.51	- - Ventiladores de mesa, pie, pared, cielo raso, techo o ventana, con motor eléctrico incorporado de potencia inferior o igual a 125 W		
8414 51.10	De mesa	20	
8414.51.20	De techo	20	
8414.51.90	Los demás	20	
8414.59	- - Los demás		
8414 59.10	Microventiladores con área de carcaza inferior a 90 cm^2	0	BK
8414.59.90	Los demás	14	BK
8414.60.00	- Campanas aspirantes en las que el mayor lado horizontal sea inferior o igual a 120 cm	20	
8414 80	- Los demás		
8414 80.1	Compresores de aire		
8414.80.11	Estacionarios, de émbolo (pistón)	14	BK
8414.80.12	De tornillo	14	BK
8414.80.13	De lóbulos paralelos (tipo «Roots»)	14	BK
8414 80.19	Los demás	14	BK
8414.80.2	Turbocompresores de aire		
8414.80.21	Turboalimentadores de aire, de peso inferior o igual a 50 kg para motores de las partidas 84.07 u 84.08, accionados por los gases de escape de los mismos	14	BK
8414.80.22	Turboalimentadores de aire, de peso superior a 50 kg para motores de las partidas 84.07 u 84.08, accionados por los gases de escape de los mismos	14	BK
8414 80.29	Los demás	14	BK
8414.80.3	Compresores de gases (excepto aire)		
8414.80.31	De émbolo (pistón)	14	BK
8414.80.32	De tornillo	14	BK
8414.80.33	Centrífugos, de caudal maximo inferior a 22.000 m^3/h	14	BK

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR (2007)

8414.80.38	Los demás compresores centrífugos	0	BK
8414.80.39	Los demás	14	BK
8414.80.90	Los demás	14	BK
8414.90	- Partes		
8414.90.10	De bombas	14	BK
8414.90.20	De ventiladores o campanas aspirantes	14	
8414.90.3	De compresores		
8414.90.31	Émbolos (pistones)	14	BK
8414.90.32	Aros de émbolo (pistón)	14	BK
8414.90.33	Bloques, culatas y cárteres	14	BK
8414.90.34	Válvulas	14	BK
8414.90.39	Las demás	14	BK
84.15	MÁQUINAS Y APARATOS PARA ACONDICIONAMIENTO DE AIRE QUE COMPRENDAN UN VENTILADOR CON MOTOR Y LOS DISPOSITIVOS ADECUADOS PARA MODIFICAR LA TEMPERATURA Y LA HUMEDAD, AUNQUE NO REGULEN SEPARADAMENTE EL GRADO HIGROMÉTRICO.		
8415.10	- De pared o ventana, formando un solo cuerpo o del tipo sistema de elementos separados («split-system»)		
8415.10.1	Con capacidad inferior o igual a 30.000 frigorías/h		
8415.10.11	Del tipo elementos separados ("split-system")	18	
8415.10.19	Los demas	20	
8415.10.90	Los demás	14	BK
8415.20	- De los tipos utilizados en vehículos automóviles para sus ocupantes		
8415.20.10	Con capacidad inferior o igual a 30.000 frigorías/h	18	
8415.20.90	Los demás	14	BK
	- Los demás:		
8415.81	- - Con equipo de enfriamiento y válvula de inversión del ciclo térmico (bombas de calor reversibles)		
8415.81.10	Con capacidad inferior o igual a 30.000 frigorías/h	18	
8415.81.90	Los demás	14	BK
8415.82	- - Los demás, con equipo de enfriamiento		
8415.82.10	Con capacidad inferior o igual a 30 000 frigorías/h	18	
8415.82.90	Los demas	14	BK
8415.83.00	- - Sin equipo de enfriamiento	14	BK
8415.90.00	- Partes	14	BK
84.16	QUEMADORES PARA LA ALIMENTACIÓN DE HOGARES, DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS O SÓLIDOS PULVERIZADOS O DE GASES; ALIMENTADORES MECÁNICOS DE HOGARES, PARRILLAS MECÁNICAS, DESCARGADORES MECÁNICOS DE CENIZAS Y DEMÁS DISPOSITIVOS MECÁNICOS AUXILIARES EMPLEADOS EN HOGARES.		
8416.10.00	- Quemadores de combustibles líquidos	14	BK
8416.20	- Los demás quemadores, incluidos los mixtos		
8416.20.10	De gases	14	BK
8416.20.90	Los demás	14	BK
8416.30.00	- Alimentadores mecánicos de hogares, parrillas mecánicas, descargadores mecanicos de cenizas y demás dispositivos mecánicos auxiliares empleados en hogares	14	BK
8416.90.00	- Partes	14	BK
84.17	HORNOS INDUSTRIALES O DE LABORATORIO, INCLUIDOS LOS INCINERADORES, QUE NO SEAN ELÉCTRICOS.		
8417.10	- Hornos para tostación, fusión u otros tratamientos térmicos de los minerales metalíferos (incluidas las piritas) o de los metales		
8417.10.10	Hornos industriales para fusión de metales	14	BK
8417.10.20	Hornos industriales para tratamiento térmico de metales	14	BK
8417.10.90	Los demás	14	BK
8417.20.00	- Hornos de panadería, pastelería o galletería	14	BK
8417.80	- Los demás		
8417.80.10	Hornos industriales para cerámica	14	BK
8417.80.20	Hornos industriales para fusión de vidrio	0	BK
8417.80.90	Los demas	14	BK
8417.90.00	- Partes	14	BK
84.18	REFRIGERADORES, CONGELADORES Y DEMÁS MATERIAL, MÁQUINAS Y APARATOS PARA PRODUCCIÓN DE FRÍO, AUNQUE NO SEAN ELÉCTRICOS; BOMBAS DE CALOR, EXCEPTO LAS MÁQUINAS Y APARATOS PARA ACONDICIONAMIENTO DE AIRE DE LA PARTIDA 84.15.		
8418.10.00	- Combinaciones de refrigerador y congelador con puertas exteriores separadas	20	
	- Refrigeradores domesticos:		
8418.21.00	- - De compresión	20	
8418.29.00	- - Los demás	20	
8418.30.00	- Congeladores horizontales del tipo arcón (cofre), de capacidad inferior o igual a 800 l	20	
8418.40.00	- Congeladores verticales del tipo armario, de capacidad inferior o igual a 900 l	20	
8418.50	- Los demás muebles (armarios, arcones (cofres), vitrinas, mostradores y similares) para la conservación y exposición de productos, que incorporen un equipo para producción de frío		
8418.50.10	Congeladores	14	BK
8418.50.90	Los demás	14	BK

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR (2007)

	- Los demás materiales, máquinas y aparatos para producción de frío; bombas de calor:		
8418.61.00	- - Bombas de calor, excepto las máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire de la partida 84.15	14	BK
8418.69	- - Los demás		
8418.69.10	Máquinas para la fabricación de helados, excluidas las domésticas	14	BK
8418.69.20	Enfriadores de leche	14	BK
8418.69.3	Unidades surtidoras de agua, jugos o bebidas carbonatadas		
8418.69.31	De agua o jugos	18	
8418.69.32	De bebidas carbonatadas	18	
8418.69.40	Grupos frigoríficos de compresión para refrigeración o aire acondicionado, con capacidad inferior o igual a 30.000 frigorías/h	18	
8418.69.9	Los demás		
8418.69.91	Enfriadores de agua, de absorción por bromuro de litio	0	BK
8418.69.99	Los demás	14	BK
	- Partes:		
8418.91.00	- - Muebles concebidos para incorporarles un equipo de producción de frío	16	
8418.99.00	- - Las demás	14	BK
84.19	APARATOS Y DISPOSITIVOS, AUNQUE SE CALIENTEN ELÉCTRICAMENTE (EXCEPTO LOS HORNOS Y DEMAS APARATOS DE LA PARTIDA 85.14), PARA EL TRATAMIENTO DE MATERIAS MEDIANTE OPERACIONES QUE IMPLIQUEN UN CAMBIO DE TEMPERATURA, TALES COMO CALENTAMIENTO, COCCIÓN, TORREFACCIÓN, DESTILACIÓN, RECTIFICACIÓN, ESTERILIZACIÓN, PASTEURIZACIÓN, BAÑO DE VAPOR DE AGUA, SECADO, EVAPORACIÓN, VAPORIZACIÓN, CONDENSACIÓN O ENFRIAMIENTO, EXCEPTO LOS APARATOS DOMÉSTICOS; CALENTADORES DE AGUA DE CALENTAMIENTO INSTANTÁNEO O DE ACUMULACIÓN, EXCEPTO LOS ELÉCTRICOS.		
	- Calentadores de agua de calentamiento instantáneo o de acumulacion, excepto los eléctricos:		
8419.11.00	- - De calentamiento instantáneo, de gas	20	
8419.19	- - Los demás		
8419.19.10	Calentadores solares de agua	20	
8419.19.90	Los demás	20	
8419.20.00	- Esterilizadores médicos, quirúrgicos o de laboratorio	14	BK
	- Secadores:		
8419.31.00	- - Para productos agrícolas	14	BK
8419.32.00	- - Para madera, pasta para papel, papel o carton	14	BK
8419.39.00	- - Los demás	14	BK
8419.40	- Aparatos de destilación o rectificación		
8419.40.10	De destilación de agua	14	BK
8419.40.20	De destilación o rectificación de alcoholes y demás fluidos volátiles, y los de hidrocarburos	14	BK
8419.40.90	Los demás	14	BK
8419.50	- Intercambiadores de calor		
8419.50.10	De placas	14	BK
8419.50.2	Tubulares		
8419.50.21	Metálicos	14	BK
8419.50.22	De grafito	14	BK
8419.50.29	Los demás	14	BK
8419.50.90	Los demás	14	BK
8419.60.00	- Aparatos y dispositivos para licuefacción de aire u otros gases	14	BK
	- Los demás aparatos y dispositivos:		
8419.81	- - Para la preparación de bebidas calientes o la coccion o calentamiento de alimentos		
8419.81.10	Autoclaves	14	BK
8419.81.90	Los demás	14	BK
8419.89	- - Los demás		
8419.89.1	Esterilizadores		
8419.89.11	De alimentos, mediante Ultra Alta Temperatura (UHT - "Ultra Hight Temperature") por inyección directa de vapor, de capacidad superior o igual a 6 500 l/h	0	BK
8419.89.19	Los demás	14	BK
8419.89.20	Estufas	14	BK
8419.89.30	De torrefacción	14	BK
8419.89.40	Evaporadores	14	BK
8419.89.9	Los demás		
8419.89.91	Recipiente refrigerador con dispositivo de circulación de fluido refrigerante	14	BK
8419.89.99	Los demás	14	BK
8419.90	- Partes		
8419.90.10	De calentadores de agua de las subpartidas 8419.11 u 8419.19	16	
8419.90.20	De columnas de destilación o rectificación	14	BK
8419.90.3	De intercambiadores de calor de placas		
8419.90.31	Placas corrugadas de acero inoxidable o de aluminio, con superficie de intercambio térmico de un área superior a 0,4 m^2	0	BK
8419.90.39	Las demás	14	BK
8419.90.40	De aparatos o dispositivos de las subpartidas 8419.81 u 8419.89	14	BK
8419.90.90	Las demás	14	BK
84.20	CALANDRIAS Y LAMINADORES, EXCEPTO PARA METAL O VIDRIO, Y CILINDROS PARA ESTAS MÁQUINAS.		
8420.10	- Calandrias y laminadores		

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR (2007)

8420.10.10	Para papel o cartón	14	BK
8420.10.90	Los demás	14	BK
	- Partes.		
8420.91.00	- - Cilindros	14	BK
8420.99.00	- - Las demas	14	BK
84.21	CENTRIFUGADORAS, INCLUIDAS LAS SECADORAS CENTRÍFUGAS, APARATOS PARA FILTRAR O DEPURAR LÍQUIDOS O GASES.		
	- Centrifugadoras, incluidas las secadoras centrıfugas:		
8421.11	- - Desnatadoras (descremadoras)		
8421.11.10	Con capacidad de procesamiento de leche superior o igual a 30.000 l/h	0	BK
8421.11.90	Las demas	14	BK
8421.12	- - Secadoras de ropa		
8421.12.10	Con capacidad, expresada en peso de ropa seca, inferior o igual a 6 kg	20	
8421.12.90	Las demas	14	BK
8421.19	- - Las demás		
8421.19.10	Centnfugadoras para laboratorios de análisıs, ensayos o investigación científica	14	BK
8421.19.90	Las demas	14	BK
	- Aparatos para filtrar o depurar lıquidos:		
8421.21.00	- - Para filtrar o depurar agua	14	BK
8421.22.00	- - Para filtrar o depurar las demás bebidas	14	BK
8421.23.00	- - Para filtrar lubricantes o carburantes en los motores de encendido por chispa o compresión	16	
8421.29	- - Los demás		
8421.29.1	Hemodializadores		
8421.29.11	Capilares	0	BK
8421.29.19	Los demas	0	BK
8421.29.20	Aparatos de ósmosis inversa	14	BK
8421.29.30	Filtros prensa	14	BK
8421.29.90	Los demás	14	BK
	- Aparatos para filtrar o depurar gases:		
8421.31.00	- - Filtros de entrada de aire para motores de encendido por chispa o compresión	16	
8421.39	- - Los demás		
8421.39.10	Filtros electrostáticos	14	BK
8421.39.20	Depuradores por conversion catalítica de gases de escape de vehículos	18	
8421.39.30	Concentradores de oxígeno por depuración de aire, con capacidad de salida inferior o igual a 6 l/min	0	BK
8421.39.90	Los demás	14	BK
	- Partes:		
8421.91	- - De centrifugadoras, incluidas las de secadoras centrífugas		
8421.91.10	De secadoras de ropa del ítem 8421.12.10	16	
8421.91.9	Las demás		
8421.91.91	Tambores rotativos con platos o discos separadores, de peso superior a 300 kg	0	BK
8421.91.99	Las demás	14	BK
8421.99	- - Las demás		
8421.99.10	De aparatos para filtrar o depurar gases, de la subpartida 8421 39	14	BK
8421.99.20	De los tipos utilizados en líneas de sangre para hemodıálısıs	0	
8421.99.9	Las demás		
8421.99.91	Cartuchos de membrana de aparatos de ósmosis inversa	0	BK
8421.99.99	Las demas	14	BK
84.22	MAQUINAS PARA LAVAR VAJILLA; MAQUINAS Y APARATOS PARA LIMPIAR O SECAR BOTELLAS O DEMAS RECIPIENTES; MÁQUINAS Y APARATOS PARA LLENAR, CERRAR, TAPAR, TAPONAR O ETIQUETAR BOTELLAS, BOTES O LATAS, CAJAS, SACOS (BOLSAS) O DEMÁS CONTINENTES; MÁQUINAS Y APARATOS DE CAPSULAR BOTELLAS, TARROS, TUBOS Y CONTINENTES ANÁLOGOS; LAS DEMÁS MÁQUINAS Y APARATOS PARA EMPAQUETAR O ENVOLVER MERCANCÍAS (INCLUÍDAS LAS DE ENVOLVER CON PELÍCULA TERMORRETRÁCTIL); MÁQUINAS Y APARATOS PARA GASEAR BEBIDAS.		
	- Máquınas para lavar vajilla:		
8422.11.00	- - De tipo doméstico	20	
8422.19.00	- - Las demás	14	BK
8422.20.00	- Máquinas y aparatos para limpiar o secar botellas o demás recipientes	14	BK
8422.30	- Máquinas y aparatos para llenar, cerrar, tapar, taponar o etiquetar botellas, botes o latas, cajas, sacos (bolsas) o demas continentes; maquinas y aparatos de capsular botellas, tarros, tubos y continentes análogos; máquinas y aparatos para gasear bebidas		
8422.30.10	Máquinas y aparatos de llenar, cerrar, capsular, tapar, taponar o etiquetar botellas	14	BK
8422.30.2	Maquinas y aparatos de llenar, cerrar, tapar, taponar o etiquetar botes o latas, cajas, sacos (bolsas) o demás continentes, máquinas y aparatos de capsular tarros, tubos y continentes análogos		
8422.30.21	Llenadora de cajas o sacos (bolsas), con polvos o granulados	14	BK
8422.30.22	De llenar y cerrar envases confeccionados con papel		

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR (2007)

	o cartón de los ítem 4811.51.22 ó 4811.59.23, incluso con dispositivo de etiquetar	0	BK
8422.30.23	De llenar y cerrar envases tubulares flexibles, de capacidad superior o igual a 100 unidades por minuto	0	BK
8422.30.29	Los demás	14	BK
8422.30.30	De gasear bebidas	14	BK
8422.40	- Las demás máquinas y aparatos para empaquetar o envolver mercancías (incluidas las de envolver con película termorretráctil)		
8422.40.10	Horizontales, aptas para el empaquetado de pastas alimenticias largas (largo superior a 200 mm) en paquetes tipo almohada («pillow-pack»), con capacidad de producción superior a 100 paquetes por minuto y controlador lógico programable (PLC)	0	BK
8422.40.20	Automática, de embalar tubos o barras de metal, en atados de peso inferior o igual a 2.000 kg y largo inferior o igual a 12 m	0	BK
8422.40.30	De empaquetar envases confeccionados con papel o cartón de los ítem 4811.51.22 ó 4811.59.23 en cajas o bandejas de papel o cartón plegables, con una capacidad superior o igual a 5.000 envases por hora	0	BK
8422.40.90	Los demás	14	BK
8422.90	- Partes		
8422.90.10	De máquinas lavavajilla de uso doméstico	16	
8422.90.90	Las demás	14	BK
84.23	APARATOS E INSTRUMENTOS DE PESAR, INCLUIDAS LAS BÁSCULAS Y BALANZAS PARA COMPROBAR O CONTAR PIEZAS FABRICADAS, EXCEPTO LAS BALANZAS SENSIBLES A UN PESO INFERIOR O IGUAL A 5 cg, PESAS PARA TODA CLASE DE BÁSCULAS O BALANZAS		
8423.10.00	- Para pesar personas, incluidos los pesabebés; balanzas domésticas	20	
8423.20.00	- Básculas y balanzas para pesada continua sobre transportador	14	BK
8423.30	- Básculas y balanzas para pesada constante, incluidas las de descargar pesos determinados en sacos (bolsas) u otros recipientes, así como las dosificadoras de tolva		
8423.30.1	Dosificadoras		
8423.30.11	Con aparatos periféricos, que constituyan unidad funcional	14	BK
8423.30.19	Las demás	14	BK
8423.30.90	Las demás	14	BK
	- Los demás aparatos e instrumentos de pesar:		
8423.81	- - Con capacidad inferior o igual a 30 kg		
8423.81.10	De mostrador, con dispositivo registrador o impresor de etiquetas	14	BK
8423.81.90	Los demás	14	BK
8423.82.00	- - Con capacidad superior a 30 kg pero inferior o igual a 5.000 kg	14	BK
8423.89.00	- - Los demás	14	BK
8423.90	- Pesas para toda clase de básculas o balanzas; partes de aparatos o instrumentos de pesar		
8423.90.10	Pesas	16	
8423.90.2	Partes		
8423.90.21	De aparatos o instrumentos de la subpartida 8423.10	16	
8423.90.29	Las demás	14	BK
84.24	APARATOS MECÁNICOS (INCLUSO MANUALES) PARA PROYECTAR, DISPERSAR O PULVERIZAR MATERIAS LIQUIDAS O EN POLVO; EXTINTORES, INCLUSO CARGADOS; PISTOLAS AEROGRÁFICAS Y APARATOS SIMILARES; MÁQUINAS Y APARATOS DE CHORRO DE ARENA O DE VAPOR Y APARATOS DE CHORRO SIMILARES.		
8424.10.00	- Extintores, incluso cargados	16	
8424.20.00	- Pistolas aerográficas y aparatos similares	14	BK
8424.30	- Máquinas y aparatos de chorro de arena o de vapor y aparatos de chorro similares		
8424.30.10	Equipos de desobstrucción de cañerías o de limpieza por chorro de agua	14	BK
8424.30.20	De chorro de arena aptas para el desgaste localizado de prendas de vestir	0	BK
8424.30.30	Perforadoras por chorro de agua con presión de trabajo máxima superior o igual a 10 MPa	0	BK
8424.30.90	Los demás	14	BK
	- Los demás aparatos:		
8424.81	- - Para agricultura u horticultura		
8424.81.1	De proyectar, dispersar o pulverizar fungicidas, insecticidas y demás productos para combatir plagas		
8424.81.11	Aparatos manuales y fuelles	16	
8424.81.19	Los demás	14	BK
8424.81.2	Irrigadores y sistemas de riego		
8424.81.21	Por aspersión	14	BK
8424.81.29	Los demás	14	BK
8424.81.90	Los demás	14	BK
8424.89	- - Los demás		
8424.89.10	Aparatos de pulverizacion constituidos por pulsador, válvula del tipo para aerosol, junta de estanqueidad y tubo de inmersión, ensamblados sobre un cuerpo metálico, de los tipos utilizados		

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR (2007)

	en el cuello de envases, para proyectar líquidos, polvos o espumas	16	
8424.89.20	Aparatos automáticos para proyectar lubricantes sobre neumáticos, que contengan una estación de secado por aire precalentado y dispositivos de sujecion y traslado de neumaticos	0	BK
8424.89.90	Los demás	14	BK
8424.90	- Partes		
8424.90.10	De aparatos de la subpartida 8424.10 o del ítem 8424 81 11	14	
8424.90.90	Las demas	14	BK
84.25	POLIPASTOS; TORNOS Y CABRESTANTES; GATOS.		
	- Polipastos		
8425.11.00	- - Con motor eléctrico	14	BK
8425.19	- - Los demás		
8425.19.10	Polipastos manuales	16	
8425.19.90	Los demás	14	BK
	- Los demás tornos; cabrestantes:		
8425.31	- - Con motor eléctrico		
8425.31.10	De capacidad inferior o igual a 100 t	14	BK
8425.31.90	Los demás	14	BK
8425.39	- - Los demas		
8425.39.10	De capacidad inferior o igual a 100 t	14	BK
8425.39.90	Los demás	14	BK
	- Gatos:		
8425.41.00	- - Elevadores fijos para vehiculos automoviles, de los tipos utilizados en talleres	14	BK
8425.42.00	- - Los demás gatos hidráulicos	18	
8425.49	- - Los demás		
8425.49.10	Manuales	16	
8425.49.90	Los demas	14	BK
84.26	GRÚAS Y APARATOS DE ELEVACIÓN SOBRE CABLE AEREO; PUENTES RODANTES, PÓRTICOS DE DESCARGA O MANIPULACIÓN, PUENTES GRÚA, CARRETILLAS PUENTE Y CARRETILLAS GRÚA		
	- Puentes (incluidas las vigas) rodantes, pórticos, puentes grúa y carretillas puente:		
8426.11.00	- - Puentes (incluidas las vigas) rodantes, sobre soporte fijo	14	BK
8426.12.00	- - Pórticos móviles sobre neumáticos y carretillas puente	14	BK
8426.19.00	- - Los demas	14	BK
8426.20.00	- Grúas de torre	14	BK
8426.30.00	- Grúas de pórtico	14	BK
	- Las demás máquinas y aparatos, autopropulsados:		
8426.41	- - Sobre neumáticos		
8426.41.10	Con desplazamiento en sentido longitudinal, transversal y diagonal (tipo cangrejo) y capacidad de carga superior o igual a 60 toneladas	0	BK
8426.41.90	Los demás	14	BK
8426.49	- - Los demas		
8426.49.10	Sobre orugas, con capacidad de izaje superior o igual a 70 t	0	BK
8426.49.90	Los demás	14	BK
	- Las demás máquinas y aparatos:		
8426.91.00	- - Concebidos para montarlos sobre vehículos de carretera	14	BK
8426.99.00	- - Los demas	14	BK
84.27	CARRETILLAS APILADORAS; LAS DEMAS CARRETILLAS DE MANIPULACION CON DISPOSITIVO DE ELEVACION INCORPORADO.		
8427.10	- Carretillas autopropulsadas con motor eléctrico		
8427.10.1	Apiladoras		
8427.10.11	Con capacidad de carga superior a 6,5 t	14	BK
8427.10.19	Las demás	14	BK
8427.10.90	Las demas	14	BK
8427.20	- Las demás carretillas autopropulsadas		
8427.20.10	Apiladoras con capacidad de carga superior a 6,5 t	14	BK
8427.20.90	Las demás	14	BK
8427.90.00	- Las demás carretillas	14	BK
84.28	LAS DEMÁS MÁQUINAS Y APARATOS DE ELEVACIÓN, CARGA, DESCARGA O MANIPULACIÓN (POR EJEMPLO: ASCENSORES, ESCALERAS MECÁNICAS, TRANSPORTADORES, TELEFÉRICOS).		
8428.10.00	- Ascensores y montacargas	14	BK
8428.20	- Aparatos elevadores o transportadores, neumáticos		
8428.20.10	Trasvasadores móviles para cereales, accionados con motor de potencia superior a 90 kW (120 HP)	14	BK
8428.20.90	Los demas	14	BK
	- Los demás aparatos elevadores o transportadores, de acción continua, para mercancías:		
8428.31.00	- - Especialmente concebidos para el interior de minas u otros trabajos subterráneos	14	BK
8428.32.00	- - Los demas, de cangilones	14	BK
8428.33.00	- - Los demás, de banda o correa	14	BK
8428.39	- - Los demás		
8428.39.10	De cadena	14	BK
8428.39.20	De rodillos motores	14	BK
8428.39.30	De pinzas laterales, de los tipos utilizados para el transporte de diarios	0	BK

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR (2007)

8428.39.90	Los demás	14	BK
8428.40.00	- Escaleras mecánicas y pasillos móviles	14	BK
8428.60.00	- Teleféricos (incluidos las telesillas y los telesquís); mecanismos de traccion para funiculares	14	BK
8428.90	- Las demás máquinas y aparatos		
8428.90.10	De los tipos utilizados para el desembarco de botes salvavidas motorizados o provistos de dispositivos de inclinación	14	BK
8428.90.20	Transportadores-elevadores (transelevadores) automáticos, de desplazamiento horizontal sobre guías	0	BK
8428.90.30	Máquina utilizada en la formación de pilas de periódicos, dispuestos en sentido alternado, de capacidad superior o igual a 80 000 ejemplares/h	0	BK
8428.90.90	Los demás	14	BK
84.29	TOPADORAS FRONTALES («BULLDOZERS»), TOPADORAS ANGULARES («ANGLEDOZERS»), NIVELADORAS, TRAÍLLAS («SCRAPERS»), PALAS MECÁNICAS, EXCAVADORAS, CARGADORAS, PALAS CARGADORAS, COMPACTADORAS Y APISONADORAS (APLANADORAS), AUTOPROPULSADAS.		
	- Topadoras frontales («bulldozers») y topadoras angulares («angledozers»):		
8429.11	- - De orugas		
8429.11.10	De potencia en el volante superior o igual a 387,76 kW (520 HP)	0	BK
8429.11.90	Las demás	10	BK
8429.19	- - Las demás		
8429.19.10	Topadoras frontales («bulldozers») de potencia en el volante superior o igual a 234,9 kW (315 HP)	0	BK
8429.19.90	Las demás	10	BK
8429.20	- Niveladoras		
8429.20.10	Articuladas, de potencia en el volante superior o igual a 205,07 kW (275 HP)	0	BK
8429.20.90	Las demás	14	BK
8429.30.00	- Traíllas («scrapers»)	10	BK
8429.40.00	- Compactadoras y apisonadoras (aplanadoras)	14	BK
	- Palas mecánicas, excavadoras, cargadoras y palas cargadoras:		
8429.51	- - Cargadoras y palas cargadoras de carga frontal		
8429.51.1	Cargadoras transportadoras		
8429.51.11	De los tipos utilizados en minas subterráneas	0	BK
8429.51.19	Las demás	14	BK
8429.51.2	Infraestructuras motrices aptas para montarles aparatos de la subpartida regional 8430.69.1		
8429.51.21	De potencia en el volante superior o igual a 454,13 kW (609 HP)	0	BK
8429.51.29	Las demás	14	BK
8429.51.9	Las demás		
8429.51.91	De potencia en volante superior o igual a 297,5 kW (399 HP)	0	BK
8429.51.92	De potencia en volante inferior o igual a 43,99 kW (59 HP)	0	BK
8429.51.99	Las demás	14	BK
8429.52	- - Máquinas cuya superestructura pueda girar 360°		
8429.52.1	Excavadoras		
8429.52.11	De potencia en volante superior o igual a 484,7 kW (650 HP)	0	BK
8429.52.12	De potencia en volante inferior o igual a 40,3 kW (54 HP)	0	BK
8429.52.19	Las demás	14	BK
8429.52.20	Infraestructuras motrices, aptas para montarles aparatos de las subpartidas 8430.40, 8430.61 u 8430.69, incluso con dispositivo para el desplazamiento sobre vías férreas	0	BK
8429.52.90	Las demás	14	BK
8429.59.00	- - Las demás	14	BK
84.30	LAS DEMÁS MÁQUINAS Y APARATOS PARA EXPLANAR, NIVELAR, TRAILLAR («SCRAPING»), EXCAVAR, COMPACTAR, APISONAR (APLANAR), EXTRAER O PERFORAR TIERRA O MINERALES; MARTINETES Y MÁQUINAS PARA ARRANCAR PILOTES, ESTACAS O SIMILARES; QUITANIEVES.		
8430.10.00	- Martinetes y máquinas para arrancar pilotes, estacas o similares	14	BK
8430.20.00	- Quitanieves	0	BK
	- Cortadoras y arrancadoras, de carbón o rocas, y máquinas para hacer túneles o galerías:		
8430.31	- - Autopropulsadas		
8430.31.10	Cortadoras de carbón o de roca	0	BK
8430.31.90	Las demás	10	BK
8430.39	- - Las demás		
8430.39.10	Cortadoras de carbón o de roca	0	BK
8430.39.90	Las demás	10	BK
	- Las demás máquinas de sondeo o perforación:		
8430.41	- - Autopropulsadas		
8430.41.10	Perforadoras de percusión	14	BK
8430.41.20	Perforadoras rotativas	14	BK
8430.41.30	Máquinas de sondeo, rotativas	0	BK
8430.41.90	Las demás	14	BK
8430.49	- - Las demás		
8430.49.10	Perforadoras de percusión	10	BK
8430.49.20	Máquinas de sondeo, rotativas	0	BK
8430.49.90	Las demás	10	BK
8430.50.00	- Las demás máquinas y aparatos, autopropulsados	10	BK
	- Las demás máquinas y aparatos, sin propulsión:		

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR (2007)

8430.61.00	- - Máquinas y aparatos de compactar o apisonar (aplanar)	14	BK
8430.69	- - Los demás		
8430.69.1	Equipamientos frontales para excavadoras, cargadoras o palas cargadoras		
8430.69.11	Con capacidad de carga superior a 4 m^3	0	BK
8430.69.19	Los demás	14	BK
8430.69.90	Los demás	14	BK
84.31	PARTES IDENTIFICABLES COMO DESTINADAS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LAS MÁQUINAS O APARATOS DE LAS PARTIDAS 84.25 A 84.30.		
8431.10	- De máquinas o aparatos de la partida 84.25		
8431.10.10	Del ítem 8425.19.10 o de las subpartidas 8425.39, 8425.42 u 8425.49	16	
8431.10.90	Las demás	14	BK
8431.20	- De máquinas o aparatos de la partida 84.27		
8431.20.1	De apiladoras		
8431.20.11	De apiladoras autopropulsadas	14	BK
8431.20.19	De las demás apiladoras	14	BK
8431.20.90	Las demás	14	BK
	- De máquinas o aparatos de la partida 84.28:		
8431.31	- - De ascensores, montacargas o escaleras mecanicas		
8431.31.10	De ascensores	14	BK
8431.31.90	Las demás	14	BK
8431.39.00	- - Las demás	14	BK
	- De máquinas o aparatos de las partidas 84.26, 84.29 u 84.30:		
8431.41.00	- - Cangilones, cucharas, cucharas de almeja, palas y garras o pinzas	14	BK
8431.42.00	- - Hojas de topadoras frontales («bulldozers») o de topadoras angulares («angledozers»)	14	BK
8431.43	- - De máquinas de sondeo o perforación de las subpartidas 8430.41 u 8430.49		
8431.43.10	De máquinas de sondeo rotativas	0	BK
8431.43.90	Las demas	14	BK
8431.49	- - Las demas		
8431.49.10	De máquinas o aparatos de la partida 84.26	14	BK
8431.49.20	De máquinas o aparatos de las partidas 84.29 u 84.30	0	BK
84.32	MÁQUINAS, APARATOS Y ARTEFACTOS AGRÍCOLAS, HORTÍCOLAS O SILVÍCOLAS, PARA LA PREPARACIÓN O EL TRABAJO DEL SUELO O PARA EL CULTIVO; RODILLOS PARA CÉSPED O TERRENOS DE DEPORTE.		
8432.10.00	- Arados	14	BK
	- Gradas (rastras), escarificadores, cultivadores, extirpadores, azadas rotativas (rotocultores), escardadoras y binadoras:		
8432.21.00	- - Gradas (rastras) de discos	14	BK
8432.29.00	- - Los demás	14	BK
8432.30	- Sembradoras, plantadoras y trasplantadoras		
8432.30.10	Sembradoras-abonadoras	14	BK
8432.30.90	Las demás	14	BK
8432.40.00	- Esparcidores de estiércol y distribuidores de abonos	14	BK
8432.80.00	- Las demás máquinas, aparatos y artefactos	14	BK
8432.90.00	- Partes	14	BK
84.33	MÁQUINAS, APARATOS Y ARTEFACTOS DE COSECHAR O TRILLAR, INCLUIDAS LAS PRENSAS PARA PAJA O FORRAJE; CORTADORAS DE CÉSPED Y GUADAÑADORAS; MÁQUINAS PARA LIMPIEZA O CLASIFICACIÓN DE HUEVOS, FRUTOS O DEMÁS PRODUCTOS AGRÍCOLAS, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA 84.37.		
	- Cortadoras de césped:		
8433.11.00	- - Con motor, en las que el dispositivo de corte gire en un plano horizontal	18	
8433.19.00	- - Las demás	18	
8433.20	- Guadañadoras, incluidas las barras de corte para montar sobre un tractor		
8433.20.10	Con dispositivo acondicionador en andanas (hileras) constituido por rotor de dedos y peine	0	BK
8433.20.90	Las demás	14	BK
8433.30.00	- Las demás máquinas y aparatos de henificar	14	BK
8433.40.00	- Prensas para paja o forraje, incluidas las prensas recogedoras	14	BK
	- Las demás máquinas y aparatos de cosechar; máquinas y aparatos de trillar:		
8433.51.00	- - Cosechadoras-trilladoras	14	BK
8433.52.00	- - Las demas maquinas y aparatos de trillar	14	BK
8433.53.00	- - Máquinas de cosechar raíces o tubérculos	14	BK
8433.59	- - Los demás		
8433.59.1	Cosechadoras para algodón		
8433.59.11	Con capacidad de trabajar hasta dos surcos de cosecha y potencia en el volante inferior o igual a 59,7 kW (80 HP)	14	BK
8433.59.19	Las demás	0	BK
8433.59.90	Los demás	14	BK
8433.60	- Máquinas para limpieza o clasificación de huevos, frutos o demás productos agrícolas		
8433.60.10	Clasificadoras de frutos	14	BK
8433.60.2	Para limpieza o clasificación de huevos		
8433.60.21	De capacidad superior o igual a 36 000 huevos por hora	0	BK

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR (2007)

8433.60.29	Las demás	14	BK
8433.60.90	Las demás	14	BK
8433.90	- Partes		
8433.90.10	De cortadoras de césped	16	
8433.90.90	Las demás	14	BK
84.34	MÁQUINAS DE ORDEÑAR Y MAQUINAS Y APARATOS PARA LA INDUSTRIA LECHERA		
8434.10.00	- Máquinas de ordeñar	14	BK
8434.20	- Máquinas y aparatos para la industria lechera		
8434.20.10	Para el tratamiento de la leche	14	BK
8434.20.90	Los demás	14	BK
8434.90.00	- Partes	14	BK
84.35	PRENSAS, ESTRUJADORAS Y MAQUINAS Y APARATOS ANÁLOGOS PARA LA PRODUCCION DE VINO, SIDRA, JUGOS DE FRUTOS O BEBIDAS SIMILARES.		
8435.10.00	- Máquinas y aparatos	14	BK
8435.90.00	- Partes	14	BK
84.36	LAS DEMÁS MÁQUINAS Y APARATOS PARA LA AGRICULTURA, HORTICULTURA, SILVICULTURA, AVICULTURA O APICULTURA, INCLUIDOS LOS GERMINADORES CON DISPOSITIVOS MECÁNICOS O TÉRMICOS INCORPORADOS Y LAS INCUBADORAS Y CRIADORAS AVÍCOLAS.		
8436.10.00	- Máquinas y aparatos para preparar alimentos o piensos para animales	14	BK
	- Máquinas y aparatos para la avicultura, incluidas las incubadoras y criadoras:		
8436.21.00	- - Incubadoras y criadoras	14	BK
8436.29.00	- - Los demás	14	BK
8436.80.00	- Las demás máquinas y aparatos	14	BK
	- Partes:		
8436.91.00	- -De máquinas o aparatos para la avicultura	14	BK
8436.99.00	- - Las demás	14	BK
84.37	MÁQUINAS PARA LIMPIEZA, CLASIFICACIÓN O CRIBADO DE SEMILLAS, GRANOS U HORTALIZAS DE VAINA SECAS; MÁQUINAS Y APARATOS PARA MOLIENDA O TRATAMIENTO DE CEREALES U HORTALIZAS DE VAINA SECAS, EXCEPTO LAS DE TIPO RURAL.		
8437.10.00	- Máquinas para limpieza, clasificación o cribado de semillas, granos u hortalizas de vaina secas	14	BK
8437.80	- Las demás máquinas y aparatos		
8437.80.10	Para trituración o molienda de granos	14	BK
8437.80.90	Los demás	14	BK
8437.90.00	- Partes	14	BK
84.38	MÁQUINAS Y APARATOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO, PARA LA PREPARACION O FABRICACION INDUSTRIAL DE ALIMENTOS O BEBIDAS, EXCEPTO LAS MÁQUINAS Y APARATOS PARA EXTRACCIÓN O PREPARACIÓN DE ACEITES O GRASAS, ANIMALES O VEGETALES FIJOS.		
8438.10.00	- Máquinas y aparatos para panadería, pastelería, galletería o la fabricacion de pastas alimenticias	14	BK
8438.20	- Máquinas y aparatos para confitería, elaboración de cacao o la fabricación de chocolate		
8438.20.1	Para confitería		
8438.20.11	Elaboradora de bombones de chocolate por moldeo, de capacidad de produccion superior o igual a 150 kg/h	0	BK
8438.20.19	Los demás	14	BK
8438.20.90	Los demás	14	BK
8438.30.00	- Máquinas y aparatos para la industria azucarera	14	BK
8438.40.00	- Máquinas y aparatos para la industria cervecera	14	BK
8438.50.00	- Máquinas y aparatos para la preparación de carne	14	BK
8438.60.00	- Máquinas y aparatos para la preparación de frutos u hortalizas	14	BK
8438.80	- Las demás máquinas y aparatos		
8438.80.10	Máquinas para la extraccion del aceite esencial de agrios (cítricos)	14	BK
8438.80.20	Automática, de descabezar, cortar la cola y eviscerar el pescado, de capacidad superior a 350 unidades por minuto	0	BK
8438.80.90	Los demás	14	BK
8438.90.00	- Partes	14	BK
84.39	MÁQUINAS Y APARATOS PARA LA FABRICACIÓN DE PASTA DE MATERIAS FIBROSAS CELULÓSICAS O PARA LA FABRICACIÓN O ACABADO DE PAPEL O CARTÓN.		
8439.10	- Máquinas y aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas		
8439.10.10	Para el tratamiento preliminar de materias primas	14	BK
8439.10.20	Clasificadoras y clasificadoras-depuradoras de pasta	14	BK
8439.10.30	Refinadores	14	BK
8439.10.90	Los demás	14	BK
8439.20.00	- Máquinas y aparatos para la fabricación de papel o cartón	14	BK
8439.30	- Máquinas y aparatos para el acabado de papel o carton		
8439.30.10	Bobinadoras-estiradoras	14	BK
8439.30.20	Impregnadoras	14	BK
8439.30.30	Onduladoras	14	BK

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR (2007)

8439.30.90	Los demás	14	BK
	- Partes:		
8439.91.00	- - De máquinas o aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas	14	BK
8439.99	- - Las demas		
8439.99.10	Rodillos, corrugadores o de presión, de máquinas onduladoras, con un ancho útil superior o igual a 2.500 mm.	0	BK
8439.99.90	Las demas	14	BK
84.40	MÁQUINAS Y APARATOS PARA ENCUADERNACIÓN, INCLUIDAS LAS MÁQUINAS PARA COSER PLIEGOS.		
8440.10	- Máquinas y aparatos		
8440.10.1	De coser pliegos		
8440.10.11	Con alimentación automática	0	BK
8440.10.19	Los demás	14	BK
8440.10.20	Máquinas de fabricar tapas de cartón, con dispositivo de encolado y capacidad de producción superior a 60 unidades por minuto	0	BK
8440.10.90	Los demás	14	BK
8440.90.00	- Partes	14	BK
84.41	LAS DEMÁS MÁQUINAS Y APARATOS PARA EL TRABAJO DE LA PASTA DE PAPEL, DEL PAPEL O CARTÓN, INCLUIDAS LAS CORTADORAS DE CUALQUIER TIPO.		
8441.10	- Cortadoras		
8441.10.10	Cortadoras-bobinadoras con velocidad de bobinado superior a 2.000 m/min	0	BK
8441.10.90	Las demás	14	BK
8441.20.00	- Máquinas para la fabricacion de sacos (bolsas), bolsitas o sobres	14	BK
8441.30	- Máquinas para la fabricación de cajas, tubos, tambores o continentes similares, excepto por moldeado		
8441.30.10	Plegadoras y encoladoras para fabricación de cajas	14	BK
8441.30.90	Las demás	14	BK
8441.40.00	- Máquinas para moldear artículos de pasta de papel, de papel o cartón	14	BK
8441.80.00	- Las demás máquinas y aparatos	10	BK
8441.90.00	- Partes	14	BK
84.42	MÁQUINAS, APARATOS Y MATERIAL (EXCEPTO LAS MÁQUINAS HERRAMIENTA DE LAS PARTIDAS 84.56 A 84.65) PARA PREPARAR O FABRICAR CLISÉS, PLANCHAS, CILINDROS O DEMÁS ELEMENTOS IMPRESORES; CLISES, PLANCHAS, CILINDROS Y DEMÁS ELEMENTOS IMPRESORES, PIEDRAS LITOGRÁFICAS, PLANCHAS, PLACAS Y CILINDROS, PREPARADOS PARA LA IMPRESIÓN (POR EJEMPLO: APLANADOS, GRANEADOS, PULIDOS).		
8442.30	- Máquinas, aparatos y material		
8442.30.10	De componer por procedimiento fotográfico	10	BK
8442.30.20	De componer caracteres por otros procedimientos, incluso con dispositivos de fundir	0	BK
8442.30.90	Los demás	14	BK
8442.40	- Partes de estas máquinas, aparatos o material		
8442.40.10	Para máquinas del ítem 8442.30.10	10	BK
8442.40.20	Para máquinas del ítem 8442.30.20	0	BK
8442.40.90	Las demás	14	BK
8442.50.00	- Clisés, planchas, cilindros y demás elementos impresores, piedras litográficas, planchas, placas y cilindros, preparados para la impresión (por ejemplo: aplanados, graneados, pulidos)	14	BK
84.43	MAQUINAS Y APARATOS PARA IMPRIMIR MEDIANTE PLANCHAS, CILINDROS Y DEMÁS ELEMENTOS IMPRESORES DE LA PARTIDA 84.42; LAS DEMÁS MÁQUINAS IMPRESORAS, COPIADORAS Y DE FAX, INCLUSO COMBINADAS ENTRE SÍ; PARTES Y ACCESORIOS.		
	- Máquinas y aparatos para imprimir mediante planchas, cilindros y demás elementos impresores de la partida 84.42:		
8443.11	- - Maquinas y aparatos para imprimir, offset, alimentados con bobinas		
8443.11.10	Para la impresión multicolor de diarios, alimentados con bobinas de ancho superior o igual a 900 mm, con unidades de impresion en configuracion torre y empalmadoras automáticas	0	BK
8443.11.90	Las demás	14	BK
8443.12.00	- - Máquinas y aparatos de oficina para imprimir, offset, alimentados con hojas de formato inferior o igual a 22 cm x 36 cm, medidas sin plegar	14	BK
8443.13	- - Las demás máquinas y aparatos para imprimir, offset		
8443.13.10	Para la impresión multicolor de envases de materias plásticas, cilíndricos, conicos o de caras planas	0	BK
8443.13.2	Alimentados con hojas de formato inferior o igual a 37,5 cm x 51 cm		
8443.13.21	Con velocidad de impresión superior o igual a 12.000 hojas por hora	0	BK
8443.13.29	Los demas	14	BK
8443.13.90	Los demás	14	BK
8443.14.00	- - Máquinas y aparatos para imprimir, tipográficos, alimentados con bobinas, excepto las máquinas		

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR (2007)

	y aparatos flexográficos	0	BK
8443.15.00	- - Máquinas y aparatos para imprimir, tipográficos, distintos de los alimentados con bobinas, excepto las máquinas y aparatos flexograficos	14	BK
8443.16.00	- - Máquinas y aparatos para imprimir, flexogaficos	14	BK
8443.17	- - Máquinas y aparatos para imprimir, heliográficos (huecograbado)		
8443 17.10	Rotativas para huecograbado	14	BK
8443.17.90	Los demás	14	BK
8443.19	- - Los demás		
8443.19.10	Para serigrafía	14	BK
8443 19.90	Los demás	14	BK
	- Las demás máquinas impresoras, copiadoras y de fax, incluso combinadas entre sí:		
8443.31.00	- - Máquinas que efectúan dos o más de las siguientes funciones. impresión, copia o fax, aptas para ser conectadas a una maquina automática para tratamiento o procesamiento de datos o a una red	12	BIT
8443.32	- - Las demás, aptas para ser conectadas a una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos o a una red		
8443.32.1	Máquinas de fax		
8443.32.11	Con impresión por sistema térmico	12	BIT
8443.32.12	Con impresión por sistema láser	12	BIT
8443 32.13	Con impresion por chorro de tinta	16	BIT
8443.32.19	Los demás	16	BIT
8443.32.2	Impresoras de impacto		
8443.32.21	Que operen línea a línea	8	BIT
8443 32.22	De caracteres «Braille»	0	BIT
8443 32.23	Las demás matriciales (por puntos)	16	BIT
8443.32.29	Las demás	16	BIT
8443.32.3	Las demás impresoras, con velocidad de impresión infenor a 30 páginas por minuto		
8443 32.31	A chorro de tinta líquida, con ancho de impresión inferior o igual a 420 mm	16	BIT
8443.32.32	De transferencia térmica de cera sólida (por ejemplo: «Solid Ink» y «Dye Sublimation»)	2	BIT
8443 32.33	A laser, LED (Diodos Emisores de Luz) o LCS (Sistema de Cristal Lıquido), monocromáticas, con ancho de impresión superior a 230 mm y resolución superior o igual a 600 x 600 puntos por pulgada (DPI)	2	BIT
8443 32.34	A láser, LED (Dıodos Emisores de Luz) o LCS (Sistema de Cristal Líquido), policromáticas	2	BIT
8443.32.35	Las demás, a láser, LED (Diodos Emisores de Luz) o LCS (Sistema de Cristal Lıquido), monocromaticas, con ancho de ımpresıón inferior o igual a 420 mm	12	BIT
8443 32.36	Las demás, con ancho de impresión superior a 420 mm	2	BIT
8443.32.39	Las demás	16	BIT
8443.32.40	Las demás impresoras, con velocidad de impresión superior o igual a 30 páginas por mınuto	2	BIT
8443 32.5	Graficadores («plotters»)		
8443.32.51	Con impresión por medio de puntas trazadoras	12	BIT
8443.32.52	Con anchura de impresión superior a 580 mm, excepto los con impresión por medio de puntas trazadoras	2	BIT
8443 32.59	Los demás	16	BIT
8443.32.9	Las demás		
8443.32.91	Impresoras de código de barras postales, tipo 3 en 5, a chorro de tinta fluorescente, con velocidad de hasta 4,5 m/s y paso de 1,4 mm	2	BIT
8443 32.99	Las demás	16	BIT
8443.39	- - Las demás		
8443.39.10	Máquinas de imprimir por chorro de tinta	14	BK
8443.39.2	Máquınas copıadoras electrostáticas		
8443 39.21	Por procedimiento indirecto (reproducción del original mediante soporte intermedio), monocromáticas, para copias de superficie inferior o igual a 1 m^2, con velocidad inferior a 100 copias por minuto	14	BK
8443 39.28	Las demás, por procedimiento indirecto	0	BK
8443 39.29	Las demás	14	BK
8443.39.30	Las demás máquinas copıadoras	14	BK
8443.39.90	Los demás	14	BK
	- Partes y accesorios:		
8443 91	- - Partes y accesorios de máquinas y aparatos para imprimir por medio de planchas, cilindros y demás elementos impresores de la partida 84.42		
8443.91.10	Partes de máquinas o aparatos de la subpartida 8443.12	14	BK
8443 91.9	Los demás		
8443.91.91	Plegadoras	14	BK
8443.91.92	Numeradoras automáticas	14	BK
8443.91.99	Los demás	14	BK
8443 99	- - Los demás		
8443.99.1	De máquinas de fax		
8443.99.11	Circuitos impresos con componentes eléctricos o electrónicos montados	12	BIT
8443 99.12	Mecanismos de impresión por sistema térmico o láser		

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR (2007)

	para máquinas de fax	0	BIT
8443.99.13	Bastidores y armazones	8	BIT
8443.99.19	Las demás	8	BIT
8443.99.2	De impresoras o graficadores («plotters»)		
8443.99.21	Mecanismos completos de impresoras matriciales (por puntos) o de impresoras o graficadores («plotters») a chorro de tinta, montados	14	BIT
8443.99.22	Mecanismos completos de impresoras a láser, LED (Diodos Emisores de Luz) o LCS (Sistema de Cristal Líquido), montados	0	BIT
8443.99.23	Martillos de impresión y bancos de martillos	0	BIT
8443.99.24	Cabezales de impresión, excepto los térmicos y los de chorro de tinta	10	BIT
8443.99.25	Cabezales de impresión, térmicos o de chorro de tinta incluso con depósito de tinta incorporado	0	BIT
8443.99.26	Bandas (cintas de caracteres)	0	BIT
8443.99.27	Cartuchos de tinta	0	BIT
8443.99.29	Los demás	8	BIT
8443.99.3	De máquinas copiadoras		
8443.99.31	Tambor recubierto de materia semiconductora fotoeléctrica de selenio o de sus aleaciones, para los aparatos de fotocopia electrostáticos por procedimiento indirecto	14	BK
8443.99.39	Las demás	14	BK
8444.00	MÁQUINAS PARA EXTRUDIR, ESTIRAR, TEXTURAR O CORTAR MATERIA TEXTIL SINTÉTICA O ARTIFICIAL.		
8444.00.10	Para la extrusión	14	BK
8444.00.20	Para el corte o rotura de fibras	0	BK
8444.00.90	Las demás	0	BK
84.45	MÁQUINAS PARA LA PREPARACIÓN DE MATERIA TEXTIL; MÁQUINAS PARA HILAR, DOBLAR O RETORCER MATERIA TEXTIL Y DEMÁS MÁQUINAS Y APARATOS PARA LA FABRICACIÓN DE HILADOS TEXTILES, MÁQUINAS PARA BOBINAR (INCLUIDAS LAS CANILLERAS) O DEVANAR MATERIA TEXTIL Y MÁQUINAS PARA LA PREPARACIÓN DE HILADOS TEXTILES PARA SU UTILIZACIÓN EN LAS MÁQUINAS DE LAS PARTIDAS 84.46 U 84.47.		
	- Máquinas para la preparación de materia textil:		
8445.11	- - Cardas		
8445.11.10	Para lana	0	BK
8445.11.20	Para fibras del Capítulo 53	0	BK
8445.11.90	Las demás	14	BK
8445.12.00	- - Peinadoras	0	BK
8445.13.00	- - Mecheras	0	BK
8445.19	- - Las demas		
8445.19.10	Maquinas para la preparación de la seda	0	BK
8445.19.2	Máquinas para la preparación de otras materias textiles		
8445.19.21	Para la recuperación de cuerdas, hilos, trapos o cualquier otro desperdicio, transformándolos en fibras adecuadas para el cardado	14	BK
8445.19.22	Desmotadoras y deslintadoras de algodón	14	BK
8445.19.23	De desgrasar, lavar, blanquear o teñir fibras textiles en masa o en rama	14	BK
8445.19.24	Abridoras de fibras de lana	0	BK
8445.19.25	Abridoras de fibras del Capítulo 53	0	BK
8445.19.26	De carbonizar lana	0	BK
8445.19.27	Para el estirado de lana	0	BK
8445.19.29	Las demas	14	BK
8445.20.00	- Máquinas para hilar materia textil	0	BK
8445.30	- Máquinas para doblar o retorcer materia textil		
8445.30.10	Retorcedoras	0	BK
8445.30.90	Las demas	14	BK
8445.40	- Máquinas para bobinar (incluidas las canilleras) o devanar materia textil		
8445.40.1	Bobinadoras automáticas		
8445.40.11	Canilleras	0	BK
8445.40.12	Para hilados elastoméricos	0	BK
8445.40.18	Las demás con dispositivo anudador o empalmador automático	0	BK
8445.40.19	Las demás	14	BK
8445.40.2	Bobinadoras no automáticas		
8445.40.21	Con velocidad de bobinado superior o igual a 4 000 m/min	0	BK
8445.40.29	Las demás	14	BK
8445.40.3	Madejadoras		
8445.40.31	Con control de longitud o peso y anudado automático	0	BK
8445.40.39	Las demas	14	BK
8445.40.40	Ovilladoras automáticas	0	BK
8445.40.90	Las demás	14	BK
8445.90	- Los demás		
8445.90.10	Urdidoras	14	BK
8445.90.20	Para el enhebrado de lizos o peines	0	BK
8445.90.30	De anudar la urdimbre	14	BK
8445.90.40	Automáticas, de colocar laminillas	0	BK
8445.90.90	Las demás	14	BK
84.46	TELARES.		
8446.10	- Para tejidos de anchura inferior o igual a 30 cm		

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR (2007)

8446.10.10	Con mecanismo Jacquard	0	BK
8446.10.90	Los demás	14	BK
	- Para tejidos de anchura superior a 30 cm, de lanzadera:		
8446 21.00	- - De motor	14	BK
8446.29.00	- - Los demás	14	BK
8446.30	- Para tejidos de anchura superior a 30 cm, sin lanzadera		
8446.30.10	A chorro de aire	0	BK
8446 30.20	A chorro de agua	0	BK
8446.30.30	De proyectil	0	BK
8446.30.40	De pinzas	0	BK
8446.30.90	Los demás	14	BK
84.47	MÁQUINAS DE TRICOTAR, DE COSER POR CADENETA, DE ENTORCHAR, DE FABRICAR TUL, ENCAJE, BORDADOS, PASAMANERÍA, TRENZAS, REDES O DE INSERTAR MECHONES.		
	- Máquinas circulares de tricotar:		
8447 11.00	- - Con cilindro de diametro inferior o igual a 165 mm	0	BK
8447.12.00	- - Con cilindro de diámetro superior a 165 mm	14	BK
8447.20	- Máquinas rectilíneas de tricotar; máquinas de coser por cadeneta		
8447 20.10	Telares manuales	20	
8447.20.2	Telares con motor		
8447.20.21	Para fabricación de tejidos de punto por urdimbre	0	BK
8447.20.29	Los demás	14	BK
8447 20.30	Máquinas de costura por cadeneta	14	BK
8447.90	- Las demás		
8447.90.10	Máquinas para la fabricación de redes, tul o tul-bobinot	0	BK
8447.90.20	Máquinas automáticas de bordar	0	BK
8447 90.90	Las demás	14	BK
84.48	MÁQUINAS Y APARATOS AUXILIARES PARA LAS MÁQUINAS DE LAS PARTIDAS 84.44, 84.45, 84.46 U 84.47 (POR EJEMPLO: MAQUINITAS PARA LIZOS, MECANISMOS JACQUARD, PARAURDIMBRES Y PARATRAMAS, MECANISMOS DE CAMBIO DE LANZADERA); PARTES Y ACCESORIOS IDENTIFICABLES COMO DESTINADOS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LAS MÁQUINAS DE ESTA PARTIDA O DE LAS PARTIDAS 84.44, 84.45, 84.46 U 84.47 (POR EJEMPLO: HUSOS, ALETAS, GUARNICIONES DE CARDAS, PEINES, BARRETAS, HILERAS, LANZADERAS, LIZOS Y CUADROS DE LIZOS, AGUJAS, PLATINAS, GANCHOS)		
	- Máquinas y aparatos auxiliares para las máquinas de las partidas 84.44, 84 45, 84.46 u 84.47		
8448.11	- - Maquinitas para lizos y mecanismos Jacquard; reductoras, perforadores y copiadoras de cartones; máquinas para unir cartones después de perforados		
8448.11.10	Maquinitas para lizos (ligamentos)	14	BK
8448.11.20	Mecanismos Jacquard	0	BK
8448 11.90	Los demás	14	BK
8448 19.00	- - Los demás	14	BK
8448.20	- Partes y accesorios de las maquinas de la partida 84.44 o de sus máquinas o aparatos auxiliares		
8448.20.10	Hileras para la extrusión	0	BK
8448 20.20	Las demás partes y accesorios de máquinas para la extrusión	14	BK
8448.20.30	De máquinas para el corte o rotura de fibras	0	BK
8448.20.90	Las demás	0	BK
	- Partes y accesorios de las máquinas de la partida 84.45 o de sus máquinas o aparatos auxiliares:		
8448.31.00	- - Guarniciones de cardas	14	BK
8448.32	- - De máquinas para la preparación de materia textil, excepto las guarniciones de cardas		
8448 32.1	De cardas		
8448 32.11	Chapones	14	BK
8448.32.19	Las demás	14	BK
8448.32.20	Para peinadoras	0	BK
8448.32.30	Para mecheras	14	BK
8448 32.40	De máquinas para la preparación de la seda	0	BK
8448.32.50	Para máquinas de carbonizar lana	0	BK
8448.32.90	Las demás	14	BK
8448.33	- - Husos y sus aletas, anillos y cursores		
8448 33.10	Cursores	14	BK
8448.33.90	Los demás	14	BK
8448.39	- - Los demás		
8448.39.1	De máquinas para el hilado, doblado o retorcido		
8448 39.11	Para hiladoras intermitentes (selfactinas)	14	BK
8448.39.12	Para máquinas del tipo «tow to yarn»	0	BK
8448.39.17	Para las demas hiladoras	14	BK
8448.39.19	Las demás	14	BK
8448 39.2	Para máquinas de bobinar o devanar		
8448 39.21	Para canilleras	0	BK
8448.39.22	De bobinadoras automáticas para hilados elastoméricos o con dispositivo anudador o empalmador automatico	0	BK
8448.39.23	Las demás, de bobinadoras automáticas	14	BK
8448 39.29	Las demás	14	BK
8448.39.9	Los demás		
8448.39.91	Para urdidoras	14	BK
8448.39.92	De máquinas para el enhebrado de lizos o peines	0	BK
8448 39.99	Los demás	14	BK

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR (2007)

	- Partes y accesorios de telares o de sus máquinas o aparatos auxiliares:		
8448.42.00	- - Peines, lizos y cuadros de lizos	14	BK
8448.49	- - Los demas		
8448.49.10	Para maquinas o aparatos auxiliares de telares	14	BK
8448.49.20	De telares para tejidos de anchura superior a 30 cm, sin lanzadera, a chorro de agua o proyectil	0	BK
8448.49.90	Los demas	14	BK
	- Partes y accesorios de máquinas o aparatos de la partida 84.47 o de sus máquinas o aparatos auxiliares:		
8448.51.00	- - Platinas, agujas y demás artículos que participen en la formación de mallas	0	BK
8448.59	- - Los demas		
8448.59.10	Para máquinas circulares de tricotar	14	BK
8448.59.2	Para máquinas rectilíneas de tricotar		
8448.59.21	Manuales	16	
8448.59.22	Para la fabricación de tejidos de punto por urdimbre	0	BK
8448.59.29	Las demás	14	BK
8448.59.30	De máquinas para la fabricación de redes, tul o tul-bobinot o automáticas para bordar	0	BK
8448.59.40	Para maquinas del item 8447.90 90	14	BK
8448.59.90	Los demas	14	BK
8449.00	MAQUINAS Y APARATOS PARA LA FABRICACION O ACABADO DEL FIELTRO O TELA SIN TEJER, EN PIEZA O CON FORMA, INCLUIDAS LAS MÁQUINAS Y APARATOS PARA LA FABRICACIÓN DE SOMBREROS DE FIELTRO; HORMAS DE SOMBRERERÍA.		
8449.00.10	Máquinas y aparatos para la fabricación o acabado del fieltro	14	BK
8449.00.20	Máquinas y aparatos para la fabricación de tela sin tejer	0	BK
8449.00.80	Los demas	14	BK
8449.00.9	Partes		
8449.00.91	De máquinas y aparatos para la fabricación de tela sin tejer	0	BK
8449.00.99	Las demás	14	BK
84.50	MÁQUINAS PARA LAVAR ROPA, INCLUSO CON DISPOSITIVO DE SECADO.		
	- Máquinas de capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, inferior o igual a 10 kg:		
8450.11.00	- - Maquinas totalmente automáticas	20	
8450.12.00	- - Las demas maquinas, con secadora centrífuga incorporada	20	
8450.19.00	- - Las demas	20	
8450.20	- Máquinas de capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, superior a 10 kg		
8450.20.10	Túneles continuos	0	BK
8450.20.90	Las demas	14	BK
8450.90	- Partes		
8450.90.10	Para máquinas de la subpartida 8450.20	14	BK
8450.90.90	Las demás	16	
84.51	MÁQUINAS Y APARATOS (EXCEPTO LAS MÁQUINAS DE LA PARTIDA 84.50) PARA LAVAR, LIMPIAR, ESCURRIR, SECAR, PLANCHAR, PRENSAR (INCLUIDAS LAS PRENSAS DE FIJAR), BLANQUEAR, TEÑIR, APRESTAR, ACABAR, RECUBRIR O IMPREGNAR HILADOS, TELAS O MANUFACTURAS TEXTILES Y MÁQUINAS PARA EL REVESTIMIENTO DE TELAS U OTROS SOPORTES UTILIZADOS EN LA FABRICACIÓN DE CUBRESUELOS, TALES COMO LINÓLEO; MÁQUINAS PARA ENROLLAR, DESENROLLAR, PLEGAR, CORTAR O DENTAR TELAS.		
8451.10.00	- Máquinas para limpieza en seco	14	BK
	- Máquinas para secar:		
8451.21.00	- - De capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, inferior o igual a 10 kg	20	
8451.29	- - Las demás		
8451.29.10	Que funcionen por medio de ondas electromagneticas (microondas), cuya producción sea superior o igual a 120 kg/h de producto seco	0	BK
8451.29.90	Las demás	14	BK
8451.30	- Máquinas y prensas para planchar, incluidas las prensas de fijar		
8451.30.10	Automáticas	0	BK
8451.30.9	Las demás		
8451.30.91	Prensas de planchar de peso inferior o igual a 14 kg	20	
8451.30.99	Las demas	14	BK
8451.40	- Máquinas para lavar, blanquear o teñir		
8451.40.10	De lavar	14	BK
8451.40.2	De blanquear o teñir hilados o tejidos		
8451.40.21	De teñir tejidos en cuerda; de teñir a presion estática, con molinete, a chorro de agua («jet») o combinadas	14	BK
8451.40.29	Las demás	14	BK
8451.40.90	Las demás	14	BK
8451.50	- Máquinas para enrollar, desenrollar, plegar, cortar o dentar telas		
8451.50.10	Para inspeccionar tejidos	0	BK
8451.50.20	Automáticas, de apilar o cortar	0	BK
8451.50.90	Las demás	14	BK
8451.80.00	- Las demás máquinas y aparatos	14	BK
8451.90	- Partes		
8451.90.10	Para máquinas de la subpartida 8451.21	16	

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR (2007)

8451.90.90	Las demás	14	BK
84.52	MÁQUINAS DE COSER, EXCEPTO LAS DE COSER PLIEGOS DE LA PARTIDA 84.40, MUEBLES, BASAMENTOS Y TAPAS O CUBIERTAS ESPECIALMENTE CONCEBIDOS PARA MÁQUINAS DE COSER; AGUJAS PARA MÁQUINAS DE COSER.		
8452.10.00	- Máquinas de coser domésticas	20	
	- Las demás máquinas de coser:		
8452.21	- - Unidades automáticas		
8452.21.10	De coser cueros o pieles	0	BK
8452.21.20	De coser tejidos	0	BK
8452 21.90	Las demás	0	BK
8452 29	- - Las demás		
8452.29.10	De coser cueros o pieles	10	BK
8452.29.2	De coser tejidos		
8452.29.21	Remalladoras	0	BK
8452 29.22	De ribetear ojales	0	BK
8452.29.23	Del tipo zigzag para insertar elástico	0	BK
8452.29.29	Las demás	10	BK
8452.29.90	Las demás	10	BK
8452 30.00	- Agujas para máquinas de coser	14	BK
8452.40.00	- Muebles, basamentos y tapas o cubiertas para máquinas de coser, y sus partes	18	
8452.90	- Las demás partes para máquinas de coser		
8452 90.1	Para máquinas de coser domésticas		
8452.90.11	Guía hilos, lanzaderas y portabobinas	16	
8452.90.19	Las demás	16	
8452.90.9	Las demás		
8452 90.91	Guía hilos, lanzaderas no rotativas y portabobinas	14	BK
8452 90.92	Para remalladoras	0	BK
8452.90.93	Lanzaderas rotativas	0	BK
8452.90.99	Las demás	14	BK
84.53	MÁQUINAS Y APARATOS PARA LA PREPARACIÓN, CURTIDO O TRABAJO DE CUERO O PIEL O PARA LA FABRICACIÓN O REPARACIÓN DE CALZADO U OTRAS MANUFACTURAS DE CUERO O PIEL, EXCEPTO LAS MÁQUINAS DE COSER.		
8453.10	- Máquinas y aparatos para la preparación, curtido o trabajo de cuero o piel		
8453.10.10	Máquinas de dividir cueros de ancho útil inferior o igual a 3 000 mm, con cuchilla sin fin y mando electrónico programable	14	BK
8453 10.90	Los demás	14	BK
8453.20.00	- Máquinas y aparatos para la fabricación o reparación de calzado	14	BK
8453.80.00	- Las demás máquinas y aparatos	14	BK
8453.90.00	- Partes	14	BK
84.54	CONVERTIDORES, CUCHARAS DE COLADA, LINGOTERAS Y MAQUINAS DE COLAR (MOLDEAR), PARA METALURGIA, ACERÍAS O FUNDICIONES.		
8454.10.00	- Convertidores	14	BK
8454.20	- Lingoteras y cucharas de colada		
8454 20.10	Lingoteras	14	BK
8454.20.90	Las demás	14	BK
8454.30	- Máquinas de colar (moldear)		
8454.30.10	A presión	14	BK
8454 30.20	Por centrifugación	0	BK
8454.30.90	Las demás	14	BK
8454.90	- Partes		
8454.90.10	Para máquinas de colar (moldear) por centrifugación	0	BK
8454 90.90	Las demás	14	BK
84.55	LAMINADORES PARA METAL Y SUS CILINDROS.		
8455.10.00	- Laminadores de tubos	14	BK
	- Los demás laminadores:		
8455 21	- - Para laminar en caliente o combinados para laminar en caliente y en frío		
8455.21.10	De cilindros lisos	14	BK
8455.21.90	Los demás	14	BK
8455 22	- - Para laminar en frío		
8455.22.10	De cilindros lisos	14	BK
8455.22.90	Los demás	14	BK
8455.30	- Cilindros de laminadores		
8455 30.10	Fundidos, de acero o fundición nodular	14	BK
8455.30.20	Forjados, de acero rápido con un contenido de carbono superior o igual al 0,80 % pero inferior o igual al 0,90 % en peso, cromo superior o igual al 4 % en peso, vanadio superior o igual al 1,60 % pero inferior o igual al 2,30 % en peso, molibdeno inferior o igual al 8,50 % en peso y volframio (tungsteno) inferior o igual al 7 % en peso	0	BK
8455.30.90	Los demás	14	BK
8455.90.00	- Las demás partes	14	BK
84.56	MÁQUINAS HERRAMIENTA QUE TRABAJEN POR ARRANQUE DE CUALQUIER MATERIA MEDIANTE LÁSER U OTROS HACES DE LUZ O DE FOTONES, POR ULTRASONIDO, ELECTROEROSIÓN, PROCESOS ELECTROQUÍMICOS, HACES DE ELECTRONES, HACES IÓNICOS O CHORRO DE PLASMA.		

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR (2007)

8456.10	- Que operen mediante láser u otros haces de luz o de fotones		
8456.10.1	De control numérico		
8456.10.11	Para corte de chapas metálicas de espesor superior a 8 mm	0	BK
8456.10.19	Las demas	14	BK
8456.10.90	Las demas	14	BK
8456.20	- Que operen por ultrasonido		
8456.20.10	De control numérico	0	BK
8456.20.90	Las demas	0	BK
8456.30	- Que operen por electroerosión		
8456.30.1	De control numérico		
8456.30.11	De texturizar superficies cilíndricas	0	BK
8456.30.19	Los demás	14	BK
8456.30.90	Las demas	14	BK
8456.90.00	- Las demás	14	BK
84.57	CENTROS DE MECANIZADO, MAQUINAS DE PUESTO FIJO Y MÁQUINAS DE PUESTOS MÚLTIPLES, PARA TRABAJAR METAL.		
8457.10.00	- Centros de mecanizado	14	BK
8457.20	- Máquinas de puesto fijo		
8457.20.10	De control numérico	14	BK
8457.20.90	Las demas	14	BK
8457.30	- Máquinas de puestos múltiples		
8457.30.10	De control numérico	14	BK
8457.30.90	Las demás	14	BK
84.58	TORNOS (INCLUIDOS LOS CENTROS DE TORNEADO) QUE TRABAJEN POR ARRANQUE DE METAL.		
	-Tornos horizontales:		
8458.11	- - De control numérico		
8458.11.10	Revolver	14	BK
8458.11.9	Los demás		
8458.11.91	De seis o más husillos portapiezas	0	BK
8458.11.99	Los demás	14	BK
8458.19	- - Los demas		
8458.19.10	Revolver	14	BK
8458.19.90	Los demás	14	BK
	- Los demás tornos:		
8458.91.00	- - De control numerico	14	BK
8458.99.00	- - Los demas	14	BK
84.59	MÁQUINAS (INCLUIDAS LAS UNIDADES DE MECANIZADO DE CORREDERAS) DE TALADRAR, ESCARIAR, FRESAR O ROSCAR (INCLUSO ATERRAJAR), METAL POR ARRANQUE DE MATERIA, EXCEPTO LOS TORNOS (INCLUIDOS LOS CENTROS DE TORNEADO) DE LA PARTIDA 84.58.		
8459.10.00	- Unidades de mecanizado de correderas	14	BK
	- Las demás máquinas de taladrar:		
8459.21	- - De control numérico		
8459.21.10	Radiales	14	BK
8459.21.9	Las demas		
8459.21.91	De más de un cabezal mono o multihusillo	14	BK
8459.21.99	Las demás	14	BK
8459.29.00	- - Las demás	14	BK
	- Las demás escariadoras-fresadoras:		
8459.31.00	- - De control numérico	14	BK
8459.39.00	- - Las demás	14	BK
8459.40.00	- Las demás escariadoras	14	BK
	- Máquinas de fresar de consola:		
8459.51.00	- - De control numérico	14	BK
8459.59.00	- - Las demás	14	BK
	- Las demás máquinas de fresar.		
8459.61.00	- - De control numerico	14	BK
8459.69.00	- - Las demas	14	BK
8459.70.00	- Las demás máquinas de roscar (incluso aterrajar)	14	BK
84.60	MÁQUINAS DE DESBARBAR, AFILAR, AMOLAR, RECTIFICAR, LAPEAR (BRUÑIR), PULIR O HACER OTRAS OPERACIONES DE ACABADO, PARA METAL O CERMET, MEDIANTE MUELAS, ABRASIVOS O PRODUCTOS PARA PULIR, EXCEPTO LAS MAQUINAS PARA TALLAR O ACABAR ENGRANAJES DE LA PARTIDA 84.61		
	- Máquinas de rectificar superficies planas en las que la posicion de la pieza pueda regularse en uno de los ejes con una precisión superior o igual a 0,01 mm:		
8460.11.00	- - De control numérico	14	BK
8460.19.00	- - Las demás	14	BK
	- Las demás máquinas de rectificar, en las que la posicion de la pieza pueda regularse en uno de los ejes con una precisión superior o igual a 0,01 mm:		
8460.21.00	- - De control numérico	14	BK
8460.29.00	- - Las demas	14	BK
	- Máquinas de afilar:		
8460.31.00	- - De control numérico	14	BK
8460.39.00	- - Las demás	14	BK
8460.40	- Máquinas de lapear (bruñir)		
8460.40.1	De control numerico		
8460.40.11	Bruñidoras para cilindros de diámetro inferior o igual a 312 mm	14	BK

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR (2007)

8460.40.19	Las demás	14	BK
8460.40.9	Las demás		
8460.40.91	Bruñidoras para cilindros de diámetro inferior o igual a 312 mm	14	BK
8460.40.99	Las demás	14	BK
8460.90	- Las demás		
8460.90.1	De control numérico		
8460.90.11	De pulir, con cinco o más cabezales y portapiezas rotativo	0	BK
8460.90.12	De esmerilar, con dos o más cabezales y portapiezas rotativo	0	BK
8460.90.19	Las demás	14	BK
8460.90.90	Las demás	14	BK
84.61	MÁQUINAS DE CEPILLAR, LIMAR, MORTAJAR, BROCHAR, TALLAR O ACABAR ENGRANAJES, ASERRAR, TROCEAR Y DEMÁS MÁQUINAS HERRAMIENTA QUE TRABAJEN POR ARRANQUE DE METAL O CERMET, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE.		
8461.20	- Máquinas de limar o mortajar		
8461.20.10	De mortajar	14	BK
8461.20.90	Las demás	14	BK
8461.30	- Máquinas de brochar		
8461.30.10	De control numérico	14	BK
8461.30.90	Las demás	14	BK
8461.40	- Máquinas de tallar o acabar engranajes		
8461.40.10	De control numérico	0	BK
8461.40.9	Las demás		
8461.40.91	Redondeadora de dientes	14	BK
8461.40.99	Las demás	14	BK
8461.50	- Máquinas de aserrar o trocear		
8461.50.10	De cinta sinfín	14	BK
8461.50.20	Circulares	14	BK
8461.50.90	Las demás	14	BK
8461.90	- Las demás		
8461.90.10	De control numérico	14	BK
8461.90.90	Las demás	14	BK
84.62	MÁQUINAS (INCLUIDAS LAS PRENSAS) DE FORJAR O ESTAMPAR, MARTILLOS PILÓN Y OTRAS MÁQUINAS DE MARTILLAR, PARA TRABAJAR METAL; MÁQUINAS (INCLUIDAS LAS PRENSAS) DE ENROLLAR, CURVAR, PLEGAR, ENDEREZAR, APLANAR, CIZALLAR, PUNZONAR O ENTALLAR, METAL; PRENSAS PARA TRABAJAR METAL O CARBUROS METÁLICOS, NO EXPRESADAS ANTERIORMENTE.		
8462.10	- Máquinas (incluidas las prensas) de forjar o estampar, martillos pilón y otras máquinas de martillar		
8462.10.1	De control numérico		
8462.10.11	Máquinas de estampar	14	BK
8462.10.19	Las demás	14	BK
8462.10.90	Las demás	14	BK
	- Máquinas (incluidas las prensas) de enrollar, curvar, plegar, enderezar o aplanar.		
8462.21.00	- - De control numérico	14	BK
8462.29.00	- - Las demás	14	BK
	- Máquinas (incluidas las prensas) de cizallar, excepto las combinadas de cizallar y punzonar:		
8462.31.00	- - De control numérico	14	BK
8462.39	- - Las demás		
8462.39.10	Del tipo guillotina	14	BK
8462.39.90	Las demás	14	BK
	- Máquinas (incluidas las prensas) de punzonar o entallar, incluso las combinadas de cizallar y punzonar:		
8462.41.00	- - De control numérico	14	BK
8462.49.00	- - Las demás	14	BK
	- Las demás:		
8462.91	- - Prensas hidráulicas		
8462.91.1	De capacidad inferior o igual a 35.000 kN		
8462.91.11	De moldear polvos metálicos por sinterización	14	BK
8462.91.19	Las demás	14	BK
8462.91.9	Las demás		
8462.91.91	De moldear polvos metálicos por sinterización	14	BK
8462.91.99	Las demás	14	BK
8462.99	- - Las demás		
8462.99.10	Prensas de moldear polvos metálicos por sinterización	14	BK
8462.99.20	Prensas de extruir	14	BK
8462.99.90	Las demás	14	BK
84.63	LAS DEMÁS MÁQUINAS HERRAMIENTA PARA TRABAJAR METAL O CERMET, QUE NO TRABAJEN POR ARRANQUE DE MATERIA.		
8463.10	- Bancos de estirar barras, tubos, perfiles, alambres o similares		
8463.10.10	De estirar tubos	14	BK
8463.10.90	Los demás	14	BK
8463.20	- Máquinas laminadoras de hacer roscas		
8463.20.10	De control numérico	14	BK
8463.20.9	Las demás		

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR (2007)

8463.20.91	De peine plano, con capacidad de producción superior o igual a 160 unidades por minuto, de diámetro de rosca comprendido entre 3 mm y 10 mm	0	BK
8463.20.99	Las demas	14	BK
8463.30.00	- Máquinas para trabajar alambre	14	BK
8463.90	- Las demás		
8463.90.10	De control numérico	14	BK
8463.90.90	Las demas	14	BK
84.64	MÁQUINAS HERRAMIENTA PARA TRABAJAR PIEDRA, CERÁMICA, HORMIGÓN, AMIANTOCEMENTO O MATERIAS MINERALES SIMILARES, O PARA TRABAJAR EL VIDRIO EN FRÍO.		
8464.10.00	- Máquinas de aserrar	14	BK
8464.20	- Máquinas de amolar o pulir		
8464.20.10	Para vidrio	14	BK
8464.20.2	Para cerámica		
8464.20.21	De pulir baldosas para pavimentación o revestimiento, con ocho o más cabezales	0	BK
8464.20.29	Las demás	14	BK
8464.20.90	Las demás	14	BK
8464.90	- Las demás		
8464.90.1	Para vidrio		
8464.90.11	De control numérico, de rectificar, fresar y perforar	0	BK
8464.90.19	Las demás	14	BK
8464.90.90	Las demas	14	BK
84.65	MÁQUINAS HERRAMIENTA (INCLUIDAS LAS DE CLAVAR, GRAPAR, ENCOLAR O ENSAMBLAR DE OTRO MODO) PARA TRABAJAR MADERA, CORCHO, HUESO, CAUCHO ENDURECIDO, PLÁSTICO RÍGIDO O MATERIAS DURAS SIMILARES.		
8465.10.00	- Máquinas que efectuen distintas operaciones de mecanizado sin cambio de útil entre dichas operaciones	14	BK
	- Las demás:		
8465.91	- - Máquinas de aserrar		
8465.91.10	De cinta sinfin	14	BK
8465.91.20	Circulares	14	BK
8465.91.90	Las demás	14	BK
8465.92	- - Máquinas de cepillar; máquinas de fresar o moldurar		
8465.92.1	De control numerico		
8465.92.11	Fresadoras	14	BK
8465.92.19	Las demas	14	BK
8465.92.90	Las demás	14	BK
8465.93	- - Máquinas de amolar, lijar o pulir		
8465.93.10	Lijadoras	14	BK
8465.93.90	Las demas	14	BK
8465.94.00	- - Máquinas de curvar o ensamblar	14	BK
8465.95	- - Máquinas de taladrar o mortajar		
8465.95.1	De control numérico		
8465.95.11	De taladrar	14	BK
8465.95.12	De mortajar	14	BK
8465.95.9	Las demas		
8465.95.91	De taladrar	14	BK
8465.95.92	De mortajar	14	BK
8465.96.00	- - Maquinas de hendir, rebanar o desenrollar	14	BK
8465.99.00	- - Las demás	14	BK
84.66	PARTES Y ACCESORIOS IDENTIFICABLES COMO DESTINADOS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LAS MÁQUINAS DE LAS PARTIDAS 84.56 A 84.65, INCLUIDOS LOS PORTAPIEZAS Y PORTAÚTILES, DISPOSITIVOS DE ROSCAR DE APERTURA AUTOMÁTICA, DIVISORES Y DEMÁS DISPOSITIVOS ESPECIALES PARA MONTAR EN MÁQUINAS HERRAMIENTA; PORTAÚTILES PARA HERRAMIENTAS DE MANO DE CUALQUIER TIPO.		
8466.10.00	- Portaútiles y dispositivos de roscar de apertura automática	14	BK
8466.20	- Portapiezas		
8466.20.10	Para tornos	14	BK
8466.20.90	Los demas	14	BK
8466.30.00	- Divisores y demás dispositivos especiales para montar en máquinas herramienta	14	BK
	- Los demás.		
8466.91.00	- - Para máquinas de la partida 84 64	14	BK
8466.92.00	- - Para máquinas de la partida 84.65	14	BK
8466.93	- - Para máquinas de las partidas 84.56 a 84.61		
8466.93.1	Para máquinas de la partida 84.56		
8466.93.11	Para máquinas de la subpartida 8456.20	0	BK
8466.93.19	Las demas	14	BK
8466.93.20	Para máquinas de la partida 84.57	14	BK
8466.93.30	Para máquinas de la partida 84.58	14	BK
8466.93.40	Para maquinas de la partida 84.59	14	BK
8466.93.50	Para maquinas de la partida 84.60	14	BK
8466.93.60	Para máquinas de la partida 84.61	14	BK
8466.94	- - Para máquinas de las partidas 84.62 u 84.63		
8466.94.10	Para máquinas de la subpartida 8462.10	14	BK
8466.94.20	Para maquinas de las subpartidas 8462.21 u 8462.29	14	BK
8466.94.30	Para prensas de extruir	14	BK
8466.94.90	Las demás	14	BK

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR (2007)

84.67	HERRAMIENTAS NEUMÁTICAS, HIDRÁULICAS O CON MOTOR INCORPORADO, INCLUSO ELÉCTRICO, DE USO MANUAL.		
	- Neumáticas:		
8467 11	- - Rotativas (incluso de percusión)		
8467.11.10	Taladradoras	14	BK
8467.11.90	Las demás	14	BK
8467.19.00	- - Las demás	14	BK
	- Con motor electrico incorporado		
8467.21.00	- - Taladros de toda clase, incluidas las perforadoras rotativas	20	
8467.22.00	- - Sierras, incluidas las tronzadoras	20	
8467 29	- - Las demás		
8467.29.10	Tijeras	20	
8467.29.9	Las demás		
8467.29.91	Cortadoras de tejidos	20	
8467 29.92	Destornilladoras y roscadoras	20	
8467 29.93	Martillos	14	BK
8467.29.99	Las demás	20	
	- Las demás herramientas:		
8467.81.00	- - Sierras o tronzadoras, de cadena	10	BK
8467 89.00	- - Las demás	14	BK
	- Partes:		
8467.91.00	- - De sierras o tronzadoras, de cadena	14	BK
8467.92.00	- - De herramientas neumáticas	14	BK
8467 99.00	- - Las demás	14	BK
84.68	MÁQUINAS Y APARATOS PARA SOLDAR, AUNQUE PUEDAN CORTAR, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 85.15, MÁQUINAS Y APARATOS DE GAS PARA TEMPLE SUPERFICIAL		
8468.10.00	- Sopletes manuales	16	
8468.20.00	- Las demás máquinas y aparatos de gas	14	BK
8468.80	- Las demás máquinas y aparatos		
8468 80.10	De soldar por fricción	0	BK
8468 80.90	Las demás	14	BK
8468.90	- Partes		
8468.90.10	Para sopletes manuales	16	
8468 90.20	Para máquinas y aparatos de soldar por fricción	0	BK
8468 90.90	Las demás	14	BK
8469.00	MÁQUINAS DE ESCRIBIR, EXCEPTO LAS IMPRESORAS DE LA PARTIDA 84.43; MÁQUINAS PARA TRATAMIENTO O PROCESAMIENTO DE TEXTOS.		
8469 00.10	Máquinas para tratamiento o procesamiento de textos	14	BK
8469.00.2	Máquinas de escribir automáticas		
8469.00.21	Electrónicas, con velocidad de impresión inferior o igual a 40 caracteres por segundo	20	
8469 00.29	Las demás	20	
8469.00.3	Las demás máquinas de escribir		
8469.00.31	Para estenotipia, de peso inferior o igual a 12 kg sin estuche, no eléctricas	0	
8469 00.39	Las demás	20	
84.70	MÁQUINAS DE CALCULAR Y MÁQUINAS DE BOLSILLO REGISTRADORAS, REPRODUCTORAS Y VISUALIZADORAS DE DATOS, CON FUNCIÓN DE CÁLCULO; MÁQUINAS DE CONTABILIDAD, DE FRANQUEAR, EXPEDIR BOLETOS (TIQUES) Y MÁQUINAS SIMILARES, CON DISPOSITIVO DE CÁLCULO INCORPORADO, CAJAS REGISTRADORAS.		
8470.10.00	- Calculadoras electrónicas que puedan funcionar sin fuente de energía eléctrica exterior y máquinas de bolsillo registradoras, reproductoras y visualizadoras de datos, con función de cálculo	20	
	- Las demás máquinas de calcular electronicas:		
8470.21.00	- - Con dispositivo de impresión incorporado	20	
8470 29.00	- - Las demás	20	
8470.30.00	- Las demás máquinas de calcular	20	
8470.50	- Cajas registradoras		
8470.50.1	Electrónicas		
8470 50.11	Con capacidad de comunicación bidireccional con computadores u otras máquinas numéricas (digitales)	16	BIT
8470.50.19	Las demás	16	BIT
8470.50.90	Las demás	14	BK
8470 90	- Las demás		
8470 90.10	Máquinas de franquear correspondencia	0	BK
8470.90.90	Las demás	14	BK
84.71	MÁQUINAS AUTOMATICAS PARA TRATAMIENTO O PROCESAMIENTO DE DATOS Y SUS UNIDADES; LECTORES MAGNÉTICOS U ÓPTICOS, MAQUINAS PARA REGISTRO DE DATOS SOBRE SOPORTE EN FORMA CODIFICADA Y MÁQUINAS PARA TRATAMIENTO O PROCESAMIENTO DE ESTOS DATOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.		
8471 30	- Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, portátiles, de peso inferior o igual a 10 kg, que esten constituidas, al menos, por una unidad central de proceso, un teclado y un visualizador		
8471 30.1	Capaces de funcionar sin fuente externa de energía		
8471.30.11	De peso inferior a 350 g, con teclado alfanumérico de		

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR (2007)

	por lo menos 70 teclas y con una pantalla («display»)		
	de área inferior a 140 cm^2	2	BIT
8471.30.12	De peso inferior a 3,5 kg, con teclado alfanumérico		
	de por lo menos 70 teclas y con una pantalla («display»)		
	de área superior a 140 cm^2 e inferior a 560 cm^2	16	BIT
8471.30.19	Las demas	16	BIT
8471.30.90	Las demás	16	BIT
	- Las demás máquinas automáticas para tratamiento o		
	procesamiento de datos:		
8471.41	- - Que incluyan en la misma envoltura, al menos, una		
	unidad central de proceso y, aunque estén combinadas,		
	una unidad de entrada y una de salida		
8471.41.10	De peso inferior a 750 g, sin teclado, con reconocimiento		
	de escritura, entrada de datos y de comandos a través		
	de una pantalla («display») de area inferior a 280 cm^2	2	BIT
8471.41.90	Las demás	16	BIT
8471.49.00	- - Las demas presentadas en forma de sistemas	16	BIT
8471.50	- Unidades de proceso, excepto las de las subpartidas 8471.41		
	u 8471.49, aunque incluyan en la misma envoltura uno o dos		
	de los tipos siguientes de unidades, unidad de memoria,		
	unidad de entrada y unidad de salida		
8471.50.10	De pequeña capacidad, basadas en microprocesadores,		
	con capacidad de instalación dentro del mismo gabinete		
	de unidades de memoria de la subpartida 8471.70, pudiendo		
	contener multiples conectores de expansion («slots»), y		
	valor FOB inferior o igual a U$S 12.500, por unidad	16	BIT
8471.50.20	De media capacidad, pudiendo contener como máximo		
	una unidad de entrada y otra de salida de la subpartida		
	8471 60, con capacidad de instalación dentro del mismo		
	gabinete, de unidades de memoria de la subpartida 8471.70,		
	pudiendo contener múltiples conectores de expansión		
	(«slots»), y valor FOB superior a U$S 12.500 e inferior o		
	igual a U$S 46.000, por unidad	12	BIT
8471.50.30	De gran capacidad, pudiendo contener como máximo		
	una unidad de entrada y otra de salida de la subpartida		
	8471.60, con capacidad de instalación interna o en		
	módulos separados del gabinete del procesador central		
	de unidades de memoria de la subpartida 8471.70, y		
	valor FOB superior a U$S 46 000 e inferior o igual a		
	U$S 100.000, por unidad	8	BIT
8471.50.40	De muy grande capacidad, pudiendo contener como		
	máximo una unidad de entrada y otra de salida de la		
	subpartida 8471.60, con capacidad de instalación		
	interna o en módulos separados del gabinete del		
	procesador central de unidades de memoria de la		
	subpartida 8471.70, y valor FOB superior a		
	U$S 100.000 , por unidad	4	BIT
8471.50.90	Las demas	16	BIT
8471.60	- Unidades de entrada o salida, aunque incluyan unidades		
	de memoria en la misma envoltura		
8471.60.5	Unidades de entrada		
8471.60.52	Teclados	12	BIT
8471.60.53	Indicadores o apuntadores (por ejemplo: «mouse» y		
	«trackball»)	12	BIT
8471.60.54	Mesas digitalizadoras	12	BIT
8471.60.59	Las demás	12	BIT
8471.60.6	Aparatos terminales que tengan, al menos, una unidad		
	de entrada por teclado alfanumérico y una unidad de		
	salida por video (terminales)		
8471.60.61	Con unidad de salida por video monocromático	16	BIT
8471.60.62	Con unidad de salida por video policromático	16	BIT
8471.60.80	Terminales de autoatencion bancaria	16	BIT
8471.60.90	Las demás	16	BIT
8471.70	- Unidades de memoria		
8471.70.1	Unidades de discos magneticos		
8471.70.11	Para discos flexibles	2	BIT
8471.70.12	Para discos rigidos, con un solo conjunto cabezas		
	disco («HDA [Head Disc Assembly]»)	8	BIT
8471.70.19	Las demás	8	BIT
8471.70.2	Unidades de discos para lectura o grabación de datos		
	por medios ópticos		
8471.70.21	Exclusivamente para lectura	2	BIT
8471.70.29	Las demás	2	BIT
8471.70.3	Unidades de cintas magnéticas		
8471.70.32	Para cartuchos	2	BIT
8471.70.33	Para casetes	2	BIT
8471.70.39	Las demás	12	BIT
8471.70.90	Las demás	12	BIT
8471.80.00	- Las demás unidades de maquinas automáticas para		
	tratamiento o procesamiento de datos	16	BIT
8471.90	- Los demás		
8471.90.1	Lectores o grabadores		
8471.90.11	De tarjetas magnéticas	12	BIT
8471.90.12	Lectores de códigos de barras	12	BIT

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR (2007)

8471.90.13	Lectores de caracteres magnetizables	12	BIT
8471.90.14	Digitalizadores de imágenes («scanners»)	2	BIT
8471.90.19	Los demás	12	BIT
8471.90.90	Los demás	16	BIT
84.72	LAS DEMÁS MÁQUINAS Y APARATOS DE OFICINA (POR EJEMPLO: COPIADORAS HECTOGRÁFICAS, MIMEÓGRAFOS, MÁQUINAS DE IMPRIMIR DIRECCIONES, DISTRIBUIDORES AUTOMÁTICOS DE BILLETES DE BANCO, MÁQUINAS DE CLASIFICAR, CONTAR O ENCARTUCHAR MONEDAS, SACAPUNTAS, PERFORADORAS, GRAPADORAS).		
8472.10.00	- Copiadoras, incluidos los mimeógrafos	14	BK
8472.30	- Máquinas de clasificar, plegar, meter en sobres o colocar en fajas, correspondencia, maquinas de abrir, cerrar o precintar correspondencia y máquinas de colocar u obliterar sellos (estampillas)		
8472.30.10	Máquinas automáticas de obliterar sellos postales	2	BIT
8472.30.20	Máquinas automáticas para selección de correspondencia por formato y clasificación y de distribución de la misma por lectura óptica del código postal	2	BIT
8472.30.30	Máquinas automáticas para selección y distribución de encomiendas, con lectura optica del código postal	2	BIT
8472.30.90	Las demás	0	BK
8472.90	- Los demás		
8472.90.10	Distribuidores (dispensadores) automáticos de billetes de banco, incluidos los que puedan efectuar otras operaciones bancarias	16	BIT
8472.90.2	Máquinas de los tipos utilizados en cajas de banco, con dispositivo de autenticar		
8472.90.21	Electrónicas, con capacidad de comunicación bidireccional con computadoras u otras máquinas numéricas (digitales)	16	BIT
8472.90.29	Las demás	16	BIT
8472.90.30	Máquinas de clasificar y contar monedas o billetes de banco	14	BK
8472.90.40	Sacapuntas, perforadoras, grapadoras (abrochadoras) y desgrapadoras (desabrochadoras)	18	
8472.90.5	Clasificadoras automáticas de documentos, con lectores o grabadores de la subpartida regional 8471.90.1 incorporados		
8472.90.51	Con capacidad de clasificacion superior a 400 documentos por minuto	2	BIT
8472.90.59	Las demás	12	BIT
8472.90.9	Los demás		
8472.90.91	Máquinas de imprimir direcciones o estampar placas de direcciones	0	BK
8472.90.99	Los demás	14	BK
84.73	PARTES Y ACCESORIOS (EXCEPTO LOS ESTUCHES, FUNDAS Y SIMILARES) IDENTIFICABLES COMO DESTINADOS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LAS MÁQUINAS O APARATOS DE LAS PARTIDAS 84.69 A 84.72.		
8473.10	- Partes y accesorios de máquinas de la partida 84.69		
8473.10.10	De máquinas para procesamiento de textos	14	BK
8473.10.90	Los demás	16	
	- Partes y accesorios de máquinas de la partida 84.70:		
8473.21.00	- - De máquinas de calcular electrónicas de las subpartidas 8470.10, 8470.21 u 8470.29	16	
8473.29	- - Los demás		
8473.29.10	Circuitos impresos con componentes eléctricos o electrónicos montados, de cajas registradoras	12	BIT
8473.29.20	De máquinas de las subpartidas 8470.30 u 8470.40	16	
8473.29.90	Los demás	8	BIT
8473.30	- Partes y accesorios de maquinas de la partida 84.71		
8473.30.1	Gabinetes, incluso con módulo «display» numérico, fuente de alimentación incorporada o ambas		
8473.30.11	Con fuente de alimentación, incluso con módulo «display» numerico	12	BIT
8473.30.19	Los demás	10	BIT
8473.30.3	De unidades de discos o cintas magnéticas, excepto los de la subpartida regional 8473.30.4		
8473.30.31	Conjuntos cabeza disco montados («HDA [Head Disk Assembly]») de unidades de discos rígidos	4	BIT
8473.30.32	Brazos posicionadores de cabeza magnética	0	BIT
8473.30.33	Cabezales magnéticos	0	BIT
8473.30.34	Mecanismo bobinador para unidades de cintas magnéticas («magnetic tape transporter»)	0	BIT
8473.30.39	Los demás	4	BIT
8473.30.4	Circuitos impresos con componentes eléctricos o electrónicos montados		
8473.30.41	Placas madre («mother boards»)	12	BIT
8473.30.42	Placas (módulos) de memoria con una superficie inferior o igual a 50 cm^2	12	BIT
8473.30.43	Placas de microprocesamiento con dispositivo de disipación de calor, incluso en cartuchos	0	BIT
8473.30.49	Los demás	12	BIT
8473.30.50	Tarjetas de memoria («memory card»)	2	BIT

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR (2007)

8473.30.9	Los demás		
8473.30.92	Pantallas («display») para máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, portátiles	0	BIT
8473.30.99	Los demas	8	BIT
8473.40	- Partes y accesorios de máquinas de la partida 84.72		
8473.40.10	Circuitos impresos con componentes eléctricos o electrónicos montados	12	BIT
8473.40.70	Las demas partes y accesorios de maquinas de los ítem 8472.90.10, 8472.90.21 u 8472.90.29	14	BIT
8473.40.90	Los demás	8	BIT
8473.50	- Partes y accesorios que puedan utilizarse indistintamente con máquinas o aparatos de varias de las partidas 84.69 a 84.72		
8473.50.10	Circuitos impresos con componentes eléctricos o electrónicos montados	12	BIT
8473.50.20	Tarjetas de memoria («memory card»)	2	BIT
8473.50.3	De dispositivo de impresión		
8473.50.31	Martillos de impresión y bancos de martillos	0	BIT
8473.50.32	Cabezales de impresión, excepto los térmicos y los de chorro de tinta	10	BIT
8473.50.33	Cabezales de impresión, térmicos o de chorro de tinta incluso con depósito de tinta incorporado	0	BIT
8473.50.34	Bandas (cintas de caracteres)	0	BIT
8473.50.35	Cartuchos de tinta	0	BIT
8473.50.39	Los demas	8	BIT
8473.50.40	Cabezales magnéticos	0	BIT
8473.50.50	Placas (módulos) de memoria con una superficie inferior o igual a 50 cm^2	12	BIT
8473.50.90	Los demas	16	BIT
84.74	MAQUINAS Y APARATOS DE CLASIFICAR, CRIBAR, SEPARAR, LAVAR, QUEBRANTAR,TRITURAR, PULVERIZAR, MEZCLAR, AMASAR O SOBAR, TIERRA, PIEDRA U OTRA MATERIA MINERAL SÓLIDA (INCLUIDOS EL POLVO Y LA PASTA); MÁQUINAS DE AGLOMERAR, FORMAR O MOLDEAR COMBUSTIBLES MINERALES SÓLIDOS, PASTAS CERÁMICAS, CEMENTO, YESO O DEMÁS MATERIAS MINERALES EN POLVO O PASTA, MÁQUINAS DE HACER MOLDES DE ARENA PARA FUNDICIÓN.		
8474.10.00	- Máquinas y aparatos de clasificar, cribar, separar o lavar	14	BK
8474.20	- Máquinas y aparatos de quebrantar, triturar o pulverizar		
8474.20.10	De bolas	14	BK
8474.20.90	Los demas	14	BK
	- Máquinas y aparatos de mezclar, amasar o sobar:		
8474.31.00	- - Hormigoneras y aparatos de amasar mortero	14	BK
8474.32.00	- - Máquinas de mezclar materia mineral con asfalto	14	BK
8474.39.00	- - Los demas	14	BK
8474.80	- Las demás máquinas y aparatos		
8474.80.10	De hacer moldes de arena para fundición	14	BK
8474.80.90	Los demás	14	BK
8474.90.00	- Partes	14	BK
84.75	MAQUINAS PARA MONTAR LÁMPARAS, TUBOS O VÁLVULAS ELÉCTRICOS O ELECTRÓNICOS O LÁMPARAS DE DESTELLO, QUE TENGAN ENVOLTURA DE VIDRIO; MÁQUINAS PARA FABRICAR O TRABAJAR EN CALIENTE EL VIDRIO O SUS MANUFACTURAS.		
8475.10.00	- Máquinas para montar lámparas, tubos o válvulas eléctricos o electrónicos o lámparas de destello, que tengan envoltura de vidrio	0	BK
	- Máquinas para fabricar o trabajar en caliente el vidrio o sus manufacturas:		
8475.21.00	- - Máquinas para fabricar fibras ópticas y sus esbozos	14	BK
8475.29	- - Las demas		
8475.29.10	Para fabricar recipientes de la partida 70.10, excepto ampollas	14	BK
8475.29.90	Las demás	14	BK
8475.90.00	- Partes	14	BK
84.76	MÁQUINAS AUTOMÁTICAS PARA LA VENTA DE PRODUCTOS (POR EJEMPLO: SELLOS (ESTAMPILLAS), CIGARRILLOS, ALIMENTOS, BEBIDAS), INCLUIDAS LAS MÁQUINAS PARA CAMBIAR MONEDA.		
	- Máquinas automáticas para venta de bebidas:		
8476.21.00	- - Con dispositivo de calentamiento o refrigeración, incorporado	14	BK
8476.29.00	- - Las demas	14	BK
	- Las demás:		
8476.81.00	- - Con dispositivo de calentamiento o refrigeración, incorporado	14	BK
8476.89	- - Las demas		
8476.89.10	Maquinas automaticas para venta de sellos postales	0	BK
8476.89.90	Las demás	14	BK
8476.90.00	- Partes	14	BK
84.77	MÁQUINAS Y APARATOS PARA TRABAJAR CAUCHO O PLÁSTICO O PARA FABRICAR PRODUCTOS DE ESTAS MATERIAS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO.		
8477.10	- Máquinas de moldear por inyección		

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR (2007)

8477.10.1	Horizontales, de control numérico		
8477.10.11	Monocolor para materiales termoplásticos, con capacidad de inyección inferior o igual a 5.000 g y fuerza de cierre inferior o igual a 12.000 Kn	14	BK
8477.10.19	Las demás	14	BK
8477.10.2	Las demás horizontales		
8477.10.21	Monocolor para materiales termoplásticos, con capacidad de inyeccion inferior o igual a 5 000 g y fuerza de cierre inferior o igual a 12.000 kN	14	BK
8477.10.29	Las demás	14	BK
8477.10.9	Las demás		
8477 10.91	De control numérico	14	BK
8477 10.99	Las demás	14	BK
8477.20	- Extrusoras		
8477.20.10	Para materiales termoplásticos con diámetro de tornillo inferior o igual a 300 mm	14	BK
8477 20.90	Las demás	14	BK
8477.30	- Máquinas de moldear por soplado		
8477.30.10	Para la fabricación de envases de materiales termoplásticos de capacidad inferior o igual a 5 l, con una producción inferior o igual a 1.000 unidades por hora referida a envases de 1 l de capacidad	14	BK
8477.30.90	Las demás	14	BK
8477.40	- Máquinas de moldear en vacío y demás máquinas para termoformado		
8477.40.10	De moldear en vacío poliestireno expandido (EPS) o polipropileno expandido (EPP)	0	BK
8477.40.90	Las demás	14	BK
	- Las demás máquinas y aparatos de moldear o formar:		
8477 51.00	- - De moldear o recauchutar neumaticos (llantas neumáticas) o moldear o formar cámaras para neumáticos	14	BK
8477.59	- - Los demás		
8477 59.1	Prensas		
8477.59.11	Con una capacidad inferior o igual a 30.000 kN	14	BK
8477.59.19	Las demás	14	BK
8477.59.90	Los demás	14	BK
8477 80	- Las demás máquinas y aparatos		
8477.80.10	Máquinas de ensamblar laminas de caucho entre sí o con telas cauchutadas, para la fabicación de neumaticos	0	BK
8477.80.90	Las demás	14	BK
8477 90.00	- Partes	14	BK
84.78	MÁQUINAS Y APARATOS PARA PREPARAR O ELABORAR TABACO, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPÍTULO.		
8478 10	- Máquinas y aparatos		
8478 10.10	Batidoras-separadoras automáticas de tallos y hojas	14	BK
8478.10.90	Los demás	14	BK
8478.90.00	- Partes	14	BK
84.79	MÁQUINAS Y APARATOS MECANICOS CON FUNCION PROPIA, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPÍTULO.		
8479.10	- Máquinas y aparatos para obras públicas, la construcción o trabajos análogos		
8479 10.10	Autopropulsados para esparcir y apisonar revestimientos bituminosos	14	BK
8479.10.90	Los demás	14	BK
8479.20.00	- Máquinas y aparatos para extracción o preparación de grasas o aceites vegetales fijos o animales	14	BK
8479 30.00	- Prensas para fabricar tableros de partículas, fibra de madera u otras materias leñosas y demás máquinas y aparatos para el tratamiento de la madera o el corcho	14	BK
8479.40.00	- Máquinas de cordelería o cablería	14	BK
8479 50.00	- Robotes industriales, no expresados ni comprendidos en otra parte	14	BK
8479.60.00	- Aparatos de evaporación para refrigerar el aire	14	BK
	- Las demás máquinas y aparatos:		
8479 81	- - Para el tratamiento del metal, incluidas las bobinadoras de hilos eléctricos		
8479.81.10	Diferenciadores de las tensiones de traccion de entrada y salida de la chapa, en instalaciones de galvanizado	0	BK
8479 81.90	Las demás	14	BK
8479.82	- - Para mezclar, amasar o sobar, quebrantar, triturar, pulverizar, cribar, tamizar, homogeneizar, emulsionar o agitar		
8479 82.10	Mezcladores	14	BK
8479 82.90	Los demás	14	BK
8479.89	- - Los demás		
8479.89.1	Prensas; distribuidores y dosificadores de solidos o liquidos		
8479 89.11	Prensas	14	BK
8479.89.12	Distribuidores y dosificadores de sólidos o liquidos	14	BK
8479.89.2	Máquinas y aparatos para cestería o espartería; máquinas y aparatos para la fabricación de cepillos, brochas o pinceles		

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR (2007)

8479.89.21	Máquinas y aparatos para cestería o espartería	0	BK
8479.89.22	Máquinas y aparatos para la fabricación de cepillos, brochas o pinceles	0	BK
8479.89.3	Limpiaparabrisas eléctricos y acumuladores hidraulicos, para aeronaves		
8479.89.31	Limpiaparabrisas	18	
8479.89.32	Acumuladores	18	
8479.89.40	Silos metálicos para cereales, fijos (no transportables), incluidas las baterías, con equipos elevadores o extractores incorporados	14	BK
8479.89.9	Los demás		
8479.89.91	Aparatos para limpieza por ultrasonido	14	BK
8479.89.92	Aparatos de timonear	14	BK
8479.89.99	Los demás	14	BK
8479.90	- Partes		
8479.90.10	De limpiaparabrisas eléctricos o acumuladores hidraulicos, para aeronaves	16	
8479.90.90	Las demás	14	BK
84.80	CAJAS DE FUNDICION; PLACAS DE FONDO PARA MOLDES, MODELOS PARA MOLDES; MOLDES PARA METAL (EXCEPTO LAS LINGOTERAS), CARBUROS METÁLICOS, VIDRIO, MATERIA MINERAL, CAUCHO O PLÁSTICO.		
8480.10.00	- Cajas de fundición	14	BK
8480.20.00	- Placas de fondo para moldes	14	BK
8480.30.00	- Modelos para moldes	14	BK
	- Moldes para metales o carburos metálicos:		
8480.41.00	- - Para el moldeo por inyección o compresión	14	BK
8480.49	- - Los demás		
8480.49.10	Coquillas	14	BK
8480.49.90	Los demas	14	BK
8480.50.00	- Moldes para vidrio	14	BK
8480.60.00	- Moldes para materia mineral	14	BK
	- Moldes para caucho o plástico.		
8480.71.00	- - Para moldeo por inyección o compresión	14	BK
8480.79.00	- - Los demas	14	BK
84.81	ARTICULOS DE GRIFERIA Y ÓRGANOS SIMILARES PARA TUBERÍAS, CALDERAS, DEPÓSITOS, CUBAS O CONTINENTES SIMILARES, INCLUIDAS LAS VÁLVULAS REDUCTORAS DE PRESIÓN Y LAS VÁLVULAS TERMOSTÁTICAS.		
8481.10.00	- Válvulas reductoras de presión	14	BK
8481.20	- Válvulas para transmisiones oleohidráulicas o neumáticas		
8481.20.10	Rotativas de cajas de dirección hidráulicas	0	
8481.20.90	Las demás	14	BK
8481.30.00	- Válvulas de retención	14	BK
8481.40.00	- Válvulas de alivio o seguridad	14	BK
8481.80	- Los demás artículos de grifería y órganos similares		
8481.80.1	De los tipos utilizados en baños o cocinas		
8481.80.11	Valvulas de evacuacion	18	
8481.80.19	Los demas	18	
8481.80.2	De los tipos utilizados en refrigeración		
8481.80.21	Válvulas de expansión termostática o presostática	14	BK
8481.80.29	Los demás	14	BK
8481.80.3	De los tipos utilizados en artefactos a gas		
8481.80.31	Con una presión de trabajo inferior o igual a 50 mbar y dispositivo de seguridad termoeléctrico incorporado, aptos para ser utilizadas en artefactos de uso doméstico	18	
8481.80.39	Los demas	14	BK
8481.80.9	Los demás		
8481.80.91	Válvulas del tipo para aerosol	18	
8481.80.92	Válvulas solenoides	14	BK
8481.80.93	Valvulas esclusas	14	BK
8481.80.94	Valvulas globo	14	BK
8481.80.95	Válvulas esféricas	14	BK
8481.80.96	Válvulas macho	14	BK
8481.80.97	Valvulas mariposa	14	BK
8481.80.99	Los demas	14	BK
8481.90	- Partes		
8481.90.10	De válvulas del tipo para aerosol o de los artículos de grifería u órganos similares de la subpartida regional 8481 80.1	16	
8481.90.90	Las demás	14	BK
84.82	RODAMIENTOS DE BOLAS, DE RODILLOS O DE AGUJAS.		
8482.10	- Rodamientos de bolas		
8482.10.10	Radiales	16	
8482.10.90	Los demás	16	
8482.20	- Rodamientos de rodillos cónicos, incluidos los ensamblados de conos y rodillos cónicos		
8482.20.10	Radiales	16	
8482.20.90	Los demás	16	
8482.30.00	- Rodamientos de rodillos en forma de tonel	16	
8482.40.00	- Rodamientos de agujas	16	
8482.50	- Rodamientos de rodillos cilíndricos		
8482.50.10	Radiales	16	
8482.50.90	Los demás	16	

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR (2007)

8482.80.00	- Los demás, incluidos los rodamientos combinados	16	
	- Partes:		
8482.91	- - Bolas, rodillos y agujas		
8482.91.1	Bolas de acero calibradas		
8482.91.11	Para bolígrafos	14	
8482.91.19	Las demás	14	
8482.91.20	Rodillos cilíndricos	14	
8482.91.30	Rodillos cónicos	14	
8482.91.90	Los demás	14	
8482.99.00	- - Las demás	14	
84.83	ÁRBOLES DE TRANSMISIÓN (INCLUIDOS LOS DE LEVAS Y LOS CIGÜEÑALES) Y MANIVELAS; CAJAS DE COJINETES Y COJINETES; ENGRANAJES Y RUEDAS DE FRICCIÓN; HUSILLOS FILETEADOS DE BOLAS O RODILLOS; REDUCTORES, MULTIPLICADORES Y VARIADORES DE VELOCIDAD, INCLUIDOS LOS CONVERTIDORES DE PAR; VOLANTES Y POLEAS, INCLUIDOS LOS MOTONES; EMBRAGUES Y ÓRGANOS DE ACOPLAMIENTO, INCLUIDAS LAS JUNTAS DE ARTICULACIÓN.		
8483.10	- Árboles de transmisión (incluidos los de levas y los cigüeñales) y manivelas		
8483.10.10	Cigüeñales	16	
8483.10.20	Árboles de levas para comando de válvulas	16	
8483.10.30	Árboles flexibles	16	
8483.10.40	Manivelas	16	
8483.10.50	Árboles de transmisión provistos de acoplamientos dentados con entallas de protección a sobrecargas, de longitud superior o igual a 1.500 mm y diámetro del eje superior o igual a 400 mm	0	BK
8483.10.90	Los demás	16	
8483.20.00	- Cajas de cojinetes con rodamientos incorporados	16	
8483.30	- Cajas de cojinetes sin rodamientos incorporados; cojinetes		
8483.30.10	Montados con cojinetes de metal antifricción	16	
8483.30.20	Cojinetes	16	
8483.30.90	Los demás	16	
8483.40	- Engranajes y ruedas de friccion, excepto las ruedas dentadas y demás órganos elementales de transmisión presentados aisladamente; husillos fileteados de bolas o rodillos, reductores, multiplicadores y variadores de velocidad, incluidos los convertidores de par		
8483.40.10	Reductores, multiplicadores y variadores de velocidad, incluidos los convertidores de par	14	BK
8483.40.90	Los demás	14	BK
8483.50	- Volantes y poleas, incluidos los motones		
8483.50.10	Poleas, excepto las tensoras con rodamientos	16	
8483.50.90	Los demás	16	
8483.60	- Embragues y órganos de acoplamiento, incluidas las juntas de articulación		
8483.60.1	Embragues		
8483.60.11	De fricción	14	BK
8483.60.19	Los demás	14	BK
8483.60.90	Los demás	14	BK
8483.90.00	- Ruedas dentadas y demás órganos elementales de transmisión presentados aisladamente; partes	14	BK
84.84	JUNTAS METALOPLASTICAS; SURTIDOS DE JUNTAS O EMPAQUETADURAS DE DISTINTA COMPOSICION PRESENTADOS EN BOLSITAS, SOBRES O ENVASES ANÁLOGOS; JUNTAS MECÁNICAS DE ESTANQUEIDAD.		
8484.10.00	- Juntas metaloplásticas	16	
8484.20.00	- Juntas mecánicas de estanqueidad	14	BK
8484.90.00	- Los demás	16	
84.86	MÁQUINAS YAPARATOS UTILIZADOS, EXCLUSIVA O PRINICPALMENTE, PARA LA FABRICACIÓN DE SEMICONDUCTORES EN FORMA DE MONOCRISTALES PERIFORMES U OBLEAS («WAFERS»), DISPOSITIVOS SEMICONDUCTORES, CIRCUITOS ELECTRÓNICOS INTEGRADOS O DISPOSITIVOS DE VISUALIZACIÓN (DISPLAY) DE PANTALLA PLANA; MÁQUINAS Y APARATOS DESCRITOS EN LA NOTA 9 C) DE ESTE CAPÍTULO; PARTES Y ACCESORIOS.		
8486.10.00	- Máquinas y aparatos para la fabricación de semiconductores en forma de monocristales periformes u obleas («wafers»)	14	BK
8486.20.00	- Máquinas y aparatos para la fabricación de dispositivos semiconductores o circuitos electrónicos integrados	14	BK
8486.30.00	- Máquinas y aparatos para la fabricación de dispositivos de visualizacion (display) de pantalla plana	14	BK
8486.40.00	- Máquinas y aparatos descritos en la Nota 9 C) de este Capítulo	14	BK
8486.90.00	- Partes y accesorios	14	BK
84.87	PARTES DE MÁQUINAS O APARATOS, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPÍTULO, SIN CONEXIONES ELÉCTRICAS, PARTES AISLADAS ELÉCTRICAMENTE, BOBINADOS, CONTACTOS NI OTRAS CARACTERISTICAS ELÉCTRICAS.		
8487.10.00	- Hélices para barcos y sus paletas	14	BK
8487.90.00	- Las demás	14	BK

CAPÍTULO 85

MÁQUINAS, APARATOS Y MATERIAL ELÉCTRICO, Y SUS PARTES; APARATOS DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE SONIDO, APARATOS DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE IMAGEN Y SONIDO EN TELEVISIÓN, Y LAS PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS APARATOS

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

a) las mantas, cojines, calientapies y artículos similares, que se calienten eléctricamente; las prendas de vestir, calzado, orejeras y demás artículos que se lleven sobre la persona, calentados eléctricamente;

b) las manufacturas de vidrio de la partida 70.11;

c) las máquinas y aparatos de la partida 84.86;

d) las aspiradoras de los tipos utilizados en medicina, cirugía, odontología o veterinaria (Capítulo 90);

e) los muebles con calentamiento eléctrico del Capítulo 94.

2. Los artículos susceptibles de clasificarse tanto en las partidas 85.01 a 85.04 como en las partidas 85.11, 85.12, 85.40, 85.41 u 85.42 se clasifican en estas cinco últimas partidas.

Sin embargo, los rectificadores de vapor de mercurio de cubeta metálica permanecen clasificados en la partida 85.04.

3. La partida 85.09 comprende, siempre que se trate de aparatos electromecánicos de los tipos normalmente utilizados en usos domésticos:

a) las enceradoras (lustradoras) de pisos, trituradoras y mezcladoras de alimentos y extractoras de jugo de frutos u hortalizas, de cualquier peso,

b) los demas aparatos de peso inferior o igual a 20 kg, excepto los ventiladores y las campanas aspirantes para extracción o reciclado, con ventilador incorporado, incluso con filtro (partida 84.14), las secadoras centrífugas de ropa (partida 84.21), las máquinas para lavar vajilla (partida 84.22), las máquinas para lavar ropa (partida 84.50), las máquinas para planchar (partidas 84.20 u 84.51, según se trate de calandrias u otros tipos), las máquinas de coser (partida 84 52), las tijeras eléctricas (partida 84.67) y los aparatos electrotérmicos (partida 85.16).

4. En la partida 85.23.

a) se consideran *dispositivos de almacenamiento permanente de datos a base de semiconductores* (por ejemplo, «tarjetas de memoria flash» o «tarjetas de memoria electrónica flash») los dispositivos de almacenamiento con un conector, que tienen, en la misma envoltura, una o más memorias flash (por ejemplo, «E²PROM FLASH») en forma de circuitos integrados montados en una tarjeta de circuitos impresos. Pueden llevar un controlador en forma de circuito integrado y componentes pasivos discretos, tales como condensadores y resistencias;

b) la expresion *tarjetas inteligentes* («*smart cards*») comprende las tarjetas que tienen incluidos uno o más circuitos electrónicos integrados (un microprocesador, una memoria de acceso aleatorio (RAM) o una memoria de solo lectura (ROM)), en forma de microplaquitas (chip). Estas tarjetas pueden llevar contactos, una banda magnética o una antena integrada, pero no tienen ningun otro elemento del circuito activo o pasivo

5. En la partida 85.34, se consideran *circuitos impresos* los obtenidos disponiendo sobre un soporte aislante, por cualquier procedimiento de impresión (por ejemplo: incrustación, deposición electrolítica, grabado) o por la tecnica de los circuitos de *capa*, elementos conductores, contactos u otros componentes impresos (por ejemplo: inductancias, resistencias, capacitancias), solos o combinados entre si según un esquema preestablecido, excepto cualquier elemento que pueda producir, rectificar, modular o amplificar una señal eléctrica (por ejemplo elementos semiconductores).

La expresión *circuitos impresos* no comprende los circuitos combinados con elementos que no hayan sido obtenidos durante el proceso de impresión ni las resistencias, condensadores o inductancias discretos. Sin embargo, los circuitos impresos pueden estar provistos con elemento de conexión no impresos.

Los circuitos de capa (delgada o gruesa), con elementos pasivos y activos obtenidos durante el mismo proceso tecnológico, se clasifican en la partida 85.42.

6. En la partida 85.36, se entiende por *conectores de fibras ópticas, de haces o cables de fibras ópticas*, los conectores que solo sirven para alinear mecánicamente las fibras ópticas extremo con extremo en un sistema de cable digital. No realizan ninguna otra función, tal como la amplificación, regeneración o modificación de la señal.

7. La partida 85.37 no comprende los mandos a distancia inalámbricos con dispositivo infrarrojo de los aparatos receptores de televisión u otros aparatos eléctricos (partida

85.43).

8. En las partidas 85.41 y 85.42 se consideran.

a) *Diodos, transistores y dispositivos semiconductores similares*, los dispositivos semiconductores cuyo funcionamiento se base en la variación de la resistividad por la acción de un campo eléctrico;

b) *Circuitos electrónicos integrados*:

1°) los circuitos integrados monolíticos en los que los elementos del circuito (diodos, transistores, resistencias, condensadores, bobinas de inductancia, etc.) se crean en la masa (esencialmente) y en la superficie de un material semiconductor (por ejemplo: silicio dopado, arseniuro de galio, silicio-germanio, fosfuro de indio), formando un todo inseparable;

2°) los circuitos integrados híbridos que reúnan de modo prácticamente inseparable, mediante interconexiones o filamentos conectores, sobre un mismo sustrato aislante (vidrio, cerámica, etc.), elementos pasivos (resistencias, condensadores, bobinas de inductancia, etc.), obtenidos por la técnica de los circuitos de capa delgada o gruesa y elementos activos (diodos, transistores, circuitos integrados monolíticos, etc.), obtenidos por la técnica de los semiconductores. Estos circuitos también pueden llevar componentes discretos;

3°) los circuitos integrados multichip, formados por dos o más circuitos integrados monolíticos, interconectados de modo prácticamente inseparable, dispuestos o no sobre uno o más sustratos aislantes, con o sin bastidor de conexión, pero sin ningún otro elemento activo o pasivo de los circuitos.

Para los artículos definidos en esta Nota, las partidas 85.41 y 85.42 tienen prioridad sobre cualquier otra de la Nomenclatura que pudiera comprenderlos, especialmente en razón de su función, excepto en el caso de la partida 85.23.

9 En la partida 85 48, se consideran *pilas, baterías de pilas* y *acumuladores, eléctricos, inservibles*, los que no son utilizables como tales a consecuencia de rotura, corte, desgaste o cualquier otro motivo o por no ser susceptibles de recarga.

Nota de subpartida.

1. La subpartida 8527.12 comprende únicamente los radiocasetes con amplificador incorporado y sin altavoz (altoparlante) incorporado, que puedan funcionar sin fuente de energía eléctrica exterior y cuyas dimensiones sean inferiores o iguales a 170 x 100 x 45 mm.

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC	
85.01	MOTORES Y GENERADORES, ELÉCTRICOS, EXCEPTO LOS GRUPOS ELECTRÓGENOS.		
8501.10	- Motores de potencia inferior o igual a 37,5 W		
8501.10.1	De corriente continua		
8501 10.11	De paso inferior o igual a 1,8°	0	BIT
8501.10.19	Los demás	18	
8501.10.2	De corriente alterna		
8501.10.21	Síncronos	18	
8501 10.29	Los demás	18	
8501 10.30	Universales	18	
8501.20.00	- Motores universales de potencia superior a 37,5 W	18	
	- Los demás motores de corriente continua; generadores de corriente continua:		
8501 31	- - De potencia inferior o igual a 750 W		
8501.31.10	Motores	18	
8501.31.20	Generadores	18	
8501.32	- - De potencia superior a 750 W pero inferior o igual a 75 kW		
8501 32.10	Motores	18	
8501.32.20	Generadores	18	
8501.33	- - De potencia superior a 75 kW pero inferior o igual a 375 kW		
8501.33.10	Motores	14	BK
8501 33.20	Generadores	14	BK
8501.34	- - De potencia superior a 375 kW		
8501.34.1	Motores		
8501.34.11	De potencia inferior o igual a 3.000 kW	14	BK
8501 34.19	Los demás	0	BK
8501 34.20	Generadores	14	BK
8501.40	- Los demás motores de corriente alterna, monofásicos		
8501.40.1	De potencia inferior o igual a 15 kW		
8501.40.11	Síncronos	18	
8501 40.19	Los demás	18	
8501.40.2	De potencia superior a 15 kW		
8501.40.21	Síncronos	14	BK
8501.40.29	Los demás	14	BK
	- Los demás motores de corriente alterna, polifásicos:		
8501.51	- - De potencia inferior o igual a 750 W		
8501.51.10	Trifásicos, con rotor tipo jaula de ardilla	14	BK
8501.51.20	Trifásicos, con rotor bobinado	14	BK
8501 51.90	Los demás	14	BK
8501.52	- - De potencia superior a 750 W pero inferior o igual a 75 kW		

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR (2007)

8501.52.10	Trifásicos, con rotor tipo jaula de ardilla	14	BK
8501.52.20	Trifásicos, con rotor bobinado	14	BK
8501.52.90	Los demás	14	BK
8501.53	- - De potencia superior a 75 kW		
8501.53.10	Trifásicos, de potencia inferior o igual a 7.500 kW	14	BK
8501.53.20	Trifásicos, de potencia superior a 7.500 kW pero inferior o igual a 30.000 kW	14	BK
8501.53.90	Los demas	0	BK
	- Generadores de corriente alterna (alternadores):		
8501.61.00	- - De potencia inferior o igual a 75 kVA	14	BK
8501.62.00	- - De potencia superior a 75 kVA pero inferior o igual a 375 kVA	14	BK
8501.63.00	- - De potencia superior a 375 kVA pero inferior o igual a 750 kVA	14	BK
8501.64.00	- - De potencia superior a 750 kVA	14	BK
85.02	GRUPOS ELECTRÓGENOS Y CONVERTIDORES ROTATIVOS ELECTRICOS.		
	- Grupos electrógenos con motor de émbolo (pistón) de encendido por compresion (motores Diesel o semi-Diesel):		
8502.11	- - De potencia inferior o igual a 75 kVA		
8502.11.10	De corriente alterna	14	BK
8502.11.90	Los demas	14	BK
8502.12	- - De potencia superior a 75 kVA pero inferior o igual a 375 kVA		
8502.12.10	De corriente alterna	14	BK
8502.12.90	Los demas	14	BK
8502.13	- - De potencia superior a 375 kVA		
8502.13.1	De corriente alterna		
8502.13.11	De potencia inferior o igual a 430 kVA	14	BK
8502.13.19	Los demas	14	BK
8502.13.90	Los demas	14	BK
8502.20	- Grupos electrógenos con motor de émbolo (pistón) de encendido por chispa (motor de explosión)		
8502.20.1	De corriente alterna		
8502.20.11	De potencia inferior o igual a 210 kVA	14	BK
8502.20.19	Los demás	0	BK
8502.20.90	Los demás	14	BK
	- Los demás grupos electrógenos:		
8502.31.00	- - De energía eolica	0	BK
8502.39.00	- - Los demás	0	BK
8502.40	- Convertidores rotativos eléctricos		
8502.40.10	De frecuencia	14	BK
8502.40.90	Los demás	14	BK
8503.00	PARTES IDENTIFICABLES COMO DESTINADAS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LAS MÁQUINAS DE LAS PARTIDAS 85.01 U 85.02.		
8503.00.10	De motores o generadores de las subpartidas 8501.10, 8501 20, 8501 31, 8501.32 o de la subpartida regional 8501 40.1	14	
8503.00.90	Las demás	14	BK
85.04	TRANSFORMADORES ELÉCTRICOS, CONVERTIDORES ELECTRICOS ESTÁTICOS (POR EJEMPLO, RECTIFICADORES) Y BOBINAS DE REACTANCIA (AUTOINDUCCIÓN).		
8504.10.00	- Balastos (reactancias) para lámparas o tubos de descarga	18	
	- Transformadores de dieléctrico liquido:		
8504.21.00	- - De potencia inferior o igual a 650 kVA	14	BK
8504.22.00	- - De potencia superior a 650 kVA pero inferior o igual a 10.000 kVA	14	BK
8504.23.00	- - De potencia superior a 10.000 kVA	14	BK
	- Los demás transformadores:		
8504.31	- - De potencia inferior o igual a 1 kVA		
8504.31.1	Para frecuencia inferior o igual a 60 Hz		
8504.31.11	Transformadores de intensidad de corriente	18	
8504.31.19	Los demás	18	
8504.31.9	Los demas		
8504.31.91	Transformador de salida horizontal («fly-back»), con tensión de salida superior a 18 kV y frecuencia de barrido horizontal superior o igual a 32 kHz	0	BIT
8504.31.92	Transformadores de FI, de detección, de relación, de lineabilidad y de foco	18	
8504.31.99	Los demás	18	
8504.32	- - De potencia superior a 1 kVA pero inferior o igual a 16 kVA		
8504.32.1	De potencia inferior o igual a 3 kVA		
8504.32.11	Para frecuencia inferior o igual a 60 Hz	18	
8504.32.19	Los demás	18	
8504.32.2	De potencia superior a 3 kVA		
8504.32.21	Para frecuencia inferior o igual a 60 Hz	18	
8504.32.29	Los demas	18	
8504.33.00	- - De potencia superior a 16 kVA pero inferior o igual a 500 kVA	14	BK
8504.34.00	- - De potencia superior a 500 kVA	14	BK
8504.40	- Convertidores estáticos		
8504.40.10	Cargadores de acumuladores	18	
8504.40.2	Rectificadores, excepto los cargadores de acumuladores		
8504.40.21	De cristal (semiconductores)	18	
8504.40.22	Electrolíticos	18	

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR (2007)

8504.40.29	Los demás	18	
8504.40.30	Convertidores de corriente continua	14	BK
8504.40.40	Equipo de alimentación ininterrumpida de energía (UPS o «no break»)	14	BIT
8504.40.50	Conversores electronicos de frecuencia para variacion de velocidad de motores eléctricos	14	BK
8504.40.60	Aparatos electrónicos de alimentación de energía de los tipos utilizados para iluminacion de emergencia	18	
8504.40.90	Los demás	14	BK
8504.50.00	- Las demás bobinas de reactancia (autoinducción)	18	
8504.90	- Partes		
8504.90.10	Núcleos de polvo ferromagnético	16	
8504.90.20	De balastos (reactancias) para lámparas o tubos de descarga	16	
8504.90.30	De transformadores de las subpartidas 8504.21, 8504.22, 8504.23, 8504.33 u 8504.34	14	BK
8504.90.40	De convertidores estaticos, excepto de cargadores de acumuladores y de rectificadores	14	BK
8504.90.90	Las demás	16	
85.05	ELECTROIMANES; IMANES PERMANENTES Y ARTÍCULOS DESTINADOS A SER IMANTADOS PERMANENTEMENTE; PLATOS, MANDRILES Y DISPOSITIVOS MAGNÉTICOS O ELECTROMAGNÉTICOS SIMILARES, DE SUJECIÓN; ACOPLAMIENTOS, EMBRAGUES, VARIADORES DE VELOCIDAD Y FRENOS, ELECTROMAGNÉTICOS; CABEZAS ELEVADORAS ELECTROMAGNÉTICAS.		
	- Imanes permanentes y artículos destinados a ser imantados permanentemente:		
8505.11.00	- - De metal	16	
8505.19	- - Los demás		
8505.19.10	De ferrita (cerámicos)	16	
8505.19.90	Los demás	16	
8505.20	- Acoplamientos, embragues, variadores de velocidad y frenos, electromagnéticos		
8505.20.10	Frenos que actúan por corriente de Foucault, de los tipos utilizados en vehículos de las partidas 87.01 a 87.05	0	BK
8505.20.90	Los demás	14	BK
8505.90	- Los demás, incluidas las partes		
8505.90.10	Electroimanes	16	
8505.90.80	Los demás	14	BK
8505.90.90	Partes	14	BK
85.06	PILAS Y BATERÍAS DE PILAS, ELÉCTRICAS.		
8506.10	- De dióxido de manganeso		
8506.10.10	Pilas alcalinas	16	
8506.10.20	Las demás pilas	16	
8506.10.30	Baterías de pilas	16	
8506.30	- De óxido de mercurio		
8506.30.10	Con volumen exterior inferior o igual a 300 cm^3	0	
8506.30.90	Las demás	16	
8506.40	- De óxido de plata		
8506.40.10	Con volumen exterior inferior o igual a 300 cm^3	0	
8506.40.90	Las demás	16	
8506.50	- De litio		
8506.50.10	Con volumen exterior inferior o igual a 300 cm^3	0	
8506.50.90	Las demás	16	
8506.60	- De aire-cinc		
8506.60.10	Con volumen exterior inferior o igual a 300 cm^3	0	
8506.60.90	Las demás	16	
8506.80	- Las demás pilas y baterías de pilas		
8506.80.10	Con volumen exterior inferior o igual a 300 cm^3	0	
8506.80.90	Las demás	16	
8506.90.00	- Partes	14	
85.07	ACUMULADORES ELÉCTRICOS, INCLUIDOS SUS SEPARADORES, AUNQUE SEAN CUADRADOS O RECTANGULARES.		
8507.10.00	- De plomo, de los tipos utilizados para arranque de motores de émbolo (pistón)	18	
8507.20	- Los demás acumuladores de plomo		
8507.20.10	De peso inferior o igual a 1.000 kg	18	
8507.20.90	Los demás	18	
8507.30	- De níquel-cadmio		
8507.30.1	De peso inferior o igual a 2.500 kg		
8507.30.11	De capacidad inferior o igual a 15 Ah	18	
8507.30.19	Los demás	18	
8507.30.90	Los demás	18	
8507.40.00	- De níquel-hierro	18	
8507.80.00	- Los demás acumuladores	18	
8507.90	- Partes		
8507.90.10	Separadores	16	
8507.90.20	Recipientes de materia plástica, sus tapas y tapones	16	
8507.90.90	Las demás	16	
85.08	ASPIRADORAS.		
	- Con motor eléctrico incorporado.		

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR (2007)

8508.11.00	- - De potencia inferior o igual a 1.500 W y de capacidad del depósito o bolsa para el polvo inferior o igual a 20 l	20	
8508.19.00	- - Las demás	20	
8508.60.00	- Las demás aspiradoras	14	BK
8508.70.00	- Partes	14	BK
85.09	APARATOS ELECTROMECÁNICOS CON MOTOR ELÉCTRICO INCORPORADO, DE USO DOMÉSTICO, EXCEPTO LAS ASPIRADORAS DE LA PARTIDA 85.08		
8509.40	- Trituradoras y mezcladoras de alimentos; extractoras de jugo de frutos u hortalizas		
8509.40.10	Licuadoras	20	
8509.40.20	Batidoras	20	
8509.40.30	Picadoras de carne	20	
8509.40.40	Extractoras centrífugas de jugos (jugueras)	20	
8509.40.50	Aparatos con funciones múltiples, provistos de accesorios intercambiables, para procesar alimentos	20	
8509.40.90	Las demas	20	
8509.80	- Los demás aparatos		
8509.80.10	Enceradoras (lustradoras) de pisos	20	
8509.80.90	Los demás	20	
8509.90.00	- Partes	16	
85.10	AFEITADORAS, MÁQUINAS DE CORTAR EL PELO O ESQUILAR Y APARATOS DE DEPILAR, CON MOTOR ELECTRICO INCORPORADO.		
8510.10.00	- Afeitadoras	20	
8510.20.00	- Máquinas de cortar el pelo o esquilar	0	BK
8510.30.00	- Aparatos de depilar	20	
8510.90	- Partes		
8510.90.1	De afeitadoras		
8510.90.11	Cuchillas	16	
8510.90.19	Las demás	16	
8510.90.90	Las demás	0	BK
85.11	APARATOS Y DISPOSITIVOS ELÉCTRICOS DE ENCENDIDO O DE ARRANQUE, PARA MOTORES DE ENCENDIDO POR CHISPA O POR COMPRESIÓN (POR EJEMPLO: MAGNETOS, DÍNAMOMAGNETOS, BOBINAS DE ENCENDIDO, BUJÍAS DE ENCENDIDO O CALENTAMIENTO, MOTORES DE ARRANQUE); GENERADORES (POR EJEMPLO: DÍNAMOS, ALTERNADORES) Y REGULADORES DISYUNTORES UTILIZADOS CON ESTOS MOTORES.		
8511.10.00	- Bujías de encendido	18	
8511.20	- Magnetos; dinamomagnetos; volantes magnéticos		
8511.20.10	Magnetos	18	
8511.20.90	Los demás	18	
8511.30	- Distribuidores; bobinas de encendido		
8511.30.10	Distribuidores	18	
8511.30.20	Bobinas de encendido	18	
8511.40.00	- Motores de arranque, aunque funcionen también como generadores	18	
8511.50	- Los demás generadores		
8511.50.10	Dínamos y alternadores	18	
8511.50.90	Los demás	18	
8511.80	- Los demás aparatos y dispositivos		
8511.80.10	Bujías de caldeo (calentamiento)	18	
8511.80.20	Reguladores disyuntores	18	
8511.80.30	Dispositivos electrónicos de encendido, numéricos (digitales)	16	BIT
8511.80.90	Los demas	18	
8511.90.00	- Partes	16	
85.12	APARATOS ELÉCTRICOS DE ALUMBRADO O SEÑALIZACIÓN (EXCEPTO LOS ARTÍCULOS DE LA PARTIDA 85.39), LIMPIAPARABRISAS, ELIMINADORES DE ESCARCHA O VAHO, ELÉCTRICOS, DE LOS TIPOS UTILIZADOS EN VELOCÍPEDOS O VEHÍCULOS AUTOMÓVILES.		
8512.10.00	- Aparatos de alumbrado o señalización visual de los tipos utilizados en bicicletas	18	
8512.20	- Los demás aparatos de alumbrado o señalización visual		
8512.20.1	Aparatos de alumbrado		
8512.20.11	Faros	18	
8512.20.19	Los demás	18	
8512.20.2	Aparatos de señalizacion visual		
8512.20.21	Luces fijas	18	
8512.20.22	Luces indicadoras de maniobra	18	
8512.20.23	Cajas combinadas	18	
8512.20.29	Los demas	18	
8512.30.00	- Aparatos de señalización acústica	18	
8512.40	- Limpiaparabrisas y eliminadores de escarcha o vaho		
8512.40.10	Limpiaparabrisas	18	
8512.40.20	Eliminadores de escarcha o vaho	18	
8512.90.00	- Partes	16	
85.13	LAMPARAS ELECTRICAS PORTÁTILES CONCEBIDAS PARA FUNCIONAR CON SU PROPIA FUENTE DE ENERGÍA (POR EJEMPLO: DE PILAS, ACUMULADORES, ELECTROMAGNÉTICAS), EXCEPTO LOS APARATOS DE ALUMBRADO DE LA PARTIDA 85.12.		
8513.10	- Lámparas		

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR (2007)

8513.10.10	De mano, incluidas las linternas	18	
8513.10.90	Las demás	18	
8513.90.00	- Partes	16	
85.14	HORNOS ELÉCTRICOS INDUSTRIALES O DE LABORATORIO, INCLUIDOS LOS QUE FUNCIONEN POR INDUCCIÓN O PÉRDIDAS DIELÉCTRICAS; LOS DEMÁS APARATOS INDUSTRIALES O DE LABORATORIO PARA TRATAMIENTO TÉRMICO DE MATERIAS POR INDUCCIÓN O PÉRDIDAS DIELÉCTRICAS		
8514.10	- Hornos de resistencia (de calentamiento indirecto)		
8514.10.10	Industriales	14	BK
8514.10.90	Los demás	14	BK
8514 20	- Hornos que funcionen por inducción o pérdidas dieléctricas		
8514 20.1	Por inducción		
8514.20.11	Industriales	14	BK
8514.20.19	Los demás	14	BK
8514.20.20	Por pérdidas dieléctricas	14	BK
8514 30	- Los demás hornos		
8514.30.1	De resistencia (de caldeo [calentamiento] directo)		
8514.30.11	Industriales	14	BK
8514.30.19	Los demás	14	BK
8514 30.2	De arco voltaico		
8514.30.21	Industriales	14	BK
8514.30.29	Los demás	14	BK
8514.30.90	Los demás	14	BK
8514 40.00	- Los demás aparatos para tratamiento termico de materias por induccion o pérdidas dieléctricas	14	BK
8514.90.00	- Partes	14	BK
85.15	MÁQUINAS Y APARATOS PARA SOLDAR (AUNQUE PUEDAN CORTAR), ELÉCTRICOS (INCLUIDOS LOS DE GAS CALENTADO ELÉCTRICAMENTE), DE LÁSER U OTROS HACES DE LUZ O DE FOTONES, ULTRASONIDO, HACES DE ELECTRONES, IMPULSOS MAGNÉTICOS O CHORRO DE PLASMA; MÁQUINAS Y APARATOS ELÉCTRICOS PARA PROYECTAR EN CALIENTE METAL O CERMET.		
	- Máquinas y aparatos para soldadura fuerte o para soldadura blanda:		
8515.11.00	- - Soldadores y pistolas para soldar	14	BK
8515.19.00	- - Los demás	14	BK
	- Máquinas y aparatos para soldar metal por resistencia:		
8515.21.00	- - Total o parcialmente automáticos	14	BK
8515.29.00	- - Los demás	14	BK
	- Máquinas y aparatos para soldar metal, de arco o chorro de plasma:		
8515.31	- - Total o parcialmente automáticos		
8515.31.10	Robotes de soldar, de arco, en atmósfera inerte (MIG - "Metal Inert Gas") o atmósfera activa (MAG - "Metal Active Gas"), de control numérico	0	BK
8515 31.90	Los demás	14	BK
8515.39.00	- - Los demás	14	BK
8515.80	- Las demás máquinas y aparatos		
8515.80.10	De soldar, por láser	0	BK
8515 80.90	Los demás	14	BK
8515.90.00	- Partes	14	BK
85.16	CALENTADORES ELÉCTRICOS DE AGUA DE CALENTAMIENTO INSTANTÁNEO O ACUMULACIÓN Y CALENTADORES ELÉCTRICOS DE INMERSIÓN; APARATOS ELÉCTRICOS PARA CALEFACCIÓN DE ESPACIOS O SUELOS; APARATOS ELECTROTÉRMICOS PARA EL CUIDADO DEL CABELLO (POR EJEMPLO: SECADORES, RIZADORES, CALIENTATENACILLAS) O PARA SECAR LAS MANOS; PLANCHAS ELÉCTRICAS; LOS DEMÁS APARATOS ELECTROTÉRMICOS DE USO DOMÉSTICO; RESISTENCIAS CALENTADORAS, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA 85 45.		
8516.10.00	- Calentadores eléctricos de agua de calentamiento instantáneo o acumulación y calentadores eléctricos de inmersión	20	
	- Aparatos eléctricos para calefacción de espacios o suelos:		
8516.21.00	- - Radiadores de acumulación	20	
8516 29.00	- - Los demás	20	
	- Aparatos electrotérmicos para el cuidado del cabello o para secar las manos:		
8516.31.00	- - Secadores para el cabello	20	
8516 32.00	- - Los demás aparatos para el cuidado del cabello	20	
8516.33.00	- - Aparatos para secar las manos	20	
8516.40.00	- Planchas eléctricas	20	
8516.50.00	- Hornos de microondas	20	
8516 60.00	- Los demás hornos; cocinas, calentadores (incluidas las mesas de cocción), parrillas y asadores	20	
	- Los demás aparatos electrotérmicos:		
8516.71.00	- - Aparatos para la preparación de cafe o té	20	
8516.72.00	- - Tostadoras de pan	20	
8516 79	- - Los demás		
8516.79.10	Cacerolas	20	
8516.79.20	Freidoras	20	
8516.79.90	Los demás	20	
8516 80	- Resistencias calentadoras		

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR (2007)

8516.80.10	Para los aparatos de esta partida	16	
8516.80.90	Las demás	16	
8516.90.00	- Partes	16	
85.17	TELÉFONOS, INCLUIDOS LOS TELÉFONOS CELULARES (MÓVILES)* Y LOS DE OTRAS REDES INALÁMBRICAS; LOS DEMÁS APARATOS DE TRANSMISIÓN O RECEPCIÓN DE VOZ, IMAGEN U OTROS DATOS, INCLUIDOS LOS DE COMUNICACIÓN EN RED CON O SIN CABLE (TALES COMO REDES LOCALES (LAN) O EXTENDIDAS (WAN)), DISTINTOS DE LOS APARATOS DE TRANSMISIÓN O RECEPCIÓN DE LAS PARTIDAS 84.43, 85.25, 85.27 U 85.28.		
	- Teléfonos, incluidos los teléfonos celulares (móviles)* y los de otras redes inalámbricas:		
8517.11.00	- - Teléfonos de auricular inalambrico combinado con micrófono	20	
8517.12	- - Teléfonos celulares (móviles)* y los de otras redes inalámbricas		
8517.12.1	De radiotelefonia, analogicos		
8517.12.11	Portátiles (por ejemplo: «walkie talkie» y «handie talkie»)	12	BIT
8517.12.12	Fijos, sin fuente propia de energía, monocanales	12	BIT
8517.12.13	De los tipos utilizados en vehículos automóviles	12	BIT
8517.12.19	Las demas	12	BIT
8517.12.2	Terminales de sistema troncalizado ("trunking")		
8517.12.21	Portátiles	12	BIT
8517.12.22	Fijas, sin fuente propia de energía	2	BIT
8517.12.23	De los tipos utilizados en vehículos automóviles	12	BIT
8517.12.29	Las demas	12	BIT
8517.12.3	De telefonia celular, excepto por satélite		
8517.12.31	Portátiles	16	BIT
8517.12.32	Fijos, sin fuente propia de energía	2	BIT
8517.12.33	De los tipos utilizados en vehículos automóviles	12	BIT
8517.12.39	Las demás	12	BIT
8517.12.4	De telecomunicaciones por satélite		
8517.12.41	Digitales, operando en banda C, Ku, L o S	0	BIT
8517.12.49	Los demas	16	BIT
8517.12.90	Los demas	16	BIT
8517.18	- - Los demás		
8517.18.10	Intercomunicadores	20	
8517.18.20	Teléfonos públicos	14	BIT
8517.18.9	Los demas		
8517.18.91	Sin combinar con otros aparatos	20	
8517.18.99	Los demás	20	
	- Los demás aparatos de transmisión o recepcion de voz, imagen u otros datos, incluidos los de comunicación en red con o sin cable (tales como redes locales (LAN) o extendidas (WAN)):		
8517.61	- - Estaciones base		
8517.61.1	De sistema bidireccional de radiomensajes		
8517.61.11	De tasa de transmisión inferior o igual a 112 kbits/s	2	BIT
8517.61.19	Las demas	16	BIT
8517.61.20	De sistema troncalizado («trunking»)	2	BIT
8517.61.30	De telefonia celular	2	BIT
8517.61.4	De telecomunicaciones por satélite		
8517.61.41	Principal terrestre fija sin conjunto antena-reflector	2	BIT
8517.61.42	VSAT («Very Small Aperture Terminal»), sin conjunto antena reflector	2	BIT
8517.61.43	Digitales, operando en banda C, Ku, L o S	0	BIT
8517.61.49	Las demas	16	BIT
8517.61.9	Las demás		
8517.61.91	Numéricas (digitales) de frecuencia superior o igual a 15 GHz pero inferior o igual a 23 GHz, y tasa de transmisión inferior o igual 8 Mbits/s	16	BIT
8517.61.92	Numéricas (digitales) de frecuencia superior a 23 GHz	2	BIT
8517.61.99	Las demás	16	BIT
8517.62	- - Aparatos para la recepción, conversión y transmisión o regeneración de voz, imagen u otros datos, incluidos los de conmutación o encaminamiento («switching and routing apparatus»)		
8517.62.1	Multiplexadores y concentradores		
8517.62.11	Multiplexadores por división de frecuencia	12	BIT
8517.62.12	Multiplexadores por division de tiempo, numéricos (digitales), sincrónicos, con velocidad de transmisión superior o igual a 155 Mbits/s	14	BIT
8517.62.13	Los demás multiplexadores por división de tiempo	14	BIT
8517.62.14	Concentradores de líneas de abonados (terminal de central o terminal remota)	16	BIT
8517.62.19	Los demás	16	BIT
8517.62.2	Aparatos para la conmutación de líneas telefónicas		
8517.62.21	Centrales automáticas públicas, de conmutación electrónica, incluidas las de transito	16	BIT
8517.62.22	Centrales automáticas privadas, de capacidad inferior o igual a 25 líneas internas	16	BIT
8517.62.23	Centrales automáticas privadas, de capacidad superior a 25 líneas internas e inferior o igual a 200 líneas internas	16	BIT
8517.62.24	Centrales automáticas privadas, de capacidad		

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR (2007)

	superior a 200 líneas internas	16	BIT
8517.62.29	Las demás	16	BIT
8517.62.3	Los demás aparatos de conmutación		
8517.62.31	Centrales automaticas para conmutación de paquetes de informacion, con velocidad de tronco superior a 72 kbits/s y de conmutación superior a 3.600 paquetes/s sin multiplicación determinística	2	BIT
8517.62.32	Las demás centrales automáticas para conmutacion de paquetes de información	16	BIT
8517.62.33	Centrales automáticas de sistema troncalizado («trunking»)	2	BIT
8517.62.39	Los demás	16	BIT
8517.62.4	Ruteadores digitales en redes con o sin cable		
8517.62.41	Con capacidad de conexión inalambrica	16	BIT
8517.62.48	Los demás, con velocidad de interface serie de por lo menos 4 Mbits/s, aptos para interconexión de redes locales con protocolos distintos	2	BIT
8517.62.49	Los demás	12	BIT
8517.62.5	Aparatos para la recepción, transmisión o regeneración de voz, imagen o datos, en redes con cable		
8517.62.51	Terminales o repetidores sobre líneas metálicas	8	BIT
8517.62.52	Terminales o repetidores sobre líneas de fibras ópticas, con velociadad de transmisión superior a 2,5 Gbits/s	2	BIT
8517.62.53	Terminales de textos que operen con código de transmision Baudot, provista de teclado alfanumerico y pantalla ("display"), incluso con teléfono incorporado	0	BIT
8517.62.54	Distribuidores de conexiones para redes («hub»)	2	BIT
8517.62.55	Moduladores-demoduladores de señales («modems»)	16	BIT
8517.62.59	Los demás	14	BIT
8517.62.6	Aparatos emisores con receptor incorporado de sistema troncalizado ("trunking"), de tecnologia celular o por satélite		
8517.62.61	De sistema troncalizado ("trunking")	12	BIT
8517.62.62	De tecnología celular	12	BIT
8517.62.63	Por satélite	16	BIT
8517.62.7	Los demás aparatos emisores con receptor incorporado, numéricos (digitales)		
8517.62.71	Terminales portátiles de sistema bidireccional de radiomensajes de tasa de transmision inferior o igual a 112 kbits/s	2	BIT
8517.62.72	De frecuencia inferior a 15 GHz y tasa de transmisión inferior o igual a 34 Mbits/s, excepto los de sistema bidirecional de radiomensajes de tasa de transmisión inferior o igual a 112 kbits/s	16	BIT
8517.62.77	Los demás de frecuencia inferior a 15 GHz	16	BIT
8517.62.78	De frecuencia superior o igual a 15 GHz, pero inferior o igual a 23 GHz, y tasa de transmisión inferior o igual a 8 Mbits/s	16	BIT
8517.62.79	Los demás	2	BIT
8517.62.9	Los demás		
8517.62.91	Aparatos emisores	12	BIT
8517.62.92	Receptores personales de radiomensajes, con presentación alfanumerica del mensaje en pantalla («display»)	2	BIT
8517.62.93	Los demás receptores personales de radiomensajes	12	BIT
8517.62.94	Traductores (conversores) de protocolos para interconexion de redes («gateway»)	16	BIT
8517.62.95	Terminales fijas, analogicas, sin fuente propia de energía, monocanales	12	BIT
8517.62.96	Los demás, analógicos	12	BIT
8517.62.99	Los demás	20	
8517.69.00	- - Los demás	14	BIT
8517.70	- Partes		
8517.70.10	Circuitos impresos con componentes eléctricos o electrónicos montados	12	BIT
8517.70.2	Antenas y reflectores de antenas; partes apropiadas para su utilización con dichos artículos		
8517.70.21	Antenas para teléfonos celulares portátiles, excepto las telescópicas	2	BIT
8517.70.29	Las demás	16	
8517.70.9	Las demás		
8517.70.91	Gabinetes, bastidores y armazones	8	BIT
8517.70.92	Registradores y selectores para centrales automáticas	8	BIT
8517.70.99	Las demás	8	BIT
85.18	MICRÓFONOS Y SUS SOPORTES; ALTAVOCES (ALTOPARLANTES), INCLUSO MONTADOS EN SUS CAJAS; AURICULARES, INCLUIDOS LOS DE CASCO, ESTEN O NO COMBINADOS CON MICRÓFONO, Y JUEGOS O CONJUNTOS CONSTITUIDOS POR UN MICRÓFONO Y UNO O VARIOS ALTAVOCES (ALTOPARLANTES); AMPLIFICADORES ELÉCTRICOS DE AUDIOFRECUENCIA; EQUIPOS ELÉCTRICOS PARA AMPLIFICACIÓN DE SONIDO.		
8518.10	- Micrófonos y sus soportes		
8518.10.10	Piezoeléctricos aptos para aparatos telefónicos	2	BIT
8518.10.90	Los demás	20	
	- Altavoces (altoparlantes), incluso montados en sus cajas:		

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR (2007)

8518.21.00	- - Un altavoz (altoparlante) montado en su caja	20	
8518.22.00	- - Varios altavoces (altoparlantes) montados en una misma caja	20	
8518.29	- - Los demas		
8518.29.10	Piezoeléctricos aptos para aparatos telefónicos	2	BIT
8518.29.90	Los demás	20	
8518.30.00	- Auriculares, incluidos los de casco, estén o no combinados con microfono, y juegos o conjuntos constituidos por un micrófono y uno o varios altavoces (altoparlantes)	20	
8518.40.00	- Amplificadores eléctricos de audiofrecuencia	20	
8518.50.00	- Equipos electricos para amplificación de sonido	20	
8518.90	- Partes		
8518.90.10	De altavoces	16	
8518.90.90	Las demás	16	
85.19	APARATOS DE GRABACIÓN DE SONIDO; APARATOS DE REPRODUCCIÓN DE SONIDO; APARATOS DE GRABACIÓN Y REPRODUCCIÓN DE SONIDO.		
8519.20.00	- Aparatos activados con monedas, billetes, tarjetas, fichas o cualquier otro medio de pago	20	
8519.30.00	- Giradiscos	20	
8519.50.00	- Contestadores telefónicos	20	
	- Los demás aparatos.		
8519.81	- - Que utilizan un soporte magnetico, óptico o semiconductor		
8519.81.10	Con sistema de lectura óptica por láser (lectores de discos compactos)	20	
8519.81.20	Grabadores de sonido de cabina de aeronaves	0	BK
8519.81.90	Los demas	20	
8519.89.00	- - Los demás	20	
85.21	APARATOS DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE IMAGEN Y SONIDO (VÍDEOS), INCLUSO CON RECEPTOR DE SEÑALES DE IMAGEN Y SONIDO INCORPORADO.		
8521.10	- De cinta magnética		
8521.10.10	Grabador-reproductor, sin sintonizador	0	BK
8521.10.8	Los demas, para cintas de anchura inferior a 19,05 mm (3/4")		
8521.10.81	En casetes, de anchura de cinta igual a 12,65 mm (1/2")	20	
8521.10.89	Los demás	20	
8521.10.90	Los demás, para cintas de anchura superior o igual a 19,05 mm (3/4")	0	BK
8521.90	- Los demás		
8521.90.10	Grabador-reproductor y editor de imagen y sonido, en disco, por medio magnético, óptico u óptomagnetico	0	BK
8521.90.90	Los demás	20	
85.22	PARTES Y ACCESORIOS IDENTIFICABLES COMO DESTINADOS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LOS APARATOS DE LAS PARTIDAS 85.19 A 85.21.		
8522.10.00	- Cápsulas fonocaptoras	18	
8522.90	- Los demás		
8522.90.10	Agujas con punta de piedras preciosas	16	
8522.90.20	Gabinetes	16	
8522.90.30	Chasis y soportes	16	
8522.90.40	Lectores de sonido, magnéticos (cabezas magnéticas)	16	
8522.90.50	Mecanismos giradiscos, incluso con cambiador	16	
8522.90.90	Los demás	16	
85.23	DISCOS, CINTAS, DISPOSITIVOS DE ALMACENAMIENTO PERMANENTE DE DATOS A BASE DE SEMICONDUCTORES, TARJETAS INTELIGENTES («SMART CARDS») Y DEMÁS SOPORTES PARA GRABAR SONIDO O GRABACIONES ANÁLOGAS, GRABADOS O NO, INCLUSO LAS MATRICES Y MOLDES GALVÁNICOS PARA FABRICACION DE DISCOS, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DEL CAPÍTULO 37.		
	- Soportes magnéticos:		
8523.21	- - Tarjetas con banda magnética incorporada		
8523.21.10	Sin grabar	16	
8523.21.20	Grabadas	16	
8523.29	- - Los demas		
8523.29.1	Discos magneticos		
8523.29.11	De los tipos utilizados en unidades de discos rígidos	0	BIT
8523.29.19	Los demás	16	
8523.29.2	Cintas magneticas, sin grabar		
8523.29.21	De anchura inferior o igual a 4 mm, en casetes	16	
8523.29.22	De anchura superior a 4 mm pero inferior o igual a 6,5 mm	16	
8523.29.23	De anchura superior a 6,5 mm pero inferior o igual a 50,8 mm (2"), en rollos o carretes	16	
8523.29.24	De anchura superior a 6,5 mm, en casetes para grabación de video	16	
8523.29.29	Las demás	16	
8523.29.3	Cintas magneticas, grabadas		
8523.29.31	Para reproducir fenómenos distintos del sonido o imagen	16	
8523.29.32	De anchura inferior o igual a 4 mm, en casetes, excepto las del ítem 8523.29.31	16	
8523.29.33	De anchura superior a 6,5 mm, excepto las del ítem 8523.29.31	16	
8523.29.39	Las demas	16	
8523.29.90	Los demás	16	
8523.40	- Soportes ópticos		

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR (2007)

8523.40.1	Sin grabar		
8523.40.11	Discos para sistemas de lectura por rayos láser con posibilidad de ser grabados solo una vez	16	
8523.40.19	Los demás	16	
8523.40.2	Grabados		
8523.40.21	Exclusivamente con sonido	16	
8523.40.22	Para reproducir fenómenos distintos del sonido o imagen	16	
8523.40.29	Los demás	16	
	- Soportes semiconductores:		
8523.51.00	- - Dispositivos de almacenamiento permanente de datos a base de semiconductores	16	
8523.52.00	- - Tarjetas inteligentes («smart cards»)	6	BIT
8523.59	- - Los demás		
8523.59.10	Tarjetas y etiquetas de activación por proximidad	12	BIT
8523.59.90	Las demás	16	
8523.80.00	- Los demás	16	
85.25	APARATOS EMISORES DE RADIODIFUSIÓN O TELEVISIÓN, INCLUSO CON APARATO RECEPTOR O DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE SONIDO INCORPORADO, CÁMARAS DE TELEVISIÓN, CÁMARAS FOTOGRÁFICAS DIGITALES Y VIDEOCÁMARAS.		
8525.50	- Aparatos emisores		
8525.50.1	De radiodifusión		
8525.50.11	Con modulación en amplitud por código o ancho de pulso, totalmente a semiconductores y de potencia de salida superior a 10KW	0	BIT
8525.50.12	Con modulación en frecuencia, etapa de salida valvular y potencia superior a 30 KW	0	BIT
8525.50.19	Los demás	12	BIT
8525.50.2	De televisión		
8525.50.21	De frecuencia superior a 7 GHz	0	BIT
8525.50.22	En banda UHF, de frecuencia superior o igual a 2,0 GHz pero inferior o igual a 2,7 GHz, y de potencia de salida superior o igual a 10 W, pero inferior o igual a 100 W	0	BIT
8525.50.23	En banda UHF, de potencia de salida superior a 10 KW	0	BIT
8525.50.24	En banda VHF, de potencia de salida superior a 20 KW	0	BIT
8525.50.29	Los demás	12	BIT
8525.60	- Aparatos emisores con aparato receptor incorporado		
8525.60.10	De radiodifusion	12	BIT
8525.60.20	De televisión, de frecuencia superior a 7 GHz	0	BIT
8525.60.90	Los demás	12	BIT
8525.80	- Cámaras de televisión, cámaras fotográficas digitales y videocámaras		
8525.80.1	Camaras de televisión		
8525.80.11	Con tres o más captores de imagen	0	BK
8525.80.12	Con sensor de imagen basado en semiconductores tipo CCD, de más de 490 x 580 pixeles activos, sensibles a intensidades de iluminación inferiores a 0,20 lux	0	BK
8525.80.13	Las demás para captar imágenes exclusivamente en el espectro infrarrojo con longitud de onda superior o igual a 2 micrómetros pero inferior o igual a 14 micrómetros	0	BK
8525.80.19	Las demás	20	
8525.80.2	Cámaras fotográficas digitales y videocámaras		
8525.80.21	Con tres o más captores de imagen	0	BK
8525.80.22	Las demás para captar imágenes exclusivamente en el espectro infrarrojo con longitud de onda superior o igual a 2 micrómetros pero inferior o igual a 14 micrómetros	0	BK
8525.80.29	Las demás	20	
85.26	APARATOS DE RADAR, RADIONAVEGACIÓN O RADIOTELEMANDO.		
8526.10.00	- Aparatos de radar	0	BK
	- Los demás:		
8526.91.00	- - Aparatos de radionavegación	0	BK
8526.92.00	- - Aparatos de radiotelemando	18	
85.27	APARATOS RECEPTORES DE RADIODIFUSIÓN, INCLUSO COMBINADOS EN LA MISMA ENVOLTURA CON GRABADOR O REPRODUCTOR DE SONIDO O CON RELOJ.		
	- Aparatos receptores de radiodifusión que puedan funcionar sin fuente de energía exterior:		
8527.12.00	- - Radiocasetes de bolsillo	20	
8527.13	- - Los demás aparatos combinados con grabador o reproductor de sonido		
8527.13.10	Con reproductor de cintas	20	
8527.13.20	Con reproductor y grabador de cintas	20	
8527.13.30	Con reproductor y grabador de cintas y con giradiscos	20	
8527.13.90	Los demás	20	
8527.19	- - Los demás		
8527.19.10	Combinados con reloj	20	
8527.19.90	Los demás	20	
	- Aparatos receptores de radiodifusión que solo funcionen con fuente de energía exterior, de los tipos utilizados en vehículos automóviles:		
8527.21	- - Combinados con grabador o reproductor de sonido		
8527.21.10	Con reproductor de cintas	20	

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR (2007)

8527.21.90	Los demás	20	
8527.29.00	- - Los demás	20	
	- Los demás.		
8527.91	- - Combinados con grabador o reproductor de sonido		
8527.91.10	Con reproductor y grabador de cintas	20	
8527.91.20	Con reproductor y grabador de cintas y con giradiscos	20	
8527.91.90	Los demás	20	
8527.92.00	- - Sin combinar con grabador o reproductor de sonido, pero combinados con reloj	20	
8527.99	- - Los demás		
8527.99.10	Amplificador con sintonizador	20	
8527.99.90	Los demás	20	
85.28	MONITORES Y PROYECTORES, QUE NO INCORPOREN APARATO RECEPTOR DE TELEVISIÓN; APARATOS RECEPTORES DE TELEVISIÓN, INCLUSO CON APARATO RECEPTOR DE RADIODIFUSIÓN O GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE SONIDO O IMAGEN INCORPORADO		
	- Monitores con tubo de rayos catódicos:		
8528.41	- - De los tipos utilizados exclusiva o principalmente con máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 84.71		
8528.41.10	Monocromáticos	16	BIT
8528.41.20	Policromáticos	16	BIT
8528.49	- - Los demás		
8528.49.10	Monocromáticos	20	
8528.49.2	Policromáticos		
8528.49.21	Con dispositivos de selección de barrido ("underscanning") y de retardo de sincronismo horizontal y vertical ("H/V delay" o "pulse cross")	16	BIT
8528.49.29	Los demas	20	
	- Los demás monitores:		
8528.51	- - De los tipos utilizados exclusiva o principalmente con máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 84.71		
8528.51.10	Monocromáticos	12	BIT
8528.51.20	Policromáticos	12	BIT
8528.59	- - Los demás		
8528.59.10	Monocromáticos	20	
8528.59.20	Policromáticos	20	
	- Proyectores:		
8528.61.00	- - De los tipos utilizados exclusiva o principalmente con máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 84.71	16	BIT
8528.69.00	- - Los demas	20	
	- Aparatos receptores de televisión, incluso con aparato receptor de radiodifusión o grabación o reproducción de sonido o imagen incorporado:		
8528.71	- - No concebidos para incorporar un dispositivo de visualización (display) o pantalla de video		
8528.71.1	Receptor-decodificador integrado (IRD) de señales digitalizadas de video codificadas		
8528.71.11	Sin salida de radiofrecuencia (RF) modulada en canales 3 ó 4, con salidas de audio balanceadas con impedancia de 600 ohms, apto para montaje en "racks" y salida de video con conector BNC	0	BIT
8528.71.19	Los demas	20	
8528.71.90	Los demas	20	
8528.72.00	- - Los demás, en colores	20	
8528.73.00	- - Los demás, en blanco y negro o demás monocromos	20	
85.29	PARTES IDENTIFICABLES COMO DESTINADAS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LOS APARATOS DE LAS PARTIDAS 85.25 A 85.28.		
8529.10	- Antenas y reflectores de antena de cualquier tipo; partes apropiadas para su utilización con dichos artículos		
8529.10.1	Antenas		
8529.10.11	Con reflector parabólico	16	
8529.10.19	Las demás	16	
8529.10.90	Los demas	16	
8529.90	- Las demás		
8529.90.1	De los aparatos de las subpartidas 8525.50 u 8525.60		
8529.90.11	Gabinetes y bastidores	8	BIT
8529.90.12	Circuitos impresos con componentes eléctricos o electrónicos montados	12	BIT
8529.90.19	Las demás	8	BIT
8529.90.20	De los aparatos de las partidas 85.27 u 85.28	12	BIT
8529.90.30	De los aparatos de la subpartida 8526.10	0	BK
8529.90.40	De los aparatos de la subpartida 8526.91	0	BK
8529.90.90	Las demás	16	
85.30	APARATOS ELÉCTRICOS DE SEÑALIZACIÓN (EXCEPTO LOS DE TRANSMISIÓN DE MENSAJES), SEGURIDAD, CONTROL O MANDO, PARA VÍAS FÉRREAS O SIMILARES, CARRETERAS, VÍAS FLUVIALES, AREAS O PARQUES DE ESTACIONAMIENTO, INSTALACIONES PORTUARIAS O AEROPUERTOS		

	(EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 86.08).		
8530.10	- Aparatos para vías férreas o similares		
8530.10.10	Digitales, para control de tráfico	14	BIT
8530 10.90	Los demás	14	BK
8530.80	- Los demás aparatos		
8530.80.10	Digitales, para control de tráfico de automotores	14	BIT
8530.80.90	Los demás	14	BK
8530 90.00	- Partes	14	BK
85.31	APARATOS ELÉCTRICOS DE SEÑALIZACIÓN ACÚSTICA O VISUAL (POR EJEMPLO: TIMBRES, SIRENAS, TABLEROS INDICADORES, AVISADORES DE PROTECCIÓN CONTRA ROBO O INCENDIO), EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 85.12 U 85 30		
8531 10	- Avisadores eléctricos de proteccion contra robo o incendio y aparatos similares		
8531.10.10	Alarmas contra incendio o sobrecalentamiento	18	
8531.10.90	Los demás	18	
8531 20.00	- Tableros indicadores con dispositivos de cristal líquido (LCD) o diodos emisores de luz (LED), incorporados	12	BIT
8531.80.00	- Los demás aparatos	18	
8531.90.00	- Partes	16	
85.32	CONDENSADORES ELÉCTRICOS FIJOS, VARIABLES O AJUSTABLES.		
8532.10.00	- Condensadores fijos concebidos para redes eléctricas de 50/60 Hz, para una potencia reactiva superior o igual a 0,5 kVAr (condensadores de potencia)	16	
	- Los demás condensadores fijos:		
8532.21	- - De tantalio		
8532.21.1	Aptos para montaje en superficie (SMD - «Surface Mounted Device»)		
8532 21.11	Con tensión de aislación inferior o igual a 125 V	0	BIT
8532.21.19	Los demás	16	BIT
8532.21.90	Los demás	16	
8532.22.00	- - Electrolíticos de aluminio	16	
8532 23	- - Con dielectrico de ceramica de una sola capa		
8532.23.10	Aptos para montaje en superficie (SMD - «Surface Mounted Device»)	16	BIT
8532.23.90	Los demás	16	
8532 24	- - Con dielectrico de cerámica, multicapas		
8532.24.10	Aptos para montaje en superficie (SMD - «Surface Mounted Device»)	16	BIT
8532.24.90	Los demás	16	
8532 25	- - Con dieléctrico de papel o plástico		
8532.25.10	Aptos para montaje en superficie (SMD - «Surface Mounted Device»)	16	BIT
8532.25.90	Los demás	16	
8532 29	- - Los demás		
8532 29.10	Aptos para montaje en superficie (SMD - «Surface Mounted Device»)	16	BIT
8532.29.90	Los demás	16	
8532.30	- Condensadores variables o ajustables		
8532 30.10	Aptos para montaje en superficie (SMD - «Surface Mounted Device»)	16	BIT
8532.30.90	Los demás	16	
8532.90.00	- Partes	14	
85.33	RESISTENCIAS ELECTRICAS, EXCEPTO LAS DE CALENTAMIENTO (INCLUIDOS REÓSTATOS Y POTENCIÓMETROS).		
8533.10.00	- Resistencias fijas de carbono, aglomeradas o de capa	16	
	- Las demás resistencias fijas:		
8533 21	- - De potencia inferior o igual a 20 W		
8533.21.10	De alambre	16	
8533.21.20	Aptas para montaje en superficie (SMD - «Surface Mounted Device»)	16	BIT
8533 21.90	Las demás	16	
8533.29.00	- - Las demás	16	
	- Resistencias variables bobinadas (incluidos reostatos y potenciómetros):		
8533 31	- - De potencia inferior o igual a 20 W		
8533.31.10	Potenciómetros	16	
8533.31.90	Las demás	16	
8533.39	- - Las demás		
8533 39.10	Potenciómetros	16	
8533.39.90	Las demás	16	
8533.40	- Las demás resistencias variables (incluidos reóstatos y potenciometros)		
8533 40.1	Resistencias no lineales, semiconductoras		
8533 40.11	Termistores	16	
8533.40.12	Varistores	16	
8533.40.19	Las demás	16	
8533.40.9	Las demás		
8533 40.91	Potenciómetros de carbón, de los tipos utilizados para determinar el ángulo de apertura de la mariposa en sistemas de inyección de combustible controlados electrónicamente	2	
8533 40.92	Los demás potenciómetros de carbón	16	

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR (2007)

8533.40.99	Las demás	16	
8533.90.00	- Partes	14	
8534.00.00	CIRCUITOS IMPRESOS.	10	BIT
85.35	APARATOS PARA CORTE, SECCIONAMIENTO, PROTECCIÓN, DERIVACIÓN, EMPALME O CONEXION DE CIRCUITOS ELÉCTRICOS (POR EJEMPLO, INTERRUPTORES, CONMUTADORES, CORTACIRCUITOS, PARARRAYOS, LIMITADORES DE TENSIÓN, SUPRESORES DE SOBRETENSIÓN TRANSITORIA, TOMAS DE CORRIENTE Y DEMÁS CONECTORES, CAJAS DE EMPALME), PARA UNA TENSIÓN SUPERIOR A 1.000 VOLTIOS.		
8535.10.00	- Fusibles y cortacircuitos de fusible	16	
	- Disyuntores:		
8535.21.00	- - Para una tensión inferior a 72,5 kV	16	
8535.29.00	- - Los demás	16	
8535.30	- Seccionadores e interruptores		
8535.30.1	Para una corriente nominal inferior o igual a 1.600 A		
8535.30.11	No automáticos	16	
8535.30.12	Automáticos, excepto los de contactos inmersos en medio líquido	16	
8535.30.19	Los demas	16	
8535.30.2	Para una corriente nominal superior a 1.600 A		
8535.30.21	No automáticos	16	
8535.30.22	Automáticos, excepto los de contactos inmersos en medio líquido	16	
8535.30.29	Los demas	16	
8535.40	- Pararrayos, limitadores de tensión y supresores de sobretensión transitoria		
8535.40.10	Pararrayos para protección de líneas de transmisión de electricidad	16	
8535.40.90	Los demás	16	
8535.90.00	- Los demás	16	
85.36	APARATOS PARA CORTE, SECCIONAMIENTO, PROTECCIÓN, DERIVACIÓN, EMPALME O CONEXIÓN DE CIRCUITOS ELÉCTRICOS (POR EJEMPLO: INTERRUPTORES, CONMUTADORES, RELÉS, CORTACIRCUITOS, SUPRESORES DE SOBRETENSIÓN TRANSITORIA, CLAVIJAS Y TOMAS DE CORRIENTE (ENCHUFES), PORTALÁMPARAS Y DEMÁS CONECTORES, CAJAS DE EMPALME), PARA UNA TENSIÓN INFERIOR O IGUAL A 1.000 VOLTIOS; CONECTORES DE FIBRAS ÓPTICAS, HACES O CABLES DE FIBRAS ÓPTICAS.		
8536.10.00	- Fusibles y cortacircuitos de fusible	16	
8536.20.00	- Disyuntores	18	
8536.30.00	- Los demás aparatos para protección de circuitos eléctricos	16	
	- Relés:		
8536.41.00	- - Para una tensión inferior o igual a 60 V	16	
8536.49.00	- - Los demás	16	
8536.50	- Los demás interruptores, seccionadores y conmutadores		
8536.50.10	Unidad conmutadora de conversor de subida y descenso para sistema de telecomunicaciones por satélite	2	BIT
8536.50.20	Unidad conmutadora de amplificador de alta potencia (HPA) para sistema de telecomunicaciones por satélite	2	BIT
8536.50.30	Conmutadores-codificadores numéricos (digitales), aptos para montaje en circuitos impresos	0	BIT
8536.50.90	Los demás	16	BIT
	- Portalámparas, clavijas y tomas de corriente (enchufes):		
8536.61.00	- - Portalámparas	16	
8536.69	- - Los demas		
8536.69.10	Tomacorrientes polarizados o blindados	16	
8536.69.90	Los demás	16	
8536.70.00	- Conectores de fibras ópticas, haces o cables de fibras ópticas	16	
8536.90	- Los demás aparatos		
8536.90.10	Conectores, para cables planos constituidos por conductores paralelos aislados individualmente	16	
8536.90.20	Tomas de contacto deslizante en conductores aéreos	16	
8536.90.30	Zocalos para microestructuras electrónicas	16	
8536.90.40	Conectores para circuitos impresos	10	BIT
8536.90.50	Terminales de conexión para capacitores, incluso montados sobre soporte aislante	2	
8536.90.90	Los demás	16	
85.37	CUADROS, PANELES, CONSOLAS, ARMARIOS Y DEMÁS SOPORTES EQUIPADOS CON VARIOS APARATOS DE LAS PARTIDAS 85.35 U 85.36, PARA CONTROL O DISTRIBUCIÓN DE ELECTRICIDAD, INCLUIDOS LOS QUE INCORPOREN INSTRUMENTOS O APARATOS DEL CAPÍTULO 90, ASÍ COMO LOS APARATOS DE CONTROL NUMÉRICO, EXCEPTO LOS APARATOS DE CONMUTACIÓN DE LA PARTIDA 85.17.		
8537.10	- Para una tensión inferior o igual a 1.000 V		
8537.10.1	Controladores numericos computarizados (CNC)		
8537.10.11	Con procesador y bus superior o igual a 32 bits, incorporando recursos gráficos y ejecución de macros, resolución inferior o igual a 1 micrómetro y capacidad de conexión digital para servoaccionamientos con monitor policromático	2	BIT
8537.10.19	Los demas	14	BIT
8537.10.20	Controladores programables	14	BIT
8537.10.30	Controladores de demanda de energía eléctrica	14	BIT

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR (2007)

8537.10.90	Los demás	18	
8537.20.00	- Para una tensión superior a 1.000 V	18	
85.38	PARTES IDENTIFICABLES COMO DESTINADAS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LOS APARATOS DE LAS PARTIDAS 85.35, 85.36 U 85.37.		
8538.10.00	- Cuadros, paneles, consolas, armarios y demás soportes de la partida 85.37, sin sus aparatos	16	
8538.90	- Las demás		
8538.90.10	Circuitos impresos con componentes electricos o electrónicos montados	12	BIT
8538.90.20	De disyuntores, para una tensión superior o igual a 72,5 kV	2	
8538.90.90	Las demás	16	
85.39	LÁMPARAS Y TUBOS ELÉCTRICOS DE INCANDESCENCIA O DE DESCARGA, INCLUIDOS LOS FAROS O UNIDADES «SELLADOS» Y LAS LAMPARAS Y TUBOS DE RAYOS ULTRAVIOLETAS O INFRARROJOS; LÁMPARAS DE ARCO.		
8539.10	- Faros o unidades «sellados»		
8539.10.10	Para una tensión inferior o igual a 15 V	18	
8539.10.90	Los demás	18	
	- Las demás lámparas y tubos de incandescencia, excepto las de rayos ultravioletas o infrarrojos:		
8539.21	- - Halógenos, de volframio (tungsteno)		
8539.21.10	Para una tensión inferior o igual a 15 V	18	
8539.21.90	Los demás	18	
8539.22.00	- - Los demás de potencia inferior o igual a 200 W, para una tension superior a 100 V	18	
8539.29	- - Los demás		
8539.29.10	Para una tensión inferior o igual a 15 V	18	
8539.29.90	Los demás	18	
	- Lámparas y tubos de descarga, excepto los de rayos ultravioletas:		
8539.31.00	- - Fluorescentes, de cátodo caliente	18	
8539.32.00	- - Lámparas de vapor de mercurio o sodio; lámparas de halogenuro metálico	18	
8539.39.00	- - Los demás	18	
	- Lámparas y tubos de rayos ultravioletas o infrarrojos; lámparas de arco:		
8539.41.00	- - Lamparas de arco	18	
8539.49.00	- - Los demás	18	
8539.90	- Partes		
8539.90.10	Electrodos	14	
8539.90.20	Casquillos	14	
8539.90.90	Las demás	14	
85.40	LÁMPARAS, TUBOS Y VÁLVULAS ELECTRÓNICOS, DE CÁTODO CALIENTE, CÁTODO FRÍO O FOTOCÁTODO (POR EJEMPLO: LÁMPARAS, TUBOS Y VÁLVULAS, DE VACÍO, DE VAPOR O GAS, TUBOS RECTIFICADORES DE VAPOR DE MERCURIO, TUBOS CATÓDICOS, TUBOS Y VÁLVULAS PARA CÁMARAS DE TELEVISIÓN), EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 85.39.		
	- Tubos catódicos para aparatos receptores de televisión, incluso para videomonitores:		
8540.11.00	- - En colores	18	
8540.12.00	- - En blanco y negro o demás monocromos	18	
8540.20	- Tubos para cámaras de televisión; tubos convertidores o intensificadores de imagen; los demás tubos de fotocátodo		
8540.20.1	Tubos para cámaras de televisión		
8540.20.11	En blanco y negro o demás monocromos	18	
8540.20.19	Los demás	0	
8540.20.20	Tubos convertidores o intensificadores de imagen, de rayos X	0	BK
8540.20.90	Los demás	0	
8540.40.00	- Tubos para visualizar datos graficos en colores, con pantalla fosfórica de separacion de puntos inferior a 0,4 mm	0	BIT
8540.50	- Tubos para visualizar datos gráficos en blanco y negro o demás monocromos		
8540.50.10	Con diagonal de pantalla inferior a 35,56 cm (14")	0	BIT
8540.50.20	Con diagonal de pantalla superior o igual a 35,56 cm (14")	8	BIT
8540.60	- Los demás tubos catódicos		
8540.60.10	Tubos para visualizar datos gráficos en colores, con pantalla deseparación de puntos superior o igual a 0,4 mm	8	
8540.60.90	Los demás	18	
	- Tubos para hiperfrecuencias (por ejemplo: magnetrones, klistrones, tubos de ondas progresivas, carcinotrones), excepto los controlados por rejilla:		
8540.71.00	- - Magnetrones	18	
8540.72.00	- - Klistrones	18	
8540.79.00	- - Los demás	18	
	- Las demás lámparas, tubos y válvulas.		
8540.81.00	- - Tubos receptores o amplificadores	18	
8540.89	- - Los demás		
8540.89.10	Válvulas de potencia para transmisores	0	
8540.89.90	Los demás	18	
	- Partes:		
8540.91	- - De tubos catódicos		
8540.91.10	Bobinas de deflexión (yugos)	16	
8540.91.20	Núcleos de ferrita para bobinas de deflexión (yugos)	2	

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR (2007)

8540.91.30	Cañones electrónicos	16	
8540.91.40	Panel de vidrio, grilla y blindaje interno ensamblados, para tubos tricromáticos	16	
8540.91.90	Las demas	2	
8540.99.00	- - Las demas	16	
85.41	DIODOS, TRANSISTORES Y DISPOSITIVOS SEMICONDUCTORES SIMILARES, DISPOSITIVOS SEMICONDUCTORES FOTOSENSIBLES, INCLUIDAS LAS CÉLULAS FOTOVOLTAICAS, AUNQUE ESTÉN ENSAMBLADAS EN MÓDULOS O PANELES; DIODOS EMISORES DE LUZ; CRISTALES PIEZOELÉCTRICOS MONTADOS.		
8541.10	- Diodos, excepto los fotodiodos y los diodos emisores de luz		
8541.10.1	Sin montar		
8541.10.11	Zener	0	BIT
8541.10.12	Los demás, de intensidad de corriente inferior o igual a 3 A	0	BIT
8541.10.19	Los demás	6	BIT
8541.10.2	Montados, aptos para montaje en superficie (SMD - «Surface Mounted Device»)		
8541.10.21	Zener	0	BIT
8541.10.22	Los demás, de intensidad de corriente inferior o igual a 3 A	6	BIT
8541.10.29	Los demás	6	BIT
8541.10.9	Los demas		
8541.10.91	Zener	0	BIT
8541.10.92	Los demás, de intensidad de corriente inferior o igual a 3 A	6	BIT
8541.10.99	Los demás	6	BIT
	- Transistores, excepto los fototransistores:		
8541.21	- - Con una capacidad de disipación inferior a 1 W		
8541.21.10	Sin montar	0	BIT
8541.21.20	Montados, aptos para montaje en superficie (SMD - «Surface Mounted Device»)	6	BIT
8541.21.9	Los demas		
8541.21.91	De efecto de campo, con juntura heterogénea (HJFET o HEMT)	0	BIT
8541.21.99	Los demás	6	BIT
8541.29	- - Los demás		
8541.29.10	Sin montar	0	BIT
8541.29.20	Montados	0	BIT
8541.30	- Tiristores, diacs y triacs, excepto los dispositivos fotosensibles		
8541.30.1	Sin montar		
8541.30.11	De intensidad de corriente inferior o igual a 3 A	0	BIT
8541.30.19	Los demas	6	BIT
8541.30.2	Montados		
8541.30.21	De intensidad de corriente inferior o igual a 3 A	6	BIT
8541.30.29	Los demás	6	BIT
8541.40	- Dispositivos semiconductores fotosensibles, incluidas las células fotovoltaicas, aunque esten ensambladas en modulos o paneles; diodos emisores de luz		
8541.40.1	Sin montar		
8541.40.11	Diodos emisores de luz (LED), excepto diodos láser	0	BIT
8541.40.12	Diodos láser	0	BIT
8541.40.13	Fotodiodos	0	BIT
8541.40.14	Fototransistores	0	BIT
8541.40.15	Fototiristores	0	BIT
8541.40.16	Células solares	10	BIT
8541.40.19	Los demas	6	BIT
8541.40.2	Montados, excepto las células fotovoltaicas en módulos o paneles		
8541.40.21	Diodos emisores de luz (LED), excepto diodos láser, aptos para montaje en superficie (SMD - «Surfaces Mounted Device»)	0	BIT
8541.40.22	Los demas emisores de luz (LED), excepto diodos láser	6	BIT
8541.40.23	Diodos laser con longitud de onda de 1.300 nm ó 1.500 nm	0	BIT
8541.40.24	Los demás diodos laser	10	BIT
8541.40.25	Fotodiodos, fototransistores y fototiristores	0	BIT
8541.40.26	Fotorresistores	6	BIT
8541.40.27	Acopladores ópticos aptos para montaje en superficie (SMD - «Surface Mounted Device»)	0	BIT
8541.40.29	Los demás	6	BIT
8541.40.3	Células fotovoltaicas en módulos o paneles		
8541.40.31	Fotodiodos	12	BIT
8541.40.32	Células solares	12	BIT
8541.40.39	Las demás	12	BIT
8541.50	- Los demás dispositivos semiconductores		
8541.50.10	Sin montar	6	BIT
8541.50.20	Montados	6	BIT
8541.60	- Cristales piezoeléctricos montados		
8541.60.10	De cuarzo, de frecuencia superior o igual a 1 MHz pero inferior o igual a 100 MHz	6	BIT
8541.60.90	Los demás	6	BIT
8541.90	- Partes		
8541.90.10	Soportes conectores presentados en tiras («lead frames»)	0	BIT
8541.90.20	Cubiertas para encapsulamiento (cápsulas)	0	BIT
8541.90.90	Las demas	0	BIT
85.42	CIRCUITOS ELECTRÓNICOS INTEGRADOS		
	- Circuitos electrónicos integrados:		
8542.31	- - Procesadores y controladores, incluso combinados con memorias, convertidores, circuitos lógicos, amplificadores, relojes y circuitos de sincronización, u otros circuitos		

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR (2007)

8542.31.10	Sin montar	0	BIT
8542.31.20	Montados, aptos para montaje en superficie (SMD - «Surface Mounted Device»)	0	BIT
8542 31.90	Los demás	0	BIT
8542.32	- - Memorias		
8542.32.10	Sin montar	0	BIT
8542.32.2	Montadas, aptas para montaje en superficie (SMD - «Surface Mounted Device»)		
8542.32.21	De los tipos RAM estaticas (SRAM) con tiempo de acceso infenor o igual a 25 ns, EPROM, EEPROM, PROM, ROM y FLASH	0	BIT
8542 32.29	Las demás	8	BIT
8542.32.9	Las demás		
8542.32.91	De los tipos RAM estáticas (SRAM) con tiempo de acceso inferior o igual a 25 ns, EPROM, EEPROM, PROM, ROM y FLASH	0	BIT
8542 32.99	Las demás	8	BIT
8542.33	- - Amplificadores		
8542.33.1	Híbridos		
8542.33.11	De espesor de capa inferior o igual a 1 micrómetro con frecuencia de operacion superior o igual a 800 MHz	0	BIT
8542.33.19	Los demás	12	BIT
8542.33.20	Los demás, sin montar	0	BIT
8542.33.90	Los demás	6	BIT
8542 39	- - Los demás		
8542.39.1	Híbridos		
8542.39.11	De espesor de capa inferior o igual a 1 micrómetro con frecuencia de operación superior o igual a 800 MHz	0	BIT
8542 39.19	Los demás	12	BIT
8542.39.20	Los demás, sin montar	0	BIT
8542.39.3	Los demás, montados, aptos para montaje en superficie (SMD - «Surface Mounted Device»)		
8542 39.31	Circuitos del tipo "chipset"	0	BIT
8542 39.39	Los demás	6	BIT
8542.39.9	Los demás		
8542.39.91	Circuitos del tipo "chipset"	0	BIT
8542 39.99	Los demás	6	BIT
8542 90	- Partes		
8542.90.10	Soportes conectores presentados en tiras ("lead frames")	0	BIT
8542.90.20	Cubiertas para encapsulamiento (cápsulas)	0	BIT
8542.90.90	Las demás	0	BIT
85.43	MÁQUINAS Y APARATOS ELÉCTRICOS CON FUNCIÓN PROPIA, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPÍTULO.		
8543.10.00	- Aceleradores de partículas	0	BK
8543 20.00	- Generadores de señales	14	BK
8543.30.00	- Máquinas y aparatos de galvanoplastia, electrolisis o electroforesis	14	BK
8543.70	- Las demás máquinas y aparatos		
8543 70.1	Amplificadores de radiofrecuencia		
8543.70.11	De alta potencia (HPA), para transmisión de señales de microondas, a válvula TWT, del tipo «phase combines», con potencia de salida superior a 2,7 kW	2	BIT
8543 70.12	De bajo ruido (LNA), para recepción de señales de microondas en la banda de 3.600 a 4.200 MHz, con temperatura inferior o igual a 55 Kelvin, para telecomunicaciones por satelite	2	BIT
8543.70.13	Para distribución de señales de televisión	12	BIT
8543 70.14	Los demás para recepción de señales de microondas	12	BIT
8543.70.15	Los demás para transmision de señales de microondas	12	BIT
8543.70.19	Los demás	12	BIT
8543.70.20	Aparatos para electrocutar insectos	18	
8543 70.3	Máquinas y aparatos auxiliares para video		
8543.70.31	Generadores de efectos especiales con manipulación en 2 o 3 dimensiones, incluso combinados con dispositivo de conmutación, de más de 10 entradas de audio o video	0	BIT
8543 70.32	Generadores de caracteres, digitales	0	BIT
8543.70.33	Sincronizadores de cuadro, almacenadores o correctores de base de tiempo	0	BIT
8543.70.34	Controladores de edición	0	BIT
8543 70.35	Mezclador digital, en tiempo real, con ocho o más entradas	0	BIT
8543 70.36	Ruteador-conmutador («routing switcher»), de más de 20 entradas y más de 16 salidas, de audio o video	0	BIT
8543.70.39	Los demás	12	BIT
8543.70.40	Transcodificadores o convertidores de normas de televisión	0	BIT
8543 70.50	Simulador de antena para transmisores de potencia superior o igual a 25 kW (carga fantasma)	0	BIT
8543.70.9	Los demás		
8543.70.91	Terminales de texto que operen con código de transmisión Baudot, provistas de teclado alfanumérico y pantalla («display»), con acoplamiento exclusivamente acústico a teléfono	0	BIT
8543.70.92	Electrificadores de cercas	12	BIT
8543.70.99	Los demás	12	BIT
8543 90	- Partes		
8543.90.10	De máquinas o aparatos de la subpartida 8543 70	12	

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR (2007)

8543.90.90	Las demás	14	BK
85.44	HILOS, CABLES (INCLUIDOS LOS COAXIALES) Y DEMÁS CONDUCTORES AISLADOS PARA ELECTRICIDAD, AUNQUE ESTÉN LAQUEADOS, ANODIZADOS O PROVISTOS DE PIEZAS DE CONEXIÓN; CABLES DE FIBRAS ÓPTICAS CONSTITUIDOS POR FIBRAS ENFUNDADAS INDIVIDUALMENTE, INCLUSO CON CONDUCTORES ELÉCTRICOS INCORPORADOS O PROVISTOS DE PIEZAS DE CONEXIÓN		
	- Alambre para bobinar:		
8544.11.00	- - De cobre	14	
8544.19	- - Los demás		
8544.19.10	De aluminio	14	
8544.19.90	Los demas	14	
8544.20.00	- Cables y demás conductores eléctricos, coaxiales	16	
8544.30.00	- Juegos de cables para bujías de encendido y demás juegos de cables de los tipos utilizados en los medios de transporte	16	
	- Los demás conductores electricos para una tensión inferior o igual a 1000 V:		
8544.42.00	- - Provistos de piezas de conexión	16	
8544.49.00	- - Los demás	16	
8544.60.00	- Los demás conductores electricos para una tensión superior a 1.000 V	16	
8544.70	- Cables de fibras ópticas		
8544.70.10	Con revestimiento externo de material dieléctrico	14	BIT
8544.70.20	Con revestimiento externo de acero, aptos para instalacion submarina (cabo submarino)	2	BIT
8544.70.30	Con revestimento externo de aluminio	14	BIT
8544.70.90	Los demás	14	BIT
85.45	ELECTRODOS Y ESCOBILLAS DE CARBÓN, CARBÓN PARA LÁMPARAS O PILAS Y DEMÁS ARTÍCULOS DE GRAFITO U OTROS CARBONOS, INCLUSO CON METAL, PARA USOS ELÉCTRICOS.		
	- Electrodos.		
8545.11.00	- - De los tipos utilizados en hornos	10	
8545.19	- - Los demas		
8545.19.10	De grafito, con un contenido de carbono superior o igual al 99,9 % en peso	2	
8545.19.90	Los demas	12	
8545.20.00	- Escobillas	12	
8545.90	- Los demás		
8545.90.10	Carbones para pilas	12	
8545.90.20	Resistencias calentadoras desprovistas de revestimiento y de terminales	12	
8545.90.30	Soportes conectores para electrodos	12	
8545.90.90	Los demas	12	
85.46	AISLADORES ELÉCTRICOS DE CUALQUIER MATERIA.		
8546.10.00	- De vidrio	16	
8546.20.00	- De cerámica	16	
8546.90.00	- Los demás	16	
85.47	PIEZAS AISLANTES TOTALMENTE DE MATERIA AISLANTE O CON SIMPLES PIEZAS METÁLICAS DE ENSAMBLADO (POR EJEMPLO, CASQUILLOS ROSCADOS) EMBUTIDAS EN LA MASA, PARA MÁQUINAS, APARATOS O INSTALACIONES ELÉCTRICAS, EXCEPTO LOS AISLADORES DE LA PARTIDA 85.46; TUBOS AISLADORES Y SUS PIEZAS DE UNIÓN, DE METAL COMÚN, AISLADOS INTERIORMENTE.		
8547.10.00	- Piezas aislantes de cerámica	16	
8547.20	- Piezas aislantes de plástico		
8547.20.10	Obturadores, para capacitores, con perforaciones para terminales	2	
8547.20.90	Las demas	16	
8547.90.00	- Los demás	16	
85.48	DESPERDICIOS Y DESECHOS DE PILAS, BATERÍAS DE PILAS O ACUMULADORES, ELÉCTRICOS; PILAS, BATERÍAS DE PILAS Y ACUMULADORES, ELÉCTRICOS, INSERVIBLES; PARTES ELÉCTRICAS DE MÁQUINAS O APARATOS, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPÍTULO.		
8548.10	- Desperdicios y desechos de pilas, baterías de pilas o acumuladores, electricos; pilas, baterias de pilas y acumuladores, eléctricos, inservibles		
8548.10.10	Desperdicios y desechos de acumuladores eléctricos de plomo, acumuladores eléctricos de plomo, inservibles	4	
8548.10.90	Los demas	18	
8548.90.00	- Los demás	14	

SECCIÓN XVII

MATERIAL DE TRANSPORTE

Notas.

1. Esta Seccion no comprende los articulos de las partidas 95.03 o 95.08 ni los toboganes, "bobsleighs" y similares (partida 95.06).

2. No se consideran *partes o accesorios* para material de transporte, aunque sean identificables como tales:

a) las juntas o empaquetaduras, arandelas y similares, de cualquier materia (régimen de la materia constitutiva o partida 84.84), así como los demás artículos de caucho vulcanizado sin endurecer (partida 40.16);

b) las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Sección XV, de metal comun (Sección XV), ni los articulos similares de plástico (Capitulo 39);

c) los artículos del Capítulo 82 (herramientas);

d) los artículos de la partida 83.06;

e) las máquinas y aparatos de las partidas 84.01 a 84.79, así como sus partes; los artículos de las partidas 84 81 u 84.82 y, siempre que constituyan partes intrínsecas de motor, los artículos de la partida 84.83;

f) las máquinas y aparatos eléctricos, así como el material eléctrico (Capítulo 85);

g) los instrumentos y aparatos del Capitulo 90;

h) los artículos del Capítulo 91;

ij) las armas (Capitulo 93);

k) los aparatos de alumbrado y sus partes, de la partida 94.05;

l) los cepillos que constituyan partes de vehículos (partida 96 03).

3. En los Capítulos 86 a 88, la referencia a las *partes* o a los *accesorios* no abarca a las partes o accesorios que no estén destinados, exclusiva o principalmente, a los vehículos artículos de esta Sección Cuando una parte o un accesorio sea susceptible de responder a las especificaciones de dos o más partidas de la Sección, se clasifica en la partida que corresponda a su utilización principal.

4 En esta Sección:

a) los vehículos especialmente concebidos para ser utilizados en carretera y sobre carriles (rieles), se clasifican en la partida apropiada del Capitulo 87;

b) los vehículos automóviles anfibios se clasifican en la partida apropiada del Capítulo 87;

c) las aeronaves especialmente concebidas para ser utilizadas también como vehículos terrestres, se clasifican en la partida apropiada del Capítulo 88.

5 Los vehículos de cojín (colchon) de aire se clasifican con los vehículos con los que guarden mayor analogía:

a) del Capitulo 86, si están concebidos para desplazarse sobre una vía guía (aerotrenes);

b) del Capítulo 87, si están concebidos para desplazarse sobre tierra firme o indistintamente sobre tierra firme o sobre agua;

c) del Capítulo 89, si estan concebidos para desplazarse sobre agua, incluso aunque puedan posarse en playas o embarcaderos o desplazarse también sobre superficies heladas.

Las partes y accesorios de vehículos de cojín (colchón) de aire se clasifican igual que las partes y accesorios de los vehículos de la partida en que éstos se hubieran clasificado por aplicación de las disposiciones anteriores.

El material fijo para vías de aerotrenes se considera material fijo de vías férreas, y los aparatos para señalización, seguridad, control o mando para vías de aerotrenes como aparatos para señalizacion, seguridad, control o mando para vías ferreas.

CAPÍTULO 86

VEHÍCULOS Y MATERIAL PARA VÍAS FÉRREAS O SIMILARES, Y SUS PARTES; APARATOS MECÁNICOS (INCLUSO ELECTROMECÁNICOS) DE SEÑALIZACIÓN PARA VÍAS DE COMUNICACIÓN.

Notas.

1 Este Capitulo no comprende:

a) las traviesas (durmientes) de madera u hormigón para vías férreas o similares y los elementos de hormigón para vías guía de aerotrenes (partidas 44.06 ó 68.10);

b) los elementos para vias férreas de fundicion, hierro o acero de la partida 73.02;

c) los aparatos eléctricos para señalización, seguridad, control o mando de la partida 85.30.

2. Se clasifican en la partida 86.07, en particular:

a) los ejes, ruedas, ejes montados (trenes de ruedas), llantas, bujes, centros y demás partes de ruedas;

b) los chasis, bojes y "bissels";

c) las cajas de ejes (cajas de grasa o aceite), los dispositivos de freno de cualquier clase;

d) los topes, ganchos y demás sistemas de enganche, los fuelles de intercomunicación;

e) los artículos de carrocería

3. Salvo lo dispuesto en la Nota 1 anterior, se clasifican en la partida 86.08, en particular:

a) las vías ensambladas, placas y puentes giratorios, parachoques y gálibos;

b) los discos y placas móviles y semáforos, aparatos de mando para pasos a nivel o cambio de agujas, puestos de maniobra a distancia y demás aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) para señalización, seguridad, control o mando, incluso provistos de dispositivos accesorios de alumbrado eléctrico, para vías ferreas o similares, carreteras, vías fluviales, áreas o parques para estacionamiento, instalaciones portuanas o aeródomos.

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC	
86.01	LOCOMOTORAS Y LOCOTRACTORES, DE FUENTE EXTERNA DE ELECTRICIDAD O ACUMULADORES ELÉCTRICOS.		
8601.10.00	- De fuente externa de electricidad	14	BK
8601.20.00	- De acumuladores eléctricos	14	BK
86.02	LAS DEMÁS LOCOMOTORAS Y LOCOTRACTORES; TÉNDERES.		
8602.10.00	- Locomotoras Diesel-eléctricas	14	BK
8602.90.00	- Los demás	14	BK
86.03	AUTOMOTORES PARA VÍAS FÉRREAS Y TRANVÍAS AUTOPROPULSADOS, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 86.04.		
8603.10.00	- De fuente externa de electricidad	14	BK
8603.90.00	- Los demás	14	BK
8604.00	VEHÍCULOS PARA EL MANTENIMIENTO O SERVICIO DE VÍAS FÉRREAS O SIMILARES, INCLUSO AUTOPROPULSADOS (POR EJEMPLO: VAGONES TALLER, VAGONES GRÚA, VAGONES EQUIPADOS PARA APISONAR BALASTO, ALINEAR VÍAS, COCHES PARA ENSAYOS Y VAGONETAS DE INSPECCION DE VIAS).		
8604.00.10	Autopropulsados, equipados para apisonar balasto y alinear vias ferreas	0	BK
8604.00.90	Los demás	14	BK
8605.00	COCHES DE VIAJEROS, FURGONES DE EQUIPAJES COCHES CORREO Y DEMÁS COCHES ESPECIALES, PARA VÍAS FÉRREAS O SIMILARES (EXCEPTO LOS COCHES DE LA PARTIDA 86.04).		
8605.00.10	Coches de viajeros	14	BK
8605.00.90	Los demás	14	BK
86.06	VAGONES PARA EL TRANSPORTE DE MERCANCÍAS SOBRE CARRILES (RIELES).		
8606.10.00	- Vagones cisterna y similares	14	BK
8606.30.00	- Vagones de descarga automática, excepto los de la subpartida 8606.10	14	BK
	- Los demás:		
8606.91.00	- - Cubiertos y cerrados	14	BK
8606.92.00	- - Abiertos, con pared fija de altura superior a 60 cm	14	BK
8606.99.00	- - Los demas	14	BK
86.07	PARTES DE VEHÍCULOS PARA VÍAS FÉRREAS O SIMILARES.		
	- Bojes, "bissels", ejes y ruedas, y sus partes:		
8607.11	- - Bojes y "bissels", de tracción		
8607.11.10	Bojes	14	BK
8607.11.20	"Bissels"	14	BK
8607.12.00	- - Los demás bojes y "bissels"	14	BK
8607.19	- - Los demás, incluidas las partes		
8607.19.1	Cajas de cojinetes		
8607.19.11	Con rodamientos incorporados, de diámetro exterior superior a 190 mm, de los tipos utilizados en ejes de ruedas de vagones ferroviarios	0	BK
8607.19.19	Las demas	14	BK
8607.19.90	Los demas	14	BK
	- Frenos y sus partes:		
8607.21.00	- - Frenos de aire comprimido y sus partes	14	BK
8607.29.00	- - Los demas	14	BK
8607.30.00	- Ganchos y demás sistemas de enganche, topes, y sus partes	14	BK
	- Las demás:		
8607.91.00	- - Para locomotoras o locotractores	14	BK
8607.99.00	- - Las demás	14	BK
8608.00	MATERIAL FIJO PARA VÍAS FÉRREAS O SIMILARES; APARATOS MECÁNICOS (INCLUSO ELECTROMECANICOS) PARA SEÑALIZACION, SEGURIDAD, CONTROL O MANDO PARA VÍAS FÉRREAS O SIMILARES, CARRETERAS O VIAS FLUVIALES,		

	ÁREAS O PARQUES PARA ESTACIONAMIENTO, INSTALACIONES PORTUARIAS O AERÓDROMOS; SUS PARTES.		
8608.00.1	Aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) para señalizacion, seguridad, control o mando para vías ferreas o similares, carreteras o vías fluviales, áreas o parques para estacionamiento, instalaciones portuarias o aeródromos		
8608.00.11	Mecánicos	14	BK
8608 00.12	Electromecánicos	14	BK
8608 00.90	Los demás	14	BK
8609.00.00	CONTENEDORES (INCLUIDOS LOS CONTENEDORES PARA EL TRANSPORTE DE FLUIDOS) ESPECIALMENTE CONCEBIDOS Y EQUIPADOS PARA UNO O VARIOS MEDIOS DE TRANSPORTE	14	BK

CAPÍTULO 87

VEHÍCULOS AUTOMÓVILES, TRACTORES, VELOCÍPEDOS Y DEMÁS VEHÍCULOS TERRESTRES; SUS PARTES Y ACCESORIOS

Notas.

1. Este Capítulo no comprende los vehículos concebidos para circular solamente sobre carriles (rieles).

2 En este Capítulo, se entiende por *tractores* los vehículos con motor esencialmente concebidos para tirar o empujar otros aparatos, vehículos o cargas, incluso si tienen ciertos acondicionamientos accesorios en relación con su utilización principal, que permitan el transporte de herramientas, semillas, abonos, etc..

Las maquinas e instrumentos de trabajo concebidos para equipar los tractores de la partida 87.01 como material intercambiable siguen su propio régimen, aunque se presenten con el tractor, incluso si están montados sobre éste.

3 Los chasis con cabina incorporada para vehículos automóviles se clasifican en las partidas 87.02 a 87.04 y no en la partida 87.06.

4. La partida 87.12 comprende todas las bicicletas para niños. Los demás velocípedos para niños se clasifican en la partida 95 03.

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC	
87.01	TRACTORES (EXCEPTO LAS CARRETILLAS TRACTOR DE LA PARTIDA 87.09).		
8701.10.00	- Motocultores	14	BK
8701 20.00	- Tractores de carretera para semirremolques	20	
8701 30.00	- Tractores de orugas	14	BK
8701.90	- Los demás		
8701.90.10	Tractores especialmente diseñados para arrastrar troncos ("log skidders")	0	BK
8701 90.90	Los demas	14	BK
87.02	VEHÍCULOS AUTOMÓVILES PARA EL TRANSPORTE DE DIEZ O MÁS PERSONAS, INCLUIDO EL CONDUCTOR.		
8702 10.00	- Con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel)	20	
8702.90	- Los demás		
8702.90.10	Trolebuses	20	
8702 90.90	Los demás	20	
87.03	AUTOMÓVILES PARA TURISMO Y DEMÁS VEHÍCULOS AUTOMÓVILES CONCEBIDOS PRINCIPALMENTE PARA EL TRANSPORTE DE PERSONAS (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 87.02), INCLUIDOS LOS DEL TIPO FAMILIAR ("BREAK" O "STATION WAGON") Y LOS DE CARRERAS.		
8703.10.00	- Vehículos especialmente concebidos para desplazarse sobre nieve; vehículos especiales para el transporte de personas en campos de golf y vehículos similares	20	
	- Los demás vehículos con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa:		
8703.21.00	- - De cilindrada inferior o igual a 1.000 cm^3	20	
8703 22	- - De cilindrada superior a 1.000 cm^3 pero inferior o igual a 1.500 cm^3		
8703 22.10	Con capacidad para el transporte de personas sentadas inferior o igual a 6, incluido el conductor	20	
8703.22.90	Los demás	20	
8703.23	- - De cilindrada superior a 1.500 cm^3 pero inferior o igual a 3.000 cm^3		
8703.23.10	Con capacidad para el transporte de personas sentadas inferior o igual a 6, incluido el conductor	20	
8703 23.90	Los demás	20	
8703 24	- - De cilindrada superior a 3.000 cm^3		
8703.24.10	Con capacidad para el transporte de personas sentadas infenor o igual a 6, incluido el conductor	20	
8703.24.90	Los demás	20	
	- Los demás vehículos con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresion (Diesel o semi-Diesel):		

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR (2007)

8703.31	- - De cilindrada inferior o igual a 1.500 cm³		
8703.31.10	Con capacidad para el transporte de personas sentadas inferior o igual a 6, incluido el conductor	20	
8703.31.90	Los demás	20	
8703.32	- - De cilindrada superior a 1.500 cm³ pero inferior o igual a 2.500 cm³		
8703.32.10	Con capacidad para el transporte de personas sentadas inferior o igual a 6, incluido el conductor	20	
8703.32.90	Los demas	20	
8703.33	- - De cilindrada superior a 2.500 cm³		
8703.33.10	Con capacidad para el transporte de personas sentadas inferior o igual a 6, incluido el conductor	20	
8703.33.90	Los demas	20	
8703.90.00	- Los demás	20	
87.04	VEHÍCULOS AUTOMOVILES PARA EL TRANSPORTE DE MERCANCÍAS.		
8704.10	- Volquetes automotores concebidos para utilizarlos fuera de la red de carreteras		
8704.10.10	Con capacidad de carga superior o igual a 85 t	0	BK
8704.10.90	Los demás	14	BK
	- Los demás, con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel):		
8704.21	- - De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t		
8704.21.10	Chasis con motor y cabina	20	
8704.21.20	Con caja basculante	20	
8704.21.30	Frigoríficos o isotermicos	20	
8704.21.90	Los demás	20	
8704.22	- - De peso total con carga máxima superior a 5 t pero inferior o igual a 20 t		
8704.22.10	Chasis con motor y cabina	20	
8704.22.20	Con caja basculante	20	
8704.22.30	Frigoríficos o isotérmicos	20	
8704.22.90	Los demás	20	
8704.23	- - De peso total con carga máxima superior a 20 t		
8704.23.10	Chasis con motor y cabina	20	
8704.23.20	Con caja basculante	20	
8704.23.30	Frigoríficos o isotérmicos	20	
8704.23.90	Los demás	20	
	- Los demás, con motor de embolo (piston) de encendido por chispa:		
8704.31	- - De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t		
8704.31.10	Chasis con motor y cabina	20	
8704.31.20	Con caja basculante	20	
8704.31.30	Frigoríficos o isotérmicos	20	
8704.31.90	Los demás	20	
8704.32	- - De peso total con carga máxima superior a 5 t		
8704.32.10	Chasis con motor y cabina	20	
8704.32.20	Con caja basculante	20	
8704.32.30	Frigoríficos o isotérmicos	20	
8704.32.90	Los demás	20	
8704.90.00	- Los demás	20	
87.05	VEHÍCULOS AUTOMÓVILES PARA USOS ESPECIALES, EXCEPTO LOS CONCEBIDOS PRINCIPALMENTE PARA EL TRANSPORTE DE PERSONAS O MERCANCÍAS (POR EJEMPLO COCHES PARA REPARACIONES [AUXILIO MECÁNICO], CAMIONES GRÚA, CAMIONES DE BOMBEROS, CAMIONES HORMIGONERA, COCHES BARREDERA, COCHES ESPARCIDORES, COCHES TALLER, COCHES RADIOLÓGICOS).		
8705.10	- Camiones grúa		
8705.10.10	Con pluma telescópica de altura máxima superior o igual a 42 m, capacidad de izaje máxima superior o igual a 60 t, según Norma DIN 15019, Parte 2, y con 4 o más ejes de ruedas direccionables	0	BK
8705.10.90	Los demás	20	
8705.20.00	- Camiones automoviles para sondeo o perforación	20	
8705.30.00	- Camiones de bomberos	20	
8705.40.00	- Camiones hormigonera	20	
8705.90	- Los demás		
8705.90.10	Camiones para la determinación de parámetros fisicos caracteristicos (perfilaje) de pozos petrolíferos	2	
8705.90.90	Los demás	20	
8706.00	CHASIS PARA VEHÍCULOS AUTOMOVILES DE LAS PARTIDAS 87.01 A 87.05, EQUIPADOS CON SU MOTOR		
8706.00.10	De los vehículos de la partida 87.02	18	
8706.00.20	De los vehículos de las subpartidas 8701.10, 8701.30, 8701.90 u 8704.10	14	BK
8706.00.90	Los demas	18	
87.07	CARROCERÍAS PARA VEHÍCULOS AUTOMÓVILES DE LAS PARTIDAS 87.01 A 87.05, INCLUIDAS LAS CABINAS.		
8707.10.00	- De vehículos de la partida 87.03	18	
8707.90	- Las demás		
8707.90.10	De los vehículos de las subpartidas 8701.10, 8701.30, 8701.90 u 8704.10	14	BK

8707.90.90	Las demás	18	
87.08	PARTES Y ACCESORIOS PARA VEHÍCULOS AUTOMOVILES DE LAS PARTIDAS 87 01 A 87.05		
8708.10.00	- Parachoques (paragolpes, defensas) y sus partes	18	
	- Las demás partes y accesorios para carrocería (incluidas las de cabina):		
8708 21.00	- - Cinturones de seguridad	18	
8708.29	- - Los demás		
8708.29.1	De los vehículos de las subpartidas 8701.10, 8701.30, 8701.90 u 8704.10		
8708 29.11	Guardabarros	14	BK
8708.29.12	Parrillas de radiador	14	BK
8708.29.13	Puertas	14	BK
8708.29.14	Paneles de instrumentos	14	BK
8708 29.19	Los demás	14	BK
8708.29.9	Los demás		
8708.29.91	Guardabarros	18	
8708.29.92	Parrillas de radiador	18	
8708 29.93	Puertas	18	
8708.29.94	Paneles de instrumentos	18	
8708.29.95	Generadores de gas para accionar retractores de cinturones de seguridad	2	
8708 29.99	Los demás	18	
8708 30	- Frenos y servofrenos; sus partes		
8708.30.1	Guarniciones para frenos montadas		
8708.30.11	De los vehículos de las subpartidas 8701.10, 8701.30, 8701.90 u 8704.10	14	BK
8708 30.19	Las demas	18	
8708.30.90	Los demás	18	
8708.40	- Cajas de cambio y sus partes		
8708 40.1	Cajas de cambio de los vehículos de las subpartidas 8701 10, 8701.30, 8701.90 u 8704.10		
8708.40.11	Servoasistidas, aptas para pares de entrada superiores o iguales a 750 Nm	0	BK
8708 40.19	Las demás	14	BK
8708 40.90	Las demás cajas de cambio; partes	18	
8708.50	- Ejes con diferencial, incluso provistos con otros órganos de trasmisión, y ejes portadores; sus partes		
8708.50.1	De los vehículos de las subpartidas 8701.10, 8701.30, 8701.90 u 8704.10		
8708 50.11	Ejes con diferencial con capacidad de soportar cargas superiores o iguales a 14.000 kg, reductores planetarios en los extremos y dispositivo de freno incorporado, de los tipos utilizados en vehículos de la subpartida 8704.10	0	BK
8708 50.12	Ejes portadores	14	BK
8708.50.19	Los demás	14	BK
8708.50.80	Los demás	18	
8708.50.9	Partes		
8708 50.91	De ejes portadores de los vehículos de las subpartidas 8701 10, 8701.30, 8701.90 u 8704.10	14	BK
8708.50.99	Las demás	18	
8708.70	- Ruedas, sus partes y accesorios		
8708 70.10	De ejes propulsores de los vehículos de las subpartidas 8701.10, 8701.30, 8701.90 u 8704.10	14	BK
8708.70.90	Los demás	18	
8708.80.00	- Sistemas de suspensión y sus partes (incluidos los amortiguadores)	18	
	- Las demás partes y accesorios		
8708.91.00	- - Radiadores y sus partes	18	
8708.92.00	- - Silenciadores y tubos (caños) de escape; sus partes	18	
8708.93.00	- - Embragues y sus partes	18	
8708 94	- - Volantes, columnas y cajas de dirección, sus partes		
8708.94.1	Volantes, columnas y cajas de direccion, de los vehículos de las subpartidas 8701.10, 8701.30, 8701.90 u 8704.10		
8708.94.11	Volantes	14	BK
8708 94.12	Columnas	14	BK
8708 94.13	Cajas de direccion	14	BK
8708.94.8	Los demás		
8708.94.81	Volantes	18	
8708 94.82	Columnas	18	
8708 94.83	Cajas de direccion	18	
8708.94.90	Partes	18	
8708.95	- - Bolsas inflables de seguridad con sistema de inflado (airbag); sus partes		
8708 95.10	Bolsas inflables de seguridad con sistema de inflado (airbag)	18	
8708.95.2	Partes		
8708.95.21	Bolsas inflables para "airbag"	2	
8708.95.22	Sistema de inflado	2	
8708 95.29	Las demás	18	
8708.99	- - Los demás		
8708.99.10	Dispositivos para el comando de acelerador, freno, embrague, dirección o caja de cambios, incluso los de adaptación de los preexistentes, de los tipos utilizados por personas discapacitadas	0	
8708.99.90	Los demás	18	

87.09	CARRETILLAS AUTOMÓVIL SIN DISPOSITIVO DE ELEVACION DE LOS TIPOS UTILIZADOS EN FABRICAS, ALMACENES, PUERTOS O AEROPUERTOS, PARA EL TRANSPORTE DE MERCANCÍAS A CORTA DISTANCIA; CARRETILLAS TRACTOR DE LOS TIPOS UTILIZADOS EN ESTACIONES FERROVIARIAS; SUS PARTES.		
	- Carretillas:		
8709.11.00	- - Eléctricas	14	BK
8709.19.00	- - Las demas	14	BK
8709.90.00	- Partes	14	BK
8710.00.00	TANQUES Y DEMAS VEHÍCULOS AUTOMÓVILES BLINDADOS DE COMBATE, INCLUSO CON SU ARMAMENTO INCORPORADO; SUS PARTES.	0	
87.11	MOTOCICLETAS (INCLUIDOS LOS CICLOMOTORES) Y VELOCÍPEDOS EQUIPADOS CON MOTOR AUXILIAR, CON SIDECAR O SIN ÉL; SIDECARES.		
8711.10.00	- Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada inferior o igual a 50 cm^3	20	
8711.20	- Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 50 cm^3 pero inferior o igual a 250 cm^3		
8711.20.10	Motocicletas de cilindrada inferior o igual a 125 cm^3	20	
8711.20.20	Motocicletas de cilindrada superior a 125 cm^3	20	
8711.20.90	Los demas	20	
8711.30.00	- Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 250 cm pero inferior o igual a 500 cm^3	20	
8711.40.00	- Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 500 cm^3 pero inferior o igual a 800 cm^3	20	
8711.50.00	- Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 800 cm	20	
8711.90.00	- Los demás	20	
8712.00	BICICLETAS Y DEMÁS VELOCÍPEDOS (INCLUIDOS LOS TRICICLOS PARA REPARTO), SIN MOTOR.		
8712.00.10	Bicicletas	20	
8712.00.90	Los demás	20	
87.13	SILLONES DE RUEDAS Y DEMÁS VEHÍCULOS PARA INVÁLIDOS, INCLUSO CON MOTOR U OTRO MECANISMO DE PROPULSIÓN.		
8713.10.00	- Sin mecanismo de propulsión	12	
8713.90.00	- Los demás	2	
87.14	PARTES Y ACCESORIOS PARA VEHÍCULOS DE LAS PARTIDAS 87.11 A 87.13.		
	- Para motocicletas (incluidos los ciclomotores):		
8714.11.00	- - Sillines (asientos)	16	
8714.19.00	- - Los demás	16	
8714.20.00	- Para sillones de ruedas y demás vehículos para inválidos	10	
	- Los demás:		
8714.91.00	- - Cuadros y horquillas, y sus partes	16	
8714.92.00	- - Llantas y radios	16	
8714.93	- - Bujes sin freno y piñones libres		
8714.93.10	Bujes sin freno	16	
8714.93.20	Piñones libres	16	
8714.94	- - Frenos, incluidos los bujes con freno, y sus partes		
8714.94.10	Bujes con frenos	16	
8714.94.90	Los demas	16	
8714.95.00	- - Sillines (asientos)	16	
8714.96.00	- - Pedales y mecanismos para pedal, y sus partes	16	
8714.99	- - Los demás		
8714.99.10	Cambios de velocidades	16	
8714.99.90	Los demas	16	
8715.00.00	COCHES, SILLAS Y VEHÍCULOS SIMILARES PARA EL TRANSPORTE DE NIÑOS, Y SUS PARTES.	20	
87.16	REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES PARA CUALQUIER VEHÍCULO; LOS DEMÁS VEHÍCULOS NO AUTOMÓVILES; SUS PARTES.		
8716.10.00	- Remolques y semirremolques para vivienda o acampar, del tipo caravana	20	
8716.20.00	- Remolques y semirremolques, autocargadores o autodescargadores, para uso agrícola	14	BK
	- Los demás remolques y semirremolques para el transporte de mercancías:		
8716.31.00	- - Cisternas	18	
8716.39.00	- - Los demas	18	
8716.40.00	- Los demás remolques y semirremolques	18	
8716.80.00	- Los demás vehículos	18	
8716.90	- Partes		
8716.90.10	Chasis para remolques y semirremolques	16	
8716.90.90	Las demás	16	

CAPÍTULO 88

AERONAVES, VEHÍCULOS ESPACIALES, Y SUS PARTES

Nota de subpartida.

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR (2007)

1. En las subpartidas 8802.11 a 8802.40, la expresión *peso en vacío* se refiere al peso de los aparatos en orden normal de vuelo, excepto el peso de la tripulación, del carburante y de equipo distinto del que está fijo en forma permanente.

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC	
8801.00.00	GLOBOS Y DIRIGIBLES; PLANEADORES, ALAS PLANEADORAS Y DEMÁS AERONAVES NO PROPULSADAS CON MOTOR	20	
88.02	LAS DEMÁS AERONAVES (POR EJEMPLO: HELICÓPTEROS, AVIONES); VEHÍCULOS ESPACIALES (INCLUIDOS LOS SATÉLITES) Y SUS VEHÍCULOS DE LANZAMIENTO Y VEHÍCULOS SUBORBITALES.		
	- Helicópteros:		
8802.11.00	- - De peso en vacío inferior o igual a 2.000 kg	0	BK
8802.12	- - De peso en vacío superior a 2.000 kg		
8802.12.10	De peso en vacío inferior o igual a 3.500 kg	0	BK
8802.12.90	Los demás	0	BK
8802.20	- Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío inferior o igual a 2.000 kg		
8802.20.10	A hélice	0	BK
8802.20.2	A turbohélice		
8802.20.21	Monomotores	0	BK
8802.20.22	Multimotores	0	BK
8802.20.90	Los demás	0	BK
8802.30	- Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío superior a 2.000 kg pero inferior o igual a 15.000 kg		
8802.30.10	A hélice	0	BK
8802.30.2	A turbohélice		
8802.30.21	Multimotores, de peso en vacío inferior o igual a 7.000 kg	0	BK
8802.30.29	Los demás	0	BK
8802.30.3	A turborreacción		
8802.30.31	De peso en vacío inferior o igual a 7.000 kg	0	BK
8802.30.39	Los demás	0	BK
8802.30.90	Los demás	0	BK
8802.40	- Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío superior a 15.000 kg		
8802.40.10	A turbohélice	0	BK
8802.40.90	Los demás	0	BK
8802.60.00	- Vehículos espaciales (incluidos los satélites) y sus vehículos de lanzamiento y vehículos suborbitales	0	BK
88.03	PARTES DE LOS APARATOS DE LAS PARTIDAS 88.01 U 88.02.		
8803.10.00	- Hélices y rotores, y sus partes	0	BK
8803.20.00	- Trenes de aterrizaje y sus partes	0	BK
8803.30.00	- Las demás partes para aviones o helicópteros	0	BK
8803.90.00	- Las demás	0	BK
8804.00.00	PARACAÍDAS, INCLUIDOS LOS DIRIGIBLES, PLANEADORES ("PARAPENTES") O DE ASPAS GIRATORIAS; SUS PARTES Y ACCESORIOS.	14	
88.05	APARATOS Y DISPOSITIVOS PARA LANZAMIENTO DE AERONAVES; APARATOS Y DISPOSITIVOS PARA ATERRIZAJE EN PORTAAVIONES Y APARATOS Y DISPOSITIVOS SIMILARES; APARATOS PARA ENTRENAMIENTO DE VUELO EN TIERRA; SUS PARTES		
8805.10.00	- Aparatos y dispositivos para lanzamiento de aeronaves, y sus partes; aparatos y dispositivos para aterrizaje en portaaviones y aparatos y dispositivos similares, y sus partes	0	BK
	- Aparatos para entrenamiento de vuelo en tierra y sus partes		
8805.21.00	- - Simuladores de combate aéreo y sus partes	0	BK
8805.29.00	- - Los demás	0	BK

CAPÍTULO 89

BARCOS Y DEMÁS ESTRUCTURAS FLOTANTES

Nota.

1. Los barcos incompletos o sin terminar y los cascos de barcos, aunque se presenten desmontados o sin montar, así como los barcos completos desmontados o sin montar, se clasifican en la partida 89.06 en caso de duda respecto de la clase de barco a que pertenecen.

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC	
89.01	TRANSATLÁNTICOS, BARCOS PARA EXCURSIONES (DE CRUCEROS), TRANSBORDADORES, CARGUEROS, GABARRAS (BARCAZAS) Y BARCOS SIMILARES PARA EL TRANSPORTE DE PERSONAS O MERCANCÍAS.		
8901.10.00	- Transatlánticos, barcos para excursiones (de cruceros) y barcos similares concebidos principalmente para el transporte de personas; transbordadores	14	BK
8901.20.00	- Barcos cisterna	14	BK
8901.30.00	- Barcos frigoríficos, excepto los de la subpartida 8901.20	14	BK
8901.90.00	- Los demás barcos para el transporte de mercancías y demás barcos concebidos para el transporte mixto de personas y mercancías	14	BK
8902.00	BARCOS DE PESCA; BARCOS FACTORÍA Y DEMAS BARCOS PARA		

	TRATAMIENTO O CONSERVACIÓN DE PRODUCTOS DE LA PESCA.		
8902.00.10	Con eslora superior o igual a 35 m	14	BK
8902.00.90	Los demas	14	BK
89.03	YATES Y DEMÁS BARCOS Y EMBARCACIONES PARA RECREO O DEPORTE; BARCAS (BOTES) DE REMO Y CANOAS.		
8903.10.00	- Embarcaciones inflables	20	
	- Los demás:		
8903.91.00	- - Barcos de vela, incluso con motor auxiliar	20	
8903.92.00	- - Barcos de motor, excepto los de motor fueraborda	20	
8903.99.00	- - Los demas	20	
8904.00.00	REMOLCADORES Y BARCOS EMPUJADORES.	14	BK
89.05	BARCOS FARO, BARCOS BOMBA, DRAGAS, PONTONES GRÚA Y DEMÁS BARCOS EN LOS QUE LA NAVEGACIÓN SEA ACCESORIA EN RELACION CON LA FUNCIÓN PRINCIPAL; DIQUES FLOTANTES; PLATAFORMAS PARA PERFORACIÓN O EXPLOTACIÓN, FLOTANTES O SUMERGIBLES.		
8905.10.00	- Dragas	14	BK
8905.20.00	- Plataformas para perforación o explotación, flotantes o sumergibles	14	BK
8905.90.00	- Los demás	14	BK
89.06	LOS DEMÁS BARCOS, INCLUIDOS LOS NAVÍOS DE GUERRA Y BARCOS DE SALVAMENTO EXCEPTO LOS DE REMO.		
8906.10.00	- Navíos de guerra	14	BK
8906.90.00	- Los demás	14	BK
89.07	LAS DEMÁS ESTRUCTURAS FLOTANTES (POR EJEMPLO: BALSAS, DEPÓSITOS, CAJONES, INCLUSO DE AMARRE, BOYAS Y BALIZAS).		
8907.10.00	- Balsas inflables	14	BK
8907.90.00	- Los demás	14	BK
8908.00.00	BARCOS Y DEMÁS ESTRUCTURAS FLOTANTES PARA DESGUACE.	2	

SECCIÓN XVIII

INSTRUMENTOS Y APARATOS DE ÓPTICA, FOTOGRAFÍA O CINEMATOGRAFÍA, DE MEDIDA, CONTROL O PRECISIÓN; INSTRUMENTOS Y APARATOS MEDICOQUIRÚRGICOS; APARATOS DE RELOJERÍA; INSTRUMENTOS MUSICALES; PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS INSTRUMENTOS O APARATOS

CAPÍTULO 90

INSTRUMENTOS Y APARATOS DE ÓPTICA, FOTOGRAFÍA O CINEMATOGRAFÍA, DE MEDIDA, CONTROL O PRECISIÓN; INSTRUMENTOS Y APARATOS MEDICOQUIRÚRGICOS; PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS INSTRUMENTOS O APARATOS

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

a) los artículos para usos técnicos, de caucho vulcanizado sin endurecer (partida 40.16), cuero natural o cuero regenerado (partida 42.05) o materia textil (partida 59.11);

b) los cinturones, fajas y demás artículos de materia textil cuyo efecto sea sostener o mantener un órgano como única consecuencia de su elasticidad (por ejemplo: fajas de maternidad, torácicas o abdominales, vendajes para articulaciones o musculos) (Sección XI);

c) los productos refractarios de la partida 69.03; los artículos para usos químicos u otros usos técnicos de la partida 69.09;

d) los espejos de vidrio sin trabajar ópticamente de la partida 70.09 y los espejos de metal común o metal precioso, que no tengan las características de elementos de óptica (partida 83 06 o Capítulo 71);

e) los artículos de vidrio de las partidas 70.07, 70.08, 70.11, 70.14, 70.15 ó 70.17;

f) las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Seccion XV, de metal común (Seccion XV) y artículos similares de plástico (Capítulo 39);

g) las bombas distribuidoras con dispositivo medidor de la partida 84 13; las básculas y balanzas para comprobar o contar piezas fabricadas, así como las pesas presentadas aisladamente (partida 84.23); los aparatos de elevación o manipulación (partidas 84.25 a 84.28); las cortadoras de papel o cartón, de cualquier tipo (partida 84.41); los dispositivos especiales para ajustar la pieza o el útil en las máquinas herramienta, incluso provistos de dispositi-

vos ópticos de lectura (por ejemplo: divisores ópticos), de la partida 84.66 (excepto los dispositivos puramente ópticos, por ejemplo: anteojos de centrado, de alineación); las máquinas de calcular (partida 84.70); las válvulas, incluidas las reductoras de presion, y demás artículos de grifería (partida 84.81); las máquinas y aparatos de la partida 84.86, incluidos los aparatos para la proyección o el trazado de circuitos sobre superficies sensibilizadas de material semiconductor,

h) los proyectores de alumbrado de los tipos utilizados en velocípedos o vehículos automóviles (partida 85.12); las lámparas electricas portátiles de la partida 85.13; los aparatos cinematográficos de grabación o reproducción de sonido, así como los aparatos para reproducción en serie de soportes de sonido (partida 85.19); los lectores de sonido (partida 85.22); las cámaras de televisión, las cámaras fotográficas digitales y las videocámaras (partida 85.25); los aparatos de radar, radionavegación o radiotelemando (partida 85.26); los conectores de fibras ópticas, haces o cables de fibras ópticas (partida 85.36); los aparatos de control numérico de la partida 85.37; los faros o unidades «sellados» de la partida 85.39; los cables de fibras ópticas de la partida 85.44;

ij) los proyectores de la partida 94.05;

k) los artículos del Capítulo 95;

l) las medidas de capacidad, que se clasifican según su materia constitutiva;

m) las bobinas y soportes similares (clasificación según la materia constitutiva, por ejemplo: partida 39.23, Sección XV).

2. Salvo lo dispuesto en la Nota 1 anterior, las partes y accesorios de máquinas, aparatos, instrumentos o artículos de este Capítulo se clasifican de acuerdo con las siguientes reglas:

a) las partes y accesorios que consistan en artículos comprendidos en cualquiera de las partidas de este Capítulo o de los Capítulos 84, 85 ó 91 (excepto las partidas 84.87, 85.48 ó 90.33) se clasifican en dicha partida cualquiera que sea la maquina, aparato o instrumento al que estan destinados;

b) cuando sean identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a una máquina, instrumento o aparato determinados o a varias máquinas, instrumentos o aparatos de una misma partida (incluso de las partidas 90 10, 90.13 ó 90 31), las partes y accesorios, excepto los considerados en el párrafo precedente, se clasifican en la partida correspondiente a esta o estas máquinas, instrumentos o aparatos;

c) las demás partes y accesorios se clasifican en la partida 90 33.

3. Las disposiciones de las Notas 3 y 4 de la Sección XVI se aplican también a este Capítulo.

4. La partida 90.05 no comprende las miras telescópicas para armas, los periscopios para submarinos o tanques de guerra ni los visores para máquinas, aparatos o instrumentos de este Capítulo o de la Sección XVI (partida 90.13).

5. Las máquinas, aparatos e instrumentos ópticos de medida o control, susceptibles de clasificarse tanto en la partida 90.13 como en la partida 90.31, se clasifican en esta última.

6. En la partida 90.21, se entiende por *artículos y aparatos de ortopedia* los que se utilizan para:

- prevenir o corregir ciertas deformidades corporales;

- sostener o mantener partes del cuerpo despues de una enfermedad, operación o lesión.

Los artículos y aparatos de ortopedia comprenden los zapatos ortopédicos y las plantillas interiores especiales concebidos para corregir las deformidades del pie, siempre que sean hechos a medida, o producidos en serie, presentados en unidades y no en pares y concebidos para adaptarse indiferentemente a cada pie.

7. La partida 90.32 solo comprende:

a) los instrumentos y aparatos para regulación automatica del caudal, nivel, presión u otras características variables de líquidos o gases, o para control automático de la temperatura, aunque su funcionamiento dependa de un fenomeno electrico que varía de acuerdo con el factor que deba regularse automáticamente, que tienen por función llevar este factor a un valor deseado y mantenerlo estabilizado contra perturbaciones, midiendo continua o periódicamente su valor real;

b) los reguladores automáticos de magnitudes eléctricas, así como los reguladores automáticos de otras magnitudes, cuyo funcionamiento dependa de un fenómeno eléctrico que varia de acuerdo con el factor que deba regular-

se, que tienen por función llevar este factor a un valor deseado y mantenerlo estabilizado contra perturbaciones, midiendo continua o periódicamente su valor real.

Nota complementaria.

1. Las disposiciones de la Nota Complementaria 1 de la Sección XVI se aplican a las maquinas, instrumentos y aparatos de este Capítulo.

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC	
90.01	FIBRAS ÓPTICAS Y HACES DE FIBRAS ÓPTICAS; CABLES DE FIBRAS ÓPTICAS, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 85.44; HOJAS Y PLACAS DE MATERIA POLARIZANTE; LENTES (INCLUSO DE CONTACTO), PRISMAS, ESPEJOS Y DEMÁS ELEMENTOS DE ÓPTICA DE CUALQUIER MATERIA, SIN MONTAR, EXCEPTO LOS DE VIDRIO SIN TRABAJAR ÓPTICAMENTE.		
9001.10	- Fibras ópticas, haces y cables de fibras ópticas		
9001.10.1	Fibras ópticas		
9001.10.11	Con diámetro de núcleo inferior a 11 micrómetros	12	BIT
9001.10.19	Las demás	12	BIT
9001.10.20	Haces y cables de fibras ópticas	14	BIT
9001.20.00	- Hojas y placas de materia polarizante	18	
9001.30.00	- Lentes de contacto	18	
9001.40.00	- Lentes de vidrio para gafas (anteojos)	18	
9001.50.00	- Lentes de otras materias para gafas (anteojos)	18	
9001.90	- Los demás		
9001.90.10	Lentes	18	
9001.90.90	Los demás	18	
90.02	LENTES, PRISMAS, ESPEJOS Y DEMÁS ELEMENTOS DE ÓPTICA DE CUALQUIER MATERIA, MONTADOS, PARA INSTRUMENTOS O APARATOS, EXCEPTO LOS DE VIDRIO SIN TRABAJAR ÓPTICAMENTE.		
	- Objetivos:		
9002.11	- - Para cámaras, proyectores o ampliadoras o reductoras fotográficos o cinematográficos		
9002.11.10	Para cámaras fotográficas, cinematográficas o para proyectores	16	
9002.11.20	De aproximación (lentes «zoom») para camaras de televisión, de 20 o más aumentos	0	BK
9002.11.90	Los demás	16	
9002.19.00	- - Los demás	16	
9002.20	- Filtros		
9002.20.10	Polarizantes	16	
9002.20.90	Los demás	16	
9002.90.00	- Los demás	16	
90.03	MONTURAS (ARMAZONES) DE GAFAS (ANTEOJOS) O ARTÍCULOS SIMILARES Y SUS PARTES.		
	- Monturas (armazones):		
9003.11.00	- - De plástico	18	
9003.19	- - De otras materias		
9003.19.10	De metal común, incluidos los chapados de metal precioso	18	
9003.19.90	Las demás	18	
9003.90	- Partes		
9003.90.10	Bisagras	16	
9003.90.90	Las demás	16	
90.04	GAFAS (ANTEOJOS) CORRECTORAS, PROTECTORAS U OTRAS, Y ARTÍCULOS SIMILARES.		
9004.10.00	- Gafas (anteojos) de sol	20	
9004.90	- Los demás		
9004.90.10	Gafas (anteojos) correctoras	18	
9004.90.20	Gafas (anteojos) de seguridad	18	
9004.90.90	Los demás	18	
90.05	BINOCULARES (INCLUIDOS LOS PRISMÁTICOS), CATALEJOS, ANTEOJOS ASTRONÓMICOS, TELESCOPIOS ÓPTICOS Y SUS ARMAZONES; LOS DEMÁS INSTRUMENTOS DE ASTRONOMÍA Y SUS ARMAZONES, EXCEPTO LOS APARATOS DE RADIOASTRONOMIA.		
9005.10.00	- Binoculares (incluidos los prismáticos)	18	
9005.80.00	- Los demás instrumentos	14	BK
9005.90	- Partes y accesorios (incluidas las armazones)		
9005.90.10	De binoculares (incluidos los prismáticos)	16	
9005.90.90	Los demás	14	BK
90.06	CÁMARAS FOTOGRÁFICAS; APARATOS Y DISPOSITIVOS, INCLUIDOS LAS LÁMPARAS Y TUBOS, PARA LA PRODUCCION DE DESTELLOS EN FOTOGRAFÍA, EXCEPTO LAS LÁMPARAS Y TUBOS DE DESCARGA DE LA PARTIDA 85.39.		
9006.10.00	- Camaras fotograficas de los tipos utilizados para preparar clisés o cilindros de imprenta	14	BK
9006.30.00	- Cámaras especiales para fotografia submarina o aerea, examen médico de órganos internos o para laboratorios de medicina legal o identificación judicial	14	BK
9006.40.00	- Camaras fotograficas de autorrevelado	2	

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR (2007)

	- Las demás cámaras fotográficas:		
9006.51.00	- - Con visor de reflexión a traves del objetivo, para películas en rollo de anchura inferior o igual a 35 mm	18	
9006 52.00	- - Las demás, para películas en rollo de anchura inferior a 35 mm	18	
9006.53	- - Las demás, para películas en rollo de anchura igual a 35 mm		
9006.53.10	De foco fijo	18	
9006.53.20	De foco ajustable	18	
9006 59	- - Las demás		
9006.59.10	De foco fijo	18	
9006.59.2	De foco ajustable		
9006.59.21	Para la obtención de negativos de 45 mm x 60 mm o de dimensiones superiores	10	
9006.59.29	Las demás	18	
	- Aparatos y dispositivos, incluidos lámparas y tubos, para producir destellos para fotografía:		
9006 61.00	- - Aparatos de tubo de descarga para producir destellos («flashes electrónicos»)	18	
9006.69.00	- - Los demás	18	
	- Partes y accesorios:		
9006.91	- - De cámaras fotográficas		
9006 91.10	Cuerpos	16	
9006.91.90	Los demás	16	
9006.99.00	- - Los demás	16	
90.07	CÁMARAS Y PROYECTORES CINEMATOGRÁFICOS, INCLUSO CON GRABADOR O REPRODUCTOR DE SONIDO INCORPORADOS.		
	- Cámaras:		
9007.11.00	- - Para película cinematográfica (filme) de anchura inferior a 16 mm o para la doble-8 mm	18	
9007.19.00	- - Las demás	14	BK
9007.20	- Proyectores		
9007.20.10	Para película cinematográfica (filme) de anchura inferior a 16 mm	18	
9007 20.9	Los demás		
9007.20.91	Para película cinemtatográfica (filme) de anchura superior o igual a 35 mm pero inferior o igual a 70 mm	0	BK
9007.20.99	Los demás	14	BK
	- Partes y accesorios:		
9007.91.00	- - De cámaras	14	BK
9007.92.00	- - De proyectores	14	BK
90.08	PROYECTORES DE IMAGEN FIJA; AMPLIADORAS O REDUCTORAS, FOTOGRAFICAS.		
9008.10.00	- Proyectores de diapositivas	18	
9008.20	- Lectores de microfilmes, microfichas u otros microformatos, incluso copiadores		
9008 20.10	Lectores de microfilmes	14	BK
9008 20.90	Los demás	14	BK
9008.30.00	- Los demás proyectores de imagen fija	18	
9008.40.00	- Ampliadoras o reductoras, fotográficas	18	
9008.90.00	- Partes y accesorios	16	
90.10	APARATOS Y MATERIAL PARA LABORATORIOS FOTOGRÁFICOS O CINEMATOGRÁFICOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPÍTULO; NEGATOSCOPIOS; PANTALLAS DE PROYECCIÓN.		
9010 10	- Aparatos y material para revelado automático de película fotográfica, película cinematográfica (filme) o papel fotográfico en rollo o para impresión automática de películas reveladas en rollos de papel fotográfico		
9010 10.10	Cubas y cubetas, de operación automática y programables	0	BK
9010 10.20	Ampliadoras-copiadoras automáticas para papel fotográfico, de capacidad superior a 1.000 copias por hora	0	BK
9010.10.90	Los demás	14	BK
9010.50	- Los demás aparatos y material para laboratorio fotográfico o cinematográfico; negatoscopios		
9010.50.10	Procesadores fotográficos para el tratamiento electrónico de imagenes, incluso con salida digital	0	BK
9010.50.90	Los demás	18	
9010 60.00	- Pantallas de proyección	18	
9010.90	- Partes y accesorios		
9010.90.10	De aparatos o material de la subpartida 9010.10 o del ítem 9010.50.10	14	BK
9010 90.90	Los demás	16	
90.11	MICROSCOPIOS ÓPTICOS, INCLUSO PARA FOTOMICROGRAFÍA, CINEFOTOMICROGRAFÍA O MICROPROYECCIÓN.		
9011.10.00	- Microscopios estereoscópicos	14	BK
9011 20	- Los demás microscopios para fotomicrografía, cinefotomicrografía o microproyección		
9011.20.10	Para fotomicrografía	0	BK
9011.20.20	Para cinefotomicrografía	0	BK
9011 20.30	Para microproyección	0	BK
9011.80	- Los demás microscopios		
9011.80.10	Binoculares, de platina móvil	0	BK
9011.80.90	Los demás	14	BK
9011 90	- Partes y accesorios		

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR (2007)

9011.90.10	De los artículos de la subpartida 9011.20	0	BK
9011.90.90	Los demas	14	BK
90.12	MICROSCOPIOS, EXCEPTO LOS ÓPTICOS; DIFRACTÓGRAFOS.		
9012.10	- Microscopios, excepto los ópticos; difractógrafos		
9012.10.10	Microscopios electrónicos	0	BK
9012.10.90	Los demas	14	BK
9012.90	- Partes y accesorios		
9012.90.10	De microscopios electrónicos	0	BK
9012.90.90	Los demás	14	BK
90.13	DISPOSITIVOS DE CRISTAL LÍQUIDO QUE NO CONSTITUYAN ARTÍCULOS COMPRENDIDOS MÁS ESPECÍFICAMENTE EN OTRA PARTE; LÁSERES, EXCEPTO LOS DIODOS LÁSER; LOS DEMAS APARATOS E INSTRUMENTOS DE ÓPTICA, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPÍTULO.		
9013.10	- Miras telescópicas para armas; periscopios; visores para máquinas, aparatos o instrumentos de este Capítulo o de la Sección XVI		
9013.10.10	Miras telescopicas para armas	18	
9013.10.90	Los demás	14	BK
9013.20.00	- Láseres, excepto los diodos láser	14	BK
9013.80	- Los demás dispositivos, aparatos e instrumentos		
9013.80.10	Dispositivos de cristal líquido (LCD)	0	BIT
9013.80.90	Los demas	18	
9013.90.00	- Partes y accesorios	14	BK
90.14	BRÚJULAS, INCLUIDOS LOS COMPASES DE NAVEGACIÓN; LOS DEMAS INSTRUMENTOS Y APARATOS DE NAVEGACIÓN.		
9014.10.00	- Brújulas, incluidos los compases de navegación	14	BK
9014.20	- Instrumentos y aparatos para navegación aérea o espacial (excepto las brújulas)		
9014.20.10	Altímetros	0	BK
9014.20.20	Pilotos automáticos	0	BK
9014.20.30	Inclinómetros	0	BK
9014.20.90	Los demás	0	BK
9014.80	- Los demás instrumentos y aparatos		
9014.80.10	Sondas acústicas (ecobatímetros) o de ultrasonido (sonar y similares)	14	BK
9014.80.90	Los demás	14	BK
9014.90.00	- Partes y accesorios	14	BK
90.15	INSTRUMENTOS Y APARATOS DE GEODESIA, TOPOGRAFÍA, AGRIMENSURA, NIVELACIÓN, FOTOGRAMETRÍA, HIDROGRAFÍA, OCEANOGRAFÍA, HIDROLOGÍA, METEOROLOGIA O GEOFISICA, EXCEPTO LAS BRUJULAS; TELEMETROS.		
9015.10.00	- Telémetros	14	BK
9015.20	- Teodolitos y taquímetros		
9015.20.10	Con sistema de lectura por medio de prisma o micrómetro óptico y precisión de lectura de 1 segundo	14	BK
9015.20.90	Los demás	14	BK
9015.30.00	- Niveles	14	BK
9015.40.00	- Instrumentos y aparatos de fotogrametría	0	BK
9015.80	- Los demás instrumentos y aparatos		
9015.80.10	Molinetes hidrométricos	14	BK
9015.80.90	Los demás	14	BK
9015.90	- Partes y accesorios		
9015.90.10	De instrumentos o aparatos de la subpartida 9015.40	0	BK
9015.90.90	Los demás	14	BK
9016.00	BALANZAS SENSIBLES A UN PESO INFERIOR O IGUAL A 5 cg, INCLUSO CON PESAS.		
9016.00.10	Sensibles a un peso inferior o igual a 0,2 mg	14	BK
9016.00.90	Las demás	14	BK
90.17	INSTRUMENTOS DE DIBUJO, TRAZADO O CÁLCULO (POR EJEMPLO: MÁQUINAS DE DIBUJAR, PANTÓGRAFOS, TRANSPORTADORES, ESTUCHES DE DIBUJO, REGLAS Y CIRCULOS, DE CÁLCULO); INSTRUMENTOS MANUALES DE MEDIDA DE LONGITUD (POR EJEMPLO: METROS, MICRÓMETROS, CALIBRADORES), NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPÍTULO.		
9017.10	- Mesas y máquinas de dibujar, incluso automáticas		
9017.10.10	Automáticas	0	BK
9017.10.90	Las demás	18	
9017.20.00	- Los demás instrumentos de dibujo, trazado o cálculo	18	
9017.30	- Micrómetros, pies de rey, calibradores y galgas		
9017.30.10	Micrómetros	10	
9017.30.20	Pies de rey	18	
9017.30.90	Los demás	18	
9017.80	- Los demás instrumentos		
9017.80.10	Metros	18	
9017.80.90	Los demás	18	
9017.90	- Partes y accesorios		
9017.90.10	De mesas o máquinas de dibujar, automáticas	0	BK
9017.90.90	Los demás	16	
90.18	INSTRUMENTOS Y APARATOS DE MEDICINA, CIRUGÍA, ODONTOLOGÍA O		

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR (2007)

	VETERINARIA, INCLUIDOS LOS DE CENTELLOGRAFÍA Y DEMÁS APARATOS ELECTROMÉDICOS, ASÍ COMO LOS APARATOS PARA PRUEBAS VISUALES.		
	- Aparatos de electrodiagnóstico (incluidos los aparatos de exploración funcional o de vigilancia de parámetros fisiológicos):		
9018.11.00	- - Electrocardiografos	14	BK
9018.12	- - Aparatos de diagnóstico por exploracion ultrasónica		
9018.12.10	Ecógrafos con análisis espectral Doppler	0	BK
9018.12.90	Los demás	14	BK
9018.13.00	- - Aparatos de diagnóstico de visualización por resonancia magnética	0	BK
9018.14	- - Aparatos de centellografía		
9018.14.10	Explorador tomográfico por emisión de positrones (PET - "Positron Emission Tomography")	0	BK
9018.14.90	Los demás	14	BK
9018.19	- - Los demás		
9018.19.10	Endoscopios	0	BK
9018.19.20	Audiómetros	14	BK
9018.19.30	Camaras Gamma	0	BK
9018.19.80	Los demás	14	BK
9018.19.90	Partes	14	BK
9018.20	- Aparatos de rayos ultravioletas o infrarrojos		
9018.20.10	Para cirugia que operen por laser	0	BK
9018.20.20	Los demás para tratamiento bucal, que operen por laser	0	BK
9018.20.90	Los demás	14	BK
	- Jeringas, agujas, catéteres, cánulas e instrumentos similares:		
9018.31	- - Jeringas, incluso con agujas		
9018.31.1	De material plastico		
9018.31.11	De capacidad inferior o igual a 2 cm^3	16	
9018.31.19	Las demás	16	
9018.31.90	Las demás	16	
9018.32	- - Agujas tubulares de metal y agujas de sutura		
9018.32.1	Tubulares de metal		
9018.32.11	Gingivales	16	
9018.32.12	De acero cromo-níquel, bisel de tres caras y diámetro exterior superior o igual a 1,6 mm de los tipos utilizados con bolsa de sangre	2	
9018.32.19	Las demás	16	
9018.32.20	De sutura	2	
9018.39	- - Los demás		
9018.39.10	Agujas	16	
9018.39.2	Sondas, catéteres y cánulas		
9018.39.21	De caucho	16	
9018.39.22	Catéteres de poli(cloruro de vinilo), para embolectomía arterial	2	
9018.39.23	Catéteres de poli(cloruro de vinilo), para termodilución	2	
9018.39.24	Catéteres intravenosos periféricos, de poliuretano o copolímero de etilenotetrafluoretileno (ETFE)	16	
9018.39.29	Los demás	16	
9018.39.30	Lancetas para vacunación y cauterios	16	
9018.39.9	Los demás		
9018.39.91	Artículo para fístula arteriovenosa, compuesto de aguja, base de fijación tipo mariposa, tubo de plástico con conector y obturador	16	
9018.39.99	Los demás	16	
	- Los demás instrumentos y aparatos de odontología:		
9018.41.00	- - Tornos dentales, incluso combinados con otros equipos dentales sobre basamento común	14	BK
9018.49	- - Los demás		
9018.49.1	Fresas		
9018.49.11	De carburo de volframio (tungsteno)	16	
9018.49.12	De acero al vanadio	16	
9018.49.19	Las demás	16	
9018.49.20	Limas	16	
9018.49.40	Para tratamiento bucal que operen por proyección cinética de partículas	0	BK
9018.49.9	Los demás		
9018.49.91	Para el diseño y la construcción de piezas cerámicas para restauración dental, computarizados	0	BK
9018.49.99	Los demás	16	
9018.50	- Los demás instrumentos y aparatos de oftalmología		
9018.50.10	Microscopios binoculares, de los tipos utilizados en cirugía oftalmológica	0	BK
9018.50.90	Los demás	14	BK
9018.90	- Los demás instrumentos y aparatos		
9018.90.10	Para transfusión de sangre o infusión intravenosa	14	BK
9018.90.2	Bisturíes		
9018.90.21	Eléctricos	16	
9018.90.29	Los demás	16	
9018.90.3	Litotomos y litotritores		
9018.90.31	Litotritores por onda de choque	0	BK
9018.90.39	Los demás	14	BK
9018.90.40	Riñones artificiales	8	BK
9018.90.50	Aparatos de diatermia	14	BK
9018.90.9	Los demás		

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR (2007)

9018.90.91	Incubadoras para bebés	14	BK
9018.90.92	Aparatos para medida de la presión arterial	16	
9018.90.93	Equipos para terapia intrauretral por microondas apto para el tratamiento de afecciones prostáticas, computarizados	0	BK
9018.90.94	Endoscopios	0	BK
9018.90.95	Grampas y clipes, sus aplicadores y extractores	0	
9018.90.96	Desfibriladores externos que operen únicamente en modo automático (AED - "Automatic External Defibrilator")	0	
9018.90.99	Los demás	16	
90.19	APARATOS DE MECANOTERAPIA; APARATOS PARA MASAJES; APARATOS DE SICOTECNIA; APARATOS DE OZONOTERAPIA, OXÍGENOTERAPIA O AEROSOLTERAPIA, APARATOS RESPIRATORIOS DE REANIMACIÓN Y DEMÁS APARATOS DE TERAPIA RESPIRATORIA.		
9019.10.00	- Aparatos de mecanoterapia; aparatos para masajes; aparatos de sicotecnia	14	BK
9019.20	- Aparatos de ozonoterapia, oxigenoterapia o aerosolterapia, aparatos respiratorios de reanimación y demás aparatos de terapia respiratoria		
9019.20.10	De oxigenoterapia	14	BK
9019.20.20	De aerosolterapia	14	BK
9019.20.30	Respiratorios de reanimación	14	BK
9019.20.40	Pulmones de acero	14	BK
9019.20.90	Los demás	14	BK
9020.00	LOS DEMÁS APARATOS RESPIRATORIOS Y MÁSCARAS ANTIGÁS, EXCEPTO LAS MÁSCARAS DE PROTECCIÓN SIN MECANISMO NI ELEMENTO FILTRANTE AMOVIBLE.		
9020.00.10	Mascaras antigás	16	
9020.00.90	Los demas	16	
90.21	ARTICULOS Y APARATOS PARA ORTOPEDIA, INCLUIDAS LAS FAJAS Y VENDAJES MEDICOQUIRÚRGICOS Y LAS MULETAS; TABLILLAS, FÉRULAS U OTROS ARTÍCULOS Y APARATOS PARA FRACTURAS; ARTÍCULOS Y APARATOS PARA PRÓTESIS; AUDÍFONOS Y DEMÁS APARATOS QUE LLEVE LA PROPIA PERSONA O SE LE IMPLANTEN PARA COMPENSAR UN DEFECTO O INCAPACIDAD.		
9021.10	- Artículos y aparatos para ortopedia o para fracturas		
9021.10.10	Artículos y aparatos para ortopedia	14	
9021.10.20	Artículos y aparatos para fracturas	14	
9021.10.9	Partes y accesorios		
9021.10.91	De artículos y aparatos para ortopedia, articulados	0	
9021.10.99	Los demás	14	
	- Artículos y aparatos para protesis dental:		
9021.21	- - Dientes artificiales		
9021.21.10	De acrílico	16	
9021.21.90	Los demás	16	
9021.29.00	- - Los demas	16	
	- Los demás artículos y aparatos para prótesis:		
9021.31	- - Prótesis articulares		
9021.31.10	Femorales	14	
9021.31.20	Mioeléctricas	0	
9021.31.90	Las demas	14	
9021.39	- - Los demás		
9021.39.1	Válvulas cardíacas		
9021.39.11	Mecánicas	0	
9021.39.19	Las demas	14	
9021.39.20	Lentillas intraoculares	0	
9021.39.30	Prótesis de arterias vasculares revestidas	0	
9021.39.40	Prótesis mamarias no implantables	0	
9021.39.80	Los demas	14	
9021.39.9	Partes y accesorios		
9021.39.91	Partes de prótesis modulares que reemplazan miembros superiores o inferiores	0	
9021.39.99	Los demas	14	
9021.40.00	- Audífonos, excepto sus partes y accesorios	0	
9021.50.00	- Estimuladores cardíacos (marcapasos), excepto sus partes y accesorios	14	
9021.90	- Los demás		
9021.90.1	Aparatos que se implantan en el organismo para compensar un defecto o una incapacidad.		
9021.90.11	Cardiodesfibriladores automáticos	0	
9021.90.19	Los demas	0	
9021.90.8	Los demas		
9021.90.81	Implantes expandibles, de acero inoxidable, para dilatar arterias («Stents»), incluso montados sobre catéter del tipo balón	0	
9021.90.82	Oclusores interauriculares constituidos por una malla de alambre de niquel y titanio rellena con tejido de poliéster, incluso presentados con su respectivo catéter	0	
9021.90.89	Los demás	14	
9021.90.9	Partes y accesorios		
9021.90.91	De estimuladores cardíacos (marcapasos)	0	
9021.90.92	De audífonos	0	
9021.90.99	Los demás	14	

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR (2007)

90.22	APARATOS DE RAYOS X Y APARATOS QUE UTILICEN RADIACIONES ALFA, BETA O GAMMA, INCLUSO PARA USO MÉDICO, QUIRÚRGICO, ODONTOLÓGICO O VETERINARIO, INCLUIDOS LOS APARATOS DE RADIOGRAFÍA O RADIOTERAPIA, TUBOS DE RAYOS X Y DEMÁS DISPOSITIVOS GENERADIRES DE RAYOS X, GENERADORES DE TENSIÓN, CONSOLAS DE MANDO, PANTALLAS, MESAS, SILLONES Y SOPORTES SIMILARES PARA EXAMEN O TRATAMIENTO.		
	- Aparatos de rayos X, incluso para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario, incluidos los aparatos de radiografía o radioterapia:		
9022.12.00	- - Aparatos de tomografía computarizada	0	BK
9022.13	- - Los demás, para uso odontológico		
9022.13.1	De diagnóstico		
9022.13.11	Para tomas maxilares panoramicas	0	BK
9022.13.19	Los demás	14	BK
9022.13.90	Los demás	0	BK
9022.14	- - Los demás, para uso medico, quirúrgico o veterinario		
9022.14.1	De diagnóstico		
9022.14.11	Para mamografía	14	BK
9022.14.12	Para angiografía	0	BK
9022.14.13	Para densitometría ósea, computarizado	0	BK
9022.14.19	Los demás	14	BK
9022.14.90	Los demás	0	BK
9022.19	- - Para otros usos		
9022.19.10	Espectrómetros o espectrógrafos de rayos X	0	BK
9022.19.9	Los demás		
9022.19.91	De los tipos utilizados para inspección de equipaje, con túnel de altura inferior o igual 0,4 m, ancho inferior o igual a 0,6 m y longitud inferior o igual a 1,2 m	14	BK
9022.19.99	Los demás	0	BK
	- Aparatos que utilicen radiaciones alfa, beta o gamma, incluso para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario, incluidos los aparatos de radiografía o radioterapia		
9022.21	- - Para uso medico, quirúrgico, odontologico o veterinario		
9022.21.10	Aparatos de radiocobalto (bomba de cobalto)	14	BK
9022.21.20	Los demás aparatos para gammaterapia	0	BK
9022.21.90	Los demás	0	BK
9022.29	- - Para otros usos		
9022.29.10	Para detección de nivel de llenado o tapas faltantes, en latas de bebidas, mediante rayos gamma	0	BK
9022.29.90	Los demás	14	BK
9022.30.00	- Tubos de rayos X	0	BK
9022.90	- Los demás, incluidas las partes y accesorios		
9022.90.1	Aparatos		
9022.90.11	Generadores de tensión	14	BK
9022.90.12	Pantallas radiológicas	14	BK
9022.90.19	Los demás	14	BK
9022.90.80	Los demás	14	BK
9022.90.90	Partes y accesorios de aparatos de rayos X	14	BK
9023.00.00	INSTRUMENTOS, APARATOS Y MODELOS CONCEBIDOS PARA DEMOSTRACIONES (POR EJEMPLO: EN LA ENSEÑANZA O EXPOSICIONES), NO SUSCEPTIBLES DE OTROS USOS.	16	
90.24	MÁQUINAS Y APARATOS PARA ENSAYOS DE DUREZA, TRACCIÓN, COMPRESIÓN, ELASTICIDAD U OTRAS PROPIEDADES MECÁNICAS DE MATERIALES (POR EJEMPLO: METAL, MADERA, TEXTIL, PAPEL, PLÁSTICO).		
9024.10	- Máquinas y aparatos para ensayos de metales		
9024.10.10	Para ensayos de tracción o de compresion	14	BK
9024.10.20	Para ensayos de dureza	14	BK
9024.10.90	Los demás	14	BK
9024.80	- Las demás máquinas y aparatos		
9024.80.1	Máquinas y aparatos para ensayos de textiles		
9024.80.11	Automaticos, para hilados	0	BK
9024.80.19	Los demás	14	BK
9024.80.2	Máquinas y aparatos para ensayos de papel, cartón, linóleo y plastico o caucho flexibles		
9024.80.21	Máquinas para ensayos de neumaticos	0	BK
9024.80.29	Los demás	14	BK
9024.80.90	Los demás	14	BK
9024.90.00	- Partes y accesorios	14	BK
90.25	DENSÍMETROS, AREÓMETROS, PESALÍQUIDOS E INSTRUMENTOS FLOTANTES SIMILARES, TERMÓMETROS, PIRÓMETROS, BARÓMETROS, HIGRÓMETROS Y Y SICRÓMETROS, AUNQUE SEAN REGISTRADORES, INCLUSO COMBINADOS ENTRE SÍ.		
	- Termómetros y pirómetros, sin combinar con otros instrumentos:		
9025.11	- - De líquido con lectura directa		
9025.11.10	Termómetros clínicos	18	
9025.11.90	Los demás	18	
9025.19	- - Los demás		
9025.19.10	Pirómetros ópticos	0	
9025.19.90	Los demás	18	
9025.80.00	- Los demás instrumentos	18	

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR (2007)

9025.90	- Partes y accesorios		
9025.90.10	De termómetros	16	
9025.90.90	Los demas	16	
90.26	INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA MEDIDA O CONTROL DEL CAUDAL, NIVEL, PRESIÓN U OTRAS CARACTERÍSTICAS VARIABLES DE LIQUIDOS O GASES (POR EJEMPLO CAUDALÍMETROS, INDICADORES DE NIVEL, MANÓMETROS, CONTADORES DE CALOR), EXCEPTO LOS INSTRUMENTOS Y APARATOS DE LAS PARTIDAS 90.14, 90.15, 90.28 Ó 90.32.		
9026.10	- Para medida o control del caudal o nivel de líquidos		
9026.10.1	Para medida o control de caudal		
9026.10.11	Medidores-transmisores electrónicos, que funcionen por el principio de inducción electromagnética	14	BIT
9026.10.19	Los demás	18	
9026.10.2	Para medida o control de nivel		
9026.10.21	De metales, mediante corrientes parasitas	2	
9026.10.29	Los demas	18	
9026.20	- Para medida o control de presión		
9026.20.10	Manómetros	18	
9026.20.90	Los demás	18	
9026.80.00	- Los demás instrumentos y aparatos	18	
9026.90	- Partes y accesorios		
9026.90.10	De instrumentos y aparatos para medida o control de nivel	16	
9026.90.20	De manómetros	16	
9026.90.90	Los demas	16	
90.27	INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA ANÁLISIS FISICOS O QUÍMICOS (POR EJEMPLO. POLARIMETROS, REFRACTÓMETROS, ESPECTRÓMETROS, ANALIZADORES DE GASES O HUMOS); INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA ENSAYOS DE VISCOSIDAD, POROSIDAD, DILATACIÓN, TENSIÓN SUPERFICIAL O SIMILARES O PARA MEDIDAS CALORIMÉTRICAS, ACÚSTICAS O FOTOMÉTRICAS (INCLUIDOS LOS EXPOSÍMETROS), MICROTOMOS.		
9027.10.00	- Analizadores de gases o humos	14	BK
9027.20	- Cromatógrafos e instrumentos de electroforesis		
9027.20.1	Cromatógrafos		
9027.20.11	De fase gaseosa	0	BK
9027.20.12	De fase liquida	0	BK
9027.20.19	Los demas	0	BK
9027.20.2	Instrumentos de electroforesis		
9027.20.21	Secuenciadores automáticos de ADN mediante electroforesis capilar	0	BK
9027.20.29	Los demás	14	BK
9027.30	- Espectrómetros, espectrofotómetros y espectrógrafos que utilicen radiaciones ópticas (UV, visibles, IR)		
9027.30.1	Espectrómetros y espectrógrafos		
9027.30.11	De emisión atómica	0	BK
9027.30.19	Los demás	14	BK
9027.30.20	Espectrofotómetros	14	BK
9027.50	- Los demás instrumentos y aparatos que utilicen radiaciones ópticas (UV, visibles, IR)		
9027.50.10	Colorímetros	14	BK
9027.50.20	Fotómetros	14	BK
9027.50.30	Refractómetros	14	BK
9027.50.40	Sacarímetros	14	BK
9027.50.50	Citómetro de flujo	0	BK
9027.50.90	Los demás	14	BK
9027.80	- Los demás instrumentos y aparatos		
9027.80.1	Calorímetros, viscosímetros, densitómetros y pehachímetros		
9027.80.11	Calorímetros	0	BK
9027.80.12	Viscosímetros	14	BK
9027.80.13	Densitómetros	14	BK
9027.80.14	Pehachímetros	14	BK
9027.80.20	Espectrómetros de masa	14	BK
9027.80.30	Polarógrafos	0	BK
9027.80.9	Los demas		
9027.80.91	Exposímetros	0	BK
9027.80.99	Los demás	14	BK
9027.90	- Micrótomos; partes y accesorios		
9027.90.10	Micrótomos	0	BK
9027.90.9	Partes y accesorios		
9027.90.91	De espectrómetros y espectrógrafos, de emisión atómica	0	BK
9027.90.93	De polarógrafos	0	BK
9027.90.99	Los demás	14	BK
90.28	CONTADORES DE GAS, LÍQUIDO O ELECTRICIDAD, INCLUIDOS LOS DE CALIBRACIÓN.		
9028.10	- Contadores de gas		
9028.10.1	De gas natural comprimido, electronicos		
9028.10.11	De los tipos utilizados en estaciones de servicio o garages	14	BK
9028.10.19	Los demás	14	BK
9028.10.90	Los demás	18	
9028.20	- Contadores de líquido		
9028.20.10	De peso inferior o igual a 50 kg	18	
9028.20.20	De peso superior a 50 kg	18	
9028.30	- Contadores de electricidad		

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR (2007)

9028.30.1	Monofásicos para corriente alterna		
9028.30.11	Numericos (digitales)	14	BIT
9028.30.19	Los demás	18	
9028.30.2	Bifásicos		
9028.30.21	Numericos (digitales)	14	BIT
9028.30.29	Los demás	18	
9028.30.3	Trifásicos		
9028.30.31	Numéricos (digitales)	14	BIT
9028.30.39	Los demás	18	
9028.30.90	Los demás	18	
9028.90	- Partes y accesorios		
9028.90.10	De contadores de electricidad	16	
9028.90.90	Los demás	16	
90.29	LOS DEMÁS CONTADORES (POR EJEMPLO: CUENTARREVOLUCIONES, CONTADORES DE PRODUCCIÓN, TAXÍMETROS, CUENTAKILÓMETROS, PODÓMETROS), VELOCÍMETROS Y TACÓMETROS, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 90.14 Ó 90.15; ESTROBOSCOPIOS.		
9029.10	- Cuentarrevoluciones, contadores de producción, taxímetros, cuentakilómetros, podómetros y contadores similares		
9029.10.10	Cuentarrevoluciones, contadores de producción o de horas de trabajo	14	BK
9029.10.90	Los demás	18	
9029.20	- Velocímetros y tacómetros; estroboscopios		
9029.20.10	Velocímetros y tacómetros	18	
9029.20.20	Estroboscopios	18	
9029.90	- Partes y accesorios		
9029.90.10	De velocímetros y tacómetros	16	
9029.90.90	Los demás	16	
90.30	OSCILOSCOPIOS, ANALIZADORES DE ESPECTRO Y DEMÁS INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA MEDIDA O CONTROL DE MAGNITUDES ELÉCTRICAS; INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA MEDIDA O DETECCIÓN DE RADIACIONES ALFA, BETA, GAMMA, X, CÓSMICAS O DEMÁS RADIACIONES IONIZANTES		
9030.10	- Instrumentos y aparatos para medida o detección de radiaciones ionizantes		
9030.10.10	Medidores de radiactividad	14	BK
9030.10.90	Los demás	14	BK
9030.20	- Osciloscopios y oscilógrafos		
9030.20.10	Osciloscopios numericos (digitales)	2	BIT
9030.20.2	Osciloscopios analógicos		
9030.20.21	De frecuencia superior o igual a 60 MHz	2	BIT
9030.20.22	Vectorscopios	2	BIT
9030.20.29	Los demás	12	BIT
9030.20.30	Oscilógrafos	0	BK
	- Los demás instrumentos y aparatos para medida o control de tensión, intensidad, resistencia o potencia:		
9030.31.00	- - Multímetros, sin dispositivo registrador	14	BK
9030.32.00	- - Multímetros, con dispositivo registrador	14	BK
9030.33	- - Los demás, sin dispositivo registrador		
9030.33.1	Voltímetros		
9030.33.11	Numericos (digitales)	12	BIT
9030.33.19	Los demás	12	BIT
9030.33.2	Amperímetros		
9030.33.21	De los tipos utilizados en vehículos automóviles	18	
9030.33.29	Los demás	14	BK
9030.33.90	Los demás	14	BK
9030.39	- - Los demás, con dispositivo registrador		
9030.39.10	Para prueba de continuidad de circuitos impresos	12	BIT
9030.39.90	Los demás	14	BK
9030.40	- Los demás instrumentos y aparatos, especialmente concebidos para técnicas de telecomunicación (por ejemplo: hipsómetros, kerdómetros, distorsiómetros, sofómetros)		
9030.40.10	Analizadores de protocolo	12	BIT
9030.40.20	Analizadores de nivel selectivo	12	BIT
9030.40.30	Analizadores numéricos (digitales) de transmisión	12	BIT
9030.40.90	Los demás	12	BIT
	- Los demás instrumentos y aparatos:		
9030.82	- - Para medida o control de obleas («wafers») o dispositivos, semiconductores		
9030.82.10	Para prueba de circuitos integrados	12	BIT
9030.82.90	Los demás	12	BIT
9030.84	- - Los demás, con dispositivo registrador		
9030.84.10	Para prueba automática de circuitos impresos con sus componentes montados	2	BIT
9030.84.20	Para medida de parámetros característicos de señales de televisión o video	2	BIT
9030.84.90	Los demás	14	BK
9030.89	- - Los demás		
9030.89.10	Analizadores lógicos de circuitos numéricos (digitales)	2	BIT
9030.89.20	Analizadores de espectro de frecuencia	2	BIT
9030.89.30	Frecuencímetros	12	BIT
9030.89.40	Fasímetros	12	BIT
9030.89.90	Los demás	12	BIT
9030.90	- Partes y accesorios		

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR (2007)

9030.90.10	De instrumentos y aparatos de la subpartida 9030.10	14	BK
9030.90.90	Los demás	8	BIT
90.31	INSTRUMENTOS, APARATOS Y MÁQUINAS PARA MEDIDA O CONTROL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPÍTULO; PROYECTORES DE PERFILES.		
9031.10.00	- Máquinas para equilibrar piezas mecánicas	14	BK
9031.20	- Bancos de pruebas		
9031.20.10	Para motores	14	BK
9031.20.90	Los demás	14	BK
	- Los demás instrumentos y aparatos, ópticos:		
9031.41.00	- - Para control de obleas («wafers») o dispositivos, semiconductores o para control de máscaras o retículas utilizadas en la fabricación de dispositivos semiconductores	14	BK
9031.49	- - Los demás		
9031.49.10	Para medida de parámetros dimensionales de fibras de celulosa, mediante rayos láser	0	BK
9031.49.20	Para medida del espesor de neumáticos de vehículos automóviles, mediante rayos láser	0	BK
9031.49.90	Los demás	14	BK
9031.80	- Los demás instrumentos, aparatos y máquinas		
9031.80.1	Dinamómetros y rugosímetros		
9031.80.11	Dinamómetros	14	BK
9031.80.12	Rugosímetros	14	BK
9031.80.20	Maquinas para medicion tridimensional	14	BK
9031.80.30	Metros patrones	10	BK
9031.80.40	Aparatos digitales de los tipos utilizados en vehículos automóviles para medida e indicación de múltiples magnitudes, tales como: velocidad media, consumos instantáneo y medio y autonomía (computadores de a bordo)	16	BIT
9031.80.50	Aparatos para análisis de textiles, computarizados	0	BK
9031.80.60	Celdas de carga	14	BK
9031.80.9	Los demas		
9031.80.91	Para el control dimensional de neumáticos, en condiciones de carga	0	BK
9031.80.99	Los demás	14	BK
9031.90	- Partes y accesorios		
9031.90.10	De bancos de pruebas	14	BK
9031.90.90	Los demas	14	BK
90.32	INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA REGULACIÓN O CONTROL AUTOMÁTICOS.		
9032.10	- Termostatos		
9032.10.10	De expansión de fluidos	18	
9032.10.90	Los demas	18	
9032.20.00	- Manóstatos (presóstatos)	18	
	- Los demás instrumentos y aparatos:		
9032.81.00	- - Hidráulicos o neumáticos	18	
9032.89	- - Los demas		
9032.89.1	Reguladores de voltaje		
9032.89.11	Electrónicos	12	BIT
9032.89.19	Los demás	18	
9032.89.2	Controladores electrónicos de los tipos utilizados en vehiculos automóviles		
9032.89.21	Para sistemas antibloqueo de freno (ABS)	16	BIT
9032.89.22	Para sistemas de suspensión	16	BIT
9032.89.23	Para sistemas de transmisión	16	BIT
9032.89.24	Para sistemas de ignición	16	BIT
9032.89.25	Para sistemas de inyección	16	BIT
9032.89.29	Los demás	16	BIT
9032.89.30	Aparatos numéricos (digitales) para control de vehículos ferroviarios	14	BIT
9032.89.8	Los demás, para regulación o control de magnitudes no eléctricas		
9032.89.81	De presión	14	BIT
9032.89.82	De temperatura	14	BIT
9032.89.83	De humedad	14	BIT
9032.89.84	De velocidad de motores eléctricos por variación de frecuencia	14	BK
9032.89.89	Los demas	14	BIT
9032.89.90	Los demas	18	
9032.90	- Partes y accesorios		
9032.90.10	Circuitos impresos con componentes eléctricos o electrónicos montados	12	BIT
9032.90.9	Los demas		
9032.90.91	De termostatos	16	
9032.90.99	Los demás	8	BIT
9033.00.00	PARTES Y ACCESORIOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPÍTULO, PARA MÁQUINAS, APARATOS, INSTRUMENTOS O ARTÍCULOS DEL CAPÍTULO 90	16	

CAPÍTULO 91

APARATOS DE RELOJERÍA Y SUS PARTES

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

a) los cristales para aparatos de relojería y pesas para relojes (régimen de la materia constitutiva);

b) las cadenas de reloj (partidas 71.13 ó 71.17, según los casos);

c) las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Sección XV, de metal común (Sección XV) y los artículos similares de plástico (Capítulo 39) o de metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué), generalmente de la partida 71.15; los muelles (resortes) de aparatos de relojería (incluidas las espirales) se clasifican, sin embargo, en la partida 91.14.

d) las bolas de rodamiento (partidas 73.26 u 84.82, según los casos);

e) los artículos de la partida 84.12 construidos para funcionar sin escape;

f) los rodamientos de bolas (partida 84.82);

g) los artículos del Capítulo 85 sin montar aún entre sí o con otros elementos para formar mecanismos de relojería o partes reconocibles como destinadas, exclusiva o principalmente, a tales mecanismos (Capítulo 85).

2. Se clasifican únicamente en la partida 91.01 los relojes con caja totalmente de metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué) o de estas materias combinadas con perlas naturales (finas)* o cultivadas o con piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas), de las partidas 71.01 a 71.04. Los relojes con caja de metal común con incrustaciones de metal precioso se clasifican en la partida 91.02.

3. En este Capítulo, se consideran *pequeños mecanismos de relojería* los dispositivos con órgano regulador de volante-espiral, de cuarzo o cualquier otro sistema capaz de determinar intervalos de tiempo, con indicador o un sistema que permita incorporar un indicador mecánico. El espesor de estos mecanismos será inferior o igual a 12 mm y su anchura, longitud o diametro serán inferiores o iguales a 50 mm.

4. Salvo lo dispuesto en la Nota 1, los mecanismos y otras partes susceptibles de utilizarse como mecanismos o partes de aparatos de relojería o en otros usos, por ejemplo, en instrumentos de medida o precisión, se clasifican en este Capítulo.

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC	
91.01	RELOJES DE PULSERA, BOLSILLO Y SIMILARES (INCLUIDOS LOS CONTADORES DE TIEMPO DE LOS MISMOS TIPOS), CON CAJA DE METAL PRECIOSO O CHAPADO DE METAL PRECIOSO (PLAQUÉ).		
	- Relojes de pulsera, electricos, incluso con contador de tiempo incorporado:		
9101.11.00	- - Con indicador mecánico solamente	20	
9101.19.00	- - Los demás	20	
	- Los demás relojes de pulsera, incluso con contador de tiempo incorporado:		
9101.21.00	- - Automáticos	20	
9101.29.00	- - Los demás	20	
	- Los demás:		
9101.91.00	- - Eléctricos	20	
9101.99.00	- - Los demás	20	
91.02	RELOJES DE PULSERA, BOLSILLO Y SIMILARES (INCLUIDOS LOS CONTADORES DE TIEMPO DE LOS MISMOS TIPOS), EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 91.01.		
	- Relojes de pulsera, eléctricos, incluso con contador de tiempo incorporado		
9102.11	- - Con indicador mecanico solamente		
9102.11.10	Con caja de metal común	20	
9102.11.90	Los demás	20	
9102.12	- - Con indicador optoelectrónico solamente		
9102.12.10	Con caja de metal común	20	
9102.12.20	Con caja de plástico, excepto las reforzadas con fibra de vidrio	20	
9102.12.90	Los demás	20	
9102.19.00	- - Los demás	20	
	- Los demás relojes de pulsera, incluso con contador de tiempo incorporado:		
9102.21.00	- - Automáticos	20	
9102.29.00	- - Los demás	20	
	- Los demás:		
9102.91.00	- - Eléctricos	20	
9102.99.00	- - Los demás	20	
91.03	DESPERTADORES Y DEMÁS RELOJES DE PEQUEÑO MECANISMO DE RELOJERÍA.		
9103.10.00	- Eléctricos	20	
9103.90.00	- Los demás	20	
9104.00.00	RELOJES DE TABLERO DE INSTRUMENTOS Y RELOJES SIMILARES, PARA AUTOMÓVILES, AERONAVES, BARCOS O DEMÁS VEHÍCULOS.	20	

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR (2007)

91.05	LOS DEMÁS RELOJES.			
	- Despertadores:			
9105.11.00	- - Eléctricos	20		
9105.19.00	- - Los demas	20		
	- Relojes de pared:			
9105.21.00	- - Eléctricos	20		
9105.29.00	- - Los demás	20		
	- Los demás:			
9105.91.00	- - Eléctricos	20		
9105.99.00	- - Los demás	20		
91.06	APARATOS DE CONTROL DE TIEMPO Y CONTADORES DE TIEMPO, CON MECANISMO DE RELOJERÍA O MOTOR SINCRÓNICO (POR EJEMPLO: REGISTRADORES DE ASISTENCIA, REGISTRADORES FECHADORES, REGISTRADORES CONTADORES).			
9106.10.00	- Registradores de asistencia; registradores fechadores y registradores contadores	20		
9106.90.00	- Los demás	20		
9107.00	INTERRUPTORES HORARIOS Y DEMÁS APARATOS QUE PERMITAN ACCIONAR UN DISPOSITIVO EN UN MOMENTO DADO, CON MECANISMO DE RELOJERÍA O MOTOR SINCRÓNICO.			
9107.00.10	Interruptores horarios	20		
9107.00.90	Los demás	20		
91.08	PEQUEÑOS MECANISMOS DE RELOJERÍA COMPLETOS Y MONTADOS.			
	- Eléctricos:			
9108.11	- - Con indicador mecánico solamente o con dispositivo que permita incorporarlo			
9108.11.10	Para relojes de las partidas 91.01 ó 91.02	18		
9108.11.90	Los demás	18		
9108.12.00	- - Con indicador optoelectrónico solamente	18		
9108.19.00	- - Los demás	18		
9108.20.00	- Automáticos	18		
9108.90.00	- Los demás	18		
91.09	LOS DEMÁS MECANISMOS DE RELOJERÍA COMPLETOS Y MONTADOS.			
	- Eléctricos:			
9109.11.00	- - De despertadores	18		
9109.19.00	- - Los demás	18		
9109.90.00	- Los demás	18		
91.10	MECANISMOS DE RELOJERÍA COMPLETOS, SIN MONTAR O PARCIALMENTE MONTADOS («CHABLONS»); MECANISMOS DE RELOJERÍA INCOMPLETOS, MONTADOS; MECANISMOS DE RELOJERIA «EN BLANCO» («ÉBAUCHES»).			
	- Pequeños mecanismos			
9110.11	- - Mecanismos completos, sin montar o parcialmente montados («chablons»)			
9110.11.10	Para relojes de las partidas 91.01 ó 91.02	18		
9110.11.90	Los demás	18		
9110.12.00	- - Mecanismos incompletos, montados	18		
9110.19.00	- - Mecanismos «en blanco» («ébauches»)	18		
9110.90.00	- Los demás	18		
91.11	CAJAS PARA LOS RELOJES DE LAS PARTIDAS 91.01 Ó 91.02 Y SUS PARTES			
9111.10.00	- Cajas de metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué)	18		
9111.20	- Cajas de metal común, incluso dorado o plateado			
9111.20.10	De latón, en esbozos	18		
9111.20.90	Las demás	18		
9111.80.00	- Las demás cajas	18		
9111.90	- Partes			
9111.90.10	Fondos de metal común	18		
9111.90.90	Las demás	18		
91.12	CAJAS Y ENVOLTURAS SIMILARES PARA LOS DEMÁS APARATOS DE RELOJERÍA Y SUS PARTES.			
9112.20.00	- Cajas y envolturas similares	18		
9112.90.00	- Partes	18		
91.13	PULSERAS PARA RELOJ Y SUS PARTES.			
9113.10.00	- De metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué)	18		
9113.20.00	- De metal común, incluso dorado o plateado	18		
9113.90.00	- Las demás	18		
91.14	LAS DEMÁS PARTES PARA APARATOS DE RELOJERÍA.			
9114.10.00	- Muelles (resortes), incluidas las espirales	18		
9114.20.00	- Piedras	18		
9114.30.00	- Esferas o cuadrantes	18		
9114.40.00	- Platinas y puentes	18		
9114.90	- Las demás			
9114.90.10	Coronas	18		
9114.90.20	Agujas	18		
9114.90.30	Tijas	18		
9114.90.40	Básculas	18		

9114.90.50	Ejes y piñones	18	
9114.90.60	Ruedas	18	
9114.90.70	Rotores	18	
9114.90.90	Las demás	18	

CAPÍTULO 92

INSTRUMENTOS MUSICALES; SUS PARTES Y ACCESORIOS

Notas.

1 Este Capítulo no comprende:

a) las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Sección XV, de metal común (Sección XV) y los artículos similares de plástico (Capítulo 39);

b) los micrófonos, amplificadores, altavoces (altoparlantes), auriculares, interruptores, estroboscopios y demás instrumentos, aparatos y equipos accesorios utilizados con los artículos de este Capítulo, que no estén incorporados en ellos ni alojados en la misma envoltura (Capítulos 85 o 90);

c) los instrumentos y aparatos que presenten el carácter de juguete (partida 95.03);

d) las escobillas y demás artículos de cepillería para limpieza de instrumentos musicales (partida 96.03);

e) los instrumentos y aparatos que presenten el carácter de objetos de colección o antigüedades (partidas 97.05 ó 97.06).

2 Los arcos, palillos y artículos similares para instrumentos musicales de las partidas 92.02 ó 92.06, que se presenten en número correspondiente a los instrumentos a los cuales se destinen, se clasifican con ellos.

Las tarjetas, discos y rollos de la partida 92.09 se clasifican en esta partida, aunque se presenten con los instrumentos o aparatos a los que estén destinados.

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC	
92.01	PIANOS, INCLUSO AUTOMÁTICOS; CLAVECINES Y DEMÁS INSTRUMENTOS DE CUERDA CON TECLADO.		
9201.10.00	- Pianos verticales	18	
9201.20.00	- Pianos de cola	18	
9201.90.00	- Los demás	18	
92.02	LOS DEMÁS INSTRUMENTOS MUSICALES DE CUERDA (POR EJEMPLO: GUITARRAS, VIOLINES, ARPAS).		
9202.10.00	- De arco	18	
9202.90.00	- Los demás	18	
92.05	LOS DEMÁS INSTRUMENTOS MUSICALES DE VIENTO (POR EJEMPLO: CLARINETES, TROMPETAS, GAITAS).		
9205.10.00	- Instrumentos llamados «metales»	18	
9205.90.00	- Los demás	18	
9206.00.00	INSTRUMENTOS MUSICALES DE PERCUSIÓN (POR EJEMPLO: TAMBORES, CAJAS, XILÓFONOS, PLATILLOS, CASTAÑUELAS, MARACAS).	18	
92.07	INSTRUMENTOS MUSICALES EN LOS QUE EL SONIDO SE PRODUZCA O TENGA QUE AMPLIFICARSE ELECTRICAMENTE (POR EJEMPLO: ÓRGANOS, GUITARRAS, ACORDEONES).		
9207.10	- Instrumentos de teclado, excepto los acordeones		
9207.10.10	Sintetizadores	10	
9207.10.90	Los demás	10	
9207.90	- Los demás		
9207.90.10	Guitarras y contrabajos	18	
9207.90.90	Los demás	18	
92.08	CAJAS DE MÚSICA, ORQUESTRIONES, ORGANILLOS, PÁJAROS CANTORES, SIERRAS MUSICALES Y DEMÁS INSTRUMENTOS MUSICALES NO COMPRENDIDOS EN OTRA PARTIDA DE ESTE CAPÍTULO; RECLAMOS DE CUALQUIER CLASE; SILBATOS, CUERNOS Y DEMÁS INSTRUMENTOS DE BOCA, DE LLAMADA O AVISO.		
9208.10.00	- Cajas de música	18	
9208.90.00	- Los demás	18	
92.09	PARTES (POR EJEMPLO: MECANISMOS PARA CAJAS DE MÚSICA) Y ACCESORIOS (POR EJEMPLO: TARJETAS, DISCOS Y ROLLOS PARA APARATOS MECÁNICOS) PARA INSTRUMENTOS MUSICALES; METRÓNOMOS Y DIAPASONES DE CUALQUIER TIPO.		
9209.30.00	- Cuerdas armónicas	16	
	- Los demás:		
9209.91.00	-- Partes y accesorios para pianos	16	
9209.92.00	-- Partes y accesorios para instrumentos musicales de la partida 92.02	16	
9209.94.00	-- Partes y accesorios para instrumentos musicales de la partida 92.07	16	

9209.99.00	- - Los demás	16	

SECCIÓN XIX

ARMAS, MUNICIONES, Y SUS PARTES Y ACCESORIOS

CAPÍTULO 93

ARMAS, MUNICIONES, Y SUS PARTES Y ACCESORIOS

Notas.

1. Este Capitulo no comprende.

a) los cebos y cápsulas fulminantes, detonadores, cohetes de señales o granífugos y demás artículos del Capítulo 36;

b) las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Sección XV, de metal común (Sección XV) y los artículos similares de plástico (Capítulo 39);

c) los tanques y demás vehículos automóviles blindados de combate (partida 87.10);

d) las miras telescópicas y demas dispositivos ópticos, salvo los montados en armas o presentados sin montar con las armas a las cuales se destinen (Capítulo 90);

e) las ballestas, arcos y flechas para tiro, armas embotonadas para esgrima y armas que presenten el carácter de juguete (Capítulo 95);

f) las armas y municiones que presenten el carácter de objetos de colección o antigüedades (partidas 97.05 ó 97.06).

2. En la partida 93.06, el término *partes* no comprende los aparatos de radio o radar de la partida 85.26.

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC	
9301	ARMAS DE GUERRA, EXCEPTO LOS REVÓLVERES, PISTOLAS Y ARMAS BLANCAS.		
	- Piezas de artillería (por ejemplo: cañones, obuses y morteros):		
9301.11.00	- - Autopropulsadas	20	
9301.19.00	- - Las demás	20	
9301.20.00	- Lanzacohetes; lanzallamas; lanzagranadas; lanzatorpedos y lanzadores similares	20	
9301.90.00	- Las demás	20	
9302.00.00	REVOLVERES Y PISTOLAS, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 93.03 O 93.04.	20	
93.03	LAS DEMÁS ARMAS DE FUEGO Y ARTEFACTOS SIMILARES QUE UTILICEN LA DEFLAGRACIÓN DE PÓLVORA (POR EJEMPLO: ARMAS DE CAZA, ARMAS DE AVANCARGA, PISTOLAS LANZACOHETE Y DEMÁS ARTEFACTOS CONCEBIDOS UNICAMENTE PARA LANZAR COHETES DE SEÑAL, PISTOLAS Y REVÓLVERES DE FOGUEO, PISTOLAS DE MATARIFE, CAÑONES LANZACABO)		
9303.10.00	- Armas de avancarga	20	
9303.20.00	- Las demás armas largas de caza o tiro deportivo que tengan, por lo menos, un cañón de ánima lisa	20	
9303.30.00	- Las demás armas largas de caza o tiro deportivo	20	
9303.90.00	- Las demás	20	
9304.00.00	LAS DEMÁS ARMAS (POR EJEMPLO: ARMAS LARGAS Y PISTOLAS DE MUELLE (RESORTE), AIRE COMPRIMIDO O GAS, PORRAS), EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA 93.07	20	
93.05	PARTES Y ACCESORIOS DE LOS ARTÍCULOS DE LAS PARTIDAS 93.01 A 93.04.		
9305.10.00	- De revólveres o pistolas	20	
	- De armas largas de la partida 93 03		
9305.21.00	- - Cañones de anima lisa	20	
9305.29.00	- - Los demás	20	
	- Los demás:		
9305.91.00	- - De armas de guerra de la partida 93.01	20	
9305.99.00	- - Los demas	20	
93.06	BOMBAS, GRANADAS, TORPEDOS, MINAS, MISILES, CARTUCHOS Y DEMÁS MUNICIONES Y PROYECTILES, Y SUS PARTES, INCLUIDAS LAS POSTAS, PERDIGONES Y TACOS PARA CARTUCHOS		
	- Cartuchos para armas largas con cañon de ánima lisa y sus partes; balines para armas de aire comprimido:		
9306.21.00	- - Cartuchos	20	
9306.29.00	- - Los demás	20	
9306.30.00	- Los demás cartuchos y sus partes	20	
9306.90.00	- Los demás	20	
9307.00.00	SABLES, ESPADAS, BAYONETAS, LANZAS Y DEMÁS ARMAS BLANCAS, SUS PARTES Y FUNDAS	20	

SECCIÓN XX

MERCANCÍAS Y PRODUCTOS DIVERSOS

CAPÍTULO 94

MUEBLES; MOBILIARIO MEDICOQUIRÚRGICO; ARTÍCULOS DE CAMA Y SIMILARES; APARATOS DE ALUMBRADO NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; ANUNCIOS, LETREROS Y PLACAS INDICADORAS, LUMINOSOS Y ARTÍCULOS SIMILARES; CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

a) los colchones, almohadas y cojines, neumáticos o de agua, de los Capítulos 39, 40 ó 63;

b) los espejos que se apoyen en el suelo (por ejemplo: espejos de vestir móviles) (partida 70.09);

c) los artículos del Capítulo 71;

d) las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Sección XV, de metal común (Sección XV) y los artículos similares de plástico (Capítulo 39) ni las cajas de caudales de la partida 83.03;

e) los muebles, incluso sin equipar, que constituyan partes específicas de aparatos para producción de frío de la partida 84.18; los muebles especialmente concebidos para máquinas de coser, de la partida 84 52;

f) los aparatos de alumbrado del Capítulo 85;

g) los muebles que constituyan partes especificas de aparatos de las partidas 85.18 (partida 85.18), 85.19 a 85.21 (partida 85.22) o de las partidas 85.25 a 85.28 (partida 85.29);

h) los artículos de la partida 87.14;

ij) los sillones de dentista con aparatos de odontología incorporados de la partida 90.18, ni las escupideras para clínica dental (partida 90.18);

k) los artículos del Capítulo 91 (por ejemplo: cajas y envolturas similares para aparatos de relojería);

l) los muebles y aparatos de alumbrado que presenten el carácter de juguete (partida 95.03), mesas de billar de cualquier clase y muebles de juegos de la partida 95.04, así como las mesas para juegos de prestidigitación y artículos de decoración (excepto las guirnaldas electricas), tales como farolillos y faroles venecianos (partida 95 05).

2. Los artículos (excepto las partes) de las partidas 94.01 a 94.03 deben estar concebidos para colocarlos sobre el suelo.

Sin embargo, se clasifican en estas partidas, aunque estén concebidos para colgar, fijar en la pared o colocarlos uno sobre otro:

a) los armarios, bibliotecas, estanterías y muebles por elementos (modulares);

b) los asientos y camas.

3 A) Cuando se presenten aisladamente, no se consideran partes de los artículos de las partidas 94.01 a 94.03, las hojas, placas o losas, de vidrio (incluidos los espejos), mármol, piedra o cualquier otra matena de los Capítulos 68 ó 69, incluso cortadas en formas determinadas, pero sin combinar con otros elementos.

B) Cuando se presenten aisladamente, los artículos de la partida 94.04 se clasifican en dicha partida aunque constituyan partes de muebles de las partidas 94.01 a 94.03.

4. En la partida 94.06, se consideran *construcciones prefabricadas* tanto las terminadas en fábrica como las expedidas en forma de elementos presentados juntos para montar en destino, tales como locales para vivienda, casetas de obra, oficinas, escuelas, tiendas, hangares, garajes o construcciones similares.

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC	
94.01	ASIENTOS (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 94.02), INCLUSO LOS TRANSFORMABLES EN CAMA, Y SUS PARTES.		
9401 10	- Asientos de los tipos utilizados en aeronaves		
9401.10.10	Expulsables	18	
9401.10.90	Los demás	18	
9401.20.00	- Asientos de los tipos utilizados en vehículos automóviles	18	
9401 30	- Asientos giratorios de altura ajustable		
9401.30.10	De madera	18	
9401.30.90	Los demás	18	
9401.40	- Asientos transformables en cama, excepto el material de acampar o de jardín		

NOMENCLATURA COMÚN DEL MERCOSUR (2007)

9401.40.10	De madera	18	
9401.40.90	Los demas	18	
	- Asientos de roten (ratán)*, mimbre, bambú o materias similares		
9401.51.00	- - De bambú o roten (ratán)*	18	
9401.59.00	- - Los demás	18	
	- Los demás asientos, con armazón de madera:		
9401.61.00	- - Con relleno	18	
9401.69.00	- - Los demás	18	
	- Los demás asientos, con armazón de metal.		
9401.71.00	- - Con relleno	18	
9401.79.00	- - Los demas	18	
9401.80.00	- Los demás asientos	18	
9401.90	- Partes		
9401.90.10	De madera	18	
9401.90.90	Las demas	18	
94.02	MOBILIARIO PARA MEDICINA, CIRUGÍA, ODONTOLOGÍA O VETERINARIA (POR EJEMPLO. MESAS DE OPERACIONES O DE RECONOCIMIENTO, CAMAS CON MECANISMO PARA USO CLÍNICO SILLONES DE DENTISTA); SILLONES DE PELUQUERÍA Y SILLONES SIMILARES, CON DISPOSITIVOS DE ORIENTACIÓN Y ELEVACIÓN; PARTES DE ESTOS ARTÍCULOS.		
9402.10.00	- Sillones de dentista, de peluquería y sillones similares, y sus partes	18	
9402.90	- Los demás		
9402.90.10	Mesas de operaciones	14	BK
9402.90.20	Camas con mecanismo para uso clínico	14	BK
9402.90.90	Los demás	16	
94.03	LOS DEMÁS MUEBLES Y SUS PARTES.		
9403.10.00	- Muebles de metal de los tipos utilizados en oficinas	18	
9403.20.00	- Los demás muebles de metal	18	
9403.30.00	- Muebles de madera de los tipos utilizados en oficinas	18	
9403.40.00	- Muebles de madera de los tipos utilizados en cocinas	18	
9403.50.00	- Muebles de madera de los tipos utilizados en dormitorios	18	
9403.60.00	- Los demás muebles de madera	18	
9403.70.00	- Muebles de plástico	18	
	- Muebles de otras materias, incluidos el roten (ratán)*, mimbre, bambú o materias similares:		
9403.81.00	- - De bambú o roten (ratán)*	18	
9403.89.00	- - Los demás	18	
9403.90	- Partes		
9403.90.10	De madera	18	
9403.90.90	Las demas	18	
94.04	SOMIERES; ARTÍCULOS DE CAMA Y ARTICULOS SIMILARES (POR EJEMPLO: COLCHONES, CUBREPIÉS, EDREDONES, COJINES, PUFES, ALMOHADAS), BIEN CON MUELLES (RESORTES), BIEN RELLENOS O GUARNECIDOS INTERIORMENTE CON CUALQUIER MATERIA, INCLUIDOS LOS DE CAUCHO O PLÁSTICO CELULARES, RECUBIERTOS O NO.		
9404.10.00	- Somieres	18	
	- Colchones:		
9404.21.00	- - De caucho o plastico celulares, recubiertos o no	18	
9404.29.00	- - De otras materias	18	
9404.30.00	- Sacos (bolsas) de dormir	18	
9404.90.00	- Los demás	18	
94.05	APARATOS DE ALUMBRADO (INCLUIDOS LOS PROYECTORES) Y SUS PARTES, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; ANUNCIOS, LETREROS Y PLACAS INDICADORAS, LUMINOSOS, Y ARTÍCULOS SIMILARES, CON FUENTE DE LUZ INSEPARABLE, Y SUS PARTES NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE.		
9405.10	- Lámparas y demás aparatos eléctricos de alumbrado, para colgar o fijar al techo o a la pared, excepto los de los tipos utilizados para el alumbrado de espacios o vías publicos		
9405.10.10	Lámparas escialíticas	18	
9405.10.9	Los demás		
9405.10.91	De piedra	18	
9405.10.92	De vidrio	18	
9405.10.93	De metal común	18	
9405.10.99	Los demás	18	
9405.20.00	- Lámparas eléctricas de cabecera, mesa, oficina o de pie	18	
9405.30.00	- Guirnaldas eléctricas de los tipos utilizados en árboles de Navidad	18	
9405.40	- Los demás aparatos eléctricos de alumbrado		
9405.40.10	De metal común	18	
9405.40.90	Los demas	18	
9405.50.00	- Aparatos de alumbrado no electricos	18	
9405.60.00	- Anuncios, letreros y placas indicadoras, luminosos y artículos similares	18	
	- Partes		
9405.91.00	- - De vidrio	18	
9405.92.00	- - De plástico	18	
9405.99.00	- - Las demás	18	

9406.00	CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS.		
9406.00.10	Invernaderos	14	BK
9406.00.9	Las demás		
9406.00.91	Con estructura de madera y paredes exteriores constituidas esencialmente por esta materia	18	
9406.00.92	Con estructura de hierro o acero y paredes exteriores constituidas esencialmente por estas materias	14	BK
9406.00.99	Las demás	18	

CAPÍTULO 95

JUGUETES, JUEGOS Y ARTÍCULOS PARA RECREO O DEPORTE; SUS PARTES Y ACCESORIOS

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

a) las velas (partida 34.06);

b) los artículos de pirotecnia para diversión, de la partida 36.04;

c) los hilados, monofilamentos, cordones, cuerdas de tripa y similares para la pesca, incluso cortados en longitudes determinadas pero sin montar en sedal (tanza) con anzuelo, del Capítulo 39, partida 42.06 o Sección XI;

d) las bolsas para artículos de deporte y demás continentes, de las partidas 42.02, 43.03 ó 43.04;

e) las prendas de vestir de deporte, así como los disfraces de materia textil, de los Capítulos 61 ó 62;

f) las banderas y cuerdas de gallardetes, de materia textil, así como las velas para embarcaciones, deslizadores o vehículos terrestres, del Capítulo 63;

g) el calzado (excepto el fijado a patines para hielo o patines de ruedas) del Capítulo 64 y los tocados especiales para la práctica de deportes, del Capítulo 65.

h) los bastones, fustas, látigos y artículos similares (partida 66.02), así como sus partes (partida 66.03);

ij) los ojos de vidrio sin montar para muñecas, muñecos u otros juguetes, de la partida 70.18;

k) las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Sección XV, de metal común (Sección XV) y los artículos similares de plástico (Capítulo 39),

l) las campanas, campanillas, gongos y artículos similares, de la partida 83.06;

m) las bombas para líquidos (partida 84.13), aparatos para filtrar o depurar líquidos o gases (partida 84 21), motores eléctricos (partida 85 01), transformadores eléctricos (partida 85.04) y aparatos de radiotelemando (partida 85.26);

n) los vehículos de deporte de la Sección XVII, excepto los toboganes, «bobsleighs» y similares;

o) las bicicletas para niños (partida 87.12);

p) las embarcaciones de deporte, tales como canoas y esquifes (Capítulo 89), y sus medios de propulsión (Capítulo 44, si son de madera);

q) las gafas (anteojos) protectoras para la práctica de deportes o juegos al aire libre (partida 90.04);

r) los reclamos y silbatos (partida 92.08);

s) las armas y demás artículos del Capítulo 93;

t) las guirnaldas eléctricas de cualquier clase (partida 94.05);

u) las cuerdas para raqueta, tiendas (carpas) de campaña, artículos de acampar y guantes, mitones y manoplas de cualquier materia (régimen de la materia constitutiva);

v) los artículos de mesa, utensilios de cocina, artículos de tocador y baño, alfombras y demás revestimientos para el suelo de materia textil, ropaje, ropa de cama y mesa, tocador y baño, cocina y artículos similares que tengan una función utilitaria (se clasifican según el régimen de la materia constitutiva).

2. Los artículos de este Capítulo pueden llevar simples guarniciones o accesorios de mínima importancia de metal precioso, chapado de metal precioso (plaqué), perlas naturales (finas)' o cultivadas o piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas).

3. Salvo lo dispuesto en la Nota 1 anterior, las partes y accesorios identificables como

destinados, exclusiva o principalmente, a los artículos de este Capítulo se clasifican con ellos.

4. Salvo lo dispuesto en la Nota 1 anterior, la partida 95.03 se aplica, entre otros, a los artículos de esta partida combinados con uno o más productos que no puedan ser considerados como juegos o surtidos conforme a la Regla General Interpretativa 3 b), y que por tanto, si se presentasen separadamente, serían clasificados en otras partidas, siempre que estos artículos se presenten juntos, acondicionados para la venta al por menor, y que esta combinación reúna las características esenciales de los juguetes.

5. La partida 95.03 no comprende los artículos que, por su concepción, forma o materia constitutiva, sean reconocibles como destinados exclusivamente para animales, por ejemplo: los juguetes para animales de compañía (clasificación según su propio régimen).

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
9503.00	TRICICLOS, PATINETES, COCHES DE PEDAL Y JUGUETES SIMILARES CON RUEDAS; COCHES Y SILLAS DE RUEDAS PARA MUÑECAS O MUÑECOS; MUÑECAS O MUÑECOS; LOS DEMÁS JUGUETES; MODELOS REDUCIDOS Y MODELOS SIMILARES, PARA ENTRETENIMIENTO, INCLUSO ANIMADOS; ROMPECABEZAS DE CUALQUIER CLASE.	
9503.00.10	Triciclos, patinetes, coches de pedal y juguetes similares con ruedas; coches y sillas de ruedas para muñecas o muñecos	20
9503.00.2	Muñecas y muñecos que representen solamente seres humanos	
9503.00.21	Muñecas y muñecos, incluso vestidos, con mecanismo a cuerda o eléctrico	20
9503.00.22	Las demas muñecas y muñecos, incluso vestidos	20
9503.00.29	Partes y accesorios:	20
9503.00.3	Juguetes que representen animales o seres no humanos	
9503.00.31	Rellenos	20
9503.00.39	Los demas	20
9503.00.40	Trenes electricos, incluidos los carriles (rieles), señales y demás accesorios	20
9503.00.50	Modelos reducidos para ensamblar, incluso animados, excepto los del ítem 9503.00.40	20
9503.00.60	Los demas juegos o surtidos y juguetes para construcción	20
9503.00.70	Rompecabezas	20
9503.00.80	Los demás juguetes presentados en juegos o surtidos o en panoplias	20
9503.00.9	Los demás juguetes y modelos	
9503.00.91	Instrumentos y aparatos, de música, de juguete	20
9503.00.97	Los demas, con motor electrico	20
9503.00.98	Los demás, con motor no eléctrico	20
9503.00.99	Los demás	20
95.04	ARTÍCULOS PARA JUEGOS DE SOCIEDAD, INCLUIDOS LOS JUEGOS CON MOTOR O MECANISMO, BILLARES, MESAS ESPECIALES PARA JUEGOS DE CASINO Y JUEGOS DE BOLOS AUTOMÁTICOS («BOWLINGS»).	
9504.10	- Videojuegos de los tipos utilizados con receptor de televisión	
9504.10.10	Videojuegos	20
9504.10.9	Partes y accesorios	
9504.10.91	Cartuchos	20
9504.10.99	Los demás	20
9504.20.00	- Billares de cualquier clase y sus accesorios	20
9504.30.00	- Los demás juegos activados con monedas, billetes, tarjetas, fichas o cualquier otro medio de pago, excepto los juegos de bolos automáticos («bowlings»)	20
9504.40.00	- Naipes	20
9504.90	- Los demás	
9504.90.10	Juego de bolos automáticos	0
9504.90.90	Los demás	20
95.05	ARTÍCULOS PARA FIESTAS, CARNAVAL U OTRAS DIVERSIONES, INCLUIDOS LOS DE MAGIA Y ARTÍCULOS SORPRESA.	
9505.10.00	- Artículos para fiestas de Navidad	20
9505.90.00	- Los demás	20
95.06	ARTÍCULOS Y MATERIAL PARA CULTURA FÍSICA, GIMNASIA, ATLETISMO, DEMÁS DEPORTES (INCLUIDO EL TENIS DE MESA) O PARA JUEGOS AL AIRE LIBRE, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPÍTULO; PISCINAS, INCLUSO INFANTILES.	
	- Esquís para nieve y demás artículos para la práctica del esquí de nieve:	
9506.11.00	- - Esquís	20
9506.12.00	- - Fijadores de esquí	20
9506.19.00	- - Los demas	20
	- Esquís acuáticos, tablas, deslizadores de vela y demás artículos para práctica de deportes acuáticos:	
9506.21.00	- - Deslizadores de vela	20
9506.29.00	- - Los demas	20
	- Palos de golf («clubs») y demás artículos para golf:	
9506.31.00	- - Palos de golf («clubs») completos	20
9506.32.00	- - Pelotas	20

9506.39.00	- - Los demás	20
9506.40.00	- Artículos y material para tenis de mesa	20
	- Raquetas de tenis, «badminton» o similares, incluso sin cordaje:	
9506.51.00	- - Raquetas de tenis, incluso sin cordaje	20
9506.59.00	- - Las demás	20
	- Balones y pelotas, excepto las de golf o tenis de mesa:	
9506.61.00	- - Pelotas de tenis	20
9506.62.00	- - Inflables	20
9506.69.00	- - Los demás	20
9506 70.00	- Patines para hielo y patines de ruedas, incluido el calzado con patines fijos	20
	- Los demás:	
9506.91.00	- - Artículos y material para cultura física, gimnasia o atletismo	20
9506.99.00	- - Los demás	20
95.07	CAÑAS DE PESCAR, ANZUELOS Y DEMÁS ARTÍCULOS PARA LA PESCA CON CAÑA; SALABARDOS, CAZAMARIPOSAS Y REDES SIMILARES; SEÑUELOS (EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 92.08 O 97.05) Y ARTÍCULOS DE CAZA SIMILARES.	
9507.10.00	- Cañas de pescar	20
9507.20.00	- Anzuelos, incluso montados en sedal (tanza)	20
9507.30.00	- Carretes de pesca	20
9507 90.00	- Los demás	20
95.08	TIOVIVOS, COLUMPIOS, CASETAS DE TIRO Y DEMÁS ATRACCIONES DE FERIA; CIRCOS, ZOOLÓGICOS Y TEATROS, AMBULANTES.	
9508.10.00	- Circos y zoológicos ambulantes	20
9508 90	- Los demás	
9508.90.10	Montaña rusa con trayecto superior o igual a 300 m	0
9508.90.20	Tiovivos, incluso dotados de dispositivos de elevación, con diámetro superior o igual a 16 m	0
9508 90.30	Coches de los tipos utilizados en montaña rusa y similares, con capacidad superior o igual a 6 personas	0
9508.90.90	Los demás	20

CAPÍTULO 96

MANUFACTURAS DIVERSAS

Notas.

1 Este Capítulo no comprende:

a) los lápices de maquillaje o tocador (Capítulo 33);

b) los artículos del Capítulo 66 (por ejemplo partes de paraguas o bastones);

c) la bisutería (partida 71.17);

d) las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Sección XV, de metal comun (Sección XV) y los artículos similares de plastico (Capítulo 39);

e) los artículos del Capítulo 82 (útiles, artículos de cuchillería, cubiertos de mesa) con mangos o partes de materias para tallar o moldear. Cuando se presenten aisladamente, estos mangos y partes se clasifican en las partidas 96 01 ó 96 02;

f) los artículos del Capítulo 90 (por ejemplo: monturas (armazones) de gafas (anteojos) (partida 90.03), tiralíneas (partida 90.17), artículos de cepillería de los tipos manifiestamente utilizados en medicina, cirugía, odontología o veterinaria (partida 90.18));

g) los artículos del Capítulo 91 (por ejemplo: cajas y envolturas similares de relojes o demás aparatos de relojería);

h) los instrumentos musicales, sus partes y accesorios (Capítulo 92);

ij) los artículos del Capitulo 93 (armas y sus partes);

k) los artículos del Capítulo 94 (por ejemplo: muebles, aparatos de alumbrado);

l) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos);

m) los artículos del Capítulo 97 (objetos de arte o coleccion y antigüedades).

2. En la partida 96.02, se entiende por *materias vegetales o minerales para tallar*

a) las semillas duras, pepitas, cáscaras, nueces y materias vegetales similares para tallar (por ejemplo: nuez de corozo, de palmera-dum);

b) el ámbar (succino) y la espuma de mar, naturales o reconstituidos, así como el azabache y materias minerales análogas al azabache.

3. En la partida 96.03, se consideran *cabezas preparadas* los mechones de pelo, fibra vegetal u otra materia, sin montar, listos para su uso en la fabricación de brochas,

pinceles o artículos análogos, sin dividirlos o que solo necesiten un complemento poco importante de mano de obra, tal como el igualado o acabado de puntas.

4. Los artículos de este Capítulo, excepto los de las partidas 96.01 a 96.06 ó 96.15, constituidos total o parcialmente por metal precioso, chapado de metal precioso (plaqué), piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas), o que lleven perlas naturales (finas)' o cultivadas, permanecen clasificados en este Capítulo. Sin embargo, también están comprendidos en este Capítulo los artículos de las partidas 96.01 a 96.06 ó 96.15 con simples guarniciones o accesorios de mínima importancia de metal precioso, chapado de metal precioso (plaqué), de perlas naturales (finas)' o cultivadas o piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas).

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
96.01	MARFIL, HUESO, CONCHA (CAPARAZÓN) DE TORTUGA, CUERNO, ASTA, CORAL, NÁCAR Y DEMÁS MATERIAS ANIMALES PARA TALLAR, TRABAJADAS, Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS (INCLUSO LAS OBTENIDAS POR MOLDEO).	
9601.10.00	- Marfil trabajado y sus manufacturas	18
9601.90.00	- Los demás	18
9602.00	MATERIAS VEGETALES O MINERALES PARA TALLAR, TRABAJADAS, Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; MANUFACTURAS MOLDEADAS O TALLADAS DE CERA, PARAFINA, ESTEARINA, GOMAS O RESINAS NATURALES O PASTA PARA MODELAR Y DEMÁS MANUFACTURAS MOLDEADAS O TALLADAS NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE; GELATINA SIN ENDURECER TRABAJADA, EXCEPTO LA DE LA PARTIDA 35.03, Y MANUFACTURAS DE GELATINA SIN ENDURECER.	
9602.00.10	Cápsulas de gelatina digeribles	14
9602.00.20	Panales artificiales	18
9602.00.90	Las demás	18
96.03	ESCOBAS Y ESCOBILLAS, CEPILLOS, BROCHAS Y PINCELES (INCLUSO SI SON PARTES DE MÁQUINAS, APARATOS O VEHÍCULOS), ESCOBAS MECÁNICAS, SIN MOTOR, DE USO MANUAL, FREGONAS O MOPAS Y PLUMEROS; CABEZAS PREPARADAS PARA ARTÍCULOS DE CEPILLERÍA; ALMOHADILLAS O MUÑEQUILLAS Y RODILLOS, PARA PINTAR, RASQUETAS DE CAUCHO O MATERIA FLEXIBLE ANÁLOGA	
9603.10.00	- Escobas y escobillas de ramitas u otra materia vegetal atada en haces, incluso con mango	18
	- Cepillos de dientes, brochas de afeitar, cepillos para cabello, pestañas o uñas y demás cepillos para aseo personal, incluidos los que sean partes de aparatos	
9603.21.00	- - Cepillos de dientes, incluidos los cepillos para dentaduras postizas	18
9603.29.00	- - Los demás	18
9603.30.00	- Pinceles y brochas para pintura artística, pinceles para escribir y pinceles similares para aplicación de cosméticos	18
9603.40	- Pinceles y brochas para pintar, enlucir, barnizar o similares (excepto los de la subpartida 9603.30), almohadillas o muñequillas y rodillos, para pintar	
9603.40.10	Rodillos	18
9603.40.90	Los demás	18
9603.50.00	- Los demás cepillos que constituyan partes de máquinas, aparatos o vehículos	18
9603.90.00	- Los demás	18
9604.00.00	TAMICES, CEDAZOS Y CRIBAS, DE MANO.	18
9605.00.00	JUEGOS O SURTIDOS DE VIAJE PARA ASEO PERSONAL, COSTURA O LIMPIEZA DEL CALZADO O DE PRENDAS DE VESTIR.	18
96.06	BOTONES Y BOTONES DE PRESION; FORMAS PARA BOTONES Y DEMAS PARTES DE BOTONES O DE BOTONES DE PRESIÓN; ESBOZOS DE BOTONES	
9606.10.00	- Botones de presión y sus partes	18
	- Botones:	
9606.21.00	- - De plástico, sin forrar con materia textil	18
9606.22.00	- - De metal común, sin forrar con materia textil	18
9606.29.00	- - Los demas	18
9606.30.00	- Formas para botones y demás partes de botones; esbozos de botones	18
96.07	CIERRES DE CREMALLERA (CIERRES RELÁMPAGO) Y SUS PARTES	
	- Cierres de cremallera (cierres relámpago):	
9607.11.00	- - Con dientes de metal común	18
9607.19.00	- - Los demás	18
9607.20.00	- Partes	18
96.08	BOLÍGRAFOS; ROTULADORES Y MARCADORES CON PUNTA DE FIELTRO U OTRA PUNTA POROSA; ESTILOGRÁFICAS Y DEMAS PLUMAS; ESTILETES O PUNZONES PARA CLISÉS DE MIMEÓGRAFO («STENCILS»), PORTAMINAS, PORTAPLUMAS, PORTALÁPICES Y ARTÍCULOS SIMILARES; PARTES DE ESTOS ARTÍCULOS (INCLUIDOS LOS CAPUCHONES Y SUJETADORES), EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA 96.09.	
9608.10.00	- Bolígrafos	18

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR (2007)

9608.20.00	- Rotuladores y marcadores con punta de fieltro u otra punta porosa	18
	- Estilograficas y demas plumas:	
9608.31.00	- - Para dibujar con tinta china	18
9608.39.00	- - Las demás	18
9608.40.00	- Portaminas	18
9608.50.00	- Juegos de artículos pertenecientes, por lo menos, a dos de las subpartidas anteriores	18
9608.60.00	- Cartuchos de repuesto con su punta para bolígrafo	18
	- Los demás:	
9608.91.00	- - Plumillas y puntos para plumillas	18
9608.99	- - Los demás	
9608.99.8	Partes	
9608.99.81	Puntas porosas para artículos de la subpartida 9608.20	18
9608.99.89	Las demás	18
9608.99.90	Los demás	18
96.09	LÁPICES, MINAS, PASTELES, CARBONCILLOS, TIZAS PARA ESCRIBIR O DIBUJAR Y JABONCILLOS (TIZAS) DE SASTRE	
9609.10.00	- Lápices	18
9609.20.00	- Minas para lápices o portaminas	18
9609.90.00	- Los demás	18
9610.00.00	PIZARRAS Y TABLEROS PARA ESCRIBIR O DIBUJAR, INCLUSO ENMARCADOS	18
9611.00.00	FECHADORES, SELLOS, NUMERADORES, TIMBRADORES Y ARTICULOS SIMILARES (INCLUIDOS LOS APARATOS PARA IMPRIMIR ETIQUETAS), DE MANO; COMPONEDORES E IMPRENTILLAS CON COMPONEDOR, DE MANO.	18
96.12	CINTAS PARA MÁQUINAS DE ESCRIBIR Y CINTAS SIMILARES, ENTINTADAS O PREPARADAS DE OTRO MODO PARA IMPRIMIR, INCLUSO EN CARRETES O CARTUCHOS; TAMPONES, INCLUSO IMPREGNADOS O CON CAJA.	
9612.10	- Cintas	
9612.10.1	De plástico	
9612.10.11	Con tinta magnetizable a base de óxido de hierro, para impresión de caracteres	18
9612.10.12	Correctoras (tipo «cover up»), para máquinas de escribir	18
9612.10.13	Otras, presentadas en cartuchos, para máquinas de escribir	18
9612.10.19	Las demás	18
9612.10.90	Las demás	18
9612.20.00	- Tampones	18
96.13	ENCENDEDORES Y MECHEROS, INCLUSO MECÁNICOS O ELÉCTRICOS, Y SUS PARTES, EXCEPTO LAS PIEDRAS Y MECHAS.	
9613.10.00	- Encendedores de gas no recargables, de bolsillo	18
9613.20.00	- Encendedores de gas recargables, de bolsillo	18
9613.80.00	- Los demás encendedores y mecheros	18
9613.90.00	- Partes	18
9614.00.00	PIPAS (INCLUIDAS LAS CAZOLETAS), BOQUILLAS PARA CIGARROS (PUROS) O CIGARRILLOS, Y SUS PARTES.	18
96.15	PEINES, PEINETAS, PASADORES Y ARTÍCULOS SIMILARES; HORQUILLAS; RIZADORES, BIGUDÍES Y ARTÍCULOS SIMILARES PARA EL PEINADO, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 85.16, Y SUS PARTES.	
	- Peines, peinetas, pasadores y artículos similares:	
9615.11.00	- - De caucho endurecido o plástico	18
9615.19.00	- - Los demás	18
9615.90.00	- Los demás	18
96.16	PULVERIZADORES DE TOCADOR, SUS MONTURAS Y CABEZAS DE MONTURAS; BORLAS Y SIMILARES PARA APLICACIÓN DE POLVOS, OTROS COSMÉTICOS O PRODUCTOS DE TOCADOR.	
9616.10.00	- Pulverizadores de tocador, sus monturas y cabezas de monturas	18
9616.20.00	- Borlas y similares para aplicación de polvos, otros cosméticos o productos de tocador	18
9617.00	TERMOS Y DEMÁS RECIPIENTES ISOTERMICOS, MONTADOS Y AISLADOS POR VACIO, ASÍ COMO SUS PARTES (EXCEPTO LAS AMPOLLAS DE VIDRIO).	
9617.00.10	Termos y demás recipientes isotérmicos	18
9617.00.20	Partes	16
9618.00.00	MANIQUÍES Y ARTÍCULOS SIMILARES, AUTOMATAS Y ESCENAS ANIMADAS PARA ESCAPARATES.	18

SECCIÓN XXI

OBJETOS DE ARTE O COLECCIÓN Y ANTIGÜEDADES

CAPÍTULO 97

OBJETOS DE ARTE O COLECCIÓN Y ANTIGÜEDADES

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

a) los sellos (estampillas) de correos, timbres fiscales, enteros postales, demás artículos franqueados y análogos, sin obliterar, de la partida 49.07;

b) los lienzos pintados para decorados de teatro, fondos de estudio o usos análogos (partida 59.07), salvo que puedan clasificarse en la partida 97.06;

c) las perlas naturales (finas)* o cultivadas y piedras preciosas o semipreciosas (partidas 71.01 a 71.03).

2. En la partida 97.02, se consideran *grabados, estampas y litografías originales* las pruebas obtenidas directamente en negro o color de una o varias planchas totalmente realizadas a mano por el artista, cualquiera que sea la técnica o materia empleada, excepto por cualquier procedimiento mecánico o fotomecánico

3. No se clasifican en la partida 97.03 las esculturas que presenten carácter comercial (por ejemplo: reproducciones en serie, vaciados, obras de artesanía), aunque hayan sido concebidas o creadas por artistas.

4. A) Salvo lo dispuesto en las Notas 1, 2 y 3, los artículos susceptibles de clasificarse en este Capítulo y en otros de la Nomenclatura, se clasifican en este Capítulo;

B) los artículos susceptibles de clasificarse en la partida 97.06 y en las partidas 97.01 a 97.05 se clasifican en las partidas 97.01 a 97.05.

5. Los marcos de pinturas, dibujos, collages o cuadros similares, grabados, estampas o litografías se clasifican con ellos cuando sus características y valor están en relación con los de dichas obras.

Los marcos cuyas características o valor no guarden relación con los artículos a los que se refiere esta Nota, seguirán su propio régimen.

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
97.01	PINTURAS Y DIBUJOS, HECHOS TOTALMENTE A MANO, EXCEPTO LOS DIBUJOS DE LA PARTIDA 49.06 Y LOS ARTÍCULOS MANUFACTURADOS DECORADOS A MANO; COLLAGES Y CUADROS SIMILARES	
9701.10.00	- Pinturas y dibujos	4
9701.90.00	- Los demás	4
9702.00.00	GRABADOS, ESTAMPAS Y LITOGRAFIAS ORIGINALES.	4
9703.00.00	OBRAS ORIGINALES DE ESTATUARIA O ESCULTURA, DE CUALQUIER MATERIA.	4
9704.00.00	SELLOS (ESTAMPILLAS) DE CORREO, TIMBRES FISCALES, MARCAS POSTALES, SOBRES PRIMER DÍA, ENTEROS POSTALES, DEMÁS ARTÍCULOS FRANQUEADOS Y ANÁLOGOS, INCLUSO OBLITERADOS, EXCEPTO LOS ARTÍCULOS DE LA PARTIDA 49.07.	4
9705.00.00	COLECCIONES Y ESPECIMENES PARA COLECCIONES DE ZOOLOGIA, BOTÁNICA, MINERALOGÍA O ANATOMÍA O QUE TENGAN INTERÉS HISTÓRICO, ARQUEOLÓGICO, PALEONTOLÓGICO, ETNOGRÁFICO O NUMISMÁTICO.	4
9706.00.00	ANTIGÜEDADES DE MÁS DE CIEN AÑOS.	4

Anexo II

Sector Automotor

NCM	TGA E/Z %		TGA I/Z %
87082999	18		0
87084090	18		0
87085099	18		0
87088000	18		0
87089100	18		0
87089200	18		0
87089490	18		0
87089510	18		0
87089529	18		0
87089990	2	1	0
87012000	6		0
87021000	6		6
87029010	6		6
87029090	6		6
87031000	23		23
87032100	23		23
87032210	23		23
87032290	23		23
87032310	23		23
87032390	23		23
87032410	23		23
87032490	23		23
87033110	23		23
87033190	23		23
87033210	23		23
87033290	23		23
87033310	23		23
87033390	23		23
87039000	23		23
87042110	23	2	23
87042110	7	3	6
87042120	8	4	6
87042120	7	5	6
87042130	8	6	6
87042130	7	7	6
87042190	23	8	23
87042190	7	9	6
87042210	7		6
87042220	7		6
87042230	7		6
87042290	7		6
87042310	7		6
87042320	7		6
87042330	7		6
87042390	7		6
87043110	8	10	6
87043110	7	11	6
87043120	8	12	6
87043120	7	13	6
87043130	8	14	6
87043130	7	15	6
87043190	8	16	6
87043190	7	17	6
87043210	7		6
87043220	7		6
87043230	7		6
87043290	7		6
87049000	7		6
87051090	8		0
87052000	8		0
87053000	6		0

Sector Azucarero

NCM	TGA E/Z %	TGA I/Z %
17011100	5	0
17011200	5	0
17019100	35	35
17019900	35	35

NCM	TGA E/Z %		TGA I/Z %
87054000	6		0
87059090	6		0
87060010	6		6
87060090	6		6
87071000	18		18
87079090	6		6
87081000	18		0
87082100	18		0
87082991	18		0
87082992	18		0
87082993	18		0
87082994	18		0
87083019	18		0
87083090	18		0
87087090	18		0
87089300	18		0
87089481	18		0
87141900	2	18	0

1 Exclusivamente Kits
2 Exclusivamente de peso total con carga máxima inferior o igual a 3 t
3 Exclusivamente los demás
4 Exclusivamente de peso total con carga máxima inferior o igual a 3 t
5 Exclusivamente los demás
6 Exclusivamente de peso total con carga máxima inferior o igual a 3 t
7 Exclusivamente los demás
8 Exclusivamente de peso total con carga máxima inferior o igual a 3 t
9 Exclusivamente los demás
10 Exclusivamente de peso total con carga máxima inferior o igual a 3 t
11 Exclusivamente los demás
12 Exclusivamente de peso total con carga máxima inferior o igual a 3 t
13 Exclusivamente los demás
14 Exclusivamente de peso total con carga máxima inferior o igual a 3 t
15 Exclusivamente los demás
16 Exclusivamente de peso total con carga máxima inferior o igual a 3 t
17 Exclusivamente los demás
18 Exclusivamente Kits

Anexo III

Lista de Excepciones

	NCM 07	Notas	TGA %
1	09011110		0
2	11081200		0
3	11081300		0
4	11081400		0
5	11090000		0
6	13019090		0
7	13023910		0
8	15079011		16
9	15079019		16
10	15121911		16
11	15121919		16
12	15132110		0
13	15152910		16
14	15152990		16
15	15179010		16
16	15179090		16
17	18031000		0
18	18032000		0
19	18040000		0
20	20087010		56
21	21069010		0
22	22083010		0
23	23040010		0
24	23069010		0
25	24011030		0
26	24011040		0
27	24011090		0
28	24012040		0
29	24013000		0
30	28090010		0
31	28112210		0
32	28321010		0
33	28331110		0
34	28352500		0
35	28353110		0
36	28353190		0
37	28362010		0
38	28363000		0
39	28413000		0
40	28470000		0
41	29025000		0
42	29032300		0
43	29034911		0
44	29051220		0
45	29051600		0
46	29091910		0
47	29141100		0
48	29153100		0
49	29153200		0
50	29161230		0
51	29161410		0
52	29161911		0
53	29211923		0
54	29221310		0
55	29291021		0
56	30021035		0
57	32041210		0
58	32041400		0
59	32041590		0
60	32041700		0
61	32061119		0
62	32061990		0
63	32071090		0
64	32072099		0
65	33021000		0
66	33029019		0
67	33029090		0
68	34021300		0

	NCM	Notas	TGA %
128	44072920		0
129	44072990		0
130	44079970		0
131	44079990		0
132	44101120		0
133	44101992		0
134	44111210		0
135	44111310		0
136	44111410		0
137	44119210		0
138	44119290		0
139	44123100		0
140	44123200		0
141	45031000		0
142	45049000	3	0
143	48041900		0
144	48059100		0
145	48092000		0
146	48101989	4	0
147	48101990	5	0
148	48102990	6	0
149	48109290		0
150	48114190		0
151	48115122		0
152	48115923		0
153	48119090		0
154	48132000		0
155	48139000		0
156	48162000		0
157	51011110	7	0
158	51011190	8	0
159	52010020		0
160	54023119		0
161	55013000		0
162	55020010	9	0
163	55032090		0
164	55033000		0
165	55039090		0
166	55041000		0
167	59021090		0
168	59069900		0
169	59113100		0
170	59113200		0
171	59119000		0
172	63101000		0
173	70052900		0
174	71181010		0
175	72023000		0
176	72084000		0
177	72085100		0
178	72085200		0
179	72085300		0
180	72085400		0
181	72092600	10	0
182	72092700		0
183	72101200		0
184	72111900		0
185	72163100		0
186	72163200		0
187	72192200		0
188	72193200		0
189	72193300		0
190	72193400		0
191	72283000		0
192	73151100		0
193	73151210		0
194	74071010		0
195	74081100		0

	NCM 07	Notas	TGA %
69	34039900		0
70	34049019		0
71	35040020		0
72	35051000		0
73	37013021		0
74	37013031		0
75	37024421		0
76	38099190		0
77	38112110		0
78	38112150		0
79	38130000		0
80	38170010		0
81	38249029		0
82	38249031		0
83	38249039		0
84	38249079		0
85	38249089		0
86	39011010		0
87	39011091		0
88	39011092		0
89	39012029		0
90	39013090		0
91	39019090		0
92	39021010		0
93	39021020		0
94	39023000		0
95	39031120		0
96	39031900		0
97	39033020		0
98	39039030		0
99	39041010		0
100	39041020		0
101	39069029		0
102	39069042		0
103	39069049		0
104	39072039		0
105	39076000		0
106	39079100		0
107	39079999		0
108	39122021		0
109	39123910		0
110	39129031		0
111	39171029		0
112	39202019	1	0
113	39203000		0
114	39204310		0
115	39206219		0
116	39207100	2	0
117	39211900		0
118	39219090		0
119	40011000		0
120	40012990		0
121	40021110		0
122	40021120		0
123	40021919		0
124	40070011		0
125	44072700		0
126	44072800		0
127	44072910		0

	NCM	Notas	TGA %
196	74091100		0
197	74091900		0
198	74092100		0
199	74111010		0
200	76011000		0
201	76012000		0
202	76051110		0
203	76061290		0
204	76069100		0
205	76071190		0
206	76129011		0
207	79011111		0
208	85013110		0
209	85014019		0
210	85079090		0
211	85299090		0
212	85401100		0
213	90015000	11	0
214	90189099	12	0
215	90213980	13	0
216	90219099	14	0
217	90251990		0
218	90321090		0
219	96020010		0

1 Exclusivamente de polipropileno biaxialmente orientado, revestido con acrílico o PVDC o ambos, sin impresiones gráficas
2 Exclusivamente sin trabajar en la superficie
3 Exclusivamente tapones
4 Exclusivamente cartulina cromo de peso superior o igual a 250 g/m^2
5 Papel estucado por una cara, resistente a los álcalis (papel "anticáustico", Norma UNE 57-140-87)
6 Exclusivamente cartulina cromo de peso superior o igual a 250 g/m^2
7 Exclusivamente superior-supra (original)
8 Exclusivamente superior-supra (original)
9 Exclusivamente para la elaboración de filtros para cigarrillos
10 Exclusivamente con límite de elasticidad inferior a 275 Mpa
11 Exclusivamente bloques orgánicos, únicamente con su cara exterior (convexa) pulida, sin otros trabajos ópticos.
10 Exclusivamente: Instrumentos para la realización de implantes de prótesis de rodilla y equipos de anestesia
13 Exclusivamente prótesis de rodillas
14 Exclusivamente partes de prótesis de rodillas

Anexo IV

	NCM	CL	Notas	TGA E/Z
1	73081000	BK		0
2	73082000	BK		0
3	73090010	BK		0
4	73090090	BK		0
5	82073000	BK		0
6	84011000	BK		0
7	84012000	BK		0
8	84021100	BK		0
9	84021200	BK		0
10	84021900	BK		14
11	84022000	BK		0
12	84031090	BK		0
13	84041010	BK		0
14	84041020	BK		0
15	84042000	BK		0
16	84051000	BK		0
17	84061000	BK		0
18	84068100	BK		0
19	84068200	BK		0
20	84069019	BK		0
21	84069029	BK		0
22	84069090	BK		0
23	84072110	BK		0
24	84072190	BK		0
25	84072910	BK		0
26	84072990	BK		0
27	84079000	BK		0
28	84081010	BK		0
29	84081090	BK		0
30	84089090	BK		0
31	84101100	BK		0
32	84101200	BK		0
33	84101300	BK		0
34	84103000	BK		0
35	84129010	BK		0
36	84131100	BK		0
37	84134000	BK		0
38	84143099	BK		0
39	84144010	BK		0
40	84144020	BK		0
41	84144090	BK		0
42	84148011	BK		0
43	84148012	BK		0
44	84148013	BK		0
45	84148019	BK		0
46	84148031	BK		0
47	84148032	BK		0
48	84148033	BK		0
49	84148039	BK		0
50	84148090	BK		0
51	84151090	BK		0
52	84158190	BK		0
53	84158290	BK		0
54	84158300	BK		0
55	84171010	BK		0
56	84171020	BK		0
57	84171090	BK		0
58	84172000	BK		0
59	84178010	BK		0
60	84178090	BK		0
61	84185010	BK		0
62	84185090	BK		10
63	84186100	BK		10
64	84186910	BK		0
65	84186920	BK		0
66	84186990	BK		0

	NCM	CL	Notas	TGA E/Z
317	84551000	BK		0
318	84552110	BK		0
319	84552190	BK		0
320	84552210	BK		0
321	84552280	BK		0
322	84553010	BK		0
323	84553090	BK		0
324	84561019	BK		0
325	84561090	BK		0
326	84563019	BK		0
327	84563090	BK		0
328	84569000	BK		0
329	84571000	BK		0
330	84572010	BK		0
331	84572090	BK		0
332	84573010	BK		0
333	84573090	BK		0
334	84581110	BK		0
335	84581199	BK		0
336	84581910	BK		0
337	84581990	BK		0
338	84589100	BK		0
339	84589900	BK		0
340	84591000	BK		0
341	84592110	BK		0
342	84592191	BK		0
343	84592199	BK		0
344	84592900	BK		0
345	84593100	BK		0
346	84593900	BK		0
347	84594000	BK		0
348	84595100	BK		0
349	84595900	BK		0
350	84596100	BK		0
351	84596900	BK		0
352	84597000	BK		0
353	84601100	BK		0
354	84601900	BK		0
355	84602100	BK		0
356	84602900	BK		0
357	84603100	BK		0
358	84603900	BK		0
359	84604011	BK		0
360	84604019	BK		0
361	84604091	BK		0
362	84604099	BK		0
363	84609019	BK		0
364	84609090	BK		0
365	84612010	BK		0
366	84612090	BK		0
367	84613010	BK		0
368	84613090	BK		0
369	84614091	BK		0
370	84614099	BK		0
371	84615010	BK		0
372	84615020	BK		0
373	84615090	BK		0
374	84619010	BK		0
375	84619090	BK		0
376	84621011	BK		0
377	84621019	BK		0
378	84621090	BK		0
379	84622100	BK		0
380	84622900	BK		0
381	84623100	BK		0
382	84623910	BK		0

	NCM	CL	Notas	TGA E/Z
	84189900	BK		8
67	84192000	BK		0
68	84193100	BK		0
69	84193200	BK		0
70	84193900	BK		0
71	84194010	BK		0
72	84194020	BK		0
73	84194090	BK		0
74	84195010	BK		0
75	84195021	BK		0
76	84195022	BK		0
77	84195029	BK		0
78	84195090	BK		0
79	84196000	BK		0
80	84198110	BK		0
81	84198190	BK		0
82	84198919	BK		0
83	84198920	BK		0
84	84198930	BK		0
85	84198940	BK		0
86	84198991	BK		0
87	84198999	BK		0
88	84201010	BK		0
89	84201090	BK		0
90	84211190	BK		0
91	84211290	BK		0
92	84211910	BK		0
93	84211990	BK		0
94	84212100	BK		0
95	84212200	BK		0
96	84212920	BK		0
97	84212930	BK		0
98	84213910	BK		0
99	84213990	BK		0
100	84221900	BK		0
101	84222000	BK		0
102	84223010	BK		0
103	84223021	BK		0
104	84223029	BK		0
105	84223030	BK		0
106	84224090	BK		0
107	84232000	BK		0
108	84233011	BK		0
109	84233019	BK		0
110	84233090	BK		0
111	84238110	BK		0
112	84238190	BK		0
113	84238200	BK		0
114	84238900	BK		0
115	84242000	BK		0
116	84243010	BK		0
117	84243090	BK		0
118	84248119	BK		0
119	84248121	BK		0
120	84248129	BK		0
121	84248190	BK		0
122	84248990	BK		0
123	84251100	BK		0
124	84251990	BK		0
125	84253110	BK		0
126	84253190	BK		0
127	84253910	BK		0
128	84253990	BK		0
129	84254100	BK		0
130	84254990	BK		0
131	84261100	BK		0
132	84261200	BK		0

	NCM	CL	Notas	TGA E/Z
383	84623990	BK		0
384	84624100	BK		0
385	84624900	BK		0
386	84629111	BK		0
387	84629119	BK		0
388	84629191	BK		0
389	84629199	BK		0
390	84629910	BK		0
391	84629920	BK		0
392	84629990	BK		0
393	84631010	BK		0
394	84631090	BK		0
395	84632010	BK		0
396	84632099	BK		0
397	84633000	BK		0
398	84639010	BK		0
399	84639090	BK		0
400	84641000	BK		0
401	84642010	BK		0
402	84642029	BK		0
403	84642090	BK		0
404	84649019	BK		0
405	84649090	BK		0
406	84651000	BK		0
407	84659110	BK		0
408	84659120	BK		0
409	84659190	BK		0
410	84659211	BK		0
411	84659219	BK		0
412	84659290	BK		0
413	84659310	BK		0
414	84659390	BK		0
415	84659400	BK		0
416	84659511	BK		0
417	84659512	BK		0
418	84659591	BK		0
419	84659592	BK		0
420	84659600	BK		0
421	84659900	BK		0
422	84669319	BK		0
423	84671110	BK		0
424	84671190	BK		0
425	84671900	BK		0
426	84672993	BK		0
427	84678100	BK		0
428	84678900	BK		0
429	84679100	BK		0
430	84682000	BK		0
431	84688090	BK		0
432	84690010	BK		0
433	84705090	BK		0
434	84709090	BK		0
435	84721000	BK		0
436	84729030	BK		0
437	84729099	BK		0
438	84731010	BK		0
439	84741000	BK		0
440	84742010	BK		0
441	84742090	BK		0
442	84743100	BK		0
443	84743200	BK		0
444	84743900	BK		0
445	84748010	BK		0
446	84748090	BK		0
447	84752100	BK		0
448	84752910	BK		0
449	84752990	BK		0

	NCM	CL	Notas	TGA E/Z
	84261900	BK		0
133	84262000	BK		0
134	84263000	BK		0
135	84264190	BK		0
136	84264990	BK		0
137	84269900	BK		0
138	84271011	BK		0
139	84271019	BK		0
140	84271090	BK		0
141	84272010	BK		0
142	84272090	BK		0
143	84279000	BK		0
144	84281000	BK		0
145	84282010	BK		0
146	84282090	BK		0
147	84283100	BK		0
148	84283200	BK		0
149	84283300	BK		0
150	84283910	BK		0
151	84283920	BK		0
152	84283990	BK		0
153	84284000	BK		0
154	84286000	BK		0
155	84289010	BK		0
156	84289090	BK		0
157	84301000	BK		0
158	84303990	BK		0
159	84304910	BK		0
160	84304990	BK		0
161	84306100	BK		0
162	84306990	BK		0
163	84321000	BK		0
164	84322100	BK		0
165	84322900	BK		0
166	84323010	BK		0
167	84323090	BK		0
168	84324000	BK		0
169	84328000	BK		0
170	84332090	BK		0
171	84333000	BK		0
172	84334000	BK		0
173	84335100	BK		0
174	84336010	BK		0
175	84336029	BK		0
176	84336090	BK		0
177	84341000	BK		0
178	84342010	BK		0
179	84342090	BK		0
180	84351000	BK		0
181	84359000	BK		0
182	84361000	BK		0
183	84362100	BK		0
184	84362900	BK		0
185	84368000	BK		0
186	84371000	BK		0
187	84378010	BK		0
188	84378090	BK		0
189	84381000	BK		0
190	84382019	BK		0
191	84382090	BK		0
192	84383000	BK		0
193	84384000	BK		0
194	84385000	BK		0
195	84386000	BK		0
196	84388010	BK		0
197	84388090	BK		0

	NCM	CL	Notas	TGA E/Z
450	84759000	BK		0
451	84762100	BK		0
452	84762900	BK		0
453	84768100	BK		0
454	84768990	BK		0
455	84769000	BK		0
456	84771011	BK		0
457	84771019	BK		0
458	84771021	BK		0
459	84771029	BK		0
460	84771091	BK		0
461	84771099	BK		0
462	84772010	BK		0
463	84772090	BK		0
464	84773010	BK		0
465	84773090	BK		0
466	84774090	BK		0
467	84775100	BK		0
468	84775911	BK		0
469	84775919	BK		0
470	84775990	BK		0
471	84778090	BK		0
472	84781010	BK		0
473	84781090	BK		0
474	84789000	BK		0
475	84791090	BK		0
476	84732000	BK		0
477	84793000	BK		0
478	84794000	BK		0
479	84795000	BK		0
480	84796000	BK		0
481	84798190	BK		0
482	84798210	BK		0
483	84798290	BK		0
484	84798911	BK		0
485	84798912	BK		0
486	84798940	BK		0
487	84798991	BK		0
488	84798992	BK		0
489	84798999	BK		0
490	84801000	BK		0
491	84802000	BK		0
492	84803000	BK		0
493	84804100	BK		0
494	84804910	BK		0
495	84804990	BK		0
496	84805000	BK		0
497	84806000	BK		0
498	84807100	BK		0
499	84807900	BK		0
500	84811000	BK		14
501	84812090	BK		14
502	84813000	BK		14
503	84814000	BK		14
504	84818029	BK		14
505	84818093	BK		14
506	84818096	BK		14
507	84818097	BK		14
508	84818099	BK		14
509	84819090	BK		14
510	84834010	BK		14
511	84834090	BK		14
512	85013310	BK		0
513	85013320	BK		0
514	85013411	BK		0
515	85013420	BK		0

	NCM	CL	Notas	TGA E/Z
198	84391010	BK		0
199	84391020	BK		0
200	84391030	BK		0
201	84391090	BK		0
202	84392000	BK		0
203	84393010	BK		0
204	84393020	BK		0
205	84393030	BK		0
206	84393090	BK		0
207	84399100	BK		0
208	84399990	BK		0
209	84401019	BK		0
210	84401090	BK		0
211	84409000	BK		0
212	84411090	BK		0
213	84412000	BK		0
214	84413010	BK		0
215	84413090	BK		0
216	84414000	BK		0
217	84418000	BK		0
218	84419000	BK		0
219	84423010	BK		0
220	84423090	BK		0
221	84424010	BK		0
222	84431190	BK		0
223	84431200	BK		0
224	84431329	BK		0
225	84431390	BK		0
226	84431500	BK		0
227	84431600	BK		0
228	84431710	BK		0
229	84431790	BK		0
230	84431910	BK		0
231	84431990	BK		0
232	84433910	BK		0
233	84433921	BK		0
234	84433929	BK		0
235	84433930	BK		0
236	84433990	BK		0
237	84439191	BK		0
238	84439192	BK		0
239	84439199	BK		0
240	84439931	BK		0
241	84439939	BK		0
242	84440010	BK		0
243	84451190	BK		0
244	84451921	BK		0
245	84451922	BK		0
246	84451923	BK		0
247	84451929	BK		0
248	84453090	BK		0
249	84454019	BK		0
250	84454029	BK		0
251	84454039	BK		0
252	84454090	BK		0
253	84459010	BK		0
254	84459030	BK		0
255	84459090	BK		0
256	84461090	BK		0
257	84462100	BK		0
258	84462900	BK		0
259	84463090	BK		0
260	84471200	BK		0
261	84472029	BK		0
262	84472030	BK		0
263	84479090	BK		0

516	NCM	CL	Notas	TGA E/Z
517	85015210	BK		0
518	85015220	BK		0
519	85015290	BK		0
520	85015310	BK		0
521	85016100	BK		0
522	85016200	BK		0
523	85016300	BK		0
524	85016400	BK		0
525	85021110	BK		0
526	85021190	BK		0
527	85021210	BK		0
528	85021290	BK		0
529	85021311	BK		0
530	85021319	BK		0
531	85021390	BK		0
532	85022090	BK		0
533	85024010	BK		0
534	85024090	BK		0
535	85042100	BK		14
536	85042200	BK		14
537	85042300	BK		0
538	85043300	BK		0
539	85043400	BK		0
540	85086000	BK		0
541	85087000	BK		0
542	85141010	BK		0
543	85142011	BK		0
544	85142019	BK		0
545	85142020	BK		0
546	85143011	BK		0
547	85143019	BK		0
548	85143021	BK		0
549	85143029	BK		0
550	85143090	BK		0
551	85144000	BK		0
552	85149000	BK		0
553	85151100	BK		0
554	85151900	BK		0
555	85152100	BK		0
556	85152900	BK		0
557	85153100	BK		0
558	85153900	BK		0
559	85158090	BK		0
560	85301090	BK		0
561	85308090	BK		0
562	85432000	BK		0
563	85433000	BK		0
564	86011000	BK		0
565	86012000	BK		0
566	86021000	BK		0
567	86029000	BK		0

	NCM	CL	Notas	TGA E/Z
263	84481110	BK		0
264	84481190	BK		0
265	84481900	BK		0
266	84482020	BK		0
267	84483100	BK		0
268	84483211	BK		0
269	84483219	BK		0
270	84483230	BK		0
271	84483290	BK		0
272	84483310	BK		0
273	84483390	BK		0
274	84483911	BK		0
275	84483917	BK		0
276	84483919	BK		0
277	84483923	BK		0
278	84483929	BK		0
279	84483991	BK		0
280	84483999	BK		0
281	84484200	BK		0
282	84484910	BK		0
283	84484990	BK		0
284	84485910	BK		0
285	84485929	BK		0
286	84485940	BK		0
287	84485990	BK		0
288	84490010	BK		0
289	84490080	BK		0
290	84490099	BK		0
291	84502090	BK		0
292	84509010	BK		0
293	84511000	BK		0
294	84512990	BK		0
295	84513099	BK		0
296	84514010	BK		0
297	84514021	BK		0
298	84514029	BK		0
299	84514090	BK		0
300	84515090	BK		0
301	84518000	BK		0
302	84522910	BK		0
303	84522929	BK		0
304	84522990	BK		0
305	84523000	BK		0
306	84529091	BK		0
307	84529099	BK		0
308	84531010	BK		0
309	84531090	BK		0
310	84532000	BK		0
311	84538000	BK		0
312	84541000	BK		0
313	84542010	BK		0
314	84542090	BK		0
315	84543010	BK		0
316	84543090	BK		0

Anexo V

	NCM	CL	Notas	TGA E/Z
1	74101119	BIT		0
2	85176900	BIT		10
3	85177010	BIT		0
4	85177091	BIT		0
5	85177099	BIT		0
6	85181010	BIT		0
7	85182910	BIT		0
8	85284921	BIT		16
9	85299020	BIT	1	0
10	85365090	BIT		16
11	85389010	BIT		12
12	90283011	BIT		14
13	90283021	BIT		14
14	90283031	BIT		14
15	85176111	BIT		0

1 Exclusivamente circuitos impresos con componentes eléctricos o electrónicos montados

AGENCIAS RECEPTORAS DE AVISOS

Ciudad	Dirección	Teléfono	Fax	Correo Electrónico
Artigas	Maciel 521	077-26221	077-23098	impoartigas@adinet.com.uy
Canelones	Batlle y Ordóñez 651	033-27131	033-27131	impocanelones@adinet.com.uy
Las Piedras	Gral. Flores 795	02-3652143	02-3644324	impolaspiedras@adinet.com.uy
Pando	Gral. Artigas 1071	02-2922014	02-2922014	impopando@adinet.com.uy
Melo	Treinta y Tres 923	064-25378	064-25378	impomelo@adinet.com.uy
Colonia	Lavalleja 155	052-20471	052-20471	impocolonia@adinet.com.uy
Carmelo	Defensa 316	054-22039	054-27199	impocarmelo@adinet.com.uy
Rosario	Lavalleja 219	055-21964	055-21964	imporosario@adinet.com.uy
Tarariras	18 de Julio y Roosevelt 1900		057-42427	impotarariras@adinet.com.uy
Durazno	Larrañaga 897	036-24442	036-23599	impodurazno@adinet.com.uy
Trinidad	Fray Ubeda 423	036-43046	036-43437	impotrinidad@adinet.com.uy
Florida	Independencia 828	035-22229	035-24546	impoflorida@adinet.com.uy
Minas	Treinta y Tres 528	044-23128		impominas@adinet.com.uy
Maldonado	Zelmar Michelini 815 BIS	042-235633	042-235633	impomaldonado@adinet.com.uy
San Carlos	Carlo Alberto Cal N° 725	042-669130	042-669130	imposancarlos@adinet.com.uy
Paysandú	Montevideo 760	072-21234	072-21234	impopaysandu@adinet.com.uy
Young	18 de Julio 1915	056-75291		impoyoung@adinet.com.uy
Rivera	Paysandú 1319 / 1321	062-23997	062-23415	imporivera@adinet.com.uy
Rocha	18 de Julio 2041	047-27609	047-27609	imporocha@adinet.com.uy
Salto	Paseo España Nº 9 Mercado 18 de Julio	073-34289	073-34289	imposalto@adinet.com.uy
San José	Asamblea 651	034-23609	034-23609	imposanjose@adinet.com.uy
Mercedes	Enrique J. Rodó 630	053-25983		impomercedes@adinet.com.uy
Dolores	Francisco Prestes 1241	053-45847	053-42388	impodolores@adinet.com.uy
Tacuarembó	Joaquín Suárez 143	063-29466	063-29466	impotacuarembo@adinet.com.uy
Treinta y Tres	Andrés Areguatti 1270	045-23720	045-23720	impotreintaytres@adinet.com.uy

RESOLUCION DEL
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Contiene los Anexos correspondientes a la Resolución publicada en la Sección Documentos.

TOMO I

La presente separata forma parte del Diario Oficial N° 27.151 de fecha 2 de enero de 2007.

CONTENIDO

- Títulos de Secciones y Capítulos
- Abreviaturas y Símbolos
- Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado
- Reglas Generales Complementarias
- Regla de Tributación para Productos del Sector Aeronáutico
- Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) y régimen arancelario común

Notas

❖ En la Nomenclatura, las expresiones que figuran entre paréntesis seguidas de un asterisco, son términos equivalentes a los que preceden a tales expresiones utilizados en otros países fuera del ámbito del MERCOSUR.

BK En la Nomenclatura, este símbolo identifica a las mercaderías definidas como Bienes de Capital.

BIT En la Nomenclatura, esta sigla identifica a las mercaderías definidas como Bienes de Informática y Telecomunicaciones.

ÍNDICE DE MATERIAS

Sección V

PRODUCTOS MINERALES

Sección VI

PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS QUÍMICAS O DE LAS INDUSTRIAS CONEXAS

Sección VII

PLÁSTICO Y SUS MANUFACTURAS; CAUCHO Y SUS MANUFACTURAS

Sección VIII

PIELES, CUEROS, PELETERÍA Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS;

ARTÍCULOS DE TALABARTERÍA O GUARNICIONERÍA;
ARTÍCULOS DE VIAJE, BOLSOS DE MANO (CARTERAS)
Y CONTINENTES SIMILARES; MANUFACTURAS DE TRIPA

41 Pieles (excepto la peletería) y cueros
42 Manufacturas de cuero, artículos de talabartería o guarnicionería, artículos de viaje, bolsos de mano (carteras) y continentes similares; manufacturas de tripa
43 Peletería y confecciones de peletería; peletería facticia o artificial

Sección IX

MADERA, CARBÓN VEGETAL Y MANUFACTURAS DE MADERA;
CORCHO Y SUS MANUFACTURAS;
MANUFACTURAS DE ESPARTERÍA O CESTERÍA

44 Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera
45 Corcho y sus manufacturas
46 Manufacturas de espartería o cestería

Sección X

PASTA DE MADERA O DE LAS DEMÁS MATERIAS FIBROSAS CELULÓSICAS;
PAPEL O CARTÓN PARA RECICLAR (DESPERDICIOS Y DESECHOS);
PAPEL O CARTÓN Y SUS APLICACIONES

47 Pasta de madera o de las demás materias fibrosas celulósicas; papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos)
48 Papel y cartón; manufacturas de pasta de celulosa, de papel o cartón
49 Productos editoriales, de la prensa y de las demás industrias gráficas; textos manuscritos o mecanografiados y planos

Sección XI

MATERIAS TEXTILES Y SUS MANUFACTURAS

Notas de Sección
50 Seda
51 Lana y pelo fino u ordinario; hilados y tejidos de crin
52 Algodón
53 Las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel y tejidos de hilados de papel
54 Filamentos sintéticos o artificiales; tiras y formas similares de materia textil sintética o artificial
55 Fibras sintéticas o artificiales discontinuas
56 Guata, fieltro y tela sin tejer; hilados especiales; cordeles, cuerdas y cordajes; artículos de cordelería
57 Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil
58 Tejidos especiales; superficies textiles con mechón insertado; encajes; tapicería; pasamanería; bordados
59 Telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas; artículos técnicos de materia textil
60 Tejidos de punto
61 Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de punto
62 Prendas y complementos (accesorios), de vestir, excepto los de punto
63 Los demás artículos textiles confeccionados; juegos; prendería y trapos

Sección XII

CALZADO, SOMBREROS Y DEMÁS TOCADOS, PARAGUAS, QUITASOLES, BASTONES, LÁTIGOS, FUSTAS, Y SUS PARTES; PLUMAS PREPARADAS Y ARTÍCULOS DE PLUMAS; FLORES ARTIFICIALES; MANUFACTURAS DE CABELLO

64 Calzado, polainas y artículos análogos; partes de estos artículos
65 Sombreros, demás tocados y sus partes
66 Paraguas, sombrillas, quitasoles, bastones, bastones asiento, látigos, fustas, y sus partes
67 Plumas y plumón preparados y artículos de plumas o plumón; flores artificiales; manufacturas de cabello

Sección XIII

MANUFACTURAS DE PIEDRA, YESO FRAGUABLE, CEMENTO, AMIANTO (ASBESTO), MICA O MATERIAS ANÁLOGAS; PRODUCTOS CERÁMICOS; VIDRIO Y SUS MANUFACTURAS

68 Manufacturas de piedra, yeso fraguable, cemento, amianto (asbesto), mica o materias análogas
69 Productos cerámicos
70 Vidrio y sus manufacturas

Sección XIV

PERLAS FINAS (NATURALES)* O CULTIVADAS, PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS, METALES PRECIOSOS, CHAPADOS DE METAL PRECIOSO (PLAQUÉ) Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; BISUTERÍA; MONEDAS

71 Perlas finas (naturales)* o cultivadas, piedras preciosas o semipreciosas, metales preciosos, chapados de metal precioso (plaqué) y manufacturas de estas materias; bisutería, monedas

Sección XV

METALES COMUNES Y MANUFACTURAS DE ESTOS METALES

Notas de Sección
72 Fundición, hierro y acero
73 Manufacturas de fundición, hierro o acero
74 Cobre y sus manufacturas
75 Níquel y sus manufacturas
76 Aluminio y sus manufacturas
77 *(Reservado para una futura utilización en el Sistema Armonizado)*
78 Plomo y sus manufacturas
79 Cinc y sus manufacturas
80 Estaño y sus manufacturas
81 Los demás metales comunes; cermets; manufacturas de estas materias
82 Herramientas y útiles, artículos de cuchillería y cubiertos de mesa, de metal común; partes de estos artículos, de metal común
83 Manufacturas diversas de metal común

Sección XVI

MÁQUINAS Y APARATOS, MATERIAL ELÉCTRICO Y SUS PARTES; APARATOS DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE SONIDO,

APARATOS DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE IMAGEN Y SONIDO EN TELEVISIÓN, Y LAS PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS APARATOS

Sección XVII

MATERIAL DE TRANSPORTE

Sección XVIII

INSTRUMENTOS Y APARATOS DE ÓPTICA, FOTOGRAFÍA O CINEMATOGRAFÍA, DE MEDIDA, CONTROL O PRECISIÓN; INSTRUMENTOS Y APARATOS MEDICOQUIRÚRGICOS; APARATOS DE RELOJERÍA; INSTRUMENTOS MUSICALES; PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS INSTRUMENTOS O APARATOS

Sección XIX

ARMAS, MUNICIONES, Y SUS PARTES Y ACCESORIOS

Sección XX

MERCANCÍAS Y PRODUCTOS DIVERSOS

96 Manufacturas diversas

Sección XXI

OBJETOS DE ARTE O COLECCIÓN Y ANTIGÜEDADES

97 Objetos de arte o colección y antigüedades
98 *(Reservado para usos particulares por las Partes contratantes)*
99 *(Reservado para usos particulares por las Partes contratantes*

ABREVIATURAS Y SÍMBOLOS

A	ampere(s) (amperio[s])
Ah	ampere(s) (amperio[s])-hora(s)
ASTM	American Society for Testing Materials (Sociedad Americana para el Ensayo de Materiales)
Bq	Becquerel
°C	grado(s) Celsius
CCD	Charge Coupled Device (Dispositivo de Cargas Acopladas)
cg	centigramo(s)
cm	centímetro(s)
cm^2	centímetro cuadrado
cm^3	centímetro(s) cúbico(s)
cN	centinewton(s)
cSt	centistokes
DCI	Designación Común Internacional
g	gramo(s)
Gbit	gigabit(s)
GHz	gigahertz (gigahercio[s])
h	hora(s)
HRC	dureza Rockwell C
Hz	hertz (hercio[s])
IR	infrarrojo(s)
kbit	kilobit(s)
kcal	kilocaloría(s)
kg	kilogramo(s)
kgf	kilogramo(s) fuerza
kN	kilonewton(s)
kPa	kilopascal(es)
kV	kilovolt(io[s])
kVA	kilovolt(io[s])-ampere(s) (amperio[s])
kvar	kilovolt(io[s])-ampere(s) (amperio[s]) reactivo(s)
kW	kilowatt(ios) (kilovatio[s])
l	litro(s)
m	metro(s)
m-	meta-
m^2	metro(s) cuadrado(s)
m^3	metro(s) cúbico(s)
mbar	milibar(es)
Mbit	megabit(s)
µCi	microcurie
mg	miligramo(s)
MHz	megahertz (megahercio[s])
min	minuto(s)
mm	milímetro(s)
mN	milinewton(es)
MPa	megapascal(es)
MW	megavatio(s) («megawatt[s]»)
N	newton(es)
nm	nanometro(s)
Nm	newton(es)-metro
ns	nanosegundo(s)
o-	orto-
p-	para-
s	segundo(s)
t	tonelada(s)
UV	ultravioleta(s)
V	volt(io(s))
vol.	volumen

W	vatio(s) («watt[s]»)
%	por ciento
x°	x grado(s)

Ejemplos

1500 g/m^2	mil quinientos gramos por metro cuadrado
15 °C	quince grados Celsius

CONTENIDO DE LAS COLUMNAS

AEC	Arancel Externo Común
CL	Clasificación de productos considerados BK (Bienes de Capital) y BIT (Bienes de Informática y Telecomunicaciones)
TGA	Tasa Global Arancelaria
E/Z	Tributación Extra Zona
I/Z	Tributación Intra Zona
UVF	Unidad de Volumen Físico

UNIDAD DE VOLUMEN FÍSICO

10	Kilos
11	Número
12	1000 unidades
13	Par
14	Metro
15	Metro cuadrado
16	Metro cúbico
17	Litro
18	1000 KWH
19	Quilate
20	Juego

REGLAS GENERALES PARA LA INTERPRETACIÓN DEL SISTEMA ARMONIZADO

La clasificación de mercancías en la Nomenclatura se regirá por los principios siguientes:

1. Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes:

2. a) Cualquier referencia a un artículo en una partida determinada alcanza al artículo incluso incompleto o sin terminar, siempre que éste presente las características esenciales del artículo completo o terminado. Alcanza también al artículo completo o terminado, o considerado como tal en virtud de las disposiciones precedentes, cuando se presente desmontado o sin montar todavía.

   b) Cualquier referencia a una materia en una partida determinada alcanza a dicha materia incluso mezclada o asociada con otras materias. Asimismo, cualquier referencia a las manufacturas de una materia determinada alcanza también a las constituidas total o parcialmente por dicha materia. La clasificación de estos productos mezclados o de estos artículos compuestos se efectuará de acuerdo con los principios enunciados en la Regla 3.

3. Cuando una mercancía pudiera clasificarse, en principio, en dos o más partidas por aplicación de la Regla 2 b) o en cualquier otro caso, la clasificación se efectuará como sigue:

   a) la partida con descripción más específica tendrá prioridad sobre las partidas de alcance más genérico. Sin embargo, cuando dos o más partidas se refieran, cada una, solamente a una parte de las materias que constituyen un producto mezclado o un artículo compuesto o solamente a una parte de los artículos en el caso de mercancías presentadas en juegos o surtidos acondicionados para la venta al por menor, tales partidas deben considerarse igualmente específicas para dicho producto o artículo, incluso si una de ellas lo describe de manera más precisa o completa;

   b) los productos mezclados, las manufacturas compuestas de materias diferentes o constituidas por la unión de artículos diferentes y las mercancías presentadas en juegos o surtidos acondicionados para la venta al por menor, cuya clasificación no pueda efectuarse aplicando la Regla 3 a), se clasificarán según la materia o con el artículo que les confiera su carácter esencial, si fuera posible determinarlo;

   c) cuando las Reglas 3 a) y 3 b) no permitan efectuar la clasificación, la mercancía se clasificará en la última partida por orden de numeración entre las susceptibles de tenerse razonablemente en cuenta.

4. Las mercancías que no puedan clasificarse aplicando las Reglas anteriores se clasificarán en la partida que comprenda aquellas con las que tengan mayor analogía.

5. Además de las disposiciones precedentes, a las mercancías consideradas a continuación se les aplicarán las Reglas siguientes:

   a) los estuches para cámaras fotográficas, instrumentos musicales, armas, instrumentos de dibujo, collares y continentes similares, especialmente apropiados para contener un artículo los determinado o un juego o surtido, susceptibles de uso prolongado y presentados con los artículos a los que están destinados, se clasificarán con dichos artículos cuando sean de tipos normalmente vendidos con ellos. Sin embargo, esta

Regla no se aplica en la clasificación de los continentes que confieran al conjunto su carácter esencial;

b) salvo lo dispuesto en la Regla 5 a) anterior, los envases que contengan mercancías se clasificarán con ellas cuando sean de los tipos normalmente utilizados para esa clase de mercancías. Sin embargo, esta disposición no es obligatoria cuando los envases sean susceptibles de ser utilizados razonablemente de manera repetida.

6. La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, *mutatis mutandis*, por las Reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.

REGLAS GENERALES COMPLEMENTARIAS

1. Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado se aplicarán, *mutatis mutandis*, para determinar dentro de cada partida o subpartida del Sistema Armonizado, la subpartida regional aplicable y dentro de esta última el ítem correspondiente, entendiéndose que sólo pueden compararse desdoblamientos regionales del mismo nivel.

2. Los envases que contengan mercancías y sean susceptibles de ser utilizados razonablemente de manera repetida, mencionados en la Regla 5 b), seguirán su propio régimen de clasificación siempre que sean sometidos a los regímenes de admisión o exportación temporaria Caso contrario, seguirán el régimen de clasificación de las mercancías

REGLA GENERAL COMPLEMENTARIA NACIONAL

1. Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado, se aplicarán, *mutatis mutandis,* para determinar dentro de cada subpartida o ítem Regional, la subpartida nacional y dentro de ésta el ítem correspondiente, entendiéndose que solo pueden compararse desdoblamientos nacionales del mismo nivel.

REGLA DE TRIBUTACIÓN

PARA PRODUCTOS DEL SECTOR AERONÁUTICO

Está sujeta a alicuota de CERO POR CIENTO (0 %) la importación de las siguientes mercaderías:

a) aeronaves y demás vehículos, comprendidos en la partida 88.02;

b) aparatos de entrenamiento de vuelo en tierra y sus partes, comprendidos en las subpartidas 8805.21 y 8805.29, y

c) productos fabricados de conformidad con las especificaciones técnicas y normas de homologación aeronáuticas, utilizados en la fabricación, reparación, mantenimiento, transformación o modificación de los bienes mencionados en el ítem 1) literal a) anterior, y comprendidos en las siguientes subpartidas.

3916.90	7019.51	8108.90	8414.59	8471.60	8504.33	8531.80	9030.31
3917.21	7019 52	8302.10	8414 80	8471.70	8504.40	8533 39	9030 32
3917.22	7019 59	8302.20	8414 90	8479.89	8504.50	8536 20	9030 33
3917.23	7219 24	8302.42	8415 81	8479.90	8507.10	8536 41	9030 39
3917.29	7304.31	8302.49	8415.82	8481.20	8507.20	8536.50	9030.40
3917.31	7304 39	8302.60	8415 83	8481.30	8507.30	8537 10	9030 82
3917.33	7304 41	8307.10	8415 90	8481.40	8507.40	8539 10	9030 84
3917.39	7304.49	8307.90	8418.10	8482.50	8507.80	8523.52	9030.89
3917.40	7304.51	8407.10	8418.30	8483.10	8507.90	8523.59	9030.90
3919.90	7304.59	8408.90	8418.40	8483.30	8511.10	8543.70	9031.80
3920.51	7304 90	8409.10	8418 61	8483.40	8511.20	8543 90	9031 90
3926.90	7306.30	8411.11	8418.69	8483.50	8511.30	8544.30	9032.10
4008.29	7306.40	8411.12	8419.50	8483.60	8511.40	8544.49	9032.20
4009.12	7306.50	8411.21	8419.81	8483.90	8511.50	8803.10	9032.81
4009.22	7306.61	8411.22	8419.90	8484.10	8511.80	8803.20	9032.89
4009.32	7306.69	8411.81	8421.19	8484.90	8516.80	8803.30	9032.90
4009.42	7307.21	8411.82	8421.21	8501.20	8518.10	8803.90	9104.00
4011.30	7307.22	8411.91	8421.23	8501.31	8518.21	8805.21	9109.19
4012.13	7307.92	8411.99	8421.29	8501.32	8518.22	8805.29	9109.90
4012.20	7312.10	8412.10	8421.31	8501.33	8518.29	9001.90	9301.19
4016.10	7312.90	8412.21	8421.39	8501.34	8518.30	9002.90	9301.20
4016.93	7318.15	8412.29	8424.10	8501.40	8518.40	9014.10	9301.90
4016.95	7318.23	8412.31	8425.11	8501.51	8518.50	9014.20	9401.10
4016.99	7322.90	8412.39	8425.19	8501.52	8519.81	9014.90	9401.90
4017.00	7324.10	8412.80	8425.31	8501.53	8520.89	9020.00	9403.20
4504.90	7324.90	8412.90	8425.39	8501.61	8521.10	9025.11	9403.70
4823.90	7326 20	8413.19	8425 42	8501.62	8522.90	9025 19	9405 10
4908.90	7326 90	8413.20	8425 49	8501.63	8525.50	9025 80	9405 60
5903.90	7413.00	8413.30	8426.99	8502.11	8517.61	9025.90	9405.92
6307.20	7508.10	8413.50	8428.10	8502.12	8517.62	9026.10	9405.99
6812.80	7508 90	8413.60	8428 20	8502.13	8525.60	9026 20	
6812.99	7604 29	8413.70	8428 33	8502.20	8526.10	9026 80	
6813.20	7606 12	8413.81	8428 39	8502.31	8526.91	9026 90	
6813.81	7608.10	8413.91	8428.90	8502.39	8526.92	9029.10	
6813.89	7608 20	8414.10	8471 30	8502.40	8529.10	9029 20	
6815.10	7616 10	8414.20	8471 41	8504.10	8529.90	9029 90	
7007.21	7616.91	8414.30	8471.49	8504.31	8531.10	9030.10	
7019.40	7616.99	8414.51	8471.50	8504.32	8531.20	9030.20	

2) Cuando se trate de la importación de los productos mencionados en el ítem 1) literal c) anterior, el importador deberá presentar, además de la declaración de que tales productos serán utilizados para los fines allí especificados, la autorización de la autoridad competente del Estado Parte.

NOMENCLATURA COMÚN DEL MERCOSUR (2007)

SECCIÓN I

ANIMALES VIVOS Y PRODUCTOS DEL REINO ANIMAL

Notas

1. En esta Sección, cualquier referencia a un género o a una especie determinada de un animal se aplica también, salvo disposición en contrario, a los animales jóvenes de ese género o de esa especie.

2. Salvo disposición en contrario, cualquier referencia en la Nomenclatura a productos *secos o desecados* alcanza también a los productos deshidratados, evaporados o liofilizados.

CAPÍTULO 1

ANIMALES VIVOS

Nota

1. Este Capítulo comprende todos los animales vivos, excepto:

   a) los peces, los crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos de las partidas 03.01, 03.06 o 03.07;

   b) los cultivos de microorganismos y demás productos de la partida 30.02;

   c) los animales de la partida 95.08.

CODIGO	DESCRIPCION	T.G.A. A.E.C	CL	E/Z	I/Z	UVF
01.01	CABALLOS, ASNOS, MULOS Y BURDÉGANOS, VIVOS					
0101.10	- Reproductores de raza pura					
0101.10.10.00	Caballos	0		0	0	11
0101.10.90.00	Los demás	4		4	0	11
0101.90	- Los demás					
0101.90.10	Caballos					
0101.90.10.10	De carrera (pura sangre de carrera)	2		2	0	11
0101.90.10.20	Para polo	2		2	0	11
0101.90.10.30	Reproductores	2		2	0	11
0101.90.10.9	Los demás					
0101.90.10.91	Aptos para faena o consumo	2		2	0	11
0101.90.10.99	Los demás	2		2	0	11
0101.90.90.00	Los demás	4		4	0	11
01.02	ANIMALES VIVOS DE LA ESPECIE BOVINA					
0102.10	Reproductores de raza pura					
0102.10.10	Preñadas o con cría al pie					
0102.10.10.10	Razas de carne	0		0	0	11
0102.10.10.20	Razas de leche	0		0	0	11
0102.10.10.30	Razas de doble propósito	0		0	0	11
0102.10.90	Los demás					
0102.10.90.10	Razas de carne	0		0	0	11
0102.10.90.20	Razas de leche	0		0	0	11
0102.10.90.30	Razas de doble propósito	0		0	0	11
0102.90	Los demás					
0102.90.1	Para reproducción					
0102.90.11	Preñadas o con cría al pie					
0102.90.11.10	Puros por cruza o puros de origen, incluso selección razas de carne	2		2	0	11
0102.90.11.20	Puros por cruza o puros de origen, incluso selección razas de leche	2		2	0	11
0102.90.11.30	Puros por cruza o puros de origen, incluso selección razas de doble propósito	2		2	0	11
0102.90.11.90	Los demás	2		2	0	11
0102.90.19	Los demás					
0102.90.19.10	Puros por cruza o puros de origen, incluso selección razas de carne	2		2	0	11
0102.90.19.20	Puros por cruza o puros de origen, incluso selección razas de leche	2		2	0	11
0102.90.19.30	Puros por cruza o puros de origen, incluso selección razas de doble propósito	2		2	0	11
0102.90.19.90	Los demás	2		2	0	11
0102.90.90	Los demás					
0102.90.90.10	Vacas	2		2	0	11
0102.90.90.20	Vaquillonas	2		2	0	11
0102.90.90.30	Terneras	2		2	0	11
0102.90.90.40	Novillos	2		2	0	11
0102.90.90.90	Los demás	2		2	0	11
01.03	ANIMALES VIVOS DE LA ESPECIE PORCINA					
0103.10.00.00	- Reproductores de raza pura	0		0	0	11
	Los demás					
0103.91.00.00	De peso inferior a 50 kg	2		2	0	11
0103.92.00.00	- - De peso superior o igual a 50 kg	2		2	0	11
01.04	ANIMALES VIVOS DE LAS ESPECIES OVINA O CAPRINA					
0104.10	- De la especie ovina					
0104.10.1	Reproductores de raza pura					
0104.10.11.00	Preñadas o con cría al pie	0		0	0	11
0104.10.19	Los demás					
0104.10.19.10	Borregos o carneros	0		0	0	11
0104.10.19.90	Los demás	0		0	0	11
0104.10.90	Los demás					
0104.10.90.10	Reproductores puros por cruza o puros de origen, simple o doble tatuaje	2		2	0	11
0104.10.90.2	Capones					
0104.10.90.21	Con lana	2		2	0	11
0104.10.90.22	Esquilados	2		2	0	11
0104.10.90.9	Los demás					
0104.10.90.91	Con lana	2		2	0	11
0104.10.90.92	Esquilados	2		2	0	11
0104.20	De la especie caprina					
0104.20.10.00	Reproductores de raza pura	0		0	0	11
0104.20.90.00	Los demás	2		2	0	11
01.05	GALLOS, GALLINAS, PATOS, GANSOS, PAVOS (GALLIPAVOS) Y PINTADAS, DE LAS ESPECIES DOMÉSTICAS, VIVOS					
	De peso inferior o igual a 185 g					
0105.11	- - Gallos y gallinas					
0105.11.10.00	De líneas puras o híbridas, para reproducción	0		0	0	11
0105.11.90.00	Los demás	2		2	0	11
0105.12.00.00	- - Pavos (gallipavos)	2		2	0	11
0105.19.00.00	Los demás	2		2	0	11
	Los demás					
0105.94.00.00	- - Gallos y gallinas	4		4	0	11
0105.99.00.00	Los demás	4		4	0	11

NOMENCLATURA COMÚN DEL MERCOSUR (2007)

01 06	LOS DEMAS ANIMALES VIVOS					
0106 1	- Mamíferos					
0106 11 00 00	Primates	4		4	0	11
0106 12 00 00	Ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetáceos) manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden Sirenios)	4		4	0	11
0106 19 00	Los demas					
0106 19 00 1	De aptitudes peleteras					
0106 19 00 11	Coipo (nutria)	4		4	0	11
0106 19 00 12	Liebres	4		4	0	11
0106 19 00 13	Lobos marinos	4		4	0	11
0106 19 00 19	Los demas	4		4	0	11
0106 19 00 90	Los demas	4		4	0	11
0106 20 00 00	Reptiles (incluidas las serpientes y tortugas de mar)	4		4	0	11
0106 3	- Aves					
0106 31 00 00	Aves de rapiña	4		4	0	11
0106 32 00	Psitaciformes (incluidos los loros, guacamayos, cacatuas y demás papagayos)					
0106 32 00 10	Cotorras	4		4	0	11
0106 32 00 90	Las demas	4		4	0	11
0106 39	Las demas					
0106 39 10 00	Avestruces (*Struthio camelus*) para reproduccion	0		0	0	11
0106 39 90 00	Las demás	4		4	0	11
0106 90 00 00	Los demas	4		4	0	11

CAPITULO 2

CARNE Y DESPOJOS COMESTIBLES

Nota

1. Este Capítulo no comprende:

a) respecto de las partidas 02 01 a 02 08 y 02 10, los productos impropios para la alimentacion humana;

b) las tripas, vejigas y estomagos de animales (partida 05 04) ni la sangre animal (partidas 05 11 ó 30 02);

c) las grasas animales, excepto los productos de la partida 02 09 (Capítulo 15).

CODIGO	DESCRIPCION	T.G.A. A.E.C.	CL	E/Z	I/Z	UVF
02 01	CARNE DE ANIMALES DE LA ESPECIE BOVINA, FRESCA O REFRIGERADA					
0201 10 00	En canales o medias canales					
0201 10 00 10	Fresca	10		10	0	10
0201 10 00 20	Refrigerada	10		10	0	10
0201 20	- Los demás cortes (trozos) sin deshuesar					
0201 20 10 00	Cuartos delanteros	10		10	0	10
0201 20 20 00	Cuartos traseros	10		10	0	10
0201 20 90	Los demas					
0201 20 90 10	Cuartos compensados	10		10	0	10
0201 20 90 20	Trozos de cuartos delanteros	10		10	0	10
0201 20 90 30	Trozos de cuartos traseros	10		10	0	10
0201 30 00	- Deshuesada					
0201 30 00 10	Cuartos delanteros	12		12	0	10
0201 30 00 20	Cuartos traseros	12		12	0	10
0201 30 00 30	Trozos de cuartos delanteros	12		12	0	10
0201 30 00 4	Trozos de cuartos traseros					
0201 30 00 41	Lomos	12		12	0	10
0201 30 00 49	Los demás	12		12	0	10
0201 30 00 9	Las demás carnes deshuesadas					
0201 30 00 92	Carne picada	12		12	0	10
0201 30 00 94	Recortes (trimmings)	12		12	0	10
0201 30 00 99	Las demás	12		12	0	10
02 02	CARNE DE ANIMALES DE LA ESPECIE BOVINA, CONGELADA					
0202 10 00 00	En canales o medias canales	10		10	0	10
0202 20	Los demás cortes (trozos) sin deshuesar					
0202 20 10 00	Cuartos delanteros	10		10	0	10
0202 20 20 00	Cuartos traseros	10		10	0	10
0202 20 90	Los demás					
0202 20 90 10	Cuartos compensados	10		10	0	10
0202 20 90 20	Trozos de cuartos delanteros	10		10	0	10
0202 20 90 30	Trozos de cuartos traseros	10		10	0	10
0202 30 00	- Deshuesada					
0202 30 00 20	Cuartos delanteros	12		12	0	10
0202 30 00 30	Cuartos traseros	12		12	0	10
0202 30 00 40	Cuartos compensados	12		12	0	10
0202 30 00 50	Trozos de cuartos delanteros	12		12	0	10
0202 30 00 6	Trozos de cuartos traseros					
0202 30 00 61	Lomos	12		12	0	10
0202 30 00 69	Los demas	12		12	0	10
0202 30 00 9	Las demas carnes deshuesadas					
0202 30 00 92	Carne picada	12		12	0	10
0202 30 00 94	Recortes (trimmings)	12		12	0	10
0202 30 00 99	Las demas	12		12	0	10
02 03	CARNE DE ANIMALES DE LA ESPECIE PORCINA, FRESCA, REFRIGERADA O CONGELADA					
0203 1	Fresca o refrigerada					
0203 11 00 00	En canales o medias canales	10		10	0	10
0203 12 00 00	- - Piernas, paletas, y sus trozos, sin deshuesar	10		10	0	10
0203 19 00 00	Las demas	10		10	0	10
0203 2	Congelada					
0203 21 00 00	- - En canales o medias canales	10		10	0	10
0203 22 00 00	Piernas, paletas, y sus trozos, sin deshuesar	10		10	0	10
0203 29 00 00	Las demás	10		10	0	10
02 04	CARNE DE ANIMALES DE LAS ESPECIES OVINA O CAPRINA, FRESCA, REFRIGERADA O CONGELADA					
0204 10 00 00	- Canales o medias canales de cordero, frescas o refrigeradas	10		10	0	10
0204 2	Las demás carnes de animales de la especie ovina, frescas o refrigeradas					
0204 21 00	En canales o medias canales					
0204 21 00 10	Borregos	10		10	0	10
0204 21 00 20	Capones	10		10	0	10
0204 21 00 30	Ovejas	10		10	0	10
0204 21 00 40	Borregos o capones u ovejas (combinados)	10		10	0	10
0204 21 00 90	Las demás	10		10	0	10
0204 22 00 00	Los demas cortes (trozos) sin deshuesar	10		11	0	10
0204 23 00 00	- - Deshuesadas	10		10	0	10
0204 30 00 00	Canales o medias canales de cordero, congeladas	10		10	0	10
0204 4	- Las demás carnes de animales de la especie ovina, congeladas					
0204 41 00	En canales o medias canales					

NOMENCLATURA COMÚN DEL MERCOSUR (2007)

0204 41 00 10	Borregos	17	10	0	10
0204 41 00 20	Capones	10	10	0	10
0204 41 00 30	Ovejas	10	10	0	10
0204 41 00 40	Borregos o capones u ovejas (combinados)	17	10	0	10
0204 41 00 90	Las demas	10	10	0	10
0204 42 00	- - Los demas cortes (trozos), sin deshuesar				
0204 42 00 10	De cuarto de antero	10	10	0	10
0204 42 00 20	De cuarto trasero	10	10	0	10
0204 42 00 90	Los demas	10	10	0	10
0204 43 00	Deshuesadas				
0204 43 00 10	Cortes de cuarto de antero	17	10	0	10
0204 43 00 2	Cortes de cuarto trasero				
0204 43 00 21	Lomo	10	10	0	10
0204 43 00 22	Pierna	10	10	0	10
0204 43 00 29	Los demas	10	10	0	10
0204 43 00 9	Las demas				
0204 43 00 91	Recortes (trimmings)	17	10	0	10
0204 43 00 99	Las demas	10	10	0	10
0204 50 00 00	Carne de animales de la especie caprina	10	10	0	10
0205 00 00	CARNE DE ANIMALES DE LAS ESPECIES CABALLAR, ASNAL O MULAR, FRESCA, REFRIGERADA O CONGELADA				
0205 00 00 1	De caballo refrigerada con hueso				
0205 00 00 11	Cuartos delanteros	10	10	0	10
0205 00 00 12	Cuartos traseros	10	10	0	10
0205 00 00 13	Cuartos compensados	10	10	0	10
0205 00 00 14	Trozos de cuartos de anteros	10	10	0	10
0205 00 00 15	Trozos de cuartos traseros	10	10	0	10
0205 00 00 20	De caballo refrigerada sin hueso	10	10	0	10
0205 00 00 3	De caballo congelada con hueso				
0205 00 00 31	Cuartos delanteros	10	10	0	10
0205 00 00 32	Cuartos traseros	10	10	0	10
0205 00 00 33	Cuartos compensados	10	10	0	10
0205 00 00 34	Trozos de cuartos de anteros	10	10	0	10
0205 00 00 35	Trozos de cuartos traseros	10	10	0	10
0205 00 00 39	Las demas carnes	10	10	0	10
0205 00 00 4	De caballo congelada sin hueso				
0205 00 00 41	Cuartos delanteros	10	10	0	10
0205 00 00 42	Cuartos traseros	17	10	0	10
0205 00 00 43	Trozos de cuartos de anteros	10	10	0	10
0205 00 00 44	Trozos de cuartos traseros	10	10	0	10
0205 00 00 49	Las demas carnes	10	10	0	10
0205 00 00 90	Las demas	10	10	0	10
02 06	DESPOJOS COMESTIBLES DE ANIMALES DE LAS ESPECIES BOVINA, PORCINA, OVINA, CAPRINA, CABALLAR, ASNAL O MULAR, FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS				
0206 10 00	De la especie bovina, frescos o refrigerados				
0206 10 00 1	- De la especie bovina, congelados				
0206 10 00 10	Colas (rabos)	10	10	0	10
0206 10 00 20	Higados	10	10	0	10
0206 10 00 30	Lenguas	10	10	0	10
0206 10 00 40	Carne de cabeza	10	10	0	10
0206 10 00 50	Carne de quijada	10	10	0	10
0206 10 00 90	Los demas	10	10	0	10
0206 21 00 00	Lenguas	10	10	0	10
0206 22 00 00	Higados	17	10	0	10
0206 29	- - Los demas				
0206 29 10 00	Colas (rabos)	10	10	0	10
0206 29 90	Los demás				
0206 29 90 10	Bazos	10	10	0	10
0206 29 90 20	Corazones	10	10	0	10
0206 29 90 30	Labios	10	10	0	10
0206 29 90 40	Médula espina	10	10	0	10
0206 29 90 50	Mollejas	10	10	0	10
0206 29 90 60	Riñones	10	10	0	10
0206 29 90 70	Sesos	10	10	0	10
0206 29 90 9	Los demas				
0206 29 90 91	Carne de cabeza	10	10	0	10
0206 29 90 92	Carne de quijada	10	10	0	10
0206 29 90 99	Los demas	10	10	0	10
0206 30 00 00	De la especie porcina, frescos o refrigerados	10	10	0	10
0206 4	- De la especie porcina, congelados				
0206 41 00 00	Higados	10	10	0	10
0206 49 00 00	Los demás	10	10	0	10
0206 80 00 00	- Los demás, frescos o refrigerados	10	10	0	10
0206 90 00	Los demas, congelados				
0206 90 00 1	De la especie ovina				
0206 90 00 11	Lenguas	10	10	0	10
0206 90 00 12	Corazones	10	10	0	10
0206 90 00 13	Hígados	17	10	0	10
0206 90 00 14	Riñones	17	10	0	10
0206 90 00 15	Sesos	17	10	0	10
0206 90 00 19	Los demas	10	10	0	10
0206 90 00 2	De la especie caballar				
0206 90 00 21	Corazones	10	10	0	10
0206 90 00 22	Bazos	10	10	0	10
0206 90 00 23	Higados	17	10	0	10
0206 90 00 29	Los demas	10	10	0	10
0206 90 00 30	De la especie caprina, asnal o mular	10	10	0	10
02 07	CARNE Y DESPOJOS COMESTIBLES, DE AVES DE LA PARTIDA 01 05, FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS				
0207 1	- De gallo o gallina				
0207 11 00 00	Sin trocear, frescos o refrigerados	10	10	0	10
0207 12 00 00	Sin trocear, congelados	10	10	0	10
0207 13 00	- - Trozos y despojos, frescos o refrigerados				
0207 13 00 10	Trozos	10	10	0	10
0207 13 00 20	Despojos	10	10	0	10
0207 14 00	Trozos y despojos, congelados				
0207 14 00 10	Trozos	10	10	0	10
0207 14 00 2	Despojos				
0207 14 00 21	Hígados	17	10	0	10
0207 14 00 29	Los demás	10	10	0	10
0207 2	De pavo (gallipavo)				
0207 24 00 00	- - Sin trocear, frescos o refrigerados	10	10	0	10
0207 25 00 00	Sin trocear, congelados	17	11	0	10
0207 26 00	Trozos y despojos, frescos o refrigerados				
0207 26 00 10	Trozos	10	10	0	10
0207 26 00 20	Despojos	10	10	0	10
0207 27 00	- - Trozos y despojos, congelados				
0207 27 00 10	Trozos	10	10	0	10
0207 27 00 20	Despojos	10	10	0	10
0207 3	De pato, ganso o pintada				
0207 32 00 00	- - Sin trocear, frescos o refrigerados	10	10	0	10
0207 33 00 00	Sin trocear, congelados	17	11	0	10
0207 34 00 00	Higados grasos, frescos o refrigerados	10	10	0	10
0207 35 00	- - Los demas, frescos o refrigerados				
0207 35 00 10	Trozos	17	10	0	10
0207 35 00 20	Despojos	10	10	0	10
0207 36 00	Los demás, congelados				
0207 36 00 10	Trozos	17	10	0	10

NOMENCLATURA COMÚN DEL MERCOSUR (2007)

0207 36 00 20	Despojos	10		10	0	10
02 08	LAS DEMAS CARNES Y DESPOJOS COMESTIBLES, FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS					
0208 10 00	De conejo o liebre					
0208 10 00 10	Carnes de conejo	1		10	0	10
0208 10 00 20	Carnes de liebre	10		10	0	10
0208 10 00 30	Despojos	10		10	0	10
0208 30 00 00	De primates	10		10	0	10
0208 40 00 00	- De ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetáceos); de manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden Sirenios)	10		10	0	10
0208 50 00 00	De reptiles (incluidas las serpientes y tortugas de mar)	10		10	0	10
0208 90 00	- Los demás					
0208 90 00 10	Carne	10		10	0	10
0208 90 00 20	Despojos	10		10	0	10
0208 90 00 30	Ancas (patas) de rana	10		10	0	10
0209 00	TOCINO SIN PARTES MAGRAS Y GRASA DE CERDO O DE AVE SIN FUNDIR NI EXTRAER DE OTRO MODO, FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS, SALADOS O EN SALMUERA, SECOS O AHUMADOS					
0209 00 1	Tocino					
0209 00 11 00	Fresco, refrigerado o congelado	6		6	0	10
0209 00 19 00	Los demás	6		6	0	10
0209 00 2	Grasa de cerdo					
0209 00 21 00	Fresca, refrigerada o congelada	6		6	0	10
0209 00 29 00	Las demás	6		6	0	10
0209 00 90 00	Los demás	6		6	0	10
02 10	CARNE Y DESPOJOS COMESTIBLES, SALADOS O EN SALMUERA, SECOS O AHUMADOS; HARINA Y POLVO COMESTIBLES, DE CARNE O DE DESPOJOS					
0210 1	- Carne de la especie porcina					
0210 11 00	Jamones, paletas, y sus trozos, sin deshuesar					
0210 11 00 10	Jamones	10		10	0	10
0210 11 00 20	Paletas y sus trozos	10		10	0	10
0210 12 00 00	Tocino entreverado de panza (panceta) y sus trozos	10		10	0	10
0210 19 00	- - Las demás					
0210 19 00 10	Jamones	10		10	0	10
0210 19 00 20	Carne salada	10		10	0	10
0210 19 00 90	Las demás	10		10	0	10
0210 20 00	- Carne de la especie bovina					
0210 20 00 10	Salada o en salmuera	10		10	0	10
0210 20 00 20	Salada desecada (tasajo)	10		10	0	10
0210 20 00 90	Las demás	10		10	0	10
0210 9	Los demás, incluidos la harina y polvo comestibles, de carne o de despojos					
0210 91 00 00	- - De primates	10		10	0	10
0210 92 00 00	De ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetáceos); de manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden Sirenios)	10		10	0	10
0210 93 00 00	- - De reptiles (incluidas las serpientes y tortugas de mar)	10		10	0	10
0210 99 00	Los demás					
0210 99 00 1	Las demás carnes					
0210 99 00 11	Ovina	10		10	0	10
0210 99 00 12	Equina	10		10	0	10
0210 99 00 19	Las demás	10		10	0	10
0210 99 00 2	Despojos comestibles					
0210 99 00 21	De porcino	10		10	0	10
0210 99 00 22	De bovino	10		10	0	10
0210 99 00 23	De ovino	10		10	0	10
0210 99 00 29	Los demás	10		10	0	10
0210 99 00 30	Harina y polvo comestibles de carne o de despojos	10		10	0	10

CAPITULO 3

PESCADOS Y CRUSTÁCEOS, MOLUSCOS Y DEMÁS INVERTEBRADOS ACUÁTICOS

Notas

1. Este Capítulo no comprende:

a) los mamíferos de la partida 01.06;

b) la carne de los mamíferos de la partida 01.06 (partidas 02.08 ó 02.10);

c) el pescado (incluidos los hígados, huevas y lechas), ni los crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, muertos e impropios para la alimentación humana por su naturaleza o por su estado de presentación (Capítulo 5); la harina, polvo y «pellets» de pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, impropios para la alimentación humana (partida 23.01);

d) el caviar y los sucedáneos del caviar preparados con huevas de pescado (partida 16.04).

2. En este Capítulo, el término «*pellets*» designa los productos en forma de cilindro, bolita, etc., aglomerados por simple presión o con adición de una pequeña cantidad de aglutinante.

Nota Complementaria

1. El ítem 0305.59.10 comprende únicamente los pescados de las siguientes especies: bacalaos polares (*Boreogadus saida*), carboneros (*Pollachius virens*), marucas (*Molva molva*), marucas azules (*Molva dypterygia*), brosmios (*Brosme brosme*), brótolas de fango (*Urophycis blennoides*) y eglefinos (*Melanogrammus aeglefinus*).

CODIGO	DESCRIPCION	A.E.C.	CL	T.G.A. E/Z	T.G.A. I/Z	UVF
03 01	PECES VIVOS					
0301 10	Peces ornamentales					
0301 10 10 00	Arowana (*Osteoglossum bicirrhosum*)	10		10	0	10
0301 10 90 00	Los demás	10		10	0	10
	Los demás peces vivos					
0301 91	Truchas (*Salmo trutta, Oncorhynchus mykiss, Oncorhynchus clarki, Oncorhynchus aguabonita, Oncorhynchus gilae, Oncorhynchus apache y Oncorhynchus chrysogaster*)					
0301 91 10 00	Para reproducción	0		0	0	10
0301 91 90 00	Las demás	10		10	0	10
0301 92	Anguilas (*Anguilla spp.*)					
0301 92 10 00	Para reproducción	0		0	0	10
0301 92 90 00	Las demás	10		10	0	10
0301 93	Carpas					
0301 93 10 00	Para reproducción	0		0	0	10
0301 93 90 00	Las demás	10		10	0	10
0301 94	- - Atunes comunes o de aleta azul (*Thunnus thynnus*)					
0301 94 10 00	Para reproducción	0		0	0	10
0301 94 90 00	Los demás	10		10	0	10

NOMENCLATURA COMÚN DEL MERCOSUR (2007)

0301 95	Atunes del sur (*Thunnus maccoyii*)				
0301 95 10 00	Para reproducción	0	0	0	10
0301 95 90 00	Los demás	10	10	0	10
0301 99	Los demás				
0301 99 10 00	Para reproducción	0	0	0	10
0301 99 90 00	Los demás	10	10	0	10
03.02	PESCADO FRESCO O REFRIGERADO, EXCEPTO LOS FILETES Y DEMÁS CARNE DE PESCADO DE LA PARTIDA 03.04				
0302 1	- Salmónidos, excepto los hígados, huevas y lechas				
0302 11 00 00	Truchas (*Salmo trutta, Oncorhynchus mykiss, Oncorhynchus clarki, Oncorhynchus aguabonita, Oncorhynchus gilae, Oncorhynchus apache y Oncorhynchus chrysogaster*)	10	10	0	10
0302 12 00 00	Salmones del Pacífico (*Oncorhynchus nerka, Oncorhynchus gorbuscha, Oncorhynchus keta, Oncorhynchus tschawytscha, Oncorhynchus kisutch, Oncorhynchus masou y Oncorhynchus rhodurus*), salmones del Atlántico (*Salmo salar*) y salmones del Danubio (*Hucho hucho*)	10	10	0	10
0302 19 00 00	Los demás	10	10	0	10
0302 2	- Pescados planos (*Pleuronéctidos, Bótidos, Cynoglósidos, Soleidos, Escoftálmidos y Citáridos*), excepto los hígados, huevas y lechas				
0302 21 00 00	Halibut (fletán) (*Reinhardtius hippoglossoides, Hippoglossus hippoglossus, Hippoglossus stenolepis*)	10	10	0	10
0302 22 00 00	Sollas (*Pleuronectes platessa*)	10	10	0	10
0302 23 00 00	Lenguados (*Solea spp.*)	10	10	0	10
0302 29 00	- - Los demás				
0302 29 00 10	Lenguados (Paralychthys spp.)	10	10	0	10
0302 29 00 90	Los demás	10	10	0	10
0302 3	- Atunes (del género *Thunnus*), listados o bonitos de vientre rayado (*Euthynnus (Katsuwonus) pelamis*), excepto los hígados, huevas y lechas				
0302 31 00 00	Albacoras o atunes blancos (*Thunnus alalunga*)	10	10	0	10
0302 32 00 00	- - Atunes de aleta amarilla (rabiles) (*Thunnus albacares*)	10	10	0	10
0302 33 00 00	Listados o bonitos de vientre rayado	10	10	0	10
0302 34 00 00	Patudos o atunes ojo grande (*Thunnus obesus*)	10	10	0	10
0302 35 00 00	- - Atunes comunes o de aleta azul (*Thunnus thynnus*)	10	10	0	10
0302 36 00 00	Atunes del sur (*Thunnus maccoyii*)	10	10	0	10
0302 39 00 00	Los demás	10	10	0	10
0302 40 00 00	- Arenques (*Clupea harengus, Clupea pallasii*), excepto los hígados, huevas y lechas	10	10	0	10
0302 50 00 00	Bacalaos (*Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus*), excepto los hígados, huevas y lechas	0	0	0	10
	- Los demás pescados, excepto los hígados, huevas y lechas				
0302 61 00 00	Sardinas (*Sardina pilchardus, Sardinops spp.*), sardinelas (*Sardinella spp.*) y espadines (*Sprattus sprattus*)	10	10	0	10
0302 62 00 00	- - Eglefinos (*Melanogrammus aeglefinus*)	10	10	0	10
0302 63 00 00	Carboneros (*Pollachius virens*)	10	10	0	10
0302 64 00 00	Caballas (*Scomber scombrus, Scomber australasicus, Scomber japonicus*)	10	10	0	10
0302 65 00 00	- - Escualos	10	10	0	10
0302 66 00 00	Anguilas (*Anguilla spp.*)	10	10	0	10
0302 67 00 00	Peces Espada (*Xiphias gladius*)	10	10	0	10
0302 68 00 00	- - Austromerluza antártica y merluza negra (austromerluza negra, bacalao de profundidad, nototenia negra) * (*Dissostichus spp.*)	10	10	0	10
0302 69	Los demás				
0302 69 10	Merluzas (*Merluccius spp.*)				
0302 69 10 10	Entera	10	10	0	10
0302 69 10 20	Eviscerada	10	10	0	10
0302 69 10 30	Las demás	10	10	0	10
0302 69 2	Agujas (*Istiophorus spp., Tetrapturus spp., Makaira spp.*), y pargos (*Lutjanus purpureus*)				
0302 69 22 00	Agujas (*Istiophorus spp., Tetrapturus spp., Makaira spp.*)	10	10	0	10
0302 69 23 00	Pargos (*Lutjanus purpureus*)	10	10	0	10
0302 69 3	Chernas (*Polyprion americanus*), meros (*Acanthistius spp.*), esturiones (*Acipenser baeri*), pejerreyes (*Atherinidae spp.*) y bagres de canal (*Ictalurus puntactus*)				
0302 69 31 00	Chernas (*Polyprion americanus*)	10	10	0	10
0302 69 32 00	Meros (*Acanthistius spp.*)	10	10	0	10
0302 69 33 00	Esturiones (*Acipenser baeri*)	10	10	0	10
0302 69 34 00	Pejerreyes (*Atherinidae spp.*)	10	10	0	10
0302 69 35 00	Bagres de canal (*Ictalurus puntactus*)	10	10	0	10
0302 69 4	Sábalos (*Prochilodus spp.*), tilapias (*Oreochromis spp., Tilapia spp., Sarotherodon spp., Danakilia spp.*, sus híbridos), surubíes (*Pseudoplatystoma spp.*), tarariras (*Hoplias malabaricus & H. cf. lacerdae*), bogas (*Leporinus spp.*), lisas (*Mugil spp.*), arapaimas (*Arapaimas gigas*), pescadillas (*Cynocion spp.*), y anchoítas (*Engraulis anchoita*)				
0302 69 41 00	Sábalos (*Prochilodus spp.*)	10	10	0	10
0302 69 42 00	Tilapias (*Oreochromis spp., Tilapia spp., Sarotherodon spp., Danakilia spp.*, sus híbridos)	10	10	0	10
0302 69 43 00	Surubíes (*Pseudoplatystoma spp.*)	10	10	0	10
0302 69 44 00	Tarariras (*Hoplias malabaricus & H. cf. lacerdae*)	10	10	0	10
0302 69 45 00	Bogas (*Leporinus spp.*)	10	10	0	10
0302 69 46 00	Lisas (*Mugil spp.*)	10	10	0	10
0302 69 47 00	Arapaimas (*Arapaima gigas*)	10	10	0	10
0302 69 48 00	Pescadillas (*Cynocion spp.*)	10	10	0	10
0302 69 49 00	Anchoítas (*Engraulis anchoita*)	10	10	0	10
0302 69 5	«Piramutabas» (*Brachyplatistoma vaillanti*), douradas (*Brachyplatistoma flavicans*), pacúes (*Piaractus mesopotamicus*), tambaquíes (*Colossoma macropomum*) y tambacúes (híbridos de tambaquíes y pacúes)				
0302 69 51 00	«Piramutabas» (*Brachyplatistoma vaillanti*)	10	10	0	10
0302 69 52 00	Douradas (*Brachyplatistoma flavicans*)	10	10	0	10
0302 69 53 00	Pacúes (*Piaractus mesopotamicus*)	10	10	0	10
0302 69 54 00	Tambaquíes (*Colossoma macropomum*)	10	10	0	10
0302 69 55 00	Tambacúes (híbridos de tambaquíes y pacúes)	10	10	0	10
0302 69 90	Los demás				
0302 69 90 1	Corvina blanca (Micropogon as furnieri)				
0302 69 90 11	Entera	10	10	0	10
0302 69 90 12	Eviscerada	10	10	0	10
0302 69 90 19	Las demás	10	10	0	10
0302 69 90 2	Besugo (Pagrus pagrus)				
0302 69 90 21	Entero	10	10	0	10
0302 69 90 22	Eviscerado	10	10	0	10
0302 69 90 29	Los demás	10	10	0	10
0302 69 90 3	Pescadilla (Cynoscion striatus)				
0302 69 90 31	Entera	10	10	0	10
0302 69 90 32	Eviscerada	10	10	0	10
0302 69 90 39	Las demás	10	10	0	10
0302 69 90 4	Pescadilla de red (Macrodon ancylodon)				
0302 69 90 41	Entera	10	10	0	10
0302 69 90 42	Eviscerada	10	10	0	10
0302 69 90 49	Las demás	10	10	0	10
0302 69 90 5	Sábalo (Prochilodus lineatus)				
0302 69 90 51	Entero	10	10	0	10
0302 69 90 52	Eviscerado	10	10	0	10
0302 69 90 59	Los demás	10	10	0	10
0302 69 90 9	Los demás				
0302 69 90 91	Entero	10	10	0	10
0302 69 90 92	Eviscerado	10	10	0	10
0302 69 90 98	Diversas variedades (mezclas) enteros	10	10	0	10
0302 69 90 99	Los demás	10	10	0	10
0302 70 00 00	Hígados, huevas y lechas	10	10	0	10

NOMENCLATURA COMÚN DEL MERCOSUR (2007)

03 03	PESCADO CONGELADO, EXCEPTO LOS FILETES Y DEMAS CARNE DE PESCADO DE LA PARTIDA 03 04				
0303 1	Salmones del Pacífico (*Oncorhynchus nerka, Oncorhynchus gorbuscha, Oncorhynchus keta, Oncorhynchus tschawytscha, Oncorhynchus kisutch, Oncorhynchus masou y Oncorhynchus rhodurus*), excepto los hígados, huevas y lechas				
0303 11 00 00	Salmones rojos (*Oncorhynchus nerka*)	10	10	0	10
0303 19 00 00	- - Los demás	10	10	0	10
	Los demás salmónidos, excepto los hígados, huevas y lechas				
0303 21 00 00	Truchas (*Salmo trutta, Oncorhynchus mykiss, Oncorhynchus clarki, Oncorhynchus aguabonita, Oncorhynchus gilae, Oncorhynchus apache y Oncorhynchus chrysogaster*)	10	10	0	10
0303 22 00 00	Salmones del Atlántico (*Salmo salar*) y salmones del Danubio (*Hucho hucho*)	10	10	0	10
0303 29 00 00	Los demás	10	10	0	10
0303 3	- Pescados planos (*Pleuronéctidos, Bótidos, Cynoglósidos, Soleidos, Escoftálmidos y Citáridos*), excepto los hígados, huevas y lechas				
0303 31 00 00	Halibut (fletán) (*Reinhardtius hippoglossoides, Hippoglossus hippoglossus, Hippoglossus stenolepis*)	10	10	0	10
0303 32 00 00	Sollas (*Pleuronectes platessa*)	1	10	0	10
0303 33 00 00	Lenguados (*Solea spp.*)	10	10	0	10
0303 39 00	- - Los demás				
0303 39 00 10	Lenguados (Paralichthys spp.)	10	10	0	10
0303 39 00 90	Los demás	10	10	0	10
0303 4	Atunes (del género *Thunnus*), listados o bonitos de vientre rayado (*Euthynnus (Katsuwonus) pelamis*), excepto los hígados, huevas y lechas				
0303 41 00 00	Albacoras o atunes blancos (*Thunnus alalunga*)	10	10	0	10
0303 42 00 00	Atunes de aleta amarilla (rabiles) (*Thunnus albacares*)	10	10	0	10
0303 43 00 00	- - Listados o bonitos de vientre rayado	10	10	0	10
0303 44 00 00	Patudos o atunes ojo grande (*Thunnus obesus*)	10	10	0	10
0303 45 00 00	- - Atunes comunes o de aleta azul (*Thunnus thynnus*)	10	10	0	10
0303 46 00 00	Atunes del sur (*Thunnus maccoyii*)	10	10	0	10
0303 49 00 00	Los demás	10	10	0	10
0303 5	- Arenques (*Clupea harengus, Clupea pallasii*) y bacalaos (*Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus*), excepto los hígados, huevas y lechas				
0303 51 00 00	Arenques (*Clupea harengus, Clupea pallasii*)	10	10	0	10
0303 52 00 00	- - Bacalaos (*Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus*)	0	0	0	10
0303 6	Peces espada (*Xiphias gladius*), austromerluza antártica y merluza negra (austromerluza negra, bacalao de profundidad, nototenia negra)* (*Dissostichus spp.*), excepto los hígados, huevas y lechas				
0303 61 00 00	Peces espada (*Xiphias gladius*)	10	10	0	10
0303 62	Austromerluza antártica y merluza negra (austromerluza negra, bacalao de profundidad, nototenia negra)* (*Dissostichus spp.*)				
0303 62 10 00	Merluzas negras (*Dissostichus eleginoides*)	10	10	0	10
0303 62 90 00	Las demás	10	10	0	10
0303 7	- Los demás pescados, excepto los hígados, huevas y lechas				
0303 71 00 00	Sardinas (*Sardina pilchardus, Sardinops spp.*), sardinelas (*Sardinella spp.*) y espadines (*Sprattus sprattus*)	10	10	0	10
0303 72 00 00	- - Eglefinos (*Melanogrammus aeglefinus*)	10	10	0	10
0303 73 00 00	Carboneros (*Pollachius virens*)	10	10	0	10
0303 74 00 00	Caballas (*Scomber scombrus, Scomber australasicus, Scomber japonicus*)	10	10	0	10
0303 75 00 00	- - Escualos	10	10	0	10
0303 76 00 00	Anguilas (*Anguilla spp.*)	10	10	0	10
0303 77 00 00	Róbalos (*Dicentrarchus labrax, Dicentrarchus punctatus*)	10	10	0	10
0303 78 00	- - Merluzas (*Merluccius spp., Urophycis spp.*)				
0303 78 00 1	Merluzas (Merluccius spp.)				
0303 78 00 11	Enteras	10	10	0	10
0303 78 00 12	Evisceradas, sin cabeza y sin cola	10	10	0	10
0303 78 00 19	Las demás	10	10	0	10
0303 78 00 2	Brótola (Urophycis spp.)				
0303 78 00 21	Enteras	10	10	0	10
0303 78 00 22	Evisceradas, sin cabeza y sin cola	10	10	0	10
0303 78 00 29	Las demás	10	10	0	10
0303 79	Los demás				
0303 79 10	Corvinas (*Micropogonias furnieri*)				
0303 79 10 10	Entera	10	10	0	10
0303 79 10 20	Eviscerada, sin cabeza y sin cola	10	10	0	10
0303 79 10 90	Las demás	10	10	0	10
0303 79 20	Pescadillas (*Cynoscion spp.*)				
0303 79 20 10	Entera	10	10	0	10
0303 79 20 20	Eviscerada, sin cabeza y sin cola	10	10	0	10
0303 79 20 90	Las demás	10	10	0	10
0303 79 3	Agujas (*Istiophorus spp., Tetrapturus spp., Makaira spp.*), pargos (*Lutjanus purpureus*) y rapes (*Lophius gastrophysus*)				
0303 79 32 00	Agujas (*Istiophorus spp., Tetrapturus spp., Makaira spp.*)	10	10	0	10
0303 79 33 00	Pargos (*Lutjanus purpureus*)	10	10	0	10
0303 79 34 00	Rapes (*Lophius gastrophysus*)	10	10	0	10
0303 79 4	Chernas (*Polyprion americanus*), meros (*Acanthistius spp.*), lisas (*Mugil spp.*), esturiones (*Acipenser baeri*), pejerreyes (*Atherinidae spp.*), merluzas de cola (*Macruronus magellanicus*), nototenias (*Patagonothoten spp.*) y bagres de canal (*Ictalurus puntactus*)				
0303 79 41 00	Chernas (*Polyprion americanus*)	10	10	0	10
0303 79 42 00	Meros (*Acanthistius spp.*)	10	10	0	10
0303 79 43 00	Lisas (*Mugil spp.*)	10	10	0	10
0303 79 44 00	Esturiones (*Acipenser baeri*)	10	10	0	10
0303 79 45 00	Pejerreyes (*Atherinidae spp.*)	10	10	0	10
0303 79 46 00	Merluzas de cola (*Macruronus magellanicus*)	10	10	0	10
0303 79 47 00	Nototenias (*Patagonothoten spp.*)	10	10	0	10
0303 79 48 00	Bagres de canal (*Ictalurus puntactus*)	10	10	0	10
0303 79 5	Sábalos (*Prochilodus spp.*), tilapias (*Oreochromis spp., Tilapia spp., Sarotherodon spp., Danakilia spp.* y sus híbridos), surubíes (*Pseudoplatystoma spp.*), tarariras (*Hoplias malabaricus lacerdae*), bogas (*Leporinus spp.*), arapaimas (*Arapaima gigas*) y anchoítas (*Engraulis anchoita*)				
0303 79 51 00	Sábalos (*Prochilodus spp.*)	10	10	0	10
0303 79 52 00	Tilapias (*Oreochromis spp., Tilapia spp., Sarotherodon spp., Danakilia spp.*, sus híbridos)	10	10	0	10
0303 79 53 00	Surubíes (*Pseudoplatystoma spp.*)	10	10	0	10
0303 79 54 00	Tarariras (*Hoplias malabaricus & H. cf. Lacerdae*)	10	10	0	10
0303 79 55 00	Bogas (*Leporinus spp.*)	10	10	0	10
0303 79 56 00	Arapaimas (*Arapaima gigas*)	10	10	0	10
0303 79 57 00	Anchoítas (*Engraulis anchoita*)	10	10	0	10
0303 79 6	«Piramutabas» (*Brachyplatystoma vaillantii*), doradas (*Brachyplatystoma flavicans*), pacúes (*Piaractus mesopotamicus*), tambaquíes (*Colossoma macropomum*) y tambacúes (híbridos de tambaquíes y pacúes)				
0303 79 61 00	«Piramutabas» (*Brachyplatystoma vaillantii*)	10	10	0	10
0303 79 62 00	Douradas (*Brachyplatystoma flavicans*)	10	10	0	10
0303 79 63 00	Pacúes (*Piaractus mesopotamicus*)	10	10	0	10
0303 79 64 00	Tambaquíes (*Colossoma macropomum*)	10	10	0	10
0303 79 65 00	Tambacúes (híbridos de tambaquíes y pacúes)	10	10	0	10
0303 79 90	Los demás				
0303 79 90 1	Besugo (*Pagrus Pagrus*)				
0303 79 90 11	Entero	10	10	0	10
0303 79 90 12	Eviscerado, sin cabeza y sin cola	10	10	0	10
0303 79 90 19	Los demás	10	10	0	10
0303 79 90 2	Palometa				
0303 79 90 21	Entera	10	10	0	10

NOMENCLATURA COMÚN DEL MERCOSUR (2007)

0303 79 90 22	Eviscerada, sin cabeza y sin cola	10	10	0	10
0303 79 90 29	Las demas	10	10	0	10
0303 79 90 3	Pescadilla de red (*Macrodon Ancylodon*,				
0303 79 90 31	Entera	10	10	0	10
0303 79 90 32	Eviscerada, sin cabeza y sin cola	10	10	0	10
0303 79 90 39	Las demas	10	10	0	10
0303 79 90 4	Sabalo (*Prochilodus Lineatus*)				
0303 79 90 41	Entero	10	10	0	10
0303 79 90 42	Eviscerado, sin cabeza y sin cola	10	10	0	10
0303 79 90 49	Los demas	10	10	0	10
0303 79 90 9	Los demas				
0303 79 90 91	Entero	10	10	0	10
0303 79 90 92	Eviscerado, sin cabeza y sin cola	10	10	0	10
0303 79 90 98	Diversas variedades (mezclas) enteros	10	10	0	10
0303 79 90 99	Los demas	10	10	0	10
0303 80 00 00	Higados, huevas y lechas	10	10	0	10
03 04	FILETES Y DEMAS CARNE DE PESCADO (INCLUSO PICADA), FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS				
0304 1	- Frescos o refrigerados				
0304 11 00 00	Peces espada (*Xiphias gladius*)	10	10	0	10
0304 12 00 00	Austromerluza antartica y merluza negra (austromerluza negra, bacalao de profundidad, nototenia negra) (*Dissostichus spp.*)*	10	10	0	10
0304 19	Los demás				
0304 19 1	Filetes				
0304 19 11 00	Cherna (*Polyprion americanus*)	10	10	0	10
0304 19 12 00	Mero (*Acanthistius spp.*)	10	10	0	10
0304 19 13 00	Bagre de canal (*Ictalurus puntactus*)	10	10	0	10
0304 19 19 00	Los demas	10	10	0	10
0304 19 90 00	Los demas	10	10	0	10
0304 2	- Filetes congelados				
0304 21 00 00	Peces espada (*Xiphias gladius*)	10	10	0	10
0304 22	Austromerluza antártica y merluza negra (austromerluza negra, bacalao de profundidad, nototenia negra) (*Dissostichus spp.*)*				
0304 22 10	De Merluza negra (*Dissostichus eleginoides*)				
0304 22 10 10	Con piel, con espinas	10	10	0	10
0304 22 10 20	Con piel, sin espinas	10	10	0	10
0304 22 10 30	Sin piel, con espinas	10	10	0	10
0304 22 10 40	Sin piel, sin espinas	10	10	0	10
0304 22 90 00	Los demas	10	10	0	10
0304 29	Los demás				
0304 29 10	De Merluza (*Merluccius spp.*)				
0304 29 10 10	Con piel, con espinas	10	10	0	10
0304 29 10 20	Con piel, sin espinas	10	10	0	10
0304 29 10 30	Sin piel, con espinas	10	10	0	10
0304 29 10 40	Sin piel, sin espinas	10	10	0	10
0304 29 20	De Pargo (*Lutjanus purpureus*)				
0304 29 20 10	Con piel, con espinas	10	10	0	10
0304 29 20 20	Con piel, sin espinas	10	10	0	10
0304 29 20 30	Sin piel, con espinas	10	10	0	10
0304 29 20 40	Sin piel, sin espinas	10	10	0	10
0304 29 30	De Tilapia (*Oreochromis niloticus*)				
0304 29 30 10	Con piel, con espinas	10	10	0	10
0304 29 30 20	Con piel, sin espinas	10	10	0	10
0304 29 30 30	Sin piel, con espinas	10	10	0	10
0304 29 30 40	Sin piel, sin espinas	10	10	0	10
0304 29 40	De Cherna (*Polyprion americanus*)				
0304 29 40 10	Con piel, con espinas	10	10	0	10
0304 29 40 20	Con piel, sin espinas	10	10	0	10
0304 29 40 30	Sin piel, con espinas	10	10	0	10
0304 29 40 40	Sin piel, sin espinas	10	10	0	10
0304 29 50	De Mero (*Acanthistius spp.*)				
0304 29 50 10	Con piel, con espinas	10	10	0	10
0304 29 50 20	Con piel, sin espinas	10	10	0	10
0304 29 50 30	Sin piel, con espinas	10	10	0	10
0304 29 50 40	Sin piel, sin espinas	10	10	0	10
0304 29 60	De Bagre de canal (*Ictalurus puntactus*)				
0304 29 60 10	Con piel, con espinas	10	10	0	10
0304 29 60 20	Con piel, sin espinas	10	10	0	10
0304 29 60 30	Sin piel, con espinas	10	10	0	10
0304 29 60 40	Sin piel, sin espinas	10	10	0	10
0304 29 90	Los demas				
0304 29 90 1	De Abadejo (*Genypterus Blacodes*)				
0304 29 90 11	Con piel, con espinas	10	10	0	10
0304 29 90 12	Con piel, sin espinas	10	10	0	10
0304 29 90 13	Sin piel, con espinas	10	10	0	10
0304 29 90 14	Sin piel, sin espinas	10	10	0	10
0304 29 90 2	De Brotola (*Urophycis Brasiliensis*)				
0304 29 90 21	Con piel, con espinas	10	10	0	10
0304 29 90 22	Con piel, sin espinas	10	10	0	10
0304 29 90 23	Sin piel, con espinas	10	10	0	10
0304 29 90 24	Sin piel, sin espinas	10	10	0	10
0304 29 90 3	De Gatuso (*Mustelus Schmitti*)				
0304 29 90 31	Con piel, con espinas	10	10	0	10
0304 29 90 32	Con piel, sin espinas	10	10	0	10
0304 29 90 33	Sin piel, con espinas	10	10	0	10
0304 29 90 34	Sin piel, sin espinas	10	10	0	10
0304 29 90 4	De Lenguado (*Paralichthys Brasiliensis*)				
0304 29 90 41	Con piel, con espinas	10	10	0	10
0304 29 90 42	Con piel, sin espinas	10	10	0	10
0304 29 90 43	Sin piel, con espinas	10	10	0	10
0304 29 90 44	Sin piel, sin espinas	10	10	0	10
0304 29 90 5	De Pescadilla de red (*Macrodon Ancylodon*)				
0304 29 90 51	Con piel, con espinas	10	10	0	10
0304 29 90 52	Con piel, sin espinas	10	10	0	10
0304 29 90 53	Sin piel, con espinas	10	10	0	10
0304 29 90 54	Sin piel, sin espinas	10	10	0	10
0304 29 90 6	De Pescadilla (*Cynoscion Striatus*)				
0304 29 90 61	Con piel, con espinas	10	10	0	10
0304 29 90 62	Con piel, sin espinas	10	10	0	10
0304 29 90 63	Sin piel, con espinas	10	10	0	10
0304 29 90 64	Sin piel, sin espinas	10	10	0	10
0304 29 90 9	Los demas				
0304 29 90 91	Con piel, con espinas	10	10	0	10
0304 29 90 92	Con piel, sin espinas	10	10	0	10
0304 29 90 93	Sin piel, con espinas	10	10	0	10
0304 29 90 94	Sin piel, sin espinas	10	10	0	10
0304 9	Los demás				
0304 91 00 00	- - Peces espada (*Xiphias gladius*)	10	10	0	10
0304 92 00 00	Austromerluza antartica y merluza negra (austromerluza negra, bacalao de profundidad, nototenia negra) (*Dissostichus spp.*)*	10	10	0	10
0304 99 00	- - Los demas				
0304 99 00 10	Pulpa de pescado congelada	10	10	0	10
0304 99 00 90	Las demas	10	10	0	10
03 05	PESCADO SECO, SALADO O EN SALMUERA; PESCADO AHUMADO, INCLUSO				

NOMENCLATURA COMÚN DEL MERCOSUR (2007)

	COCIDO ANTES O DURANTE EL AHUMADO; HARINA, POLVO Y «PELLETS» DE PESCADO, APTOS PARA LA ALIMENTACIÓN HUMANA				
0305 10 00 00	- Harina, polvo y «pellets» de pescado, aptos para la alimentación humana	10	10	0	10
0305 20 00 00	- Hígados, huevas y lechas, de pescado, secos, ahumados, salados o en salmuera	10	10	0	10
0305 30 00 00	- Filetes de pescado, secos, salados o en salmuera, sin ahumar	10	10	0	10
0305 4	- Pescado ahumado, incluidos los filetes				
0305 41 00 00	- - Salmones del Pacífico (*Oncorhynchus nerka, Oncorhynchus gorbuscha, Oncorhynchus keta, Oncorhynchus tschawytscha, Oncorhynchus kisutch, Oncorhynchus masou y Oncorhynchus rhodurus*), salmones del Atlántico (*Salmo salar*) y salmones del Danubio (*Hucho hucho*)	10	10	0	10
0305 42 00 00	- - Arenques (*Clupea harengus, Clupea pallasii*)	10	10	0	10
0305 49	- - Los demás				
0305 49 10 00	Bacalaos (*Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus*)	0	0	0	10
0305 49 90 00	Los demás	10	10	0	10
0305 5	- Pescado seco, incluso salado, sin ahumar				
0305 51 00 00	- - Bacalaos (*Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus*)	0	0	0	10
0305 59	- - Los demás				
0305 59 10 00	De las especies citadas en la Nota Complementaria 1 de este Capítulo	0	0	0	10
0305 59 20 00	Aletas de tiburón	10	10	0	10
0305 59 90 00	Los demás	10	10	0	10
0305 6	- Pescado salado sin secar ni ahumar y pescado en salmuera				
0305 61 00 00	- - Arenques (*Clupea harengus, Clupea pallasii*)	10	10	0	10
0305 62 00 00	- - Bacalaos (*Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus*)	0	0	0	10
0305 63 00 00	- - Anchoas (*Engraulis spp.*)	10	10	0	10
0305 69 00 00	- - Los demás	10	10	0	10
03 06	CRUSTÁCEOS, INCLUSO PELADOS, VIVOS, FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS, SECOS, SALADOS O EN SALMUERA; CRUSTÁCEOS SIN PELAR, COCIDOS EN AGUA O VAPOR, INCLUSO REFRIGERADOS, CONGELADOS, SECOS, SALADOS O EN SALMUERA; HARINA, POLVO Y «PELLETS» DE CRUSTÁCEOS, APTOS PARA LA ALIMENTACIÓN HUMANA				
0306 1	- Congelados				
0306 11	- - Langostas (*Palinurus spp., Panulirus spp., Jasus spp.*)				
0306 11 10 00	Enteras	10	10	0	10
0306 11 90 00	Las demás	10	10	0	10
0306 12 00 00	- - Bogavantes (*Homarus spp.*)	10	10	0	10
0306 13	- - Camarones, langostinos y demás Decápodos *natantia*				
0306 13 10 00	«Krill» (*Euphausia superba*)	10	10	0	10
0306 13 9	Los demás				
0306 13 91 00	Enteros	10	10	0	10
0306 13 99 00	Los demás	10	10	0	10
0306 14 00 00	- - Cangrejos (excepto macruros)	10	10	0	10
0306 19 00 00	- - Los demás, incluidos la harina, polvo y «pellets» de crustáceos, aptos para la alimentación humana	10	10	0	10
0306 2	- Sin congelar				
0306 21 00	- - Langostas (*Palinurus spp., Panulirus spp., Jasus spp.*)				
0306 21 00 10	Vivas	10	10	0	10
0306 21 00 20	Frescas o refrigeradas	10	10	0	10
0306 21 00 30	Secas, saladas o en salmuera	10	10	0	10
0306 22 00	- - Bogavantes (*Homarus spp.*)				
0306 22 00 10	Vivos	10	10	0	10
0306 22 00 20	Frescos o refrigerados	10	10	0	10
0306 22 00 30	Secos, salados o en salmuera	10	10	0	10
0306 23 00	- - Camarones, langostinos y demás Decápodos *natantia*				
0306 23 00 10	Vivos	10	10	0	10
0306 23 00 20	Frescos o refrigerados	10	10	0	10
0306 23 00 30	Secos, salados o en salmuera	10	10	0	10
0306 24 00	- - Cangrejos (excepto macruros)				
0306 24 00 10	Vivos	10	10	0	10
0306 24 00 20	Frescos o refrigerados	10	10	0	10
0306 24 00 30	Secos, salados o en salmuera	10	10	0	10
0306 29 00	- - Los demás, incluidos la harina, polvo y «pellets» de crustáceos, aptos para la alimentación humana				
0306 29 00 10	Vivos	10	10	0	10
0306 29 00 20	Frescos o refrigerados	10	10	0	10
0306 29 00 30	Secos, salados o en salmuera	10	10	0	10
0306 29 00 40	Harina, polvo y «pellets»	10	10	0	10
03 07	MOLUSCOS, INCLUSO SEPARADOS DE SUS VALVAS, VIVOS, FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS, SECOS, SALADOS O EN SALMUERA; INVERTEBRADOS ACUÁTICOS, EXCEPTO LOS CRUSTÁCEOS Y MOLUSCOS, VIVOS, FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS, SECOS, SALADOS O EN SALMUERA; HARINA, POLVO Y «PELLETS» DE INVERTEBRADOS ACUÁTICOS, EXCEPTO LOS CRUSTÁCEOS, APTOS PARA LA ALIMENTACIÓN HUMANA				
0307 10 00	- Ostras				
0307 10 00 10	Vivas	10	10	0	10
0307 10 00 20	Frescas o refrigeradas	10	10	0	10
0307 10 00 30	Congeladas	10	10	0	10
0307 10 00 40	Secas, saladas o en salmuera	10	10	0	10
0307 2	- Veneras (vieiras), volandeiras y demás moluscos de los géneros *Pecten, Chlamys* o *Placopecten*				
0307 21 00	- - Vivos, frescos o refrigerados				
0307 21 00 10	Vivos	10	10	0	10
0307 21 00 20	Frescos o refrigerados	10	10	0	10
0307 29 00	- - Los demás				
0307 29 00 10	Congelados	10	10	0	10
0307 29 00 20	Secos, salados o en salmuera	10	10	0	10
0307 3	- Mejillones (*Mytilus spp., Perna spp.*)				
0307 31 00	- - Vivos, frescos o refrigerados				
0307 31 00 10	Vivos	10	10	0	10
0307 31 00 20	Frescos o refrigerados	10	10	0	10
0307 39 00	- - Los demás				
0307 39 00 10	Congelados	10	10	0	10
0307 39 00 20	Secos, salados o en salmuera	10	10	0	10
0307 4	- Jibias (*Sepia officinalis, Rossia macrosoma*) y globitos (*Sepiola spp.*); calamares y potas (*Ommastrephes spp., Loligo spp., Nototodarus spp., Sepioteuthis spp.*)				
0307 41 00	- - Vivos, frescos o refrigerados				
0307 41 00 10	Vivos	10	10	0	10
0307 41 00 20	Frescos o refrigerados	10	10	0	10
0307 49	- - Los demás				
0307 49 1	Congelados				
0307 49 11 00	Calamares y potas (*Ommastrephes spp., Loligo spp., Nototodarus spp., Sepioteuthis spp.*)	10	10	0	10
0307 49 19 00	Los demás	10	10	0	10
0307 49 20 00	Secos, salados o en salmuera	10	10	0	10
0307 5	- Pulpos (*Octopus spp.*)				
0307 51 00 00	- - Vivos, frescos o refrigerados	10	10	0	10
0307 59	- - Los demás				
0307 59 10 00	Congelados	10	10	0	10
0307 59 20 00	Secos, salados o en salmuera	10	10	0	10
0307 60 00	- Caracoles, excepto los de mar				
0307 60 00 10	Vivos	10	10	0	10
0307 60 00 20	Frescos o refrigerados	10	10	0	10
0307 60 00 30	Congelados	10	10	0	10
0307 60 00 40	Secos, salados o en salmuera	10	10	0	10
0307 9	- Los demás, incluidos la harina, polvo y «pellets» de invertebrados acuáticos				

	excepto los crustáceos, aptos para la alimentación humana					
0307 91 00	Vivos, frescos o refrigerados					
0307 91 00 10	Vivos	10		10	0	10
0307 91 00 2	Moluscos frescos o refrigerados					
0307 91 00 21	Caracoles de mar	10		10	0	10
0307 91 00 22	Berberechos (Donax hanleyanus)	10		10	0	10
0307 91 00 23	Almejas (Mesodesma mactroydes)	10		10	0	10
0307 91 00 24	Calamares («Illex argentinus»)	10		10	0	10
0307 91 00 29	Los demás	10		10	0	10
0307 91 00 3	Los demás invertebrados acuáticos vivos					
0307 91 00 31	De las especies utilizadas principalmente para la alimentación humana	10		10	0	10
0307 91 00 39	Las demás	10		10	0	10
0307 91 00 40	Los demás invertebrados acuáticos, frescos o refrigerados	10		10	0	10
0307 99 00	Los demás					
0307 99 00 1	Moluscos congelados					
0307 99 00 11	Caracoles de mar	10		10	0	10
0307 99 00 12	Berberechos (Donax hanleyanus)	10		10	0	10
0307 99 00 13	Almejas (Mesodesma mactroydes)	10		10	0	10
0307 99 00 14	Calamares («Illex argentinus»)	10		10	0	10
0307 99 00 19	Los demás	10		10	0	10
0307 99 00 20	Moluscos secos, salados o en salmuera	10		10	0	10
0307 99 00 30	Los demás invertebrados acuáticos congelados	10		10	0	10
0307 99 00 40	Los demás invertebrados acuáticos secos, salados o en salmuera	10		10	0	10
0307 99 00 50	Harina, polvo y «pellets» de moluscos y demás invertebrados acuáticos	10		10	0	10

CAPITULO 4

LECHE Y PRODUCTOS LACTEOS; HUEVOS DE AVE; MIEL NATURAL; PRODUCTOS COMESTIBLES DE ORIGEN ANIMAL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE

Notas

1. Se considera *leche*, la leche entera y la leche desnatada (descremada) total o parcialmente.

2. En la partida 04.05:

a) Se entiende por *manteca (mantequilla)** la manteca (mantequilla)* natural, la manteca (mantequilla)* de lactosuero o la manteca (mantequilla)* «recombinada» (fresca, salada o rancia, incluso en recipientes herméticamente cerrados) que provengan exclusivamente de la leche, con un contenido de materias grasas de la leche que sea superior o igual al 80 % pero inferior o igual al 95 % en peso, de materias sólidas de la leche inferior o igual al 2 % en peso y, de agua inferior o igual al 16 % en peso. La manteca (mantequilla)* no debe contener emulsionantes añadidos pero puede contener cloruro sódico, colorantes alimentarios, sales de neutralización y cultivos de bacterias lácticas inocuas.

b) Se entiende por *pastas lácteas para untar* las emulsiones del tipo agua-en-aceite que se puedan untar y contengan materias grasas de la leche como únicas materias grasas y en las que el contenido de éstas sea superior o igual al 39 % pero inferior al 80 %, en peso.

3. Los productos obtenidos por concentración del lactosuero con adición de leche o de materias grasas de la leche se clasifican en la partida 04.06 como quesos, siempre que presenten las tres características siguientes:

a) un contenido de materias grasas de la leche superior o igual al 5 %, calculado en peso sobre el extracto seco;

b) un contenido de extracto seco superior o igual al 70 % pero inferior o igual al 85 %, calculado en peso;

c) moldeados o susceptibles de serlo.

4. Este Capítulo no comprende:

a) los productos obtenidos del lactosuero, con un contenido de lactosa superior al 95 % en peso, expresado en lactosa anhidra, calculado sobre materia seca (partida 17.02);

b) las albúminas (incluidos los concentrados de varias proteínas del lactosuero, con un contenido de proteínas del lactosuero superior al 80 % en peso, calculado sobre materia seca) (partida 35.02) ni las globulinas (partida 35.04).

Notas de subpartida

1. En la subpartida 0404.10, se entiende por *lactosuero modificado* el producto constituido por componentes del lactosuero, es decir, lactosuero del que se haya extraído, total o parcialmente, lactosa, proteínas o sales minerales, o al que se haya añadido componentes naturales del lactosuero, así como los productos obtenidos por mezcla de componentes naturales del lactosuero.

2. En la subpartida 0405.10, el término *manteca (mantequilla)** no comprende la manteca (mantequilla)* deshidratada ni la «ghee» (subpartida 0405.90).

CODIGO	DESCRIPCION	A.E.C.	CL	T.G.A. E/Z	T.G.A. I/Z	UVF
04.01	LECHE Y NATA (CREMA), SIN CONCENTRAR, SIN ADICIÓN DE AZÚCAR NI OTRO EDULCORANTE					
0401.10	- Con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1 % en peso					
0401.10.10 00	Leche UHT («Ultra High Temperature»)	14		14	0	10
0401.10.90 00	Las demás	12		12	0	10
0401.20	- Con un contenido de materias grasas superior al 1 % pero inferior o igual al 6 %, en peso					
0401.20.10 00	Leche UHT («Ultra High Temperature»)	14		14	0	10
0401.20.90 00	Las demás	12		12	0	10
0401.30	- Con un contenido de materias grasas superior al 6 % en peso					
0401.30.10 00	Leche	12		12	0	10
0401.30.2	Nata (crema)					
0401.30.21 00	UHT («Ultra High Temperature»)	14		14	0	10
0401.30.29 00	Las demás	12		12	0	10
04.02	LECHE Y NATA (CREMA), CONCENTRADAS O CON ADICION DE AZUCAR U OTRO EDULCORANTE					
0402.10	- En polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1,5 % en peso					
0402.10.10 00	Con un contenido de arsénico, plomo o cobre, considerados aisladamente, inferior a 5 ppm	16		16	0	10
0402.10.90 00	Las demás	16		16	0	10
0402.2	- En polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas superior al 1,5 % en peso					
0402.21	-- Sin adición de azúcar ni otro edulcorante					
0402.21.10 00	Leche entera	16		16	0	10

NOMENCLATURA COMÚN DEL MERCOSUR (2007)

0402 21 20 00	Leche parcialmente descremada	16	16	0	10
0402 21 30 00	Nata (crema)	16	16	0	10
0402 29	- - Las demás				
0402 29 10 00	Leche entera	16	16	0	10
0402 29 20 00	Leche parcialmente descremada	16	16	0	10
0402 29 30 00	Nata (crema)	16	16	0	10
0402 9	Las demás				
0402 91 00	Sin adición de azúcar ni otro edulcorante				
0402 91 00 1	Leche UHT (Ultra High Temperature)				
0402 91 00 11	Entera	14	14	0	10
0402 91 00 12	Parcialmente descremada	14	14	0	10
0402 91 00 19	Las demás	14	14	0	10
0402 91 00 2	Las demás leches				
0402 91 00 21	Entera	14	14	0	10
0402 91 00 22	Parcialmente descremada	14	14	0	10
0402 91 00 29	Las demás	14	14	0	10
0402 91 00 30	Crema (nata)	14	14	0	10
0402 99 00	Las demás				
0402 99 00 10	Leche	14	14	0	10
0402 99 00 20	Crema (nata)	14	14	0	10
04.03	SUERO DE MANTECA (DE MANTEQUILLA)*, LECHE Y NATA (CREMA) CUAJADAS, YOGUR, KEFIR Y DEMÁS LECHES Y NATAS (CREMAS), FERMENTADAS O ACIDIFICADAS, INCLUSO CONCENTRADOS, CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE, AROMATIZADOS O CON FRUTAS U OTROS FRUTOS O CACAO				
0403 10 00 00	- Yogur	16	16	0	10
0403 90 00 00	Los demás	16	16	0	10
04.04	LACTOSUERO, INCLUSO CONCENTRADO O CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE; PRODUCTOS CONSTITUIDOS POR LOS COMPONENTES NATURALES DE LA LECHE, INCLUSO CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE				
0404 10 00 00	Lactosuero, aunque esté modificado, incluso concentrado o con adición de azúcar u otro edulcorante	14	14	0	10
0404 90 00 00	- Los demás	14	14	0	10
04.05	MANTECA (MANTEQUILLA)* Y DEMÁS MATERIAS GRASAS DE LA LECHE; PASTAS LÁCTEAS PARA UNTAR				
0405 10 00 00	Manteca (mantequilla)*	16	16	0	10
0405 20 00 00	Pastas lácteas para untar	16	16	0	10
0405 90	- Las demás				
0405 90 10	Aceite butírico («butter oil»)				
0405 90 10 10	Con un contenido de humedad inferior o igual a 0,1%, en peso	16	16	0	10
0405 90 10 20	Con un contenido de humedad superior a 0,1% en peso pero inferior o igual a 0,5%	16	16	0	10
0405 90 10 90	Los demás	16	16	0	10
0405 90 90 00	Las demás	16	16	0	10
04.06	QUESOS Y REQUESÓN				
0406 10	Queso fresco (sin madurar), incluido el del lactosuero, y requesón				
0406 10 10 00	Mozzarella	16	16	0	10
0406 10 90 00	Los demás	16	16	0	10
0406 20 00	Queso de cualquier tipo, rallado o en polvo				
0406 20 00 10	Rallado	16	16	0	10
0406 20 00 20	En polvo	16	16	0	10
0406 30 00 00	Queso fundido, excepto el rallado o en polvo	16	16	0	10
0406 40 00 00	- Queso de pasta azul y demás quesos que presenten vetas producidas por *Penicillium roqueforti*	16	16	0	10
0406 90	Los demás quesos				
0406 90 10 00	Con un contenido de humedad inferior al 36,0 % en peso (pasta dura)	16	16	0	10
0406 90 20 00	Con un contenido de humedad superior o igual a 36,0 % pero inferior al 46,0 % en peso (pasta semidura)	16	16	0	10
0406 90 30 00	Con un contenido de humedad superior o igual a 46,0 % pero inferior al 55,0 % en peso (pasta blanda)	16	16	0	10
0406 90 90 00	Los demás	16	16	0	10
0407 00	HUEVOS DE AVE CON CÁSCARA (CASCARÓN), FRESCOS, CONSERVADOS O COCIDOS				
0407 00 1	Para incubación				
0407 00 11 00	De gallinas	0	0	0	10
0407 00 19 00	Los demás	0	0	0	10
0407 00 90	Los demás				
0407 00 90 10	De gallina, frescos	8	8	0	10
0407 00 90 90	Los demás	8	8	0	10
04.08	HUEVOS DE AVE SIN CÁSCARA (CASCARÓN) Y YEMAS DE HUEVO, FRESCOS, SECOS, COCIDOS EN AGUA O VAPOR, MOLDEADOS, CONGELADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, INCLUSO CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE				
0408 1	Yemas de huevo				
0408 11 00 00	- - Secas	10	10	0	10
0408 19 00 00	Las demás	10	10	0	10
0408 9	Los demás				
0408 91 00 00	- - Secos	10	10	0	10
0408 99 00 00	Los demás	10	10	0	10
0409 00 00	MIEL NATURAL				
0409 00 00 10	De abejas	16	16	0	10
0409 00 00 90	De los demás insectos	16	16	0	10
0410 00 00	PRODUCTOS COMESTIBLES DE ORIGEN ANIMAL NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE				
0410 00 00 10	Jalea real	14	14	0	10
0410 00 00 20	Propóleos	14	14	0	10
0410 00 00 90	Los demás	14	14	0	10

CAPITULO 5

LOS DEMÁS PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE

Notas

1. Este Capítulo no comprende:

a) los productos comestibles, excepto las tripas, vejigas y estómagos de animales, enteros o en trozos, y la sangre animal (líquida o desecada);

b) los cueros, pieles y peletería, excepto los productos de la partida 05.05 y los recortes y desperdicios similares de pieles en bruto de la partida 05.11 (Capítulos 41 ó 43);

c) las materias primas textiles de origen animal, excepto la crin y los desperdicios de crin (Sección XI);

d) las cabezas preparadas para artículos de cepillería (partida 96.03).

NOMENCLATURA COMÚN DEL MERCOSUR (2007)

2. En la partida 05.01 también se considera cabello en bruto el extendido longitudinalmente pero sin colocarlo en el mismo sentido.

3. En la Nomenclatura, se considera *marfil* la materia de las defensas de elefante, hipopótamo, morsa, narval o jabalí y los cuernos de rinoceronte, así como los dientes de todos los animales.

4. En la Nomenclatura, se considera *crin*, tanto el pelo de la crin como el de la cola de los equidos o de los bovidos.

CODIGO	DESCRIPCION	A.E.C	CL	T.G.A. E/Z	T.G.A. I/Z	UVF
0501.00.00.00	CABELLO EN BRUTO, INCLUSO LAVADO O DESGRASADO; DESPERDICIOS DE CABELLO	8		8	0	10
05.02	CERDAS DE CERDO O JABALI; PELO DE TEJON Y DEMÁS PELOS PARA CEPILLERIA; DESPERDICIOS DE DICHAS CERDAS O PELOS					
0502.10	- Cerdas de cerdo o de jabalí y sus desperdicios					
0502.10.1	Cerdas de cerdo					
0502.10.11.00	Lavadas, blanqueadas o desgrasadas, incluso teñidas	8		8	0	10
0502.10.19.00	Las demás	8		8	0	10
0502.10.90.00	Los demás	8		8	0	10
0502.90	- Los demás					
0502.90.10.00	Pelos	8		8	0	10
0502.90.20.00	Desperdicios	8		8	0	10
0504.00	TRIPAS, VEJIGAS Y ESTÓMAGOS DE ANIMALES, EXCEPTO LOS DE PESCADO, ENTEROS O EN TROZOS, FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS, SALADOS O EN SALMUERA, SECOS O AHUMADOS					
0504.00.1	Tripas					
0504.00.11	De bovino					
0504.00.11.1	Frescas, refrigeradas o congeladas					
0504.00.11.11	Orilla salada	8		8	0	10
0504.00.11.12	Salame salada	8		8	0	10
0504.00.11.13	Tripones salados	8		8	0	10
0504.00.11.19	Las demás	8		8	0	10
0504.00.11.90	Las demás	8		8	0	10
0504.00.12	De ovino					
0504.00.12.10	Frescas, refrigeradas o congeladas	8		8	0	10
0504.00.12.90	Las demás	8		8	0	10
0504.00.13	De porcino					
0504.00.13.10	Frescas, refrigeradas o congeladas	8		8	0	10
0504.00.13.90	Las demás	8		8	0	10
0504.00.19	Las demás					
0504.00.19.1	Frescas, refrigeradas o congeladas					
0504.00.19.11	De equinos	8		8	0	10
0504.00.19.19	Las demás	8		8	0	10
0504.00.19.90	Las demás	8		8	0	10
0504.00.90	Los demás					
0504.00.90.1	Estómagos bovinos					
0504.00.90.11	Mondongo congelado	4		4	0	10
0504.00.90.12	Librillos congelados	4		4	0	10
0504.00.90.19	Los demás	4		4	0	10
0504.00.90.2	Estómagos ovinos					
0504.00.90.21	Mondongo congelado	4		4	0	10
0504.00.90.29	Los demás	4		4	0	10
0504.00.90.30	Los demás estómagos	4		4	0	10
0504.00.90.4	Vejigas					
0504.00.90.41	Vacunas	4		4	0	10
0504.00.90.42	Ovinas	4		4	0	10
0504.00.90.43	Equinas	4		4	0	10
0504.00.90.49	Las demás	4		4	0	10
05.05	PIELES Y DEMAS PARTES DE AVE, CON SUS PLUMAS O PLUMON, PLUMAS Y PARTES DE PLUMAS (INCLUSO RECORTADAS) Y PLUMÓN, EN BRUTO O SIMPLEMENTE LIMPIADOS, DESINFECTADOS O PREPARADOS PARA SU CONSERVACION; POLVO Y DESPERDICIOS DE PLUMAS O DE PARTES DE PLUMAS					
0505.10.00.00	- Plumas de las utilizadas para relleno; plumon	8		8	0	10
0505.90.00.00	- Los demás	8		8	0	10
05.06	HUESOS Y NUCLEOS CORNEOS, EN BRUTO, DESGRASADOS, SIMPLEMENTE PREPARADOS (PERO SIN CORTAR EN FORMA DETERMINADA), ACIDULADOS O DESGELATINIZADOS; POLVO Y DESPERDICIOS DE ESTAS MATERIAS					
0506.10.00.00	- Oseina y huesos acidulados	8		8	0	10
0506.90.00.00	- Los demás	8		8	0	10
05.07	MARFIL, CONCHA (CAPARAZON) DE TORTUGA, BALLENAS DE MAMIFEROS MARINOS (INCLUIDAS LAS BARBAS), CUERNOS, ASTAS, CASCOS, PEZUÑAS, UÑAS, GARRAS Y PICOS, EN BRUTO O SIMPLEMENTE PREPARADOS, PERO SIN CORTAR EN FORMA DETERMINADA; POLVO Y DESPERDICIOS DE ESTAS MATERIAS					
0507.10.00.00	- Marfil; polvo y desperdicios de marfil	8		8	0	10
0507.90.00	- Los demás					
0507.90.00.10	Cuernos, astas, cascos, pezuñas, uñas, garras	8		8	0	10
0507.90.00.90	Los demás	8		8	0	10
0508.00.00.00	CORAL Y MATERIAS SIMILARES, EN BRUTO O SIMPLEMENTE PREPARADOS, PERO SIN OTRO TRABAJO; VALVAS Y CAPARAZONES DE MOLUSCOS, CRUSTACEOS O EQUINODERMOS Y JIBIONES, EN BRUTO O SIMPLEMENTE PREPARADOS, PERO SIN CORTAR EN FORMA DETERMINADA, INCLUSO EN POLVO Y DESPERDICIOS	8		8	0	10
0510.00	AMBAR GRIS, CASTOREO, ALGALIA Y ALMIZCLE; CANTARIDAS; BILIS, INCLUSO DESECADA; GLANDULAS Y DEMÁS SUSTANCIAS DE ORIGEN ANIMAL UTILIZADAS PARA LA PREPARACION DE PRODUCTOS FARMACEUTICOS, FRESCAS, REFRIGERADAS, CONGELADAS O CONSERVADAS PROVISIONALMENTE DE OTRA FORMA					
0510.00.10.00	Pancreas bovinos	0		0	0	10
0510.00.90	Los demás					
0510.00.90.1	Glándulas y demas sustancias de origen animal					
0510.00.90.11	Calculos biliares	2		2	0	10
0510.00.90.12	Pancreas	2		2	0	10
0510.00.90.13	Pulmones industriales	2		2	0	10
0510.00.90.14	Hígados industriales	2		2	0	10
0510.00.90.15	Corazones industriales	2		2	0	10
0510.00.90.19	Las demas	2		2	0	10
0510.00.90.20	Bilis (incluso desecada)	2		2	0	10
0510.00.90.90	Los demas	2		2	0	10
05.11	PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; ANIMALES MUERTOS DE LOS CAPÍTULOS 1 O 3, IMPROPIOS PARA LA ALIMENTACION HUMANA					
0511.10.00	- Semen de bovino					
0511.10.00.10	De reproductores de raza pura	0		0	0	10
0511.10.00.90	Los demas	0		0	0	10

NOMENCLATURA COMÚN DEL MERCOSUR (2007)

CODIGO	DESCRIPCION	A.E.C.	CL	E/Z	I/Z	UVF
0511 9	Los demás					
0511 91	Productos de pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos; animales muertos del Capítulo 3					
0511 91 10 00	Huevas de pescado fecundadas, para reproducción	0		0	0	10
0511 91 90 00	Los demás	8		8	0	10
0511 99	- - Los demás					
0511 99 10	Embriones de animales					
0511 99 10 10	De reproductores de raza pura	0		0	0	10
0511 99 10 90	Los demás	0		0	0	10
0511 99 20 00	Semen animal	0		0	0	10
0511 99 30 00	Huevos de gusano de seda	0		0	0	10
0511 99 9	Los demás					
0511 99 91	Crin y sus desperdicios, incluso en capas con soporte o sin él					
0511 99 91 1	Crin en bruto o simplemente lavada o desgrasada, incluso seleccionada por su largo					
0511 99 91 11	Vacuna	8		8	0	10
0511 99 91 12	Equina	8		8	0	10
0511 99 91 2	Crin industrializada					
0511 99 91 21	Vacuna	8		8	0	10
0511 99 91 22	Equina cola	8		8	0	10
0511 99 91 23	Equina tuce	8		8	0	10
0511 99 91 3	Desperdicios					
0511 99 91 31	De crines vacunas	8		8	0	10
0511 99 91 32	De crines equinas	8		8	0	10
0511 99 99	Los demás					
0511 99 99 10	Sangre animal	8		8	0	10
0511 99 99 20	Tendones y nervios	8		8	0	10
0511 99 99 3	Recortes y desperdicios similares de cueros y pieles en bruto					
0511 99 99 31	Recortes, pedazos y garras (patas) de cueros bovinos secos	8		8	0	10
0511 99 99 32	Recortes, pedazos y garras (patas) de cueros ovinos secos	8		8	0	10
0511 99 99 39	Los demás	8		8	0	10
0511 99 99 40	Animales muertos del capítulo 01	8		8	0	10
0511 99 99 50	Esponjas naturales de origen animal	8		8	0	10
0511 99 99 90	Los demás	8		8	0	10

SECCIÓN II

PRODUCTOS DEL REINO VEGETAL

Nota

1. En esta Sección, el término «*pellets*» designa los productos en forma de cilindro, bolita, etc., aglomerados por simple presión o con adición de un aglutinante en proporción inferior o igual al 3 % en peso.

CAPITULO 6

PLANTAS VIVAS Y PRODUCTOS DE LA FLORICULTURA

Notas

1. Salvo lo dispuesto en la segunda parte de la partida 06.01, este Capítulo comprende únicamente los productos suministrados habitualmente por los horticultores, viveristas o floristas para la plantación o la ornamentación. Sin embargo, se excluyen de este Capítulo las papas (patatas)*, cebollas hortenses, chalotes, ajos y demás productos del Capítulo 7.

2. Los ramos, cestas, coronas y artículos similares se asimilan a las flores o follajes de las partidas 06.03 o 06.04, sin tener en cuenta los accesorios de otras materias. Sin embargo, estas partidas no comprenden los «collages» y cuadros similares de la partida 97.01.

CODIGO	DESCRIPCION	A.E.C.	CL	T.G.A. E/Z	T.G.A. I/Z	UVF
06.01	BULBOS, CEBOLLAS, TUBÉRCULOS, RAÍCES Y BULBOS TUBEROSOS, TURIONES Y RIZOMAS, EN REPOSO VEGETATIVO, EN VEGETACIÓN O EN FLOR; PLANTAS Y RAÍCES DE ACHICORIA, EXCEPTO LAS RAÍCES DE LA PARTIDA 12.12					
0601 10 00 00	- Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en reposo vegetativo	0		0	0	11
0601 20 00 00	Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en vegetación o en flor; plantas y raíces de achicoria	0		0	0	11
06.02	LAS DEMÁS PLANTAS VIVAS (INCLUIDAS SUS RAÍCES), ESQUEJES E INJERTOS; MICELIOS					
0602 10 00 00	Esquejes sin enraizar e injertos	2		2	0	11
0602 20 00 00	Árboles, arbustos y matas, de frutas o de otros frutos comestibles, incluso injertados	2		2	0	11
0602 30 00 00	- Rododendros y azaleas, incluso injertados	2		2	0	11
0602 40 00 00	Rosales, incluso injertados	2		2	0	11
0602 90	Los demás					
0602 90 10 00	Micelios	2		2	0	10
0602 90 2	Plantas ornamentales, para trasplantar					
0602 90 21 00	De orquídea	0		0	0	10
0602 90 29 00	Las demás	0		0	0	10
0602 90 8	Otras plantas, para trasplantar					
0602 90 81 00	De caña de azúcar	0		0	0	10
0602 90 82 00	De vid	0		0	0	10
0602 90 83 00	De café	0		0	0	10
0602 90 89 00	Las demás	0		0	0	10
0602 90 90 00	Los demás	2		2	0	10
06.03	FLORES Y CAPULLOS, CORTADOS PARA RAMOS O ADORNOS, FRESCOS, SECOS, BLANQUEADOS, TEÑIDOS, IMPREGNADOS O PREPARADOS DE OTRA FORMA					
	-Frescos					
0603 11 00 00	Rosas	10		10	0	10
0603 12 00 00	Claveles	10		10	0	10
0603 13 00 00	- - Orquídeas	10		10	0	10
0603 14 00 00	Crisantemos	10		10	0	10
0603 19 00 00	Los demás	10		10	0	10
0603 90 00 00	- Los demás	10		10	0	10
06.04	FOLLAJE, HOJAS, RAMAS Y DEMÁS PARTES DE PLANTAS, SIN FLORES NI CAPULLOS, Y HIERBAS, MUSGOS Y LÍQUENES, PARA RAMOS O ADORNOS, FRESCOS, SECOS, BLANQUEADOS, TEÑIDOS, IMPREGNADOS O PREPARADOS DE OTRA FORMA					
0604 10 00 00	- Musgos y líquenes	8		8	0	10
0604 9	Los demás					
0604 91 00 00	Frescos	8		8	0	10
0604 99 00 00	- - Los demás	8		8	0	10

CAPITULO 7

HORTALIZAS, PLANTAS, RAICES Y TUBERCULOS ALIMENTICIOS

NOMENCLATURA COMÚN DEL MERCOSUR (2007)

Notas

1. Este Capítulo no comprende los productos forrajeros de la partida 12.14.

2. En las partidas 07.09, 07.10, 07.11 y 07.12, la expresión *hortalizas* alcanza también a los hongos comestibles, trufas, aceitunas, alcaparras, calabacines (zapallitos), calabazas (zapallos), berenjenas, maíz dulce (*Zea mays var. saccharata*), frutos de los géneros *Capsicum* o *Pimenta*, hinojo y plantas como el perejil, perifollo, estragón, berro y mejorana cultivada (*Majorana hortensis* u *Origanum majorana*).

3. La partida 07.12 comprende todas las hortalizas secas de las especies clasificadas en las partidas 07.01 a 07.11, excepto:

a) las hortalizas de vaina secas desvainadas (partida 07.13);

b) el maíz dulce en las formas especificadas en las partidas 11.02 a 11.04;

c) la harina, sémola, polvo, copos, gránulos y «pellets», de papa (patata)* (partida 11.05);

d) la harina, sémola y polvo de hortalizas de vaina secas de la partida 07.13 (partida 11.06).

4. Los frutos de los géneros *Capsicum* o *Pimenta*, secos, triturados o pulverizados, se excluyen, sin embargo, de este Capítulo (partida 09.04).

CODIGO	DESCRIPCION	A.E.C.	CL	T.G.A. E/Z	T.G.A. I/Z	UVF
07 01	PAPAS (PATATAS)* FRESCAS O REFRIGERADAS					
0701 10 00 00	- Para siembra	0		0	0	10
0701 90 00 00	- Las demás	10		10	0	10
0702 00 00 00	TOMATES FRESCOS O REFRIGERADOS	10		10	0	10
07 03	CEBOLLAS, CHALOTES, AJOS, PUERROS Y DEMÁS HORTALIZAS ALIÁCEAS, FRESCOS O REFRIGERADOS					
0703 10	- Cebollas y chalotes					
0703 10 1	-- Cebollas					
0703 10 11 00	--- Para siembra	0		0	0	10
0703 10 19 00	--- Las demás	10		10	0	10
0703 10 2	-- Chalotes					
0703 10 21 00	--- Para siembra	0		0	0	10
0703 10 29 00	--- Los demás	10		10	0	10
0703 20	- Ajos					
0703 20 10 00	-- Para siembra	0		0	0	10
0703 20 90 00	-- Los demás	10		10	0	10
0703 90	- Puerros y demás hortalizas aliáceas					
0703 90 10 00	-- Para siembra	0		0	0	10
0703 90 90 00	-- Los demás	10		10	0	10
07 04	COLES, INCLUIDOS LOS REPOLLOS, COLIFLORES, COLES RIZADAS, COLINABOS Y PRODUCTOS COMESTIBLES SIMILARES DEL GÉNERO *BRASSICA*, FRESCOS O REFRIGERADOS					
0704 10 00 00	- Coliflores y brécoles («broccoli»)	10		10	0	10
0704 20 00 00	- Coles (repollitos) de Bruselas	10		10	0	10
0704 90 00 00	- Los demás	10		10	0	10
07 05	LECHUGAS (*LACTUCA SATIVA*) Y ACHICORIAS, COMPRENDIDAS LA ESCAROLA Y LA ENDIBIA (*CICHORIUM SPP.*), FRESCAS O REFRIGERADAS					
0705 1	- Lechugas					
0705 11 00 00	-- Repolladas	10		10	0	10
0705 19 00 00	-- Las demás	10		10	0	10
0705 2	- Achicorias, comprendidas la escarola y la endibia					
0705 21 00 00	-- Endibia «witloof» (*Cichorium intybus var. foliosum*)	10		10	0	10
0705 29 00 00	-- Las demás	10		10	0	10
07 06	ZANAHORIAS, NABOS, REMOLACHAS PARA ENSALADA, SALSIFÍES, APIONABOS, RÁBANOS Y RAÍCES COMESTIBLES SIMILARES, FRESCOS O REFRIGERADOS					
0706 10 00	- Zanahorias y nabos					
0706 10 00 10	Zanahorias	10		10	0	10
0706 10 00 20	Nabos	10		10	0	10
0706 90 00 00	- Los demás	10		10	0	10
0707 00 00 00	PEPINOS Y PEPINILLOS, FRESCOS O REFRIGERADOS	10		10	0	10
07 08	HORTALIZAS DE VAINA, AUNQUE ESTÉN DESVAINADAS, FRESCAS O REFRIGERADAS					
0708 10 00 00	- Arvejas (chícharos, guisantes)* (*Pisum sativum*)	10		10	0	10
0708 20 00 00	- Porotos (frijoles, fréjoles, alubias, judías)* (*Vigna spp., Phaseolus spp.*)	10		10	0	10
0708 90 00 00	- Las demás	10		10	0	10
07 09	LAS DEMÁS HORTALIZAS, FRESCAS O REFRIGERADAS					
0709 20 00 00	- Espárragos	10		10	0	10
0709 30 00 00	- Berenjenas	10		10	0	10
0709 40 00 00	- Apio, excepto el apionabo	10		10	0	10
0709 5	- Hongos y trufas					
0709 51 00 00	-- Hongos del género *Agaricus*	10		10	0	10
0709 59 00 00	-- Los demás	10		10	0	10
0709 60 00	- Frutos de los géneros *Capsicum* o *Pimenta*					
0709 60 00 10	Pimientos dulces (morrones)	10		10	0	10
0709 60 00 90	Los demás	10		10	0	10
0709 70 00 00	- Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles	10		10	0	10
0709 90	- Las demás					
0709 90 1	-- Maíz dulce					
0709 90 11 00	--- Para siembra	0		0	0	10
0709 90 19 00	--- Los demás	10		10	0	10
0709 90 20 00	-- Alcachofas (alcauciles)	10		10	0	10
0709 90 90 00	-- Las demás	10		10	0	10
07 10	HORTALIZAS, AUNQUE ESTÉN COCIDAS EN AGUA O VAPOR, CONGELADAS					
0710 10 00 00	- Papas (patatas)*	10		10	0	10
0710 2	- Hortalizas de vaina, estén o no desvainadas					
0710 21 00 00	-- Arvejas (chícharos, guisantes)* (*Pisum sativum*)	10		10	0	10
0710 22 00 00	-- Porotos (frijoles, fréjoles, alubias, judías)* (*Vigna spp., Phaseolus spp.*)	10		10	0	10
0710 29 00 00	-- Las demás	10		10	0	10
0710 30 00 00	- Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles	10		10	0	10
0710 40 00 00	- Maíz dulce	10		10	0	10
0710 80 00	- Las demás hortalizas					
0710 80 00 10	Espárragos	10		10	0	10
0710 80 00 20	Remolachas (betarragas)	10		10	0	10

NOMENCLATURA COMÚN DEL MERCOSUR (2007)

0710 80 00 30	Frutos de los géneros Capsicum o Pimenta	10		10	0	10
0710 80 00 90	Las demás	10		10	0	10
0710 90 00 00	Mezclas de hortalizas	10		10	0	10
07.11	HORTALIZAS CONSERVADAS PROVISIONALMENTE (POR EJEMPLO: CON GAS SULFUROSO O CON AGUA SALADA, SULFUROSA O ADICIONADA DE OTRAS SUSTANCIAS PARA ASEGURAR DICHA CONSERVACIÓN), PERO TODAVÍA IMPROPIAS PARA CONSUMO INMEDIATO					
0711 20	Aceitunas					
0711 20 10 00	Con agua salada	10		10	0	10
0711 20 20 00	Con agua sulfurosa o adicionada de otras sustancias	10		10	0	10
0711 20 90 00	Las demás	10		10	0	10
0711 40 00 00	- Pepinos y pepinillos	10		10	0	10
0711 5	Hongos y trufas					
0711 51 00 00	Hongos del género *Agaricus*	10		10	0	10
0711 59 00 00	- - Los demás	10		10	0	10
0711 90 00 00	Las demás hortalizas; mezclas de hortalizas	10		10	0	10
07.12	HORTALIZAS SECAS, INCLUIDAS LAS CORTADAS EN TROZOS O EN RODAJAS O LAS TRITURADAS O PULVERIZADAS, PERO SIN OTRA PREPARACIÓN					
0712 20 00 00	- Cebollas	10		10	0	10
0712 3	Orejas de Judas (*Auricularia spp.*), hongos gelatinosos (*Tremella spp.*) y demás hongos; trufas					
0712 31 00 00	- - Hongos del género *Agaricus*	10		10	0	10
0712 32 00 00	Orejas de Judas (*Auricularia spp.*)	10		10	0	10
0712 33 00 00	Hongos gelatinosos (*Tremella spp.*)	10		10	0	10
0712 39 00 00	- - Los demás	10		10	0	10
0712 90	Las demás hortalizas; mezclas de hortalizas					
0712 90 10 00	Ajo en polvo	10		10	0	10
0712 90 90	Las demás					
0712 90 90 10	Mezclas de hortalizas	10		10	0	10
0712 90 90 90	Las demás	10		10	0	10
07.13	HORTALIZAS DE VAINA SECAS DESVAINADAS, AUNQUE ESTÉN MONDADAS O PARTIDAS					
0713 10	Arvejas (chícharos, guisantes)* (*Pisum sativum*)					
0713 10 10 00	Para siembra	0		0	0	10
0713 10 90 00	Las demás	10		10	0	10
0713 20	Garbanzos					
0713 20 10 00	Para siembra	0		0	0	10
0713 20 90 00	Los demás	10		10	0	10
0713 3	Porotos (frijoles, fréjoles, alubias, judías)* (*Vigna spp.*, *Phaseolus spp.*)					
0713 31	- - Porotos (frijoles, fréjoles, alubias, judías)* de las especies *Vigna mungo (L) Hepper* o *Vigna radiata (L) Wilczek*					
0713 31 10 00	Para siembra	0		0	0	10
0713 31 90 00	Los demás	10		10	0	10
0713 32	Porotos (frijoles, fréjoles, alubias, judías)* Adzuki (*Phaseolus* o *Vigna angularis*)					
0713 32 10 00	Para siembra	0		0	0	10
0713 32 90 00	Los demás	10		10	0	10
0713 33	Poroto (frijol, fréjol, alubia, judía)* común (*Phaseolus vulgaris*)					
0713 33 1	Negros					
0713 33 11 00	Para siembra	0		0	0	10
0713 33 19 00	Los demás	10		10	0	10
0713 33 2	Blancos					
0713 33 21 00	Para siembra	0		0	0	10
0713 33 29 00	Los demás	10		10	0	10
0713 33 9	Los demás					
0713 33 91 00	Para siembra	0		0	0	10
0713 33 99 00	Los demás	10		10	0	10
0713 39	Los demás					
0713 39 10 00	Para siembra	0		0	0	10
0713 39 90 00	Los demás	10		10	0	10
0713 40	Lentejas					
0713 40 10 00	Para siembra	0		0	0	10
0713 40 90 00	Las demás	10		10	0	10
0713 50	Habas (*Vicia faba var major*), haba caballar (*Vicia faba var equina*) y haba menor (*Vicia faba var minor*)					
0713 50 10 00	Para siembra	0		0	0	10
0713 50 90 00	Las demás	10		10	0	10
0713 90	- Las demás					
0713 90 10 00	Para siembra	0		0	0	10
0713 90 90 00	Las demás	10		10	0	10
07.14	RAÍCES DE MANDIOCA (YUCA)*, ARRURRUZ O SALEP, AGUATURMAS (PATACAS)*, BATATAS (BONIATOS, CAMOTES)* Y RAÍCES Y TUBÉRCULOS SIMILARES RICOS EN FÉCULA O INULINA, FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS O SECOS, INCLUSO TROCEADOS O EN «PELLETS»; MÉDULA DE SAGÚ					
0714 10 00 00	Raíces de mandioca (yuca)*	10		10	0	10
0714 20 00	- Batatas (boniatos, camotes)*					
0714 20 00 10	Refrigeradas o congeladas	10		10	0	10
0714 20 00 90	Las demás	1		10	0	10
0714 90 00 00	- Los demás	10		10	0	10

CAPITULO 8

FRUTAS Y FRUTOS COMESTIBLES; CORTEZAS DE AGRIOS (CITRICOS), MELONES O SANDÍAS

Notas

1. Este Capítulo no comprende los frutos no comestibles.

2. Las frutas y otros frutos refrigerados se clasifican en las mismas partidas que las frutas y frutos frescos correspondientes.

3. Las frutas y otros frutos secos de este Capítulo pueden estar parcialmente rehidratados o tratados para los fines siguientes:

   a) mejorar su conservación o estabilidad (por ejemplo: mediante tratamiento térmico moderado, sulfurado, adición de ácido sórbico o de sorbato de potasio);

   b) mejorar o mantener su aspecto (por ejemplo: por adición de aceite vegetal o pequeñas cantidades de jarabe de glucosa), siempre que conserven el carácter de frutas o frutos secos.

CODIGO	DESCRIPCION	A.E.C	CL	T.G.A. E/Z	T.G.A. I/Z	UVF
08.01	COCOS, NUECES DEL BRASIL Y NUECES DE «CAJU» (MEREY, CAJUIL, ANACARDO, MARAÑON)*, FRESCOS O SECOS, INCLUSO SIN CÁSCARA O MONDADOS					
0801 1	- Cocos					
0801 11	Secos					
0801 11 10 00	Sin cáscara, incluso rallados	10		10	0	10

NOMENCLATURA COMÚN DEL MERCOSUR (2007)

0801.11.90.00	-- Los demás	10	10	0	10
0801.19.00.00	-- Los demás	10	10	0	10
0801.2	- Nueces de Brasil:				
0801.21.00.00	-- Con cáscara	10	10	0	10
0801.22.00.00	-- Sin cáscara	10	10	0	10
0801.3	- Nueces de «cajuil» (merey, cajuil, anacardo, marañón)*:				
0801.31.00.00	-- Con cáscara	10	10	0	10
0801.32.00.00	-- Sin cáscara	10	10	0	10
08.02	LOS DEMÁS FRUTOS DE CÁSCARA FRESCOS O SECOS, INCLUSO SIN CÁSCARA O MONDADOS.				
0802.1	- Almendras:				
0802.11.00.00	-- Con cáscara	10	10	0	10
0802.12.00.00	-- Sin cáscara	10	10	0	10
0802.2	- Avellanas (*Corylus spp.*):				
0802.21.00.00	-- Con cáscara	6	6	0	10
0802.22.00.00	-- Sin cáscara	6	6	0	10
0802.3	- Nueces de nogal:				
0802.31.00.00	-- Con cáscara	10	10	0	10
0802.32.00.00	-- Sin cáscara	10	10	0	10
0802.40.00.00	- Castañas (*Castanea spp.*)	10	10	0	10
0802.50.00.00	- Pistachos	10	10	0	10
0802.60.00.00	- Nueces de macadamia	10	10	0	10
0802.90.00	- Los demás				
0802.90.00.10	Piñones	10	10	0	10
0802.90.00.90	Los demás	10	10	0	10
0803.00.00.00	BANANAS O PLÁTANOS, FRESCOS O SECOS.	10	10	0	10
08.04	DÁTILES, HIGOS, PIÑAS (ANANÁS), AGUACATES (PALTAS)*, GUAYABAS, MANGOS Y MANGOSTANES, FRESCOS O SECOS.				
0804.10	- Dátiles				
0804.10.10.00	Frescos	10	10	0	10
0804.10.20.00	Secos	10	10	0	10
0804.20	- Higos				
0804.20.10.00	Frescos	10	10	0	10
0804.20.20.00	Secos	10	10	0	10
0804.30.00.00	- Piñas (ananás)	10	10	0	10
0804.40.00.00	- Aguacates (paltas)*	10	10	0	10
0804.50	- Guayabas, mangos y mangostanes				
0804.50.10.00	Guayabas	10	10	0	10
0804.50.20.00	Mangos	10	10	0	10
0804.50.30.00	Mangostanes	10	10	0	10
08.05	AGRIOS (CÍTRICOS) FRESCOS O SECOS.				
0805.10.00.00	- Naranjas	10	10	0	10
0805.20.00.00	- Mandarinas (incluidas las tangerinas y satsumas); clementinas, wilkings e híbridos similares de agrios (cítricos)	10	10	0	10
0805.40.00.00	- Toronjas o pomelos	10	10	0	10
0805.50.00.00	- Limones (*Citrus limon, Citrus limonum*) y limas (*Citrus aurantifolia, Citrus latifolia*)	10	10	0	10
0805.90.00.00	- Los demás	10	10	0	10
08.06	UVAS, FRESCAS O SECAS, INCLUIDAS LAS PASAS.				
0806.10.00.00	- Frescas	10	10	0	10
0806.20.00.00	- Secas, incluidas las pasas	10	10	0	10
08.07	MELONES, SANDÍAS Y PAPAYAS, FRESCOS.				
0807.1	- Melones y sandías:				
0807.11.00.00	-- Sandías	10	10	0	10
0807.19.00.00	-- Los demás	10	10	0	10
0807.20.00.00	- Papayas	10	10	0	10
08.08	MANZANAS, PERAS Y MEMBRILLOS, FRESCOS.				
0808.10.00.00	- Manzanas	10	10	0	10
0808.20	- Peras y membrillos				
0808.20.10.00	Peras	10	10	0	10
0808.20.20.00	Membrillos	10	10	0	10
08.09	DAMASCOS (CHABACANOS, ALBARICOQUES)*, CEREZAS, DURAZNOS (MELOCOTONES)* (INCLUIDOS LOS GRIÑONES Y NECTARINAS), CIRUELAS Y ENDRINAS, FRESCOS.				
0809.10.00.00	- Damascos (chabacanos, albaricoques)*	10	10	0	10
0809.20.00.00	- Cerezas	10	10	0	10
0809.30	- Duraznos (melocotones)*, incluidos los griñones y nectarinas				
0809.30.10.00	Duraznos (melocotones)*, excluidos los griñones y nectarinas	10	10	0	10
0809.30.20.00	Griñones y nectarinas	10	10	0	10
0809.40.00	- Ciruelas y endrinas				
0809.40.00.10	Ciruelas	10	10	0	10
0809.40.00.20	Endrinas	10	10	0	10
08.10	LAS DEMÁS FRUTAS U OTROS FRUTOS, FRESCOS.				
0810.10.00.00	- Frutillas (fresas)*	10	10	0	10
0810.20.00.00	- Frambuesas, zarzamoras, moras y moras-frambuesa	10	10	0	10
0810.40.00.00	- Arándanos rojos, mirtilos y demás frutos del género *Vaccinium*	10	10	0	10
0810.50.00.00	- Kiwis	10	10	0	10
0810.60.00.00	- Duriones	10	10	0	10
0810.90.00.00	- Los demás	10	10	0	10
08.11	FRUTAS Y OTROS FRUTOS, SIN COCER O COCIDOS EN AGUA O VAPOR, CONGELADOS, INCLUSO CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE.				
0811.10.00.00	- Frutillas (fresas)*	10	10	0	10
0811.20.00.00	- Frambuesas, zarzamoras, moras, moras-frambuesa y grosellas	10	10	0	10
0811.90.00	- Los demás				
0811.90.00.1	Sin adición de azúcar u otro edulcorante				
0811.90.00.11	Melones	10	10	0	10
0811.90.00.19	Los demás	10	10	0	10
0811.90.00.20	Con adición de azúcar	10	10	0	10
0811.90.00.90	Los demás	10	10	0	10
08.12	FRUTAS Y OTROS FRUTOS, CONSERVADOS PROVISIONALMENTE (POR EJEMPLO: CON GAS SULFUROSO O CON AGUA SALADA, SULFUROSA O ADICIONADA DE OTRAS SUSTANCIAS PARA DICHA CONSERVACIÓN), PERO TODAVÍA IMPROPIOS PARA CONSUMO INMEDIATO.				
0812.10.00.00	- Cerezas	10	10	0	10
0812.90.00	- Los demás				
0812.90.00.10	Membrillos	10	10	0	10
0812.90.00.90	Los demás	10	10	0	10
08.13	FRUTAS Y OTROS FRUTOS, SECOS, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 08.01 a 08.06; MEZCLAS DE FRUTAS U OTROS FRUTOS, SECOS, O DE FRUTOS DE CÁSCARA DE ESTE CAPÍTULO.				
0813.10.00.00	- Damascos (chabacanos, albaricoques)*	10	10	0	10
0813.20	- Ciruelas				

NOMENCLATURA COMÚN DEL MERCOSUR (2007)

0813 20 10 00	Con carozo	10		10	0	10
0813 20 20 00	Sin carozo	10		10	0	10
0813 30 00 00	- Manzanas	10		10	0	10
0813 40	- Las demás frutas u otros frutos					
0813 40 10 00	Peras	10		10	0	10
0813 40 90 00	Los demás	10		10	0	10
0813 50 00 00	- Mezclas de frutas u otros frutos, secos, o de frutos de cáscara de este Capítulo	10		10	0	10
0814 00 00	CORTEZAS DE AGRIOS (CITRICOS), MELONES O SANDIAS, FRESCAS, CONGELADAS, SECAS O PRESENTADAS EN AGUA SALADA, SULFUROSA O ADICIONADA DE OTRAS SUSTANCIAS PARA SU CONSERVACION PROVISIONAL					
0814 00 00 10	De cítricos	10		10	0	10
0814 00 00 90	Los demás	10		10	0	10

CAPITULO 9

CAFÉ, TE, YERBA MATE Y ESPECIAS

Notas

1. Las mezclas entre sí de los productos de las partidas 09.04 a 09.10 se clasifican como sigue:

   a) las mezclas entre sí de productos de una misma partida se clasifican en dicha partida;

   b) las mezclas entre sí de productos de distintas partidas se clasifican en la partida 09.10.

   El hecho de que se añadan otras sustancias a los productos comprendidos en las partidas 09.04 a 09.10 (incluidas las mezclas citadas en los apartados a) o b) anteriores) no influye en su clasificación, siempre que las mezclas así obtenidas conserven el carácter esencial de los productos citados en cada una de estas partidas. Por el contrario, dichas mezclas se excluyen de este Capítulo y se clasifican en la partida 21.03 si constituyen condimentos o sazonadores compuestos.

2. Este Capítulo no comprende la pimienta de Cubeba (*Piper cubeba*) ni los demás productos de la partida 12.11.

CODIGO	DESCRIPCION	A.E.C.	CL	T.G.A. E/Z	T.G.A. I/Z	UVF
09.01	CAFE, INCLUSO TOSTADO O DESCAFEINADO; CASCARA Y CASCARILLA DE CAFE; SUCEDANEOS DEL CAFE QUE CONTENGAN CAFE EN CUALQUIER PROPORCION					
0901.1	- Café sin tostar					
0901.11	- - Sin descafeinar					
0901 11 10 10	En grano	10		0	0	10
0901 11 90 00	Los demás	10		10	0	10
0901 12 00 00	- - Descafeinado	10		10	0	10
0901.2	- Café tostado					
0901 21 00 00	- - Sin descafeinar	10		10	0	10
0901 22 00 00	- - Descafeinado	10		10	0	10
0901 90 00 00	- Los demás	10		10	0	10
09.02	TE, INCLUSO AROMATIZADO					
0902 10 00 00	- Té verde (sin fermentar) presentado en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg	10		10	0	10
0902 20 00 00	- Té verde (sin fermentar) presentado de otra forma	10		10	0	10
0902 30 00 00	- Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg	10		10	0	10
0902 40 00 00	- Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados de otra forma	10		10	0	10
0903 00	YERBA MATE					
0903 00 10 00	Simplemente canchada	10		10	0	10
0903 00 90 00	Las demás	10		10	0	10
09.04	PIMIENTA DEL GENERO *PIPER*; FRUTOS DE LOS GENEROS *CAPSICUM* O *PIMENTA*, SECOS, TRITURADOS O PULVERIZADOS					
0904.1	- Pimienta					
0904 11 00 00	- - Sin triturar ni pulverizar	10		10	0	10
0904 12 00 00	- - Triturada o pulverizada	10		10	0	10
0904 20 00	- Frutos de los géneros *Capsicum* o *Pimenta*, secos, triturados o pulverizados					
0904 20 00 10	Pimientos dulces triturados o pulverizados	10		10	0	10
0904 20 00 90	Los demás	10		10	0	10
0905 00 00 00	VAINILLA	10		10	0	10
09.06	CANELA Y FLORES DE CANELERO					
0906.1	- Sin triturar ni pulverizar					
0906 11 00 00	- - Canela (*Cinnamomum zeylanicum Blume*)	10		10	0	10
0906 19 00 00	- - Las demás	10		10	0	10
0906 20 00 00	- Trituradas o pulverizadas	10		10	0	10
0907 00 00 00	CLAVO (FRUTOS, CLAVILLOS Y PEDUNCULOS)	10		10	0	10
09.08	NUEZ MOSCADA, MACIS, AMOMOS Y CARDAMOMOS					
0908 10 00 00	- Nuez moscada	10		10	0	10
0908 20 00 00	- Macis	10		10	0	10
0908 30 00 00	- Amomos y cardamomos	10		10	0	10
09.09	SEMILLAS DE ANÍS, BADIANA, HINOJO, CILANTRO, COMINO O ALCARAVEA; BAYAS DE ENEBRO					
0909 10	- Semillas de anís o de badiana					
0909 10 10 00	De anís (anís verde)	10		10	0	10
0909 10 20 00	De badiana (anís estrellado)	10		10	0	10
0909 20 00 00	- Semillas de cilantro	10		10	0	10
0909 30 00 00	- Semillas de comino	10		10	0	10
0909 40 00 00	- Semillas de alcaravea	10		10	0	10
0909 50 00 00	- Semillas de hinojo; bayas de enebro	10		10	0	10
09.10	JENGIBRE, AZAFRAN, CURCUMA, TOMILLO, HOJAS DE LAUREL, CURRY Y DEMAS ESPECIAS					
0910 10 00 00	- Jengibre	10		10	0	10
0910 20 00 00	- Azafrán	10		10	0	10
0910 30 00 00	- Cúrcuma	10		10	0	10
0910.9	- Las demás especias					
0910 91 00 00	- - Mezclas previstas en la Nota 1 b) de este Capítulo	10		10	0	10
0910 99 00 00	- - Las demás	10		10	0	10

CAPÍTULO 10

CEREALES

Notas

NOMENCLATURA COMÚN DEL MERCOSUR (2007)

1 A) Los productos citados en los textos de las partidas de este Capítulo se clasifican en dichas partidas solo si están presentes los granos, incluso en espigas o con los tallos.

B) Este Capítulo no comprende los granos mondados o trabajados de otra forma. Sin embargo, el arroz descascarillado, blanqueado, pulido, glaseado, escaldado o partido se clasifica en la partida 10.06.

2 La partida 10.05 no comprende el maíz dulce (Capítulo 7).

Nota de subpartida

1 Se considera *trigo duro* el de la especie *Triticum durum* y los híbridos derivados del cruce interespecífico de *Triticum durum* que tengan 28 cromosomas como aquel.

CODIGO	DESCRIPCION	A.E.C	CL	T.G.A.		UVF
				E/Z	I/Z	
10.01	TRIGO Y MORCAJO (TRANQUILLÓN)					
1001.10	- Trigo duro					
1001.10.10.00	Para siembra	0		0	0	10
1001.10.90.00	Los demás	10		10	0	10
1001.90	- Los demás					
1001.90.10	Para siembra					
1001.90.10.10	Trigo	0		0	0	10
1001.90.10.20	Morcajo (tranquillón)	0		0	0	10
1001.90.90	Los demás					
1001.90.90.10	Trigo	10		10	0	10
1001.90.90.20	Morcajo (tranquillón)	10		10	0	10
1002.00	CENTENO					
1002.00.10.00	Para siembra	0		0	0	10
1002.00.90.00	Los demás	8		8	0	10
1003.00	CEBADA					
1003.00.10.00	Para siembra	0		0	0	10
1003.00.9	Las demás					
1003.00.91.00	Cervecera	10		10	0	10
1003.00.98.00	Otras, en grano	10		10	0	10
1003.00.99.00	Las demás	10		10	0	10
1004.00	AVENA					
1004.00.10.00	Para siembra	0		0	0	10
1004.00.90.00	Las demás	8		8	0	10
10.05	MAÍZ					
1005.10.00.00	- Para siembra	0		0	0	10
1005.90	Los demás					
1005.90.10.00	En grano	8		8	0	10
1005.90.90.00	Los demás	8		8	0	10
10.06	ARROZ					
1006.10	Arroz con cáscara (arroz «paddy»)					
1006.10.10.00	Para siembra	0		0	0	10
1006.10.9	Los demás					
1006.10.91.00	Parboilizado	10		10	0	10
1006.10.92.00	No parboilizado	10		10	0	10
1006.20	Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz pardo)					
1006.20.10.00	Parboilizado	10		10	0	10
1006.20.20.00	No parboilizado	10		10	0	10
1006.30	Arroz semiblanqueado o blanqueado, incluso pulido o glaseado					
1006.30.1	Parboilizado					
1006.30.11	Pulido o glaseado					
1006.30.11.10	Pulido	12		12	0	10
1006.30.11.20	Glaseado	12		12	0	10
1006.30.19	Los demás					
1006.30.19.10	Semiblanqueado	10		10	0	10
1006.30.19.20	Blanqueado	10		10	0	10
1006.30.2	No parboilizado					
1006.30.21	Pulido o glaseado					
1006.30.21.10	Pulido	12		12	0	10
1006.30.21.20	Glaseado	12		12	0	10
1006.30.29	Los demás					
1006.30.29.10	Semiblanqueado	10		10	0	10
1006.30.29.20	Blanqueado	10		10	0	10
1006.40.00.00	- Arroz partido	10		10	0	10
1007.00	SORGO DE GRANO (GRANÍFERO)					
1007.00.10.00	Para siembra	0		0	0	10
1007.00.90.00	Los demás	8		8	0	10
10.08	ALFORFON, MIJO Y ALPISTE; LOS DEMAS CEREALES					
1008.10	Alforfón					
1008.10.10.00	Para siembra	0		0	0	10
1008.10.90.00	Los demas	8		8	0	10
1008.20	Mijo					
1008.20.10.00	Para siembra	0		0	0	10
1008.20.90.00	Los demas	8		8	0	10
1008.30	Alpiste					
1008.30.10.00	Para siembra	0		0	0	10
1008.30.90.00	Los demas	8		8	0	10
1008.90	Los demás cereales					
1008.90.10.00	Para siembra	0		0	0	10
1008.90.90.00	Los demas	8		8	0	10

CAPÍTULO 11

PRODUCTOS DE LA MOLINERIA; MALTA; ALMIDÓN Y FÉCULA; INULINA; GLUTEN DE TRIGO

Notas

1 Este Capítulo no comprende:

a) la malta tostada acondicionada como sucedáneo del café (partidas 09.01 ó 21.01, según los casos);

b) la harina, grañones, sémola, almidón y fécula preparados de la partida 19.01;

c) las hojuelas o copos de maíz y demás productos de la partida 19.04;

d) las hortalizas preparadas o conservadas de las partidas 20.01, 20.04 ó 20.05;

NOMENCLATURA COMÚN DEL MERCOSUR (2007)

e) los productos farmacéuticos (Capítulo 30);

f) el almidón y la fécula que tengan el carácter de preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética (Capítulo 33).

2. A. Los productos de la molienda de los cereales designados en el cuadro siguiente se clasifican en este Capítulo si tienen simultáneamente en peso sobre producto seco:

a) un contenido de almidón (determinado según el método polarimétrico Ewers modificado) superior al indicado en la columna (2);

b) un contenido de cenizas (deduciendo las materias minerales que hayan podido añadirse) inferior o igual al indicado en la columna (3).

Los que no cumplan las condiciones anteriores se clasifican en la partida 23.02. Sin embargo, el germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido, siempre se clasificará en la partida 11.04.

B) Los productos incluidos en este Capítulo en virtud de las disposiciones anteriores se clasifican en las partidas 11.01 u 11.02 cuando el porcentaje en peso que pase por un tamiz de tela metálica con abertura de malla correspondiente a la indicada en las columnas (4) o (5), según los casos, sea superior o igual al indicado para cada cereal.

En caso contrario, se clasifican en las partidas 11.03 u 11.04.

CEREAL	Contenido de almidón	Contenido de cenizas	porcentaje que pasa por un tamiz: 315 micrómetros (micras)	500 micrómetros (micras)
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
Trigo y centeno	45%	2,5%	80%	
Cebada	45%	3%	80%	
Avena	45%	5%	80%	---
Maíz y sorgo de grano (granífero)	45%	2%		90%
Arroz	45%	1,6%	80%	---
Alforfón	45%	4%	80%	

3. En la partida 11.03, se consideran *grañones y sémola* los productos obtenidos por fragmentación de los granos de cereales que respondan a las condiciones siguientes:

a) los de maíz, deberán pasar por un tamiz de tela metálica con abertura de malla de 2 mm en proporción superior o igual al 95 % en peso;

b) los de los demás cereales, deberán pasar por un tamiz de tela metálica con abertura de malla de 1,25 mm en proporción superior o igual al 95 % en peso.

CODIGO	DESCRIPCION	A.E.C.	CL	T.G.A. E/Z	T.G.A. I/Z	UVF
1101.00	HARINA DE TRIGO O DE MORCAJO (TRANQUILLÓN).					
1101.00.10.00	- De trigo	12		12	0	10
1101.00.20.00	- De morcajo (tranquillón)	12		12	0	10
11.02	HARINA DE CEREALES, EXCEPTO DE TRIGO O DE MORCAJO (TRANQUILLÓN).					
1102.10.00.00	- Harina de centeno	10		10	0	10
1102.20.00.00	- Harina de maíz	10		10	0	10
1102.90.00	- Las demás					
1102.90.00.10	De avena	10		10	0	10
1102.90.00.20	De arroz	10		10	0	10
1102.90.00.90	Las demás	10		10	0	10
11.03	GRAÑONES, SÉMOLA Y «PELLETS», DE CEREALES.					
1103.1	- Grañones y sémola:					
1103.11.00.00	- - De trigo	10		10	0	10
1103.13.00.00	- - De maíz	10		10	0	10
1103.19.00.00	- - De los demás cereales	10		10	0	10
1103.20.00.00	- «Pellets»	10		10	0	10
11.04	GRANOS DE CEREALES TRABAJADOS DE OTRO MODO (POR EJEMPLO: MONDADOS, APLASTADOS, EN COPOS, PERLADOS, TROCEADOS O QUEBRANTADOS), EXCEPTO EL ARROZ DE LA PARTIDA 10.06; GERMEN DE CEREALES ENTERO, APLASTADO, EN COPOS O MOLIDO.					
1104.1	- Granos aplastados o en copos:					
1104.12.00.00	- - De avena	10		10	0	10
1104.19.00	- - De los demás cereales					
1104.19.00.10	De maíz	10		10	0	10
1104.19.00.20	De trigo	10		10	0	10
1104.19.00.90	Los demás	10		10	0	10
1104.2	- Los demás granos trabajados (por ejemplo: mondados, perlados, troceados o quebrantados):					
1104.22.00.00	- - De avena	10		10	0	10
1104.23.00.00	- - De maíz	10		10	0	10
1104.29.00.00	- - De los demás cereales	10		10	0	10
1104.30.00.00	- Germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido	10		10	0	10
11.05	HARINA, SÉMOLA, POLVO, COPOS, GRÁNULOS Y «PELLETS», DE PAPA (PATATA).					
1105.10.00.00	- Harina, sémola y polvo	12		12	0	10
1105.20.00.00	- Copos, gránulos y «pellets»	12		12	0	10
11.06	HARINA, SÉMOLA Y POLVO DE LAS HORTALIZAS DE LA PARTIDA 07.13, DE SAGÚ O DE LAS RAÍCES O TUBÉRCULOS DE LA PARTIDA 07.14 O DE LOS PRODUCTOS DEL CAPÍTULO 8.					
1106.10.00.00	- De las hortalizas de la partida 07.13	10		10	0	10
1106.20.00.00	- De sagú o de las raíces o tubérculos de la partida 07.14	10		10	0	10
1106.30.00.00	- De los productos del Capítulo 8	10		10	0	10
11.07	MALTA (DE CEBADA U OTROS CEREALES), INCLUSO TOSTADA.					
1107.10	- Sin tostar					
1107.10.10	Entera o partida					
1107.10.10.10	De cebada	14		14	0	10
1107.10.10.90	Las demás	14		14	0	10
1107.10.20	Molida o en harina					
1107.10.20.10	De cebada	14		14	0	10
1107.10.20.90	Las demás	14		14	0	10
1107.20	- Tostada					
1107.20.10	Entera o partida					
1107.20.10.10	De cebada	14		14	0	10

NOMENCLATURA COMÚN DEL MERCOSUR (2007)

1107 20 10 90	Las demás	14		14	0	10
1107 20 20	Molida o en harina					
1107 20 20 10	De cebada	14		14	0	10
1107 20 20 90	Las demás	14		14	0	10
11.08	ALMIDÓN Y FÉCULA; INULINA					
1108.1	Almidón y fécula					
1108.11.00 00	- - Almidón de trigo	10		10	0	10
1108.12.00 00	Almidón de maíz	10		0	0	10
1108.13.00 00	Fécula de papa (patata)*	10		0	0	10
1108.14.00 00	- - Fécula de mandioca (yuca)*	10		0	0	10
1108.19.00 00	Los demás almidones y féculas	10		10	0	10
1108.20.00 00	Inulina	10		10	0	10
1109.00.00 00	GLUTEN DE TRIGO, INCLUSO SECO	10		0	0	10

CAPITULO 12

SEMILLAS Y FRUTOS OLEAGINOSOS; SEMILLAS Y FRUTOS DIVERSOS; PLANTAS INDUSTRIALES O MEDICINALES; PAJA Y FORRAJE

Notas.

1. La nuez y la almendra de palma, las semillas de algodón, ricino, sésamo (ajonjolí), mostaza, cártamo, amapola (adormidera) y «karité», entre otras, se consideran *semillas oleaginosas* de la partida 12.07. Por el contrario, se excluyen de dicha partida los productos de las partidas 08.01 ó 08.02, así como las aceitunas (Capítulos 7 ó 20).

2. La partida 12.08 comprende no solo la harina sin desgrasar, sino también la desgrasada parcialmente o la que haya sido desgrasada y después total o parcialmente reengrasada con su propio aceite. Por el contrario, se excluyen los residuos de las partidas 23.04 a 23.06.

3. Las semillas de remolacha, las pratenses (de prados), las de flores ornamentales, de hortalizas, de árboles forestales o frutales, de vezas (excepto las de la especie *Vicia faba*) o de altramuces se consideran *semillas para siembra* de la partida 12.09.

Por el contrario, se excluyen de esta partida, aunque se destinen a la siembra:

a) las hortalizas de vaina y el maíz dulce (Capítulo 7);

b) las especias y demás productos del Capítulo 9;

c) los cereales (Capítulo 10);

d) los productos de las partidas 12.01 a 12.07 o de la partida 12.11.

4. La partida 12.11 comprende, entre otras, las plantas y partes de plantas de las especies siguientes: albahaca, borraja, «ginseng», hisopo, regaliz, diversas especies de menta, romero, ruda, salvia y ajenjo.

Por el contrario, se excluyen:

a) los productos farmacéuticos del Capítulo 30;

b) las preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética del Capítulo 33;

c) los insecticidas, fungicidas, herbicidas, desinfectantes y productos similares de la partida 38.08.

5. En la partida 12.12, el término *algas* no comprende:

a) los microorganismos monocelulares muertos de la partida 21.02;

b) los cultivos de microorganismos de la partida 30.02;

c) los abonos de las partidas 31.01 ó 31.05.

Nota de subpartida.

1. En la subpartida 1205.10, se entiende por *semillas de nabo (nabina) o de colza con bajo contenido de ácido erúcico* las semillas de nabo (nabina) o de colza de las que se obtiene un aceite fijo cuyo contenido de ácido erúcico es inferior al 2 % en peso y un componente sólido cuyo contenido de glucosinolatos es inferior a 30 micromoles por gramo.

CODIGO	DESCRIPCION	A.E.C.	CL	T.G.A. E/Z	T.G.A. I/Z	UVF
1201.00	HABAS (POROTOS, FRIJOLES, FRÉJOLES)* DE SOJA (SOYA), INCLUSO QUEBRANTADAS					
1201.00.10 00	Para siembra	0		0	0	10
1201.00.90 00	Las demás	8		8	0	10
12.02	MANÍES (CACAHUETES, CACAHUATES)* SIN TOSTAR NI COCER DE OTRO MODO, INCLUSO SIN CÁSCARA O QUEBRANTADOS					
1202.10.00 00	Con cáscara	8		8	0	10
1202.20	- Sin cáscara, incluso quebrantados					
1202.20.10 00	Para siembra	0		0	0	10
1202.20.90 00	Los demás	10		10	0	10
1203.00.00 00	COPRA	8		8	0	10
1204.00	SEMILLA DE LINO, INCLUSO QUEBRANTADA					
1204.00.10 00	Para siembra	0		0	0	10
1204.00.90 00	Las demás	8		8	0	10
12.05	SEMILLAS DE NABO (NABINA) O DE COLZA, INCLUSO QUEBRANTADAS					
1205.10	Semillas de nabo (nabina) o de colza con bajo contenido de ácido erúcico					
1205.10.10 00	Para siembra	0		0	0	10
1205.10.90 00	Las demás	8		8	0	10
1205.90	Las demás					
1205.90.10 00	Para siembra	0		0	0	10
1205.90.90 00	Las demás	8		8	0	10
1206.00	SEMILLA DE GIRASOL, INCLUSO QUEBRANTADA					
1206.00.10 00	Para siembra	0		0	0	10
1206.00.90 00	Las demás	8		8	0	10
12.07	LAS DEMÁS SEMILLAS Y FRUTOS OLEAGINOSOS, INCLUSO QUEBRANTADOS					
1207.20	Semilla de algodón					
1207.20.10 00	Para siembra	0		0	0	10

NOMENCLATURA COMÚN DEL MERCOSUR (2007)

1207 20 90 00	- - Las demás	8	8	0	10
1207 40	- Semilla de sésamo (ajonjolí)				
1207 40 10 00	Para siembra	0	0	0	10
1207 40 90 00	Las demás	8	8	0	10
1207 50	- Semilla de mostaza				
1207 50 10 00	Para siembra	0	0	0	10
1207 50 90 00	Las demás	8	8	0	10
1207 9	- Los demás				
1207 91	- - Semilla de amapola (adormidera)				
1207 91 10 00	Para siembra	0	0	0	10
1207 91 90 00	Las demás	8	8	0	10
1207 99	- - Los demás				
1207 99 1	Para siembra				
1207 99 11 00	Semilla de ricino	0	0	0	10
1207 99 19 00	Los demás	0	0	0	10
1207 99 9	Los demás				
1207 99 91 00	Nuez y almendra de palma	8	8	0	10
1207 99 92 00	Semilla de ricino	8	8	0	10
1207 99 99 00	Los demás	8	8	0	10
12 08	HARINA DE SEMILLAS O DE FRUTOS OLEAGINOSOS, EXCEPTO LA HARINA DE MOSTAZA				
1208 10 00 00	- De habas (porotos, frijoles, fréjoles)* de soja (soya)	10	10	0	10
1208 90 00	- Las demás				
1208 90 00 10	De girasol	10	10	0	10
1208 90 00 20	De lino (linaza)	10	10	0	10
1208 90 00 30	De maní	10	10	0	10
1208 90 00 90	Las demás	10	10	0	10
12 09	SEMILLAS, FRUTOS Y ESPORAS, PARA SIEMBRA				
1209 10 00 00	- Semilla de remolacha azucarera	0	0	0	10
1209 2	- Semillas forrajeras				
1209 21 00 00	- - De alfalfa	0	0	0	10
1209 22 00 00	- - De trébol (*Trifolium spp.*)	0	0	0	10
1209 23 00 00	- - De festucas	0	0	0	10
1209 24 00 00	- - De pasto azul de Kentucky (*Poa pratensis L.*)	0	0	0	10
1209 25 00 00	- - De ballico (*Lolium multiflorum Lam., Lolium perenne L.*)	0	0	0	10
1209 29 00	- - Las demás				
1209 29 00 10	De raigrés	0	0	0	10
1209 29 00 20	- - De fleo De los prados (Phleum Pratensis)	0	0	0	10
1209 29 00 90	Las demás	0	0	0	10
1209 30 00 00	- Semillas de plantas herbáceas utilizadas principalmente por sus flores	0	0	0	10
1209 9	- Los demás				
1209 91 00 00	- - Semillas de hortalizas	0	0	0	10
1209 99 00 00	- - Los demás	0	0	0	10
12 10	CONOS DE LÚPULO FRESCOS O SECOS, INCLUSO TRITURADOS, MOLIDOS O EN «PELLETS»; LUPULINO				
1210 10 00 00	- Conos de lúpulo sin triturar ni moler ni en «pellets»	8	8	0	10
1210 20	- Conos de lúpulo triturados, molidos o en «pellets»; lupulino				
1210 20 10 00	Conos de lúpulo	8	8	0	10
1210 20 20 00	Lupulino	8	8	0	10
12 11	PLANTAS, PARTES DE PLANTAS, SEMILLAS Y FRUTOS DE LAS ESPECIES UTILIZADAS PRINCIPALMENTE EN PERFUMERÍA, MEDICINA O PARA USOS INSECTICIDAS, PARASITICIDAS O SIMILARES, FRESCOS O SECOS, INCLUSO CORTADOS, QUEBRANTADOS O PULVERIZADOS				
1211 20 00 00	- Raíces de «ginseng»	8	8	0	10
1211 30 00 00	- Hojas de coca	8	8	0	10
1211 40 00 00	- Paja de adormidera	8	8	0	10
1211 90	- Los demás				
1211 90 10 00	Orégano (*Origanum vulgare*)	8	8	0	10
1211 90 90 00	Los demás	8	8	0	10
12 12	ALGARROBAS, ALGAS, REMOLACHA AZUCARERA Y CAÑA DE AZÚCAR, FRESCAS, REFRIGERADAS, CONGELADAS O SECAS, INCLUSO PULVERIZADAS; CAROZOS (HUESOS)* Y ALMENDRAS DE FRUTOS Y DEMÁS PRODUCTOS VEGETALES (INCLUIDAS LAS RAÍCES DE ACHICORIA SIN TOSTAR DE LA VARIEDAD *CICHORIUM INTYBUS SATIVUM*) EMPLEADOS PRINCIPALMENTE EN LA ALIMENTACIÓN HUMANA, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE				
1212 20 00 00	- Algas	6	6	0	10
1212 9	- Los demás				
1212 91 00 00	- - Remolacha azucarera	8	8	0	10
1212 99	- - Los demás				
1212 99 10 00	Stevia rebaudiana ("ka a he e")	8	8	0	10
1212 99 90 00	Los demás	8	8	0	10
1213 00 00 00	PAJA Y CASCABILLO DE CEREALES, EN BRUTO, INCLUSO PICADOS, MOLIDOS, PRENSADOS O EN «PELLETS»	8	8	0	10
12 14	NABOS FORRAJEROS, REMOLACHAS FORRAJERAS, RAÍCES FORRAJERAS, HENO, ALFALFA, TRÉBOL, ESPARCETA, COLES FORRAJERAS, ALTRAMUCES, VEZAS Y PRODUCTOS FORRAJEROS SIMILARES, INCLUSO EN «PELLETS»				
1214 10 00 00	- Harina y «pellets» de alfalfa	8	8	0	10
1214 90 00 00	- Los demás	8	8	0	10

CAPITULO 13

GOMAS, RESINAS Y DEMAS JUGOS Y EXTRACTOS VEGETALES

Nota.

1. La partida 13.02 comprende, entre otros, los extractos de regaliz, piretro (pelitre),* del lúpulo o áloe y el opio.

Por el contrario, se excluyen:

a) el extracto de regaliz con un contenido de sacarosa superior al 10 % en peso o presentado como artículo de confitería (partida 17.04);

b) el extracto de malta (partida 19.01);

c) los extractos de café, té o yerba mate (partida 21.01);

d) los jugos y extractos vegetales que constituyan bebidas alcohólicas (Capítulo 22);

e) el alcanfor natural, la glicirricina y demás productos de las partidas 29.14 ó 29.38;

f) los concentrados de paja de adormidera con un contenido de alcaloides superior o igual al 50 % en peso (partida 29.39);

g) los medicamentos de las partidas 30.03 ó 30.04 y los reactivos para determinación de los grupos o de los factores sanguíneos (partida 30.06);

NOMENCLATURA COMÚN DEL MERCOSUR (2007)

h) los extractos curtientes o tintóreos (partidas 32 01 ó 32 03);

ij) los aceites esenciales (incluidos los «concretos» o «absolutos»), los resinoides y las oleorresinas de extracción, así como los destilados acuosos aromáticos y disoluciones acuosas de aceites esenciales y las preparaciones a base de sustancias odoríferas de los tipos utilizados para la elaboración de bebidas (Capítulo 33)

k) el caucho natural, balata, gutapercha, guayule, chicle y gomas naturales análogas (partida 40 01

CODIGO	DESCRIPCION	A.E.C.	CL	T.G.A. E/Z	T.G.A. I/Z	UVF
13 01	GOMA LACA; GOMAS, RESINAS, GOMORRESINAS Y OLEORRESINAS (POR EJEMPLO: BALSAMOS) NATURALES					
1301 20 00 00	- Goma arábiga	4		4	0	10
1301 90	- Los demás					
1301 90 10 00	Goma laca	4		4	0	10
1301 90 90	Los demás					
1301 90 90 10	Propóleo	8		0	0	10
1301 90 90 90	Los demás	8		0	0	10
13 02	JUGOS Y EXTRACTOS VEGETALES; MATERIAS PECTICAS, PECTINATOS Y PECTATOS; AGAR-AGAR Y DEMAS MUCILAGOS Y ESPESATIVOS DERIVADOS DE LOS VEGETALES, INCLUSO MODIFICADOS					
1302 1	- Jugos y extractos vegetales					
1302 11	- - Opio					
1302 11 10 00	Concentrados de paja de adormidera	8		8	0	10
1302 11 90 00	Los demás	8		8	0	10
1302 12 00 00	- - De regaliz	8		8	0	10
1302 13 00 00	- - De lúpulo	8		8	0	10
1302 19	- - Los demás					
1302 19 10 00	De papaya (Carica papaya), seco	8		8	0	10
1302 19 20 00	De semilla de toronja o pomelo	8		8	0	10
1302 19 30 00	De Ginkgo biloba, seco	2		2	0	10
1302 19 40 00	Valepotriatos	2		2	0	10
1302 19 50 00	De «ginseng»	2		2	0	10
1302 19 60 00	Silimarina	14		14	0	10
1302 19 9	Los demás					
1302 19 91 00	De piretro (pelitre)* o de raíces que contengan rotenona	2		2	0	10
1302 19 99 00	Los demás	8		8	0	10
1302 20	- Materias pécticas, pectinatos y pectatos					
1302 20 10 00	Materias pécticas (pectinas)	8		8	0	10
1302 20 90 00	Los demás	8		8	0	10
1302 3	- Mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados					
1302 31 00 00	- - Agar-agar	10		10	0	10
1302 32	- - Mucílagos y espesativos de la algarroba o de su semilla o de las semillas de guar, incluso modificados					
1302 32 1	De algarroba o de su semilla					
1302 32 11 00	Harina de endosperma	8		8	0	10
1302 32 19 00	Los demás	8		8	0	10
1302 32 20 00	De semillas de guar	8		8	0	10
1302 39	- - Los demás					
1302 39 10 00	Carragenina (musgo de Irlanda)	10		0	0	10
1302 39 90 00	Los demás	8		8	0	10

CAPÍTULO 14

MATERIAS TRENZABLES Y DEMÁS PRODUCTOS DE ORIGEN VEGETAL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE

Notas

1. Se excluyen de este Capítulo y se clasifican en la Sección XI, las materias y fibras vegetales de las especies principalmente utilizadas para la fabricación de textiles, cualquiera que sea su preparación, así como las materias vegetales trabajadas especialmente para su utilización exclusiva como materia textil.

2. La partida 14 01 comprende, entre otras, el bambú (incluso hendido, aserrado longitudinalmente o cortado en longitudes determinadas, con los extremos redondeados, blanqueado, ignifugado, pulido o teñido), los trozos de mimbre, de caña y similares, la médula de roten (ratán)* y el roten (ratán)* hilado. No se clasifican en esta partida las tablillas, láminas o cintas de madera (partida 44 04).

3. La partida 14 04 no comprende la lana de madera (partida 44 05) ni las cabezas preparadas para artículos de cepillería (partida 96 03).

CODIGO	DESCRIPCION	A.E.C.	CL	T.G.A. E/Z	T.G.A. I/Z	UVF
14 01	MATERIAS VEGETALES DE LAS ESPECIES UTILIZADAS PRINCIPALMENTE EN CESTERIA O ESPARTERIA (POR EJEMPLO: BAMBU, ROTEN (RATAN)*, CAÑA, JUNCO, MIMBRE, RAFIA, PAJA DE CEREALES LIMPIADA, BLANQUEADA O TEÑIDA, CORTEZA DE TILO)					
1401 10 00 00	- Bambú	6		6	0	10
1401 20 00 00	- Roten (ratán)*	6		6	0	10
1401 90 00 00	- Las demás	6		6	0	10
14 04	PRODUCTOS VEGETALES NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE					
1404 20	- Línteres de algodón					
1404 20 10 00	En bruto	6		6	0	10
1404 20 90 00	Los demás	6		6	0	10
1404 90	- Los demás					
1404 90 10 00	Materias vegetales de las especies utilizadas principalmente en la fabricación de escobas, cepillos o brochas (por ejemplo: sorgo, piasava, grama, ixtle (tampico)), incluso en torcidas o en haces	6		6	0	10
1404 90 90 00	Los demás	6		6	0	10

SECCIÓN III

GRASAS Y ACEITES ANIMALES O VEGETALES; PRODUCTOS DE SU DESDOBLAMIENTO; GRASAS ALIMENTICIAS ELABORADAS; CERAS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL

CAPÍTULO 15

GRASAS Y ACEITES ANIMALES O VEGETALES; PRODUCTOS DE SU DESDOBLAMIENTO; GRASAS ALIMENTICIAS ELABORADAS; CERAS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL

Notas

1. Este Capítulo no comprende

NOMENCLATURA COMÚN DEL MERCOSUR (NCM)

a) el tocino y grasa de cerdo o de ave, de la partida 02.09;

b) la manteca, grasa y aceite de cacao (partida 18.04);

c) las preparaciones alimenticias con un contenido de productos de la partida 04.05 superior al 15 % en peso (generalmente Capítulo 21);

d) los chicharrones (partida 23.01) y los residuos de las partidas 23.04 a 23.06;

e) los ácidos grasos, las ceras preparadas, las grasas transformadas en productos farmacéuticos, pinturas, barnices, jabón, preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética, los aceites sulfonados y demás productos de la Sección VI;

f) el caucho facticio derivado de los aceites (partida 40.02).

2. La partida 15.09 no incluye el aceite de aceituna extraído con disolventes (partida 15.10).

3. La partida 15.18 no comprende las grasas y aceites, ni sus fracciones, simplemente desnaturalizados, que permanecen clasificados en la partida de las correspondientes grasas y aceites, y sus fracciones, sin desnaturalizar.

4. Las pastas de neutralización, las borras o heces de aceite, la brea esteárica, la brea de suarda y la pez de glicerol se clasifican en la partida 15.22.

Nota de subpartida

1. En las subpartidas 1514.11 y 1514.19, se entiende por aceite de nabo (de nabina) o de colza con bajo contenido de ácido erúcico, el aceite fijo con un contenido de ácido erúcico inferior al 2 % en peso.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.	CL	T.G.A. EP	UE	UNF
1501.00.00.00	GRASA DE CERDO (INCLUIDA LA MANTECA DE CERDO) Y GRASA DE AVE, EXCEPTO LAS DE LAS PARTIDAS 02.09 Ó 15.03	5		5	0	10
1502.00	GRASA DE ANIMALES DE LAS ESPECIES BOVINA, OVINA O CAPRINA, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA 15.03.					
1502.00.1	Sebo bovino					
1502.00.11.00	En bruto	6		6	0	10
1502.00.12.00	Fundido (incluido el "primer jugo")	6		8	0	10
1502.00.19.00	Los demás	8		8	0	10
1502.00.90	Las demás					
1502.00.90.1	Sebo ovino					
1502.00.90.11	En bruto	6		6	0	10
1502.00.90.12	Fundido (incluido el "primer jugo")	6		6	0	10
1502.00.90.19	Los demás	8		8	0	10
1502.00.90.90	Las demás	8		8	0	10
1503.00.00	ESTEARINA SOLAR, ACEITE DE MANTECA DE CERDO, OLEOESTEARINA, OLEOMARGARINA Y ACEITE DE SEBO, SIN EMULSIONAR, MEZCLAR NI PREPARAR DE OTRO MODO					
1503.00.00.10	Oleoestearina	8		8	0	10
1503.00.00.20	Oleomargarina (comestible)	8		8	0	10
1503.00.00.30	Aceite de sebo (oleomargarina no comestible)	8		8	0	10
1503.00.00.90	Los demás	8		8	0	10
15.04	GRASAS Y ACEITES, Y SUS FRACCIONES, DE PESCADO O DE MAMÍFEROS MARINOS, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE.					
1504.10	- Aceites de hígado de pescado y sus fracciones					
1504.10.1	De bacalao					
1504.10.11.00	Aceite en bruto	4		4	0	10
1504.10.19.00	Los demás	4		4	0	10
1504.10.90.00	Los demás	10		10	0	10
1504.20.00.00	- Grasas y aceites de pescado y sus fracciones, excepto los aceites de hígado	10		10	0	10
1504.30.00.00	- Grasas y aceites de mamíferos marinos y sus fracciones	10		10	0	10
1505.00	GRASA DE LANA Y SUSTANCIAS GRASAS DERIVADAS, INCLUIDA LA LANOLINA					
1505.00.10	Lanolina					
1505.00.10.10	Anhidra	5		5	0	10
1505.00.10.90	Las demás	5		5	0	10
1505.00.90	Las demás					
1505.00.90.10	Grasa de lana en bruto (suarda o suintina)	8		8	0	10
1505.00.90.90	Las demás	8		8	0	10
1506.00.00	LAS DEMÁS GRASAS Y ACEITES ANIMALES, Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE					
1506.00.00.10	Aceite de pie de buey	6		6	0	10
1506.00.00.90	Los demás	6		6	0	10
15.07	ACEITE DE SOJA (SOYA) Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADO, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE.					
1507.10.00.00	- Aceite en bruto, incluso desgomado	10		10	0	10
1507.90	- Los demás					
1507.90.1	Refinado					
1507.90.11.00	En envases con capacidad inferior o igual a 5 l	12		15	0	10
1507.90.19.00	Los demás	12		15	0	10
1507.90.90.00	Los demás	10		10	0	10
15.08	ACEITE DE MANÍ (CACAHUATE, CACAHUETE) Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADO, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE.					
1508.10.00.00	- Aceite en bruto	10		10	0	10
1508.90.00.00	- Los demás	10		10	0	10
15.09	ACEITE DE OLIVA Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADO, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE.					
1509.10.00.00	- Virgen	10		10	0	10
1509.90	- Los demás					
1509.90.10.00	Refinado	10		10	0	10
1509.90.90.00	Los demás	10		10	0	10
1510.00.00.00	LOS DEMÁS ACEITES Y SUS FRACCIONES OBTENIDOS EXCLUSIVAMENTE DE ACEITUNA, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE, Y MEZCLAS DE ESTOS ACEITES O FRACCIONES CON LOS ACEITES O FRACCIONES DE LA PARTIDA 15.09	10		10	0	10
15.11	ACEITE DE PALMA Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADO, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE.					
1511.10.00.00	- Aceite en bruto	10		10	0	10
1511.90.00.00	- Los demás	10		10	0	10
15.12	ACEITES DE GIRASOL, CÁRTAMO O ALGODÓN, Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE.					
1512.1	- Aceites de girasol o cártamo, y sus fracciones:					
1512.11	-- Aceites en bruto					

[illegible]

1512.11.10.00	De girasol	10	10	0	10
1512.11.20.00	De cártamo	10	10	0	10
1512.19	- - Los demás				
1512.19.1	De girasol				
1512.19.11.00	Refinado, en envases con capacidad inferior o igual a 5 l	12	18	0	10
1512.19.19.00	Los demás	12	15	0	10
1512.19.20.00	De cártamo	10	10	0	10
1512.2	- Aceite de algodón y sus fracciones				
1512.21.00.00	- - Aceite en bruto, incluso sin gosipol	10	10	0	10
1512.29	- - Los demás				
1512.29.10.00	Refinado	10	10	0	10
1512.29.90.00	Los demás	10	10	0	10
15.13	ACEITES DE COCO (DE COPRA), DE ALMENDRA DE PALMA O DE BABASU, Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE.				
1513.1	- Aceite de coco (de copra) y sus fracciones				
1513.11.00.00	- - Aceite en bruto	10	[illegible]	0	10
1513.19.00.00	- - Los demás	10	10	0	10
1513.2	- Aceites de almendra de palma o de babasú, y sus fracciones				
1513.21	- - Aceites en bruto				
1513.21.10.00	De almendra de palma	10	[illegible]	0	10
1513.21.20.00	De babasú	10	10	0	10
1513.29	- - Los demás				
1513.29.10.00	De almendra de palma	10	10	0	10
1513.29.20.00	De babasú	10	10	0	10
15.14	ACEITES DE NABO (DE NABINA), COLZA O MOSTAZA, Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE.				
1514.1	- Aceites de nabo (de nabina) o de colza con bajo contenido de ácido erúcico y sus fracciones:				
1514.11.00.00	- - Aceites en bruto	10	10	0	10
1514.19	- - Los demás				
1514.19.10.00	Refinados	10	10	0	10
1514.19.90.00	Los demás	10	10	0	10
1514.9	- Los demás				
1514.91.00.00	- - Aceites en bruto	10	10	0	10
1514.99	- - Los demás				
1514.99.10.00	Refinados	10	10	0	10
1514.99.90.00	Los demás	10	10	0	10
15.15	LAS DEMAS GRASAS Y ACEITES VEGETALES FIJOS (INCLUIDO EL ACEITE DE JOJOBA) Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE.				
1515.1	- Aceite de lino (de linaza) y sus fracciones				
1515.11.00.00	- - Aceite en bruto	10	10	0	10
1515.19.00.00	- - Los demás	10	10	0	10
1515.2	- Aceite de maíz y sus fracciones				
1515.21.00.00	- - Aceite en bruto	10	10	0	10
1515.29	- - Los demás				
1515.29.10.00	Refinado, en envases con capacidad inferior o igual a 5 l	10	15	0	10
1515.29.90.00	Los demás	10	15	0	10
1515.30.00.00	- Aceite de ricino y sus fracciones	10	10	0	10
1515.50.00.00	- Aceite de sésamo (ajonjolí) y sus fracciones	10	10	0	10
1515.90	- Los demás				
1515.90.10.00	Aceite de jojoba y sus fracciones	10	10	0	10
1515.90.2	Aceite de tung				
1515.90.21.00	En bruto	10	10	0	10
1515.90.22.00	Refinado	10	10	0	10
1515.90.90	Los demás				
1515.90.90.1	Aceite de arroz				
1515.90.90.11	En bruto	10	10	0	10
1515.90.90.19	Los demás	10	10	0	10
1515.90.90.9	Los demás				
1515.90.90.91	En bruto	10	10	0	10
1515.90.90.99	Los demás	10	10	0	10
15.16	GRASAS Y ACEITES, ANIMALES O VEGETALES, Y SUS FRACCIONES, PARCIAL O TOTALMENTE HIDROGENADOS, INTERESTERIFICADOS, REESTERIFICADOS O ELAIDINIZADOS, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN PREPARAR DE OTRO MODO.				
1516.10.00	- Grasas y aceites, animales, y sus fracciones				
1516.10.00.10	De pescado	10	10	0	10
1516.10.00.90	Los demás	10	10	0	10
1516.20.00	- Grasas y aceites, vegetales, y sus fracciones				
1516.20.00.10	De ricino o algodón	10	10	0	10
1516.20.00.90	Los demás	10	10	0	10
15.17	MARGARINA; MEZCLAS O PREPARACIONES ALIMENTICIAS DE GRASAS O ACEITES, ANIMALES O VEGETALES, O DE FRACCIONES DE DIFERENTES GRASAS O ACEITES, DE ESTE CAPITULO, EXCEPTO LAS GRASAS Y ACEITES ALIMENTICIOS Y SUS FRACCIONES, DE LA PARTIDA 15.16.				
1517.10.00.00	- Margarina, excepto la margarina líquida	12	12	0	10
1517.90	- Las demás				
1517.90.10.00	Mezclas de aceites refinados, en envases con capacidad inferior o igual a 5 l	12	18	0	10
1517.90.90.00	Las demás	12	18	0	10
1518.00.00.00	GRASAS Y ACEITES, ANIMALES O VEGETALES, Y SUS FRACCIONES, COCIDOS, OXIDADOS, DESHIDRATADOS, SULFURADOS, SOPLADOS, POLIMERIZADOS POR CALOR EN VACÍO O ATMÓSFERA INERTE («ESTANDOLIZADOS»), O MODIFICADOS QUIMICAMENTE DE OTRA FORMA, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 15.16; MEZCLAS O PREPARACIONES NO ALIMENTICIAS DE GRASAS O DE ACEITES, ANIMALES O VEGETALES, O DE FRACCIONES DE DIFERENTES GRASAS O ACEITES DE ESTE CAPITULO, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE.	10	10	0	10
1520.00	GLICEROL EN BRUTO; AGUAS Y LEJÍAS GLICERINOSAS.				
1520.00.10.00	Glicerol en bruto	5	5	0	10
1520.00.20.00	Aguas y lejías glicerinosas	10	10	0	10
15.21	CERAS VEGETALES (EXCEPTO LOS TRIGLICÉRIDOS), CERA DE ABEJAS O DE OTROS INSECTOS Y ESPERMA DE BALLENA O DE OTROS CETÁCEOS (ESPERMACETI), INCLUSO REFINADAS O COLOREADAS.				
1521.10.00.00	- Ceras vegetales	10	10	0	10
1521.90	- Los demás				
1521.90.1	Cera de abejas				
1521.90.11.00	En bruto	10	10	0	10
1521.90.19.00	Las demás	10	10	0	10
1521.90.90.00	Las demás	10	10	0	10
1522.00.00.00	DEGRAS; RESIDUOS PROCEDENTES DEL TRATAMIENTO DE GRASAS O CERAS, ANIMALES O VEGETALES.	10	10	0	10

SECCIÓN IV

PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS ALIMENTARIAS; BEBIDAS, LÍQUIDOS

ALCOHOLICOS Y VINAGRE; TABACO Y SUCEDANEOS DEL TABACO ELABORADOS

Nota

1 En esta Sección el término «*pellets*» designa los productos en forma de cilindro, bolita, etc., aglomerados por simple presión o con adición de un aglutinante en proporción inferior o igual a 3 % en peso.

CAPÍTULO 16

PREPARACIONES DE CARNE, PESCADO O DE CRUSTACEOS, MOLUSCOS O DEMÁS INVERTEBRADOS ACUATICOS

Notas

1 Este Capítulo no comprende la carne, despojos, pescado ni crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos, preparados o conservados por los procedimientos citados en los Capítulos 2 y 3 o en la partida 05.04.

2 Las preparaciones alimenticias se clasifican en este Capítulo siempre que contengan una proporción superior al 20 % en peso de embutidos, carne, despojos, sangre, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, o de una mezcla de estos productos. Cuando estas preparaciones contengan dos o más productos de los mencionados, se clasifican en la partida del Capítulo 16 que corresponda al componente que predomine en peso. Estas disposiciones no se aplican a los productos rellenos de la partida 19.02 ni a las preparaciones de las partidas 21.03 ó 21.04.

Notas de subpartida

1 En la subpartida 1602.10, se entiende por *preparaciones homogeneizadas*, las preparaciones de carne, despojos o sangre, finamente homogeneizadas, acondicionadas para la venta al por menor como alimento infantil o para uso dietético en recipientes con un contenido de peso neto inferior o igual a 250 g. Para la aplicación de esta definición se hará abstracción, en su caso, de los diversos ingredientes añadidos a la preparación en pequeña cantidad para sazonar, conservar u otros fines. Estas preparaciones pueden contener pequeñas cantidades de fragmentos visibles de carne o despojos. La subpartida 1602.10 tendrá prioridad sobre las demás subpartidas de la partida 16.02.

2 Los pescados y crustáceos citados en las subpartidas de las partidas 16.04 y 16.05 solo con los nombres vulgares corresponden a las mismas especies mencionadas en el Capítulo 3 con el mismo nombre.

CODIGO	DESCRIPCION	A.E.C.	CL	T.G.A. E/Z	T.G.A. I/Z	UVF
1601 00 00	EMBUTIDOS Y PRODUCTOS SIMILARES DE CARNE, DESPOJOS O SANGRE; PREPARACIONES ALIMENTICIAS A BASE DE ESTOS PRODUCTOS					
1601 00 00 10	Chorizos	16		16	0	10
1601 00 00 20	Morcillas	16		16	0	10
1601 00 00 30	Salchichas	16		16	0	10
1601 00 00 40	Salchichones	16		16	0	10
1601 00 00 50	Mortadela	16		16	0	10
1601 00 00 9	Los demás					
1601 00 00 91	De hígado	16		16	0	10
1601 00 00 92	Embutidos de carne vacuna picada, cocida, curada, con adición de condimentos, ahumados y secados («beef sticks»)	16		16	0	10
1601 00 00 99	Los demás	16		16	0	10
16.02	LAS DEMAS PREPARACIONES Y CONSERVAS DE CARNE, DESPOJOS O SANGRE					
1602 10 00 00	Preparaciones homogeneizadas	16		16	0	10
1602 20 00	De hígado de cualquier animal					
1602 20 00 10	De bovinos	16		16	0	10
1602 20 00 20	De ovinos	16		16	0	10
1602 20 00 30	De porcinos	16		16	0	10
1602 20 00 90	Las demás	16		16	0	10
1602 3	De aves de la partida 01.05					
1602 31 00 00	De pavo (gallipavo)	16		16	0	10
1602 32 00 00	- - De gallo o gallina	16		16	0	10
1602 39 00 00	Las demás	16		16	0	10
1602 4	De la especie porcina					
1602 41 00 00	- - Jamones y trozos de jamón	16		16	0	10
1602 42 00 00	Paletas y trozos de paleta	16		16	0	10
1602 49 00	Las demás, incluidas las mezclas					
1602 49 00 10	Carne curada y cocida («corned pork»)	16		16	0	10
1602 49 00 20	Lenguas	16		16	0	10
1602 49 00 90	Las demás	16		16	0	10
1602 50 00	De la especie bovina					
1602 50 00 10	Carne curada y cocida («corned beef»)	16		16	0	10
1602 50 00 20	Asado de novillo («roast beef»)	16		16	0	10
1602 50 00 30	Pecho de bovino («brisket beef»)	16		16	0	10
1602 50 00 40	Lenguas	16		16	0	10
1602 50 00 50	Carne cocida («boiled beef», «cubed beef», «cooked beef», «ground beef»)	16		16	0	10
1602 50 00 6	Carne cocida y congelada					
1602 50 00 61	Carne cocida y congelada, envasada en bolsas plásticas, con agregado de gelatina, salsas con especies y libre de huesos, cartílagos, tendones y aponeurosis (cuts dinner pie)	16		16	0	10
1602 50 00 69	Las demás	16		16	0	10
1602 50 00 70	Carne congelada en trozos sazonados o condimentados	16		16	0	10
1602 50 00 9	Las demás					
1602 50 00 92	Carne vacuna deshuesada, cortada en rebanadas (lonchas), cocida, curada con adición de condimentos, ahumada y secada («beef jerky»)	16		16	0	10
1602 50 00 99	Las demás	16		16	0	10
1602 90 00	Las demás, incluidas las preparaciones de sangre de cualquier animal					
1602 90 00 1	De carne o de despojos de la especie ovina					
1602 90 00 11	Carne curada y cocida («corned mutton»)	16		16	0	10
1602 90 00 12	Carne cocida («boiled mutton»)	16		16	0	10
1602 90 00 13	Lenguas conservadas	16		16	0	10
1602 90 00 19	Las demás	16		16	0	10
1602 90 00 20	De carne o de despojos de las demás especies	16		16	0	10
1602 90 00 30	De sangre	16		16	0	10
1603 00 00	EXTRACTOS Y JUGOS DE CARNE, PESCADO O DE CRUSTACEOS, MOLUSCOS O DEMAS INVERTEBRADOS ACUATICOS					
1603 00 00 1	Extractos de carne en pasta					
1603 00 00 11	Vacuna	16		16	0	10
1603 00 00 12	Ovina	16		16	0	10
1603 00 00 19	Los demás	16		16	0	10
1603 00 00 2	Extractos de carne en polvo					
1603 00 00 21	Vacuna	16		16	0	10
1603 00 00 22	Ovina	16		16	0	10
1603 00 00 29	Los demás	16		16	0	10
1603 00 00 30	Jugos de carne	16		16	0	10
1603 00 00 40	Extractos y jugos de pescado	16		16	0	10
1603 00 00 50	Extractos y jugos de crustáceos, de moluscos o de los demás invertebrados acuáticos	16		16	0	10
1603 00 00 60	Otros extractos de carne	16		16	0	10

NOMENCLATURA COMÚN DEL MERCOSUR (2007)

16.04	PREPARACIONES Y CONSERVAS DE PESCADO; CAVIAR Y SUS SUCEDÁNEOS PREPARADOS CON HUEVAS DE PESCADO					
1604.1	- Pescado entero o en trozos, excepto el pescado picado:					
1604.11.00.00	-- Salmones	16		16	0	10
1604.12.00.00	-- Arenques	16		16	0	10
1604.13	-- Sardinas, sardinelas y espadines					
1604.13.10.00	Sardinas	16		16	0	10
1604.13.90.00	Los demás	16		16	0	10
1604.14	-- Atunes, listados y bonitos (*Sarda spp.*)					
1604.14.10.00	Atunes	16		16	0	10
1604.14.20.00	Listados	16		16	0	10
1604.14.30.00	Bonitos	16		16	0	10
1604.15.00.00	-- Caballas	16		16	0	10
1604.16.00.00	-- Anchoas	16		16	0	10
1604.19.00	-- Los demás					
1604.19.00.10	Merluza	16		16	0	10
1604.19.00.90	Los demás	16		16	0	10
1604.20	- Las demás preparaciones y conservas de pescado					
1604.20.10.00	De atún	16		16	0	10
1604.20.20.00	De listados	16		16	0	10
1604.20.30.00	De sardinas, de sardinelas o de espadines	16		16	0	10
1604.20.90	Las demás					
1604.20.90.10	Merluza	16		16	0	10
1604.20.90.90	Las demás	16		16	0	10
1604.30.00.00	- Caviar y sus sucedáneos	16		16	0	10
16.05	CRUSTÁCEOS, MOLUSCOS Y DEMÁS INVERTEBRADOS ACUÁTICOS PREPARADOS O CONSERVADOS					
1605.10.00.00	- Cangrejos (excepto macruros)	16		16	0	10
1605.20.00.00	- Camarones, langostinos y demás Decápodos *natantia*	16		16	0	10
1605.30.00.00	- Bogavantes	16		16	0	10
1605.40.00.00	- Los demás crustáceos	16		16	0	10
1605.90.00	- Los demás					
1605.90.00.10	Calamares	16		16	0	10
1605.90.00.20	Los demás moluscos	16		16	0	10
1605.90.00.30	Los demás invertebrados acuáticos	16		16	0	10

CAPÍTULO 17

AZUCARES Y ARTICULOS DE CONFITERÍA

Nota

1. Este Capítulo no comprende:

a) los artículos de confitería que contengan cacao (partida 18.06);

b) los azúcares químicamente puros (excepto la sacarosa, lactosa, maltosa, glucosa y fructosa (levulosa)) y demás productos de la partida 29.40;

c) los medicamentos y demás productos del Capítulo 30.

Nota de subpartida

1. En las subpartidas 1701.11 y 1701.12, se entiende por azúcar en bruto el que contenga en peso, calculado sobre producto seco, un porcentaje de sacarosa correspondiente a una lectura en el polarímetro inferior a 99,5°.

CODIGO	DESCRIPCION	A.E.C.	CL	T.G.A. E/Z	T.G.A. I/Z	UVF
17.01	AZÚCAR DE CAÑA O DE REMOLACHA Y SACAROSA QUÍMICAMENTE PURA, EN ESTADO SÓLIDO					
1701.1	- Azúcar en bruto sin adición de aromatizante ni colorante:					
1701.11.00.00	-- De caña	16		5	0	10
1701.12.00.00	-- De remolacha	16		5	0	10
1701.9	- Los demás:					
1701.91.00.00	-- Con adición de aromatizante o colorante	16		35	35	10
1701.99.00.00	-- Los demás	16		35	35	10
17.02	LOS DEMAS AZUCARES, INCLUIDAS LA LACTOSA, MALTOSA, GLUCOSA Y FRUCTOSA (LEVULOSA) QUÍMICAMENTE PURAS, EN ESTADO SÓLIDO; JARABE DE AZÚCAR SIN ADICIÓN DE AROMATIZANTE NI COLORANTE; SUCEDÁNEOS DE LA MIEL, INCLUSO MEZCLADOS CON MIEL NATURAL; AZÚCAR Y MELAZA CARAMELIZADOS					
1702.1	- Lactosa y jarabe de lactosa:					
1702.11.00.00	-- Con un contenido de lactosa superior o igual al 99 % en peso, expresado en lactosa anhidra, calculado sobre producto seco	16		16	0	10
1702.19.00.00	-- Los demás	16		16	0	10
1702.20.00.00	- Azúcar y jarabe de arce («maple»)	16		16	0	10
1702.30	- Glucosa y jarabe de glucosa, sin fructosa o con un contenido de fructosa, calculado sobre producto seco, inferior al 20 % en peso					
1702.30.1	Glucosa					
1702.30.11.00	Químicamente pura	16		16	0	10
1702.30.19.00	Las demás	16		16	0	10
1702.30.20.00	Jarabe de glucosa	16		16	0	10
1702.40	- Glucosa y jarabe de glucosa, con un contenido de fructosa sobre producto seco superior o igual al 20 % pero inferior al 50 %, en peso, excepto el azúcar invertido					
1702.40.10.00	Glucosa	16		16	0	10
1702.40.20.00	Jarabe de glucosa	16		16	0	10
1702.50.00.00	- Fructosa químicamente pura	16		16	0	10
1702.60	- Las demás fructosas y jarabe de fructosa, con un contenido de fructosa sobre producto seco superior al 50 % en peso, excepto el azúcar invertido					
1702.60.10.00	Fructosas	16		16	0	10
1702.60.20.00	Jarabe de fructosa	16		16	0	10
1702.90.00.00	- Los demás, incluido el azúcar invertido y demás azúcares y jarabes de azúcar, con un contenido de fructosa sobre producto seco de 50 % en peso	16		16	0	10
17.03	MELAZA PROCEDENTE DE LA EXTRACCIÓN O DEL REFINADO DEL AZÚCAR					
1703.10.00.00	- Melaza de caña	16		16	0	10
1703.90.00.00	- Las demás	16		16	0	10
17.04	ARTÍCULOS DE CONFITERÍA SIN CACAO (INCLUIDO EL CHOCOLATE BLANCO)					
1704.10.00.00	- Chicles y demás gomas de mascar, incluso recubiertos de azúcar	20		20	0	10
1704.90	- Los demás					
1704.90.10.00	Chocolate blanco	20		20	0	10
1704.90.20.00	Bombones, caramelos, confites y pastillas	20		20	0	10
1704.90.90	Los demás					
1704.90.90.10	Dulce de leche en forma de panes, bloques, barritas y análogos	20		20	0	10
1704.90.90.20	Turrones	20		20	0	10
1704.90.90.90	Los demás	20		20	0	10

CAPITULO 18

NOMENCLATURA COMÚN DEL MERCOSUR (2007)

CACAO Y SUS PREPARACIONES

Notas

1. Este Capítulo no comprende las preparaciones de las partidas 04.03, 19.01, 19.04, 19.05, 21.05, 22.02, 22.08, 30.03 ó 30.04.

2. La partida 18.06 comprende los artículos de confitería que contengan cacao y, salvo lo dispuesto en la Nota 1 de este Capítulo, las demás preparaciones alimenticias que contengan cacao.

CODIGO	DESCRIPCION	A.E.C.	CL	T.G.A. E/Z	T.G.A. I/Z	UVF
1801 00 00 00	CACAO EN GRANO, ENTERO O PARTIDO, CRUDO O TOSTADO	10		10	0	10
1802 00 00 00	CASCARA, PELICULAS Y DEMAS RESIDUOS DE CACAO	10		10	0	10
18 03	PASTA DE CACAO, INCLUSO DESGRASADA					
1803 10 00 00	- Sin desgrasar	12		0	0	10
1803 20 00 00	- Desgrasada total o parcialmente	12		0	0	10
1804 00 00 00	MANTECA, GRASA Y ACEITE DE CACAO	12		0	0	10
1805 00 00 00	CACAO EN POLVO SIN ADICION DE AZUCAR NI OTRO EDULCORANTE	14		14	0	10
18 06	CHOCOLATE Y DEMÁS PREPARACIONES ALIMENTICIAS QUE CONTENGAN CACAO					
1806 10 00 00	- Cacao en polvo con adición de azúcar u otro edulcorante	18		18	0	10
1806 20 00	- Las demás preparaciones, en bloques, tabletas o barras con peso superior a 2 kg o en forma líquida, pastosa, en polvo, gránulos o formas similares, en recipientes o envases inmediatos, con un contenido superior a 2 kg					
1806 20 00 11	Para cobertura (incluso chocolate fundente)	18		18	0	10
1806 20 00 19	Los demas	18		18	0	10
1806 20 00 9	Los demas, en bloques, tabletas o barras					
1806 20 00 90	Las demas	18		18	0	10
1806 31	-- Rellenos					
1806 31 10 00	Chocolate	20		20	0	10
1806 31 20 00	Las demás preparaciones	20		20	0	10
1806 32	-- Sin rellenar					
1806 32 10	Chocolate					
1806 32 10 10	Solamente aromatizado	20		20	0	10
1806 32 10 20	Que contenga frutos de cascara o frutas secas	20		20	0	10
1806 32 10 90	Los demas	20		20	0	10
1806 32 20 00	Las demás preparaciones	20		20	0	10
1806 90 00	- Los demas					
1806 90 00 1	Chocolate					
1806 90 00 11	Para cobertura (incluso chocolate fundente)	20		20	0	10
1806 90 00 19	Los demas	20		20	0	10
1806 90 00 9	Los demas					
1806 90 00 91	Bombones	20		20	0	10
1806 90 00 92	Huevos de pascua	20		20	0	10
1806 90 00 93	Turrones	20		20	0	10
1806 90 00 99	Los demas	20		20	0	10

CAPITULO 19

PREPARACIONES A BASE DE CEREALES, HARINA, ALMIDON, FECULA O LECHE; PRODUCTOS DE PASTELERIA

Notas

1. Este Capítulo no comprende:

a) las preparaciones alimenticias que contengan una proporción superior al 20% en peso de embutidos, carne, despojos, sangre, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, o de una mezcla de estos productos (Capítulo 16), excepto los productos rellenos de la partida 19.02;

b) los productos a base de harina, almidón o fécula (galletas, etc.) especialmente preparados para la alimentación de los animales (partida 23.09);

c) los medicamentos y demas productos del Capítulo 30.

2. En la partida 19.01, se entiende por:

a) *grañones*: los grañones de cereales del Capítulo 11;

b) *harina y sémola*:

1) la harina y sémola de cereales del Capítulo 11;

2) la harina, sémola y polvo de origen vegetal, de cualquier Capítulo, excepto la harina, sémola y polvo de hortalizas secas (partida 07.12), de papa (patata)* (partida 11.05) o de hortalizas de vaina secas (partida 11.06).

3. La partida 19.04 no comprende las preparaciones con un contenido de cacao superior al 6 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, ni las recubiertas totalmente de chocolate o demas preparaciones alimenticias que contengan cacao de la partida 18.06 (partida 18.06).

4. En la partida 19.04, la expresión *preparados de otro modo* significa que los cereales se han sometido a un tratamiento o a una preparación más avanzados que los previstos en las partidas o en las Notas de los Capítulos 10 u 11.

CODIGO	DESCRIPCION	A.E.C.	CL	T.G.A. E/Z	T.G.A. I/Z	UVF
19 01	EXTRACTO DE MALTA; PREPARACIONES ALIMENTICIAS DE HARINA, GRAÑONES, SÉMOLA, ALMIDON, FECULA O EXTRACTO DE MALTA, QUE NO CONTENGAN CACAO O CON UN CONTENIDO DE CACAO INFERIOR AL 40 % EN PESO CALCULADO SOBRE UNA BASE TOTALMENTE DESGRASADA, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE; PREPARACIONES ALIMENTICIAS DE PRODUCTOS DE LAS PARTIDAS 04.01 A 04.04 QUE NO CONTENGAN CACAO O CON UN CONTENIDO DE CACAO INFERIOR AL 5 % EN PESO CALCULADO SOBRE UNA BASE TOTALMENTE DESGRASADA, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE					
1901 10	- Preparaciones para la alimentación infantil acondicionadas para la venta al por menor					
1901 10 10 00	Leche modificada	16		16	0	10
1901 10 20 00	Harina lacteada	18		18	0	10
1901 10 30 00	A base de harina, grañones, sémola o almidón	18		18	0	10
1901 10 90 00	Las demás	18		18	0	10
1901 20 00 00	- Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería, de la partida 19.05	14		14	0	10
1901 90	- Los demas					
1901 90 10 00	Extracto de malta	14		14	0	10
1901 90 20 00	Dulce de leche	16		16	0	10

NOMENCLATURA COMÚN DEL MERCOSUR (2007)

1901 90 90	Los demás				
1901 90 90 10	Preparados en polvo a base de leche en polvo, caseinatos y sueros derivados de leche, en polvo, en cualquier proporción	16	16	0	10
1901 90 90 90	Los demás	16	16	0	10
19 02	PASTAS ALIMENTICIAS, INCLUSO COCIDAS O RELLENAS (DE CARNE U OTRAS SUSTANCIAS) O PREPARADAS DE OTRA FORMA, TALES COMO ESPAGUETIS, FIDEOS, MACARRONES, TALLARINES, LASAÑAS, ÑOQUIS, RAVIOLES, CANELONES; CUSCÚS, INCLUSO PREPARADO				
	- Pastas alimenticias sin cocer, rellenar ni preparar de otra forma				
1902 11 00 00	- - Que contengan huevo	16	16	0	10
1902 19 00 00	- - Las demás	16	16	0	10
1902 20 00 00	- Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma	16	16	0	10
1902 30 00 00	- Las demás pastas alimenticias	16	16	0	10
1902 40 00 00	- Cuscús	16	16	0	10
1903 00 00 00	TAPIOCA Y SUS SUCEDÁNEOS PREPARADOS CON FÉCULA, EN COPOS, GRUMOS, GRANOS PERLADOS, CERNIDURAS O FORMAS SIMILARES	16	16	0	10
19 04	PRODUCTOS A BASE DE CEREALES OBTENIDOS POR INFLADO O TOSTADO (POR EJEMPLO: HOJUELAS O COPOS DE MAÍZ); CEREALES (EXCEPTO EL MAÍZ), EN GRANO O EN FORMA DE COPOS U OTRO GRANO TRABAJADO (EXCEPTO LA HARINA, GRAÑONES Y SÉMOLA), PRECOCIDOS O PREPARADOS DE OTRO MODO, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE				
1904 10 00 00	- Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado	16	16	0	10
1904 20 00 00	- Preparaciones alimenticias obtenidas con copos de cereales sin tostar o con mezclas de copos de cereales sin tostar y copos de cereales tostados o cereales inflados	16	16	0	10
1904 30 00 00	- Trigo bulgur	16	16	0	10
1904 90 00 00	- Los demás	16	16	0	10
19 05	PRODUCTOS DE PANADERÍA, PASTELERÍA O GALLETERÍA, INCLUSO CON ADICIÓN DE CACAO; HOSTIAS, SELLOS VACÍOS DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA MEDICAMENTOS, OBLEAS PARA SELLAR, PASTAS SECAS DE HARINA, ALMIDÓN O FÉCULA, EN HOJAS, Y PRODUCTOS SIMILARES				
1905 10 00 00	- Pan crujiente llamado «knäckebrot»	18	18	0	10
1905 20	- Pan de especias				
1905 20 10 00	Pan dulce	18	18	0	10
1905 20 90 00	Los demás	18	18	0	10
1905 3	- Galletas dulces (con adición de edulcorante); barquillos y obleas, incluso rellenos («gaufrettes», «wafers») y «waffles» («gaufres»)*				
1905 31 00	- - Galletas dulces (con adición de edulcorante)				
1905 31 00 10	Sin adición de cacao	18	18	0	10
1905 31 00 20	Con adición de cacao	18	18	0	10
1905 32 00	- - Barquillos y obleas, incluso rellenos («gaufrettes», «wafers») y «waffles» («gaufres»)*				
1905 32 00 10	Barquillos y obleas ("gaufrettes", "wafers")	18	18	0	10
1905 32 00 20	"Waffles" ("gaufres")	18	18	0	10
1905 40 00 00	- Pan tostado y productos similares tostados	18	18	0	10
1905 90	- Los demás				
1905 90 10 00	Pan sandwich o de molde	18	18	0	10
1905 90 20 00	Galletas	18	18	0	10
1905 90 90 00	Los demás	18	18	0	10

CAPÍTULO 20

PREPARACIONES DE HORTALIZAS, FRUTAS U OTROS FRUTOS O DEMÁS PARTES DE PLANTAS

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

a) las hortalizas y frutas u otros frutos preparados o conservados por los procedimientos citados en los Capítulos 7, 8 u 11;

b) las preparaciones alimenticias que contengan una proporción superior al 20 % en peso de embutidos, carne, despojos, sangre, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, o de una mezcla de estos productos (Capítulo 16);

c) los productos de panadería, pastelería o galletería y los demás productos de la partida 19.05;

d) las preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas de la partida 21.04.

2. Las partidas 20.07 y 20.08 no comprenden las jaleas y pastas de frutas u otros frutos, las almendras confitadas y los productos similares presentados como artículos de confitería (partida 17.04) ni los artículos de chocolate (partida 18.06).

3. Las partidas 20.01, 20.04 y 20.05 comprenden, según los casos, solo los productos del Capítulo 7 o de las partidas 11.05 u 11.06 (excepto la harina, sémola y polvo de los productos del Capítulo 8), preparados o conservados por procedimientos distintos de los mencionados en la Nota 1 a).

4. El jugo de tomate con un contenido de extracto seco superior o igual al 7 % en peso se clasifica en la partida 20.02.

5. En la partida 20.07, la expresión *obtenidos por cocción* significa obtenidos por tratamiento térmico a presión atmosférica o bajo presión reducida con el fin de aumentar la viscosidad del producto por reducción de su contenido de agua u otros medios.

6. En la partida 20.09, se entiende por *jugos sin fermentar y sin adición de alcohol*, los jugos cuyo grado alcohólico volumétrico sea inferior o igual al 0,5 % vol (véase la Nota 2 del Capítulo 22).

Notas de subpartida.

1. En la subpartida 2005.10, se entiende por *hortalizas homogeneizadas*, las preparaciones de hortalizas finamente homogeneizadas, acondicionadas para la venta al por menor como alimento infantil o para uso dietético en recipientes con un contenido de peso neto inferior o igual a 250 g. Para la aplicación de esta definición se hará abstracción, en su caso, de los diversos ingredientes añadidos a la preparación en pequeña cantidad para sazonar, conservar u otros fines. Estas preparaciones pueden contener pequeñas cantidades de fragmentos visibles de hortalizas. La subpartida 2005.10 tendrá prioridad sobre las demás subpartidas de la partida 20.05.

2. En la subpartida 2007.10, se entiende por *preparaciones homogeneizadas*, las preparaciones de frutas u otros frutos finamente homogeneizadas, acondicionadas para la venta al por menor como alimento infantil o para uso dietético en recipientes con un contenido de peso neto inferior o igual a 250 g. Para la aplicación de esta definición se hará abstracción, en su caso, de los diversos ingredientes añadidos a la preparación en pequeña cantidad para sazonar, conservar u otros fines. Estas preparaciones pueden contener pequeñas cantidades de fragmentos visibles de frutas u otros frutos. La subpartida 2007.10 tendrá prioridad sobre las demás

NOMENCLATURA COMÚN DEL MERCOSUR (2007)

subpartidas de la partida 20 07

3 En las subpartidas 2009 12, 2009 21, 2009 31, 2009 41, 2009 61 y 2009 71, se entiende por *valor Brix* los grados Brix leídos directamente en la escala de un hidrómetro Brix o el índice de refracción expresado en porcentaje del contenido de sacarosa medido en refractómetro, a una temperatura de 20°C o corregido para una temperatura de 20°C cuando la lectura se realice a una temperatura diferente

CODIGO	DESCRIPCION	A.E.C.	CL	T.G.A. E/Z	T.G.A. I/Z	UVF
20 01	HORTALIZAS, FRUTAS U OTROS FRUTOS Y DEMÁS PARTES COMESTIBLES DE PLANTAS, PREPARADOS O CONSERVADOS EN VINAGRE O EN ACIDO ACETICO					
2001 10 00 00	- Pepinos y pepinillos	14		14	0	10
2001 90 00 00	- Los demás	14		14	0	10
20 02	TOMATES PREPARADOS O CONSERVADOS (EXCEPTO EN VINAGRE O EN ÁCIDO ACETICO)					
2002 10 00 00	- Tomates enteros o en trozos	14		14	0	10
2002 90	- Los demás					
2002 90 10 00	Jugos	14		14	0	10
2002 90 90	Los demás					
2002 90 90 10	Pasta o puré	14		14	0	10
2002 90 90 90	Los demás	14		14	0	10
20 03	HONGOS Y TRUFAS, PREPARADOS O CONSERVADOS (EXCEPTO EN VINAGRE O EN ACIDO ACÉTICO)					
2003 10 00 00	- Hongos del género *Agaricus*	14		14	0	10
2003 20 00 00	- Trufas	14		14	0	10
2003 90 00 00	- Los demás	14		14	0	10
20 04	LAS DEMAS HORTALIZAS PREPARADAS O CONSERVADAS (EXCEPTO EN VINAGRE O EN ACIDO ACETICO), CONGELADAS, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA 20 06					
2004 10 00 00	- Papas (patatas)*	14		14	0	10
2004 90 00 00	- Las demás hortalizas y las mezclas de hortalizas	14		14	0	10
20 05	LAS DEMÁS HORTALIZAS PREPARADAS O CONSERVADAS (EXCEPTO EN VINAGRE O EN ACIDO ACETICO), SIN CONGELAR, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA 20 06					
2005 10 00 00	- Hortalizas homogeneizadas	14		14	0	10
2005 20 00 00	- Papas (patatas)*	14		14	0	10
2005 40 00 00	- Arvejas (chícharos, guisantes)* (*Pisum sativum*)	14		14	0	10
2005 5	- Porotos (frijoles, fréjoles, alubias, judías)* (*Vigna spp., Phaseolus spp.*)					
2005 51 00 00	- - Desvainados	14		14	0	10
2005 59 00 00	- - Los demas	14		14	0	10
2005 60 00 00	- Espárragos	14		14	0	10
2005 70 00 00	- Aceitunas	14		14	0	10
2005 80 00 00	- Maíz dulce (*Zea mays var. saccharata*)	14		14	0	10
2005 9	- Las demás hortalizas y las mezclas de hortalizas					
2005 91 00 00	- - Brotes de bambú	14		14	0	10
2005 99 00	- - Las demas hortalizas (incluso "silvestres") y las mezclas de hortalizas (incluso "silvestres")					
2005 99 00 1	Hortalizas					
2005 99 00 11	Choucroute	14		14	0	10
2005 99 00 19	Las demas	14		14	0	10
2005 99 00 20	Mezclas	14		14	0	10
2006 00 00 00	HORTALIZAS, FRUTAS U OTROS FRUTOS O SUS CORTEZAS Y DEMAS CORTEZAS Y DEMAS PARTES DE PLANTAS, CONFITADOS CON AZÚCAR (ALMIBARADOS, GLASEADOS O ESCARCHADOS)	14		14	0	10
20 07	CONFITURAS, JALEAS Y MERMELADAS, PURÉS Y PASTAS DE FRUTAS U OTROS FRUTOS, OBTENIDOS POR COCCIÓN, INCLUSO CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE					
2007 10 00 00	- Preparaciones homogeneizadas	14		14	0	10
2007 9	- Los demas					
2007 91 00 00	- - De agrios (cítricos)	14		14	0	10
2007 99	- - Los demás					
2007 99 10	Jaleas y mermeladas					
2007 99 10 10	De durazno	14		14	0	10
2007 99 10 20	De pera	14		14	0	10
2007 99 10 30	De ciruela	14		14	0	10
2007 99 10 90	Las demas	14		14	0	10
2007 99 90	Los demás					
2007 99 90 1	Purés y pastas					
2007 99 90 11	De membrillo	14		14	0	10
2007 99 90 12	De manzana	14		14	0	10
2007 99 90 19	Los demas	14		14	0	10
2007 99 90 90	Los demas	14		14	0	10
20 08	FRUTAS U OTROS FRUTOS Y DEMÁS PARTES COMESTIBLES DE PLANTAS, PREPARADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, INCLUSO CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE O ALCOHOL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE					
2008 1	- Frutos de cáscara, maníes (cacahuates, cacahuetes)* y demás semillas, incluso mezclados entre sí					
2008 11 00 00	- - Maníes (cacahuates, cacahuetes)*	14		14	0	10
2008 19 00 00	- - Los demás, incluidas las mezclas	14		14	0	10
2008 20	- Piñas (ananás)					
2008 20 10 00	En agua edulcorada, incluido el jarabe	14		14	0	10
2008 20 90 00	Las demás	14		14	0	10
2008 30 00 00	- Agrios (cítricos)	14		14	0	10
2008 40	- Peras					
2008 40 10 00	En agua edulcorada, incluido el jarabe	14		14	0	10
2008 40 90 00	Las demas	14		14	0	10
2008 50 00 00	- Damascos (chabacanos, albaricoques)*	14		14	0	10
2008 60	- Cerezas					
2008 60 10 00	En agua edulcorada, incluido el jarabe	14		14	0	10
2008 60 90 00	Las demás	14		14	0	10
2008 70	- Duraznos (melocotones)*, incluidos los griñones y nectarinas					
2008 70 10 00	En agua edulcorada, incluido el jarabe	14		55	0	10
2008 70 90 00	Los demás	14		14	0	10
2008 80 00 00	- Frutillas (fresas)*	14		14	0	10
2008 9	- Los demas, incluidas las mezclas, excepto las mezclas de la subpartida 2008 19					
2008 91 00 00	- - Palmitos	14		14	0	10
2008 92	- - Mezclas					
2008 92 10 00	En agua edulcorada, incluido el jarabe	14		14	0	10
2008 92 90 00	Las demás	14		14	0	10
2008 99 00 00	- - Los demás	14		14	0	10
20 09	JUGOS DE FRUTAS U OTROS FRUTOS (INCLUIDO EL MOSTO DE UVA) O DE HORTALIZAS, SIN FERMENTAR Y SIN ADICIÓN DE ALCOHOL, INCLUSO CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE					
2009 1	- Jugo de naranja					
2009 11 00	- - Congelado					

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR (2007)

CODIGO	DESCRIPCION	A.E.C.	CL	T.G.A. E/Z	T.G.A. I/Z	UVF
2009 11 00 10	Concentrado	14		14	0	10
2009 11 00 90	Los demás	14		14	0	10
2009 12 00	Sin congelar, de valor Brix inferior o igual a 20					
2009 12 00 10	Concentrados	14		14	0	10
2009 12 00 90	Los demás	14		14	0	10
2009 19 00	Los demás					
2009 19 00 10	Concentrados	14		14	0	10
2009 19 00 90	Los demás	14		14	0	10
2009 2	- Jugo de toronja o pomelo					
2009 21 00	De valor Brix inferior o igual a 20					
2009 21 00 10	Concentrado	14		14	0	10
2009 21 00 90	Los demás	14		14	0	10
2009 29 00	Los demás					
2009 29 00 10	Concentrado	14		14	0	10
2009 29 00 90	Los demás	14		14	0	10
2009 3	Jugo de cualquier otro agrio (cítrico)					
2009 31 00	- - De valor Brix inferior o igual a 20					
2009 31 00 1	De limón					
2009 31 00 11	Concentrado	14		14	0	10
2009 31 00 19	Los demás	14		14	0	10
2009 31 00 9	Los demás					
2009 31 00 91	Concentrados	14		14	0	10
2009 31 00 99	Los demás	14		14	0	10
2009 39 00	- - Los demás					
2009 39 00 1	De limón					
2009 39 00 11	Concentrado	14		14	0	10
2009 39 00 19	Los demás	14		14	0	10
2009 39 00 9	Los demás					
2009 39 00 91	Concentrados	14		14	0	10
2009 39 00 99	Los demás	14		14	0	10
2009 4	Jugo de piña (ananá)					
2009 41 00 00	De valor Brix inferior o igual a 20	14		14	0	10
2009 49 00 00	- - Los demás	14		14	0	10
2009 50 00 00	Jugo de tomate	14		14	0	10
2009 6	Jugo de uva (incluido el mosto)					
2009 61 00 00	De valor Brix inferior o igual a 30	14		14	0	10
2009 69 00 00	- - Los demás	14		14	0	10
2009 7	Jugo de manzana					
2009 71 00 00	De valor Brix inferior o igual a 20	14		14	0	10
2009 79 00 00	Los demás	14		14	0	10
2009 80 00 00	- Jugo de cualquier otra fruta o fruto u hortaliza	14		14	0	10
2009 90 00 00	Mezclas de jugos	14		14	0	10

CAPÍTULO 21

PREPARACIONES ALIMENTICIAS DIVERSAS

Notas

1. Este Capítulo no comprende:

a) las mezclas de hortalizas de la partida 07.12;

b) los sucedáneos del café tostados que contengan café en cualquier proporción (partida 09.01);

c) el té aromatizado (partida 09.02);

d) las especias y demás productos de las partidas 09.04 a 09.10;

e) las preparaciones alimenticias que contengan una proporción superior al 20 % en peso de embutidos, carne, despojos, sangre, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, o de una mezcla de estos productos (Capítulo 16), excepto los productos descritos en las partidas 21.03 o 21.04;

f) las levaduras acondicionadas como medicamentos y demás productos de las partidas 30.03 ó 30.04;

g) las preparaciones enzimáticas de la partida 35.07.

2. Los extractos de los sucedáneos mencionados en la Nota 1 b) anterior se clasifican en la partida 21.01.

3. En la partida 21.04, se entiende por *preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas*, las preparaciones que consistan en una mezcla finamente homogeneizada de varias sustancias básicas, tales como carne, pescado, hortalizas, frutas u otros frutos, acondicionadas para la venta al por menor como alimento infantil o para uso dietético en recipientes con un contenido de peso neto inferior o igual a 250 g. Para la aplicación de esta definición se hará abstracción, en su caso, de los diversos ingredientes añadidos a la mezcla en pequeña cantidad para sazonar, conservar u otros fines. Estas preparaciones pueden contener pequeñas cantidades de fragmentos visibles.

CODIGO	DESCRIPCION	A.E.C.	CL	T.G.A. E/Z	T.G.A. I/Z	UVF
21 01	EXTRACTOS, ESENCIAS Y CONCENTRADOS DE CAFÉ, TÉ O YERBA MATE Y PREPARACIONES A BASE DE ESTOS PRODUCTOS O A BASE DE CAFÉ, TÉ O YERBA MATE; ACHICORIA TOSTADA Y DEMÁS SUCEDÁNEOS DEL CAFÉ TOSTADOS Y SUS EXTRACTOS, ESENCIAS Y CONCENTRADOS					
2101 1	Extractos, esencias y concentrados de café y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de café					
2101 11	- - Extractos, esencias y concentrados					
2101 11 10 00	Café soluble, incluso descafeinado	16		16	0	10
2101 11 90 00	Los demás	16		16	0	10
2101 12 00 00	Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados o a base de café	16		16	0	10
2101 20	- Extractos, esencias y concentrados de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de té o de yerba mate					
2101 20 10 00	De té	16		16	0	10
2101 20 20 00	De yerba mate	16		16	0	10
2101 30 00 00	- Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados	14		14	0	10
21 02	LEVADURAS (VIVAS O MUERTAS); LOS DEMÁS MICROORGANISMOS MONOCELULARES MUERTOS (EXCEPTO LAS VACUNAS DE LA PARTIDA 30.02); POLVOS PREPARADOS PARA ESPONJAR MASAS					
2102 10 00	Levaduras vivas					
2102 10 00 10	Levaduras madres de cultivo	14		14	0	10
2102 10 00 90	Las demás	14		14	0	10
2102 20 00 00	- Levaduras muertas; los demás microorganismos monocelulares muertos	14		14	0	10
2102 30 00 00	- Polvos preparados para esponjar masas	14		14	0	10
21 03	PREPARACIONES PARA SALSAS Y SALSAS PREPARADAS; CONDIMENTOS Y SAZONADORES, COMPUESTOS; HARINA DE MOSTAZA Y MOSTAZA PREPARADA					
2103 10	Salsa de soja (soya)					
2103 10 10 00	En envases inmediatos de contenido inferior o igual a 1 kg	18		18	0	10

NOMENCLATURA COMÚN DEL MERCOSUR (2007)

2103 10 90 00	Las demás	16		16	0	10
2103 20	Ketchup y demás salsas de tomate					
2103 20 10	En envases inmediatos de contenido inferior o igual a 1 kg					
2103 20 10 10	Salsa «ketchup»	18		18	0	10
2103 20 10 90	Las demás	18		18	0	10
2103 20 90	Los demás					
2103 20 90 10	Salsa «Ketchup»	16		16	0	10
2103 20 90 90	Las demás	16		16	0	10
2103 30	Harina de mostaza y mostaza preparada					
2103 30 10 00	Harina de mostaza	16		16	0	10
2103 30 2	Mostaza preparada					
2103 30 21 00	En envases inmediatos de contenido inferior o igual a 1 kg	18		18	0	10
2103 30 29 00	Las demás	16		16	0	10
2103 90	Los demás					
2103 90 1	Mayonesa					
2103 90 11 00	En envases inmediatos de contenido inferior o igual a 1 kg	18		18	0	10
2103 90 19 00	Las demás	16		16	0	10
2103 90 2	Condimentos y sazonadores, compuestos					
2103 90 21 00	En envases inmediatos de contenido inferior o igual a 1 kg	18		18	0	10
2103 90 29 00	Los demás	16		16	0	10
2103 90 9	Los demás					
2103 90 91 00	En envases inmediatos de contenido inferior o igual a 1 kg	18		18	0	10
2103 90 99 00	Los demás	16		16	0	10
21 04	PREPARACIONES PARA SOPAS, POTAJES O CALDOS; SOPAS, POTAJES O CALDOS, PREPARADOS; PREPARACIONES ALIMENTICIAS COMPUESTAS HOMOGENEIZADAS					
2104 10	- Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados					
2104 10 1	Preparaciones para sopas, potajes o caldos					
2104 10 11 00	En envases inmediatos de contenido inferior o igual a 1 kg	18		18	0	10
2104 10 19 00	Las demás	16		16	0	10
2104 10 2	Sopas, potajes o caldos, preparados					
2104 10 21 00	En envases inmediatos de contenido inferior o igual a 1 kg	18		18	0	10
2104 10 29 00	Los demás	16		16	0	10
2104 20 00 00	Preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas	16		16	0	10
2105 00	HELADOS, INCLUSO CON CACAO					
2105 00 10 00	En envases inmediatos de contenido inferior o igual a 2 kg	18		18	0	10
2105 00 90 00	Los demás	16		16	0	10
21 06	PREPARACIONES ALIMENTICIAS NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE					
2106 10 00 00	- Concentrados de proteínas y sustancias proteicas texturadas	14		14	0	10
2106 90	Las demás					
2106 90 10 00	Preparaciones de los tipos utilizados para la elaboración de bebidas	14		0	0	10
2106 90 2	Polvos, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante, para la fabricación de budines, cremas, helados, flanes, gelatinas o preparaciones similares					
2106 90 21 00	Para la fabricación de budines en envases inmediatos de contenido inferior o igual a 1 kg	18		18	0	10
2106 90 29 00	Los demás	16		16	0	10
2106 90 30 00	Complementos alimenticios	16		16	0	10
2106 90 40 00	Mezclas a base de ascorbato de sodio y glucosa aptas para chacinados	14		14	0	10
2106 90 50 00	Chicles y demás gomas de mascar, sin azúcar	16		16	0	10
2106 90 60 00	Caramelos, confites, pastillas y productos similares, sin azúcar	16		16	0	10
2106 90 90 00	Las demás	16		16	0	10

CAPITULO 22

BEBIDAS, LIQUIDOS ALCOHOLICOS Y VINAGRE

Notas

1. Este Capítulo no comprende:

a) los productos de este Capítulo (excepto los de la partida 22.09) preparados para uso culinario de tal forma que resulten impropios para el consumo como bebida (generalmente, partida 21.03);

b) el agua de mar (partida 25.01);

c) el agua destilada, de conductibilidad o del mismo grado de pureza (partida 28.53);

d) las disoluciones acuosas con un contenido de ácido acético superior a 10 % en peso (partida 29.15);

e) los medicamentos de las partidas 30.03 o 30.04;

f) los productos de perfumería o de tocador (Capítulo 33).

2. En este Capítulo y en los Capítulos 20 y 21, el *grado alcohólico volumétrico* se determina a la temperatura de 20°C.

3. En la partida 22.02, se entiende por *bebidas no alcohólicas* las bebidas cuyo grado alcohólico volumétrico sea inferior o igual a 0,5 % vol. Las bebidas alcohólicas se clasifican, según los casos, en las partidas 22.03 a 22.06 o en la partida 22.08.

Nota de subpartida.

1. En la subpartida 2204.10, se entiende por *vino espumoso* el que tiene una sobrepresión superior o igual a 3 bar cuando esté conservado a la temperatura de 20° C en recipiente cerrado.

CODIGO	DESCRIPCION	A.E.C.	CL	T.G.A. E/Z	T.G.A. I/Z	UVF
22 01	AGUA, INCLUIDAS EL AGUA MINERAL NATURAL O ARTIFICIAL Y LA GASEADA, SIN ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE NI AROMATIZADA; HIELO Y NIEVE					
2201 10 00	Agua mineral y agua gaseada					
2201 10 00 10	Agua mineral, incluso gaseada	20		20	0	17
2201 10 00 90	Las demás	20		20	0	17
2201 90 00 00	- Los demás	20		20	0	17
22 02	AGUA, INCLUIDAS EL AGUA MINERAL Y LA GASEADA, CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE O AROMATIZADA, Y DEMAS BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS, EXCEPTO LOS JUGOS DE FRUTAS U OTROS FRUTOS O DE HORTALIZAS DE LA PARTIDA 20.09					
2202 10 00 00	- Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada	20		20	0	17
2202 90 00	- Las demás					
2202 90 00 1	Envasada en botellas de vidrio					
2202 90 00 11	Bebida a base de cebada malteada y lúpulo, denominada «Malta»	20		20	0	17
2202 90 00 19	Las demás	20		20	0	17
2202 90 00 90	Las demás	20		20	0	17

NOMENCLATURA COMÚN DEL MERCOSUR (2007)

2203 00 00	CERVEZA DE MALTA					
2203 00 00 10	Envasada en botellas de vidrio	20		20	0	17
2203 00 00 90	Las demás	20		20	0	17
22.04	VINO DE UVAS FRESCAS, INCLUSO ENCABEZADO; MOSTO DE UVA, EXCEPTO EL DE LA PARTIDA 20.09					
2204 10	- Vino espumoso					
2204 10 10 00	Tipo champaña (champagne)	20		20	0	17
2204 10 90 00	Los demás	20		20	0	17
2204 2	- Los demás vinos; mosto de uva en el que la fermentación se ha impedido o cortado añadiendo alcohol					
2204 21 00	En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l					
2204 21 00 10	Vinos finos de mesa	20		20	0	17
2204 21 00 20	Los demás vinos	20		20	0	17
2204 21 00 90	Los demás	20		20	0	17
2204 29 00	Los demás					
2204 29 00 20	Vinos	20		20	0	17
2204 29 00 90	Los demás	20		20	0	17
2204 30 00 00	Los demás mostos de uva	20		20	0	17
22.05	VERMUT Y DEMÁS VINOS DE UVAS FRESCAS PREPARADOS CON PLANTAS O SUSTANCIAS AROMÁTICAS					
2205 10 00 00	En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l	20		20	0	17
2205 90 00 00	- Los demás	20		20	0	17
2206 00	LAS DEMÁS BEBIDAS FERMENTADAS (POR EJEMPLO: SIDRA, PERADA, AGUAMIEL); MEZCLAS DE BEBIDAS FERMENTADAS Y MEZCLAS DE BEBIDAS FERMENTADAS Y BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE					
2206 00 10 00	Sidra	20		20	0	17
2206 00 90 00	Las demás	20		20	0	17
22.07	ALCOHOL ETÍLICO SIN DESNATURALIZAR CON GRADO ALCOHÓLICO VOLUMÉTRICO SUPERIOR O IGUAL AL 80 % VOL; ALCOHOL ETÍLICO Y AGUARDIENTE DESNATURALIZADOS, DE CUALQUIER GRADUACIÓN					
2207 10 00 00	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80 % vol	20		20	0	17
2207 20	- Alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación					
2207 20 10 00	Alcohol etílico	20		20	0	17
2207 20 20 00	Aguardiente	20		20	0	17
22.08	ALCOHOL ETÍLICO SIN DESNATURALIZAR CON GRADO ALCOHÓLICO VOLUMÉTRICO INFERIOR AL 80 % VOL; AGUARDIENTES, LICORES Y DEMÁS BEBIDAS ESPIRITUOSAS					
2208 20 00 00	Aguardiente de vino o de orujo de uvas	20		20	0	17
2208 30	Whisky					
2208 30 10 00	Con grado alcohólico volumétrico superior a 50 % vol, en recipientes con capacidad superior o igual a 50 l	12		0	0	17
2208 30 20 00	En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l	20		20	0	17
2208 30 90 00	Los demás	20		20	0	17
2208 40 00 00	Ron y demás aguardientes procedentes de la destilación, previa fermentación, de productos de la caña de azúcar	20		20	0	17
2208 50 00 00	Gin y ginebra	20		20	0	17
2208 60 00 00	- Vodka	20		20	0	17
2208 70 00 00	Licores	20		20	0	17
2208 90 00	Los demás					
2208 90 00 1	- Tequila					
2208 90 00 11	En recipientes con capacidad inferior o igual a 1 litro	20		20	0	17
2208 90 00 19	Los demás	20		20	0	17
2208 90 00 90	- Los demás	20		20	0	17
2209 00 00 00	VINAGRE Y SUCEDÁNEOS DEL VINAGRE OBTENIDOS A PARTIR DEL ÁCIDO ACÉTICO, PARA USOS ALIMENTICIOS	20		20	0	17

CAPITULO 23

RESIDUOS Y DESPERDICIOS DE LAS INDUSTRIAS ALIMENTARIAS; ALIMENTOS PREPARADOS PARA ANIMALES

Nota

1. Se incluyen en la partida 23.09 los productos de los tipos utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte, obtenidos por tratamiento de materias vegetales o animales y que, por este hecho, hayan perdido las características esenciales de la materia original, excepto los desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales procedentes de estos tratamientos.

Nota de subpartida

1. En la subpartida 2306.41, se entiende por *de semillas de nabo (nabina) o de colza con bajo contenido de ácido erúcico* las semillas definidas en la Nota 1 de subpartida del Capítulo 12.

CODIGO	DESCRIPCION	A.E.C	CL	T.G.A. E/Z	T.G.A. I/Z	UVF
23.01	HARINA, POLVO Y «PELLETS», DE CARNE, DESPOJOS, PESCADO O DE CRUSTÁCEOS, MOLUSCOS O DEMÁS INVERTEBRADOS ACUÁTICOS, IMPROPIOS PARA LA ALIMENTACIÓN HUMANA; CHICHARRONES					
2301 10	Harina, polvo y «pellets», de carne o despojos; chicharrones					
2301 10 10 00	De carne	6		6	0	10
2301 10 90 00	Los demás	6		6	0	10
2301 20	Harina, polvo y «pellets», de pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos					
2301 20 10 00	De pescado	6		6	0	10
2301 20 90 00	Los demás	6		6	0	10
23.02	SALVADOS, MOYUELOS Y DEMÁS RESIDUOS DEL CERNIDO, DE LA MOLIENDA O DE OTROS TRATAMIENTOS DE LOS CEREALES O DE LAS LEGUMINOSAS, INCLUSO EN «PELLETS»					
2302 10 00 00	De maíz	6		6	0	10
2302 30	De trigo					
2302 30 10 00	Moyuelo	6		6	0	10
2302 30 90 00	Los demás	6		6	0	10
2302 40 00 00	De los demás cereales	6		6	0	10
2302 50 00 00	- De leguminosas	6		6	0	10
23.03	RESIDUOS DE LA INDUSTRIA DEL ALMIDÓN Y RESIDUOS SIMILARES, PULPA DE REMOLACHA, BAGAZO DE CAÑA DE AZÚCAR Y DEMÁS DESPERDICIOS DE LA INDUSTRIA AZUCARERA, HECES Y DESPERDICIOS DE CERVECERÍA O DE DESTILERÍA, INCLUSO EN «PELLETS»					
2303 10 00 00	Residuos de la industria del almidón y residuos similares	6		6	0	10
2303 20 00 00	Pulpa de remolacha, bagazo de caña de azúcar y demás desperdicios de la industria azucarera	6		6	0	10
2303 30 00 00	Heces y desperdicios de cervecería o de destilería	6		6	0	10

NOMENCLATURA COMÚN DEL MERCOSUR (2007)

2304 00	TORTAS Y DEMAS RESIDUOS SÓLIDOS DE LA EXTRACCIÓN DEL ACEITE DE SOJA (SOYA), INCLUSO MOLIDOS O EN «PELLETS»:					
2304 00 10 00	Harina y «pellets»	6		0	0	10
2304 00 90 00	Los demás	6		6	0	10
2305 00 00 00	TORTAS Y DEMAS RESIDUOS SOLIDOS DE LA EXTRACCION DEL ACEITE DE MANI (CACAHUATE, CACAHUETE)*, INCLUSO MOLIDOS O EN «PELLETS»	6		6	0	10
23 06	TORTAS Y DEMAS RESIDUOS SÓLIDOS DE LA EXTRACCIÓN DE GRASAS O ACEITES VEGETALES, INCLUSO MOLIDOS O EN «PELLETS», EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 23 04 O 23 05					
2306 10 00 00	De semillas de algodon	6		6	0	10
2306 20 00	De semillas de lino					
2306 20 00 10	Harina (incluso en «pellets»)	6		6	0	10
2306 20 00 90	Los demas	6		6	0	10
2306 30	De semillas de girasol					
2306 30 10 00	Tortas, harinas y «pellets»	6		6	0	10
2306 30 90 00	Los demas	6		6	0	10
2306 4	De semillas de nabo (nabina) o de colza					
2306 41 00 00	- - Con bajo contenido de acido erucico	6		6	0	10
2306 49 00 00	Los demas	6		6	0	10
2306 50 00 00	De coco o de copra	6		6	0	10
2306 60 00 00	- De nuez o de almendra de palma	6		6	0	10
2306 90	Los demas					
2306 90 10 00	De germen de maiz	6		0	0	10
2306 90 90 00	Los demás	6		6	0	10
2307 00 00 00	LIAS O HECES DE VINO; TARTARO BRUTO	6		6	0	10
2308 00 00	MATERIAS VEGETALES Y DESPERDICIOS VEGETALES, RESIDUOS Y SUBPRODUCTOS VEGETALES, INCLUSO EN «PELLETS», DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA LA ALIMENTACIÓN DE LOS ANIMALES, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE					
2308 00 00 10	Cascara de citricos deshidratada y molida	6		6	0	10
2308 00 00 90	Los demas	6		6	0	10
23 09	PREPARACIONES DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA LA ALIMENTACIÓN DE LOS ANIMALES					
2309 10 00 00	- Alimentos para perros o gatos, acondicionados para la venta al por menor	14		14	0	10
2309 90	Las demás					
2309 90 10 00	Preparaciones destinadas a proporcionar al animal la totalidad de los elementos nutritivos necesarios para una alimentacion diaria racional y balanceada (piensos compuestos «completos»)	8		8	0	10
2309 90 20 00	Preparados a base de sal iodada, harina de hueso, harina de concha, cobre y cobalto	8		8	0	10
2309 90 30 00	Galletas	14		14	0	10
2309 90 40 00	Preparaciones que contengan diclazuril	2		2	0	10
2309 90 90	Las demas					
2309 90 90 10	Preparaciones forrajeras con adición de melaza o de azucar	8		8	0	10
2309 90 90 20	Sales tonicas	8		8	0	10
2309 90 90 90	Las demas	8		8	0	10

CAPITULO 24

TABACO Y SUCEDANEOS DEL TABACO ELABORADOS

Nota

1. Este Capitulo no comprende los cigarrillos medicinales (Capitulo 30)

CODIGO	DESCRIPCION	A.E.C.	CL	T.G.A. E/Z	T.G.A. I/Z	UVF
24 01	TABACO EN RAMA O SIN ELABORAR; DESPERDICIOS DE TABACO					
2401 10	Tabaco sin desvenar o desnervar					
2401 10 10 00	En hojas, sin secar ni fermentar	14		14	0	10
2401 10 20 00	En hojas secas o fermentadas tipo capa	14		14	0	10
2401 10 30 00	En hojas secas en secadero de aire caliente («Flue cured»), del tipo Virginia	14		0	0	10
2401 10 40 00	En hojas secas, del tipo turco, con un contenido de aceites volatiles superior al 0,2 % en peso	10		0	0	10
2401 10 90 00	Los demás	14		0	0	10
2401 20	Tabaco total o parcialmente desvenado o desnervado					
2401 20 10 00	En hojas, sin secar ni fermentar	14		14	0	10
2401 20 20 00	En hojas secas o fermentadas tipo capa	14		14	0	10
2401 20 30 00	En hojas secas en secadero de aire caliente («Flue cured»), del tipo Virginia	14		14	0	10
2401 20 40 00	En hojas secas («light air cured»), del tipo Burley	14		0	0	10
2401 20 90 00	Los demas	14		14	0	10
2401 30 00 00	Desperdicios de Tabaco	14		0	0	10
24 02	CIGARROS (PUROS) (INCLUSO DESPUNTADOS), CIGARRITOS (PURITOS) Y CIGARRILLOS, DE TABACO O DE SUCEDANEOS DEL TABACO					
2402 10 00 00	- Cigarros (puros) (incluso despuntados), y cigarritos (puritos), que contengan tabaco	20		20	0	10
2402 20 00 00	Cigarrillos que contengan Tabaco	20		20	0	10
2402 90 00 00	- Los demas	20		20	0	10
24 03	LOS DEMÁS TABACOS Y SUCEDÁNEOS DEL TABACO, ELABORADOS; TABACO «HOMOGENEIZADO» O «RECONSTITUIDO»; EXTRACTOS Y JUGOS DE TABACO					
2403 10 00 00	Tabaco para fumar, incluso con sucedaneos de tabaco en cualquier proporcion	20		20	0	10
2403 9	Los demás					
2403 91 00 00	- - Tabaco «homogeneizado» o «reconstituido»	14		14	0	10
2403 99	Los demás					
2403 99 10 00	Extractos y jugos	14		14	0	10
2403 99 90 00	Los demas	18		18	0	10

SECCION V

PRODUCTOS MINERALES

CAPITULO 25

SAL; AZUFRE; TIERRAS Y PIEDRAS; YESOS, CALES Y CEMENTOS

Notas

1. Salvo disposición en contrario y a reserva de lo previsto en la Nota 4 siguiente, solo se clasifican en las partidas de este Capitulo los productos en bruto o los productos lavados (incluso con sustancias quimicas que eliminen las impurezas sin cambiar la estructura del producto), quebrantados, triturados, molidos, pulverizados, levigados, cribados, tamizados, enriquecidos por flotacion, separación magnética u otros procedimientos mecanicos o fisicos (excepto la cristalizacion), pero no los productos

NOMENCLATURA COMÚN DEL MERCOSUR (2007)

tostados, calcinados, los obtenidos por mezcla o los sometidos a un tratamiento que supere al indicado en cada partida. Se puede añadir a los productos de este Capítulo una sustancia antipolvo, siempre que no haga al producto más apto para usos determinados que para uso general.

2. Este Capítulo no comprende:

a) el azufre sublimado, el precipitado ni el coloidal (partida 28.02);

b) las tierras colorantes con un contenido de hierro combinado, expresado en Fe_2O_3, superior o igual al 70 % en peso (partida 28.21);

c) los medicamentos y demás productos del Capítulo 30;

d) las preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética (Capítulo 33);

e) los adoquines, encintados (bordillos)* y losas para pavimentos (partida 68.01), los cubos, dados y artículos similares para mosaicos (partida 68.02), las pizarras para tejados o revestimientos de edificios (partida 68.03);

f) las piedras preciosas o semipreciosas (partidas 71.02 ó 71.03);

g) los cristales cultivados de cloruro de sodio o de óxido de magnesio (excepto los elementos de óptica) de peso unitario superior o igual a 2,5 g, de la partida 38.24; los elementos de óptica de cloruro de sodio o de óxido de magnesio (partida 90.01);

h) las tizas para billar (partida 95.04);

ij) las tizas para escribir o dibujar y los jaboncillos (tizas) de sastre (partida 96.09).

3. Cualquier producto susceptible de clasificarse en la partida 25.17 y en otra partida de este Capítulo, se clasifica en la partida 25.17.

4. La partida 25.30 comprende, entre otras: la vermiculita, la perlita y las cloritas, sin dilatar; las tierras colorantes, incluso calcinadas o mezcladas entre sí; los óxidos de hierro micáceos naturales; la espuma de mar natural (incluso en trozos pulidos); el ámbar natural (succino); la espuma de mar y el ámbar reconstituidos, en plaquitas, varillas, barras o formas similares, simplemente moldeados; el azabache; el carbonato de estroncio (estroncianita), incluso calcinado, excepto el óxido de estroncio; los restos y cascos de cerámica, trozos de ladrillo y bloques de hormigón rotos.

CODIGO	DESCRIPCION	A.E.C.	CL	T.G.A. E/Z	T.G.A. I/Z	UVF
2501.00	SAL (INCLUIDAS LA DE MESA Y LA DESNATURALIZADA) Y CLORURO DE SODIO PURO, INCLUSO EN DISOLUCIÓN ACUOSA O CON ADICIÓN DE ANTIAGLOMERANTES O DE AGENTES QUE GARANTICEN UNA BUENA FLUIDEZ; AGUA DE MAR					
2501.00.1	Sal a granel, sin agregados					
2501.00.11.00	Sal marina	4		4	0	10
2501.00.19.00	Las demás	4		4	0	10
2501.00.20.00	Sal de mesa	4		4	0	10
2501.00.90.00	Los demás	4		4	0	10
2502.00.00.00	PIRITAS DE HIERRO SIN TOSTAR	4		4	0	10
2503.00	AZUFRE DE CUALQUIER CLASE, EXCEPTO EL SUBLIMADO, EL PRECIPITADO Y EL COLOIDAL					
2503.00.10.00	A granel	0		0	0	10
2503.00.90.00	Los demás	0		0	0	10
25.04	GRAFITO NATURAL					
2504.10.00.00	- En polvo o en escamas	4		4	0	10
2504.90.00.00	- Los demás	4		4	0	10
25.05	ARENAS NATURALES DE CUALQUIER CLASE, INCLUSO COLOREADAS, EXCEPTO LAS ARENAS METALÍFERAS DEL CAPÍTULO 26					
2505.10.00.00	- Arenas silíceas y arenas cuarzosas	4		4	0	10
2505.90.00.00	- Las demás	4		4	0	10
25.06	CUARZO (EXCEPTO LAS ARENAS NATURALES); CUARCITA, INCLUSO DESBASTADA O SIMPLEMENTE TROCEADA, POR ASERRADO O DE OTRO MODO, EN BLOQUES O EN PLACAS CUADRADAS O RECTANGULARES					
2506.10.00.00	- Cuarzo	4		4	0	10
2506.20.00.00	- Cuarcita	4		4	0	10
2507.00	CAOLÍN Y DEMÁS ARCILLAS CAOLÍNICAS, INCLUSO CALCINADOS					
2507.00.10.00	Caolín	4		4	0	10
2507.00.90.00	Las demás	4		4	0	10
25.08	LAS DEMÁS ARCILLAS (EXCEPTO LAS ARCILLAS DILATADAS DE LA PARTIDA 68.06), ANDALUCITA, CIANITA Y SILIMANITA, INCLUSO CALCINADAS; MULLITA; TIERRAS DE CHAMOTA O DE DINAS					
2508.10.00.00	- Bentonita	4		4	0	10
2508.30.00.00	- Arcillas refractarias	4		4	0	10
2508.40	- Las demás arcillas					
2508.40.10.00	Plásticas, con un contenido de Fe_2O_3 inferior a 1,5 % en peso y con pérdida por calcinación superior al 12 % en peso	4		4	0	10
2508.40.90.00	Las demás	4		4	0	10
2508.50.00.00	- Andalucita, cianita y silimanita	4		4	0	10
2508.60.00.00	- Mullita	4		4	0	10
2508.70.00.00	- Tierras de chamota o de dinas	4		4	0	10
2509.00.00.00	CRETA	4		4	0	10
25.10	FOSFATOS DE CALCIO NATURALES, FOSFATOS ALUMINOCÁLCICOS NATURALES Y CRETAS FOSFATADAS					
2510.10	- Sin moler					
2510.10.10.00	Fosfatos de calcio naturales	0		0	0	10
2510.10.90.00	Los demás	0		0	0	10
2510.20	- Molidos					
2510.20.10.00	Fosfatos de calcio naturales	0		0	0	10
2510.20.90.00	Los demás	0		0	0	10
25.11	SULFATO DE BARIO NATURAL (BARITINA); CARBONATO DE BARIO NATURAL (WITHERITA), INCLUSO CALCINADO, EXCEPTO EL ÓXIDO DE BARIO DE LA PARTIDA 28.16					
2511.10.00.00	- Sulfato de bario natural (baritina)	4		4	0	10
2511.20.00.00	- Carbonato de bario natural (witherita)	4		4	0	10
2512.00.00.00	HARINAS SILÍCEAS FÓSILES (POR EJEMPLO: «KIESELGUHR», TRIPOLITA, DIATOMITA) Y DEMÁS TIERRAS SILÍCEAS ANÁLOGAS, DE DENSIDAD APARENTE INFERIOR O IGUAL A 1, INCLUSO CALCINADAS	4		4	0	10

NOMENCLATURA COMÚN DEL MERCOSUR (2007)

25.13	PIEDRA POMEZ; ESMERIL; CORINDON NATURAL, GRANATE NATURAL Y DEMAS ABRASIVOS NATURALES, INCLUSO TRATADOS TERMICAMENTE				
2513.10.00.00	- Piedra pómez	4	4	0	10
2513.20.00.00	- Esmeril, corindon natural, granate natural y demas abrasivos naturales	4	4	0	10
2514.00.00.00	PIZARRA, INCLUSO DESBASTADA O SIMPLEMENTE TROCEADA, POR ASERRADO O DE OTRO MODO, EN BLOQUES O EN PLACAS CUADRADAS O RECTANGULARES	4	4	0	10
25.15	MARMOL, TRAVERTINOS, «ECAUSSINES» Y DEMAS PIEDRAS CALIZAS DE TALLA O DE CONSTRUCCION DE DENSIDAD APARENTE SUPERIOR O IGUAL A 2,5, Y ALABASTRO, INCLUSO DESBASTADOS O SIMPLEMENTE TROCEADOS, POR ASERRADO O DE OTRO MODO, EN BLOQUES O EN PLACAS CUADRADAS O RECTANGULARES				
2515.1	- Marmol y travertinos				
2515.11.00.00	- - En bruto o desbastados	4	4	0	10
2515.12	- - Simplemente troceados, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares				
2515.12.10.00	Marmo	6	6	0	10
2515.12.20.00	Travertinos	6	6	0	10
2515.20.00.00	- «Ecaussines» y demas piedras calizas de talla o de construccion; alabastro	4	4	0	10
25.16	GRANITO, PÓRFIDO, BASALTO, ARENISCA Y DEMAS PIEDRAS DE TALLA O DE CONSTRUCCION, INCLUSO DESBASTADOS O SIMPLEMENTE TROCEADOS, POR ASERRADO O DE OTRO MODO, EN BLOQUES O EN PLACAS CUADRADAS O RECTANGULARES				
2516.1	- Granito				
2516.11.00.00	- - En bruto o desbastado	4	4	0	10
2516.12.00.00	- - Simplemente troceado, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares	6	6	0	10
2516.20.00.00	- Arenisca	4	4	0	10
2516.90.00.00	- Las demas piedras de talla o de construcción	4	4	0	10
25.17	CANTOS, GRAVA, PIEDRAS MACHACADAS, DE LOS TIPOS GENERALMENTE UTILIZADOS PARA HACER HORMIGON, O PARA FIRMES DE CARRETERAS, VIAS FERREAS U OTROS BALASTOS, GUIJARROS Y PEDERNAL, INCLUSO TRATADOS TERMICAMENTE; MACADÁN DE ESCORIAS O DE DESECHOS INDUSTRIALES SIMILARES, INCLUSO CON MATERIALES COMPRENDIDOS EN LA PRIMERA PARTE DE LA PARTIDA; MACADAN ALQUITRANADO; GRÁNULOS, TASQUILES (FRAGMENTOS) Y POLVO DE PIEDRAS DE LAS PARTIDAS 25.15 Ó 25.16, INCLUSO TRATADOS TERMICAMENTE				
2517.10.00	- Cantos, grava, piedras machacadas, de los tipos generalmente utilizados para hacer hormigón, o para firmes de carreteras, vias férreas u otros balastos, guijarros y pedernal, incluso tratados termicamente				
2517.10.00.10	Piedra granítica partida o triturada (pedregullo)	4	4	0	10
2517.10.00.90	Las demas	4	4	0	10
2517.20.00.00	- Macadán de escorias o de desechos industriales similares, incluso con materiales citados en la subpartida 2517.10	4	4	0	10
2517.30.00.00	- Macadán alquitranado	4	4	0	10
	- Gránulos, tasquiles (fragmentos) y polvo de piedras de las partidas 25.15 o 25.16, incluso tratados termicamente				
2517.41.00.00	- - De marmo	4	4	0	10
2517.49.00.00	- - Los demas	4	4	0	10
25.18	DOLOMITA, INCLUSO SINTERIZADA O CALCINADA, INCLUIDA LA DOLOMITA DESBASTADA O SIMPLEMENTE TROCEADA, POR ASERRADO O DE OTRO MODO, EN BLOQUES O EN PLACAS CUADRADAS O RECTANGULARES; AGLOMERADO DE DOLOMITA				
2518.10.00.00	- Dolomita sin calcinar ni sinterizar, llamada «cruda»	4	4	0	10
2518.20.00.00	- Dolomita calcinada o sinterizada	4	4	0	10
2518.30.00.00	- Aglomerado de dolomita	4	4	0	10
25.19	CARBONATO DE MAGNESIO NATURAL (MAGNESITA); MAGNESIA ELECTROFUNDIDA; MAGNESIA CALCINADA A MUERTE (SINTERIZADA), INCLUSO CON PEQUEÑAS CANTIDADES DE OTROS ÓXIDOS AÑADIDOS ANTES DE LA SINTERIZACION; OTRO OXIDO DE MAGNESIO, INCLUSO PURO				
2519.10.00.00	- Carbonato de magnesio natural (magnesita)	4	4	0	10
2519.90	- Los demas				
2519.90.10.00	Magnesia electrofundida	4	4	0	10
2519.90.90.00	Los demás	4	4	0	10
25.20	YESO NATURAL; ANHIDRITA; YESO FRAGUABLE (CONSISTENTE EN YESO NATURAL CALCINADO O EN SULFATO DE CALCIO), INCLUSO COLOREADO O CON PEQUEÑAS CANTIDADES DE ACELERADORES O RETARDADORES				
2520.10	- Yeso natural; anhidrita				
2520.10.1	Yeso natural				
2520.10.11.00	En trozos irregulares (piedras)	4	4	0	10
2520.10.19.00	Los demás	4	4	0	10
2520.10.20.00	Anhidrita	4	4	0	10
2520.20	- Yeso fraguable				
2520.20.10.00	Moldes aptos para uso odontológico	4	4	0	10
2520.20.90.00	Los demás	4	4	0	10
2521.00.00.00	CASTINAS; PIEDRAS PARA LA FABRICACION DE CAL O DE CEMENTO	4	4	0	10
25.22	CAL VIVA, CAL APAGADA Y CAL HIDRAULICA, EXCEPTO EL OXIDO Y EL HIDRÓXIDO DE CALCIO DE LA PARTIDA 28.25				
2522.10.00.00	- Cal viva	4	4	0	10
2522.20.00.00	- Cal apagada	4	4	0	10
2522.30.00.00	- Cal hidráulica	4	4	0	10
25.23	CEMENTOS HIDRAULICOS (COMPRENDIDOS LOS CEMENTOS SIN PULVERIZAR O «CLINKER»), INCLUSO COLOREADOS				
2523.10.00.00	- Cementos sin pulverizar («clinker»)	4	4	0	10
	- Cemento Portland				
2523.21.00.00	- - Cemento blanco, incluso coloreado artificialmente	4	4	0	10
2523.29	- - Los demas				
2523.29.10.00	Cemento normal	4	4	0	10
2523.29.90.00	Los demas	4	4	0	10
2523.30.00.00	- Cementos aluminosos	4	4	0	10
2523.90.00.00	- Los demas cementos hidraulicos	4	4	0	10
25.24	AMIANTO (ASBESTO)				
2524.10.00.00	- Crocidolita	4	4	0	10
2524.90.00.00	- Los demás	4	4	0	10
25.25	MICA, INCLUIDA LA EXFOLIADA EN LAMINILLAS IRREGULARES («SPLITTINGS»); DESPERDICIOS DE MICA				
2525.10.00.00	- Mica en bruto o exfoliada en hojas o en laminillas irregulares («splittings»)	4	4	0	10
2525.20.00.00	- Mica en polvo	4	4	0	10
2525.30.00.00	- Desperdicios de mica	4	4	0	10

NOMENCLATURA COMÚN DEL MERCOSUR (2007)

25 26	ESTEATITA NATURAL, INCLUSO DESBASTADA O SIMPLEMENTE TROCEADA POR ASERRADO O DE OTRO MODO, EN BLOQUES O EN PLACAS CUADRADAS O RECTANGULARES; TALCO					
2526 10 00 00	- Sin triturar ni pulverizar	4		4	0	10
2526 20 00	- Triturados o pulverizados					
2526 20 00 10	Esteatita natural	4		4	0	10
2526 20 00 20	Talco	4		4	0	10
25 28	BORATOS NATURALES Y SUS CONCENTRADOS (INCLUSO CALCINADOS), EXCEPTO LOS BORATOS EXTRAÍDOS DE LAS SALMUERAS NATURALES; ÁCIDO BÓRICO NATURAL CON UN CONTENIDO DE H_3BO_3 INFERIOR O IGUAL AL 85 %, CALCULADO SOBRE PRODUCTO SECO					
2528 10 00 00	- Boratos de sodio naturales y sus concentrados (incluso calcinados)	4		4	0	10
2528 90 00 00	- Los demás	4		4	0	10
25 29	FELDESPATO; LEUCITA; NEFELINA Y NEFELINA SIENITA; ESPATO FLÚOR					
2529 10 00 00	- Feldespato	4		4	0	10
	- Espato flúor					
2529 21 00 00	- - Con un contenido de fluoruro de calcio inferior o igual al 97 % en peso	4		4	0	10
2529 22 00 00	- - Con un contenido de fluoruro de calcio superior al 97 % en peso	4		4	0	10
2529 30 00 00	- Leucita; nefelina y nefelina sienita	4		4	0	10
25 30	MATERIAS MINERALES NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE					
2530 10	- Vermiculita, perlita y cloritas, sin dilatar					
2530 10 10 00	Perlita	4		4	0	10
2530 10 90 00	Las demás	4		4	0	10
2530 20 00 00	- Kieserita, epsomita (sulfatos de magnesio naturales)	4		4	0	10
2530 90	- Las demás					
2530 90 10 00	Espodumeno	4		4	0	10
2530 90 20 00	Arena de circonio micronizada, apta para la preparación de esmaltes cerámicos	4		4	0	10
2530 90 30 00	Minerales de metales de las tierras raras	4		4	0	10
2530 90 40 00	Tierras colorantes	4		4	0	10
2530 90 90 00	Las demás	4		4	0	10

CAPÍTULO 26

MINERALES METALÍFEROS, ESCORIAS Y CENIZAS

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

a) las escorias y desechos industriales similares preparados en forma de macadán (partida 25.17);

b) el carbonato de magnesio natural (magnesita), incluso calcinado (partida 25.19);

c) los lodos procedentes de los depósitos de almacenamiento de aceites de petróleo constituidos principalmente por estos aceites (partida 27.10);

d) las escorias de desfosforación del Capítulo 31;

e) la lana de escoria, de roca y lanas minerales similares (partida 68.06);

f) los desperdicios y desechos de metal precioso o de chapado de metal precioso (plaqué); los demás desperdicios y desechos que contengan metal precioso o compuestos de metal precioso, de los tipos utilizados principalmente para la recuperación del metal precioso (partida 71.12);

g) las matas de cobre, níquel o cobalto, obtenidas por fusión de los minerales (Sección XV).

2. En las partidas 26.01 a 26.17, se entiende por *minerales*, los de las especies mineralógicas efectivamente utilizadas en metalurgia para la extracción del mercurio, de los metales de la partida 28.44 o de los metales de las Secciones XIV o XV, aunque no se destinen a la metalurgia pero a condición, sin embargo, de que sólo se hayan sometido a los tratamientos usuales en la industria metalúrgica.

3. La partida 26.20 sólo comprende:

a) las escorias, cenizas y residuos de los tipos utilizados en la industria para la extracción del metal o la fabricación de compuestos metálicos, excepto las cenizas y residuos procedentes de la incineración de desechos y desperdicios municipales (partida 26.21);

b) las escorias, cenizas y residuos que contengan arsénico, incluso si contienen metal, de los tipos utilizados para la extracción de arsénico o metal o para la fabricación de sus compuestos químicos.

Notas de subpartida.

1. En la subpartida 2620.21, se entiende por *lodos de gasolina con plomo y lodos de compuestos antidetonantes con plomo*, los lodos procedentes de los depósitos de almacenamiento de gasolina y los de compuestos antidetonantes, que contengan plomo (por ejemplo: tetraetilo de plomo) y constituidos esencialmente por plomo, compuestos de plomo y óxido de hierro.

2. Las escorias, cenizas y residuos que contengan arsénico, mercurio, talio o sus mezclas, de los tipos utilizados para la extracción de arsénico o de estos metales o para la elaboración de sus compuestos químicos, se clasifican en la subpartida 2620.60.

CODIGO	DESCRIPCION	A.E.C.	CL	T.G.A. E/Z	T.G.A. I/Z	UVF
26 01	MINERALES DE HIERRO Y SUS CONCENTRADOS, INCLUIDAS LAS PIRITAS DE HIERRO TOSTADAS (CENIZAS DE PIRITAS)					
2601 1	- Minerales de hierro y sus concentrados, excepto las piritas de hierro tostadas (cenizas de piritas)					
2601 11 00 00	- - Sin aglomerar	2		2	0	10
2601 12 00 00	- - Aglomerados	2		2	0	10
2601 20 00 00	- Piritas de hierro tostadas (cenizas de piritas)	2		2	0	10
2602 00	MINERALES DE MANGANESO Y SUS CONCENTRADOS, INCLUIDOS LOS MINERALES DE MANGANESO FERRUGINOSOS Y SUS CONCENTRADOS CON UN CONTENIDO DE MANGANESO SUPERIOR O IGUAL AL 20 % EN PESO, SOBRE PRODUCTO SECO					
2602 00 10 00	Aglomerados	2		2	0	10
2602 00 90 00	Los demás	2		2	0	10
2603 00	MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS					
2603 00 10 00	Sulfuros	2		2	0	10
2603 00 90 00	Los demás	2		2	0	10

NOMENCLATURA COMÚN DEL MERCOSUR (2007)

2604 00 00 00	MINERALES DE NÍQUEL Y SUS CONCENTRADOS	2	2	0	10
2605 00 00 00	MINERALES DE COBALTO Y SUS CONCENTRADOS	2	2	0	10
2606 00	MINERALES DE ALUMINIO Y SUS CONCENTRADOS				
2606 00 1	Bauxita				
2606 00 11 00	Sin calcinar	2	2	0	10
2606 00 12 00	Calcinada	2	2	0	10
2606 00 90 00	Los demás	2	2	0	10
2607 00 00 00	MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS	4	4	0	10
2608 00	MINERALES DE CINC Y SUS CONCENTRADOS				
2608 00 10 00	Sulfuros	2	2	0	10
2608 00 90 00	Los demás	2	2	0	10
2609 00 00 00	MINERALES DE ESTAÑO Y SUS CONCENTRADOS	2	2	0	10
2610 00	MINERALES DE CROMO Y SUS CONCENTRADOS				
2610 00 10 00	Cromita	2	2	0	10
2610 00 90 00	Los demás	2	2	0	10
2611 00 00 00	MINERALES DE VOLFRAMIO (TUNGSTENO) Y SUS CONCENTRADOS	2	2	0	10
26 12	MINERALES DE URANIO O TORIO, Y SUS CONCENTRADOS				
2612 10 00 00	- Minerales de uranio y sus concentrados	4	4	0	10
2612 20 00 00	- Minerales de torio y sus concentrados	4	4	0	10
26 13	MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS				
2613 10	Tostados				
2613 10 10 00	Molibdenita	2	2	0	10
2613 10 90 00	Los demás	2	2	0	10
2613 90	Los demás				
2613 90 10 00	Molibdenita	2	2	0	10
2613 90 90 00	Los demás	2	2	0	10
2614 00	MINERALES DE TITANIO Y SUS CONCENTRADOS				
2614 00 10 00	Ilmenita	2	2	0	10
2614 00 90 00	Los demás	2	2	0	10
26 15	MINERALES DE NIOBIO, TANTALIO, VANADIO O CIRCONIO, Y SUS CONCENTRADOS				
2615 10	- Minerales de circonio y sus concentrados				
2615 10 10 00	Badeleyita	2	2	0	10
2615 10 20 00	Circón	2	2	0	10
2615 10 90 00	Los demás	2	2	0	10
2615 90 00 00	Los demás	2	2	0	10
26 16	MINERALES DE LOS METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS				
2616 10 00 00	Minerales de plata y sus concentrados	2	2	0	10
2616 90 00 00	Los demás	4	4	0	10
26 17	LOS DEMÁS MINERALES Y SUS CONCENTRADOS				
2617 10 00 00	Minerales de antimonio y sus concentrados	2	2	0	10
2617 90 00 00	- Los demás	2	2	0	10
2618 00 00 00	ESCORIAS GRANULADAS (ARENA DE ESCORIAS) DE LA SIDERURGIA	4	4	0	10
2619 00 00 00	ESCORIAS (EXCEPTO LAS GRANULADAS), BATIDURAS Y DEMÁS DESPERDICIOS DE LA SIDERURGIA	4	4	0	10
26 20	ESCORIAS, CENIZAS Y RESIDUOS (EXCEPTO LOS DE LA SIDERURGIA) QUE CONTENGAN METAL, ARSÉNICO O SUS COMPUESTOS				
2620 1	Que contengan principalmente cinc				
2620 11 00 00	Matas de galvanización	4	4	0	10
2620 19 00 00	- - Los demás	4	4	0	10
2620 2	Que contengan principalmente plomo				
2620 21 00 00	Lodos de gasolina con plomo y lodos de compuestos antidetonantes con plomo	4	4	0	10
2620 29 00 00	Los demás	4	4	0	10
2620 30 00 00	Que contengan principalmente cobre	4	4	0	10
2620 40 00 00	- Que contengan principalmente aluminio	4	4	0	10
2620 60 00 00	Que contengan arsénico, mercurio, talio o sus mezclas, de los tipos utilizados para la extracción de arsénico o de estos metales o para la elaboración de sus compuestos químicos	4	4	0	10
2620 9	Los demás				
2620 91 00 00	Que contengan antimonio, berilio, cadmio, cromo o sus mezclas	4	4	0	10
2620 99	- - Los demás				
2620 99 10 00	Que contengan principalmente titanio	2	2	0	10
2620 99 90 00	Los demás	4	4	0	10
26 21	LAS DEMÁS ESCORIAS Y CENIZAS, INCLUIDAS LAS CENIZAS DE ALGAS; CENIZAS Y RESIDUOS PROCEDENTES DE LA INCINERACIÓN DE DESECHOS Y DESPERDICIOS MUNICIPALES				
2621 10 00 00	Cenizas y residuos procedentes de la incineración de desechos y desperdicios municipales	4	4	0	10
2621 90	- Las demás				
2621 90 10 00	Cenizas de origen vegetal	4	4	0	10
2621 90 90 00	Las demás	4	4	0	10

CAPITULO 27

COMBUSTIBLES MINERALES, ACEITES MINERALES Y PRODUCTOS DE SU DESTILACIÓN; MATERIAS BITUMINOSAS; CERAS MINERALES

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

a) los productos orgánicos de constitución química definida presentados aisladamente; esta exclusión no afecta al metano ni al propano puros, que se clasifican en la partida 27.11;

b) los medicamentos de las partidas 30.03 o 30.04;

c) las mezclas de hidrocarburos no saturados, de las partidas 33.01, 33.02 o 38.05.

2. La expresión *aceites de petróleo o de mineral bituminoso*, empleada en el texto de la partida 27.10, se aplica no solo a los aceites de petróleo o de mineral bituminoso, sino también a los aceites análogos, así como a los constituidos principalmente por mezclas de hidrocarburos no saturados en las que los constituyentes no aromáticos predominen

en peso sobre los aromáticos, cualquiera que sea el procedimiento de obtención.

Sin embargo, dicha expresión no se aplica a las poliolefinas sintéticas líquidas que destilen una proporción inferior al 60 % en volumen a 300° C referidos a 1.013 milibares cuando se utilice un método de destilación a baja presión (Capítulo 39).

3. En la partida 27.10, se entiende por *desechos de aceites* los desechos que contengan principalmente aceites de petróleo o de mineral bituminoso (tal como se definen en la Nota 2 de este Capítulo), incluso mezclados con agua. Estos desechos incluyen principalmente:

a) los aceites impropios para su utilización inicial (por ejemplo: aceites lubricantes, hidráulicos o para transformadores, usados);

b) los lodos de aceites procedentes de los depósitos de almacenamiento de aceites de petróleo que contengan principalmente aceites de este tipo y una alta concentración de aditivos (por ejemplo: productos químicos) utilizados en la elaboración de productos primarios;

c) los aceites que se presenten en emulsión acuosa o mezclados con agua, tales como los resultantes del derrame o lavado de depósitos de almacenamiento, o del uso de aceites de corte en las operaciones de mecanizado.

Notas de subpartida.

1. En la subpartida 2701.11, se considera *antracita* la hulla con un contenido límite de materias volátiles inferior o igual al 14 % calculado sobre producto seco sin materias minerales.

2. En la subpartida 2701.12, se considera *hulla bituminosa*, la hulla con un contenido límite de materias volátiles superior al 14 % calculado sobre producto seco sin materias minerales y cuyo valor calorífico límite sea superior o igual a 5.833 kcal/kg calculado sobre producto húmedo sin materias minerales.

3. En las subpartidas 2707.10, 2707.20, 2707.30 y 2707.40, se consideran *benzol (benceno)*, *toluol (tolueno)*, *xilol (xilenos)* y *naftaleno* los productos con un contenido de benceno, tolueno, xilenos o naftaleno superior al 50 % en peso, respectivamente.

4. En la subpartida 2710.11, se entiende por *aceites livianos (ligeros)* y *preparaciones*, los aceites y las preparaciones que destilen, incluidas las pérdidas, una proporción superior o igual al 90 % en volumen a 210° C, según el método ASTM D 86.

Nota complementaria.

1. La expresión *Gasolinas* empleada en el texto de la subpartida regional 2710.11.5 comprende toda mezcla de hidrocarburos livianos apta para su utilización en motores de explosión, denominada «nafta» en Argentina, Paraguay y Uruguay. Estas mezclas no deben confundirse con las *Naftas* de la subpartida regional 2710.11.4 que se utilizan generalmente en petroquímica o como disolvente.

CODIGO	DESCRIPCION	A.E.C.	CL	T.G.A. E/Z	T.G.A. I/Z	UVF
27.01	HULLAS; BRIQUETAS, OVOIDES Y COMBUSTIBLES SÓLIDOS SIMILARES OBTENIDOS DE LA HULLA					
	- Hullas, incluso pulverizadas, pero sin aglomerar:					
2701.11.00.00	- - Antracitas	0		0	0	10
2701.12.00.00	- - Hulla bituminosa	0		0	0	10
2701.19.00.00	- - Las demás hullas	0		0	0	10
2701.20.00.00	- Briquetas, ovoides y combustibles sólidos similares, obtenidos de la hulla	0		0	0	10
27.02	LIGNITOS, INCLUSO AGLOMERADOS, EXCEPTO EL AZABACHE					
2702.10.00.00	- Lignitos, incluso pulverizados, pero sin aglomerar	0		0	0	10
2702.20.00.00	- Lignitos aglomerados	0		0	0	10
2703.00.00.00	TURBA (COMPRENDIDA LA UTILIZADA PARA CAMA DE ANIMALES), INCLUSO AGLOMERADA	0		0	0	10
2704.00	COQUES Y SEMICOQUES DE HULLA, LIGNITO O TURBA, INCLUSO AGLOMERADOS; CARBÓN DE RETORTA					
2704.00.10.00	Coques	0		0	0	10
2704.00.90.00	Los demás	0		0	0	10
2705.00.00.00	GAS DE HULLA, GAS DE AGUA, GAS POBRE Y GASES SIMILARES, EXCEPTO EL GAS DE PETRÓLEO Y DEMÁS HIDROCARBUROS GASEOSOS	0		0	0	10
2706.00.00.00	ALQUITRANES DE HULLA, LIGNITO O TURBA Y DEMÁS ALQUITRANES MINERALES, AUNQUE ESTÉN DESHIDRATADOS O DESCABEZADOS, INCLUIDOS LOS ALQUITRANES RECONSTITUIDOS	0		0	0	10
27.07	ACEITES Y DEMÁS PRODUCTOS DE LA DESTILACIÓN DE LOS ALQUITRANES DE HULLA DE ALTA TEMPERATURA; PRODUCTOS ANÁLOGOS EN LOS QUE LOS CONSTITUYENTES AROMÁTICOS PREDOMINEN EN PESO SOBRE LOS NO AROMÁTICOS					
2707.10.00.00	- Benzol (benceno)	0		0	0	10
2707.20.00.00	- Toluol (tolueno)	0		0	0	10
2707.30.00.00	- Xilol (xilenos)	0		0	0	10
2707.40.00.00	- Naftaleno	0		0	0	10
2707.50.00.00	- Las demás mezclas de hidrocarburos aromáticos que destilen, incluidas las pérdidas, una proporción superior o igual al 65 % en volumen a 250° C, según la norma ASTM D 86	0		0	0	10
2707.9	- Los demás:					
2707.91.00.00	- - Aceites de creosota	0		0	0	10
2707.99	- - Los demás					
2707.99.10.00	Cresoles	0		0	0	10
2707.99.90.00	Los demás	0		0	0	10
27.08	BREA Y COQUE DE BREA DE ALQUITRÁN DE HULLA O DE OTROS ALQUITRANES MINERALES					
2708.10.00.00	- Brea	0		0	0	10
2708.20.00.00	- Coque de brea	0		0	0	10
2709.00	ACEITES CRUDOS DE PETRÓLEO O DE MINERAL BITUMINOSO					
2709.00.10.00	De petróleo	0		0	0	10
2709.00.90.00	Los demás	0		0	0	10
27.10	ACEITES DE PETRÓLEO O DE MINERAL BITUMINOSO, EXCEPTO LOS ACEITES CRUDOS; PREPARACIONES NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE, CON UN CONTENIDO DE ACEITES DE PETRÓLEO O DE MINERAL BITUMINOSO SUPERIOR O IGUAL AL 70 % EN PESO, EN LAS QUE ESTOS ACEITES CONSTITUYAN EL ELEMENTO BASE; DESECHOS DE ACEITES					
2710.1	- Aceites de petróleo o de mineral bituminoso (excepto los aceites crudos) y preparaciones no expresadas ni comprendidas en otra parte, con un contenido					

NOMENCLATURA COMÚN DEL MERCOSUR (2007)

	de aceites de petróleo o de mineral bituminoso superior o igual al 70 % en peso en las que estos aceites constituyan el elemento base, excepto los desechos de aceites.				
2710 11	Aceites livianos (ligeros)* y preparaciones				
2710 11 10 00	Hexano comercial	0	0	0	10
2710 11 2	Mezclas de alquilidenos				
2710 11 21 00	Diisobutileno	0	0	0	10
2710 11 29 00	Las demás	0	0	0	10
2710 11 30 00	Aguarrás mineral («white spirit»)	0	0	0	10
2710 11 4	Naftas				
2710 11 41 00	Para petroquímica	0	0	0	10
2710 11 49 00	Las demás	0	0	0	10
2710 11 5	Gasolinas				
2710 11 51 00	De aviación	0	0	0	10
2710 11 59 00	Las demás	0	0	0	10
2710 11 60 00	Mezcla de hidrocarburos acíclicos y cíclicos, saturados, derivados de fracciones del petróleo, con un contenido de hidrocarburos aromáticos inferior al 2 % en peso, cuya curva de destilación según el método ASTM D 86 presenta un punto inicial mínimo de 70º C y una proporción de destilado superior o igual a 90 % en volumen a 210º C	0	0	0	10
2710 11 90 00	Los demás	0	0	0	10
2710 19	Los demás				
2710 19 1	Querosenos				
2710 19 11 00	De aviación	0	0	0	10
2710 19 19 00	Los demás	0	0	0	10
2710 19 2	Otros aceites combustibles				
2710 19 21 00	Gasóleo («gas oil»)	0	0	0	10
2710 19 22 00	Fuel («fuel oil»)	0	0	0	10
2710 19 29 00	Los demás	0	0	0	10
2710 19 3	Aceites lubricantes				
2710 19 31 00	Sin aditivos	0	0	0	10
2710 19 32 00	Con aditivos	6	6	0	10
2710 19 9	Los demás				
2710 19 91 00	Aceites minerales blancos (aceites de vaselina o de parafina)	4	4	0	10
2710 19 92 00	Líquidos para transmisiones hidráulicas	0	0	0	10
2710 19 93 00	Aceites para aislación eléctrica	0	0	0	10
2710 19 94 00	Mezcla de hidrocarburos acíclicos y cíclicos, saturados, derivados de fracciones del petróleo, con un contenido de hidrocarburos aromáticos inferior al 2 % en peso, que destila según el método ASTM D 86 una proporción inferior a 90 % en volumen a 210º C con un punto final máximo de 360º C	0	0	0	10
2710 19 99 00	Los demás	0	0	0	10
2710 9	Desechos de aceites				
2710 91 00 00	Que contengan difenilos policlorados (PCB), terfenilos policlorados (PCT) o difenilos polibromados (PBB)	0	0	0	10
2710 99 00 00	Los demás	0	0	0	10
27 11	GAS DE PETRÓLEO Y DEMÁS HIDROCARBUROS GASEOSOS				
2711 1	Licuados				
2711 11 00 00	Gas natural	0	0	0	10
2711 12	- - Propano				
2711 12 10 00	Crudo	0	0	0	10
2711 12 90 00	Los demás	0	0	0	10
2711 13 00 00	- - Butanos	0	0	0	10
2711 14 00 00	Etileno, propileno, butileno y butadieno	0	0	0	10
2711 19	Los demás				
2711 19 10 00	Gas licuado de petróleo (GLP)	0	0	0	10
2711 19 90 00	Los demás	0	0	0	10
2711 2	En estado gaseoso				
2711 21 00 00	- - Gas natural	0	0	0	10
2711 29	Los demás				
2711 29 10 00	Butanos	0	0	0	10
2711 29 90 00	Los demás	0	0	0	10
27 12	VASELINA, PARAFINA, CERA DE PETRÓLEO MICROCRISTALINA, «SLACK WAX», OZOQUERITA, CERA DE LIGNITO, CERA DE TURBA, DEMÁS CERAS MINERALES Y PRODUCTOS SIMILARES OBTENIDOS POR SÍNTESIS O POR OTROS PROCEDIMIENTOS, INCLUSO COLOREADOS				
2712 10 00 00	Vaselina	4	4	0	10
2712 20 00 00	Parafina con un contenido de aceite inferior al 0,75 % en peso	4	4	0	10
2712 90 00 00	- Los demás	4	4	0	10
27 13	COQUE DE PETRÓLEO, BETÚN DE PETRÓLEO Y DEMÁS RESIDUOS DE LOS ACEITES DE PETRÓLEO O DE MINERAL BITUMINOSO				
	Coque de petróleo				
2713 11 00 00	Sin calcinar	0	0	0	10
2713 12 00 00	- - Calcinado	2	2	0	10
2713 20 00 00	Betún de petróleo	0	0	0	10
2713 90 00 00	Los demás residuos de los aceites de petróleo o de mineral bituminoso	0	0	0	10
27 14	BETUNES Y ASFALTOS NATURALES; PIZARRAS Y ARENAS BITUMINOSAS; ASFALTITAS Y ROCAS ASFÁLTICAS				
2714 10 00 00	- Pizarras y arenas bituminosas	0	0	0	10
2714 90 00 00	Los demás	0	0	0	10
2715 00 00 00	MEZCLAS BITUMINOSAS A BASE DE ASFALTO O DE BETÚN NATURALES, DE BETÚN DE PETRÓLEO, DE ALQUITRÁN MINERAL O DE BREA DE ALQUITRÁN MINERAL (POR EJEMPLO: MÁSTIQUES BITUMINOSOS, «CUT BACKS»)	0	0	0	10
2716 00 00 00	ENERGÍA ELÉCTRICA	0	0	0	18

SECCION VI

PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS QUÍMICAS O DE LAS INDUSTRIAS CONEXAS

Notas

1. A) Cualquier producto que responda al texto específico de una de las partidas 28.44 ó 28.45, se clasifica en dicha partida y no en otra de la Nomenclatura, excepto los minerales de metales radiactivos.

B) Salvo lo dispuesto en el apartado A) anterior, cualquier producto que responda al texto específico de una de las partidas 28.43, 28.46 o 28.52, se clasifica en dicha partida y no en otra de esta Sección.

2. Sin perjuicio de las disposiciones de la Nota 1 anterior, cualquier producto que, por su presentación en forma de dosis o por su acondicionamiento para la venta al por menor, pueda incluirse en una de las partidas 30.04, 30.05, 30.06, 32.12, 33.03, 33.04, 33.05, 33.06, 33.07, 35.06, 37.07 o 38.08, se clasifica en dicha partida y no en otra de la Nomenclatura.

3. Los productos presentados en surtidos que consistan en varios componentes distin-

tos comprendidos, en su totalidad o en parte, en esta Sección e identificables como destinados, después de mezclados, a constituir un producto de las Secciones VI o VII, se clasifican en la partida correspondiente a este último producto siempre que los componentes sean:

a) netamente identificables, por su acondicionamiento, como destinados a utilizarse juntos sin previo reacondicionamiento;

b) presentados simultáneamente;

c) identificables, por su naturaleza o por sus cantidades respectivas, como complementarios unos de otros.

CAPÍTULO 28

PRODUCTOS QUIMICOS INORGANICOS; COMPUESTOS INORGÁNICOS U ORGÁNICOS DE METAL PRECIOSO, DE ELEMENTOS RADIACTIVOS, DE METALES DE LAS TIERRAS RARAS O DE ISOTOPOS

Notas.

1. Salvo disposición en contrario, las partidas de este Capítulo comprenden solamente:

a) los elementos químicos aislados y los compuestos de constitución química definida presentados aisladamente, aunque contengan impurezas;

b) las disoluciones acuosas de los productos del apartado a) anterior;

c) las demás disoluciones de los productos del apartado a) anterior, siempre que constituyan un modo de acondicionamiento usual e indispensable, exclusivamente motivado por razones de seguridad o por necesidades del transporte y que el disolvente no haga al producto más apto para usos determinados que para uso general;

d) los productos de los apartados a), b) o c) anteriores, con adición de un estabilizante (incluido un antiaglomerante) indispensable para su conservación o transporte;

e) los productos de los apartados a), b), c) o d) anteriores, con adición de una sustancia antipolvo o de un colorante, para facilitar su identificación o por razones de seguridad, siempre que estas adiciones no hagan al producto más apto para usos determinados que para uso general.

2. Además de los ditionitos y sulfoxilatos, estabilizados con sustancias orgánicas (partida 28.31), los carbonatos y peroxocarbonatos de bases inorgánicas (partida 28.36), los cianuros, oxicianuros y cianuros complejos de bases inorgánicas (partida 28.37), los fulminatos, cianatos y tiocianatos de bases inorgánicas (partida 28.42), los productos orgánicos comprendidos en las partidas 28.43 a 28.46 y 28.52, y los carburos (partida 28.49), solamente se clasifican en este Capítulo los compuestos de carbono que se enumeran a continuación:

a) los óxidos de carbono, el cianuro de hidrógeno, los ácidos fulmínico, isociánico, tiociánico y demás ácidos cianogénicos simples o complejos (partida 28.11);

b) los oxihalogenuros de carbono (partida 28.12);

c) el disulfuro de carbono (partida 28.13);

d) los tiocarbonatos, los selenocarbonatos y telurocarbonatos, los selenocianatos y telurocianatos, los tetratiocianodiaminocromatos (reinecatos), y demás cianatos complejos de bases inorgánicas (partida 28.42);

e) el peróxido de hidrógeno solidificado con urea (partida 28.47), el oxisulfuro de carbono, los halogenuros de tiocarbonilo, el cianógeno y sus halogenuros y la cianamida y sus derivados metálicos (partida 28.53), excepto la cianamida cálcica, incluso pura (Capítulo 31).

3. Salvo las disposiciones de la Nota 1 de la Sección VI, este Capítulo no comprende:

a) el cloruro de sodio y el óxido de magnesio, incluso puros, y los demás productos de la Sección V;

b) los compuestos órgano-inorgánicos, excepto los mencionados en la Nota 2 anterior;

c) los productos citados en las Notas 2, 3, 4 o 5 del Capítulo 31;

d) los productos inorgánicos de los tipos utilizados como luminóforos, de la partida 32.06; frita de vidrio y demás vidrios, en polvo, gránulos, copos o escamillas, de la partida 32.07;

e) el grafito artificial (partida 38.01); los productos extintores presentados como cargas para aparatos extintores o en granadas o bombas extintoras de la partida 38.13; los productos borradores de tinta acondicionados en envases para la venta al por menor, de la partida 38.24; los cristales cultivados (excepto los elementos de óptica) de sales halogenadas de metales alcalinos o alcalinotérreos, de peso unitario superior o igual a 2,5 g, de la partida 38.24;

f) las piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas), el polvo de piedras preciosas o semipreciosas, naturales o sintéticas (partidas 71.02 a 71.05), así como los metales preciosos y sus aleaciones del Capítulo 71;

g) los metales, incluso puros, las aleaciones metálicas o los cermets, incluidos los carburos metálicos sinterizados (es decir, carburos metálicos sinterizados con un metal), de la Sección XV;

h) los elementos de óptica, en particular, los de sales halogenadas de metales alcalinos o alcalinotérreos (partida 90.01).

4. Los ácidos complejos de constitución química definida constituidos por un ácido de elementos no metálicos del Subcapítulo II y un ácido que contenga un elemento metálico del Subcapítulo IV, se clasifican en la partida 28.11.

5. Las partidas 28.26 a 28.42 comprenden solamente las sales y peroxosales de metales y las de amonio.

Salvo disposición en contrario, las sales dobles o complejas se clasifican en la partida 28.42.

6. La partida 28.44 comprende solamente:

NOMENCLATURA COMÚN DEL MERCOSUR (2007)

a) el tecnecio (número atómico 43), el prometio (número atómico 61), el polonio (número atómico 84) y todos los elementos de número atómico superior a 84;

b) los isótopos radiactivos naturales o artificiales (comprendidos los de metal precioso o de metal común de las Secciones XIV y XV), incluso mezclados entre sí;

c) los compuestos inorgánicos u orgánicos de estos elementos o isótopos, aunque no sean de constitución química definida, incluso mezclados entre sí;

d) las aleaciones, dispersiones (incluidos los cermets), productos cerámicos y mezclas que contengan estos elementos o isótopos o sus compuestos inorgánicos u orgánicos y con una radiactividad específica superior a 74 Bq/g (0,002 µCi/g);

e) los elementos combustibles (cartuchos) agotados (irradiados) de reactores nucleares;

f) los productos radiactivos residuales aunque no sean utilizables.

En la presente Nota y en las partidas 28.44 y 28.45, se consideran isótopos:

- los nuclidos aislados, excepto los elementos que existen en la naturaleza en estado monoisotópico;
- las mezclas de isótopos de un mismo elemento enriquecidas en uno o varios de sus isótopos, es decir, los elementos cuya composición isotópica natural se haya modificado artificialmente.

7. Se clasifican en la partida 28.48 las combinaciones fósforo-cobre (cuprofósforos) con un contenido de fósforo superior al 15 % en peso.

8. Los elementos químicos, tales como el silicio y el selenio, dopados para su utilización en electrónica, se clasifican en este Capítulo, siempre que se presenten en la forma bruta en que se han obtenido, en cilindros o en barras. Cortados en discos, obleas («wafers») o formas análogas, se clasifican en la partida 38.18.

CODIGO	DESCRIPCION	A.E.C.	CL	T.G.A. E/Z	T.G.A. I/Z	UVF
	- ELEMENTOS QUÍMICOS					
28.01	FLÚOR, CLORO, BROMO Y YODO.					
2801.10.00.00	- Cloro	8		8	0	10
2801.20	- Yodo					
2801.20.10.00	Sublimado	2		2	0	10
2801.20.90.00	Los demás	2		2	0	10
2801.30.00.00	- Flúor; bromo	2		2	0	10
2802.00.00.00	AZUFRE SUBLIMADO O PRECIPITADO; AZUFRE COLOIDAL.	2		2	0	10
2803.00	CARBONO (NEGROS DE HUMO Y OTRAS FORMAS DE CARBONO NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE).					
2803.00.1	Negros de humo					
2803.00.11.00	Negro de acetileno	2		2	0	10
2803.00.19.00	Los demás	8		8	0	10
2803.00.90.00	Los demás	8		8	0	10
28.04	HIDRÓGENO, GASES NOBLES Y DEMÁS ELEMENTOS NO METÁLICOS.					
2804.10.00.00	- Hidrógeno	6		6	0	16
2804.2	- Gases nobles:					
2804.21.00.00	- - Argón	6		6	0	16
2804.29	- - Los demás					
2804.29.10.00	Helio líquido	2		2	0	16
2804.29.90.00	Los demás	2		2	0	16
2804.30.00.00	- Nitrógeno	6		6	0	16
2804.40.00.00	- Oxígeno	6		6	0	16
2804.50.00.00	- Boro; telurio	2		2	0	10
2804.6	- Silicio:					
2804.61.00.00	- - Con un contenido de silicio superior o igual a 99,99 % en peso	6		6	0	10
2804.69.00.00	- - Los demás	6		6	0	10
2804.70	- Fósforo					
2804.70.10.00	Blanco	2		2	0	10
2804.70.20.00	Rojo o amorfo	2		2	0	10
2804.70.30.00	Negro	2		2	0	10
2804.80.00.00	- Arsénico	2		2	0	10
2804.90.00.00	- Selenio	2		2	0	10
28.05	METALES ALCALINOS O ALCALINOTÉRREOS; METALES DE LAS TIERRAS RARAS, ESCANDIO E ITRIO, INCLUSO MEZCLADOS O ALEADOS ENTRE SÍ; MERCURIO.					
2805.1	- Metales alcalinos o alcalinotérreos:					
2805.11.00.00	- - Sodio	2		2	0	10
2805.12.00.00	- - Calcio	2		2	0	10
2805.19	- - Los demás					
2805.19.10.00	Estroncio	2		2	0	10
2805.19.20.00	Bario	2		2	0	10
2805.19.90.00	Los demás	2		2	0	10
2805.30	- Metales de las tierras raras, escandio e itrio, incluso mezclados o aleados entre sí					
2805.30.10.00	Aleación de cerio, con un contenido de hierro inferior o igual a 5 % en peso («Mischmetal»)	2		2	0	10
2805.30.90.00	Los demás	2		2	0	10
2805.40.00.00	- Mercurio	2		2	0	10
	ÁCIDOS INORGÁNICOS Y COMPUESTOS OXIGENADOS INORGÁNICOS DE LOS ELEMENTOS NO METÁLICOS					
28.06	CLORURO DE HIDRÓGENO (ÁCIDO CLORHÍDRICO); ÁCIDO CLOROSULFÚRICO.					
2806.10	- Cloruro de hidrógeno (ácido clorhídrico)					
2806.10.10.00	En estado gaseoso o licuado	6		6	0	10
2806.10.20.00	En disolución acuosa	8		8	0	10
2806.20.00.00	- Ácido clorosulfúrico	10		10	0	10
2807.00	ÁCIDO SULFÚRICO; OLEUM.					
2807.00.10.00	Ácido sulfúrico	4		4	0	10
2807.00.20.00	Oleum (ácido sulfúrico fumante)	4		4	0	10
2808.00	ÁCIDO NÍTRICO; ÁCIDOS SULFONÍTRICOS.					
2808.00.10.00	Ácido nítrico	10		0	0	10
2808.00.20.00	Ácidos sulfonítricos	10		10	0	10
28.09	PENTÓXIDO DE DIFÓSFORO; ÁCIDO FOSFÓRICO; ÁCIDOS POLIFOSFÓRICOS, AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCIÓN QUÍMICA DEFINIDA.					
2809.10.00.00	- Pentóxido de difósforo	2		2	0	10
2809.20	- Ácido fosfórico y ácidos polifosfóricos					

NOMENCLATURA COMÚN DEL MERCOSUR (2007)

2809.20.1	Ácido fosfórico				
2809.20.11.00	Con un contenido de hierro inferior a 750 ppm	10	10	0	10
2809.20.19.00	Los demás	4	4	0	10
2809.20.20.00	Ácidos metafosfóricos	2	2	0	10
2809.20.30.00	Ácido pirofosfórico	2	2	0	10
2809.20.90.00	Los demás	2	2	0	10
2810.00	ÓXIDOS DE BORO; ÁCIDOS BÓRICOS				
2810.00.10.00	Ácido ortobórico	10	10	0	10
2810.00.90.00	Los demás	10	10	0	10
28.11	LOS DEMÁS ÁCIDOS INORGÁNICOS Y LOS DEMÁS COMPUESTOS OXIGENADOS INORGÁNICOS DE LOS ELEMENTOS NO METÁLICOS				
2811.1	Los demás ácidos inorgánicos				
2811.11.00.00	- - Fluoruro de hidrógeno (ácido fluorhídrico)	10	10	0	10
2811.19	Los demás				
2811.19.10.00	Ácido aminosulfónico (ácido sulfámico)	2	2	0	10
2811.19.20.00	Ácido fosfónico (ácido fosforoso)	2	2	0	10
2811.19.30.00	Ácido perclórico	10	10	0	10
2811.19.40.00	Fluoroácidos y demás compuestos de flúor	10	10	0	10
2811.19.50.00	Cianuro de hidrógeno	2	2	0	10
2811.19.90.00	Los demás	2	2	0	10
2811.2	Los demás compuestos oxigenados inorgánicos de los elementos no metálicos				
2811.21.00.00	- - Dióxido de carbono	4	4	0	10
2811.22	Dióxido de silicio				
2811.22.10.00	Obtenido por precipitación química	10	0	0	10
2811.22.20.00	Tipo aerogel	2	2	0	10
2811.22.30.00	Gel de sílice	10	10	0	10
2811.22.90.00	Los demás	2	2	0	10
2811.29	Los demás				
2811.29.10.00	Dióxido de azufre	10	10	0	10
2811.29.90.00	Los demás	2	2	0	10
	II. DERIVADOS HALOGENADOS, OXIHALOGENADOS O SULFURADOS DE LOS ELEMENTOS NO METÁLICOS				
28.12	HALOGENUROS Y OXIHALOGENUROS DE LOS ELEMENTOS NO METÁLICOS				
2812.10	- Cloruros y oxicloruros				
2812.10.1	Cloruros				
2812.10.11.00	Tricloruro de fósforo	2	2	0	10
2812.10.12.00	Pentacloruro de fósforo	2	2	0	10
2812.10.13.00	Monocloruro de azufre	2	2	0	10
2812.10.14.00	Dicloruro de azufre	2	2	0	10
2812.10.15.00	Tricloruro de arsénico	2	2	0	10
2812.10.19.00	Los demás	2	2	0	10
2812.10.2	Oxicloruros				
2812.10.21.00	Oxidicloruro de azufre (cloruro de tionilo)	2	2	0	10
2812.10.22.00	Oxitricloruro de fósforo (cloruro de fosforilo)	2	2	0	10
2812.10.23.00	Oxidicloruro de carbono (fosgeno o cloruro de carbonilo)	2	2	0	10
2812.10.29.00	Los demás	2	2	0	10
2812.90.00.00	Los demás	2	2	0	10
28.13	SULFUROS DE LOS ELEMENTOS NO METÁLICOS; TRISULFURO DE FÓSFORO COMERCIAL				
2813.10.00.00	Disulfuro de carbono	10	10	0	10
2813.90	- Los demás				
2813.90.10.00	Pentasulfuro de difósforo	2	2	0	10
2813.90.90.00	Los demás	2	2	0	10
	IV. BASES INORGÁNICAS Y ÓXIDOS, HIDRÓXIDOS Y PERÓXIDOS DE METALES				
28.14	AMONÍACO ANHIDRO O EN DISOLUCIÓN ACUOSA				
2814.10.00.00	Amoníaco anhidro	4	4	0	10
2814.20.00.00	- Amoníaco en disolución acuosa	4	4	0	10
28.15	HIDRÓXIDO DE SODIO (SOSA O SODA CÁUSTICA); HIDRÓXIDO DE POTASIO (POTASA CÁUSTICA); PERÓXIDOS DE SODIO O DE POTASIO				
2815.1	Hidróxido de sodio (sosa o soda cáustica)				
2815.11.00	Sólido				
2815.11.00.10	Calidad pro análisis, según Norma American Chemical Society Specifications (ACSS) 8ta. Ed.	8	8	0	10
2815.11.00.90	Los demás	8	8	0	10
2815.12.00.00	En disolución acuosa (lejía de sosa o soda cáustica)	8	8	0	10
2815.20.00.00	Hidróxido de potasio (potasa cáustica)	6	6	0	10
2815.30.00.00	- Peróxidos de sodio o de potasio	2	2	0	10
28.16	HIDRÓXIDO Y PERÓXIDO DE MAGNESIO; ÓXIDOS, HIDRÓXIDOS Y PERÓXIDOS DE ESTRONCIO O DE BARIO				
2816.10	Hidróxido y peróxido de magnesio				
2816.10.10.00	Hidróxido	10	10	0	10
2816.10.20.00	Peróxido	2	2	0	10
2816.40	Óxidos, hidróxidos y peróxidos, de estroncio o de bario				
2816.40.10.00	Hidróxido de bario	2	2	0	10
2816.40.90.00	Los demás	2	2	0	10
2817.00	ÓXIDO DE CINC; PERÓXIDO DE CINC				
2817.00.10.00	Óxido de cinc (blanco de cinc)	10	10	0	10
2817.00.20.00	Peróxido de cinc	10	10	0	10
28.18	CORINDÓN ARTIFICIAL, AUNQUE NO SEA DE CONSTITUCIÓN QUÍMICA DEFINIDA; ÓXIDO DE ALUMINIO; HIDRÓXIDO DE ALUMINIO				
2818.10	- Corindón artificial, aunque no sea de constitución química definida				
2818.10.10.00	Blanco, que pase a través de un tamiz con abertura de malla de 63 micrómetros en una proporción superior a 97 % en peso	2	2	0	10
2818.10.90.00	Los demás	2	2	0	10
2818.20	Óxido de aluminio, excepto el corindón artificial				
2818.20.10.00	Alúmina calcinada	0	0	0	10
2818.20.90.00	Los demás	2	2	0	10
2818.30.00.00	Hidróxido de aluminio	2	2	0	10
28.19	ÓXIDOS E HIDRÓXIDOS DE CROMO				
2819.10.00.00	Trióxido de cromo	10	10	0	10
2819.90	Los demás				
2819.90.10.00	Óxidos	2	2	0	10
2819.90.20.00	Hidróxidos	2	2	0	10
28.20	ÓXIDOS DE MANGANESO				
2820.10.00.00	Dióxido de manganeso	10	10	0	10
2820.90	Los demás				
2820.90.10.00	Óxido manganoso	10	10	0	10
2820.90.20.00	Trióxido de dimanganeso (sesquióxido de manganeso)	10	10	0	10
2820.90.30.00	Tetraóxido de trimanganeso (óxido salino de manganeso)	10	10	0	10
2820.90.40.00	Heptaóxido de dimanganeso (anhídrido permangánico)	10	10	0	10

NOMENCLATURA COMÚN DEL MERCOSUR (2007)

28 21	ÓXIDOS E HIDRÓXIDOS DE HIERRO; TIERRAS COLORANTES CON UN CONTENIDO DE HIERRO COMBINADO, EXPRESADO EN Fe_2O_3, SUPERIOR O IGUAL AL 70 % EN PESO				
2821 10	- Óxidos e hidróxidos de hierro				
2821 10 1	Óxido férrico				
2821 10 11 00	Con un contenido de Fe_2O_3 superior o igual a 85 % en peso	10	10	0	10
2821 10 19 00	Los demás	2	2	0	10
2821 10 20 00	Óxido ferrosoférrico (óxido magnético de hierro), con un contenido de Fe_3O_4 superior o igual a 93 % en peso	2	2	0	10
2821 10 30 00	Hidróxidos de hierro	10	10	0	10
2821 10 90 00	Los demás	10	10	0	10
2821 20 00 00	- Tierras colorantes	2	2	0	10
2822 00	ÓXIDOS E HIDRÓXIDOS DE COBALTO; ÓXIDOS DE COBALTO COMERCIALES				
2822 00 10 00	Tetraóxido de tricobalto (óxido salino de cobalto)	2	2	0	10
2822 00 90 00	Los demás	2	2	0	10
2823 00	ÓXIDOS DE TITANIO				
2823 00 10 00	Tipo anatasa	10	10	0	10
2823 00 90 00	Los demás	8	8	0	10
28 24	ÓXIDOS DE PLOMO; MINIO Y MINIO ANARANJADO				
2824 10 00 00	- Monóxido de plomo (litargirio, masicote)	10	10	0	10
2824 90	- Los demás				
2824 90 10 00	Minio y minio anaranjado	10	10	0	10
2824 90 90 00	Los demás	10	10	0	10
28 25	HIDRAZINA E HIDROXILAMINA Y SUS SALES INORGÁNICAS; LAS DEMÁS BASES INORGÁNICAS; LOS DEMÁS ÓXIDOS, HIDRÓXIDOS Y PERÓXIDOS DE METALES				
2825 10	- Hidrazina e hidroxilamina y sus sales inorgánicas				
2825 10 10 00	Hidrazina y sus sales inorgánicas	2	2	0	10
2825 10 20 00	Hidroxilamina y sus sales inorgánicas	2	2	0	10
2825 20	- Óxido e hidróxido de litio				
2825 20 10 00	Óxido	2	2	0	10
2825 20 20 00	Hidróxido	10	10	0	10
2825 30	- Óxidos e hidróxidos de vanadio				
2825 30 10 00	Pentóxido de divanadio	2	2	0	10
2825 30 90 00	Los demás	2	2	0	10
2825 40	- Óxidos e hidróxidos de níquel				
2825 40 10 00	Óxido niqueloso	10	10	0	10
2825 40 90 00	Los demás	2	2	0	10
2825 50	- Óxidos e hidróxidos de cobre				
2825 50 10 00	Óxido cúprico, con un contenido de CuO superior o igual a 98 % en peso	10	10	0	10
2825 50 90 00	Los demás	10	10	0	10
2825 60	- Óxidos de germanio y dióxido de circonio				
2825 60 10 00	Óxidos de germanio	2	2	0	10
2825 60 20 00	Dióxido de circonio	2	2	0	10
2825 70	- Óxidos e hidróxidos de molibdeno				
2825 70 10 00	Trióxido de molibdeno	2	2	0	10
2825 70 90 00	Los demás	2	2	0	10
2825 80	- Óxidos de antimonio				
2825 80 10 00	Trióxido de antimonio	10	10	0	10
2825 80 90 00	Los demás	10	10	0	10
2825 90	- Los demás				
2825 90 10 00	Óxido de cadmio	2	2	0	10
2825 90 20 00	Trióxido de wolframio (tungsteno)	2	2	0	10
2825 90 90 00	Los demás	10	10	0	10
	V - SALES Y PEROXOSALES METÁLICAS DE LOS ÁCIDOS INORGÁNICOS				
28 26	FLUORUROS; FLUOROSILICATOS, FLUOROALUMINATOS Y DEMÁS SALES COMPLEJAS DE FLÚOR				
2826 1	- Fluoruros				
2826 12 00 00	- - De aluminio	10	10	0	10
2826 19	- - Los demás				
2826 19 10 00	Trifluoruro de cromo	2	2	0	10
2826 19 20 00	Fluoruro ácido de amonio	10	10	0	10
2826 19 90 00	Los demás	10	10	0	10
2826 30 00 00	- Hexafluoroaluminato de sodio (criolita sintética)	10	10	0	10
2826 90	- Los demás				
2826 90 10 00	Fluoroaluminato de potasio	2	2	0	10
2826 90 20 00	Fluorosilicatos de sodio o potasio	10	10	0	10
2826 90 90 00	Los demás	10	10	0	10
28 27	CLORUROS, OXICLORUROS E HIDROXICLORUROS; BROMUROS Y OXIBROMUROS; YODUROS Y OXIYODUROS				
2827 10 00 00	- Cloruro de amonio	10	10	0	10
2827 20	- Cloruro de calcio				
2827 20 10 00	Con un contenido de $CaCl_2$ superior o igual a 98 % en peso, en base seca	10	10	0	10
2827 20 90 00	Los demás	10	10	0	10
2827 3	- Los demás cloruros				
2827 31	- - De magnesio				
2827 31 10 00	Con un contenido de $MgCl_2$ inferior al 98 % en peso y de calcio (Ca) inferior o igual a 0,5 % en peso	10	10	0	10
2827 31 90 00	Los demás	10	10	0	10
2827 32 00 00	- - De aluminio	10	10	0	10
2827 35 00 00	- - De níquel	10	10	0	10
2827 39	- - Los demás				
2827 39 10 00	De cobre I (cloruro cuproso o monocloruro de cobre)	2	2	0	10
2827 39 20 00	De titanio	2	2	0	10
2827 39 40 00	De circonio	2	2	0	10
2827 39 50 00	De antimonio	2	2	0	10
2827 39 60 00	De litio	2	2	0	10
2827 39 70 00	De bismuto	2	2	0	10
2827 39 9	Los demás				
2827 39 91 00	De cadmio	2	2	0	10
2827 39 92 00	De cesio	2	2	0	10
2827 39 93 00	De cromo	2	2	0	10
2827 39 94 00	De estroncio	2	2	0	10
2827 39 95 00	De manganeso	2	2	0	10
2827 39 96 00	De hierro	10	10	0	10
2827 39 97 00	De cobalto	10	10	0	10
2827 39 98 00	De cinc	10	10	0	10
2827 39 99 00	Los demás	10	10	0	10
2827 4	- Oxicloruros e hidroxicloruros				
2827 41	- - De cobre				
2827 41 10 00	Oxicloruros	10	10	0	10
2827 41 20 00	Hidroxicloruros	10	10	0	10
2827 49	- - Los demás				
2827 49 1	Oxicloruros				
2827 49 11 00	De bismuto	2	2	0	10

NOMENCLATURA COMÚN DEL MERCOSUR (2007)

2827 49 12 00	De circonio	2	2	0	10
2827 49 19 00	Los demás	2	2	0	10
2827 49 2	Hidroxicloruros				
2827 49 21 00	De aluminio	10	10	0	10
2827 49 29 00	Los demás	2	2	0	10
2827 5	- Bromuros y oxibromuros				
2827 51 00 00	Bromuros de sodio o potasio	2	2	0	10
2827 59 00 00	Los demás	2	2	0	10
2827 60	- Yoduros y oxiyoduros				
2827 60 1	Yoduros				
2827 60 11 00	De sodio	10	10	0	10
2827 60 12 00	De potasio	10	10	0	10
2827 60 19 00	Los demas	2	2	0	10
2827 60 2	Oxiyoduros				
2827 60 21 00	De potasio	2	2	0	10
2827 60 29 00	Los demás	2	2	0	10
28 28	HIPOCLORITOS; HIPOCLORITO DE CALCIO COMERCIAL; CLORITOS; HIPOBROMITOS				
2828 10 00 00	Hipoclorito de calcio comercial y demás hipocloritos de calcio	10	10	0	10
2828 90	- Los demas				
2828 90 1	Hipocloritos				
2828 90 11 00	De sodio	10	10	0	10
2828 90 19 00	Los demas	2	2	0	10
2828 90 20 00	Clorito de sodio	10	10	0	10
2828 90 90 00	Los demás	2	2	0	10
28 29	CLORATOS Y PERCLORATOS; BROMATOS Y PERBROMATOS; YODATOS Y PERYODATOS				
2829 1	Cloratos				
2829 11 00 00	De sodio	10	10	0	10
2829 19	- - Los demás				
2829 19 10 00	De calcio	2	2	0	10
2829 19 20 00	De potasio	10	10	0	10
2829 19 90 00	Los demás	2	2	0	10
2829 90	Los demas				
2829 90 1	Bromatos				
2829 90 11 00	De sodio	2	2	0	10
2829 90 12 00	De potasio	2	2	0	10
2829 90 19 00	Los demás	2	2	0	10
2829 90 2	Perbromatos				
2829 90 21 00	De sodio	2	2	0	10
2829 90 22 00	De potasio	2	2	0	10
2829 90 29 00	Los demás	2	2	0	10
2829 90 3	Yodatos				
2829 90 31 00	De potasio	10	10	0	10
2829 90 32 00	De calcio	10	10	0	10
2829 90 39 00	Los demas	2	2	0	10
2829 90 40 00	Peryodatos	2	2	0	10
2829 90 50 00	Percloratos	10	10	0	10
28 30	SULFUROS; POLISULFUROS, AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCIÓN QUÍMICA DEFINIDA				
2830 10	Sulfuros de sodio				
2830 10 10 00	De disodio	10	10	0	10
2830 10 20 00	De monosodio (hidrogenosulfuro de sodio)	10	10	0	10
2830 90	Los demás				
2830 90 1	Sulfuros				
2830 90 11 00	De molibdeno IV (disulfuro de molibdeno)	2	2	0	10
2830 90 12 00	De bario	2	2	0	10
2830 90 13 00	De potasio	10	10	0	10
2830 90 14 00	De plomo	2	2	0	10
2830 90 15 00	De estroncio	2	2	0	10
2830 90 16 00	De cinc	2	2	0	10
2830 90 19 00	Los demas	2	2	0	10
2830 90 20 00	Polisulfuros	2	2	0	10
28 31	DITIONITOS Y SULFOXILATOS				
2831 10	De sodio				
2831 10 1	Ditionitos (hidrosulfitos)				
2831 10 11 00	Estabilizados	10	10	0	10
2831 10 19 00	Los demás	10	10	0	10
2831 10 2	Sulfoxilatos				
2831 10 21 00	Estabilizados con formaldehído	10	10	0	10
2831 10 29 00	Los demás	2	2	0	10
2831 90	- Los demas				
2831 90 10 00	Ditionito de cinc	2	2	0	10
2831 90 90 00	Los demás	10	10	0	10
28 32	SULFITOS; TIOSULFATOS				
2832 10	Sulfitos de sodio				
2832 10 10 00	De disodio	10	0	0	10
2832 10 90 00	Los demas	10	10	0	10
2832 20 00 00	Los demás sulfitos	2	2	0	10
2832 30	- Tiosulfatos				
2832 30 10 00	De amonio	10	10	0	10
2832 30 20 00	De sodio	10	10	0	10
2832 30 90 00	Los demás	2	2	0	10
28 33	SULFATOS; ALUMBRES; PEROXOSULFATOS (PERSULFATOS)				
2833 1	- Sulfatos de sodio				
2833 11	Sulfato de disodio				
2833 11 10 00	Anhidro	10	0	0	10
2833 11 90 00	Los demas	10	10	0	10
2833 19 00 00	Los demás	2	2	0	10
2833 2	Los demás sulfatos				
2833 21 00 00	- - De magnesio	10	10	0	10
2833 22 00 00	De aluminio	10	10	0	10
2833 24 00 00	- - De níquel	10	10	0	10
2833 25	De cobre				
2833 25 10 00	Cuproso	10	10	0	10
2833 25 20 00	Cúprico	10	10	0	10
2833 27	De bario				
2833 27 10 00	Con un contenido de $BaSO_4$ superior o igual a 97,5 % en peso	10	10	0	10
2833 27 90 00	Los demas	10	10	0	10
2833 29	Los demás				
2833 29 10 00	De antimonio	2	2	0	10
2833 29 20 00	De litio	2	2	0	10
2833 29 30 00	De estroncio	2	2	0	10
2833 29 50 00	Neutro de plomo	10	10	0	10
2833 29 60 00	De cromo	10	10	0	10
2833 29 70 00	De cinc	10	10	0	10

NOMENCLATURA COMÚN DEL MERCOSUR (2007)

2833 29 90 00	Los demás	10	10	0	10
2833 30 00 00	Alumbres	10	10	0	10
2833 40	- Peroxosulfatos (persulfatos)				
2833 40 10 00	De sodio	2	2	0	10
2833 40 20 00	De amonio	2	2	0	10
2833 40 90 00	Los demás	2	2	0	10
28 34	NITRITOS, NITRATOS				
2834 10	- Nitritos				
2834 10 10 00	De sodio	2	2	0	10
2834 10 90 00	Los demás	2	2	0	10
2834 2	- Nitratos				
2834 21	De potasio				
2834 21 10 00	Con un contenido de KNO_3 inferior o igual a 98 % en peso	2	2	0	10
2834 21 90 00	Los demás	10	10	0	10
2834 29	Los demás				
2834 29 10 00	De calcio, con un contenido de nitrógeno inferior o igual a 16 % en peso	4	4	0	10
2834 29 30 00	De aluminio	2	2	0	10
2834 29 40 00	De litio	2	2	0	10
2834 29 90 00	Los demás	10	10	0	10
28 35	FOSFINATOS (HIPOFOSFITOS), FOSFONATOS (FOSFITOS) Y FOSFATOS; POLIFOSFATOS, AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCIÓN QUÍMICA DEFINIDA				
2835 10	Fosfinatos (hipofosfitos) y fosfonatos (fosfitos)				
2835 10 1	Fosfinatos (hipofosfitos)				
2835 10 11 00	De sodio	2	2	0	10
2835 10 19 00	Los demás	2	2	0	10
2835 10 2	Fosfonatos (fosfitos)				
2835 10 21 00	Dibásico de plomo	10	10	0	10
2835 10 29 00	Los demás	2	2	0	10
2835 2	- Fosfatos				
2835 22 00 00	De monosodio o de disodio	10	10	0	10
2835 24 00 00	De potasio	10	10	0	10
2835 25 00 00	- - Hidrogenoortofosfato de calcio («fosfato dicálcico»)	10	0	0	10
2835 26 00 00	Los demás fosfatos de calcio	10	10	0	10
2835 29	Los demás				
2835 29 10 00	De hierro	2	2	0	10
2835 29 20 00	De cobalto	2	2	0	10
2835 29 30 00	De cobre	2	2	0	10
2835 29 40 00	De cromo	2	2	0	10
2835 29 50 00	De estroncio	2	2	0	10
2835 29 60 00	De manganeso	2	2	0	10
2835 29 70 00	De triamonio	2	2	0	10
2835 29 80 00	De trisodio	10	10	0	10
2835 29 90 00	Los demás	10	10	0	10
2835 3	- Polifosfatos				
2835 31	Trifosfato de sodio (tripolifosfato de sodio)				
2835 31 10 00	Grado alimenticio de acuerdo con lo establecido por la "Food and Agriculture Organization - Organización Mundial de la Salud (FAO-OMS) o por el "Food Chemical Codex" (FCC)	10	0	0	10
2835 31 90 00	Los demás	10	0	0	10
2835 39	- - Los demás				
2835 39 10 00	Metafosfatos de sodio	10	10	0	10
2835 39 20 00	Pirofosfatos de sodio	10	10	0	10
2835 39 30 00	Pirofosfato de cinc	2	2	0	10
2835 39 90 00	Los demás	10	10	0	10
28 36	CARBONATOS; PEROXOCARBONATOS (PERCARBONATOS); CARBONATO DE AMONIO COMERCIAL QUE CONTENGA CARBAMATO DE AMONIO				
2836 20	Carbonato de disodio				
2836 20 10 00	Anhidro	10	0	0	10
2836 20 90 00	Los demás	10	10	0	10
2836 30 00 00	Hidrogenocarbonato (bicarbonato) de sodio	10	0	0	10
2836 40 00 00	- Carbonatos de potasio	10	10	0	10
2836 50 00 00	Carbonato de calcio	10	10	0	10
2836 60 00 00	- Carbonato de bario	10	10	0	10
2836 9	- Los demás				
2836 91 00 00	Carbonatos de litio	10	10	0	10
2836 92 00 00	- - Carbonato de estroncio	2	2	0	10
2836 99	Los demás				
2836 99 1	Carbonatos				
2836 99 11 00	De magnesio, de densidad aparente inferior a 200 kg/m^3	10	10	0	10
2836 99 12 00	De circonio	2	2	0	10
2836 99 13 00	De amonio comercial y demás carbonatos de amonio	10	10	0	10
2836 99 19 00	Los demás	10	10	0	10
2836 99 20 00	Peroxocarbonatos (percarbonatos)	2	2	0	10
28 37	CIANUROS, OXICIANUROS Y CIANUROS COMPLEJOS				
2837 1	- Cianuros y oxicianuros				
2837 11 00 00	De sodio	1	10	0	10
2837 19	Los demás				
2837 19 1	Cianuros				
2837 19 11 00	De potasio	2	2	0	10
2837 19 12 00	De cinc	10	10	0	10
2837 19 14 00	De cobre I (cianuro cuproso)	10	10	0	10
2837 19 15 00	De cobre II (cianuro cúprico)	10	10	0	10
2837 19 19 00	Los demás	2	2	0	10
2837 19 20 00	Oxicianuros	2	2	0	10
2837 20	Cianuros complejos				
2837 20 1	Ferrocianuros				
2837 20 11 00	De sodio	2	2	0	10
2837 20 12 00	De hierro II (ferrocianuro ferroso)	2	2	0	10
2837 20 19 00	Los demás	2	2	0	10
2837 20 2	Ferricianuros				
2837 20 21 00	De potasio	2	2	0	10
2837 20 22 00	De hierro II (ferricianuro ferroso)	2	2	0	10
2837 20 23 00	De hierro III (ferricianuro férrico)	2	2	0	10
2837 20 29 00	Los demás	2	2	0	10
2837 20 90 00	Los demás	2	2	0	10
28 39	SILICATOS; SILICATOS COMERCIALES DE LOS METALES ALCALINOS				
2839 1	De sodio				
2839 11 00 00	- - Metasilicatos	10	10	0	10
2839 19 00 00	Los demás	10	10	0	10
2839 90	Los demás				
2839 90 10 00	De magnesio	10	10	0	10
2839 90 20 00	De aluminio	10	10	0	10
2839 90 30 00	De circonio	10	10	0	10
2839 90 40 00	De plomo	10	10	0	10
2839 90 50 00	De potasio	10	10	0	10
2839 90 90 00	Los demás	2	2	0	10

NOMENCLATURA COMÚN DEL MERCOSUR (2007)

28.40	BORATOS; PEROXOBORATOS (PERBORATOS)				
2840.1	- Tetraborato de disodio (bórax refinado):				
2840.11.00.00	- - Anhidro	10	10	0	10
2840.19.00.00	- - Los demás	10	10	0	10
2840.20.00.00	- Los demás boratos	10	10	0	10
2840.30.00.00	- Peroxoboratos (perboratos)	2	2	0	10
28.41	SALES DE LOS ÁCIDOS OXOMETÁLICOS O PEROXOMETÁLICOS				
2841.30.00.00	- Dicromato de sodio	10	0	0	10
2841.50	- Los demás cromatos y dicromatos; peroxocromatos				
2841.50.1	Cromatos y dicromatos				
2841.50.11.00	Cromato de amonio; dicromato de amonio	2	2	0	10
2841.50.12.00	Cromato de potasio	10	10	0	10
2841.50.13.00	Cromato de sodio	10	10	0	10
2841.50.14.00	Dicromato de potasio	10	10	0	10
2841.50.15.00	Cromato de cinc	10	10	0	10
2841.50.16.00	Cromato de plomo	10	10	0	10
2841.50.19.00	Los demás	2	2	0	10
2841.50.20.00	Peroxocromatos	2	2	0	10
2841.6	- Manganitos, manganatos y permanganatos:				
2841.61.00.00	- - Permanganato de potasio	2	2	0	10
2841.69	- - Los demás				
2841.69.10.00	Manganitos	2	2	0	10
2841.69.20.00	Manganatos	2	2	0	10
2841.69.30.00	Permanganatos	2	2	0	10
2841.70	- Molibdatos				
2841.70.10.00	De amonio	10	10	0	10
2841.70.20.00	De sodio	10	10	0	10
2841.70.90.00	Los demás	2	2	0	10
2841.80	- Volframatos (tungstatos)				
2841.80.10.00	De amonio	10	10	0	10
2841.80.20.00	De plomo	10	10	0	10
2841.80.90.00	Los demás	2	2	0	10
2841.90	- Los demás				
2841.90.1	Titanatos				
2841.90.11.00	De plomo	10	10	0	10
2841.90.12.00	De bario o bismuto	10	10	0	10
2841.90.13.00	De calcio o estroncio	10	10	0	10
2841.90.14.00	De magnesio	10	10	0	10
2841.90.15.00	De lantano o neodimio	10	10	0	10
2841.90.19.00	Los demás	2	2	0	10
2841.90.2	Ferritos y ferratos				
2841.90.21.00	Ferrito de bario	10	10	0	10
2841.90.22.00	Ferrito de estroncio	10	10	0	10
2841.90.29.00	Los demás	2	2	0	10
2841.90.30.00	Vanadatos	2	2	0	10
2841.90.4	Estannatos				
2841.90.41.00	De bario	10	10	0	10
2841.90.42.00	De bismuto	10	10	0	10
2841.90.43.00	De calcio	10	10	0	10
2841.90.49.00	Los demás	2	2	0	10
2841.90.50.00	Plumbatos	2	2	0	10
2841.90.60.00	Antimoniatos	2	2	0	10
2841.90.70.00	Cincatos	2	2	0	10
2841.90.8	Aluminatos				
2841.90.81.00	De sodio	10	10	0	10
2841.90.82.00	De magnesio	2	2	0	10
2841.90.83.00	De bismuto	2	2	0	10
2841.90.89.00	Los demás	2	2	0	10
2841.90.90.00	Los demás	10	10	0	10
28.42	LAS DEMÁS SALES DE LOS ÁCIDOS O PEROXOÁCIDOS INORGÁNICOS (INCLUIDOS LOS ALUMINOSILICATOS AUNQUE NO SEAN DE COMPOSICIÓN QUÍMICA DEFINIDA), EXCEPTO LOS AZIDUROS (AZIDAS)				
2842.10	- Silicatos dobles o complejos, incluidos los aluminosilicatos aunque no sean de constitución química definida				
2842.10.10.00	Zeolitas de los tipos utilizados como intercambiadores de iones para el tratamiento de aguas	2	2	0	10
2842.10.90.00	Los demás	10	10	0	10
2842.90.00.00	- Las demás	2	2	0	10
	VI. VARIOS				
28.43	METAL PRECIOSO EN ESTADO COLOIDAL; COMPUESTOS INORGÁNICOS U ORGÁNICOS DE METAL PRECIOSO, AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCIÓN QUÍMICA DEFINIDA; AMALGAMAS DE METAL PRECIOSO				
2843.10.00.00	- Metal precioso en estado coloidal	10	10	0	10
2843.2	- Compuestos de plata:				
2843.21.00.00	- - Nitrato de plata	10	10	0	10
2843.29	- - Los demás				
2843.29.10.00	Vitelinato de plata	2	2	0	10
2843.29.90.00	Los demás	10	10	0	10
2843.30	- Compuestos de oro				
2843.30.10.00	Sulfuro de oro en dispersión de gelatina	2	2	0	10
2843.30.90.00	Los demás	10	10	0	10
2843.90	- Los demás compuestos; amalgamas				
2843.90.1	Dexormaplatino, enloplatino, iproplatino, lobaplatino, miboplatino, ormaplatino, sebriplatino y zeniplatino				
2843.90.11.00	Presentados como medicamentos	0	0	0	10
2843.90.19.00	Los demás	2	2	0	10
2843.90.90.00	Los demás	10	10	0	10
28.44	ELEMENTOS QUÍMICOS RADIACTIVOS E ISÓTOPOS RADIACTIVOS (INCLUIDOS LOS ELEMENTOS QUÍMICOS E ISÓTOPOS FISIONABLES O FÉRTILES) Y SUS COMPUESTOS; MEZCLAS Y RESIDUOS QUE CONTENGAN ESTOS PRODUCTOS				
2844.10.00.00	- Uranio natural y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio natural o compuestos de uranio natural	2	2	0	10
2844.20.00.00	- Uranio enriquecido en U 235 y sus compuestos; plutonio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio enriquecido en U 235, plutonio o compuestos de estos productos	2	2	0	10
2844.30.00.00	- Uranio empobrecido en U 235 y sus compuestos; torio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio empobrecido en U 235, torio o compuestos de estos productos	2	2	0	10
2844.40	- Elementos e isótopos y compuestos, radiactivos, excepto los de las subpartidas 2844.10, 2844.20 ó 2844.30; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan estos elementos, isótopos o compuestos; residuos radiactivos				
2844.40.10.00	Molibdeno 99 absorbido en alúmina, apto para la obtención de Tecnecio 99 (reactivo de diagnóstico para medicina nuclear)	10	10	0	10

NOMENCLATURA COMÚN DEL MERCOSUR (2007)

2844 40 20 00	Cobalto 60	2	2	0	10
2844 40 30 00	Yodo 131	10	10	0	10
2844 40 90 00	Los demás	2	2	0	10
2844 50 00 00	Elementos combustibles (cartuchos) agotados (irradiados) de reactores nucleares	2	2	0	10
28 45	ISOTOPOS, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 28 44; SUS COMPUESTOS INORGÁNICOS U ORGÁNICOS, AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCIÓN QUÍMICA DEFINIDA				
2845 10 00 00	Agua pesada (óxido de deuterio)	2	2	0	10
2845 90 00 00	Los demás	2	2	0	10
28 46	COMPUESTOS INORGÁNICOS U ORGÁNICOS DE METALES DE LAS TIERRAS RARAS, DEL ITRIO, DEL ESCANDIO O DE LAS MEZCLAS DE ESTOS METALES				
2846 10	- Compuestos de cerio				
2846 10 10 00	Óxido cérico	2	2	0	10
2846 10 90 00	Los demás	2	2	0	10
2846 90	- Los demás				
2846 90 10 00	Óxido de praseodimio	2	2	0	10
2846 90 20 00	Cloruros de los demás metales de las tierras raras	2	2	0	10
2846 90 30 00	Gadopentetato de dimeglumina	10	10	0	10
2846 90 90 00	Los demás	2	2	0	10
2847 00 00 00	PERÓXIDO DE HIDRÓGENO (AGUA OXIGENADA), INCLUSO SOLIDIFICADO CON UREA	10	0	0	10
2848 00	FOSFUROS, AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCIÓN QUÍMICA DEFINIDA, EXCEPTO LOS FERROFÓSFOROS				
2848 00 10 00	De aluminio	10	10	0	10
2848 00 20 00	De magnesio	10	10	0	10
2848 00 30 00	De cobre (cuprofósforos), con un contenido de fósforo superior al 15 % en peso	2	2	0	10
2848 00 90 00	Los demás	2	2	0	10
28 49	CARBUROS, AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCIÓN QUÍMICA DEFINIDA				
2849 10 00 00	- De calcio	10	10	0	10
2849 20 00 00	- De silicio	10	10	0	10
2849 90	- Los demás				
2849 90 10 00	De boro	2	2	0	10
2849 90 20 00	De tantalio	2	2	0	10
2849 90 30 00	De volframio (tungsteno)	2	2	0	10
2849 90 90 00	Los demás	2	2	0	10
2850 00	HIDRUROS, NITRUROS, AZIDUROS (AZIDAS), SILICIUROS Y BORUROS, AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCIÓN QUÍMICA DEFINIDA, EXCEPTO LOS COMPUESTOS QUE CONSISTAN IGUALMENTE EN CARBUROS DE LA PARTIDA 28 49				
2850 00 10 00	Nitruro de boro	2	2	0	10
2850 00 20 00	Siliciuro de calcio	10	10	0	10
2850 00 90 00	Los demás	2	2	0	10
2852 00	COMPUESTOS INORGÁNICOS U ORGÁNICOS DE MERCURIO, EXCEPTO LAS AMALGAMAS				
2852 00 1	Compuestos inorgánicos de mercurio				
2852 00 11 00	Óxidos	10	10	0	10
2852 00 12 00	Cloruro de mercurio I (cloruro mercurioso)	2	2	0	10
2852 00 13 00	Cloruro de mercurio II (cloruro mercúrico) para uso fotográfico dosificado o acondicionado para la venta al por menor listo para su empleo	14	14	0	10
2852 00 14 00	Cloruro de mercurio II (cloruro mercúrico) presentado de otro modo	2	2	0	10
2852 00 19 00	Los demás	2	2	0	10
2852 00 2	Compuestos orgánicos de mercurio				
2852 00 21 00	Acetato de mercurio	12	12	0	10
2852 00 22 00	Timerosal	12	12	0	10
2852 00 23 00	Estearato de mercurio	12	12	0	10
2852 00 24 00	Lactato de mercurio	12	12	0	10
2852 00 25 00	Salicilato de mercurio	12	12	0	10
2852 00 29 00	Los demás	2	2	0	10
2853 00	LOS DEMÁS COMPUESTOS INORGÁNICOS (INCLUIDA EL AGUA DESTILADA, DE CONDUCTIBILIDAD O DEL MISMO GRADO DE PUREZA); AIRE LÍQUIDO, AUNQUE SE LE HAYAN ELIMINADO LOS GASES NOBLES; AIRE COMPRIMIDO; AMALGAMAS, EXCEPTO LAS DE METAL PRECIOSO				
2853 00 10 00	Cianamida y sus derivados metálicos	2	2	0	10
2853 00 20 00	Sulfocloruros de fósforo	2	2	0	10
2853 00 3	Cianógeno y sus halogenuros				
2853 00 31 00	Cloruro de cianógeno	2	2	0	10
2853 00 39 00	Los demás	2	2	0	10
2853 00 90 00	Los demás	2	2	0	10

CAPÍTULO 29

PRODUCTOS QUÍMICOS ORGANICOS

Notas.

1. Salvo disposición en contrario, las partidas de este Capítulo comprenden solamente:

a) los compuestos orgánicos de constitución química definida presentados aisladamente, aunque contengan impurezas;

b) las mezclas de isómeros de un mismo compuesto orgánico (aunque contengan impurezas), excepto las mezclas de isómeros de los hidrocarburos acíclicos saturados o sin saturar (distintos de los estereoisómeros) (Capítulo 27);

c) los productos de las partidas 29 36 a 29 39, los éteres, acetales y ésteres de azúcares, y sus sales, de la partida 29 40, y los productos de la partida 29 41, aunque no sean de constitución química definida;

d) las disoluciones acuosas de los productos de los apartados a), b) o c) anteriores;

e) las demás disoluciones de los productos de los apartados a), b) o c) anteriores, siempre que constituyan un modo de acondicionamiento usual e indispensable, exclusivamente motivado por razones de seguridad o necesidades del transporte y que el disolvente no haga al producto más apto para usos determinados que para uso general;

f) los productos de los apartados a), b), c), d) o e) anteriores con adición de un estabilizante (incluido un antiaglomerante) indispensable para su conservación o transporte;

g) los productos de los apartados a), b), c), d), e) o f) anteriores, con adición de una sustancia antipolvo o un colorante o un odorante para facilitar su identificación o por razones de seguridad, siempre que estas adiciones no hagan al producto más apto

para usos determinados que para uso general.

h) los productos siguientes, normalizados, para la producción de colorantes azoicos: sales de diazonio, copulantes utilizados para estas sales y aminas diazotables y sus sales.

2. Este Capítulo no comprende:

a) los productos de la partida 15.04 y el glicerol en bruto de la partida 15.20;

b) el alcohol etílico (partidas 22.07 ó 22.08);

c) el metano y el propano (partida 27.11);

d) los compuestos de carbono mencionados en la Nota 2 del Capítulo 28;

e) la urea (partidas 31.02 ó 31.05);

f) las materias colorantes de origen vegetal o animal (partida 32.03), las materias colorantes orgánicas sintéticas, los productos orgánicos sintéticos de los tipos utilizados como agentes de avivado fluorescente o como luminóforos (partida 32.04), así como los tintes y demás materias colorantes presentados en formas o en envases para la venta al por menor (partida 32.12);

g) las enzimas (partida 35.07);

h) el metaldehído, la hexametilentetramina y los productos análogos, en tabletas, barritas o formas similares que impliquen su utilización como combustibles, así como los combustibles líquidos y los gases combustibles licuados, en recipientes de los tipos utilizados para cargar o recargar encendedores o mecheros, de capacidad inferior o igual a 300 cm^3 (partida 36.06);

ij) los productos extintores presentados como cargas para aparatos extintores o en granadas o bombas extintoras de la partida 38.13; los productos borradores de tinta acondicionados en envases para la venta al por menor, clasificados en la partida 38.24;

k) los elementos de óptica, en particular, los de tartrato de etilendiamina (partida 90.01).

3. Cualquier producto que pueda clasificarse en dos o más partidas de este Capítulo se incluirá en la última de dichas partidas por orden de numeración.

4. En las partidas 29.04 a 29.06, 29.08 a 29.11 y 29.13 a 29.20, cualquier referencia a los derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados, se aplica también a los derivados mixtos, tales como los sulfohalogenados, nitrohalogenados, nitrosulfonados o nitrosulfohalogenados.

Para la aplicación de la partida 29.29, los grupos nitrados o nitrosados no deben considerarse funciones nitrogenadas.

En las partidas 29.11, 29.12, 29.14, 29.18 y 29.22, se entiende por funciones oxigenadas (grupos orgánicos característicos que contienen oxígeno) solamente las citadas en los textos de las partidas 29.05 a 29.20.

5. A) Los ésteres de compuestos orgánicos de función ácida de los Subcapítulos I a VII con compuestos orgánicos de los mismos Subcapítulos se clasifican con el compuesto que pertenezca a la última partida por orden de numeración de dichos Subcapítulos.

B) Los ésteres del alcohol etílico con compuestos orgánicos de función ácida de los Subcapítulos I a VII se clasifican en la partida de los compuestos de función ácida correspondientes.

C) Salvo lo dispuesto en la Nota 1 de la Sección VI y en la Nota 2 del Capítulo 28:

1°) las sales inorgánicas de compuestos orgánicos, tales como los compuestos de función ácida, función fenol o función enol, o las bases orgánicas, de los Subcapítulos I a X o de la partida 29.42, se clasifican en la partida que comprenda el compuesto orgánico correspondiente;

2°) las sales formadas por reacción entre compuestos orgánicos de los Subcapítulos I a X o de la partida 29.42 se clasifican en la última partida del Capítulo por orden de numeración que comprenda la base o el ácido del que se han formado (incluidos los compuestos de función fenol o de función enol);

3°) los compuestos de coordinación, excepto los productos del Subcapítulo XI o de la partida 29.41, se clasifican en la partida del Capítulo 29 situada en último lugar por orden de numeración entre las correspondientes a los fragmentos formados por escisión de todos los enlaces metálicos, excepto los enlaces metal-carbono.

D) Los alcoholatos metálicos se clasifican en la misma partida que los alcoholes correspondientes, salvo en el caso del etanol (partida 29.05).

E) Los halogenuros de los ácidos carboxílicos se clasifican en la misma partida que los ácidos correspondientes.

6. Los compuestos de las partidas 29.30 y 29.31 son compuestos orgánicos cuya molécula contiene, además de átomos de hidrógeno, oxígeno o nitrógeno, átomos de otros elementos no metálicos o de metales, tales como azufre, arsénico o plomo, directamente unidos al carbono.

Las partidas 29.30 (tiocompuestos orgánicos) y 29.31 (los demás compuestos órgano-inorgánicos) no comprenden los derivados sulfonados o halogenados ni los derivados mixtos que sólo contengan en unión directa con el carbono, los átomos de azufre o de halógeno que les confieran el carácter de tales, sin considerar el hidrógeno, oxígeno o nitrógeno que puedan contener.

7. Las partidas 29.32, 29.33 y 29.34 no comprenden los epóxidos con tres átomos en el ciclo, los peróxidos de cetonas, los polímeros cíclicos de los aldehídos o de los tioaldehídos, los anhídridos de ácidos carboxílicos polibásicos, los ésteres cíclicos de polialcoholes o de polifenoles con ácidos polibásicos ni las imidas de ácidos polibásicos.

Las disposiciones anteriores sólo se aplican cuando la estructura heterocíclica proceda exclusivamente de las funciones ciclantes antes citadas.

8. En la partida 29.37:

a) el término hormonas comprende los factores liberadores o estimulantes de

NOMENCLATURA COMÚN DEL MERCOSUR (2007)

hormonas, los inhibidores de hormonas y los antagonistas de hormonas (antihormonas);

b) la expresión utilizados principalmente como hormonas se aplica no solamente a los derivados de hormonas y a sus análogos estructurales utilizados principalmente por su acción hormonal, sino también a los derivados y análogos estructurales de hormonas utilizados principalmente como intermedios en la síntesis de productos de esta partida.

Notas de subpartida

1. Dentro de una partida de este Capítulo, los derivados de un compuesto químico (o de un grupo de compuestos químicos) se clasifican en la misma subpartida que el compuesto (o grupo de compuestos), siempre que no estén comprendidos más específicamente en otra subpartida y que no exista una subpartida residual «Los/Las demás» en la serie de subpartidas involucradas.

2. La Nota 3 del Capítulo 29 no se aplica a las subpartidas de este Capítulo.

Nota complementaria

1. En las subpartidas regionales de la partida 29.33 cuando se haga referencia a productos que contengan o no funciones oxigenadas, se entenderá que comprende únicamente las ligadas mediante unión covalente a la estructura que contiene el heterociclo.

CODIGO	DESCRIPCION	A.E.C.	CL	T.G.A. E/Z	T.G.A. I/Z	UVF
	I - HIDROCARBUROS Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS					
29 01	HIDROCARBUROS ACÍCLICOS					
2901 10 00 00	- Saturados	2		2	0	10
2901 2	- No saturados					
2901 21 00 00	- - Etileno	2		2	0	10
2901 22 00 00	- - Propeno (propileno)	2		2	0	10
2901 23 00 00	- - Buteno (butileno) y sus isómeros	2		2	0	10
2901 24	- - Buta-1,3-dieno e isopreno					
2901 24 10 00	Buta-1,3-dieno	2		2	0	10
2901 24 20 00	Isopreno	2		2	0	10
2901 29 00 00	- - Los demás	2		2	0	10
29 02	HIDROCARBUROS CÍCLICOS					
2902 1	- Ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos					
2902 11 00 00	- - Ciclohexano	8		8	0	10
2902 19	- - Los demás					
2902 19 10 00	Limoneno	10		10	0	10
2902 19 90 00	Los demás	2		2	0	10
2902 20 00 00	- Benceno	4		4	0	10
2902 30 00 00	- Tolueno	4		4	0	10
2902 4	- Xilenos					
2902 41 00 00	- - o-Xileno	4		4	0	10
2902 42 00 00	- - *m*-Xileno	2		2	0	10
2902 43 00 00	- - *p*-Xileno	4		4	0	10
2902 44 00 00	- - Mezclas de isómeros del xileno	4		4	0	10
2902 50 00 00	- Estireno	10		0	0	10
2902 60 00 00	- Etilbenceno	2		2	0	10
2902 70 00 00	- Cumeno	8		8	0	10
2902 90	- Los demás					
2902 90 10 00	Difenilo (1,1'-bifenilo)	2		2	0	10
2902 90 20 00	Naftaleno	2		2	0	10
2902 90 30 00	Antraceno	2		2	0	10
2902 90 40 00	alfa-Metilestireno	10		10	0	10
2902 90 90 00	Los demás	2		2	0	10
29 03	DERIVADOS HALOGENADOS DE LOS HIDROCARBUROS					
2903 1	- Derivados clorados saturados de los hidrocarburos acíclicos					
2903 11	- - Clorometano (cloruro de metilo) y cloroetano (cloruro de etilo)					
2903 11 10 00	Clorometano (cloruro de metilo)	10		10	0	10
2903 11 20 00	Cloroetano (cloruro de etilo)	10		10	0	10
2903 12 00 00	- - Diclorometano (cloruro de metileno)	2		2	0	10
2903 13 00 00	- - Cloroformo (triclorometano)	2		2	0	10
2903 14 00 00	- - Tetracloruro de carbono	10		10	0	10
2903 15 00 00	- - Dicloruro de etileno (ISO) (1,2-dicloroetano)	10		10	0	10
2903 19	- - Los demás					
2903 19 10 00	1,1,1-Tricloroetano (metilcloroformo)	2		2	0	10
2903 19 20 00	1,1,2-Tricloroetano	2		2	0	10
2903 19 90 00	Los demás	2		2	0	10
2903 2	- Derivados clorados no saturados de los hidrocarburos acíclicos					
2903 21 00 00	- - Cloruro de vinilo (cloroetileno)	10		10	0	10
2903 22 00 00	- - Tricloroetileno	10		10	0	10
2903 23 00 00	- - Tetracloroetileno (percloroetileno)	10		0	0	10
2903 29 00 00	- - Los demás	2		2	0	10
2903 3	- Derivados fluorados, derivados bromados y derivados yodados, de los hidrocarburos acíclicos					
2903 31 00 00	- - Dibromuro de etileno (ISO) (1,2-dibromoetano)	2		2	0	10
2903 39	- - Los demás					
2903 39 1	Derivados fluorados					
2903 39 11 00	1,1,1,2-Tetrafluoroetano	2		2	0	10
2903 39 12 00	1,1,3,3,3-Pentafluoro-2-(trifluorometil)prop-1-eno	2		2	0	10
2903 39 19 00	Los demás	2		2	0	10
2903 39 2	Derivados bromados					
2903 39 21 00	Bromometano	0		0	0	10
2903 39 29 00	Los demás	2		2	0	10
2903 39 3	Derivados yodados					
2903 39 31 00	Yodoetano	2		2	0	10
2903 39 32 00	Yodoformo	2		2	0	10
2903 39 39 00	Los demás	2		2	0	10
2903 4	- Derivados halogenados de los hidrocarburos acíclicos con dos halógenos diferentes, por lo menos					
2903 41 00 00	- - Triclorofluorometano	10		10	0	10
2903 42 00 00	- - Diclorodifluorometano	10		10	0	10
2903 43 00 00	- - Triclorotrifluoroetanos	2		2	0	10
2903 44 00 00	- - Diclorotetrafluoroetanos y cloropentafluoroetano	2		2	0	10
2903 45	- - Los demás derivados perhalogenados únicamente con flúor y cloro					
2903 45 10 00	Clorotrifluorometano	2		2	0	10
2903 45 20 00	Pentaclorofluoroetano	2		2	0	10
2903 45 30 00	Tetraclorodifluoroetanos	2		2	0	10
2903 45 4	Derivados perhalogenados del propano, únicamente con flúor y cloro					
2903 45 41 00	Heptaclorofluoropropanos	2		2	0	10
2903 45 42 00	Hexaclorodifluoropropanos	2		2	0	10
2903 45 43 00	Pentaclorotrifluoropropanos	2		2	0	10

NOMENCLATURA COMÚN DEL MERCOSUR (2007)

2903 45 44 00	Tetraclorotetrafluoropropanos	2	2	0	10
2903 45 45 00	Tricloropentafluoropropanos	2	2	0	10
2903 45 46 00	Diclorohexafluoropropanos	2	2	0	10
2903 45 47 00	Cloroheptafluoropropanos	2	2	0	10
2903 45 90 00	Los demás	10	10	0	10
2903 46 00 00	-- Bromoclorodifluorometano, bromotrifluorometano y dibromotetrafluoroetanos	2	2	0	10
2903 47 00 00	Los demás derivados perhalogenados	2	2	0	10
2903 49	Los demás				
2903 49 1	Derivados del metano, etano o propano, halogenados únicamente con flúor y cloro				
2903 49 11 00	Clorodifluorometano	10	0	0	10
2903 49 12 00	Clorofluoroetanos	2	2	0	10
2903 49 13 00	Diclorotrifluoroetanos	2	2	0	10
2903 49 14 00	Clorotetrafluoroetanos	2	2	0	10
2903 49 15 00	Diclorofluoroetanos	2	2	0	10
2903 49 16 00	Clorodifluoroetanos	2	2	0	10
2903 49 17 00	Dicloropentafluoropropanos	2	2	0	10
2903 49 19 00	Los demás	2	2	0	10
2903 49 20 00	Derivados del metano, etano o propano, halogenados únicamente con flúor y bromo	2	2	0	10
2903 49 3	Bromoclorotrifluoroetanos				
2903 49 31 00	Halotano	2	2	0	10
2903 49 39 00	Los demás	2	2	0	10
2903 49 90 00	Los demás	2	2	0	10
2903 5	Derivados halogenados de los hidrocarburos ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos				
2903 51	-- 1,2,3,4,5,6-Hexaclorociclohexano (HCH (ISO)), incluido el lindano (ISO, DCI)				
2903 51 10 00	Lindano	2	2	0	10
2903 51 90 00	Los demás	2	2	0	10
2903 52	-- Aldrina (ISO), clordano (ISO) y heptacloro (ISO)				
2903 52 10 00	Aldrina	2	2	0	10
2903 52 20 00	Clordano	2	2	0	10
2903 52 30 00	Heptacloro	2	2	0	10
2903 59	Los demás				
2903 59 40 00	Mirex (dodecacloro)	2	2	0	10
2903 59 90 00	Los demás	2	2	0	10
2903 6	Derivados halogenados de los hidrocarburos aromáticos				
2903 61	-- Clorobenceno, *o*-diclorobenceno y *p*-diclorobenceno				
2903 61 10 00	Clorobenceno	12	12	0	10
2903 61 20 00	*o*-Diclorobenceno	12	12	0	10
2903 61 30 00	*p*-Diclorobenceno	12	12	0	10
2903 62	Hexaclorobenceno (ISO) y DDT (ISO) (clofenotano (DCI), 1,1,1-tricloro-2,2-bis(*p*-clorofenil)etano)				
2903 62 10 00	Hexaclorobenceno	10	10	0	10
2903 62 20 00	DDT	2	2	0	10
2903 69	Los demás				
2903 69 1	Derivados halogenados únicamente con cloro				
2903 69 11 00	Cloruro de bencilo	2	2	0	10
2903 69 12 00	*p*-Clorotolueno	2	2	0	10
2903 69 13 00	Cloruro de neofilo	2	2	0	10
2903 69 14 00	Triclorobencenos	12	12	0	10
2903 69 15 00	Cloronaftalenos	2	2	0	10
2903 69 16 00	Cloruro de bencilideno	2	2	0	10
2903 69 17 00	Cloruros de xililo	2	2	0	10
2903 69 18 00	Difenilos policlorados (PCB); terfenilos policlorados (PCT)	2	2	0	10
2903 69 19 00	Los demás	2	2	0	10
2903 69 2	Derivados halogenados únicamente con bromo				
2903 69 21 00	Bromobenceno	2	2	0	10
2903 69 22 00	Bromuros de xililo	2	2	0	10
2903 69 23 00	Bromodifenilmetano	2	2	0	10
2903 69 24 00	Difenilos polibromados (PBB)	2	2	0	10
2903 69 29 00	Los demás	2	2	0	10
2903 69 3	Derivados halogenados únicamente con flúor y cloro				
2903 69 31 00	4-Cloro-alfa,alfa,alfa-trifluorotolueno	10	10	0	10
2903 69 39 00	Los demás	2	2	0	10
2903 69 90 00	Los demás	2	2	0	10
29.04	DERIVADOS SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS DE LOS HIDROCARBUROS, INCLUSO HALOGENADOS				
2904 10	- Derivados solamente sulfonados, sus sales y sus ésteres etílicos				
2904 10 1	Ácido metanosulfónico y sus sales				
2904 10 11 00	Ácido metanosulfónico	2	2	0	10
2904 10 12 00	Metanosulfonato de plomo	2	2	0	10
2904 10 13 00	Metanosulfonato de estaño	2	2	0	10
2904 10 19 00	Los demás	8	8	0	10
2904 10 20 00	Ácido dodecilbencenosulfónico y sus sales	14	14	0	10
2904 10 30 00	Ácidos toluenosulfónicos, ácidos xilenosulfónicos, sales de estos ácidos	14	14	0	10
2904 10 40 00	Ácido etanosulfónico, ácido etilenosulfónico	14	14	0	10
2904 10 5	Ácidos naftalenosulfónicos, sus sales y sus ésteres				
2904 10 51 00	Naftalenosulfonatos de sodio	14	14	0	10
2904 10 52 00	Ácido beta-naftalenosulfónico	14	14	0	10
2904 10 53 00	Ácidos alquil- y dialquil-naftalenosulfónicos, sales de estos ácidos	14	14	0	10
2904 10 59 00	Los demás	2	2	0	10
2904 10 60 00	Ácido bencenosulfónico y sus sales	14	14	0	10
2904 10 90 00	Los demás	2	2	0	10
2904 20	- Derivados solamente nitrados o solamente nitrosados				
2904 20 10 00	Mononitrotoluenos (MNT)	2	2	0	10
2904 20 20 00	Nitropropanos	2	2	0	10
2904 20 30 00	Dinitrotoluenos	12	12	0	10
2904 20 4	Trinitrotoluenos				
2904 20 41 00	2,4,6-Trinitrotolueno (TNT)	12	12	0	10
2904 20 49 00	Los demás	2	2	0	10
2904 20 5	Derivados nitrados del benceno				
2904 20 51 00	Nitrobenceno	12	12	0	10
2904 20 52 00	1,3,5-Trinitrobenceno	12	12	0	10
2904 20 59 00	Los demás	2	2	0	10
2904 20 60 00	Derivados nitrados del xileno	12	12	0	10
2904 20 70 00	Mononitroetano, nitrometanos	12	12	0	10
2904 20 90 00	Los demás	2	2	0	10
2904 90	- Los demás				
2904 90 1	Derivados nitrohalogenados				
2904 90 11 00	1-Cloro-4-nitrobenceno	2	2	0	10
2904 90 12 00	1-Cloro-2,4-dinitrobenceno	2	2	0	10
2904 90 13 00	2-Cloro-1,3-dinitrobenceno	2	2	0	10
2904 90 14 00	4-Cloro-alfa,alfa,alfa-trifluoro-3,5-dinitrotolueno	14	14	0	10
2904 90 15 00	*o*-Nitroclorobenceno, *m*-nitroclorobenceno	2	2	0	10
2904 90 16 00	1,2-Dicloro-4-nitrobenceno	2	2	0	10
2904 90 17 00	Tricloronitrometano (cloropicrina)	2	2	0	10
2904 90 19 00	Los demás	2	2	0	10
2904 90 2	Derivados nitrosulfonados				
2904 90 21 00	Ácidos dinitroestilbenodisulfónicos	2	2	0	10
2904 90 29 00	Los demás	2	2	0	10
2904 90 30 00	Cloruro de *p*-toluensulfonilo (cloruro de tosilo)	2	2	0	10
2904 90 40 00	Cloruro de *o*-toluensulfonilo	2	2	0	10
2904 90 90 00	Los demás	2	2	0	10

NOMENCLATURA COMÚN DEL MERCOSUR (2007)

I - ALCOHOLES Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS

29 05	ALCOHOLES ACÍCLICOS Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS				
2905 1	- Monoalcoholes saturados				
2905 11 00 00	- - Metanol (alcohol metílico)	12	12	0	10
2905 12	- - Propan-1-ol (alcohol propílico) y propan-2-ol (alcohol isopropílico)				
2905 12 10 00	Alcohol propílico	2	2	0	10
2905 12 20 00	Alcohol isopropílico	12	0	0	10
2905 13 00 00	- - Butan-1-ol (alcohol *n*-butílico)	12	12	0	10
2905 14	- - Los demás butanoles				
2905 14 10 00	Alcohol isobutílico (2 metil 1 propanol)	12	12	0	10
2905 14 20 00	Alcohol *sec*-butílico (2-butanol)	12	12	0	10
2905 14 30 00	Alcohol *ter*-butílico (2 metil 2 propanol)	2	2	0	10
2905 16 00 00	- - Octanol (alcohol octílico) y sus isómeros	12	0	0	10
2905 17	- - Dodecan-1-ol (alcohol laurílico), hexadecan-1-ol (alcohol cetílico) y octadecan-1-ol (alcohol estearílico)				
2905 17 10 00	Alcohol laurílico	2	2	0	10
2905 17 20 00	Alcohol cetílico	2	2	0	10
2905 17 30 00	Alcohol estearílico	2	2	0	10
2905 19	- - Los demás				
2905 19 1	Decanoles				
2905 19 11 00	*n*-Decanol	2	2	0	10
2905 19 12 00	Isodecanol	12	12	0	10
2905 19 19 00	Los demás	2	2	0	10
2905 19 2	Alcoholatos metálicos				
2905 19 21 00	Etilato de magnesio	2	2	0	10
2905 19 22 00	Metilato de sodio	2	2	0	10
2905 19 23 00	Etilato de sodio	12	12	0	10
2905 19 29 00	Los demás	2	2	0	10
2905 19 9	Los demás				
2905 19 91 00	4 Metilpentan 2 ol	12	12	0	10
2905 19 92 00	Isononanol	12	12	0	10
2905 19 93 00	Isotridecanol	12	12	0	10
2905 19 94 00	Tetrahidrolinalol (3,7 dimetil octan 3 ol)	2	2	0	10
2905 19 95 00	3,3-Dimetilbutan-2-ol (alcohol pinacolílico)	2	2	0	10
2905 19 96 00	Pentanol (alcohol amílico) y sus isómeros	12	12	0	10
2905 19 99 00	Los demás	2	2	0	10
2905 2	- Monoalcoholes no saturados				
2905 22	- - Alcoholes terpénicos acíclicos				
2905 22 10 00	Linalol	2	2	0	10
2905 22 20 00	Geraniol	12	12	0	10
2905 22 30 00	Dihidromircenol (2,6 dimetil 7 octen 2 ol)	2	2	0	10
2905 22 90 00	Los demás	12	12	0	10
2905 29	- - Los demás				
2905 29 10 00	Alcohol alílico	2	2	0	10
2905 29 90 00	Los demás	2	2	0	10
2905 3	- Dioles				
2905 31 00 00	- - Etilenglicol (etanodiol)	12	12	0	10
2905 32 00 00	- - Propilenglicol (propano 1,2 diol)	12	12	0	10
2905 39	- - Los demás				
2905 39 10 00	2 Metil 2,4 pentanodiol (hexilenglicol)	12	12	0	10
2905 39 20 00	Trimetilenglicol (1,3 propanodiol)	12	12	0	10
2905 39 30 00	1,3-Butilenglicol (1,3-butanodiol)	12	12	0	10
2905 39 90 00	Los demás	2	2	0	10
2905 4	- Los demás polialcoholes				
2905 41 00 00	- - 2-Etil-2-(hidroximetil)propano-1,3-diol (trimetilolpropano)	2	2	0	10
2905 42 00 00	- - Pentaeritritol (pentaeritrita)	14	14	0	10
2905 43 00 00	- - Manitol	14	14	0	10
2905 44 00 00	- - D-glucitol (sorbitol)	14	14	0	10
2905 45 00 00	- - Glicerol	10	10	0	10
2905 49 00 00	- - Los demás	2	2	0	10
2905 5	- Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados de los alcoholes acíclicos				
2905 51 00 00	- - Etclorvinol (DCI)	2	2	0	10
2905 59	- - Los demás				
2905 59 10 00	Hidrato de cloral	2	2	0	10
2905 59 90 00	Los demás	2	2	0	10
29 06	ALCOHOLES CÍCLICOS Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS				
2906 1	- Ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos				
2906 11 00 00	- - Mentol	12	12	0	10
2906 12 00 00	- - Ciclohexanol, metilciclohexanoles y dimetilciclohexanoles	12	12	0	10
2906 13 00 00	- - Esteroles e inositoles	2	2	0	10
2906 19	- - Los demás				
2906 19 10 00	Derivados del mentol	12	12	0	10
2906 19 20 00	Borneol, isoborneol	2	2	0	10
2906 19 30 00	Terpina y su hidrato	2	2	0	10
2906 19 40 00	Alcohol fenchílico (1,3,3 trimetil 2 norbornanol)	2	2	0	10
2906 19 50 00	Terpineoles	12	12	0	10
2906 19 90 00	Los demás	2	2	0	10
2906 2	- Aromáticos				
2906 21 00 00	- - Alcohol bencílico	12	12	0	10
2906 29	- - Los demás				
2906 29 10 00	2 Feniletanol	2	2	0	10
2906 29 20 00	Dicofol	2	2	0	10
2906 29 90 00	Los demás	2	2	0	10

II - FENOLES Y FENOLES-ALCOHOLES Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS

29 07	FENOLES; FENOLES-ALCOHOLES				
2907 1	- Monofenoles				
2907 11 00 00	- - Fenol (hidroxibenceno) y sus sales	8	8	0	10
2907 12 00 00	- - Cresoles y sus sales	2	2	0	10
2907 13 00 00	- - Octilfenol, nonilfenol y sus isómeros; sales de estos productos	10	10	0	10
2907 15	- - Naftoles y sus sales				
2907 15 10 00	beta Naftol y sus sales	2	2	0	10
2907 15 90 00	Los demás	2	2	0	10
2907 19	- - Los demás				
2907 19 10 00	2,6 Di*ter* butil *p* cresol y sus sales	2	2	0	10
2907 19 20 00	*o* Fenilfenol y sus sales	2	2	0	10
2907 19 30 00	*p-ter*-Butilfenol y sus sales	2	2	0	10
2907 19 40 00	Xilenoles y sus sales	2	2	0	10
2907 19 90 00	Los demás	2	2	0	10
2907 2	- Polifenoles; fenoles-alcoholes				
2907 21 00 00	- - Resorcinol y sus sales	2	2	0	10
2907 22 00 00	- - Hidroquinona y sus sales	2	2	0	10
2907 23 00 00	- - 4,4'-Isopropilidendifenol (bisfenol A, difenilolpropano) y sus sales	12	12	0	10
2907 29 00 00	- - Los demás	2	2	0	10

NOMENCLATURA COMÚN DEL MERCOSUR (2007)

29.08	DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS, DE LOS FENOLES O DE LOS FENOLES-ALCOHOLES				
2908.1	- Derivados solamente halogenados y sus sales:				
2908.11.00.00	- - Pentaclorofenol (ISO)	2	2	0	10
2908.19	- - Los demás				
2908.19.1	Derivados halogenados únicamente con cloro				
2908.19.11.00	4-Cloro-m-cresol y sus sales	2	2	0	10
2908.19.12.00	Diclorofenoles y sus sales	12	12	0	10
2908.19.13.00	p-Clorofenol	2	2	0	10
2908.19.14.00	Triclorofenoles y sus sales	2	2	0	10
2908.19.15.00	Tetraclorofenoles y sus sales	2	2	0	10
2908.19.19.00	Los demás	2	2	0	10
2908.19.2	Derivados halogenados únicamente con bromo				
2908.19.21.00	2,4,6-Tribromofenol	2	2	0	10
2908.19.29.00	Los demás	2	2	0	10
2908.19.90.00	Los demás	2	2	0	10
2908.9	- Los demás:				
2908.91.00.00	- - Dinoseb (ISO) y sus sales	2	2	0	10
2908.99	- - Los demás				
2908.99.1	Derivados solamente nitrados y sus sales				
2908.99.11.00	4,6-Dinitro-o-cresol y sus sales	2	2	0	10
2908.99.12.00	p-Nitrofenol y sus sales	2	2	0	10
2908.99.13.00	Ácido pícrico	2	2	0	10
2908.99.19.00	Los demás	2	2	0	10
2908.99.2	Derivados nitrohalogenados				
2908.99.21.00	Disofenol	14	14	0	10
2908.99.29.00	Los demás	2	2	0	10
2908.99.30.00	Derivados sulfonados del fenol, sus sales y sus ésteres	12	12	0	10
2908.99.90.00	Los demás	2	2	0	10
	V.- ÉTERES, PERÓXIDOS DE ALCOHOLES, PERÓXIDOS DE ÉTERES, PERÓXIDOS DE CETONAS, EPÓXIDOS CON TRES ÁTOMOS EN EL CICLO, ACETALES Y SEMIACETALES, Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS				
29.09	ÉTERES, ÉTERES-ALCOHOLES, ÉTERES-FENOLES, ÉTERES-ALCOHOLES-FENOLES, PERÓXIDOS DE ALCOHOLES, PERÓXIDOS DE ÉTERES, PERÓXIDOS DE CETONAS (AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCIÓN QUÍMICA DEFINIDA), Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS				
2909.1	- Éteres acíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:				
2909.11.00.00	- - Éter dietílico (óxido de dietilo)	12	12	0	10
2909.19	- - Los demás				
2909.19.10.00	Éter metil-terc-butílico (MTBE)	12	0	0	10
2909.19.90.00	Los demás	2	2	0	10
2909.20.00.00	- Éteres ciclánicos, ciclénicos, cicloterpénicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	12	12	0	10
2909.30	- Éteres aromáticos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados				
2909.30.1	Éteres aromáticos				
2909.30.11.00	Anetol	12	12	0	10
2909.30.12.00	Éter difenílico (éter fenílico)	2	2	0	10
2909.30.13.00	Éter dibencílico (éter bencílico)	12	12	0	10
2909.30.14.00	Éter fenil-etil-isoamílico	12	12	0	10
2909.30.19.00	Los demás	2	2	0	10
2909.30.2	Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados				
2909.30.21.00	Oxifluorfeno	2	2	0	10
2909.30.29.00	Los demás	2	2	0	10
2909.4	- Éteres-alcoholes y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:				
2909.41.00.00	- - 2,2'-Oxidietanol (dietilenglicol)	14	14	0	10
2909.43	- - Éteres monobutílicos del etilenglicol o del dietilenglicol				
2909.43.10.00	Del etilenglicol	14	14	0	10
2909.43.20.00	Del dietilenglicol	14	14	0	10
2909.44	- - Los demás éteres monoalquílicos del etilenglicol o del dietilenglicol				
2909.44.1	Del etilenglicol				
2909.44.11.00	Éter etílico	14	14	0	10
2909.44.12.00	Éter isobutílico	14	14	0	10
2909.44.13.00	Éter hexílico	2	2	0	10
2909.44.19.00	Los demás	14	14	0	10
2909.44.2	Del dietilenglicol				
2909.44.21.00	Éter etílico	14	14	0	10
2909.44.29.00	Los demás	14	14	0	10
2909.49	- - Los demás				
2909.49.10.00	Guaifenesina	2	2	0	10
2909.49.2	Etilenglicoles y sus éteres				
2909.49.21.00	Trietilenglicol	14	14	0	10
2909.49.22.00	Tetraetilenglicol	14	14	0	10
2909.49.23.00	Pentaetilenglicol y sus éteres	2	2	0	10
2909.49.24.00	Éter fenílico del etilenglicol	14	14	0	10
2909.49.29.00	Los demás	2	2	0	10
2909.49.3	Propilenglicol y sus éteres				
2909.49.31.00	Dipropilenglicol	14	14	0	10
2909.49.32.00	Éteres de mono-, di- y tripropilenglicol	14	14	0	10
2909.49.39.00	Los demás	2	2	0	10
2909.49.4	Butilenglicoles y sus éteres				
2909.49.41.00	Éter etílico del butilenglicol	14	14	0	10
2909.49.49.00	Los demás	2	2	0	10
2909.49.50.00	Alcoholes fenoxibencílicos	2	2	0	10
2909.49.90.00	Los demás	2	2	0	10
2909.50	- Éteres-fenoles, éteres-alcoholes-fenoles y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados				
2909.50.1	Éteres-fenoles				
2909.50.11.00	Triclosan	2	2	0	10
2909.50.12.00	Eugenol	2	2	0	10
2909.50.13.00	Isoeugenol	2	2	0	10
2909.50.19.00	Los demás	2	2	0	10
2909.50.90.00	Los demás	2	2	0	10
2909.60	- Peróxidos de alcoholes, peróxidos de éteres, peróxidos de cetonas, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados				
2909.60.1	Hidroperóxidos				
2909.60.11.00	De diisopropilbenceno	2	2	0	10
2909.60.12.00	De terc-butilo	2	2	0	10
2909.60.13.00	De p-mentano	2	2	0	10
2909.60.19.00	Los demás	12	12	0	10
2909.60.20.00	Peróxidos	12	12	0	10
29.10	EPÓXIDOS, EPOXIALCOHOLES, EPOXIFENOLES Y EPOXIÉTERES, CON TRES ÁTOMOS EN EL CICLO, Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS				
2910.10.00.00	- Oxirano (óxido de etileno)	2	2	0	10
2910.20.00.00	- Metiloxirano (óxido de propileno)	2	2	0	10
2910.30.00.00	- 1-Cloro-2,3-epoxipropano (epiclorhidrina)	2	2	0	10
2910.40.00.00	- Dieldrina (ISO, DCI)	2	2	0	10

NOMENCLATURA COMÚN DEL MERCOSUR (2007)

2910.90	- Los demás				
2910.90.10.00	Oxido de estireno	2	2	0	10
2910.90.30.00	Endrin	2	2	0	10
2910.90.90.00	Los demás	2	2	0	10
2911.00	ACETALES Y SEMIACETALES, INCLUSO CON OTRAS FUNCIONES OXIGENADAS, Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS				
2911.00.10.00	Dimetilacetal del 2-nitrobenzaldehido	2	2	0	10
2911.00.90.00	Los demás	2	2	0	10
	V - COMPUESTOS CON FUNCION ALDEHIDO				
29.12	ALDEHIDOS, INCLUSO CON OTRAS FUNCIONES OXIGENADAS; POLIMEROS CICLICOS DE LOS ALDEHIDOS; PARAFORMALDEHIDO				
2912.1	- Aldehidos acíclicos sin otras funciones oxigenadas				
2912.11.00.00	- - Metanal (formaldehído)	12	12	0	10
2912.12.00.00	- - Etanal (acetaldehído)	12	12	0	10
2912.19	- - Los demás				
2912.19.1	Dialdehidos				
2912.19.11.00	Glioxal	2	2	0	10
2912.19.12.00	Glutaraldehido	2	2	0	10
2912.19.19.00	Los demás	2	2	0	10
2912.19.2	Monoaldehidos no saturados				
2912.19.21.00	Citral	12	12	0	10
2912.19.22.00	Citronelal (3,7-dimetil-6-octenal)	12	12	0	10
2912.19.23.00	Bergamal (3,7-dimetil-2-metilen-6-octenal)	2	2	0	10
2912.19.29.00	Los demás	2	2	0	10
2912.19.9	Los demás				
2912.19.91.00	Heptanal	2	2	0	10
2912.19.99.00	Los demás	2	2	0	10
2912.2	- Aldehidos cíclicos sin otras funciones oxigenadas				
2912.21.00.00	- - Benzaldehido (aldehido benzoico)	10	10	0	10
2912.29	- - Los demás				
2912.29.10.00	Aldehído alfa-amilcinámico	2	2	0	10
2912.29.20.00	Aldehído alfa-hexilcinámico	2	2	0	10
2912.29.90.00	Los demás	2	2	0	10
2912.30	- Aldehidos-alcoholes				
2912.30.10.00	4-(4-Hidroxi-4-metilpentil)-3-ciclohexen-1-carboxaldehido	2	2	0	10
2912.30.90.00	Los demás	12	12	0	10
2912.4	- Aldehidos-éteres, aldehidos-fenoles y aldehidos con otras funciones oxigenadas				
2912.41.00.00	- - Vainillina (aldehido metilprotocatéquico)	2	2	0	10
2912.42.00.00	- - Etilvainillina (aldehido etilprotocatéquico)	2	2	0	10
2912.49	- - Los demás				
2912.49.10.00	3-Fenoxibenzaldehido	2	2	0	10
2912.49.20.00	3-Hidroxibenzaldehido	2	2	0	10
2912.49.30.00	3,4,5-Trimetoxibenzaldehido	2	2	0	10
2912.49.90.00	Los demás	2	2	0	10
2912.50.00.00	- Polímeros cíclicos de los aldehidos	2	2	0	10
2912.60.00.00	- Paraformaldehído	2	2	0	10
2913.00	DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS DE LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA 29.12				
2913.00.10.00	Tricloroacetaldehido	2	2	0	10
2913.00.90.00	Los demás	2	2	0	10
	VI - COMPUESTOS CON FUNCION CETONA O CON FUNCION QUINONA				
29.14	CETONAS Y QUINONAS, INCLUSO CON OTRAS FUNCIONES OXIGENADAS, Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS				
2914.1	- Cetonas acíclicas sin otras funciones oxigenadas				
2914.11.00.00	- - Acetona	12	0	0	10
2914.12.00.00	- - Butanona (metiletilcetona)	12	12	0	10
2914.13.00.00	- - 4-Metilpentan-2-ona (metilisobutilcetona)	12	12	0	10
2914.19	- - Las demás				
2914.19.10.00	Forona	2	2	0	10
2914.19.2	Dicetonas				
2914.19.21.00	Acetilacetona	2	2	0	10
2914.19.22.00	Acetonilacetona	2	2	0	10
2914.19.23.00	Diacetilo	12	12	0	10
2914.19.29.00	Las demás	12	12	0	10
2914.19.30.00	Metilhexilcetona	2	2	0	10
2914.19.40.00	Pseudoiononas	2	2	0	10
2914.19.50.00	Metilisopropilcetona	2	2	0	10
2914.19.90.00	Las demás	12	12	0	10
2914.2	- Cetonas ciclánicas, ciclénicas o cicloterpénicas, sin otras funciones oxigenadas				
2914.21.00.00	- - Alcanfor	2	2	0	10
2914.22	- - Ciclohexanona y metilciclohexanonas				
2914.22.10.00	Ciclohexanona	2	2	0	10
2914.22.20.00	Metilciclohexanonas	2	2	0	10
2914.23	- - Iononas y metiliononas				
2914.23.10.00	Iononas	2	2	0	10
2914.23.20.00	Metiliononas	2	2	0	10
2914.29	- - Las demás				
2914.29.10.00	Carvona	12	12	0	10
2914.29.20.00	l-Mentona	2	2	0	10
2914.29.90.00	Las demás	2	2	0	10
2914.3	- Cetonas aromáticas sin otras funciones oxigenadas				
2914.31.00.00	- - Fenilacetona (fenilpropan-2-ona)	2	2	0	10
2914.39	- - Las demás				
2914.39.10.00	Acetofenona	12	12	0	10
2914.39.90.00	Las demás	2	2	0	10
2914.40	- Cetonas-alcoholes y cetonas-aldehidos				
2914.40.10.00	4-Hidroxi-4-metilpentan-2-ona (diacetona-alcohol)	12	12	0	10
2914.40.9	Las demás				
2914.40.91.00	Benzoína	2	2	0	10
2914.40.99.00	Las demás	2	2	0	10
2914.50	- Cetonas-fenoles y cetonas con otras funciones oxigenadas				
2914.50.10.00	Nabumetona	2	2	0	10
2914.50.20.00	1,8-Dihidroxi-3-metil-9-antrona y su forma enólica (crisarobina o "chrysarobin")	12	12	0	10
2914.50.90.00	Las demás	2	2	0	10
2914.6	- Quinonas				
2914.61.00.00	- - Antraquinona	2	2	0	10
2914.69	- - Las demás				
2914.69.10.00	Lapachol	2	2	0	10
2914.69.20.00	Menadiona	2	2	0	10
2914.69.90.00	Las demás	2	2	0	10
2914.70	- Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados				
2914.70.1	Derivados halogenados				
2914.70.11.00	1-Cloro-5-hexanona	2	2	0	10
2914.70.19.00	Los demás	2	2	0	10
2914.70.2	Derivados sulfonados				
2914.70.21.00	Bisulfito sódico de menadiona	8	8	0	10

NOMENCLATURA COMÚN DEL MERCOSUR (2007)

2914 70 22 00	Ácido 2-hidroxi-4-metoxibenzofenona-5-sulfónico (sulisobenzona)	12	12	0	10
2914 70 29 00	Los demás	2	2	0	10
2914 70 90 00	Los demás	2	2	0	10

VIII. ÁCIDOS CARBOXÍLICOS, SUS ANHÍDRIDOS, HALOGENUROS, PERÓXIDOS
Y PEROXIÁCIDOS; SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS
O NITROSADOS

29.15	ÁCIDOS MONOCARBOXÍLICOS ACÍCLICOS SATURADOS Y SUS ANHÍDRIDOS, HALOGENUROS, PERÓXIDOS Y PEROXIÁCIDOS; SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS				
2915.1	- Ácido fórmico, sus sales y sus ésteres:				
2915 11 00 00	-- Ácido fórmico	12	12	0	10
2915.12	-- Sales del ácido fórmico				
2915 12 10 00	De sodio	12	12	0	10
2915 12 90 00	Las demás	2	2	0	10
2915.13	-- Ésteres del ácido fórmico				
2915 13 10 00	De geranilo	12	12	0	10
2915 13 90 00	Los demás	2	2	0	10
2915.2	- Ácido acético y sus sales; anhídrido acético:				
2915 21 00 00	-- Ácido acético	12	12	0	10
2915 24 00 00	-- Anhídrido acético	12	12	0	10
2915.29	-- Las demás				
2915 29 10 00	Acetato de sodio	12	12	0	10
2915 29 20 00	Acetatos de cobalto	12	12	0	10
2915 29 90 00	Las demás	12	12	0	10
2915.3	- Ésteres del ácido acético:				
2915 31 00 00	-- Acetato de etilo	12	0	0	10
2915 32 00 00	-- Acetato de vinilo	12	0	0	10
2915 33 00 00	-- Acetato de n-butilo	12	12	0	10
2915 36 00 00	-- Acetato de dinoseb (ISO)	12	12	0	10
2915.39	-- Los demás				
2915 39 10 00	Acetato de linalilo	2	2	0	10
2915.39.2	Acetatos de glicerilo				
2915 39 21 00	Triacetina	12	12	0	10
2915 39 29 00	Los demás	12	12	0	10
2915.39.3	Acetatos de monoalcoholes acíclicos saturados de hasta 8 átomos de carbono inclusive				
2915 39 31 00	De n-propilo	2	2	0	10
2915 39 32 00	Acetato de 2-etoxietilo	12	12	0	10
2915 39 39 00	Los demás	12	12	0	10
2915.39.4	Acetatos de decilo o hexenilo				
2915 39 41 00	De decilo	2	2	0	10
2915 39 42 00	De hexenilo	2	2	0	10
2915.39.5	Acetatos de benzestrol, dienoestrol, hexestrol, mestilbol o estilbestrol				
2915 39 51 00	De benzestrol	2	2	0	10
2915 39 52 00	De dienoestrol	2	2	0	10
2915 39 53 00	De hexestrol	2	2	0	10
2915 39 54 00	De mestilbol	2	2	0	10
2915 39 55 00	De estilbestrol	2	2	0	10
2915.39.6	Acetatos de tricloro-alfa-feniletilo, triclorometilfenilcarbinilo o diacetato de etilenglicol (diacetato de etileno)				
2915 39 61 00	De tricloro-alfa-feniletilo	2	2	0	10
2915 39 62 00	De triclorometilfenilcarbinol	2	2	0	10
2915 39 63 00	Diacetato de etilenglicol (diacetato de etileno)	2	2	0	10
2915.39.9	Los demás				
2915 39 91 00	De 2-terc-butilciclohexilo	2	2	0	10
2915 39 92 00	De bornilo	2	2	0	10
2915 39 93 00	De dimetilbencilcarbinilo	2	2	0	10
2915 39 94 00	Bis(p-acetoxifenil)ciclohexilidenmetano (ciclofenil)	2	2	0	10
2915 39 99 00	Los demás	12	12	0	10
2915.40	- Ácidos mono-, di- o tricloroacéticos, sus sales y sus ésteres				
2915 40 10 00	Ácido monocloroacético	12	12	0	10
2915 40 20 00	Monocloroacetato de sodio	12	12	0	10
2915 40 90 00	Los demás	2	2	0	10
2915.50	- Ácido propiónico, sus sales y sus ésteres				
2915 50 10 00	Ácido propiónico	2	2	0	10
2915 50 20 00	Sales	12	12	0	10
2915 50 30 00	Ésteres	2	2	0	10
2915.60	- Ácidos butanoicos, ácidos pentanoicos, sus sales y sus ésteres				
2915.60.1	Ácidos butanoicos, sus sales y sus ésteres				
2915 60 11 00	Ácidos butanoicos y sus sales	2	2	0	10
2915 60 12 00	Butanoato de etilo	2	2	0	10
2915 60 19 00	Los demás	2	2	0	10
2915.60.2	Ácidos pentanoicos, sus sales y sus ésteres				
2915 60 21 00	Ácido piválico	2	2	0	10
2915 60 29 00	Los demás	2	2	0	10
2915.70	- Ácido palmítico, ácido esteárico, sus sales y sus ésteres				
2915 70 10 00	Ácido palmítico, sus sales y sus ésteres	12	12	0	10
2915 70 20 00	Ácido esteárico	12	12	0	10
2915.70.3	Sales del ácido esteárico				
2915 70 31 00	De cinc	12	12	0	10
2915 70 39 00	Las demás	12	12	0	10
2915 70 40 00	Ésteres del ácido esteárico	12	12	0	10
2915.90	- Los demás				
2915 90 10 00	Cloruro de cloroacetilo	2	2	0	10
2915.90.2	Ácido 2-etilhexanoico, sus sales y sus ésteres				
2915 90 21 00	Ácido 2-etilhexanoico (ácido 2-etilhexoico)	2	2	0	10
2915 90 22 00	2-Etilhexanoato de estaño	12	12	0	10
2915 90 23 00	Di-2-etilhexanoato de trietilenglicol	2	2	0	10
2915 90 29 00	Los demás	12	12	0	10
2915.90.3	Ácido mirístico, ácido caprílico, sus sales y sus ésteres				
2915 90 31 00	Ácido mirístico	2	2	0	10
2915 90 32 00	Ácido caprílico	2	2	0	10
2915 90 33 00	Miristato de isopropilo	12	12	0	10
2915 90 39 00	Los demás	2	2	0	10
2915.90.4	Ácido láurico, sus sales y sus ésteres				
2915 90 41 00	Ácido láurico	2	2	0	10
2915 90 42 00	Sales y ésteres	12	12	0	10
2915 90 50 00	Peróxidos de ácidos	12	12	0	10
2915 90 60 00	Peroxiácidos	12	12	0	10
2915 90 90 00	Los demás	2	2	0	10
29.16	ÁCIDOS MONOCARBOXÍLICOS ACÍCLICOS NO SATURADOS Y ÁCIDOS MONOCARBOXÍLICOS CÍCLICOS, SUS ANHÍDRIDOS, HALOGENUROS, PERÓXIDOS Y PEROXIÁCIDOS; SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS				
2916.1	- Ácidos monocarboxílicos acíclicos no saturados, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:				
2916.11	-- Ácido acrílico y sus sales				
2916 11 10 00	Ácido acrílico	2	2	0	10
2916 11 20 00	Sales	2	2	0	10

NOMENCLATURA COMÚN DEL MERCOSUR (2007)

2916 12	Ésteres del ácido acrílico				
2916 12 10 00	De metilo	12	12	0	10
2916 12 20 00	De etilo	12	12	0	10
2916 12 30 00	De butilo	12	0	0	10
2916 12 40 00	De 2-etilhexilo	2	2	0	10
2916 12 90 00	Los demás	2	2	0	10
2916 13	Ácido metacrílico y sus sales				
2916 13 10 00	Ácido metacrílico	2	2	0	10
2916 13 20 00	Sales	2	2	0	10
2916 14	Ésteres del ácido metacrílico				
2916 14 10 00	De metilo	12	0	0	10
2916 14 20 00	De etilo	12	12	0	10
2916 14 30 00	De *n*-butilo	2	2	0	10
2916 14 90 00	Los demás	2	2	0	10
2916 15	- - Ácidos oleico, linoleico o linolénico, sus sales y sus ésteres				
2916 15 1	Ácido oleico, sus sales y sus ésteres				
2916 15 11 00	Oleato de manitol	2	2	0	10
2916 15 19 00	Los demás	12	12	0	10
2916 15 20 00	Ácido linoleico, ácido linolénico, sus sales y sus ésteres	2	2	0	10
2916 19	Los demás				
2916 19 1	Ácido sórbico, sus sales y sus ésteres				
2916 19 11 00	Sorbato de potasio	12	0	0	10
2916 19 19 00	Los demás	2	2	0	10
2916 19 2	Ácido undecilénico, sus sales y sus ésteres				
2916 19 21 00	Ácido undecilénico	2	2	0	10
2916 19 22 00	Undecilenato de metilo	2	2	0	10
2916 19 23 00	Undecilenato de cinc	2	2	0	10
2916 19 29 00	Los demás	2	2	0	10
2916 19 90 00	Los demás	2	2	0	10
2916 20	Ácidos monocarboxílicos ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados				
2916 20 1	Derivados del ácido ciclopropanocarboxílico				
2916 20 11 00	Ácido 3-(2,2-dibromovinil)-2,2-dimetilciclopropanocarboxílico	2	2	0	10
2916 20 12 00	Cloruro del ácido 3-(2,2-diclorovinil)-2,2-dimetilciclopropanocarboxílico (DVO)	2	2	0	10
2916 20 13 00	Aletrinas	2	2	0	10
2916 20 14 00	Permetrina	12	12	0	10
2916 20 15 00	Bifentrin	2	2	0	10
2916 20 19 00	Los demás	2	2	0	10
2916 20 90 00	Los demás	2	2	0	10
2916 3	Ácidos monocarboxílicos aromáticos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados				
2916 31	Ácido benzoico, sus sales y sus ésteres				
2916 31 10 00	Ácido benzoico	12	12	0	10
2916 31 2	Sales				
2916 31 21 00	De sodio	12	12	0	10
2916 31 22 00	De amonio	12	12	0	10
2916 31 29 00	Las demás	2	2	0	10
2916 31 3	Ésteres				
2916 31 31 00	De metilo	12	12	0	10
2916 31 32 00	De bencilo	12	12	0	10
2916 31 39 00	Los demás	2	2	0	10
2916 32	Peróxido de benzoílo y cloruro de benzoílo				
2916 32 10 00	Peróxido de benzoílo	12	12	0	10
2916 32 20 00	Cloruro de benzoílo	2	2	0	10
2916 34 00 00	Ácido fenilacético y sus sales	2	2	0	10
2916 35 00 00	- - Ésteres del ácido fenilacético	2	2	0	10
2916 36 00 00	Binapacril (ISO)	2	2	0	10
2916 39	Los demás				
2916 39 10 00	Cloruro de 4-cloro-alfa-(1-metiletil)bencenoacetilo	2	2	0	10
2916 39 20 00	Ibuprofeno	2	2	0	10
2916 39 30 00	Ácido 4-cloro-3-nitrobenzoico	2	2	0	10
2916 39 40 00	Perbenzoato de *ter*-butilo	12	12	0	10
2916 39 90 00	Los demás	2	2	0	10
29.17	ÁCIDOS POLICARBOXÍLICOS, SUS ANHÍDRIDOS, HALOGENUROS, PERÓXIDOS Y PEROXIÁCIDOS; SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS				
2917 1	Ácidos policarboxílicos acíclicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados				
2917 11	- - Ácido oxálico, sus sales y sus ésteres				
2917 11 10 00	Ácido oxálico y sus sales	2	2	0	10
2917 11 20 00	Ésteres	2	2	0	10
2917 12	- - Ácido adípico, sus sales y sus ésteres				
2917 12 10 00	Ácido adípico	10	10	0	10
2917 12 20 00	Sales y ésteres	12	12	0	10
2917 13	- - Ácido azelaico, ácido sebácico, sus sales y sus ésteres				
2917 13 10 00	Ácido azelaico, sus sales y sus ésteres	2	2	0	10
2917 13 2	Ácido sebácico, sus sales y sus ésteres				
2917 13 21 00	Ácido sebácico	2	2	0	10
2917 13 22 00	Sebacato de dibutilo	12	12	0	10
2917 13 23 00	Sebacato de dioctilo	12	12	0	10
2917 13 29 00	Los demás	2	2	0	10
2917 14 00 00	Anhídrido maleico	12	12	0	10
2917 19	Los demás				
2917 19 10 00	Dioctilsulfosuccinato de sodio	12	12	0	10
2917 19 2	Ácido maleico, sus sales y sus ésteres				
2917 19 21 00	Ácido maleico	12	12	0	10
2917 19 22 00	Sales y ésteres	12	12	0	10
2917 19 30 00	Ácido fumárico, sus sales y sus ésteres	12	12	0	10
2917 19 90 00	Los demás	2	2	0	10
2917 20 00 00	- Ácidos policarboxílicos ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados	2	2	0	10
	Ácidos policarboxílicos aromáticos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados				
2917 32 00 00	Ortoftalatos de dioctilo	12	12	0	10
2917 33 00 00	Ortoftalatos de dinonilo o didecilo	12	12	0	10
2917 34 00 00	- - Los demás ésteres del ácido ortoftálico	12	12	0	10
2917 35 00 00	Anhídrido ftálico	12	12	0	10
2917 36 00 00	- - Ácido tereftálico y sus sales	12	12	0	10
2917 37 00 00	Tereftalato de dimetilo	12	12	0	10
2917 39	Los demás				
2917 39 1	Ácido *m*-ftálico, sus sales y sus ésteres				
2917 39 11 00	Ésteres	2	2	0	10
2917 39 19 00	Los demás	2	2	0	10
2917 39 20 00	Ácido ortoftálico y sus sales	12	12	0	10
2917 39 3	Otros ésteres del ácido tereftálico				
2917 39 31 00	De dioctilo	12	12	0	10
2917 39 39 00	Los demás	2	2	0	10
2917 39 40 00	Sales y ésteres del ácido trimelítico (sales y ésteres del ácido 1,2,4-bencenotricarboxílico)	8	8	0	10
2917 39 50 00	Anhídrido trimelítico (ácido 1,3-dioxo-5-isobenzofurancarboxílico)	2	2	0	10
2917 39 90 00	Los demás	2	2	0	10

NOMENCLATURA COMÚN DEL MERCOSUR (2007)

29.18	ACIDOS CARBOXILICOS CON FUNCIONES OXIGENADAS SUPLEMENTARIAS Y SUS ANHÍDRIDOS, HALOGENUROS, PERÓXIDOS Y PEROXIACIDOS; SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS				
	Acidos carboxílicos con función alcohol, pero sin otra función oxigenada, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados				
2918 11 00 00	Acido láctico, sus sales y sus esteres	12	12	0	10
2918 12 00 00	Acido tartárico	12	12	0	10
2918 13	- - Sales y ésteres del ácido tartárico				
2918 13 10 00	Sales	12	12	0	10
2918 13 20 00	Esteres	2	2	0	10
2918 14 00 00	- - Acido cítrico	12	12	0	10
2918 15 00 00	Sales y esteres del ácido cítrico	12	12	0	10
2918 16	Ácido glucónico, sus sales y sus ésteres				
2918 16 10 00	Gluconato de calcio	12	12	0	10
2918 16 90 00	Los demas	12	12	0	10
2918 18 00 00	Clorobencilato (ISO)	2	2	0	10
2918 19	- - Los demas				
2918 19 10 00	Bromopropilato	2	2	0	10
2918 19 2	Acidos biliares, sus sales y sus ésteres; derivados de estos productos				
2918 19 21 00	Ursodiol (acido ursodeoxicolico)	2	2	0	10
2918 19 22 00	Acido quenodeoxicolico	2	2	0	10
2918 19 29 00	Los demás	12	12	0	10
2918 19 30 00	Acido 12-hidroxiestearico	12	12	0	10
2918 19 4	Ácido 2,2-difenil-2-hidroxiacético (ácido bencílico), sus sales y sus ésteres				
2918 19 41 00	Acido bencilico	2	2	0	10
2918 19 42 00	Sales	2	2	0	10
2918 19 43 00	Ésteres	2	2	0	10
2918 19 90 00	Los demás	2	2	0	10
2918 2	Acidos carboxílicos con funcion fenol, pero sin otra funcion oxigenada, sus anhidridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados				
2918 21	- - Acido salicilico y sus sales				
2918 21 10 00	Acido salicilico	12	12	0	10
2918 21 20 00	Sales	12	12	0	10
2918 22	- - Ácido O-acetilsalicílico, sus sales y sus esteres				
2918 22 1	Acido O-acetilsalicilico y sus sales				
2918 22 11 00	Acido O-acetilsalicílico	12	12	0	10
2918 22 12 00	O-Acetilsalicilato de aluminio	12	12	0	10
2918 22 19 00	Las demas	2	2	0	10
2918 22 20 00	Ésteres	2	2	0	10
2918 23 00 00	- - Los demas esteres del ácido salicílico y sus sales	12	12	0	10
2918 29	Los demas				
2918 29 10 00	Ácidos hidroxinaftoicos	2	2	0	10
2918 29 2	Acido *p*-hidroxibenzoico, sus sales y sus esteres				
2918 29 21 00	Acido *p*-hidroxibenzoico	2	2	0	10
2918 29 22 00	Metilparabeno	12	12	0	10
2918 29 23 00	Propilparabeno	12	12	0	10
2918 29 29 00	Los demas	2	2	0	10
2918 29 30 00	Acido gálico, sus sales y sus ésteres	2	2	0	10
2918 29 40 00	Tetrakis(3-(3,5-di-*ter*-butil-4-hidroxifenil)propionato) de pentaeritritilo	12	12	0	10
2918 29 50 00	3-(3,5-di-*ter*-butil-4-hidroxifenil)propionato de octadecilo	12	12	0	10
2918 29 90 00	Los demás	2	2	0	10
2918 30	- Acidos carboxílicos con funcion aldehido o cetona, pero sin otra funcion oxigenada, sus anhidridos, halogenuros, peróxidos, peroxiacidos y sus derivados				
2918 30 10 00	Ketoprofeno	2	2	0	10
2918 30 20 00	Butirilacetato de metilo	2	2	0	10
2918 30 3	Acido dehidrocolico y sus sales				
2918 30 31 00	Acido dehidrocolico	2	2	0	10
2918 30 32 00	Dehidrocolato de sodio	2	2	0	10
2918 30 33 00	Dehidrocolato de magnesio	14	14	0	10
2918 30 39 00	Las demas	2	2	0	10
2918 30 40 00	Acetilacetato de 2-nitrometilbencilideno	2	2	0	10
2918 30 90 00	Los demás	2	2	0	10
2918 9	Los demas				
2918 91 00 00	2,4,5-T (ISO) (ácido 2,4,5-triclorofenoxiacetico), sus sales y sus ésteres	2	2	0	10
2918 99	- - Los demas				
2918 99 1	Acido fenoxiacetico, sus sales y sus esteres; derivados de estos productos				
2918 99 11 00	Acido fenoxiacetico, sus sales y sus esteres	12	12	0	10
2918 99 12 00	Acido 2,4-diclorofenoxiacetico (2,4-D), sus sales y sus esteres	14	14	0	10
2918 99 19 00	Los demás	2	2	0	10
2918 99 2	Acidos fenoxibutanoicos, sus sales y sus esteres; derivados de estos productos				
2918 99 21 00	Acidos diclorofenoxibutanoicos, sus sales y sus ésteres	12	12	0	10
2918 99 29 00	Los demas	2	2	0	10
2918 99 30 00	Acifluorfen sodico	2	2	0	10
2918 99 40 00	Naproxeno	2	2	0	10
2918 99 50 00	Acido 3-(2-cloro-alfa,alfa,alfa-trifluoro-*p*-toliloxi)benzoico	2	2	0	10
2918 99 60 00	Diclofop-Metilo	2	2	0	10
2918 99 9	Los demás				
2918 99 91 00	Fenofibrato	2	2	0	10
2918 99 92 00	Acidos metilclorofenoxiaceticos, sus sales y sus esteres	12	12	0	10
2918 99 93 00	5-(2-cloro-4-trifluorometilfenoxi)-2-nitrobenzoato de 1-(carboetoxi)etilo (lactofen)	12	12	0	10
2918 99 94 00	Acido 4-(4-hidroxifenoxi)-3,5-diiodofenilacético	14	14	0	10
2918 99 99 00	Los demas	2	2	0	10
	VII. ÉSTERES DE LOS ACIDOS INORGANICOS DE LOS NO METALES Y SUS SALES Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS				
29.19	ÉSTERES FOSFÓRICOS Y SUS SALES, INCLUIDOS LOS LACTOFOSFATOS; SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS				
2919 10 00 00	Fosfato de tris(2,3-dibromopropilo)	2	2	0	10
2919 90	Los demas				
2919 90 10 00	De tributilo	2	2	0	10
2919 90 20 00	De tricresilo	2	2	0	10
2919 90 30 00	De trifenilo	10	10	0	10
2919 90 40 00	Diclorvos (DDVP)	12	12	0	10
2919 90 50 00	Lactofosfato de calcio	12	12	0	10
2919 90 60 00	Clorfenvinfos	14	14	0	10
2919 90 90 00	Los demas	2	2	0	10
29.20	ÉSTERES DE LOS DEMÁS ACIDOS INORGÁNICOS DE LOS NO METALES (EXCEPTO LOS ESTERES DE HALOGENUROS DE HIDROGENO) Y SUS SALES; SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS				
2920 1	- Ésteres tiofosfóricos (fosforotioatos), y sus sales; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados				
2920 11	Paratión (ISO) y paratión metilo (ISO) (metil paratión)				
2920 11 10 00	Paratión (etil paratión)	2	2	0	10
2920 11 20 00	Paratión metilo (metil paratión)	2	2	0	10

NOMENCLATURA COMÚN DEL MERCOSUR (2007)

2920 19	Los demás				
2920 19 10 00	Fenitrotión	2	2	0	10
2920 19 20 00	Cloruro de fosforotioato de dimetilo	2	2	0	10
2920 19 90 00	Los demás	2	2	0	10
2920 90	Los demás				
2920 90 1	Fosfitos, excepto los de metilo y de etilo				
2920 90 13 00	De alquilo de C_3 a C_{13} o de alquilarilo	12	12	0	10
2920 90 14 00	De difenilo	2	2	0	10
2920 90 15 00	Otros, de arilo	12	12	0	10
2920 90 16 00	Fosetil Al	2	2	0	10
2920 90 17 00	De tris(2,4-di-*ter*-butilfenilo)	12	12	0	10
2920 90 19 00	Los demás	2	2	0	10
2920 90 2	Sulfitos				
2920 90 21 00	Endosulfán	12	12	0	10
2920 90 22 00	Propargite	14	14	0	10
2920 90 29 00	Los demás	2	2	0	10
2920 90 3	Nitratos				
2920 90 31 00	De propatilo	12	12	0	10
2920 90 32 00	Nitroglicerina	12	12	0	10
2920 90 33 00	Tetranitrato de pentaeritrito (PETN, nitropenta, pentrita)	12	12	0	10
2920 90 39 00	Los demás	2	2	0	10
2920 90 4	Sulfatos				
2920 90 41 00	De alquilo de C_6 a C_{22}	12	12	0	10
2920 90 42 00	De monoalquildietilenglicol o de monoalquiltrietilenglicol	12	12	0	10
2920 90 49 00	Los demás	2	2	0	10
2920 90 5	Silicatos				
2920 90 51 00	De etilo	12	12	0	10
2920 90 59 00	Los demás	2	2	0	10
2920 90 6	Fosfitos de metilo y de etilo				
2920 90 61 00	Fosfito de dimetilo	2	2	0	10
2920 90 62 00	Fosfito de trimetilo	2	2	0	10
2920 90 63 00	Fosfito de dietilo	2	2	0	10
2920 90 64 00	Fosfito de trietilo	2	2	0	10
2920 90 69 00	Los demás	2	2	0	10
2920 90 90 00	Los demás	2	2	0	10

X. COMPUESTOS CON FUNCIONES NITROGENADAS

29.21	COMPUESTOS CON FUNCION AMINA				
2921 1	Monoaminas acíclicas y sus derivados; sales de estos productos				
2921 11	Mono-, di- o trimetilamina y sus sales				
2921 11 1	Monometilamina y sus sales				
2921 11 11 00	Monometilamina	12	12	0	10
2921 11 12 00	Sales	2	2	0	10
2921 11 2	Dimetilamina y sus sales				
2921 11 21 00	Dimetilamina	12	12	0	10
2921 11 22 00	2,4-Diclorofenoxiacetato de dimetilamina	12	12	0	10
2921 11 23 00	Metilclorofenoxiacetato de dimetilamina	12	12	0	10
2921 11 29 00	Las demás	2	2	0	10
2921 11 3	Trimetilamina y sus sales				
2921 11 31 00	Trimetilamina	12	12	0	10
2921 11 32 00	Clorhidrato de trimetilamina	12	12	0	10
2921 11 39 00	Las demás	2	2	0	10
2921 19	Los demás				
2921 19 1	Etilaminas y sus derivados; sales de estos productos				
2921 19 11 00	Monoetilamina y sus sales	14	14	0	10
2921 19 12 00	Trietilamina	12	12	0	10
2921 19 13 00	Bis(2-cloroetil)etilamina	2	2	0	10
2921 19 14 00	Triclormetina (DCI) (tris(2-cloroetil)amina)	2	2	0	10
2921 19 15 00	Dietilamina y sus sales, excepto etamsilato («ethamsylate»)	14	14	0	10
2921 19 19 00	Los demás	2	2	0	10
2921 19 2	*n*-Propilaminas e isopropilaminas; sales de estos productos				
2921 19 21 00	Mono-*n*-propilamina y sus sales	12	12	0	10
2921 19 22 00	Di-*n*-propilamina y sus sales	14	14	0	10
2921 19 23 00	Monoisopropilamina y sus sales	14	0	0	10
2921 19 24 00	Diisopropilamina y sus sales	14	14	0	10
2921 19 29 00	Las demás	2	2	0	10
2921 19 3	Butilaminas y sus sales				
2921 19 31 00	Diisobutilamina y sus sales	14	14	0	10
2921 19 39 00	Las demás	2	2	0	10
2921 19 4	Monoalquilaminas, metildialquilaminas y dialquilaminas, con grupos alquilo de C_{10} a C_{18}				
2921 19 41 00	Metildialquilaminas	12	12	0	10
2921 19 49 00	Las demás	12	12	0	10
2921 19 9	Los demás				
2921 19 91 00	Clormetina (DCI) (bis(2-cloroetil)metilamina)	2	2	0	10
2921 19 92 00	N,N-Dialquil-2-cloroetilamina, con grupos alquilo de C_1 a C_3 y sus sales protonadas	2	2	0	10
2921 19 93 00	Mucato de isometepteno	14	14	0	10
2921 19 99 00	Los demás	2	2	0	10
2921 2	Poliaminas acíclicas y sus derivados; sales de estos productos				
2921 21 00 00	- - Etilendiamina y sus sales	2	2	0	10
2921 22 00 00	Hexametilendiamina y sus sales	12	12	0	10
2921 29	Los demás				
2921 29 10 00	Dietilentriamina y sus sales	2	2	0	10
2921 29 20 00	Trietilentetramina y sus sales	2	2	0	10
2921 29 90 00	Los demás	2	2	0	10
2921 30	- Monoaminas y poliaminas, ciclánicas, ciclénicas o cicloterpénicas, y sus derivados; sales de estos productos				
2921 30 1	Ciclohexilaminas y sus sales				
2921 30 11 00	Monociclohexilamina y sus sales	14	14	0	10
2921 30 12 00	Diciclohexilamina	12	12	0	10
2921 30 19 00	Las demás	2	2	0	10
2921 30 20 00	Propilhexedrina	2	2	0	10
2921 30 90 00	Los demás	2	2	0	10
2921 4	Monoaminas aromáticas y sus derivados; sales de estos productos				
2921 41 00 00	- - Anilina y sus sales	12	12	0	10
2921 42	Derivados de la anilina y sus sales				
2921 42 1	Ácidos aminobencenosulfónicos y sus sales				
2921 42 11 00	Ácido sulfanílico y sus sales	2	2	0	10
2921 42 19 00	Los demás	2	2	0	10
2921 42 2	Cloroanilinas y sus sales				
2921 42 21 00	3,4-Dicloroanilina y sus sales	12	12	0	10
2921 42 29 00	Las demás	2	2	0	10
2921 42 3	Nitroanilinas y sus sales				
2921 42 31 00	4-Nitroanilina	2	2	0	10
2921 42 39 00	Las demás	2	2	0	10
2921 42 4	Cloronitroanilinas y sus sales				
2921 42 41 00	5-Cloro-2-nitroanilina	2	2	0	10
2921 42 49 00	Las demás	2	2	0	10
2921 42 90 00	Los demás	2	2	0	10
2921 43	- - Toluidinas y sus derivados; sales de estos productos				

NOMENCLATURA COMÚN DEL MERCOSUR (2007)

2921 43 1	Toluidinas y sus sales				
2921 43 11 00	o-Toluidina	12	12	0	10
2921 43 19 00	Las demás	2	2	0	10
2921 43 2	Derivados de las toluidinas; sales de estos productos				
2921 43 21 00	3-Nitro-4-toluidina y sus sales	2	2	0	10
2921 43 22 00	Trifluralina	14	14	0	10
2921 43 23 00	4-Cloro-2-toluidina	2	2	0	10
2921 43 29 00	Los demás	2	2	0	10
2921 44	- - Difenilamina y sus derivados; sales de estos productos				
2921 44 10 00	Difenilamina y sus sales	2	2	0	10
2921 44 2	Derivados de la difenilamina; sales de estos productos				
2921 44 21 00	*p*-Octildifenilamina	12	12	0	10
2921 44 22 00	*p*-Nonildifenilamina	12	12	0	10
2921 44 29 00	Los demás	2	2	0	10
2921 45 00 00	- - 1-Naftilamina (alfa-naftilamina), 2-naftilamina (beta-naftilamina), y sus derivados; sales de estos productos	2	2	0	10
2921 46	Anfetamina (DCI), benzfetamina (DCI), dexanfetamina (DCI), etilanfetamina (DCI), fencanfamina (DCI), fentermina (DCI), lefetamina (DCI), levanfetamina (DCI) y mefenorex (DCI); sales de estos productos				
2921 46 10 00	Anfetamina y sus sales	2	2	0	10
2921 46 20 00	Benzfetamina y sus sales	2	2	0	10
2921 46 30 00	Dexanfetamina y sus sales	2	2	0	10
2921 46 40 00	Etilanfetamina y sus sales	2	2	0	10
2921 46 50 00	Fencanfamina y sus sales	2	2	0	10
2921 46 60 00	Fentermina y sus sales	2	2	0	10
2921 46 70 00	Lefetamina y sus sales	2	2	0	10
2921 46 80 00	Levanfetamina y sus sales	2	2	0	10
2921 46 90 00	Mefenorex y sus sales	2	2	0	10
2921 49	- - Los demás				
2921 49 10 00	Clorhidrato de fenfluramina	2	2	0	10
2921 49 2	Xilidinas y sus derivados; sales de estos productos				
2921 49 21 00	2,4-Xilidina y sus sales	2	2	0	10
2921 49 22 00	Pendimetalina	2	2	0	10
2921 49 29 00	Los demás	2	2	0	10
2921 49 3	Tranilcipromina y sus sales				
2921 49 31 00	Sulfato de tranilcipromina	14	14	0	10
2921 49 39 00	Las demás	2	2	0	10
2921 49 90 00	Los demás	2	2	0	10
2921 5	Poliaminas aromáticas y sus derivados; sales de estos productos				
2921 51	o-, *m*- y *p*-Fenilendiamina, diaminotoluenos, y sus derivados; sales de estos productos				
2921 51 1	o-, *m*- y *p*-Fenilendiamina, diaminotoluenos; sales de estos productos				
2921 51 11 00	*m*-Fenilendiamina y sus sales	2	2	0	10
2921 51 12 00	Diaminotoluenos (toluilendiaminas)	12	12	0	10
2921 51 19 00	Los demás	2	2	0	10
2921 51 20 00	Derivados sulfonados de las fenilendiaminas y de sus derivados; sales de estos productos	2	2	0	10
2921 51 3	Otros derivados de las fenilendiaminas; sales de estos productos				
2921 51 31 00	N,N'-Di-sec-butil-*p*-fenilendiamina	12	12	0	10
2921 51 32 00	N-Isopropil-N'-fenil-*p*-fenilendiamina	12	12	0	10
2921 51 33 00	N-(1,3-Dimetilbutil)-N'-fenil-*p*-fenilendiamina	12	12	0	10
2921 51 34 00	N-(1,4-Dimetilpentil)-N'-fenil-*p*-fenilendiamina	12	12	0	10
2921 51 35 00	N-Fenil-*p*-fenilendiamina (4-aminodifenilamina), y sus sales	2	2	0	10
2921 51 39 00	Los demás	2	2	0	10
2921 51 90 00	Los demás	2	2	0	10
2921 59	- - Los demás				
2921 59 1	Bencidina y sus derivados; sales de estos productos				
2921 59 11 00	3,3'-Diclorobencidina	2	2	0	10
2921 59 19 00	Los demás	2	2	0	10
2921 59 2	Diaminodifenilmetanos				
2921 59 21 00	4,4'-Diaminodifenilmetano	12	12	0	10
2921 59 29 00	Los demás	2	2	0	10
2921 59 3	Diaminodifenilaminas y sus derivados; sales de estos productos				
2921 59 31 00	4,4'-Diaminodifenilamina y sus sales	12	12	0	10
2921 59 32 00	Ácido 4,4'-diaminodifenilamino-2-sulfónico y sus sales	2	2	0	10
2921 59 39 00	Los demás	2	2	0	10
2921 59 90 00	Los demás	2	2	0	10
29.22	COMPUESTOS AMINADOS CON FUNCIONES OXIGENADAS				
2922 1	- Amino-alcoholes, excepto los que contengan funciones oxigenadas diferentes, sus éteres y sus ésteres; sales de estos productos				
2922 11 00 00	Monoetanolamina y sus sales	14	14	0	10
2922 12 00 00	- - Dietanolamina y sus sales	14	14	0	10
2922 13	Trietanolamina y sus sales				
2922 13 10 00	Trietanolamina	14	0	0	10
2922 13 20 00	Sales	14	14	0	10
2922 14 00 00	Dextropropoxifeno (DCI) y sus sales	2	2	0	10
2922 19	Los demás				
2922 19 1	Propanolaminas y sus sales; derivados de estos productos				
2922 19 11 00	Monoisopropanolamina	2	2	0	10
2922 19 12 00	2,4-Diclorofenoxiacetato de triisopropanolamina	14	14	0	10
2922 19 13 00	2,4-Diclorofenoxiacetato de dimetilpropanolamina	14	14	0	10
2922 19 19 00	Los demás	2	2	0	10
2922 19 2	Orfenadrina y sus sales				
2922 19 21 00	Citrato	14	14	0	10
2922 19 29 00	Las demás	2	2	0	10
2922 19 3	Ambroxol y sus sales				
2922 19 31 00	Clorhidrato	2	2	0	10
2922 19 39 00	Los demás	2	2	0	10
2922 19 4	Clobutinol y sus sales				
2922 19 41 00	Clorhidrato	2	2	0	10
2922 19 49 00	Los demás	2	2	0	10
2922 19 5	N,N-Dialquil-2-aminoetanol, con grupos alquilo de C_1 a C_3, y sus sales protonadas				
2922 19 51 00	N,N-Dimetil-2-aminoetanol y sus sales protonadas	2	2	0	10
2922 19 52 00	N,N-Dietil-2-aminoetanol y sus sales protonadas	2	2	0	10
2922 19 59 00	Los demás	2	2	0	10
2922 19 6	N-Alquil-dietanolamina, con grupos alquilo de C_1 a C_3, y sus sales protonadas				
2922 19 61 00	Metildietanolamina y sus sales	2	2	0	10
2922 19 62 00	Etildietanolamina y sus sales	2	2	0	10
2922 19 69 00	Las demás	2	2	0	10
2922 19 9	Los demás				
2922 19 91 00	1-*p*-Nitrofenil-2-amino-1,3-propanodiol	2	2	0	10
2922 19 92 00	Fumarato de benciclano	2	2	0	10
2922 19 93 00	Clembuterol («clenbuterol») y su clorhidrato	14	14	0	10
2922 19 94 00	Mirtecaína	14	14	0	10
2922 19 95 00	Tamoxifeno y su citrato	14	14	0	10
2922 19 99 00	Los demás	2	2	0	10
2922 2	- Amino-naftoles y demás amino-fenoles, excepto los que contengan funciones oxigenadas diferentes, sus éteres y sus ésteres; sales de estos productos				

NOMENCLATURA COMÚN DEL MERCOSUR (2007)

2922 21 00 00	Ácidos aminonaftolsulfónicos y sus sales	2	2	0	10
2922 29	Los demás				
2922 29 1	*o*-, *m*- y *p*-Aminofenoles y sus sales				
2922 29 11 00	*p*-Aminofenol	2	2	0	10
2922 29 19 00	Los demás	2	2	0	10
2922 29 20 00	Nitroanisidinas y sus sales	2	2	0	10
2922 29 90 00	Los demás	2	2	0	10
2922 3	Amino-aldehídos, amino-cetonas y amino-quinonas, excepto los que contengan funciones oxigenadas diferentes; sales de estos productos				
2922 31	Anfepramona (DCI), metadona (DCI) y normetadona (DCI); sales de estos productos				
2922 31 1	Anfepramona y sus sales				
2922 31 11 00	Anfepramona	14	14	0	10
2922 31 12 00	Sales	2	2	0	10
2922 31 20 00	Metadona y sus sales	2	2	0	10
2922 31 30 00	Normetadona y sus sales	2	2	0	10
2922 39	Los demás				
2922 39 10 00	Aminoantraquinonas y sus sales	2	2	0	10
2922 39 2	Ketamina y sus sales				
2922 39 21 00	Clorhidrato	12	12	0	10
2922 39 29 00	Las demás	2	2	0	10
2922 39 90 00	Los demás	2	2	0	10
2922 4	Aminoácidos, excepto los que contengan funciones oxigenadas diferentes, y sus ésteres; sales de estos productos				
2922 41	Lisina y sus ésteres; sales de estos productos				
2922 41 10 00	Lisina	12	12	0	10
2922 41 90 00	Los demás	12	12	0	10
2922 42	Ácido glutámico y sus sales				
2922 42 10 00	Ácido glutámico	2	2	0	10
2922 42 20 00	Sales	8	8	0	10
2922 43 00 00	Ácido antranílico y sus sales	2	2	0	10
2922 44	- - Tilidina (DCI) y sus sales				
2922 44 10 00	Tilidina	2	2	0	10
2922 44 20 00	Sales	2	2	0	10
2922 49	- - Los demás				
2922 49 10 00	Glicina y sus sales	2	2	0	10
2922 49 20 00	Ácido etilendiaminotetracético (EDTA) y sus sales	12	12	0	10
2922 49 3	Ácido iminodiacético y sus sales				
2922 49 31 00	Ácido iminodiacético	2	2	0	10
2922 49 32 00	Sales	2	2	0	10
2922 49 40 00	Ácido dietilentriaminopentacético y sus sales	12	12	0	10
2922 49 5	alfa-Fenilglicina y sus sales; derivados de estos productos				
2922 49 51 00	alfa-Fenilglicina	2	2	0	10
2922 49 52 00	Clorhidrato del cloruro de D(-)alfa-aminobencenoacetilo	12	12	0	10
2922 49 59 00	Los demás	2	2	0	10
2922 49 6	Diclofenac y sus sales; derivados de estos productos				
2922 49 61 00	Diclofenac sódico	14	14	0	10
2922 49 62 00	Diclofenac potásico	14	14	0	10
2922 49 63 00	Diclofenac dietilamina	14	14	0	10
2922 49 64 00	Diclofenac	14	14	0	10
2922 49 69 00	Los demás	2	2	0	10
2922 49 90 00	Los demás	2	2	0	10
2922 50	- Amino-alcoholes-fenoles, aminoácidos-fenoles y demás compuestos aminados con funciones oxigenadas				
2922 50 1	Fenilefrina y sus sales				
2922 50 11 00	Clorhidrato	2	2	0	10
2922 50 19 00	Las demás	2	2	0	10
2922 50 2	Propafenona y sus sales				
2922 50 21 00	Clorhidrato	2	2	0	10
2922 50 29 00	Las demás	2	2	0	10
2922 50 4	Metoprolol y sus sales				
2922 50 41 00	Tartrato	2	2	0	10
2922 50 49 00	Los demás	2	2	0	10
2922 50 50 00	Propranolol y sus sales	12	12	0	10
2922 50 9	Los demás				
2922 50 91 00	N-(1-(Metoxicarbonil)propen-2-il)-alfa-amino-*p*-hidroxifenilacetato de sodio (NAPOH)	2	2	0	10
2922 50 99 00	Los demás	2	2	0	10
29.23	SALES E HIDRÓXIDOS DE AMONIO CUATERNARIO; LECITINAS Y DEMÁS FOSFOAMINOLÍPIDOS, AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCIÓN QUÍMICA DEFINIDA				
2923 10 00 00	Colina y sus sales	2	2	0	10
2923 20 00 00	- Lecitinas y demás fosfoaminolípidos	12	12	0	10
2923 90	Los demás				
2923 90 10 00	Betaína y sus sales	12	12	0	10
2923 90 20 00	Derivados de la colina	2	2	0	10
2923 90 30 00	Cloruro de 3-cloro-2-hidroxipropiltrimetilamonio	12	12	0	10
2923 90 40 00	Halogenuros de alquiltrimetilamonio, con grupo alquilo de C_8 a C_{22}	12	12	0	10
2923 90 50 00	Halogenuros de dialquildimetilamonio o de alquilbencildimetilamonio, con grupo alquilo de C_8 a C_{22}	12	12	0	10
2923 90 60 00	Halogenuros de pentametil-alquil-propilenodiamonio, con grupo alquilo de C_8 a C_{22}	12	12	0	10
2923 90 90 00	Los demás	2	2	0	10
29.24	COMPUESTOS CON FUNCIÓN CARBOXIAMIDA; COMPUESTOS CON FUNCIÓN AMIDA DEL ÁCIDO CARBÓNICO				
2924 1	- Amidas acíclicas (incluidos los carbamatos) y sus derivados; sales de estos productos				
2924 11 00 00	Meprobamato (DCI)	2	2	0	10
2924 12	Fluoroacetamida (ISO), fosfamidón (ISO) y monocrotofós (ISO)				
2924 12 10 00	Fluoroacetamida	2	2	0	10
2924 12 20 00	Fosfamidón	2	2	0	10
2924 12 30 00	Monocrotofós	14	14	0	10
2924 19	- - Los demás				
2924 19 1	Acetoacetamida y sus derivados; sales de estos productos				
2924 19 11 00	2-Cloro-N-metilacetoacetamida	2	2	0	10
2924 19 19 00	Los demás	2	2	0	10
2924 19 2	Formamidas, acetamidas				
2924 19 21 00	N-Metilformamida	2	2	0	10
2924 19 22 00	N,N-Dimetilformamida	14	14	0	10
2924 19 29 00	Las demás	2	2	0	10
2924 19 3	Acrilamidas y sus derivados				
2924 19 31 00	Acrilamida	2	2	0	10
2924 19 32 00	Metacrilamidas	2	2	0	10
2924 19 39 00	Los demás	2	2	0	10
2924 19 4	Crotonamidas y sus derivados				
2924 19 42 00	Dicrotofós	14	14	0	10
2924 19 49 00	Los demás	2	2	0	10
2924 19 9	Los demás				
2924 19 91 00	N,N'-Dimetilurea	2	2	0	10
2924 19 92 00	Carisoprodol	2	2	0	10
2924 19 93 00	N,N'-(Diestearoil)etilendiamina (N,N-etilen-bis-estearamida)	14	14	0	10
2924 19 94 00	Dietanolamidas de ácidos grasos de C_{12} a C_{18}	14	14	0	10
2924 19 99 00	Los demás	2	2	0	10

NOMENCLATURA COMÚN DEL MERCOSUR (2007)

2924 2	Amidas cíclicas (incluidos los carbamatos) y sus derivados; sales de estos productos				
2924 21	Ureínas y sus derivados; sales de estos productos				
2924 21 1	Carbanilida y sus derivados; sales de estos productos				
2924 21 11 00	Hexanitrocarbanilidas	2	2	0	10
2924 21 19 00	Los demás	2	2	0	10
2924 21 20 00	Diurón	14	14	0	10
2924 21 90 00	Los demás	2	2	0	10
2924 23 00 00	Ácido 2-acetamidobenzoico (ácido N-acetilantranílico) y sus sales	2	2	0	10
2924 24 00 00	- - Etinamato (DCI)	2	2	0	10
2924 29	Los demás				
2924 29 1	Acetanilida y sus derivados; sales de estos productos				
2924 29 11 00	Acetanilida	12	12	0	10
2924 29 12 00	4-Aminoacetanilida	2	2	0	10
2924 29 13 00	Acetaminofeno (paracetamol)	14	14	0	10
2924 29 14 00	Lidocaína y su clorhidrato	14	14	0	10
2924 29 15 00	2,5-Dimetoxiacetoanilida	14	14	0	10
2924 29 19 00	Los demás	2	2	0	10
2924 29 20 00	Anilidas de los ácidos hidroxinaftoicos y sus derivados; sales de estos productos	2	2	0	10
2924 29 3	Carbamatos				
2924 29 31 00	Carbaril	2	2	0	10
2924 29 32 00	Propoxur	2	2	0	10
2924 29 39 00	Los demás	2	2	0	10
2924 29 4	Acetamidas y sus derivados				
2924 29 41 00	Teclozan	2	2	0	10
2924 29 42 00	Alaclor	14	14	0	10
2924 29 43 00	Aterolol, metolaclor	2	2	0	10
2924 29 44 00	Ácido ioxaglico	2	2	0	10
2924 29 45 00	Iodamida	2	2	0	10
2924 29 46 00	Cloruro del ácido *p*-acetamidobencenosulfónico	14	14	0	10
2924 29 49 00	Los demás	2	2	0	10
2924 29 5	Metoxibenzamidas y sus derivados; sales de estos productos				
2924 29 51 00	Bromoprida	14	14	0	10
2924 29 52 00	Metoclopramida y su clorhidrato	14	14	0	10
2924 29 59 00	Los demás	2	2	0	10
2924 29 6	Propanamidas y sus derivados; sales de estos productos				
2924 29 61 00	Propanil	14	14	0	10
2924 29 62 00	Flutamida	14	14	0	10
2924 29 63 00	Prilocaína y su clorhidrato	14	14	0	10
2924 29 69 00	Los demás	2	2	0	10
2924 29 9	Los demás				
2924 29 91 00	Aspartamo	2	2	0	10
2924 29 92 00	Diflubenzurón	2	2	0	10
2924 29 93 00	Metalaxil	2	2	0	10
2924 29 94 00	Triflumurón	2	2	0	10
2924 29 95 00	Butoxicarnida	2	2	0	10
2924 29 96 00	Benzoato de denatonio	14	14	0	10
2924 29 99 00	Los demás	2	2	0	10
29.25	COMPUESTOS CON FUNCIÓN CARBOXIMIDA (INCLUIDA LA SACARINA Y SUS SALES) O CON FUNCIÓN IMINA				
2925 1	Imidas y sus derivados; sales de estos productos				
2925 11 00 00	Sacarina y sus sales	14	14	0	10
2925 12 00 00	- - Glutetimida (DCI)	2	2	0	10
2925 19	Los demás				
2925 19 10 00	Talidomida	14	14	0	10
2925 19 90 00	Los demás	2	2	0	10
2925 2	Iminas y sus derivados; sales de estos productos				
2925 21 00 00	Clordimeformo (ISO)	2	2	0	10
2925 29	- - Los demás				
2925 29 1	Arginina y sus sales				
2925 29 11 00	Aspartato de L-arginina	2	2	0	10
2925 29 19 00	Las demás	2	2	0	10
2925 29 2	Guanidina y sus derivados; sales de estos productos				
2925 29 21 00	Guanidina	2	2	0	10
2925 29 22 00	N,N'-Difenilguanidina	2	2	0	10
2925 29 23 00	Clorhexidina y sus sales	12	12	0	10
2925 29 29 00	Los demás	2	2	0	10
2925 29 30 00	Amitraz	12	12	0	10
2925 29 40 00	Isetionato de pentamidina	14	14	0	10
2925 29 50 00	N-(3,7-Dimetil-7-hidroxioctiliden)antranilato de metilo	12	12	0	10
2925 29 90 00	Los demás	2	2	0	10
29.26	COMPUESTOS CON FUNCIÓN NITRILO				
2926 10 00 00	Acrilonitrilo	12	12	0	10
2926 20 00 00	1-Cianoguanidina (diciandiamida)	2	2	0	10
2926 30	- Fenproporex (DCI) y sus sales; intermedio de la metadona (DCI) (4-ciano-2-dimetilamino-4,4-difenilbutano)				
2926 30 1	Fenproporex y sus sales				
2926 30 11 00	Fenproporex	14	14	0	10
2926 30 12 00	Sales	2	2	0	10
2926 30 20 00	Intermedio de la metadona	2	2	0	10
2926 90	- Los demás				
2926 90 1	Verapamilo y sus sales				
2926 90 11 00	Verapamilo	2	2	0	10
2926 90 12 00	Clorhidrato	2	2	0	10
2926 90 19 00	Las demás	2	2	0	10
2926 90 2	Alcohol alfa-ciano-3-fenoxibencílico y sus derivados; ésteres de estos productos				
2926 90 21 00	Alcohol alfa-ciano-3-fenoxibencílico	2	2	0	10
2926 90 22 00	Ciflutrín	2	2	0	10
2926 90 23 00	Cipermetrina	14	14	0	10
2926 90 24 00	Deltametrina	2	2	0	10
2926 90 25 00	Fenvalerato	2	2	0	10
2926 90 26 00	Cialotrín («cyhalothrin»)	2	2	0	10
2926 90 29 00	Los demás	2	2	0	10
2926 90 30 00	Sales del intermedio de la metadona	2	2	0	10
2926 90 9	Los demás				
2926 90 91 00	Adiponitrilo (1,4-dicianobutano)	12	12	0	10
2926 90 92 00	Cianhidrina de acetona (acetona cianhidrina)	2	2	0	10
2926 90 93 00	Closante	14	14	0	10
2926 90 95 00	Clorotalonil	2	2	0	10
2926 90 96 00	Cianoacrilatos de etilo	12	12	0	10
2926 90 99 00	Los demás	2	2	0	10
2927.00	COMPUESTOS DIAZOICOS, AZOICOS O AZOXI				
2927 00 10 00	Compuestos diazoicos	2	2	0	10
2927 00 2	Compuestos azoicos				
2927 00 21 00	Azodicarbonamida	14	14	0	10
2927 00 29 00	Los demás	2	2	0	10
2927 00 30 00	Compuestos azoxi	2	2	0	10
2928.00	DERIVADOS ORGÁNICOS DE LA HIDRAZINA O DE LA HIDROXILAMINA				
2928 00 1	Acetoxima y sus derivados; sales de estos productos				

NOMENCLATURA COMÚN DEL MERCOSUR (2007)

2928 00 11 00	Metiletilcetoxima	2	2	0	10
2928 00 19 00	Los demás	2	2	0	10
2928 00 20 00	Carbidopa	2	2	0	10
2928 00 30 00	2-Hidrazinoetanol	2	2	0	10
2928 00 4	Fenilhidrazina y sus derivados				
2928 00 41 00	Fenilhidrazina	12	12	0	10
2928 00 42 00	Derivados	12	12	0	10
2928 00 90 00	Los demás	2	2	0	10
29.29	COMPUESTOS CON OTRAS FUNCIONES NITROGENADAS				
2929 10	Isocianatos				
2929 10 10 00	Diisocianato de difenilmetano	14	14	0	10
2929 10 2	Diisocianatos de tolueno				
2929 10 21 00	Mezcla de isómeros	14	0	0	10
2929 10 29 00	Los demás	14	14	0	10
2929 10 30 00	Isocianato de 3,4-diclorofenilo	14	14	0	10
2929 10 90 00	Los demás	2	2	0	10
2929 90	- Los demás				
2929 90 1	Ácido ciclámico y sus sales				
2929 90 11 00	De sodio	12	12	0	10
2929 90 12 00	De calcio	12	12	0	10
2929 90 19 00	Los demás	2	2	0	10
2929 90 2	N,N-Dialquilfosforoamidatos y sus derivados				
2929 90 21 00	Dihalogenuros de N,N-dialquilfosforoamidatos con grupos alquilo de C_1 a C_3	2	2	0	10
2929 90 22 00	N,N-Dialquilfosforoamidatos de dialquilo, con grupos alquilo de C_1 a C_3	2	2	0	10
2929 90 29 00	Los demás	2	2	0	10
2929 90 90 00	Los demás	2	2	0	10

X. COMPUESTOS ORGANO-INORGANICOS, COMPUESTOS HETEROCÍCLICOS, ÁCIDOS NUCLEICOS Y SUS SALES, Y SULFONAMIDAS

29.30	TIOCOMPUESTOS ORGANICOS				
2930 20	Tiocarbamatos y ditiocarbamatos				
2930 20 1	Tiocarbamatos				
2930 20 11 00	EPTC	2	2	0	10
2930 20 12 00	Cartap	2	2	0	10
2930 20 13 00	Tiobencarb (dietiltiocarbamato de S-4-clorobencilo)	2	2	0	10
2930 20 19 00	Los demás	2	2	0	10
2930 20 2	Ditiocarbamatos				
2930 20 21 00	Ziram; dimetilditiocarbamato de sodio	12	12	0	10
2930 20 22 00	Dietilditiocarbamato de cinc	12	12	0	10
2930 20 23 00	Dibutilditiocarbamato de cinc	12	12	0	10
2930 20 24 00	Metam Sodio	14	14	0	10
2930 20 29 00	Los demás	2	2	0	10
2930 30	- Mono-, di- o tetrasulfuros de tiourama				
2930 30 1	Monosulfuros				
2930 30 11 00	De tetrametiltiourama	12	12	0	10
2930 30 12 00	Sulfiram	12	12	0	10
2930 30 19 00	Los demás	2	2	0	10
2930 30 2	Disulfuros				
2930 30 21 00	Thiram	12	12	0	10
2930 30 22 00	Disulfiram	2	2	0	10
2930 30 29 00	Los demás	2	2	0	10
2930 30 90 00	Los demás	2	2	0	10
2930 40	- Metionina				
2930 40 10 00	DL-Metionina, con un contenido de cenizas sulfatadas superior al 0,1 % en peso	2	2	0	10
2930 40 90 00	Las demás	2	2	0	10
2930 50	- - Captafol (ISO) y metamidofos (ISO)				
2930 50 10 00	Captafol	2	2	0	10
2930 50 20 00	Metamidofos	12	12	0	10
2930 90	- Los demás				
2930 90 1	Tioles y sus derivados; sales de estos productos				
2930 90 11 00	Ácido tioglicólico y sus sales	2	2	0	10
2930 90 12 00	Cisteína	2	2	0	10
2930 90 13 00	N,N-Dialquil-2-aminoetanotiol, con grupos alquilo de C_1 a C_3 y sus sales protonadas	2	2	0	10
2930 90 19 00	Los demás	2	2	0	10
2930 90 2	Tioamidas y sus derivados; sales de estos productos				
2930 90 21 00	Tiourea	2	2	0	10
2930 90 22 00	Tiofanato-Metilo	2	2	0	10
2930 90 23 00	4-Metil-3-tiosemicarbazida	2	2	0	10
2930 90 29 00	Los demás	2	2	0	10
2930 90 3	Tioéteres, tioésteres y sus derivados, excepto los productos de la subpartida regional 2930.90.8; sales de estos productos				
2930 90 31 00	2-(Etiltio)etanol, con una concentración superior o igual al 98 % en peso	2	2	0	10
2930 90 32 00	3-(Metiltio)propanal, aldicarb	2	2	0	10
2930 90 33 00	Clorotioformiato de S-etilo	2	2	0	10
2930 90 34 00	Ácido 2-hidroxi-4-(metiltio)butanoico y su sal cálcica	2	2	0	10
2930 90 35 00	Metomil	2	2	0	10
2930 90 36 00	Carbocisteína	12	12	0	10
2930 90 37 00	4-Sulfatoetilsulfonil-2,5-dimetoxianilina; 4-sulfatoetilsulfonil-2-metoxi-5-metilanilina; 4-sulfatoetilsulfonil-2-metoxianilina	12	12	0	10
2930 90 38 00	Tiodiglicol (DCI) (sulfuro de bis(2-hidroxietilo))	2	2	0	10
2930 90 39 00	Los demás	2	2	0	10
2930 90 4	Fosforotioatos y sus derivados; sales de estos productos				
2930 90 41 00	Fosforotioato de O,O-dietilo y de S-[2-(dietilamino)etilo] y sus sales alquiladas o protonadas	2	2	0	10
2930 90 42 00	Fosforotioato de O,O-dimetilo y de S-[2-(1-metilcarbamoiletiltio)etilo] (vamidotion)	2	2	0	10
2930 90 43 00	Fosforotioato de O-(4-bromo-2-clorofenilo) O-etilo y de S-propilo (profenofós)	2	2	0	10
2930 90 49 00	Los demás	2	2	0	10
2930 90 5	Fosforoditioatos y sus derivados; sales de estos productos				
2930 90 51 00	Forato	2	2	0	10
2930 90 52 00	Disulfoton	12	12	0	10
2930 90 53 00	Etion	2	2	0	10
2930 90 54 00	Dimetoato	2	2	0	10
2930 90 57 00	Fosforoditioato de O,O-dimetilo y de S-[2-(etiltio)etilo] (tiometon)	14	14	0	10
2930 90 59 00	Los demás	2	2	0	10
2930 90 6	Fosforoamidotioatos y sus derivados; sales de estos productos				
2930 90 61 00	Acefato	12	12	0	10
2930 90 69 00	Los demás	2	2	0	10
2930 90 7	Sulfonas				
2930 90 71 00	Tiaprida	2	2	0	10
2930 90 79 00	Las demás	2	2	0	10
2930 90 8	Sulfuro de 2-cloroetilo y clorometilo, sulfuro de bis(2-cloroetilo), bis(2-cloroetiltio)metano, 1,2-bis(2-cloroetiltio)etano, 1,3-bis(2-cloroetiltio)-n-propano, 1,4-bis(2-cloroetiltio)-n-butano, 1,5-bis(2-cloroetiltio)-n-pentano, óxido de bis(2-cloroetiltiometilo), óxido de bis(2-cloroetiltioetilo)				
2930 90 81 00	Sulfuro de 2-cloroetilo y clorometilo	2	2	0	10
2930 90 82 00	Sulfuro de bis(2-cloroetilo)	2	2	0	10
2930 90 83 00	Bis(2-cloroetiltio)metano	2	2	0	10
2930 90 84 00	1,2-Bis(2-cloroetiltio)etano	2	2	0	10
2930 90 85 00	1,3-Bis(2-cloroetiltio)-n-propano	2	2	0	10
2930 90 86 00	1,4-Bis(2-cloroetiltio)-n-butano	2	2	0	10

NOMENCLATURA COMÚN DEL MERCOSUR (2007)

2930 90 87 00	1,5-Bis(2-cloroetiltio)-n-pentano	2	2	0	10
2930 90 88 00	Óxido de bis(2-cloroetiltiometilo)	2	2	0	10
2930 90 89 00	Óxido de bis(2-cloroetiltioetilo)	2	2	0	10
2930 90 9	Los demás				
2930 90 91 00	Captán	2	2	0	10
2930 90 93 00	Metilen-bis-(tiocianato)	12	12	0	10
2930 90 94 00	Dimetiltiofosforoamida	2	2	0	10
2930 90 95 00	Etilditiofosfonato de O-etilo y de S-fenilo (fonofós)	2	2	0	10
2930 90 96 00	Hidrogenoalquil(de C_1 a C_3) fosfonotioatos de [S-2-(dialquil(de C_1 a C_3)amino)etilo], sus ésteres de O-alquilo (de hasta C_{10} incluidos los cicloalquilos), sus sales alquiladas o protonadas	12	12	0	10
2930 90 97 00	Otros compuestos que contengan un átomo de fósforo unido a un grupo alquilo (de C_1 a C_3), sin otros átomos de carbono	12	12	0	10
2930 90 98 00	Ditiocarbonatos (xantatos y xantogenatos)	12	12	0	10
2930 90 99 00	Los demás	2	2	0	10
2931 00	LOS DEMÁS COMPUESTOS ÓRGANO-INORGÁNICOS				
2931 00 2	Compuestos órgano-silícicos				
2931 00 21 00	Bis(trimetilsilil)urea	2	2	0	10
2931 00 29 00	Los demás	2	2	0	10
2931 00 3	Compuestos órgano-fosforados, excepto los productos de la subpartida regional 2931 00 7				
2931 00 31 00	Etefón, difenilfosfonato(4,4'-bis[(dimetoxifosfinil)metil]difenilo)	2	2	0	10
2931 00 32 00	Glifosato y su sal de monoisopropilamina	12	12	0	10
2931 00 33 00	Etidronato disódico	14	14	0	10
2931 00 34 00	Triclorfón	12	12	0	10
2931 00 35 00	Glufosinato de amonio	2	2	0	10
2931 00 36 00	Hidrogenofosfonato de bis(2-etilhexilo)	2	2	0	10
2931 00 37 00	Ácido fosfonometiliminodiacético, ácido trimetilfosfónico	12	12	0	10
2931 00 38 00	Ácido clodrónico y su sal disódica, fotemustina	2	2	0	10
2931 00 39 00	Los demás	12	12	0	10
2931 00 4	Compuestos órgano-estánnicos				
2931 00 41 00	Acetato de trifenilestaño	2	2	0	10
2931 00 42 00	Tetraoctilestano	2	2	0	10
2931 00 43 00	Cihexatin	12	12	0	10
2931 00 44 00	Hidróxido de trifenilestaño	2	2	0	10
2931 00 45 00	Óxido de fenbutatin (óxido de fenbutatina)	12	12	0	10
2931 00 46 00	Sales de dimetilestaño, dibutilestaño y dioctilestaño, de los ácidos carboxílicos o tioglicólicos y sus ésteres	12	12	0	10
2931 00 49 00	Los demás	2	2	0	10
2931 00 5	Compuestos órgano-arseniados				
2931 00 51 00	Ácido metilarsínico y sus sales	2	2	0	10
2931 00 52 00	2-Clorovinildicloroarsina	2	2	0	10
2931 00 53 00	Bis(2-clorovinil)cloroarsina	2	2	0	10
2931 00 54 00	Tris(2-clorovinil)arsina	2	2	0	10
2931 00 59 00	Los demás	2	2	0	10
2931 00 6	Compuestos órgano-alumínicos				
2931 00 61 00	Tricloruro de etilaluminio (sesquicloruro de etilaluminio)	12	12	0	10
2931 00 62 00	Cloruro de dietilaluminio	12	12	0	10
2931 00 69 00	Los demás	2	2	0	10
2931 00 7	Otros compuestos órgano-fosforados				
2931 00 71 00	Alquil(de C_1 a C_3) fosfonofluoridatos de O-alquilo (de hasta C_{10} incluidos los cicloalquilos)	12	12	0	10
2931 00 72 00	Metilfosfonofluoridato de O-isopropilo	12	12	0	10
2931 00 73 00	Metilfosfonofluoridato de O-pinacolilo	12	12	0	10
2931 00 74 00	Difluoruros de alquilfosfonilo, con grupo alquilo de C_1 a C_3	12	12	0	10
2931 00 75 00	Hidrogenoalquil(de C_1 a C_3) fosfonitos de [O-2-(dialquil(de C_1 a C_3)amino)etilo], sus ésteres de O-alquilo (de hasta C_{10} incluidos los cicloalquilos), sus sales alquiladas o protonadas	12	12	0	10
2931 00 76 00	Otros compuestos que contengan un átomo de fósforo unido a un grupo alquilo (de C_1 a C_3), sin otros átomos de carbono	12	12	0	10
2931 00 77 00	N,N-Dialquil (de C_1 a C_3) fosforoamidocianidatos de O-alquilo (de hasta C_{10} incluidos los cicloalquilos)	12	12	0	10
2931 00 90 00	Los demás	2	2	0	10
29 32	COMPUESTOS HETEROCÍCLICOS CON HETEROÁTOMO(S) DE OXÍGENO EXCLUSIVAMENTE				
2932 1	- Compuestos cuya estructura contenga un ciclo furano (incluso hidrogenado), sin condensar				
2932 11 00 00	Tetrahidrofurano	2	2	0	10
2932 12 00 00	- - 2-Furaldehído (furfural)	12	12	0	10
2932 13	Alcohol furfurílico y alcohol tetrahidrofurfurílico				
2932 13 10 00	Alcohol furfurílico	12	12	0	10
2932 13 20 00	Alcohol tetrahidrofurfurílico	2	2	0	10
2932 19	Los demás				
2932 19 10 00	Ranitidina y sus sales	2	2	0	10
2932 19 20 00	Nafron	2	2	0	10
2932 19 30 00	Nitrovin	14	14	0	10
2932 19 40 00	Bioresmetrina	12	12	0	10
2932 19 50 00	Diacetato de 5-nitrofurfurilideno (NFDA)	12	12	0	10
2932 19 90 00	Los demás	2	2	0	10
2932 2	Lactonas				
2932 21	- - Cumarina, metilcumarinas y etilcumarinas				
2932 21 10 00	Cumarina	2	2	0	10
2932 21 90 00	Las demás	2	2	0	10
2932 29	- - Las demás lactonas				
2932 29 10 00	Cumafos («coumaphos»)	2	2	0	10
2932 29 20 00	Fenolftaleína	2	2	0	10
2932 29 90 00	Las demás	2	2	0	10
2932 9	Los demás				
2932 91 00 00	Isosafrol	2	2	0	10
2932 92 00 00	- - 1-(1,3-Benzodioxol-5-il)propano-2-ona	2	2	0	10
2932 93 00 00	Piperonal	12	12	0	10
2932 94 00 00	Safrol	2	2	0	10
2932 95 00 00	- - Tetrahidrocannabinoles (todos los isómeros)	2	2	0	10
2932 99	Los demás				
2932 99 1	Eucaliptol, quercetina, dinitrato de isosorbide, carbofurano				
2932 99 11 00	Eucaliptol	12	12	0	10
2932 99 12 00	Quercetina	14	14	0	10
2932 99 13 00	Dinitrato de isosorbide	2	2	0	10
2932 99 14 00	Carbofurano	2	2	0	10
2932 99 2	Ivermectina, abamectina, moxidectina				
2932 99 21 00	Ivermectina	2	2	0	10
2932 99 22 00	Abamectina	2	2	0	10
2932 99 23 00	Moxidectina	2	2	0	10
2932 99 9	Los demás				
2932 99 91 00	Clorhidrato de amiodarona	14	14	0	10
2932 99 92 00	1,3,4,6,7,8-Hexahidro-4,6,6,7,8,8-hexametilciclopenta-gamma-2-benzopirano	12	12	0	10
2932 99 93 00	Dibencilideno-sorbitol	14	14	0	10
2932 99 94 00	Carbosulfan ((dibutilaminotio)metilcarbamato de 2,3-dihidro-2,2-dimetilbenzofuran-7-ilo)	2	2	0	10

NOMENCLATURA COMÚN DEL MERCOSUR (2007)

2932 99 99 00	Los demás	2	2	0	10
29 33	COMPUESTOS HETEROCÍCLICOS CON HETEROÁTOMO(S) DE NITRÓGENO EXCLUSIVAMENTE				
2933 1	Compuestos cuya estructura contenga un ciclo pirazol (incluso hidrogenado), sin condensar				
2933 11	Fenazona (antipirina) y sus derivados				
2933 11 1	Ácido 1-fenil-2,3-dimetil-5-pirazolona-4-metilaminometanosulfónico y sus sales				
2933 11 11 00	Dipirona	2	2	0	10
2933 11 12 00	Magnopirol («dipirona magnésica»)	2	2	0	10
2933 11 19 00	Los demás	2	2	0	10
2933 11 20 00	Metileno-bis(4-metilamino-1-fenil-2,3-dimetil)pirazolona	2	2	0	10
2933 11 90 00	Los demás	2	2	0	10
2933 19	Los demás				
2933 19 1	Fenilbutazona y sus sales				
2933 19 11 00	Fenilbutazona cálcica	2	2	0	10
2933 19 19 00	Las demás	2	2	0	10
2933 19 90 00	Los demás	2	2	0	10
2933 2	Compuestos cuya estructura contenga un ciclo imidazol (incluso hidrogenado), sin condensar				
2933 21	- - Hidantoína y sus derivados				
2933 21 10 00	Iprodiona	2	2	0	10
2933 21 2	Fenitoína y sus sales				
2933 21 21 00	Fenitoína y su sal sódica	14	14	0	10
2933 21 29 00	Las demás	2	2	0	10
2933 21 90 00	Los demás	2	2	0	10
2933 29	- - Los demás				
2933 29 1	Cuya estructura contenga un ciclo nitroimidazol				
2933 29 11 00	2-Metil-5-nitroimidazol	2	2	0	10
2933 29 12 00	Metronidazol y sus sales	14	14	0	10
2933 29 13 00	Tinidazol	14	14	0	10
2933 29 19 00	Los demás	2	2	0	10
2933 29 2	Cuya estructura contenga un ciclo benceno clorado pero que no contenga un ciclo nitroimidazol				
2933 29 21 00	Econazol y su nitrato	14	14	0	10
2933 29 22 00	Nitrato de miconazol	14	14	0	10
2933 29 23 00	Clorhidrato de clonidina	2	2	0	10
2933 29 24 00	Nitrato de isoconazol	2	2	0	10
2933 29 25 00	Clotrimazol	2	2	0	10
2933 29 29 00	Los demás	2	2	0	10
2933 29 30 00	Cimetidina y sus sales	2	2	0	10
2933 29 40 00	4-Metil-5-hidroximetilimidazol y sus sales	12	12	0	10
2933 29 9	Los demás				
2933 29 91 00	Imidazol	2	2	0	10
2933 29 92 00	Histidina y sus sales	2	2	0	10
2933 29 93 00	Ondansetrón y sus sales	2	2	0	10
2933 29 94 00	1-Hidroxietil-2-undecanoimidazolina	12	12	0	10
2933 29 95 00	1-Hidroxietil-2-(8-heptadecenoil)imidazolina	12	12	0	10
2933 29 99 00	Los demás	2	2	0	10
2933 3	- Compuestos cuya estructura contenga un ciclo piridina (incluso hidrogenado), sin condensar				
2933 31	Piridina y sus sales				
2933 31 10 00	Piridina	2	2	0	10
2933 31 20 00	Sales	2	2	0	10
2933 32 00 00	Piperidina y sus sales	2	2	0	10
2933 33	- - Alfentanilo (DCI), anileridina (DCI), bezitramida (DCI), bromazepam (DCI), cetobemidona (DCI), difenoxilato (DCI), difenoxina (DCI), dipipanona (DCI), fenciclidina (DCI) (PCP), fenoperidina (DCI), fentanilo (DCI), metilfenidato (DCI), pentazocina (DCI), petidina (DCI), intermedio A de la petidina (DCI), pipradrol (DCI), piritramida (DCI), propiram (DCI) y trimeperidina (DCI); sales de estos productos				
2933 33 1	Alfentanilo y anileridina; sales de estos productos				
2933 33 11 00	Alfentanilo	2	2	0	10
2933 33 12 00	Anileridina	2	2	0	10
2933 33 19 00	Los demás	2	2	0	10
2933 33 2	Bezitramida y bromazepam; sales de estos productos				
2933 33 21 00	Bezitramida	2	2	0	10
2933 33 22 00	Bromazepam	12	12	0	10
2933 33 29 00	Los demás	2	2	0	10
2933 33 30 00	Cetobemidona y sus sales	2	2	0	10
2933 33 4	Difenoxilato y sus sales				
2933 33 41 00	Difenoxilato	2	2	0	10
2933 33 42 00	Clorhidrato de difenoxilato	14	14	0	10
2933 33 49 00	Los demás	2	2	0	10
2933 33 5	Difenoxina y dipipanona; sales de estos productos				
2933 33 51 00	Difenoxina	2	2	0	10
2933 33 52 00	Dipipanona	2	2	0	10
2933 33 59 00	Los demás	2	2	0	10
2933 33 6	Fenciclidina, fenoperidina y fentanilo; sales de estos productos				
2933 33 61 00	Fenciclidina	2	2	0	10
2933 33 62 00	Fenoperidina	2	2	0	10
2933 33 63 00	Fentanilo	2	2	0	10
2933 33 69 00	Los demás	2	2	0	10
2933 33 7	Metilfenidato y pentazocina; sales de estos productos				
2933 33 71 00	Metilfenidato	2	2	0	10
2933 33 72 00	Pentazocina	2	2	0	10
2933 33 79 00	Los demás	2	2	0	10
2933 33 8	Petidina, intermedio A de la petidina y pipradrol; sales de estos productos				
2933 33 81 00	Petidina	2	2	0	10
2933 33 82 00	Intermedio A de la petidina	2	2	0	10
2933 33 83 00	Pipradrol	2	2	0	10
2933 33 84 00	Clorhidrato de petidina	14	14	0	10
2933 33 89 00	Los demás	2	2	0	10
2933 33 9	Piritramida, propiram y trimeperidina; sales de estos productos				
2933 33 91 00	Piritramida	2	2	0	10
2933 33 92 00	Propiram	2	2	0	10
2933 33 93 00	Trimeperidina	2	2	0	10
2933 33 99 00	Los demás	2	2	0	10
2933 39	Los demás				
2933 39 1	Cuya estructura contenga flúor, bromo o ambos, en unión covalente				
2933 39 12 00	Droperidol	12	12	0	10
2933 39 13 00	Ácido niflúmico	2	2	0	10
2933 39 14 00	Haloxifop (ácido (RS)-2-[4-(3-cloro-5-trifluorometil-2-piridiloxi)fenoxi]propiónico	2	2	0	10
2933 39 15 00	Haloperidol	2	2	0	10
2933 39 19 00	Los demás	2	2	0	10
2933 39 2	Cuya estructura contenga cloro pero sin flúor ni bromo, en unión covalente				
2933 39 21 00	Picloram	2	2	0	10
2933 39 22 00	Clorpirifós	2	2	0	10
2933 39 23 00	Malato ácido de cleboprida (malato de cleboprida)	14	14	0	10
2933 39 24 00	Clorhidrato de loperamida	14	14	0	10
2933 39 25 00	Ácido 2-(2-metil-3-cloroanilino)nicotínico y su sal de lisina	14	14	0	10
2933 39 29 00	Los demás	2	2	0	10
2933 39 3	Cuya estructura contenga funciones alcohol, ácido carboxílico o ambas, sin halógenos				

NOMENCLATURA COMÚN DEL MERCOSUR (2007)

	en unión covalente				
2933 39 31 00	Terfenadina	14	14	0	10
2933 39 32 00	Biperideno y sus sales	2	2	0	10
2933 39 33 00	Ácido isonicotínico	2	2	0	10
2933 39 34 00	5-Etil-2,3-dicarboxipiridina (5-EPDC)	2	2	0	10
2933 39 35 00	Imazetapir (ácido (RS)-5-etil-2-(4-isopropil-4-metil-5-oxo-2-imidazolin-2-il)nicotínico)	14	14	0	10
2933 39 36 00	Quinuclidin-3-ol	2	2	0	10
2933 39 39 00	Los demás	2	2	0	10
2933 39 4	Cuya estructura contenga funciones éter, éster o ambas, sin funciones alcohol o ácido carboxílico ni halógenos en unión covalente				
2933 39 43 00	Nifedipina	14	14	0	10
2933 39 44 00	Nitrendipina	14	14	0	10
2933 39 45 00	Maleato de pirilamina	14	14	0	10
2933 39 46 00	Omeprazol	2	2	0	10
2933 39 47 00	Bencilato de 3-quinuclidinilo	2	2	0	10
2933 39 48 00	Nimodipina	12	12	0	10
2933 39 49 00	Los demás	2	2	0	10
2933 39 8	Los demás, cuya estructura contenga un ciclo piridina (incluso hidrogenado) N-sustituido con radicales alquilo o arilo				
2933 39 81 00	Clorhidrato de bencetimida	14	14	0	10
2933 39 82 00	Clorhidrato de mepivacaína	14	14	0	10
2933 39 83 00	Clorhidrato de bupivacaína	14	14	0	10
2933 39 84 00	Dicloruro de paraquat	12	12	0	10
2933 39 89 00	Los demás	2	2	0	10
2933 39 9	Los demás				
2933 39 91 00	Clorhidrato de fenazopiridina	2	2	0	10
2933 39 92 00	Isoniazida	2	2	0	10
2933 39 93 00	3-Cianopiridina	2	2	0	10
2933 39 94 00	4,4'-Bipiridina	2	2	0	10
2933 39 99 00	Los demás	2	2	0	10
2933 4	- Compuestos cuya estructura contenga un ciclo quinoleína o isoquinoleína (incluso hidrogenados), sin otras condensaciones				
2933 41	Levorfanol (DCI) y sus sales				
2933 41 10 00	Levorfanol	2	2	0	10
2933 41 20 00	Sales	2	2	0	10
2933 49	Los demás				
2933 49 1	Derivados del ácido quinolincarboxílico				
2933 49 11 00	Ácido 2,3-quinolindicarboxílico	2	2	0	10
2933 49 12 00	Rosoxacina	2	2	0	10
2933 49 13 00	Imazaquín	14	14	0	10
2933 49 19 00	Los demás	2	2	0	10
2933 49 20 00	Oxamniquina	2	2	0	10
2933 49 30 00	Broxiquinolina	2	2	0	10
2933 49 40 00	Ésteres del levorfanol	2	2	0	10
2933 49 90 00	Los demás	2	2	0	10
2933 5	- Compuestos cuya estructura contenga un ciclo pirimidina (incluso hidrogenado) o piperazina				
2933 52 00 00	Malonilurea (ácido barbitúrico) y sus sales	2	2	0	10
2933 53	- - Alobarbital (DCI), amobarbital (DCI), barbital (DCI), butalbital (DCI), butobarbital, ciclobarbital (DCI), fenobarbital (DCI), metilfenobarbital (DCI), pentobarbital (DCI), secbutabarbital (DCI), secobarbital (DCI) y vinilbital (DCI); sales de estos productos				
2933 53 1	Alobarbital y amobarbital; sales de estos productos				
2933 53 11 00	Alobarbital y sus sales	2	2	0	10
2933 53 12 00	Amobarbital y sus sales	2	2	0	10
2933 53 2	Barbital, butalbital y butobarbital; sales de estos productos				
2933 53 21 00	Barbital y sus sales	2	2	0	10
2933 53 22 00	Butalbital y sus sales	2	2	0	10
2933 53 23 00	Butobarbital y sus sales	2	2	0	10
2933 53 30 00	Ciclobarbital y sus sales	2	2	0	10
2933 53 40 00	Fenobarbital y sus sales	14	14	0	10
2933 53 50 00	Metilfenobarbital y sus sales	2	2	0	10
2933 53 60 00	Pentobarbital y sus sales	2	2	0	10
2933 53 7	Secbutabarbital y secobarbital; sales de estos productos				
2933 53 71 00	Secbutabarbital y sus sales	2	2	0	10
2933 53 72 00	Secobarbital y sus sales	2	2	0	10
2933 53 80 00	Vinilbital y sus sales	2	2	0	10
2933 54 00 00	Los demás derivados de la malonilurea (ácido barbitúrico); sales de estos productos	2	2	0	10
2933 55	Loprazolam (DCI), mecloculacona (DCI), metacualona (DCI) y zipeprol (DCI); sales de estos productos				
2933 55 10 00	Loprazolam y sus sales	2	2	0	10
2933 55 20 00	Mecloculacona y sus sales	2	2	0	10
2933 55 30 00	Metacualona y sus sales	2	2	0	10
2933 55 40 00	Zipeprol y sus sales	2	2	0	10
2933 59	Los demás				
2933 59 1	Cuya estructura contenga un ciclo piperazina				
2933 59 11 00	Oxatomida	2	2	0	10
2933 59 12 00	Praziquantel	14	14	0	10
2933 59 13 00	Norfloxacina y su nicotinato	2	2	0	10
2933 59 14 00	Flunaricina y su diclorhidrato	2	2	0	10
2933 59 15 00	Enrofloxacina; sales de piperazina	12	12	0	10
2933 59 16 00	Clorhidrato de buspirona	2	2	0	10
2933 59 19 00	Los demás	2	2	0	10
2933 59 2	Cuya estructura contenga un ciclo pirimidina (incluso hidrogenado) y halógenos en unión covalente				
2933 59 21 00	Bromacil	14	14	0	10
2933 59 22 00	Terbacil	2	2	0	10
2933 59 23 00	Fluorouracilo	2	2	0	10
2933 59 29 00	Los demás	2	2	0	10
2933 59 3	Cuya estructura contenga un ciclo pirimidina (incluso hidrogenado) y azufre, sin halógenos en unión covalente				
2933 59 31 00	Propiltiouracilo	14	14	0	10
2933 59 32 00	Diazinón	2	2	0	10
2933 59 33 00	Pirazofos	2	2	0	10
2933 59 34 00	Azatioprina	14	14	0	10
2933 59 35 00	6-Mercaptopurina	14	14	0	10
2933 59 39 00	Los demás	2	2	0	10
2933 59 4	Cuya estructura contenga un ciclo pirimidina (incluso hidrogenado) y funciones alcohol, éter o ambas, sin azufre ni halógenos en unión covalente				
2933 59 41 00	Trimetoprim	14	14	0	10
2933 59 42 00	Aciclovir	2	2	0	10
2933 59 43 00	Tosilatos de dipiridamo	2	2	0	10
2933 59 44 00	Nicarbazina	14	14	0	10
2933 59 45 00	Bisulfito de menadiona dimetilpirimidino	8	8	0	10
2933 59 49 00	Los demás	2	2	0	10
2933 59 9	Los demás				
2933 59 91 00	Minoxidil	2	2	0	10
2933 59 92 00	2-Aminopirimidina	14	14	0	10
2933 59 99 00	Los demás	2	2	0	10
2933 6	Compuestos cuya estructura contenga un ciclo triazina (incluso hidrogenado), sin condensar				
2933 61 00 00	Melamina	2	2	0	10

NOMENCLATURA COMÚN DEL MERCOSUR (2007)

2933.69	Los demás				
2933.69.1	Cuya estructura contenga cloro en unión covalente				
2933.69.11.00	2,4,6-Triclorotriazina (cloruro cianúrico)	2	2	0	10
2933.69.12.00	Mercaptoclorotriazina	2	2	0	10
2933.69.13.00	Atrazina	12	12	0	10
2933.69.14.00	Simazina	12	12	0	10
2933.69.15.00	Cianazina	2	2	0	10
2933.69.16.00	Anilazina	2	2	0	10
2933.69.19.00	Los demás	2	2	0	10
2933.69.2	Cuya estructura contenga funciones oxigenadas pero sin cloro en unión covalente				
2933.69.21.00	N,N,N-Trihidroxietilhexahidrotriazina	14	14	0	10
2933.69.22.00	Hexazinona	2	2	0	10
2933.69.23.00	Metribuzin	2	2	0	10
2933.69.29.00	Los demás	2	2	0	10
2933.69.9	Los demás				
2933.69.91.00	Ametrina	14	14	0	10
2933.69.92.00	Metenamina y sus sales	14	14	0	10
2933.69.99.00	Los demás	2	2	0	10
2933.7	Lactamas				
2933.71.00.00	6-Hexanolactama (epsilon-caprolactama)	12	12	0	10
2933.72	- - Clobazam (DCI) y metiprilona (DCI)				
2933.72.10.00	Clobazam	2	2	0	10
2933.72.20.00	Metiprilona	2	2	0	10
2933.79	- - Las demás lactamas				
2933.79.10.00	Piracetam	2	2	0	10
2933.79.90.00	Las demás	2	2	0	10
2933.9	- Los demás				
2933.91	Alprazolam (DCI), camazepam (DCI), clonazepam (DCI), clorazepato, clordiazepóxido (DCI), delorazepam (DCI), diazepam (DCI), estazolam (DCI), fludiazepam (DCI), flunitrazepam (DCI), flurazepam (DCI), halazepam (DCI), loflazepato de etilo (DCI), lorazepam (DCI), lormetazepam (DCI), mazindol (DCI), medazepam (DCI), midazolam (DCI), nimetazepam (DCI), nitrazepam (DCI), nordazepam (DCI), oxazepam (DCI), pinazepam (DCI), pirovalerona (DCI), prazepam (DCI), temazepam (DCI), tetrazepam (DCI) y triazolam (DCI); sales de estos productos				
2933.91.1	Alprazolam, camazepam, clordiazepóxido, clonazepam y clorazepato; sales de estos productos				
2933.91.11.00	Alprazolam	12	12	0	10
2933.91.12.00	Camazepam	2	2	0	10
2933.91.13.00	Clonazepam	2	2	0	10
2933.91.14.00	Clorazepato	2	2	0	10
2933.91.15.00	Clordiazepóxido	12	12	0	10
2933.91.19.00	Las demás	2	2	0	10
2933.91.2	Delorazepam, diazepam y estazolam; sales de estos productos				
2933.91.21.00	Delorazepam	2	2	0	10
2933.91.22.00	Diazepam	14	14	0	10
2933.91.23.00	Estazolam	2	2	0	10
2933.91.29.00	Las demás	2	2	0	10
2933.91.3	Fludiazepam, flunitrazepam, flurazepam y halazepam; sales de estos productos				
2933.91.31.00	Fludiazepam	2	2	0	10
2933.91.32.00	Flunitrazepam	2	2	0	10
2933.91.33.00	Flurazepam	2	2	0	10
2933.91.34.00	Halazepam	2	2	0	10
2933.91.39.00	Las demás	2	2	0	10
2933.91.4	Loflazepato de etilo, lorazepam y lormetazepam; sales de estos productos				
2933.91.41.00	Loflazepato de etilo	2	2	0	10
2933.91.42.00	Lorazepam	2	2	0	10
2933.91.43.00	Lormetazepam	2	2	0	10
2933.91.49.00	Las demás	2	2	0	10
2933.91.5	Mazindol, medazepam y midazolam; sales de estos productos				
2933.91.51.00	Mazindol	14	14	0	10
2933.91.52.00	Medazepam	2	2	0	10
2933.91.53.00	Midazolam y sus sales	14	14	0	10
2933.91.59.00	Las demás	2	2	0	10
2933.91.6	Nimetazepam, nitrazepam, nordazepam y oxazepam; sales de estos productos				
2933.91.61.00	Nimetazepam	2	2	0	10
2933.91.62.00	Nitrazepam	2	2	0	10
2933.91.63.00	Nordazepam	2	2	0	10
2933.91.64.00	Oxazepam	2	2	0	10
2933.91.69.00	Las demás	2	2	0	10
2933.91.7	Pinazepam, pirovalerona y prazepam; sales de estos productos				
2933.91.71.00	Pinazepam	2	2	0	10
2933.91.72.00	Pirovalerona	2	2	0	10
2933.91.73.00	Prazepam	2	2	0	10
2933.91.79.00	Las demás	2	2	0	10
2933.91.8	Temazepam, tetrazepam y triazolam; sales de estos productos				
2933.91.81.00	Temazepam	2	2	0	10
2933.91.82.00	Tetrazepam	2	2	0	10
2933.91.83.00	Triazolam	12	12	0	10
2933.91.89.00	Las demás	2	2	0	10
2933.99	Los demás				
2933.99.1	Cuya estructura contenga un ciclo pirazina sin condensar o ciclos indol (incluso hidrogenados) sin otras condensaciones				
2933.99.11.00	Pirazinamida	14	14	0	10
2933.99.12.00	Clorhidrato de amilorida	2	2	0	10
2933.99.13.00	Pindolol	2	2	0	10
2933.99.19.00	Los demás	2	2	0	10
2933.99.20.00	Cuya estructura contenga un ciclo diazepina (incluso hidrogenado)	2	2	0	10
2933.99.3	Cuya estructura contenga un ciclo azepina (incluso hidrogenado)				
2933.99.31.00	Dibenzoazepina (iminoestilbeno)	2	2	0	10
2933.99.32.00	Carbamazepina	14	14	0	10
2933.99.33.00	Clorhidrato de clomipramina	2	2	0	10
2933.99.34.00	Molinate (hexahidroazepin-1-carbotioato de S-etilo)	2	2	0	10
2933.99.35.00	Hexametilenimina	2	2	0	10
2933.99.39.00	Los demás	2	2	0	10
2933.99.4	Cuya estructura contenga un ciclo pirrol (incluso hidrogenado)				
2933.99.41.00	Clemastina y sus derivados; sales de estos productos	2	2	0	10
2933.99.42.00	Amisulprida	2	2	0	10
2933.99.43.00	Sultoprida	2	2	0	10
2933.99.44.00	Alizaprida	2	2	0	10
2933.99.45.00	Buflomedil y sus derivados; sales de estos productos	2	2	0	10
2933.99.46.00	Maleato de enalapril	14	14	0	10
2933.99.47.00	Ketorolac trometamina	2	2	0	10
2933.99.49.00	Los demás	2	2	0	10
2933.99.5	Cuya estructura contenga un ciclo imidazol (incluso hidrogenado)				
2933.99.51.00	Benomil	2	2	0	10
2933.99.52.00	Oxfendazol	14	14	0	10
2933.99.53.00	Albendazol y su sulfóxido	14	14	0	10
2933.99.54.00	Mebendazol	14	14	0	10
2933.99.55.00	Flubendazol	14	14	0	10
2933.99.56.00	Fenbendazol	14	14	0	10
2933.99.59.00	Los demás	2	2	0	10
2933.99.6	Cuya estructura contenga un ciclo triazol (incluso hidrogenado), sin condensar				

NOMENCLATURA COMÚN DEL MERCOSUR (2007)

2933 99 61 00	Triadimenol	2	2	0	10
2933 99 62 00	Triadimefón	2	2	0	10
2933 99 63 00	Triazofós (fosforotioato de O,O-dietilo O-(1-fenil-1H-1,2,4-triazol-3-ilo))	2	2	0	10
2933 99 69 00	Los demás	2	2	0	10
2933 99 9	Los demás				
2933 99 91 00	Azinfos etílico	2	2	0	10
2933 99 92 00	Ácido nalidíxico	2	2	0	10
2933 99 93 00	Clofazimina	14	14	0	10
2933 99 95 00	Metilsulfato de amezinio	14	14	0	10
2933 99 96 00	Hidrazida maleica y sus sales	12	12	0	10
2933 99 99 00	Los demás	2	2	0	10
29.34	ÁCIDOS NUCLEICOS Y SUS SALES, AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCIÓN QUÍMICA DEFINIDA; LOS DEMÁS COMPUESTOS HETEROCÍCLICOS				
2934 10	- Compuestos cuya estructura contenga un ciclo tiazol (incluso hidrogenado), sin condensar				
2934 10 10 00	Fentiazac	2	2	0	10
2934 10 20 00	Clorhidrato de tiazolidina	14	14	0	10
2934 10 30 00	Tiabendazol	2	2	0	10
2934 10 90 00	Los demás	2	2	0	10
2934 20	- Compuestos cuya estructura contenga ciclos benzotiazol (incluso hidrogenados), sin otras condensaciones				
2934 20 10 00	2-Mercaptobenzotiazol y sus sales	14	14	0	10
2934 20 20 00	2,2'-Ditio-bis(benzotiazol) (disulfuro de benzotiazilo)	14	14	0	10
2934 20 3	Benzotiazol-sulfenamidas				
2934 20 31 00	2-(Terbutilaminotio)benzotiazol (N-terbutil-benzotiazol-sulfenamida)	14	14	0	10
2934 20 32 00	2-(Ciclohexilaminotio)benzotiazol (N-ciclohexil-benzotiazol-sulfenamida)	14	14	0	10
2934 20 33 00	2-(Diciclohexilaminotio)benzotiazol (N,N-diciclohexil-benzotiazol-sulfenamida)	14	14	0	10
2934 20 34 00	2-(4-Morfolinilito)benzotiazol (N-oxidietilen-benzotiazol-sulfenamida)	14	14	0	10
2934 20 39 00	Las demás	14	14	0	10
2934 20 40 00	2-(Tiocianometiltio)benzotiazol (TCMTB)	14	14	0	10
2934 20 90 00	Los demás	2	2	0	10
2934 30	- Compuestos cuya estructura contenga ciclos fenotiazina (incluso hidrogenados), sin otras condensaciones				
2934 30 10 00	Maleato de metotrimeprazina (maleato de levomepromazina)	2	2	0	10
2934 30 20 00	Enantato de flufenazina	12	12	0	10
2934 30 30 00	Prometazina	2	2	0	10
2934 30 90 00	Los demás	2	2	0	10
2934 9	- Los demás				
2934 91	-- Aminorex (DCI), brotizolam (DCI), clotiazepam (DCI), cloxazolam (DCI), dextromoramida (DCI), fendimetrazina (DCI), fenmetrazina (DCI), haloxazolam (DCI), ketazolam (DCI), mesocarb (DCI), oxazolam (DCI), pemolina (DCI) y sufentanil (DCI); sales de estos productos				
2934 91 1	Aminorex y brotizolam; sales de estos productos				
2934 91 11 00	Aminorex y sus sales	2	2	0	10
2934 91 12 00	Brotizolam y sus sales	2	2	0	10
2934 91 2	Clotiazepam, cloxazolam y dextromoramida; sales de estos productos				
2934 91 21 00	Clotiazepam	2	2	0	10
2934 91 22 00	Cloxazolam	12	12	0	10
2934 91 23 00	Dextromoramida	2	2	0	10
2934 91 29 00	Las demás	2	2	0	10
2934 91 3	Fendimetrazina, fenmetrazina y haloxazolam; sales de estos productos				
2934 91 31 00	Fendimetrazina y sus sales	2	2	0	10
2934 91 32 00	Fenmetrazina y sus sales	2	2	0	10
2934 91 33 00	Haloxazolam y sus sales	2	2	0	10
2934 91 4	Ketazolam y mesocarb; sales de estos productos				
2934 91 41 00	Ketazolam	14	14	0	10
2934 91 42 00	Mesocarb	2	2	0	10
2934 91 49 00	Las demás	2	2	0	10
2934 91 50 00	Oxazolam y sus sales	2	2	0	10
2934 91 60 00	Pemolina y sus sales	2	2	0	10
2934 91 70 00	Sufentanil y sus sales	2	2	0	10
2934 99	-- Los demás				
2934 99 1	Cuya estructura contenga un ciclo oxazina (incluso hidrogenado) pero sin heteroátomo(s) de azufre				
2934 99 11 00	Morfolina y sus sales	2	2	0	10
2934 99 12 00	Pirenoxina sódica (catalín sódico)	2	2	0	10
2934 99 13 00	Nimorazol	2	2	0	10
2934 99 14 00	Anhídrido isatoico (2H-3,1-benzoxazina-2,4-(1H)-diona)	2	2	0	10
2934 99 15 00	4,4'-Ditiodimorfolina	14	14	0	10
2934 99 19 00	Los demás	2	2	0	10
2934 99 2	Cuya estructura contenga exclusivamente 3 heteroátomos de nitrógeno y oxígeno en conjunto, excepto los ácidos nucleicos y sus sales y los productos comprendidos en la subpartida regional 2934 99 1				
2934 99 22 00	Zidovudina (AZT)	12	12	0	10
2934 99 23 00	Timidina	0	0	0	10
2934 99 24 00	Furazolidona	12	12	0	10
2934 99 25 00	Citarabina	2	2	0	10
2934 99 26 00	Oxadiazón	2	2	0	10
2934 99 27 00	Estavudina	12	12	0	10
2934 99 29 00	Los demás	2	2	0	10
2934 99 3	Los demás, cuya estructura contenga exclusivamente heteroátomos de nitrógeno y oxígeno				
2934 99 31 00	Ketoconazol	14	14	0	10
2934 99 32 00	Clorhidrato de prazosina	2	2	0	10
2934 99 33 00	Talniflumato	14	14	0	10
2934 99 34 00	Ácidos nucleicos y sus sales	14	14	0	10
2934 99 35 00	Propiconazol	14	14	0	10
2934 99 39 00	Los demás	2	2	0	10
2934 99 4	Cuya estructura contenga exclusivamente hasta 2 heteroátomos de azufre o 1 de azufre y 1 de nitrógeno				
2934 99 41 00	Tiofeno	2	2	0	10
2934 99 42 00	Ácido 6-aminopenicilánico	4	4	0	10
2934 99 43 00	Ácido 7-aminocefalosporánico	2	2	0	10
2934 99 44 00	Ácido 7-aminodesacetoxicefalosporánico	2	2	0	10
2934 99 45 00	Clormezanona	2	2	0	10
2934 99 46 00	9-(N-Metil-4-piperidiliden)tioxanteno	14	14	0	10
2934 99 49 00	Los demás	2	2	0	10
2934 99 5	Cuya estructura contenga exclusivamente 3 heteroátomos de azufre y nitrógeno en conjunto				
2934 99 51 00	Tebutiurón	2	2	0	10
2934 99 52 00	Tetramisol	2	2	0	10
2934 99 53 00	Levamisol y sus sales	2	2	0	10
2934 99 54 00	Tioconazol	14	14	0	10
2934 99 59 00	Los demás	2	2	0	10
2934 99 6	Los demás cuya estructura contenga exclusivamente heteroátomos de azufre o de azufre y nitrógeno				
2934 99 61 00	Clorhidrato de tizanidina	12	12	0	10
2934 99 69 00	Los demás	2	2	0	10
2934 99 9	Los demás				
2934 99 91 00	Timolol	2	2	0	10
2934 99 92 00	Maleato ácido de timolol	2	2	0	10

NOMENCLATURA COMÚN DEL MERCOSUR (2007)

2934 99 93 00	Lamivudina	12	12	0	10
2934 99 99 00	Los demás	2	2	0	10
2935 00	SULFONAMIDAS				
2935 00 1	Cuya estructura contenga heterociclo(s) con heteroátomo(s) de nitrógeno exclusivamente				
2935 00 11 00	Sulfadiazina y su sal sódica	14	14	0	10
2935 00 12 00	Clortalidona	2	2	0	10
2935 00 13 00	Sulpirida	2	2	0	10
2935 00 14 00	Veraliprida	2	2	0	10
2935 00 15 00	Sulfametazina (4,6-dimetil-2-sulfanilamidopirimidina) y su sal sódica	2	2	0	10
2935 00 19 00	Las demás	2	2	0	10
2935 00 2	Cuya estructura contenga otro(s) heterociclo(s)				
2935 00 21 00	Furosemida	14	14	0	10
2935 00 22 00	Ftalilsulfatiazol	14	14	0	10
2935 00 23 00	Piroxicam	12	12	0	10
2935 00 24 00	Tenoxicam	12	12	0	10
2935 00 25 00	Sulfametoxazol	14	14	0	10
2935 00 29 00	Las demás	2	2	0	10
2935 00 9	Las demás				
2935 00 91 00	Cloramina-B y cloramina-T	2	2	0	10
2935 00 92 00	Glibenclamida	14	14	0	10
2935 00 93 00	Toluensulfonamidas	14	14	0	10
2935 00 94 00	Nimesulida	14	14	0	10
2935 00 95 00	Bumetanida	2	2	0	10
2935 00 96 00	Sulfaguanidina	2	2	0	10
2935 00 97 00	Sulfluramida	14	14	0	10
2935 00 99 00	Las demás	2	2	0	10

XI. PROVITAMINAS, VITAMINAS Y HORMONAS

29.36	PROVITAMINAS Y VITAMINAS, NATURALES O REPRODUCIDAS POR SÍNTESIS (INCLUIDOS LOS CONCENTRADOS NATURALES) Y SUS DERIVADOS UTILIZADOS PRINCIPALMENTE COMO VITAMINAS, MEZCLADOS O NO ENTRE SÍ O EN DISOLUCIONES DE CUALQUIER CLASE				
2936 2	Vitaminas y sus derivados, sin mezclar				
2936 21	Vitaminas A y sus derivados				
2936 21 1	Vitamina A_1 alcohol (retinol), y sus derivados				
2936 21 11 00	Vitamina A_1 alcohol (retinol)	2	2	0	10
2936 21 12 00	Acetato	2	2	0	10
2936 21 13 00	Palmitato	2	2	0	10
2936 21 19 00	Los demás	2	2	0	10
2936 21 90 00	Los demás	2	2	0	10
2936 22	Vitamina B_1 y sus derivados				
2936 22 10 00	Clorhidrato de vitamina B_1 (clorhidrato de tiamina)	2	2	0	10
2936 22 20 00	Mononitrato de vitamina B_1 (mononitrato de tiamina)	2	2	0	10
2936 22 90 00	Los demás	2	2	0	10
2936 23	- - Vitamina B_2 y sus derivados				
2936 23 10 00	Vitamina B_2 (riboflavina)	2	2	0	10
2936 23 20 00	5'-Fosfato sódico de vitamina B_2 (5'-fosfato sódico de riboflavina)	2	2	0	10
2936 23 90 00	Los demás	2	2	0	10
2936 24	- - Acido D- o DL-pantotenico (vitamina B_3 o vitamina B_5) y sus derivados				
2936 24 10 00	D-Pantotenato de calcio	2	2	0	10
2936 24 90 00	Los demás	2	2	0	10
2936 25	Vitamina B_6 y sus derivados				
2936 25 10 00	Vitamina B_6	2	2	0	10
2936 25 20 00	Clorhidrato de piridoxina	2	2	0	10
2936 25 90 00	Los demás	2	2	0	10
2936 26	- - Vitamina B_{12} y sus derivados				
2936 26 10 00	Vitamina B_{12} (cianocobalamina)	14	14	0	10
2936 26 20 00	Cobamamida	2	2	0	10
2936 26 30 00	Hidroxocobalamina y sus sales	14	14	0	10
2936 26 90 00	Los demás	2	2	0	10
2936 27	Vitamina C y sus derivados				
2936 27 10 00	Vitamina C (ácido L- o DL-ascórbico)	2	2	0	10
2936 27 20 00	Ascorbato de sodio	2	2	0	10
2936 27 90 00	Los demás	2	2	0	10
2936 28	Vitamina E y sus derivados				
2936 28 1	D- o DL-alfa-Tocoferol y sus derivados				
2936 28 11 00	D- o DL-alfa-Tocoferol	0	0	0	10
2936 28 12 00	Acetato de D- o de DL-alfa-tocoferol	0	0	0	10
2936 28 19 00	Los demás	0	0	0	10
2936 28 90 00	Los demás	2	2	0	10
2936 29	Las demás vitaminas y sus derivados				
2936 29 1	Vitamina B_9 (ácido fólico) y sus derivados				
2936 29 11 00	Vitamina B_9 (ácido fólico) y sus sales	2	2	0	10
2936 29 19 00	Los demás	2	2	0	10
2936 29 2	Vitaminas D y sus derivados				
2936 29 21 00	Vitamina D_3 (colecalciferol)	2	2	0	10
2936 29 29 00	Los demás	2	2	0	10
2936 29 3	Vitamina H (biotina) y sus derivados				
2936 29 31 00	Vitamina H (biotina)	0	0	0	10
2936 29 39 00	Los demás	2	2	0	10
2936 29 40 00	Vitaminas K y sus derivados	2	2	0	10
2936 29 5	Acido nicotínico y sus derivados				
2936 29 51 00	Acido nicotínico	2	2	0	10
2936 29 52 00	Nicotinamida	14	14	0	10
2936 29 53 00	Nicotinato de sodio	2	2	0	10
2936 29 59 00	Los demás	14	14	0	10
2936 29 90 00	Los demás	2	2	0	10
2936 90 00 00	- Los demás, incluidos los concentrados naturales	2	2	0	10
29.37	HORMONAS, PROSTAGLANDINAS, TROMBOXANOS Y LEUCOTRIENOS, NATURALES O REPRODUCIDOS POR SÍNTESIS; SUS DERIVADOS Y ANÁLOGOS ESTRUCTURALES, INCLUIDOS LOS POLIPÉPTIDOS DE CADENA MODIFICADA, UTILIZADOS PRINCIPALMENTE COMO HORMONAS				
2937 1	Hormonas polipeptídicas, hormonas proteicas y hormonas glucoproteicas, sus derivados y análogos estructurales				
2937 11 00 00	- - Somatotropina, sus derivados y análogos estructurales	2	2	0	10
2937 12 00 00	Insulina y sus sales	14	14	0	10
2937 19	Los demás				
2937 19 10 00	ACTH (corticotropina)	2	2	0	10
2937 19 20 00	HCG (gonadotropina coriónica)	14	14	0	10
2937 19 30 00	PMSG (gonadotropina sérica)	2	2	0	10
2937 19 40 00	Menotropinas	14	14	0	10
2937 19 50 00	Oxitocina	12	12	0	10
2937 19 90 00	Los demás	2	2	0	10
2937 2	- Hormonas esteroideas, sus derivados y análogos estructurales				
2937 21	Cortisona, hidrocortisona, prednisona (dehidrocortisona) y prednisolona (dehidrohidrocortisona)				

NOMENCLATURA COMÚN DEL MERCOSUR (2007)

2937 21 10 00	Cortisona	2	2	0	10
2937 21 20 00	Hidrocortisona	2	2	0	10
2937 21 30 00	Prednisona (dehidrocortisona)	2	2	0	10
2937 21 40 00	Prednisolona (dehidrohidrocortisona)	2	2	0	10
2937 22	Derivados halogenados de las hormonas corticosteroides				
2937 22 10 00	Dexametasona y sus acetatos	2	2	0	10
2937 22 2	Triamcinolona y sus derivados				
2937 22 21 00	Acetónido de triamcinolona	2	2	0	10
2937 22 29 00	Los demás	2	2	0	10
2937 22 3	Fluocortolona y sus derivados				
2937 22 31 00	Valerato de difluocortolona	2	2	0	10
2937 22 39 00	Los demás	2	2	0	10
2937 22 90 00	Los demás	2	2	0	10
2937 23	Estrógenos y progestógenos				
2937 23 10 00	Medroxiprogesterona y sus derivados	2	2	0	10
2937 23 2	Norgestrel y sus derivados				
2937 23 21 00	L-Norgestrel (levonorgestrel)	2	2	0	10
2937 23 22 00	DL-Norgestrel	2	2	0	10
2937 23 29 00	Los demás	2	2	0	10
2937 23 3	Estriol, sus ésteres y sus sales				
2937 23 31 00	Estriol y su succinato	12	12	0	10
2937 23 39 00	Los demás	2	2	0	10
2937 23 4	Estradiol, sus ésteres y sus sales; derivados de estos productos				
2937 23 41 00	Hemisuccinato de estradiol	14	14	0	10
2937 23 42 00	Fempropionato de estradiol (17 (3 fenilpropionato) de estradiol)	14	14	0	10
2937 23 49 00	Los demás	2	2	0	10
2937 23 5	Alilestrenol, sus ésteres y sus sales				
2937 23 51 00	Alilestrenol	12	12	0	10
2937 23 59 00	Los demás	2	2	0	10
2937 23 60 00	Desogestrel	12	12	0	10
2937 23 70 00	Linestrenol	12	12	0	10
2937 23 9	Los demás				
2937 23 91 00	Acetato de etinodiol	2	2	0	10
2937 23 92 00	Gestodene	14	14	0	10
2937 23 99 00	Los demás	2	2	0	10
2937 29	Los demás				
2937 29 10 00	Metilprednisolona y sus derivados	2	2	0	10
2937 29 20 00	21-Succinato sódico de hidrocortisona	2	2	0	10
2937 29 3	Ciproterona y sus derivados				
2937 29 31 00	Acetato de ciproterona	2	2	0	10
2937 29 39 00	Los demás	2	2	0	10
2937 29 40 00	Mesterolona y sus derivados	2	2	0	10
2937 29 50 00	Espironolactona	14	14	0	10
2937 29 60 00	Deflazacorte	14	14	0	10
2937 29 90 00	Los demás	2	2	0	10
2937 3	Hormonas de la catecolamina, sus derivados y análogos estructurales				
2937 31 00 00	- - Epinefrina (adrenalina)*	2	2	0	10
2937 39	Los demás				
2937 39 1	Tirosina y sus derivados; sales de estos productos				
2937 39 11 00	Levodopa	14	14	0	10
2937 39 12 00	Metildopa	2	2	0	10
2937 39 19 00	Los demás	2	2	0	10
2937 39 90 00	Los demás	2	2	0	10
2937 40	Derivados de los aminoácidos				
2937 40 10 00	Levotiroxina sódica	12	12	0	10
2937 40 20 00	Liotironina sódica	12	12	0	10
2937 40 90 00	Los demás	2	2	0	10
2937 50 00 00	Prostaglandinas, tromboxanos y leucotrienos, sus derivados y análogos estructurales	2	2	0	10
2937 90	- Los demás				
2937 90 10 00	Triatricol (triac) y su sal sódica	14	14	0	10
2937 90 90 00	Los demás	2	2	0	10

X HETERÓSIDOS Y ALCALOIDES VEGETALES, NATURALES O REPRODUCIDOS POR SÍNTESIS, SUS SALES, ÉTERES, ÉSTERES Y DEMÁS DERIVADOS

29 38	HETERÓSIDOS NATURALES O REPRODUCIDOS POR SÍNTESIS, SUS SALES, ÉTERES, ÉSTERES Y DEMÁS DERIVADOS				
2938 10 00 00	Rutósido (rutina) y sus derivados	12	12	0	10
2938 90	Los demás				
2938 90 10 00	Deslanósido	2	2	0	10
2938 90 20 00	Esteviosido	14	14	0	10
2938 90 90 00	Los demás	2	2	0	10
29 39	ALCALOIDES VEGETALES, NATURALES O REPRODUCIDOS POR SÍNTESIS, SUS SALES, ÉTERES, ÉSTERES Y DEMÁS DERIVADOS				
2939 1	- Alcaloides del opio y sus derivados; sales de estos productos				
2939 11	Concentrados de paja de adormidera; buprenorfina (DCI), codeína, dihidrocodeína (DCI), etilmorfina, etorfina (DCI), folcodina (DCI), heroína, hidrocodona (DCI), hidromorfona (DCI), morfina, nicomorfina (DCI), oxicodona (DCI), oximorfona (DCI), tebacona (DCI) y tebaína; sales de estos productos				
2939 11 10 00	Concentrados de paja de adormidera	2	2	0	10
2939 11 2	Buprenorfina, codeína y dihidrocodeína; sales de estos productos				
2939 11 21 00	Buprenorfina y sus sales	2	2	0	10
2939 11 22 00	Codeína y sus sales	12	12	0	10
2939 11 23 00	Dihidrocodeína y sus sales	2	2	0	10
2939 11 3	Etilmorfina y etorfina; sales de estos productos				
2939 11 31 00	Etilmorfina y sus sales	2	2	0	10
2939 11 32 00	Etorfina y sus sales	2	2	0	10
2939 11 40 00	Folcodina y sus sales	2	2	0	10
2939 11 5	Heroína, hidrocodona e hidromorfona; sales de estos productos				
2939 11 51 00	Heroína y sus sales	2	2	0	10
2939 11 52 00	Hidrocodona y sus sales	2	2	0	10
2939 11 53 00	Hidromorfona y sus sales	2	2	0	10
2939 11 6	Morfina y sus sales				
2939 11 61 00	Morfina	2	2	0	10
2939 11 62 00	Clorhidrato y sulfato de morfina	2	2	0	10
2939 11 69 00	Los demás	2	2	0	10
2939 11 70 00	Nicomorfina y sus sales	2	2	0	10
2939 11 8	Oxicodona y oximorfona; sales de estos productos				
2939 11 81 00	Oxicodona y sus sales	2	2	0	10
2939 11 82 00	Oximorfona y sus sales	2	2	0	10
2939 11 9	Tebacona y tebaína; sales de estos productos				
2939 11 91 00	Tebacona y sus sales	2	2	0	10
2939 11 92 00	Tebaína y sus sales	2	2	0	10
2939 19 00 00	- - Los demás	2	2	0	10
2939 20 00 00	Alcaloides de la quina (chinchona) y sus derivados; sales de estos productos	2	2	0	10
2939 30	Cafeína y sus sales				
2939 30 10 00	Cafeína	2	2	0	10
2939 30 20 00	Sales	2	2	0	10
2939 4	Efedrinas y sus sales				
2939 41 00 00	- - Efedrina y sus sales	2	2	0	10
2939 42 00 00	Seudoefedrina (DCI) y sus sales	2	2	0	10

NOMENCLATURA COMÚN DEL MERCOSUR (2007)

2939 43 00 00	-- Catina (DCI) y sus sales	2	2	0	10
2939 49 00 00	-- Las demás	2	2	0	10
2939 5	- Teofilina y aminofilina (teofilina-etilendiamina) y sus derivados; sales de estos productos				
2939 51 00 00	-- Fenetilina (DCI) y sus sales	2	2	0	10
2939 59	-- Los demás				
2939 59 10 00	Teofilina	2	2	0	10
2939 59 20 00	Aminofilina	2	2	0	10
2939 59 90 00	Los demás	2	2	0	10
2939 6	Alcaloides del cornezuelo de centeno y sus derivados; sales de estos productos				
2939 61 00 00	-- Ergometrina (DCI) y sus sales	2	2	0	10
2939 62 00 00	-- Ergotamina (DCI) y sus sales	2	2	0	10
2939 63 00 00	-- Acido lisérgico y sus sales	2	2	0	10
2939 69	-- Los demás				
2939 69 1	Derivados de la ergometrina y sus sales				
2939 69 11 00	Maleato de metilergometrina	2	2	0	10
2939 69 19 00	Los demás	2	2	0	10
2939 69 2	Derivados de la ergotamina y sus sales				
2939 69 21 00	Mesilato de dihidroergotamina	2	2	0	10
2939 69 29 00	Los demás	2	2	0	10
2939 69 3	Ergocornina y sus derivados; sales de estos productos				
2939 69 31 00	Mesilato de dihidroergocornina	2	2	0	10
2939 69 39 00	Los demás	2	2	0	10
2939 69 4	Ergocriptina y sus derivados; sales de estos productos				
2939 69 41 00	Mesilato de alfa-dihidroergocriptina	2	2	0	10
2939 69 42 00	Mesilato de beta-dihidroergocriptina	2	2	0	10
2939 69 49 00	Los demás	2	2	0	10
2939 69 5	Ergocristina y sus derivados; sales de estos productos				
2939 69 51 00	Ergocristina	2	2	0	10
2939 69 52 00	Metansulfonato de dihidroergocristina	2	2	0	10
2939 69 59 00	Los demás	2	2	0	10
2939 69 90 00	Los demás	2	2	0	10
2939 9	Los demás				
2939 91	-- Cocaína, ecgonina, levometanfetamina, metanfetamina (DCI), racemato de metanfetamina; sales, ésteres y demás derivados de estos productos				
2939 91 1	Cocaína y ecgonina; sales, ésteres y demás derivados de estos productos				
2939 91 11 00	Cocaína y sus sales	2	2	0	10
2939 91 12 00	Ecgonina y sus sales	2	2	0	10
2939 91 19 00	Los demás	2	2	0	10
2939 91 20 00	Levometanfetamina, sus sales, ésteres y demás derivados	2	2	0	10
2939 91 30 00	Metanfetamina, sus sales, ésteres y demás derivados	2	2	0	10
2939 91 40 00	Racemato de metanfetamina; sus sales, ésteres y demás derivados	2	2	0	10
2939 99	-- Los demás				
2939 99 1	Escopolamina y sus derivados; sales de estos productos				
2939 99 11 00	Bromuro de N-butilescopolamonio	2	2	0	10
2939 99 19 00	Los demás	2	2	0	10
2939 99 20 00	Teobromina y sus derivados; sales de estos productos	2	2	0	10
2939 99 3	Pilocarpina y sus sales				
2939 99 31 00	Pilocarpina, su nitrato y su clorhidrato	14	14	0	10
2939 99 39 00	Los demás	2	2	0	10
2939 99 40 00	Toxiferina	14	14	0	10
2939 99 90 00	Los demás	2	2	0	10

XI. - LOS DEMÁS COMPUESTOS ORGÁNICOS

2940 00	AZÚCARES QUÍMICAMENTE PUROS, EXCEPTO LA SACAROSA, LACTOSA, MALTOSA, GLUCOSA Y FRUCTOSA (LEVULOSA); ÉTERES, ACETALES Y ÉSTERES DE AZÚCARES Y SUS SALES, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LAS PARTIDAS 29.37, 29.38 O 29.39				
2940 00 1	Azúcares químicamente puros				
2940 00 11 00	Galactosa	2	2	0	10
2940 00 12 00	Arabinosa	14	14	0	10
2940 00 13 00	Ramnosa	14	14	0	10
2940 00 19 00	Los demás	2	2	0	10
2940 00 2	Acido lactobiónico, sus sales y sus ésteres; derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados de estos productos				
2940 00 21 00	Acido lactobiónico	12	12	0	10
2940 00 22 00	Lactobionato de calcio	12	12	0	10
2940 00 23 00	Bromolactobionato de calcio	2	2	0	10
2940 00 29 00	Los demás	2	2	0	10
2940 00 9	Los demás				
2940 00 92 00	Fructosa 1,6-difosfato de calcio o sodio	2	2	0	10
2940 00 93 00	Maltitol	14	14	0	10
2940 00 94 00	Lactogluconato de calcio	2	2	0	10
2940 00 99 00	Los demás	2	2	0	10
29.41	ANTIBIÓTICOS				
2941 10	- Penicilinas y sus derivados con la estructura del ácido penicilánico; sales de estos productos				
2941 10 10 00	Ampicilina y sus sales	2	2	0	10
2941 10 20 00	Amoxicilina y sus sales	2	2	0	10
2941 10 3	Penicilina V y sus derivados; sales de estos productos				
2941 10 31 00	Penicilina V potásica	2	2	0	10
2941 10 39 00	Los demás	2	2	0	10
2941 10 4	Penicilina G y sus derivados; sales de estos productos				
2941 10 41 00	Penicilina G potásica	14	14	0	10
2941 10 42 00	Penicilina G benzatínica	14	14	0	10
2941 10 43 00	Penicilina G procaínica	14	14	0	10
2941 10 49 00	Los demás	2	2	0	10
2941 10 90 00	Los demás	2	2	0	10
2941 20	- Estreptomicinas y sus derivados; sales de estos productos				
2941 20 10 00	Sulfatos	2	2	0	10
2941 20 90 00	Los demás	2	2	0	10
2941 30	- Tetraciclinas y sus derivados; sales de estos productos				
2941 30 10 00	Clorhidrato de tetraciclina	2	2	0	10
2941 30 20 00	Oxitetraciclina	2	2	0	10
2941 30 3	Minociclina y sus sales				
2941 30 31 00	Minociclina	2	2	0	10
2941 30 32 00	Sales	2	2	0	10
2941 30 90 00	Los demás	2	2	0	10
2941 40	- Cloranfenicol y sus derivados; sales de estos productos				
2941 40 1	Cloranfenicol y sus ésteres				
2941 40 11 00	Cloranfenicol, su palmitato, su succinato y su hemisuccinato	2	2	0	10
2941 40 19 00	Los demás	2	2	0	10
2941 40 20 00	Tianfenicol y sus ésteres	2	2	0	10
2941 40 90 00	Los demás	2	2	0	10
2941 50	- Eritromicina y sus derivados; sales de estos productos				
2941 50 10 00	Claritromicina	2	2	0	10
2941 50 20 00	Eritromicina y sus sales	14	14	0	10
2941 50 90 00	Los demás	2	2	0	10
2941 90	- Los demás				
2941 90 1	Rifamicinas y sus derivados; sales de estos productos				

NOMENCLATURA COMÚN DEL MERCOSUR (2007)

2941 90 11 00	Rifamicina S	2	2	0	10
2941 90 12 00	Rifampicina (rifamicina AMP)	2	2	0	10
2941 90 13 00	Rifamicina SV sódica	2	2	0	10
2941 90 19 00	Los demás	2	2	0	10
2941 90 2	Lincomicina y sus derivados; sales de estos productos				
2941 90 21 00	Clorhidrato de lincomicina	2	2	0	10
2941 90 22 00	Fosfato de clindamicina	2	2	0	10
2941 90 29 00	Los demás	2	2	0	10
2941 90 3	Cefalosporinas y cefamicinas, y sus derivados; sales de estos productos				
2941 90 31 00	Ceftriaxona y sus sales	2	2	0	10
2941 90 32 00	Cefoperazona y sus sales; cefazolina sódica	2	2	0	10
2941 90 33 00	Cefaclor y cefalexina monohidratados; cefalotina sódica	14	14	0	10
2941 90 34 00	Cefadroxil y sus sales	2	2	0	10
2941 90 35 00	Cefotaxima sódica	2	2	0	10
2941 90 36 00	Cefoxitina y sus sales	2	2	0	10
2941 90 37 00	Cefalosporina C	2	2	0	10
2941 90 39 00	Los demás	2	2	0	10
2941 90 4	Aminoglicósidos y sus sales				
2941 90 41 00	Sulfato de neomicina	2	2	0	10
2941 90 42 00	Embonato de gentamicina (pamoato de gentamicina)	2	2	0	10
2941 90 43 00	Sulfato de gentamicina	14	14	0	10
2941 90 49 00	Los demás	2	2	0	10
2941 90 5	Macrólidos y sus sales				
2941 90 51 00	Embonato de espiramicina (pamoato de espiramicina)	2	2	0	10
2941 90 59 00	Los demás	2	2	0	10
2941 90 6	Polienos y sus sales				
2941 90 61 00	Nistatina y sus sales	2	2	0	10
2941 90 62 00	Anfotericina B y sus sales	2	2	0	10
2941 90 69 00	Los demás	2	2	0	10
2941 90 7	Polieteres y sus sales				
2941 90 71 00	Monensina sódica	2	2	0	10
2941 90 72 00	Narasina	2	2	0	10
2941 90 73 00	Avilamicinas	2	2	0	10
2941 90 79 00	Los demás	2	2	0	10
2941 90 8	Polipéptidos y sus sales				
2941 90 81 00	Polimixinas y sus sales	2	2	0	10
2941 90 82 00	Sulfato de colistina	2	2	0	10
2941 90 83 00	Virginiamicinas y sus sales	2	2	0	10
2941 90 89 00	Los demás	2	2	0	10
2941 90 9	Los demás				
2941 90 91 00	Griseofulvina y sus sales	2	2	0	10
2941 90 92 00	Fumarato de tiamulina	12	12	0	10
2941 90 99 00	Los demás	2	2	0	10
2942 00 00 00	LOS DEMAS COMPUESTOS ORGANICOS	2	2	0	10

CAPITULO 30

PRODUCTOS FARMACEUTICOS

Notas

1 Este Capítulo no comprende

a) los alimentos dietéticos, alimentos enriquecidos, alimentos para diabéticos, complementos alimenticios, bebidas tónicas y el agua mineral (Sección IV), excepto las preparaciones nutritivas para administración por vía intravenosa

b) el yeso fraguable especialmente calcinado o finamente molido para uso en odontología (partida 25 20)

c) los destilados acuosos aromáticos y las disoluciones acuosas de aceites esenciales, medicinales (partida 33 01),

d) las preparaciones de las partidas 33 03 a 33 07, incluso si tienen propiedades terapéuticas o profilácticas,

e) el jabón y demás productos de la partida 34 01, con adición de sustancias medicamentosas,

f) las preparaciones a base de yeso fraguable para uso en odontología (partida 34 07),

g) la albúmina de la sangre sin preparar para usos terapéuticos o profilácticos (partida 35 02)

2 En la partida 30 02 se entiende por *productos inmunológicos modificados* únicamente los anticuerpos monoclonales (ACM, MAB, MAK), los fragmentos de anticuerpos, los conjugados de anticuerpos y los conjugados de fragmentos de anticuerpos

3 En las partidas 30 03 y 30 04 y en la Nota 4 d) del Capítulo, se consideran

a) productos sin mezclar

1) las disoluciones acuosas de productos sin mezclar

2) todos los productos de los Capítulos 28 ó 29

3) los extractos vegetales simples de la partida 13 02, simplemente normalizados o disueltos en cualquier disolvente,

b) productos mezclados

1) las disoluciones y suspensiones coloidales (excepto el azufre coloidal)

2) los extractos vegetales obtenidos por tratamiento de mezclas de sustancias vegetales

3) las sales y aguas concentradas obtenidas por evaporación de aguas minerales naturales

4 En la partida 30 06 solo están comprendidos los productos siguientes, que se clasificarán en esta partida y no en otra de la Nomenclatura

a) los catguts estériles y las ligaduras estériles similares, para suturas quirúrgicas (incluidos los hilos reabsorbibles estériles para cirugía u odontología), y los adhesivos estériles para tejidos orgánicos utilizados en cirugía para cerrar heridas

b) las laminarias estériles,

c) los hemostáticos reabsorbibles estériles para cirugía u odontología, las barreras antiadherencias estériles para cirugía u odontología, incluso reabsorbibles

NOMENCLATURA COMÚN DEL MERCOSUR (2007)

d) las preparaciones opacificantes para exámenes radiológicos, así como los reactivos de diagnóstico concebidos para usar en el paciente, que sean productos sin mezclar dosificados o bien productos mezclados, constituidos por dos o más ingredientes, para los mismos usos;

e) los reactivos para la determinación de los grupos o de los factores sanguíneos;

f) los cementos y demás productos para obturación dental; los cementos para la refección de los huesos;

g) los botiquines equipados para primeros auxilios;

h) las preparaciones químicas anticonceptivas a base de hormonas, de otros productos de la partida 29.37 o de espermicidas;

ij) las preparaciones en forma de gel concebidas para ser utilizadas en medicina o veterinaria como lubricante para ciertas partes del cuerpo en operaciones quirúrgicas o exámenes médicos o como nexo entre el cuerpo y los instrumentos médicos;

k) los desechos farmacéuticos, es decir, los productos farmacéuticos impropios para su propósito original debido, por ejemplo, a que ha sobrepasado la fecha de su caducidad;

l) los dispositivos identificables para uso en estomas, es decir, las bolsas con forma para colostomía, ileostomía y urostomía, y sus protectores cutáneos adhesivos o placas frontales.

CODIGO	DESCRIPCION	A.E.C.	CL	T.G.A. E/Z	T.G.A. I/Z	UVF
30.01	GLÁNDULAS Y DEMÁS ÓRGANOS PARA USOS OPOTERÁPICOS, DESECADOS, INCLUSO PULVERIZADOS; EXTRACTOS DE GLÁNDULAS O DE OTROS ÓRGANOS O DE SUS SECRECIONES, PARA USOS OPOTERÁPICOS; HEPARINA Y SUS SALES; LAS DEMÁS SUSTANCIAS HUMANAS O ANIMALES PREPARADAS PARA USOS TERAPÉUTICOS O PROFILÁCTICOS, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE					
3001 20	- Extractos de glándulas o de otros órganos o de sus secreciones					
3001 20 10 00	De hígado	6		6	0	10
3001 20 90 00	Los demás	6		6	0	10
3001 90	- Las demás					
3001 90 10 00	Heparina y sus sales	8		8	0	10
3001 90 20 00	Trozos de pericardio de origen bovino o porcino	2		2	0	10
3001 90 3	Glándulas y demás órganos, desecados, incluso pulverizados					
3001 90 31 00	Hígados	4		4	0	10
3001 90 39 00	Los demás	4		4	0	10
3001 90 90 00	Los demás	2		2	0	10
30.02	SANGRE HUMANA; SANGRE ANIMAL PREPARADA PARA USOS TERAPÉUTICOS, PROFILÁCTICOS O DE DIAGNÓSTICO; ANTISUEROS (SUEROS CON ANTICUERPOS), DEMÁS FRACCIONES DE LA SANGRE Y PRODUCTOS INMUNOLÓGICOS MODIFICADOS, INCLUSO OBTENIDOS POR PROCESO BIOTECNOLÓGICO; VACUNAS, TOXINAS, CULTIVOS DE MICROORGANISMOS (EXCEPTO LAS LEVADURAS) Y PRODUCTOS SIMILARES					
3002 10	- Antisueros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos modificados, incluso obtenidos por proceso biotecnológico					
3002 10 1	Antisueros específicos de animales o de personas inmunizados					
3002 10 11 00	Antiofídicos y otros antivenenosos	8		8	0	10
3002 10 12 00	Antitetánico	4		4	0	10
3002 10 13 00	Anticatarral	4		4	0	10
3002 10 14 00	Antipiógeno	4		4	0	10
3002 10 15 00	Antidiftérico	4		4	0	10
3002 10 16 00	Polivalentes	4		4	0	10
3002 10 19 00	Los demás	2		2	0	10
3002 10 2	Demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos modificados, incluso obtenidos por proceso biotecnológico, excepto los preparados como medicamentos					
3002 10 22 00	Inmunoglobulina anti Rh	2		2	0	10
3002 10 23 00	Otras inmunoglobulinas séricas	2		2	0	10
3002 10 24 00	Concentrado de factor VI	2		2	0	10
3002 10 25 00	Seroalbúmina en forma de gel para preparación de reactivos de diagnóstico	2		2	0	10
3002 10 26 00	Anticuerpos monoclonales en solución tampón, conteniendo albúmina bovina	2		2	0	10
3002 10 29 00	Los demás	2		2	0	10
3002 10 3	Demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos modificados, incluso obtenidos por proceso biotecnológico, preparados como medicamentos					
3002 10 31 00	Seroalbúmina, excepto la humana	2		2	0	10
3002 10 32 00	Plasmina (fibrinolisina)	0		0	0	10
3002 10 33 00	Uroquinasa	0		0	0	10
3002 10 34 00	Inmunoglobulina y clorhidrato de histamina, asociados	8		8	0	10
3002 10 35 00	Inmunoglobulina G liofilizada o en solución	8		0	0	10
3002 10 36 00	Interferón beta	0		0	0	10
3002 10 37 00	Seroalbúmina humana	4		4	0	10
3002 10 38 00	Bevacizumab (DCI), daclizumab (DCI), etanercept (DCI), gemtuzumab (DCI), ozogamicin (DCI), ipilimumab (DCI), rituximab (DCI), trastuzumab (DCI)	0		0	0	10
3002 10 39 00	Los demás	2		2	0	10
3002 20	- Vacunas para la medicina humana					
3002 20 1	Sin dosificar ni acondicionar para la venta al por menor					
3002 20 11 00	Contra la gripe	2		2	0	10
3002 20 12 00	Contra la poliomielitis	2		2	0	10
3002 20 13 00	Contra la hepatitis B	2		2	0	10
3002 20 14 00	Contra el sarampión	2		2	0	10
3002 20 15 00	Contra la meningitis	2		2	0	10
3002 20 16 00	Contra la rubéola, sarampión y paperas	2		2	0	10
3002 20 17 00	Otras triples	4		4	0	10
3002 20 18 00	Anticatarral y antipiógena	2		2	0	10
3002 20 19 00	Las demás	2		2	0	10
3002 20 2	Dosificadas o acondicionadas para la venta al por menor					
3002 20 21 00	Contra la gripe	2		2	0	10
3002 20 22 00	Contra la poliomielitis	2		2	0	10
3002 20 23 00	Contra la hepatitis B	2		2	0	10
3002 20 24 00	Contra el sarampión	2		2	0	10
3002 20 25 00	Contra la meningitis	2		2	0	10
3002 20 26 00	Contra la rubéola, sarampión y paperas	2		2	0	10
3002 20 27 00	Otras triples	2		2	0	10
3002 20 28 00	Anticatarral y antipiógena	4		4	0	10
3002 20 29 00	Las demás	2		2	0	10
3002 30	- Vacunas para la medicina veterinaria					
3002 30 10 00	Contra la rabia	4		4	0	10
3002 30 20 00	Contra la coccidiosis	4		4	0	10
3002 30 30 00	Contra la queratoconjuntivitis	4		4	0	10
3002 30 40 00	Contra el distemper	4		4	0	10
3002 30 50 00	Contra la leptospirosis	4		4	0	10
3002 30 60 00	Contra la fiebre aftosa	4		4	0	10
3002 30 70 00	Contra las siguientes enfermedades: de Newcastle a virus vivo o virus inactivado; de Gumboro a virus vivo o virus inactivado; bronquitis a virus vivo o virus	4		4	0	10

NOMENCLATURA COMÚN DEL MERCOSUR (2007)

	inactivado, diftero-viruela aviar virus vivo, síndrome de caída de puesta (EDS), salmonelosis aviar, elaboradas con cepa 9R; cólera de las aves, inactivadas				
3002 30 80 00	Vacunas combinadas contra las enfermedades citadas en el ítem 3002 30 70	4	4	0	10
3002 30 90	Las demás				
3002 30 90 10	Contra la clostridiosis	2	2	0	10
3002 30 90 20	Contra carbunclo bacteriano	2	2	0	10
3002 30 90 30	Combinada contra carbunclo bacteriano y contra carbunclo sintomático	2	2	0	10
3002 30 90 90	Las demás	2	2	0	10
3002 90	Los demás				
3002 90 10 00	Reactivos de origen microbiano para diagnóstico	10	10	0	10
3002 90 20 00	Antitoxinas de origen microbiano	4	4	0	10
3002 90 30 00	Tuberculinas	4	4	0	10
3002 90 9	Los demás				
3002 90 91 00	Para sanidad animal	4	4	0	10
3002 90 92 00	Para sanidad humana	4	4	0	10
3002 90 93 00	Saxitoxina	8	8	0	10
3002 90 94 00	Ricina	8	8	0	10
3002 90 99	Los demás				
3002 90 99 10	Sangre animal preparada para usos terapéuticos, profilácticos o de diagnóstico	8	8	0	10
3002 90 99 90	Los demás	8	8	0	10
30.03	MEDICAMENTOS (EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LAS PARTIDAS 30.02, 30.05 O 30.06) CONSTITUIDOS POR PRODUCTOS MEZCLADOS ENTRE SÍ, PREPARADOS PARA USOS TERAPÉUTICOS O PROFILÁCTICOS, SIN DOSIFICAR NI ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR				
3003 10	Que contengan penicilinas o derivados de estos productos con la estructura del ácido penicilánico, o estreptomicinas o derivados de estos productos				
3003 10 1	Que contengan penicilinas o derivados de estos productos con la estructura del ácido penicilánico				
3003 10 11 00	Ampicilina o sus sales	14	14	0	10
3003 10 12 00	Amoxicilina o sus sales	8	8	0	10
3003 10 13 00	Penicilina G benzatínica	14	14	0	10
3003 10 14 00	Penicilina G potásica	14	14	0	10
3003 10 15 00	Penicilina G procaínica	14	14	0	10
3003 10 19 00	Los demás	8	8	0	10
3003 10 20 00	Que contengan estreptomicinas o derivados de estos productos	8	8	0	10
3003 20	Que contengan otros antibióticos				
3003 20 1	Que contengan anfenicoles o sus derivados				
3003 20 11 00	Cloranfenicol, su palmitato, su succinato o su hemisuccinato	8	8	0	10
3003 20 19 00	Los demás	8	8	0	10
3003 20 2	Que contengan macrólidos o sus derivados				
3003 20 21 00	Eritromicina o sus sales	14	14	0	10
3003 20 29 00	Los demás	8	8	0	10
3003 20 3	Que contengan ansamicinas o sus derivados				
3003 20 31 00	Rifamicina SV sódica	8	8	0	10
3003 20 32 00	Rifampicina	8	8	0	10
3003 20 39 00	Los demás	8	8	0	10
3003 20 4	Que contengan lincosamidas o sus derivados				
3003 20 41 00	Clorhidrato de lincomicina	14	14	0	10
3003 20 49 00	Los demás	8	8	0	10
3003 20 5	Que contengan cefalosporinas, cefamicinas o derivados de estos productos				
3003 20 51 00	Cefalotina sódica	14	14	0	10
3003 20 52 00	Cefaclor o cefalexina monohidratados	14	14	0	10
3003 20 59 00	Los demás	8	8	0	10
3003 20 6	Que contengan aminoglicósidos o sus derivados				
3003 20 61 00	Sulfato de gentamicina	14	14	0	10
3003 20 62 00	Daunorubicina	0	0	0	10
3003 20 63 00	Idarubicina; pirarubicina	0	0	0	10
3003 20 69 00	Los demás	8	8	0	10
3003 20 7	Que contengan polipéptidos o sus derivados				
3003 20 71 00	Vancomicina	8	8	0	10
3003 20 72 00	Actinomicinas	0	0	0	10
3003 20 73 00	Ciclosporina A	0	0	0	10
3003 20 79 00	Los demás	8	8	0	10
3003 20 9	Los demás				
3003 20 91 00	Mitomicina	0	0	0	10
3003 20 92 00	Fumarato de tiamulina	8	8	0	10
3003 20 93 00	Bleomicinas o sus sales	0	0	0	10
3003 20 94 00	Imipenem	0	0	0	10
3003 20 95 00	Anfotericina B en liposomas	0	0	0	10
3003 20 99 00	Los demás	8	8	0	10
3003 3	Que contengan hormonas u otros productos de la partida 29.37, sin antibióticos				
3003 31 00 00	- - Que contengan insulina	14	14	0	10
3003 39	Los demás				
3003 39 1	Que contengan hormonas polipeptídicas o proteicas				
3003 39 11 00	Somatotropina	0	0	0	10
3003 39 12 00	HCG (gonadotropina coriónica)	14	14	0	10
3003 39 13 00	Menotropinas	14	14	0	10
3003 39 14 00	ACTH (corticotropina)	8	8	0	10
3003 39 15 00	PMSG (gonadotropina sérica)	8	8	0	10
3003 39 16 00	Somatostatina o sus sales	0	0	0	10
3003 39 17 00	Buserelina o su acetato	0	0	0	10
3003 39 18 00	Triptorelina o sus sales	0	0	0	10
3003 39 19 00	Leuprolide o su acetato	0	0	0	10
3003 39 2	Que contengan hormonas polipeptídicas o proteicas, sin productos de la subpartida 3003.39.1				
3003 39 21 00	LH-RH (gonadorelina)	0	0	0	10
3003 39 22 00	Oxitocina	14	14	0	10
3003 39 23 00	Sales de insulina	14	14	0	10
3003 39 24 00	Timosinas	0	0	0	10
3003 39 25 00	Octreotida	0	0	0	10
3003 39 26 00	Goserelina o su acetato	0	0	0	10
3003 39 27 00	Nafarelina o su acetato	0	0	0	10
3003 39 29 00	Los demás	8	8	0	10
3003 39 3	Que contengan estrógenos o progestógenos				
3003 39 31 00	Hemisuccinato de estradiol	14	14	0	10
3003 39 32 00	Fempropionato de estradiol	14	14	0	10
3003 39 33 00	Estriol o su succinato	14	14	0	10
3003 39 34 00	Alilestrenol	14	14	0	10
3003 39 35 00	Linestrenol	14	14	0	10
3003 39 36 00	Acetato de megestrol; formestano; fulvestrant	0	0	0	10
3003 39 37 00	Desogestrel	14	14	0	10
3003 39 39 00	Los demás	8	8	0	10
3003 39 8	Levotiroxina sódica; liotironina sódica				
3003 39 81 00	Levotiroxina sódica	12	12	0	10
3003 39 82 00	Liotironina sódica	12	12	0	10
3003 39 9	Los demás				
3003 39 91 00	Sal sódica o éster metílico del ácido 9,11,15-trihidroxi-16-(3-clorofenoxi) prosta-5,13-dien-1-oico (derivado de la prostaglandina F_2-alfa)	0	0	0	10
3003 39 92 00	Triatricol (triac) o su sal sódica	14	14	0	10
3003 39 93 00	Levodopa; alfa-metildopa	14	14	0	10
3003 39 94 00	Espironolactona	14	14	0	10
3003 39 95 00	Exemestano	0	0	0	10

NOMENCLATURA COMÚN DEL MERCOSUR (2007)

3003 39 99 00	Los demás	8	8	0	10
3003 40	Que contengan alcaloides o sus derivados, sin hormonas ni otros productos de la partida 29 37, ni antibióticos				
3003 40 10 00	Vimblastina, vincristina, derivados de estos productos; topotecan o su clorhidrato	0	0	0	10
3003 40 20 00	Pilocarpina, su nitrato o su clorhidrato	14	14	0	10
3003 40 30 00	Metansulfonato de dihidroergocristina	8	8	0	10
3003 40 40 00	Codeína o sus sales	14	14	0	10
3003 40 50 00	Granisetrón, tropisetrón o su clorhidrato	0	0	0	10
3003 40 90 00	Los demás	8	8	0	10
3003 90	Los demás				
3003 90 1	Que contengan vitaminas u otros productos de la partida 29 36				
3003 90 11 00	Folinato de calcio (leucovorina)	8	8	0	10
3003 90 12 00	Nicotinamida	14	14	0	10
3003 90 13 00	Hidroxocobalamina o sus sales; cianocobalamina	14	14	0	10
3003 90 14 00	Vitamina A_1 (retinol) o sus derivados, excepto el ácido retinoico	14	14	0	10
3003 90 15 00	D-Pantotenato de calcio, vitamina D_3 (colecalciferol)	8	8	0	10
3003 90 16 00	Ésteres de las vitaminas A y D_3, en concentración superior o igual a 1 500 000 UI/g de vitamina A y superior o igual a 50 000 UI/g de vitamina D_3	8	8	0	10
3003 90 17 00	Ácido retinoico (tretinoína)	0	0	0	10
3003 90 19 00	Los demás	8	8	0	10
3003 90 2	Que contengan enzimas, sin vitaminas ni otros productos de la partida 29 36				
3003 90 21 00	Estreptoquinasa	0	0	0	10
3003 90 22 00	L-Asparaginasa	0	0	0	10
3003 90 23 00	Deoxirribonucleasa	0	0	0	10
3003 90 29 00	Los demás	8	8	0	10
3003 90 3	Que contengan productos de las partidas 29 16 a 29 20, sin productos de las subpartidas 3003 90 1 y 3003 90 2				
3003 90 31 00	Permetrina; nitrato de propatilo; benzoato de bencilo; dioctilsulfosuccinato de sodio	14	14	0	10
3003 90 32 00	Ácido cólico; ácido deoxicólico; sal magnésica del ácido dehidrocólico	14	14	0	10
3003 90 33 00	Ácido glucónico, sus sales o sus ésteres	14	14	0	10
3003 90 34 00	Ácido O-acetilsalicílico; O-acetilsalicilato de aluminio; salicilato de metilo; diclorvos	14	14	0	10
3003 90 35 00	Lactofosfato de calcio	14	14	0	10
3003 90 36 00	Ácido láctico, sus sales o sus ésteres; ácido 4-(4-hidroxifenoxi)-3,5-diiodofenilacético	14	14	0	10
3003 90 37 00	Ácido fumárico, sus sales o sus ésteres	14	14	0	10
3003 90 38 00	Etretinato; fosfestrol o sus sales de dio tetrasodio	0	0	0	10
3003 90 39 00	Los demás	8	8	0	10
3003 90 4	Que contengan productos de las partidas 29 21 y 29 22, sin productos de las subpartidas 3003 90 1 a 3003 90 3				
3003 90 41 00	Sulfato de tranilcipromina, dietilpropion	14	14	0	10
3003 90 42 00	Clorhidrato de ketamina	14	14	0	10
3003 90 43 00	Clembuterol o su clorhidrato	14	14	0	10
3003 90 44 00	Tamoxifeno o su citrato	14	14	0	10
3003 90 46 00	Clorhidrato de fenilefrina; mirtecaína, propranolol o sus sales	14	14	0	10
3003 90 47 00	Diclofenac sódico; diclofenac potásico, diclofenac dietilamina	14	14	0	10
3003 90 48 00	Clorambucil; clormetina (DCI) o su clorhidrato, melfalano, toremifene o su citrato	0	0	0	10
3003 90 49 00	Los demás	8	8	0	10
3003 90 5	Que contengan productos de las partidas 29 24 a 29 26, sin productos de las subpartidas 3003 90 1 a 3003 90 4				
3003 90 51 00	Metoclopramida o su clorhidrato; closante	14	14	0	10
3003 90 52 00	Atenolol, prilocaína o su clorhidrato; talidomida	14	14	0	10
3003 90 53 00	Lidocaína o su clorhidrato, flutamida	14	14	0	10
3003 90 54 00	Femproporex	14	14	0	10
3003 90 55 00	Paracetamol, bromoprida	14	14	0	10
3003 90 56 00	Amitraz, cipermetrina	14	14	0	10
3003 90 57 00	Clorhexidina o sus sales; isetionato de pentamidina	14	14	0	10
3003 90 58 00	Aminoglutetimida; carmustina; deferoxamina (desferrioxamina B) o sus sales, derivados de estos productos, lomustina	0	0	0	10
3003 90 59 00	Los demás	8	8	0	10
3003 90 6	Que contengan productos de las partidas 29 30 a 29 32, sin productos de las subpartidas 3003 90 1 a 3003 90 5				
3003 90 61 00	Quercetina	14	14	0	10
3003 90 62 00	Tiaprida	8	8	0	10
3003 90 63 00	Etidronato disódico	14	14	0	10
3003 90 64 00	Clorhidrato de amiodarona	14	14	0	10
3003 90 65 00	Nitrovin, moxidectina	14	14	0	10
3003 90 66 00	Ácido clodrónico o su sal disódica; estreptozocina; fotemustina	0	0	0	10
3003 90 67 00	Carbocisteína, sulfiram	14	14	0	10
3003 90 69 00	Los demás	8	8	0	10
3003 90 7	Que contengan productos de la partida 29 33, sin productos de las subpartidas 3003 90 1 a 3003 90 6				
3003 90 71 00	Terfenadina; talniflumato; malato ácido de clebopride, econazol o su nitrato, nitrato de isoconazol; flubendazol; clorhidrato de mepivacaína, trimetoprim, clorhidrato de bupivacaína	14	14	0	10
3003 90 72 00	Clorhidrato de loperamida; fembendazol; ketorolac trometamina; nifedipina, nimodipina; nitrendipina	14	14	0	10
3003 90 73 00	Albendazol o su sulfóxido, mebendazol; 6-mercaptopurina; metilsulfato de amezinio, oxfendazol; praziquantel	14	14	0	10
3003 90 74 00	Alprazolam; bromazepam, clordiazepóxido; clorhidrato de petidina; diazepam, droperidol, mazindol; triazolam	14	14	0	10
3003 90 75 00	Benzetimida o su clorhidrato, fenitoína o su sal sódica, isoniazida; pirazinamida	14	14	0	10
3003 90 76 00	Ácido 2-(2-metil-3-cloroanilino)nicotínico o su sal de lisina; metronidazol o sus sales, nitrato de miconazol	14	14	0	10
3003 90 77 00	Enrofloxacina; maleato de enalapril; maleato de pirilamina, nicarbazina; norfloxacina, sales de piperazina	14	14	0	10
3003 90 78 00	Altretamina; bortezomib, dacarbacina; disoproxil fumarato de tenofovir; enfuvirtida, fluspirileno, letrozol, lopinavir, mesilato de imatinib, nelfinavir o su mesilato, nevirapine, pemetrexed, saquinavir; sulfato de abacavir; sulfato de atazanavir, sulfato de indinavir, temozolomida; tioguanina; tiopental sódico, trietilentiofosforamida, trimetrexato, uracil y tegafur; verteporfin	0	0	0	10
3003 90 79 00	Los demás	8	8	0	10
3003 90 8	Que contengan productos de las partidas 29 34, 29 35 y 29 38, sin productos de las subpartidas 3003 90 1 a 3003 90 7				
3003 90 81 00	Levamisol o sus sales; tetramisol	8	8	0	10
3003 90 82 00	Sulfadiazina o su sal sódica; sulfametoxazol	14	14	0	10
3003 90 83	Cloxazolam; ketazolam; piroxicam, tenoxicam				
3003 90 83 10	Piroxicam	14	14	0	10
3003 90 83 90	Los demás	14	14	0	10
3003 90 84 00	Ftalilsulfatiazol, rinosina	14	14	0	10
3003 90 85 00	Enantato de flufenazina; prometazina; glibenclamida; rutósido; deslanósido	14	14	0	10
3003 90 86 00	Clortalidona; furosemida	14	14	0	10
3003 90 87 00	Clorhidrato de tizanidina; furazolidona; ketoconazol	14	14	0	10
3003 90 88 00	Amprenavir; aprepitanto, delavirdina o su mesilato; efavirenz; emtricitabina, etopósido; fosfato de fludarabina, fosamprenavir cálcico; gemcitabina o su clorhidrato, raltitrexida; ritonavir; tenipósido, tacrolimus	0	0	0	10
3003 90 89 00	Los demás	8	8	0	10
3003 90 9	Los demás				
3003 90 91 00	Extracto de polen	8	8	0	10
3003 90 92 00	Crisarobina; disofenol	14	14	0	10
3003 90 93 00	Diclofenac resinato	14	14	0	10

NOMENCLATURA COMÚN DEL MERCOSUR (2007)

3003 90 94 00	Silimarina	8	8	0	10
3003 90 95 00	Busulfano, dexormaplatino, dietilestilbestrol o su dipropionato, enloplatino, filgrastim, iproplatino, lobaplatino, miboplatino, miltefosina, mitotano, ormaplatino, procarbazina o su clorhidrato, propofol, sebriplatino, zeniplatino	0	0	0	10
3003 90 96 00	Complejo hierro dextrano	14	14	0	10
3003 90 99	Los demás				
3003 90 99 10	Antiparasitarios usados en medicina veterinaria que no contengan productos de las subpartidas nos 3003 90 3 a 3003 90 8	8	8	0	10
3003 90 99 90	Los demás	8	8	0	10
30 04	MEDICAMENTOS (EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LAS PARTIDAS 30 02, 30 05 O 30 06) CONSTITUIDOS POR PRODUCTOS MEZCLADOS O SIN MEZCLAR PREPARADOS PARA USOS TERAPÉUTICOS O PROFILÁCTICOS DOSIFICADOS (INCLUIDOS LOS DESTINADOS A SER ADMINISTRADOS POR VÍA TRANSDÉRMICA) O ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR				
3004 10	- Que contengan penicilinas o derivados de estos productos con la estructura de ácido penicilánico, o estreptomicinas o derivados de estos productos				
3004 10 1	Que contengan penicilinas o derivados de estos productos con la estructura del ácido penicilánico				
3004 10 11	Ampicilina o sus sales				
3004 10 11 10	De uso veterinario registrados en el M.G.A.P.	14	14	0	10
3004 10 11 90	Los demás	14	14	0	10
3004 10 12 00	Amoxicilina o sus sales	8	8	0	10
3004 10 13	Penicilina G benzatínica				
3004 10 13 10	De uso veterinario registrados en el M.G.A.P.	14	14	0	10
3004 10 13 90	Los demás	14	14	0	10
3004 10 14	Penicilina G potásica				
3004 10 14 10	De uso veterinario registrados en el M.G.A.P.	14	14	0	10
3004 10 14 90	Los demás	14	14	0	10
3004 10 15	Penicilina G procaínica				
3004 10 15 10	De uso veterinario registrados en el M.G.A.P.	14	14	0	10
3004 10 15 90	Los demás	14	14	0	10
3004 10 19	Los demás				
3004 10 19 10	De uso veterinario registrados en el M.G.A.P.	8	8	0	10
3004 10 19 90	Los demás	8	8	0	10
3004 10 20 00	Que contengan estreptomicinas o derivados de estos productos	8	8	0	10
3004 20	Que contengan otros antibióticos				
3004 20 1	Que contengan anfenicoles o sus derivados				
3004 20 11 00	Cloranfenicol, su palmitato, su succinato o su hemisuccinato	8	8	0	10
3004 20 19 00	Los demás	8	8	0	10
3004 20 2	Que contengan macrólidos o sus derivados				
3004 20 21 00	Eritromicina o sus sales	14	14	0	10
3004 20 29 00	Los demás	8	8	0	10
3004 20 3	Que contengan ansamicinas o sus derivados				
3004 20 31 00	Rifamicina SV sódica	8	8	0	10
3004 20 32 00	Rifampicina	8	8	0	10
3004 20 39 00	Los demás	8	8	0	10
3004 20 4	Que contengan lincosamidas o sus derivados				
3004 20 41 00	Clorhidrato de lincomicina	14	14	0	10
3004 20 49 00	Los demás	8	8	0	10
3004 20 5	Que contengan cefalosporinas, cefamicinas o derivados de estos productos				
3004 20 51 00	Cefalotina sódica	14	14	0	10
3004 20 52 00	Cefaclor o cefalexina monohidratados	14	14	0	10
3004 20 59 00	Los demás	8	8	0	10
3004 20 6	Que contengan aminoglicósidos o sus derivados				
3004 20 61 00	Sulfato de gentamicina	14	14	0	10
3004 20 62 00	Daunorubicina	0	0	0	10
3004 20 63 00	Idarubicina, pirarubicina	0	0	0	10
3004 20 69 00	Los demás	8	8	0	10
3004 20 7	Que contengan polipéptidos o sus derivados				
3004 20 71 00	Vancomicina	8	8	0	10
3004 20 72 00	Actinomicinas	0	0	0	10
3004 20 73 00	Ciclosporina A	0	0	0	10
3004 20 79 00	Los demás	8	8	0	10
3004 20 9	Los demás				
3004 20 91 00	Mitomicina	0	0	0	10
3004 20 92 00	Fumarato de tiamulina	8	8	0	10
3004 20 93 00	Bleomicinas o sus sales	0	0	0	10
3004 20 94 00	Imipenem	0	0	0	10
3004 20 95 00	Anfotericina B en liposomas	0	0	0	10
3004 20 99	Los demás				
3004 20 99 10	De uso veterinario registrados en el M.G.A.P.	8	8	0	10
3004 20 99 90	Los demás	8	8	0	10
3004 3	Que contengan hormonas u otros productos de la partida 29.37, sin antibióticos				
3004 31 00 00	- - Que contengan insulina	14	14	0	10
3004 32	Que contengan hormonas corticosteroides, sus derivados o análogos estructurales				
3004 32 10 00	Hormonas corticosteroides	14	14	0	10
3004 32 20 00	Espironolactona	14	14	0	10
3004 32 90 00	Los demás	8	8	0	10
3004 39	Los demás				
3004 39 1	Que contengan hormonas polipeptídicas o proteicas				
3004 39 11 00	Somatotropina	0	0	0	10
3004 39 12 00	HCG (gonadotropina coriónica)	14	14	0	10
3004 39 13 00	Menotropinas	14	14	0	10
3004 39 14 00	ACTH (corticotropina)	8	8	0	10
3004 39 15 00	PMSG (gonadotropina sérica)	8	8	0	10
3004 39 16 00	Somatostatina o sus sales	0	0	0	10
3004 39 17 00	Buserelina o su acetato	0	0	0	10
3004 39 18 00	Triptorelina o sus sales	0	0	0	10
3004 39 19 00	Leuprolide o su acetato	0	0	0	10
3004 39 2	Que contengan hormonas polipeptídicas o proteicas, sin productos de la subpartida 3004 39 1				
3004 39 21 00	LH-RH (gonadorelina)	0	0	0	10
3004 39 22 00	Oxitocina	14	14	0	10
3004 39 23 00	Sales de insulina	14	14	0	10
3004 39 24 00	Timosinas	0	0	0	10
3004 39 25 00	Calcitonina	8	8	0	10
3004 39 26 00	Octreotida	0	0	0	10
3004 39 27 00	Goserelina o su acetato	0	0	0	10
3004 39 28 00	Nafarelina o su acetato	0	0	0	10
3004 39 29 00	Los demás	8	8	0	10
3004 39 3	Que contengan estrógenos o progestógenos				
3004 39 31 00	Hemisuccinato de estradiol	14	14	0	10
3004 39 32 00	Fempropionato de estradiol	14	14	0	10
3004 39 33 00	Estriol o su succinato	14	14	0	10
3004 39 34 00	Alilestrenol	14	14	0	10
3004 39 35 00	Linestrenol	14	14	0	10
3004 39 36 00	Acetato de megestrol, formestano, fulvestrant	0	0	0	10
3004 39 37 00	Desogestrel	14	14	0	10
3004 39 39 00	Los demás	8	8	0	10
3004 39 8	Levotiroxina sódica, liotironina sódica				
3004 39 81 00	Levotiroxina sódica	12	12	0	10
3004 39 82 00	Liotironina sódica	12	12	0	10
3004 39 9	Los demás				

NOMENCLATURA COMÚN DEL MERCOSUR (2007)

3004 39 91 00	Sal sódica o éster metílico del ácido 9,11,15-trihidroxi-16-(3-clorofenoxi) prosta-5,13-dien-1-oico (derivado de la prostaglandina F_2 alfa)	0	0	0	10
3004 39 92 00	Tratricol (triac) o su sal sódica	14	14	0	10
3004 39 93 00	Levodopa, alfa-metildopa	14	14	0	10
3004 39 94 00	Exemestano	0	0	0	10
3004 39 99 00	Los demás	8	8	0	10
3004 40	Que contengan alcaloides o sus derivados, sin hormonas ni otros productos de la partida 29.37, ni antibióticos				
3004 40 10 00	Vimblastina, vincristina, derivados de estos productos; topotecan o su clorhidrato	0	0	0	10
3004 40 20 00	Pilocarpina, su nitrato o su clorhidrato	14	14	0	10
3004 40 30 00	Metansulfonato de dihidroergocristina	8	8	0	10
3004 40 40 00	Codeína o sus sales	14	14	0	10
3004 40 50 00	Granisetrón, tropisetrón o su clorhidrato	0	0	0	10
3004 40 90 00	Los demás	8	8	0	10
3004 50	Los demás medicamentos que contengan vitaminas u otros productos de la partida 29.36				
3004 50 10 00	Folinato de calcio (leucovorina)	8	8	0	10
3004 50 20 00	Nicotinamida	14	14	0	10
3004 50 30 00	Hidroxocobalamina o sus sales; cianocobalamina	14	14	0	10
3004 50 40 00	Vitamina A_1 (retinol) o sus derivados, excepto el ácido retinoico	14	14	0	10
3004 50 50 00	D-Pantotenato de calcio; vitamina D_3 (colecalciferol)	8	8	0	10
3004 50 60 00	Ácido retinoico (tretinoína)	0	0	0	10
3004 50 90 00	Los demás	8	8	0	10
3004 90	Los demás				
3004 90 1	Que contengan enzimas				
3004 90 11 00	Estreptoquinasa	0	0	0	10
3004 90 12 00	L-Asparaginasa	0	0	0	10
3004 90 13 00	Deoxirribonucleasa	0	0	0	10
3004 90 19 00	Los demás	8	8	0	10
3004 90 2	Que contengan productos de las partidas 29.16 a 29.20, sin productos de la subpartida 3004.90.1				
3004 90 21 00	Permetrina; nitrato de propatilo; benzoato de bencilo; dioctilsulfosuccinato de sodio	14	14	0	10
3004 90 22 00	Ácido cólico; ácido deoxicólico; sal magnésica del ácido dehidrocólico	14	14	0	10
3004 90 23 00	Ácido glucónico, sus sales o sus ésteres	14	14	0	10
3004 90 24 00	Ácido O-acetilsalicílico; O-acetilsalicilato de aluminio; salicilato de metilo; diclorvos	14	14	0	10
3004 90 25 00	Lactofosfato de calcio	14	14	0	10
3004 90 26 00	Ácido láctico, sus sales o sus ésteres; ácido 4-(4-hidroxifenoxi)-3,5-diiodofenilacético; ácido fumárico, sus sales o sus ésteres	14	14	0	10
3004 90 27 00	Nitroglicerina, de administración por vía transdérmica	2	2	0	10
3004 90 28 00	Etretinato; fosfestrol o sus sales de disodio o tetrasodio	0	0	0	10
3004 90 29 00	Los demás	8	8	0	10
3004 90 3	Que contengan productos de las partidas 29.21 y 29.22, sin productos de las subpartidas 3004.90.1 y 3004.90.2				
3004 90 31 00	Sulfato de tranilcipromina; dietilpropion	14	14	0	10
3004 90 32 00	Clorhidrato de ketamina	14	14	0	10
3004 90 33 00	Clembuterol o su clorhidrato	14	14	0	10
3004 90 34 00	Tamoxifeno o su citrato	14	14	0	10
3004 90 36 00	Clorhidrato de fenilefrina; mirtecaína; propanolol o sus sales	14	14	0	10
3004 90 37 00	Diclofenac sódico; diclofenac potásico; diclofenac dietilamina	14	14	0	10
3004 90 38 00	Clorambucil; clormetina (DCI) o su clorhidrato; melfalano; toremifene o su citrato	0	0	0	10
3004 90 39 00	Los demás	8	8	0	10
3004 90 4	Que contengan productos de las partidas 29.24 a 29.26, sin productos de las subpartidas 3004.90.1 a 3004.90.3				
3004 90 41 00	Metoclopramida o su clorhidrato; closante	14	14	0	10
3004 90 42 00	Atenolol; procaína o su clorhidrato; talidomida	14	14	0	10
3004 90 43 00	Lidocaína o su clorhidrato; flutamida	14	14	0	10
3004 90 44 00	Femproporex	14	14	0	10
3004 90 45 00	Paracetamol; bromoprida	14	14	0	10
3004 90 46	Amitraz; cipermetrina				
3004 90 46 10	De uso veterinario registrados en el M.G.A.P.	14	14	0	10
3004 90 46 90	Los demás	14	14	0	10
3004 90 47 00	Clorhexidina o sus sales; isetionato de pentamidina	14	14	0	10
3004 90 48 00	Aminoglutetimida; carmustina; deferoxamina (desferrioxamina B) o sus sales; derivados de estos productos; lomustina	0	0	0	10
3004 90 49	Los demás				
3004 90 49 10	De uso veterinario registrados en el M.G.A.P.	8	8	0	10
3004 90 49 90	Los demás	8	8	0	10
3004 90 5	Que contengan productos de las partidas 29.30 a 29.32, sin productos de las subpartidas 3004.90.1 a 3004.90.4				
3004 90 51 00	Quercetina	14	14	0	10
3004 90 52 00	Tiaprida	8	8	0	10
3004 90 53 00	Etidronato disódico	14	14	0	10
3004 90 54 00	Clorhidrato de amiodarona	14	14	0	10
3004 90 55 00	Nitrovin; moxidectina	14	14	0	10
3004 90 57 00	Carbocisteína; sulfiram	14	14	0	10
3004 90 58 00	Ácido clodrónico o su sal disódica; estreptozocina; fotemustina	0	0	0	10
3004 90 59	Los demás				
3004 90 59 10	De uso veterinario registrados en el M.G.A.P.	8	8	0	10
3004 90 59 90	Los demás	8	8	0	10
3004 90 6	Que contengan productos de la partida 29.33, sin productos de las subpartidas 3004.90.1 a 3004.90.5				
3004 90 61 00	Terfenadina; talnifumato; malato ácido de clebioprida; econazol o su nitrato; nitrato de isoconazol; flubendazol; clorhidrato de mepivacaína; trimetoprim; clorhidrato de bupivacaína	14	14	0	10
3004 90 62 00	Clorhidrato de loperamida; fembendazol; ketorolac trometamina; nifedipina; nimodipina; nitrendipina	14	14	0	10
3004 90 63 00	Albendazol o su sulfóxido; mebendazol; 6-mercaptopurina; metilsulfato de amezinio; oxfendazol; praziquantel	14	14	0	10
3004 90 64 00	Alprazolam; bromazepam; clordiazepóxido; clorhidrato de petidina; diazepam; droperidol; mazindol; triazolam	14	14	0	10
3004 90 65 00	Benzetimida o su clorhidrato; fenitoína o su sal sódica; isoniazida; pirazinamida	14	14	0	10
3004 90 66 00	Ácido 2-(2-metil-3-cloroanilino)nicotínico o su sal de lisina; metronidazol o sus sales; azatioprina; nitrato de miconazol	14	14	0	10
3004 90 67 00	Enrofloxacina; maleato de enalapril; maleato de pirilamina; nicarbazina; norfloxacina; sales de piperazina	14	14	0	10
3004 90 68 00	Altretamina; bortezomib; dacarbazina; disoproxil fumarato de tenofovir; enfuvirtida; flusp[i]rileno; letrozol; lopinavir; mesilato de imatinib; nelfinavir o su mesilato; nevirapina; pemetrexed; saquinavir; sulfato de abacavir; sulfato de atazanavir; sulfato de indinavir; temozolomida; tioguanina; tiopental sódico; trietilentiofosforamida; trimetrexato; uracilo y tegafur; verteporfin	0	0	0	10
3004 90 69	Los demás				
3004 90 69 10	De uso veterinario registrados en el M.G.A.P.	8	8	0	10
3004 90 69 90	Los demás	8	8	0	10
3004 90 7	Que contengan productos de las partidas 29.34, 29.35 y 29.38, sin productos de las subpartidas 3004.90.1 a 3004.90.6				
3004 90 71 00	Levamisol o sus sales; tetramisol	8	8	0	10
3004 90 72 00	Sulfadiazina o su sal sódica; sulfametoxazol	14	14	0	10
3004 90 73	Cloxazolam; ketazolam; piroxicam; tenoxicam				
3004 90 73 10	Piroxicam	14	14	0	10
3004 90 73 90	Los demás	14	14	0	10
3004 90 74 00	Ftalilsulfatiazol; inosina	14	14	0	10

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR (2007)

3004 90 75 00	Enantato de flufenazina, prometazina, gliburida, rutosido, deslanosido	14	14	0	10
3004 90 76 00	Clortalidona, furosemida	14	14	0	10
3004 90 77 00	Clorhidrato de tizanidina, furazolidona, ketoconazol	14	14	0	10
3004 90 78 00	Amprenavir, aprepitanto, delavirdina o su mesilato, efavirenz, emtricitabina, etopósido, fosfato de fludarabina, fosamprenavir cálcico, gemcitabina o su clorhidrato, raltitrexida, ritonavir, tenipósido, tacrolimus	0	0	0	10
3004 90 79 00	Los demás	8	8	0	10
3004 90 9	Los demás				
3004 90 91 00	Extracto de polen	8	8	0	10
3004 90 92 00	Crisarobina, ditranol	14	14	0	10
3004 90 93 00	Diclofenac resinato	14	14	0	10
3004 90 94 00	Silimarina	8	8	0	10
3004 90 95 00	Busulfano, dexormaplatino, dietilestilbestrol o su dipropionato, enloplatino, filgrastim, iproplatino, lobaplatino, miboplatino, miltefosina, mitotano, ormaplatino, procarbazina o su clorhidrato, propofol, sebriplatino, zeniplatino	0	0	0	10
3004 90 96 00	Complejo hierro dextrano	14	14	0	10
3004 90 99	Los demás				
3004 90 99 10	De uso veterinario registrados en el M.G.A.P.	8	8	0	10
3004 90 99 90	Los demás	8	8	0	10
30 05	GUATAS, GASAS, VENDAS Y ARTÍCULOS ANÁLOGOS (POR EJEMPLO: APÓSITOS, ESPARADRAPOS, SINAPISMOS), IMPREGNADOS O RECUBIERTOS DE SUSTANCIAS FARMACÉUTICAS O ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR CON FINES MÉDICOS, QUIRÚRGICOS, ODONTOLÓGICOS O VETERINARIOS				
3005 10	Apósitos y demás artículos, con una capa adhesiva				
3005 10 10 00	Impregnados o recubiertos de sustancias farmacéuticas	12	12	0	10
3005 10 20 00	Apósitos quirúrgicos que permitan la observación directa de heridas	12	12	0	10
3005 10 30 00	Apósitos impermeables aplicables sobre mucosas	12	12	0	10
3005 10 40 00	Apósitos con obturador, aptos para colostomía (conos obturadores)	2	2	0	10
3005 10 50 00	Apósitos con dispositivo de cierre, aptos para cerrar heridas	2	2	0	10
3005 10 90 00	Los demás	12	12	0	10
3005 90	Los demás				
3005 90 1	Apósitos reabsorbibles				
3005 90 11 00	De ácido poliglicólico	2	2	0	10
3005 90 12 00	De copolímeros de ácido glicólico y ácido láctico	2	2	0	10
3005 90 19 00	Los demás	12	12	0	10
3005 90 20 00	Campos quirúrgicos de telas sin tejer	12	12	0	10
3005 90 90	Los demás				
3005 90 90 10	Algodón hidrófilo	12	12	0	10
3005 90 90 90	Los demás	12	12	0	10
30 06	PREPARACIONES Y ARTÍCULOS FARMACÉUTICOS A QUE SE REFIERE LA NOTA 4 DE ESTE CAPÍTULO				
3006 10	Catguts estériles y ligaduras estériles similares, para suturas quirúrgicas (incluidos los hilos reabsorbibles estériles para cirugía u odontología) y los adhesivos estériles para tejidos orgánicos utilizados en cirugía para cerrar heridas; laminarias estériles; hemostáticos reabsorbibles estériles para cirugía u odontología; barreras antiadherencias estériles, para cirugía u odontología, incluso reabsorbibles				
3006 10 10 00	Ligaduras de polidioxanona	2	2	0	10
3006 10 20 00	Ligaduras de acero inoxidable	2	2	0	10
3006 10 90 00	Los demás	12	12	0	10
3006 20 00 00	- Reactivos para la determinación de los grupos o de los factores sanguíneos	10	10	0	10
3006 30	Preparaciones opacificantes para exámenes radiológicos; reactivos de diagnóstico concebidos para usar en el paciente				
3006 30 1	Preparaciones opacificantes para exámenes radiológicos				
3006 30 11 00	A base de iohexol	2	2	0	10
3006 30 12 00	A base de iocarmato de dimeglumina	2	2	0	10
3006 30 13 00	A base de iopamidol	2	2	0	10
3006 30 15 00	A base de dióxido de circonio y sulfato de gentamicina	2	2	0	10
3006 30 16 00	A base de diatrizoato de sodio o de meglumina	2	2	0	10
3006 30 17 00	A base de ioversol o iopromida	2	2	0	10
3006 30 18 00	A base de iotalamato de sodio, de iotalamato de meglumina o de sus mezclas	2	2	0	10
3006 30 19 00	Las demás	12	12	0	10
3006 30 2	Reactivos de diagnóstico concebidos para usar en el paciente				
3006 30 21 00	A base de somatorelina	2	2	0	10
3006 30 29 00	Los demás	12	12	0	10
3006 40	- Cementos y demás productos para obturación dental; cementos para la refección de los huesos				
3006 40 1	Cementos y demás productos para obturación dental				
3006 40 11 00	Cementos	12	12	0	10
3006 40 12 00	Demás productos para obturación dental	2	2	0	10
3006 40 20 00	Cementos para la refección de los huesos	2	2	0	10
3006 50 00 00	- Botiquines equipados para primeros auxilios	14	14	0	10
3006 60 00 00	Preparaciones químicas anticonceptivas a base de hormonas, de otros productos de la partida 29.37 o de espermicidas	12	12	0	10
3006 70 00 00	- Preparaciones en forma de gel, concebidas para ser utilizadas en medicina humana o veterinaria como lubricante para ciertas partes del cuerpo en operaciones quirúrgicas o exámenes médicos o como nexo entre el cuerpo y los instrumentos médicos	14	14	0	10
	- Los demás				
3006 91	Dispositivos identificables para uso en estomas				
3006 91 10 00	Bolsas con forma para colostomía, ileostomía y urostomía	6	6	0	10
3006 91 90 00	Los demás	18	18	0	10
3006 92 00 00	Desechos farmacéuticos	14	14	0	10

CAPÍTULO 31

ABONOS

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

a) la sangre animal de la partida 05.11;

b) los productos de constitución química definida presentados aisladamente, excepto los descritos en las Notas 2 a), 3 a), 4 a) o 5 siguientes;

c) los cristales cultivados de cloruro de potasio (excepto los elementos de óptica) de peso unitario superior o igual a 2,5 g, de la partida 38.24; los elementos de óptica de cloruro de potasio (partida 90.01).

2. Salvo que se presenten en las formas previstas en la partida 31.05, la partida 31.02 comprende únicamente:

a) los productos siguientes:

1) el nitrato de sodio, incluso puro;

2) el nitrato de amonio, incluso puro;

3) las sales dobles de sulfato de amonio y de nitrato de amonio, incluso puras;

4) el sulfato de amonio, incluso puro;

NOMENCLATURA COMÚN DEL MERCOSUR (2007)

5) las sales dobles (incluso puras) o las mezclas entre sí de nitrato de calcio y nitrato de amonio;

6) las sales dobles (incluso puras) o las mezclas entre sí de nitrato de calcio y nitrato de magnesio;

7) la cianamida cálcica, incluso pura, aunque esté impregnada con aceite;

8) la urea, incluso pura.

b) los abonos que consistan en mezclas entre sí de los productos del apartado a) precedente;

c) los abonos que consistan en mezclas de cloruro de amonio o de productos de los apartados a) y b) precedentes, con creta, yeso natural u otras materias inorgánicas sin poder fertilizante;

d) los abonos líquidos que consistan en disoluciones acuosas o amoniacales de los productos de los apartados a) 2) o a) 8) precedentes, o de una mezcla de estos productos.

3. Salvo que se presenten en las formas previstas en la partida 31.05, la partida 31.03 comprende únicamente:

a) los productos siguientes:

1) las escorias de desfosforación;

2) los fosfatos naturales de la partida 25.10, tostados, calcinados o tratados térmicamente más de lo necesario para eliminar las impurezas;

3) los superfosfatos (simples, dobles o triples);

4) el hidrogenoortofosfato de calcio con un contenido de flúor, calculado sobre producto anhidro seco, superior o igual al 0,2 %;

b) los abonos que consistan en mezclas entre sí de los productos del apartado a) precedente, pero haciendo abstracción del contenido límite de flúor;

c) los abonos que consistan en mezclas de productos de los apartados a) y b) precedentes, con creta, yeso natural u otras materias inorgánicas sin poder fertilizante, pero haciendo abstracción del contenido límite de flúor.

4. Salvo que se presenten en las formas previstas en la partida 31.05, la partida 31.04 comprende únicamente:

a) los productos siguientes:

1) las sales de potasio naturales en bruto (carnalita, kainita, silvinita y otras);

2) el cloruro de potasio, incluso puro, salvo lo dispuesto en la Nota 1 c) precedente;

3) el sulfato de potasio, incluso puro;

4) el sulfato de magnesio y potasio, incluso puro.

b) los abonos que consistan en mezclas entre sí de los productos del apartado a) precedente.

5. Se clasifican en la partida 31.05, el hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico) y el dihidrogenoortofosfato de amonio (fosfato monoamónico), incluso puros, y las mezclas de estos productos entre sí.

6. En la partida 31.05, la expresión *los demás abonos* sólo comprende los productos de los tipos utilizados como abonos que contengan como componentes esenciales, por lo menos, uno de los elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo o potasio.

CODIGO	DESCRIPCION	A.E.C.	CL	T.G.A. E/Z	T.G.A. I/E	UVF
3101 00 00 00	ABONOS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL, INCLUSO MEZCLADOS ENTRE SÍ O TRATADOS QUÍMICAMENTE; ABONOS PROCEDENTES DE LA MEZCLA O DEL TRATAMIENTO QUÍMICO DE PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL	4		4	0	10
31.02	ABONOS MINERALES O QUÍMICOS NITROGENADOS					
3102 10	- Urea, incluso en disolución acuosa					
3102 10 10 00	Con un contenido de nitrógeno superior al 45 % en peso	6		6	0	10
3102 10 90 00	Las demás	6		6	0	10
3102 2	- Sulfato de amonio; sales dobles y mezclas entre sí de sulfato de amonio y nitrato de amonio					
3102 21 00 00	-- Sulfato de amonio	4		4	0	10
3102 29	-- Las demás					
3102 29 10 00	Sulfonitrato de amonio	0		0	0	10
3102 29 90 00	Las demás	0		0	0	10
3102 30 00 00	- Nitrato de amonio, incluso en disolución acuosa	0		0	0	10
3102 40 00 00	- Mezclas de nitrato de amonio con carbonato de calcio u otras materias inorgánicas sin poder fertilizante	0		0	0	10
3102 50	- Nitrato de sodio					
3102 50 1	Natural					
3102 50 11 00	Con un contenido de nitrógeno inferior o igual al 16,3 % en peso	0		0	0	10
3102 50 19 00	Los demás	0		0	0	10
3102 50 90 00	Los demás	0		0	0	10
3102 60 00 00	- Sales dobles y mezclas entre sí de nitrato de calcio y nitrato de amonio	0		0	0	10
3102 80 00 00	- Mezclas de urea con nitrato de amonio en disolución acuosa o amoniacal	4		4	0	10
3102 90 00 00	- Los demás, incluidas las mezclas no comprendidas en las subpartidas precedentes	0		0	0	10
31.03	ABONOS MINERALES O QUÍMICOS FOSFATADOS					
3103 10	- Superfosfatos					
3103 10 10	Con un contenido de pentóxido de fósforo (P_2O_5) inferior o igual al 22 % en peso					
3103 10 10 10	Granulados	6		6	0	10
3103 10 10 90	Los demás	6		6	0	10
3103 10 20	Con un contenido de pentóxido de fósforo (P_2O_5) superior al 22 % pero inferior o igual al 45 % en peso					
3103 10 20 20	Granulados	6		6	0	10
3103 10 20 90	Los demás	6		6	0	10
3103 10 30	Con un contenido de pentóxido de fósforo (P_2O_5) superior al 45 % en peso					
3103 10 30 20	Granulados	6		6	0	10
3103 10 30 90	Los demás	6		6	0	10
3103 90	- Los demás					
3103 90 1	Hidrogenoortofosfato de calcio					
3103 90 11 00	Con un contenido de pentóxido de fósforo (P_2O_5) inferior o igual al 46 % en peso	0		0	0	10
3103 90 19 00	Los demás	0		0	0	10
3103 90 90	Los demás					
3103 90 90 10	Fosfatos naturales de la partida 25.10, tostados, calcinados, tratados térmicamente más de lo necesario	0		0	0	10

NOMENCLATURA COMÚN DEL MERCOSUR (2007)

	para eliminar las impurezas					
3103 90 90 20	-Escorias de defosforación	0		0	0	10
3103 90 90 90	Los demás	0		0	0	10
31 04	ABONOS MINERALES O QUÍMICOS POTÁSICOS					
3104 20	- Cloruro de potasio					
3104 20 10 00	Con un contenido de óxido de potasio (K_2O) inferior o igual a 60 % en peso	0		0	0	10
3104 20 90 00	Los demás	0		0	0	10
3104 30	- Sulfato de potasio					
3104 30 10 00	Con un contenido de óxido de potasio (K_2O) inferior o igual a 52 % en peso	0		0	0	10
3104 30 90 00	Los demás	0		0	0	10
3104 90	Los demás					
3104 90 10 00	Sulfato doble de potasio y magnesio, con un contenido de óxido de potasio (K_2O) superior a 30 % en peso	6		6	0	10
3104 90 90 00	Los demás	0		0	0	10
31 05	ABONOS MINERALES O QUÍMICOS, CON DOS O TRES DE LOS ELEMENTOS FERTILIZANTES: NITRÓGENO, FÓSFORO Y POTASIO; LOS DEMÁS ABONOS; PRODUCTOS DE ESTE CAPÍTULO EN TABLETAS O FORMAS SIMILARES O EN ENVASES DE UN PESO BRUTO INFERIOR O IGUAL A 10 kg					
3105 10 00 00	Productos de este Capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg	6		6	0	10
3105 20 00 00	Abonos minerales o químicos con los tres elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio	6		6	0	10
3105 30	- Hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico)					
3105 30 10 00	Con un contenido de arsénico (As) superior o igual a 6 mg/kg	6		6	0	10
3105 30 90 00	Los demás	6		6	0	10
3105 40 00 00	- Dihidrogenoortofosfato de amonio (fosfato monoamónico), incluso mezclado con hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico)	6		6	0	10
	Los demás abonos minerales o químicos con los dos elementos fertilizantes: nitrógeno y fósforo					
3105 51 00 00	Que contengan nitratos y fosfatos	4		4	0	10
3105 59 00 00	Los demás	4		4	0	10
3105 60 00 00	- Abonos minerales o químicos con los dos elementos fertilizantes: fósforo y potasio	4		4	0	10
3105 90	Los demás					
3105 90 1	Nitrato de sodio potásico					
3105 90 11 00	Con un contenido de nitrógeno inferior o igual a 15 % en peso y de óxido de potasio (K_2O) inferior o igual a 15 % en peso	0		0	0	10
3105 90 19 00	Los demás	0		0	0	10
3105 90 90 00	Los demás	4		4	0	10

CAPÍTULO 32

EXTRACTOS CURTIENTES O TINTÓREOS; TANINOS Y SUS DERIVADOS; PIGMENTOS Y DEMÁS MATERIAS COLORANTES; PINTURAS Y BARNICES; MASTIQUES; TINTAS

Notas

1. Este Capítulo no comprende:

a) los productos de constitución química definida presentados aisladamente, excepto los que respondan a las especificaciones de las partidas 32 03 ó 32 04, los productos inorgánicos de los tipos utilizados como luminóforos (partida 32 06), los vidrios procedentes del cuarzo o demás sílices fundidos, en las formas previstas en la partida 32 07 y los tintes y demás materias colorantes presentados en formas o en envases para la venta al por menor de la partida 32 12;

b) los tanatos y demás derivados tánicos de los productos de las partidas 29 36 a 29 39, 29 41 o 35 01 a 35 04;

c) los mástiques de asfalto y demás mástiques bituminosos (partida 27 15).

2. Las mezclas de sales de diazonio estabilizadas y de copulantes utilizados con dichas sales, para la producción de colorantes azoicos, están comprendidas en la partida 32 04.

3. Se clasifican también en las partidas 32 03, 32 04, 32 05 y 32 06, las preparaciones a base de materias colorantes (incluso, en el caso de la partida 32 06, los pigmentos de la partida 25 30 ó del Capítulo 28, el polvo y escamillas metálicos) de los tipos utilizados para colorear cualquier materia o destinadas a formar parte como ingredientes en la fabricación de preparaciones colorantes. Sin embargo, estas partidas no comprenden los pigmentos en dispersión en medios no acuosos, líquidos o en pasta, de los tipos utilizados en la fabricación de pinturas (partida 32 12), ni las demás preparaciones comprendidas en las partidas 32 07, 32 08, 32 09, 32 10, 32 12, 32 13 ó 32 15.

4. Las disoluciones (excepto los colodiones) en disolventes orgánicos volátiles de productos citados en el texto de las partidas 39 01 a 39 13 se clasifican en la partida 32 08 cuando la proporción del disolvente sea superior al 50 % del peso de la disolución.

5. En este Capítulo, la expresión *materias colorantes* no comprende los productos de los tipos utilizados como carga en las pinturas al aceite, incluso si se utilizan también como pigmentos colorantes en las pinturas al agua.

6. En la partida 32 12, solo se consideran hojas para el marcado a fuego las hojas delgadas de los tipos utilizados, por ejemplo, en el estampado de encuadernaciones, desudadores o forros para sombreros, y constituidas por:

a) polvos metálicos impalpables (incluso de metal precioso) o pigmentos, aglomerados con cola, gelatina u otros aglutinantes;

b) metales (incluso metal precioso) o pigmentos, depositados en una hoja de cualquier materia que sirva de soporte.

Nota de tributación del Capítulo 32

1. Tintas destinadas a la impresión de papel moneda comprendidas en la partida 32 15 estarán sujetas a la alícuota de CERO POR CIENTO (0 %) cuando sean importadas directamente por los organismos oficiales impresores de papel moneda destinado a tener curso legal, con autorización de las autoridades monetarias competentes de los Estados Partes.

CODIGO	DESCRIPCION	A.E.C.	CL	T.G.A. E/Z	I/Z	UVF
32 01	EXTRACTOS CURTIENTES DE ORIGEN VEGETAL; TANINOS Y SUS SALES, ÉTERES, ÉSTERES Y DEMÁS DERIVADOS					
3201 10 00 00	- Extracto de quebracho	10		10	0	10
3201 20 00 00	Extracto de mimosa (acacia)	10		10	0	10
3201 90	Los demás					
3201 90 1	Extractos					
3201 90 11 00	De gambir	2		2	0	10
3201 90 12 00	De roble o castaño	10		10	0	10
3201 90 19 00	Los demás	10		10	0	10

NOMENCLATURA COMÚN DEL MERCOSUR (2007)

3201 90 20 00	Taninos	10	10	0	10
3201 90 90 00	Los demás	10	10	0	10
32 02	PRODUCTOS CURTIENTES ORGANICOS SINTÉTICOS; PRODUCTOS CURTIENTES INORGANICOS; PREPARACIONES CURTIENTES, INCLUSO CON PRODUCTOS CURTIENTES NATURALES; PREPARACIONES ENZIMATICAS PARA PRECURTIDO				
3202 10 00 00	- Productos curtientes orgánicos sintéticos	10	10	0	10
3202 90	- Los demas				
3202 90 1	Productos curtientes inorgánicos				
3202 90 11 00	A base de sales de cromo	10	10	0	10
3202 90 12 00	A base de sales de titanio	2	2	0	10
3202 90 13 00	A base de sales de circonio	2	2	0	10
3202 90 19 00	Los demas	10	10	0	10
3202 90 2	Preparaciones curtientes				
3202 90 21 00	A base de compuestos de cromo	10	10	0	10
3202 90 29 00	Las demas	10	10	0	10
3202 90 30 00	Preparaciones enzimáticas para precurtido	10	10	0	10
3203 00	MATERIAS COLORANTES DE ORIGEN VEGETAL O ANIMAL (INCLUIDOS LOS EXTRACTOS TINTÓREOS, EXCEPTO LOS NEGROS DE ORIGEN ANIMAL), AUNQUE SEAN DE CONSTITUCIÓN QUIMICA DEFINIDA; PREPARACIONES A QUE SE REFIERE LA NOTA 3 DE ESTE CAPITULO A BASE DE MATERIAS COLORANTES DE ORIGEN VEGETAL O ANIMAL				
3203 00 1	Materias colorantes de origen vegetal				
3203 00 11 00	Hemateina	2	2	0	10
3203 00 12 00	Fisetina	2	2	0	10
3203 00 13 00	Morina	2	2	0	10
3203 00 19 00	Las demas	10	10	0	10
3203 00 2	Materias colorantes de origen animal				
3203 00 21 00	Carmín de cochinilla	10	10	0	10
3203 00 29 00	Las demas	10	10	0	10
3203 00 30 00	Preparaciones a que se refiere la Nota 3 de este Capítulo a base de materias colorantes de origen vegetal o animal	10	10	0	10
32 04	MATERIAS COLORANTES ORGANICAS SINTÉTICAS, AUNQUE SEAN DE CONSTITUCIÓN QUÍMICA DEFINIDA; PREPARACIONES A QUE SE REFIERE LA NOTA 3 DE ESTE CAPITULO A BASE DE MATERIAS COLORANTES ORGANICAS SINTÉTICAS; PRODUCTOS ORGANICOS SINTÉTICOS DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA EL AVIVADO FLUORESCENTE O COMO LUMINOFOROS, AUNQUE SEAN DE CONSTITUCION QUIMICA DEFINIDA				
3204 1	Materias colorantes orgánicas sintéticas y preparaciones a que se refiere la Nota 3 de este Capítulo a base de dichas materias colorantes				
3204 11 00	Colorantes dispersos y preparaciones a base de estos colorantes				
3204 11 00 10	En polvo o polvo cristalino	12	12	0	10
3204 11 00 20	En dispersiones concentradas (en placas, en trozos y similares	12	12	0	10
3204 11 00 90	Los demas	12	12	0	10
3204 12	- - Colorantes acidos, incluso metalizados, y preparaciones a base de estos colorantes; colorantes para mordientes y preparaciones a base de estos colorantes				
3204 12 10 00	Colorantes acidos, incluso metalizados, y preparaciones a base de estos colorantes	14	0	0	10
3204 12 20 00	Colorantes para mordientes y preparaciones a base de estos colorantes	12	12	0	10
3204 13 00 00	- - Colorantes básicos y preparaciones a base de estos colorantes	14	14	0	10
3204 14 00 00	Colorantes directos y preparaciones a base de estos colorantes	14	0	0	10
3204 15	Colorantes a la tina o a la cuba (incluidos los utilizables directamente como colorantes pigmentarios), y preparaciones a base de estos colorantes				
3204 15 10 00	Azul a la tina según Colour index 73000	14	14	0	10
3204 15 20 00	Dibenzantrona	2	2	0	10
3204 15 30 00	12 12-Dimetoxidibenzantrona	2	2	0	10
3204 15 90 00	Los demas	14	0	0	10
3204 16 00 00	Colorantes reactivos y preparaciones a base de estos colorantes	14	14	0	10
3204 17 00	- - Colorantes pigmentarios y preparaciones a base de estos colorantes				
3204 17 00 10	En polvo o polvo cristalino	14	0	0	10
3204 17 00 20	En dispersiones concentradas (en placas, en trozos y similares	14	0	0	10
3204 17 00 90	Los demas	14	0	0	10
3204 19	Las demás, incluidas las mezclas de materias colorantes de dos o más de las subpartidas 3204 11 a 3204 19				
3204 19 1	Carotenoides y sus preparaciones				
3204 19 11 00	Carotenoides	2	2	0	10
3204 19 12 00	Preparaciones que contengan beta-caroteno, esteres metílico o etílico del ácido 8'-apo-beta-carotenoico o cantaxantina, con aceites vegetales, almidón, gelatina, sacarosa o dextrina, aptas para colorear alimentos	2	2	0	10
3204 19 13 00	Otras preparaciones aptas para colorear alimentos	12	12	0	10
3204 19 19 00	Las demás	14	14	0	10
3204 19 20 00	Colorantes solubles en disolventes (colorantes solventes)	14	14	0	10
3204 19 30 00	Colorantes azoicos	14	14	0	10
3204 19 90 00	Las demás	14	14	0	10
3204 20	- Productos orgánicos sintéticos de los tipos utilizados para el avivado fluorescente				
3204 20 1	Derivados del estilbeno				
3204 20 11 00	Derivados del ácido 4,4-bis (1,3,5)triazin-6-aminoestilbeno 2,2-disulfónico	14	14	0	10
3204 20 19 00	Los demas	14	14	0	10
3204 20 90 00	Los demas	14	14	0	10
3204 90 00 00	Los demás	14	14	0	10
3205 00 00 00	LACAS COLORANTES; PREPARACIONES A QUE SE REFIERE LA NOTA 3 DE ESTE CAPITULO A BASE DE LACAS COLORANTES	12	12	0	10
32 06	LAS DEMAS MATERIAS COLORANTES; PREPARACIONES A QUE SE REFIERE LA NOTA 3 DE ESTE CAPITULO, EXCEPTO LAS DE LAS PARTIDAS 32 03, 32 04 Ó 32 05; PRODUCTOS INORGANICOS DE LOS TIPOS UTILIZADOS COMO LUMINOFOROS, AUNQUE SEAN DE CONSTITUCION QUÍMICA DEFINIDA				
3206 1	Pigmentos y preparaciones a base de dióxido de titanio				
3206 11	- - Con un contenido de dióxido de titanio superior o igual a 80 % en peso calculado sobre materia seca				
3206 11 1	Pigmentos tipo rutilo				
3206 11 11 00	Con tamaño promedio de partícula superior o igual a 0,6 micrómetros, con adición de modificadores	8	8	0	10
3206 11 19 00	Los demás	12	0	0	10
3206 11 20 00	Los demas pigmentos	12	12	0	10
3206 11 30 00	Preparaciones	12	12	0	10
3206 19	Los demas				
3206 19 10 00	Pigmento constituido por mica revestida con película de dióxido de titanio	2	2	0	10
3206 19 90 00	Los demás	12	0	0	10
3206 20 00 00	Pigmentos y preparaciones a base de compuestos de cromo	12	12	0	10
	- Las demas materias colorantes y las demas preparaciones				
3206 41 00 00	Ultramar y sus preparaciones	2	2	0	10
3206 42	- - Litopón y demás pigmentos y preparaciones a base de sulfuro de cinc				
3206 42 10 00	Litopon	2	2	0	10
3206 42 90 00	Los demás	12	12	0	10
3206 49	- - Las demas				
3206 49 10 00	Pigmentos y preparaciones a base de compuestos de cadmio	12	12	0	10
3206 49 20 00	Pigmentos y preparaciones a base de hexacianoferratos (ferrocianuros o	12	12	0	10

NOMENCLATURA COMÚN DEL MERCOSUR (2007)

	ferricianuros)				
3206 49 90 00	Las demás	12	12	0	10
3206 50	Productos inorgánicos de los tipos utilizados como luminóforos				
3206 50 1	Con sustancias radiactivas de radiactividad específica inferior o igual a 74 Bq/g (0,002 µCi/g)				
3206 50 11 00	Halofosfatos de calcio o estroncio	2	2	0	10
3206 50 19 00	Los demás	12	12	0	10
3206 50 2	Sin sustancias radiactivas				
3206 50 21 00	Halofosfatos de calcio o estroncio	2	2	0	10
3206 50 29 00	Los demás	2	2	0	10
32 07	PIGMENTOS, OPACIFICANTES Y COLORES PREPARADOS, COMPOSICIONES VITRIFICABLES, ENGOBES, ABRILLANTADORES (LUSTRES) LÍQUIDOS Y PREPARACIONES SIMILARES, DE LOS TIPOS UTILIZADOS EN CERÁMICA, ESMALTADO O EN LA INDUSTRIA DEL VIDRIO; FRITA DE VIDRIO Y DEMÁS VIDRIOS, EN POLVO, GRÁNULOS, COPOS O ESCAMILLAS				
3207 10	- Pigmentos, opacificantes y colores preparados y preparaciones similares				
3207 10 10 00	A base de circonio o de sus sales	12	12	0	10
3207 10 90 00	Los demás	12	0	0	10
3207 20	- Composiciones vitrificables, engobes y preparaciones similares				
3207 20 10 00	Engobes	12	12	0	10
3207 20 9	Las demás				
3207 20 91 00	Con un contenido de plata superior o igual al 25 % en peso o de bismuto superior o igual al 40 % en peso, de los tipos utilizados en la fabricación de circuitos impresos	2	2	0	10
3207 20 99 00	Las demás	12	0	0	10
3207 30 00 00	Abrillantadores (lustres) líquidos y preparaciones similares	12	12	0	10
3207 40	- Frita de vidrio y demás vidrios, en polvo, gránulos, copos o escamillas				
3207 40 10 00	Frita de vidrio	12	12	0	10
3207 40 90 00	Los demás	12	12	0	10
32 08	PINTURAS Y BARNICES A BASE DE POLÍMEROS SINTÉTICOS O NATURALES MODIFICADOS, DISPERSOS O DISUELTOS EN UN MEDIO NO ACUOSO; DISOLUCIONES DEFINIDAS EN LA NOTA 4 DE ESTE CAPÍTULO				
3208 10	A base de poliésteres				
3208 10 10 00	Pinturas	14	14	0	10
3208 10 20	Barnices				
3208 10 20 10	Aislantes de la electricidad para aplicar sobre alambres unifilares	14	14	0	10
3208 10 20 90	Los demás	14	14	0	10
3208 10 30 00	Disoluciones definidas en la Nota 4 de este Capítulo	14	14	0	10
3208 20	A base de polímeros acrílicos o vinílicos				
3208 20 1	Pinturas				
3208 20 11 00	A base de polímeros acrílicos, presentados en surtidos definidos en la Nota 3 de la Sección VI, de los tipos utilizados para la fabricación de circuitos impresos	2	2	0	10
3208 20 19 00	Las demás	14	14	0	10
3208 20 20 00	Barnices	14	14	0	10
3208 20 30 00	Disoluciones definidas en la Nota 4 de este Capítulo	14	14	0	10
3208 90	Los demás				
3208 90 10 00	Pinturas	14	14	0	10
3208 90 2	Barnices				
3208 90 21 00	A base de derivados de la celulosa	14	14	0	10
3208 90 29 00	Los demás	14	14	0	10
3208 90 3	Disoluciones definidas en la Nota 4 de este Capítulo				
3208 90 31 00	De siliconas	14	14	0	10
3208 90 39 00	Las demás	14	14	0	10
32 09	PINTURAS Y BARNICES A BASE DE POLÍMEROS SINTÉTICOS O NATURALES MODIFICADOS, DISPERSOS O DISUELTOS EN UN MEDIO ACUOSO				
3209 10	A base de polímeros acrílicos o vinílicos				
3209 10 10 00	Pinturas	14	14	0	10
3209 10 20 00	Barnices	14	14	0	10
3209 90	Los demás				
3209 90 1	Pinturas				
3209 90 11 00	A base de politetrafluoroetileno	14	14	0	10
3209 90 19 00	Las demás	14	14	0	10
3209 90 20 00	Barnices	14	14	0	10
3210 00	LAS DEMÁS PINTURAS Y BARNICES; PIGMENTOS AL AGUA PREPARADOS DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA EL ACABADO DEL CUERO				
3210 00 10 00	Pinturas	14	14	0	10
3210 00 20 00	Barnices	14	14	0	10
3210 00 30 00	Pigmentos al agua preparados de los tipos utilizados para el acabado del cuero	14	14	0	10
3211 00 00 00	SECATIVOS PREPARADOS	14	14	0	10
32 12	PIGMENTOS (INCLUIDOS EL POLVO Y ESCAMILLAS METÁLICOS) DISPERSOS EN MEDIOS NO ACUOSOS, LÍQUIDOS O EN PASTA, DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA LA FABRICACIÓN DE PINTURAS; HOJAS PARA EL MARCADO A FUEGO; TINTES Y DEMÁS MATERIAS COLORANTES PRESENTADOS EN FORMAS O ENVASES PARA LA VENTA AL POR MENOR				
3212 10 00 00	Hojas para el marcado a fuego	14	14	0	10
3212 90	- Los demás				
3212 90 10 00	Aluminio en polvo o en escamillas, empastado con disolventes del tipo hidrocarburos, con un contenido de aluminio superior o igual al 60 % en peso	14	14	0	10
3212 90 90 00	Los demás	14	14	0	10
32 13	COLORES PARA LA PINTURA ARTÍSTICA, LA ENSEÑANZA, LA PINTURA DE CARTELES, PARA MATIZAR O PARA ENTRETENIMIENTO Y COLORES SIMILARES, EN PASTILLAS, TUBOS, BOTES, FRASCOS O EN FORMAS O ENVASES SIMILARES				
3213 10 00 00	Colores en surtidos	14	14	0	10
3213 90 00 00	Los demás	14	14	0	10
32 14	MASILLA, CEMENTOS DE RESINA Y DEMÁS MÁSTIQUES; PLASTES (ENDUIDOS) UTILIZADOS EN PINTURA; PLASTES (ENDUIDOS) NO REFRACTARIOS DE LOS TIPOS UTILIZADOS EN ALBAÑILERÍA				
3214 10	Masilla, cementos de resina y demás mástiques; plastes (enduidos) utilizados en pintura				
3214 10 10	Masilla, cementos de resina y demás mástiques				
3214 10 10 10	Mástiques a base de materias plásticas artificiales	14	14	0	10
3214 10 10 90	Los demás	14	14	0	10
3214 10 20 00	Plastes (enduidos) utilizados en pintura	14	14	0	10
3214 90 00 00	- Los demás	14	14	0	10
32 15	TINTAS DE IMPRIMIR, TINTAS DE ESCRIBIR O DIBUJAR Y DEMÁS TINTAS, INCLUSO CONCENTRADAS O SÓLIDAS				
3215 1	Tintas de imprimir				
3215 11 00 00	Negras	14	14	0	10
3215 19 00 00	- - Las demás	14	14	0	10

NOMENCLATURA COMÚN DEL MERCOSUR (2007)

3215 90 00 00	Las demás	14		14	0	10

CAPITULO 33

ACEITES ESENCIALES Y RESINOIDES; PREPARACIONES DE PERFUMERIA, TOCADOR O COSMETICA

Notas

1. Este Capítulo no comprende:

a) las oleorresinas naturales o extractos vegetales de las partidas 13.01 o 13.02;

b) el jabón y demás productos de la partida 34.01;

c) las esencias de trementina, madera de pino o pasta celulósica al sulfato y demás productos de la partida 38.05.

2. En la partida 33.02, se entiende por sustancias odoríferas únicamente las sustancias de la partida 33.01, los ingredientes odoríferos extraídos de estas sustancias y los productos aromáticos sintéticos.

3. Las partidas 33.03 a 33.07 se aplican, entre otros, a los productos, incluso sin mezclar (excepto los destilados acuosos aromáticos y las disoluciones acuosas de aceites esenciales), aptos para ser utilizados como productos de dichas partidas y acondicionados para la venta al por menor para tales usos.

4. En la partida 33.07, se consideran *preparaciones de perfumería, tocador o cosmética*, entre otros, los siguientes productos: las bolsitas con partes de plantas aromáticas; las preparaciones odoríferas que actúan por combustión; los papeles perfumados y los papeles impregnados o recubiertos de cosméticos; las disoluciones para lentes de contacto o para ojos artificiales; la guata, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos o revestidos de perfume o cosméticos; las preparaciones de tocador para animales.

CODIGO	DESCRIPCION	A.E.C	CL	T.G.A. E/Z	T.G.A. I/Z	UVF
33.01	ACEITES ESENCIALES (DESTERPENADOS O NO), INCLUIDOS LOS «CONCRETOS» O «ABSOLUTOS»; RESINOIDES; OLEORRESINAS DE EXTRACCION; DISOLUCIONES CONCENTRADAS DE ACEITES ESENCIALES EN GRASAS, ACEITES FIJOS, CERAS O MATERIAS ANÁLOGAS, OBTENIDAS POR ENFLORADO O MACERACIÓN; SUBPRODUCTOS TERPENICOS RESIDUALES DE LA DESTERPENACION DE LOS ACEITES ESENCIALES; DESTILADOS ACUOSOS AROMATICOS Y DISOLUCIONES ACUOSAS DE ACEITES ESENCIALES					
3301.1	- Aceites esenciales de agrios (cítricos):					
3301.12	-- De naranja					
3301.12.10 00	De «petit grain»	14		14	0	10
3301.12.90 00	Los demás	14		14	0	10
3301.13.00 00	-- De limón	14		14	0	10
3301.19	-- Los demás					
3301.19.10 00	De lima	14		14	0	10
3301.19.90 00	Los demás	14		14	0	10
3301.2	- Aceites esenciales, excepto los de agrios (cítricos):					
3301.24.00 00	-- De menta piperita (*Mentha piperita*)	14		14	0	10
3301.25	-- De las demás mentas					
3301.25.10 00	De menta japonesa (*Mentha arvensis*)	12		12	0	10
3301.25.20 00	De «mentha spearmint» (*Mentha viridis L.*)	2		2	0	10
3301.25.90 00	Las demás	2		2	0	10
3301.29	-- Los demás					
3301.29.1	De citronela, cedro, palo santo (*Bulnesia sarmiento*), lemongrás, palo de rosa, palma rosa, coriandro, cabreúva, eucalipto					
3301.29.11 00	De citronela	14		14	0	10
3301.29.12 00	De cedro	2		2	0	10
3301.29.13 00	De palo santo (*Bulnesia sarmiento*)	14		14	0	10
3301.29.14 00	De lemongrás	14		14	0	10
3301.29.15 00	De palo de rosa	14		14	0	10
3301.29.16 00	De palma rosa	14		14	0	10
3301.29.17 00	De coriandro	14		14	0	10
3301.29.18 00	De cabreúva	14		14	0	10
3301.29.19 00	De eucalipto	12		12	0	10
3301.29.2	De lavanda (espliego), o lavandín, espicanardo ("vetiver")					
3301.29.21 00	De lavanda (espliego) o lavandín	2		2	0	10
3301.29.22 00	De espicanardo ("vetiver")	14		14	0	10
3301.29.90 00	Los demás	2		2	0	10
3301.30.00 00	- Resinoides	2		2	0	10
3301.90	- Los demás					
3301.90.10 00	Disoluciones concentradas de aceites esenciales en grasas, aceites fijos, ceras o materias análogas, obtenidas por enflorado o maceración	14		14	0	10
3301.90.20 00	Subproductos terpénicos residuales de la desterpenación de los aceites esenciales	14		14	0	10
3301.90.30 00	Destilados acuosos aromáticos y disoluciones acuosas de aceites esenciales	14		14	0	10
3301.90.40 00	Oleorresinas de extracción	8		8	0	10
33.02	MEZCLAS DE SUSTANCIAS ODORÍFERAS Y MEZCLAS (INCLUIDAS LAS DISOLUCIONES ALCOHÓLICAS) A BASE DE UNA O VARIAS DE ESTAS SUSTANCIAS, DE LOS TIPOS UTILIZADOS COMO MATERIAS BÁSICAS PARA LA INDUSTRIA; LAS DEMÁS PREPARACIONES A BASE DE SUSTANCIAS ODORÍFERAS, DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA LA ELABORACIÓN DE BEBIDAS					
3302.10.00 00	- De los tipos utilizados en las industrias alimentarias o de bebidas	14		0	0	10
3302.90	- Las demás					
3302.90.1	Para perfumería					
3302.90.11 00	Vetivero	14		14	0	10
3302.90.19 00	Las demás	14		0	0	10
3302.90.90 00	Las demás	14		0	0	10
3303.00	PERFUMES Y AGUAS DE TOCADOR					
3303.00.10 00	Perfumes (extractos)	18		18	0	10
3303.00.20 00	Aguas de tocador	18		18	0	10
33.04	PREPARACIONES DE BELLEZA, MAQUILLAJE Y PARA EL CUIDADO DE LA PIEL, EXCEPTO LOS MEDICAMENTOS, INCLUIDAS LAS PREPARACIONES ANTISOLARES Y LAS BRONCEADORAS; PREPARACIONES PARA MANICURAS O PEDICUROS					
3304.10.00 00	- Preparaciones para el maquillaje de los labios	18		18	0	10
3304.20	- Preparaciones para el maquillaje de los ojos					
3304.20.10 00	Sombras, delineadores, lápices para cejas y máscaras para pestañas («rimmel»)	18		18	0	10
3304.20.90 00	Las demás	18		18	0	10
3304.30.00 00	- Preparaciones para manicuras o pedicuros	18		18	0	10
	- Las demás:					
3304.91.00 00	-- Polvos, incluidos los compactos	18		18	0	10
3304.99	-- Las demás					
3304.99.10 00	Cremas de belleza y cremas nutritivas; lociones tónicas	18		18	0	10
3304.99.90 00	Las demás	18		18	0	10

NOMENCLATURA COMÚN DEL MERCOSUR (2007)

33 05	PREPARACIONES CAPILARES					
3305 10 00 00	- Champúes	18		18	0	10
3305 20 00 00	- Preparaciones para ondulación o desrizado permanentes	18		18	0	10
3305 30 00 00	- Lacas para el cabello	18		18	0	10
3305 90 00 00	- Las demás	18		18	0	10
33 06	PREPARACIONES PARA HIGIENE BUCAL O DENTAL, INCLUIDOS LOS POLVOS Y CREMAS PARA LA ADHERENCIA DE LAS DENTADURAS; HILO UTILIZADO PARA LIMPIEZA DE LOS ESPACIOS INTERDENTALES (HILO DENTAL), EN ENVASES INDIVIDUALES PARA LA VENTA AL POR MENOR					
3306 10 00 00	- Dentífricos	18		18	0	10
3306 20 00 00	- Hilo utilizado para limpieza de los espacios interdentales (hilo dental)	16		16	0	10
3306 90 00 00	- Los demás	18		18	0	10
33 07	PREPARACIONES DE AFEITAR O PARA ANTES O DESPUÉS DEL AFEITADO, DESODORANTES CORPORALES, PREPARACIONES PARA EL BAÑO, DEPILATORIOS Y DEMÁS PREPARACIONES DE PERFUMERÍA, TOCADOR O COSMÉTICA, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE; PREPARACIONES DESODORANTES PARA LOCALES, INCLUSO SIN PERFUMAR, AUNQUE TENGAN PROPIEDADES DESINFECTANTES					
3307 10 00 00	- Preparaciones de afeitar o para antes o después del afeitado	18		18	0	10
3307 20	- Desodorantes corporales y antitranspirantes					
3307 20 10 00	Líquidos	18		18	0	10
3307 20 90 00	Los demás	18		18	0	10
3307 30 00 00	- Sales perfumadas y demás preparaciones para el baño	18		18	0	10
3307 4	- Preparaciones de perfumar o desodorizar locales, incluidas las preparaciones odoríferas para ceremonias religiosas					
3307 41 00 00	- - «Agarbatti» y demás preparaciones odoríferas que actúan por combustión	18		18	0	10
3307 49 00	- - Las demás					
3307 49 00 10	Desodorantes de locales	18		18	0	10
3307 49 00 90	Las demás	18		18	0	10
3307 90 00 00	- Los demás	18		18	0	10

CAPITULO 34

JABÓN, AGENTES DE SUPERFICIE ORGÁNICOS, PREPARACIONES PARA LAVAR, PREPARACIONES LUBRICANTES, CERAS ARTIFICIALES, CERAS PREPARADAS, PRODUCTOS DE LIMPIEZA, VELAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, PASTAS PARA MODELAR, «CERAS PARA ODONTOLOGÍA» Y PREPARACIONES PARA ODONTOLOGÍA A BASE DE YESO FRAGUABLE

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

a) las mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o aceites, animales o vegetales, de los tipos utilizados como preparaciones de desmoldeo (partida 15.17);

b) los compuestos aislados de constitución química definida;

c) los champúes, dentífricos, cremas y espuma de afeitar y las preparaciones para el baño, que contengan jabón u otros agentes de superficie orgánicos (partidas 33.05, 33.06 o 33.07).

2. En la partida 34.01, el término *jabón* solo se aplica al soluble en agua. El jabón y demás productos de esta partida pueden llevar añadidas otras sustancias (por ejemplo: desinfectantes, polvos abrasivos, cargas, productos medicamentosos). Sin embargo, los que contengan abrasivos solo se clasifican en esta partida si se presentan en barras, panes, trozos o piezas troqueladas o moldeadas. Si se presentan en otras formas, se clasifican en la partida 34.05 como pastas y polvos de fregar y preparaciones similares.

3. En la partida 34.02, los *agentes de superficie orgánicos* son productos que al mezclarlos con agua a una concentración del 0,5 % a 20 °C y dejarlos en reposo durante una hora a la misma temperatura:

a) producen un líquido transparente o translúcido o una emulsión estable sin separación de la materia insoluble; y

b) reducen la tensión superficial del agua a un valor inferior o igual a 4,5 x 10-2 N/m (45 dinas/cm).

4. La expresión *aceites de petróleo o de mineral bituminoso* empleada en el texto de la partida 34.03 se refiere a los productos definidos en la Nota 2 del Capítulo 27.

5. Salvo las exclusiones indicadas más adelante, la expresión *ceras artificiales y ceras preparadas* empleada en la partida 34.04 solo se aplica:

a) a los productos que presenten las características de ceras obtenidos por procedimiento químico, incluso los solubles en agua;

b) a los productos obtenidos mezclando diferentes ceras entre sí;

c) a los productos a base de ceras o parafinas que presenten las características de ceras y contengan, además, grasas, resinas, minerales u otras materias.

Por el contrario, la partida 34.04 no comprende:

a) los productos de las partidas 15.16, 34.02 o 38.23, incluso si presentan las características de ceras;

b) las ceras animales sin mezclar y las ceras vegetales sin mezclar, incluso refinadas o coloreadas, de la partida 15.21;

c) las ceras minerales y productos similares de la partida 27.12, incluso mezclados entre sí o simplemente coloreados;

d) las ceras mezcladas, dispersas o disueltas en un medio líquido (partidas 34.05, 38.09, etc.).

CODIGO	DESCRIPCION	A.E.C.	CL	T.G.A. E/Z	T.G.A. I/Z	UVF
34 01	JABÓN; PRODUCTOS Y PREPARACIONES ORGÁNICOS TENSOACTIVOS USADOS COMO JABÓN, EN BARRAS, PANES, TROZOS O PIEZAS TROQUELADAS O MOLDEADAS, AUNQUE CONTENGAN JABÓN; PRODUCTOS Y PREPARACIONES ORGÁNICOS TENSOACTIVOS PARA EL LAVADO DE LA PIEL, LÍQUIDOS O EN CREMA, ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR, AUNQUE CONTENGAN JABÓN; PAPEL, GUATA, FIELTRO Y TELA SIN TEJER, IMPREGNADOS, RECUBIERTOS O REVESTIDOS DE JABÓN O DE DETERGENTES					
3401 1	- Jabón, productos y preparaciones orgánicos tensoactivos, en barras, panes, trozos o piezas troqueladas o moldeadas, y papel, guata, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos o revestidos de jabón o de detergentes					
3401 11	- - De tocador (incluso los medicinales)					
3401 11 10 00	Jabones medicinales	18		18	0	10

NOMENCLATURA COMÚN DEL MERCOSUR (2007)

3401 11 90 00	Los demas	18	18	0	10
3401 19 00	Los demás				
3401 19 00 1	abones				
3401 19 00 11	Domésticos	18	18	0	10
3401 19 00 19	Los demás	18	18	0	10
3401 19 00 90	Los demás	18	18	0	10
3401 20	abón en otras formas				
3401 20 10 00	De tocador	18	18	0	10
3401 20 90	Los demás				
3401 20 90 10	Domesticos	18	18	0	10
3401 20 90 90	Los demas	18	18	0	10
3401 30 00 00	- Productos y preparaciones organ cos tensoactivos para el avado de la pie liquidos o en crema acond cionados para a venta a por menor, aunque contengan jabón	18	18	0	10
34 02	AGENTES DE SUPERFIC E ORGAN COS (EXCEPTO EL ABON PREPARACIONES TENSOACTIVAS, PREPARAC ONES DE LAVAR (NCL IDAS LAS PREPARAC ONES AUX LIARES PARA LAVALO) Y PREPARACIONES PARA L MPIEZA AUNQUE CONTENGAN ABON EXCEPTO LAS DE LA PART DA 34 01				
3402 1	Agentes de superfic e orgánicos inc uso acond cionados para la venta a por menor				
3402 11	- - Anión cos				
3402 11 10 00	Dibut naftalensu fato de sodio	2	2	0	10
3402 11 20 00	N Met N o eo ltaurato de sod o	2	2	0	10
3402 11 30 00	Alqu su fonato de sod o, secundar o	2	2	0	10
3402 11 40 00	Mezc a de ac dos a q bencenosu fónicos	14	14	0	10
3402 11 90 00	Los demás	14	14	0	10
3402 12	- - Catión icos				
3402 12 10 00	Acetato de o e amina	2	2	0	10
3402 12 90 00	Los demás	14	14	0	10
3402 13 00 00	- - No ionicos	14	0	0	10
3402 19 00 00	Los demás	14	14	0	10
3402 20 00	Preparaciones acond cionadas para a venta a por menor				
3402 20 00 10	Preparaciones para avar (detergentes)	18	18	0	10
3402 20 00 90	Las demás	18	18	0	10
3402 90	Las demás				
3402 90 1	Mezclas entre s de agentes de superf c e orgán cos				
3402 90 11 00	Conten endo exclus vamente productos no on cos	14	14	0	10
3402 90 19 00	Las demás	14	14	0	10
3402 90 2	Soluciones o emulsiones de productos tensoactivos de las subpartidas 3402 11 a 3402 19 y otras preparaciones tensoactivas propiamente d chas				
3402 90 21 00	So uc ones o emulsiones h droa cohólicas de (1 perfluoroa quil 2 acetoxi)prop l beta na	2	2	0	10
3402 90 22 00	A base de nonanoilox bencenobenceno sulfonato de sodio	2	2	0	10
3402 90 23 00	So uc ones o emulsiones h droa cohólicas de s lfonatos de perfluoroalq ultrimetilmon o y de perf uoroa qu acr am da	2	2	0	10
3402 90 29	Las demas				
3402 90 29 10	Preparaciones tensoactivas auxiliares para p e es cueros y pe etería	18	18	0	10
3402 90 29 90	Las demas	18	18	0	10
3402 90 3	Preparac ones de avar (detergentes)				
3402 90 31 00	A base de non fenol etoxilado	18	18	0	10
3402 90 39 00	Las demás	18	18	0	10
3402 90 90 00	Las demas	18	18	0	10
34 03	PREPARACIONES L BR CANTES (NCL IDOS LOS ACE TES PARA CORTE, LAS PREPARACIONES DE AFLOJAR TUERCAS LAS PREPARAC ONES ANT HERRUMBRE O ANT CORROSION Y LAS PREPARAC ONES PARA EL DESMOLDEO, A BASE DE LUBRICANTES) Y PREPARAC ONES DE LOS TIPOS UT LIZADOS PARA EL ENS MADO DE MATERIAS TEXT LES O EL ACE TADO O ENGRASADO DE CUEROS Y P ELES PELETER A U OTRAS MATER AS EXCEPTO LAS Q E CONTENGAN COMO COMPONENTE BÁS CO NA PROPORC ÓN DE ACE TES DE PETRÓLEO O DE M NERAL BITUM NOSO SUPERIOR O IGUAL AL 70 % EN PESO				
3403 1	Que contengan ace tes de petróleo o de minera b tum noso				
3403 11	- - Preparaciones para el tratam ento de materias text es cueros y p e es pe eter a u otras materias				
3403 11 10 00	Para e tratamiento de materias text les	14	14	0	10
3403 11 20 00	Para e tratamiento de cueros y pieles	14	14	0	10
3403 11 90 00	Las demas	14	14	0	10
3403 19 00 00	Las demás	14	14	0	10
3403 9	- Las demás				
3403 91	Preparaciones para el tratam ento de materias text es cueros y p e es pe eter a u otras materias				
3403 91 10 00	Para e tratamiento de mater as text es	14	14	0	10
3403 91 20 00	Para e tratamiento de cueros y pieles	14	14	0	10
3403 91 90 00	Las demás	14	14	0	10
3403 99 00 00	- - Las demas	14	0	0	10
34 04	CERAS ART F CIALES Y CERAS PREPARADAS				
3404 20	- De po i(oxiet eno) (poliet eng co)				
3404 20 10 00	Ceras art ficia es	14	14	0	10
3404 20 20 00	Ceras preparadas	14	14	0	10
3404 90	- Las demas				
3404 90 1	Ceras art ficia es				
3404 90 11 00	De polieti eno, emulsionab es	14	14	0	10
3404 90 12 00	Otras de po eti eno	14	14	0	10
3404 90 13 00	De poliprop eng coles	14	14	0	10
3404 90 14 00	De d mero de a q ceteno con dos grupos alternados n alquilo de C_{1}, C_{14} y C_{16}, en gránulos	2	2	0	10
3404 90 19 00	Las demás	14	0	0	10
3404 90 2	Ceras preparadas				
3404 90 21 00	A base de vase na y a cohol es de anol na (eucerina anhidra)	2	2	0	10
3404 90 29	Las demas				
3404 90 29 10	Denominadas en las notas 5 B o C de este capitulo	14	14	0	10
3404 90 29 20	De lignito modificado qu micamente	14	14	0	10
3404 90 29 90	Las demas	14	14	0	10
34 05	BETUNES Y CREMAS PARA EL CALZADO ENCÁUST COS ABR LLANTADORES (LUSTRES) PARA CARROCER AS VIDR O O METAL, PASTAS Y POLVOS DE FREGAR Y PREPARAC ONES S M LARES (NCL SO PAPEL G ATA FIELTRO, TELA S N TEJER PLÁST CO O CAUCHO CELULARES, MPREGNADOS RECUBIERTOS O REVESTIDOS DE ESTAS PREPARAC ONES) EXCEPTO LAS CERAS DE LA PARTIDA 34 04				
3405 10 00 00	- Betunes cremas y preparac ones s milares para el calzado o para cueros y p e es	16	16	0	10
3405 20 00 00	Encaust cos y preparac ones sim lares para a conservacion de mueb es de madera parq és u otras manufacturas de madera	16	16	0	10
3405 30 00 00	- Abril antadores (lustres) y preparaciones s m lares para carrocerías, excepto las preparaciones de lustrar metal	16	16	0	10
3405 40 00 00	Pastas, polvos y demás preparaciones de fregar	16	16	0	10
3405 90 00	- Las demas				
3405 90 00 10	Ceras preparadas para p sos y ba dosas inc uso con prop edades protectoras (excepto las comprendidas en a subpartida 3405 20)	16	16	0	10
3405 90 00 20	Lustres para meta es	16	16	0	10
3405 90 00 90	Los demas	16	16	0	10

NOMENCLATURA COMÚN DEL MERCOSUR (2007)

3406 00 00 00	VELAS, CIRIOS Y ARTÍCULOS SIMILARES	16		16	0	10
3407 00	PASTAS DE MODELAR, INCLUIDAS LAS PRESENTADAS PARA ENTRETENIMIENTO DE LOS NIÑOS; PREPARACIONES LLAMADAS «CERAS PARA ODONTOLOGÍA» O «COMPUESTOS PARA IMPRESIÓN DENTAL», PRESENTADAS EN JUEGOS O SURTIDOS, EN ENVASES PARA LA VENTA AL POR MENOR O EN PLAQUITAS, HERRADURAS, BARRITAS O FORMAS SIMILARES; LAS DEMÁS PREPARACIONES PARA ODONTOLOGÍA A BASE DE YESO FRAGUABLE					
3407 00 10 00	Pastas de modelar	16		16	0	10
3407 00 20 00	Preparaciones llamadas «ceras para odontología»	16		16	0	10
3407 00 90 00	Las demás	16		16	0	10

CAPITULO 35

MATERIAS ALBUMINOIDEAS; PRODUCTOS A BASE DE ALMIDÓN O FECULA MODIFICADOS; COLAS; ENZIMAS

Notas

1. Este Capítulo no comprende:

a) las levaduras (partida 21.02);

b) las fracciones de la sangre (excepto la albúmina de la sangre sin preparar para usos terapéuticos o profilácticos), los medicamentos y demás productos del Capítulo 30;

c) las preparaciones enzimáticas para precurtido (partida 32.02);

d) las preparaciones enzimáticas para el lavado o prelavado y demás productos del Capítulo 34;

e) las proteínas endurecidas (partida 39.13);

f) los productos de las artes gráficas con soporte de gelatina (Capítulo 49).

2. El término *dextrina* empleado en la partida 35.05 se aplica a los productos de la degradación de los almidones o féculas, con un contenido de azúcares reductores expresado en dextrosa sobre materia seca, inferior o igual al 10 %.

Los productos anteriores con un contenido de azúcares reductores superior al 10 % se clasifican en la partida 17.02.

CODIGO	DESCRIPCION	A.E.C.	CL	T.G.A. E/Z	I/Z	UVF
35.01	CASEÍNA, CASEINATOS Y DEMÁS DERIVADOS DE LA CASEÍNA; COLAS DE CASEÍNA					
3501 10 00	- Caseína					
3501 10 00 10	Calidad alimentaria	14		14	0	10
3501 10 00 90	Las demás	14		14	0	10
3501 90	- Los demás					
3501 90 1	Caseinatos y demás derivados de la caseína					
3501 90 11 00	Caseinato de sodio	14		14	0	10
3501 90 19	Los demás					
3501 90 19 10	Caseinato de calcio	14		14	0	10
3501 90 19 20	Caseinato de potasio	14		14	0	10
3501 90 19 90	Los demás	14		14	0	10
3501 90 20 00	Colas de caseína	14		14	0	10
35.02	ALBÚMINAS (INCLUIDOS LOS CONCENTRADOS DE VARIAS PROTEÍNAS DEL LACTOSUERO, CON UN CONTENIDO DE PROTEÍNAS DEL LACTOSUERO SUPERIOR AL 80 % EN PESO, CALCULADO SOBRE MATERIA SECA),, ALBUMINATOS Y DEMÁS DERIVADOS DE LAS ALBÚMINAS					
3502 1	- Ovoalbúmina					
3502 11 00 00	- - Seca	14		14	0	10
3502 19 00 00	Las demás	14		14	0	10
3502 20 00 00	Lactoalbúmina, incluidos los concentrados de dos o más proteínas de lactosuero	14		14	0	10
3502 90	- Los demás					
3502 90 10 00	Seroalbúmina	2		2	0	10
3502 90 90 00	Los demás	14		14	0	10
3503 00	GELATINAS (AUNQUE SE PRESENTEN EN HOJAS CUADRADAS O RECTANGULARES, INCLUSO TRABAJADAS EN LA SUPERFICIE O COLOREADAS) Y SUS DERIVADOS; ICTIOCOLA; LAS DEMÁS COLAS DE ORIGEN ANIMAL, EXCEPTO LAS COLAS DE CASEÍNA DE LA PARTIDA 35.01					
3503 00 1	Gelatinas y sus derivados					
3503 00 11 00	De oseína, de pureza superior o igual al 99,98 % en peso	2		2	0	10
3503 00 12 00	De oseína, de pureza inferior al 99,98 % en peso	14		14	0	10
3503 00 19 00	Los demás	14		14	0	10
3503 00 90	Las demás					
3503 00 90 10	Ictiocola	14		14	0	10
3503 00 90 20	Cola de huesos, de pieles, de nervios y de tendones	14		14	0	10
3503 00 90 90	Las demás	14		14	0	10
3504 00	PEPTONAS Y SUS DERIVADOS; LAS DEMÁS MATERIAS PROTEICAS Y SUS DERIVADOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; POLVO DE CUEROS Y PIELES, INCLUSO TRATADO AL CROMO					
3504 00 1	Peptonas y sus derivados					
3504 00 11 00	Peptonas y peptonatos	14		14	0	10
3504 00 19 00	Los demás	14		14	0	10
3504 00 20 00	Proteínas de soja en polvo, con un contenido de proteínas superior o igual al 90 % en peso, en base seca	14		0	0	10
3504 00 30 00	Proteínas de papa (patata), en polvo, con un contenido de proteínas superior o igual al 80 % en peso, en base seca	2		2	0	10
3504 00 90 00	Los demás	14		14	0	10
35.05	DEXTRINA Y DEMÁS ALMIDONES Y FÉCULAS MODIFICADOS (POR EJEMPLO: ALMIDONES Y FÉCULAS PREGELATINIZADOS O ESTERIFICADOS); COLAS A BASE DE ALMIDÓN, FÉCULA, DEXTRINA O DEMÁS ALMIDONES O FÉCULAS MODIFICADOS					
3505 10 00 00	- Dextrina y demás almidones y féculas modificados	14		0	0	10
3505 20 00 00	Colas	14		14	0	10
35.06	COLAS Y DEMÁS ADHESIVOS PREPARADOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; PRODUCTOS DE CUALQUIER CLASE UTILIZADOS COMO COLAS O ADHESIVOS, ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR COMO COLAS O ADHESIVOS, DE PESO NETO INFERIOR O IGUAL A 1 kg					
3506 10	Productos de cualquier clase utilizados como colas o adhesivos, acondicionados para la venta al por menor como colas o adhesivos, de peso neto inferior o igual a 1 kg					
3506 10 10 00	A base de cianoacrilatos	16		16	0	10
3506 10 90 00	Los demás	16		16	0	10
3506 9	Los demás					

NOMENCLATURA COMÚN DEL MERCOSUR (2007)

3506 91	Adhesivos a base de polímeros de las partidas 39.01 a 39.13 o de caucho					
3506 91 10 00	A base de caucho	16		16	0	10
3506 91 20 00	A base de polímeros de las partidas 39.01 a 39.13, dispersos o para dispersar en	16		16	0	10
3506 91 20 10	Sintéticos, aminados o fenólicos	16		16	0	10
3506 91 20 90	Los demás	16		16	0	10
	un medio acuoso					
3506 91 90	Los demás					
3506 91 90 10	Sintéticos, aminados o fenólicos	16		16	0	10
3506 91 90 9	Los demás					
3506 91 90 91	Adhesivos de fraguado térmico para pegar caucho u otros elastómeros con metal	16		16	0	10
3506 91 90 92	Adhesivos presentados exclusivamente en estado sólido con características de termofundibles	16		16	0	10
3506 91 90 99	Los demás	16		16	0	10
3506 99 00 00	Los demás	16		16	0	10
35.07	ENZIMAS; PREPARACIONES ENZIMÁTICAS NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE					
3507 10 00 00	Cuajo y sus concentrados	14		14	0	10
3507 90	- Las demás					
3507 90 1	Amilasas y sus concentrados					
3507 90 11 00	Alfa amilasa (*Aspergillus oryzae*)	14		14	0	10
3507 90 19 00	Los demás	14		14	0	10
3507 90 2	Proteasas y sus concentrados					
3507 90 21 00	Fibrinucleasas	14		14	0	10
3507 90 22 00	Bromelina	2		2	0	10
3507 90 23 00	Estreptoquinasa	14		14	0	10
3507 90 24 00	Estreptodornasa	14		14	0	10
3507 90 25 00	Mezcla de estreptoquinasa y estreptodornasa	14		14	0	10
3507 90 26 00	Papaína	14		14	0	10
3507 90 29 00	Los demás	14		14	0	10
3507 90 3	Las demás enzimas y sus concentrados					
3507 90 31 00	Lisozima y su clorhidrato	2		2	0	10
3507 90 32 00	L-Asparaginasa	2		2	0	10
3507 90 39 00	Los demás	14		14	0	10
3507 90 4	Preparaciones enzimáticas					
3507 90 41 00	A base de celulasas	14		14	0	10
3507 90 42 00	A base de transglutaminasa	2		2	0	10
3507 90 49 00	Las demás	14		14	0	10

CAPITULO 36

POLVORA Y EXPLOSIVOS; ARTÍCULOS DE PIROTECNIA; FOSFOROS (CERILLAS); ALEACIONES PIROFORICAS; MATERIAS INFLAMABLES

Notas

1. Este Capítulo no comprende los productos de constitución química definida presentados aisladamente, excepto los citados en las Notas 2 a) ó 2 b) siguientes.

2. En la partida 36.06, se entiende por *artículos de materias inflamables*, exclusivamente:

a) el metaldehído, la hexametilentetramina y productos similares, en tabletas, barritas o formas análogas que impliquen su utilización como combustibles, así como los combustibles a base de alcohol y los combustibles preparados similares, sólidos o en pasta;

b) los combustibles líquidos y los gases combustibles licuados en recipientes de los tipos utilizados para cargar o recargar encendedores o mecheros, de capacidad inferior o igual a 300 cm^3; y

c) las antorchas y hachos de resina, teas y similares.

CODIGO	DESCRIPCION	A.E.C.	CL	T.G.A. E/Z	T.G.A. I/Z	UVF
3601 00 00 00	PÓLVORA	12		12	0	10
3602 00 00 00	EXPLOSIVOS PREPARADOS, EXCEPTO LA PÓLVORA	12		12	0	10
3603 00 00 00	MECHAS DE SEGURIDAD; CORDONES DETONANTES; CEBOS Y CÁPSULAS FULMINANTES; INFLAMADORES; DETONADORES ELÉCTRICOS	12		12	0	10
36.04	ARTÍCULOS PARA FUEGOS ARTIFICIALES, COHETES DE SEÑALES O GRANÍFUGOS Y SIMILARES, PETARDOS Y DEMÁS ARTÍCULOS DE PIROTECNIA					
3604 10 00 00	Artículos para fuegos artificiales	14		14	0	10
3604 90	Los demás					
3604 90 10 00	Cohetes y cartuchos antigranizo y similares	4		4	0	10
3604 90 90 00	Los demás	14		14	0	10
3605 00 00 00	FÓSFOROS (CERILLAS), EXCEPTO LOS ARTÍCULOS DE PIROTECNIA DE LA PARTIDA 36.04	14		14	0	10
36.06	FERROCERIO Y DEMÁS ALEACIONES PIROFÓRICAS EN CUALQUIER FORMA; ARTÍCULOS DE MATERIAS INFLAMABLES A QUE SE REFIERE LA NOTA 2 DE ESTE CAPÍTULO					
3606 10 00 00	- Combustibles líquidos y gases combustibles licuados en recipientes de los tipos utilizados para cargar o recargar encendedores o mecheros, de capacidad inferior o igual a 300 cm^3	14		14	0	10
3606 90 00 00	Los demás	14		14	0	10

CAPÍTULO 37

PRODUCTOS FOTOGRAFICOS O CINEMATOGRAFICOS

Notas

1. Este Capítulo no comprende los desperdicios ni los materiales de desecho.

2. En este Capítulo, el término *fotográfico* se refiere al procedimiento mediante el cual se forman imágenes visibles sobre superficies fotosensibles, directa o indirectamente, por la acción de la luz o de otras formas de radiación.

CODIGO	DESCRIPCION	A.E.C.	CL	T.G.A. E/Z	T.G.A. I/Z	UVF
37.01	PLACAS Y PELÍCULAS PLANAS, FOTOGRÁFICAS, SENSIBILIZADAS, SIN IMPRESIONAR, EXCEPTO LAS DE PAPEL, CARTÓN O TEXTILES; PELÍCULAS FOTOGRÁFICAS PLANAS AUTORREVELABLES, SENSIBILIZADAS, SIN IMPRESIONAR, INCLUSO EN CARGADORES					
3701 10	- Para rayos X					
3701 10 10 00	Sensibilizadas en una cara	14		14	0	15
3701 10 2	Sensibilizadas en ambas caras					
3701 10 21 00	Aptas para uso odontológico	2		2	0	15
3701 10 29 00	Las demás	14		14	0	15
3701 20	Películas autorrevelables					
3701 20 10 00	Para fotografía en colores (policroma)	2		2	0	10
3701 20 20 00	Para fotografía monocromática	2		2	0	10

NOMENCLATURA COMÚN DEL MERCOSUR (2007)

3701 30	- Las demás placas y películas planas en las que por lo menos un lado sea superior a 255 mm					
3701 30 10 00	Para fotografía en colores (policroma)	2		2	0	15
3701 30 2	Planchas sensibilizadas con polímeros fotosensibles					
3701 30 21 00	De aluminio	14		0	0	15
3701 30 22 00	De poliéster	2		2	0	15
3701 30 29 00	Las demás	14		14	0	15
3701 30 3	Planchas sensibilizadas por otros procedimientos					
3701 30 31 00	De aluminio	14		0	0	15
3701 30 39 00	Las demás	14		14	0	15
3701 30 40 00	Películas para las artes gráficas	14		14	0	15
3701 30 50 00	Películas heliográficas, de poliéster	14		14	0	15
3701 30 90 00	Las demás	14		14	0	15
3701 9	- Las demás:					
3701 91 00 00	- - Para fotografía en colores (policroma)	2		2	0	10
3701 99 00 00	- - Las demás	14		14	0	15
37.02	PELÍCULAS FOTOGRÁFICAS EN ROLLOS SENSIBILIZADAS, SIN IMPRESIONAR, EXCEPTO LAS DE PAPEL, CARTÓN O TEXTILES; PELÍCULAS FOTOGRÁFICAS AUTORREVELABLES EN ROLLOS, SENSIBILIZADAS, SIN IMPRESIONAR					
3702 10	- Para rayos X					
3702 10 10 00	Sensibilizadas en una cara	14		14	0	15
3702 10 20 00	Sensibilizadas en ambas caras	14		14	0	15
3702 3	- Las demás películas, sin perforar, de anchura inferior o igual a 105 mm:					
3702 31 00 00	- - Para fotografía en colores (policroma)	2		2	0	11
3702 32 00 00	- - Las demás, con emulsión de halogenuros de plata	2		2	0	15
3702 39 00 00	- - Las demás	14		14	0	15
3702 4	- Las demás películas, sin perforar, de anchura superior a 105 mm:					
3702 41 00 00	- - De anchura superior a 610 mm y longitud superior a 200 m, para fotografía en colores (policroma)	2		2	0	15
3702 42	- - De anchura superior a 610 mm y longitud superior a 200 m, excepto para fotografía en colores					
3702 42 10 00	Para las artes gráficas	14		14	0	15
3702 42 90 00	Las demás	2		2	0	15
3702 43	- - De anchura superior a 610 mm y longitud inferior o igual a 200 m					
3702 43 10 00	Para las artes gráficas	14		14	0	15
3702 43 20 00	Heliográficas, de poliéster	14		14	0	15
3702 43 90 00	Las demás	2		2	0	15
3702 44	- - De anchura superior a 105 mm pero inferior o igual a 610 mm					
3702 44 10 00	Para fotografía en colores (policroma)	2		2	0	15
3702 44 2	Para fotografía monocromática					
3702 44 21 00	Para las artes gráficas	14		0	0	15
3702 44 22 00	Fotopolimerizables, sensibilizadas a base de compuestos acrílicos, de los tipos utilizados para la fabricación de circuitos impresos	2		2	0	15
3702 44 29 00	Las demás	14		14	0	15
3702 5	- Las demás películas para fotografía en colores (policroma):					
3702 51	- - De anchura inferior o igual a 16 mm y longitud inferior o igual a 14 m					
3702 51 10 00	En cargadores («flmpacks»)	2		2	0	15
3702 51 90 00	Las demás	2		2	0	15
3702 52 00 00	- - De anchura inferior o igual a 16 mm y longitud superior a 14 m	2		2	0	15
3702 53 00 00	- - De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m, para diapositivas	2		2	0	15
3702 54	- - De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m, excepto para diapositivas					
3702 54 1	De 35 mm de anchura					
3702 54 11 00	En cargadores («flmpacks»)	2		2	0	15
3702 54 12 00	De 12 exposiciones (0,5 m de longitud), de 24 exposiciones (1,0 m de longitud) o de 36 exposiciones (1,5 m de longitud)	10		10	0	15
3702 54 19 00	Las demás	14		14	0	15
3702 54 9	Las demás					
3702 54 91 00	En cargadores («flmpacks»)	2		2	0	15
3702 54 99 00	Las demás	14		14	0	15
3702 55	- - De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud superior a 30 m					
3702 55 10 00	De 35 mm de anchura	10		10	0	15
3702 55 90 00	Las demás	14		14	0	15
3702 56 00 00	- - De anchura superior a 35 mm	2		2	0	15
3702 9	- Las demás:					
3702 91 00 00	- - De anchura inferior o igual a 16 mm	2		2	0	15
3702 93 00 00	- - De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m	2		2	0	15
3702 94 00 00	- - De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud superior a 30 m	2		2	0	15
3702 95 00 00	- - De anchura superior a 35 mm	14		14	0	15
37.03	PAPEL, CARTÓN Y TEXTILES, FOTOGRÁFICOS, SENSIBILIZADOS, SIN IMPRESIONAR					
3703 10	- En rollos de anchura superior a 610 mm					
3703 10 10 00	Para fotografía en colores (policroma)	14		14	0	10
3703 10 2	Para fotografía monocromática					
3703 10 21 00	Papel heliográfico	14		14	0	10
3703 10 29 00	Los demás	14		14	0	10
3703 20 00 00	- Los demás, para fotografía en colores (policroma)	2		2	0	10
3703 90	- Los demás					
3703 90 10 00	Papel para fotocomposición	14		14	0	10
3703 90 90 00	Los demás	14		14	0	10
3704 00 00 00	PLACAS, PELÍCULAS, PAPEL, CARTÓN Y TEXTILES, FOTOGRÁFICOS, IMPRESIONADOS PERO SIN REVELAR	14		14	0	10
37.05	PLACAS Y PELÍCULAS, FOTOGRÁFICAS, IMPRESIONADAS Y REVELADAS, EXCEPTO LAS CINEMATOGRÁFICAS (FILMES)					
3705 10 00 00	- Para la reproducción offset	14		14	0	10
3705 90	- Las demás					
3705 90 10 00	Fotomáscaras sobre vidrio plano, positivas, aptas para la grabación en pastillas de silicio («chips») para fabricación de microestructuras electrónicas	0	BT	0	0	10
3705 90 90 00	Las demás	14		14	0	10
37.06	PELÍCULAS CINEMATOGRÁFICAS (FILMES), IMPRESIONADAS Y REVELADAS, CON REGISTRO DE SONIDO O SIN ÉL, O CON REGISTRO DE SONIDO SOLAMENTE					
3706 10 00 00	- De anchura superior o igual a 35 mm	14		14	0	15
3706 90 00 00	- Las demás	14		14	0	15
37.07	PREPARACIONES QUÍMICAS PARA USO FOTOGRÁFICO, EXCEPTO LOS BARNICES, COLAS, ADHESIVOS Y PREPARACIONES SIMILARES; PRODUCTOS SIN MEZCLAR PARA USO FOTOGRÁFICO, DOSIFICADOS O ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR LISTOS PARA SU EMPLEO					
3707 10 00 00	- Emulsiones para sensibilizar superficies	14		14	0	10
3707 90	- Los demás					
3707 90 10 00	Fijadores	14		14	0	10
3707 90 2	Reveladores					
3707 90 21 00	A base de negro de humo o de un colorante y resinas termoplásticas, para	14		14	0	10

	reproducción de documentos por sistemas electrostáticos				
3707 90 29 00	Los demás	14	14	0	10
3707 90 30 00	Compuestos diazoicos fotosensibles para la preparación de emulsiones	2	2	0	10
3707 90 90 00	Los demás	14	14	0	10

CAPITULO 38

PRODUCTOS DIVERSOS DE LAS INDUSTRIAS QUIMICAS

Notas

1. Este Capítulo no comprende:

a) los productos de constitución química definida presentados aisladamente, excepto los siguientes:

1) el grafito artificial (partida 38.01);

2) los insecticidas, raticidas y demás antirroedores, fungicidas, herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas, desinfectantes y productos similares, presentados en las formas o envases previstos en la partida 38.08;

3) los productos extintores presentados como cargas para aparatos extintores o en granadas o bombas extintoras (partida 38.13);

4) los materiales de referencia certificados especificados en la Nota 2 siguiente;

5) los productos citados en las Notas 3 a) ó 3 c) siguientes;

b) las mezclas de productos químicos con sustancias alimenticias u otras que tengan valor nutritivo, de los tipos utilizados en la preparación de alimentos para consumo humano (partida 21.06, generalmente);

c) las escorias, cenizas y residuos (incluidos los lodos, excepto los lodos de depuración), que contengan metal, arsénico o sus mezclas y cumplan las condiciones de las Notas 3 a) o 3 b) del Capítulo 26 (partida 26.20);

d) los medicamentos (partidas 30.03 o 30.04);

e) los catalizadores agotados de los tipos utilizados para la extracción de metal común o para la fabricación de compuestos químicos a base de metal común (partida 26.20), los catalizadores agotados de los tipos utilizados principalmente para la recuperación de metal precioso (partida 71.12), así como los catalizadores constituidos por metales o aleaciones metálicas que se presenten, por ejemplo, en forma de polvo muy fino o de tela metálica (Secciones XIV o XV).

2. A) En la partida 38.22, se entiende por *material de referencia certificado* el material de referencia que está acompañado por un certificado que indica los valores de las propiedades certificadas y los métodos utilizados para determinar estos valores, así como el grado de certeza asociado a cada valor, el cual es apto para ser utilizado con fines de análisis, calibración o referencia.

B) Con excepción de los productos de los Capítulos 28 o 29, para la clasificación del material de referencia certificado, la partida 38.22 tiene prioridad sobre cualquier otra partida de la Nomenclatura.

3. Se clasifican en la partida 38.24 y no en otra de la Nomenclatura:

a) los cristales cultivados (excepto los elementos de óptica) de óxido de magnesio o de sales halogenadas de los metales alcalinos o alcalinotérreos, de peso unitario superior o igual a 2,5 g;

b) los aceites de fusel; el aceite de Dippel;

c) los productos borradores de tinta acondicionados en envases para la venta al por menor;

d) los productos para la corrección de clisés de mimeógrafo («stencils») y demás correctores líquidos, acondicionados en envases para la venta al por menor;

e) los indicadores cerámicos fusibles para el control de la temperatura de los hornos (por ejemplo: conos de Seger).

4. En la Nomenclatura, se entiende por *desechos y desperdicios municipales* los recolectados de viviendas particulares, hoteles, restaurantes, hospitales, almacenes, oficinas, etcétera y los recogidos en calzadas y aceras, así como los desechos de material de construcción y los escombros de demolición. Estos desechos y desperdicios generalmente contienen una gran variedad de materias tales como plástico, caucho, madera, papel, textil, vidrio, metal, productos alimenticios, muebles rotos y demás artículos deteriorados o descartados. Sin embargo, la expresión desechos y desperdicios municipales no comprende:

a) las materias o artículos que han sido separados de estos desechos como, por ejemplo, los desechos de plástico, caucho, madera, papel, textil, vidrio o metal y las baterías usadas, que siguen su propio régimen;

b) los desechos industriales;

c) los desechos farmacéuticos, tal como se definen en la Nota 4 k) del Capítulo 30;

d) los desechos clínicos, tal como se definen en la Nota 6 a) siguiente.

5. En la partida 38.25, se entiende por *lodos de depuración* los lodos procedentes de las plantas de depuración de los efluentes urbanos, incluidos los desechos de pretratamiento, los desechos de la limpieza y los lodos no estabilizados. Se excluyen los lodos estabilizados aptos para ser utilizados como abonos (Capítulo 31).

6. En la partida 38.25, la expresión *los demás desechos* comprende:

a) los desechos clínicos, es decir, desechos contaminados procedentes de investigaciones médicas, análisis, tratamientos o demás procedimientos médicos, quirúrgicos, odontológicos o veterinarios, los que frecuentemente contienen sustancias patógenas o farmacéuticas y requieren de procedimientos especiales de destrucción (por ejemplo: apósitos, guantes o jeringas, usados);

b) los desechos de disolventes orgánicos;

c) los desechos de soluciones decapantes, fluidos hidráulicos, líquidos para frenos y líquidos anticongelantes;

d) los demás desechos de la industria química o de las industrias conexas.

NOMENCLATURA COMÚN DEL MERCOSUR (2007)

Sin embargo, la expresión *los demás desechos* no comprende los desechos que contengan principalmente aceites de petróleo o de mineral bituminoso (partida 27.10).

Notas de subpartida.

1. La subpartida 3808.50 comprende únicamente los productos de la partida 38.08 que contengan una o más de las sustancias siguientes: aldrina (ISO); binapacril (ISO); canfecloro (ISO) (toxafeno); captafol (ISO); clordano (ISO); clordimeformo (ISO); clorobencilato (ISO); compuestos de mercurio; DDT (ISO) (clofenotano (DCI), 1,1,1-tricloro-2,2-bis(p-clorofenil)etano); dibromuro de etileno (ISO) (1,2-dibromoetano); dicloruro de etileno (ISO) (1,2-dicloroetano); dieldrina (ISO, DCI); dinoseb (ISO), sus sales o sus ésteres; fluoroacetamida (ISO); fosfamidón (ISO); heptacloro (ISO); hexaclorobenceno (ISO); 1,2,3,4,5,6-hexaclorociclohexano (HCH (ISO)), incluido el lindano (ISO, DCI); metamidofos (ISO); monocrotofós (ISO); oxirano (óxido de etileno); paratión (ISO); paratión-metilo (ISO) (metil paratión); pentaclorofenol (ISO); 2,4,5-T (ISO) (ácido 2,4,5-triclorofenoxiacético), sus sales o sus ésteres.

2. En las subpartidas 3825.41 y 3825.49, se entenderá por *desechos de disolventes orgánicos* los desechos que contengan principalmente disolventes orgánicos impropios para su utilización inicial, aunque no se destinen a la recuperación de estos.

CODIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.	CL	T.G.A. E/Z	T.G.A. I/Z	UVF
38.01	GRAFITO ARTIFICIAL; GRAFITO COLOIDAL O SEMICOLOIDAL; PREPARACIONES A BASE DE GRAFITO U OTROS CARBONOS EN PASTA, BLOQUES, PLAQUITAS U OTRAS SEMIMANUFACTURAS					
3801.10.00.00	- Grafito artificial	2		2	0	10
3801.20	- Grafito coloidal o semicoloidal					
3801.20.10.00	Suspensión semicoloidal en aceites minerales	10		10	0	10
3801.20.90.00	Los demás	10		10	0	10
3801.30	- Pastas carbonosas para electrodos y pastas similares para el revestimiento interior de hornos					
3801.30.10.00	Pastas carbonosas para electrodos	2		2	0	10
3801.30.90.00	Las demás	2		2	0	10
3801.90.00.00	- Las demás	10		10	0	10
38.02	CARBÓN ACTIVADO; MATERIAS MINERALES NATURALES ACTIVADAS; NEGRO DE ORIGEN ANIMAL, INCLUIDO EL AGOTADO					
3802.10.00.00	- Carbón activado	12		12	0	10
3802.90	- Los demás					
3802.90.10.00	Harinas silíceas fósiles	12		12	0	10
3802.90.20.00	Bentonita	12		12	0	10
3802.90.30.00	Atapulgita	2		2	0	10
3802.90.40.00	Otras arcillas y tierras	12		12	0	10
3802.90.50.00	Bauxita	2		2	0	10
3802.90.90.00	Los demás	12		12	0	10
3803.00.00.00	«TALL OIL», INCLUSO REFINADO	12		12	0	10
3804.00	LEJÍAS RESIDUALES DE LA FABRICACIÓN DE PASTAS DE CELULOSA, AUNQUE ESTÉN CONCENTRADAS, DESAZUCARADAS O TRATADAS QUÍMICAMENTE, INCLUIDOS LOS LIGNOSULFONATOS, EXCEPTO EL «TALL OIL» DE LA PARTIDA 38.03					
3804.00.1	Lejías residuales de la fabricación de pastas de celulosa					
3804.00.11.00	Al sulfito	10		10	0	10
3804.00.12.00	A la sosa o al sulfato	10		10	0	10
3804.00.20.00	Lignosulfonatos	10		10	0	10
38.05	ESENCIAS DE TREMENTINA, DE MADERA DE PINO O DE PASTA CELULÓSICA AL SULFATO (SULFATO DE TREMENTINA) Y DEMÁS ESENCIAS TERPÉNICAS PROCEDENTES DE LA DESTILACIÓN O DE OTROS TRATAMIENTOS DE LA MADERA DE CONÍFERAS; DIPENTENO EN BRUTO; ESENCIA DE PASTA CELULÓSICA AL BISULFITO (BISULFITO DE TREMENTINA) Y DEMÁS PARACIMENOS EN BRUTO; ACEITE DE PINO CON ALFA-TERPINEOL COMO COMPONENTE PRINCIPAL					
3805.10.00.00	- Esencias de trementina, de madera de pino o de pasta celulósica al sulfato (sulfato de trementina)	14		14	0	10
3805.90	- Los demás					
3805.90.10.00	Aceite de pino	14		14	0	10
3805.90.90.00	Los demás	14		14	0	10
38.06	COLOFONIAS Y ÁCIDOS RESÍNICOS, Y SUS DERIVADOS; ESENCIA Y ACEITES DE COLOFONIA; GOMAS FUNDIDAS					
3806.10.00.00	- Colofonias y ácidos resínicos	12		12	0	10
3806.20.00.00	- Sales de colofonias, de ácidos resínicos o de derivados de colofonias o de ácidos resínicos, excepto las sales de aductos de colofonias	14		14	0	10
3806.30.00.00	- Gomas éster	14		14	0	10
3806.90	- Los demás					
3806.90.1	Los demás derivados de colofonias o de ácidos resínicos					
3806.90.11.00	Colofonias oxidadas, hidrogenadas, desproporcionadas (deshidrogenadas), polimerizadas o modificadas con ácidos fumárico o maleico o con anhídrido maleico	14		14	0	10
3806.90.12.00	Abietatos de metilo o bencilo; hidroabietato de metilo	14		14	0	10
3806.90.19.00	Los demás	14		14	0	10
3806.90.90.00	Los demás	14		14	0	10
3807.00.00.00	ALQUITRANES DE MADERA; ACEITES DE ALQUITRÁN DE MADERA; CREOSOTA DE MADERA; METILENO (NAFTA DE MADERA); PEZ VEGETAL; PEZ DE CERVECERÍA Y PREPARACIONES SIMILARES A BASE DE COLOFONIA, DE ÁCIDOS RESÍNICOS O DE PEZ VEGETAL	14		14	0	10
38.08	INSECTICIDAS, RATICIDAS Y DEMÁS ANTIRROEDORES, FUNGICIDAS, HERBICIDAS, INHIBIDORES DE GERMINACIÓN Y REGULADORES DEL CRECIMIENTO DE LAS PLANTAS, DESINFECTANTES Y PRODUCTOS SIMILARES, PRESENTADOS EN FORMAS O ENVASES PARA LA VENTA AL POR MENOR, O COMO PREPARACIONES O ARTÍCULOS TALES COMO CINTAS, MECHAS Y VELAS, AZUFRADAS, Y PAPELES MATAMOSCAS					
3808.50	- Productos mencionados en la Nota 1 de subpartida de este Capítulo					
3808.50.10.00	Presentados en formas o envases exclusivamente de uso directo en aplicaciones domisanitarias	14		14	0	10
3808.50.2	Presentados de otro modo					
3808.50.21.00	A base de metamidofos o monocrotofos	14		14	0	10
3808.50.29.00	Los demás	8		8	0	10
	- Los demás					
3808.91	- - Insecticidas					
3808.91.10.00	Presentados en formas o envases exclusivamente de uso directo en aplicaciones domisanitarias	14		14	0	10
3808.91.2	Presentados de otro modo					
3808.91.21.00	A base de acefato o de *Bacillus thuringiensis*	14		14	0	10
3808.91.22.00	A base de cipermetrinas o permetrina	14		14	0	10
3808.91.23.00	A base de dicrotofos	14		14	0	10

NOMENCLATURA COMÚN DEL MERCOSUR (2007)

38(8 91 24 00	A base de disu fotón o endosu fán	14	14	0	10
3808 91 25 00	A base de fosfuro de a umin o	14	14	0	10
3808 91 26 00	A base de diclorvós o tr clorfón	14	14	0	10
3808 91 27 00	A base de ace te m neral o t ometón	14	14	0	10
3808 91 28 00	A base de su furam da	12	12	0	10
3808 91 29	Los demás				
3808 91 29 10	A base de comp uestos fosfc rados, ha ogenados o az ufrados	8	8	0	10
3808 91 29 90	Los demas	8	8	0	10
3808 92	F ungic das				
3808 92 10 00	Presentados en formas o envases exc usivamente de usc directo en ap icaciones domisar tar as	14	14	0	10
3808 92 2	Presentados de otro modo				
3808 92 21 00	A base de hidróx do de cobre, oxic oruro de cobre u óxido cuproso	14	14	0	10
3808 92 22 00	A base de az ufre o ziram	14	14	0	10
3808 92 23 00	A base de mancozeb o maneb	14	14	0	10
3808 92 24 00	A base de su fram	14	14	0	10
3808 92 25	A base de comp uestos de cromo, arsen co o cobre, excepto os prod uctos de tem 3808 92 21				
3808 92 25 10	A base de comp uestos de cobre	14	14	0	10
3808 92 25 90	Los demas	14	14	0	10
3806 92 26 00	A base de th ram	14	14	0	10
3808 92 27 00	A base de prop conazo	12	12	0	10
3808 92 29	Los demás				
3808 92 29 10	A base de Et enb sdit ocarbamatos nc uso de cob e (excepto a base de ma cozeb o de maneb)	8	8	0	10
3808 92 29 90	Los demás	8	8	0	10
3808 93	- - Herb cidas, nnib dores de germinación y regu adores del crec miento de as p antas				
3808 93 10 00	Herb cidas presentados e i formas o envases exc usivamente de uso d recto en ap icac ones domisanitar as	14	14	0	10
3806 93 2	Herb cidas presentados de otro modo				
3808 93 21 00	A base de ac do 2 4 d clorofenoxiacetico (2,4 D) acido 4 (2,4 d c orofenox)but rico (2 4 DB), ácido (4 c oro 2 met)fenox acético (MCPA) o de derivados de 2 4 D o 2 4-DB	14	14	0	10
3808 93 22 00	A base de a ac or ametrina, atrazina o d uron	14	14	0	10
3808 93 23 00	A base de g ifosato o de s us sales imazaq uín o actofen	14	14	0	10
3808 93 24 00	A base de d c oruro de paraquat propan o simazina	14	14	0	10
3808 93 25 00	A base de trifl ura ina	14	14	0	10
3808 93 26 00	A base de imazetap r	12	12	0	10
3808 93 29 00	Los demas	8	8	0	10
3808 93 3	nh b dores de germinac ón				
3808 93 31 00	Presentados en formas o envases exclusivamente de uso d recto en apl cac ones dom san tarias	14	14	0	10
3808 93 32 00	Presentados de otro modo	8	8	0	10
3808 93 40 00	Reguladores de crecim ento de as plantas presentados en formas o envases exc usivamente de uso directo en aplicaciones domisanitar as	14	14	0	10
3806 93 5	Reguladores de crecim ento de as plantas presentados de otro modo				
3808 93 51 00	A base de h drazida ma eica	14	14	0	10
3808 93 59 00	Los demas	8	8	0	10
3808 94	Desinfectantes				
3808 94 10 00	Presentados en formas o envases exclusivamente de uso d recto en apl cac ones dom san tarias	14	14	0	10
3808 94 2	Presentados de otro modo				
3808 94 21 00	A base de 2-(t ocianomet t o)benzot azo	14	14	0	10
3806 94 29 00	Los demás	8	8	0	10
3808 99	Los demas				
3808 99 10 00	Presentados en formas o envases exclusivamente de uso d recto en apl cac ones dom san tarias	14	14	0	10
3808 99 2	Presentados de otro modo				
3808 99 21 00	Acaric das a base de am traz c orfenvinfos o propargite	14	14	0	10
3808 99 22 00	Acaric das a base de c hexatín o de óxido de fembutatín (óx do de «fenb utat n»)	14	14	0	10
3808 99 23 00	Otros acaricidas	8	8	0	10
3808 99 24 00	Nemat c das a base de metam sod o	14	14	0	10
3808 99 25 00	Otros nematicidas	8	8	0	10
3808 99 26 00	Rat cidas	8	8	0	10
3808 99 29 00	Los demas	8	8	0	10
38 09	APRESTOS Y PRODUCTOS DE ACABADO ACELERADORES DE TINTURA O DE FIJACION DE MATERIAS COLORANTES Y DEMAS PRODUCTOS Y PREPARACIONES (POR EJEMPLO APRESTOS Y MORDIENTES), DE LOS TIPOS UTILIZADOS EN LA INDUSTRIA TEXTIL DEL PAPEL CUERO O INDUSTRIAS SIMILARES NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE				
3809 10	A base de materias amiláceas				
3809 10 10 00	De os tipos utilizados en a industr a text	14	14	0	10
3809 10 90 00	Los demás	14	14	0	10
	Los demas				
3809 91	- - De los tipos ut izados en la ndustria text l o industr as sim ares				
3809 91 10 00	Aprestos	14	14	0	10
3809 91 20 00	Mordientes	14	14	0	10
3809 91 30 00	Productos ign fugos	14	14	0	10
3809 91 4	mpermeab zantes				
3809 91 41 00	A base de paraf na o der vados de ác dos grasos	14	14	0	10
3809 91 49 00	Los demas	14	14	0	10
3809 91 90 00	Los demás	14	0	0	10
3809 92	- - De los tipos ut izados en la ndustria de pape o industr as sim ares				
3809 92 1	mpermeab zantes				
3809 92 11 00	A base de paraf na o derivados de ác dos grasos	14	14	0	10
3809 92 19 00	Los demas	14	14	0	10
3809 92 90 00	Los demas	14	14	0	10
3809 93	De los tipos utilizados en la ndustria de cuero o nd ustrias similares				
3809 93 1	mpermeab zantes				
3809 93 11 00	A base de paraf na o der vados de ác dos grasos	14	14	0	10
3809 93 19 00	Los demas	14	14	0	10
3809 93 90	Los demas				
3809 93 90 10	Aprestos preparados	14	14	0	10
3809 93 90 20	Preparaciones mord entes	14	14	0	10
3809 93 90 90	Los demas	14	14	0	10
38 10	PREPARACIONES PARA EL DECAPADO DE METAL FLUJOS Y DEMAS PREPARACIONES AUXILIARES DE SOLDAR METAL PASTAS Y POLVOS DE SOLDAR CONSTITUIDOS POR METAL Y OTROS PRODUCTOS PREPARACIONES DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA RECUBRIR O RELLENAR ELECTRODOS O VARILLAS DE SOLDADURA				
3810 10	- Preparaciones para el decapado de metal pastas y po vos de so dar constitu dos por metal y otros productos				
3810 10 10 00	Preparaciones para e decapado de meta	14	14	0	10
3810 10 20 00	Pastas y polvos de so dar	14	14	0	10
3810 90 00 00	Los demás	14	14	0	10
38 11	PREPARACIONES ANTIDETONANTES INHIBIDORES DE OXIDACION ADITIVOS PEPTIZANTES MEJORADORES DE VISCOSIDAD ANTICORROSIVOS Y DEMAS ADITIVOS PREPARADOS PARA ACEITES MINERALES (INCLUIDA LA GASOLINA) U OTROS LIQUIDOS UTILIZADOS PARA LOS MISMOS FINES QUE LOS ACEITES MINERALES				
3811 1	- Preparaciones antidetonantes				

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR (2007)

3811 11 00 00	- - A base de compuestos de plomo	2	2	0	10
3811 19 00 00	Las demás	2	2	0	10
3811 2	Aditivos para aceites lubricantes				
3811 21	- - Que contengan aceites de petróleo o de mineral bituminoso				
3811 21 10 00	Mejoradores del índice de viscosidad	14	0	0	10
3811 21 20 00	Antidesgaste, anticorrosivos o antioxidantes, que contengan dialquilditiofosfato de cinc o diarilditiofosfato de cinc	14	14	0	10
3811 21 30 00	Dispersantes sin cenizas	14	14	0	10
3811 21 40 00	Detergentes metálicos	14	14	0	10
3811 21 50 00	Otras preparaciones que contengan por lo menos uno de los productos comprendidos en los ítem 3811 21 10, 3811 21 20, 3811 21 30 o 3811 21 40	14	0	0	10
3811 21 90 00	Los demás	2	2	0	10
3811 29	- - Los demás				
3811 29 10 00	Dispersantes sin cenizas	14	14	0	10
3811 29 20 00	Detergentes metálicos	14	14	0	10
3811 29 90 00	Los demás	14	14	0	10
3811 90	Los demás				
3811 90 10 00	Dispersantes sin cenizas, para aceites de petróleo combustibles	14	14	0	10
3811 90 90 00	Los demás	2	2	0	10
38.12	ACELERADORES DE VULCANIZACIÓN PREPARADOS; PLASTIFICANTES COMPUESTOS PARA CAUCHO O PLÁSTICO, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; PREPARACIONES ANTIOXIDANTES Y DEMÁS ESTABILIZANTES COMPUESTOS PARA CAUCHO O PLÁSTICO				
3812 10 00 00	Aceleradores de vulcanización preparados	14	14	0	10
3812 20 00 00	Plastificantes compuestos para caucho o plástico	14	14	0	10
3812 30	- Preparaciones antioxidantes y demás estabilizantes compuestos para caucho o plástico				
3812 30 1	Para caucho				
3812 30 11 00	Que contengan derivados N-sustituidos de la p-fenilendiamina	14	14	0	10
3812 30 12 00	Que contengan fosfitos de alquilo, arilo o alquilarilo	14	14	0	10
3812 30 13 00	Que contengan 2,2,4-trimetil-1,2-dihidroquinoleína polimerizada	14	14	0	10
3812 30 19 00	Los demás	2	2	0	10
3812 30 2	Para plástico				
3812 30 21 00	Que contengan derivados N-sustituidos de la p-fenilendiamina	14	14	0	10
3812 30 29 00	Los demás	14	14	0	10
3813 00 00 00	PREPARACIONES Y CARGAS PARA APARATOS EXTINTORES; GRANADAS Y BOMBAS EXTINTORAS	14	0	0	10
3814 00 00 00	DISOLVENTES Y DILUYENTES ORGÁNICOS COMPUESTOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; PREPARACIONES PARA QUITAR PINTURAS O BARNICES	14	14	0	10
38.15	INICIADORES Y ACELERADORES DE REACCIÓN Y PREPARACIONES CATALÍTICAS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE				
3815 1	Catalizadores sobre soporte				
3815 11 00 00	- - Con níquel o sus compuestos como sustancia activa	2	2	0	10
3815 12	Con metal precioso o sus compuestos como sustancia activa				
3815 12 10 00	En colmena cerámica o metálica para conversión catalítica de gases de escape de vehículos	12	12	0	10
3815 12 20 00	Con tamaño de partícula inferior a 500 micrómetros	12	12	0	10
3815 12 90 00	Los demás	2	2	0	10
3815 19 00 00	Los demás	2	2	0	10
3815 90	Los demás				
3815 90 10 00	Para craqueo de petróleo	4	4	0	10
3815 90 9	Los demás				
3815 90 91 00	Con isopropilato de aluminio (IPRA) como sustancia activa	2	2	0	10
3815 90 92 00	Con óxido de cinc como sustancia activa	12	12	0	10
3815 90 99 00	Los demás	4	4	0	10
3816 00	CEMENTOS, MORTEROS, HORMIGONES Y PREPARACIONES SIMILARES REFRACTARIOS, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA 38.01				
3816 00 1	Cementos y morteros				
3816 00 11 00	A base de magnesita calcinada	14	14	0	10
3816 00 12 00	A base de sillimanita	2	2	0	10
3816 00 19 00	Los demás	14	14	0	10
3816 00 2	Las demás preparaciones a base de cromo-magnesita, circón o sillimanita, cianita, andalucita, corindón o diásporo				
3816 00 21 00	Con grafito y un contenido de corindón superior o igual al 50 % en peso	2	2	0	10
3816 00 29 00	Las demás	14	14	0	10
3816 00 90 00	Los demás	14	14	0	10
3817 00	MEZCLAS DE ALQUILBENCENOS Y MEZCLAS DE ALQUILNAFTALENOS, EXCEPTO LAS DE LAS PARTIDAS 27.07 Ó 29.02				
3817 00 10 00	Mezclas de alquilbencenos	12	0	0	10
3817 00 20 00	Mezclas de alquilnaftalenos	14	14	0	10
3818 00	ELEMENTOS QUÍMICOS DOPADOS PARA USO EN ELECTRÓNICA, EN DISCOS, OBLEAS («WAFERS») O FORMAS ANÁLOGAS; COMPUESTOS QUÍMICOS DOPADOS PARA USO EN ELECTRÓNICA				
3818 00 10 00	De silicio	2	2	0	10
3818 00 90 00	Los demás	2	2	0	10
3819 00 00 00	LÍQUIDOS PARA FRENOS HIDRÁULICOS Y DEMÁS LÍQUIDOS PREPARADOS PARA TRANSMISIONES HIDRÁULICAS, SIN ACEITES DE PETRÓLEO NI DE MINERAL BITUMINOSO O CON UN CONTENIDO INFERIOR AL 70 % EN PESO DE DICHOS ACEITES	14	14	0	10
3820 00 00 00	PREPARACIONES ANTICONGELANTES Y LÍQUIDOS PREPARADOS PARA DESCONGELAR	14	14	0	10
3821 00 00 00	MEDIOS DE CULTIVO PREPARADOS PARA EL DESARROLLO O MANTENIMIENTO DE MICROORGANISMOS (INCLUIDOS LOS VIRUS Y ORGANISMOS SIMILARES) O DE CÉLULAS VEGETALES, HUMANAS O ANIMALES	14	14	0	10
3822 00	REACTIVOS PARA DIAGNÓSTICO O LABORATORIO SOBRE CUALQUIER SOPORTE Y REACTIVOS PARA DIAGNÓSTICO O LABORATORIO PREPARADOS, INCLUSO SOBRE SOPORTE, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 30.02 Ó 30.06; MATERIALES DE REFERENCIA CERTIFICADOS				
3822 00 10 00	Reactivos para la determinación de componentes de la sangre u orina sobre soporte de papel, en rollos, sin soporte adicional hidrófobo, no aptos para su uso directo	2	2	0	10
3822 00 90 00	Los demás	14	14	0	10
38.23	ÁCIDOS GRASOS MONOCARBOXÍLICOS INDUSTRIALES; ACEITES ÁCIDOS DEL REFINADO; ALCOHOLES GRASOS INDUSTRIALES				
	- Ácidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos del refinado				
3823 11 00 00	- - Ácido esteárico	6	6	0	10
3823 12 00 00	Ácido oleico	6	6	0	10
3823 13 00 00	- - Ácidos grasos del «tall oil»	2	2	0	10
3823 19 00 00	Los demás	2	2	0	10

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR (2007)

3823 70	Alcoholes grasos industriales				
3823 70 10 00	Estearílico	2	2	0	10
3823 70 20 00	Laurílico	2	2	0	10
3823 70 30 00	Otras mezclas de alcoholes primarios alifáticos	2	2	0	10
3823 70 90 00	Los demas	2	2	0	10
38 24	PREPARACIONES AGLUTINANTES PARA MOLDES O NÚCLEOS DE FUNDICIÓN; PRODUCTOS QUÍMICOS Y PREPARACIONES DE LA INDUSTRIA QUIMICA O DE LAS INDUSTRIAS CONEXAS (INCLUIDAS LAS MEZCLAS DE PRODUCTOS NATURALES) NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE				
3824 10 00 00	Preparaciones aglutinantes para moldes o nucleos de fundicion	14	14	0	10
3824 30 00 00	Carburos metálicos sin aglomerar mezclados entre sí o con aglutinantes metálicos	14	14	0	10
3824 40 00 00	- Aditivos preparados para cementos, morteros u hormigones	14	14	0	10
3824 50 00 00	Morteros y hormigones, no refractarios	14	14	0	10
3824 60 00 00	Sorbitol, excepto el de la subpartida 2905 44	14	14	0	10
	- Mezclas que contengan derivados halogenados de metano, etano o propano				
3824 71	Que contengan clorofluorocarburos (CFC), incluso con hidroclorofluorocarburos (HCFC), perfluorocarburos (PFC) o hidrofluorocarburos (HFC)				
3824 71 10 00	Que contengan triclorotrifluoroetanos	2	2	0	10
3824 71 90 00	Las demas	14	14	0	10
3824 72 00 00	Que contengan bromoclorodifluorometano, bromotrifluorometano o dibromotetrafluoroetanos	14	14	0	10
3824 73 00 00	Que contengan hidrobromofluorocarburos (HBFC)	14	14	0	10
3824 74	Que contengan hidroclorofluorocarburos (HCFC), incluso con perfluorocarburos (PFC) o hidrofluorocarburos (HFC), pero que no contengan clorofluorocarburos (CFC)				
3824 74 10 00	Que contengan clorodifluorometano y pentafluometano	2	2	0	10
3824 74 20 00	Que contengan clorodifluorometano y clorotetrafluoroetano	2	2	0	10
3824 74 90 00	Las demás	14	14	0	10
3824 75 00 00	- - Que contengan tetracloruro de carbono	14	14	0	10
3824 76 00 00	Que contengan 1,1,1 tricloroetano (metilcloroformo)	14	14	0	10
3824 77 00 00	Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano	14	14	0	10
3824 78	- - Que contengan perfluorocarburos (PFC) o hidrofluorocarburos (HFC), pero que no contengan clorofluorocarburos (CFC) o hidroclorofluorocarburos (HCFC)				
3824 78 10 00	Que contengan tetrafluoroetano y pentafluroetano	2	2	0	10
3824 78 90 00	Las demás	14	14	0	10
3824 79 00 00	Las demas	14	14	0	10
3824 8	Mezclas y preparaciones que contengan oxirano (óxido de etileno), bifenilos polibromados (PBB), bifenilospoliclorados (PCB), terfenilos policlorados (PCT) o fosfato de tris (2,3-dibromopropilo)				
3824 81	Que contengan oxirano (óxido de etileno)				
3824 81 10 00	Mezcla de óxido de propileno con un contenido de óxido de etileno inferior o igual a 30 % en peso	14	14	0	10
3824 81 90 00	Las demás	14	14	0	10
3824 82 00 00	- - Que contengan bifenilospoliclorados (PCB), terfenilos policlorados (PCT) o bifenilos polibromados (PBB)	14	14	0	10
3824 83 00 00	Que contengan fosfato de tris(2,3-dibromopropilo)	14	14	0	10
3824 90	- Los demás				
3824 90 1	Productos intermedios de la fabricación de antibióticos o de vitaminas y otros productos de la partida 29 36				
3824 90 11 00	Salinomicina micelial	14	14	0	10
3824 90 12 00	Con un contenido de cianocobalamina inferior o igual a 55 % en peso	2	2	0	10
3824 90 13 00	De la fabricación de primicina amónica	2	2	0	10
3824 90 14 00	Senduramicina sodica, de la fabricacion de senduramicina	2	2	0	10
3824 90 15 00	Maduramicina amónica, en solución alcohólica, de la fabricación de maduramicina	2	2	0	10
3824 90 19 00	Los demas	14	14	0	10
3824 90 2	Derivados de ácidos grasos industriales, mezclas y preparaciones que contengan alcoholes grasos o ácidos carboxílicos, incluso sus derivados				
3824 90 21 00	Ácidos grasos dimerizados; preparaciones que contengan ácidos grasos dimerizados	2	2	0	10
3824 90 22 00	Preparaciones que contengan estearoilbenzoilmetano y palmitoilbenzoilmetano; preparaciones que contengan caprilato y caprato de propilenglicol	2	2	0	10
3824 90 23 00	Preparaciones que contengan triglicéridos de los acidos caprílico y cáprico	14	14	0	10
3824 90 24 00	Esteres de alcoholes grasos de C_{12} a C_{20} del acido metacrílico y sus mezclas; esteres de acidos monocarboxílicos de C_{10} ramificados con glicerol	2	2	0	10
3824 90 25 00	Mezclas de esteres dimetílicos de los acidos adípico, glutárico y succinico; mezclas de ácidos dibásicos de C_{11} y C_{12}; ácidos naftenicos, sus sales insolubles en agua y sus esteres	2	2	0	10
3824 90 29 00	Los demas	14	0	0	10
3824 90 3	Mezclas y preparaciones para caucho o plástico y demas mezclas y preparaciones para endurecer resinas sintéticas, colas, pinturas o para otros usos similares				
3824 90 31 00	Que contengan isocianatos de hexametileno u otros isocianatos	14	0	0	10
3824 90 32 00	Que contengan aminas grasas de C_8 a C_{22}	14	14	0	10
3824 90 33 00	Que contengan polietilenaminas y dietilentriaminas, aptas para la coagulacion del latex	2	2	0	10
3824 90 34 00	Otras, que contengan polietilenaminas	14	14	0	10
3824 90 35 00	Mezclas de mono-, di- y triisopropanoaminas	14	14	0	10
3824 90 36 00	Reticulantes para siliconas	2	2	0	10
3824 90 39 00	Las demás	14	0	0	10
3824 90 4	Mezclas y preparaciones desincrustantes, anticorrosivas o antioxidantes; fluidos para transferencia de calor				
3824 90 41 00	Preparaciones desincrustantes, anticorrosivas o antioxidantes	14	14	0	10
3824 90 42 00	Mezcla eutéctica de difenilo y óxido de difenilo	8	8	0	10
3824 90 43 00	A base de trimetil-3,9-dietildecano	2	2	0	10
3824 90 49 00	Los demás	14	14	0	10
3824 90 5	Polietilenglicoles y sus mezclas; polipropilenglicoles y sus mezclas; mezclas y preparaciones que contengan ésteres de ácidos inorganicos y sus derivados				
3824 90 51 00	Antiespumantes que contengan fosfato de tributilo en solución de alcohol isopropílico	2	2	0	10
3824 90 52 00	Mezclas de polietilenglicoles	14	14	0	10
3824 90 53 00	Polipropilenglicol líquido	14	14	0	10
3824 90 54 00	Retardantes de llama que contengan mezclas de fosfatos de trifenilo isopropilados	2	2	0	10
3824 90 59 00	Los demás	14	14	0	10
3824 90 7	Productos y preparaciones a base de elementos químicos o de sus compuestos inorganicos, no expresados ni comprendidos en otra parte				
3824 90 71 00	Cal sodada; carbonato de calcio hidrófugo	14	14	0	10
3824 90 72 00	Preparaciones a base de sílice en suspensión coloidal; nitruro de boro de estructura cristalina cubica, compactado con sustrato de carburo de volframio (tungsteno)	14	14	0	10
3824 90 73 00	Preparación a base de carburo de volframio (tungsteno), con niquel como aglomerante; bromuro de hidrogeno en solucion	2	2	0	10
3824 90 74 00	Preparaciones a base de hidróxido de niquel o cadmio, de óxido de cadmio u óxido ferroso férrico, aptas para la fabricación de acumuladores alcalinos	2	2	0	10
3824 90 75 00	Preparaciones utilizadas en la elaboracion de medios de cultivo; intercambiadores de iones para el tratamiento de aguas; preparaciones a base de zeolitas artificiales	2	2	0	10
3824 90 76 00	Compuestos absorbentes a base de metal para perfeccionar el vacío en los tubos o valvulas electricas	2	2	0	10
3824 90 77 00	Abonos foliares que contengan cinc o manganeso	0	0	0	10
3824 90 78 00	Preparaciones a base de óxido de aluminio y óxido de circonio, con un contenido de oxido de circonio superior o igual a 20 % en peso	2	2	0	10
3824 90 79 00	Los demas	14	0	0	10
3824 90 8	Productos y preparaciones a base de compuestos orgánicos, no expresados				

NOMENCLATURA COMÚN DEL MERCOSUR (2007)

	no comprendidos en otra parte				
3824 90 81 00	Preparaciones a base de anhídrido poliisobutenil succínico, en aceite mineral	14	14	0	10
3824 90 82 00	Halquino	2	2	0	10
3824 90 83 00	Triisocianato de tiofosfato de fenilo o de trifenilmetano, en solución de cloruro de metileno o de acetato de etilo; preparaciones a base de tetraacetiletilendiamina (TAED), en gránulos	2	2	0	10
3824 90 85 00	Metilato de sodio en metanol	14	14	0	10
3824 90 86 00	Maneb, mancozeb; cloruro de benzalconio	14	14	0	10
3824 90 87 00	Dispersión acuosa de microcápsulas de poliuretano o de melamina-formaldehído que contienen un precursor de colorante en disolvente orgánico	14	14	0	10
3824 90 88 00	Mezclas constituidas esencialmente por los compuestos siguientes: alquilfosfonofluoridatos de O-alquilo (de hasta C_{10}, incluidos los cicloalquilos), N,N-dialquil fosforoamidocianidatos de O-alquilo (de hasta C_{10}, incluidos los cicloalquilos), hidrogenoalquilfosfonotioatos de [S-2-(dialquilamino)etilo], sus ésteres de O-alquilo (de hasta C_{10}, incluidos los cicloalquilos), o sus sales alquiladas o protonadas, difluoruros de alquilfosfonilo, hidrogenoalquilfosfonitos de [O-2-(dialquilamino)etilo], sus ésteres de O-alquilo (de hasta C_{10}, incluidos los cicloalquilos), o sus sales alquiladas o protonadas, dihalogenuros de N,N-dialquilfosforoamidicos, N,N-dialquilfosforoamidatos de dialquilo, N,N-dialquil-2-cloroetilaminas o sus sales protonadas, N,N-dialquil-2-aminoetanoles o sus sales protonadas, N,N-dialquilaminoetano-2-tioles o sus sales protonadas, o por compuestos que contengan un átomo de fósforo unido a un grupo alquilo, sin otros átomos de carbono (grupos alquilo de C_1 a C_3), excepto en los casos expresamente indicados	14	14	0	10
3824 90 89 00	Los demás	14	0	0	10
38 25	PRODUCTOS RESIDUALES DE LA INDUSTRIA QUÍMICA O DE LAS INDUSTRIAS CONEXAS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; DESECHOS Y DESPERDICIOS MUNICIPALES; LODOS DE DEPURACIÓN; LOS DEMÁS DESECHOS CITADOS EN LA NOTA 6 DEL PRESENTE CAPÍTULO				
3825 10 00 00	- Desechos y desperdicios municipales	14	14	0	10
3825 20 00 00	- Lodos de depuración	14	14	0	10
3825 30 00 00	- Desechos clínicos	14	14	0	10
3825 4	- Desechos de disolventes orgánicos:				
3825 41 00 00	-- Halogenados	14	14	0	10
3825 49 00 00	-- Los demás	14	14	0	10
3825 50 00 00	- Desechos de soluciones decapantes, fluidos hidráulicos, líquidos para frenos y líquidos anticongelantes	14	14	0	10
3825 6	- Los demás desechos de la industria química o de las industrias conexas:				
3825 61 00 00	-- Que contengan principalmente componentes orgánicos	14	14	0	10
3825 69 00 00	-- Los demás	14	14	0	10
3825 90 00 00	- Los demás	14	14	0	10

SECCIÓN VII

PLASTICO Y SUS MANUFACTURAS; CAUCHO Y SUS MANUFACTURAS

Notas

1. Los productos presentados en surtidos que consistan en varios componentes distintos comprendidos, en su totalidad o en parte, en esta Sección e identificables como destinados, después de mezclados, a constituir un producto de las Secciones VI o VII, se clasifican en la partida correspondiente a este último producto siempre que los componentes sean:

   a) por su acondicionamiento, netamente identificables como destinados a utilizarse juntos sin previo reacondicionamiento;

   b) presentados simultáneamente;

   c) identificables, por su naturaleza o por sus cantidades respectivas, como complementarios unos de otros.

2. El plástico, el caucho y las manufacturas de estas materias, con impresiones o ilustraciones que no tengan un carácter accesorio en relación con su utilización principal, corresponden al Capítulo 49, excepto los artículos de las partidas 39.18 ó 39.19.

CAPITULO 39

PLÁSTICO Y SUS MANUFACTURAS

Notas

1. En la Nomenclatura, se entiende por *plástico* las materias de las partidas 39.01 a 39.14 que, sometidas a una influencia exterior (generalmente el calor y la presión y, en su caso, la acción de un disolvente o de un plastificante), son o han sido susceptibles de adquirir una forma por moldeo, colada, extrusión, laminado o cualquier otro procedimiento, en el momento de la polimerización o en una etapa posterior, forma que conservan cuando esta influencia ha dejado de ejercerse.

   En la Nomenclatura, el término *plástico* comprende también la fibra vulcanizada. Sin embargo, dicho término no se aplica a las materias textiles de la Sección XI.

2. Este Capítulo no comprende:

   a) las preparaciones lubricantes de las partidas 27.10 ó 34.03;

   b) las ceras de las partidas 27.12 ó 34.04;

   c) los compuestos orgánicos aislados de constitución química definida (Capítulo 29);

   d) la heparina y sus sales (partida 30.01);

   e) las disoluciones (excepto los colodiones) en disolventes orgánicos volátiles de los productos citados en los textos de las partidas 39.01 a 39.13, cuando la proporción del disolvente sea superior al 50 % del peso de la disolución (partida 32.08); las hojas para el marcado a fuego de la partida 32.12;

   f) los agentes de superficie orgánicos y las preparaciones de la partida 34.02;

   g) las gomas fundidas y las gomas éster (partida 38.06);

   h) los aditivos preparados para aceites minerales (incluida la gasolina) o para otros líquidos utilizados con los mismos fines que los aceites minerales (partida 38.11);

   ij) los líquidos hidráulicos preparados a base de poliglicoles, de siliconas o de los demás polímeros del Capítulo 39 (partida 38.19);

   k) los reactivos para diagnóstico o laboratorio sobre soporte de plástico (partida

38.22);

l) el caucho sintético, tal como se define en el Capítulo 40, y las manufacturas de caucho sintético;

m) los artículos de talabartería o de guarnicionería (partida 42.01), los baúles, maletas (valijas), maletines, bolsos de mano (carteras) y demás continentes de la partida 42.02;

n) las manufacturas de espartería o cestería, del Capítulo 46;

o) los revestimientos para paredes de la partida 48.14;

p) los productos de la Sección XI (materias textiles y sus manufacturas);

q) los artículos de la Sección XII (por ejemplo: calzado y partes de calzado, sombreros, demás tocados, y sus partes, paraguas, sombrillas, bastones, látigos, fustas, y sus partes);

r) los artículos de bisutería de la partida 71.17;

s) los artículos de la Sección XVI (máquinas y aparatos, material eléctrico);

t) las partes del material de transporte de la Sección XVII;

u) los artículos del Capítulo 90 (por ejemplo: elementos de óptica, monturas (armazones) para gafas (anteojos), instrumentos para dibujo);

v) los artículos del Capítulo 91 (por ejemplo: cajas y envolturas similares para relojes o demás aparatos de relojería);

w) los artículos del Capítulo 92 (por ejemplo: instrumentos musicales y sus partes);

x) los artículos del Capítulo 94 (por ejemplo: muebles, aparatos para alumbrado, carteles luminosos, construcciones prefabricadas);

y) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos);

z) los artículos del Capítulo 96 (por ejemplo: brochas, cepillos, botones, cierres de cremallera [cierres relámpago], peines, boquillas [embocaduras] y cañones [tubos] para pipas, boquillas para cigarrillos o similares, partes de termos, estilográficas, portaminas).

3. En las partidas 39.01 a 39.11 sólo se clasifican los productos de las siguientes categorías obtenidos por síntesis química:

a) las poliolefinas sintéticas líquidas que destilen una proporción inferior al 60 % en volumen a 300 °C referidos a 1.013 milibares cuando se utilice un método de destilación a baja presión (partidas 39.01 y 39.02);

b) las resinas ligeramente polimerizadas del tipo de las resinas de cumarona-indeno (partida 39.11);

c) los demás polímeros sintéticos que tengan por lo menos 5 unidades monoméricas en promedio;

d) las siliconas (partida 39.10);

e) los resoles (partida 39.09) y demás prepolímeros.

4. Se consideran *copolímeros* todos los polímeros en los que ninguna unidad monomérica represente una proporción superior o igual al 95 % en peso del contenido total del polímero.

Salvo disposición en contrario, en este Capítulo, los copolímeros (incluidos los copolicondensados, los productos de copoliadición, los copolímeros en bloque y los copolímeros de injerto) y las mezclas de polímeros se clasifican en la partida que comprenda los polímeros de la unidad comonomérica que predomine en peso sobre cada una de las demás unidades comonoméricas simples. A los fines de esta Nota, las unidades comonoméricas constitutivas de polímeros que pertenezcan a una misma partida se consideran conjuntamente.

Si no predominara ninguna unidad comonomérica simple, los copolímeros o mezclas de polímeros, según los casos, se clasifican en la última partida por orden de numeración entre las susceptibles de tenerse razonablemente en cuenta.

5. Los polímeros modificados químicamente, en los que sólo los apéndices de la cadena polimérica principal se han modificado por reacción química, se clasifican en la partida del polímero sin modificar. Esta disposición no se aplica a los copolímeros de injerto.

6. En las partidas 39.01 a 39.14, la expresión *formas primarias* se aplica únicamente a las formas siguientes:

a) líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones;

b) bloques irregulares, trozos, grumos, polvo (incluido el polvo para moldear), gránulos, copos y masas no coherentes similares.

7. La partida 39.15 no comprende los desechos, desperdicios ni recortes de una sola materia termoplástica transformados en formas primarias (partidas 39.01 a 39.14).

8. En la partida 39.17, el término *tubos* designa los productos huecos, sean productos semimanufacturados o terminados (por ejemplo: tubos de riego con nervaduras, tubos perforados), de los tipos utilizados generalmente para conducir, encaminar o distribuir gases o líquidos. Este término se aplica también a las envolturas tubulares para embutidos y demás tubos planos. Sin embargo, excepto los últimos citados, no se consideran tubos sino perfiles los que tengan la sección transversal interior de forma distinta de la redonda, oval, rectangular (si la longitud no fuese superior a 1,5 veces la anchura) o poligonal regular.

9. En la partida 39.18, la expresión *revestimientos de plástico para paredes o techos* designa los productos presentados en rollos de 45 cm de anchura mínima, susceptibles de utilizarse para la decoración de paredes o techos, constituidos por plástico (en la cara vista) graneado, gofrado, coloreado con motivos impresos o decorado de otro modo y fijado permanentemente a un soporte de cualquier materia distinta del papel.

10. En las partidas 39.20 y 39.21, los términos *placas, láminas, hojas y tiras* se aplican exclusivamente a las placas, láminas, hojas y tiras (excepto las del Capítulo 54) y a los bloques de forma geométrica regular, incluso impresos o trabajados de otro modo en la superficie, sin cortar o simplemente cortados en forma cuadrada o rectangular pero

NOMENCLATURA COMÚN DEL MERCOSUR (2007)

sin trabajar de otro modo (incluso si esta operación les confiere el carácter de artículos dispuestos para su uso).

11. La partida 39.25 se aplica exclusivamente a los artículos siguientes, siempre que no estén comprendidos en las partidas precedentes del Subcapítulo II:

a) depósitos, cisternas (incluidas las cámaras o fosas sépticas), cubas y recipientes análogos de capacidad superior a 300 l;

b) elementos estructurales utilizados, en particular, para la construcción de suelos, paredes, tabiques, techos o tejados;

c) canalones y sus accesorios;

d) puertas, ventanas y sus marcos, contramarcos y umbrales;

e) barandillas, pasamanos y barreras similares;

f) contraventanas, persianas (incluidas las venecianas) y artículos similares, y sus partes y accesorios;

g) estanterías de grandes dimensiones para montar y fijar permanentemente, por ejemplo, en tiendas, talleres, almacenes;

h) motivos arquitectónicos de decoración, en particular, los acanalados, cúpulas, remates;

ij) accesorios y guarniciones para fijar permanentemente a las puertas, ventanas, escaleras, paredes y demás partes de un edificio, en particular, tiradores, perillas o manijas, ganchos, soportes, toalleros, placas para interruptores y demás placas para protección.

Notas de subpartida.

1. Dentro de una partida de este Capítulo, los polímeros (incluidos los copolímeros) y los polímeros modificados químicamente se clasifican conforme las disposiciones siguientes:

a) cuando en la serie de subpartidas a considerar exista una subpartida «Los/Las demás»:

1°) el prefijo *poli* que precede a la denominación de un polímero especificado en el texto de una subpartida (por ejemplo: polietileno o poliamida-6,6), significa que la o las unidades monoméricas constitutivas del polímero especificado, consideradas conjuntamente, deben contribuir con una proporción superior o igual al 95 % en peso del contenido total del polímero;

2°) los copolímeros citados en las subpartidas 3901.30, 3903.20, 3903.30 y 3904.30 se clasifican en estas subpartidas siempre que las unidades comonoméricas de los copolímeros mencionados contribuyan con una proporción superior o igual al 95 % en peso del contenido total del polímero;

3°) los polímeros modificados químicamente se clasifican en la subpartida denominada «Los/Las demás», siempre que estos polímeros modificados químicamente no estén comprendidos más específicamente en otra subpartida;

4°) los polímeros a los que no les sean aplicables las disposiciones de los apartados 1°), 2°) ó 3°) anteriores, se clasifican en la subpartida que, entre las restantes de la serie, comprenda los polímeros de la unidad monomérica que predomine en peso sobre cualquier otra unidad comonomérica simple. A este efecto, las unidades monoméricas constitutivas de polímeros comprendidos en la misma subpartida se consideran conjuntamente. Sólo deberán compararse las unidades comonoméricas constitutivas de los polímeros de la serie de subpartidas consideradas;

b) cuando en la misma serie no exista una subpartida «Los/Las demás»:

1°) los polímeros se clasifican en la subpartida que comprenda los polímeros de la unidad monomérica que predomine en peso sobre cualquier otra unidad comonomérica simple. A este efecto, las unidades monoméricas constitutivas de polímeros comprendidos en la misma subpartida se consideran conjuntamente. Sólo deberán compararse las unidades comonoméricas constitutivas de los polímeros de la serie de subpartidas consideradas;

2°) los polímeros modificados químicamente se clasifican en la subpartida que corresponda al polímero sin modificar.

Las mezclas de polímeros se clasifican en la misma subpartida que los polímeros obtenidos con las mismas unidades monoméricas en las mismas proporciones.

2. En la subpartida 3920.43, el término *plastificantes* comprende también los plastificantes secundarios.

CODIGO	DESCRIPCION	A.E.C.	CL	T.G.A. E/Z	T.G.A. I/Z	UVF
	I - FORMAS PRIMARIAS					
39.01	POLÍMEROS DE ETILENO EN FORMAS PRIMARIAS.					
3901.10	- Polietileno de densidad inferior a 0,94					
3901.10.10.00	Lineal	14		0	0	10
3901.10.9	Los demás					
3901.10.91.00	Con carga	14		0	0	10
3901.10.92.00	Sin carga	14		0	0	10
3901.20	Polietileno de densidad superior o igual a 0,94					
3901.20.1	Con carga					
3901.20.11.00	Vulcanizado, de densidad superior a 1,3	2		2	0	10
3901.20.19.00	Los demás	14		14	0	10
3901.20.2	Sin carga					
3901.20.21.00	Vulcanizado, de densidad superior a 1,3	2		2	0	10
3901.20.29.00	Los demás	14		0	0	10
3901.30	Copolímeros de etileno y acetato de vinilo					
3901.30.10.00	En las formas previstas en la Nota 6 a) de este Capítulo	14		14	0	10
3901.30.90.00	Los demás	14		0	0	10
3901.90	Los demás					
3901.90.10.00	Copolímeros de etileno y ácido acrílico	14		14	0	10
3901.90.20.00	Copolímeros de etileno y monómeros con radicales carboxílicos, incluso con metacrilato de metilo o acrilato de metilo como tercer monómero	14		14	0	10
3901.90.30.00	Polietileno clorosulfonado	2		2	0	10
3901.90.40.00	Polietileno clorado	2		2	0	10
3901.90.50.00	Copolímeros de etileno y ácido metacrílico con un contenido de etileno superior o igual al 80 % en peso	2		2	0	10
3901.90.90.00	Los demás	14		0	0	10

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR (2007)

39.02	POLÍMEROS DE PROPILENO O DE OTRAS OLEFINAS, EN FORMAS PRIMARIAS				
3902.10	- Polipropileno				
3902.10.10.00	Con carga	14	0	0	10
3902.10.20.00	Sin carga	14	0	0	10
3902.20.00.00	- Poliisobutileno	14	14	0	10
3902.30.00.00	- Copolímeros de propileno	14	0	0	10
3902.90.00.00	- Los demás	14	14	0	10
39.03	POLÍMEROS DE ESTIRENO EN FORMAS PRIMARIAS				
3903.1	- Poliestireno:				
3903.11	- - Expandible				
3903.11.10.00	Con carga	14	14	0	10
3903.11.20.00	Sin carga	14	0	0	10
3903.19.00	- - Los demás				
3903.19.00.10	De uso general (GPPS)	14	0	0	10
3903.19.00.90	Los demás	14	0	0	10
3903.20.00.00	- Copolímeros de estireno-acrilonitrilo (SAN)	14	14	0	10
3903.30	- Copolímeros de acrilonitrilo-butadieno-estireno (ABS)				
3903.30.10.00	Con carga	14	14	0	10
3903.30.20.00	Sin carga	14	0	0	10
3903.90	- Los demás				
3903.90.10.00	Copolímeros de metacrilato de metilo-butadieno-estireno (MBS)	14	14	0	10
3903.90.20.00	Copolímeros de acrilonitrilo-estireno-acrilato de butilo (ASA)	2	2	0	10
3903.90.90	Los demás				
3903.90.90.10	Polímeros de estireno de alto impacto (poliestireno de alto impacto)	14	14	0	10
3903.90.90.90	Los demás	14	0	0	10
39.04	POLÍMEROS DE CLORURO DE VINILO O DE OTRAS OLEFINAS HALOGENADAS, EN FORMAS PRIMARIAS				
3904.10	- Poli(cloruro de vinilo) sin mezclar con otras sustancias				
3904.10.10.00	Obtenido por proceso de suspensión	14	0	0	10
3904.10.20.00	Obtenido por proceso de emulsión	14	0	0	10
3904.10.90.00	Los demás	14	14	0	10
3904.2	- Los demás poli(cloruro de vinilo):				
3904.21.00.00	- - Sin plastificar	14	14	0	10
3904.22.00.00	- - Plastificados	14	14	0	10
3904.30.00.00	- Copolímeros de cloruro de vinilo y acetato de vinilo	14	14	0	10
3904.40	- Los demás copolímeros de cloruro de vinilo				
3904.40.10.00	Con acetato de vinilo, con un ácido dibásico o alcohol vinílico, en las formas previstas en la Nota 6 b) de este Capítulo	14	14	0	10
3904.40.90.00	Los demás	14	14	0	10
3904.50	- Polímeros de cloruro de vinilideno				
3904.50.10.00	Copolímeros de cloruro de vinilideno, sin emulsionante ni plastificante	2	2	0	10
3904.50.90.00	Los demás	2	2	0	10
3904.6	- Polímeros fluorados:				
3904.61	- - Politetrafluoroetileno				
3904.61.10.00	En las formas previstas en la Nota 6 a) de este Capítulo	2	2	0	10
3904.61.90.00	Los demás	2	2	0	10
3904.69	- - Los demás				
3904.69.10.00	Copolímero de fluoruro de vinilideno y hexafluoropropileno	2	2	0	10
3904.69.90.00	Los demás	2	2	0	10
3904.90.00.00	- Los demás	14	14	0	10
39.05	POLÍMEROS DE ACETATO DE VINILO O DE OTROS ÉSTERES VINÍLICOS, EN FORMAS PRIMARIAS; LOS DEMÁS POLÍMEROS VINÍLICOS EN FORMAS PRIMARIAS				
3905.1	- Poli(acetato de vinilo):				
3905.12.00.00	- - En dispersión acuosa	14	14	0	10
3905.19	- - Los demás				
3905.19.10.00	Con grupos alcohol vinílico, en las formas previstas en la Nota 6 b) de este Capítulo	14	14	0	10
3905.19.90.00	Los demás	14	14	0	10
3905.2	- Copolímeros de acetato de vinilo:				
3905.21.00.00	- - En dispersión acuosa	14	14	0	10
3905.29.00.00	- - Los demás	14	14	0	10
3905.30.00.00	- Poli(alcohol vinílico), incluso con grupos acetato sin hidrolizar	2	2	0	10
3905.9	- Los demás:				
3905.91	- - Copolímeros				
3905.91.30.00	De vinilpirrolidona y acetato de vinilo, en solución alcohólica	14	14	0	10
3905.91.90.00	Los demás	2	2	0	10
3905.99	- - Los demás				
3905.99.10.00	Poli(vinil formal)	2	2	0	10
3905.99.20.00	Poli(vinil butiral)	2	2	0	10
3905.99.30.00	Poli(vinilpirrolidona) yodada	12	12	0	10
3905.99.90.00	Los demás	2	2	0	10
39.06	POLÍMEROS ACRÍLICOS EN FORMAS PRIMARIAS				
3906.10.00.00	- Poli(metacrilato de metilo)	14	14	0	10
3906.90	- Los demás				
3906.90.1	En las formas previstas en la Nota 6 a) de este Capítulo, en agua				
3906.90.11.00	Poli(ácido acrílico) y sus sales	14	14	0	10
3906.90.12.00	Sal sódica del poli(ácido acrilamidico) soluble en agua	14	14	0	10
3906.90.19.00	Los demás	14	14	0	10
3906.90.2	En las formas previstas en la Nota 6 a) de este Capítulo, en disolventes orgánicos				
3906.90.21.00	Poli(ácido acrílico) y sus sales	14	14	0	10
3906.90.22.00	Copolímero de metacrilato de 2-diisopropilaminoetilo y metacrilato de n-decilo en suspensión de dimetilacetamida	2	2	0	10
3906.90.29.00	Los demás	14	0	0	10
3906.90.3	En las formas previstas en la Nota 6 a) de este Capítulo, en otros disolventes o sin disolventes				
3906.90.31.00	Poli(ácido acrílico) y sus sales	14	14	0	10
3906.90.32.00	Sal sódica del poli(ácido acrilamidico) soluble en agua	14	14	0	10
3906.90.39.00	Los demás	14	14	0	10
3906.90.4	En las formas previstas en la Nota 6 b) de este Capítulo				
3906.90.41.00	Poli(ácido acrílico) y sus sales	14	14	0	10
3906.90.42.00	Sal sódica del poli(ácido acrilamidico) soluble en agua	14	0	0	10
3906.90.43.00	Carboxipolimetileno, en polvo	2	2	0	10
3906.90.44.00	Poli(acrilato de sodio), con capacidad de absorción de una solución acuosa de cloruro de sodio al 0,9 % en peso, superior o igual a veinte veces su propio peso	2	2	0	10
3906.90.45.00	Copolímero de poli(acrilato de potasio) y poli(acrilamida), con capacidad de absorción de agua destilada de cuatrocientas veces su propio peso	2	2	0	10
3906.90.46.00	Copolímeros de acrilato de metilo - etileno con un contenido de acrilato de metilo superior o igual al 50 %, en peso	2	2	0	10
3906.90.49.00	Los demás	14	0	0	10
39.07	POLIACETALES, LOS DEMÁS POLIÉTERES Y RESINAS EPOXI, EN FORMAS PRIMARIAS; POLICARBONATOS, RESINAS ALCÍDICAS, POLIÉSTERES ALÍLICOS Y DEMÁS POLIÉSTERES, EN FORMAS PRIMARIAS				
3907.10	- Poliacetales				
3907.10.10.00	Con carga, en las formas previstas en la Nota 6 a) de este Capítulo	14	14	0	10
3907.10.20.00	Con carga, en las formas previstas en la Nota 6 b) de este Capítulo	14	14	0	10
3907.10.3	Sin carga, en las formas previstas en la Nota 6 a) de este Capítulo				
3907.10.31.00	Polidextrosa	2	2	0	10

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR (2007)

3907 10 39 00	Los demas	14	14	0	10
3907 10 4	Sin carga, en las formas previstas en la Nota 6 b) de este Capitulo, sin estabilizar				
3907 10 41 00	Polidextrosa	2	2	0	10
3907 10 42 00	Los demas, en polvo que pase por un tamiz con abertura de malla de 0,85 mm en proporción superior al 80 % en peso	2	2	0	10
3907 10 49 00	Los demas	2	2	0	10
3907 10 9	Los demas				
3907 10 91 00	En gránulos, con diámetro de partícula superior a 2 mm, según norma ASTM E 11-70	14	14	0	10
3907 10 99 00	Los demas	14	14	0	10
3907 20	Los demás poliéteres				
3907 20 1	Poli(oxido de fenileno), incluso modificado con estireno o estireno-acrilonitrilo				
3907 20 11 00	Con carga	14	14	0	10
3907 20 12 00	Sin carga	2	2	0	10
3907 20 20 00	Politetrametilenoeterglicol	2	2	0	10
3907 20 3	Polieterpolioles				
3907 20 31 00	Polietilenglicol 400	14	14	0	10
3907 20 39 00	Los demas	14	0	0	10
3907 20 90 00	Los demás	14	14	0	10
3907 30	- Resinas epoxi				
3907 30 1	Con carga				
3907 30 11 00	En las formas previstas en la Nota 6 a) de este Capitulo	14	14	0	10
3907 30 19 00	Las demas	14	14	0	10
3907 30 2	Sin carga				
3907 30 21 00	Copolímero de tetrabromobisfenol A y epiclorhidrina (resina epoxibromada)	14	14	0	10
3907 30 22 00	Las demas, en las formas previstas en la Nota 6 a) de este Capitulo	14	14	0	10
3907 30 29 00	Las demas	14	14	0	10
3907 40	Policarbonatos				
3907 40 10 00	En las formas previstas en la Nota 6 b) de este Capitulo, con transmision de luz de longitud de onda de 550 nm a 800 nm superior al 89 % segun Norma ASTM D 1003-00 e índice de fluidez de masa superior o igual a 60 g/10 min pero inferior o igual a 80 g/10 min segun Norma ASTM D 1238	2	2	0	10
3907 40 90 00	Los demas	14	14	0	10
3907 50	- Resinas alcidicas				
3907 50 10 00	En las formas previstas en la Nota 6 a) de este Capitulo	14	14	0	10
3907 50 90 00	Las demas	14	14	0	10
3907 60 00 00	- Poli(tereftalato de etileno)	14	0	0	10
3907 70 00 00	Poli(acido lactico)	14	14	0	10
3907 9	Los demás poliésteres				
3907 91 00 00	- - No saturados	14	0	0	10
3907 99	Los demas				
3907 99 1	Poli(tereftalato de butileno)				
3907 99 11 00	Con carga de fibra de vidrio	14	14	0	10
3907 99 12 00	Los demas, en las formas previstas en la Nota 6 a) de este Capitulo	2	2	0	10
3907 99 19 00	Los demás	2	2	0	10
3907 99 9	Los demás				
3907 99 91 00	En las formas previstas en la Nota 6 a) de este Capitulo	14	14	0	10
3907 99 92 00	Poli(epsilon caprolactona)	2	2	0	10
3907 99 99 00	Los demas	14	0	0	10
39.08	POLIAMIDAS EN FORMAS PRIMARIAS				
3908 10	- Poliamidas -6, -11, -12, -6,6, -6,9, -6,10 o -6,12				
3908 10 1	En las formas previstas en la Nota 6 a) de este Capitulo				
3908 10 11 00	Poliamida-11	2	2	0	10
3908 10 12 00	Poliamida-12	2	2	0	10
3908 10 13 00	Poliamida-6 o poliamida-6,6, con carga	14	14	0	10
3908 10 14 00	Poliamida-6 o poliamida-6,6, sin carga	14	14	0	10
3908 10 19 00	Las demas	2	2	0	10
3908 10 2	En las formas previstas en la Nota 6 b) de este Capitulo				
3908 10 21 00	Poliamida-11	2	2	0	10
3908 10 22 00	Poliamida-12	2	2	0	10
3908 10 23 00	Poliamida-6 o poliamida-6,6, con carga	14	14	0	10
3908 10 24 00	Poliamida-6 o poliamida-6,6, sin carga	14	14	0	10
3908 10 29 00	Las demás	2	2	0	10
3908 90	Las demas				
3908 90 10 00	Copolimero de laurin-lactama	2	2	0	10
3908 90 20 00	Obtenidas por condensación de ácidos grasos dimerizados o trimerizados con etilenaminas	14	14	0	10
3908 90 90 00	Las demas	2	2	0	10
39.09	RESINAS AMINICAS, RESINAS FENOLICAS Y POLIURETANOS, EN FORMAS PRIMARIAS				
3909 10 00	Resinas ureicas; resinas de tiourea				
3909 10 00 10	Urea formaldehido	14	14	0	10
3909 10 00 90	Las demas	14	14	0	10
3909 20	Resinas melaminicas				
3909 20 1	Con carga				
3909 20 11 00	Melamina-formaldehido, en polvo	14	14	0	10
3909 20 19 00	Las demás	14	14	0	10
3909 20 2	Sin carga				
3909 20 21 00	Melamina-formaldehido, en polvo	14	14	0	10
3909 20 29 00	Las demás	14	14	0	10
3909 30	Las demás resinas aminicas				
3909 30 10 00	Con carga	14	14	0	10
3909 30 20 00	Sin carga	14	14	0	10
3909 40	- Resinas fenólicas				
3909 40 1	Liposolubles, puras o modificadas				
3909 40 11 00	Fenol formaldehído	14	14	0	10
3909 40 19 00	Las demas	14	14	0	10
3909 40 9	Las demas				
3909 40 91 00	Fenol formaldehído	14	14	0	10
3909 40 99 00	Las demas	14	14	0	10
3909 50	Poliuretanos				
3909 50 1	En las formas previstas en la Nota 6 a) de este Capitulo				
3909 50 11 00	Soluciones en disolventes orgánicos	14	14	0	10
3909 50 12 00	En dispersion acuosa	2	2	0	10
3909 50 19 00	Los demas	14	14	0	10
3909 50 2	En las formas previstas en la Nota 6 b) de este Capitulo				
3909 50 21 00	Hidroxilados, con propiedades adhesivas	2	2	0	10
3909 50 29 00	Los demas	14	14	0	10
3910 00	SILICONAS EN FORMAS PRIMARIAS				
3910 00 1	Aceites				
3910 00 11 00	Mezclas de prepolimeros lineales y ciclicos obtenidos por hidrolisis de dimetildiclorosilano, de peso molecular medio inferior o igual a 8 800	2	2	0	10
3910 00 12 00	Polidimetilsiloxano, polimetilhidrogenosiloxano o mezclas de estos productos, en dispersion	14	14	0	10
3910 00 13 00	Copolímero de dimetilsiloxano con compuestos vinilicos, de viscosidad superior o igual a 1 000 000 cSt	2	2	0	10
3910 00 19 00	Los demas	14	14	0	10
3910 00 2	Elastómeros				
3910 00 21 00	De vulcanización en caliente	2	2	0	10

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR (2007)

3910 00 29 00	-- Los demás	14	14	0	10
3910 00 30 00	- Resinas	14	14	0	10
3910 00 90 00	- Las demás	14	14	0	10
39.11	RESINAS DE PETRÓLEO, RESINAS DE CUMARONA-INDENO, POLITERPENOS, POLISULFUROS, POLISULFONAS Y DEMÁS PRODUCTOS PREVISTOS EN LA NOTA 3 DE ESTE CAPÍTULO, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE, EN FORMAS PRIMARIAS				
3911 10	- Resinas de petróleo, resinas de cumarona, resinas de indeno, resinas de cumarona-indeno y politerpenos				
3911 10 10 00	Con carga	14	14	0	10
3911 10 20 00	Sin carga	14	14	0	10
3911 90	- Los demás				
3911 90 1	Con carga				
3911 90 11 00	Politerpenos modificados químicamente, excepto con fenoles	14	14	0	10
3911 90 12 00	Polieterimidas (PEI) y sus copolímeros	2	2	0	10
3911 90 19 00	Los demás	14	14	0	10
3911 90 2	Sin carga				
3911 90 21 00	Politerpenos modificados químicamente, excepto con fenoles	14	14	0	10
3911 90 22 00	Poli(sulfuro de fenileno)	2	2	0	10
3911 90 23 00	Polietilenaminas	2	2	0	10
3911 90 24 00	Polieterimidas (PEI) y sus copolímeros	2	2	0	10
3911 90 29 00	Los demás	14	14	0	10
39.12	CELULOSA Y SUS DERIVADOS QUÍMICOS NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE, EN FORMAS PRIMARIAS				
3912 1	- Acetatos de celulosa:				
3912 11	-- Sin plastificar				
3912 11 10 00	Con carga	8	8	0	10
3912 11 20 00	Sin carga	2	2	0	10
3912 12 00 00	-- Plastificados	2	2	0	10
3912 20	- Nitratos de celulosa (incluidos los colodiones)				
3912 20 10	Con carga				
3912 20 10 10	Sin plastificar	14	14	0	10
3912 20 10 20	Plastificados	14	14	0	10
3912 20 2	Sin carga				
3912 20 21	En alcohol, con un contenido de no volátiles superior o igual al 65 % en peso				
3912 20 21 10	Sin plastificar	14	0	0	10
3912 20 21 20	Plastificados	14	0	0	10
3912 20 29	Los demás				
3912 20 29 10	Sin plastificar	14	14	0	10
3912 20 29 20	Plastificados	14	14	0	10
3912 3	- Éteres de celulosa:				
3912 31	-- Carboximetilcelulosa y sus sales				
3912 31 1	Carboximetilcelulosa				
3912 31 11 00	Con un contenido de carboximetilcelulosa superior o igual al 75 % en peso	14	14	0	10
3912 31 19 00	Las demás	14	14	0	10
3912 31 2	Sales				
3912 31 21 00	Con un contenido de sales superior o igual al 75 % en peso	14	14	0	10
3912 31 29 00	Las demás	14	14	0	10
3912 39	-- Los demás				
3912 39 10 00	Metil-, etil- y propilcelulosa hidroxiladas	14	0	0	10
3912 39 20 00	Otras metilcelulosas	14	14	0	10
3912 39 30 00	Otras etilcelulosas	14	14	0	10
3912 39 90 00	Los demás	14	14	0	10
3912 90	- Los demás				
3912 90 10 00	Propionato de celulosa	2	2	0	10
3912 90 20 00	Acetobutanoato de celulosa	2	2	0	10
3912 90 3	Celulosa microcristalina				
3912 90 31 00	En polvo	14	0	0	10
3912 90 39 00	Las demás	14	14	0	10
3912 90 40 00	Otras celulosas en polvo	14	14	0	10
3912 90 90 00	Los demás	14	14	0	10
39.13	POLÍMEROS NATURALES (POR EJEMPLO: ÁCIDO ALGÍNICO) Y POLÍMEROS NATURALES MODIFICADOS (POR EJEMPLO: PROTEÍNAS ENDURECIDAS, DERIVADOS QUÍMICOS DEL CAUCHO NATURAL), NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE, EN FORMAS PRIMARIAS				
3913 10 00 00	- Ácido algínico, sus sales y sus ésteres	2	2	0	10
3913 90	- Los demás				
3913 90 1	Derivados químicos del caucho natural				
3913 90 11 00	Caucho clorado o clorhidratado, en las formas previstas en la Nota 6 b) de este Capítulo	2	2	0	10
3913 90 12 00	Caucho clorado, en otras formas	2	2	0	10
3913 90 19 00	Los demás	2	2	0	10
3913 90 20 00	Goma xantana	2	2	0	10
3913 90 30 00	Dextrano	2	2	0	10
3913 90 40 00	Proteínas endurecidas	2	2	0	10
3913 90 50 00	Quitosan («Chitosan»), sus sales o sus derivados	14	14	0	10
3913 90 90 00	Los demás	2	2	0	10
3914 00	INTERCAMBIADORES DE IONES A BASE DE POLÍMEROS DE LAS PARTIDAS 39.01 A 39.13, EN FORMAS PRIMARIAS				
3914 00 1	De poliestireno y sus copolímeros				
3914 00 11 00	De copolímeros de estireno-divinilbenceno sulfonados	2	2	0	10
3914 00 19 00	Los demás	2	2	0	10
3914 00 90 00	Los demás	2	2	0	10

II - DESECHOS, DESPERDICIOS Y RECORTES; SEMIMANUFACTURAS; MANUFACTURAS

39.15	DESECHOS, DESPERDICIOS Y RECORTES, DE PLÁSTICO				
3915 10 00 00	- De polímeros de etileno	14	14	0	10
3915 20 00 00	- De polímeros de estireno	14	14	0	10
3915 30 00 00	- De polímeros de cloruro de vinilo	14	14	0	10
3915 90 00 00	- De los demás plásticos	14	14	0	10
39.16	MONOFILAMENTOS CUYA MAYOR DIMENSIÓN DEL CORTE TRANSVERSAL SEA SUPERIOR A 1 mm, BARRAS, VARILLAS Y PERFILES, INCLUSO TRABAJADOS EN LA SUPERFICIE PERO SIN OTRA LABOR, DE PLÁSTICO				
3916 10 00 00	- De polímeros de etileno	16	16	0	10
3916 20 00 00	- De polímeros de cloruro de vinilo	16	16	0	10
3916 90	- De los demás plásticos				
3916 90 10 00	Monofilamentos	16	16	0	10
3916 90 90 00	Los demás	16	16	0	10
39.17	TUBOS Y ACCESORIOS DE TUBERÍA (POR EJEMPLO: JUNTAS, CODOS, EMPALMES (RACORES)), DE PLÁSTICO				
3917 10	- Tripas artificiales de proteínas endurecidas o de plásticos celulósicos				
3917 10 10 00	De proteínas endurecidas	2	2	0	10
3917 10 2	De plásticos celulósicos				
3917 10 21 00	Fibrosas, de celulosa regenerada, de diámetro superior o igual a 150 mm	2	2	0	10
3917 10 29 00	Las demás	16	0	0	10

NOMENCLATURA COMÚN DEL MERCOSUR (2007)

3917 2	Tubos rígidos				
3917 21 00	De polímeros de etileno				
3917 21 00 10	De polietileno	16	16	0	10
3917 21 00 90	Los demás	16	16	0	10
3917 22 00	De polímeros de propileno				
3917 22 00 10	De polipropileno	16	16	0	10
3917 22 00 90	Los demás	16	16	0	10
3917 23 00 00	- - De polímeros de cloruro de vinilo	16	16	0	10
3917 29 00 00	De los demás plásticos	16	16	0	10
3917 3	- Los demás tubos				
3917 31 00 00	Tubos flexibles para una presión superior o igual a 27,6 MPa	16	16	0	10
3917 32	Los demás, sin reforzar ni combinar con otras materias, sin accesorios				
3917 32 10 00	De copolímeros de etileno	16	16	0	10
3917 32 2	De polipropileno				
3917 32 21 00	Tubos capilares, semipermeables, aptos para hemodiálisis o para oxigenación sanguínea	2	2	0	10
3917 32 29 00	Los demás	16	16	0	10
3917 32 30 00	De poli(tereftalato de etileno)	16	16	0	10
3917 32 40 00	De siliconas	16	16	0	10
3917 32 5	De celulosa regenerada				
3917 32 51 00	Tubos capilares, semipermeables, aptos para hemodiálisis	2	2	0	10
3917 32 59 00	Los demás	16	16	0	10
3917 32 90 00	Los demás	16	16	0	10
3917 33 00 00	Los demás, sin reforzar ni combinar con otras materias, con accesorios	16	16	0	10
3917 39 00 00	- - Los demás	16	16	0	10
3917 40	Accesorios				
3917 40 10 00	De los tipos utilizados en líneas de sangre para hemodiálisis	0	0	0	10
3917 40 90 00	Los demás	16	16	0	10
39 18	REVESTIMIENTOS DE PLÁSTICO PARA SUELOS, INCLUSO AUTOADHESIVOS, EN ROLLOS O LOSETAS; REVESTIMIENTOS DE PLÁSTICO PARA PAREDES O TECHOS, DEFINIDOS EN LA NOTA 9 DE ESTE CAPÍTULO				
3918 10 00 00	De polímeros de cloruro de vinilo	16	16	0	10
3918 90 00 00	- De los demás plásticos	16	16	0	10
39 19	PLACAS, LÁMINAS, HOJAS, CINTAS, TIRAS Y DEMÁS FORMAS PLANAS, AUTOADHESIVAS, DE PLÁSTICO, INCLUSO EN ROLLOS				
3919 10 00 00	En rollos de anchura inferior o igual a 20 cm	16	16	0	10
3919 90 00 00	Las demás	16	16	0	10
39 20	LAS DEMÁS PLACAS, LÁMINAS, HOJAS Y TIRAS, DE PLÁSTICO NO CELULAR Y SIN REFUERZO, ESTRATIFICACIÓN NI SOPORTE O COMBINACIÓN SIMILAR CON OTRAS MATERIAS				
3920 10	De polímeros de etileno				
3920 10 10 00	De densidad superior o igual a 0,94, espesor inferior o igual a 19 micrómetros en rollos de anchura inferior o igual a 66 cm	2	2	0	10
3920 10 9	Las demás				
3920 10 91 00	De densidad inferior a 0,94, con aceite de parafina y carga (sílice y negro de humo) presentando nervaduras paralelas entre sí, con una resistencia eléctrica según Norma JIS C 2313-90, superior o igual a 0,059 ohms cm^2 pero inferior o igual a 0,078 ohms cm^2, en rollos, de los tipos utilizados para la fabricación de separadores de acumuladores eléctricos	2	2	0	10
3920 10 99	Las demás				
3920 10 99 1	De polietileno				
3920 10 99 11	Microcofrado en ambas caras	16	16	0	10
3920 10 99 19	Los demás	16	16	0	10
3920 10 99 90	Las demás	16	16	0	10
3920 20	De polímeros de propileno				
3920 20 1	Biaxialmente orientados				
3920 20 11	De anchura inferior o igual a 12,5 cm y espesor inferior o igual a 10 micrómetros, metalizadas				
3920 20 11 10	De polipropileno	2	2	0	10
3920 20 11 90	Las demás	2	2	0	10
3920 20 12 00	De anchura inferior o igual a 50 cm y espesor inferior o igual a 25 micrómetros, con una o ambas caras rugosas de rugosidad relativa (relación entre el espesor medio y el máximo) superior o igual a 6 %, de rigidez dieléctrica superior o igual a 500 V/micrómetro (Norma ASTM D 3755-97), en rollos	2	2	0	10
3920 20 19	Las demás				
3920 20 19 10	Polipropileno biaxialmente orientado, revestido con acrílico o PVDC, o ambos, sin impresiones gráficas	16	0	0	10
3920 20 19 80	Otras de polipropileno	16	16	0	10
3920 20 19 90	Las demás	16	16	0	10
3920 20 90	Las demás				
3920 20 90 10	De polipropileno	16	16	0	10
3920 20 90 90	Los demás	16	16	0	10
3920 30 00 00	- De polímeros de estireno	16	0	0	10
3920 4	De polímeros de cloruro de vinilo				
3920 43	Con un contenido de plastificantes superior o igual a 6 % en peso				
3920 43 10 00	De poli(cloruro de vinilo), transparentes, termocontraíbles, de espesor inferior o igual a 250 micrómetros	16	0	0	10
3920 43 90	Las demás				
3920 43 90 10	De poli(cloruro de vinilo) rígidos	16	16	0	10
3920 43 90 20	De copolímeros de cloruro de vinilo o acetato de vinilo	16	16	0	10
3920 43 90 90	Las demás	16	16	0	10
3920 49 00	Las demás				
3920 49 00 10	De poli(cloruro de vinilo) rígidos	16	16	0	10
3920 49 00 20	De copolímeros de cloruro de vinilo o acetato de vinilo	16	16	0	10
3920 49 00 90	Las demás	16	16	0	10
3920 5	De polímeros acrílicos				
3920 51 00 00	De poli(metacrilato de metilo)	16	16	0	10
3920 59 00 00	- - Las demás	16	16	0	10
3920 6	De policarbonatos, resinas alcídicas, poliésteres alílicos o demás poliésteres				
3920 61 00 00	De policarbonatos	16	16	0	10
3920 62	- - De poli(tereftalato de etileno)				
3920 62 1	De espesor inferior o igual a 40 micrómetros				
3920 62 11 00	De espesor inferior a 5 micrómetros	2	2	0	10
3920 62 19 00	Las demás	16	0	0	10
3920 62 9	Las demás				
3920 62 91 00	De anchura superior a 12 cm, sin trabajar en la superficie	16	16	0	10
3920 62 99 00	Las demás	16	16	0	10
3920 63 00 00	De poliésteres no saturados	16	16	0	10
3920 69 00 00	- - De los demás poliésteres	16	16	0	10
3920 7	De celulosa o de sus derivados químicos				
3920 71 00	De celulosa regenerada				
3920 71 00 10	Sin trabajar en la superficie	16	0	0	10
3920 71 00 90	Las demás	16	16	0	10
3920 73	- - De acetato de celulosa				
3920 73 10 00	De espesor inferior o igual a 0,75 mm	16	16	0	10
3920 73 90 00	Las demás	16	16	0	10
3920 79	- - De los demás derivados de la celulosa				
3920 79 10 00	De fibra vulcanizada, de espesor inferior o igual a 1 mm	2	2	0	10
3920 79 90 00	Las demás	16	16	0	10
3920 9	- De los demás plásticos				
3920 91 00	De poli(vinilbutiral)				
3920 91 00 10	Películas	16	16	0	10
3920 91 00 90	Las demás	16	16	0	10
3920 92 00 00	De poliamidas	16	16	0	10

NOMENCLATURA COMÚN DEL MERCOSUR (2007)

3920 93 00 00	- - De resinas amínicas	16	16	0	10
3920 94 00 00	De resinas fenólicas	16	16	0	10
3920 99	De los demás plásticos				
3920 99 10 00	De siliconas	16	16	0	10
3920 99 20 00	De poli(alcohol vinílico)	16	16	0	10
3920 99 30 00	De polímeros de fluoruro de vinilo	2	2	0	10
3920 99 40 00	De poliimidas	2	2	0	10
3920 99 50 00	De poli(clorotrifluoroetileno)	2	2	0	10
3920 99 90 00	Las demás	16	16	0	10
39 21	LAS DEMÁS PLACAS, LÁMINAS, HOJAS Y TIRAS, DE PLÁSTICO				
3921 1	- Productos celulares				
3921 11 00 00	De polímeros de estireno	16	16	0	10
3921 12 00	De polímeros de cloruro de vinilo				
3921 12 00 10	De policloruro de vinilo	16	16	0	10
3921 12 00 20	De copolímeros de cloruro de vinilo o acetato de vinilo	16	16	0	10
3921 12 00 90	Los demás	16	16	0	10
3921 13	De poliuretanos				
3921 13 10 00	Con base poliéster, de células abiertas, con un número de poros por decímetro lineal superior o igual a 24 pero inferior o igual a 157 (6 a 40 poros por pulgada lineal), con resistencia a la compresión 50 % (RC50) superior o igual a 3,5 kPa pero inferior o igual a 4,0 kPa, según Norma ISO 3386/1	2	2	0	10
3921 13 90 00	Las demás	16	16	0	10
3921 14 00 00	De celulosa regenerada	16	16	0	10
3921 19 00 00	- - De los demás plásticos	16	0	0	10
3921 90	Las demás				
3921 90 1	Estratificadas, reforzadas o con soporte				
3921 90 11	De resina melamina-formaldehído				
3921 90 11 10	Laminados decorativos a base de resinas fenólicas y melamínicas, papeles Balance, Kraft y Overlay	16	16	0	10
3921 90 11 90	Los demás	16	16	0	10
3921 90 12 00	De polietileno, con refuerzo de napas de fibras de polietileno paralelizadas, superpuestas entre sí en ángulo de 90° e impregnadas con resinas	2	2	0	10
3921 90 19	Las demás				
3921 90 19 10	Laminados decorativos a base de resinas fenólicas y melamínicas, papeles balance, kraft y overlay	16	16	0	10
3921 90 19 90	Las demás	16	16	0	10
3921 90 20 00	De poli(tereftalato de etileno), con capa antiestática a base de gelatina o látex en ambas caras, incluso con halogenuros de plata o	2	2	0	10
3921 90 90 00	Las demás	16	0	0	10
39 22	BAÑERAS, DUCHAS, FREGADEROS, LAVABOS, BIDÉS, INODOROS Y SUS ASIENTOS Y TAPAS, CISTERNAS (DEPÓSITOS DE AGUA) PARA INODOROS Y ARTÍCULOS SANITARIOS E HIGIÉNICOS SIMILARES, DE PLÁSTICO				
3922 10 00 00	- Bañeras, duchas, fregaderos y lavabos	18	18	0	10
3922 20 00 00	Asientos y tapas para inodoros	18	18	0	10
3922 90 00	Los demás				
3922 90 00 10	Depósitos de agua para inodoros o para urinarios (cisternas), con mecanismo	18	18	0	10
3922 90 00 90	Los demás	18	18	0	10
39 23	ARTÍCULOS PARA EL TRANSPORTE O ENVASADO, DE PLÁSTICO; TAPONES, TAPAS, CÁPSULAS Y DEMÁS DISPOSITIVOS DE CIERRE, DE PLÁSTICO				
3923 10	Cajas, cajones, jaulas y artículos similares				
3923 10 10 00	Estuches de plástico, de los tipos utilizados para acondicionar discos para sistemas de lectura por rayos láser	18	18	0	10
3923 10 90	Los demás				
3923 10 90 10	De polietileno, con forma de paralelepípedo rectangular de las siguientes medidas mínimas, longitud 100 cm, ancho 90 cm y altura 56 cm	18	18	0	10
3923 10 90 90	Los demás	18	18	0	10
3923 2	Sacos (bolsas), bolsitas y cucuruchos				
3923 21	De polímeros de etileno				
3923 21 10 00	De capacidad inferior o igual a 1.000 cm^3	18	18	0	10
3923 21 90 00	Los demás	18	18	0	10
3923 29	De los demás plásticos				
3923 29 10 00	De capacidad inferior o igual a 1.000 cm^3	18	18	0	10
3923 29 90 00	Los demás	18	18	0	10
3923 30 00	Bombonas (damajuanas), botellas, frascos y artículos similares				
3923 30 00 10	«Preformas» para soplado de botellas	18	18	0	10
3923 30 00 9	Los demás				
3923 30 00 91	De policarbonato, de capacidad superior o igual a 10 litros e inferior o igual a 20 litros	18	18	0	10
3923 30 00 99	Los demás	18	18	0	10
3923 40 00 00	- Bobinas, carretes, canillas y soportes similares	18	18	0	10
3923 50 00 00	Tapones, tapas, cápsulas y demás dispositivos de cierre	18	18	0	10
3923 90 00	Los demás				
3923 90 00 10	Para envasado de productos alimenticios	18	18	0	10
3923 90 00 20	Para envasado de productos farmacéuticos, de perfumería, tocador y cosméticos	18	18	0	10
3923 90 00 90	Los demás	18	18	0	10
39 24	VAJILLA Y DEMÁS ARTÍCULOS PARA USO DOMÉSTICO Y ARTÍCULOS PARA HIGIENE O TOCADOR, DE PLÁSTICO				
3924 10 00 00	Vajilla y demás artículos para el servicio de mesa o cocina	18	18	0	10
3924 90 00	- Los demás				
3924 90 00 10	Artículos de higiene o de tocador	18	18	0	10
3924 90 00 90	Los demás	18	18	0	10
39 25	ARTÍCULOS PARA LA CONSTRUCCIÓN, DE PLÁSTICO, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE				
3925 10 00 00	- Depósitos, cisternas, cubas y recipientes análogos, de capacidad superior a 300	18	18	0	10
3925 20 00 00	Puertas, ventanas, y sus marcos, contramarcos y umbrales	18	18	0	10
3925 30 00 00	- Contraventanas, persianas (incluidas las venecianas), y artículos similares, y sus partes	18	18	0	10
3925 90 00 00	Los demás	18	18	0	10
39 26	LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE PLÁSTICO Y MANUFACTURAS DE LAS DEMÁS MATERIAS DE LAS PARTIDAS 39 01 A 39 14				
3926 10 00 00	- Artículos para oficina y artículos escolares	18	18	0	10
3926 20 00	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, incluidos los guantes				
3926 20 00 10	Guantes, mitones y manoplas	18	18	0	10
3926 20 00 90	Los demás mitones y manoplas	18	18	0	10
3926 30 00 00	Guarniciones para muebles, carrocerías o similares	18	18	0	10
3926 40 00 00	- Estatuillas y demás artículos para adorno	18	18	0	10
3926 90	Las demás				
3926 90 10 00	Arandelas	18	18	0	10
3926 90 2	Correas para transmisión y correas transportadoras				
3926 90 21 00	Para transmisión	18	18	0	10
3926 90 22 00	Transportadoras	18	18	0	10
3926 90 30 00	Bolsas para uso en medicina (hemodiálisis y usos similares)	0	0	0	10
3926 90 40 00	Artículos para laboratorio o farmacia	18	18	0	10
3926 90 50 00	Accesorios de los tipos utilizados en líneas de sangre para hemodiálisis, tales como obturadores, incluidos los regulables (clamps), clipes y similares	0	0	0	10
3926 90 6	Anillos de sección transversal circular «O-rings»				
3926 90 61 00	De tetrafluoroetileno y éter perfluorometilvinilo	2	2	0	10
3926 90 69 00	Los demás	18	18	0	10

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR (2007)

3926 90 90	Las demás				
3926 90 90 10	Hormas para calzado	18	18	0	10
3926 90 90 9	Las demás				
3926 90 90 91	Interceptores de grasa de capacidad superior a 50 litros, cámaras de desagüe y receptáculos de desagüe de polietileno, del tipo de los utilizados en instalaciones sanitarias	18	18	0	10
3926 90 90 99	Las demás	18	18	0	10

CAPITULO 40

CAUCHO Y SUS MANUFACTURAS

Notas

1. En la Nomenclatura, salvo disposición en contrario, la denominación *caucho* comprende los productos siguientes, incluso vulcanizados o endurecidos: caucho natural, balata, gutapercha, guayule, chicle y gomas naturales análogas, caucho sintético, caucho facticio derivado de los aceites y todos estos productos regenerados.

2. Este Capítulo no comprende:

a) los productos de la Sección XI (materias textiles y sus manufacturas);

b) el calzado y partes del calzado, del Capítulo 64;

c) los sombreros, demás tocados, y sus partes, incluidos los gorros para baño, del Capítulo 65;

d) las partes de caucho endurecido para máquinas y aparatos mecánicos o eléctricos, así como todos los objetos o partes de objetos de caucho endurecido para uso electrotécnico, de la Sección XVI;

e) los artículos de los Capítulos 90, 92, 94 o 96;

f) los artículos del Capítulo 95, excepto los guantes, mitones y manoplas para deporte y los artículos comprendidos en las partidas 40.11 a 40.13.

3. En las partidas 40.01 a 40.03 y 40.05, la expresión *formas primarias* se aplica únicamente a las formas siguientes:

a) líquidos y pastas (incluido el látex, aunque esté prevulcanizado, y demás dispersiones y disoluciones);

b) bloques irregulares, trozos, balas, polvo, gránulos, migas y masas no coherentes similares.

4. En la Nota 1 de este Capítulo y en la partida 40.02, la denominación *caucho sintético* se aplica:

a) a las materias sintéticas no saturadas que puedan transformarse irreversiblemente por vulcanización con azufre en sustancias no termoplásticas que, a una temperatura comprendida entre 18 °C y 29 °C, puedan alargarse hasta tres veces su longitud primitiva sin romperse y que, después de alargarse hasta dos veces su longitud primitiva, adquieran en menos de cinco minutos una longitud no mayor de una vez y media su longitud primitiva. Para este ensayo, pueden añadirse las sustancias necesarias para la reticulación, tales como activadores o aceleradores de vulcanización; también se admite la presencia de las materias citadas en la Nota 5 B) 2°) y 3°). Por el contrario, no se permite la presencia de sustancias innecesarias para la reticulación, tales como diluyentes, plastificantes o cargas;

b) a los tioplastos (TM);

c) al caucho natural modificado por injerto o por mezcla con plástico, al caucho natural despolimerizado, a las mezclas de materias sintéticas no saturadas con altos polímeros sintéticos saturados, si todos ellos satisfacen las condiciones de aptitud para vulcanización, alargamiento y recuperación establecidas en el apartado a) precedente.

5. A) Las partidas 40.01 y 40.02 no comprenden el caucho ni las mezclas de caucho a las que se hubiera añadido, antes o después de la coagulación:

1°) aceleradores, retardadores, activadores u otros agentes de vulcanización (salvo los añadidos para la preparación del látex prevulcanizado);

2°) pigmentos u otras materias colorantes, excepto los destinados simplemente a facilitar su identificación;

3°) plastificantes o diluyentes (salvo los aceites minerales en el caso de cauchos extendidos con aceite), materias de carga inertes o activas, disolventes orgánicos o cualquier otra sustancia, excepto las permitidas en el apartado B);

B) el caucho y las mezclas de caucho que contengan las sustancias siguientes permanecen clasificados en las partidas 40.01 o 40.02, según los casos, siempre que tanto el caucho como las mezclas de caucho conserven su carácter esencial de materia en bruto:

1°) emulsionantes y antiadherentes;

2°) pequeñas cantidades de productos de la descomposición de los emulsionantes;

3°) termosensibilizantes (para obtener, generalmente, látex termosensibilizado), agentes de superficie catiónicos (para obtener, generalmente, látex electropositivo), antioxidantes, coagulantes, desmigadores, anticongelantes, peptizantes, conservantes o conservadores, estabilizantes, controladores de viscosidad y demás aditivos especiales análogos, en muy pequeñas cantidades.

6. En la partida 40.04, se entiende por *desechos, desperdicios y recortes*, los que proceden de la fabricación o del trabajo del caucho y las manufacturas de caucho definitivamente inutilizables como tales a consecuencia de cortes, desgaste u otras causas.

7. Los hilos desnudos de caucho vulcanizado de cualquier sección, en los que la mayor dimensión de la sección transversal sea superior a 5 mm, se clasifican en la partida 40.08.

8. La partida 40.10 comprende las correas transportadoras o para transmisión de tejido impregnado, recubierto, revestido o estratificado con caucho, así como las fabricadas con hilados o cuerdas textiles impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho.

9. En las partidas 40.01, 40.02, 40.03, 40.05 y 40.08, se entiende por *placas, hojas y tiras*, únicamente las placas, hojas y tiras, así como los bloques de forma geométrica regular, sin cortar o simplemente cortados en forma cuadrada o rectangular (incluso si esta operación les confiere el carácter de artículos ya dispuestos para su uso), aunque tengan un simple trabajo de superficie (impresión u otros) pero sin otra labor.

NOMENCLATURA COMÚN DEL MERCOSUR (2007)

Los perfiles y varillas de la partida 40.08, incluso cortados en longitudes determinadas, son los que sólo tienen un simple trabajo de superficie.

CODIGO	DESCRIPCION	A.E.C.	CL	T.G.A. E/Z	T.G.A. I/Z	UVF
40.01	CAUCHO NATURAL, BALATA, GUTAPERCHA, GUAYULE, CHICLE Y GOMAS NATURALES ANALOGAS, EN FORMAS PRIMARIAS O EN PLACAS, HOJAS O TIRAS					
4001.10.00.00	- Látex de caucho natural, incluso prevulcanizado	4		0	0	10
4001.2	- Caucho natural en otras formas:					
4001.21.00.00	- - Hojas ahumadas	4		4	0	10
4001.22.00.00	- - Cauchos técnicamente especificados (TSNR)	4		4	0	10
4001.29	- - Los demás					
4001.29.10.00	Crepé	4		4	0	10
4001.29.20.00	Granulado o prensado	4		4	0	10
4001.29.90	Los demás					
4001.29.90.10	En hojas	4		0	0	10
4001.29.90.90	Los demás	4		0	0	10
4001.30.00.00	- Balata, gutapercha, guayule, chicle y gomas naturales análogas	4		4	0	10
40.02	CAUCHO SINTETICO Y CAUCHO FACTICIO DERIVADO DE LOS ACEITES, EN FORMAS PRIMARIAS O EN PLACAS, HOJAS O TIRAS; MEZCLAS DE PRODUCTOS DE LA PARTIDA 40.01 CON LOS DE ESTA PARTIDA, EN FORMAS PRIMARIAS O EN PLACAS, HOJAS O TIRAS					
4002.1	- Caucho estireno-butadieno (SBR); caucho estireno-butadieno carboxilado (XSBR):					
4002.11	- - Látex					
4002.11.10.00	De estireno-butadieno (SBR)	12		0	0	10
4002.11.20.00	De estireno-butadieno carboxilado (XSBR)	12		0	0	10
4002.19	- - Los demás					
4002.19.1	Estireno-butadieno (SBR)					
4002.19.11.00	En placas, hojas o tiras	12		12	0	10
4002.19.12.00	Grado alimenticio de acuerdo con lo establecido por el «Food Chemical Codex», en formas primarias	2		2	0	10
4002.19.19.00	Los demás	12		0	0	10
4002.19.20.00	Estireno-butadieno carboxilado (XSBR)	12		12	0	10
4002.20	- Caucho butadieno (BR)					
4002.20.10.00	Aceite	2		2	0	10
4002.20.90.00	Los demás	12		12	0	10
4002.3	- Caucho isobuteno-isopreno (butilo) (IIR); caucho isobuteno-isopreno halogenado (CIIR o BIIR):					
4002.31.00.00	- - Caucho isobuteno-isopreno (butilo) (IIR)	2		2	0	10
4002.39.00.00	- - Los demás	2		2	0	10
4002.4	- Caucho cloropreno (clorobutadieno) (CR):					
4002.41.00.00	- - Látex	2		2	0	10
4002.49.00.00	- - Los demás	2		2	0	10
4002.5	- Caucho acrilonitrilo-butadieno (NBR):					
4002.51.00.00	- - Látex	12		12	0	10
4002.59.00.00	- - Los demás	12		12	0	10
4002.60.00.00	- Caucho isopreno (IR)	2		2	0	10
4002.70.00.00	- Caucho etileno-propileno-dieno no conjugado (EPDM)	12		12	0	10
4002.80.00.00	- Mezclas de los productos de la partida 40.01 con los de esta partida	12		12	0	10
4002.9	- Los demás:					
4002.91.00.00	- - Látex	12		12	0	10
4002.99	- - Los demás					
4002.99.10.00	Caucho estireno-isopreno-estireno	12		12	0	10
4002.99.20.00	Caucho etileno-propileno-dieno no conjugado-propileno (EPDM-propileno)	2		2	0	10
4002.99.30.00	Caucho acrilonitrilobutadieno hidrogenado	2		2	0	10
4002.99.90.00	Los demás	12		12	0	10
4003.00.00.00	CAUCHO REGENERADO EN FORMAS PRIMARIAS O EN PLACAS, HOJAS O TIRAS	12		12	0	10
4004.00.00.00	DESECHOS, DESPERDICIOS Y RECORTES, DE CAUCHO SIN ENDURECER, INCLUSO EN POLVO O GRANULOS	12		12	0	10
40.05	CAUCHO MEZCLADO SIN VULCANIZAR, EN FORMAS PRIMARIAS O EN PLACAS, HOJAS O TIRAS					
4005.10	- Caucho con adición de negro de humo o de sílice					
4005.10.10	Caucho etileno-propileno-dieno no conjugado-propileno (EPDM-propileno) con sílice y plastificante, en gránulos					
4005.10.10.10	Mezclas maestras	2		2	0	10
4005.10.10.90	Los demás	2		2	0	10
4005.10.90.00	Los demás	14		14	0	10
4005.20.00.00	- Disoluciones; dispersiones, excepto las de la subpartida 4005.10	14		14	0	10
4005.9	- Los demás:					
4005.91	- - Placas, hojas y tiras					
4005.91.10.00	Preparaciones base para la fabricación de goma de mascar	14		14	0	10
4005.91.90.00	Los demás	14		14	0	10
4005.99	- - Los demás					
4005.99.10.00	Preparaciones base para la fabricación de goma de mascar	14		14	0	10
4005.99.90	Los demás					
4005.99.90.10	Granulados de caucho natural o sintético, en forma de mezclas dispuestas para la vulcanización	14		14	0	10
4005.99.90.20	Compuestos de caucho termoplástico polibutadieno estireno (TR)	14		14	0	10
4005.99.90.90	Los demás	14		14	0	10
40.06	LAS DEMÁS FORMAS (POR EJEMPLO: VARILLAS, TUBOS, PERFILES) Y ARTICULOS (POR EJEMPLO: DISCOS, ARANDELAS), DE CAUCHO SIN VULCANIZAR					
4006.10.00.00	- Perfiles para recauchutar	14		14	0	10
4006.90.00.00	- Los demás	14		14	0	10
4007.00	HILOS Y CUERDAS, DE CAUCHO VULCANIZADO					
4007.00.1	Hilos					
4007.00.11.00	Recubiertos de siliconas, incluso paralelizados	14		0	0	10
4007.00.19.00	Los demás	14		14	0	10
4007.00.20.00	Cuerdas	14		14	0	10
40.08	PLACAS, HOJAS, TIRAS, VARILLAS Y PERFILES, DE CAUCHO VULCANIZADO SIN ENDURECER					
4008.1	- De caucho celular:					
4008.11.00.00	- - Placas, hojas y tiras	14		14	0	10
4008.19.00.00	- - Los demás	14		14	0	10
4008.2	- De caucho no celular:					
4008.21.00.00	- - Placas, hojas y tiras	14		14	0	10
4008.29.00.00	- - Los demás	14		14	0	10
40.09	TUBOS DE CAUCHO VULCANIZADO SIN ENDURECER, INCLUSO CON SUS ACCESORIOS (POR EJEMPLO: JUNTAS, CODOS, EMPALMES (RACORES))					
4009.1	- Sin reforzar ni combinar de otro modo con otras materias:					
4009.11.00.00	- - Sin accesorios	14		14	0	10
4009.12	- - Con accesorios					
4009.12.10.00	Con una presión de ruptura superior o igual a 17,3 MPa	14		14	0	10

NOMENCLATURA COMÚN DEL MERCOSUR (2007)

4009 12 90 00	-- Los demás	14	14	0	10
4009 2	- Reforzados o combinados de otro modo solamente con metal				
4009 21	-- Sin accesorios				
4009 21 10 00	Con una presión de ruptura superior o igual a 17,3 MPa	14	14	0	10
4009 21 90 00	Los demás	14	14	0	10
4009 22	-- Con accesorios				
4009 22 10 00	Con una presión de ruptura superior o igual a 17,3 MPa	14	14	0	10
4009 22 90 00	Los demás	14	14	0	10
4009 3	- Reforzados o combinados de otro modo solamente con materia textil				
4009 31 00 00	-- Sin accesorios	14	14	0	10
4009 32	-- Con accesorios				
4009 32 10 00	Con una presión de ruptura superior o igual a 17,3 MPa	14	14	0	10
4009 32 90 00	Los demás	14	14	0	10
4009 4	- Reforzados o combinados de otro modo con otras materias				
4009 41 00 00	-- Sin accesorios	14	14	0	10
4009 42	-- Con accesorios				
4009 42 10 00	Con una presión de ruptura superior o igual a 17,3 MPa	14	14	0	10
4009 42 90 00	Los demás	14	14	0	10
40 10	CORREAS TRANSPORTADORAS O PARA TRANSMISIÓN, DE CAUCHO VULCANIZADO				
4010 1	- Correas transportadoras				
4010 11 00 00	-- Reforzadas solamente con metal	14	14	0	10
4010 12 00 00	-- Reforzadas solamente con materia textil	14	14	0	10
4010 19 00 00	-- Las demás	14	14	0	10
4010 3	- Correas para transmisión				
4010 31 00 00	-- Correas para transmisión sin fin, estriadas, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 180 cm	14	14	0	10
4010 32 00 00	-- Correas para transmisión sin fin, sin estriar, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 180 cm	14	14	0	10
4010 33 00 00	-- Correas para transmisión sin fin, estriadas, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 180 cm pero inferior o igual a 240 cm	14	14	0	10
4010 34 00 00	-- Correas para transmisión sin fin, sin estriar, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 180 cm pero inferior o igual a 240 cm	14	14	0	10
4010 35 00 00	-- Correas para transmisión sin fin, con muescas (sincrónicas), de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 150 cm	14	14	0	10
4010 36 00 00	-- Correas para transmisión sin fin, con muescas (sincrónicas), de circunferencia exterior superior a 150 cm pero inferior o igual a 198 cm	14	14	0	10
4010 39 00 00	-- Las demás	14	14	0	10
40 11	NEUMÁTICOS (LLANTAS NEUMÁTICAS) NUEVOS DE CAUCHO				
4011 10 00 00	- De los tipos utilizados en automóviles de turismo (incluidos los del tipo familiar («break» o «station wagon») y los de carreras)	16	16	0	11
4011 20	- De los tipos utilizados en autobuses o camiones				
4011 20 10 00	De medida 11,00-24	16	16	0	11
4011 20 90 00	Los demás	16	16	0	11
4011 30 00 00	- De los tipos utilizados en aeronaves	0	0	0	11
4011 40 00 00	- De los tipos utilizados en motocicletas	16	16	0	11
4011 50 00	- De los tipos utilizados en bicicletas				
4011 50 00 10	Tubulares de hasta 350 g de peso	16	16	0	11
4011 50 00 90	Los demás	16	16	0	11
4011 6	- Los demás, con altos relieves en forma de taco, ángulo o similares				
4011 61 00 00	-- De los tipos utilizados en vehículos y máquinas agrícolas o forestales	16	16	0	11
4011 62 00 00	-- De los tipos utilizados en vehículos y máquinas para la construcción o mantenimiento industrial, para llantas de diámetro inferior o igual a 61 cm	16	16	0	11
4011 63	-- De los tipos utilizados en vehículos y máquinas para la construcción o mantenimiento industrial, para llantas de diámetro superior a 61 cm				
4011 63 10 00	Radiales, de los tipos utilizados en volquetes automotores concebidos para ser utilizados fuera de la red de carreteras, con ancho seccional superior o igual a 940 mm (37"), para llantas de diámetro superior o igual a 1.448 mm (57")	2	2	0	11
4011 63 20 00	Los demás, con ancho seccional superior o igual a 1.143 mm (45"), para llantas de diámetro superior o igual a 1.143 mm (45")	2	2	0	11
4011 63 90 00	Los demás	16	16	0	11
4011 69	-- Los demás				
4011 69 10 00	Con ancho seccional superior o igual a 1.143 mm (45"), para llantas de diámetro superior o igual a 1.143 mm (45")	2	2	0	11
4011 69 90 00	Los demás	16	16	0	11
4011 9	- Los demás				
4011 92	-- De los tipos utilizados en vehículos y máquinas agrícolas o forestales				
4011 92 10 00	De las siguientes medidas: 4,00-15, 4,00-18, 4,00-19, 5,00-15, 5,00-16, 5,50-16, 6,00-16, 6,00-19, 6,00-20, 6,50-16, 6,50-20, 7,50-16, 7,50-18, 7,50-20	16	16	0	11
4011 92 90 00	Los demás	16	16	0	11
4011 93 00 00	-- De los tipos utilizados en vehículos y máquinas para la construcción o mantenimiento industrial, para llantas de diámetro inferior o igual a 61 cm	16	16	0	11
4011 94	-- De los tipos utilizados en vehículos y máquinas para la construcción o mantenimiento industrial, para llantas de diámetro superior a 61 cm				
4011 94 10 00	Radiales, de los tipos utilizados en volquetes automotores concebidos para ser utilizados fuera de la red de carreteras, con ancho seccional superior o igual a 940 mm (37"), para llantas de diámetro superior o igual a 1.448 mm (57")	2	2	0	11
4011 94 20 00	Los demás, con ancho seccional superior o igual a 1.143 mm (45"), para llantas de diámetro superior o igual a 1.143 mm (45")	2	2	0	11
4011 94 90 00	Los demás	16	16	0	11
4011 99	-- Los demás				
4011 99 10 00	Con ancho seccional superior o igual a 1.143 mm (45"), para llantas de diámetro superior o igual a 1.143 mm (45")	2	2	0	11
4011 99 90 00	Los demás	16	16	0	11
40 12	NEUMÁTICOS (LLANTAS NEUMÁTICAS) RECAUCHUTADOS O USADOS, DE CAUCHO; BANDAJES (LLANTAS MACIZAS O HUECAS), BANDAS DE RODADURA PARA NEUMÁTICOS (LLANTAS NEUMÁTICAS) Y PROTECTORES («FLAPS»), DE CAUCHO				
4012 1	- Neumáticos (llantas neumáticas) recauchutados				
4012 11 00 00	-- De los tipos utilizados en automóviles de turismo (incluidos los del tipo familiar («break» o «station wagon») y los de carreras)	16	16	0	11
4012 12 00 00	-- De los tipos utilizados en autobuses o camiones	16	16	0	11
4012 13 00 00	-- De los tipos utilizados en aeronaves	16	16	0	11
4012 19 00 00	-- Los demás	16	16	0	11
4012 20 00 00	- Neumáticos (llantas neumáticas) usados	16	16	0	11
4012 90	- Los demás				
4012 90 10 00	Protectores («flaps»)	16	16	0	11
4012 90 90 00	Los demás	16	16	0	11
40 13	CÁMARAS DE CAUCHO PARA NEUMÁTICOS (LLANTAS NEUMÁTICAS)				
4013 10	- De los tipos utilizados en automóviles de turismo (incluidos los del tipo familiar («break» o «station wagon») y los de carreras), en autobuses o camiones				
4013 10 10 00	Para neumáticos de los tipos utilizados en autobuses o camiones, de medida 11,00-24	16	16	0	11
4013 10 90 00	Las demás	16	16	0	11
4013 20 00 00	- De los tipos utilizados en bicicletas	16	16	0	11
4013 90 00 00	- Las demás	16	16	0	11

NOMENCLATURA COMÚN DEL MERCOSUR (2007)

40 14	ARTICULOS DE HIGIENE O DE FARMACIA (COMPRENDIDAS LAS TETINAS), DE CAUCHO VULCANIZADO SIN ENDURECER, INCLUSO CON PARTES DE CAUCHO ENDURECIDO					
4014 10 00 00	- Preservativos	10		10	0	10
4014 90	- Los demás					
4014 90 10 00	Bolsas para hielo o agua caliente	16		16	0	10
4014 90 90 00	Los demas	16		16	0	10
40 15	PRENDAS DE VESTIR, GUANTES, MITONES Y MANOPLAS Y DEMAS COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, PARA CUALQUIER USO, DE CAUCHO VULCANIZADO SIN ENDURECER					
4015 1	- Guantes, mitones y manoplas					
4015 11 00 00	Para cirugia	16		16	0	10
4015 19 00	Los demas					
4015 19 00 10	De uso domestico	16		16	0	10
4015 19 00 90	Los demás	16		16	0	10
4015 90 00 00	Los demás	16		16	0	10
40 16	LAS DEMAS MANUFACTURAS DE CAUCHO VULCANIZADO SIN ENDURECER					
4016 10	De caucho celular					
4016 10 10 00	Partes de vehículos automoviles o tractores y de maquinas o aparatos, no domesticos, de los Capitulos 84, 85 o 90	16		16	0	10
4016 10 90 00	Los demás	16		16	0	10
4016 9	- Las demas					
4016 91 00 00	Revestimientos para el suelo y alfombras	16		16	0	10
4016 92 00 00	Gomas de borrar	16		16	0	10
4016 93 00 00	- - Juntas o empaquetaduras	16		16	0	10
4016 94 00 00	Defensas, incluso inflables, para el atraque de los barcos	16		16	0	10
4016 95	Los demas articulos inflables					
4016 95 10 00	Para salvamento	16		16	0	10
4016 95 90 00	Los demas	16		16	0	10
4016 99	Las demas					
4016 99 10 00	Obturadores de EPDM para capacitores, con perforaciones para terminales	2		2	0	10
4016 99 90	Las demás					
4016 99 90 10	Tapones de caucho butilico	16		16	0	10
4016 99 90 90	Los demas	16		16	0	10
4017 00 00 00	CAUCHO ENDURECIDO (POR EJEMPLO, EBONITA) EN CUALQUIER FORMA, INCLUIDOS LOS DESECHOS Y DESPERDICIOS; MANUFACTURAS DE CAUCHO ENDURECIDO	16		16	0	10

SECCIÓN VIII

PIELES, CUEROS, PELETERÍA Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; ARTICULOS DE TALABARTERIA O GUARNICIONERIA; ARTICULOS DE VIAJE, BOLSOS DE MANO (CARTERAS) Y CONTINENTES SIMILARES; MANUFACTURAS DE TRIPA

CAPÍTULO 41

PIELES (EXCEPTO LA PELETERIA) Y CUEROS

Notas

1. Este Capítulo no comprende:

a) los recortes y desperdicios similares de cueros y pieles en bruto (partida 05.11);

b) las pieles y partes de pieles, de ave, con sus plumas o plumón (partidas 05.05 ó 67.01, según los casos);

c) los cueros y pieles en bruto, curtidos o adobados, sin depilar, de animales de pelo (Capítulo 43). Sin embargo, se clasifican en este Capítulo las pieles en bruto sin depilar de bovino (incluidas las de búfalo), equino, ovino (excepto las de cordero llamadas astracan, «Breitschwanz», «caracul», «persa» o similares y las pieles de cordero de Indias, de China, de Mongolia o del Tíbet), caprino (excepto las de cabra, cabritilla o cabrito del Yemen, de Mongolia o del Tíbet), porcino (incluidas las de pecarí), gamuza, gacela, camello, dromedario, reno, alce, ciervo, corzo o perro.

2. A) Las partidas 41.04 a 41.06 no comprenden los cueros y pieles que hayan sufrido un proceso de curtido (incluido el precurtido) reversible (partidas 41.01 a 41.03, según el caso).

B) En las partidas 41.04 a 41.06 el término *«crust»* incluye cueros y pieles que han sido recurtidos, coloreados o engrasados en baño, previo al secado.

3. En la Nomenclatura, la expresión *cuero regenerado* se refiere a las materias comprendidas en la partida 41.15.

CODIGO	DESCRIPCION	A.E.C	CL	T.G.A. E/Z	T.G.A. I/Z	UVF
41 01	CUEROS Y PIELES EN BRUTO, DE BOVINO (INCLUIDO EL BUFALO) O DE EQUINO (FRESCOS O SALADOS, SECOS, ENCALADOS, PIQUELADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, PERO SIN CURTIR, APERGAMINAR NI PREPARAR DE OTRA FORMA), INCLUSO DEPILADOS O DIVIDIDOS					
4101 20	- Cueros y pieles enteros, de peso unitario inferior o igual a 8 kg para los secos, a 10 kg para los salados secos y a 16 kg para los frescos, salados verdes (húmedos) o conservados de otro modo					
4101 20 10	Sin dividir					
4101 20 10 10	Frescos o salados verdes (salados húmedos)	2		2	0	10
4101 20 10 20	Salados secos	2		2	0	10
4101 20 10 30	Secos	2		2	0	10
4101 20 10 40	Piquelados	2		2	0	10
4101 20 10 90	Los demás	2		2	0	10
4101 20 20	Divididos con la flor					
4101 20 20 10	Frescos o salados verdes (salados húmedos)	2		2	0	10
4101 20 20 20	Salados secos	2		2	0	10
4101 20 20 30	Secos	2		2	0	10
4101 20 20 40	Piquelados	2		2	0	10
4101 20 20 90	Los demás	2		2	0	10
4101 20 30	Divididos sin la flor					
4101 20 30 10	Frescos o salados verdes (salados húmedos)	2		2	0	10
4101 20 30 20	Salados secos	2		2	0	10
4101 20 30 30	Secos	2		2	0	10
4101 20 30 40	Piquelados	2		2	0	10
4101 20 30 90	Los demás	2		2	0	10
4101 50	Cueros y pieles enteros, de peso unitario superior a 16 kg					
4101 50 10	Sin dividir					
4101 50 10 10	Frescos o salados verdes (salados húmedos)	2		2	0	10
4101 50 10 20	Salados secos	2		2	0	10
4101 50 10 30	Secos	2		2	0	10
4101 50 10 40	Piquelados	2		2	0	10
4101 50 10 90	Los demás	2		2	0	10
4101 50 20	Divididos con la flor					
4101 50 20 10	Frescos o salados verdes (salados húmedos)	2		2	0	10

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR (NCM)

4101.50.20.20	Salados secos	2	2	0	10
4101.50.20.30	Secos	2	2	0	10
4101.50.20.40	Piquelados	2	2	0	10
4101.50.20.90	Los demás	2	2	0	10
4101.50.30	Divididos sin la flor				
4101.50.30.10	Frescos o salados verdes (salados húmedos)	2	2	0	10
4101.50.30.20	Salados secos	2	2	0	10
4101.50.30.30	Secos	2	2	0	10
4101.50.30.40	Piquelados	2	2	0	10
4101.50.30.90	Los demás	2	2	0	10
4101.90	- Los demás, incluidos los crupones, medios crupones y faldas				
4101.90.10	Sin dividir				
4101.90.10.10	Frescos o salados verdes (salados húmedos)	2	2	0	10
4101.90.10.20	Salados secos	2	2	0	10
4101.90.10.30	Secos	2	2	0	10
4101.90.10.40	Piquelados	2	2	0	10
4101.90.10.90	Los demás	2	2	0	10
4101.90.20	Divididos con la flor				
4101.90.20.10	Frescos o salados verdes (salados húmedos)	2	2	0	10
4101.90.20.20	Salados secos	2	2	0	10
4101.90.20.30	Secos	2	2	0	10
4101.90.20.40	Piquelados	2	2	0	10
4101.90.20.90	Los demás	2	2	0	10
4101.90.30	Divididos sin la flor				
4101.90.30.10	Frescos o salados verdes (salados húmedos)	2	2	0	10
4101.90.30.20	Salados secos	2	2	0	10
4101.90.30.30	Secos	2	2	0	10
4101.90.30.40	Piquelados	2	2	0	10
4101.90.30.90	Los demás	2	2	0	10
41.02	CUEROS Y PIELES EN BRUTO, DE OVINO (FRESCOS O SALADOS, SECOS, ENCALADOS, PIQUELADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, PERO SIN CURTIR, APERGAMINAR NI PREPARAR DE OTRA FORMA), INCLUSO DEPILADOS O DIVIDIDOS, EXCEPTO LOS EXCLUIDOS POR LA NOTA 1 c) DE ESTE CAPÍTULO				
4102.10.00	- Con lana				
4102.10.00.10	Frescos o salados húmedos	2	2	0	10
4102.10.00.20	Salados secos o secos lana entera	2	2	0	10
4102.10.00.30	Salados secos o secos 3/4 lana	2	2	0	10
4102.10.00.40	Salados secos o secos 1/2 lana	2	2	0	10
4102.10.00.50	Salados secos o secos 1/4 lana	2	2	0	10
4102.10.00.60	Salados secos o secos (rasos, trasquilados y pelados)	2	2	0	10
4102.10.00.70	Salados secos o secos, los demás	2	2	0	10
4102.10.00.9	Los demás				
4102.10.00.91	Piquelados	2	2	0	10
4102.10.00.99	Los demás	2	2	0	10
4102.2	- Sin lana (depilados)				
4102.21.00.00	-- Piquelados	2	2	0	10
4102.29.00	-- Los demás				
4102.29.00.10	Frescos o salados húmedos	2	2	0	10
4102.29.00.20	Salados secos o secos	2	2	0	10
4102.29.00.90	Los demás	2	2	0	10
41.03	LOS DEMÁS CUEROS Y PIELES EN BRUTO (FRESCOS O SALADOS, SECOS, ENCALADOS, PIQUELADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, PERO SIN CURTIR, APERGAMINAR NI PREPARAR DE OTRA FORMA), INCLUSO DEPILADOS O DIVIDIDOS, EXCEPTO LOS EXCLUIDOS POR LAS NOTAS 1 b) O 1 c) DE ESTE CAPÍTULO				
4103.20.00.00	- De reptil	2	2	0	10
4103.30.00.00	- De porcino	2	2	0	10
4103.90.00.00	- Los demás	2	2	0	10
41.04	CUEROS Y PIELES CURTIDOS O «CRUST», DE BOVINO (INCLUIDO EL BÚFALO) O DE EQUINO, DEPILADOS, INCLUSO DIVIDIDOS PERO SIN OTRA PREPARACIÓN				
4104.1	- En estado húmedo (incluido el «wet-blue»)				
4104.11	-- Plena flor sin dividir; divididos con la flor				
4104.11.1	Plena flor sin dividir				
4104.11.11.00	Cueros y pieles enteros de bovino (incluido el búfalo), con una superficie por unidad inferior o igual a 2,6 m², simplemente curtidos al cromo (wet-blue)	4	4	0	10
4104.11.12	Los demás cueros y pieles enteros de bovino (incluido el búfalo), con una superficie por unidad inferior o igual a 2,6 m²				
4104.11.12.10	Curtidos al vegetal	8	8	0	10
4104.11.12.90	Los demás	8	8	0	10
4104.11.13.00	Los demás cueros y pieles de bovino (incluido el búfalo), con precurtido vegetal	10	10	0	10
4104.11.14	Los demás cueros y pieles de bovino (incluido el búfalo)				
4104.11.14.1	Simplemente curtidos al cromo				
4104.11.14.11	Enteros o medios	8	8	0	10
4104.11.14.19	Los demás	8	8	0	10
4104.11.14.90	Los demás	8	8	0	10
4104.11.19	Los demás				
4104.11.19.1	Cueros de bovino, curtido vegetal (sin otra preparación)				
4104.11.19.11	Cueros, excepto descarnes	10	10	0	10
4104.11.19.12	Descarnes	10	10	0	10
4104.11.19.90	Los demás	10	10	0	10
4104.11.2	Divididos con la flor				
4104.11.21.00	Cueros y pieles enteros de bovino (incluido el búfalo), con una superficie por unidad inferior o igual a 2,6 m², simplemente curtidos al cromo (wet-blue)	4	4	0	10
4104.11.22	Los demás cueros y pieles enteros de bovino (incluido el búfalo), con una superficie por unidad inferior o igual a 2,6 m²				
4104.11.22.10	Curtidos al vegetal	8	8	0	10
4104.11.22.90	Los demás	8	8	0	10
4104.11.23.00	Los demás cueros y pieles de bovino (incluido el búfalo), con precurtido vegetal	10	10	0	10
4104.11.24	Los demás cueros y pieles de bovino (incluido el búfalo)				
4104.11.24.1	Simplemente curtidos al cromo				
4104.11.24.11	Enteros o medios	8	8	0	10
4104.11.24.19	Los demás	8	8	0	10
4104.11.24.90	Los demás	8	8	0	10
4104.11.29.00	Los demás	10	10	0	10
4104.19	-- Los demás				
4104.19.10.00	Cueros y pieles enteros de bovino (incluido el búfalo), con una superficie por unidad inferior o igual a 2,6 m², simplemente curtidos al cromo (wet-blue)	4	4	0	10
4104.19.20	Los demás cueros y pieles enteros de bovino (incluido el búfalo), con una superficie por unidad inferior o igual a 2,6 m²				
4104.19.20.10	Curtidos al vegetal	8	8	0	10
4104.19.20.90	Los demás	8	8	0	10
4104.19.30.00	Los demás cueros y pieles de bovino (incluido el búfalo), con precurtido vegetal	10	10	0	10
4104.19.40	Los demás cueros y pieles de bovino (incluido el búfalo)				
4104.19.40.1	Simplemente curtidos al cromo				
4104.19.40.11	Enteros o medios	8	8	0	10
4104.19.40.19	Los demás	8	8	0	10
4104.19.40.90	Los demás	8	8	0	10
4104.19.90	Los demás				
4104.19.90.1	Cueros de bovino, curtido vegetal (sin otra preparación)				
4104.19.90.11	Cueros, excepto descarnes	10	10	0	10
4104.19.90.12	Descarnes	10	10	0	10
4104.19.90.90	Los demás	10	10	0	10
4104.4	- En estado seco («crust»)				
4104.41	-- Plena flor sin dividir; divididos con la flor				
4104.41.10	Cueros y pieles enteros de bovino (incluido el búfalo), con una superficie por unidad inferior o igual a 2,6 m²				
4104.41.10.10	Curtidos al cromo, en estado seco ("crust")	8	8	0	10
4104.41.10.20	Curtidos al vegetal	8	8	0	10
4104.41.10.90	Los demás	8	8	0	10
4104.41.20.00	Los demás cueros y pieles de bovino (incluido el búfalo) curtidos al vegetal para suelas	10	10	0	10
4104.41.30	Los demás cueros y pieles de bovino (incluido el búfalo)				

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR (2007)

4104 41 30 10	C ieros curtidos a cromo, en estado seco con o sin teñ dc	10	10	0	10
4104 41 10 90	Los demas	10	10	0	10
4104 41 90 00	Los demás	10	10	0	10
4104 49	- - Los demás				
4104 49 10	C ieros y p e es enter s de bovino (nclu do el b fa o, con una superf cie por				
	un dad nfenor o igual a 2 6 m²				
4104 49 10 10	C rt dos al cromc, en estado seco (Bo -ca f")	8	8	0	10
4104 49 10 20	C rt dos al vegeta	8	8	0	10
4104 49 10 90	Los demas	8	8	0	10
4104 49 20	Los demas cueros y pieles de bov no (ncluido el bufa o)				
4104 49 20 1	C eros c rt dos al cromo, en estado seco, con o sin teñ dc				
4104 49 20 11	Cueros, excepto descarnes	10	10	0	10
4104 49 20 12	Descarnes	10	10	0	10
4104 49 20 19	Los demas	10	10	0	10
4104 49 20 2	C eros, curtido vegeta , con o sin teñ dc				
4104 49 20 21	Cueros, excepto descarnes	10	10	0	10
4104 49 20 22	Descarnes	10	10	0	10
4104 49 20 29	Los demás	10	10	0	10
4104 49 20 90	Los demas	10	1[illegible]	0	10
4104 49 90	Los demas				
4104 49 90 01	De equino preparados después de c rt do	10	10	0	10
4104 49 90 02	Los demás	10	10	0	10
41 05	P ELES CURTIDAS O «CRUST» DE OVINO DEP LADAS, NCLUSO D V D DAS PERO				
	S N OTRA PREPARACION				
4105 10	En estado humedo (ncluido e «wet b ue»)				
4105 10 10 00	Con precurt do vegeta	10	10	0	10
4105 10 2	Prec rt das de otro modo				
4105 10 21 00	A cromo («wet b ue»)	8	8	0	10
4105 10 29 00	Las demás	8	8	0	10
4105 10 90	Las demas				
4105 10 90 10	Pieles curt das a cromo en estado seco (sin otra preparacion	10	10	0	10
4105 10 90 20	Los demás	10	10	0	10
4105 30 00	- En estado seco («crust»)				
4105 30 00 1	C rt dos al cromo				
4105 30 00 11	S n acabado	10	10	0	10
4105 30 00 19	Con acabado	10	1[illegible]	0	10
4105 30 00 90	Los demas	10	10	0	10
41 06	CUEROS Y PIELES DEP LADOS DE LOS DEMAS ANIMALES Y P ELES DE				
	AN MALES SIN PELO CURT DOS O «CR ST» INCLUSO DIVIDIDOS PERO S N				
	OTRA PREPARAC ÓN				
4106 2	De capr no				
4106 21	En estado humedo (nc uido e «wet b ue»)				
4106 21 10 00	Con precurt do vegeta	10	10	0	10
4106 21 2	Prec rt dos de otro modo				
4106 21 21 00	A cromo («wet b ue»)	8	8	0	10
4106 21 29 00	Los demás	10	10	0	10
4106 21 90	Los demas				
4106 21 90 10	Pieles curt das a cromo en estado seco (s n otra preparac on	10	10	0	10
4106 21 90 90	Los demas	10	10	0	10
4106 22 00 00	- - En estado seco («crust»)	10	10	0	10
4106 3	De porc no				
4106 31	En estado húmedo (nc uido e «wet b ue»				
4106 31 10 00	A cromo («wet-b ue»)	8	8	0	10
4106 31 90 00	Los demás	10	10	0	10
4106 32 00 00	En estado seco («crust»)	10	10	0	10
4106 40 00	- De repti				
4106 40 00 10	Con prec rt do vegeta	10	10	0	10
4106 40 00 90	- - Los demás	10	10	0	10
4106 9	Los demás				
4106 91 00 00	- - En estado húmedo (nc uido e «wet-b ue»)	10	10	0	10
4106 92 00 00	En estado seco («crust»)	10	10	0	10
41 07	CUEROS PREPARADOS DESPUÉS DEL CURT DO O DEL SECADO Y CUEROS Y				
	P ELES APERGAM NADOS DE BOV NO (NCLU IDO EL B ÚFALO O EQU NO,				
	DEPILADOS, NCL SO D V D DOS EXCEPTO LOS DE LA PART DA 41 14				
4107 1	- Cueros y pie es enteros				
4107 11	Plen a flor n div dir				
4107 11 10	C eros y p e es de bovino (inc do e bufa o) con una superfic e por un dad				
	nfer or o igua a 2 6 m²				
4107 11 10 10	C rt dos al cromo	8	8	0	10
4107 11 10 20	C rt dos al vegeta	8	8	0	10
4107 11 10 90	Los demas	8	8	0	10
4107 11 20	Los demas cueros y pieles de bov no (ncluido el bufa o)				
4107 11 20 10	Cueros curtidos a cromo, en estado seco con o sin ten dc	10	10	0	10
4107 11 20 90	Los demás	10	10	0	10
4107 11 90	Los demas				
4107 11 90 10	Curt dos al cromo	10	1[illegible]	0	10
4107 11 90 90	Los demas	10	10	0	10
4107 12	- - Divididos con a for				
4107 12 10	C eros y p e es de bovino inc do e bufa o con una superfic e por un dad				
	infer or o gual a 2,6 m²				
4107 12 10 10	Curt dos al cromo	8	8	0	10
4107 12 10 20	Curt dos al vegeta	8	8	0	10
4107 12 10 90	Los demás	8	8	0	10
4107 12 20	Los demas cueros y pieles de bov no (ncluido el bufa o)				
4107 12 20 10	C eros curtidos a cromo, en estado seco con o sin teñ dc	10	10	0	10
4107 12 20 90	Los demas	10	10	0	10
4107 12 90	Los demas				
4107 12 90 [illegible]0	C rt dos al cromo	10	10	0	10
4107 12 90 90	Los demás	10	10	0	10
4107 19	Los demas				
4107 19 10	C eros y p e es de bovino (inc do e bufa o) con una superfic e por un dad				
	infer or o gual a 2,6 m²				
4107 19 10 10	C rt dos al cromo	8	8	0	10
4107 19 10 20	C rt dos al vegeta	8	8	0	10
4107 19 10 90	Los demás	8	8	0	10
4107 19 20	Los demas cueros y pieles de bov no (ncluido el bufa o)				
4107 19 20 10	C eros curtidos a cromo, en estado seco con o sin teñ dc	10	10	0	10
4107 19 20 90	Los demas	10	10	0	10
4107 19 90	Los demas				
4107 19 90 10	C rt dos al cromo	10	10	0	10
4107 19 90 90	Los demas	10	10	0	10
4107 9	Los demás, inclu das as no as				
4107 91	- - Plena flor s n d v dir				
4107 91 10	De bovino (inc u do el bufa o)				
4107 91 10 10	Cueros curtidos a cromo, en estado seco con o sin teñ dc	10	10	0	10
4107 91 10 90	Los demas	10	1[illegible]	0	10
4107 91 90	Los demas				
4107 91 90 10	C rt dos al cromo	10	10	0	10
4107 91 90 90	Los demas	10	10	0	10
4107 92	Divididos con a for				
4107 92 10	De bovino (inc u do el búfa o)				
4107 92 10 10	C eros curtidos a cromo, en estado seco con o sin teñ dc	10	10	0	10
4107 92 10 90	Los demas	10	10	0	10
4107 92 90	Los demas				
4107 92 90 10	C rt dos al cromo	10	10	0	10

NOMENCLATURA COMÚN DEL MERCOSUR (2007)

4107 92 90 90	Los demás	10	10	0	10
4107 99	Los demás				
4107 99 10	De bovino (incluido el búfalo				
4107 99 10 1	Cueros curtidos al cromo, en estado seco, con o sin teñido				
4107 99 10 11	Cueros, excepto descarnes	10	10	0	10
4107 99 10 12	Descarnes	10	10	0	10
4107 99 10 19	Los demás	10	10	0	10
4107 99 10 2	Cueros, curtido vegetal, con o sin teñido				
4107 99 10 21	Cueros, excepto descarnes	10	10	0	10
4107 99 10 22	Descarnes	10	10	0	10
4107 99 10 23	Suela	10	10	0	10
4107 99 10 29	Los demás	10	10	0	10
4107 99 10 90	Los demás	10	10	0	10
4107 99 90	Los demás				
4107 99 90 10	De equino preparados después del curtido	10	10	0	10
4107 99 90 90	Los demás	10	10	0	10
4112 00 00 00	CUEROS PREPARADOS DESPUÉS DEL CURTIDO O SECADO Y CUEROS Y PIELES APERGAMINADOS, DE OVINO, DEPILADOS, INCLUSO DIVIDIDOS, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 41 14	10	10	0	10
41 13	CUEROS PREPARADOS DESPUES DEL CURTIDO O SECADO Y CUEROS Y PIELES APERGAMINADOS, DE LOS DEMAS ANIMALES, DEPILADOS, Y CUEROS PREPARADOS DESPUES DEL CURTIDO Y CUEROS Y PIELES APERGAMINADOS DE ANIMALES SIN PELO, INCLUSO LOS DIVIDIDOS, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 41 14				
4113 10	- De caprino				
4113 10 10 00	Curtidos al cromo, acabados	10	10	0	10
4113 10 90 00	Los demás	10	10	0	10
4113 20 00 00	- De porcino	10	10	0	10
4113 30 00 00	De reptil	10	10	0	10
4113 90 00 00	- Los demás	10	10	0	10
41 14	CUEROS Y PIELES AGAMUZADOS (INCLUIDO EL AGAMUZADO COMBINADO AL ACEITE); CUEROS Y PIELES CHAROLADOS Y SUS IMITACIONES DE CUEROS O PIELES CHAPADOS; CUEROS Y PIELES METALIZADOS				
4114 10 00 00	Cueros y pieles agamuzados (incluido el agamuzado combinado al aceite)	10	10	0	10
4114 20	- Cueros y pieles charolados y sus imitaciones de cueros o pieles chapados; cueros y pieles metalizados				
4114 20 10 00	Charolados y sus imitaciones de cueros o pieles chapados	10	10	0	10
4114 20 20 00	Metalizados	10	10	0	10
41 15	CUERO REGENERADO A BASE DE CUERO O FIBRAS DE CUERO, EN PLACAS, HOJAS O TIRAS, INCLUSO ENROLLADAS; RECORTES Y DEMAS DESPERDICIOS DE CUERO O PIEL, PREPARADOS, O DE CUERO REGENERADO, NO UTILIZABLES PARA LA FABRICACIÓN DE MANUFACTURAS DE CUERO; ASERRIN, POLVO Y HARINA DE CUERO				
4115 10 00 00	Cuero regenerado a base de cuero o fibras de cuero, en placas, hojas o tiras, incluso enrolladas	10	10	0	10
4115 20 00	Recortes y demas desperdicios de cuero o piel, preparados, o de cuero regenerado, no utilizables para la fabricación de manufacturas de cuero; aserrín, polvo y harina de cuero				
4115 20 00 10	Recortes y demás desperdicios	10	10	0	10
4115 20 00 20	Aserrín, polvo y harina	10	10	0	10

CAPÍTULO 42

MANUFACTURAS DE CUERO; ARTICULOS DE TALABARTERÍA O GUARNICIONERIA; ARTICULOS DE VIAJE, BOLSOS DE MANO (CARTERAS) Y CONTINENTES SIMILARES; MANUFACTURAS DE TRIPA

Notas

1. Este Capítulo no comprende:

a) los catguts estériles y las ligaduras estériles similares para suturas quirúrgicas (partida 30 06);

b) las prendas y complementos (accesorios), de vestir (excepto los guantes, mitones y manoplas), de cuero o piel, forrados interiormente con peletería natural o peletería facticia o artificial, así como las prendas y complementos (accesorios), de vestir, de cuero o piel con partes exteriores de peletería natural o peletería facticia o artificial, cuando estas superen el papel de simples guarniciones (partidas 43 03 ó 43 04, según los casos);

c) los artículos confeccionados con redes de la partida 56 08;

d) los artículos del Capítulo 64;

e) los sombreros, demás tocados, y sus partes, del Capítulo 65;

f) los látigos, fustas y demás artículos de la partida 66 02;

g) los gemelos, pulseras y demás artículos de bisutería (partida 71 17);

h) los accesorios y guarniciones de talabartería o guarnicionería (por ejemplo: frenos, estribos, hebillas), presentados aisladamente (Sección XV, generalmente);

ij) las cuerdas armónicas, parches de tambor o de instrumentos similares y demás partes de instrumentos musicales (partida 92 09);

k) los artículos del Capítulo 94 (por ejemplo: muebles, aparatos de alumbrado);

l) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos);

m) los botones, botones de presión, formas para botones y demas partes de botones o de botones de presión y esbozos de botones, de la partida 96 06.

2. A) Además de lo dispuesto en la Nota 1 anterior, la partida 42 02 no comprende:

a) las bolsas de hojas de plástico, con asas, no concebidas para un uso prolongado, incluso impresas (partida 39 23);

b) los artículos de materia trenzable (partida 46 02).

B) Las manufacturas comprendidas en las partidas 42 02 y 42 03 con partes de metal precioso o de chapados de metal precioso (plaqué), de perlas naturales (finas)* o cultivadas o de piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas), permanecen incluidas en estas partidas, incluso si dichas partes exceden la función de simples accesorios o adornos de mínima importancia, a condición de que tales partes no confieran a las manufacturas su carácter esencial. Si, por el contrario, esas partes confieren a las manufacturas su carácter esencial, éstas deben clasificarse en el Capítulo 71.

NOMENCLATURA COMÚN DEL MERCOSUR (2007)

3. En la partida 42.03, la expresión prendas y complementos (accesorios), de vestir se refiere, entre otros, a los guantes, mitones y manoplas (incluidos los de deporte y los de protección), a los delantales y demás equipos especiales de protección individual para cualquier oficio, a los tirantes (tiradores), cinturones, bandoleras, brazaletes y muñequeras, excepto las pulseras para relojes (partida 91.13).

CODIGO	DESCRIPCION	A.E.C.	CL	T.G.A. E/Z	T.G.A. I/Z	UVF
4201 00	ARTÍCULOS DE TALABARTERÍA O GUARNICIONERÍA PARA TODOS LOS ANIMALES (INCLUIDOS LOS TIROS, TRAILLAS, RODILLERAS, BOZALES, SUDADEROS, ALFORJAS, ABRIGOS PARA PERROS Y ARTÍCULOS SIMILARES), DE CUALQUIER MATERIA					
4201 00 10 00	De cuero natural o regenerado	20		20	0	10
4201 00 90 00	Los demás	20		20	0	10
42 02	BAÚLES, MALETAS (VALIJAS), MALETINES, INCLUIDOS LOS DE ASEO Y LOS PORTADOCUMENTOS, PORTAFOLIOS (CARTERAS DE MANO), CARTAPACIOS, FUNDAS Y ESTUCHES PARA GAFAS (ANTEOJOS), BINOCULARES, CÁMARAS FOTOGRÁFICAS O CINEMATOGRÁFICAS, INSTRUMENTOS MUSICALES O ARMAS Y CONTINENTES SIMILARES; SACOS DE VIAJE, SACOS (BOLSAS)* AISLANTES PARA ALIMENTOS Y BEBIDAS, BOLSAS DE ASEO, MOCHILAS, BOLSOS DE MANO (CARTERAS), BOLSAS PARA LA COMPRA, BILLETERAS, PORTAMONEDAS, PORTAMAPAS, PETACAS, PITILLERAS Y BOLSAS PARA TABACO, BOLSAS PARA HERRAMIENTAS Y PARA ARTÍCULOS DE DEPORTE, ESTUCHES PARA FRASCOS Y BOTELLAS, ESTUCHES PARA JOYAS, POLVERAS, ESTUCHES PARA ORFEBRERÍA Y CONTINENTES SIMILARES, DE CUERO NATURAL O REGENERADO, HOJAS DE PLÁSTICO, MATERIA TEXTIL, FIBRA VULCANIZADA O CARTÓN, O RECUBIERTOS TOTALMENTE O EN SU MAYOR PARTE CON ESAS MATERIAS O PAPEL					
4202 1	- Baúles, maletas (valijas) y maletines, incluidos los de aseo y los portadocumentos, portafolios (carteras de mano), cartapacios y continentes similares:					
4202 11 00	- - Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado					
4202 11 00 1	De cuero bovino, completos o terminados					
4202 11 00 11	Portafolios (carteras de mano) y portadocumentos	20		20	0	11
4202 11 00 12	Maletas (valijas), maletines, bolsos (excepto los comprendidos en la subpartida 4202.21)	20		20	0	11
4202 11 00 19	Los demás	20		20	0	11
4202 11 00 2	De cuero ovino, completos o terminados					
4202 11 00 21	Bolsos (excepto los comprendidos en la subpartida 4202.21)	20		20	0	11
4202 11 00 29	Los demás	20		20	0	11
4202 11 00 30	De otros cueros naturales completos o terminados	20		20	0	11
4202 11 00 40	De cuero regenerado o de cuero charolado, completos o terminados	20		20	0	11
4202 11 00 9	Los demás					
4202 11 00 91	De cuero bovino	20		20	0	11
4202 11 00 92	De cuero ovino	20		20	0	11
4202 11 00 93	De otros cueros naturales	20		20	0	11
4202 11 00 94	De cuero regenerado o de cuero charolado	20		20	0	11
4202 12	- - Con la superficie exterior de plástico o materia textil					
4202 12 10 00	De plástico	20		20	0	11
4202 12 20 00	De materia textil	20		20	0	11
4202 19 00 00	- - Los demás	20		20	0	11
4202 2	- Bolsos de mano (carteras), incluso con bandolera o sin asas:					
4202 21 00	- - Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado					
4202 21 00 10	De cuero bovino, completos o terminados	20		20	0	11
4202 21 00 20	De cuero ovino, completos o terminados	20		20	0	11
4202 21 00 30	De otros cueros naturales, completos o terminados	20		20	0	11
4202 21 00 40	De cuero regenerado o de cuero barnizado, completos o terminados	20		20	0	11
4202 21 00 9	Los demás					
4202 21 00 91	De cuero bovino	20		20	0	11
4202 21 00 92	De cuero ovino	20		20	0	11
4202 21 00 93	De otros cueros naturales	20		20	0	11
4202 21 00 94	De cuero regenerado o de cuero barnizado	20		20	0	11
4202 22	- - Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil					
4202 22 10 00	De hojas de plástico	20		20	0	11
4202 22 20	De materia textil					
4202 22 20 10	Completos o terminados	20		20	0	11
4202 22 20 90	Los demás	20		20	0	11
4202 29 00 00	- - Los demás	20		20	0	11
4202 3	- Artículos de bolsillo o de bolso de mano (cartera):					
4202 31 00	- - Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado					
4202 31 00 1	De cuero bovino, completos o terminados					
4202 31 00 11	Billeteras, portadocumentos, monederos, tarjeteros, pitilleras, tabaqueras, portapeines, portalentes, cigarreras y estuches porta llaves	20		20	0	10
4202 31 00 19	Los demás	20		20	0	10
4202 31 00 20	De cuero ovino, completos o terminados	20		20	0	10
4202 31 00 3	De otros cueros naturales, completos o terminados					
4202 31 00 31	Billeteras	20		20	0	10
4202 31 00 39	Los demás	20		20	0	10
4202 31 00 40	De cuero regenerado o de cuero barnizado, completos o terminados	20		20	0	10
4202 31 00 9	Los demás					
4202 31 00 91	De cuero bovino	20		20	0	10
4202 31 00 92	De cuero ovino	20		20	0	10
4202 31 00 93	De otros cueros naturales	20		20	0	10
4202 31 00 94	De cuero regenerado o de cuero barnizado	20		20	0	10
4202 32 00	- - Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil					
4202 32 00 1	De materias textiles					
4202 32 00 11	Completos o terminados	20		20	0	10
4202 32 00 19	Los demás	20		20	0	10
4202 32 00 20	De plástico	20		20	0	10
4202 39 00 00	- - Los demás	20		20	0	10
4202 9	- Los demás:					
4202 91 00	- - Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado					
4202 91 00 1	De cuero bovino					
4202 91 00 11	Completos o terminados	20		20	0	10
4202 91 00 19	Los demás	20		20	0	10
4202 91 00 2	De cuero ovino					
4202 91 00 21	Completos o terminados	20		20	0	10
4202 91 00 29	Los demás	20		20	0	10
4202 91 00 3	De otros cueros naturales					
4202 91 00 31	Completos o terminados	20		20	0	10
4202 91 00 39	Los demás	20		20	0	10
4202 91 00 9	Los demás					
4202 91 00 91	Completos o terminados	20		20	0	10
4202 91 00 99	Los demás	20		20	0	10
4202 92 00	- - Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil					
4202 92 00 1	De materias textiles					
4202 92 00 11	Completos o terminados	20		20	0	10
4202 92 00 19	Los demás	20		20	0	10
4202 92 00 20	De plástico	20		20	0	10
4202 99 00 00	- - Los demás	20		20	0	10
42 03	PRENDAS Y COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, DE CUERO NATURAL O CUERO REGENERADO					
4203 10 00	- Prendas de vestir					
4203 10 00 10	De cuero bovino	20		20	0	10
4203 10 00 20	De cuero ovino	20		20	0	10
4203 10 00 30	De otros cueros naturales	20		20	0	10
4203 10 00 90	Los demás	20		20	0	10
4203 2	- Guantes, mitones y manoplas:					
4203 21 00 00	- - Diseñados especialmente para la práctica del deporte	20		20	0	10
4203 29 00 00	- - Los demás	20		20	0	10

4203 30 00	Cintos, cinturones y bandoleras					
4203 30 00 10	De cuero bovino	20		20	0	10
4203 30 00 20	De cuero ovino	20		20	0	10
4203 30 00 30	De otros cueros naturales	20		20	0	10
4203 30 00 90	Los demás	20		20	0	10
4203 40 00 00	Los demás complementos (accesorios) de vestir	20		20	0	10
4205 00 00	LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE CUERO NATURAL O CUERO REGENERADO					
4205 00 00 10	Artículos de cueros naturales, para escritorio o librería	20		20	0	10
4205 00 00 2	Artículos de cueros naturales para ornamentación o decoración					
4205 00 00 21	Alfombras	20		20	0	10
4205 00 00 29	Los demás	20		20	0	10
4205 00 00 9	Los demás					
4205 00 00 91	Llaveros	20		20	0	10
4205 00 00 92	Cubiertos de cueros naturales para armar cojines o asientos de piso (pufes y similares)	20		20	0	10
4205 00 00 99	Los demás	20		20	0	10
4206 00 00 00	MANUFACTURAS DE TRIPA, VEJIGAS O TENDONES	20		20	0	10

CAPITULO 43

PELETERIA Y CONFECCIONES DE PELETERIA; PELETERIA FACTICIA O ARTIFICIAL

Notas.

1. Independientemente de la peletería en bruto de la partida 43.01, en la Nomenclatura, el término *peletería* abarca las pieles de todos los animales curtidas o adobadas, sin depilar.

2. Este Capítulo no comprende:

a) las pieles y partes de pieles, de ave, con sus plumas o plumón (partidas 05.05 o 67.01, según los casos);

b) los cueros y pieles en bruto, sin depilar, de la naturaleza de los clasificados en el Capítulo 41 en virtud de la Nota 1 c) de dicho Capítulo;

c) los guantes, mitones y manoplas, confeccionados a la vez con peletería natural o peletería facticia o artificial y con cuero (partida 42.03);

d) los artículos del Capítulo 64;

e) los sombreros, demás tocados y sus partes, del Capítulo 65;

f) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos).

3. Se clasifican en la partida 43.03, la peletería y partes de peletería, ensambladas con otras materias, y la peletería y partes de peletería, cosidas formando prendas, partes de prendas, complementos (accesorios) de vestir u otros artículos.

4. Se clasifican en las partidas 43.03 o 43.04, según los casos, las prendas y complementos (accesorios) de vestir, de cualquier clase (excepto los excluidos de este Capítulo por la Nota 2), forrados interiormente con peletería natural o con peletería facticia o artificial, así como las prendas y complementos (accesorios), de vestir con partes exteriores de peletería natural o peletería facticia o artificial, cuando dichas partes no sean simples guarniciones.

5. En la Nomenclatura, se consideran *peletería facticia o artificial* las imitaciones de peletería obtenidas con lana, pelo u otras fibras, aplicados por pegado o cosido sobre cuero, tejido u otras materias, excepto las imitaciones obtenidas por tejido o por punto (partidas 58.01 o 60.01, generalmente).

CODIGO	DESCRIPCION	A.E.C	CL	T.G.A. E/Z	T.G.A. I/Z	UVF
43.01	PELETERIA EN BRUTO (INCLUIDAS LAS CABEZAS, COLAS, PATAS Y DEMAS TROZOS UTILIZABLES EN PELETERIA), EXCEPTO LAS PIELES EN BRUTO DE LAS PARTIDAS 41.01, 41.02 O 41.03					
4301 10 00 00	- De visón, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	10		10	0	10
4301 30 00 00	- De cordero llamadas «astracán», «Breitschwanz», «caracul», «persa» o similares, de cordero de Indias, de China, de Mongolia o del Tíbet, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	10		10	0	10
4301 60 00 00	- De zorro, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	10		10	0	10
4301 80 00	- Las demás pieles, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas					
4301 80 00 10	De coipo ("nutria")	10		10	0	10
4301 80 00 20	De lobo de mar	10		10	0	10
4301 80 00 30	De foca u otaria, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	10		10	0	10
4301 80 00 90	Los demás	10		10	0	10
4301 90 00	- Cabezas, colas, patas y demás trozos utilizables en peletería					
4301 90 00 10	De coipo ("nutria")	10		10	0	10
4301 90 00 20	De lobo de mar	10		10	0	10
4301 90 00 90	Los demás	10		10	0	10
43.02	PELETERIA CURTIDA O ADOBADA (INCLUIDAS LAS CABEZAS, COLAS, PATAS Y DEMAS TROZOS, DESECHOS Y RECORTES), INCLUSO ENSAMBLADA (SIN OTRAS MATERIAS), EXCEPTO LA DE LA PARTIDA 43.03					
4302 1	- Pieles enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas, sin ensamblar					
4302 11 00 00	-- De visón	14		14	0	10
4302 19	-- Las demás					
4302 19 10 00	De ovinos	14		14	0	10
4302 19 90	Las demás					
4302 19 90 1	De bovino					
4302 19 90 11	De bovino, curtidas al cromo	14		14	0	10
4302 19 90 12	De bovino, curtidas por otros procedimientos	14		14	0	10
4302 19 90 2	De equino					
4302 19 90 21	De equino, curtidas al cromo	14		14	0	10
4302 19 90 22	De equino, curtidas por otros procedimientos	14		14	0	10
4302 19 90 30	De coipo («nutria»)	14		14	0	10
4302 19 90 40	De lobo de mar	14		14	0	10
4302 19 90 90	Las demás	14		14	0	10
4302 20 00	- Cabezas, colas, patas y demás trozos, desechos y recortes, sin ensamblar					
4302 20 00 10	De bovino	14		14	0	10
4302 20 00 20	De ovino	14		14	0	10
4302 20 00 30	De coipo («nutria»)	14		14	0	10
4302 20 00 40	De lobo de mar	14		14	0	10
4302 20 00 90	Las demás	14		14	0	10
4302 30 00	- Pieles enteras y trozos y recortes de pieles, ensamblados					
4302 30 00 1	Pieles enteras y sus trozos					
4302 30 00 11	De bovino	14		14	0	10
4302 30 00 12	De ovino	14		14	0	10
4302 30 00 13	De coipo («nutria»)	14		14	0	10
4302 30 00 14	De lobo de mar	14		14	0	10
4302 30 00 19	Los demás	14		14	0	10
4302 30 00 9	Los demás					
4302 30 00 91	De bovino	14		14	0	10
4302 30 00 92	De ovino	14		14	0	10
4302 30 00 93	De coipo («nutria»)	14		14	0	10

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR (2007)

4302 30 00 94	De lobo de mar	14	14	0	10
4302 30 00 99	Los demás	14	14	0	10
43 03	PRENDAS Y COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, Y DEMAS ARTICULOS DE PELETERIA				
4303 10 00	Prendas y complementos (accesorios) de vestir				
4303 10 00 1	De bovino				
4303 10 00 11	Prendas de vestir	20	20	0	10
4303 10 00 19	Los demás	20	20	0	10
4303 10 00 2	De ovino				
4303 10 00 21	Prendas de vestir	20	20	0	10
4303 10 00 22	Guantes, mitones y manoplas	20	20	0	10
4303 10 00 23	Pieles sometidas a proceso de alargamiento y ensamblado por cosido, formando un conjunto apto para la confección de prendas de vestir	20	20	0	10
4303 10 00 29	Los demás	20	20	0	10
4303 10 00 3	De equino				
4303 10 00 31	Prendas de vestir	20	20	0	10
4303 10 00 39	Los demás	20	20	0	10
4303 10 00 4	De coipo (nutria)				
4303 10 00 41	Prendas de vestir	20	20	0	10
4303 10 00 42	Pieles sometidas a proceso de alargamiento y ensamblado por cosido, formando un conjunto apto para la confección de prendas de vestir	20	20	0	10
4303 10 00 49	Los demás	20	20	0	10
4303 10 00 5	De zorro				
4303 10 00 51	Prendas de vestir	20	20	0	10
4303 10 00 52	Pieles sometidas a proceso de alargamiento y ensamblado por cosido, formando un conjunto apto para la confección de prendas de vestir	20	20	0	10
4303 10 00 59	Los demás	20	20	0	10
4303 10 00 6	De conejo				
4303 10 00 61	Prendas de vestir	20	20	0	10
4303 10 00 69	Los demás	20	20	0	10
4303 10 00 7	De lobo de mar				
4303 10 00 71	Prendas de vestir	20	20	0	10
4303 10 00 79	Los demás	20	20	0	10
4303 10 00 8	De visón				
4303 10 00 81	Prendas de vestir	20	20	0	10
4303 10 00 89	Los demás	20	20	0	10
4303 10 00 9	Las demás				
4303 10 00 91	Prendas de vestir	20	20	0	10
4303 10 00 92	Pieles sometidas a proceso de alargamiento y ensamblado por cosido, formando un conjunto apto para la confección de prendas de vestir	20	20	0	10
4303 10 00 99	Los demás	20	20	0	10
4303 90 00	- Los demás				
4303 90 00 1	De bovino				
4303 90 00 11	Alfombras	20	20	0	10
4303 90 00 19	Los demás	20	20	0	10
4303 90 00 2	De ovino				
4303 90 00 21	Alfombras	20	20	0	10
4303 90 00 22	Mantas	20	20	0	10
4303 90 00 23	Cubreasientos para vehículos automotores confeccionados por cosido industrial de pieles ovinas, provistos de elementos de ajuste o enganche	20	20	0	10
4303 90 00 24	Manguitos para rodillos de pintar o decorar	20	20	0	10
4303 90 00 25	Muñequillas para máquina de pulir	20	20	0	10
4303 90 00 29	Los demás	20	20	0	10
4303 90 00 30	De equino	20	20	0	10
4303 90 00 4	De lobo de mar				
4303 90 00 41	Mantas	20	20	0	10
4303 90 00 49	Los demás	20	20	0	10
4303 90 00 90	Los demás	20	20	0	10
4304 00 00 00	PELETERIA FACTICIA O ARTIFICIAL Y ARTICULOS DE PELETERIA FACTICIA O ARTIFICIAL	20	20	0	10

SECCION IX

MADERA, CARBÓN VEGETAL Y MANUFACTURAS DE MADERA; CORCHO Y SUS MANUFACTURAS; MANUFACTURAS DE ESPARTERIA O CESTERÍA

CAPÍTULO 44

MADERA, CARBÓN VEGETAL Y MANUFACTURAS DE MADERA

Notas

1. Este Capítulo no comprende:

a) las virutas y astillas de madera ni la madera triturada, molida o pulverizada, de las especies utilizadas principalmente en perfumería, en medicina o para usos insecticidas, parasiticidas o similares (partida 12.11);

b) el bambú ni demás materias de naturaleza leñosa de las especies utilizadas principalmente en cestería o espartería, en bruto, incluso hendidos, aserrados longitudinalmente o cortados en longitudes determinadas (partida 14.01);

c) las virutas y astillas de madera ni la madera molida o pulverizada, de las especies utilizadas principalmente como tintóreas o curtientes (partida 14.04);

d) el carbón activado (partida 38.02);

e) los artículos de la partida 42.02;

f) las manufacturas del Capítulo 46;

g) el calzado y sus partes, del Capítulo 64;

h) los artículos del Capítulo 66 (por ejemplo: paraguas, bastones y sus partes);

ij) las manufacturas de la partida 68.08;

k) la bisutería de la partida 71.17;

l) los artículos de las Secciones XVI o XVII (por ejemplo: partes de máquinas, cajas, cubiertas o armarios para máquinas y aparatos y partes de carretería);

m) los artículos de la Sección XVIII (por ejemplo: cajas y envolturas similares de aparatos de relojería y los instrumentos musicales y sus partes);

n) las partes de armas (partida 93.05);

o) los artículos del Capítulo 94 (por ejemplo: muebles, aparatos de alumbrado, construcciones prefabricadas);

p) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos);

q) los artículos del Capítulo 96 (por ejemplo: pipas y partes de pipas, botones, lápices), excepto los mangos y monturas, de madera, para artículos de la partida 96.03;

r) los artículos del Capítulo 97 (por ejemplo: objetos de arte).

2 En este Capítulo, se entiende por *madera densificada* la madera, incluso la chapada que haya recibido un tratamiento químico o físico (en la madera chapada este debe ser más intenso que el necesario para asegurar la cohesión) de tal naturaleza que produzca un aumento sensible de la densidad o de la dureza así como una mayor resistencia a los efectos mecánicos, químicos o eléctricos

3 En las partidas 44 14 a 44 21 los artículos de tableros de partículas o tableros similares de tableros de fibra de madera estratificada o de madera densificada se asimilan a los artículos correspondientes de madera

4 Los productos de las partidas 44 10 44 11 o 44 12 pueden estar trabajados para obtener los perfiles admitidos en la madera de la partida 44 09, curvados ondulados, perforados cortados u obtenidos en forma distinta de la cuadrada o rectangular o trabajados de otro modo siempre que estos trabajos no les confieran las características de artículos de otras partidas

5 La partida 44 17 no comprende las herramientas cuya hoja, cuchilla, superficie u otra parte operante esté constituida por alguna de las materias mencionadas en la Nota 1 del Capítulo 82

6 Sin perjuicio de lo dispuesto en la Nota 1 anterior y salvo disposición en contrario cualquier referencia a *madera* en un texto de partida de este Capítulo se aplica también a bambú y demás materias de naturaleza leñosa

Nota de subpartida

1 En las subpartidas 4403 41 a 4403 49 4407 21 a 4407 29, 4408 31 a 4408 39 y 4412 31 se entiende por *maderas tropicales* las siguientes

«Abura, Acajou d'Afrique, Afrormosia Ako Alan Andiroba, Aningre Avodire, Azobe, Balau Balsa, Bossé clair, Bossé foncé Cativo Cedro Dabema Dark Red Meranti Dibétou Doussié Framiré Freijo Fromager Fuma Geronggang Ilomba Imbuia Ipé Iroko, Jaboty Jelutong, Jequitiba, Jongkong Kapur Kempas Keruing, Kosipo Kotibé, Koto Light Red Meranti Limba Louro Maçaranduba Mahogany Makoré Mandioqueira Mansonia Mengkulang Meranti Bakau Merawan Merbau, Merpauh, Mersawa Moabi Niangon Nyatoh Obeche Okoumé Onzabili, Orey, Ovengkol Ozigo, Padauk Paldao, Palissandre de Guatemala Palissandre de Para Palissandre de Rio Palissandre de Rose Pau Amarelo Pau Marfim Pulai, Punah Quaruba Ramin, Sapelli Saqui-Saqui, Sepetir Sipo Sucupira Suren, Tauari Teak Tiama Tola Virola White Lauan White Meranti, White Seraya Yellow Meranti»

CODIGO	DESCRIPCION	A.E.C.	CL	T.G.A. E/Z	T.G.A. I/Z	UVF
44 01	LEÑA MADERA EN PLAQUITAS O PARTICULAS, ASERRÍN, DESPERDICIOS Y DESECHOS DE MADERA INCLUSO AGLOMERADOS EN LEÑOS, BRIQUETAS BOLITAS O FORMAS SIMILARES					
4401 10 00 00	Leña	2		2	0	10
4401 2	- Madera en plaquitas o partículas					
4401 21 00 00	- - De coníferas	2		2	0	10
4401 22 00 00	Distinta de la de coníferas	2		2	0	10
4401 30 00 00	Aserrín, desperdicios y desechos, de madera incluso aglomerados en leños briquetas bolitas o formas similares	2		2	0	10
44 02	CARBÓN VEGETAL COMPRENDIDO EL DE CASCARAS O DE HUESOS [CAROZOS]* DE FRUTOS) INCLUSO AGLOMERADO					
4402 10 00 00	De bambú	2		2	0	10
4402 90 00 00	Los demás	2		2	0	10
44 03	MADERA EN BRUTO INCLUSO DESCORTEZADA DESALBURADA O ESCUADRADA					
4403 10 00	- Tratada con pintura creosota u otros agentes de conservación					
4403 10 00 10	De coníferas	2		2	0	16
4403 10 00 2	De especies distintas de las coníferas					
4403 10 00 21	Postes de eucalipto	2		2	0	16
4403 10 00 29	Las demás	2		2	0	16
4403 20 00 00	Las demás de coníferas	2		2	0	16
4403 4	- Las demás de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo					
4403 41 00 00	Dark Red Meranti Light Red Meranti y Meranti Bakau	2		2	0	16
4403 49 00 00	Las demás	2		2	0	16
4403 9	- Las demás					
4403 91 00 00	De encina roble, alcornoque y demás belloteros (*Quercus spp.*)	2		2	0	16
4403 92 00 00	- - De haya *Fagus spp.*)	2		2	0	16
4403 99 00	Las demás					
4403 99 00 10	De eucalipto	2		2	0	16
4403 99 00 90	Las demás	2		2	0	16
44 04	FLEJES DE MADERA, RODRIGONES HENDIDOS, ESTACAS Y ESTAQUILLAS DE MADERA APUNTADAS SIN ASERRAR LONGITUDINALMENTE, MADERA SIMPLEMENTE DESBASTADA O REDONDEADA, PERO SIN TORNEAR, CURVAR NI TRABAJAR DE OTRO MODO PARA BASTONES PARAGUAS MANGOS DE HERRAMIENTAS O SIMILARES, MADERA EN TABLILLAS, LAMINAS CINTAS O SIMILARES					
4404 10 00 00	De coníferas	2		2	0	10
4404 20 00 00	- Distinta de la de coníferas	2		2	0	10
4405 00 00 00	LANA DE MADERA HARINA DE MADERA	2		2	0	10
44 06	TRAVIESAS (DURMIENTES) DE MADERA PARA VIAS FERREAS O SIMILARES					
4406 10 00 00	Sin impregnar	4		4	0	16
4406 90 00 00	- Las demás	4		4	0	16
44 07	MADERA ASERRADA O DESBASTADA LONGITUDINALMENTE CORTADA O DESENROLLADA INCLUSO CEPILLADA, LIJADA O UNIDA POR LOS EXTREMOS DE ESPESOR SUPERIOR A 6 mm					
4407 10 00	De coníferas					
4407 10 00 10	De pino insigne (*Pinus radiata*)	6		6	0	16
4407 10 00 20	De pino elioti (*Pinus elliotti*)	6		6	0	16
4407 10 00 90	Las demás	6		6	0	16
4407 2	De las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo					
4407 21 00 00	- - Mahogany *Swietenia spp.*)	6		6	0	16
4407 22 00 00	Virola Imbuia y Balsa	6		6	0	16
4407 25 00 00	Dark Red Meranti Light Red Meranti y Meranti Bakau	6		6	0	16
4407 26 00 00	- - White Lauan White Meranti White Seraya Yellow Meranti y Alan	6		6	0	16
4407 27 00 00	Sapelli	6		0	0	16
4407 28 00 00	Iroko	6		0	0	16
4407 29	- - Las demás					
4407 29 10 00	De cedro	6		0	0	16
4407 29 20 00	De ipé (Lapacho)	6		0	0	16
4407 29 30 00	De pau marfim (Guatambu)	6		6	0	16
4407 29 40 00	De louro (Peteribi o Peterivy)	6		6	0	16
4407 29 90 00	Las demás	6		0	0	16
4407 9	- Las demás					
4407 91 00 00	De encina roble, alcornoque y demás belloteros (*Quercus spp.*)	6		6	0	16
4407 92 00 00	- - De haya *Fagus spp.*)	6		6	0	16

NOMENCLATURA COMÚN DEL MERCOSUR (2007)

4407.93.00.00	- - De arce (*Acer spp.*)	6	6	0	16
4407.94.00.00	- - De cerezo (*Prunus spp.*)	6	6	0	6
4407.95.00.00	- - De fresno (*Fraxinus spp.*)	6	6	0	16
4407.99	- - Las demás				
4407.99.10.00	De cañafist.la (ybyrapytá) (*Peltophorum vogelianum*)	6	6	0	16
4407.99.20.00	De perot.a (*Paratecoma peroba*)	6	6	0	16
4407.99.30.00	De guaya.b. (*Patagonula americana*)	6	6	0	16
4407.99.40.00	De incienso (*Myrocarpus spp.*)	6	6	0	16
4407.99.50.00	De urunday (urundey) (*Astronium balansae*)	6	6	0	16
4407.99.60.00	De viraró (yvyraro) (*Pterogyne nitens*)	6	6	0	16
4407.99.70.00	De curupay (kurupay) (*Patagonia macrocarpa*)	6	0	0	16
4407.99.90	Las demás				
4407.99.90.10	De Eucalipto	6	0	0	16
4407.99.90.90	Las demás	6	0	0	16
44.08	HOJAS PARA CHAPADO (INCLUIDAS LAS OBTENIDAS POR CORTADO DE MADERA ESTRATIFICADA), PARA CONTRACHAPADO O PARA MADERAS ESTRATIFICADAS SIMILARES Y DEMÁS MADERAS, ASERRADAS LONGITUDINALMENTE, CORTADAS O DESENROLLADAS, INCLUSO CEPILLADAS, LIJADAS, UNIDAS LONGITUDINALMENTE O POR LOS EXTREMOS, DE ESPESOR INFERIOR O IGUAL A 6 mm				
4408.10	- De coníferas				
4408.10.10.00	Obtenidas por cortado de madera estratificada	10	10	0	10
4408.10.9	Las demás				
4408.10.91.00	De pino brasil (*Araucaria angustifolia*)	6	6	0	10
4408.10.99.00	Las demás	6	6	0	10
4408.3	- De las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo				
4408.31	Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau				
4408.31.10.00	Obtenidas por cortado de madera estratificada	10	10	0	10
4408.31.90.00	Las demás	6	6	0	10
4408.39	Las demás				
4408.39.10.00	Obtenidas por cortado de madera estratificada	10	10	0	10
4408.39.9	Las demás				
4408.39.91.00	De Cedro	6	6	0	10
4408.39.92.00	De Pau Marfim (Guatambu)	6	6	0	10
4408.39.99.00	Las demás	6	6	0	10
4408.90	Las demás				
4408.90.10.00	Obtenidas por cortado de madera estratificada	10	10	0	10
4408.90.90.00	Las demás	6	6	0	10
44.09	MADERA (INCLUIDAS LAS TABLILLAS Y FRISOS PARA PARQUÉS, SIN ENSAMBLAR) PERFILADA LONGITUDINALMENTE (CON LENGÜETAS, RANURAS, REBAJES, ACANALADOS, BISELADOS, CON JUNTAS EN V, MOLDURADOS, REDONDEADOS O SIMILARES) EN UNA O VARIAS CARAS, CANTOS O EXTREMOS, INCLUSO CEPILLADA, LIJADA O UNIDA POR LOS EXTREMOS				
4409.10.00	De coníferas				
4409.10.00.10	Tablillas y frisos para parqués, sin ensamblar	10	10	0	10
4409.10.00.90	Las demás	10	10	0	10
4409.2	Distinta de la de coníferas				
4409.21.00	De bambú	10	10	0	10
4409.29.00	- - Las demás				
4409.29.00.10	Tablillas y frisos para parqués, sin ensamblar	10	10	0	10
4409.29.00.90	Las demás	10	10	0	10
44.10	TABLEROS DE PARTÍCULAS, TABLEROS LLAMADOS «ORIENTED STRAND BOARD» (OSB) Y TABLEROS SIMILARES (POR EJEMPLO, «WAFERBOARD»), DE MADERA U OTRAS MATERIAS LEÑOSAS, INCLUSO AGLOMERADAS CON RESINAS O DEMÁS AGLUTINANTES ORGÁNICOS				
4410.1	- De madera				
4410.11	Tableros de partículas				
4410.11.10.00	En bruto o simplemente lijados	10	10	0	10
4410.11.20.00	Recubiertos en la superficie con papel impregnado con melamina	10	0	0	10
4410.11.90.00	Los demás	10	10	0	10
4410.12	Tableros llamados «oriented strand board» (OSB)				
4410.12.10.00	En bruto o simplemente lijados	10	10	0	10
4410.12.90.00	Los demás	10	10	0	10
4410.19	Los demás				
4410.19.1	Tableros llamados «Waferboard»				
4410.19.11.00	En bruto o simplemente lijados	10	10	0	10
4410.19.19.00	Los demás	10	10	0	10
4410.19.9	Los demás				
4410.19.91.00	En bruto o simplemente lijados	10	10	0	10
4410.19.92.00	Recubiertos en la superficie con papel impregnado con melamina	10	0	0	10
4410.19.99.00	Los demás	10	10	0	10
4410.90.00.00	Los demás	10	10	0	10
44.11	TABLEROS DE FIBRA DE MADERA U OTRAS MATERIAS LEÑOSAS, INCLUSO AGLOMERADAS CON RESINAS O DEMÁS AGLUTINANTES ORGÁNICOS				
4411.1	- Tableros de fibra de densidad media (llamados «MDF»)				
4411.12	De espesor inferior o igual a 5 mm				
4411.12.10.00	Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie	10	0	0	10
4411.12.90.00	Los demás	10	10	0	10
4411.13	De espesor superior a 5 mm pero inferior o igual a 9 mm				
4411.13.10.00	Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie	10	0	0	10
4411.13.90.00	Los demás	10	10	0	10
4411.14	De espesor superior a 9 mm				
4411.14.10.00	Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie	10	0	0	10
4411.14.90.00	Los demás	10	10	0	10
4411.9	Los demás				
4411.92	De densidad superior a 0,8 g/cm³				
4411.92.10.00	Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie	10	0	0	10
4411.92.90.00	Los demás	10	0	0	10
4411.93	De densidad superior a 0,5 g/cm³ pero inferior o igual a 0,8 g/cm³				
4411.93.10.00	Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie	10	10	0	10
4411.93.90.00	Los demás	10	10	0	10
4411.94	- - De densidad inferior o igual a 0,5 g/cm³				
4411.94.10.00	Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie	10	10	0	10
4411.94.90.00	Los demás	10	10	0	10
44.12	MADERA CONTRACHAPADA, MADERA CHAPADA Y MADERA ESTRATIFICADA SIMILAR				
4412.10.00.00	- De bambú	10	10	0	16
4412.3	Las demás maderas contrachapadas, constituidas exclusivamente por hojas de madera (excepto de bambú) de espesor unitario inferior o igual a 6 mm				
4412.31.00.00	Que tengan, por lo menos, una hoja externa de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo	10	0	0	16
4412.32.00.00	- - Las demás, que tengan, por lo menos, una hoja externa de madera distinta de la de coníferas	10	0	0	16
4412.39.00.00	Las demás	10	10	0	16
	- Las demás				
4412.94.00.00	Tableros denominados «blockboard», «laminboard» y «battenboard»	10	10	0	10
4412.99.00.00	Las demás	10	10	0	10

NOMENCLATURA COMÚN DEL MERCOSUR (2007)

4413 00 00 00	MADERA DENSIFICADA EN BLOQUES, TABLAS, TIRAS O PERFILES	10		10	0	10
4414 00 00 00	MARCOS DE MADERA PARA CUADROS, FOTOGRAFÍAS, ESPEJOS U OBJETOS SIMILARES	10		10	0	10
44.15	CAJONES, CAJAS, JAULAS, TAMBORES Y ENVASES SIMILARES, DE MADERA; CARRETES PARA CABLES, DE MADERA; PALETAS, PALETAS CAJA Y DEMÁS PLATAFORMAS PARA CARGA, DE MADERA; COLLARINES PARA PALETAS, DE MADERA					
4415 10 00 00	- Cajones, cajas, jaulas, tambores y envases similares; carretes para cables	10		10	0	11
4415 20 00 00	- Paletas, paletas caja y demás plataformas para carga; collarines para paletas	10		10	0	11
4416 00	BARRILES, CUBAS, TINAS Y DEMÁS MANUFACTURAS DE TONELERÍA Y SUS PARTES, DE MADERA, INCLUIDAS LAS DUELAS					
4416 00 10 00	De encina, roble, alcornoque y demás belloteros (*Quercus spp.*)	2		2	0	10
4416 00 90 00	Las demás	10		10	0	10
4417 00	HERRAMIENTAS, MONTURAS Y MANGOS DE HERRAMIENTAS, MONTURAS Y MANGOS DE CEPILLOS, BROCHAS O ESCOBAS, DE MADERA; HORMAS, ENSANCHADORES Y TENSORES PARA EL CALZADO, DE MADERA					
4417 00 10 00	Herramientas	10		10	0	10
4417 00 20 00	Hormas, ensanchadores y tensores para el calzado	10		10	0	10
4417 00 90 00	Los demás	10		10	0	10
44.18	OBRAS Y PIEZAS DE CARPINTERÍA PARA CONSTRUCCIONES, INCLUIDOS LOS TABLEROS CELULARES, LOS TABLEROS ENSAMBLADOS PARA REVESTIMIENTO DE SUELO Y TABLILLAS PARA CUBIERTA DE TEJADOS O FACHADAS («SHINGLES» Y «SHAKES»), DE MADERA					
4418 10 00 00	- Ventanas, puertas vidriera, y sus marcos y contramarcos	14		14	0	10
4418 20 00 00	- Puertas y sus marcos, contramarcos y umbrales	14		14	0	10
4418 40 00 00	- Encofrados para hormigón	14		14	0	10
4418 50 00 00	- Tablillas para cubierta de tejados o fachadas («shingles» y «shakes»)	14		14	0	10
4418 60 00 00	- Postes y vigas	14		14	0	10
4418 7	- Tableros ensamblados para revestimiento de suelo:					
4418 71 00 00	- - Para suelos en mosaico	14		14	0	10
4418 72 00 00	- - Los demás, multicapas	14		14	0	10
4418 79 00 00	- - Los demás	14		14	0	10
4418 90 00 00	- Los demás	14		14	0	10
4419 00 00 00	ARTÍCULOS DE MESA O DE COCINA, DE MADERA	14		14	0	10
44.20	MARQUETERÍA Y TARACEA; COFRECILLOS Y ESTUCHES PARA JOYERÍA U ORFEBRERÍA Y MANUFACTURAS SIMILARES, DE MADERA; ESTATUILLAS Y DEMÁS OBJETOS DE ADORNO, DE MADERA; ARTÍCULOS DE MOBILIARIO, DE MADERA, NO COMPRENDIDOS EN EL CAPÍTULO 94					
4420 10 00 00	- Estatuillas y demás objetos de adorno, de madera	14		14	0	10
4420 90 00 00	- Los demás	14		14	0	10
44.21	LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE MADERA					
4421 10 00 00	- Perchas para prendas de vestir	14		14	0	10
4421 90 00 00	- Las demás	14		14	0	10

CAPITULO 45

CORCHO Y SUS MANUFACTURAS

Nota

1. Este Capítulo no comprende:

a) el calzado y sus partes, del Capítulo 64;

b) los sombreros, demás tocados, y sus partes, del Capítulo 65;

c) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos).

CODIGO	DESCRIPCION	A.E.C	CL	T.G.A. E/Z	T.G.A. I/Z	UVF
45.01	CORCHO NATURAL EN BRUTO O SIMPLEMENTE PREPARADO; DESPERDICIOS DE CORCHO; CORCHO TRITURADO, GRANULADO O PULVERIZADO					
4501 10 00 00	- Corcho natural en bruto o simplemente preparado	2		2	0	10
4501 90 00 00	- Los demás	2		2	0	10
4502 00 00 00	CORCHO NATURAL, DESCORTEZADO O SIMPLEMENTE ESCUADRADO O EN BLOQUES, PLACAS, HOJAS O TIRAS, CUADRADAS O RECTANGULARES (INCLUIDOS LOS ESBOZOS CON ARISTAS VIVAS PARA TAPONES)	4		4	0	10
45.03	MANUFACTURAS DE CORCHO NATURAL					
4503 10 00 00	- Tapones	10		0	0	10
4503 90 00 00	- Las demás	10		10	0	10
45.04	CORCHO AGLOMERADO (INCLUSO CON AGLUTINANTE) Y MANUFACTURAS DE CORCHO AGLOMERADO					
4504 10 00 00	- Bloques, placas, hojas y tiras; baldosas y revestimientos similares de pared, de cualquier forma; cilindros macizos, incluidos los discos	10		10	0	10
4504 90 00	- Las demás					
4504 90 00 10	Tapones	10		0	0	10
4504 90 00 90	Las demás	10		10	0	10

CAPITULO 46

MANUFACTURAS DE ESPARTERÍA O CESTERIA

Notas

1. En este Capítulo, la expresión *materia trenzable* se refiere a materias en un estado o forma tales que puedan trenzarse, entrelazarse o trabajarse de modo análogo. Se consideran como tales, por ejemplo: la paja, mimbre, sauce, bambú, roten (ratán)*, junco, caña, cintas de madera, tiras de otros vegetales (por ejemplo: tiras de corteza, hojas estrechas y rafia u otras tiras obtenidas de hojas anchas), fibras textiles naturales sin hilar, monofilamentos, tiras y formas similares de plástico y tiras de papel, pero no las tiras de cuero o piel preparados o de cuero regenerado, de fieltro o tela sin tejer, ni el cabello, crin, mechas e hilados de materia textil, ni monofilamentos, tiras y formas similares del Capítulo 54.

2. Este Capítulo no comprende:

a) los revestimientos de paredes de la partida 48.14;

b) los cordeles, cuerdas y cordajes, trenzados o no (partida 56.07);

c) el calzado y los sombreros, demás tocados, y sus partes, de los Capítulos 64 y 65;

d) los vehículos y las cajas para vehículos, de cestería (Capítulo 87).

e) los artículos del Capítulo 94 (por ejemplo: muebles, aparatos de alumbrado).

3. En la partida 46.01, se consideran *materia trenzable, trenzas y artículos similares de materia trenzable, paralelizados,* los artículos constituidos por materia trenzable, trenzas o artículos similares de materia trenzable, yuxtapuestos formando napas por medio de ligaduras, aunque éstas últimas sean de materia textil hilada.

CODIGO	DESCRIPCION	A.E.C.	CL	T.G.A. E/Z	T.G.A. I/Z	UVF
46.01	TRENZAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE MATERIA TRENZABLE, INCLUSO ENSAMBLADOS EN TIRAS; MATERIA TRENZABLE, TRENZAS Y ARTÍCULOS SIMILARES DE MATERIA TRENZABLE, TEJIDOS O PARALELIZADOS, EN FORMA PLANA, INCLUSO TERMINADOS (POR EJEMPLO: ESTERILLAS, ESTERAS, CAÑIZOS)					
4601.2	- Esterillas, esteras y cañizos, de materia vegetal:					
4601.21.00.00	- - De bambú	12		12	0	10
4601.22.00.00	- - De roten (ratán)*	12		12	0	10
4601.29.00.00	- - Los demás	12		12	0	10
4601.9	- Los demás:					
4601.92.00.00	- - De bambú	12		12	0	10
4601.93.00.00	- - De roten (ratán)*	12		12	0	10
4601.94.00.00	- - De las demás materias vegetales	12		12	0	10
4601.99.00.00	- - Los demás	12		12	0	10
46.02	ARTÍCULOS DE CESTERÍA OBTENIDOS DIRECTAMENTE EN SU FORMA CON MATERIA TRENZABLE O CONFECCIONADOS CON ARTÍCULOS DE LA PARTIDA 46.01; MANUFACTURAS DE ESPONJA VEGETAL (PASTE O «LUFA»)					
4602.1	- De materia vegetal:					
4602.11.00.00	- - De bambú	12		12	0	10
4602.12.00.10	- - De roten (ratán)*	12		12	0	10
4602.19.00.00	- - Los demás	12		12	0	10
4602.90.00.00	- Los demás	12		12	0	10

SECCION X

PASTA DE MADERA O DE LAS DEMAS MATERIAS FIBROSAS CELULOSICAS; PAPEL O CARTON PARA RECICLAR (DESPERDICIOS Y DESECHOS); PAPEL O CARTON Y SUS APLICACIONES

CAPITULO 47

PASTA DE MADERA O DE LAS DEMAS MATERIAS FIBROSAS CELULOSICAS; PAPEL O CARTON PARA RECICLAR (DESPERDICIOS Y DESECHOS)

Nota.

1. En la partida 47.02, se entiende por *pasta química de madera para disolver*, la pasta química cuya fracción de pasta insoluble después de una hora en una disolución al 18% de hidróxido de sodio (NaOH) a 20° C, sea superior o igual a 92 % en peso en la pasta de madera a la sosa (soda) o al sulfato o superior o igual al 88 % en peso en la pasta de madera al sulfito, siempre que en este último caso el contenido de cenizas sea inferior o igual a 0,15 % en peso.

CODIGO	DESCRIPCION	A.E.C.	CL	T.G.A. E/Z	T.G.A. I/Z	UVF
4701.00.00.00	PASTA MECÁNICA DE MADERA	4		4	0	10
4702.00.00.00	PASTA QUÍMICA DE MADERA PARA DISOLVER	4		4	0	10
47.03	PASTA QUÍMICA DE MADERA A LA SOSA (SODA) O AL SULFATO, EXCEPTO LA PASTA PARA DISOLVER					
4703.1	- Cruda:					
4703.11.00.00	- - De coníferas	4		4	0	10
4703.19.00.00	- - Distinta de la de coníferas	4		4	0	10
4703.2	- Semiblanqueada o blanqueada:					
4703.21.00.00	- - De coníferas	4		4	0	10
4703.29.00.00	- - Distinta de la de coníferas	4		4	0	10
47.04	PASTA QUÍMICA DE MADERA AL SULFITO, EXCEPTO LA PASTA PARA DISOLVER					
4704.1	- Cruda:					
4704.11.00.00	- - De coníferas	4		4	0	10
4704.19.00.00	- - Distinta de la de coníferas	4		4	0	10
4704.2	- Semiblanqueada o blanqueada:					
4704.21.00.00	- - De coníferas	4		4	0	10
4704.29.00.00	- - Distinta de la de coníferas	4		4	0	10
4705.00.00.00	PASTA DE MADERA OBTENIDA POR LA COMBINACIÓN DE TRATAMIENTOS MECÁNICO Y QUÍMICO	4		4	0	10
47.06	PASTA DE FIBRAS OBTENIDAS DE PAPEL O CARTÓN RECICLADO (DESPERDICIOS Y DESECHOS) O DE LAS DEMÁS MATERIAS FIBROSAS CELULÓSICAS					
4706.10.00.00	- Pasta de línter de algodón	4		4	0	10
4706.20.00.00	- Pasta de fibras obtenidas de papel o cartón reciclado (desperdicios y desechos)	4		4	0	10
4706.30.00.00	- Las demás, de bambú	4		4	0	10
4706.9	- Las demás:					
4706.91.00.00	- - Mecánicas	4		4	0	10
4706.92.00.00	- - Químicas	4		4	0	10
4706.93.00.00	- - Semiquímicas	4		4	0	10
47.07	PAPEL O CARTÓN PARA RECICLAR (DESPERDICIOS Y DESECHOS)					
4707.10.00.00	- Papel o cartón Kraft crudo o papel o cartón corrugado	2		2	0	10
4707.20.00.00	- Los demás papeles o cartones obtenidos principalmente a partir de pasta química blanqueada sin colorear en la masa	2		2	0	10
4707.30.00.00	- Papel o cartón obtenido principalmente a partir de pasta mecánica (por ejemplo: diarios, periódicos e impresos similares)	2		2	0	10
4707.90.00.00	- Los demás, incluidos los desperdicios y desechos sin clasificar	2		2	0	10

CAPITULO 48

PAPEL Y CARTON; MANUFACTURAS DE PASTA DE CELULOSA, PAPEL O CARTON

Notas.

1. En este Capítulo, salvo disposición en contrario, toda referencia a *papel* incluye también al cartón, sin que se tenga en cuenta el espesor o el peso por m².

2. Este Capítulo no comprende:

a) los artículos del Capítulo 30;

b) las hojas para el marcado a fuego de la partida 32.12;

c) los papeles perfumados y los papeles impregnados o recubiertos de cosméticos (Capítulo 33);

d) el papel y la guata de celulosa impregnados, recubiertos o revestidos de jabón o de detergentes (partida 34.01), o de cremas, encáusticos, abrillantadores (lustres) o preparaciones similares (partida 34.05);

e) el papel y cartón sensibilizados de las partidas 37.01 a 37.04;

f) el papel impregnado con reactivos de diagnóstico o de laboratorio (partida 38.22);

g) el plástico estratificado con papel o cartón, los productos constituidos por una capa de papel o cartón recubierto o revestido de una capa de plástico cuando el espesor de este último sea superior a la mitad del espesor total, y las manufacturas de estas materias, excepto los revestimientos para paredes de la partida 48.14 (Capítulo 39);

h) los artículos de la partida 42.02 (por ejemplo: artículos de viaje);

ij) los artículos del Capítulo 46 (manufacturas de espartería o cestería);

k) los hilados de papel y los artículos textiles de hilados de papel (Sección XI);

l) los artículos de los Capítulos 64 o 65;

m) los abrasivos aplicados sobre papel o cartón (partida 68.05) y la mica aplicada sobre papel o cartón (partida 68.14); por el contrario, el papel o cartón revestidos de polvo de mica se clasifica en este Capítulo;

n) las hojas y tiras delgadas de metal con soporte de papel o cartón (generalmente Secciones XIV o XV);

o) los artículos de la partida 92.09;

p) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos), o del Capítulo 96 (por ejemplo, botones).

3. Salvo lo dispuesto en la Nota 7, se clasifican en las partidas 48.01 a 48.05 el papel y cartón que, por calandrado u otro modo, se hayan alisado, satinado, abrillantado, glaseado, pulido o sometido a otras operaciones de acabado similares, o a un falso afiligranado o un aprestado en la superficie, así como el papel, cartón, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa, coloreados o jaspeados en la masa por cualquier procedimiento. Salvo lo dispuesto en la partida 48.03, estas partidas no se aplican al papel, cartón, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa que hayan sido tratados de otro modo.

4. En este Capítulo, se considera *papel prensa* el papel sin estucar ni recubrir del tipo utilizado para la impresión de diarios, en el que el contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento mecánico o químico-mecánico sea superior o igual al 50 % en peso del contenido total de fibra, sin encolar o muy ligeramente encolado, cuyo índice de rugosidad medido en el aparato Parker Print Surf (1 MPa) sobre cada una de las caras sea superior a 2,5 micrones (micras, micrómetros)* y de peso superior o igual a 40 g/m² pero inferior o igual a 60 g/m².

5. En la partida 48.02, se entiende por *papel y cartón de los tipos utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos y papel y cartón para tarjetas o cintas para perforar* (sin perforar), el papel y cartón fabricados principalmente con pasta blanqueada o con pasta obtenida por procedimiento mecánico o químico-mecánico que cumplan alguna de las condiciones siguientes:

para el papel o cartón de peso inferior o igual a 150 g/m²:

a) un contenido de fibras obtenidas por procedimiento mecánico o químico-mecánico superior o igual al 10 %, y

1) un peso inferior o igual a 80 g/m², o

2) estar coloreado en la masa;

b) un contenido de cenizas superior al 8 %, y

1) un peso inferior o igual a 80 g/m², o

2) estar coloreado en la masa;

c) un contenido de cenizas superior al 3 % y un grado de blancura (factor de reflectancia) superior o igual al 60 %;

d) un contenido de cenizas superior al 3 % pero inferior o igual al 8 %, un grado de blancura (factor de reflectancia) inferior al 60 % y un índice de resistencia al estallido inferior o igual a 2,5 kPa·m²/g;

e) un contenido de cenizas inferior o igual al 3 %, un grado de blancura (factor de reflectancia) superior o igual al 60 % y un índice de resistencia al estallido inferior o igual a 2,5 kPa m2/g.

para el papel o cartón de peso superior a 150 g/m²:

a) estar coloreado en la masa;

b) un grado de blancura (factor de reflectancia) superior o igual al 60 %, y

1) un espesor inferior o igual a 225 micrones (micras, micrómetros)*, o

2) un espesor superior a 225 micrones (micras, micrómetros)* pero inferior o igual a 508 micrones (micras, micrómetros)* y un contenido de cenizas superior al 3 %;

c) un grado de blancura (factor de reflectancia) inferior al 60 %, un espesor inferior o igual a 254 micrones (micras, micrómetros)* y un contenido de cenizas superior al 8 %.

Sin embargo, la partida 48.02 no comprende el papel y cartón filtro (incluido el papel para bolsitas de té) ni el papel y cartón fieltro.

6. En este Capítulo, se entiende por *papel y cartón kraft*, el papel y cartón con un contenido de fibras obtenidas por procedimiento químico al sulfato o a la sosa (soda) superior o igual al 80 % en peso del contenido total de fibra.

7. Salvo disposición en contrario en los textos de partida, el papel, cartón, guata de celulosa y

napa de fibras de celulosa, que puedan clasificarse en dos o más de las partidas 48.01 a 48.11, se clasifican en la que, de entre ellas, figure en la Nomenclatura en último lugar por orden de numeración.

8. En las partidas 48.01 y 48.03 a 48.09, se clasifican solamente el papel, cartón, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa que se presenten en una de las formas siguientes:

a) tiras o bobinas (rollos), de anchura superior a 36 cm; o

b) hojas cuadradas o rectangulares en las que sus lados sean superiores a 36 cm y a 15 cm medidos sin plegar.

9. En la partida 48.14, se entiende por *papel para decorar y revestimientos similares de paredes o techos*:

a) el papel en bobinas (rollos) de anchura superior o igual a 45 cm pero inferior o igual a 160 cm, adecuado para la decoración de paredes o techos:

1) graneado, gofrado, coloreado, impreso con motivos o decorado de otro modo en la superficie (por ejemplo: con tundizno), incluso recubierto o revestido de un plástico protector transparente; o

2) con la superficie graneada debido a la presencia de partículas de madera, de paja, etc.; o

3) recubierto o revestido en la cara vista con plástico que esté graneado, gofrado, coloreado, impreso con motivos o decorado de otro modo; o

4) revestido en la cara vista con materia trenzable, incluso tejida en forma plana o paralelizada;

b) las cenefas y frisos de papel tratados como los anteriores, incluso en bobinas (rollos), adecuados para la decoración de paredes o techos;

c) los revestimientos murales de papel constituidos por varios paneles, en bobinas (rollos), o en hojas, impresos de modo que formen un paisaje, una figura u otro motivo después de colocados en la pared.

Las manufacturas con soporte de papel o cartón susceptibles de utilizarse como cubresuelos o como revestimientos de paredes se clasifican en la partida 48.23.

10. La partida 48.20 no comprende las hojas y tarjetas sueltas, cortadas en formatos, incluso impresas, estampadas o perforadas.

11. Se clasifican, entre otros, en la partida 48.23 el papel y cartón perforados para mecanismos Jacquard o similares y los encajes de papel.

12. El papel, cartón, guata de celulosa y las manufacturas de estas materias, con impresiones o ilustraciones que no sean accesorias en relación con su utilización principal, se clasifican en el Capítulo 49, excepto los artículos de las partidas 48.14 y 48.21.

Notas de subpartida.

1. En las subpartidas 4804.11 y 4804.19, se consideran *papel y cartón para caras (cubiertas, «Kraftliner»)*, el papel y cartón alisados en ambas caras o satinados en una cara, presentados en bobinas (rollos), en los que el contenido de fibras de madera obtenidas por el procedimiento químico al sulfato o a la sosa (soda) sea superior o igual al 80 % en peso del contenido total de fibra, de peso superior a 115 g/m² y con una resistencia mínima al estallido Mullen igual a los valores indicados en el cuadro siguiente o, para cualquier otro peso, sus equivalentes interpolados o extrapolados linealmente.

Peso	Resistencia mínima al estallido Mullen
g/m²	kPa
115	393
125	417
200	637
300	824
400	961

2. En las subpartidas 4804.21 y 4804.29, se consideran *papel Kraft para sacos (bolsas)*, el papel alisado en ambas caras, presentado en bobinas (rollos), en el que el contenido de fibras obtenidas por el procedimiento químico al sulfato o a la sosa (soda) sea superior o igual al 80 % en peso del contenido total de fibra, de peso superior o igual a 60 g/m² pero inferior o igual a 115 g/m² y que responda a una de las condiciones siguientes:

a) que tenga un índice de estallido Mullen superior o igual a 3,7 kPa m²/g y un alargamiento superior al 4,5 % en la dirección transversal y al 2 % en la dirección longitudinal de la máquina;

b) que tenga la resistencia mínima al desgarre y a la ruptura por tracción indicadas en el cuadro siguiente o sus equivalentes interpolados linealmente para cualquier otro peso.

Peso	Resistencia mínima al desgarre mN		Resistencia mínima a la ruptura por tracción KN/m	
g/m²	Dir long de la máq	Dir long de la máq más dir transversa	Dir transversal	Dir long de la máq más dir transversa
60	700	1510	1,9	6
70	830	1 790	2,3	7,2
80	965	2 070	2,8	8,3
100	1 230	2 635	3,7	10,6
115	1 425	3 060	4,4	12,3

3. En la subpartida 4805.11, se entiende por *papel semiquímico para acanalar* el papel presentado en bobinas (rollos), en el que el contenido de fibras crudas de madera de frondosas obtenidas por procedimiento semiquímico sea superior o igual al 65 % en peso del contenido total de fibra y con una resistencia al aplastamiento según el método CMT 30 (Corrugated Medium Test con 30 minutos de acondicionamiento) superior a 1,8 newtons/g/m² para una humedad relativa de 50 %, a una temperatura de 23° C.

4. La subpartida 4805.12 comprende el papel en bobinas (rollos), compuesto principalmente de pasta de paja obtenida por procedimiento semiquímico, de peso superior o igual a 130 g/m² y con una resistencia al aplastamiento según el método CMT 30 (Corrugated Medium Test con 30 minutos de acondicionamiento) superior a 1,4 newtons/g/m² para una humedad relativa de 50 %, a una temperatura de 23° C.

5. Las subpartidas 4805.24 y 4805.25 comprenden el papel y cartón compuestos exclusiva o principalmente de pasta de papel o cartón reciclado (de desperdicios y desechos). El papel «Testliner» puede igualmente tener una capa superficial de papel coloreado o compuesto de pasta blanqueada o cruda, sin reciclar. Estos productos tienen un índice de estallido Mullen superior o igual a 2 kPa m²/g.

NOMENCLATURA NANDINA DEL ARANCEL COMÚN

6. En la subpartida 4802.55 se entiende por papel estucado para envolver el papel estucado en una cara en el que el contenido de fibras de madera obtenidas por el procedimiento químico al sulfato sea superior al 40 % en peso del contenido total de fibra, con un contenido de cenizas inferior o igual al 8 % y con un índice de estallido Mullen superior o igual a 1,47 kPa m2/g.

7. En la subpartida 4810.22, se entiende por papel estucado o cuché ligero (liviano) ("L.W.C." o "light-weight coated"), el papel estucado en las dos caras, de peso inferior o igual a 72 g/m², con un peso de la capa de estucado inferior o igual a 15 g/m² por cada cara, con un soporte constituido por fibras de madera obtenidas por procedimiento mecánico, cuyo contenido sea superior o igual al 50 % en peso del contenido total de fibra.

Nota de aplicación:

1. Los papeles destinados a la impresión de libros, directorios, diarios y demás publicaciones periódicas de interés general, comprendidos en las subpartidas 4801.00, 4802.54, 4802.55, 4802.56, 4802.57, 4802.58, 4802.61, 4802.62, 4802.69, 4810.13, 4810.14, 4810.19, 4810.22 y 4810.29 de la Nomenclatura, están sujetos a la alícuota de CERO POR CIENTO (0 %) cuando sean importados por empresas de diarios, editoras o importadoras que actúen por encargo de terceros que sean usuarios directos, acreditados por las autoridades competentes de los Estados Partes.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.	CL.	T.G.A. GR	VR	IVA
4801.00	PAPEL PRENSA EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS.					
4801.00.10.00	De peso inferior o igual a 57 g/m², con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento mecánico superior o igual al 65 % en peso del contenido total de fibra	5		5	0	16
4801.00.90.00	Los demás	15		15	0	16
48.02	PAPEL Y CARTÓN, SIN ESTUCAR NI RECUBRIR, DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA ESCRIBIR, IMPRIMIR U OTROS FINES GRÁFICOS Y PAPEL Y CARTÓN PARA TARJETAS O CINTAS PARA PERFORAR (SIN PERFORAR), EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS DE FORMA CUADRADA O RECTANGULAR, DE CUALQUIER TAMAÑO, EXCEPTO EL PAPEL DE LAS PARTIDAS 48.01 Ó 48.03; PAPEL Y CARTÓN HECHOS A MANO (HOJA A HOJA).					
4802.10.00.00	- Papel y cartón hechos a mano (hoja a hoja)	15		15	0	16
4802.20	- Papel y cartón soporte para papel o cartón fotosensible, termosensible o electrosensible					
4802.20.10.00	En tiras o en bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 15 cm o en hojas en las que ningún lado sea superior a 360 mm, medidos sin plegar	10		10	0	16
4802.20.90.00	Los demás	15		15	0	16
4802.40	- Papel soporte para papeles de decorar paredes					
4802.40.10.00	En tiras o en bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 15 cm	15		15	0	16
4802.40.90.00	Los demás	15		15	0	16
4802.5	- Los demás papeles y cartones, sin fibras obtenidas por procedimiento mecánico o químico-mecánico o con un contenido total de estas fibras inferior o igual al 10 % en peso del contenido total de fibra					
4802.54	- - De peso inferior a 40 g/m²					
4802.54.10.00	En tiras o en bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 15 cm o en hojas en las que ningún lado sea superior a 360 mm, medidos sin plegar	15		15	0	16
4802.54.9	Los demás					
4802.54.91.00	Fabricado principalmente con pasta blanqueada o con pasta obtenida por procedimiento mecánico, de peso inferior a 15 g/m²	5		5	0	16
4802.54.99	Los demás					
4802.54.99.10	Papel para imprimir o escribir	15		15	0	16
4802.54.99.90	Los demás	15		15	0	16
4802.55	- - De peso superior o igual a 40 g/m² pero inferior o igual a 150 g/m², en bobinas (rollos)					
4802.55.10.00	De anchura inferior o igual a 15 cm	10		10	0	16
4802.55.9	Los demás					
4802.55.91.00	De dibujo	15		15	0	16
4802.55.92.00	Kraft	15		15	0	16
4802.55.99	Los demás					
4802.55.99.1	Papel para imprimir o escribir					
4802.55.99.11	De seguridad para cheques	15		15	0	16
4802.55.99.19	Los demás	15		15	0	16
4802.55.99.90	Los demás	15		15	0	16
4802.56	- - De peso superior o igual a 40 g/m² pero inferior o igual a 150 g/m², en hojas en las que un lado sea inferior o igual a 435 mm y el otro sea inferior o igual a 297 mm, medidos sin plegar					
4802.56.10.00	En las que ningún lado sea superior a 360 mm, medidos sin plegar	10		10	0	16
4802.56.9	Los demás					
4802.56.91.00	Para la impresión de papel moneda	5		5	0	16
4802.56.92.00	De dibujo	15		15	0	16
4802.56.93.00	Kraft	15		15	0	16
4802.56.99	Los demás					
4802.56.99.1	Papel para imprimir o escribir					
4802.56.99.11	De seguridad para cheques	15		15	0	16
4802.56.99.19	Los demás	15		15	0	16
4802.56.99.90	Los demás	15		15	0	16
4802.57	- - Los demás, de peso superior o igual a 40 g/m² pero inferior o igual a 150 g/m²					
4802.57.10.00	En tiras de anchura inferior o igual a 15 cm o en hojas en las que ningún lado sea superior a 360 mm, medidos sin plegar	10		10	0	16
4802.57.9	Los demás					
4802.57.91.00	Para la impresión de papel moneda	5		5	0	16
4802.57.92.00	De dibujo	15		15	0	16
4802.57.93.00	Kraft	15		15	0	16
4802.57.99	Los demás					
4802.57.99.1	Papel para imprimir o escribir					
4802.57.99.11	De seguridad para cheques	15		15	0	16
4802.57.99.19	Los demás	15		15	0	16
4802.57.99.90	Los demás	15		15	0	16
4802.58	- - De peso superior a 150 g/m²					
4802.58.10.00	En tiras o en bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 15 cm o en hojas en las que ningún lado sea superior a 360 mm, medidos sin plegar	10		10	0	16
4802.58.9	Los demás					
4802.58.91.00	De dibujo	15		15	0	16
4802.58.92.00	Kraft	15		15	0	16
4802.58.99	Los demás					
4802.58.99.10	Papel para imprimir o escribir	15		15	0	16
4802.58.99.90	Los demás	15		15	0	16
4802.6	- Los demás papeles y cartones, con un contenido total de fibras obtenidas por procedimiento mecánico o químico-mecánico superior al 10 % en peso del contenido total de fibra					
4802.61	- - En bobinas (rollos)					
4802.61.10.00	De anchura inferior o igual a 15 cm	10		10	0	16
4802.61.9	Los demás					
4802.61.91.00	De peso inferior o igual a 57 g/m², con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento mecánico superior o igual al 65 % en peso del contenido total de fibra	5		5	0	16
4802.61.92.00	Kraft	15		15	0	16
4802.61.99	Los demás					
4802.61.99.10	Papel para imprimir o escribir	15		15	0	16
4802.61.99.90	Los demás	15		15	0	16

NOMENCLATURA COMÚN DEL MERCOSUR (2007)

4802 62	- - En hojas en las que un lado sea inferior o igual a 435 mm y el otro sea inferior o igual a 297 mm, medidos sin plegar				
4802 62 10 00	En las que ningún lado sea superior a 360 mm, medidos sin plegar	16	16	0	10
4802 62 9	Los demás				
4802 62 91 00	De peso inferior o igual a 57 g/m² con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento mecánico superior o igual al 65 % en peso del contenido total de fibra	6	6	0	10
4802 62 92 00	Kraft	12	12	0	10
4802 62 99	Los demás				
4802 62 99 10	Papel para imprimir o escribir	12	12	0	10
4802 62 99 90	Los demás	12	12	0	10
4802 69	- - Los demás				
4802 69 10 00	En tiras de anchura inferior o igual a 15 cm o en hojas en las que ningún lado sea superior a 360 mm, medidos sin plegar	16	16	0	10
4802 69 9	Los demás				
4802 69 91 00	De peso inferior o igual a 57 g/m² con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento mecánico superior o igual al 65 % en peso del contenido total de fibra	6	6	0	10
4802 69 92 00	Kraft	12	12	0	10
4802 69 99	Los demás				
4802 69 99 10	Papel para imprimir o escribir	12	12	0	10
4802 69 99 90	Los demás	12	12	0	10
4803 00	PAPEL DEL TIPO UTILIZADO PARA PAPEL HIGIÉNICO, TOALLITAS PARA DESMAQUILLAR, TOALLAS, SERVILLETAS O PAPELES SIMILARES DE USO DOMÉSTICO, DE HIGIENE O TOCADOR, GUATA DE CELULOSA Y NAPA DE FIBRAS DE CELULOSA, INCLUSO RIZADOS («CREPÉS»), PLISADOS, GOFRADOS, ESTAMPADOS, PERFORADOS, COLOREADOS O DECORADOS EN LA SUPERFICIE O IMPRESOS, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS				
4803 00 10 00	Guata de celulosa y napa de fibras de celulosa	12	12	0	10
4803 00 90	Los demás				
4803 00 90 1	Papel rizado, plisado, gofrado, estampado o perforado				
4803 00 90 11	Con resistencia mínima a la ruptura por tracción en húmedo superior a 20 N/m	12	12	0	10
4803 00 90 19	Los demás	12	12	0	10
4803 00 90 20	Papel higiénico en bobinas	12	12	0	10
4803 00 90 90	Los demás	12	12	0	10
48 04	PAPEL Y CARTÓN KRAFT, SIN ESTUCAR NI RECUBRIR, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS, EXCEPTO EL DE LAS PARTIDAS 48 02 O 48 03				
4804 1	Papel y cartón para caras (cubiertas) («kraftliner»)				
4804 11 00 00	- - Crudos	12	12	0	10
4804 19 00 00	Los demás	12	0	0	10
4804 2	Papel Kraft para sacos (bolsas)				
4804 21 00 00	- - Crudo	12	12	0	10
4804 29 00 00	Los demás	12	12	0	10
4804 3	Los demás papeles y cartones Kraft, de peso inferior o igual a 150 g/m²				
4804 31	Crudos				
4804 31 10 00	De rigidez dieléctrica superior o igual a 600 V (método ASTM D 202 o equivalente)	2	2	0	10
4804 31 90 00	Los demás	12	12	0	10
4804 39	Los demás				
4804 39 10 00	De rigidez dieléctrica superior o igual a 600 V (método ASTM D 202 o equivalente)	2	2	0	10
4804 39 90 00	Los demás	12	12	0	10
4804 4	Los demás papeles y cartones Kraft, de peso superior a 150 g/m² pero inferior a 225 g/m²				
4804 41 00 00	Crudos	12	12	0	10
4804 42 00 00	- - Blanqueados uniformemente en la masa y con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento químico superior al 95 % en peso del contenido total de fibra	12	12	0	10
4804 49 00 00	- - Los demás	12	12	0	10
4804 5	Los demás papeles y cartones Kraft, de peso superior o igual a 225 g/m²				
4804 51 00 00	Crudos	12	12	0	10
4804 52 00 00	Blanqueados uniformemente en la masa y con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento químico superior al 95 % en peso del contenido total de fibra	12	12	0	10
4804 59	Los demás				
4804 59 10 00	Semiblanqueados, con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento químico del 100 % en peso	2	2	0	10
4804 59 90 00	Los demás	12	12	0	10
48 05	LOS DEMÁS PAPELES Y CARTONES, SIN ESTUCAR NI RECUBRIR, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS, QUE NO HAYAN SIDO SOMETIDOS A TRABAJOS COMPLEMENTARIOS O TRATAMIENTOS DISTINTOS DE LOS ESPECIFICADOS EN LA NOTA 3 DE ESTE CAPÍTULO				
4805 1	- Papel para acanalar				
4805 11 00 00	Papel semiquímico para acanalar	12	12	0	10
4805 12 00 00	Papel paja para acanalar	12	12	0	10
4805 19 00 00	- - Los demás	12	12	0	10
4805 2	«Testliner» (de fibras recicladas)				
4805 24 00 00	De peso inferior o igual a 150 g/m²	12	12	0	10
4805 25 00 00	De peso superior a 150 g/m²	12	12	0	10
4805 30 00 00	- Papel sulfito para envolver	12	12	0	10
4805 40	Papel y cartón filtro				
4805 40 10 00	De peso superior a 15 g/m² pero inferior o igual a 25 g/m² y con un contenido de fibras sintéticas termosoldables superior o igual al 20 % pero inferior o igual al 25 % en peso del contenido total de fibras	2	2	0	10
4805 40 90 00	Los demás	12	12	0	10
4805 50 00 00	Papel y cartón fieltro, papel y cartón lana	12	12	0	10
4805 9	- Los demás				
4805 91 00 00	De peso inferior o igual a 150 g/m²	12	0	0	10
4805 92	De peso superior a 150 g/m² pero inferior a 225 g/m²				
4805 92 10 00	Con fibras de vidrio	12	12	0	10
4805 92 90 00	Los demás	12	12	0	10
4805 93 00 00	De peso superior o igual a 225 g/m²	12	12	0	10
48 06	PAPEL Y CARTÓN SULFURIZADOS, PAPEL RESISTENTE A LAS GRASAS, PAPEL VEGETAL, PAPEL CRISTAL Y DEMÁS PAPELES CALANDRADOS TRANSPARENTES O TRASLÚCIDOS, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS				
4806 10 00 00	Papel y cartón sulfurizados (pergamino vegetal)	12	12	0	10
4806 20 00 00	- Papel resistente a las grasas («greaseproof»)	12	12	0	10
4806 30 00 00	Papel vegetal (papel calco)	12	12	0	10
4806 40 00 00	Papel cristal y demás papeles calandrados transparentes o traslúcidos	12	12	0	10
4807 00 00 00	PAPEL Y CARTÓN OBTENIDOS POR PEGADO DE HOJAS PLANAS, SIN ESTUCAR NI RECUBRIR EN LA SUPERFICIE Y SIN IMPREGNAR, INCLUSO REFORZADOS INTERIORMENTE, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS	12	12	0	10
48 08	PAPEL Y CARTÓN CORRUGADOS (INCLUSO REVESTIDOS POR ENCOLADO), RIZADOS («CREPÉS»), PLISADOS, GOFRADOS, ESTAMPADOS O PERFORADOS, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS, EXCEPTO EL PAPEL DE LOS TIPOS DESCRITOS EN EL TEXTO DE LA PARTIDA 48 03				
4808 10 00 00	Papel y cartón corrugados, incluso perforados	12	12	0	10
4808 20 00 00	Papel Kraft para sacos (bolsas), rizado («crepé») o plisado, incluso gofrado	12	12	0	10

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR (2007)

	estampado o perforado				
4808 30 00 00	- Los demás papeles kraft, rizados («crepés») o plisados, incluso gofrados estampados o perforados	12	12	0	10
4808 90 00 00	- Los demas	12	12	0	10
48 09	PAPEL CARBÓN (CARBÓNICO), PAPEL AUTOCOPIA Y DEMÁS PAPELES PARA COPIAR O TRANSFERIR (INCLUIDO EL ESTUCADO O CUCHÉ, RECUBIERTO O IMPREGNADO PARA CLISÉS DE MIMEÓGRAFO («STENCILS») O PARA PLANCHAS OFFSET), INCLUSO IMPRESOS, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS				
4809 20 00 00	- Papel autocopia	14	0	0	10
4809 90 00 00	- Los demás	14	14	0	10
48 10	PAPEL Y CARTÓN ESTUCADOS POR UNA O LAS DOS CARAS CON CAOLÍN U OTRAS SUSTANCIAS INORGÁNICAS, CON AGLUTINANTE O SIN ÉL, CON EXCLUSIÓN DE CUALQUIER OTRO ESTUCADO O RECUBRIMIENTO, INCLUSO COLOREADOS O DECORADOS EN LA SUPERFICIE O IMPRESOS, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS DE FORMA CUADRADA O RECTANGULAR, DE CUALQUIER TAMAÑO				
4810 1	- Papel y cartón de los tipos utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos, sin fibras obtenidas por procedimiento mecánico o químico-mecánico o con un contenido total de estas fibras inferior o igual al 10 % en peso del contenido total de fibra				
4810 13	- - En bobinas (rollos)				
4810 13 10 00	De anchura inferior o igual a 15 cm	16	16	0	10
4810 13 8	Los demás, de peso superior a 150 g/m²				
4810 13 81 00	Metalizados	14	14	0	10
4810 13 82 00	Baritados (estucados con óxido o sulfato de bario)	2	2	0	10
4810 13 89	Los demás				
4810 13 89 10	Cartulina cromo de peso superior o igual a 250 g/m2	14	14	0	10
4810 13 89 90	Los demás	14	14	0	10
4810 13 90 00	Los demás	14	14	0	10
4810 14	- - En hojas en las que un lado sea inferior o igual a 435 mm y el otro sea inferior o igual a 297 mm, medidos sin plegar				
4810 14 10 00	En las que ningún lado sea superior a 360 mm, medidos sin plegar	16	16	0	10
4810 14 8	Los demás, de peso superior a 150 g/m²				
4810 14 81 00	Metalizados	14	14	0	10
4810 14 82 00	Baritados (estucados con óxido o sulfato de bario)	2	2	0	10
4810 14 89	Los demás				
4810 14 89 10	Cartulina cromo de peso superior o igual a 250 g/m2	14	14	0	10
4810 14 89 90	Los demás	14	14	0	10
4810 14 90 00	Los demás	14	14	0	10
4810 19	- - Los demás				
4810 19 10 00	En tiras de anchura inferior o igual a 15 cm o en hojas en las que ningún lado sea superior a 360 mm, medidos sin plegar	16	16	0	10
4810 19 8	Los demás, de peso superior a 150 g/m²				
4810 19 81 00	Metalizados	14	14	0	10
4810 19 82 00	Baritados (estucados con óxido o sulfato de bario)	2	2	0	10
4810 19 89	Los demás				
4810 19 89 10	Cartulina cromo de peso superior o igual a 250 g/m2	14	0	0	10
4810 19 89 90	Los demás	14	14	0	10
4810 19 90	Los demás				
4810 19 90 10	Papel estucado por una cara, resistente a los álcalis (papel "anticáustico", Norma UNE 57-140-87)	14	0	0	10
4810 19 90 90	Los demás	14	14	0	10
4810 2	- Papel y cartón de los tipos utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos, con un contenido total de fibras obtenidas por procedimiento mecánico o químico-mecánico superior al 10 % en peso del contenido total de fibra				
4810 22	- - Papel estucado o cuché ligero (liviano)* («LWC»)				
4810 22 10 00	En tiras o en bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 15 cm o en hojas en las que ningún lado sea superior a 360 mm, medidos sin plegar	16	16	0	10
4810 22 90 00	Los demás	14	14	0	10
4810 29	- - Los demás				
4810 29 10 00	En tiras o en bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 15 cm o en hojas en las que ningún lado sea superior a 360 mm, medidos sin plegar	16	16	0	10
4810 29 90	Los demás				
4810 29 90 10	Cartulina cromo de peso superior o igual a 250 g/m2	14	0	0	10
4810 29 90 90	Los demás	14	14	0	10
4810 3	- Papel y cartón kraft, excepto los de los tipos utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos				
4810 31	- - Blanqueados uniformemente en la masa y con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento químico superior al 95 % en peso del contenido total de fibra, de peso inferior o igual a 150 g/m²				
4810 31 10 00	En tiras o en bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 15 cm o en hojas en las que ningún lado sea superior a 360 mm, medidos sin plegar	16	16	0	10
4810 31 90 00	Los demás	14	14	0	10
4810 32	- - Blanqueados uniformemente en la masa y con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento químico superior al 95 % en peso del contenido total de fibra, de peso superior a 150 g/m²				
4810 32 10 00	En tiras o en bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 15 cm o en hojas en las que ningún lado sea superior a 360 mm, medidos sin plegar	16	16	0	10
4810 32 90 00	Los demás	14	14	0	10
4810 39	- - Los demás				
4810 39 10 00	En tiras o en bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 15 cm o en hojas en las que ningún lado sea superior a 360 mm, medidos sin plegar	16	16	0	10
4810 39 90 00	Los demás	14	14	0	10
4810 9	- Los demás papeles y cartones				
4810 92	- - Multicapas				
4810 92 10 00	En tiras o en bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 15 cm o en hojas en las que ningún lado sea superior a 360 mm, medidos sin plegar	16	16	0	10
4810 92 90 00	Los demás	14	0	0	10
4810 99	- - Los demás				
4810 99 10 00	En tiras o en bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 15 cm o en hojas en las que ningún lado sea superior a 360 mm, medidos sin plegar	16	16	0	10
4810 99 90 00	Los demás	14	14	0	10
48 11	PAPEL, CARTÓN, GUATA DE CELULOSA Y NAPA DE FIBRAS DE CELULOSA, ESTUCADOS, RECUBIERTOS, IMPREGNADOS O REVESTIDOS, COLOREADOS O DECORADOS EN LA SUPERFICIE O IMPRESOS, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS DE FORMA CUADRADA O RECTANGULAR, DE CUALQUIER TAMAÑO, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LOS TIPOS DESCRITOS EN EL TEXTO DE LAS PARTIDAS 48 03, 48 09 Ó 48 10				
4811 10	- Papel y cartón alquitranados, embetunados o asfaltados				
4811 10 10 00	En tiras o en bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 15 cm o en hojas en las que ningún lado sea superior a 360 mm, medidos sin plegar	16	16	0	10
4811 10 90 00	Los demás	12	12	0	10
	- Papel y cartón engomados o adhesivos				
4811 41	- - Autoadhesivos				
4811 41 10 00	En tiras o en bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 15 cm o en hojas en las que ningún lado sea superior a 360 mm, medidos sin plegar	16	16	0	10
4811 41 90 00	Los demás	12	0	0	10
4811 49	- - Los demás				
4811 49 10 00	En tiras o en bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 15 cm o en hojas en las	16	16	0	10

NOMENCLATURA COMÚN DEL MERCOSUR (2007)

	que ningún lado sea superior a 360 mm, medidos sin plegar				
4811 49 90 00	Los demás	12	12	0	10
4811 5	Papel y cartón recubiertos, impregnados o revestidos de plástico (excepto los adhesivos)				
4811 51	Blanqueados, de peso superior a 150 g/m²				
4811 51 10 00	En tiras o en bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 15 cm o en hojas en las que ningún lado sea superior a 360 mm, medidos sin plegar	16	16	0	10
4811 51 2	Los demás, recubiertos o revestidos				
4811 51 21 00	De silicona	12	12	0	10
4811 51 22 00	De polietileno estratificado con aluminio impreso	12	0	0	10
4811 51 23 00	De polietileno o polipropileno en ambas caras, base para papel fotográfico	2	2	0	10
4811 51 29 00	Los demás	12	12	0	10
4811 51 30 00	Los demás, impregnados	12	12	0	10
4811 59	Los demás				
4811 59 10 00	En tiras o en bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 15 cm o en hojas en las que ningún lado sea superior a 360 mm, medidos sin plegar	16	16	0	10
4811 59 2	Los demás, recubiertos o revestidos				
4811 59 21 00	De polietileno o polipropileno en ambas caras, base para papel fotográfico	12	12	0	10
4811 59 22 00	De silicona	12	12	0	10
4811 59 23 00	De polietileno estratificado con aluminio impreso	12	0	0	10
4811 59 29 00	Los demás	12	12	0	10
4811 59 30 00	Los demás, impregnados	12	12	0	10
4811 60	Papel y cartón recubiertos, impregnados o revestidos de cera, parafina, estearina, aceite o glicerol				
4811 60 10 00	En tiras o en bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 15 cm o en hojas en las que ningún lado sea superior a 360 mm, medidos sin plegar	16	16	0	10
4811 60 90 00	Los demás	12	12	0	10
4811 90	Los demás papeles, cartones, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa				
4811 90 10 00	En tiras o en bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 15 cm o en hojas en las que ningún lado sea superior a 360 mm, medidos sin plegar	16	16	0	10
4811 90 90	Los demás				
4811 90 90 10	Papeles y cartones absorbentes, de 35 g/m2 hasta 180 g/m2, de anchura superior o igual a 750 mm, coloreados o decorados en la superficie o impresos, en bobinas	12	0	0	10
4811 90 90 90	Los demás	12	0	0	10
4812 00 00 00	BLOQUES Y PLACAS FILTRANTES, DE PASTA DE PAPEL	12	12	0	10
48 13	PAPEL DE FUMAR, INCLUSO CORTADO AL TAMAÑO ADECUADO, EN LIBRILLOS O EN TUBOS				
4813 10 00 00	En librillos o en tubos	12	12	0	10
4813 20 00 00	En bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 5 cm	12	0	0	10
4813 90 00 00	- Los demás	12	0	0	10
48 14	PAPEL PARA DECORAR Y REVESTIMIENTOS SIMILARES DE PAREDES; PAPEL PARA VIDRIERAS				
4814 10 00 00	Papel granito («ingrain»)	14	14	0	10
4814 20 00 00	- Papel para decorar y revestimientos similares de paredes, constituidos por papel recubierto o revestido, en la cara vista, con una capa de plástico graneada, gofrada, coloreada, impresa con motivos o decorada de otro modo	14	14	0	10
4814 90 00 00	Los demás	14	14	0	10
48 16	PAPEL CARBÓN (CARBÓNICO), PAPEL AUTOCOPIA Y DEMÁS PAPELES PARA COPIAR O TRANSFERIR (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 48 09), CLISÉS DE MIMEÓGRAFO («STENCILS») COMPLETOS Y PLANCHAS OFFSET, DE PAPEL, INCLUSO ACONDICIONADOS EN CAJAS				
4816 20 00 00	Papel autocopia	16	0	0	10
4816 90	- Los demás				
4816 90 10 00	Papel carbón (carbónico) y papeles similares	16	16	0	10
4816 90 90 00	Los demás	14	14	0	10
48 17	SOBRES, SOBRES CARTA, TARJETAS POSTALES SIN ILUSTRAR Y TARJETAS PARA CORRESPONDENCIA, DE PAPEL O CARTÓN; CAJAS, BOLSAS Y PRESENTACIONES SIMILARES, DE PAPEL O CARTÓN, CON UN SURTIDO DE ARTÍCULOS DE CORRESPONDENCIA				
4817 10 00 00	- Sobres	16	16	0	10
4817 20 00 00	Sobres carta, tarjetas postales sin ilustrar y tarjetas para correspondencia	16	16	0	10
4817 30 00 00	Cajas, bolsas y presentaciones similares, de papel o cartón, con un surtido de artículos de correspondencia	16	16	0	10
48 18	PAPEL DEL TIPO UTILIZADO PARA PAPEL HIGIÉNICO Y PAPELES SIMILARES, GUATA DE CELULOSA O NAPA DE FIBRAS DE CELULOSA, DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA FINES DOMÉSTICOS O SANITARIOS, EN BOBINAS (ROLLOS) DE UNA ANCHURA INFERIOR O IGUAL A 36 cm O CORTADOS EN FORMATO; PAÑUELOS, TOALLITAS DE DESMAQUILLAR, TOALLAS, MANTELES, SERVILLETAS, PAÑALES PARA BEBÉS, COMPRESAS Y TAMPONES HIGIÉNICOS, SÁBANAS Y ARTÍCULOS SIMILARES PARA USO DOMÉSTICO, DE TOCADOR, HIGIÉNICO O DE HOSPITAL, PRENDAS Y COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, DE PASTA DE PAPEL, PAPEL, GUATA DE CELULOSA O NAPA DE FIBRAS DE CELULOSA				
4818 10 00 00	Papel higiénico	16	16	0	10
4818 20 00 00	- Pañuelos, toallitas de desmaquillar y toallas	16	16	0	10
4818 30 00 00	Manteles y servilletas	16	16	0	10
4818 40	- Compresas y tampones higiénicos, pañales para bebés y artículos higiénicos similares				
4818 40 10 00	Pañales	16	16	0	10
4818 40 20 00	Tampones higiénicos	16	16	0	10
4818 40 90 00	Los demás	16	16	0	10
4818 50 00 00	Prendas y complementos (accesorios), de vestir	16	16	0	10
4818 90	Los demás				
4818 90 10 00	Almohadillas absorbentes de los tipos utilizados en el envasado de productos alimenticios	16	16	0	10
4818 90 90 00	Los demás	16	16	0	10
48 19	CAJAS, SACOS (BOLSAS), BOLSITAS, CUCURUCHOS Y DEMÁS ENVASES DE PAPEL, CARTÓN, GUATA DE CELULOSA O NAPA DE FIBRAS DE CELULOSA; CARTONAJES DE OFICINA, TIENDA O SIMILARES				
4819 10 00 00	Cajas de papel o cartón corrugado	16	16	0	10
4819 20 00	Cajas y cartonajes, plegables, de papel o cartón, sin corrugar				
4819 20 00 10	Cajas	16	16	0	10
4819 20 00 90	Los demás	16	16	0	10
4819 30 00 00	Sacos (bolsas) con una anchura en la base superior o igual a 40 cm	16	16	0	10
4819 40 00	- Los demás sacos (bolsas), bolsitas y cucuruchos				
4819 40 00 10	Bolsas de papel confeccionadas con doble hoja, hoja interior de papel kraft y hoja exterior de papel estucado con impresión multicolor	16	16	0	10
4819 40 00 90	Los demás	16	16	0	10
4819 50 00 00	Los demás envases, incluidas las fundas para discos	16	16	0	10
4819 60 00 00	- Cartonajes de oficina, tienda o similares	16	16	0	10
48 20	LIBROS REGISTRO, LIBROS DE CONTABILIDAD, TALONARIOS (DE NOTAS, PEDIDOS O RECIBOS), AGENDAS, BLOQUES MEMORANDOS, BLOQUES DE PAPEL DE CARTAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, CUADERNOS, CARPETAS DE MESA, CLASIFICADORES, ENCUADERNACIONES (DE HOJAS MÓVILES U OTRAS), CARPETAS Y CUBIERTAS				

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR (2007)

CODIGO	DESCRIPCION	A.E.C.	CL	T.G.A. E/Z	T.G.A. I/Z	UVF
	PARA DOCUMENTOS Y DEMÁS ARTÍCULOS ESCOLARES, DE OFICINA O DE PAPELERÍA, INCLUSO LOS FORMULARIOS EN PAQUETES O PLEGADOS («MANIFOLD») AUNQUE LLEVEN PAPEL CARBÓN (CARBÓNICO), DE PAPEL O CARTÓN; ÁLBUMES PARA MUESTRAS O PARA COLECCIONES Y CUBIERTAS PARA LIBROS, DE PAPEL O CARTÓN					
4820 10 00 00	- Libros registro, libros de contabilidad, talonarios (de notas, pedidos o recibos), bloques memorandos, bloques de papel de cartas, agendas y artículos similares	16		16	0	10
4820 20 00 00	- Cuadernos	16		16	0	10
4820 30 00 00	- Clasificadores, encuadernaciones (excepto las cubiertas para libros), carpetas y cubiertas para documentos	16		16	0	10
4820 40 00 00	- Formularios en paquetes o plegados («manifold»), aunque lleven papel carbón (carbónico)	16		16	0	10
4820 50 00 00	- Álbumes para muestras o para colecciones	16		16	0	10
4820 90 00 00	- Los demás	16		16	0	10
48.21	ETIQUETAS DE TODAS CLASES, DE PAPEL O CARTÓN, INCLUSO IMPRESAS					
4821 10 00 00	- Impresas	16		16	0	10
4821 90 00 00	- Las demás	16		16	0	10
48.22	CARRETES, BOBINAS, CANILLAS Y SOPORTES SIMILARES, DE PASTA DE PAPEL, PAPEL O CARTÓN, INCLUSO PERFORADOS O ENDURECIDOS					
4822 10 00 00	- De los tipos utilizados para el bobinado de hilados textiles	16		16	0	10
4822 90 00 00	- Los demás	16		16	0	10
48.23	LOS DEMÁS PAPELES, CARTONES, GUATA DE CELULOSA Y NAPA DE FIBRAS DE CELULOSA, CORTADOS EN FORMATO; LOS DEMÁS ARTÍCULOS DE PASTA DE PAPEL, PAPEL, CARTÓN, GUATA DE CELULOSA O NAPA DE FIBRAS DE CELULOSA					
4823 20	- Papel y cartón filtro					
4823 20 10	De peso superior a 15 g/m² pero inferior o igual a 25 g/m² y con un contenido de fibras sintéticas termosoldables superior o igual a 20 % pero inferior o igual a 25 %, en peso, del contenido total de fibra					
4823 20 10 10	En tiras o en bobinas (rollos) de anchura superior a 15 cm pero inferior o igual a 36 cm	2		2	0	10
4823 20 10 90	Los demás	2		2	0	10
4823 20 9	Los demás					
4823 20 91 00	En tiras o en bobinas (rollos) de anchura superior a 15 cm pero inferior o igual a 36 cm	12		12	0	10
4823 20 99 00	Los demás	16		16	0	10
4823 40 00 00	- Papel diagrama para aparatos registradores, en bobinas (rollos), hojas o discos	16		16	0	10
4823 6	- Bandejas, fuentes, platos, tazas, vasos y artículos similares, de papel o cartón					
4823 61 00 00	-- De bambú	16		16	0	10
4823 69 00 00	-- Los demás	16		16	0	10
4823 70 00 00	- Artículos moldeados o prensados, de pasta de papel	16		16	0	10
4823 90	- Los demás					
4823 90 10 00	Cartones perforados para mecanismos Jacquard	2		2	0	10
4823 90 20 00	De rigidez dieléctrica superior o igual a 600 V (método ASTM D 202 o equivalente) y peso inferior o igual a 60 g/m²	2		2	0	10
4823 90 9	Los demás					
4823 90 91	En tiras o en bobinas (rollos) de anchura superior a 15 cm pero inferior o igual a 36 cm					
4823 90 91 1	Papel y cartón para caras (cubiertas) ("kraftliner")					
4823 90 91 11	Crudos	12		12	0	10
4823 90 91 19	Los demás	12		12	0	10
4823 90 91 20	Papel kraft para sacos (bolsas), crudo	12		12	0	10
4823 90 91 90	Los demás	12		12	0	10
4823 90 99 00	Los demás	16		16	0	10

CAPITULO 49

PRODUCTOS EDITORIALES DE LA PRENSA Y DE LAS DEMÁS INDUSTRIAS GRÁFICAS; TEXTOS MANUSCRITOS O MECANOGRAFIADOS Y PLANOS

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

a) los negativos y positivos fotográficos con soporte transparente (Capítulo 37);

b) los mapas, planos y esferas, en relieve, incluso impresos (partida 90.23);

c) los naipes y demás artículos del Capítulo 95;

d) los grabados, estampas y litografías originales (partida 97.02), los sellos (estampillas) de correo, timbres fiscales, marcas postales, sobres primer día, enteros postales, demás artículos franqueados y análogos de la partida 97.04, las antigüedades de más de cien años y demás artículos del Capítulo 97.

2. En el Capítulo 49, el término *impreso* significa también reproducido con copiadora, obtenido por un procedimiento controlado por una máquina automática de tratamiento o procesamiento de datos, por estampado en relieve, fotografía, fotocopia, termocopia o mecanografiado.

3. Los diarios y publicaciones periódicas encuadernados, así como las colecciones de diarios o de publicaciones periódicas presentadas bajo una misma cubierta, se clasifican en la partida 49.01, aunque contengan publicidad.

4. También se clasifican en la partida 49.01:

a) las colecciones de grabados, de reproducciones de obras de arte, de dibujos, etc., que constituyan obras completas, paginadas y susceptibles de formar un libro, cuando los grabados estén acompañados de un texto referido a las obras o a sus autores;

b) las láminas ilustradas que se presenten al mismo tiempo que un libro y como complemento de éste;

c) los libros presentados en fascículos o en hojas separadas, de cualquier formato, que constituyan una obra completa o parte de una obra para encuadernar en rústica o de otra forma.

Sin embargo, los grabados e ilustraciones, que no tengan texto y se presenten en hojas separadas de cualquier formato, se clasifican en la partida 49.11.

5. Salvo lo dispuesto en la Nota 3 de este Capítulo, la partida 49.01 no comprende las publicaciones consagradas fundamentalmente a la publicidad (por ejemplo: folletos, prospectos, catálogos comerciales, anuarios publicados por asociaciones comerciales, propaganda turística). Estas publicaciones se clasifican en la partida 49.11.

6. En la partida 49.03, se consideran *álbumes o libros de estampas para niños* los álbumes o libros para niños cuyas ilustraciones sean el atractivo principal y cuyos textos sólo tengan un interés secundario.

CODIGO	DESCRIPCION	A.E.C.	CL	T.G.A. E/Z	I/Z	UVF

RESOLUCION DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Contiene los Anexos correspondientes a la Resolución publicada en la Sección Documentos.

TOMO II

La presente separata forma parte del Diario Oficial N° 27.151 de fecha 2 de enero de 2007.

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR (2007)

49.01	LIBROS, FOLLETOS E IMPRESOS SIMILARES, INCLUSO EN HOJAS SUELTAS				
4901.10.00	- En hojas sueltas, incluso plegadas				
4901.10.00.10	Folletos	0	0	0	10
4901.10.00.90	Los demás	0	0	0	10
4901.9	- Los demás:				
4901.91.00.00	- - Diccionarios y enciclopedias, incluso en fascículos	0	0	0	10
4901.99.00.00	- - Los demás	0	0	0	10
49.02	DIARIOS Y PUBLICACIONES PERIODICAS, IMPRESOS, INCLUSO ILUSTRADOS O CON PUBLICIDAD				
4902.10.00.00	- Que se publiquen cuatro veces por semana como mínimo	0	0	0	10
4902.90.00	- Los demás				
4902.90.00.10	Revistas	0	0	0	10
4902.90.00.90	Los demás	0	0	0	10
4903.00.00.00	ALBUMES O LIBROS DE ESTAMPAS Y CUADERNOS PARA DIBUJAR O COLOREAR, PARA NIÑOS	16	16	0	10
4904.00.00.00	MUSICA MANUSCRITA O IMPRESA, INCLUSO CON ILUSTRACIONES O ENCUADERNADA	0	0	0	10
49.05	MANUFACTURAS CARTOGRAFICAS DE TODAS CLASES, INCLUIDOS LOS MAPAS MURALES, PLANOS TOPOGRAFICOS Y ESFERAS, IMPRESOS				
4905.10.00.00	- Esferas	4	4	0	10
4905.9	- Los demás:				
4905.91.00.00	- - En forma de libros o folletos	2	2	0	10
4905.99.00.00	- - Los demás	4	4	0	10
4906.00.00.00	PLANOS Y DIBUJOS ORIGINALES HECHOS A MANO, DE ARQUITECTURA, INGENIERIA, INDUSTRIALES, COMERCIALES, TOPOGRAFICOS O SIMILARES; TEXTOS MANUSCRITOS; REPRODUCCIONES FOTOGRAFICAS SOBRE PAPEL SENSIBILIZADO Y COPIAS CON PAPEL CARBÓN (CARBONICO), DE LOS PLANOS, DIBUJOS O TEXTOS ANTES MENCIONADOS	4	4	0	10
4907.00	SELLOS (ESTAMPILLAS) DE CORREOS, TIMBRES FISCALES Y ANALOGOS, SIN OBLITERAR, QUE TENGAN O ESTEN DESTINADOS A TENER CURSO LEGAL EN EL PAIS EN EL QUE SU VALOR FACIAL SEA RECONOCIDO; PAPEL TIMBRADO; BILLETES DE BANCO; CHEQUES; TITULOS DE ACCIONES U OBLIGACIONES Y TITULOS SIMILARES				
4907.00.10.00	Billetes de banco	0	0	0	10
4907.00.20.00	Cheques de viajero	0	0	0	10
4907.00.30.00	Títulos de acciones u obligaciones y títulos similares, convalidados y firmados	0	0	0	10
4907.00.90.00	Los demás	16	16	0	10
49.08	CALCOMANIAS DE CUALQUIER CLASE				
4908.10.00.00	- Calcomanías vitrificables	16	16	0	10
4908.90.00.00	- Las demás	16	16	0	10
4909.00.00.00	TARJETAS POSTALES IMPRESAS O ILUSTRADAS; TARJETAS IMPRESAS CON FELICITACIONES O COMUNICACIONES PERSONALES, INCLUSO CON ILUSTRACIONES, ADORNOS O APLICACIONES, O CON SOBRES	16	16	0	10
4910.00.00.00	CALENDARIOS DE CUALQUIER CLASE, IMPRESOS, INCLUIDOS LOS TACOS DE CALENDARIO	16	16	0	10
49.11	LOS DEMAS IMPRESOS, INCLUIDAS LAS ESTAMPAS, GRABADOS Y FOTOGRAFIAS				
4911.10	- Impresos publicitarios, catálogos comerciales y similares				
4911.10.10.00	Que contengan información relativa al funcionamiento, mantenimiento, reparación o utilización de máquinas, aparatos, vehículos y demás mercaderías de origen extrazona	0	0	0	10
4911.10.90.00	Los demás	16	16	0	10
4911.9	- Los demás:				
4911.91.00.00	- - Estampas, grabados y fotografías	16	16	0	10
4911.99.00.00	- - Los demás	16	16	0	10

SECCION XI

MATERIAS TEXTILES Y SUS MANUFACTURAS

Notas.

1. Esta Sección no comprende:

a) los pelos y cerdas para cepillería (partida 05.02); la crin y los desperdicios de crin (partida 05.11);

b) el cabello y sus manufacturas (partidas 05.01, 67.03 o 67.04); sin embargo, los capachos y tejidos gruesos de cabello, de los tipos utilizados comúnmente en las prensas de aceite o en usos técnicos análogos, se clasifican en la partida 59.11;

c) los linteres de algodón y demás productos vegetales del Capítulo 14;

d) el amianto (asbesto) de la partida 25.24 y los artículos de amianto y demás productos de las partidas 68.12 o 68.13;

e) los artículos de las partidas 30.05 o 30.06; el hilo utilizado para limpieza de los espacios interdentales (hilo dental), en envases individuales acondicionados para la venta al por menor, de la partida 33.06;

f) los textiles sensibilizados de las partidas 37.01 a 37.04;

g) los monofilamentos cuya mayor dimensión de la sección transversal sea superior a 1 mm y las tiras y formas similares (por ejemplo: paja artificial) de anchura aparente superior a 5 mm, de plástico (Capítulo 39), así como las trenzas, tejidos y demás manufacturas de espartería o cestería de estos mismos artículos (Capítulo 46);

h) los tejidos, incluso de punto, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados con plástico y los artículos de estos productos, del Capítulo 39;

ij) los tejidos, incluso de punto, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados con caucho y los artículos de estos productos, del Capítulo 40;

k) las pieles sin depilar (Capítulos 41 o 43) y los artículos de peletería natural o peletería facticia o artificial, de las partidas 43.03 o 43.04;

l) los artículos de materia textil de las partidas 42.01 o 42.02;

m) los productos y artículos del Capítulo 48 (por ejemplo, la guata de celulosa);

n) el calzado y sus partes, polainas y artículos similares, del Capítulo 64;

o) las redecillas para el cabello y los sombreros y demás tocados, y sus partes, del Capítulo 65;

p) los productos del Capítulo 67;

q) los productos textiles recubiertos de abrasivos (partida 68.05), así como las fibras de carbono y las manufacturas de estas fibras, de la partida 68.15;

r) las fibras de vidrio, los artículos de fibras de vidrio y los bordados químicos o sin fondo visible con hilo bordador de fibras de vidrio (Capítulo 70);

s) los artículos del Capítulo 94 (por ejemplo: muebles, artículos de cama, aparatos de alumbrado);

t) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos, redes para deportes);

u) los artículos del Capítulo 96 (por ejemplo: cepillos y brochas, juegos o surtidos de viaje para costura, cierres de cremallera (cierres relámpago), cintas entintadas para máquinas de escribir);

v) los artículos del Capítulo 97.

2. A) Los productos textiles de los Capítulos 50 a 55 o de las partidas 58.09 o 59.02 que contengan dos o más materias textiles se clasifican como si estuviesen totalmente constituidos por la materia textil que predomine en peso sobre cada una de las demás.

Cuando ninguna materia textil predomine en peso, el producto se clasifica como si estuviese totalmente constituido por la materia textil que pertenezca a la última partida por orden de numeración entre las susceptibles de tomarse razonablemente en cuenta.

B) Para la aplicación de esta regla:

a) los hilados de crin entorchados (partida 51.10) y los hilados metálicos (partida 56.05) se consideran por su peso total como una sola materia textil; los hilos de metal se consideran materia textil para la clasificación de los tejidos a los que estén incorporados;

b) la elección de la partida apropiada se hará determinando primero el Capítulo y luego, en este Capítulo, la partida aplicable, haciendo abstracción de cualquier materia textil que no pertenezca a dicho Capítulo;

c) cuando los Capítulos 54 y 55 entren en juego con otro Capítulo, estos dos Capítulos se consideran como uno solo;

d) cuando un Capítulo o una partida se refieran a varias materias textiles, dichas materias se consideran como una sola materia textil.

C) Las disposiciones de los apartados A) y B) se aplican también a los hilados especificados en las Notas 3, 4, 5 ó 6 siguientes.

3. A) Sin perjuicio de las excepciones previstas en el apartado B) siguiente, en esta Sección se entiende por *cordeles, cuerdas y cordajes* los hilados (sencillos, retorcidos o cableados):

a) de seda o desperdicios de seda, de título superior a 20.000 decitex;

b) de fibras sintéticas o artificiales (incluidos los formados por dos o más monofilamentos del Capítulo 54), de título superior a 10.000 decitex;

c) de cáñamo o lino:

1°) pulidos o abrillantados, de título superior o igual a 1.429 decitex; o

2°) sin pulir ni abrillantar, de título superior a 20.000 decitex;

d) de coco, de tres o más cabos;

e) de las demás fibras vegetales, de título superior a 20.000 decitex;

f) reforzados con hilos de metal.

B) Las disposiciones anteriores no se aplican:

a) a los hilados de lana, pelo o crin ni a los hilados de papel, sin reforzar con hilos de metal;

b) a los cables de filamentos sintéticos o artificiales del Capítulo 55 ni a los multifilamentos sin torsión o con una torsión inferior a 5 vueltas por metro del Capítulo 54;

c) al pelo de Mesina de la partida 50.06 ni a los monofilamentos del Capítulo 54;

d) a los hilados metálicos de la partida 56.05; los hilados textiles reforzados con hilos de metal se rigen por las disposiciones del apartado A) f) anterior;

e) a los hilados de chenilla, a los entorchados ni a los «de cadeneta», de la partida 56.06.

4. A) Sin perjuicio de las excepciones previstas en el apartado B) siguiente, en los Capítulos 50, 51, 52, 54 y 55, se entiende por *hilados acondicionados para la venta al por menor*, los hilados (sencillos, retorcidos o cableados) presentados:

a) en cartulinas, bobinas, tubos o soportes similares, con un peso inferior o igual (incluido el soporte) a:

1°) 85 g para los hilados de seda, de desperdicios de seda o de filamentos sintéticos o artificiales; o

2°) 125 g para los demás hilados;

b) en bolas, ovillos, madejas o madejitas, con un peso inferior o igual a:

1°) 85 g para los hilados de filamentos sintéticos o artificiales, de título inferior a 3.000 decitex, de seda o de desperdicios de seda; o

2°) 125 g para los demás hilados de título inferior a 2.000 decitex; o

3°) 500 g para los demás hilados

c) en madejas subdivididas en madejitas por medio de uno o varios hilos divisores que las hacen independientes unas de otras, con un peso uniforme por cada madejita inferior o igual a:

1°) 85 g para los hilados de seda, desperdicios de seda o de filamentos sintéticos o artificiales, o

2°) 125 g para los demás hilados.

B. Las disposiciones anteriores no se aplican:

a) a los hilados sencillos de cualquier materia textil, excepto:

1°) los hilados sencillos de lana o pelo fino, crudos, y

2°) los hilados sencillos de lana o pelo fino, blanqueados, teñidos o estampados, de título superior a 5.000 decitex;

b) a los hilados crudos, retorcidos o cableados:

1°) de seda o de desperdicios de seda, cualquiera que sea su forma de presentación, o

2°) de las demás materias textiles (excepto lana y pelo fino), que se presenten en madejas;

c) a los hilados de seda o de desperdicios de seda, retorcidos o cableados, blanqueados, teñidos o estampados, de título inferior o igual a 133 decitex;

d) a los hilados sencillos, retorcidos o cableados, de cualquier materia textil, que se presenten:

1°) en madejas de devanado cruzado, o

2°) con soporte u otro acondicionamiento que implique su utilización en la industria textil (por ejemplo: en tubos de máquinas para el retorcido, canillas, husos cónicos o conos, en madejas para máquinas de bordar).

5. En las partidas 52.04, 54.01 y 55.08, se entiende por *hilo de coser*, el hilado retorcido o cableado que satisfaga todas las condiciones siguientes:

a) que se presente en soportes (por ejemplo: carretes, tubos) de peso inferior o igual a 1.000 g, incluido el soporte;

b) aprestado para su utilización como hilo de coser, y

c) con torsión final «Z».

6. En esta Sección, se entiende por *hilados de alta tenacidad*, los hilados cuya tenacidad, expresada en cN/tex (centinewton por tex), sea superior a los límites siguientes:

hilados sencillos de nailon o demás poliamidas o de poliésteres	60 cN/tex
hilados retorcidos o cableados de nailon o demás poliamidas o de poliésteres	53 cN/tex
hilados sencillos, retorcidos o cableados de rayón viscosa	27 cN/tex

7. En esta Sección, se entiende por *confeccionados*:

a) los artículos cortados en forma distinta de la cuadrada o rectangular;

b) los artículos terminados directamente y listos para su uso o que puedan utilizarse después de haber sido separados por simple corte de los hilos sin entrelazar, sin costuras ni otra mano de obra complementaria, tales como algunos paños de cocina, toallas, manteles, pañuelos de cuello y mantas;

c) los artículos cuyos bordes hayan sido dobladillados o ribeteados por cualquier sistema o sujetados por medio de flecos anudados obtenidos con hilos del propio artículo o con hilos aplicados; sin embargo, no se considera confeccionada la materia textil en pieza cuyos bordes desprovistos de orillos hayan sido simplemente sujetados;

d) los artículos cortados en cualquier forma, que hayan sido objeto de un trabajo de entresacado de hilos;

e) los artículos unidos por costura, pegado u otra forma (excepto las piezas de un mismo textil unidas por sus extremos para formar una pieza de mayor longitud, así como las piezas constituidas por dos o más textiles superpuestos en toda su superficie y unidas de esta forma, incluso con interposición de materia de relleno);

f) los artículos de punto obtenidos con forma determinada, que se presenten en unidades o en pieza que comprenda varias unidades.

8. A los efectos de los Capítulos 50 a 60:

a) no se clasifican en los Capítulos 50 a 55 y 60 ni, salvo disposición en contrario, en los Capítulos 56 a 59, los artículos confeccionados tal como se definen en la Nota 7 anterior;

b) no se clasifican en los Capítulos 50 a 55 y 60 los artículos de los Capítulos 56 a 59.

9. Los productos constituidos por napas de hilados textiles paralelizados que se superponen en ángulo recto o agudo se asimilarán a los tejidos de los Capítulos 50 a 55. Estas napas se fijan entre sí en los puntos de cruce de sus hilados mediante un adhesivo o por termosoldado.

10. Los productos elásticos constituidos por materia textil combinada con hilos de caucho se clasifican en esta Sección.

11. En esta Sección, el término *impregnado* abarca también el adherizado.

12. En esta Sección, el término *poliamidas* abarca también las aramidas.

13. En esta Sección y, en su caso, en la Nomenclatura, se entiende por *hilados de elastómeros*, los hilados de filamentos (incluidos los monofilamentos) de materia textil sin-

tética, excepto los hilados texturados, que puedan alargarse hasta tres veces su longitud primitiva sin romperse y que, después de alargarse hasta dos veces su longitud primitiva, adquieran, en menos de cinco minutos, una longitud inferior o igual a una vez y media su longitud primitiva.

14. Salvo disposición en contrario, las prendas de vestir de materia textil que pertenezcan a partidas distintas se clasifican en sus partidas respectivas, incluso si se presentan en surtidos para la venta al por menor. A los efectos de esta Nota, se entiende por *prendas de vestir de materia textil* las prendas de las partidas 61.01 a 61.14 y de las partidas 62.01 a 62.11.

Notas de subpartida.

1. En esta Sección y, en su caso, en la Nomenclatura, se entiende por:

a) **Hilados crudos**

los hilados:

1°) con el color natural de las fibras que los constituyan, sin blanquear, teñir (incluso en la masa) ni estampar; o

2°) sin color bien determinado (hilados «grisáceos»), fabricados con hilachas.

Estos hilados pueden tener un apresto sin colorear o un color fugaz (el color fugaz desaparece por simple lavado con jabón) y, en el caso de fibras sintéticas o artificiales, estar tratados en la masa con productos de mateado (por ejemplo: dióxido de titanio).

b) **Hilados blanqueados**

los hilados:

1°) blanqueados o fabricados con fibras blanqueadas o, salvo disposición en contrario, teñidos de blanco (incluso en la masa) o con apresto blanco; o

2°) constituidos por una mezcla de fibras crudas con fibras blanqueadas; o

3°) retorcidos o cableados, constituidos por hilados crudos e hilados blanqueados.

c) **Hilados coloreados (teñidos o estampados)**

los hilados:

1°) teñidos (incluso en la masa), excepto de blanco o un color fugaz, o bien estampados o fabricados con fibras teñidas o estampadas; o

2°) constituidos por una mezcla de fibras teñidas de color diferente o por una mezcla de fibras crudas o blanqueadas con fibras coloreadas (hilados jaspeados o mezclados), o estampados a trechos con uno o varios colores, con aspecto de punteado; o

3°) en los que la mecha o «roving» de materia textil haya sido estampada; o

4°) retorcidos o cableados, constituidos por hilados crudos o blanqueados e hilados coloreados.

Las definiciones anteriores se aplican también, *mutatis mutandis*, a los monofilamentos y a las tiras o formas similares del Capítulo 54.

d) **Tejidos crudos**

los tejidos de hilados crudos sin blanquear, teñir ni estampar. Estos tejidos pueden tener un apresto sin color o un color fugaz.

e) **Tejidos blanqueados**

los tejidos:

1°) blanqueados o, salvo disposición en contrario, teñidos de blanco o con apresto blanco, en pieza; o

2°) constituidos por hilados blanqueados; o

3°) constituidos por hilados crudos e hilados blanqueados.

f) **Tejidos teñidos**

los tejidos:

1°) teñidos en pieza con un solo color uniforme, excepto el blanco (salvo disposición en contrario) o con apresto coloreado, excepto el blanco (salvo disposición en contrario); o

2°) constituidos por hilados coloreados con un solo color uniforme.

g) **Tejidos con hilados de distintos colores**

los tejidos (excepto los tejidos estampados):

1°) constituidos por hilados de colores distintos o por hilados de matiz diferente de un mismo color, distintos del color natural de las fibras constitutivas; o

2°) constituidos por hilados crudos o blanqueados e hilados coloreados; o

3°) constituidos por hilados jaspeados o mezclados.

(En ningún caso se tendrán en cuenta los hilados que forman los orillos o las cabeceras de pieza).

h) **Tejidos estampados**

los tejidos estampados en pieza, incluso si estuvieran constituidos por hilados de distintos colores.

(Se asimilan a los tejidos estampados, los tejidos con dibujos obtenidos, por ejemplo, con pincel, brocha, pistola, calcomanías, flocado, por procedimiento «batik»).

La mercerización no influye en la clasificación de los hilados o tejidos definidos anteriormente.

Las definiciones de los apartados d) a h) anteriores se aplican, *mutatis mutandis*,

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR (2007)

a los tejidos de punto

j) **Ligamento tafetan**

la estructura de tejido en la que cada hilo de trama pasa alternativamente por encima y por debajo de los hilos sucesivos de la urdimbre y cada hilo de la urdimbre pasa alternativamente por encima y por debajo de los hilos sucesivos de la trama

2 A) Los productos de los Capítulos 56 a 63 que contengan dos o mas materias textiles se consideran constituidos totalmente por la materia textil que les correspondería de acuerdo con la Nota 2 de esta Sección para la clasificación de un producto de los Capítulos 50 a 55 o de la partida 58 09 obtenido con las mismas materias

B) Para la aplicación de esta regla

a) solo se tendrá en cuenta, en su caso, la parte que determine la clasificación segun la Regla General Interpretativa 3

b) en los productos textiles constituidos por un fondo y una superficie con pelo o con bucles no se tendrá en cuenta el tejido de fondo

c) solo se tendrá en cuenta el fondo en los bordados de la partida 58 10 y en las manufacturas de estas materias Sin embargo, en los bordados químicos aéreos o sin fondo visible y en las manufacturas de estas materias, la clasificación se realizará teniendo en cuenta solamente los hilos bordadores

CAPITULO 50

SEDA

CODIGO	DESCRIPCION	A.E.C.	CL	T.G.A. E/Z	T.G.A. I/Z	UVF
5001 00 00 00	CAPULLOS DE SEDA APTOS PARA EL DEVANADO	4		4	0	10
5002 00 00 00	SEDA CRUDA (SIN TORCER)	4		4	0	10
5003 00	DESPERDICIOS DE SEDA (INCLUIDOS LOS CAPULLOS NO APTOS PARA EL DEVANADO DESPERDICIOS DE HILADOS E HILACHAS)					
5003 00 10 00	Sin cardar ni peinar	4		4	0	10
5003 00 90 00	Los demás	4		4	0	10
5004 00 00 00	HILADOS DE SEDA (EXCEPTO LOS HILADOS DE DESPERDICIOS DE SEDA) SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR	14		14	0	10
5005 00 00 00	HILADOS DE DESPERDICIOS DE SEDA SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR	14		14	0	10
5006 00 00 00	HILADOS DE SEDA O DE DESPERDICIOS DE SEDA ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR, «PELO DE MESINA» («CRIN DE FLORENCIA»)	16		16	0	10
50 07	TEJIDOS DE SEDA O DE DESPERDICIOS DE SEDA					
5007 10	- Tejidos de borrilla					
5007 10 10 00	Estampados teñidos o de hilados de distintos colores	18		18	0	10
5007 10 90 00	Los demás	18		18	0	10
5007 20	- Los demas tejidos con un contenido de seda o de desperdicios de seda distintos de la borrilla superior o igual al 85 % en peso					
5007 20 10 00	Estampados teñidos o de hilados de distintos colores	18		18	0	10
5007 20 90 00	Los demas	18		18	0	10
5007 90 00 00	Los demás tejidos	18		18	0	10

CAPITULO 51

LANA Y PELO FINO U ORDINARIO; HILADOS Y TEJIDOS DE CRIN

Nota

1 En la Nomenclatura se entiende por

a) *lana* la fibra natural que recubre los ovinos,

b) *pelo fino* el pelo de alpaca llama (incluido el guanaco), vicuña camello dromedario yac cabra de Angora («mohair») cabra del Tibet cabra de Cachemira o cabras similares (excepto cabras comunes) conejo (incluido el conejo de Angora) liebre, castor, coipo o rata almizclera

c) *pelo ordinario*, el pelo de los animales no citados anteriormente, excepto el pelo y las cerdas de cepillería (partida 05 02) y la crin (partida 05 11)

CODIGO	DESCRIPCION	A.E.C	CL	T.G.A. E/Z	T.G.A. I/Z	UVF
51 01	LANA SIN CARDAR NI PEINAR					
5101 1	- Lana sucia, incluida la lavada en vivo					
5101 11	Lana esquilada					
5101 11 10	De finura superior o igual a 22 05 micrómetros pero inferior o igual a 32 6 micrometros					
5101 11 10 1	De finura superior o igual a 22,05 micrómetros pero inferior o igual a 23,0 micrómetros					
5101 11 10 11	Superior supra (original)	8		0	0	10
5101 11 10 12	Superior-supra (desbordada)	8		8	0	10
5101 11 10 13	Buena (original)	8		8	0	10
5101 11 10 14	Buena desbordada	8		8	0	10
5101 11 10 19	Las demas	8		8	0	10
5101 11 10 2	De finura superior o igual a 23,1 micrómetros pero inferior o igual a 24,9 micrómetros					
5101 11 10 21	Superior-supra (original)	8		0	0	10
5101 11 10 22	Superior supra (desbordada)	8		8	0	10
5101 11 10 23	Buena (original)	8		8	0	10
5101 11 10 24	Buena (desbordada)	8		8	0	10
5101 11 10 29	Las demas	8		8	0	10
5101 11 10 3	De finura superior o igual a 25,0 micrómetros pero inferior o igual a 26,4 micrómetros					
5101 11 10 31	Superior-supra (original)	8		0	0	10
5101 11 10 32	Superior supra (desbordada)	8		8	0	10
5101 11 10 33	Buena (original)	8		8	0	10
5101 11 10 34	Buena (desbordada)	8		8	0	10
5101 11 10 39	Las demas	8		8	0	10
5101 11 10 4	De finura superior o igual a 26,5 micrómetros pero inferior o igual a 27,9 micrómetros					
5101 11 10 41	Superior-supra (original)	8		0	0	10
5101 11 10 42	Superior supra (desbordada)	8		8	0	10
5101 11 10 43	Buena (original)	8		8	0	10
5101 11 10 44	Buena (desbordada)	8		8	0	10
5101 11 10 49	Las demas	8		8	0	10
5101 11 10 5	De finura superior o igual a 28 0 micrómetros pero inferior o igual a 29,4 micrómetros					
5101 11 10 51	Superior-supra (original)	8		0	0	10
5101 11 10 52	Superior supra (desbordada)	8		8	0	10

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR (2007)

5101 11 10 53	Buena (original)	8	8	0	10
5101 11 10 54	Buena (desbordada)	8	8	0	10
5101 11 10 59	Las demás	8	8	0	10
5101 11 10 6	De finura superior o igual a 29,5 micrometros pero inferior o igual a 32,6 micrometros				
5101 11 10 61	Superior supra (original)	8	0	0	10
5101 11 10 62	Superior-supra (desbordada)	8	8	0	10
5101 11 10 63	Buena (original)	8	8	0	10
5101 11 10 64	Buena (desbordada)	8	8	0	10
5101 11 10 69	Las demás	8	8	0	10
5101 11 90	Las demás				
5101 11 90 1	De finura inferior o igual a 22,04 micrómetros				
5101 11 90 11	Superior-supra (original)	8	0	0	10
5101 11 90 12	Superior supra (desbordada)	8	8	0	10
5101 11 90 13	Buena (original)	8	8	0	10
5101 11 90 14	Buena (desbordada)	8	8	0	10
5101 11 90 19	Las demás	8	8	0	10
5101 11 90 2	De finura superior o igual a 32,7 micrómetros				
5101 11 90 21	Superior-supra (original)	8	0	0	10
5101 11 90 22	Superior supra (desbordada)	8	8	0	10
5101 11 90 23	Buena (original)	8	8	0	10
5101 11 90 24	Buena (desbordada)	8	8	0	10
5101 11 90 29	Las demás	8	8	0	10
5101 19 00	Las demás				
5101 19 00 10	De finura inferior o igual a 23,0 micrómetros	8	8	0	10
5101 19 00 20	De finura superior a 23,0 micrometros pero inferior a 34,0 micrómetros	8	8	0	10
5101 19 00 30	De finura superior o igual a 34,0 micrómetros	8	8	0	10
5101 2	- Desgrasada, sin carbonizar				
5101 21 00	Lana esquilada				
5101 21 00 1	De finura inferior o igual a 23 micrómetros				
5101 21 00 11	Superior-supra	8	8	0	10
5101 21 00 12	Buena	8	8	0	10
5101 21 00 19	Las demás	8	8	0	10
5101 21 00 2	De finura superior o igual a 23,1 micrometros pero inferior o igual a 24,9 micrometros				
5101 21 00 21	Superior supra	8	8	0	10
5101 21 00 22	Buena	8	8	0	10
5101 21 00 29	Las demás	8	8	0	10
5101 21 00 3	De finura superior o igual a 25,0 micrómetros pero inferior o igual a 26,4 micrómetros				
5101 21 00 31	Superior-supra	8	8	0	10
5101 21 00 32	Buena	8	8	0	10
5101 21 00 39	Las demás	8	8	0	10
5101 21 00 4	De finura superior o igual a 26,5 micrómetros pero inferior o igual a 27,9 micrómetros				
5101 21 00 41	Superior supra	8	8	0	10
5101 21 00 42	Buena	8	8	0	10
5101 21 00 49	Las demás	8	8	0	10
5101 21 00 5	De finura superior o igual a 28,0 micrometros pero inferior o igual a 29,4 micrometros				
5101 21 00 51	Superior supra	8	8	0	10
5101 21 00 52	Buena	8	8	0	10
5101 21 00 59	Las demás	8	8	0	10
5101 21 00 6	De finura superior o igual a 29,5 micrómetros pero inferior o igual a 31,4 micrómetros				
5101 21 00 61	Superior-supra	8	8	0	10
5101 21 00 62	Buena	8	8	0	10
5101 21 00 69	Las demás	8	8	0	10
5101 21 00 7	De finura superior o igual a 31,5 micrómetros pero inferior o igual a 33,9 micrómetros				
5101 21 00 71	Superior supra	8	8	0	10
5101 21 00 72	Buena	8	8	0	10
5101 21 00 79	Las demás	8	8	0	10
5101 21 00 8	De finura superior o igual a 34,0 micrómetros				
5101 21 00 81	Superior supra	8	8	0	10
5101 21 00 82	Buena	8	8	0	10
5101 21 00 89	Las demás	8	8	0	10
5101 29 00	Las demás				
5101 29 00 1	De finura inferior o igual a 23,0 micrometros				
5101 29 00 11	Cordero	8	8	0	10
5101 29 00 12	Barriga	8	8	0	10
5101 29 00 19	Las demás	8	8	0	10
5101 29 00 2	De finura superior a 23,0 micrómetros pero inferior a 34,0 micrómetros				
5101 29 00 21	Cordero	8	8	0	10
5101 29 00 22	Barriga	8	8	0	10
5101 29 00 29	Las demás	8	8	0	10
5101 29 00 3	De finura superior a 34,0 micrómetros				
5101 29 00 31	Cordero	8	8	0	10
5101 29 00 32	Barriga	8	8	0	10
5101 29 00 39	Las demás	8	8	0	10
5101 30 00	Carbonizada				
5101 30 00 10	De finura inferior o igual a 23,0 micrómetros	8	8	0	10
5101 30 00 20	De finura superior a 23,0 micrómetros pero inferior a 34,0 micrómetros	8	8	0	10
5101 30 00 30	De finura superior o igual a 34,0 micrometros	8	8	0	10
51 02	PELO FINO U ORDINARIO, SIN CARDAR NI PEINAR				
5102 1	Pelo fino				
5102 11 00 00	De cabra de Cachemira	8	8	0	10
5102 19 00 00	- - Los demás	8	8	0	10
5102 20 00	Pelo ordinario				
5102 20 00 10	De orejas vacunas	8	8	0	10
5102 20 00 90	Los demas	8	8	0	10
51 03	DESPERDICIOS DE LANA O DE PELO FINO U ORDINARIO, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS DE HILADOS, EXCEPTO LAS HILACHAS				
5103 10 00	Borras del peinado de lana o pelo fino				
5103 10 00 1	De Lana				
5103 10 00 11	Blousses en crudo	6	6	0	10
5103 10 00 12	Blousses blanqueados o teñidos	6	6	0	10
5103 10 00 20	De pelo fino	6	6	0	10
5103 20 00	Los demas desperdicios de lana o pelo fino				
5103 20 00 1	Desperdicios procedentes del cardado de las lanas o de las operaciones de carda preparatorias del peinado				
5103 20 00 11	Semilla Batida	6	6	0	10
5103 20 00 12	Polvo de lana ("duvet")	6	6	0	10
5103 20 00 13	Borra batida (Manta batida)	6	6	0	10
5103 20 00 14	Barredura o Bajo Carda	6	6	0	10
5103 20 00 19	Los demas	6	6	0	10
5103 20 00 2	Desperdicios de lana procedentes del peinado y repeinado, excepto los comprendidos en la subpartida Nº 5103 10				
5103 20 00 21	Polvo de lana ("duvet")	6	6	0	10
5103 20 00 22	Barreduras	6	6	0	10
5103 20 00 23	Barbas de Estambre (Laps), en crudo	6	6	0	10
5103 20 00 24	Barbas de Estambre (Laps), blanqueadas o teñidas	6	6	0	10
5103 20 00 29	Los demás	6	6	0	10
5103 20 00 30	Desperdicios de lana procedentes de la hilatura, bobinado y retorcido	6	6	0	10
5103 20 00 40	Los demas desperdicios de lana	6	6	0	10
5103 20 00 50	Desperdicios de pelo fino	6	6	0	10
5103 30 00 00	- Desperdicios de pelo ordinario	6	6	0	10

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR (2007)

5104 00 00	HILACHAS DE LANA O DE PELO FINO U ORDINARIO				
5104 00 00 1	De lana				
5104 00 00 11	Peinadas, crudas, blanqueadas o teñidas	6	6	0	10
5104 00 00 12	Cardadas, crudas, blanqueadas o teñidas	6	6	0	10
5104 00 00 19	Las demas	6	6	0	10
5104 00 00 20	De pelo fino u ordinario	6	6	0	10
51 05	LANA Y PELO FINO U ORDINARIO, CARDADOS O PEINADOS (INCLUIDA LA «LANA PEINADA A GRANEL»)				
5105 10 00 00	- Lana cardada	10	10	0	10
5105 2	Lana peinada				
5105 21 00 00	«Lana peinada a granel»	10	10	0	10
5105 29	- - Las demas				
5105 29 10	«Tops»				
5105 29 10 1	"Bobinas" (lana vellón enteros)				
5105 29 10 11	De finura inferior o igual a 21 micrometros	10	10	0	10
5105 29 10 12	De finura superior o igual a 21,1 micrometros pero inferior o igual a 22,0 micrometros	10	10	0	10
5105 29 10 13	De finura superior o igual a 22,1 micrómetros pero inferior o igual a 23,0 micrómetros	10	10	0	10
5105 29 10 14	De finura superior o igual a 23,1 micrómetros pero inferior o igual a 24,9 micrometros	10	10	0	10
5105 29 10 15	De finura superior o igual a 25,0 micrometros pero inferior o igual a 26,4 micrometros	10	10	0	10
5105 29 10 16	De finura superior o igual a 26,5 micrómetros pero inferior o igual a 27,9 micrómetros	10	10	0	10
5105 29 10 17	De finura superior o igual a 28,0 micrómetros pero inferior o igual a 29,4 micrometros	10	10	0	10
5105 29 10 18	De finura superior o igual a 29,5 micrometros pero inferior o igual a 31,4 micrómetros	10	10	0	10
5105 29 10 19	De finura superior o igual a 31,5 micrómetros	10	10	0	10
5105 29 10 2	"Bumps" (lana vellón enteros)				
5105 29 10 21	De finura inferior o igual a 21,0 micrómetros	10	10	0	10
5105 29 10 22	De finura superior o igual a 21,1 micrómetros pero inferior o igual a 22,0 micrometros	10	10	0	10
5105 29 10 23	De finura superior o igual a 22,1 micrometros pero inferior o igual a 23,0 micrometros	10	10	0	10
5105 29 10 24	De finura superior o igual a 23,1 micrómetros pero inferior o igual a 24,9 micrómetros	10	10	0	10
5105 29 10 25	De finura superior o igual a 25,0 micrómetros pero inferior o igual a 26,4 micrómetros	10	10	0	10
5105 29 10 26	De finura superior o igual a 26,5 micrometros pero inferior o igual a 27,9 micrometros	10	10	0	10
5105 29 10 27	De finura superior o igual a 28,0 micrómetros pero inferior o igual a 29,4 micrómetros	10	10	0	10
5105 29 10 28	De finura superior o igual a 29,5 micrómetros pero inferior o igual a 31,4 micrómetros	10	10	0	10
5105 29 10 29	De finura superior o igual a 31,5 micrometros	10	10	0	10
5105 29 10 30	Las demas lanas en "bobinas"	10	10	0	10
5105 29 10 40	Las demas lanas en "bumps"	10	10	0	10
5105 29 10 50	Rotos o cortados	10	10	0	10
5105 29 9	Las demas				
5105 29 91 00	De finura inferior a 22,5 micrómetros	10	10	0	10
5105 29 99 00	Las demas	10	10	0	10
5105 3	Pelo fino cardado o peinado				
5105 31 00 00	De cabra de Cachemira	10	10	0	10
5105 39 00 00	- - Los demas	10	10	0	10
5105 40 00 00	Pelo ordinario cardado o peinado	10	10	0	10
51 06	HILADOS DE LANA CARDADA SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR				
5106 10 00	Con un contenido de lana superior o igual a 85 % en peso				
5106 10 00 10	Crudos	14	14	0	10
5106 10 00 90	Los demas	14	14	0	10
5106 20 00	Con un contenido de lana inferior a 85 % en peso				
5106 20 00 10	Crudos	14	14	0	10
5106 20 00 90	Los demas	14	14	0	10
51 07	HILADOS DE LANA PEINADA SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR				
5107 10	Con un contenido de lana superior o igual a 85 % en peso				
5107 10 1	Retorcidos o cableados				
5107 10 11	De dos cabos, de titulo inferior o igual a 184,58 decitex por cabo				
5107 10 11 10	Crudos	14	14	0	10
5107 10 11 90	Los demas	14	14	0	10
5107 10 19	Los demás				
5107 10 19 10	Crudos	14	14	0	10
5107 10 19 90	Los demas	14	14	0	10
5107 10 90	Los demás				
5107 10 90 10	Crudos	14	14	0	10
5107 10 90 90	Los demas	14	14	0	10
5107 20 00	Con un contenido de lana inferior a 85 % en peso				
5107 20 00 10	Crudos	14	14	0	10
5107 20 00 90	Los demas	14	14	0	10
51 08	HILADOS DE PELO FINO CARDADO O PEINADO, SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR				
5108 10 00 00	Cardado	14	14	0	10
5108 20 00 00	- Peinado	14	14	0	10
51 09	HILADOS DE LANA O PELO FINO, ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR				
5109 10 00	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 85% en peso				
5109 10 00 1	De Lana				
5109 10 00 11	Cardada	16	16	0	10
5109 10 00 12	Peinada	16	16	0	10
5109 10 00 20	De pelo fino	16	16	0	10
5109 90 00	- Los demas				
5109 90 00 1	De Lana				
5109 90 00 11	Cardada	16	16	0	10
5109 90 00 12	Peinada	16	16	0	10
5109 90 00 20	De pelo fino	16	16	0	10
5110 00 00 00	HILADOS DE PELO ORDINARIO O DE CRIN (INCLUIDOS LOS HILADOS DE CRIN ENTORCHADOS) AUNQUE ESTÉN ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR	14	14	0	10
51 11	TEJIDOS DE LANA CARDADA O PELO FINO CARDADO				
5111 1	- Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 85 % en peso				
5111 11	De peso inferior o igual a 300 g/m²				
5111 11 10	De lana				
5111 11 10 10	Cien por ciento (pura lana)	18	18	0	10
5111 11 10 90	Los demas	18	18	0	10
5111 11 20 00	De pelo fino	18	18	0	10
5111 19 00	Los demas				
5111 19 00 1	De Lana				
5111 19 00 11	Con filamnetos sinteticos	18	18	0	10
5111 19 00 19	Con filamentos artificiales	18	18	0	10
5111 19 00 20	De pelo fino	18	18	0	10
5111 20 00	Los demas, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales				
5111 20 00 1	De Lana				

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR (2007)

5111 20 00 11	Con filamentos sintéticos	18		18	0	10
5111 20 00 12	Con filamentos artificiales	18		18	0	10
5111 20 00 20	De pelo fino	18		18	0	10
5111 30	- Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales discontinuas					
5111 30 10 00	De lana, fieltrados, con trama mezclada exclusivamente con fibras sintéticas y urdimbre exclusivamente de algodón, de peso superior o igual a 600 g/m², aptos para la fabricación de pelotas de tenis	2		2	0	10
5111 30 90	Los demás					
5111 30 90 1	De Lana					
5111 30 90 11	Con filamentos sintéticos	18		18	0	10
5111 30 90 12	Con filamentos artificiales	18		18	0	10
5111 30 90 20	De pelo fino	18		18	0	10
5111 90 00	Los demás					
5111 90 00 10	De lana con otras fibras	18		18	0	10
5111 90 00 20	De pelo fino con otras fibras	18		18	0	10
51.12	TEJIDOS DE LANA PEINADA O PELO FINO PEINADO					
5112 1	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual al 85 % en peso					
5112 11 00	De peso inferior o igual a 200 g/m²					
5112 11 00 1	De lana					
5112 11 00 11	Cien por ciento (pura lana)	18		18	0	10
5112 11 00 19	Los demás	18		18	0	10
5112 11 00 20	De pelo fino	18		18	0	10
5112 19	- - Los demás					
5112 19 10	De lana					
5112 19 10 10	Cien por ciento (pura lana)	18		18	0	10
5112 19 10 90	Los demás	18		18	0	10
5112 19 20 00	De pelo fino	18		18	0	10
5112 20	Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales					
5112 20 10	De lana					
5112 20 10 10	Con filamentos sintéticos	18		18	0	10
5112 20 10 20	Con filamentos artificiales	18		18	0	10
5112 20 20 00	De pelo fino	18		18	0	10
5112 30	Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales discontinuas					
5112 30 10	De lana					
5112 30 10 10	Con fibras sintéticas	18		18	0	10
5112 30 10 20	Con fibras artificiales	18		18	0	10
5112 30 20 00	De pelo fino	18		18	0	10
5112 90 00	Los demás					
5112 90 00 10	De lana con otras fibras	18		18	0	10
5112 90 00 90	De pelo fino con otras fibras	18		18	0	10
5113 00	TEJIDOS DE PELO ORDINARIO O DE CRIN					
5113 00 1	De pelo ordinario					
5113 00 11 00	Con un contenido de pelo ordinario superior o igual al 85 % en peso	18		18	0	10
5113 00 12 00	Con un contenido de pelo ordinario inferior al 85 % en peso y que contengan algodón	18		18	0	10
5113 00 13 00	Con un contenido de pelo ordinario inferior al 85 % en peso y que no contengan algodón	18		18	0	10
5113 00 20 00	De crin	18		18	0	10

CAPITULO 52

ALGODON

Nota de subpartida.

1. En las subpartidas 5209.42 y 5211.42, se entiende por *tejidos de mezclilla* («denim») los tejidos con hilados de distintos colores, de ligamento sarga de curso inferior o igual a 4, incluida la sarga quebrada (a veces llamada raso de 4), de efecto por urdimbre, en los que los hilos de urdimbre sean de un solo y mismo color y los de trama, crudos, blanqueados, teñidos de gris o coloreados con un matiz más claro que el utilizado en los hilos de urdimbre.

CODIGO	DESCRIPCION	A.E.C.	CL	T.G.A. E/Z	T.G.A. I/Z	UVF
5201 00	ALGODÓN SIN CARDAR NI PEINAR					
5201 00 10 00	Sin desmotar	6		6	0	10
5201 00 20 00	Simplemente desmotado	6		0	0	10
5201 00 90 00	Los demás	6		6	0	10
52.02	DESPERDICIOS DE ALGODON (INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS DE HILADOS Y LAS HILACHAS)					
5202 10 00 00	- Desperdicios de hilados	6		6	0	10
5202 9	Los demás					
5202 91 00 00	Hilachas	6		6	0	10
5202 99 00 00	- - Los demás	6		6	0	10
5203 00 00 10	ALGODON CARDADO O PEINADO	8		8	0	10
52.04	HILO DE COSER DE ALGODON, INCLUSO ACONDICIONADO PARA LA VENTA AL POR MENOR					
5204 1	- Sin acondicionar para la venta al por menor					
5204 11	Con un contenido de algodón superior o igual al 85 % en peso					
5204 11 1	De algodón crudo, de título inferior o igual a 5 000 decitex por hilo sencillo					
5204 11 11 00	De dos cabos	14		14	0	10
5204 11 12 00	De tres o más cabos	14		14	0	10
5204 11 20 00	De algodón crudo, de título superior a 5 000 decitex por hilo sencillo	14		14	0	10
5204 11 3	De algodón blanqueado o coloreado, de título inferior o igual a 5 000 decitex por hilo sencillo					
5204 11 31 00	De dos cabos	14		14	0	10
5204 11 32 00	De tres o más cabos	14		14	0	10
5204 11 40 00	De algodón blanqueado o coloreado, de título superior a 5 000 decitex por hilo sencillo	14		14	0	10
5204 19	- - Los demás					
5204 19 1	De algodón crudo, de título inferior o igual a 5 000 decitex por hilo sencillo					
5204 19 11 00	De dos cabos	14		14	0	10
5204 19 12 00	De tres o más cabos	14		14	0	10
5204 19 20 00	De algodón crudo, de título superior a 5 000 decitex por hilo sencillo	14		14	0	10
5204 19 3	De algodón blanqueado o coloreado, de título inferior o igual a 5 000 decitex por hilo sencillo					
5204 19 31 00	De dos cabos	14		14	0	10
5204 19 32 00	De tres o más cabos	14		14	0	10
5204 19 40 00	De algodón blanqueado o coloreado, de título superior a 5 000 decitex por hilo sencillo	14		14	0	10
5204 20 00 00	- Acondicionado para la venta al por menor	16		16	0	10
52.05	HILADOS DE ALGODÓN (EXCEPTO EL HILO DE COSER) CON UN CONTENIDO DE ALGODON SUPERIOR O IGUAL AL 85 % EN PESO, SIN ACONDICIONAR PARA LA					

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR (2007)

	VENTA AL POR MENOR				
5205 1	Hilados sencillos de fibras sin peinar				
5205 11 00 00	De título superior o igual a 714,29 decitex (inferior o igual al número métrico 14	14	14	0	10
5205 12 00	- - De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)				
5205 12 00 10	Crudos	14	14	0	10
5205 12 00 30	Los demás	14	14	0	10
5205 13	De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)				
5205 13 10 00	Crudos	14	14	0	10
5205 13 90 00	Los demás	14	14	0	10
5205 14 00	- - De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)				
5205 14 00 10	Crudos	14	14	0	10
5205 14 00 90	Los demás	14	14	0	10
5205 16 00 00	De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80)	14	14	0	10
5205 2	Hilados sencillos de fibras peinadas				
5205 21 00	- - De título superior o igual a 714,29 decitex (inferior o igual al número métrico 14)				
5205 21 00 10	Crudos	14	14	0	10
5205 21 00 90	Los demás	14	14	0	10
5205 22 00	- - De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43				
5205 22 00 10	Crudos	14	14	0	10
5205 22 00 30	Los demás	14	14	0	10
5205 23	De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)				
5205 23 10 00	Crudos	14	14	0	10
5205 23 90 00	Los demás	14	14	0	10
5205 24 00	De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)				
5205 24 00 10	Crudos	14	14	0	10
5205 24 00 90	Los demás	14	14	0	10
5205 26 00	- - De título inferior a 125 decitex pero superior o igual a 106,38 decitex (superior al número métrico 80 pero inferior o igual al número métrico 94)				
5205 26 00 10	Crudos	14	14	0	10
5205 26 00 90	Los demás	14	14	0	10
5205 27 00	De título inferior a 106,38 decitex pero superior o igual a 83,33 decitex (superior al número métrico 94 pero inferior o igual al número métrico 120)				
5205 27 00 10	Crudos	14	14	0	10
5205 27 00 90	Los demás	14	14	0	10
5205 28 00	- - De título inferior a 83,33 decitex (superior al número métrico 120)				
5205 28 00 10	Crudos	14	14	0	10
5205 28 00 90	Los demás	14	14	0	10
5205 3	- Hilados retorcidos o cableados, de fibras sin peinar				
5205 31 00	De título superior o igual a 714,29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)				
5205 31 00 10	Crudos	14	14	0	10
5205 31 00 90	Los demás	14	14	0	10
5205 32 00	De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)				
5205 32 00 10	Crudos	14	14	0	10
5205 32 00 90	Los demás	14	14	0	10
5205 33 00	De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)				
5205 33 00 10	Crudos	14	14	0	10
5205 33 00 90	Los demás	14	14	0	10
5205 34 00	- - De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)				
5205 34 00 10	Crudos	14	14	0	10
5205 34 00 90	Los demás	14	14	0	10
5205 35 00	- - De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo)				
5205 35 00 10	Crudos	14	14	0	10
5205 35 00 90	Los demás	14	14	0	10
5205 4	Hilados retorcidos o cableados, de fibras peinadas				
5205 41 00 00	De título superior o igual a 714,29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)	14	14	0	10
5205 42 00 00	De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)	14	14	0	10
5205 43 00 00	De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)	14	14	0	10
5205 44 00 00	De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)	14	14	0	10
5205 46 00 00	De título inferior a 125 decitex pero superior o igual a 106,38 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 80 pero inferior o igual al número métrico 94, por hilo sencillo)	14	14	0	10
5205 47 00 00	De título inferior a 106,38 decitex pero superior o igual a 83,33 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 94 pero inferior o igual al número métrico 120, por hilo sencillo)	14	14	0	10
5205 48 00 00	De título inferior a 83,33 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 120 por hilo sencillo)	14	14	0	10
52 06	HILADOS DE ALGODÓN (EXCEPTO EL HILO DE COSER) CON UN CONTENIDO DE ALGODÓN INFERIOR AL 85 % EN PESO, SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR				
5206 1	Hilados sencillos de fibras sin peinar				
5206 11 00	- - De título superior o igual a 714,29 decitex (inferior o igual al número métrico 14				
5206 11 00 10	Crudos	14	14	0	10
5206 11 00 90	Los demás	14	14	0	10
5206 12 00	- - De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43				
5206 12 00 10	Crudos	14	14	0	10
5206 12 00 30	Los demás	14	14	0	10
5206 13 00	De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)				
5206 13 00 10	Crudos	14	14	0	10
5206 13 00 90	Los demás	14	14	0	10
5206 14 00	De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)				
5206 14 00 10	Crudos	14	14	0	10
5206 14 00 90	Los demás	14	14	0	10
5206 15 00	- - De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80)				
	Hilados sencillos de fibras peinadas				
5206 15 00 10	Crudos	14	14	0	10
5206 15 00 90	Los demás	14	14	0	10
5206 21 00	De título superior o igual a 714,29 decitex (inferior o igual al número métrico 14)				

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR (2007)

5206 21 00 10	Crudos	14	14	0	10
5206 21 00 90	Los demás	14	14	0	10
5206 22 00	De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)				
5206 22 00 10	Crudos	14	14	0	10
5206 22 00 90	Los demás	14	14	0	10
5206 23 00	De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)				
5206 23 00 10	Crudos	14	14	0	10
5206 23 00 90	Los demás	14	14	0	10
5206 24 00	De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)				
5206 24 00 10	Crudos	14	14	0	10
5206 24 00 90	Los demás	14	14	0	10
5206 25 00	- - De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80)				
5206 25 00 10	Crudos	14	14	0	10
5206 25 00 90	Los demás	14	14	0	10
5206 3	- Hilados retorcidos o cableados, de fibras sin peinar				
5206 31 00 00	De título superior o igual a 714,29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)	14	14	0	10
5206 32 00 00	- - De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)	14	14	0	10
5206 33 00 00	- - De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)	14	14	0	10
5206 34 00 00	- - De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)	14	14	0	10
5206 35 00 00	- - De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo)	14	14	0	10
5206 4	Hilados retorcidos o cableados, de fibras peinadas				
5206 41 00 00	- - De título superior o igual a 714,29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)	14	14	0	10
5206 42 00 00	- - De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)	14	14	0	10
5206 43 00 00	- - De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)	14	14	0	10
5206 44 00 00	- - De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)	14	14	0	10
5206 45 00 00	- - De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo)	14	14	0	10
52.07	HILADOS DE ALGODÓN (EXCEPTO EL HILO DE COSER) ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR				
5207 10 00 00	- Con un contenido de algodón superior o igual al 85 % en peso	16	16	0	10
5207 90 00 00	- Los demás	16	16	0	10
52.08	TEJIDOS DE ALGODÓN CON UN CONTENIDO DE ALGODÓN SUPERIOR O IGUAL AL 85 % EN PESO, DE PESO INFERIOR O IGUAL A 200 g/m²				
5208 1	- Crudos				
5208 11 00 00	De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m²	18	18	0	10
5208 12 00 00	De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m²	18	18	0	10
5208 13 00 00	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	18	18	0	10
5208 19 00 00	- - Los demás tejidos	18	18	0	10
5208 2	Blanqueados				
5208 21 00 00	De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m²	18	18	0	10
5208 22 00 00	De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m²	18	18	0	10
5208 23 00 00	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	18	18	0	10
5208 29 00 00	Los demás tejidos	18	18	0	10
5208 3	Teñidos				
5208 31 00 00	De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m²	18	18	0	10
5208 32 00 00	De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m²	18	18	0	10
5208 33 00 00	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	18	18	0	10
5208 39 00 00	- - Los demás tejidos	18	18	0	10
5208 4	Con hilados de distintos colores				
5208 41 00 00	De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m²	18	18	0	10
5208 42 00 00	De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m²	18	18	0	10
5208 43 00 00	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	18	18	0	10
5208 49 00 00	Los demás tejidos	18	18	0	10
5208 5	Estampados				
5208 51 00 00	- - De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m²	18	18	0	10
5208 52 00 00	- - De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m²	18	18	0	10
5208 59	Los demás tejidos				
5208 59 10 00	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	18	18	0	10
5208 59 90 00	Los demás	18	18	0	10
52.09	TEJIDOS DE ALGODÓN CON UN CONTENIDO DE ALGODÓN SUPERIOR O IGUAL AL 85 % EN PESO, DE PESO SUPERIOR A 200 g/m²				
5209 1	- Crudos				
5209 11 00 00	De ligamento tafetán	18	18	0	10
5209 12 00 00	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	18	18	0	10
5209 19 00 00	- - Los demás tejidos	18	18	0	10
5209 2	Blanqueados				
5209 21 00 00	De ligamento tafetán	18	18	0	10
5209 22 00 00	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	18	18	0	10
5209 29 00 00	Los demás tejidos	18	18	0	10
5209 3	Teñidos				
5209 31 00 00	- - De ligamento tafetán	18	18	0	10
5209 32 00 00	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	18	18	0	10
5209 39 00 00	Los demás tejidos	18	18	0	10
5209 4	- Con hilados de distintos colores				
5209 41 00 00	De ligamento tafetán	18	18	0	10
5209 42	- - Tejidos de mezclilla («denim»)				
5209 42 10 00	Con hilados teñidos en «indigo blue» según Colour Index 73000	18	18	0	10
5209 42 90	Los demás				
5209 42 90 10	Con hilados teñidos en otros azules	18	18	0	10
5209 42 90 90	Los demás	18	18	0	10
5209 43 00 00	Los demás tejidos de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	18	18	0	10
5209 49 00 00	Los demás tejidos	18	18	0	10
5209 5	Estampados				
5209 51 00 00	- - De ligamento tafetán	18	18	0	10
5209 52 00 00	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	18	18	0	10
5209 59 00 00	Los demás tejidos	18	18	0	10
52.10	TEJIDOS DE ALGODÓN CON UN CONTENIDO DE ALGODÓN INFERIOR AL 85 % EN				

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR (2007)

	PESO, MEZCLADO EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES, DE PESO INFERIOR O IGUAL A 200 g/m²					
5210 1	- Crudos					
5210 11 00 00	- - De ligamento tafetan	18		18	0	10
5210 19	- - Los demás tejidos					
5210 19 10 00	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	18		18	0	10
5210 19 90 00	Los demas	18		18	0	10
5210 2	- Blanqueados					
5210 21 00 00	- - De ligamento tafetan	18		18	0	10
5210 29	- - Los demas tejidos					
5210 29 10 00	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	18		18	0	10
5210 29 90 00	Los demás	18		18	0	10
5210 3	- Teñidos					
5210 31 00 00	- - De ligamento tafetan	19		18	0	10
5210 32 00 00	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	18		18	0	10
5210 39 00 00	- - Los demas tejidos	18		18	0	10
5210 4	- Con hilados de distintos colores					
5210 41 00 00	- - De ligamento tafetan	18		18	0	10
5210 49	- - Los demas tejidos					
5210 49 10 00	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	18		18	0	10
5210 49 90 00	Los demás	18		18	0	10
5210 5	- Estampados					
5210 51 00 00	- - De ligamento tafetan	18		18	0	10
5210 59	- - Los demas tejidos					
5210 59 10 00	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	18		18	0	10
5210 59 90 00	Los demás	18		18	0	10
52.11	TEJIDOS DE ALGODÓN CON UN CONTENIDO DE ALGODÓN INFERIOR AL 85 % EN PESO, MEZCLADO EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES, DE PESO SUPERIOR A 200 g/m²					
5211 1	- Crudos					
5211 11 00 00	- - De ligamento tafetan	18		18	0	10
5211 12 00 00	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	18		18	0	10
5211 19 00 00	- - Los demas tejidos	18		18	0	10
5211 20	- Blanqueados					
5211 20 10 00	De ligamento tafetán	18		18	0	10
5211 20 20 00	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	18		18	0	10
5211 20 90 00	Los demás tejidos	18		18	0	10
5211 3	- Teñidos					
5211 31 00 00	- - De ligamento tafetan	18		18	0	10
5211 32 00 00	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	18		18	0	10
5211 39 00 00	- - Los demas tejidos	18		18	0	10
5211 4	- Con hilados de distintos colores					
5211 41 00 00	- - De ligamento tafetan	18		18	0	10
5211 42	- - Tejidos de mezclilla («denim»)					
5211 42 10 00	Con hilados teñidos en «indigo blue» según Colour Index 73000	18		18	0	10
5211 42 90	Los demás					
5211 42 90 10	Con hilados teñidos en otros azules	18		18	0	10
5211 42 90 90	Los demas	18		18	0	10
5211 43 00 00	- - Los demas tejidos de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	18		18	0	10
5211 49 00 00	- - Los demas tejidos	18		18	0	10
5211 5	- Estampados					
5211 51 00 00	- - De ligamento tafetán	18		18	0	10
5211 52 00 00	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	18		18	0	10
5211 59 00 00	- - Los demas tejidos	18		18	0	10
52.12	LOS DEMAS TEJIDOS DE ALGODON					
5212 1	- De peso inferior o igual a 200 g/m²					
5212 11 00 00	- - Crudos	18		18	0	10
5212 12 00 00	- - Blanqueados	18		18	0	10
5212 13 00 00	- - Teñidos	18		18	0	10
5212 14 00 00	- - Con hilados de distintos colores	18		18	0	10
5212 15 00 00	- - Estampados	18		18	0	10
5212 2	- De peso superior a 200 g/m²					
5212 21 00 00	- - Crudos	18		18	0	10
5212 22 00 00	- - Blanqueados	18		18	0	10
5212 23 00 00	- - Teñidos	18		18	0	10
5212 24 00 00	- - Con hilados de distintos colores	18		18	0	10
5212 25 00 00	- - Estampados	19		18	0	10

CAPÍTULO 53

LAS DEMÁS FIBRAS TEXTILES VEGETALES; HILADOS DE PAPEL Y TEJIDOS DE HILADOS DE PAPEL

CODIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.	CL	T.G.A. E/Z	T.G.A. I/Z	UVF
53.01	LINO EN BRUTO O TRABAJADO, PERO SIN HILAR; ESTOPAS Y DESPERDICIOS DE LINO (INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS DE HILADOS Y LAS HILACHAS)					
5301 10 00 00	- Lino en bruto o enriado	6		6	0	10
5301 2	- Lino agramado, espadado, peinado o trabajado de otro modo, pero sin hilar					
5301 21	- - Agramado o espadado					
5301 21 10 00	Agramado	6		6	0	10
5301 21 20 00	Espadado	6		6	0	10
5301 29	- - Los demas					
5301 29 10 00	Peinado	6		6	0	10
5301 29 90 00	Los demás	6		6	0	10
5301 30 00 00	- Estopas y desperdicios de lino	6		6	0	10
53.02	CAÑAMO (*CANNABIS SATIVA L.*) EN BRUTO O TRABAJADO, PERO SIN HILAR; ESTOPAS Y DESPERDICIOS DE CAÑAMO (INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS DE HILADOS Y LAS HILACHAS)					
5302 10 00 00	- Cáñamo en bruto o enriado	6		6	0	10
5302 90 00 00	- Los demas	6		6	0	10
53.03	YUTE Y DEMAS FIBRAS TEXTILES DEL LIBER (EXCEPTO EL LINO, CAÑAMO Y RAMIO), EN BRUTO O TRABAJADOS, PERO SIN HILAR; ESTOPAS Y DESPERDICIOS DE ESTAS FIBRAS (INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS DE HILADOS Y LAS HILACHAS)					
5303 10	- Yute y demas fibras textiles del liber, en bruto o enriados					
5303 10 1	Yute					
5303 10 11 00	En bruto	8		8	0	10
5303 10 12 00	Enriado	8		8	0	10
5303 10 90 00	Las demas	8		8	0	10
5303 90	- Los demás					
5303 90 10 00	Yute	8		8	0	10
5303 90 90 00	Los demás	8		8	0	10
5305 00	COCO, ABACA (CAÑAMO DE MANILA (*MUSA TEXTILIS NEE*)), RAMIO Y DEMAS FIBRAS TEXTILES VEGETALES NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE, EN BRUTO O TRABAJADAS, PERO SIN HILAR; ESTOPAS Y					

	DESPERDICIOS DE ESTAS FIBRAS (INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS DE HILADOS Y LAS HILACHAS)					
5305 00 10 00	De abacá, en bruto	6		6	0	10
5305 00 90 00	Los demás	6		6	0	10
53.06	HILADOS DE LINO					
5306 10 00	Sencillos					
5306 10 00 10	Sin acondicionar para la venta al por menor	14		14	0	10
5306 10 00 20	Acondicionados para la venta al por menor	14		14	0	10
5306 20 00 00	Retorcidos o cableados	14		14	0	10
53.07	HILADOS DE YUTE O DEMÁS FIBRAS TEXTILES DEL LÍBER DE LA PARTIDA 53.03					
5307 10	Sencillos					
5307 10 10 00	De yute	14		14	0	10
5307 10 90 00	Los demás	14		14	0	10
5307 20	Retorcidos o cableados					
5307 20 10 00	De yute	14		14	0	10
5307 20 90 00	Los demás	14		14	0	10
53.08	HILADOS DE LAS DEMÁS FIBRAS TEXTILES VEGETALES; HILADOS DE PAPEL					
5308 10 00 00	Hilados de coco	14		14	0	10
5308 20 00 00	Hilados de cáñamo	14		14	0	10
5308 90 00 00	- Los demás	14		14	0	10
53.09	TEJIDOS DE LINO					
5309 1	- Con un contenido de lino superior o igual al 85 % en peso					
5309 11 00 00	Crudos o blanqueados	18		18	0	10
5309 19 00 00	- - Los demás	18		18	0	10
5309 2	Con un contenido de lino inferior al 85 % en peso					
5309 21 00 00	Crudos o blanqueados	18		18	0	10
5309 29 00 00	- - Los demás	18		18	0	10
53.10	TEJIDOS DE YUTE O DEMÁS FIBRAS TEXTILES DEL LÍBER DE LA PARTIDA 53.03					
5310 10	- Crudos					
5310 10 10 00	Arpillera de yute	14		14	0	10
5310 10 90 00	Los demás	16		16	0	10
5310 90 00 00	- Los demás	16		16	0	10
5311 00 00 00	TEJIDOS DE LAS DEMÁS FIBRAS TEXTILES VEGETALES; TEJIDOS DE HILADOS DE PAPEL	18		18	0	10

CAPÍTULO 54

FILAMENTOS SINTÉTICOS O ARTIFICIALES; TIRAS Y FORMAS SIMILARES DE MATERIA TEXTIL SINTÉTICA O ARTIFICIAL

Notas.

1. En la Nomenclatura, las expresiones *fibras sintéticas* y *fibras artificiales* se refieren a las fibras discontinuas y a los filamentos de polímeros orgánicos obtenidos industrialmente:

a) por polimerización de monómeros orgánicos para obtener polímeros tales como poliamidas, poliésteres, poliolefinas o poliuretanos, o por modificación química de polímeros obtenidos por este procedimiento (por ejemplo: poli(alcohol vinílico) obtenido por hidrólisis del poli(acetato de vinilo));

b) por disolución o tratamiento químico de polímeros orgánicos naturales (por ejemplo: celulosa) para obtener polímeros tales como rayón cuproamónico (cupro) o rayón viscosa, o por modificación química de polímeros orgánicos naturales (por ejemplo: celulosa, caseína y otras proteínas, o ácido algínico) para obtener polímeros tales como acetato de celulosa o alginatos.

Se consideran *sintéticas* las fibras definidas en a) y *artificiales*, las definidas en b). Las tiras y formas similares de la partida 54.04 ó 54.05 no se consideran fibras sintéticas o artificiales.

Los términos *sintético* y *artificial* se aplican también, con el mismo sentido, a la expresión *materia textil*.

2. Las partidas 54.02 y 54.03 no comprenden los cables de filamentos sintéticos o artificiales del Capítulo 55.

CODIGO	DESCRIPCION	A.E.C.	CL	T.G.A. E/Z	T.G.A. I/Z	UVF
54.01	HILO DE COSER DE FILAMENTOS SINTÉTICOS O ARTIFICIALES, INCLUSO ACONDICIONADO PARA LA VENTA AL POR MENOR					
5401 10	De filamentos sintéticos					
5401 10 1	De poliéster					
5401 10 11 00	Sin acondicionar para la venta al por menor	16		16	0	10
5401 10 12 00	Acondicionado para la venta al por menor	18		18	0	10
5401 10 90 00	Los demás	16		16	0	10
5401 20	De filamentos artificiales					
5401 20 1	De rayón viscosa, de alta tenacidad					
5401 20 11 00	Sin acondicionar para la venta al por menor	16		16	0	10
5401 20 12 00	Acondicionado para la venta al por menor	18		18	0	10
5401 20 90 00	Los demás	16		16	0	10
54.02	HILADOS DE FILAMENTOS SINTÉTICOS (EXCEPTO EL HILO DE COSER) SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR, INCLUIDOS LOS MONOFILAMENTOS SINTÉTICOS DE TÍTULO INFERIOR A 67 DECITEX					
5402 1	Hilados de alta tenacidad de nailon o demás poliamidas					
5402 11 00 00	- - De aramidas	2		2	0	10
5402 19	Los demás					
5402 19 10 00	De nailon	16		16	0	10
5402 19 90 00	Los demás	16		16	0	10
5402 20 00 00	Hilados de alta tenacidad de poliésteres	16		16	0	10
5402 3	Hilados texturados					
5402 31	- - De nailon o demás poliamidas, de título inferior o igual a 50 tex por hilo sencillo					
5402 31 1	De nailon					
5402 31 11 00	Teñidos	16		16	0	10
5402 31 19 00	Los demás	16		0	0	10
5402 31 90 00	Los demás	16		16	0	10
5402 32	- - De nailon o demás poliamidas, de título superior a 50 tex por hilo sencillo					
5402 32 1	De nailon					
5402 32 11 00	Multifilamento con efecto antiestático permanente de título superior a 110 tex	16		16	0	10
5402 32 19 00	Los demás	16		16	0	10
5402 32 90 00	Los demás	16		16	0	10
5402 33 00 00	- - De poliésteres	16		16	0	10
5402 34 00 00	De polipropileno	16		16	0	10
5402 39 00 00	Los demás	16		16	0	10

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR (2007)

5402 4	Los demás hilados sencillos sin torsión o con una torsión inferior o igual a 50 vueltas por metro				
5402 44 00 00	- - De elastómeros	16	16	0	10
5402 46	- - Los demás, de nailon o demás poliamidas				
5402 45 10 00	De aramidas	2	2	0	10
5402 45 20 00	De nailon	16	16	0	10
5402 45 90 00	Los demás	16	16	0	10
5402 46 00 00	Los demás, de poliésteres parcialmente orientados	16	16	0	10
5402 47 00 00	- - Los demás, de poliésteres	16	16	0	10
5402 48 00 00	Los demás, de polipropileno	16	16	0	10
5402 49	Los demás				
5402 49 10 00	De polietileno, con tenacidad superior o igual a 26 cN/tex	2	2	0	10
5402 49 90 00	Los demás	16	16	0	10
5402 5	Los demás hilados sencillos con una torsión superior a 50 vueltas por metro				
5402 51	- - De nailon o demás poliamidas				
5402 51 10 00	De aramidas	2	2	0	10
5402 51 90 00	Los demás	16	16	0	10
5402 52 00	- - De poliésteres				
5402 52 00 10	Hilados poliéster entre 90 y 110 deniers, de 24 a 36 filamentos, torsión Z, mayor a 450 vueltas por metro	16	16	0	10
5402 52 00 90	Los demás	16	16	0	10
5402 59 00 00	Los demás	16	16	0	10
5402 6	Los demás hilados retorcidos o cableados				
5402 61	- - De nailon o demás poliamidas				
5402 61 10 00	De aramidas	2	2	0	10
5402 61 90 00	Los demás	16	16	0	10
5402 62 00 00	- - De poliésteres	16	16	0	10
5402 69 00 00	Los demás	16	16	0	10
54 03	HILADOS DE FILAMENTOS ARTIFICIALES (EXCEPTO EL HILO DE COSER) SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR, INCLUIDOS LOS MONOFILAMENTOS ARTIFICIALES DE TÍTULO INFERIOR A 67 DECITEX				
5403 10 00 00	- Hilados de alta tenacidad de rayón viscosa	16	16	0	10
	Los demás hilados sencillos				
5403 31 00 00	- - De rayón viscosa, sin torsión o con una torsión inferior o igual a 120 vueltas por metro	16	16	0	10
5403 32 00 00	De rayón viscosa, con una torsión superior a 120 vueltas por metro	16	16	0	10
5403 33 00 00	- - De acetato de celulosa	16	16	0	10
5403 39 00 00	Los demás	16	16	0	10
5403 4	Los demás hilados retorcidos o cableados				
5403 41 00 00	- - De rayón viscosa	16	16	0	10
5403 42 00 00	De acetato de celulosa	16	16	0	10
5403 49 00 00	Los demás	16	16	0	10
54 04	MONOFILAMENTOS SINTÉTICOS DE TÍTULO SUPERIOR O IGUAL A 67 DECITEX Y CUYA MAYOR DIMENSIÓN DE LA SECCIÓN TRANSVERSAL SEA INFERIOR O IGUAL A 1 mm; TIRAS Y FORMAS SIMILARES (POR EJEMPLO: PAJA ARTIFICIAL) DE MATERIA TEXTIL SINTÉTICA, DE ANCHURA APARENTE INFERIOR O IGUAL A 5 mm				
5404 1	- Monofilamentos				
5404 11 00 00	De elastómeros	16	16	0	10
5404 12 00 00	Los demás, de polipropileno	16	16	0	10
5404 19	- - Los demás				
5404 19 1	Imitaciones de catgut				
5404 19 11 00	Reabsorbibles	2	2	0	10
5404 19 19 00	Los demás	16	16	0	10
5404 19 90 00	Los demás	16	16	0	10
5404 90 00 00	Las demás	16	16	0	10
5405 00 00 00	MONOFILAMENTOS ARTIFICIALES DE TÍTULO SUPERIOR O IGUAL A 67 DECITEX Y CUYA MAYOR DIMENSIÓN DE LA SECCIÓN TRANSVERSAL SEA INFERIOR O IGUAL A 1 mm; TIRAS Y FORMAS SIMILARES (POR EJEMPLO: PAJA ARTIFICIAL) DE MATERIA TEXTIL ARTIFICIAL, DE ANCHURA APARENTE INFERIOR O IGUAL A 5 mm	12	12	0	10
5406 00	HILADOS DE FILAMENTOS SINTÉTICOS O ARTIFICIALES (EXCEPTO EL HILO DE COSER), ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR				
5406 00 10 00	Hilados de filamentos sintéticos	18	18	0	10
5406 00 20 00	Hilados de filamentos artificiales	18	18	0	10
54 07	TEJIDOS DE HILADOS DE FILAMENTOS SINTÉTICOS, INCLUIDOS LOS TEJIDOS FABRICADOS CON LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA 54.04				
5407 10	- Tejidos fabricados con hilados de alta tenacidad de nailon o demás poliamidas o de poliésteres				
5407 10 1	Sin hilos de caucho				
5407 10 11 00	De aramidas	2	2	0	10
5407 10 19	Los demás				
5407 10 19 10	Que contengan por lo menos 85% en peso de hilados de alta tenacidad	18	18	0	10
5407 10 19 20	Que contengan menos de 85% en peso de hilados de alta tenacidad	18	18	0	10
5407 10 2	Con hilos de caucho				
5407 10 21 00	De aramidas	2	2	0	10
5407 10 29	Los demás				
5407 10 29 10	Que contengan por lo menos 85% en peso de hilados de alta tenacidad	18	18	0	10
5407 10 29 20	Que contengan menos de 85% en peso de hilados de alta tenacidad	18	18	0	10
5407 20 00 00	- Tejidos fabricados con tiras o formas similares	18	18	0	10
5407 30 00 00	Productos citados en la Nota 9 de la Sección XI	18	18	0	10
	Los demás tejidos con un contenido de filamentos de nailon o demás poliamidas superior o igual al 85 % en peso				
5407 41 00 00	Crudos o blanqueados	18	18	0	10
5407 42 00 00	Teñidos	18	18	0	10
5407 43 00 00	- - Con hilados de distintos colores	18	18	0	10
5407 44 00 00	Estampados	18	18	0	10
5407 5	Los demás tejidos con un contenido de filamentos de poliéster texturados superior o igual al 85 % en peso				
5407 51 00 00	Crudos o blanqueados	18	18	0	10
5407 52	Teñidos				
5407 52 10 00	Sin hilos de caucho	18	18	0	10
5407 52 20 00	Con hilos de caucho	18	18	0	10
5407 53 00 00	Con hilados de distintos colores	18	18	0	10
5407 54 00 00	- - Estampados	18	18	0	10
5407 6	Los demás tejidos con un contenido de filamentos de poliéster superior o igual al 85 % en peso				
5407 61 00 00	- - Con un contenido de filamentos de poliéster sin texturar superior o igual al 85 % en peso	18	18	0	10
5407 69 00 00	- - Los demás	18	18	0	10
5407 7	Los demás tejidos con un contenido de filamentos sintéticos superior o igual al 85 % en peso				
5407 71 00 00	- - Crudos o blanqueados	18	18	0	10
5407 72 00 00	Teñidos	18	18	0	10
5407 73 00 00	Con hilados de distintos colores	18	18	0	10
5407 74 00 00	- - Estampados	18	18	0	10
5407 8	Los demás tejidos con un contenido de filamentos sintéticos inferior al				

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR (2007)

	85 % en peso, mezclados exclusiva o principalmente con algodón					
5407 81 00 00	Crudos o blanqueados	18		18	0	10
5407 82 00 00	Teñidos	18		18	0	10
5407 83 00 00	- - Con hilados de distintos colores	18		18	0	10
5407 84 00 00	Estampados	18		18	0	10
5407 9	- Los demás tejidos					
5407 91 00 00	Crudos o blanqueados	18		18	0	10
5407 92 00 00	Teñidos	18		18	0	10
5407 93 00 00	- - Con hilados de distintos colores	18		18	0	10
5407 94 00 00	Estampados	18		18	0	10
54 08	TEJIDOS DE HILADOS DE FILAMENTOS ARTIFICIALES, INCLUIDOS LOS FABRICADOS CON PRODUCTOS DE LA PARTIDA 54 05					
5408 10 00 00	Tejidos fabricados con hilados de alta tenacidad de rayón viscosa	18		18	0	10
5408 2	- Los demás tejidos con un contenido de filamentos o de tiras o formas similares, artificiales, superior o igual a 85 % en peso					
5408 21 00 00	Crudos o blanqueados	18		18	0	10
5408 22 00 00	- - Teñidos	18		18	0	10
5408 23 00 00	Con hilados de distintos colores	18		18	0	10
5408 24 00 00	Estampados	18		18	0	10
5408 3	- Los demás tejidos					
5408 31 00 00	Crudos o blanqueados	18		18	0	10
5408 32 00 00	Teñidos	18		18	0	10
5408 33 00 00	- - Con hilados de distintos colores	18		18	0	10
5408 34 00 00	Estampados	18		18	0	10

CAPITULO 55

FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES DISCONTINUAS

Nota

1. En las partidas 55 01 y 55 02, se entiende por *cables de filamentos sintéticos* y *cables de filamentos artificiales*, los cables constituidos por un conjunto de filamentos paralelos de longitud uniforme e igual a la de los cables, que satisfagan las condiciones siguientes:

   a) longitud del cable superior a 2 m;

   b) torsión del cable inferior a 5 vueltas por metro;

   c) título unitario de los filamentos inferior a 67 decitex;

   d) solamente para los cables de filamentos sintéticos: que hayan sido estirados y, por ello, no puedan alargarse una proporción superior al 100 % de su longitud;

   e) título total del cable superior a 20 000 decitex.

   Los cables de longitud inferior o igual a 2 m se clasifican en las partidas 55 03 ó 55 04.

CODIGO	DESCRIPCION	A.E.C.	CL	T.G.A. E/Z	T.G.A. I/Z	UVF
55 01	CABLES DE FILAMENTOS SINTETICOS					
5501 10 00 00	De nailon o demás poliamidas	16		16	0	10
5501 20 00 00	De poliésteres	16		16	0	10
5501 30 00 00	- Acrílicos o modacrílicos	16		0	0	10
5501 40 00 00	De polipropileno	16		16	0	10
5501 90 00 00	Los demás	16		16	0	10
5502 00	CABLES DE FILAMENTOS ARTIFICIALES					
5502 00 10	De acetato de celulosa					
5502 00 10 10	Para la elaboración de filtros para cigarrillos	12		0	0	10
5502 00 10 90	Los demás	12		12	0	10
5502 00 20 00	De rayón viscosa	2		2	0	10
5502 00 90 00	Los demás	12		12	0	10
55 03	FIBRAS SINTETICAS DISCONTINUAS, SIN CARDAR, PEINAR NI TRANSFORMAR DE OTRO MODO PARA LA HILATURA					
5503 1	- De nailon o demás poliamidas					
5503 11 00 00	De aramidas	2		2	0	10
5503 19	Las demás					
5503 19 10 00	Bicomponentes, de distintos puntos de fusión	2		2	0	10
5503 19 90 00	Las demás	16		16	0	10
5503 20	De poliésteres					
5503 20 10 00	Bicomponentes, de distintos puntos de fusión	2		2	0	10
5503 20 90 00	Las demás	16		0	0	10
5503 30 00 00	Acrílicas o modacrílicas	16		0	0	10
5503 40 00 00	- De polipropileno	16		16	0	10
5503 90	Las demás					
5503 90 10 00	Bicomponentes, de distintos puntos de fusión	2		2	0	10
5503 90 20 00	De poli(alcohol-vinílico)	2		2	0	10
5503 90 90 00	Las demás	16		0	0	10
55 04	FIBRAS ARTIFICIALES DISCONTINUAS, SIN CARDAR, PEINAR NI TRANSFORMAR DE OTRO MODO PARA LA HILATURA					
5504 10 00 00	De rayón viscosa	12		0	0	10
5504 90	- Las demás					
5504 90 10 00	Celulósicas, obtenidas por extrusión con óxido de N-metilmorfolina	2		2	0	10
5504 90 90 00	Las demás	12		12	0	10
55 05	DESPERDICIOS DE FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES (INCLUIDAS LAS BORRAS, LOS DESPERDICIOS DE HILADOS Y LAS HILACHAS)					
5505 10 00 00	De fibras sintéticas	16		16	0	10
5505 20 00 00	De fibras artificiales	12		12	0	10
55 06	FIBRAS SINTETICAS DISCONTINUAS, CARDADAS, PEINADAS O TRANSFORMADAS DE OTRO MODO PARA LA HILATURA					
5506 10 00 00	- De nailon o demás poliamidas	16		16	0	10
5506 20 00 00	De poliésteres	16		16	0	10
5506 30 00 00	Acrílicas o modacrílicas	16		16	0	10
5506 90 00 00	- Las demás	16		16	0	10
5507 00 00 00	FIBRAS ARTIFICIALES DISCONTINUAS, CARDADAS, PEINADAS O TRANSFORMADAS DE OTRO MODO PARA LA HILATURA	12		12	0	10
55 08	HILO DE COSER DE FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES, DISCONTINUAS, INCLUSO ACONDICIONADO PARA LA VENTA AL POR MENOR					
5508 10 00	De fibras sintéticas discontinuas					
5508 10 00 1	Sin acondicionar para la venta al por menor					
5508 10 00 11	Que contengan por lo menos 85% en peso de fibras sintéticas	16		16	0	10
5508 10 00 19	Los demás	16		16	0	10

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR (2007)

5508 10 00 20	Acondicionado para la venta al por menor	16	16	0	10
5508 20 00 00	De fibras artificiales discontinuas	12	12	0	10
55 09	HILADOS DE FIBRAS SINTETICAS DISCONTINUAS (EXCEPTO EL HILO DE COSER) SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR				
5509 1	- Con un contenido de fibras discontinuas de nailon o demás poliamidas superior o igual a 85 % en peso				
5509 11 00 00	Sencillos	16	16	0	10
5509 12	- - Retorcidos o cableados				
5509 12 10 00	De aramidas	2	2	0	10
5509 12 90 00	Los demás	16	16	0	10
5509 2	- Con un contenido de fibras discontinuas de poliéster superior o igual al 85 % en peso				
5509 21 00 00	Sencillos	16	16	0	10
5509 22 00 00	- - Retorcidos o cableados	16	16	0	10
5509 3	Con un contenido de fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas superior o igual al 85 % en peso				
5509 31 00 00	- - Sencillos	16	16	0	10
5509 32 00 00	Retorcidos o cableados	16	16	0	10
5509 4	Los demás hilados con un contenido de fibras sintéticas discontinuas superior o igual al 85 % en peso				
5509 41 00 00	Sencillos	16	16	0	10
5509 42 00 00	Retorcidos o cableados	16	16	0	10
5509 5	- Los demás hilados de fibras discontinuas de poliéster				
5509 51 00 00	Mezclados exclusiva o principalmente con fibras artificiales discontinuas	16	16	0	10
5509 52 00 00	Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	16	16	0	10
5509 53 00 00	- - Mezclados exclusiva o principalmente con algodón	16	16	0	10
5509 59 00 00	Los demás	16	16	0	10
5509 6	Los demás hilados de fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas				
5509 61 00 00	- - Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	16	16	0	10
5509 62 00 00	Mezclados exclusiva o principalmente con algodón	16	16	0	10
5509 69 00 00	Los demás	16	16	0	10
5509 9	- Los demás hilados				
5509 91 00 00	Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	16	16	0	10
5509 92 00 00	- - Mezclados exclusiva o principalmente con algodón	16	16	0	10
5509 99 00 00	Los demás	16	16	0	10
55 10	HILADOS DE FIBRAS ARTIFICIALES DISCONTINUAS (EXCEPTO EL HILO DE COSER) SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR				
5510 1	Con un contenido de fibras artificiales discontinuas superior o igual al 85 % en peso				
5510 11 00 00	Sencillos	16	16	0	10
5510 12 00 00	Retorcidos o cableados	16	16	0	10
5510 20 00 00	- Los demás hilados mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	16	16	0	10
5510 30 00 00	Los demás hilados mezclados exclusiva o principalmente con algodón	16	16	0	10
5510 90 00 00	Los demás hilados	16	16	0	10
55 11	HILADOS DE FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES, DISCONTINUAS (EXCEPTO EL HILO DE COSER), ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR				
5511 10 00 00	- De fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras superior o igual al 85 % en peso	18	18	0	10
5511 20 00 00	De fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior al 85 % en peso	18	18	0	10
5511 30 00 00	De fibras artificiales discontinuas	18	18	0	10
55 12	TEJIDOS DE FIBRAS SINTETICAS DISCONTINUAS CON UN CONTENIDO DE FIBRAS SINTÉTICAS DISCONTINUAS SUPERIOR O IGUAL AL 85 % EN PESO				
5512 1	Con un contenido de fibras discontinuas de poliéster superior o igual al 85 % en peso				
5512 11 00 00	Crudos o blanqueados	18	18	0	10
5512 19 00 00	Los demás	18	18	0	10
5512 2	- Con un contenido de fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas superior o igual al 85 % en peso				
5512 21 00 00	- - Crudos o blanqueados	18	18	0	10
5512 29 00 00	Los demás	18	18	0	10
5512 9	Los demás				
5512 91	- - Crudos o blanqueados				
5512 91 10 00	De aramidas	2	2	0	10
5512 91 90 00	Los demás	18	18	0	10
5512 99	- - Los demás				
5512 99 10 00	De aramidas	2	2	0	10
5512 99 90 00	Los demás	18	18	0	10
55 13	TEJIDOS DE FIBRAS SINTETICAS DISCONTINUAS CON UN CONTENIDO DE ESTAS FIBRAS INFERIOR AL 85 % EN PESO, MEZCLADAS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON ALGODÓN, DE PESO INFERIOR O IGUAL A 170 g/m²				
5513 1	- Crudos o blanqueados				
5513 11 00 00	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	18	18	0	10
5513 12 00 00	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	18	18	0	10
5513 13 00 00	Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	18	18	0	10
5513 19 00 00	- - Los demás tejidos	18	18	0	10
5513 2	- Teñidos				
5513 21 00 00	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	18	18	0	10
5513 23	Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster				
5513 23 10 00	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	18	18	0	10
5513 23 90 00	Los demás	18	18	0	10
5513 29 00 00	Los demás tejidos	18	18	0	10
5513 3	- Con hilados de distintos colores				
5513 31 00 00	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	18	18	0	10
5513 39	Los demás tejidos				
5513 39 1	De fibras discontinuas de poliéster				
5513 39 11 00	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	18	18	0	10
5513 39 19 00	Los demás	18	18	0	10
5513 39 90 00	Los demás	18	18	0	10
5513 4	Estampados				
5513 41 00 00	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	18	18	0	10
5513 49	Los demás tejidos				
5513 49 1	De fibras discontinuas de poliéster				
5513 49 11 00	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	18	18	0	10
5513 49 19 00	Los demás	18	18	0	10
5513 49 90 00	Los demás	18	18	0	10
55 14	TEJIDOS DE FIBRAS SINTETICAS DISCONTINUAS CON UN CONTENIDO DE ESTAS FIBRAS INFERIOR AL 85 % EN PESO, MEZCLADAS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON ALGODÓN, DE PESO SUPERIOR A 170 g/m²				
5514 1	Crudos o blanqueados				
5514 11 00 00	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	18	18	0	10
5514 12 00 00	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	18	18	0	10
5514 19	Los demás tejidos				
5514 19 10 00	De fibras discontinuas de poliéster	18	18	0	10

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR (2007)

5514 19 90 00	Los demás	18	18	0	10
5514 2	Teñidos				
5514 21 00 00	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	18	18	0	10
5514 22 00 00	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	18	18	0	10
5514 23 00 00	- - Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	18	18	0	10
5514 29 00 00	Los demás tejidos	18	18	0	10
5514 30	Con hilados de distintos colores				
5514 30 1	De fibras discontinuas de poliéster				
5514 30 11 00	De ligamento tafetán	18	18	0	10
5514 30 12 00	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	18	18	0	10
5514 30 19 00	Los demás	18	18	0	10
5514 30 90 00	Los demás	18	18	0	10
5514 4	Estampados				
5514 41 00 00	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	18	18	0	10
5514 42 00 00	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	18	18	0	10
5514 43 00 00	- - Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	18	18	0	10
5514 49 00 00	Los demás tejidos	18	18	0	10
55.15	LOS DEMÁS TEJIDOS DE FIBRAS SINTÉTICAS DISCONTINUAS				
5515 1	De fibras discontinuas de poliéster				
5515 11 00 00	Mezcladas exclusiva o principalmente con fibras discontinuas de rayón viscosa	18	18	0	10
5515 12 00 00	- - Mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	18	18	0	10
5515 13 00 00	Mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	18	18	0	10
5515 19 00 00	Los demás	18	18	0	10
5515 2	- De fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas				
5515 21 00 00	Mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	18	18	0	10
5515 22 00 00	Mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	18	18	0	10
5515 29 00 00	- - Los demás	18	18	0	10
5515 9	Los demás tejidos				
5515 91 00 00	Mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	18	18	0	10
5515 99	- - Los demás				
5515 99 10 00	Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	18	18	0	10
5515 99 90 00	Los demás	18	18	0	10
55.16	TEJIDOS DE FIBRAS ARTIFICIALES DISCONTINUAS				
5516 1	- Con un contenido de fibras artificiales discontinuas superior o igual al 85 % en peso				
5516 11 00 00	Crudos o blanqueados	18	18	0	10
5516 12 00 00	Teñidos	18	18	0	10
5516 13 00 00	- - Con hilados de distintos colores	18	18	0	10
5516 14 00 00	Estampados	18	18	0	10
5516 2	Con un contenido de fibras artificiales discontinuas inferior al 85 % en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales				
5516 21 00 00	Crudos o blanqueados	18	18	0	10
5516 22 00 00	Teñidos	18	18	0	10
5516 23 00 00	- - Con hilados de distintos colores	18	18	0	10
5516 24 00 00	Estampados	18	18	0	10
5516 3	Con un contenido de fibras artificiales discontinuas inferior al 85 % en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino				
5516 31 00 00	Crudos o blanqueados	18	18	0	10
5516 32 00 00	Teñidos	18	18	0	10
5516 33 00 00	- - Con hilados de distintos colores	18	18	0	10
5516 34 00 00	Estampados	18	18	0	10
5516 4	Con un contenido de fibras artificiales discontinuas inferior al 85 % en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón				
5516 41 00 00	Crudos o blanqueados	18	18	0	10
5516 42 00 00	Teñidos	18	18	0	10
5516 43 00 00	- - Con hilados de distintos colores	18	18	0	10
5516 44 00 00	Estampados	18	18	0	10
5516 9	Los demás				
5516 91 00 00	- - Crudos o blanqueados	18	18	0	10
5516 92 00 00	Teñidos	18	18	0	10
5516 93 00 00	- - Con hilados de distintos colores	18	18	0	10
5516 94 00 00	Estampados	18	18	0	10

CAPÍTULO 56

GUATA, FIELTRO Y TELA SIN TEJER; HILADOS ESPECIALES; CORDELES, CUERDAS Y CORDAJES; ARTÍCULOS DE CORDELERÍA

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

a) la guata, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos o revestidos de sustancias o preparaciones (por ejemplo: de perfume o cosméticos del Capítulo 33, de jabón o detergentes de la partida 34.01, de betunes o cremas para el calzado, encáusticos, abrillantadores (lustres), etc., o preparaciones similares de la partida 34.05, de suavizantes para textiles de la partida 38.09), cuando la materia textil sea un simple soporte;

b) los productos textiles de la partida 58.11;

c) los abrasivos naturales o artificiales, en polvo o gránulos, con soporte de fieltro o tela sin tejer (partida 68.05);

d) la mica aglomerada o reconstituida con soporte de fieltro o tela sin tejer (partida 68.14);

e) las hojas y tiras delgadas de metal con soporte de fieltro o tela sin tejer (generalmente Secciones XIV o XV).

2. El término *fieltro* comprende también el fieltro punzonado y los productos constituidos por una capa de fibra textil cuya cohesión se ha reforzado mediante costura por cadeneta con las fibras de la propia capa.

3. Las partidas 56.02 y 56.03 comprenden respectivamente el fieltro y la tela sin tejer impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados con plástico o caucho, cualquiera que sea la naturaleza de estas materias (compacta o celular).

La partida 56.03 comprende, además, la tela sin tejer aglomerada con plástico o caucho.

Las partidas 56.02 y 56.03 no comprenden, sin embargo:

a) el fieltro impregnado, recubierto, revestido o estratificado, con plástico o caucho, con un contenido de materia textil inferior o igual al 50 % en peso, así como el fieltro inmerso totalmente en plástico o caucho (Capítulos 39 o 40);

b) la tela sin tejer totalmente inmersa en plástico o caucho o totalmente recubierta o revestida por las dos caras con estas mismas materias, siempre que el recubrimiento

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR (2007)

to o revestimiento sea perceptible a simple vista, hecha abstracción para la aplicación de esta disposición de los cambios de color producidos por estas operaciones (Capítulos 39 ó 40)

c) las hojas, placas o tiras, de plástico o caucho celulares, combinadas con fieltro o tela sin tejer, en las que la materia textil sea un simple soporte (Capítulos 39 ó 40)

4 La partida 56 04 no comprende los hilados textiles, ni las tiras y formas similares de las partidas 54 04 ó 54 05, cuya impregnación, recubrimiento o revestimiento no sea perceptible a simple vista (Capítulos 50 a 55, generalmente); para la aplicación de esta disposición, se hará abstracción de los cambios de color producidos por estas operaciones

CODIGO	DESCRIPCION	A.E.C.	CL	T.G.A. E/Z	T.G.A. I/Z	UVF
56 01	GUATA DE MATERIA TEXTIL Y ARTÍCULOS DE ESTA GUATA; FIBRAS TEXTILES DE LONGITUD INFERIOR O IGUAL A 5 mm (TUNDIZNO), NUDOS Y MOTAS DE MATERIA TEXTIL					
5601 10 00 00	- Compresas y tampones higiénicos, pañales para bebés y artículos higiénicos similares, de guata	18		18	0	10
5601 2	- Guata; los demás artículos de guata					
5601 21	- - De algodón					
5601 21 10 00	Guata	18		18	0	10
5601 21 90 00	Los demás artículos de guata	18		18	0	10
5601 22	- - De fibras sintéticas o artificiales					
5601 22 1	Guata					
5601 22 11 00	De aramidas	2		2	0	10
5601 22 19 00	Las demás	18		18	0	10
5601 22 9	Los demás artículos de guata					
5601 22 91 00	Cilindros para filtros de cigarrillos	18		18	0	10
5601 22 99 00	Los demás	18		18	0	10
5601 29 00 00	Los demás	18		18	0	10
5601 30	Tundizno, nudos y motas de materia textil					
5601 30 10 00	De aramidas	2		2	0	10
5601 30 90 00	Los demás	18		18	0	10
56 02	FIELTRO, INCLUSO IMPREGNADO, RECUBIERTO, REVESTIDO O ESTRATIFICADO					
5602 10 00 00	Fieltro punzonado y productos obtenidos mediante costura por cadeneta	18		18	0	10
5602 2	- Los demás fieltros sin impregnar, recubrir, revestir ni estratificar					
5602 21 00 00	De lana o pelo fino	18		18	0	10
5602 29 00 00	De las demás materias textiles	18		18	0	10
5602 90 00 00	- Los demás	18		18	0	10
56 03	TELA SIN TEJER, INCLUSO IMPREGNADA, RECUBIERTA, REVESTIDA O ESTRATIFICADA					
5603 1	De filamentos sintéticos o artificiales					
5603 11	De peso inferior o igual a 25 g/m²					
5603 11 10 00	De aramidas	2		2	0	10
5603 11 90 00	Las demás	18		18	0	10
5603 12	De peso superior a 25 g/m² pero inferior o igual a 70 g/m²					
5603 12 10 00	De polietileno de alta densidad	18		18	0	10
5603 12 20 00	De aramidas	2		2	0	10
5603 12 90 00	Las demás	18		18	0	10
5603 13	De peso superior a 70 g/m² pero inferior o igual a 150 g/m²					
5603 13 10 00	De polietileno de alta densidad	18		18	0	10
5603 13 20 00	De aramidas	2		2	0	10
5603 13 90 00	Las demás	18		18	0	10
5603 14	De peso superior a 150 g/m²					
5603 14 10 00	De aramidas	2		2	0	10
5603 14 90 00	Las demás	18		18	0	10
5603 9	Las demás					
5603 91 00 00	De peso inferior o igual a 25 g/m²	18		18	0	10
5603 92	De peso superior a 25 g/m² pero inferior o igual a 70 g/m²					
5603 92 10 00	De polietileno de alta densidad	18		18	0	10
5603 92 90 00	Las demás	18		18	0	10
5603 93	De peso superior a 70 g/m² pero inferior o igual a 150 g/m²					
5603 93 10 00	De polietileno de alta densidad	18		18	0	10
5603 93 90 00	Las demás	18		18	0	10
5603 94 00 00	- - De peso superior a 150 g/m²	18		18	0	10
56 04	HILOS Y CUERDAS DE CAUCHO REVESTIDOS DE TEXTILES; HILADOS TEXTILES, TIRAS Y FORMAS SIMILARES DE LAS PARTIDAS 54 04 O 54 05, IMPREGNADOS, RECUBIERTOS, REVESTIDOS O ENFUNDADOS CON CAUCHO O PLÁSTICO					
5604 10 00 00	Hilos y cuerdas de caucho revestidos de textiles	18		18	0	10
5604 90	- Los demás					
5604 90 10 00	Imitaciones de catgut constituidas por hilos de seda	2		2	0	10
5604 90 2	Hilados de alta tenacidad de poliésteres, de nailon o demás poliamidas o de rayón viscosa, impregnados o recubiertos					
5604 90 21 00	Con caucho	18		18	0	10
5604 90 22 00	Con plástico	18		18	0	10
5604 90 90 00	Los demás	18		18	0	10
5605 00	HILADOS METÁLICOS E HILADOS METALIZADOS, INCLUSO ENTORCHADOS, CONSTITUIDOS POR HILADOS TEXTILES, TIRAS O FORMAS SIMILARES DE LAS PARTIDAS 54 04 Ó 54 05, COMBINADOS CON METAL EN FORMA DE HILOS, TIRAS O POLVO, O REVESTIDOS DE METAL					
5605 00 10 00	Con metal precioso	18		18	0	10
5605 00 20 00	Entorchados, excepto con metal precioso	18		18	0	10
5605 00 90 00	Los demás	18		18	0	10
5606 00 00 00	HILADOS ENTORCHADOS, TIRAS Y FORMAS SIMILARES DE LAS PARTIDAS 54 04 O 54 05, ENTORCHADAS (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 56 05 Y LOS HILADOS DE CRIN ENTORCHADOS); HILADOS DE CHENILLA; HILADOS DE «CADENETA»	18		18	0	10
56 07	CORDELES, CUERDAS Y CORDAJES, ESTÉN O NO TRENZADOS, INCLUSO IMPREGNADOS, RECUBIERTOS, REVESTIDOS O ENFUNDADOS CON CAUCHO O PLÁSTICO					
5607 2	De sisal o demás fibras textiles del género *Agave*					
5607 21 00 00	Cordeles para atar o engavillar	18		18	0	10
5607 29 00 00	- - Los demás	18		18	0	10
5607 4	De polietileno o polipropileno					
5607 41 00 00	Cordeles para atar o engavillar	18		18	0	10
5607 49 00 00	- - Los demás	18		18	0	10
5607 50	De las demás fibras sintéticas					
5607 50 1	De poliamidas					
5607 50 11 00	De nailon	18		18	0	10
5607 50 19 00	Los demás	18		18	0	10
5607 50 90 00	Los demás	18		18	0	10
5607 90	Los demás					
5607 90 10 00	De algodón	18		18	0	10
5607 90 20 00	De yute, inferior al número métrico 0,75 por hilo sencillo	2		2	0	10

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR (2007)

5607 90 90 00	Los demás	18		18	0	10
56 08	REDES DE MALLAS ANUDADAS, EN PAÑO O EN PIEZA, FABRICADAS CON CORDELES, CUERDAS O CORDAJES; REDES CONFECCIONADAS PARA LA PESCA Y DEMAS REDES CONFECCIONADAS, DE MATERIA TEXTIL					
5608 1	- De materia textil sintética o artificial					
5608 11 00 00	Redes confeccionadas para la pesca	18		18	0	10
5608 19 00 00	Las demás	18		18	0	10
5608 90 00 00	- Las demás	18		18	0	10
5609 00	ARTICULOS DE HILADOS, TIRAS O FORMAS SIMILARES DE LAS PARTIDAS 54 04 O 54 05, CORDELES, CUERDAS O CORDAJES, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE					
5609 00 10 00	De algodón	18		18	0	10
5609 00 90 00	Los demás	18		18	0	10

CAPÍTULO 57

ALFOMBRAS Y DEMAS REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO, DE MATERIA TEXTIL

Notas

1 En este Capítulo, se entiende por *alfombras y demás revestimientos para el suelo de materia textil* cualquier revestimiento para el suelo cuya superficie de materia textil quede al exterior después de colocado. También están comprendidos los artículos que tengan las características de los revestimientos para el suelo de materia textil pero que se utilicen para otros fines.

2 Este Capítulo no comprende los productos textiles planos y bastos de protección que se colocan bajo las alfombras y demás revestimientos para el suelo.

CODIGO	DESCRIPCION	A.E.C.	CL	T.G.A. E/Z	T.G.A. I/Z	UVF
57 01	ALFOMBRAS DE NUDO DE MATERIA TEXTIL, INCLUSO CONFECCIONADAS					
5701 10	- De lana o pelo fino					
5701 10 1	De lana					
5701 10 11 00	Hechas a mano	20		20	0	15
5701 10 12 00	Hechas a máquina	20		20	0	15
5701 10 20 00	De pelo fino	20		20	0	15
5701 90 00 00	De las demás materias textiles	20		20	0	15
57 02	ALFOMBRAS Y DEMAS REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO, DE MATERIA TEXTIL, TEJIDOS, EXCEPTO LOS DE MECHÓN INSERTADO Y LOS FLOCADOS, AUNQUE ESTÉN CONFECCIONADOS, INCLUIDAS LAS ALFOMBRAS LLAMADAS «KELIM» O «KILIM», «SCHUMACKS» O «SOUMAK», «KARAMANIE» Y ALFOMBRAS SIMILARES TEJIDAS A MANO					
5702 10 00 00	- Alfombras llamadas «Kelim» o «Kilim», «Schumacks» o «Soumak», «Karamanie» y alfombras similares tejidas a mano	20		20	0	15
5702 20 00 00	Revestimientos para el suelo de fibras de coco	20		20	0	15
5702 3	- Los demás, aterciopelados, sin confeccionar					
5702 31 00 00	De lana o pelo fino	20		20	0	15
5702 32 00 00	De materia textil sintética o artificial	20		20	0	15
5702 39 00 00	- - De las demás materias textiles	20		20	0	15
5702 4	Los demás, aterciopelados, confeccionados					
5702 41 00 00	De lana o pelo fino	20		20	0	15
5702 42 00 00	- - De materia textil sintética o artificial	20		20	0	15
5702 49 00 00	De las demás materias textiles	20		20	0	15
5702 50	Los demás, sin aterciopelar ni confeccionar					
5702 50 10 00	De lana o pelo fino	20		20	0	15
5702 50 20 00	De materia textil sintética o artificial	20		20	0	15
5702 50 90 00	De las demás materias textiles	20		20	0	15
5702 9	- Los demás, sin aterciopelar, confeccionados					
5702 91 00 00	De lana o pelo fino	20		20	0	15
5702 92 00 00	- - De materia textil sintética o artificial	20		20	0	15
5702 99 00 00	De las demás materias textiles	20		20	0	15
57 03	ALFOMBRAS Y DEMAS REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO, DE MATERIA TEXTIL, CON MECHON INSERTADO, INCLUSO CONFECCIONADOS					
5703 10 00 00	De lana o pelo fino	20		20	0	15
5703 20 00 00	- De nailon o demás poliamidas	20		20	0	15
5703 30 00 00	De las demás materias textiles sintéticas o de materia textil artificial	20		20	0	15
5703 90 00 00	De las demás materias textiles	20		20	0	15
57 04	ALFOMBRAS Y DEMAS REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO, DE FIELTRO, EXCEPTO LOS DE MECHÓN INSERTADO Y LOS FLOCADOS, INCLUSO CONFECCIONADOS					
5704 10 00 00	De superficie inferior o igual a 0,3 m²	20		20	0	15
5704 90 00 00	Los demás	20		20	0	15
5705 00 00	LAS DEMAS ALFOMBRAS Y REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO, DE MATERIA TEXTIL, INCLUSO CONFECCIONADOS					
5705 00 00 10	De materias textiles sintéticas o artificiales	20		20	0	15
5705 00 00 90	Los demás	20		20	0	15

CAPÍTULO 58

TEJIDOS ESPECIALES; SUPERFICIES TEXTILES CON MECHON INSERTADO; ENCAJES; TAPICERIA; PASAMANERÍA; BORDADOS

Notas

1 No se clasifican en este Capítulo los tejidos especificados en la Nota 1 del Capítulo 59, impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados, ni los demás productos del Capítulo 59.

2 Se clasifican también en la partida 58 01 el terciopelo y la felpa por trama sin cortar todavía que no presenten ni pelo ni bucles en la superficie.

3 En la partida 58 03, se entiende por *tejido de gasa de vuelta* el tejido en el que la urdimbre esté compuesta en todo o parte de su superficie por hilos fijos (hilos derechos) y por hilos móviles (hilos de vuelta) que se cruzan con los hilos fijos dando media vuelta, una vuelta completa o más de una vuelta, para formar un bucle que aprisiona la trama.

4 No se clasifican en la partida 58 04 las redes de mallas anudadas, en paño o en pieza, fabricadas con cordeles, cuerdas o cordajes, de la partida 56 08.

5 En la partida 58 06, se entiende por *cintas*:

a) los tejidos (incluido el terciopelo) en tiras de anchura inferior o igual a 30 cm y con orillos verdaderos

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR (2007)

- las tiras de anchura inferior o igual a 30 cm obtenidas por corte de tejido y provistas de falsos orillos tejidos, pegados u obtenidos de otra forma;

b) los tejidos tubulares que, aplanados, tengan una anchura inferior o igual a 30 cm;

c) los tejidos al bies con bordes plegados de anchura inferior o igual a 30 cm una vez desplegados.

Las cintas con flecos obtenidos durante el tejido se clasifican en la partida 58.08.

6. El término *bordados* de la partida 58.10 se extiende a las aplicaciones por costura de lentejuelas, cuentas o motivos decorativos de textil u otra materia, así como a los trabajos realizados con hilos bordadores de metal o fibra de vidrio. Se excluye de la partida 58.10 la tapicería de aguja (partida 58.05).

7. Además de los productos de la partida 58.09, se clasifican también en las partidas de este Capítulo los productos hechos con hilos de metal de los tipos utilizados en prendas de vestir, tapicería o usos similares.

CODIGO	DESCRIPCION	A.E.C.	CL	T.G.A. E/Z	I/Z	UVF
58.01	TERCIOPELO Y FELPA, EXCEPTO LOS DE PUNTO, Y TEJIDOS DE CHENILLA, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LAS PARTIDAS 58.02 O 58.06					
5801.10.00.00	- De lana o pelo fino	18		18	0	10
5801.2	- De algodón					
5801.21.00.00	- - Terciopelo y felpa por trama, sin cortar	18		18	0	10
5801.22.00.00	- - Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados (pana rayada, «corduroy»)	18		18	0	10
5801.23.00	- - Los demás terciopelos y felpas por trama					
5801.23.00.10	Impregnados, revestidos o estratificados con caucho	18		18	0	10
5801.23.00.20	Impregnados, revestidos o estratificados con materias distintas al caucho	18		18	0	10
5801.23.00.90	Los demás	18		18	0	10
5801.24.00.00	- - Terciopelo y felpa por urdimbre, sin cortar (rizados)	18		18	0	10
5801.25.00.00	- - Terciopelo y felpa por urdimbre, cortados	18		18	0	10
5801.26.00.00	- - Tejidos de chenilla	18		18	0	10
5801.3	- De fibras sintéticas o artificiales					
5801.31.00.00	- - Terciopelo y felpa por trama, sin cortar	18		18	0	10
5801.32.00.00	- - Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados (pana rayada, «corduroy»)	18		18	0	10
5801.33.00.00	- - Los demás terciopelos y felpas por trama	18		18	0	10
5801.34.00.00	- - Terciopelo y felpa por urdimbre, sin cortar (rizados)	18		18	0	10
5801.35.00.00	- - Terciopelo y felpa por urdimbre, cortados	18		18	0	10
5801.36.00.00	- - Tejidos de chenilla	18		18	0	10
5801.90.00.00	- De las demás materias textiles	18		18	0	10
58.02	TEJIDOS CON BUCLES DEL TIPO TOALLA, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA 58.06; SUPERFICIES TEXTILES CON MECHÓN INSERTADO, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA 57.03					
5802.1	- Tejidos con bucles del tipo toalla, de algodón					
5802.11.00.00	- - Crudos	18		18	0	10
5802.19.00.00	- - Los demás	18		18	0	10
5802.20.00.00	- Tejidos con bucles del tipo toalla, de las demás materias textiles	18		18	0	10
5802.30.00.00	- Superficies textiles con mechón insertado	18		18	0	10
5803.00	TEJIDOS DE GASA DE VUELTA, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA 58.06					
5803.00.10.00	De algodón	18		18	0	10
5803.00.90.00	De las demás materias textiles	18		18	0	10
58.04	TUL, TUL-BOBINOT Y TEJIDOS DE MALLAS ANUDADAS; ENCAJES EN PIEZA, EN TIRAS O EN APLICACIONES, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LAS PARTIDAS 60.02 A 60.06					
5804.10	- Tul, tul-bobinot y tejidos de mallas anudadas					
5804.10.10.00	De algodón	18		18	0	10
5804.10.90.00	Los demás	18		18	0	10
5804.2	- Encajes fabricados a máquina					
5804.21.00.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	18		18	0	10
5804.29	- - De las demás materias textiles					
5804.29.10.00	De algodón	18		18	0	10
5804.29.90.00	Los demás	18		18	0	10
5804.30	- Encajes hechos a mano					
5804.30.10.00	De algodón	18		18	0	10
5804.30.90.00	Los demás	18		18	0	10
5805.00	TAPICERÍA TEJIDA A MANO (GOBELINOS, FLANDES, AUBUSSON, BEAUVAIS Y SIMILARES) Y TAPICERÍA DE AGUJA (POR EJEMPLO: DE «PETIT POINT», DE PUNTO DE CRUZ), INCLUSO CONFECCIONADAS					
5805.00.10.00	De algodón	18		18	0	10
5805.00.20.00	De fibras sintéticas o artificiales	18		18	0	10
5805.00.90	De las demás materias textiles					
5805.00.90.10	De lana o pelo fino	18		18	0	10
5805.00.90.90	Las demás	18		18	0	10
58.06	CINTAS, EXCEPTO LOS ARTÍCULOS DE LA PARTIDA 58.07; CINTAS SIN TRAMA, DE HILADOS O FIBRAS PARALELIZADOS Y AGLUTINADOS					
5806.10.00.00	- Cintas de terciopelo, de felpa, de tejidos de chenilla o de tejidos con bucles del tipo toalla	18		18	0	10
5806.20.00.00	- Las demás cintas, con un contenido de hilos de elastómeros o de hilos de caucho superior o igual al 5 % en peso	18		18	0	10
5806.3	- Las demás cintas					
5806.31.00.00	- - De algodón	18		18	0	10
5806.32.00	- - De fibras sintéticas o artificiales					
5806.32.00.1	De fibras sintéticas					
5806.32.00.12	Tejidas con hilados poliamidas y constituidas por dos cintas destinadas a adherirse entre sí, una con apariencia afieltrada y otra presentando pequeños ganchos, presentadas conjunta o separadamente	18		18	0	10
5806.32.00.19	Las demás	18		18	0	10
5806.32.00.20	De fibras artificiales	18		18	0	10
5806.39.00.00	- - De las demás materias textiles	18		18	0	10
5806.40.00.00	- Cintas sin trama, de hilados o fibras paralelizados y aglutinados	18		18	0	10
58.07	ETIQUETAS, ESCUDOS Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE MATERIA TEXTIL, EN PIEZA, CINTAS O RECORTADOS, SIN BORDAR					
5807.10.00.00	- Tejidos	18		18	0	10
5807.90.00.00	- Los demás	18		18	0	10
58.08	TRENZAS EN PIEZA; ARTÍCULOS DE PASAMANERÍA Y ARTÍCULOS ORNAMENTALES ANÁLOGOS, EN PIEZA, SIN BORDAR, EXCEPTO LOS DE PUNTO; BELLOTAS, MADROÑOS, POMPONES, BORLAS Y ARTÍCULOS SIMILARES					
5808.10.00.00	- Trenzas en pieza	18		18	0	10
5808.90.00.00	- Los demás	18		18	0	10
5809.00.00.00	TEJIDOS DE HILOS DE METAL Y TEJIDOS DE HILADOS METÁLICOS O DE HILADOS TEXTILES METALIZADOS DE LA PARTIDA 56.05, DE LOS TIPOS UTILIZADOS EN	18		18	0	10

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR (2007)

	PRENDAS DE VESTIR, TAPICERIA O USOS SIMILARES, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE				
58.10	BORDADOS EN PIEZA, EN TIRAS O EN APLICACIONES				
5810.10.00.00	Bordados químicos o aéreos y bordados con fondo recortado	18	18	0	10
5810.9	- Los demás bordados:				
5810.91.00.00	- - De algodón	18	18	0	10
5810.92.00.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	18	18	0	10
5810.99.00.00	- - De las demás materias textiles	18	18	0	10
5811.00.00.00	PRODUCTOS TEXTILES ACOLCHADOS EN PIEZA, CONSTITUIDOS POR UNA O VARIAS CAPAS DE MATERIA TEXTIL COMBINADAS CON UNA MATERIA DE RELLENO Y MANTENIDAS MEDIANTE PUNTADAS U OTRO MODO DE SUJECION, EXCEPTO LOS BORDADOS DE LA PARTIDA 58.10	18	18	0	10

CAPITULO 59

TELAS IMPREGNADAS, RECUBIERTAS, REVESTIDAS O ESTRATIFICADAS; ARTICULOS TECNICOS DE MATERIA TEXTIL

Notas.

1. Salvo disposición en contrario, cuando se utilice en este Capítulo el término tela(s), se refiere a los tejidos de los Capítulos 50 a 55 y de las partidas 58.03 y 58.06, a las trenzas, artículos de pasamanería y artículos ornamentales análogos, en pieza, de la partida 58.08 y a los tejidos de punto de las partidas 60.02 a 60.06.

2. La partida 59.03 comprende:

a) las telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas con plástico, cualquiera que sea el peso por metro cuadrado y la naturaleza del plástico (compacto o celular), excepto:

1) las telas cuya impregnación, recubrimiento o revestimiento no sea perceptible a simple vista (Capítulos 50 a 55, 58 o 60, generalmente); para la aplicación de esta disposición, se hará abstracción de los cambios de color producidos por estas operaciones;

2) los productos que no puedan enrollarse a mano, sin agrietarse, en un cilindro de 7 mm de diámetro a una temperatura comprendida entre 15 °C y 30 °C (Capítulo 39, generalmente);

3) los productos en los que la tela esté totalmente inmersa en plástico o totalmente recubierta o revestida por las dos caras con esta misma materia, siempre que el recubrimiento o revestimiento sea perceptible a simple vista, hecha abstracción para la aplicación de esta disposición de los cambios de color producidos por estas operaciones (Capítulo 39);

4) las telas recubiertas o revestidas parcialmente de plástico que presenten dibujos producidos por estos tratamientos (Capítulos 50 a 55, 58 o 60, generalmente);

5) las hojas, placas o tiras de plástico celular, combinadas con tela en las que ésta sea un simple soporte (Capítulo 39);

6) los productos textiles de la partida 58.11;

b) las telas fabricadas con hilados, tiras o formas similares, impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con plástico, de la partida 56.04.

3. En la partida 59.05, se entiende por *revestimientos de materia textil para paredes*, los productos presentados en rollos de anchura superior o igual a 45 cm para decoración de paredes o techos, constituidos por una superficie textil con un soporte o a falta de soporte, con un tratamiento en el envés (impregnación o recubrimiento que permita pegarlos).

Sin embargo, esta partida no comprende los revestimientos para paredes constituidos por tundizno o polvo de textiles fijado directamente a un soporte de papel (partida 48.14), o materia textil (partida 59.07, generalmente).

4. En la partida 59.06, se entiende por *telas cauchutadas*:

a) las telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas con caucho:

- de peso inferior o igual a 1.500 g/m²; o

- de peso superior a 1.500 g/m² y con un contenido de materia textil superior al 50 % en peso;

b) las telas fabricadas con hilados, tiras o formas similares, impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho, de la partida 56.04;

c) las napas de hilados textiles paralelizados y aglutinados entre sí con caucho.

Sin embargo, esta partida no comprende las placas, hojas o tiras de caucho celular, combinadas con tela en las que ésta sea un simple soporte (Capítulo 40), ni los productos textiles de la partida 58.11.

5. La partida 59.07 no comprende:

a) las telas cuya impregnación, recubrimiento o revestimiento no sea perceptible a simple vista (Capítulos 50 a 55, 58 ó 60, generalmente); para la aplicación de esta disposición, se hará abstracción de los cambios de color producidos por estas operaciones;

b) las telas pintadas con dibujos (excepto los lienzos pintados para decoraciones de teatro, fondos de estudio o usos análogos);

c) las telas parcialmente recubiertas de tundizno, de polvo de corcho o de productos análogos, que presenten dibujos producidos por estos tratamientos; sin embargo, las imitaciones de terciopelo se clasifican en esta partida;

d) las telas que tengan los aprestos normales de acabado a base de materias amiláceas o materias similares;

e) las hojas de madera para chapado con soporte de tela (partida 44.08);

f) los abrasivos naturales o artificiales en polvo o gránulos con soporte de tela (partida 68.05);

g) la mica aglomerada o reconstituida con soporte de tela (partida 68.14);

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR (2007)

n) as hojas y t ras de gasas de meta con soporte de tela (generalmente Secc o-nes XV o XV

6 La part da 59 10 no comprende

a) as correas de materia text l de espesor nferior a 3 mm en p eza o cortadas en ong tudes determinadas

b) as correas de tela mpregnada, rec b erta revestida o estratificada con caucho como as fabr cadas con hilados o cordeles text es mpregnados recub ertos revestidos o enfundados con caucho (partida 40 10)

7 La part da 59 11 comprende os productos sigu entes que se consideran excl dos de las demás partidas de la Secc on X

a) os productos text es en p eza cortados en ong tudes determ nadas o simple mente cortados en forma cuadrada o rectangular menc onados l mitativamente a continuac on (excepto os que tengan el caracter de productos de las partidas 59 08 a 59 10)

- las te as f eltro v tej dos forrados de f e tro comb nados con una o varias capas de caucho, cuero u otra mater a de os tipos utilizados para la fabr cación de guarn c ones de cardas y productos análogos para otros usos técn cos de terciope o impregnadas de caucho para forrar en ju os,

las gasas y te as para cerner

los capachos y te as gruesas de os t pos utilizados en as prensas de ace te o para usos técn cos aná ogos nclu dos os de cabel o,

los te dos planos para usos tecn cos, a nq e esten afieltrados, ncluso mpregnados o recubiertos, con la urdimbre o a trama mú tiples

las te as reforzadas con metal de os t pos ut zados para usos tecn cos

- los cordones ubricantes y as trenzas, cuerdas y productos text es s m ares de re eno ind ustrial inc uso mpregnados recubiertos o armados,

b) os art culos text es (excepto os de as part das 59 08 a 59 10) para usos técn cos(por e emplo te as y f eltros sin fin o con disposit vos de unión, de os tipos uti zadosen as máq inas de fabricar papel o máqu nas simi ares (por ejemplo para pasta paraam antocemento), d scos para pulir juntas o empaq uetaduras arandelas y demás partes de máq inas o aparatos)

CODIGO	DESCRIPCION	A.E.C.	CL	T.G.A. E/Z	T.G.A. I/Z	UVF
59 01	TELAS REC JB ERTAS DE COLA O MATERIAS AM LACEAS DE LOS TIPOS T LIZADOS PARA ENCUADERNAC ON, CARTONA IE, EST ICHER A O SOS S MILARES TRANSPARENTES TEXTILES PARA CALCAR O DIBU IAR LIENZOS PREPARADOS PARA P NTAR BUCARAN Y TELAS RÍGIDAS SIMILARES DE LOS TIPOS UT LIZADOS EN SOMBRERERÍA					
5901 10 00 00	Telas rec ibiertas de co a o mater as am aceas de os t pos utilizados para encuadernac ón cartonaje est icher a o usos s milares	16		16	0	10
5901 90 00 00	- Los demas	16		16	0	10
59 02	NAPAS TRAMADAS PARA NE MATICOS FABR CADAS CON H LADOS DE ALTA TENAC DAD DE NA LON O DEMÁS POL AM DAS, DE POLIÉSTERES O DE RAYÓN V SCOSA					
5902 10	De na lon o demás poliam das					
5902 10 10 00	mpregnadas recubiertas o revest das con caucho	16		16	0	10
5902 10 90 00	Las demas	14		0	0	10
5902 20 00 00	De po iésteres	16		16	0	10
5902 90 00	- Las demas					
5902 90 00 10	Ca ichutadas	14		14	0	10
5902 90 00 90	Las demas	14		14	0	10
59 03	TELAS MPREGNADAS RECUB ERTAS REVESTIDAS O ESTRAT FICADAS CON PLÁSTICO EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA 59 02					
5903 10 00	- Con po (cloruro de v n o)					
5903 10 00 10	De algodón	16		16	0	10
5903 10 00 20	De f bras sintét cas	16		16	0	10
5903 10 00 30	De f bras artif c a es	16		16	0	10
5903 10 00 90	Las demas	16		16	0	10
5903 20 00	- Con po uretano					
5903 20 00 10	De algodon	16		16	0	10
5903 20 00 20	De fibras sintét cas	16		16	0	10
5903 20 00 30	De f bras artif c a es	16		16	0	10
5903 20 00 90	Las demas	16		16	0	10
5903 90 00	Las demás					
5903 90 00 10	De algodon	16		16	0	10
5903 90 00 2	De f bras sintet cas					
5903 90 00 21	Entrete as fus onables	16		16	0	10
5903 90 00 29	Las demas	16		16	0	10
5903 90 00 3	De f bras artif c a es					
5903 90 00 31	Entrete as fus onables	16		16	0	10
5903 90 00 39	Las demas	16		16	0	10
5903 90 00 90	Las demas	16		16	0	10
59 04	LINOLEO INCLUSO CORTADO, REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO FORMADOS POR UN RECUBRIM ENTO O REVESTIM ENTO APL CADO SOBRE UN SOPORTE TEXTIL INCLUSO CORTADOS					
5904 10 00 00	- Linó eo	16		16	0	15
5904 90 00	Los demás					
5904 90 00 10	Con soporte de f eltro punzonado o te a sin te er	16		16	0	15
5904 90 00 30	- - Con otros soportes text es	16		16	0	15
5905 00 00 00	REVEST MIENTOS DE MATER A TEXT L PARA PAREDES	16		16	0	15
59 06	TELAS CA ICHUTADAS, EXCEPTO LAS DE LA PART DA 59 02					
5906 10 00 00	- C ntas adhesivas de anch ira nfer or o gua a 20 cm	16		16	0	10
5906 9	- Las demas					
5906 91 00 00	De punto	16		16	0	10
5906 99 00 00	- - Las demás	16		0	0	10
5907 00 00 00	LAS DEMÁS TELAS MPREGNADAS RECUB ERTAS O REVESTIDAS, L ENZOS P NTADOS PARA DECORAC ONES DE TEATRO FONDOS DE ESTUD O O USOS ANALOGOS	16		16	0	10
5908 00 00 00	MECHAS DE MATERIA TEXTIL TEJIDA, TRENZADA O DE PUNTO, PARA LAMPARAS, HORNILLOS MECHEROS VELAS O S M LARES MANG ITOS DE NCANDESCENCIA Y TE I EOS DE P NTO T BULARES T ZADOS PARA SU FABR CAC ÓN INCLUSO IMPREGNADOS	16		16	0	10

5909 00 00 00	MANGUERAS PARA BOMBAS Y TUBOS SIMILARES, DE MATERIA TEXTIL, INCLUSO CON ARMADURA O ACCESORIOS DE OTRAS MATERIAS	16		16	0	10
5910 00 00 00	CORREAS TRANSPORTADORAS O DE TRANSMISIÓN, DE MATERIA TEXTIL, INCLUSO IMPREGNADAS, RECUBIERTAS, REVESTIDAS O ESTRATIFICADAS CON PLASTICO O REFORZADAS CON METAL U OTRA MATERIA	16		16	0	10
59.11	PRODUCTOS Y ARTÍCULOS TEXTILES PARA USOS TÉCNICOS MENCIONADOS EN LA NOTA 7 DE ESTE CAPITULO					
5911 10 00 00	Telas, fieltro y tejidos forrados de fieltro, combinados con una o varias capas de caucho, cuero u otra materia, de los tipos utilizados para la fabricación de guarniciones de cardas y productos análogos para otros usos técnicos, incluidas las cintas de terciopelo impregnadas de caucho para forrar enjulios	16		16	0	10
5911 20	Gasas y telas para cerner, incluso confeccionadas					
5911 20 10 00	De materia textil sintética o artificial, en pieza	16		16	0	10
5911 20 90 00	Las demás	16		16	0	10
5911.3	Telas y fieltros sin fin o con dispositivos de unión, de los tipos utilizados en las máquinas de fabricar papel o máquinas similares (por ejemplo: para pasta, para amiantocemento)					
5911 31 00 00	De peso inferior a 650 g/m²	16		0	0	10
5911 32 00 00	De peso superior o igual a 650 g/m²	16		0	0	10
5911 40 00 00	Capachos y telas gruesas de los tipos utilizados en las prensas de aceite o para usos técnicos análogos, incluidos los de cabello	16		16	0	10
5911 90 00 00	Los demás	16		0	0	10

CAPÍTULO 60

TEJIDOS DE PUNTO

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

a) los encajes de croché o ganchillo de la partida 58.04;

b) las etiquetas, escudos y artículos similares, de punto, de la partida 58.07;

c) los tejidos de punto impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados, del Capítulo 59. Sin embargo, el terciopelo, la felpa y los tejidos con bucles, de punto, incluso impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados, se clasifican en la partida 60.01.

2. Este Capítulo comprende también los tejidos de punto fabricados con hilos de metal de los tipos utilizados en prendas de vestir, tapicería o usos similares.

3. En la Nomenclatura, la expresión *de punto* incluye los productos obtenidos mediante costura por cadeneta en los que las mallas estén constituidas por hilados textiles.

CODIGO	DESCRIPCION	A.E.C.	CL	T.G.A. E/Z	T.G.A. I/Z	UVF
60.01	TERCIOPELO, FELPA (INCLUIDOS LOS TEJIDOS DE PUNTO «DE PELO LARGO») Y TEJIDOS CON BUCLES, DE PUNTO					
6001 10	- Tejidos «de pelo largo»					
6001 10 10 00	De algodón	18		18	0	10
6001 10 20	De fibras sintéticas o artificiales					
6001 10 20 10	De punto por urdimbre realizado simultáneamente con soporte de algodón y fibra acrílica en tops (piel sintética)	18		18	0	10
6001 10 20 90	Los demás	18		18	0	10
6001 10 90	De las demás materias textiles					
6001 10 90 1	De lana o pelo fino					
6001 10 90 11	De punto por urdimbre realizado simultáneamente con soporte de algodón y lana cardada en tops (piel de lana)	18		18	0	10
6001 10 90 19	Los demás	18		18	0	10
6001 10 90 90	Los demás	18		18	0	10
6001.2	- Tejidos con bucles					
6001 21 00 00	De algodón	18		18	0	10
6001 22 00 00	De fibras sintéticas o artificiales	18		18	0	10
6001 29 00 00	- - De las demás materias textiles	18		18	0	10
6001.9	Los demás					
6001 91 00 00	De algodón	18		18	0	10
6001 92 00 00	- - De fibras sintéticas o artificiales	18		18	0	10
6001 99 00 00	De las demás materias textiles	18		18	0	10
60.02	TEJIDOS DE PUNTO DE ANCHURA INFERIOR O IGUAL A 30 cm, CON UN CONTENIDO DE HILADOS DE ELASTÓMEROS O DE HILOS DE CAUCHO SUPERIOR O IGUAL AL 5 % EN PESO, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 60.01					
6002 40	Con un contenido de hilados de elastómeros superior o igual al 5 % en peso, sin hilos de caucho					
6002 40 10 00	De algodón	18		18	0	10
6002 40 20 00	De fibras sintéticas o artificiales	18		18	0	10
6002 40 90 00	De las demás materias textiles	18		18	0	10
6002 90	- Los demás					
6002 90 10 00	De algodón	18		18	0	10
6002 90 20 00	De fibras sintéticas o artificiales	18		18	0	10
6002 90 90 00	De las demás materias textiles	18		18	0	10
60.03	TEJIDOS DE PUNTO DE ANCHURA INFERIOR O IGUAL A 30 cm, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 60.01 O 60.02					
6003 10 00 00	De lana o pelo fino	18		18	0	10
6003 20 00 00	De algodón	18		18	0	10
6003 30 00 00	- De fibras sintéticas	18		18	0	10
6003 40 00 00	De fibras artificiales	18		18	0	10
6003 90 00 00	Los demás	18		18	0	10
60.04	TEJIDOS DE PUNTO DE ANCHURA SUPERIOR A 30 cm, CON UN CONTENIDO DE HILADOS DE ELASTÓMEROS O DE HILOS DE CAUCHO SUPERIOR O IGUAL AL 5 % EN PESO, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 60.01					
6004 10	Con un contenido de hilados de elastómeros superior o igual al 5 % en peso, sin hilos de caucho					
6004 10 10 00	De algodón	18		18	0	10
6004 10 20	De fibras sintéticas o artificiales					
6004 10 20 10	Tejidos entre 170 y 220 g/m2, de hilados de filamentos de poliamida y de hilado de elastómero, con un contenido de hilado de filamentos de poliamida superior o igual a 80% en peso y de hilado de elastómero superior o igual a 10% en peso	18		18	0	10
6004 10 20 20	Tejidos entre 220 y 320 g/m2 de hilados de filamentos de poliamida y de hilado de elastómero, con un contenido de hilado de filamentos de poliamida superior o igual a 80% en peso y de hilado de elastómero superior o igual a 10% en peso	18		18	0	10
6004 10 20 90	Los demás	18		18	0	10
6004 10 90 00	De las demás materias textiles	18		18	0	10
6004 90	Los demás					
6004 90 10 00	De algodón	18		18	0	10

6004.90.20.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	18	18	0	10
6004.90.90.00	- - De las demás materias textiles	18	18	0	10
60.05	TEJIDOS DE PUNTO POR URDIMBRE (INCLUIDOS LOS OBTENIDOS EN TELARES DE PASAMANERÍA), EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 60.01 A 60.04				
6005.2	- De algodón				
6005.21.00.00	- - Crudos o blanqueados	18	18	0	10
6005.22.00.00	- - Teñidos	18	18	0	10
6005.23.00.00	- - Con hilados de distintos colores	18	18	0	10
6005.24.00.00	- - Estampados	18	18	0	10
6005.3	- De fibras sintéticas				
6005.31.00	- - Crudos o blanqueados				
6005.31.00.10	- - - Tejidos fabricados con hilados de poliésteres de tenacidad superior a 45 cN/tex y encogimiento residual máximo de 5% a 180 ºC, con inserción de hilados superpuestos en ángulo recto	18	18	0	10
6005.31.00.90	- - - Los demás	18	18	0	10
6005.32.00.00	- - Teñidos	18	18	0	10
6005.33.00.00	- - Con hilados de distintos colores	18	18	0	10
6005.34.00.00	- - Estampados	18	18	0	10
6005.4	- De fibras artificiales				
6005.41.00.00	- - Crudos o blanqueados	18	18	0	10
6005.42.00.00	- - Teñidos	18	18	0	10
6005.43.00.00	- - Con hilados de distintos colores	18	18	0	10
6005.44.00.00	- - Estampados	18	18	0	10
6005.90	- Los demás				
6005.90.10.00	- - De lana o pelo fino	18	18	0	10
6005.90.90.00	- - Los demás	18	18	0	10
60.06	LOS DEMÁS TEJIDOS DE PUNTO				
6006.10.00.00	- De lana o pelo fino	18	18	0	10
6006.2	- De algodón				
6006.21.00.00	- - Crudos o blanqueados	18	18	0	10
6006.22.00.00	- - Teñidos	18	18	0	10
6006.23.00.00	- - Con hilados de distintos colores	18	18	0	10
6006.24.00.00	- - Estampados	18	18	0	10
6006.3	- De fibras sintéticas				
6006.31.00.00	- - Crudos o blanqueados	18	18	0	10
6006.32.00.00	- - Teñidos	18	18	0	10
6006.33.00.00	- - Con hilados de distintos colores	18	18	0	10
6006.34.00.00	- - Estampados	18	18	0	10
6006.4	- De fibras artificiales				
6006.41.00.00	- - Crudos o blanqueados	18	18	0	10
6006.42.00.00	- - Teñidos	18	18	0	10
6006.43.00.00	- - Con hilados de distintos colores	18	18	0	10
6006.44.00.00	- - Estampados	18	18	0	10
6006.90.00.00	- Los demás	18	18	0	10

CAPITULO 61

PRENDAS Y COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, DE PUNTO

Notas.

1. Este Capítulo solo comprende artículos de punto confeccionados.

2. Este Capítulo no comprende:

a) los artículos de la partida 62.12;

b) los artículos de prendería de la partida 63.09;

c) los artículos de ortopedia, tales como bragueros para hernias, fajas medicoquirúrgicas (partida 90.21).

3. En las partidas 61.03 y 61.04:

a) Se entiende por *trajes (ambos o ternos) y trajes sastre* los surtidos formados por dos o tres prendas de vestir confeccionadas en su superficie exterior con la misma tela y compuestos por:

- una sola chaqueta (saco) que cubra la parte superior del cuerpo, cuyo exterior, excepto las mangas, esté constituido por cuatro o más piezas, eventualmente acompañada de un solo chaleco sastre en el que su parte delantera esté confeccionada con la misma tela que la superficie exterior de los demás componentes del surtido y cuya espalda sea de la misma tela que el forro de la chaqueta (saco), y

- una sola prenda que cubra la parte inferior del cuerpo y que consista en un pantalón largo, un pantalón corto (calzón), un short (excepto de baño), una falda o una falda pantalón, sin tirantes (tiradores) ni peto.

Todos los componentes del *traje (ambo o terno)* o del *traje sastre* deberán confeccionarse con una tela de la misma estructura, color y composición; además, deberán ser del mismo estilo y de tallas correspondientes o compatibles. Sin embargo, estos componentes pueden presentar un vivo (tira de tela cosida a las costuras) de una tela diferente.

Si se presentan simultáneamente varias prendas de la parte inferior, por ejemplo, un pantalón largo y un short o dos pantalones largos, o una falda o falda pantalón y un pantalón, se dará prioridad al pantalón largo o a uno de ellos como parte inferior constitutiva del traje (ambo o terno) y a la falda o falda pantalón en el caso de traje sastre, clasificándose separadamente las demás prendas.

Aunque no cumplan todas las condiciones antes citadas, la expresión *trajes (ambos o ternos)* también comprende los trajes de etiqueta o de noche siguientes:

- el chaqué, en el que la chaqueta (saco), lisa, presenta faldones redondeados que descienden muy bajo hacia atrás, con un pantalón de rayas verticales;

- el frac, hecho generalmente de tela negra, con una chaqueta (saco) relativamente corta por delante, que se mantiene abierta, con los faldones estrechos, escotados en las caderas y colgantes por detrás;

- el esmoquin, en el que la chaqueta (saco), aunque quizás permita mayor visibilidad de la pechera, es de corte similar al de la chaqueta (saco) común y presenta la particularidad de llevar solapas brillantes de seda o de imitación de seda.

b) Se entiende por *conjunto* un surtido de prendas de vestir (excepto los artículos de las partidas 61.07, 61.08 o 61.09), que comprenda varias prendas confeccionadas con

una misma tela, acondicionado para la venta al por menor y compuesto por:

- una sola prenda que cubra la parte superior del cuerpo, excepto el «pullover» que puede constituir una segunda prenda exterior solamente en el caso de los «twinset» o un chaleco que puede constituir una segunda prenda en los demás casos, y

- una o dos prendas diferentes que cubran la parte inferior del cuerpo y que consistan en un pantalón largo, un pantalón con peto, un pantalón corto (calzón), un short (excepto de baño), una falda o una falda pantalón.

Todos los componentes del *conjunto* deben tener la misma estructura, estilo, color y composición; además, deben ser de tallas correspondientes o compatibles. El término *conjunto* no comprende los conjuntos de abrigo para entrenamiento o deporte ni los monos (overoles) y conjuntos de esquí, de la partida 61.12.

4. Las partidas 61.05 y 61.06 no comprenden las prendas de vestir con bolsillos por debajo de la cintura o con acanalado elástico u otro medio para ceñir el bajo de la prenda ni las prendas que tengan una media inferior a 10 puntos por centímetro lineal en cada dirección, contados en una superficie mínima de 10 cm x 10 cm. La partida 61.05 no comprende las prendas sin mangas.

5. La partida 61.09 no comprende las prendas de vestir con acanalado elástico, cordón, corredizo u otro medio para ceñir el bajo.

6. En la partida 61.11:

a) la expresión *prendas y complementos (accesorios), de vestir, para bebés* se refiere a los artículos para niños de corta edad con estatura no superior a 86 cm; comprende también los pañales;

b) los artículos susceptibles de clasificarse en la partida 61.11 y en otras partidas de este Capítulo se clasifican en la partida 61.11.

7. En la partida 61.12, se entiende por *monos (overoles) y conjuntos de esquí*, las prendas de vestir o surtidos de prendas de vestir que, por su aspecto general y su textura, sean identificables como destinados principalmente para uso en la práctica del esquí (alpino o de fondo). Se componen de:

a) un *mono (overol) de esquí*, es decir, una prenda de una sola pieza que cubre la parte superior y la inferior del cuerpo; además de mangas y cuello, este artículo puede llevar bolsillos y trabillas o

b) un *conjunto de esquí*, es decir, un surtido de prendas de vestir que comprenda dos o tres prendas, acondicionado para la venta al por menor y compuesto por:

- una sola prenda del tipo anorak, cazadora o artículo similar, con cierre de cremallera (cierre relámpago), eventualmente acompañada de un chaleco, y

- un solo pantalón, aunque suba por encima de la cintura, un solo pantalón corto (calzón) o un solo pantalón con peto.

El *conjunto de esquí* puede también estar compuesto por un mono (overol) de esquí del tipo mencionado anteriormente y por una especie de chaqueta, sin forro, acolchada, sin mangas, que se viste sobre el mono (overol).

Todos los componentes del *conjunto de esquí* deben estar confeccionados con una tela de la misma textura, estilo y composición, del mismo color o de colores distintos; además, deben ser de tallas correspondientes o compatibles.

8. Las prendas de vestir susceptibles de clasificarse en la partida 61.13 y en otras partidas de este Capítulo, excepto en la partida 61.11, se clasifican en la partida 61.13.

9. Las prendas de vestir de este Capítulo que se cierren por delante de izquierda sobre derecha se consideran como prendas para hombres o niños, y aquellas que se cierren por delante de derecha sobre izquierda, como prendas para mujeres o niñas. Estas disposiciones no se aplicarán cuando el corte de la prenda indique manifiestamente que ha sido concebida para uno u otro sexo.

Las prendas que no sean identificables como prendas para hombres o niños, o como prendas para mujeres o niñas, se clasifican con estas últimas.

10. Los artículos de este Capítulo pueden confeccionarse con hilos de metal.

CODIGO	DESCRIPCION	A.E.C	CL	T.G.A. E/Z	T.G.A. I/Z	UVF
61.01	ABRIGOS, CHAQUETONES, CAPAS, ANORAKS, CAZADORAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE PUNTO, PARA HOMBRES O NIÑOS, EXCEPTO LOS ARTÍCULOS DE LA PARTIDA 61.03					
6101.20.00.00	- De algodón	20		20	0	11
6101.30.00.00	- De fibras sintéticas o artificiales	20		20	0	11
6101.90	- De las demás materias textiles:					
6101.90.10.00	- - De lana o pelo fino	20		20	0	11
6101.90.90.00	- - Los demás	20		20	0	11
61.02	ABRIGOS, CHAQUETONES, CAPAS, ANORAKS, CAZADORAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE PUNTO, PARA MUJERES O NIÑAS, EXCEPTO LOS ARTÍCULOS DE LA PARTIDA 61.04					
6102.10.00.00	- De lana o pelo fino	20		20	0	11
6102.20.00.00	- De algodón	20		20	0	11
6102.30.00.00	- De fibras sintéticas o artificiales	20		20	0	11
6102.90.00.00	- De las demás materias textiles	20		20	0	11
61.03	TRAJES (AMBOS O TERNOS), CONJUNTOS, CHAQUETAS (SACOS), PANTALONES LARGOS, PANTALONES CON PETO, PANTALONES CORTOS (CALZONES) Y SHORTS (EXCEPTO DE BAÑO), DE PUNTO, PARA HOMBRES O NIÑOS					
6103.10	- Trajes (ambos o ternos):					
6103.10.10.00	- - De lana o pelo fino	20		20	0	11
6103.10.20.00	- - De fibras sintéticas	20		20	0	11
6103.10.90.00	- - De las demás materias textiles	20		20	0	11
6103.2	- Conjuntos:					
6103.22.00.00	- - De algodón	20		20	0	11
6103.23.00.00	- - De fibras sintéticas	20		20	0	11
6103.29	- - De las demás materias textiles:					
6103.29.10.00	- - - De lana o pelo fino	20		20	0	11
6103.29.90.00	- - - Los demás	20		20	0	11
6103.3	- Chaquetas (sacos):					
6103.31.00.00	- - De lana o pelo fino	20		20	0	11
6103.32.00.00	- - De algodón	20		20	0	11
6103.33.00.00	- - De fibras sintéticas	20		20	0	11
6103.39.00.00	- - De las demás materias textiles	20		20	0	11
6103.4	- Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y shorts:					
6103.41.00.00	- - De lana o pelo fino	20		20	0	11

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR (2007)

6103.42.00.00	-- De algodón	20	20	0	11
6103.43.00.00	-- De fibras sintéticas	20	20	0	11
6103.49.00.00	-- De las demás materias textiles	20	20	0	11
61.04	TRAJES SASTRE, CONJUNTOS, CHAQUETAS (SACOS), VESTIDOS, FALDAS, FALDAS PANTALÓN, PANTALONES LARGOS, PANTALONES CON PETO, PANTALONES CORTOS (CALZONES) Y SHORTS (EXCEPTO DE BAÑO), DE PUNTO, PARA MUJERES O NIÑAS				
6104.1	- Trajes sastre				
6104.13.00.00	-- De fibras sintéticas	20	20	0	11
6104.19	-- De las demás materias textiles				
6104.19.10.00	De lana o pelo fino	20	20	0	11
6104.19.20.00	De algodón	20	20	0	11
6104.19.90.00	Los demás	20	20	0	11
6104.2	- Conjuntos				
6104.22.00.00	-- De algodón	20	20	0	11
6104.23.00.00	-- De fibras sintéticas	20	20	0	11
6104.29	-- De las demás materias textiles				
6104.29.10.00	De lana o pelo fino	20	20	0	11
6104.29.90.00	Los demás	20	20	0	11
6104.3	- Chaquetas (sacos)				
6104.31.00.00	-- De lana o pelo fino	20	20	0	11
6104.32.00.00	-- De algodón	20	20	0	11
6104.33.00.00	-- De fibras sintéticas	20	20	0	11
6104.39.00.00	-- De las demás materias textiles	20	20	0	11
6104.4	- Vestidos				
6104.41.00.00	-- De lana o pelo fino	20	20	0	11
6104.42.00.00	-- De algodón	20	20	0	11
6104.43.00.00	-- De fibras sintéticas	20	20	0	11
6104.44.00.00	-- De fibras artificiales	20	20	0	11
6104.49.00.00	-- De las demás materias textiles	20	20	0	11
6104.5	- Faldas y faldas pantalón				
6104.51.00.00	-- De lana o pelo fino	20	20	0	11
6104.52.00.00	-- De algodón	20	20	0	11
6104.53.00.00	-- De fibras sintéticas	20	20	0	11
6104.59.00.00	-- De las demás materias textiles	20	20	0	11
6104.6	- Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y shorts				
6104.61.00.00	-- De lana o pelo fino	20	20	0	11
6104.62.00.00	-- De algodón	20	20	0	11
6104.63.00.00	-- De fibras sintéticas	20	20	0	11
6104.69.00.00	-- De las demás materias textiles	20	20	0	11
61.05	CAMISAS DE PUNTO PARA HOMBRES O NIÑOS				
6105.10.00.00	- De algodón	20	20	0	11
6105.20.00.00	- De fibras sintéticas o artificiales	20	20	0	11
6105.90.00.00	- De las demás materias textiles	20	20	0	11
61.06	CAMISAS, BLUSAS Y BLUSAS CAMISERAS, DE PUNTO, PARA MUJERES O NIÑAS				
6106.10.00.00	- De algodón	20	20	0	11
6106.20.00.00	- De fibras sintéticas o artificiales	20	20	0	11
6106.90.00.00	- De las demás materias textiles	20	20	0	11
61.07	CALZONCILLOS (INCLUIDOS LOS LARGOS Y LOS SLIPS), CAMISONES, PIJAMAS, ALBORNOCES DE BAÑO, BATAS DE CASA Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE PUNTO, PARA HOMBRES O NIÑOS				
6107.1	- Calzoncillos (incluidos los largos y los slips)				
6107.11.00.00	-- De algodón	20	20	0	11
6107.12.00.00	-- De fibras sintéticas o artificiales	20	20	0	11
6107.19.00.00	-- De las demás materias textiles	20	20	0	11
6107.2	- Camisones y pijamas				
6107.21.00.00	-- De algodón	20	20	0	11
6107.22.00.00	-- De fibras sintéticas o artificiales	20	20	0	11
6107.29.00.00	-- De las demás materias textiles	20	20	0	11
6107.9	- Los demás				
6107.91.00.00	-- De algodón	20	20	0	11
6107.99	-- De las demás materias textiles				
6107.99.10.00	De fibras sintéticas o artificiales	20	20	0	11
6107.99.90.00	Los demás	20	20	0	11
61.08	COMBINACIONES, ENAGUAS, BRAGAS (BOMBACHAS, CALZONES) (INCLUSO LAS QUE NO LLEGAN HASTA LA CINTURA), CAMISONES, PIJAMAS, SALTOS DE CAMA, ALBORNOCES DE BAÑO, BATAS DE CASA Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE PUNTO, PARA MUJERES O NIÑAS				
6108.1	- Combinaciones y enaguas				
6108.11.00	-- De fibras sintéticas o artificiales				
6108.11.00.10	De fibras sintéticas	20	20	0	11
6108.11.00.20	De fibras artificiales	20	20	0	11
6108.19.00.00	-- De las demás materias textiles	20	20	0	11
6108.2	- Bragas (bombachas, calzones) (incluso las que no llegan hasta la cintura)				
6108.21.00.00	-- De algodón	20	20	0	11
6108.22.00	-- De fibras sintéticas o artificiales				
6108.22.00.10	De fibras sintéticas	20	20	0	11
6108.22.00.20	De fibras artificiales	20	20	0	11
6108.29.00.00	-- De las demás materias textiles	20	20	0	11
6108.3	- Camisones y pijamas				
6108.31.00.00	-- De algodón	20	20	0	11
6108.32.00	-- De fibras sintéticas o artificiales				
6108.32.00.10	De fibras sintéticas	20	20	0	11
6108.32.00.20	De fibras artificiales	20	20	0	11
6108.39.00.00	-- De las demás materias textiles	20	20	0	11
6108.9	- Los demás				
6108.91.00.00	-- De algodón	20	20	0	11
6108.92.00	-- De fibras sintéticas o artificiales				
6108.92.00.10	De fibras sintéticas	20	20	0	11
6108.92.00.20	De fibras artificiales	20	20	0	11
6108.99.00.00	-- De las demás materias textiles	20	20	0	11
61.09	«T-SHIRTS» Y CAMISETAS, DE PUNTO				
6109.10.00.00	- De algodón	20	20	0	11
6109.90.00.00	- De las demás materias textiles	20	20	0	11
61.10	SUÉTERES (JERSEYS), «PULLOVERS», CARDIGANES, CHALECOS Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE PUNTO				
6110.1	- De lana o pelo fino				
6110.11.00.00	-- De lana	20	20	0	11
6110.12.00.00	-- De cabra de Cachemira	20	20	0	11
6110.19.00.00	-- Los demás	20	20	0	11
6110.20.00.00	- De algodón	20	20	0	11
6110.30.00	- De fibras sintéticas o artificiales				
6110.30.00.10	De fibras sintéticas	20	20	0	11
6110.30.00.20	De fibras artificiales	20	20	0	11
6110.90.00.00	- De las demás materias textiles	20	20	0	11

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR (2007)

61.11	PRENDAS Y COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, DE PUNTO, PARA BEBES				
6111.20.00.00	- De algodón	20	20	0	10
6111.30.00.00	- De fibras sintéticas	20	20	0	10
6111.90	- De las demás materias textiles				
6111.90.10.00	- - De lana o pelo fino	20	20	0	10
6111.90.90.00	- - Los demás	20	20	0	10
61.12	CONJUNTOS DE ABRIGO PARA ENTRENAMIENTO O DEPORTE (CHANDALES), MONOS (OVEROLES) Y CONJUNTOS DE ESQUÍ Y BAÑADORES, DE PUNTO				
6112.1	- Conjuntos de abrigo para entrenamiento o deporte (chandales):				
6112.11.00.00	- - De algodón	20	20	0	11
6112.12.00.00	- - De fibras sintéticas	20	20	0	11
6112.19.00.00	- - De las demás materias textiles	20	20	0	11
6112.20.00.00	- Monos (overoles) y conjuntos de esquí	20	20	0	11
6112.3	- Bañadores para hombres o niños:				
6112.31.00.00	- - De fibras sintéticas	20	20	0	11
6112.39.00.00	- - De las demás materias textiles	20	20	0	11
6112.4	- Bañadores para mujeres o niñas:				
6112.41.00.00	- - De fibras sintéticas	20	20	0	11
6112.49.00	- - De las demás materias textiles				
6112.49.00.10	De algodón	20	20	0	11
6112.49.00.90	Los demás	20	20	0	11
6113.00.00.00	PRENDAS DE VESTIR CONFECCIONADAS CON TEJIDOS DE PUNTO DE LAS PARTIDAS 59.03, 59.06 O 59.07	20	20	0	11
61.14	LAS DEMAS PRENDAS DE VESTIR, DE PUNTO				
6114.20.00.00	- De algodón	20	20	0	10
6114.30.00.00	- De fibras sintéticas o artificiales	20	20	0	10
6114.90	- De las demás materias textiles				
6114.90.10.00	- - De lana o pelo fino	20	20	0	10
6114.90.90.00	- - Los demás	20	20	0	10
61.15	CALZAS, PANTY-MEDIAS, LEOTARDOS, MEDIAS, CALCETINES Y DEMAS ARTICULOS DE CALCETERIA, INCLUSO DE COMPRESION PROGRESIVA (POR EJEMPLO, MEDIAS PARA VARICES), DE PUNTO				
6115.10	- Calzas, panty-medias, leotardos y medias de compresión progresiva (por ejemplo, medias para várices)				
6115.10.1	Calzas, panty-medias y leotardos				
6115.10.11.00	De fibras sintéticas, de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo	20	20	0	10
6115.10.12.00	De fibras sintéticas, de título superior o igual a 67 decitex por hilo sencillo	20	20	0	10
6115.10.13.00	De lana o pelo fino	20	20	0	10
6115.10.14.00	De algodón	20	20	0	10
6115.10.19.00	De las demás materias textiles	20	20	0	10
6115.10.2	Medias de mujer, de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo				
6115.10.21.00	De fibras sintéticas o artificiales	20	20	0	10
6115.10.22.00	De algodón	20	20	0	10
6115.10.29.00	De las demás materias textiles	20	20	0	10
6115.10.9	Las demás				
6115.10.91.00	De lana o pelo fino	20	20	0	10
6115.10.92.00	De algodón	20	20	0	10
6115.10.93	De fibras sintéticas				
6115.10.93.10	Medias para várices	20	20	0	10
6115.10.93.90	Los demás	20	20	0	10
6115.10.99.00	De las demás materias textiles	20	20	0	10
6115.2	- Las demás calzas, panty-medias y leotardos:				
6115.21.00.00	- - De fibras sintéticas, de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo	20	20	0	10
6115.22.00.00	- - De fibras sintéticas, de título superior o igual a 67 decitex por hilo sencillo	20	20	0	10
6115.29	- - De las demás materias textiles				
6115.29.10.00	De lana o pelo fino	20	20	0	10
6115.29.20.00	De algodón	20	20	0	10
6115.29.90.00	Los demás	20	20	0	10
6115.30	- Las demás medias de mujer, de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo				
6115.30.10.00	De fibras sintéticas o artificiales	20	20	0	10
6115.30.20.00	De algodón	20	20	0	10
6115.30.90.00	De las demás materias textiles	20	20	0	10
6115.9	- Los demás:				
6115.94.00.00	- - De lana o pelo fino	20	20	0	10
6115.95.00.00	- - De algodón	20	20	0	10
6115.96.00.00	- - De fibras sintéticas	20	20	0	10
6115.99.00.00	- - De las demás materias textiles	20	20	0	10
61.16	GUANTES, MITONES Y MANOPLAS, DE PUNTO				
6116.10.00.00	- Impregnados, recubiertos o revestidos con plástico o caucho	20	20	0	10
6116.9	- Los demás:				
6116.91.00.00	- - De lana o pelo fino	20	20	0	10
6116.92.00.00	- - De algodón	20	20	0	10
6116.93.00.00	- - De fibras sintéticas	20	20	0	10
6116.99.00.00	- - De las demás materias textiles	20	20	0	10
61.17	LOS DEMAS COMPLEMENTOS (ACCESORIOS) DE VESTIR CONFECCIONADOS, DE PUNTO; PARTES DE PRENDAS O DE COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, DE PUNTO				
6117.10.00	- Chales, pañuelos de cuello, bufandas, mantillas, velos y artículos similares				
6117.10.00.10	De lana o de pelo fino	20	20	0	11
6117.10.00.90	Los demás	20	20	0	11
6117.80	- Los demás complementos (accesorios) de vestir				
6117.80.10.00	Corbatas y lazos similares	20	20	0	10
6117.80.90	Los demás				
6117.80.90.10	De lana o de pelo fino	20	20	0	10
6117.80.90.90	Los demás	20	20	0	10
6117.90.00.00	- Partes	20	20	0	10

CAPÍTULO 62

PRENDAS Y COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, EXCEPTO LOS DE PUNTO

Notas.

1. Este Capítulo sólo se aplica a los artículos confeccionados con cualquier textil, excepto la guata y los artículos de punto distintos de los de la partida 62.12.

2. Este Capítulo no comprende:

a) los artículos de prendería de la partida 63.09;

b) los artículos de ortopedia, tales como bragueros para hernias, fajas medicoquirúrgicas (partida 90.21).

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR (2007)

3. En las partidas 62.03 y 62.04:

a) Se entiende por *trajes (ambos o ternos) y trajes sastre* los surtidos formados por dos o tres prendas de vestir confeccionadas en su superficie exterior con la misma tela y compuestos por:

una sola chaqueta (saco) que cubra la parte superior del cuerpo, cuyo exterior, excepto las mangas, esté constituido por cuatro o más piezas, eventualmente acompañada de un solo chaleco sastre en el que su parte delantera esté confeccionada con la misma tela que la superficie exterior de los demás componentes del surtido y cuya espalda sea de la misma tela que el forro de la chaqueta (saco), y

una sola prenda que cubra la parte inferior del cuerpo y que consista en un pantalón largo, un pantalón corto (calzón), un short (excepto de baño), una falda o una falda pantalón, sin tirantes (tiradores) ni peto.

Todos los componentes del *traje (ambo o terno)* o del *traje sastre* deberán confeccionarse con una tela de la misma estructura, color y composición; además, deberán ser del mismo estilo y de tallas correspondientes o compatibles. Sin embargo, estos componentes pueden presentar un vivo (tira de tela cosida a las costuras) de una tela diferente.

Si se presentan simultáneamente varias prendas de la parte inferior, por ejemplo: un pantalón largo y un short o dos pantalones largos, o una falda o falda pantalón y un pantalón, se dará prioridad al pantalón largo o a uno de ellos como parte inferior constitutiva del traje (ambo o terno), y a la falda o falda pantalón en el caso del traje sastre, clasificándose separadamente las demás prendas.

Aunque no cumplan todas las condiciones antes citadas, la expresión *trajes (ambos o ternos)* también comprende los trajes de etiqueta o de noche siguientes:

- el chaqué, en el que la chaqueta (saco) lisa, presenta faldones redondeados que descienden muy bajo hacia atrás, con un pantalón de rayas verticales;

el frac, hecho generalmente de tela negra, con una chaqueta (saco) relativamente corta por delante, que se mantiene abierta, con los faldones estrechos, escotados en las caderas y colgantes por detrás;

el esmoquin, en el que la chaqueta (saco), aunque quizás permita mayor visibilidad de la pechera, es de corte similar al de la chaqueta (saco) común y presenta la particularidad de llevar solapas brillantes de seda o de imitación de seda.

b) Se entiende por *conjunto* un surtido de prendas de vestir (excepto los artículos de las partidas 62.07 o 62.08) que comprenda varias prendas confeccionadas con una misma tela, acondicionado para la venta al por menor y compuesto por:

una sola prenda que cubra la parte superior del cuerpo, excepto el chaleco que puede constituir una segunda prenda, y

una o dos prendas diferentes que cubran la parte inferior del cuerpo y que consistan en un pantalón largo, un pantalón con peto, un pantalón corto (calzón), un short (excepto de baño), una falda o una falda pantalón.

Todos los componentes del *conjunto* deben tener la misma estructura, estilo, color y composición; además, deben ser de tallas correspondientes o compatibles. El término *conjunto* no comprende los conjuntos de abrigo para entrenamiento o deporte ni los monos (overoles) y conjuntos de esquí, de la partida 62.11.

4. Para la interpretación de la partida 62.09:

a) la expresión *prendas y complementos (accesorios), de vestir, para bebés* se refiere a los artículos para niños de corta edad con estatura no superior a 86 cm; comprende también los pañales;

b) los artículos susceptibles de clasificarse en la partida 62.09 y en otras partidas de este Capítulo se clasifican en la partida 62.09.

5. Las prendas de vestir susceptibles de clasificarse en la partida 62.10 y en otras partidas de este Capítulo, excepto en la partida 62.09, se clasifican en la partida 62.10.

6. En la partida 62.11, se entiende por *monos (overoles) y conjuntos de esquí*, las prendas de vestir o surtidos de prendas de vestir que, por su aspecto general y su textura, sean identificables como destinados principalmente para uso en la práctica del esquí (alpino o de fondo). Se componen de:

a) un *mono (overol) de esquí*, es decir, una prenda de una sola pieza que cubre la parte superior y la inferior del cuerpo, además de mangas y cuello, este artículo puede llevar bolsillos y trabillas; o

b) un *conjunto de esquí*, es decir, un surtido de prendas de vestir que comprenda dos o tres prendas, acondicionado para la venta al por menor y compuesto por:

una sola prenda del tipo anorak, cazadora o artículo similar, con cierre de cremallera (cierre relámpago), eventualmente acompañada de un chaleco, y

un solo pantalón, aunque suba por encima de la cintura, un solo pantalón corto (calzón) o un solo pantalón con peto.

El *conjunto de esquí* puede también estar compuesto por un mono (overol) de esquí del tipo mencionado anteriormente y por una especie de chaqueta (saco) acolchada sin mangas que se viste sobre el mono (overol).

Todos los componentes del *conjunto de esquí* deben estar confeccionados con una tela de la misma textura, estilo y composición, del mismo color o de colores distintos; además, deben ser de tallas correspondientes o compatibles.

7. Se asimilan a los pañuelos de bolsillo de la partida 62.13, los artículos de la partida 62.14 de los tipos pañuelos de cuello, de forma cuadrada o sensiblemente cuadrada, en los que ningún lado sea superior a 60 cm. Los pañuelos de bolsillo con uno de los lados de longitud superior a 60 cm se clasifican en la partida 62.14.

8. Las prendas de vestir de este Capítulo que se cierren por delante de izquierda sobre derecha se consideran como prendas para hombres o niños, y aquellas que se cierren por delante de derecha sobre izquierda, como prendas para mujeres o niñas. Estas disposiciones no se aplicarán cuando el corte de la prenda indique manifiestamente que ha sido concebida para uno u otro sexo.

Las prendas que no sean identificables como prendas para hombres o niños, o como prendas para mujeres o niñas, se clasifican con estas últimas.

9. Los artículos de este Capítulo pueden confeccionarse con hilos de metal.

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR (2007)

CODIGO	DESCRIPCION	A.E.C	CL	T.G.A. E/Z	T.G.A. I/Z	UVF
62.01	ABRIGOS, CHAQUETONES, CAPAS, ANORAKS, CAZADORAS Y ARTICULOS SIMILARES, PARA HOMBRES O NIÑOS, EXCEPTO LOS ARTICULOS DE LA PARTIDA 62.03					
6201.1	- Abrigos, impermeables, chaquetones, capas y artículos similares:					
6201.11.00.00	- - De lana o pelo fino	20		20	0	11
6201.12.00.00	- - De algodón	20		20	0	11
6201.13.00.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	20		20	0	11
6201.19.00.00	- - De las demás materias textiles	20		20	0	11
6201.9	- Los demás:					
6201.91.00.00	- - De lana o pelo fino	20		20	0	11
6201.92.00.00	- - De algodón	20		20	0	11
6201.93.00.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	20		20	0	11
6201.99.00.00	- - De las demás materias textiles	20		20	0	11
62.02	ABRIGOS, CHAQUETONES, CAPAS, ANORAKS, CAZADORAS Y ARTICULOS SIMILARES, PARA MUJERES O NIÑAS, EXCEPTO LOS ARTICULOS DE LA PARTIDA 62.04					
6202.1	- Abrigos, impermeables, chaquetones, capas y artículos similares:					
6202.11.00.00	- - De lana o pelo fino	20		20	0	11
6202.12.00.00	- - De algodón	20		20	0	11
6202.13.00.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	20		20	0	11
6202.19.00.00	- - De las demás materias textiles	20		20	0	11
6202.9	- Los demás:					
6202.91.00.00	- - De lana o pelo fino	20		20	0	11
6202.92.00.00	- - De algodón	20		20	0	11
6202.93.00.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	20		20	0	11
6202.99.00.00	- - De las demás materias textiles	20		20	0	11
62.03	TRAJES (AMBOS O TERNOS), CONJUNTOS, CHAQUETAS (SACOS), PANTALONES LARGOS, PANTALONES CON PETO, PANTALONES CORTOS (CALZONES) Y SHORTS (EXCEPTO DE BAÑO), PARA HOMBRES O NIÑOS					
6203.1	- Trajes (ambos o ternos):					
6203.11.00.00	- - De lana o pelo fino	20		20	0	11
6203.12.00.00	- - De fibras sintéticas	20		20	0	11
6203.19.00	- - De las demás materias textiles					
6203.19.00.10	De algodón	20		20	0	11
6203.19.00.20	De fibras artificiales	20		20	0	11
6203.19.00.30	De lino	20		20	0	11
6203.19.00.90	Los demás	20		20	0	11
6203.2	- Conjuntos:					
6203.22.00.00	- - De algodón	20		20	0	11
6203.23.00.00	- - De fibras sintéticas	20		20	0	11
6203.29	- - De las demás materias textiles					
6203.29.10.00	De lana o pelo fino	20		20	0	11
6203.29.90	Los demás					
6203.29.90.10	De fibras artificiales	20		20	0	11
6203.29.90.20	De lino	20		20	0	11
6203.29.90.90	Los demás	20		20	0	11
6203.3	- Chaquetas (sacos):					
6203.31.00.00	- - De lana o pelo fino	20		20	0	11
6203.32.00.00	- - De algodón	20		20	0	11
6203.33.00.00	- - De fibras sintéticas	20		20	0	11
6203.39.00	- - De las demás materias textiles					
6203.39.00.10	De fibras artificiales	20		20	0	11
6203.39.00.20	De lino	20		20	0	11
6203.39.00.90	Las demás	20		20	0	11
6203.4	- Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y shorts:					
6203.41.00.00	- - De lana o pelo fino	20		20	0	11
6203.42.00	- - De algodón					
6203.42.00.10	De tejido denim	20		20	0	11
6203.42.00.90	Los demás	20		20	0	11
6203.43.00.00	- - De fibras sintéticas	20		20	0	11
6203.49.00	- - De las demás materias textiles					
6203.49.00.10	De fibras artificiales	20		20	0	11
6203.49.00.20	De lino	20		20	0	11
6203.49.00.90	Las demás	20		20	0	11
62.04	TRAJES SASTRE, CONJUNTOS, CHAQUETAS (SACOS), VESTIDOS, FALDAS, FALDAS PANTALON, PANTALONES LARGOS, PANTALONES CON PETO, PANTALONES CORTOS (CALZONES) Y SHORTS (EXCEPTO DE BAÑO), PARA MUJERES O NIÑAS					
6204.1	- Trajes sastre:					
6204.11.00.00	- - De lana o pelo fino	20		20	0	11
6204.12.00.00	- - De algodón	20		20	0	11
6204.13.00.00	- - De fibras sintéticas	20		20	0	11
6204.19.00	- - De las demás materias textiles					
6204.19.00.10	De fibras artificiales	20		20	0	11
6204.19.00.20	De lino	20		20	0	11
6204.19.00.90	Las demás	20		20	0	11
6204.2	- Conjuntos:					
6204.21.00.00	- - De lana o pelo fino	20		20	0	11
6204.22.00.00	- - De algodón	20		20	0	11
6204.23.00.00	- - De fibras sintéticas	20		20	0	11
6204.29.00	- - De las demás materias textiles					
6204.29.00.10	De fibras artificiales	20		20	0	11
6204.29.00.20	De lino	20		20	0	11
6204.29.00.90	Las demás	20		20	0	11
6204.3	- Chaquetas (sacos):					
6204.31.00.00	- - De lana o pelo fino	20		20	0	11
6204.32.00.00	- - De algodón	20		20	0	11
6204.33.00.00	- - De fibras sintéticas	20		20	0	11
6204.39.00	- - De las demás materias textiles					
6204.39.00.10	De fibras artificiales	20		20	0	11
6204.39.00.20	De lino	20		20	0	11
6204.39.00.90	Las demás	20		20	0	11
6204.4	- Vestidos:					
6204.41.00.00	- - De lana o pelo fino	20		20	0	11
6204.42.00.00	- - De algodón	20		20	0	11
6204.43.00.00	- - De fibras sintéticas	20		20	0	11
6204.44.00.00	- - De fibras artificiales	20		20	0	11
6204.49.00	- - De las demás materias textiles					
6204.49.00.20	De lino	20		20	0	11
6204.49.00.90	Las demás	20		20	0	11
6204.5	- Faldas y faldas pantalón:					
6204.51.00.00	- - De lana o pelo fino	20		20	0	11
6204.52.00.00	- - De algodón	20		20	0	11
6204.53.00.00	- - De fibras sintéticas	20		20	0	11
6204.59.00	- - De las demás materias textiles					
6204.59.00.10	De fibras artificiales	20		20	0	11
6204.59.00.20	De lino	20		20	0	11

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR (2007)

6204 59 00 90	Las demás	20	20	0	11
6204 6	Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y shorts				
6204 61 00 00	De lana o pelo fino	20	20	0	11
6204 62 00	- - De algodón				
6204 62 00 10	De tejido denim	20	20	0	11
6204 62 00 90	Los demás	20	20	0	11
6204 63 00 00	De fibras sintéticas	20	20	0	11
6204 69 00	De las demás materias textiles				
6204 69 00 10	De fibras artificiales	20	20	0	11
6204 69 00 20	De lino	20	20	0	11
6204 69 00 90	Las demás	20	20	0	11
62 05	CAMISAS PARA HOMBRES O NIÑOS				
6205 20 00 00	De algodón	20	20	0	11
6205 30 00 00	- De fibras sintéticas o artificiales	20	20	0	11
6205 90	De las demás materias textiles				
6205 90 10 00	De lana o pelo fino	20	20	0	11
6205 90 90 00	Las demás	20	20	0	11
62 06	CAMISAS, BLUSAS Y BLUSAS CAMISERAS, PARA MUJERES O NIÑAS				
6206 10 00 00	- De seda o desperdicios de seda	20	20	0	11
6206 20 00 00	De lana o pelo fino	20	20	0	11
6206 30 00 00	De algodón	20	20	0	11
6206 40 00 00	- De fibras sintéticas o artificiales	20	20	0	11
6206 90 00 00	De las demás materias textiles	20	20	0	11
62 07	CAMISETAS, CALZONCILLOS (INCLUIDOS LOS LARGOS Y LOS SLIPS), CAMISONES, PIJAMAS, ALBORNOCES DE BAÑO, BATAS DE CASA Y ARTÍCULOS SIMILARES, PARA HOMBRES O NIÑOS				
6207 1	- Calzoncillos (incluidos los largos y los slips)				
6207 11 00 00	De algodón	20	20	0	11
6207 19 00 00	De las demás materias textiles	20	20	0	11
6207 2	- Camisones y pijamas				
6207 21 00 00	De algodón	20	20	0	11
6207 22 00 00	- - De fibras sintéticas o artificiales	20	20	0	11
6207 29 00 00	De las demás materias textiles	20	20	0	11
6207 9	Los demás				
6207 91 00 00	- - De algodón	20	20	0	10
6207 99	De las demás materias textiles				
6207 99 10 00	De fibras sintéticas o artificiales	20	20	0	10
6207 99 90 00	Los demás	20	20	0	10
62 08	CAMISETAS, COMBINACIONES, ENAGUAS, BRAGAS (BOMBACHAS, CALZONES) (INCLUSO LAS QUE NO LLEGAN HASTA LA CINTURA), CAMISONES, PIJAMAS, SALTOS DE CAMA, ALBORNOCES DE BAÑO, BATAS DE CASA Y ARTÍCULOS SIMILARES, PARA MUJERES O NIÑAS				
6208 1	- Combinaciones y enaguas				
6208 11 00 00	De fibras sintéticas o artificiales	20	20	0	11
6208 19 00 00	De las demás materias textiles	20	20	0	11
6208 2	- Camisones y pijamas				
6208 21 00 00	De algodón	20	20	0	11
6208 22 00	De fibras sintéticas o artificiales				
6208 22 00 10	De fibras sintéticas	20	20	0	11
6208 22 00 20	De fibras artificiales	20	20	0	11
6208 29 00 00	De las demás materias textiles	20	20	0	11
6208 9	- Los demás				
6208 91 00 00	De algodón	20	20	0	10
6208 92 00	De fibras sintéticas o artificiales				
6208 92 00 10	De fibras sintéticas	20	20	0	10
6208 92 00 20	De fibras artificiales	20	20	0	10
6208 99 00 00	De las demás materias textiles	20	20	0	10
62 09	PRENDAS Y COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, PARA BEBÉS				
6209 20 00 00	- De algodón	20	20	0	10
6209 30 00 00	De fibras sintéticas	20	20	0	10
6209 90	De las demás materias textiles				
6209 90 10 00	De lana o pelo fino	20	20	0	10
6209 90 90 00	Los demás	20	20	0	10
62 10	PRENDAS DE VESTIR CONFECCIONADAS CON PRODUCTOS DE LAS PARTIDAS 56 02, 56 03, 59 03, 59 06 O 59 07				
6210 10 00	Con productos de las partidas 56 02 ó 56 03				
6210 10 00 10	De algodón	20	20	0	10
6210 10 00 90	Las demás	20	20	0	10
6210 20 00 00	Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas 6201 11 a 6201 19	20	20	0	11
6210 30 00 00	Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas 6202 11 a 6202 19	20	20	0	11
6210 40 00 00	- Las demás prendas de vestir para hombres o niños	20	20	0	10
6210 50 00 00	Las demás prendas de vestir para mujeres o niñas	20	20	0	10
62 11	CONJUNTOS DE ABRIGO PARA ENTRENAMIENTO O DEPORTE (CHANDALES), MONOS (OVEROLES) Y CONJUNTOS DE ESQUÍ Y BAÑADORES; LAS DEMÁS PRENDAS DE VESTIR				
6211 1	- Bañadores				
6211 11 00 00	Para hombres o niños	20	20	0	11
6211 12 00 00	Para mujeres o niñas	20	20	0	11
6211 20 00 00	- Monos (overoles) y conjuntos de esquí	20	20	0	11
6211 3	Las demás prendas de vestir para hombres o niños				
6211 32 00 00	De algodón	20	20	0	10
6211 33 00 00	- - De fibras sintéticas o artificiales	20	20	0	10
6211 39	De las demás materias textiles				
6211 39 10 00	De lana o pelo fino	20	20	0	10
6211 39 90 00	Las demás	20	20	0	10
6211 4	Las demás prendas de vestir para mujeres o niñas				
6211 41 00 00	- - De lana o pelo fino	20	20	0	10
6211 42 00 00	De algodón	20	20	0	10
6211 43 00	De fibras sintéticas o artificiales				
6211 43 00 10	De fibras sintéticas	20	20	0	10
6211 43 00 20	De fibras artificiales	20	20	0	10
6211 49 00	De las demás materias textiles				
6211 49 00 20	De lino	20	20	0	10
6211 49 00 90	Las demás	20	20	0	10
62 12	SOSTENES (CORPIÑOS), FAJAS, CORSÉS, TIRANTES (TIRADORES), LIGAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, Y SUS PARTES, INCLUSO DE PUNTO				
6212 10 00 00	Sostenes (corpiños)	20	20	0	10
6212 20 00 00	- Fajas y fajas braga (fajas bombacha)	20	20	0	10
6212 30 00 00	Fajas sostén (fajas corpiño)	20	20	0	10
6212 90 00 00	Los demás	20	20	0	10
62 13	PAÑUELOS DE BOLSILLO				

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR (2007)

6213 20 00 00	- De algodón	20		20	0	10
6213 90	- De las demás materias textiles					
6213 90 10 00	De seda o desperdicios de seda	20		20	0	10
6213 90 90 00	Los demás	20		20	0	10
62.14	CHALES, PAÑUELOS DE CUELLO, BUFANDAS, MANTILLAS, VELOS Y ARTÍCULOS SIMILARES					
6214 10 00 00	- De seda o desperdicios de seda	20		20	0	11
6214 20 00 00	- De lana o pelo fino	20		20	0	11
6214 30 00 00	- De fibras sintéticas	20		20	0	11
6214 40 00 00	- De fibras artificiales	20		20	0	11
6214 90	- De las demás materias textiles					
6214 90 10 00	De algodón	20		20	0	11
6214 90 90 00	Los demás	20		20	0	11
62.15	CORBATAS Y LAZOS SIMILARES					
6215 10 00 00	- De seda o desperdicios de seda	20		20	0	10
6215 20 00 00	- De fibras sintéticas o artificiales	20		20	0	10
6215 90 00 00	- De las demás materias textiles	20		20	0	10
6216 00 00 00	GUANTES, MITONES Y MANOPLAS	20		20	0	10
62.17	LOS DEMÁS COMPLEMENTOS (ACCESORIOS) DE VESTIR CONFECCIONADOS; PARTES DE PRENDAS O DE COMPLEMENTOS (ACCESORIOS) DE VESTIR, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA 62.12					
6217 10 00 00	- Complementos (accesorios) de vestir	20		20	0	10
6217 90 00 00	- Partes	20		20	0	10

CAPITULO 63

LOS DEMÁS ARTICULOS TEXTILES CONFECCIONADOS; JUEGOS; PRENDERIA Y TRAPOS

Notas.

1. El Subcapítulo I, que comprende artículos de cualquier textil, sólo se aplica a los artículos confeccionados.

2. El Subcapítulo I no comprende:

a) los productos de los Capítulos 56 a 62;

b) los artículos de prendería de la partida 63.09.

3. La partida 63.09 sólo comprende los artículos citados limitativamente a continuación:

a) artículos de materias textiles:

- prendas y complementos (accesorios), de vestir, y sus partes;

- mantas;

- ropa de cama, mesa, tocador o cocina;

- artículos de tapicería, excepto las alfombras de las partidas 57.01 a 57.05 y la tapicería de la partida 58.05;

b) calzado, sombreros y demás tocados, de materias distintas del amianto (asbesto).

Para que se clasifiquen en esta partida, los artículos antes citados deben cumplir las dos condiciones siguientes:

- tener señales apreciables de uso, y

- presentarse a granel o en balas, sacos (bolsas) o acondicionamientos similares.

CODIGO	DESCRIPCION	A.E.C.	CL	T.G.A. E/Z	T.G.A. I/Z	UVF
	LOS DEMAS ARTICULOS TEXTILES CONFECCIONADOS					
63.01	MANTAS					
6301 10 00 00	- Mantas eléctricas	20		20	0	10
6301 20 00	- Mantas de lana o pelo fino (excepto las eléctricas)					
6301 20 00 10	Tejidas en telares manuales	20		20	0	10
6301 20 00 20	Fabricadas en telares mecánicos o automáticos, con bordes dobladillos, ribeteados o reborderados	20		20	0	10
6301 20 00 30	Fabricadas en telares mecánicos o automáticos, provistas de flecos	20		20	0	10
6301 20 00 90	Las demás	20		20	0	10
6301 30 00 00	- Mantas de algodón (excepto las eléctricas)	20		20	0	10
6301 40 00 00	- Mantas de fibras sintéticas (excepto las eléctricas)	20		20	0	10
6301 90 00 00	- Las demás mantas	20		20	0	10
63.02	ROPA DE CAMA, MESA, TOCADOR O COCINA					
6302 10 00 00	- Ropa de cama, de punto	20		20	0	10
6302 2	- Las demás ropas de cama, estampadas:					
6302 21 00 00	- - De algodón	20		20	0	10
6302 22 00	- - De fibras sintéticas o artificiales					
6302 22 00 10	De tela sin tejer	20		20	0	10
6302 22 00 90	Las demás	20		20	0	10
6302 29 00 00	- - De las demás materias textiles	20		20	0	10
6302 3	- Las demás ropas de cama:					
6302 31 00 00	- - De algodón	20		20	0	10
6302 32 00	- - De fibras sintéticas o artificiales					
6302 32 00 10	De tela sin tejer	20		20	0	10
6302 32 00 90	Las demás	20		20	0	10
6302 39 00 00	- - De las demás materias textiles	20		20	0	10
6302 40 00 00	- Ropa de mesa, de punto	20		20	0	10
6302 5	- Las demás ropas de mesa:					
6302 51 00 00	- - De algodón	20		20	0	10
6302 53 00	- - De fibras sintéticas o artificiales					
6302 53 00 10	De tela sin tejer	20		20	0	10
6302 53 00 90	Las demás	20		20	0	10
6302 59	- - De las demás materias textiles					
6302 59 10 00	De lino	20		20	0	10
6302 59 90 00	Las demás	20		20	0	10
6302 60 00 00	- Ropa de tocador o cocina, de tejido con bucles del tipo toalla, de algodón	20		20	0	10
6302 9	- Las demás:					
6302 91 00 00	- - De algodón	20		20	0	10
6302 93 00	- - De fibras sintéticas o artificiales					
6302 93 00 10	De tela sin tejer	20		20	0	10
6302 93 00 90	Las demás	20		20	0	10
6302 99	- - De las demás materias textiles					
6302 99 10 00	De lino	20		20	0	10
6302 99 90 00	Las demás	20		20	0	10

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR (2007)

63.03	VISILLOS Y CORTINAS; GUARDAMALLETAS Y RODAPIES DE CAMA				
6303.1	- De punto				
6303.12.00.00	- - De fibras sintéticas	20	20	0	10
6303.19	- - De las demás materias textiles				
6303.19.10.00	De algodón	20	20	0	10
6303.19.90.00	Los demás	20	20	0	10
6303.9	- Los demás:				
6303.91.00.00	- - De algodón	20	20	0	10
6303.92.00.00	- - De fibras sintéticas	20	20	0	10
6303.99.00.00	- - De las demás materias textiles	20	20	0	10
63.04	LOS DEMAS ARTICULOS DE TAPICERIA, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 94.04				
6304.1	- Colchas:				
6304.11.00.00	- - De punto	20	20	0	10
6304.19	- - Las demás				
6304.19.10.00	De algodón	20	20	0	10
6304.19.90.00	De las demás materias textiles	20	20	0	10
6304.9	- Los demás:				
6304.91.00.00	- - De punto	20	20	0	10
6304.92.00.00	- - De algodón, excepto de punto	20	20	0	10
6304.93.00.00	- - De fibras sintéticas, excepto de punto	20	20	0	10
6304.99.00.00	- - De las demás materias textiles, excepto de punto	20	20	0	10
63.05	SACOS (BOLSAS) Y TALEGAS, PARA ENVASAR				
6305.10.00.00	- De yute o demás fibras textiles del líber de la partida 53.03	16	16	0	10
6305.20.00.00	- De algodón	16	16	0	10
6305.3	- De materias textiles sintéticas o artificiales:				
6305.32.00.00	- - Continentes intermedios flexibles para productos a granel	16	16	0	10
6305.33	- - Los demás, de tiras o formas similares, de polietileno o polipropileno				
6305.33.10	De punto				
6305.33.10.10	De polietileno	16	16	0	10
6305.33.10.90	Los demás	16	16	0	10
6305.33.90	Los demás				
6305.33.90.10	De polietileno	16	16	0	10
6305.33.90.90	Los demás	16	16	0	10
6305.39.00.00	- - Los demás	16	16	0	10
6305.90.00.00	- De las demás materias textiles	16	16	0	10
63.06	TOLDOS DE CUALQUIER CLASE; TIENDAS (CARPAS); VELAS PARA EMBARCACIONES, DESLIZADORES O VEHICULOS TERRESTRES; ARTÍCULOS DE ACAMPAR				
6306.1	- Toldos de cualquier clase:				
6306.12.00.00	- - De fibras sintéticas	20	20	0	10
6306.19	- - De las demás materias textiles				
6306.19.10.00	De algodón	20	20	0	10
6306.19.90.00	Los demás	20	20	0	10
6306.2	- Tiendas (carpas):				
6306.22.00.00	- - De fibras sintéticas	20	20	0	10
6306.29	- - De las demás materias textiles				
6306.29.10.00	De algodón	20	20	0	10
6306.29.90.00	Los demás	20	20	0	10
6306.30	- Velas				
6306.30.10.00	De fibras sintéticas	20	20	0	10
6306.30.90.00	De las demás materias textiles	20	20	0	10
6306.40	- Colchones neumáticos				
6306.40.10.00	De algodón	20	20	0	10
6306.40.90.00	De las demás materias textiles	20	20	0	10
6306.9	- Los demás:				
6306.91.00.00	- - De algodón	20	20	0	10
6306.99.00.00	- - De las demás materias textiles	20	20	0	10
63.07	LOS DEMAS ARTICULOS CONFECCIONADOS, INCLUIDOS LOS PATRONES PARA PRENDAS DE VESTIR				
6307.10.00.00	- Paños para fregar o lavar (bayetas, paños rejilla), franelas y artículos similares para limpieza	20	20	0	10
6307.20.00.00	- Cinturones y chalecos salvavidas	20	20	0	10
6307.90	- Los demás				
6307.90.10.00	De telas sin tejer	20	20	0	10
6307.90.20.00	Manga con tratamiento ignífugo, apta para salida de emergencia de personas, incluso con sus elementos de montaje	2	2	0	10
6307.90.90.00	Los demás	20	20	0	10
	II. - JUEGOS				
6308.00.00.00	JUEGOS CONSTITUIDOS POR PIEZAS DE TEJIDO E HILADOS, INCLUSO CON ACCESORIOS, PARA LA CONFECCION DE ALFOMBRAS, TAPICERIA, MANTELES O SERVILLETAS BORDADOS O DE ARTICULOS TEXTILES SIMILARES, EN ENVASES PARA LA VENTA AL POR MENOR	20	20	0	10
	III. - PRENDERÍA Y TRAPOS				
6309.00	ARTICULOS DE PRENDERIA				
6309.00.10.00	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, y sus partes	20	20	0	10
6309.00.90.00	Los demás	20	20	0	10
63.10	TRAPOS; CORDELES, CUERDAS Y CORDAJES, DE MATERIA TEXTIL, EN DESPERDICIOS O EN ARTICULOS INSERVIBLES				
6310.10.00.00	- Clasificados	20	0	0	10
6310.90.00	- Los demás				
6310.90.00.1	Trapos y recortes de tejidos (incluso de punto), de fieltro o de tela sin tejer				
6310.90.00.11	Procedentes de tejidos sin usar	20	20	0	10
6310.90.00.12	Procedentes de tejidos usados	20	20	0	10
6310.90.00.19	Los demás	20	20	0	10
6310.90.00.20	Cordeles, cuerdas y cordajes en desperdicios o en artículos de desecho	20	20	0	10

SECCIÓN XII

CALZADO, SOMBREROS Y DEMAS TOCADOS, PARAGUAS, QUITASOLES, BASTONES, LÁTIGOS, FUSTAS, Y SUS PARTES; PLUMAS PREPARADAS Y ARTICULOS DE PLUMAS; FLORES ARTIFICIALES; MANUFACTURAS DE CABELLO

CAPÍTULO 64

CALZADO, POLAINAS Y ARTÍCULOS ANÁLOGOS; PARTES DE ESTOS ARTICULOS

Notas.

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR (2007)

1. Este Capítulo no comprende:

a) los artículos desechables para cubrir los pies o el calzado, de materiales livianos o poco resistentes (por ejemplo: papel, hojas de plástico) y sin suela aplicada (régimen de la materia constitutiva);

b) el calzado de materia textil, sin suela exterior encolada, cosida o fijada o aplicada de otro modo a la parte superior (Sección XI);

c) el calzado usado de la partida 63.09;

d) los artículos de amianto (asbesto) (partida 68.12);

e) el calzado y aparatos de ortopedia, y sus partes (partida 90.21);

f) el calzado que tenga el carácter de juguete y el calzado con patines fijos (para hielo o de ruedas); espinilleras (canilleras) y demás artículos de protección utilizados en la práctica del deporte (Capítulo 95).

2. En la partida 64.06, no se consideran *partes* las clavijas (estaquillas), protectores, anillos para ojetes, ganchos, hebillas, galones, borlas, cordones y demás artículos de ornamentación o de pasamanería, que siguen su propio régimen, ni los botones para el calzado (partida 96.06).

3. En este Capítulo:

a) los términos *caucho* y *plástico* comprenden los tejidos y demás soportes textiles con una capa exterior de caucho o plástico perceptible a simple vista; a los efectos de esta disposición, se hará abstracción de los cambios de color producidos por las operaciones de obtención de esta capa exterior;

b) la expresión *cuero natural* se refiere a los productos de las partidas 41.07 y 41.12 a 41.14.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Nota 3 de este Capítulo:

a) la materia de la parte superior será la que constituya la superficie mayor de recubrimiento exterior, despreciando los accesorios o refuerzos tales como ribetes, protectores de tobillos, adornos, hebillas, orejas, anillos para ojetes o dispositivos análogos;

b) la materia constitutiva de la suela será aquella cuya superficie en contacto con el suelo sea la mayor, despreciando los accesorios o refuerzos tales como puntas, tiras, clavos, protectores o dispositivos análogos.

Nota de subpartida.

1. En las subpartidas 6402.12, 6402.19, 6403.12, 6403.19 y 6404.11, se entiende por *calzado de deporte* exclusivamente:

a) el calzado concebido para la práctica de una actividad deportiva y que esté o pueda estar provisto de clavos, tapones (tacos)*, sujetadores, tiras o dispositivos similares;

b) el calzado para patinar, esquiar, para la práctica de «snowboard» (tabla para nieve), lucha, boxeo o ciclismo.

CODIGO	DESCRIPCION	A.E.C.	CL	T.G.A. E/Z	T.G.A. I/Z	UVF
64.01	CALZADO IMPERMEABLE CON SUELA Y PARTE SUPERIOR DE CAUCHO O PLASTICO, CUYA PARTE SUPERIOR NO SE HAYA UNIDO A LA SUELA POR COSTURA O POR MEDIO DE REMACHES, CLAVOS, TORNILLOS, ESPIGAS O DISPOSITIVOS SIMILARES, NI SE HAYA FORMADO CON DIFERENTES PARTES UNIDAS DE LA MISMA MANERA					
6401.10.00.00	- Calzado con puntera metálica de protección	20		20	0	13
6401.9	- Los demás calzados:					
6401.92.00.00	- - Que cubran el tobillo sin cubrir la rodilla	20		20	0	13
6401.99	- - Los demás					
6401.99.10.00	Que cubran la rodilla	20		20	0	13
6401.99.90.00	Los demás	20		20	0	13
64.02	LOS DEMÁS CALZADOS CON SUELA Y PARTE SUPERIOR DE CAUCHO O PLASTICO					
6402.1	- Calzado de deporte:					
6402.12.00.00	- - Calzado de esquí y calzado para la práctica de «snowboard» (tabla para nieve)	20		20	0	13
6402.19.00.00	- - Los demás	20		20	0	13
6402.20.00.00	- Calzado con la parte superior de tiras o bridas fijas a la suela por tetones (espigas)	20		20	0	13
6402.9	- Los demás calzados:					
6402.91	- - Que cubran el tobillo					
6402.91.10.00	Con puntera metálica para protección	20		20	0	13
6402.91.90.00	Los demás	20		20	0	13
6402.99	- - Los demás					
6402.99.10.00	Con puntera metálica para protección	20		20	0	13
6402.99.90.00	Los demás	20		20	0	13
64.03	CALZADO CON SUELA DE CAUCHO, PLÁSTICO, CUERO NATURAL O REGENERADO Y PARTE SUPERIOR DE CUERO NATURAL					
6403.1	- Calzado de deporte:					
6403.12.00.00	- - Calzado de esquí y calzado para la práctica de «snowboard» (tabla para nieve)	20		20	0	13
6403.19.00.00	- - Los demás	20		20	0	13
6403.20.00.00	- Calzado con suela de cuero natural y parte superior de tiras de cuero natural que pasan por el empeine y rodean el dedo gordo	20		20	0	13
6403.40.00.00	- Los demás calzados, con puntera metálica de protección	2		20	0	13
6403.5	- Los demás calzados, con suela de cuero natural:					
6403.51	- - Que cubran el tobillo					
6403.51.10.00	Calzado con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas ni puntera metálica de protección	20		20	0	13
6403.51.90	Los demás					
6403.51.90.1	Con la parte superior de cuero bovino					
6403.51.90.11	Botas	20		20	0	13
6403.51.90.19	Los demás	20		20	0	13
6403.51.90.2	Con la parte superior de cuero ovino					
6403.51.90.21	Botas	20		20	0	13
6403.51.90.29	Los demás	20		20	0	13
6403.51.90.90	Los demás	20		20	0	13
6403.59	- - Los demás					
6403.59.10.00	Calzado con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas ni puntera metálica de protección	20		20	0	13

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR (2007)

CODIGO	DESCRIPCION	A.E.C	CL	T.G.A. E/Z	T.G.A. I/Z	UVF
6403.59.90	-- Los demás					
6403.59.90.10	Calzado con la parte superior de cuero bovino	20		20	0	13
6403.59.90.20	Calzado con la parte superior de cuero ovino no con pelo	20		20	0	13
6403.59.90.90	Los demás	20		20	0	13
6403.9	- Los demás calzados:					
6403.91	- - Que cubran el tobillo					
6403.91.10.00	Calzado con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas ni puntera metálica de protección	20		20	0	13
6403.91.90	Los demás					
6403.91.90.1	Con suela de caucho					
6403.91.90.11	Botas con la parte superior de cuero bovino	20		20	0	13
6403.91.90.12	Botas con la capellada de cuero bovino y caña de cuero con pelo	20		20	0	13
6403.91.90.13	Botas con la parte superior de cuero ovino con pelo	20		20	0	13
6403.91.90.14	Calzado con la parte superior de cuero bovino con excepción de las botas	20		20	0	13
6403.91.90.15	Calzado con la parte superior de cuero ovino con pelo con excepción de las botas	20		20	0	13
6403.91.90.19	Los demás	20		20	0	13
6403.91.90.2	Con suela de plástico					
6403.91.90.21	Botas con la parte superior de cuero bovino	20		20	0	13
6403.91.90.22	Botas con la parte superior de cuero ovino con pelo	20		20	0	13
6403.91.90.23	Calzado con la parte superior de cuero bovino con excepción de las botas	20		20	0	13
6403.91.90.24	Calzado con la parte superior de cuero ovino con pelo con excepción de las botas	20		20	0	13
6403.91.90.29	Los demás	20		20	0	13
6403.91.90.90	Los demás	20		20	0	13
6403.99	- - Los demás					
6403.99.10.00	Calzado con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas ni puntera metálica de protección	20		20	0	13
6403.99.90	Los demás					
6403.99.90.1	Con suela de caucho					
6403.99.90.11	Calzado con la parte superior de cuero bovino	20		20	0	13
6403.99.90.19	Los demás	20		20	0	13
6403.99.90.2	Con suela de plástico					
6403.99.90.21	Calzado con la parte superior de cuero bovino	20		20	0	13
6403.99.90.29	Los demás	20		20	0	13
6403.99.90.3	Con suela de cuero artificial (regenerado)					
6403.99.90.31	Calzado con la parte superior de cuero bovino	20		20	0	13
6403.99.90.39	Los demás	20		20	0	13
6403.99.90.90	Los demás	20		20	0	13
64.04	CALZADO CON SUELA DE CAUCHO, PLÁSTICO, CUERO NATURAL O REGENERADO Y PARTE SUPERIOR DE MATERIA TEXTIL.					
6404.1	- Calzado con suela de caucho o plástico:					
6404.11.00.00	Calzado de deporte; calzado de tenis, baloncesto, gimnasia, entrenamiento y calzados similares	20		20	0	13
6404.19.00.00	- - Los demás	20		20	0	13
6404.20.00.00	Calzado con suela de cuero natural o regenerado	20		20	0	13
64.05	LOS DEMÁS CALZADOS.					
6405.10	Con la parte superior de cuero natural o regenerado					
6405.10.10.00	Con suela de caucho o plástico y parte superior de cuero regenerado	20		20	0	13
6405.10.20.00	Con suela de cuero natural o regenerado y parte superior de cuero regenerado	20		20	0	13
6405.10.90.00	Los demás	20		20	0	13
6405.20.00	- Con la parte superior de materia textil					
6405.20.00.10	Con suela de yute	20		20	0	13
6405.20.00.90	Los demás	20		20	0	13
6405.90.00.00	- Los demás	20		20	0	13
64.06	PARTES DE CALZADO (INCLUIDAS LAS PARTES SUPERIORES FIJADAS A LAS PALMILLAS DISTINTAS DE LA SUELA); PLANTILLAS, TALONERAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, AMOVIBLES; POLAINAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, Y SUS PARTES.					
6406.10.00	Partes superiores de calzado y sus partes, excepto los contrafuertes y punteras duras					
6406.10.00.1	Cortes armados					
6406.10.00.11	De partes superiores de cuero bovino	18		18	0	10
6406.10.00.12	Cortes de forro en cuero bovino	18		18	0	10
6406.10.00.19	Los demás	18		18	0	10
6406.10.00.90	Las demás, incluidas las partes	18		18	0	10
6406.20.00	Suelas y tacos (tacones)*, de caucho o plástico					
6406.20.00.1	Suelas					
6406.20.00.11	De caucho	18		18	0	10
6406.20.00.12	De plástico	18		18	0	10
6406.20.00.20	Tacones (tacos)	18		18	0	10
6406.9	- Los demás					
6406.91.00.00	De madera	18		18	0	10
6406.99	De las demás materias					
6406.99.10	Suelas y tacos (tacones)*, de cuero natural o regenerado					
6406.99.10.10	Suelas de cuero bovino	18		18	0	10
6406.99.10.90	Las demás	18		18	0	10
6406.99.20	Plantillas					
6406.99.20.10	De cuero ovino sin depilar	18		18	0	10
6406.99.20.90	Las demás	18		18	0	10
6406.99.90.00	Los demás	18		18	0	10

CAPITULO 65

SOMBREROS, DEMAS TOCADOS, Y SUS PARTES

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

a) los sombreros y demás tocados usados de la partida 63.09;

b) los sombreros y demás tocados de amianto (asbesto) (partida 68.12);

c) los sombreros y demás tocados que tengan el carácter de juguetes, tales como los sombreros para muñecas y los artículos para fiestas (Capítulo 95).

2. La partida 65.02 no comprende los cascos o formas confeccionados por costura, excepto los que se obtienen por unión de tiras simplemente cosidas en espiral.

CODIGO	DESCRIPCION	A.E.C	CL	T.G.A. E/Z	T.G.A. I/Z	UVF
6501.00.00.00	CASCOS SIN AHORMADO NI PERFILADO DEL ALA, PLATOS (DISCOS) Y CILINDROS AUNQUE ESTEN CORTADOS EN EL SENTIDO DE LA ALTURA, DE FIELTRO, PARA SOMBREROS.	18		18	0	10
6502.00	CASCOS PARA SOMBREROS, TRENZADOS O FABRICADOS POR UNION DE TIRAS DE CUALQUIER MATERIA, SIN AHORMADO NI PERFILADO DEL ALA Y SIN GUARNECER.					
6502.00.10.00	De paja fina (manila, panamá y similares)	18		18	0	10
6502.00.90.00	Los demás	18		18	0	10

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR (2007)

CODIGO	DESCRIPCION	A.E.C.	CL	T.G.A. E/Z	T.G.A. I/Z	UVF
6504 00	SOMBREROS Y DEMAS TOCADOS, TRENZADOS O FABRICADOS POR UNIÓN DE TIRAS DE CUALQUIER MATERIA, INCLUSO GUARNECIDOS					
6504 00 10 00	De paja fina (manila, panamá y similares)	20		20	0	10
6504 00 90 00	Los demás	20		20	0	10
65 05	SOMBREROS Y DEMAS TOCADOS, DE PUNTO O CONFECCIONADOS CON ENCAJE, FIELTRO U OTRO PRODUCTO TEXTIL, EN PIEZA (PERO NO EN TIRAS), INCLUSO GUARNECIDOS; REDECILLAS PARA EL CABELLO, DE CUALQUIER MATERIA, INCLUSO GUARNECIDAS					
6505 10 00 00	- Redecillas para el cabello	20		20	0	10
6505 90 00 00	- Los demás	20		20	0	10
65 06	LOS DEMAS SOMBREROS Y TOCADOS, INCLUSO GUARNECIDOS					
6506 10 00 00	- Cascos de seguridad	20		20	0	11
6506 9	- Los demás					
6506 91 00 00	- - De caucho o plástico	20		20	0	10
6506 99 00	- - De las demás materias					
6506 99 00 1	De peletería natural					
6506 99 00 11	Ovina	20		20	0	10
6506 99 00 12	De lobo de mar	20		20	0	10
6506 99 00 19	Los demás	20		20	0	10
6506 99 00 90	Los demás	20		20	0	10
6507 00 00 00	DESUDADORES, FORROS, FUNDAS, ARMADURAS, VISERAS Y BARBOQUEJOS (BARBIJOS), PARA SOMBREROS Y DEMAS TOCADOS	18		18	0	10

CAPÍTULO 66

PARAGUAS, SOMBRILLAS, QUITASOLES, BASTONES, BASTONES ASIENTO, LÁTIGOS, FUSTAS, Y SUS PARTES

Notas

1. Este Capítulo no comprende:

a) los bastones medida y similares (partida 90.17);

b) los bastones escopeta, bastones estoque, bastones plomados y similares (Capítulo 93);

c) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: los paraguas y sombrillas manifiestamente destinados al entretenimiento de los niños).

2. La partida 66.03 no comprende los accesorios de materia textil, las vainas, fundas, borlas, dragonas y similares, de cualquier materia, para los artículos de las partidas 66.01 ó 66.02. Estos accesorios se clasifican separadamente, incluso cuando se presenten con los artículos a los que se destinen, pero sin montar en dichos artículos.

CODIGO	DESCRIPCION	A.E.C.	CL	T.G.A. E/Z	T.G.A. I/Z	UVF
66 01	PARAGUAS, SOMBRILLAS Y QUITASOLES (INCLUIDOS LOS PARAGUAS BASTON, LOS QUITASOLES TOLDO Y ARTÍCULOS SIMILARES)					
6601 10 00 00	- Quitasoles toldo y artículos similares	20		20	0	11
6601 9	- Los demás					
6601 91	- - Con astil o mango telescópico					
6601 91 10 00	Con cubierta de tejidos de seda o de materia textil sintética o artificial	20		20	0	11
6601 91 90 00	Los demás	20		20	0	11
6601 99 00	- - Los demás					
6601 99 00 10	Paraguas	20		20	0	11
6601 99 00 90	Los demás	20		20	0	11
6602 00 00 00	BASTONES, BASTONES ASIENTO, LATIGOS, FUSTAS Y ARTÍCULOS SIMILARES	20		20	0	11
66 03	PARTES, GUARNICIONES Y ACCESORIOS PARA LOS ARTÍCULOS DE LAS PARTIDAS 66.01 Ó 66.02					
6603 20 00 00	- Monturas ensambladas, incluso con el astil o mango, para paraguas, sombrillas o quitasoles	18		18	0	10
6603 90 00 00	- Los demás	18		18	0	10

CAPITULO 67

PLUMAS Y PLUMON PREPARADOS Y ARTICULOS DE PLUMAS O PLUMON; FLORES ARTIFICIALES; MANUFACTURAS DE CABELLO

Notas

1. Este Capítulo no comprende:

a) los capachos de cabello (partida 59.11);

b) los motivos florales de encaje, bordados u otros tejidos (Sección XI);

c) el calzado (Capítulo 64);

d) los sombreros y demás tocados y las redecillas para el cabello (Capítulo 65);

e) los juguetes, artefactos deportivos y artículos para carnaval (Capítulo 95);

f) los plumeros, borlas y similares para la aplicación de polvos y los cedazos de cabello (Capítulo 96).

2. La partida 67.01 no comprende:

a) los artículos en los que las plumas o plumón sean únicamente materia de relleno y, en particular, los artículos de cama de la partida 94.04;

b) las prendas y complementos (accesorios), de vestir en los que las plumas o plumón sean simples adornos o materia de relleno;

c) las flores, follaje, y sus partes y los artículos confeccionados de la partida 67.02.

3. La partida 67.02 no comprende:

a) los artículos de vidrio (Capítulo 70);

b) las imitaciones de flores, follaje o frutos, de cerámica, piedra, metal, madera, etc. obtenidas en una sola pieza por moldeo, forjado, cincelado, estampado o por cualquier otro procedimiento, ni las formadas por varias partes unidas por procedimientos distintos del atado, encolado, encajado o similares.

CODIGO	DESCRIPCION	A.E.C.	CL	T.G.A. E/Z	T.G.A. I/Z	UVF

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR (2007)

6701 00 00 00	PIELES Y DEMAS PARTES DE AVE CON SUS PLUMAS O PLUMON, PLUMAS, PARTES DE PLUMAS, PLUMON Y ARTICULOS DE ESTAS MATERIAS, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA 05.05 Y LOS CAÑONES Y ASTILES DE PLUMAS TRABAJADOS	16		16	0	10
67.02	FLORES, FOLLAJE Y FRUTOS ARTIFICIALES Y SUS PARTES; ARTICULOS CONFECCIONADOS CON FLORES, FOLLAJE O FRUTOS, ARTIFICIALES					
6702 10 00 00	- De plástico	16		16	0	10
6702 90 00 00	- De las demás materias	16		16	0	10
6703 00 00 00	CABELLO PEINADO, AFINADO, BLANQUEADO O PREPARADO DE OTRA FORMA; LANA, PELO U OTRA MATERIA TEXTIL, PREPARADOS PARA LA FABRICACIÓN DE PELUCAS O ARTICULOS SIMILARES	16		16	0	10
67.04	PELUCAS, BARBAS, CEJAS, PESTAÑAS, MECHONES Y ARTÍCULOS ANALOGOS, DE CABELLO, PELO O MATERIA TEXTIL; MANUFACTURAS DE CABELLO NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE					
6704 1	- De materias textiles sintéticas:					
6704 11 00 00	-- Pelucas que cubran toda la cabeza	16		16	0	10
6704 19 00 00	-- Los demás	16		16	0	10
6704 20 00 00	- De cabello	16		16	0	10
6704 90 00 00	- De las demás materias	16		16	0	10

SECCIÓN XIII

MANUFACTURAS DE PIEDRA, YESO FRAGUABLE, CEMENTO, AMIANTO (ASBESTO), MICA O MATERIAS ANALOGAS; PRODUCTOS CERAMICOS; VIDRIO Y SUS MANUFACTURAS

CAPITULO 68

MANUFACTURAS DE PIEDRA, YESO FRAGUABLE, CEMENTO, AMIANTO (ASBESTO), MICA O MATERIAS ANALOGAS

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

a) los artículos del Capítulo 25;

b) el papel y cartón estucados, recubiertos, impregnados o revestidos de las partidas 48.10 ó 48.11 (por ejemplo: los revestidos de polvo de mica o grafito, el papel y cartón embetunados o asfaltados);

c) los tejidos y otras superficies textiles recubiertos, impregnados o revestidos de los Capítulos 56 ó 59 (por ejemplo: los revestidos de polvo de mica, de betún o de asfalto);

d) los artículos del Capítulo 71;

e) las herramientas y partes de herramientas del Capítulo 82;

f) las piedras litográficas de la partida 84.42;

g) los aisladores eléctricos (partida 85.46) y las piezas aislantes de la partida 85.47;

h) las pequeñas muelas para tornos de dentista (partida 90.18);

ij) los artículos del Capítulo 91 (por ejemplo: cajas y envolturas similares de relojes u otros aparatos de relojería);

k) los artículos del Capítulo 94 (por ejemplo: muebles, aparatos de alumbrado, construcciones prefabricadas);

l) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos);

m) los artículos de la partida 96.02, cuando estén constituidos por las materias mencionadas en la Nota 2 b) del Capítulo 96, los artículos de la partida 96.06 (por ejemplo, botones), de la partida 96.09 (por ejemplo, pizarrines), o de la partida 96.10 (por ejemplo: pizarras para escribir o dibujar);

n) los artículos del Capítulo 97 (por ejemplo: objetos de arte).

2. En la partida 68.02, la denominación *piedras de talla o de construcción trabajadas* se aplica no solo a las piedras de las partidas 25.15 ó 25.16, sino también a todas las demás piedras naturales (por ejemplo: cuarcita, sílex, dolomita, esteatita) trabajadas de la misma forma, excepto la pizarra.

CODIGO	DESCRIPCION	A.E.C	CL	T.G.A. E/Z	T.G.A. I/Z	UVF
6801 00 00 00	ADOQUINES, ENCINTADOS (BORDILLOS)* Y LOSAS PARA PAVIMENTOS DE PIEDRA NATURAL (EXCEPTO LA PIZARRA)	6		6	0	10
68.02	PIEDRAS DE TALLA O DE CONSTRUCCIÓN TRABAJADAS (EXCLUIDA LA PIZARRA) Y SUS MANUFACTURAS, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA 68.01; CUBOS, DADOS Y ARTÍCULOS SIMILARES PARA MOSAICOS, DE PIEDRA NATURAL (INCLUIDA LA PIZARRA), AUNQUE ESTÉN SOBRE SOPORTE; GRANULOS, TASQUILES (FRAGMENTOS) Y POLVO DE PIEDRA NATURAL (INCLUIDA LA PIZARRA), COLOREADOS ARTIFICIALMENTE					
6802 10 00 00	- Losetas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta a la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm; gránulos, tasquiles (fragmentos) y polvo, coloreados artificialmente	8		8	0	10
6802 2	- Las demás piedras de talla o de construcción y sus manufacturas, simplemente talladas o aserradas, con superficie plana o lisa:					
6802 21 00 00	-- Mármol, travertinos y alabastro	8		8	0	10
6802 23 00 00	-- Granito	6		6	0	10
6802 29 00 00	-- Las demás piedras	6		6	0	10
6802 9	- Los demás:					
6802 91 00 00	-- Mármol, travertinos y alabastro	6		6	0	10
6802 92 00 00	-- Las demás piedras calizas	6		6	0	10
6802 93	-- Granito					
6802 93 10 00	Bolas para molinos	6		6	0	10
6802 93 90	Los demás					
6802 93 90 10	Chapas pulidas	6		6	0	10
6802 93 90 90	Los demás	6		6	0	10
6802 99	-- Las demás piedras					
6802 99 10 00	Bolas para molinos	6		6	0	10
6802 99 90 00	Las demás	6		6	0	10
6803 00 00 00	PIZARRA NATURAL TRABAJADA Y MANUFACTURAS DE PIZARRA NATURAL O AGLOMERADA	6		6	0	10

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR (2007)

68 04	MUELAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, SIN BASTIDOR, PARA MOLER, DESFIBRAR, TRITURAR, AFILAR, PULIR, RECTIFICAR, CORTAR O TROCEAR, PIEDRAS DE AFILAR O PULIR A MANO, Y SUS PARTES, DE PIEDRA NATURAL, DE ABRASIVOS NATURALES O ARTIFICIALES AGLOMERADOS O DE CERÁMICA, INCLUSO CON PARTES DE OTRAS MATERIAS				
6804 10 00 00	- Muelas para moler o desfibrar	6	6	0	10
6804 2	- Las demás muelas y artículos similares:				
6804 21	- - De diamante natural o sintético, aglomerado				
6804 21 1	De diámetro inferior a 53,34 cm				
6804 21 11 00	Aglomerados con resina	6	6	0	10
6804 21 19 00	Los demás	6	6	0	10
6804 21 90 00	Los demás	6	6	0	10
6804 22	- - De los demás abrasivos aglomerados o de cerámica				
6804 22 1	De diámetro inferior a 53,34 cm				
6804 22 11 00	Aglomerados con resina	6	6	0	10
6804 22 19 00	Los demás	6	6	0	10
6804 22 90 00	Los demás	6	6	0	10
6804 23 00 00	- - De piedras naturales	6	6	0	10
6804 30 00 00	- Piedras de afilar o pulir a mano	6	6	0	10
68 05	ABRASIVOS NATURALES O ARTIFICIALES EN POLVO O GRÁNULOS CON SOPORTE DE MATERIA TEXTIL, PAPEL, CARTÓN U OTRAS MATERIAS, INCLUSO RECORTADOS, COSIDOS O UNIDOS DE OTRA FORMA				
6805 10 00 00	- Con soporte constituido solamente por tejido de materia textil	10	10	0	10
6805 20 00 00	- Con soporte constituido solamente por papel o cartón	10	10	0	10
6805 30	- Con soporte de otras materias				
6805 30 10 00	Con soporte de papel o cartón combinado con materias textiles	10	10	0	10
6805 30 20 00	Discos de fibra vulcanizada recubiertos con óxido de aluminio o carburo de silicio	10	10	0	10
6805 30 90 00	Los demás	10	10	0	10
68 06	LANA DE ESCORIA, DE ROCA Y LANAS MINERALES SIMILARES; VERMICULITA DILATADA, ARCILLA DILATADA, ESPUMA DE ESCORIA Y PRODUCTOS MINERALES SIMILARES DILATADOS; MEZCLAS Y MANUFACTURAS DE MATERIAS MINERALES PARA AISLAMIENTO TÉRMICO O ACÚSTICO O PARA LA ABSORCIÓN DEL SONIDO, EXCEPTO LAS DE LAS PARTIDAS 68.11, 68.12 Ó DEL CAPÍTULO 69				
6806 10 00 00	- Lana de escoria, de roca y lanas minerales similares, incluso mezcladas entre sí, en masa, hojas o enrolladas	8	8	0	10
6806 20 00 00	- Vermiculita dilatada, arcilla dilatada, espuma de escoria y productos minerales similares dilatados, incluso mezclados entre sí	8	8	0	10
6806 90	- Los demás				
6806 90 10 00	Aluminosos o silicoaluminosos	8	8	0	10
6806 90 90 00	Los demás	8	8	0	10
68 07	MANUFACTURAS DE ASFALTO O DE PRODUCTOS SIMILARES (POR EJEMPLO: PEZ DE PETRÓLEO, BREA)				
6807 10 00 00	- En rollos	8	8	0	10
6807 90 00 00	- Las demás	8	8	0	10
6808 00 00 00	PANELES, PLACAS, LOSETAS, BLOQUES Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE FIBRA VEGETAL, PAJA O VIRUTA, DE PLAQUITAS O PARTÍCULAS, O DE ASERRÍN O DEMÁS DESPERDICIOS DE MADERA, AGLOMERADOS CON CEMENTO, YESO FRAGUABLE O DEMÁS AGLUTINANTES MINERALES	8	8	0	10
68 09	MANUFACTURAS DE YESO FRAGUABLE O DE PREPARACIONES A BASE DE YESO FRAGUABLE				
6809 1	- Placas, hojas, paneles, losetas y artículos similares, sin adornos:				
6809 11 00 00	- - Revestidos o reforzados exclusivamente con papel o cartón	10	10	0	10
6809 19 00 00	- - Los demás	8	8	0	10
6809 90 00 00	- Las demás manufacturas	8	8	0	10
68 10	MANUFACTURAS DE CEMENTO, HORMIGÓN O PIEDRA ARTIFICIAL, INCLUSO ARMADAS				
6810 1	- Tejas, losetas, losas, ladrillos y artículos similares:				
6810 11 00 00	- - Bloques y ladrillos para la construcción	8	8	0	10
6810 19 00	- - Los demás				
6810 19 00 10	Baldosas	8	8	0	10
6810 19 00 90	Los demás	8	8	0	10
6810 9	- Las demás manufacturas:				
6810 91 00 00	- - Elementos prefabricados para la construcción o ingeniería civil	8	8	0	10
6810 99 00 00	- - Las demás	8	8	0	10
68 11	MANUFACTURAS DE AMIANTOCEMENTO, CELULOSACEMENTO O SIMILARES				
6811 40 00	- Que contengan amianto (asbesto)				
6811 40 00 10	Placas onduladas	8	8	0	10
6811 40 00 20	Las demás placas, paneles, losetas, tejas y artículos similares	8	8	0	10
6811 40 00 30	Tubos, fundas y accesorios para tuberías	8	8	0	10
6811 40 00 90	Las demás	8	8	0	10
6811 8	- Que no contengan amianto (asbesto):				
6811 81 00 00	- - Placas onduladas	8	8	0	10
6811 82 00 00	- - Las demás placas, paneles, losetas, tejas y artículos similares	8	8	0	10
6811 83 00 00	- - Tubos, fundas y accesorios de tubería	8	8	0	10
6811 89 00 00	- - Las demás manufacturas	8	8	0	10
68 12	AMIANTO (ASBESTO) EN FIBRAS TRABAJADO; MEZCLAS A BASE DE AMIANTO O A BASE DE AMIANTO Y CARBONATO DE MAGNESIO; MANUFACTURAS DE ESTAS MEZCLAS O DE AMIANTO (POR EJEMPLO: HILADOS, TEJIDOS, PRENDAS DE VESTIR, SOMBREROS Y DEMÁS TOCADOS, CALZADO, JUNTAS), INCLUSO ARMADAS, EXCEPTO LAS DE LAS PARTIDAS 68.11 O 68.13				
6812 80 00 00	- De crocidolita	14	14	0	10
6812 9	- Las demás:				
6812 91 00 00	- - Prendas y complementos (accesorios), de vestir, calzado, sombreros y demás tocados	14	14	0	10
6812 92 00 00	- - Papel, cartón y fieltro	14	14	0	10
6812 93 00 00	- - Amianto (asbesto) y elastómeros comprimidos, para juntas o empaquetaduras, en hojas o rollos	14	14	0	10
6812 99	- - Las demás				
6812 99 10 00	Juntas y demás elementos con función similar de estanqueidad	14	14	0	10
6812 99 20 00	Amianto en fibras trabajado	12	12	0	10
6812 99 30 00	Mezclas a base de amianto o a base de amianto y carbonato de magnesio	12	12	0	10
6812 99 90 00	Las demás	14	14	0	10
68 13	GUARNICIONES DE FRICCIÓN (POR EJEMPLO: HOJAS, ROLLOS, TIRAS, SEGMENTOS, DISCOS, ARANDELAS, PLAQUITAS), SIN MONTAR, PARA FRENOS, EMBRAGUES O CUALQUIER ÓRGANO DE FROTAMIENTO, A BASE DE AMIANTO (ASBESTO), DE OTRAS SUSTANCIAS MINERALES O DE CELULOSA, INCLUSO COMBINADOS CON TEXTILES O DEMÁS MATERIAS				
6813 20 00 00	- Que contengan amianto (asbesto)	14	14	0	10
6813 8	- Que no contengan amianto (asbesto):				
6813 81	- - Guarniciones para frenos				

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR (2007)

6813.81.10.00	Pastillas	14		14	0	10
6813.81.90.00	Las demás	14		14	0	10
6813.89	Las demás					
6813.89.10.00	Guarniciones para embragues en forma de discos	14		14	0	10
6813.89.90.00	Las demás	14		14	0	10
68.14	MICA TRABAJADA Y MANUFACTURAS DE MICA, INCLUIDA LA AGLOMERADA O RECONSTITUIDA, INCLUSO CON SOPORTE DE PAPEL, CARTÓN O DEMAS MATERIAS					
6814.10.00.00	- Placas, hojas y tiras de mica aglomerada o reconstituida, incluso con soporte	14		14	0	10
6814.90.00.00	- Las demas	14		14	0	10
68.15	MANUFACTURAS DE PIEDRA O DEMAS MATERIAS MINERALES (INCLUIDAS LAS FIBRAS DE CARBONO Y SUS MANUFACTURAS Y LAS MANUFACTURAS DE TURBA), NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE					
6815.10	- Manufacturas de grafito o de otros carbonos, para usos distintos de los eléctricos					
6815.10.10.00	Fibras de carbono	2		2	0	10
6815.10.20.00	Tejidos de fibras de carbono	2		2	0	10
6815.10.90.00	Las demás	14		14	0	10
6815.20.00.00	- Manufacturas de turba	14		14	0	10
6815.9	- Las demás manufacturas:					
6815.91	- - Que contengan magnesita, dolomita o cromita					
6815.91.10.00	Aglomeradas con aglutinante químico, sin cocer	14		14	0	10
6815.91.90.00	Las demás	14		14	0	10
6815.99	- - Las demas					
6815.99.1	Electrofundidas					
6815.99.11.00	Con un contenido de alúmina (Al_2O_3) superior o igual al 90 % en peso	2		2	0	10
6815.99.12.00	Con un contenido de sílice (SiO_2) superior o igual al 90 % en peso	2		2	0	10
6815.99.13.00	Con un contenido de óxido de circonio (ZrO_2) superior o igual a 50 % en peso, incluso con un contenido de alúmina inferior al 45 % en peso	2		2	0	10
6815.99.14.00	Constituidas por una mezcla o combinación de alúmina (Al_2O_3), sílice (SiO2) y óxido de circonio (ZrO_2) con un contenido de alúmina superior o igual a 45 % pero inferior al 70 %, en peso o con un contenido de óxido de circonio (ZrO2) superior o igual a 20 % pero inferior a 50 % en peso	2		2	0	10
6815.99.19.00	Las demas	14		14	0	10
6815.99.90.00	Las demás	14		14	0	10

CAPITULO 69

PRODUCTOS CERAMICOS

Notas.

1. Este Capítulo solo comprende los productos cerámicos cocidos después de darles forma. Las partidas 69.04 a 69.14 comprenden exclusivamente los productos que no puedan clasificarse en las partidas 69.01 a 69.03.

2. Este Capítulo no comprende:

a) los productos de la partida 28.44;

b) los artículos de la partida 68.04;

c) los artículos del Capítulo 71 (por ejemplo: bisutería);

d) los cermets de la partida 81.13;

e) los artículos del Capítulo 82;

f) los aisladores eléctricos (partida 85.46) y las piezas aislantes de la partida 85.47;

g) los dientes artificiales de cerámica (partida 90.21);

h) los artículos del Capítulo 91 (por ejemplo: cajas y envolturas similares de relojes u otros aparatos de relojería);

ij) los artículos del Capítulo 94 (por ejemplo: muebles, aparatos de alumbrado, construcciones prefabricadas);

k) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos);

l) los artículos de la partida 96.06 (por ejemplo, botones) o de la partida 96.14 (por ejemplo: pipas);

m) los artículos del Capítulo 97 (por ejemplo, objetos de arte).

CODIGO	DESCRIPCION	A.E.C	CL	T.G.A. E/Z	I/Z	UVF
	I.- PRODUCTOS DE HARINAS SILÍCEAS FOSILES O DE TIERRAS SILICEAS ANALOGAS Y PRODUCTOS REFRACTARIOS					
6901.00.00.00	LADRILLOS, PLACAS, BALDOSAS Y DEMAS PIEZAS CERAMICAS DE HARINAS SILICEAS FOSILES (POR EJEMPLO: «KIESELGUHR», TRIPOLITA, DIATOMITA) O DE TIERRAS SILÍCEAS ANALOGAS	10		10	0	10
69.02	LADRILLOS, PLACAS, BALDOSAS Y PIEZAS CERAMICAS ANALOGAS DE CONSTRUCCIÓN, REFRACTARIOS, EXCEPTO LOS DE HARINAS SILÍCEAS FOSILES O DE TIERRAS SILICEAS ANALOGAS					
6902.10	- Con un contenido de los elementos Mg (magnesio), Ca (calcio) o Cr (cromo), considerados aislada o conjuntamente, superior a 50 % en peso, expresados en MgO (óxido de magnesio), CaO (óxido de calcio) u Cr_2O_3 (óxido crómico)					
6902.10.1	Magnesianos o a base de óxido crómico					
6902.10.11.10	Ladrillos o placas, con un contenido de trióxido de dicromo superior al 80 % en peso	2		2	0	10
6902.10.18.00	Los demas ladrillos	10		10	0	10
6902.10.19.00	Los demas	10		10	0	10
6902.10.90.00	Los demás	10		10	0	10
6902.20	- Con un contenido de alúmina (Al_2O_3), de sílice (SiO_2) o de una mezcla o combinación de estos productos, superior al 50 % en peso					
6902.20.10.00	Ladrillos silicoaluminosos	10		10	0	10
6902.20.9	Los demas					
6902.20.91.00	Silicoaluminosos	10		10	0	10
6902.20.92.00	Silíceos, semisilíceos o de sílice	2		2	0	10
6902.20.93.00	De silimanita	10		10	0	10
6902.20.99.00	Los demas	10		10	0	10
6902.90	- Los demas					
6902.90.10.00	De grafito	10		10	0	10

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR (2007)

6902 90 20 00	Con un contenido de óxido de circonio (ZrO_2) superior a 25 % en peso, sin fundir	10		10	0	10
6902 90 30 00	Con un contenido de carbono superior al 85 % en peso y un diámetro medio de poro inferior o igual a 5 micrómetros, de los tipos utilizados en altos hornos	2		2	0	10
6902 90 40 00	De carburo de silicio	10		10	0	10
6902 90 90 00	Los demás	10		10	0	10
69 03	LOS DEMAS ARTICULOS CERAMICOS REFRACTARIOS (POR EJEMPLO: RETORTAS, CRISOLES, MUFLAS, TOBERAS, TAPONES, SOPORTES, COPELAS, TUBOS, FUNDAS, VARILLAS), EXCEPTO LOS DE HARINAS SILICEAS FÓSILES O DE TIERRAS SILICEAS ANALOGAS					
6903 10	- Con un contenido de grafito u otro carbono o de una mezcla de estos productos, superior al 50 % en peso					
6903 10 1	Crisoles					
6903 10 11 00	De grafito, excepto los del ítem 6903 10 12	10		10	0	10
6903 10 12 00	Elaborados con una mezcla de grafito y carburo de silicio	10		10	0	10
6903 10 19 00	Los demas	10		10	0	10
6903 10 20 00	Retortas elaboradas con una mezcla de grafito y carburo de silicio	10		10	0	10
6903 10 30 00	Tapas y tapones	10		10	0	10
6903 10 40 00	Tubos	10		10	0	10
6903 10 90 00	Los demás	10		10	0	10
6903 20	- Con un contenido de alúmina (Al_2O_3) o de una mezcla o combinación de alúmina y de sílice (SiO_2), superior al 50 % en peso					
6903 20 10 00	Crisoles	10		10	0	10
6903 20 20 00	Tapas y tapones	10		10	0	10
6903 20 30 00	Tubos	10		10	0	10
6903 20 90 00	Los demás	10		10	0	10
6903 90	Los demas					
6903 90 1	Tubos					
6903 90 11 00	De carburo de silicio	10		10	0	10
6903 90 12 00	De compuestos de circonio	10		10	0	10
6903 90 19 00	Los demás	10		10	0	10
6903 90 9	Los demás					
6903 90 91 00	De carburo de silicio	10		10	0	10
6903 90 92 00	De compuestos de circonio	10		10	0	10
6903 90 99 00	Los demas	10		10	0	10
	II. LOS DEMAS PRODUCTOS CERAMICOS					
69 04	LADRILLOS DE CONSTRUCCIÓN, BOVEDILLAS, CUBREVIGAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE CERAMICA					
6904 10 00 00	- Ladrillos de construccion	12		12	0	12
6904 90 00 00	Los demás	12		12	0	10
69 05	TEJAS, ELEMENTOS DE CHIMENEA, CONDUCTOS DE HUMO, ORNAMENTOS ARQUITECTÓNICOS Y DEMAS ARTICULOS CERAMICOS DE CONSTRUCCION					
6905 10 00	- Tejas					
6905 10 00 1	Sin barnizar ni esmaltar					
6905 10 00 11	Planas	12		12	0	10
6905 10 00 12	Coloniales	12		12	0	10
6905 10 00 19	Las demas	12		12	0	10
6905 10 00 2	Barnizadas o esmaltadas					
6905 10 00 21	Planas	12		12	0	10
6905 10 00 22	Coloniales	12		12	0	10
6905 10 00 29	Las demas	12		12	0	10
6905 90 00 00	Los demás	12		12	0	10
6906 00 00 00	TUBOS, CANALONES Y ACCESORIOS DE TUBERIA, DE CERAMICA	12		12	0	10
69 07	PLACAS Y BALDOSAS, DE CERAMICA, SIN BARNIZAR NI ESMALTAR, PARA PAVIMENTACION O REVESTIMIENTO; CUBOS, DADOS Y ARTICULOS SIMILARES, DE CERAMICA, PARA MOSAICOS, SIN BARNIZAR NI ESMALTAR, INCLUSO CON SOPORTE					
6907 10 00 00	Plaquitas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta de la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm	12		12	0	15
6907 90 00	Los demás					
6907 90 00 10	Baldosas	12		12	0	15
6907 90 00 20	Placas y plaquetas de gres	12		12	0	15
6907 90 00 90	Los demas	12		12	0	15
69 08	PLACAS Y BALDOSAS, DE CERÁMICA, BARNIZADAS O ESMALTADAS, PARA PAVIMENTACION O REVESTIMIENTO; CUBOS, DADOS Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE CERAMICA, PARA MOSAICOS, BARNIZADOS O ESMALTADOS, INCLUSO CON SOPORTE					
6908 10 00 00	- Plaquitas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta de la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm	14		14	0	15
6908 90 00	- Los demas					
6908 90 00 1	Baldosas					
6908 90 00 11	Azulejos	14		14	0	15
6908 90 00 19	Las demas	14		14	0	15
6908 90 00 20	Placas y plaquetas	14		14	0	15
6908 90 00 30	Bordillos, puntos, frisos, esquinas y piezas análogas	14		14	0	15
6908 90 00 90	Los demas	14		14	0	15
69 09	APARATOS Y ARTICULOS, DE CERAMICA, PARA USOS QUIMICOS O DEMAS USOS TECNICOS; ABREVADEROS, PILAS Y RECIPIENTES SIMILARES, DE CERAMICA, PARA USO RURAL; CANTAROS Y RECIPIENTES SIMILARES, DE CERAMICA, PARA TRANSPORTE O ENVASADO					
6909 1	Aparatos y artículos para usos químicos o demás usos técnicos					
6909 11 00 00	De porcelana	12		12	0	10
6909 12	- - Artículos con una dureza equivalente a 9 o superior en la escala de Mohs					
6909 12 10 00	Guiahilos para maquinaria textil	12		12	0	10
6909 12 20 00	Guías de agujas para cabezales de impresion	0	BIT	0	0	10
6909 12 90 00	Los demás	12		12	0	10
6909 19	- - Los demas					
6909 19 10 00	Guiahilos para maquinaria textil	12		12	0	10
6909 19 20 00	Guías de agujas para cabezales de impresión	0	BIT	0	0	10
6909 19 30 00	Colmena de cerámica a base de alúmina (Al_2O_3), sílice (SiO_2) y óxido de magnesio (MgO), de depuradores por conversión catalítica de gases de escape de vehículos	2		2	0	10
6909 19 90 00	Los demas	12		12	0	10
6909 90 00 00	Los demás	12		12	0	10
69 10	FREGADEROS, PILETAS DE LAVAR, LAVABOS, PEDESTALES DE LAVABO,					

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR (2007)

CODIGO	DESCRIPCION	A.E.C.	CL	T.G.A. E/Z	T.G.A. I/Z	UVF
	BAÑERAS, BIDES, INODOROS, CISTERNAS (DEPOSITOS DE AGUA) PARA INODOROS, URINARIOS Y APARATOS FIJOS SIMILARES, DE CERÁMICA, PARA USOS SANITARIOS					
6910 10 00 00	- De porcelana	18		18	0	11
6910 90 00 00	- Los demás	18		18	0	11
69 11	VAJILLA Y DEMAS ARTICULOS DE USO DOMESTICO, HIGIENE O TOCADOR, DE PORCELANA					
6911 10	- Artículos para el servicio de mesa o cocina					
6911 10 10 00	Juegos de mesa, café o te, presentados en un envase común	20		20	0	10
6911 10 90 00	Los demás	20		20	0	10
6911 90 00 00	- Los demas	20		20	0	10
6912 00 00	VAJILLA Y DEMÁS ARTICULOS DE USO DOMÉSTICO, HIGIENE O TOCADOR, DE CERAMICA, EXCEPTO PORCELANA					
6912 00 00 10	Artículos para el servicio de mesa o de cocina	20		20	0	10
6912 00 00 20	Artículos de higiene o de tocador (incluso accesorios fijos de pared)	20		20	0	10
6912 00 00 90	Los demas	20		20	0	10
69 13	ESTATUILLAS Y DEMÁS ARTICULOS PARA ADORNO, DE CERÁMICA					
6913 10 00 00	- De porcelana	20		20	0	10
6913 90 00 00	- Los demás	20		20	0	10
69 14	LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE CERAMICA					
6914 10 00 00	- De porcelana	20		20	0	10
6914 90 00 00	- Las demas	20		20	0	10

CAPITULO 70

VIDRIO Y SUS MANUFACTURAS

Notas

1. Este Capítulo no comprende:

a) los artículos de la partida 32.07 (por ejemplo: composiciones vitrificables, frita de vidrio y demás vidrios, en polvo, gránulos, copos o escamillas);

b) los artículos del Capítulo 71 (por ejemplo: bisutería);

c) los cables de fibras ópticas de la partida 85.44, los aisladores eléctricos (partida 85.46) y las piezas aislantes de la partida 85.47;

d) las fibras ópticas, elementos de óptica trabajados ópticamente, jeringas, ojos artificiales, así como termómetros, barómetros, areómetros, densímetros y demás artículos e instrumentos del Capítulo 90;

e) los aparatos de alumbrado, los anuncios, letreros y placas indicadoras, luminosos, y artículos similares, con fuente de luz inseparable, así como sus partes, de la partida 94.05;

f) los juegos, juguetes y accesorios para árboles de Navidad, así como los demás artículos del Capítulo 95, excepto los ojos sin mecanismo para muñecas o demás artículos del Capítulo 95;

g) los botones, pulverizadores, termos y demás artículos del Capítulo 96.

2. En las partidas 70.03, 70.04 y 70.05:

a) el vidrio elaborado antes del recocido no se considera *trabajado*;

b) el corte en cualquier forma no afecta la clasificación del vidrio en placas u hojas;

c) se entiende por *capa absorbente, reflectante o antirreflectante*, la capa metálica o de compuestos químicos (por ejemplo: óxidos metálicos), de espesor microscópico, que absorbe, en particular, los rayos infrarrojos o mejora las cualidades reflectantes del vidrio sin impedir su transparencia o translucidez o que impide que la superficie del vidrio refleje la luz.

3. Los productos de la partida 70.06 permanecen clasificados en dicha partida, aunque tengan ya el carácter de manufacturas.

4. En la partida 70.19, se entiende por *lana de vidrio*:

a) la lana mineral con un contenido de sílice (SiO_2) superior o igual al 60 % en peso;

b) la lana mineral con un contenido de sílice (SiO_2) inferior al 60 % en peso, pero con un contenido de óxidos alcalinos (K_2O u Na_2O) superior al 5 % en peso o con un contenido de anhídrido bórico (B_2O_3) superior al 2 % en peso.

Las lanas minerales que no cumplan estas condiciones se clasifican en la partida 68.06.

5. En la Nomenclatura, el cuarzo y demás sílices, fundidos, se consideran *vidrio*.

Nota de subpartida.

1. En las subpartidas 7013.22, 7013.33, 7013.41 y 7013.91, la expresión *cristal al plomo* sólo comprende el vidrio con un contenido de monóxido de plomo (PbO) superior o igual al 24 % en peso.

CODIGO	DESCRIPCION	A.E.C.	CL	T.G.A. E/Z	T.G.A. I/Z	UVF
7001 00 00 00	DESPERDICIOS Y DESECHOS DE VIDRIO; VIDRIO EN MASA	2		2	0	10
70 02	VIDRIO EN BOLAS (EXCEPTO LAS MICROESFERAS DE LA PARTIDA 70.18), BARRAS, VARILLAS O TUBOS, SIN TRABAJAR					
7002 10 00 00	- Bolas	4		4	0	10
7002 20 00 00	- Barras o varillas	4		4	0	10
7002 3	- Tubos:					
7002 31 00 00	- - De cuarzo o demás sílices fundidos	4		4	0	10
7002 32 00 00	- - De otro vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5×10^{-6} por Kelvin, entre 0 °C y 300 °C	4		4	0	10
7002 39 00 00	- - Los demas	4		4	0	10
70 03	VIDRIO COLADO O LAMINADO, EN PLACAS, HOJAS O PERFILES, INCLUSO CON CAPA ABSORBENTE, REFLECTANTE O ANTIRREFLECTANTE, PERO SIN TRABAJAR DE OTRO MODO					
7003 1	- Placas y hojas, sin armar:					
7003 12 00	- - Coloreadas en la masa, opacificadas, chapadas o con capa absorbente, reflectante o antirreflectante					
7003 12 00 1	Lisas					

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR (2007)

7003 12 00 11	Con espesor inferior o igual a 10 mm	10	10	0	15
7003 12 00 12	Con espesor superior a 10 mm	10	10	0	15
7003 12 00 90	Las demás	10	10	0	15
7003 19 00	- - Las demás				
7003 19 00 1	Lisas				
7003 19 00 11	Con espesor inferior o igual a 10 mm	10	10	0	15
7003 19 00 12	Con espesor superior a 10 mm	10	10	0	15
7003 19 00 90	Las demás	10	10	0	15
7003 20 00 00	- Placas y hojas, armadas	10	10	0	15
7003 30 00 00	Perfiles	10	10	0	15
70 04	VIDRIO ESTIRADO O SOPLADO, EN HOJAS, INCLUSO CON CAPA ABSORBENTE, REFLECTANTE O ANTIRREFLECTANTE, PERO SIN TRABAJAR DE OTRO MODO				
7004 20 00 00	Vidrio coloreado en la masa, opacificado, chapado o con capa absorbente, reflectante o antirreflectante	10	10	0	15
7004 90 00	Los demás vidrios				
7004 90 00 1	Con espesor inferior o igual a 10 mm				
7004 90 00 11	Planos, lisos, transparentes (incluso coloreados)	10	10	0	15
7004 90 00 12	Planos, rugosos o estriados (incluso coloreados)	10	10	0	15
7004 90 00 13	Ondulados o acanalados	10	10	0	15
7004 90 00 19	Los demás	10	10	0	15
7004 90 00 2	Con espesor superior a 10 mm				
7004 90 00 21	Planos, lisos, transparentes (incluso coloreados)	10	10	0	15
7004 90 00 22	Planos, rugosos o estriados (incluso coloreados)	10	10	0	15
7004 90 00 23	Ondulados o acanalados	10	10	0	15
7004 90 00 29	Los demás	10	10	0	15
70 05	VIDRIO FLOTADO Y VIDRIO DESBASTADO O PULIDO POR UNA O LAS DOS CARAS, EN PLACAS U HOJAS, INCLUSO CON CAPA ABSORBENTE, REFLECTANTE O ANTIRREFLECTANTE, PERO SIN TRABAJAR DE OTRO MODO				
7005 10 00 00	Vidrio sin armar con capa absorbente, reflectante o antirreflectante	10	10	0	15
7005 2	Los demás vidrios sin armar				
7005 21 00 00	- - Coloreados en la masa, opacificados, chapados o simplemente desbastados	10	10	0	15
7005 29 00 00	- - Los demás	10	0	0	15
7005 30 00 00	Vidrio armado	10	10	0	15
7006 00 00 00	VIDRIO DE LAS PARTIDAS 70 03, 70 04 Ó 70 05, CURVADO, BISELADO, GRABADO, TALADRADO, ESMALTADO O TRABAJADO DE OTRO MODO, PERO SIN ENMARCAR NI COMBINAR CON OTRAS MATERIAS	12	12	0	10
70 07	VIDRIO DE SEGURIDAD CONSTITUIDO POR VIDRIO TEMPLADO O CONTRACHAPADO				
7007 1	- Vidrio templado				
7007 11 00	De dimensiones y formatos que permitan su empleo en automóviles, aeronaves, barcos u otros vehículos				
7007 11 00 1	Curvo				
7007 11 00 11	Apto para automóviles	12	12	0	10
7007 11 00 19	Los demás	12	12	0	10
7007 11 00 90	Los demás	12	12	0	10
7007 19 00	Los demás				
7007 19 00 10	Curvos	12	12	0	15
7007 19 00 90	Los demás	12	12	0	15
7007 2	Vidrio contrachapado				
7007 21 00	De dimensiones y formatos que permitan su empleo en automóviles, aeronaves, barcos u otros vehículos				
7007 21 00 1	Curvo				
7007 21 00 11	Apto para automóviles	12	12	0	10
7007 21 00 19	Los demás	12	12	0	10
7007 21 00 90	Los demás	12	12	0	10
7007 29 00	Los demás				
7007 29 00 10	Curvos	12	12	0	15
7007 29 00 90	Los demás	12	12	0	15
7008 00 00 00	VIDRIERAS AISLANTES DE PAREDES MULTIPLES	12	12	0	10
70 09	ESPEJOS DE VIDRIO, ENMARCADOS O NO, INCLUIDOS LOS ESPEJOS RETROVISORES				
7009 10 00 00	Espejos retrovisores para vehículos	14	14	0	10
7009 9	- Los demás				
7009 91 00 00	Sin enmarcar	14	14	0	10
7009 92 00 00	Enmarcados	14	14	0	10
70 10	BOMBONAS (DAMAJUANAS), BOTELLAS, FRASCOS, BOCALES, TARROS, ENVASES TUBULARES, AMPOLLAS Y DEMÁS RECIPIENTES PARA EL TRANSPORTE O ENVASADO, DE VIDRIO; BOCALES PARA CONSERVAS, DE VIDRIO; TAPONES, TAPAS Y DEMAS DISPOSITIVOS DE CIERRE, DE VIDRIO				
7010 10 00 00	Ampollas	10	10	0	10
7010 20 00 00	- Tapones, tapas y demás dispositivos de cierre	10	10	0	10
7010 90	Los demás				
7010 90 1	De capacidad superior a 1 l				
7010 90 11	Bombonas (damajuanas), y botellas				
7010 90 11 10	Bombonas	10	10	0	10
7010 90 11 20	Botellas	10	10	0	10
7010 90 12	Frascos, bocales, potes, envases tubulares y demas recipientes para el transporte o envasado; bocales para conservas				
7010 90 12 10	Frascos	10	10	0	10
7010 90 12 90	Los demás	10	10	0	10
7010 90 2	De capacidad superior a 0,33 l pero inferior o igual a 1 l				
7010 90 21	Bombonas (damajuanas) y botellas				
7010 90 21 10	Bombonas	10	10	0	10
7010 90 21 20	Botellas	10	10	0	10
7010 90 22	Frascos, bocales, potes, envases tubulares y demás recipientes para el transporte o envasado; bocales para conservas				
7010 90 22 10	Frascos	10	10	0	10
7010 90 22 90	Los demás	10	10	0	10
7010 90 90	Los demás				
7010 90 90 10	Frascos	10	10	0	10
7010 90 90 20	Botellas	10	10	0	10
7010 90 90 90	Los demás	10	10	0	10
70 11	AMPOLLAS Y ENVOLTURAS TUBULARES, ABIERTAS, Y SUS PARTES, DE VIDRIO, SIN GUARNICIONES, PARA LAMPARAS ELECTRICAS, TUBOS CATODICOS O SIMILARES				
7011 10	- Para alumbrado eléctrico				
7011 10 10 00	Para lámparas o tubos de descarga, incluidos los de luz relámpago	10	10	0	10
7011 10 2	Para lámparas de incandescencia				
7011 10 21 00	Bulbos de diámetro inferior o igual a 90 mm	10	10	0	10
7011 10 29 00	Las demás	10	10	0	10
7011 10 90 00	Las demás	10	10	0	10
7011 20 00 00	- Para tubos catódicos	10	10	0	10
7011 90 00 00	Las demás	10	10	0	10

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR (2007)

70.13	ARTÍCULOS DE VIDRIO PARA SERVICIO DE MESA, COCINA, TOCADOR, BAÑO, OFICINA, ADORNO DE INTERIORES O USOS SIMILARES (EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 70.10 O 70.18)				
7013.10.00.00	- Artículos de vitrocerámica	18	18	0	10
7013.2	- Recipientes con pie para beber, excepto los de vitrocerámica:				
7013.22.00.00	-- De cristal al plomo	18	18	0	10
7013.28.00.00	-- Los demás	18	18	0	10
7013.3	- Los demás recipientes para beber, excepto los de vitrocerámica:				
7013.33.00.00	-- De cristal al plomo	18	18	0	10
7013.37.00.00	-- Los demás	18	18	0	10
7013.4	- Artículos para servicio de mesa (excluidos los recipientes para beber) o cocina, excepto los de vitrocerámica:				
7013.41.00.00	-- De cristal al plomo	18	18	0	10
7013.42	-- De vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5 x 10^{-6} por Kelvin, entre 0 °C y 300 °C				
7013.42.10.00	Cafeteras y teteras	18	18	0	10
7013.42.90.00	Los demás	18	18	0	10
7013.49.00.00	-- Los demás	18	18	0	10
7013.9	- Los demás artículos:				
7013.91	-- De cristal al plomo				
7013.91.10.00	Para adorno de interiores	18	18	0	10
7013.91.90.00	Los demás	18	18	0	10
7013.99.00.00	-- Los demás	18	18	0	10
7014.00.00.00	VIDRIO PARA SEÑALIZACIÓN Y ELEMENTOS DE ÓPTICA DE VIDRIO (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 70.15), SIN TRABAJAR ÓPTICAMENTE	14	14	0	10
70.15	CRISTALES PARA RELOJES Y CRISTALES ANÁLOGOS, CRISTALES PARA GAFAS (ANTEOJOS), INCLUSO CORRECTORES, ABOMBADOS, CURVADOS, AHUECADOS O SIMILARES, SIN TRABAJAR ÓPTICAMENTE; ESFERAS HUECAS Y SUS SEGMENTOS (CASQUETES ESFÉRICOS), DE VIDRIO, PARA LA FABRICACIÓN DE ESTOS CRISTALES				
7015.10	- Cristales correctores para gafas (anteojos)				
7015.10.10.00	Fotocromáticos	2	2	0	10
7015.10.9	Los demás				
7015.10.91.00	Blancos	2	2	0	10
7015.10.92.00	Coloreados	14	14	0	10
7015.90	- Los demás				
7015.90.10.00	Cristales para relojes	14	14	0	10
7015.90.20.00	Cristales para caretas, gafas (anteojos) o antiparras, protectoras	14	14	0	10
7015.90.30.00	Cristales para las demás gafas (anteojos)	14	14	0	10
7015.90.90.00	Los demás	14	14	0	10
70.16	ADOQUINES, BALDOSAS, LADRILLOS, PLACAS, TEJAS Y DEMÁS ARTÍCULOS, DE VIDRIO PRENSADO O MOLDEADO, INCLUSO ARMADO, PARA LA CONSTRUCCIÓN; CUBOS, DADOS Y DEMÁS ARTÍCULOS SIMILARES, DE VIDRIO, INCLUSO CON SOPORTE, PARA MOSAICOS O DECORACIONES SIMILARES; VIDRIERAS ARTÍSTICAS (VITRALES, INCLUSO DE VIDRIOS INCOLOROS); VIDRIO MULTICELULAR O VIDRIO «ESPUMA», EN BLOQUES, PANELES, PLACAS, COQUILLAS O FORMAS SIMILARES				
7016.10.00.00	- Cubos, dados y demás artículos similares, de vidrio, incluso con soporte, para mosaicos o decoraciones similares	14	14	0	10
7016.90.00.00	- Los demás	14	14	0	10
70.17	ARTÍCULOS DE VIDRIO PARA LABORATORIO, HIGIENE O FARMACIA, INCLUSO GRADUADOS O CALIBRADOS				
7017.10.00.00	- De cuarzo o demás sílices fundidos	14	14	0	10
7017.20.00.00	- De otro vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5 x 10^{-6} por Kelvin, entre 0 °C y 300 °C	14	14	0	10
7017.90.00.00	- Los demás	14	14	0	10
70.18	CUENTAS DE VIDRIO, IMITACIONES DE PERLAS, DE PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS Y ARTÍCULOS SIMILARES DE ABALORIO, Y SUS MANUFACTURAS, EXCEPTO LA BISUTERÍA; OJOS DE VIDRIO, EXCEPTO LOS DE PRÓTESIS; ESTATUILLAS Y DEMÁS ARTÍCULOS DE ADORNO, DE VIDRIO TRABAJADO AL SOPLETE (VIDRIO AHILADO), EXCEPTO LA BISUTERÍA; MICROESFERAS DE VIDRIO CON UN DIÁMETRO INFERIOR O IGUAL A 1 mm				
7018.10	- Cuentas de vidrio, imitaciones de perlas, de piedras preciosas o semipreciosas y artículos similares de abalorio				
7018.10.10.00	Cuentas de vidrio	18	18	0	10
7018.10.20.00	Imitaciones de perlas, de piedras preciosas o semipreciosas	18	18	0	10
7018.10.90.00	Los demás	18	18	0	10
7018.20.00.00	- Microesferas de vidrio con un diámetro inferior o igual a 1 mm	18	18	0	10
7018.90.00.00	- Los demás	18	18	0	10
70.19	FIBRA DE VIDRIO (INCLUIDA LA LANA DE VIDRIO) Y MANUFACTURAS DE ESTA MATERIA (POR EJEMPLO: HILADOS, TEJIDOS)				
7019.1	- Mechas, «rovings» e hilados, aunque estén cortados:				
7019.11.00.00	-- Hilados cortados («chopped strands») de longitud inferior o igual a 50 mm	12	12	0	10
7019.12	-- «Rovings»				
7019.12.10.00	Impregnados o recubiertos con resina poliuretánica o caucho estireno-butadieno	2	2	0	10
7019.12.90.00	Los demás	12	12	0	10
7019.19.00.00	-- Los demás	12	12	0	10
7019.3	- Velos, napas, «mats», colchones, paneles y productos similares, sin tejer:				
7019.31.00.00	-- «Mats»	12	12	0	10
7019.32.00.00	-- Velos	12	12	0	10
7019.39.00	-- Los demás				
7019.39.00.10	Paneles y productos similares	12	12	0	10
7019.39.00.90	Los demás	12	12	0	10
7019.40.00.00	- Tejidos de «rovings»	12	12	0	10
7019.5	- Los demás tejidos:				
7019.51.00.00	-- De anchura inferior o igual a 30 cm	12	12	0	10
7019.52	-- De anchura superior a 30 cm, de ligamento tafetán, con peso inferior a 250 g/m², de filamentos de título inferior o igual a 136 tex por hilo sencillo				
7019.52.10.00	Con un contenido de materia orgánica superior o igual a 0,075 % pero inferior o igual al 0,3 % en peso, según norma ANSI/IPC - EG - 140 aptos para la fabricación de placas para circuitos impresos	2	2	0	10
7019.52.90.00	Los demás	12	12	0	10
7019.59.00.00	-- Los demás	12	12	0	10
7019.90.00.00	- Las demás	12	12	0	10
7020.00	LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE VIDRIO				
7020.00.10.00	Ampollas de vidrio para termos o demás recipientes isotérmicos aislados por vacío	10	10	0	10
7020.00.90.00	Las demás	18	18	0	10

SECCIÓN XIV

PERLAS NATURALES (FINAS)* O CULTIVADAS, PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS, METALES PRECIOSOS, CHAPADOS DE METAL PRECIOSO (PLAQUÉ) Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; BISUTERIA; MONEDAS

CAPITULO 71

PERLAS NATURALES (FINAS)* O CULTIVADAS, PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS, METALES PRECIOSOS, CHAPADOS DE METAL PRECIOSO (PLAQUÉ) Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; BISUTERIA; MONEDAS

Notas

1. Sin perjuicio de la aplicación de la Nota 1 a) de la Sección VI y de las excepciones previstas a continuación, se incluye en este Capítulo cualquier artículo compuesto total o parcialmente:

   a) de perlas naturales (finas)* o cultivadas, de piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas), o

   b) de metal precioso o de chapado de metal precioso (plaqué).

2. A) Las partidas 71.13, 71.14 y 71.15 no comprenden los artículos en los que el metal precioso o el chapado de metal precioso (plaqué) sean únicamente simples accesorios o adornos de mínima importancia (por ejemplo: iniciales, monogramas, virolas, orlas); el apartado b) de la Nota 1 anterior no incluye estos artículos.

   B) En la partida 71.16 solo se clasifican los artículos que no lleven metal precioso ni chapado de metal precioso (plaqué) o que, llevándolos, solo sean simples accesorios o adornos de mínima importancia.

3. Este Capítulo no comprende:

   a) las amalgamas de metal precioso y el metal precioso en estado coloidal (partida 28.43);

   b) las ligaduras estériles para suturas quirúrgicas, los productos de obturación dental y demás artículos del Capítulo 30;

   c) los productos del Capítulo 32 (por ejemplo: abrillantadores (lustres) líquidos);

   d) los catalizadores sobre soporte (partida 38.15);

   e) los artículos de las partidas 42.02 y 42.03, a los que se refiere la Nota 2 B) del Capítulo 42;

   f) los artículos de las partidas 43.03 ó 43.04;

   g) los productos de la Sección XI (materias textiles y sus manufacturas);

   h) el calzado, los sombreros y demás tocados y otros artículos de los Capítulos 64 ó 65;

   ij) los paraguas, bastones y demás artículos del Capítulo 66;

   k) los artículos guarnecidos con polvo de piedras preciosas o semipreciosas (naturales o sintéticas) que sean manufacturas de abrasivos de las partidas 68.04 ó 68.05, o herramientas del Capítulo 82; las herramientas o artículos del Capítulo 82 cuya parte operante esté constituida por piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas); las máquinas, aparatos y material eléctrico y sus partes de la Sección XVI. Sin embargo, los artículos y las partes de estos artículos, constituidos totalmente por piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas), quedan comprendidos en este Capítulo, excepto los zafiros y diamantes trabajados, sin montar, para agujas (púas) de fonocaptores (partida 85.22);

   l) los artículos de los Capítulos 90, 91 ó 92 (instrumentos científicos, aparatos de relojería, instrumentos musicales);

   m) las armas y sus partes (Capítulo 93);

   n) los artículos contemplados en la Nota 2 del Capítulo 95;

   o) los artículos clasificados en el Capítulo 96 conforme la Nota 4 de dicho Capítulo;

   p) las obras originales de estatuaria o escultura (partida 97.03), las piezas de colección (partida 97.05), y las antigüedades de más de cien años (partida 97.06). Sin embargo, las perlas naturales (finas)* o cultivadas y las piedras preciosas o semipreciosas se clasifican en este Capítulo.

4. A) Se consideran *metal precioso* la plata, el oro y el platino.

   B) El término *platino* abarca el platino, iridio, osmio, paladio, rodio y rutenio.

   C) La expresión *piedras preciosas o semipreciosas* no incluye las materias mencionadas en la Nota 2 b) del Capítulo 96.

5. En este Capítulo, se consideran aleaciones de metal precioso, las aleaciones (incluidas las mezclas sinterizadas y los compuestos intermetálicos) que contengan uno o varios metales preciosos, siempre que el peso del metal precioso o de uno de los metales preciosos sea superior o igual al 2 % del peso de la aleación.

   Las aleaciones de metal precioso se clasifican como sigue:

   a) las aleaciones con un contenido de platino superior o igual al 2 % en peso, se clasifican como aleaciones de platino;

   b) las aleaciones con un contenido de oro superior o igual al 2 % en peso, pero sin platino o con un contenido de platino inferior al 2 % en peso, se clasifican como aleaciones de oro;

   c) las demás aleaciones con un contenido de plata superior o igual al 2 % en peso, se clasifican como aleaciones de plata.

6. En la Nomenclatura, salvo disposición en contrario, cualquier referencia a metal precioso o a uno o varios metales preciosos mencionados específicamente, se extiende también a las aleaciones clasificadas con dichos metales por aplicación de la Nota 5.

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR (2007)

La expresión *metal precioso* no comprende los artículos definidos en la Nota 7 ni los metales comunes o las materias no metálicas platinados, dorados o plateados.

7. En la Nomenclatura, la expresión *chapado de metal precioso (plaqué)* se refiere a los artículos con un soporte de metal en los que una o varias caras estén recubiertas con metal precioso por soldadura, laminado en caliente o por procedimiento mecánico similar. Salvo disposición en contrario, dicha expresión comprende los artículos de metal común incrustado con metal precioso.

8. Salvo lo dispuesto en la Nota 1 a) de la Sección VI, los productos citados en el texto de la partida 71.12 se clasifican en dicha partida y no en otra de la Nomenclatura.

9. En la partida 71.13, se entiende por *artículos de joyería*:

a) los pequeños objetos utilizados como adorno personal (por ejemplo: sortijas, pulseras, collares, broches, pendientes, cadenas de reloj, dijes, colgantes, alfileres y botones de corbata, gemelos, medallas o insignias religiosas u otras);

b) los artículos de uso personal que se llevan sobre la persona, así como los artículos de bolsillo o de bolso de mano (cartera) (por ejemplo: cigarreras, pitilleras, petacas, bomboneras, polveras, pastilleros, monederos de malla, rosarios).

Estos artículos pueden combinarse o incluir, por ejemplo, perlas naturales (finas)* o cultivadas, piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas), concha, nácar, marfil, ámbar natural o reconstituido, azabache o coral.

10. En la partida 71.14, se entiende por *artículos de orfebrería* los objetos tales como los de servicio de mesa, tocador, escritorio, fumador, de adorno de interiores, los artículos para el culto.

11. En la partida 71.17, se entiende por *bisutería* los artículos de la misma naturaleza que los definidos en la Nota 9 a) (excepto los botones y demás artículos de la partida 96.06, las peinetas, pasadores y similares, así como las horquillas para el cabello, de la partida 96.15) que no tengan perlas naturales (finas)* o cultivadas, piedras preciosas o semipreciosas, naturales, sintéticas o reconstituidas, ni, salvo que sean guarniciones o accesorios de mínima importancia, metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué).

Notas de subpartida.

1. En las subpartidas 7106.10, 7108.11, 7110.11, 7110.21, 7110.31 y 7110.41, los términos *polvo* y *en polvo* comprenden los productos que pasen a través de un tamiz con abertura de malla de 0,5 mm en proporción superior o igual al 90 % en peso.

2. A pesar de las disposiciones de la Nota 4 B) de este Capítulo, en las subpartidas 7110.11 y 7110.19, el término *platino* no incluye el iridio, osmio, paladio, rodio ni rutenio.

3. Para la clasificación de las aleaciones en las subpartidas de la partida 71.10, cada aleación se clasifica con aquel metal (platino, paladio, rodio, iridio, osmio o rutenio) que predomine en peso sobre cada uno de los demás.

CODIGO	DESCRIPCION	A.E.C	CL	T.G.A. E/Z	T.G.A. I/Z	UVF
	PERLAS NATURALES (FINAS)* O CULTIVADAS, PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS					
71.01	PERLAS NATURALES (FINAS)* O CULTIVADAS, INCLUSO TRABAJADAS O CLASIFICADAS, PERO SIN ENSARTAR, MONTAR NI ENGARZAR; PERLAS NATURALES (FINAS)* O CULTIVADAS, ENSARTADAS TEMPORALMENTE PARA FACILITAR EL TRANSPORTE					
7101.10.00.00	- Perlas naturales (finas)*	10		10	0	10
7101.2	- Perlas cultivadas:					
7101.21.00.00	- - En bruto	10		10	0	10
7101.22.00.00	- - Trabajadas	10		10	0	10
71.02	DIAMANTES, INCLUSO TRABAJADOS, SIN MONTAR NI ENGARZAR					
7102.10.00.00	- Sin clasificar	10		10	0	19
7102.2	- Industriales:					
7102.21.00.00	- - En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados	2		2	0	19
7102.29.00.00	- - Los demás	2		2	0	19
7102.3	- No industriales:					
7102.31.00.00	- - En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados	8		8	0	19
7102.39.00.00	- - Los demás	10		10	0	19
71.03	PIEDRAS PRECIOSAS (EXCEPTO LOS DIAMANTES) O SEMIPRECIOSAS, NATURALES, INCLUSO TRABAJADAS O CLASIFICADAS, SIN ENSARTAR, MONTAR NI ENGARZAR; PIEDRAS PRECIOSAS (EXCEPTO LOS DIAMANTES) O SEMIPRECIOSAS, NATURALES, SIN CLASIFICAR, ENSARTADAS TEMPORALMENTE PARA FACILITAR EL TRANSPORTE					
7103.10.00	- En bruto o simplemente aserradas o desbastadas					
7103.10.00.10	Agatas	8		8	0	10
7103.10.00.20	Amatistas	8		8	0	10
7103.10.00.90	Las demás	8		8	0	10
7103.9	- Trabajadas de otro modo:					
7103.91.00.00	- - Rubíes, zafiros y esmeraldas	10		10	0	19
7103.99.00	- - Las demás					
7103.99.00.10	Agatas	10		10	0	19
7103.99.00.20	Amatistas	10		10	0	19
7103.99.00.90	Las demás	10		10	0	19
71.04	PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS, SINTÉTICAS O RECONSTITUIDAS, INCLUSO TRABAJADAS O CLASIFICADAS, SIN ENSARTAR, MONTAR NI ENGARZAR; PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS, SINTÉTICAS O RECONSTITUIDAS, SIN CLASIFICAR, ENSARTADAS TEMPORALMENTE PARA FACILITAR EL TRANSPORTE					
7104.10.00.00	- Cuarzo piezoeléctrico	10		10	0	10
7104.20	- Las demás, en bruto o simplemente aserradas o desbastadas					
7104.20.10.00	Diamantes	2		2	0	10
7104.20.90.00	Las demás	10		10	0	10
7104.90.00.00	- Las demás	10		10	0	10
71.05	POLVO DE PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS, NATURALES O SINTÉTICAS					
7105.10.00.00	- De diamante	6		6	0	19
7105.90.00.00	- Los demás	6		6	0	10
	II.- METALES PRECIOSOS Y CHAPADOS DE METAL PRECIOSO (PLAQUÉ)					
71.06	PLATA (INCLUIDA LA PLATA DORADA Y LA PLATINADA) EN BRUTO, SEMILABRADA O EN POLVO					
7106.10.00.00	- Polvo	6		6	0	10

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR (2007)

7106 9	- Las demas					
7106 91 00 00	En bruto	6		6	0	10
7106 92	Semilabrada					
7106 92 10 00	Barras, alambre y perfiles de seccion maciza	12		12	0	10
7106 92 20 00	Chapas, laminas, hojas y tiras	12		12	0	10
7106 92 90 00	Las demás	12		12	0	10
7107 00 00 00	CHAPADO (PLAQUÉ) DE PLATA SOBRE METAL COMUN, EN BRUTO O SEMILABRADO	12		12	0	10
71 08	ORO (INCLUIDO EL ORO PLATINADO) EN BRUTO, SEMILABRADO O EN POLVO					
7108 1	- Para uso no monetario					
7108 11 00 00	Polvo	0		0	0	10
7108 12	Las demas formas en bruto					
7108 12 10	Aleacion dorada o bullon dorado					
7108 12 10 10	En lingotes o en barras coladas	0		0	0	10
7108 12 10 90	Las demas	0		0	0	10
7108 12 90	Las demás					
7108 12 90 10	En lingotes o en barras coladas	0		0	0	10
7108 12 90 90	Las demas	0		0	0	10
7108 13	- - Las demas formas semilabradas					
7108 13 10 00	Barras, alambre y perfiles de seccion maciza	12		12	0	10
7108 13 90 00	Las demas	12		12	0	10
7108 20 00 00	- Para uso monetario	0		0	0	10
7109 00 00 00	CHAPADO (PLAQUÉ) DE ORO SOBRE METAL COMÚN O SOBRE PLATA, EN BRUTO O SEMILABRADO	12		12	0	10
71 10	PLATINO EN BRUTO, SEMILABRADO O EN POLVO					
7110 1	- Platino					
7110 11 00 00	En bruto o en polvo	2		2	0	10
7110 19	Los demas					
7110 19 10 00	Barras, alambre y perfiles de seccion maciza	12		12	0	10
7110 19 90 00	Los demás	12		12	0	10
7110 2	- Paladio					
7110 21 00 00	En bruto o en polvo	2		2	0	10
7110 29 00 00	Los demas	12		12	0	10
7110 3	- Rodio					
7110 31 00 00	En bruto o en polvo	2		2	0	10
7110 39 00 00	Los demas	12		12	0	10
7110 4	- Iridio, osmio y rutenio					
7110 41 00 00	En bruto o en polvo	2		2	0	10
7110 49 00 00	Los demas	12		12	0	10
7111 00 00 00	CHAPADO (PLAQUE) DE PLATINO SOBRE METAL COMUN, PLATA U ORO, EN BRUTO O SEMILABRADO	12		12	0	10
71 12	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE METAL PRECIOSO O DE CHAPADO DE METAL PRECIOSO (PLAQUE); DEMÁS DESPERDICIOS Y DESECHOS QUE CONTENGAN METAL PRECIOSO O COMPUESTOS DE METAL PRECIOSO, DE LOS TIPOS UTILIZADOS PRINCIPALMENTE PARA LA RECUPERACION DEL METAL PRECIOSO					
7112 30	- Cenizas que contengan metal precioso o compuestos de metal precioso					
7112 30 10 00	Que contengan oro, sin otro metal precioso	2		2	0	10
7112 30 20 00	Que contengan platino, sin otro metal precioso	2		2	0	10
7112 30 90 00	Las demás	6		6	0	10
7112 9	Los demas					
7112 91 00 00	- - De oro o de chapado (plaque) de oro, excepto las barreduras que contengan otro metal precioso	2		2	0	10
7112 92 00 00	De platino o de chapado (plaque) de platino, excepto las barreduras que contengan otro metal precioso	2		2	0	10
7112 99 00 00	Los demas	6		6	0	10
	II. JOYERIA Y DEMAS MANUFACTURAS					
71 13	ARTICULOS DE JOYERIA Y SUS PARTES, DE METAL PRECIOSO O DE CHAPADO DE METAL PRECIOSO (PLAQUE)					
7113 1	De metal precioso, incluso revestido o chapado de metal precioso (plaque)					
7113 11 00 00	De plata, incluso revestida o chapada de otro metal precioso (plaque)	18		18	0	10
7113 19 00 00	- - De los demas metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metal precioso (plaque)	18		18	0	10
7113 20 00 00	De chapado de metal precioso (plaque) sobre metal comun	18		18	0	10
71 14	ARTICULOS DE ORFEBRERÍA Y SUS PARTES, DE METAL PRECIOSO O DE CHAPADO DE METAL PRECIOSO (PLAQUE)					
7114 1	- De metal precioso, incluso revestido o chapado de metal precioso (plaque)					
7114 11 00 00	De plata, incluso revestida o chapada de otro metal precioso (plaque)	18		18	0	10
7114 19 00 00	De los demás metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metal precioso (plaque)	18		18	0	10
7114 20 00 00	- De chapado de metal precioso (plaque) sobre metal comun	18		18	0	10
71 15	LAS DEMAS MANUFACTURAS DE METAL PRECIOSO O DE CHAPADO DE METAL PRECIOSO (PLAQUE)					
7115 10 00 00	Catalizadores de platino en forma de tela o enrejado	18		18	0	10
7115 90 00 00	Las demas	18		18	0	10
71 16	MANUFACTURAS DE PERLAS NATURALES (FINAS)* O CULTIVADAS, DE PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS (NATURALES, SINTETICAS O RECONSTITUIDAS)					
7116 10 00 00	De perlas naturales (finas)* o cultivadas	18		18	0	10
7116 20	- De piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sinteticas o reconstituidas)					
7116 20 10 00	De diamantes sinteticos	18		18	0	10
7116 20 20 00	Guias de agujas, de rubí, para cabezales de impresion	0	BIT	0	0	10
7116 20 90	Las demas					
7116 20 90 10	Pequeños objetos de adorno personal en piedras agatas o amatistas	18		18	0	10
7116 20 90 90	Las demas	18		18	0	10
71 17	BISUTERIA					
7117 1	- De metal común, incluso plateado, dorado o platinado					
7117 11 00 00	Gemelos y pasadores similares	18		18	0	10
7117 19 00	Las demás					
7117 19 00 10	Pequeños objetos de adorno personal	18		18	0	10
7117 19 00 90	Los demas	18		18	0	10
7117 90 00 00	Las demás	18		18	0	10
71 18	MONEDAS					

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR (2007)

7118 10	- Monedas sin curso legal, excepto las de oro				
7118 10 10 00	Destinadas a tener curso legal en el país importador	16	0	0	10
7118 10 90 00	Las demás	0	0	0	10
7118 90 00 00	- Las demás	18	18	0	10

SECCION XV

METALES COMUNES Y MANUFACTURAS DE ESTOS METALES

Notas

1. Esta Sección no comprende:

a) los colores y tintas preparados a base de polvo o escamillas metálicos, así como las hojas para el marcado a fuego (partidas 32.07 a 32.10, 32.12, 32.13 o 32.15);

b) el ferrocerio y demás aleaciones pirofóricas (partida 36.06);

c) los cascos y demás tocados, y sus partes, metálicos, de las partidas 65.06 y 65.07;

d) las monturas de paraguas y demás artículos de la partida 66.03;

e) los productos del Capítulo 71 (por ejemplo: aleaciones de metal precioso, metal común chapado de metal precioso [plaqué], bisutería);

f) los artículos de la Sección XVI (máquinas y aparatos; material eléctrico);

g) las vías férreas ensambladas (partida 86.08) y demás artículos de la Sección XVII (vehículos, barcos, aeronaves);

h) los instrumentos y aparatos de la Sección XVIII, incluidos los muelles (resortes) de aparatos de relojería;

ij) los perdigones (partida 93.06) y demás artículos de la Sección XIX (armas y municiones);

k) los artículos del Capítulo 94 (por ejemplo: muebles, somieres, aparatos de alumbrado, letreros luminosos, construcciones prefabricadas);

l) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos);

m) los cedazos de mano, botones, plumas, portaminas, plumillas y demás artículos del Capítulo 96 (manufacturas diversas);

n) los artículos del Capítulo 97 (por ejemplo: objetos de arte).

2. En la Nomenclatura, se consideran *partes y accesorios de uso general*:

a) los artículos de las partidas 73.07, 73.12, 73.15, 73.17 o 73.18, así como los artículos similares de los demás metales comunes;

b) los muelles (resortes), ballestas y sus hojas, de metal común, excepto los muelles (resortes) de aparatos de relojería (partida 91.14);

c) los artículos de las partidas 83.01, 83.02, 83.08 u 83.10, así como los marcos y espejos de metal común de la partida 83.06.

En los Capítulos 73 a 76 y 78 a 82 (excepto la partida 73.15), la referencia a partes no alcanza a las partes y accesorios de uso general en el sentido antes indicado.

Salvo lo dispuesto en el párrafo anterior y en la Nota 1 del Capítulo 83, las manufacturas de los Capítulos 82 u 83 están excluidas de los Capítulos 72 a 76 y 78 a 81.

3. En la Nomenclatura, se entiende por *metal(es) común(es)*: la fundición, hierro y acero, el cobre, níquel, aluminio, plomo, cinc, estaño, volframio (tungsteno), molibdeno, tantalio, magnesio, cobalto, bismuto, cadmio, titanio, circonio, antimonio, manganeso, berilio, cromo, germanio, vanadio, galio, hafnio (celtio), indio, niobio (colombio), renio y talio.

4. En la Nomenclatura, se entiende por *cermet* un producto que consiste en una combinación heterogénea microscópica de un componente metálico y uno cerámico. Este término comprende también los metales duros (carburos metálicos sinterizados), que son carburos metálicos sinterizados con metal.

5. Regla para la clasificación de las aleaciones (excepto las ferroaleaciones y las aleaciones madre de cobre definidas en los Capítulos 72 y 74):

a) las aleaciones de metales comunes se clasifican con el metal que predomine en peso sobre cada uno de los demás;

b) las aleaciones de metales comunes de esta Sección con elementos no comprendidos en la misma se clasifican como aleaciones de metales comunes de esta Sección cuando el peso total de estos metales sea superior o igual al de los demás elementos;

c) las mezclas sinterizadas de polvos metálicos, las mezclas heterogéneas íntimas obtenidas por fusión (excepto el cermet) y los compuestos intermetálicos, siguen el régimen de las aleaciones.

6. En la Nomenclatura, salvo disposición en contrario, cualquier referencia a un metal común alcanza también a las aleaciones clasificadas con ese metal por aplicación de la Nota 5.

7. Regla para la clasificación de los artículos compuestos:

Salvo disposición en contrario en un texto de partida, las manufacturas de metal común (o consideradas como tales) que comprendan varios metales comunes, se clasifican con las manufacturas del metal que predomine en peso sobre cada uno de los demás.

Para la aplicación de esta regla se considera:

a) la fundición, el hierro y el acero, como un solo metal;

b) las aleaciones, como si estuvieran constituidas totalmente por el metal cuyo régimen siguen en virtud de la aplicación de la Nota 5;

c) el cermet de la partida 81.13, como si constituyera un solo metal común.

8. En esta Sección, se entiende por:

a) **Desperdicios y desechos**

los desperdicios y desechos metálicos procedentes de la fabricación o mecanizado de los metales y las manufacturas de metal definitivamente inservibles como tales a consecuencia de rotura, corte, desgaste u otra causa.

b) **Polvo**

el producto que pase por un tamiz con abertura de malla de 1 mm en proporción superior o igual a 90 % en peso.

CAPITULO 72

FUNDICIÓN, HIERRO Y ACERO

Notas.

1. En este Capítulo y, respecto a los apartados d), e) y f), de esta Nota, en toda la Nomenclatura, se consideran:

a) **Fundicion en bruto**

las aleaciones hierro carbono que no se presten prácticamente a la deformación plástica, con un contenido de carbono superior al 2 % en peso, incluso con otro u otros elementos en las proporciones en peso siguientes:

- inferior o igual al 10 % de cromo
- inferior o igual al 6 % de manganeso
- inferior o igual al 3 % de fósforo
- inferior o igual al 8 % de silicio
- inferior o igual al 10 % en total de los demas elementos.

b) **Fundicion especular**

las aleaciones hierro carbono con un contenido de manganeso superior al 6 % pero inferior o igual al 30 % en peso, siempre que las demas características respondan a la definición de la Nota 1 a).

c) **Ferroaleaciones**

las aleaciones en lingotes, bloques, masas o formas primarias similares, en formas obtenidas por colada continua o en granallas o en polvo, incluso aglomerados, comúnmente utilizadas en la siderurgia, como productos de aporte para la preparación de otras aleaciones o como desoxidantes, desulfurantes o en usos similares y que no se presten generalmente a la deformación plástica, con un contenido de hierro superior o igual al 4 % en peso y con uno o varios elementos en las proporciones en peso siguientes:

- superior al 10 % de cromo
- superior al 30 % de manganeso
- superior al 3 % de fósforo
- superior al 8 % de silicio
- superior al 10 % en total, de los demas elementos, excepto el carbono, sin que el porcentaje de cobre sea superior al 10 %.

d) **Acero**

las materias férreas, excepto las de la partida 72.03 que, salvo determinados tipos de aceros producidos en forma de piezas moldeadas, se presten a la deformación plástica y con un contenido de carbono inferior o igual al 2 % en peso. Sin embargo, los aceros al cromo pueden tener un contenido de carbono más elevado.

e) **Acero inoxidable**

el acero aleado con un contenido de carbono inferior o igual al 1,2 % en peso y de cromo superior o igual al 10,5 % en peso, incluso con otros elementos.

f) **Los demas aceros aleados**

los aceros que no respondan a la definición de acero inoxidable y que contengan uno o varios de los elementos indicados a continuación en las proporciones en peso siguientes:

- superior o igual al 0,3 % de aluminio
- superior o igual al 0,0008 % de boro
- superior o igual al 0,3 % de cromo
- superior o igual al 0,3 % de cobalto
- superior o igual al 0,4 % de cobre
- superior o igual al 0,4 % de plomo
- superior o igual al 1,65 % de manganeso
- superior o igual al 0,08 % de molibdeno
- superior o igual al 0,3 % de níquel
- superior o igual al 0,06 % de niobio
- superior o igual al 0,6 % de silicio
- superior o igual al 0,05 % de titanio
- superior o igual al 0,3 % de volframio (tungsteno)
- superior o igual al 0,1 % de vanadio
- superior o igual al 0,05 % de circonio
- superior o igual al 0,1% de los demás elementos considerados individualmente (ex

cepto el azufre, fosforo, carbono y nitrogeno)

g) **Lingotes de chatarra de hierro o de acero**

los productos colados groseramente en forma de lingotes sin mazarotas o de bloques, que presenten defectos profundos en la superficie y no respondan, en su composicion quimica, a las definiciones de fundicion en bruto, de fundicion especular o de ferroaleaciones.

h) **Granallas**

los productos que pasen por un tamiz con abertura de malla de 1 mm en proporción inferior al 90 % en peso, y por un tamiz con abertura de malla de 5 mm en proporcion superior o igual al 90 % en peso.

ij) **Productos intermedios**

los productos de seccion maciza obtenidos por colada continua, incluso con un laminado grosero en caliente; y

los demas productos de seccion maciza simplemente laminados groseramente en caliente o simplemente desbastados por forjado, incluidos los desbastes de perfiles.

Estos productos no se presentan enrollados.

k) **Productos laminados planos**

los productos laminados de seccion transversal rectangular maciza que no respondan a la definición de la Nota ij) anterior:

- enrollados en espiras superpuestas, o
- sin enrollar, de anchura superior o igual a diez veces el espesor si este es inferior a 4,75 mm, o de anchura superior a 150 mm si el espesor es superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a la mitad de la anchura.

Estos productos se clasifican como productos laminados planos aunque presenten motivos en relieve que procedan directamente del laminado (por ejemplo: acanaladuras, estrias, gofrados, lagrimas, botones, rombos), asi como los perforados, ondulados o pulidos, siempre que estos trabajos no les confieran el carácter de articulos o manufacturas comprendidos en otra parte.

Los productos laminados planos de cualquier dimension, excepto los cuadrados o rectangulares, se clasifican como productos de anchura superior o igual a 600 mm, siempre que no tengan el caracter de articulos o manufacturas comprendidos en otra parte.

l) **Alambrón**

el producto laminado en caliente, enrollado en espiras irregulares (coronas), cuya seccion transversal maciza tenga forma de circulo, segmento circular, ovalo, cuadrado, rectángulo, triangulo u otro poligono convexo (incluidos los *circulos aplanados* y los *rectángulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Estos productos pueden tener muescas, cordones, surcos o relieves producidos en el laminado (llamados «armaduras para hormigon» o «redondos para construccion»).

m) **Barras**

los productos que no respondan a las definiciones de los apartados ij), k) o l) anteriores ni a la definicion de alambre, cuya seccion transversal maciza y constante tenga forma de circulo, segmento circular, ovalo, cuadrado, rectángulo, triangulo u otro poligono convexo (incluidos los *circulos* aplanados y los rectangulos modificados, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Estos productos pueden:

- tener muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado (llamados «armaduras para hormigón» o «redondos para construcción»);
- haberse sometido a torsion despues del laminado.

n) **Perfiles**

los productos de seccion transversal maciza y constante que no respondan a las definiciones de los apartados ij), k), l), o m), anteriores ni a la definición de alambre.

El Capitulo 72 no comprende los productos de las partidas 73.01 ó 73.02.

o) **Alambre**

el producto de cualquier seccion transversal maciza y constante, obtenido en frío y enrollado, que no responda a la definicion de productos laminados planos.

p) **Barras huecas para perforacion**

las barras de cualquier seccion adecuadas para la fabricación de barrenas, cuya mayor dimension exterior de la seccion transversal, superior a 15 mm pero inferior o igual a 52 mm, sea por lo menos el doble de la mayor dimension interior (hueco). Las barras huecas de hierro o acero que no respondan a esta definicion se clasifican en la partida 73.04.

2. Los metales férreos chapados con metal ferreo de calidad diferente siguen el régimen del metal ferreo que predomine en peso.

3. Los productos de hierro o acero obtenidos por electrólisis, por colada a presión o por sinterizado, se clasifican, segun su forma, composicion y aspecto, en las partidas correspondientes a los productos análogos laminados en caliente.

Notas de subpartida

1. En este Capitulo, se entiende por:

a) **Fundicion en bruto aleada**

la fundición en bruto que contenga uno o varios de los elementos siguientes en las proporciones en peso que se indican:

- superior a 0,2 % de cromo
- superior a 0,3 % de cobre

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR (2007)

- superior al 0,3 % de níquel

- superior al 0,1 % de cualquiera de los elementos siguientes: aluminio, molibdeno, titanio, volframio (tungsteno), vanadio.

b) **Acero sin alear de facil mecanización**

el acero sin alear que contenga uno o varios de los elementos siguientes en las proporciones en peso que se indican:

- superior o igual al 0,08 % de azufre

- superior o igual al 0,1 % de plomo

- superior al 0,05 % de selenio

- superior al 0,01 % de teluro

- superior al 0,05 % de bismuto

c) **Acero al silicio llamado «magnético» (acero magnetico al silicio)***

el acero con un contenido de silicio superior o igual al 0,6 % pero inferior o igual al 6 % en peso y un contenido de carbono inferior o igual al 0,08 % en peso, aunque contenga aluminio en proporción inferior o igual al 1 % en peso, pero sin otro elemento cuya proporción le confiera el caracter de otro acero aleado.

d) **Acero rapido**

el acero aleado que contenga, incluso con otros elementos, por lo menos dos de los tres elementos siguientes: molibdeno, volframio (tungsteno) y vanadio, con un contenido total superior o igual al 7 % en peso para estos elementos considerados en conjunto, y un contenido de carbono superior o igual al 0,6 % y de cromo del 3 % al 6 % en peso.

e) **Acero silicomanganeso**

el acero aleado que contenga en peso una proporción:

- inferior o igual al 0,7 % de carbono,

- superior o igual al 0,5 % pero inferior o igual al 1,9 % de manganeso, y

- superior o igual al 0,6 % pero inferior o igual al 2,3 % de silicio, sin otro elemento cuya proporción le confiera el carácter de otro acero aleado.

2. La clasificación de las ferroaleaciones en las subpartidas de la partida 72.02 se regirá por la regla siguiente:

Una ferroaleación se considerará binaria y se clasificará en la subpartida apropiada (si existe), cuando solo uno de los elementos de la aleación tenga un contenido superior al porcentaje mínimo estipulado en la Nota 1 c), del Capítulo. Por analogía, se considerará ternaria o cuaternaria, respectivamente, cuando dos o tres de los elementos de la aleación tengan contenidos superiores a los porcentajes mínimos indicados en dicha Nota.

Para la aplicación de esta regla, los elementos no citados específicamente en la Nota 1 c), del Capítulo y comprendidos en la expresión *los demas elementos* deberán, sin embargo, exceder cada uno del 10 % en peso.

CODIGO	DESCRIPCION	A.E.C.	CL	T.G.A. E/Z	T.G.A. I/Z	UVF
	I. PRODUCTOS BASICOS, GRANALLAS Y POLVO					
72.01	FUNDICION EN BRUTO Y FUNDICION ESPECULAR, EN LINGOTES, BLOQUES O DEMAS FORMAS PRIMARIAS					
7201.10.00.00	- Fundición en bruto sin alear con un contenido de fósforo inferior o igual al 0,5 % en peso	4		4	0	10
7201.20.00.00	- Fundición en bruto sin alear con un contenido de fósforo superior al 0,5 % en peso	4		4	0	10
7201.50.00.00	- Fundición en bruto aleada; fundición especular	4		4	0	10
72.02	FERROALEACIONES					
7202.1	- Ferromanganeso:					
7202.11.00.00	- - Con un contenido de carbono superior al 2 % en peso	6		6	0	10
7202.19.00.00	- - Los demás	6		6	0	10
7202.2	- Ferrosilicio:					
7202.21.00.00	- - Con un contenido de silicio superior al 55 % en peso	6		6	0	10
7202.29.00.00	- - Los demás	6		6	0	10
7202.30.00.00	- Ferro-sílico-manganeso	6		0	0	10
7202.4	- Ferrocromo:					
7202.41.00.00	- - Con un contenido de carbono superior al 4 % en peso	6		6	0	10
7202.49.00.00	- - Los demás	6		6	0	10
7202.50.00.00	- Ferro-sílico-cromo	6		6	0	10
7202.60.00.00	- Ferroníquel	6		6	0	10
7202.70.00.00	- Ferromolibdeno	6		6	0	10
7202.80.00.00	- Ferrovolframio y ferro-sílico-volframio	6		6	0	10
7202.9	- Las demás:					
7202.91.00.00	- - Ferrotitanio y ferro-sílico-titanio	6		6	0	10
7202.92.00.00	- - Ferrovanadio	6		6	0	10
7202.93.00.00	- - Ferroniobio	6		6	0	10
7202.99	- - Las demás					
7202.99.10.00	Ferrofósforo	6		6	0	10
7202.99.90.00	Las demás	6		6	0	10
72.03	PRODUCTOS FÉRREOS OBTENIDOS POR REDUCCIÓN DIRECTA DE MINERALES DE HIERRO Y DEMAS PRODUCTOS FERREOS ESPONJOSOS, EN TROZOS, «PELLETS» O FORMAS SIMILARES; HIERRO CON UNA PUREZA SUPERIOR O IGUAL AL 99,94 % EN PESO, EN TROZOS, «PELLETS» O FORMAS SIMILARES					
7203.10.00.00	- Productos ferreos obtenidos por reduccion directa de minerales de hierro	2		2	0	10
7203.90.00.00	- Los demás	2		2	0	10
72.04	DESPERDICIOS Y DESECHOS (CHATARRA), DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO; LINGOTES DE CHATARRA DE HIERRO O ACERO					
7204.10.00.00	- Desperdicios y desechos, de fundición	0		0	0	10
7204.2	- Desperdicios y desechos, de aceros aleados:					
7204.21.00.00	- - De acero inoxidable	0		0	0	10
7204.29.00.00	- - Los demás	0		0	0	10
7204.30.00.00	- Desperdicios y desechos, de hierro o acero estañados	0		0	0	10
7204.4	- Los demás desperdicios y desechos:					
7204.41.00.00	- - Torneaduras, virutas, esquirlas, limaduras (de amolado, aserrado	0		0	0	10

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR (2007)

	mado) y recortes de estampado o de corte, incluso en paquetes				
7204 49 00 00	Los demas	0	0	0	10
7204 50 00 00	Lingotes de chatarra	0	0	0	10
72 05	GRANALLAS Y POLVO, DE FUNDICION EN BRUTO, DE FUNDICION ESPECULAR DE HIERRO O ACERO				
7205 10 00 00	Granallas	6	6	0	10
7205 2	Polvo				
7205 21 00 00	- - De aceros aleados	2	2	0	10
7205 29	Los demas				
7205 29 10 00	De hierro esponja, con un contenido de hierro superior o igual a 98 % en peso	2	2	0	10
7205 29 90 00	Los demas	6	6	0	10
	II - HIERRO Y ACERO SIN ALEAR				
72 06	HIERRO Y ACERO SIN ALEAR, EN LINGOTES O DEMAS FORMAS PRIMARIAS EXCEPTO EL HIERRO DE LA PARTIDA 72 03				
7206 10 00 00	Lingotes	6	6	0	10
7206 90 00 00	Las demás	6	6	0	10
72 07	PRODUCTOS INTERMEDIOS DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR				
7207 1	Con un contenido de carbono inferior al 0,25 % en peso				
7207 11	- - De seccion transversal cuadrada o rectangular, cuya anchura sea inferior al doble del espesor				
7207 11 10 00	Palanquilla	8	8	0	10
7207 11 90 00	Los demas	8	8	0	10
7207 12 00 00	Los demas, de sección transversal rectangular	8	8	0	10
7207 19 00 00	Los demas	8	8	0	10
7207 20 00 00	- Con un contenido de carbono superior o igual al 0,25 % en peso	8	8	0	10
72 08	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 mm, LAMINADOS EN CALIENTE, SIN CHAPAR NI REVESTIR				
7208 10 00	- Enrollados, simplemente laminados en caliente, con motivos en relieve				
7208 10 00 10	De espesor inferior a 3 mm y con un limite de elasticidad superior o igual a 275 MPa	12	12	0	10
7208 10 00 90	Los demas	12	12	0	10
7208 2	- Los demas, enrollados, simplemente laminados en caliente, decapados				
7208 25 00 00	De espesor superior o igual a 4,75 mm	12	12	0	10
7208 26	De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm				
7208 26 10 00	Con un limite de elasticidad superior o igual a 355 MPa	10	10	0	10
7208 26 90 00	Los demas	12	12	0	10
7208 27	De espesor inferior a 3 mm				
7208 27 10 00	Con un limite de elasticidad superior o igual a 275 MPa	10	10	0	10
7208 27 90 00	Los demas	12	12	0	10
7208 3	Los demás, enrollados, simplemente laminados en caliente				
7208 36	- - De espesor superior a 10 mm				
7208 36 10 00	Con un limite de elasticidad superior o igual a 355 MPa	10	10	0	10
7208 36 90 00	Los demas	12	12	0	10
7208 37 00 00	- - De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm	12	12	0	10
7208 38	De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm				
7208 38 10 00	Con un limite de elasticidad superior o igual a 355 MPa	10	10	0	10
7208 38 90 00	Los demás	12	12	0	10
7208 39	De espesor inferior a 3 mm				
7208 39 10 00	Con un limite de elasticidad superior o igual a 275 MPa	10	10	0	10
7208 39 90 00	Los demas	12	12	0	10
7208 40 00 00	Sin enrollar, simplemente laminados en caliente, con motivos en relieve	12	0	0	10
7208 5	Los demas, sin enrollar, simplemente laminados en caliente				
7208 51 00 00	- - De espesor superior a 10 mm	12	0	0	10
7208 52 00 00	De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm	12	0	0	10
7208 53 00 00	De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	12	0	0	10
7208 54 00 00	- - De espesor inferior a 3 mm	12	0	0	10
7208 90 00 00	Los demás	12	12	0	10
72 09	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 mm, LAMINADOS EN FRÍO, SIN CHAPAR NI REVESTIR				
	Enrollados, simplemente laminados en frio				
7209 15 00 00	De espesor superior o igual a 3 mm	12	12	0	10
7209 16 00 00	- - De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm	12	12	0	10
7209 17 00 00	De espesor superior o igual a 0,5 mm pero inferior o igual a 1 mm	12	12	0	10
7209 18 00 00	De espesor inferior a 0,5 mm	12	12	0	10
7209 2	- Sin enrollar, simplemente laminados en frio				
7209 25 00 00	De espesor superior o igual a 3 mm	12	12	0	10
7209 26 00	De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm				
7209 26 00 10	Con limite de elasticidad inferior a 275 MPa	12	0	0	10
7209 26 00 90	Los demas	12	12	0	10
7209 27 00	De espesor superior o igual a 0,5 mm pero inferior o igual a 1 mm				
7209 27 00 10	Con limite de elasticidad inferior a 275 MPa	12	0	0	10
7209 27 00 90	Los demas	12	0	0	10
7209 28 00 00	De espesor inferior a 0,5 mm	12	12	0	10
7209 90 00 00	- Los demas	12	12	0	10
72 10	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 mm, CHAPADOS O REVESTIDOS				
7210 1	Estañados				
7210 11 00 00	De espesor superior o igual a 0,5 mm	12	12	0	10
7210 12 00 00	- - De espesor inferior a 0,5 mm	12	0	0	10
7210 20 00 00	Emplomados, incluidos los revestidos con una aleación de plomo y estaño	12	12	0	10
7210 30	- Cincados electroliticamente				
7210 30 10 00	De espesor inferior a 4,75 mm	12	12	0	10
7210 30 90 00	Los demás	12	12	0	10
7210 4	Cincados de otro modo				
7210 41	Ondulados				
7210 41 10 00	De espesor inferior a 4,75 mm	12	12	0	10
7210 41 90 00	Los demas	12	12	0	10
7210 49	Los demas				
7210 49 10 00	De espesor inferior a 4,75 mm	12	12	0	10
7210 49 90 00	Los demas	12	12	0	10
7210 50 00 00	Revestidos de óxidos de cromo o de cromo y óxidos de cromo	12	12	0	10
7210 6	- Revestidos de aluminio				
7210 61 00	Revestidos de aleaciones de aluminio y cinc				
7210 61 00 10	Revestidos de aleación de aluminio y cinc, con un contenido de cinc en el revestimiento superior a 20%	12	12	0	10
7210 61 00 90	Los demas	12	12	0	10
7210 69	Los demas				
7210 69 1	Revestidos de una aleacion de aluminio-silicio				
7210 69 11 00	Con peso superior o igual a 120 g/m² y un contenido de silicio superior o igual a 5 % pero inferior o igual al 11 % en peso	2	2	0	10
7210 69 19 00	Los demás	12	12	0	10
7210 69 90 00	Los demás	12	12	0	10

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR (2007)

7210.70	- Pintados, barnizados o revestidos de plástico				
7210.70.10.00	Pintados o barnizados	12	12	0	10
7210.70.20.00	Revestidos de plástico	12	12	0	10
7210.90.00.00	- Los demás	12	12	0	10
72.11	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR, DE ANCHURA INFERIOR A 600 mm, SIN CHAPAR NI REVESTIR.				
7211.1	- Simplemente laminados en caliente:				
7211.13.00.00	- - Laminados en las cuatro caras o en acanaladuras cerradas, de anchura superior a 150 mm y espesor superior o igual a 4 mm, sin enrollar y sin motivos en relieve	12	12	0	10
7211.14.00.00	- - Los demás, de espesor superior o igual a 4,75 mm	12	12	0	10
7211.19.00.00	- - Los demás	12	0	0	10
7211.2	- Simplemente laminados en frío:				
7211.23.00.00	- - Con un contenido de carbono inferior al 0,25 % en peso	12	12	0	10
7211.29	- - Los demás				
7211.29.10.00	Con un contenido de carbono superior o igual al 0,25 % pero inferior al 0,6 % en peso	12	12	0	10
7211.29.20.00	Con un contenido de carbono superior o igual al 0,6 % en peso	12	12	0	10
7211.90	- Los demás				
7211.90.10.00	Con un contenido de carbono superior o igual al 0,6 % en peso	12	12	0	10
7211.90.90.00	Los demás	12	12	0	10
72.12	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR, DE ANCHURA INFERIOR A 600 mm, CHAPADOS O REVESTIDOS.				
7212.10.00.00	- Estañados	12	12	0	10
7212.20	- Cincados electrolíticamente				
7212.20.10.00	De espesor inferior a 4,75 mm	12	12	0	10
7212.20.90.00	Los demás	12	12	0	10
7212.30.00.00	- Cincados de otro modo	12	12	0	10
7212.40	- Pintados, barnizados o revestidos de plástico				
7212.40.10.00	Pintados o barnizados	12	12	0	10
7212.40.2	Revestidos de plástico				
7212.40.21.00	Con una capa intermedia de aleación cobre-estaño o cobre-estaño-plomo, aplicada por sinterización	2	2	0	10
7212.40.29.00	Los demás	12	12	0	10
7212.50	- Revestidos de otro modo				
7212.50.10.00	Con una capa de aleación cobre-estaño o cobre-estaño-plomo, aplicada por sinterización, incluso con revestimiento mixto metal-plástico o metal-plástico-fibra de carbono	2	2	0	10
7212.50.90.00	Los demás	12	12	0	10
7212.60.00.00	- Chapados	12	12	0	10
72.13	ALAMBRÓN DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR.				
7213.10.00.00	- Con muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado	12	12	0	10
7213.20.00.00	- Los demás, de acero de fácil mecanización	12	12	0	10
7213.9	- Los demás:				
7213.91	- - De sección circular con diámetro inferior a 14 mm				
7213.91.10.00	Con un contenido de carbono superior o igual al 0,6 % en peso	12	12	0	10
7213.91.90.00	Los demás	12	12	0	10
7213.99	- - Los demás				
7213.99.10.00	Con un contenido de carbono superior o igual al 0,6 % en peso	12	12	0	10
7213.99.90.00	Los demás	12	12	0	10
72.14	BARRAS DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR, SIMPLEMENTE FORJADAS, LAMINADAS O EXTRUDIDAS, EN CALIENTE, ASÍ COMO LAS SOMETIDAS A TORSIÓN DESPUÉS DEL LAMINADO.				
7214.10	- Forjadas				
7214.10.10.00	Con un contenido de carbono inferior o igual al 0,6 % en peso	12	12	0	10
7214.10.90.00	Las demás	12	12	0	10
7214.20.00	- Con muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado o sometidas a torsión después del laminado				
7214.20.00.10	Con un contenido de carbono inferior o igual al 0,6% en peso	12	12	0	10
7214.20.00.90	Las demás	12	12	0	10
7214.30.00.00	- Las demás, de acero de fácil mecanización	12	12	0	10
7214.9	- Las demás:				
7214.91.00	- - De sección transversal rectangular				
7214.91.00.10	Con un contenido de carbono inferior al 0,6% en peso	12	12	0	10
7214.91.00.90	Las demás	12	12	0	10
7214.99	- - Las demás				
7214.99.10	De sección circular				
7214.99.10.10	Con un contenido de carbono inferior al 0,6% en peso	12	12	0	10
7214.99.10.90	Las demás	12	12	0	10
7214.99.90	Las demás				
7214.99.90.10	Con un contenido de carbono inferior al 0,6% en peso	12	12	0	10
7214.99.90.90	Las demás	12	12	0	10
72.15	LAS DEMÁS BARRAS DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR.				
7215.10.00.00	- De acero de fácil mecanización, simplemente obtenidas o acabadas en frío	12	12	0	10
7215.50.00.00	- Las demás, simplemente obtenidas o acabadas en frío	12	12	0	10
7215.90	- Las demás				
7215.90.10.00	Con un contenido de carbono inferior o igual al 0,6 % en peso	12	12	0	10
7215.90.90.00	Las demás	12	12	0	10
72.16	PERFILES DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR.				
7216.10.00.00	- Perfiles en U, en I o en H, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura inferior a 80 mm	12	12	0	10
7216.2	- Perfiles en L o en T, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura inferior a 80 mm:				
7216.21.00.00	- - Perfiles en L	12	12	0	10
7216.22.00.00	- - Perfiles en T	12	12	0	10
7216.3	- Perfiles en U, en I o en H, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura superior o igual a 80 mm:				
7216.31.00.00	- - Perfiles en U	12	0	0	10
7216.32.00.00	- - Perfiles en I	12	0	0	10
7216.33.00.00	- - Perfiles en H	12	12	0	10
7216.40	- Perfiles en L o en T, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura superior o igual a 80 mm				
7216.40.10.00	De altura inferior o igual a 200 mm	12	12	0	10
7216.40.90.00	Los demás	12	12	0	10
7216.50.00.00	- Los demás perfiles, simplemente laminados o extrudidos en caliente	12	12	0	10
7216.6	- Perfiles simplemente obtenidos o acabados en frío:				
7216.61	- - Obtenidos a partir de productos laminados planos				
7216.61.10.00	De altura inferior a 80 mm	12	12	0	10
7216.61.90.00	Los demás	12	12	0	10
7216.69	- - Los demás				
7216.69.10.00	De altura inferior a 80 mm	12	12	0	10
7216.69.90.00	Los demás	12	12	0	10
7216.9	- Los demás:				

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR (2007)

7216 91 00 00	- - Obtenidos o acabados en frío, a partir de productos laminados planos	12	12	0	10
7216 99 00 00	Los demás	12	12	0	10
72.17	ALAMBRE DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR				
7217 10	- Sin revestir, incluso pulido				
7217 10 1	Con un contenido de carbono superior o igual a 0,6 % en peso				
7217 10 11 00	Con un contenido de fósforo inferior a 0,035 % en peso y de azufre inferior a 0,035 % en peso, templado y revenido, flecha máxima sin carga de 1 cm en 1 m, resistencia a la tracción superior o igual a 1960 MPa y cuya mayor dimensión de la sección transversal sea inferior o igual a 2,25 mm	2	2	0	10
7217 10 19	Los demás				
7217 10 19 10	Alambre de acero apto para hormigón pre o post tensado, con un contenido de carbono superior a 0,70% con o sin muescas, resistencia a la tracción superior a 170 Kg/mm2, límite de fluencia superior a 150 Kgs. F/mm2, alargamiento de rotura superior a 4%, en diámetros desde 3,5 mm. hasta 7mm., ambos inclusive	12	12	0	10
7217 10 19 90	Los demás	12	12	0	10
7217 10 90 00	Los demás	12	12	0	10
7217 20	Cincado				
7217 20 10 00	Con un contenido de carbono superior o igual a 0,6 % en peso	12	12	0	10
7217 20 90 00	Los demás	12	12	0	10
7217 30	Revestido de otro metal común				
7217 30 10 00	Con un contenido de carbono superior o igual a 0,6 % en peso	12	12	0	10
7217 30 90 00	Los demás	12	12	0	10
7217 90 00 00	Los demás	12	12	0	10
	ACERO INOXIDABLE				
72.18	ACERO INOXIDABLE EN LINGOTES O DEMAS FORMAS PRIMARIAS; PRODUCTOS INTERMEDIOS DE ACERO INOXIDABLE				
7218 10 00 00	Lingotes o demás formas primarias	8	8	0	10
7218 9	- Los demás				
7218 91 00 00	De sección transversal rectangular	8	8	0	10
7218 99 00 00	- - Los demás	8	8	0	10
72.19	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE ACERO INOXIDABLE, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 mm				
7219 1	Simplemente laminados en caliente, enrollados				
7219 11 00 00	De espesor superior a 10 mm	14	14	0	10
7213 12 00 00	- - De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm	14	14	0	10
7219 13 00 00	De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	14	14	0	10
7213 14 00 00	- - De espesor inferior a 3 mm	14	14	0	10
7219 2	Simplemente laminados en caliente, sin enrollar				
7219 21 00 00	De espesor superior a 10 mm	14	14	0	10
7219 22 00 00	- - De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm	14	0	0	10
7219 23 00 00	De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	14	14	0	10
7219 24 00 00	- - De espesor inferior a 3 mm	14	14	0	10
7219 3	Simplemente laminados en frío				
7219 31 00 00	De espesor superior o igual a 4,75 mm	14	14	0	10
7219 32 00 00	- - De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	14	0	0	10
7219 33 00 00	De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm	14	0	0	10
7219 34 00 00	De espesor superior o igual a 0,5 mm pero inferior o igual a 1 mm	14	0	0	10
7219 35 00 00	De espesor inferior a 0,5 mm	14	14	0	10
7219 90	Los demás				
7219 90 10 00	De espesor inferior a 4,75 mm y dureza superior o igual a 42 HRC	2	2	0	10
7219 90 90 00	Los demás	14	14	0	10
72.20	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE ACERO INOXIDABLE, DE ANCHURA INFERIOR A 600 mm				
7220 1	Simplemente laminados en caliente				
7220 11 00 00	De espesor superior o igual a 4,75 mm	14	14	0	10
7220 12	- - De espesor inferior a 4,75 mm				
7220 12 10 00	De espesor inferior o igual a 1,5 mm	14	14	0	10
7220 12 20 00	De espesor superior a 1,5 mm pero inferior o igual a 3 mm	14	14	0	10
7220 12 90 00	Los demás	14	14	0	10
7220 20	Simplemente laminados en frío				
7220 20 10 00	De anchura inferior o igual a 23 mm y espesor inferior o igual a 0,1 mm	2	2	0	10
7220 20 90 00	Los demás	14	14	0	10
7220 90 00 00	Los demás	14	14	0	10
7221 00 00 00	ALAMBRÓN DE ACERO INOXIDABLE	14	14	0	10
72.22	BARRAS Y PERFILES, DE ACERO INOXIDABLE				
7222 1	Barras simplemente laminadas o extrudidas en caliente				
7222 11 00 00	De sección circular	14	14	0	10
7222 19	- - Las demás				
7222 19 10 00	De sección transversal rectangular	14	14	0	10
7222 19 90 00	Las demás	14	14	0	10
7222 20 00 00	- Barras simplemente obtenidas o acabadas en frío	14	14	0	10
7222 30 00 00	Las demás barras	14	14	0	10
7222 40	Perfiles				
7222 40 10 00	De altura superior o igual a 80 mm	2	2	0	10
7222 40 90 00	Los demás	14	14	0	10
7223 00 00 00	ALAMBRE DE ACERO INOXIDABLE	14	14	0	10
	IV - LOS DEMAS ACEROS ALEADOS; BARRAS HUECAS PARA PERFORACIÓN, DE ACERO ALEADO O SIN ALEAR				
72.24	LOS DEMÁS ACEROS ALEADOS EN LINGOTES O DEMÁS FORMAS PRIMARIAS; PRODUCTOS INTERMEDIOS DE LOS DEMAS ACEROS ALEADOS				
7224 10 00 00	Lingotes o demás formas primarias	8	8	0	10
7224 90 00 00	- Los demás	8	8	0	10
72.25	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE LOS DEMAS ACEROS ALEADOS, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 mm				
7225 1	De acero al silicio llamado «magnético» (acero magnético al silicio)*				
7225 11 00 00	- - De grano orientado	14	14	0	10
7225 19 00 00	Los demás	14	14	0	10
7225 30 00 00	Los demás, simplemente laminados en caliente, enrollados	14	14	0	10
7225 40	- Los demás, simplemente laminados en caliente, sin enrollar				
7225 40 10 00	De acero, según normas AISI D2, D3 o D6, de espesor inferior o igual a 7 mm	2	2	0	10
7225 40 20 00	De acero rápido	2	2	0	10
7225 40 90 00	Los demás	14	14	0	10

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR (2007)

7225 50	- Los demás simplemente laminados en frío					
7225 50 10 00	De acero rápido	2		2	0	10
7225 50 90 00	Los demás	14		14	0	10
7225 9	- Los demás					
7225 91 00 00	Cincados electrolíticamente	14		14	0	10
7225 92 00 00	- - Cincados de otro modo	14		14	0	10
7225 99	Los demás					
7225 99 10 00	De acero rápido	2		2	0	10
7225 99 90 00	Los demás	14		14	0	10
72 26	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE LOS DEMAS ACEROS ALEADOS, DE ANCHURA INFERIOR A 600 mm					
7226 1	De acero al silicio llamado «magnético» (acero magnético al silicio)*					
7226 11 00 00	- - De grano orientado	14		14	0	10
7226 19 00 00	Los demás	14		14	0	10
7226 20	De acero rápido					
7226 20 10 00	De espesor superior o igual a 1 mm pero inferior o igual a 4 mm	2		2	0	10
7226 20 90 00	Los demás	14		14	0	10
7226 9	- Los demás					
7226 91 00 00	Simplemente laminados en caliente	14		14	0	10
7226 92 00 00	Simplemente laminados en frío	14		14	0	10
7226 99 00 00	- - Los demás	14		14	0	10
72 27	ALAMBRON DE LOS DEMAS ACEROS ALEADOS					
7227 10 00 00	- De acero rápido	14		14	0	10
7227 20 00 00	De acero silicomanganeso	14		14	0	10
7227 90 00 00	Los demás	14		14	0	10
72 28	BARRAS Y PERFILES, DE LOS DEMÁS ACEROS ALEADOS; BARRAS HUECAS PARA PERFORACION, DE ACEROS ALEADOS O SIN ALEAR					
7228 10	- Barras de acero rápido					
7228 10 10 00	Simplemente laminadas o extrudidas en caliente	14		14	0	10
7228 10 90 00	Las demás	14		14	0	10
7228 20 00 00	Barras de acero silicomanganeso	14		14	0	10
7228 30 00 00	Las demás barras, simplemente laminadas o extrudidas en caliente	14		0	0	10
7228 40 00 00	Las demás barras, simplemente forjadas	14		14	0	10
7228 50 00 00	Las demás barras, simplemente obtenidas o acabadas en frío	14		14	0	10
7228 60 00 00	Las demás barras	14		14	0	10
7228 70 00 00	Perfiles	14		14	0	10
7228 80 00 00	- Barras huecas para perforación	14		14	0	10
72 29	ALAMBRE DE LOS DEMÁS ACEROS ALEADOS					
7229 20 00 00	- De acero silicomanganeso	14		14	0	10
7229 90 00 00	Los demás	14		14	0	10

CAPITULO 73

MANUFACTURAS DE FUNDICION, HIERRO O ACERO

Notas.

1. En este Capítulo, se entiende por *fundición* el producto obtenido por moldeo que no responda a la composición química del acero definido en la Nota 1 d) del Capítulo 72, en el que el hierro predomine en peso sobre cada uno de los demás elementos.

2. En este Capítulo, el término *alambre* se refiere a los productos obtenidos en caliente o en frío cuya sección transversal, cualquiera que fuese su forma, sea inferior o igual a 16 mm en su mayor dimensión.

CODIGO	DESCRIPCION	A.E.C.	CL	T.G.A. E/Z	T.G.A. I/Z	UVF
73 01	TABLESTACAS DE HIERRO O ACERO, INCLUSO PERFORADAS O HECHAS CON ELEMENTOS ENSAMBLADOS; PERFILES DE HIERRO O ACERO OBTENIDOS POR SOLDADURA					
7301 10 00 00	Tablestacas	10		10	0	10
7301 20 00 00	Perfiles	10		10	0	10
73 02	ELEMENTOS PARA VIAS FERREAS, DE FUNDICION, HIERRO O ACERO: CARRILES (RIELES), CONTRACARRILES (CONTRARRIELES) Y CREMALLERAS, AGUJAS, PUNTAS DE CORAZON, VARILLAS PARA MANDO DE AGUJAS Y OTROS ELEMENTOS PARA CRUCE O CAMBIO DE VIAS, TRAVIESAS (DURMIENTES), BRIDAS, COJINETES, CUÑAS, PLACAS DE ASIENTO, PLACAS DE UNION, PLACAS Y TIRANTES DE SEPARACION Y DEMAS PIEZAS CONCEBIDAS ESPECIALMENTE PARA LA COLOCACION, UNIÓN O FIJACION DE CARRILES (RIELES)					
7302 10	Carriles (rieles)					
7302 10 10 00	De acero, de peso lineal superior o igual a 44,5 kg/m	0		0	0	10
7302 10 90 00	Los demás	12		12	0	10
7302 30 00 00	Agujas, puntas de corazón, varillas para mando de agujas y otros elementos para cruce o cambio de vías	12		12	0	10
7302 40 00 00	Bridas y placas de asiento	12		12	0	10
7302 90 00 00	Los demás	12		12	0	10
7303 00 00	TUBOS Y PERFILES HUECOS, DE FUNDICIÓN					
7303 00 00 10	Tubos de fundición nodular ("ductil iron") revestidos interiormente con mortero aglomerado en base a cemento portland	12		12	0	10
7303 00 00 90	Los demás	12		12	0	10
73 04	TUBOS Y PERFILES HUECOS, SIN SOLDADURA (SIN COSTURA)*, DE HIERRO O ACERO					
7304 1	Tubos de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos					
7304 11 00 00	- - De acero inoxidable	16		16	0	10
7304 19 00 00	Los demás	16		16	0	10
7304 2	Tubos de entubación («casing») o de producción («tubing») y tubos de perforación, de los tipos utilizados para la extracción de petróleo o gas					
7304 22 00 00	Tubos de perforación de acero inoxidable	16		16	0	10
7304 23	- - Los demás tubos de perforación					
7304 23 10 00	De acero sin alear	16		16	0	10
7304 23 90 00	Los demás	16		16	0	10
7304 24 00 00	- - Los demás, de acero inoxidable	16		16	0	10
7304 29	Los demás					
7304 29 10 00	De acero sin alear	16		16	0	10
7304 29 3	De otros aceros aleados, sin revestir					
7304 29 31 00	De diámetro exterior inferior o igual a 229 mm	16		16	0	10
7304 29 39 00	Los demás	16		16	0	10
7304 29 90 00	Los demás	16		16	0	10
7304 3	Los demás, de sección circular, de hierro o acero sin alear					

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR (2007)

7304 31	- - Estirados o laminados en frío					
7304 31 10 00	Tubos sin revestir	16		16	0	10
7304 31 90 00	Los demás	16		16	0	10
7304 39	- - Los demás					
7304 39 10	Tubos sin revestir, de diámetro exterior inferior o igual a 229 mm					
7304 39 10 10	De diámetro exterior inferior o igual a 114,3 mm	16		16	0	10
7304 39 10 90	Los demás	16		16	0	10
7304 39 20 00	Tubos revestidos, de diámetro exterior inferior o igual a 229 mm	16		16	0	10
7304 39 90 00	Los demás	16		16	0	10
7304 4	Los demás, de sección circular, de acero inoxidable					
7304 41 00 00	Estirados o laminados en frío	16		16	0	10
7304 49 00 00	- - Los demás	16		16	0	10
7304 5	Los demás, de sección circular, de los demás aceros aleados					
7304 51	Estirados o laminados en frío					
7304 51 10 00	Tubos de diámetro exterior inferior o igual a 229 mm	16		16	0	10
7304 51 90 00	Los demás	16		16	0	10
7304 59	Los demás					
7304 59 1	Tubos de diámetro exterior inferior o igual a 229 mm					
7304 59 11 00	Con un contenido de carbono superior o igual al 0,98 % pero inferior o igual al 1,10 %, en peso, cromo superior o igual al 1,30 % pero inferior o igual a 1,60 %, en peso, silicio superior o igual al 0,15 % pero inferior o igual a 0,35 %, en peso, manganeso superior o igual a 0,25 % pero inferior o igual a 0,45 %, en peso, fósforo inferior o igual a 0,025 % y azufre inferior o igual a 0,025 %, en peso	2		2	0	10
7304 59 19 00	Los demás	16		16	0	10
7304 59 90 00	Los demás	16		16	0	10
7304 90	- Los demás					
7304 90 1	De diámetro exterior inferior o igual a 229 mm					
7304 90 11 00	De acero inoxidable	16		16	0	10
7304 90 19 00	Los demás	16		16	0	10
7304 90 90 00	Los demás	16		16	0	10
73.05	LOS DEMAS TUBOS (POR EJEMPLO: SOLDADOS O REMACHADOS) DE SECCION CIRCULAR CON DIAMETRO EXTERIOR SUPERIOR A 406,4 mm, DE HIERRO O ACERO					
7305 1	- Tubos de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos					
7305 11 00 00	Soldados longitudinalmente con arco sumergido	14		14	0	10
7305 12 00 00	Los demás, soldados longitudinalmente	14		14	0	10
7305 19 00 00	- - Los demás	14		14	0	10
7305 20 00 00	Tubos de entubación («casing») de los tipos utilizados en la extracción de petróleo o gas	14		14	0	10
7305 3	Los demás, soldados					
7305 31 00 00	- - Soldados longitudinalmente	14		14	0	10
7305 39 00 00	Los demás	14		14	0	10
7305 90 00 00	Los demás	14		14	0	10
73.06	LOS DEMAS TUBOS Y PERFILES HUECOS (POR EJEMPLO: SOLDADOS, REMACHADOS, GRAPADOS O CON LOS BORDES SIMPLEMENTE APROXIMADOS), DE HIERRO O ACERO					
7306 1	- Tubos de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos					
7306 11 00 00	Soldados, de acero inoxidable	14		14	0	10
7306 19 00 00	Los demás	14		14	0	10
7306 2	- Tubos de entubación («casing») o de producción («tubing»), de los tipos utilizados para la extracción de petróleo o gas					
7306 21 00 00	Soldados, de acero inoxidable	14		14	0	10
7306 29 00 00	- - Los demás	14		14	0	10
7306 30 00	Los demás, soldados, de sección circular, de hierro o acero sin alear					
7306 30 00 10	De diámetro exterior superior a 12,7 mm	14		14	0	10
7306 30 00 90	Los demás	14		14	0	10
7306 40 00	Los demás, soldados, de sección circular, de acero inoxidable					
7306 40 00 10	De diámetro exterior superior a 12,7 mm	14		14	0	10
7306 40 00 90	Los demás	14		14	0	10
7306 50 00 00	Los demás, soldados, de sección circular, de los demás aceros aleados	14		14	0	10
7306 6	Los demás, soldados, excepto los de sección circular					
7306 61 00 00	- - De sección cuadrada o rectangular	14		14	0	10
7306 69 00 00	Los demás	14		14	0	10
7306 90	- Los demás					
7306 90 10 00	De hierro o acero sin alear	14		14	0	10
7306 90 20 00	De acero inoxidable	14		14	0	10
7306 90 90 00	Los demás	14		14	0	10
73.07	ACCESORIOS DE TUBERIA (POR EJEMPLO: EMPALMES [RACORES], CODOS, MANGUITOS), DE FUNDICION, HIERRO O ACERO					
7307 1	Moldeados					
7307 11 00 00	De fundición no maleable	14		14	0	10
7307 19	- - Los demás					
7307 19 10 00	De fundición maleable, de diámetro interior superior a 50,8 mm	14		14	0	10
7307 19 20 00	De acero	14		14	0	10
7307 19 90 00	Los demás	14		14	0	10
7307 2	Los demás, de acero inoxidable					
7307 21 00 00	Bridas	14		14	0	10
7307 22 00 00	- - Codos, curvas y manguitos, roscados	14		14	0	10
7307 23 00 00	Accesorios de soldar a tope	14		14	0	10
7307 29 00 00	Los demás	14		14	0	10
7307 9	- Los demás					
7307 91 00 00	Bridas	14		14	0	10
7307 92 00 00	Codos, curvas y manguitos, roscados	14		14	0	10
7307 93 00 00	- - Accesorios para soldar a tope	14		14	0	10
7307 99 00 00	Los demás	14		14	0	10
73.08	CONSTRUCCIONES Y SUS PARTES (POR EJEMPLO: PUENTES Y SUS PARTES, COMPUERTAS DE ESCLUSAS, TORRES, CASTILLETES, PILARES, COLUMNAS, ARMAZONES PARA TECHUMBRE, TECHADOS, PUERTAS Y VENTANAS Y SUS MARCOS, CONTRAMARCOS Y UMBRALES, CORTINAS DE CIERRE, BARANDILLAS), DE FUNDICION, HIERRO O ACERO, EXCEPTO LAS CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS DE LA PARTIDA 94.06; CHAPAS, BARRAS, PERFILES, TUBOS Y SIMILARES, DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO, PREPARADOS PARA LA CONSTRUCCION					
7308 10 00 00	Puentes y sus partes	14	BK	0	0	10
7308 20 00 00	- Torres y castilletes	14	BK	0	0	10
7308 30 00 00	Puertas y ventanas y sus marcos, contramarcos y umbrales	14		14	0	10
7308 40 00 00	Material de andamiaje, encofrado, apeo o apuntalamiento	14		14	0	10
7308 90	- Los demás					
7308 90 10 00	Chapas, barras, perfiles, tubos y similares, preparados para la construcción	14		14	0	10
7308 90 90 00	Los demás	14		14	0	10
7309 00	DEPÓSITOS, CISTERNAS, CUBAS Y RECIPIENTES SIMILARES PARA CUALQUIER MATERIA (EXCEPTO GAS COMPRIMIDO O LICUADO), DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO, DE CAPACIDAD SUPERIOR A 300 l, SIN DISPOSITIVOS MECANICOS NI TÉRMICOS, INCLUSO CON REVESTIMIENTO INTERIOR O CALORIFUGO					
7309 00 10 00	Para almacenamiento de granos o demás materias sólidas	14	BK	0	0	10
7309 00 20 00	Recipientes isotérmicos refrigerados a nitrógeno líquido, de los tipos utilizados para semen, sangre, tejidos biológicos y productos similares	0	BK	0	0	10
7309 00 90 00	Los demás	14	BK	0	0	10

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR (2007)

7310	DEPÓSITOS, BARRILES, TAMBORES, BIDONES, LATAS O BOTES, CAJAS Y RECIPIENTES SIMILARES, PARA CUALQUIER MATERIA (EXCEPTO GAS COMPRIMIDO O LICUADO), DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO, DE CAPACIDAD INFERIOR O IGUAL A 300 l, SIN DISPOSITIVOS MECÁNICOS NI TÉRMICOS, INCLUSO CON REVESTIMIENTO INTERIOR O CALORÍFUGO				
7310 10	- De capacidad superior o igual a 50 l				
7310 10 10 00	Recipientes isotérmicos refrigerados a nitrógeno líquido, de los tipos utilizados para semen, sangre, tejidos biológicos y productos similares	2	2	0	10
7310 10 90 00	Los demás	14	14	0	10
7310 2	- De capacidad inferior a 50 l				
7310 21	-- Latas o botes para ser cerrados por soldadura o rebordeado				
7310 21 10 00	Aptos para el envasado de productos alimenticios	14	14	0	10
7310 21 90	Los demás				
7310 21 90 10	Para aerosoles	14	14	0	10
7310 21 90 90	Los demás	14	14	0	10
7310 29	- - Los demás				
7310 29 10 00	Aptos para el envasado de productos alimenticios	14	14	0	10
7310 29 20 00	Recipientes isotérmicos refrigerados a nitrógeno líquido, de los tipos utilizados para semen, sangre, tejidos biológicos y productos similares	2	2	0	10
7310 29 90 00	Los demás	14	14	0	10
7311 00 00	RECIPIENTES PARA GAS COMPRIMIDO O LICUADO, DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO				
7311 00 00 10	De volumen superior o igual a 14 l e inferior o igual a 60 l y con presion de prueba superior o igual a 19,6 MPa (200 kg/cm²)	14	14	0	10
7311 00 00 20	Constituidos por un depósito interior y una o más envolventes, entre los cuales se ha hecho vacío y se ha dispuesto de un material de aislacion termica	14	14	0	10
7311 00 00 90	Los demas	14	14	0	10
7312	CABLES, TRENZAS, ESLINGAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE HIERRO O ACERO, SIN AISLAR PARA ELECTRICIDAD				
7312 10	- Cables				
7312 10 10 00	De alambre de acero revestido con bronce o laton	14	14	0	10
7312 10 90 00	Los demás	14	14	0	10
7312 90 00 00	- Los demas	14	14	0	10
7313 00 00	ALAMBRE DE PÚAS, DE HIERRO O ACERO; ALAMBRE (SIMPLE O DOBLE) Y FLEJE, TORCIDOS, INCLUSO CON PÚAS, DE HIERRO O ACERO, DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA CERCAR				
7313 00 00 10	Alambre de púas	14	14	0	10
7313 00 00 90	Los demas	14	14	0	10
7314	TELAS METÁLICAS (INCLUIDAS LAS CONTINUAS O SIN FIN), REDES Y REJAS, DE ALAMBRE DE HIERRO O ACERO; CHAPAS Y TIRAS, EXTENDIDAS (DESPLEGADAS), DE HIERRO O ACERO				
7314 1	- Telas metálicas tejidas				
7314 12 00 00	Telas metálicas continuas o sin fin, de acero inoxidable, para máquinas	14	14	0	10
7314 14 00 00	Las demas telas metalicas tejidas, de acero inoxidable	14	14	0	10
7314 19 00 00	Las demas	14	14	0	10
7314 20 00 00	- Redes y rejas, soldadas en los puntos de cruce, de alambre cuya mayor dimensión de la sección transversal sea superior o igual a 3 mm y con malla de superficie superior o igual a 100 cm²	14	14	0	10
7314 3	- Las demas redes y rejas, soldadas en los puntos de cruce				
7314 31 00 00	Cincadas	14	14	0	10
7314 39 00 00	Las demas	14	14	0	10
7314 4	- Las demas telas metalicas, redes y rejas				
7314 41 00 00	Cincadas	14	14	0	10
7314 42 00 00	Revestidas de plástico	14	14	0	10
7314 49 00 00	- - Las demas	14	14	0	10
7314 50 00 00	Chapas y tiras, extendidas (desplegadas)	14	14	0	10
7315	CADENAS Y SUS PARTES, DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO				
7315 1	Cadenas de eslabones articulados y sus partes				
7315 11 00 00	- - Cadenas de rodillos	14	0	0	10
7315 12	Las demas cadenas				
7315 12 10 00	Para transmisión	14	0	0	10
7315 12 90 00	Las demás	14	14	0	10
7315 19 00 00	Partes	14	14	0	10
7315 20 00 00	Cadenas antideslizantes	14	14	0	10
7315 8	- Las demas cadenas				
7315 81 00 00	Cadenas de eslabones con contrete (travesaño)	14	14	0	10
7315 82 00 00	Las demás cadenas, de eslabones soldados	14	14	0	10
7315 89 00 00	- - Las demas	14	14	0	10
7315 90 00 00	Las demas partes	14	14	0	10
7316 00 00 00	ANCLAS, REZONES Y SUS PARTES, DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO	14	14	0	10
7317 00	PUNTAS, CLAVOS, CHINCHETAS (CHINCHES), GRAPAS APUNTADAS, ONDULADAS O BISELADAS, Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO, INCLUSO CON CABEZA DE OTRAS MATERIAS, EXCEPTO DE CABEZA DE COBRE				
7317 00 10 00	Tachuelas	14	14	0	10
7317 00 20 00	Grapas de alambre curvado	14	14	0	10
7317 00 30 00	Puntas o dientes para máquinas textiles	14	14	0	10
7317 00 90 00	Los demas	14	14	0	10
7318	TORNILLOS, PERNOS, TUERCAS, TIRAFONDOS, ESCARPIAS ROSCADAS, REMACHES, PASADORES, CLAVIJAS, CHAVETAS, ARANDELAS (INCLUIDAS LAS ARANDELAS DE MUELLE [RESORTE]) Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO				
7318 1	- Artículos roscados				
7318 11 00 00	Tirafondos	16	16	0	10
7318 12 00 00	- - Los demás tornillos para madera	16	16	0	10
7318 13 00 00	Escarpias y armellas, roscadas	16	16	0	10
7318 14 00 00	Tornillos taladradores	16	16	0	10
7318 15 00 00	- - Los demás tornillos y pernos, incluso con sus tuercas y arandelas	16	16	0	10
7318 16 00 00	Tuercas	16	16	0	10
7318 19 00 00	- - Los demas	16	16	0	10
7318 2	- Artículos sin rosca				
7318 21 00 00	Arandelas de muelle (resorte) y las demás de seguridad	16	16	0	10
7318 22 00 00	- - Las demas arandelas	16	16	0	10
7318 23 00 00	Remaches	16	16	0	10
7318 24 00 00	Pasadores, clavijas y chavetas	16	16	0	10
7318 29 00 00	- - Los demas	16	16	0	10

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR (2007)

73.19	AGUJAS DE COSER, DE TEJER, PASACINTAS, AGUJAS DE GANCHILLO (CROCHE), PUNZONES PARA BORDAR Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE USO MANUAL, DE HIERRO O ACERO; ALFILERES DE GANCHO (IMPERDIBLES) Y DEMAS ALFILERES DE HIERRO O ACERO, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE				
7319.20.00.00	- Alfileres de gancho (imperdibles)	16	16	0	10
7319.30.00.00	- Los demás alfileres	16	16	0	10
7319.90.00.00	- Los demás	16	16	0	10
73.20	MUELLES (RESORTES), BALLESTAS Y SUS HOJAS, DE HIERRO O ACERO				
7320.10.00.00	- Ballestas y sus hojas	16	16	0	10
7320.20	- Muelles (resortes) helicoidales				
7320.20.10.00	Cilíndricos	16	16	0	10
7320.20.90.00	Los demás	16	16	0	10
7320.90.00.00	- Los demás	16	16	0	10
73.21	ESTUFAS, CALDERAS CON HOGAR, COCINAS (INCLUIDAS LAS QUE PUEDAN UTILIZARSE ACCESORIAMENTE PARA CALEFACCION CENTRAL), BARBACOAS (PARRILLAS)*, BRASEROS, HORNILLOS DE GAS, CALIENTAPLATOS Y APARATOS NO ELÉCTRICOS SIMILARES, DE USO DOMESTICO, Y SUS PARTES, DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO				
7321.1	- Aparatos de cocción y calientaplatos				
7321.11.00.00	- - De combustibles gaseosos, o de gas y otros combustibles	20	20	0	11
7321.12.00.00	- - De combustibles líquidos	20	20	0	11
7321.19.00.00	- - Los demás, incluidos los aparatos de combustibles sólidos	20	20	0	11
7321.8	- Los demás aparatos				
7321.81.00	- - De combustibles gaseosos, o de gas y otros combustibles				
7321.81.00.10	Estufas de uso doméstico	20	20	0	11
7321.81.00.90	Los demás	20	20	0	11
7321.82.00	- - De combustibles líquidos				
7321.82.00.10	Estufas de uso doméstico	20	20	0	11
7321.82.00.90	Los demás	20	20	0	11
7321.89.00.00	- - Los demás, incluidos los aparatos de combustibles sólidos	20	20	0	11
7321.90.00	- Partes				
7321.90.00.10	Quemadores para calentadores a presión	18	18	0	10
7321.90.00.90	Las demás	18	18	0	10
73.22	RADIADORES PARA CALEFACCION CENTRAL, DE CALENTAMIENTO NO ELECTRICO, Y SUS PARTES, DE FUNDICION, HIERRO O ACERO; GENERADORES Y DISTRIBUIDORES DE AIRE CALIENTE (INCLUIDOS LOS DISTRIBUIDORES QUE PUEDAN FUNCIONAR TAMBIEN COMO DISTRIBUIDORES DE AIRE FRESCO O ACONDICIONADO), DE CALENTAMIENTO NO ELECTRICO, QUE LLEVEN UN VENTILADOR O UN SOPLADOR CON MOTOR, Y SUS PARTES, DE FUNDICION, HIERRO O ACERO				
7322.1	- Radiadores y sus partes				
7322.11.00.00	- - De fundición	18	18	0	10
7322.19.00.00	- - Los demás	18	18	0	10
7322.90	- Los demás				
7322.90.10.00	Generadores de aire caliente, de combustible líquido, de capacidad superior o igual a 1.500 kcal/h pero inferior o igual a 10.400 kcal/h, de los tipos utilizados en vehículos automóviles	2	2	0	10
7322.90.90.00	Los demás	18	18	0	10
73.23	ARTICULOS DE USO DOMESTICO Y SUS PARTES, DE FUNDICION, HIERRO O ACERO; LANA DE HIERRO O ACERO; ESPONJAS, ESTROPAJOS, GUANTES Y ARTICULOS SIMILARES PARA FREGAR, LUSTRAR O USOS ANÁLOGOS, DE HIERRO O ACERO				
7323.10.00.00	- Lana de hierro o acero; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos	18	18	0	10
	- Los demás				
7323.91.00.00	- - De fundición, sin esmaltar	18	18	0	10
7323.92.00.00	- - De fundición, esmaltados	18	18	0	10
7323.93.00	- - De acero inoxidable				
7323.93.00.10	Artículos de cocina y sus partes	18	18	0	10
7323.93.00.90	Los demás	18	18	0	10
7323.94.00	- - De hierro o acero, esmaltados				
7323.94.00.10	Artículos de cocina y sus partes	18	18	0	10
7323.94.00.90	Los demás	18	18	0	10
7323.99.00.00	- - Los demás	18	18	0	10
73.24	ARTICULOS DE HIGIENE O TOCADOR, Y SUS PARTES, DE FUNDICION, HIERRO O ACERO				
7324.10.00.00	- Fregaderos (piletas de lavar) y lavabos, de acero inoxidable	18	18	0	10
7324.2	- Bañeras				
7324.21.00.00	- - De fundición, incluso esmaltadas	18	18	0	10
7324.29.00.00	- - Las demás	18	18	0	10
7324.90.00.00	- Los demás, incluidas las partes	18	18	0	10
73.25	LAS DEMAS MANUFACTURAS MOLDEADAS DE FUNDICION, HIERRO O ACERO				
7325.10.00.00	- De fundición no maleable	18	18	0	10
7325.9	- Las demás				
7325.91.00.00	- - Bolas y artículos similares para molinos	18	18	0	10
7325.99	- - Las demás				
7325.99.10.00	De acero	18	18	0	10
7325.99.90.00	Las demás	18	18	0	10
73.26	LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE HIERRO O ACERO				
7326.1	- Forjadas o estampadas pero sin trabajar de otro modo				
7326.11.00.00	- - Bolas y artículos similares para molinos	18	18	0	10
7326.19.00.00	- - Las demás	18	18	0	10
7326.20.00.00	- Manufacturas de alambre de hierro o acero	18	18	0	10
7326.90.00.00	- Las demás	18	18	0	10

CAPITULO 74

COBRE Y SUS MANUFACTURAS

Nota

1. En este Capítulo, se entiende por:

a) **Cobre refinado**

el metal con un contenido de cobre superior o igual al 99,85 % en peso; o el metal con un contenido de cobre superior o igual al 97,5 % en peso, siempre que el contenido de cualquier otro elemento sea inferior o igual a los límites indicados en el cuadro siguiente:

CUADRO - Otros elementos

	Elemento	Contenido límite % en peso
Ag	Plata	0,25
As	Arsénico	0,5
Cd	Cadmio	1,3
Cr	Cromo	1,4
Mg	Magnesio	0,8
Pb	Plomo	1,5
S	Azufre	0,7
Sn	Estaño	0,8
Te	Telurio	0,8
Zn	Cinc	1
Zr	Circonio	0,3
Los demás elementos*, cada uno		0,3

* Los demás elementos, por ejemplo: Al, Be, Co, Fe, Mn, Ni, Si.

b) **Aleaciones de cobre**

las materias metálicas, excepto el cobre sin refinar, en las que el cobre predomine en peso sobre cada uno de los demás elementos, siempre que:

1) el contenido en peso de al menos, uno de los demás elementos sea superior a los límites indicados en el cuadro anterior; o

2) el contenido total de los demás elementos sea superior al 2,5 % en peso.

c) **Aleaciones madre de cobre**

las composiciones que contengan cobre en proporción superior al 10 % en peso y otros elementos, que no se presten a la deformación plástica y se utilicen como productos de aporte en la preparación de otras aleaciones o como desoxidantes, desulfurantes o usos similares en la metalurgia de los metales no férreos. Sin embargo, las combinaciones de fósforo y cobre (cobre fosforoso) que contengan una proporción superior al 15 % en peso de fósforo, se clasifican en la partida 28.48.

d) **Barras**

los productos laminados, extrudidos o forjados, sin enrollar, cuya sección transversal maciza y constante en toda su longitud tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los *círculos aplanados* y los *rectángulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección *rectangular modificada*) debe ser superior a la décima parte de la anchura. También se consideran barras, los productos de las mismas formas y dimensiones, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidas en otra parte.

Sin embargo, se consideran *cobre en bruto* de la partida 74.03, las barras para alambrón («wire bars») y los tochos, apuntados o trabajados de otro modo en sus extremos simplemente para facilitar su introducción en las máquinas para transformarlos, por ejemplo, en alambrón o tubos.

e) **Perfiles**

los productos laminados, extrudidos, forjados u obtenidos por conformado o plegado, enrollados o sin enrollar, de sección transversal constante en toda su longitud, que no cumplan las definiciones de barras, alambre, chapas, hojas, tiras o tubos. También se consideran perfiles, los productos de las mismas formas, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

f) **Alambre**

el producto laminado, extrudido o trefilado, enrollado, cuya sección transversal maciza y constante en toda su longitud tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los *círculos aplanados* y los *rectángulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección *rectangular modificada*) debe ser superior a la décima parte de la anchura.

g) **Chapas, hojas y tiras**

los productos planos de espesor constante (excepto los productos en bruto de la partida 74.03), enrollados o sin enrollar, de sección transversal rectangular maciza, aunque tengan las aristas redondeadas (incluidos los *rectángulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos), que se presenten:

- en forma cuadrada o rectangular, de espesor inferior o igual a la décima parte de la anchura,

- en forma distinta de la cuadrada o rectangular, de cualquier dimensión, siempre que no tengan el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

Se clasifican, en particular, en las partidas 74.09 y 74.10, las chapas, hojas y tiras, aunque presenten motivos (por ejemplo: acanaladuras, estrías, gofrados, lágrimas, botones, rombos), así como las perforadas, onduladas, pulidas o revestidas, siempre que estos trabajos no les confieran el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

h) **Tubos**

los productos con un solo hueco cerrado, de sección transversal constante en toda su longitud, en forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, enrollados o sin enrollar y cuyas paredes sean de espesor constante. También se consideran tubos, los productos de sección transversal en forma de cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, que tengan las aristas redondeadas en toda su longitud, siempre que las secciones transversales interior y exterior tengan la misma forma, la misma disposición y el mismo centro. Los tubos que tengan las secciones transversales citadas anteriormente pueden estar pulidos, revestidos, curvados, roscados, taladrados, estrechados o abocardados, tener forma cónica o estar provistos de bridas, collarines o anillos.

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR (2007)

Nota de subpartida

1 En este Capítulo, se entiende por

a) **Aleaciones a base de cobre-cinc (laton)**

Las aleaciones de cobre y cinc, incluso con otros elementos. Cuando estén presentes otros elementos:

- el cinc debe predominar en peso sobre cada uno de los demás elementos;

el contenido eventual de níquel debe ser inferior a 5 % en peso (véanse las aleaciones a base de cobre-níquel-cinc [alpaca]);

el contenido eventual de estaño debe ser inferior al 3 % en peso (véanse las aleaciones a base de cobre-estaño [bronce])

b) **Aleaciones a base de cobre-estaño (bronce)**

Las aleaciones de cobre y estaño, incluso con otros elementos. Cuando esten presentes otros elementos, el estaño debe predominar en peso sobre cada uno de estos otros elementos. Sin embargo, cuando el contenido de estaño sea superior o igual a 3 % en peso el de cinc puede predominar, pero debe ser inferior a 10 % en peso

c) **Aleaciones a base de cobre-niquel-cinc (alpaca)**

Las aleaciones de cobre, níquel y cinc, incluso con otros elementos. El contenido de níquel debe ser superior o igual a 5 % en peso (veanse las aleaciones a base de cobre-cinc [latón])

d) **Aleaciones a base de cobre-niquel**

Las aleaciones de cobre y níquel, incluso con otros elementos, pero que en ningún caso el contenido de cinc sea superior a 1% en peso. Cuando esten presentes otros elementos, el níquel debe predominar en peso sobre cada uno de estos otros elementos

CODIGO	DESCRIPCION	A.E.C.	CL	T.G.A. E/Z	T.G.A. I/Z	UVF
7401 00 00 00	MATAS DE COBRE, COBRE DE CEMENTACION (COBRE PRECIPITADO)	6		6	0	10
7402 00 00 00	COBRE SIN REFINAR; ANODOS DE COBRE PARA REFINADO ELECTROLITICO	6		6	0	10
74 03	COBRE REFINADO Y ALEACIONES DE COBRE, EN BRUTO					
7403 1	Cobre refinado					
7403 11 00 00	- - Catodos y secciones de catodos	6		6	0	10
7403 12 00 00	Barras para alambron «wire bars»	6		6	0	10
7403 13 00 00	Tochos	6		6	0	10
7403 19 00 00	- - Los demas	6		6	0	10
7403 2	Aleaciones de cobre					
7403 21 00 00	A base de cobre cinc (latón)	6		6	0	10
7403 22 00 00	- - A base de cobre-estaño (bronce)	6		6	0	10
7403 29 00 00	Las demas aleaciones de cobre (excepto las aleaciones madre de la partida 74 05)	6		6	0	10
7404 00 00 00	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE COBRE	2		2	0	10
7405 00 00 00	ALEACIONES MADRE DE COBRE	6		6	0	10
74 06	POLVO Y ESCAMILLAS DE COBRE					
7406 10 00 00	- Polvo de estructura no laminar	6		6	0	10
7406 20 00 00	Polvo de estructura laminar; escamillas	6		6	0	10
74 07	BARRAS Y PERFILES DE COBRE					
7407 10	De cobre refinado					
7407 10 10 00	Barras	12		0	0	10
7407 10 2	Perfiles					
7407 10 21 00	Huecos	12		12	0	10
7407 10 29 00	Los demas	12		12	0	10
7407 2	De aleaciones de cobre					
7407 21	A base de cobre cinc (latón)					
7407 21 10 00	Barras	12		12	0	10
7407 21 20 00	Perfiles	12		12	0	10
7407 29	Los demas					
7407 29 10 00	Barras	12		12	0	10
7407 29 2	Perfiles					
7407 29 21 00	Huecos	12		12	0	10
7407 29 29 00	Los demas	12		12	0	10
74 08	ALAMBRE DE COBRE					
7408 1	- De cobre refinado					
7408 11 00 00	Con la mayor dimensión de la seccion transversal superior a 6 mm	10		0	0	10
7408 19 00 00	- - Los demas	12		12	0	10
7408 2	De aleaciones de cobre					
7408 21 00 00	A base de cobre cinc (laton)	12		12	0	10
7408 22 00 00	- - A base de cobre-niquel (cuproniquel), o de cobre-níquel-cinc (alpaca)	12		12	0	10
7408 29	Los demas					
7408 29 1	A base de cobre-estano (bronce)					
7408 29 11 00	Fosforoso	12		12	0	10
7408 29 19 00	Los demas	12		12	0	10
7408 29 90 00	Los demas	12		12	0	10
74 09	CHAPAS Y TIRAS, DE COBRE, DE ESPESOR SUPERIOR A 0,15 mm					
7409 1	De cobre refinado					
7409 11 00 00	Enrolladas	12		0	0	10
7403 19 00 00	- - Las demas	12		0	0	10
7409 2	De aleaciones a base de cobre cinc (laton)					
7409 21 00 00	Enrolladas	12		0	0	10
7409 29 00 00	- - Las demas	12		12	0	10
7409 3	De aleaciones a base de cobre estano (bronce)					
7403 31	Enrolladas					
7409 31 1	Revestidas de plastico					
7409 31 11 00	Con una capa intermedia de aleacion cobre estaño o cobre estaño plomo, aplicada por sinterización	2		2	0	10
7409 31 19 00	Las demas	12		12	0	10
7409 31 90 00	Las demas	12		12	0	10
7409 39 00 00	Las demas	12		12	0	10
7409 40	- De aleaciones a base de cobre-niquel (cuproniquel) o de cobre niquel cinc (alpaca)					

7409.40.10.00	Enrolladas	12		12	0	10
7409.40.90.00	Las demás	12		12	0	10
7409.90.00.00	De las demás aleaciones de cobre	12		12	0	10
74.10	HOJAS Y TIRAS DELGADAS DE COBRE (INCLUSO IMPRESAS O FIJADAS SOBRE PAPEL, CARTON, PLASTICO O SOPORTES SIMILARES) DE ESPESOR INFERIOR O IGUAL A 0,15 mm (SIN INCLUIR EL SOPORTE)					
7410.1	Sin soporte					
7410.11	- - De cobre refinado					
7410.11.1	En hojas de espesor inferior o igual a 0,07 mm y de pureza superior o igual a 99,85 %, en peso					
7410.11.11.00	De espesor inferior o igual a 0,04 mm	0	BIT	0	0	10
7410.11.19.00	Las demás	12	BIT	0	0	10
7410.11.90.00	Las demás	12		12	0	10
7410.12.00.00	- - De aleaciones de cobre	12		12	0	10
7410.2	Con soporte					
7410.21	De cobre refinado					
7410.21.10.00	Con soporte aislante de resina epoxi y fibra de vidrio, para circuitos impresos	12		12	0	10
7410.21.20.00	Con espesor superior a 0,012 mm, sobre soporte de poliester o poliimida y con espesor total, incluido el soporte, inferior o igual a 0,195 mm	0	BIT	0	0	10
7410.21.90.00	Las demás	12		12	0	10
7410.22.00.00	- - De aleaciones de cobre	12		12	0	10
74.11	TUBOS DE COBRE					
7411.10	- De cobre refinado					
7411.10.10.00	Sin aletas ni ranuras	14		0	0	10
7411.10.90.00	Los demás	14		14	0	10
7411.2	- De aleaciones de cobre					
7411.21	A base de cobre cinc (latón)					
7411.21.10.00	Sin aletas ni ranuras	14		14	0	10
7411.21.90.00	Los demás	14		14	0	10
7411.22	A base de cobre niquel (cuproniquel) o de cobre niquel cinc (alpaca)					
7411.22.10.00	Sin aletas ni ranuras	14		14	0	10
7411.22.90.00	Los demás	14		14	0	10
7411.29	- - Los demás					
7411.29.10.00	Sin aletas ni ranuras	14		14	0	10
7411.29.90.00	Los demás	14		14	0	10
74.12	ACCESORIOS DE TUBERIA (POR EJEMPLO: EMPALMES [RACORES], CODOS, MANGUITOS) DE COBRE					
7412.10.00.00	- De cobre refinado	14		14	0	10
7412.20.00.00	- De aleaciones de cobre	14		14	0	10
7413.00.00.00	CABLES, TRENZAS Y ARTICULOS SIMILARES, DE COBRE, SIN AISLAR PARA ELECTRICIDAD	14		14	0	10
74.15	PUNTAS, CLAVOS, CHINCHETAS (CHINCHES), GRAPAS APUNTADAS Y ARTICULOS SIMILARES, DE COBRE O CON ESPIGA DE HIERRO O ACERO Y CABEZA DE COBRE; TORNILLOS, PERNOS, TUERCAS, ESCARPIAS ROSCADAS, REMACHES, PASADORES, CLAVIJAS, CHAVETAS Y ARANDELAS (INCLUIDAS LAS ARANDELAS DE MUELLE (RESORTE)) Y ARTICULOS SIMILARES, DE COBRE					
7415.10.00.00	Puntas y clavos, chinchetas (chinches), grapas apuntadas y artículos similares	14		14	0	10
	Los demás artículos sin rosca					
7415.21.00.00	Arandelas (incluidas las arandelas de muelle (resorte))	14		14	0	10
7415.29.00.00	- - Los demás	14		14	0	10
7415.3	Los demás artículos roscados					
7415.33.00.00	Tornillos; pernos y tuercas	14		14	0	10
7415.39.00.00	- - Los demás	14		14	0	10
74.18	ARTICULOS DE USO DOMÉSTICO, HIGIENE O TOCADOR, Y SUS PARTES, DE COBRE; ESPONJAS, ESTROPAJOS, GUANTES Y ARTICULOS SIMILARES PARA FREGAR, LUSTRAR O USOS ANÁLOGOS, DE COBRE					
7418.1	- Artículos de uso doméstico y sus partes; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos					
7418.11.00.00	- - Esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos	16		16	0	10
7418.19.00.00	Los demás	16		16	0	10
7418.20.00.00	- Artículos de higiene o tocador, y sus partes	16		16	0	10
74.19	LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE COBRE					
7419.10.00.00	- Cadenas y sus partes	16		16	0	10
	Las demás					
7419.91.00.00	Coladas, moldeadas, estampadas o forjadas, pero sin trabajar de otro modo	16		16	0	10
7419.99	Las demás					
7419.99.10.00	Telas metálicas de alambre de cobre	14		14	0	10
7419.99.20.00	Redes y rejas, de alambre de cobre; chapas y tiras extendidas (desplegadas)	14		14	0	10
7419.99.30.00	Muelles (resortes)	14		14	0	10
7419.99.90.00	Las demás	16		16	0	10

CAPITULO 75

NIQUEL Y SUS MANUFACTURAS

Nota

1. En este Capítulo, se entiende por:

a) **Barras**

los productos laminados, extrudidos o forjados, sin enrollar, cuya sección transversal maciza y constante en toda su longitud tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los *"círculos aplanados"* y los *"rectángulos modificados"*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección *rectangular modificada*) debe ser superior a la décima parte de la anchura. También se consideran barras los productos de las mismas formas y dimensiones, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

b) **Perfiles**

los productos laminados, extrudidos, forjados u obtenidos por conformado o plegado, enrollados o sin enrollar, de sección transversal constante en toda su longitud, que no cumplan las definiciones de barras, alambre, chapas, hojas, tiras o tubos. También se consideran perfiles, los productos de las mismas formas, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

c) **Alambre**

el producto laminado, extrudido o trefilado, enrollado, cuya sección transversal maciza y constante en toda su longitud tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los *círculos aplanados* y los *rectángulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección *rectangular modificada*) debe ser superior a la décima parte de la anchura.

d) **Chapas, hojas y tiras**

los productos planos de espesor constante (excepto los productos en bruto de la partida 75.02), enrollados o sin enrollar, de sección transversal rectangular maciza, aunque tengan las aristas redondeadas (incluidos los *rectángulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos), que se presenten:

- en forma cuadrada o rectangular, de espesor inferior o igual a la décima parte de la anchura;

- en forma distinta de la cuadrada o rectangular, de cualquier dimensión, siempre que no tengan el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

Se clasifican, en particular, en la partida 75.06, las chapas, hojas y tiras aunque presenten motivos (por ejemplo: acanaladuras, estrías, gofrados, lágrimas, botones, rombos), así como las perforadas, onduladas, pulidas o revestidas, siempre que estos trabajos no les confieran el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

e) **Tubos**

los productos con un solo hueco cerrado, de sección transversal constante en toda su longitud en forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, enrollados o sin enrollar, y cuyas paredes sean de espesor constante. También se consideran tubos, los productos de sección transversal en forma de cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, que tengan las aristas redondeadas en toda su longitud, siempre que las secciones transversales interior y exterior tengan la misma forma, la misma disposición y el mismo centro. Los tubos que tengan las secciones transversales citadas anteriormente pueden estar pulidos, revestidos, curvados, roscados, taladrados, estrechados o abocardados, tener forma cónica o estar provistos de bridas, collarines o anillos.

Notas de subpartida.

1. En este Capítulo, se entiende por:

a) **Níquel sin alear**

el metal con un contenido total de níquel y de cobalto superior o igual al 99 % en peso, siempre que:

1) el contenido de cobalto sea inferior o igual al 1,5 % en peso, y

2) el contenido de cualquier otro elemento sea inferior o igual a los límites que figuran en el cuadro siguiente:

CUADRO – Otros elementos

Elemento		Contenido límite % en peso
Fe	Hierro	0,5
O	Oxígeno	0,4
Los demás elementos, cada uno		0,3

b) **Aleaciones de níquel**

las materias metálicas en las que el níquel predomine en peso sobre cada uno de los demás elementos, siempre que:

1) el contenido de cobalto sea superior al 1,5 % en peso,

2) el contenido en peso de, al menos, uno de los demás elementos sea superior a los límites indicados en el cuadro anterior, o

3) el contenido total de elementos distintos del níquel y del cobalto sea superior al 1 % en peso.

2. No obstante lo dispuesto en la Nota 1 c) de este Capítulo, en la subpartida 7508.10, solamente se admite como *alambre* el producto, enrollado o sin enrollar, cuya sección transversal, de cualquier forma, sea inferior o igual a 6 mm en su mayor dimensión.

CODIGO	DESCRIPCION	A.E.C.	CL	T.G.A. E/Z	T.G.A. I/Z	UVF
75.01	MATAS DE NÍQUEL, «SINTERS» DE ÓXIDOS DE NÍQUEL Y DEMÁS PRODUCTOS INTERMEDIOS DE LA METALURGIA DEL NÍQUEL.					
7501.10.00.00	- Matas de níquel	6		6	0	10
7501.20.00.00	- «Sinters» de óxidos de níquel y demás productos intermedios de la metalurgia del níquel	6		6	0	10
75.02	NÍQUEL EN BRUTO.					
7502.10	- Níquel sin alear:					
7502.10.10.00	-- Cátodos	6		6	0	10
7502.10.90.00	-- Los demás	6		6	0	10
7502.20.00.00	- Aleaciones de níquel	6		6	0	10
7503.00.00.00	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE NÍQUEL.	2		2	0	10
7504.00	POLVO Y ESCAMILLAS, DE NÍQUEL.					
7504.00.10.00	-- Sin alear	6		6	0	10

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR (2007)

7504 00 90 00	-- Los demás	6	6	0	10
75.05	BARRAS, PERFILES Y ALAMBRE, DE NÍQUEL				
7505.1	- Barras y perfiles:				
7505.11	-- De níquel sin alear				
7505.11.10.00	Barras	12	12	0	10
7505.11.2	Perfiles				
7505.11.21.00	Huecos	12	12	0	10
7505.11.29.00	Los demás	12	12	0	10
7505.12	-- De aleaciones de níquel				
7505.12.10.00	Barras	12	12	0	10
7505.12.2	Perfiles				
7505.12.21.00	Huecos	12	12	0	10
7505.12.29.00	Los demás	12	12	0	10
7505.2	- Alambre:				
7505.21.00.00	-- De níquel sin alear	12	12	0	10
7505.22.00.00	-- De aleaciones de níquel	12	12	0	10
75.06	CHAPAS, HOJAS Y TIRAS, DE NÍQUEL				
7506.10.00.00	- De níquel sin alear	12	12	0	10
7506.20.00.00	- De aleaciones de níquel	12	12	0	10
75.07	TUBOS Y ACCESORIOS DE TUBERÍA (POR EJEMPLO: EMPALMES [RACORES], CODOS, MANGUITOS), DE NÍQUEL				
7507.1	- Tubos:				
7507.11.00.00	-- De níquel sin alear	14	14	0	10
7507.12.00.00	-- De aleaciones de níquel	14	14	0	10
7507.20.00.00	- Accesorios de tubería	14	14	0	10
75.08	LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE NÍQUEL				
7508.10.00.00	- Telas metálicas, redes y rejas, de alambre de níquel	16	16	0	10
7508.90.00.00	- Las demás	16	16	0	10

CAPITULO 76

ALUMINIO Y SUS MANUFACTURAS

Nota

1. En este Capítulo, se entiende por:

a) **Barras**

los productos laminados, extrudidos o forjados, sin enrollar, cuya sección transversal, maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los *círculos aplanados* y los *rectángulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección rectangular modificada) debe ser superior a la décima parte de la anchura. También se consideran barras los productos de las mismas formas y dimensiones, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte;

b) **Perfiles**

los productos laminados, extrudidos, forjados u obtenidos por conformado o plegado, enrollados o sin enrollar, de sección transversal constante en toda su longitud, que no cumplan las definiciones de barras, alambre, chapas, hojas, tiras o tubos. También se consideran perfiles los productos de las mismas formas, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte;

c) **Alambre**

el producto laminado, extrudido o trefilado, enrollado, cuya sección transversal maciza y constante en toda su longitud tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los *círculos aplanados* y los *rectángulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección rectangular modificada) debe ser superior a la décima parte de la anchura;

d) **Chapas, hojas y tiras**

los productos planos de espesor constante (excepto los productos en bruto de la partida 76.01), enrollados o sin enrollar, de sección transversal rectangular maciza, aunque tengan las aristas redondeadas (incluidos los *rectángulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos), que se presenten:

- en forma cuadrada o rectangular, de espesor inferior o igual a la décima parte de la anchura,

- en forma distinta de la cuadrada o rectangular, de cualquier dimensión, siempre que no tengan el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

Se clasifican, en particular, en las partidas 76.06 y 76.07, las chapas, hojas y tiras, aunque presenten motivos (por ejemplo: acanaladuras, estrías, gofrados, lágrimas, botones, rombos), así como las perforadas, onduladas, pulidas o revestidas, siempre que estos trabajos no les confieran el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte;

e) **Tubos**

los productos con un solo hueco cerrado, de sección transversal constante en toda su longitud, en forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, enrollados o sin enrollar y cuyas paredes sean de espesor constante. También se consideran tubos los productos de sección transversal en forma de cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, que tengan las aristas redondeadas en toda su longitud, siempre que las secciones transversales interior y exterior tengan la misma forma, la misma disposición y el mismo centro. Los tubos que tengan las secciones transversales citadas

[illegible]

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR (2007)

	inferior o igual al 0,20 %, en peso, hierro superior o igual a 0,20 % pero inferior o igual al 0,40 %, en peso, cobre inferior o igual a 0,05 % en peso, cinc inferior o igual a 0,05 % en peso, manganeso inferior o igual a 0,1 % en peso y otros elementos, en conjunto, inferior o igual a 0,09 % en peso, de espesor inferior o igual a 0,4 mm, en bobinas de ancho superior a 800 mm, con una relación entre las rugosidades máxima y media aritmética superior o igual a 1,25 pero inferior o igual a 1,30 en cada una de las caras y un límite de resistencia a la tracción superior o igual a 115 MPa según norma DIN 10 002-91				
7606.11.90.00	Las demás	12	12	0	10
7606.12	De aleaciones de aluminio				
7606.12.10.00	Con un contenido de magnesio superior o igual al 4 % pero inferior o igual al 5 %, en peso, manganeso superior o igual a 0,20 % pero inferior o igual a 0,50 %, en peso, hierro inferior o igual al 0,35 % en peso, silicio inferior o igual a 0,20 % en peso y otros metales, en conjunto, inferior o igual a 0,75 % en peso, de espesor inferior o igual a 0,3 mm y ancho superior o igual a 1.450 mm, barnizadas en ambas caras	12	12	0	10
7606.12.20.00	Con un contenido de silicio superior o igual al 0,05 % pero inferior o igual al 0,20 %, en peso, hierro superior o igual a 0,20 % pero inferior o igual al 0,40 %, en peso, cobre inferior o igual a 0,05 % en peso, cinc inferior o igual a 0,05 % en peso, manganeso superior a 0,1 % pero inferior o igual a 0,15 %, en peso y otros elementos, en conjunto, inferior o igual a 0,09 % en peso, de espesor inferior o igual a 0,4 mm, en bobinas de ancho superior a 900 mm, con una relación entre las rugosidades máxima y media aritmética superior o igual a 1,25 pero inferior o igual a 1,30 en cada una de las caras y un límite de resistencia a la tracción superior o igual a 115 MPa según norma DIN 10 002-91	2	2	0	10
7606.12.90.00	Las demás	12	0	0	10
7606.9	- Las demás:				
7606.91.00.00	De aluminio sin alear	12	0	0	10
7606.92.00.00	De aleaciones de aluminio	12	12	0	10
76.07	HOJAS Y TIRAS, DELGADAS, DE ALUMINIO (INCLUSO IMPRESAS O FIJADAS SOBRE PAPEL, CARTÓN, PLÁSTICO O SOPORTES SIMILARES), DE ESPESOR INFERIOR O IGUAL A 0,2 mm (SIN INCLUIR EL SOPORTE).				
7607.1	- Sin soporte:				
7607.11	Simplemente laminadas				
7607.11.10.00	Con un contenido de silicio superior o igual a 0,05 % pero inferior o igual al 0,20 %, en peso, hierro superior o igual a 0,20 % pero inferior o igual al 0,40 %, en peso, cobre inferior o igual a 0,05 % en peso, cinc inferior o igual al 0,05 % en peso, manganeso inferior o igual a 0,15 % en peso y otros elementos, en conjunto, inferior o igual al 0,09 % en peso, de espesor superior o igual a 0,12 mm, en bobinas de ancho superior a 900 mm, con una relación entre las rugosidades máxima y media aritmética superior o igual a 1,25 pero inferior o igual a 1,30 en cada una de las caras y un límite de resistencia a la tracción superior o igual a 115 MPa según norma DIN 10 002-91	2	2	0	10
7607.11.90.00	Las demás	12	0	0	10
7607.19	Las demás				
7607.19.10.00	Grabadas, incluso con capa de óxido de aluminio, de espesor inferior o igual a 110 micrometros y un contenido de aluminio superior o igual a 99,9 % en peso	2	2	0	10
7607.19.90.00	Las demás	12	12	0	10
7607.20.00.00	- Con soporte	12	12	0	10
76.08	TUBOS DE ALUMINIO.				
7608.10.00.00	- De aluminio sin alear	14	14	0	10
7608.20	- De aleaciones de aluminio				
7608.20.10.00	Sin costura, extruidos y trefilados según Norma ASTM B210, de sección circular, de aleación AA 6061 ("Aluminium Association"), con límite elástico aparente de Johnson ("JAEL") superior a 3.000 Nm según Norma SAE AE7, diámetro exterior superior o igual a 85 mm pero inferior o igual a 105 mm y espesor superior o igual a 1,9 mm e inferior o igual a 2,3 mm	2	2	0	10
7608.20.90.00	Los demás	14	14	0	10
7609.00.00.00	ACCESORIOS DE TUBERÍA (POR EJEMPLO: EMPALMES (RACORES), CODOS, MANGUITOS) DE ALUMINIO.	14	14	0	10
76.10	CONSTRUCCIONES Y SUS PARTES (POR EJEMPLO: PUENTES Y SUS PARTES, TORRES, CASTILLETES, PILARES, COLUMNAS, ARMAZONES PARA TECHUMBRE, TECHADOS, PUERTAS Y VENTANAS Y SUS MARCOS, CONTRAMARCOS Y UMBRALES, BARANDILLAS), DE ALUMINIO, EXCEPTO LAS CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS DE LA PARTIDA 94.06; CHAPAS, BARRAS, PERFILES, TUBOS Y SIMILARES, DE ALUMINIO, PREPARADOS PARA LA CONSTRUCCIÓN.				
7610.10.00.00	- Puertas y ventanas, y sus marcos, contramarcos y umbrales	16	16	0	10
7610.90.00.00	- Los demás	16	16	0	10
7611.00.00.00	DEPÓSITOS, CISTERNAS, CUBAS Y RECIPIENTES SIMILARES PARA CUALQUIER MATERIA (EXCEPTO GAS COMPRIMIDO O LICUADO), DE ALUMINIO, DE CAPACIDAD SUPERIOR A 300 l, SIN DISPOSITIVOS MECÁNICOS NI TÉRMICOS, INCLUSO CON REVESTIMIENTO INTERIOR O CALORIFUGO.	16	16	0	10
76.12	DEPÓSITOS, BARRILES, TAMBORES, BIDONES, BOTES, CAJAS Y RECIPIENTES SIMILARES, DE ALUMINIO (INCLUIDOS LOS ENVASES TUBULARES RÍGIDOS O FLEXIBLES), PARA CUALQUIER MATERIA (EXCEPTO GAS COMPRIMIDO O LICUADO), DE CAPACIDAD INFERIOR O IGUAL A 300 l, SIN DISPOSITIVOS MECÁNICOS NI TÉRMICOS, INCLUSO CON REVESTIMIENTO INTERIOR O CALORÍFUGO.				
7612.10.00.00	- Envases tubulares flexibles	16	16	0	10
7612.90	- Los demás				
7612.90.1	Envases tubulares				
7612.90.11.00	Para aerosoles, de capacidad inferior o igual a 700 cm^3	16	0	0	10
7612.90.12.00	Isotérmicos refrigerados a nitrógeno líquido, de los tipos utilizados para semen, sangre, tejidos biológicos y productos similares	2	2	0	10
7612.90.19.00	Los demás	16	16	0	10
7612.90.90.00	Los demás	16	16	0	10
7613.00.00.00	RECIPIENTES PARA GAS COMPRIMIDO O LICUADO, DE ALUMINIO.	16	16	0	10
76.14	CABLES, TRENZAS Y SIMILARES, DE ALUMINIO, SIN AISLAR PARA ELECTRICIDAD.				
7614.10	- Con alma de acero				

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR (2007)

7614 10 10 00	Cables	12	12	0	10
7614 10 90 00	Los demás	12	12	0	10
7614 90	Los demás				
7614 90 10 00	Cables	12	12	0	10
7614 90 90 00	Los demás	12	12	0	10
76.15	ARTÍCULOS DE USO DOMÉSTICO, HIGIENE O TOCADOR, Y SUS PARTES, DE ALUMINIO; ESPONJAS, ESTROPAJOS, GUANTES Y ARTÍCULOS SIMILARES PARA FREGAR, LUSTRAR O USOS ANÁLOGOS, DE ALUMINIO				
7615 1	Artículos de uso doméstico y sus partes; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos				
7615 11 00 00	Esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos	16	16	0	10
7615 19 00	- - Los demás				
7615 19 00 10	Bandejas y artículos similares, descartables	16	16	0	10
7615 19 00 90	Los demás	16	16	0	10
7615 20 00 00	- Artículos de higiene o tocador, y sus partes	16	16	0	10
76.16	LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE ALUMINIO				
7616 10 00 00	- Puntas, clavos, grapas apuntadas, tornillos, pernos, tuercas, escarpias roscadas, remaches, pasadores, clavijas, chavetas, arandelas y artículos similares	14	14	0	10
7616 9	- Las demás				
7616 91 00 00	Telas metálicas, redes y rejas, de alambre de aluminio	14	14	0	10
7616 99 00 00	Las demás	14	14	0	10

CAPITULO 77

(Reservado para posibles usos futuros del Sistema Armonizado)

CAPITULO 78

PLOMO Y SUS MANUFACTURAS

Nota

1. En este Capítulo, se entiende por:

a) **Barras**

los productos laminados, extrudidos o forjados, sin enrollar, cuya sección transversal maciza y constante en toda su longitud tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los *círculos aplanados* y los *rectángulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección *rectangular modificada*, debe ser superior a la décima parte de la anchura. También se consideran barras los productos de las mismas formas y dimensiones, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido después de su obtención un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

b) **Perfiles**

los productos laminados, extrudidos, forjados u obtenidos por conformado o plegado, enrollados o sin enrollar, de sección transversal constante en toda su longitud, que no cumplan las definiciones de barras, alambre, chapas, hojas, tiras o tubos. También se consideran perfiles, los productos de las mismas formas, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

c) **Alambre**

el producto laminado, extrudido o trefilado, enrollado, cuya sección transversal maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los *círculos aplanados* y los *rectángulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección *rectangular modificada*, debe ser superior a la décima parte de la anchura.

d) **Chapas, hojas y tiras**

los productos planos de espesor constante (excepto los productos en bruto de la partida 78.01), enrollados o sin enrollar, de sección transversal rectangular maciza, aunque tengan las aristas redondeadas (incluidos los *rectángulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos), que se presenten:

- en forma cuadrada o rectangular, de espesor inferior o igual a la décima parte de la anchura;

- en forma distinta de la cuadrada o rectangular, de cualquier dimensión, siempre que no tengan el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

Se clasifican, en particular, en la partida 78.04, las chapas, hojas y tiras aunque presenten motivos (por ejemplo: acanaladuras, estrías, gofrados, lágrimas, botones, rombos), así como las perforadas, onduladas, pulidas o revestidas, siempre que estos trabajos no les confieran el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

e) **Tubos**

los productos con un solo hueco cerrado, de sección transversal constante en toda su longitud, en forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, enrollados o sin enrollar y cuyas paredes sean de espesor constante. También se consideran tubos los productos de sección transversal en forma de cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, que tengan las aristas redondeadas en toda su longitud, siempre que las secciones transversales interior y exterior tengan la misma forma, la misma disposición y el mismo centro. Los tubos que tengan las secciones transversales citadas anteriormente pueden estar pulidos, revestidos, curvados, roscados, taladrados, estrechados o abocardados, tener forma cónica o estar provistos de bridas, collarines o anillos.

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR (2007)

Nota de subpartida.

1. En este Capítulo, se entiende por *plomo refinado*:

el metal con un contenido de plomo superior o igual al 99,9 % en peso, siempre que el contenido en peso de cualquier otro elemento sea inferior o igual a los límites indicados en el cuadro siguiente:

CUADRO - Otros elementos

Elemento		Contenido límite % en peso
Ag	Plata	0,02
As	Arsénico	0,005
Bi	Bismuto	0,05
Ca	Calcio	0,002
Cd	Cadmio	0,002
Cu	Cobre	0,08
Fe	Hierro	0,002
S	Azufre	0,002
Sb	Antimonio	0,005
Sn	Estaño	0,005
Zn	Cinc	0,002
Los demás (por ejemplo Te), cada uno		0,001

CODIGO	DESCRIPCION	A E.C	CL	T.G.A. E/Z	T.G.A. I/Z	UVF
78.01	PLOMO EN BRUTO					
7801.10	- Plomo refinado					
7801.10.1	Electrolítico					
7801.10.11.00	En lingotes	8		8	0	10
7801.10.19.00	Los demás	8		8	0	10
7801.10.90.00	Los demás	8		8	0	10
7801.9	- Los demás:					
7801.91.00.00	Con antimonio como el otro elemento predominante en peso	6		6	0	10
7801.99.00.00	Los demás	6		6	0	10
7802.00.00.00	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE PLOMO	4		4	0	10
78.04	CHAPAS, HOJAS Y TIRAS, DE PLOMO; POLVO Y ESCAMILLAS, DE PLOMO					
7804.1	Chapas, hojas y tiras:					
7804.11.00.00	Hojas y tiras, de espesor inferior o igual a 0,2 mm (sin incluir el soporte)	12		12	0	10
7804.19.00.00	- - Las demás	12		12	0	10
7804.20.00.00	Polvo y escamillas	6		6	0	10
7806.00	LAS DEMAS MANUFACTURAS DE PLOMO					
7806.00.10.00	Barras, perfiles y alambre	12		12	0	10
7806.00.20.00	Tubos y accesorios de tubería	14		14	0	10
7806.00.90.00	Las demás	16		16	0	10

CAPÍTULO 79

CINC Y SUS MANUFACTURAS

Nota.

1. En este Capítulo, se entiende por:

a) **Barras**

los productos laminados, extrudidos o forjados, sin enrollar, cuya sección transversal maciza y constante en toda su longitud tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los *círculos aplanados* y los *rectángulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección *rectangular modificada*) debe ser superior a la décima parte de la anchura. También se consideran barras los productos de las mismas formas y dimensiones, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido después de su obtención un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte;

b) **Perfiles**

los productos laminados, extrudidos, forjados u obtenidos por conformado o plegado, enrollados o sin enrollar, de sección transversal constante en toda su longitud, que no cumplan las definiciones de barras, alambre, chapas, hojas, tiras o tubos. También se consideran perfiles, los productos de las mismas formas, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte;

c) **Alambre**

el producto laminado, extrudido o trefilado, enrollado, cuya sección transversal maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los *círculos aplanados* y los *rectángulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección *rectangular modificada*) debe ser superior a la décima parte de la anchura;

d) **Chapas, hojas y tiras**

los productos planos de espesor constante (excepto los productos en bruto de la partida 79.01), enrollados o sin enrollar, de sección transversal rectangular maciza, aunque tengan las aristas redondeadas (incluidos los *rectángulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos) que se presenten:

- en forma cuadrada o rectangular, de espesor inferior o igual a la décima parte de la anchura,
- en forma distinta de la cuadrada o rectangular, de cualquier dimensión, siempre que no tengan el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

Se clasifican en particular en la partida 79.05, las chapas, hojas y tiras, aunque

presenten motivos (por ejemplo: acanaladuras, estrías, gofrados, lágrimas, botones, rombos), así como las perforadas, onduladas, pulidas o revestidas, siempre que estos trabajos no les confieran el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

e) **Tubos**

los productos con un solo hueco cerrado, de sección transversal constante en toda su longitud, en forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, enrollados o sin enrollar y cuyas paredes sean de espesor constante. También se consideran tubos los productos de sección transversal en forma de cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, que tengan las aristas redondeadas en toda su longitud, siempre que las secciones transversales interior y exterior tengan la misma forma, la misma disposición y el mismo centro. Los tubos que tengan las secciones transversales citadas anteriormente pueden estar pulidos, revestidos, curvados, roscados, taladrados, estrechados o abocardados, tener forma cónica o estar provistos de bridas, collarines o anillos.

Nota de subpartida.

1. En este Capítulo, se entiende por:

a) **Cinc sin alear**

el metal con un contenido de cinc superior o igual a 97,5 % en peso.

b) **Aleaciones de cinc**

las materias metálicas en las que el cinc predomine en peso sobre cada uno de los demás elementos, siempre que el contenido total de los demás elementos sea superior a 2,5 % en peso.

c) **Polvo de condensacion, de cinc**

el producto obtenido por condensación de vapor de cinc constituido por partículas esféricas más finas que el polvo. Estas partículas deben pasar por un tamiz con abertura de malla de 63 micras en una proporción superior o igual a 80 % en peso. El contenido de cinc metálico debe ser superior o igual a 85 % en peso.

CODIGO	DESCRIPCION	A.E.C.	CL	T.G.A. E/Z	T.G.A. I/Z	UVF
79.01	CINC EN BRUTO.					
7901.1	- Cinc sin alear:					
7901.11	-- Con un contenido de cinc superior o igual a 99,99 % en peso					
7901.11.1	Electrolítico					
7901.11.11.00	En lingotes	8		0	0	10
7901.11.19.00	Los demás	8		8	0	10
7901.11.9	Los demás					
7901.11.91.00	En lingotes	8		8	0	10
7901.11.99.00	Los demás	8		8	0	10
7901.12	Con un contenido de cinc inferior a 99,99 % en peso					
7901.12.10.00	En lingotes	8		8	0	10
7901.12.90.00	Los demás	6		6	0	10
7901.20	Aleaciones de cinc					
7901.20.10.00	En lingotes	8		8	0	10
7901.20.90.00	Los demás	8		8	0	10
7902.00.00.00	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE CINC.	2		2	0	10
79.03	POLVO Y ESCAMILLAS, DE CINC.					
7903.10.00.00	- Polvo de condensación	6		6	0	10
7903.90.00.00	- Los demás	6		6	0	10
7904.00.00.00	BARRAS, PERFILES Y ALAMBRE, DE CINC.	12		12	0	10
7905.00.00.00	CHAPAS, HOJAS Y TIRAS, DE CINC.	12		12	0	10
7907.00	LAS DEMAS MANUFACTURAS DE CINC.					
7907.00.10.00	Tubos y accesorios de tubería	14		14	0	10
7907.00.90.00	Las demás	16		16	0	10

CAPITULO 80

ESTAÑO Y SUS MANUFACTURAS

Nota.

1. En este Capítulo, se entiende por:

a) **Barras**

los productos laminados, extrudidos o forjados, sin enrollar, cuya sección transversal maciza y constante en toda su longitud tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los *círculos aplanados* y los *rectángulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección *rectangular modificada*) debe ser superior a la décima parte de la anchura. También se consideran barras los productos de las mismas formas, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido después de su obtención un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

b) **Perfiles**

los productos laminados, extrudidos, forjados u obtenidos por conformado o plegado, enrollados o sin enrollar, de sección transversal constante en toda su longitud, que no cumplan las definiciones de barras, alambre, chapas, hojas, tiras o tubos. También se consideran perfiles los productos de las mismas formas, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido después de su obtención un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

c) **Alambre**

el producto laminado, extrudido o trefilado, enrollado, cuya sección transversal maciza y constante en toda su longitud tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los *círculos aplanados* y los *rectángulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR (2007)

drada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección *rectangular modificada*) debe ser superior a la décima parte de la anchura.

d) **Chapas, hojas y tiras**

los productos planos de espesor constante (excepto los productos en bruto de la partida 80.01), enrollados o sin enrollar, de sección transversal rectangular maciza, aunque tengan las aristas redondeadas (incluidos los *rectángulos modificados* en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos), que se presenten:

- en forma cuadrada o rectangular, de espesor inferior o igual a la décima parte de la anchura;
- en forma distinta de la cuadrada o rectangular, de cualquier dimensión, siempre que no tengan el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

e) **Tubos**

los productos con un solo hueco cerrado, de sección transversal constante en toda su longitud, en forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, enrollados o sin enrollar y cuyas paredes sean de espesor constante. También se consideran tubos, los productos de sección transversal en forma de cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo que tengan las aristas redondeadas en toda su longitud, siempre que las secciones transversales interior y exterior tengan la misma forma, la misma disposición y el mismo centro. Los tubos que tengan las secciones transversales citadas anteriormente pueden estar pulidos, revestidos, curvados, roscados, taladrados, estrechados o abocardados, tener forma cónica o estar provistos de bridas, collarines o anillos.

Nota de subpartida.

1. En este Capítulo, se entiende por:

a) **Estaño sin alear**

el metal con un contenido de estaño superior o igual a 99 % en peso, siempre que el contenido de bismuto o de cobre, eventualmente presentes, sea inferior en peso a los límites indicados en el cuadro siguiente:

CUADRO - Otros elementos

Elemento		Contenido límite % en peso
Bi	Bismuto	0,1
Cu	Cobre	0,4

b) **Aleaciones de estaño**

las materias metálicas en las que el estaño predomine en peso sobre cada uno de los demás elementos, siempre que:

1) el contenido total de los demás elementos sea superior a 1 % en peso; o

2) el contenido de bismuto o cobre sea superior o igual en peso a los límites indicados en el cuadro anterior.

CODIGO	DESCRIPCION	A.E.C.	CL	T.G.A. E/Z	T.G.A. I/Z	UVF
80.01	ESTAÑO EN BRUTO					
8001.10.00.00	- Estaño sin alear	6		6	0	10
8001.20.00.00	- Aleaciones de estaño	6		6	0	10
8002.00.00.00	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE ESTAÑO	2		2	0	10
8003.00.00.00	BARRAS, PERFILES Y ALAMBRE, DE ESTAÑO	12		12	0	10
8007.00	LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE ESTAÑO					
8007.00.10.00	Chapas, hojas y tiras	12		12	0	10
8007.00.20.00	Polvo y escamillas	6		6	0	10
8007.00.30.00	Tubos y accesorios de tubería	14		14	0	10
8007.00.90.00	Las demás	16		16	0	10

CAPÍTULO 81

LOS DEMAS METALES COMUNES; CERMETS; MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS

Nota de subpartida.

1. La Nota 1 del Capítulo 74, que define las *barras, perfiles, alambre, chapas, hojas y tiras*, se aplica, *mutatis mutandis*, a este Capítulo.

CODIGO	DESCRIPCION	A.E.C.	CL	T.G.A. E/Z	T.G.A. I/Z	UVF
81.01	VOLFRAMIO (TUNGSTENO) Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS					
8101.10.00.00	- Polvo	2		2	0	10
8101.9	- Los demás:					
8101.94.00.00	- - Volframio (tungsteno) en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado	2		2	0	10
8101.96.00.00	- - Alambre	2		2	0	10
8101.97.00.00	- - Desperdicios y desechos	2		2	0	10
8101.99	- - Los demás					
8101.99.10.00	De los tipos utilizados para la fabricación de contactos eléctricos	2		2	0	10
8101.99.90.00	Los demás	2		2	0	10
81.02	MOLIBDENO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS					
8102.10.00.00	- Polvo	2		2	0	10
8102.9	- Los demás:					
8102.94.00.00	- - Molibdeno en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado	2		2	0	10
8102.95.00.00	- - Barras, excepto las simplemente obtenidas por sinterizado, perfiles, chapas, hojas y tiras	2		2	0	10
8102.96.00.00	- - Alambre	2		2	0	10
8102.97.00.00	- - Desperdicios y desechos	2		2	0	10
8102.99.00.00	- - Los demás	2		2	0	10

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR (2007)

81.03	TANTALIO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS				
8103.20.00.00	- Tantalio en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado; polvo	2	2	0	10
8103.30.00.00	- Desperdicios y desechos	2	2	0	10
8103.90.00.00	- Los demás	2	2	0	10
81.04	MAGNESIO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS				
8104.1	- Magnesio en bruto:				
8104.11.00.00	- - Con un contenido de magnesio superior o igual al 99,8 % en peso	6	6	0	10
8104.19.00.00	- - Los demás	6	6	0	10
8104.20.00.00	- Desperdicios y desechos	2	2	0	10
8104.30.00.00	- Virutas, torneaduras y gránulos calibrados; polvo	6	6	0	10
8104.90.00.00	- Los demás	8	8	0	10
81.05	MATAS DE COBALTO Y DEMAS PRODUCTOS INTERMEDIOS DE LA METALURGIA DEL COBALTO; COBALTO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS				
8105.20	- Matas de cobalto y demás productos intermedios de la metalurgia del cobalto; cobalto en bruto; polvo				
8105.20.10.00	En bruto	4	4	0	10
8105.20.20.00	Polvo	6	6	0	10
8105.20.90.00	Los demás	6	6	0	10
8105.30.00.00	- Desperdicios y desechos	6	6	0	10
8105.90	- Los demás				
8105.90.10.00	Chapas, hojas, tiras, alambre, varillas, pastillas y plaquetas	6	6	0	10
8105.90.90.00	Los demás	6	6	0	10
8106.00	BISMUTO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS				
8106.00.10.00	En bruto	2	2	0	10
8106.00.90.00	Los demás	2	2	0	10
81.07	CADMIO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS				
8107.20	- Cadmio en bruto; polvo				
8107.20.10.00	En bruto	6	6	0	10
8107.20.20.00	Polvo	6	6	0	10
8107.30.00.00	- Desperdicios y desechos	6	6	0	10
8107.90.00.00	- Los demás	6	6	0	10
81.08	TITANIO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS				
8108.20.00.00	- Titanio en bruto; polvo	2	2	0	10
8108.30.00.00	- Desperdicios y desechos	2	2	0	10
8108.90.00.00	- Los demás	2	2	0	10
81.09	CIRCONIO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS				
8109.20.00.00	- Circonio en bruto; polvo	2	2	0	10
8109.30.00.00	- Desperdicios y desechos	2	2	0	10
8109.90.00.00	- Los demás	2	2	0	10
81.10	ANTIMONIO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS				
8110.10	- Antimonio en bruto; polvo				
8110.10.10.00	En bruto	2	2	0	10
8110.10.20.00	Polvo	6	6	0	10
8110.20.00.00	- Desperdicios y desechos	6	6	0	10
8110.90.00.00	- Los demás	6	6	0	10
8111.00	MANGANESO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS				
8111.00.10.00	En bruto	6	6	0	10
8111.00.20.00	Chapas, hojas, tiras, alambre, varillas, pastillas y plaquetas	6	6	0	10
8111.00.90.00	Los demás	6	6	0	10
81.12	BERILIO, CROMO, GERMANIO, VANADIO, GALIO, HAFNIO (CELTIO), INDIO, NIOBIO (COLOMBIO), RENIO Y TALIO, ASÍ COMO LAS MANUFACTURAS DE ESTOS METALES, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS				
8112.1	- Berilio:				
8112.12.00.00	- - En bruto; polvo	6	6	0	10
8112.13.00.00	- - Desperdicios y desechos	6	6	0	10
8112.19.00.00	- - Los demás	6	6	0	10
8112.2	- Cromo:				
8112.21	- - En bruto; polvo				
8112.21.10.00	En bruto	2	2	0	10
8112.21.20.00	Polvo	2	2	0	10
8112.22.00.00	- - Desperdicios y desechos	2	2	0	10
8112.29.00.00	- - Los demás	2	2	0	10
8112.5	- Talio:				
8112.51.00.00	- - En bruto; polvo	2	2	0	10
8112.52.00.00	- - Desperdicios y desechos	2	2	0	10
8112.59.00.00	- - Los demás	2	2	0	10
8112.9	- Los demás:				
8112.92.00.00	- - En bruto; desperdicios y desechos; polvo	2	2	0	10
8112.99.00.00	- - Los demás	2	2	0	10
8113.00	CERMET Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS				
8113.00.10.00	Chapas, hojas, tiras, alambre, varillas, pastillas y plaquetas	6	6	0	10
8113.00.90.00	Los demás	6	6	0	10

CAPITULO 82

HERRAMIENTAS Y UTILES, ARTÍCULOS DE CUCHILLERIA Y CUBIERTOS DE MESA, DE METAL COMUN, PARTES DE ESTOS ARTÍCULOS, DE METAL COMUN

Notas.

1. Independientemente de las lámparas de soldar, de las fraguas portátiles, de las muelas con bastidor y de los juegos de manicura o pedicuro, así como de los artículos de la partida 82.09, este Capítulo comprende solamente los artículos provistos de una hoja u otra parte operante:

a) de metal común;

b) de carburo metálico o de cermet;

c) de piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas) con soporte de metal común, carburo metálico o cermet;

d) de abrasivos con soporte de metal común, siempre que se trate de útiles cuyos dientes, aristas u otras partes cortantes no hayan perdido su función propia por la presen

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR (2007)

cia de polvo abrasivo

2. Las partes de metal común de los artículos de este Capítulo se clasifican con los mismos, excepto las partes especialmente citadas y los portaútiles para herramientas de mano de la partida 84.66. Sin embargo, siempre se excluyen de este Capítulo las partes o accesorios de uso general tal como se definen en la Nota 2 de esta Sección.

Se excluyen de este Capítulo las cabezas, peines, contrapeines, hojas y cuchillas de afeitadoras, cortadoras de pelo o esquiladoras, eléctricas (partida 85.10).

3. Los surtidos formados por uno o varios cuchillos de la partida 82.11 y un número por lo menos igual de artículos de la partida 82.15, se clasifican en esta última partida.

CODIGO	DESCRIPCION	A.E.C.	CL	T.G.A. E/Z	T.G.A. I/Z	UVF
82.01	LAYAS, PALAS, AZADAS, PICOS, BINADERAS, HORCAS DE LABRANZA, RASTRILLOS Y RAEDERAS; HACHAS, HOCINOS Y HERRAMIENTAS SIMILARES CON FILO; TIJERAS DE PODAR DE CUALQUIER TIPO; HOCES Y GUADAÑAS, CUCHILLOS PARA HENO O PAJA, CIZALLAS PARA SETOS, CUÑAS Y DEMÁS HERRAMIENTAS DE MANO AGRICOLAS, HORTICOLAS O FORESTALES					
8201.10.00.00	- Layas y palas	18		18	0	10
8201.20.00.00	- Horcas de labranza	18		18	0	10
8201.30.00.00	- Azadas, picos, binaderas, rastrillos y raederas	18		18	0	10
8201.40.00.00	- Hachas, hocinos y herramientas similares con filo	18		18	0	10
8201.50.00.00	- Tijeras de podar (incluidas las de trinchar aves), para usar con una sola mano	18		18	0	10
8201.60.00.00	- Cizallas para setos, tijeras de podar y herramientas similares, para usar con las dos manos	18		18	0	10
8201.90.00.00	- Las demás herramientas de mano agrícolas, hortícolas o forestales	18		18	0	10
82.02	SIERRAS DE MANO; HOJAS DE SIERRA DE CUALQUIER CLASE (INCLUIDAS LAS FRESAS SIERRA Y LAS HOJAS SIN DENTAR)					
8202.10.00.00	- Sierras de mano	18		18	0	10
8202.20.00.00	- Hojas de sierra de cinta	18		18	0	10
8202.3	- Hojas de sierra circulares (incluidas las fresas sierra):					
8202.31.00.00	-- Con parte operante de acero	18		18	0	10
8202.39.00.00	-- Las demás, incluidas las partes	18		18	0	10
8202.40.00.00	- Cadenas cortantes	18		18	0	10
8202.9	- Las demás hojas de sierra:					
8202.91.00.00	-- Hojas de sierra rectas para trabajar metal	18		18	0	10
8202.99	-- Las demás					
8202.99.10.00	Rectas, sin dentar, para aserrar piedras	18		18	0	10
8202.99.90.00	Las demás	18		18	0	10
82.03	LIMAS, ESCOFINAS, ALICATES (INCLUSO CORTANTES), TENAZAS, PINZAS, CIZALLAS PARA METALES, CORTATUBOS, CORTAPERNOS, SACABOCADOS Y HERRAMIENTAS SIMILARES, DE MANO					
8203.10	- Limas, escofinas y herramientas similares					
8203.10.10.00	Limas y escofinas	18		18	0	10
8203.10.90.00	Las demás	18		18	0	10
8203.20	- Alicates (incluso cortantes), tenazas, pinzas y herramientas similares					
8203.20.10.00	Alicates (incluso cortantes)	18		18	0	10
8203.20.90.00	Las demás	18		18	0	10
8203.30.00.00	- Cizallas para metales y herramientas similares	18		18	0	10
8203.40.00.00	- Cortatubos, cortapernos, sacabocados y herramientas similares	18		18	0	10
82.04	LLAVES DE AJUSTE DE MANO (INCLUIDAS LAS LLAVES DINAMOMETRICAS); CUBOS (VASOS)* DE AJUSTE INTERCAMBIABLES, INCLUSO CON MANGO					
8204.1	- Llaves de ajuste de mano:					
8204.11.00.00	-- No ajustables	18		18	0	10
8204.12.00.00	-- Ajustables	18		18	0	10
8204.20.00.00	- Cubos (vasos)* de ajuste intercambiables, incluso con mango	18		18	0	10
82.05	HERRAMIENTAS DE MANO (INCLUIDOS LOS DIAMANTES PARA VIDRIERO) NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE; LAMPARAS DE SOLDAR Y SIMILARES; TORNILLOS DE BANCO, PRENSAS DE CARPINTERO Y SIMILARES, EXCEPTO LOS QUE SEAN ACCESORIOS O PARTES DE MAQUINAS HERRAMIENTA; YUNQUES; FRAGUAS PORTÁTILES; MUELAS DE MANO O A PEDAL, CON BASTIDOR					
8205.10.00.00	- Herramientas de taladrar o roscar (incluidas las terrajas)	18		18	0	10
8205.20.00.00	- Martillos y mazas	18		18	0	10
8205.30.00.00	- Cepillos, formones, gubias y herramientas cortantes similares para trabajar madera	18		18	0	10
8205.40.00.00	- Destornilladores	18		18	0	10
8205.5	- Las demás herramientas de mano (incluidos los diamantes para vidriero):					
8205.51.00.00	-- Para uso doméstico	18		18	0	10
8205.59.00.00	-- Las demás	18		18	0	10
8205.60.00.00	- Lámparas de soldar y similares	18		18	0	10
8205.70.00.00	- Tornillos de banco, prensas de carpintero y similares	18		18	0	10
8205.80.00.00	- Yunques; fraguas portátiles; muelas de mano o pedal, con bastidor	18		18	0	10
8205.90.00.00	- Juegos de artículos de dos o más de las subpartidas anteriores	18		18	0	10
8206.00.00.00	HERRAMIENTAS DE DOS O MAS DE LAS PARTIDAS 82.02 A 82.05, ACONDICIONADAS EN JUEGOS PARA LA VENTA AL POR MENOR	18		18	0	10
82.07	ÚTILES INTERCAMBIABLES PARA HERRAMIENTAS DE MANO, INCLUSO MECANICAS, O PARA MAQUINAS HERRAMIENTA (POR EJEMPLO: DE EMBUTIR, ESTAMPAR, PUNZONAR, ROSCAR [INCLUSO ATERRAJAR], TALADRAR, ESCARIAR, BROCHAR, FRESAR, TORNEAR, ATORNILLAR), INCLUIDAS LAS HILERAS DE EXTRUDIR O DE TREFILAR (ESTIRAR)* METAL, ASÍ COMO LOS ÚTILES DE PERFORACION O SONDEO					
8207.1	- Útiles de perforación o sondeo:					
8207.13.00.00	-- Con parte operante de cermet	18		18	0	10
8207.19.00.00	-- Los demás, incluidas las partes	18		18	0	10
8207.20.00.00	- Hileras de extrudir o de trefilar (estirar)* metal	18		18	0	10
8207.30.00.00	- Útiles de embutir, estampar o punzonar	14	BK	0	0	10
8207.40	- Útiles de roscar (incluso aterrajar)					
8207.40.10.00	De roscar internamente	18		18	0	10
8207.40.20.00	De roscar externamente	18		18	0	10
8207.50	- Útiles de taladrar					
8207.50.1	Brocas, incluso diamantadas					
8207.50.11.00	Helicoidales, de diámetro inferior o igual a 52 mm	18		18	0	10
8207.50.19.00	Las demás	18		18	0	10
8207.50.90.00	Los demás	18		18	0	10
8207.60.00.00	- Útiles de escariar o brochar	18		18	0	10
8207.70	- Útiles de fresar					
8207.70.10.00	Frontales	18		18	0	10
8207.70.20.00	De tallar engranajes	18		18	0	10
8207.70.90.00	Los demás	18		18	0	10

NOMENCLATURA COMÚN DEL MERCOSUR (2007)

8207 80 00 00	Útiles de tornear	18		18	0	10
8207 90 00 00	Los demás útiles intercambiables	18		18	0	10
82 08	CUCHILLAS Y HOJAS CORTANTES, PARA MÁQUINAS O APARATOS MECÁNICOS					
8208 10 00 00	- Para trabajar metal	16		16	0	10
8208 20 00 00	Para trabajar madera	16		16	0	10
8208 30 00 00	- Para aparatos de cocina o máquinas de la industria alimentaria	16		16	0	10
8208 40 00 00	Para máquinas agrícolas, hortícolas o forestales	16		16	0	10
8208 90 00 00	Las demás	16		16	0	10
8209 00	PLAQUITAS, VARILLAS, PUNTAS Y ARTÍCULOS SIMILARES PARA ÚTILES, SIN MONTAR, DE CERMET					
8209 00 1	Plaquitas o pastillas					
8209 00 11 00	Intercambiables	16		16	0	10
8209 00 19 00	Las demás	16		16	0	10
8209 00 90 00	Los demás	16		16	0	10
8210 00	APARATOS MECÁNICOS ACCIONADOS A MANO, DE PESO INFERIOR O IGUAL A 10 kg, UTILIZADOS PARA PREPARAR, ACONDICIONAR O SERVIR ALIMENTOS O BEBIDAS					
8210 00 10 00	Molinos	18		18	0	10
8210 00 90 00	Los demás	16		18	0	10
82 11	CUCHILLOS CON HOJA CORTANTE O DENTADA, INCLUIDAS LAS NAVAJAS DE PODAR, Y SUS HOJAS (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 82 08)					
8211 10 00 00	Surtidos	18		18	0	11
8211 9	Los demás					
8211 91 00 00	- - Cuchillos de mesa de hoja fija	18		18	0	11
8211 92	Los demás cuchillos de hoja fija					
8211 92 10 00	Para cocina y carnicería	18		18	0	11
8211 92 20 00	Para caza	18		18	0	11
8211 92 90 00	Los demás	18		18	0	11
8211 93	Cuchillos, excepto los de hoja fija, incluidas las navajas de podar					
8211 93 10 00	Navajas de podar y sus partes	18		18	0	11
8211 93 20 00	Cortaplumas, con una o varias hojas u otras piezas	18		18	0	11
8211 93 90 00	Los demás	18		18	0	11
8211 94 00 00	Hojas	18		18	0	10
8211 95 00 00	Mangos de metal común	18		18	0	10
82 12	NAVAJAS Y MÁQUINAS DE AFEITAR Y SUS HOJAS (INCLUIDOS LOS ESBOZOS EN FLEJE)					
8212 10	- Navajas y máquinas de afeitar					
8212 10 10 00	Navajas	18		18	0	11
8212 10 20 00	Máquinas y maquinillas	18		18	0	11
8212 20	- Hojas para maquinillas de afeitar, incluidos los esbozos en fleje					
8212 20 10 00	Hojas	16		18	0	11
8212 20 20 00	Esbozos en fleje	18		18	0	11
8212 90 00 00	- Las demás partes	18		18	0	10
8213 00 00 00	TIJERAS Y SUS HOJAS	18		18	0	10
82 14	LOS DEMÁS ARTÍCULOS DE CUCHILLERÍA (POR EJEMPLO: MÁQUINAS DE CORTAR EL PELO O DE ESQUILAR, CUCHILLAS PARA PICAR CARNE, TAJADERAS DE CARNICERÍA O COCINA Y CORTAPAPELES); HERRAMIENTAS Y JUEGOS DE HERRAMIENTAS DE MANICURA O DE PEDICURO (INCLUIDAS LAS LIMAS PARA UÑAS)					
8214 10 00 00	- Cortapapeles, abrecartas, raspadores, sacapuntas y sus cuchillas	18		18	0	10
8214 20 00 00	Herramientas y juegos de herramientas de manicura o de pedicuro (incluidas las limas para uñas)	18		18	0	10
8214 90	- Los demás					
8214 90 10 00	Máquinas de esquilar y sus partes	18		18	0	10
8214 90 90 00	Los demás	18		18	0	10
82 15	CUCHARAS, TENEDORES, CUCHARONES, ESPUMADERAS, PALAS PARA TARTA, CUCHILLOS PARA PESCADO O MANTECA (MANTEQUILLA)*, PINZAS PARA AZÚCAR Y ARTÍCULOS SIMILARES					
8215 10 00 00	Surtidos que contengan por lo menos un objeto plateado, dorado o platinado	18		18	0	10
8215 20 00 00	Los demás surtidos	18		18	0	10
8215 9	Los demás					
8215 91 00 00	- - Plateados, dorados o platinados	18		18	0	10
8215 99	Los demás					
8215 99 10 00	De acero inoxidable	18		18	0	10
8215 99 90 00	Los demás	18		18	0	10

CAPÍTULO 83

MANUFACTURAS DIVERSAS DE METAL COMUN

Notas

1. En este Capítulo, las partes de metal común se clasifican en la partida correspondiente a los artículos a los que pertenecen. Sin embargo, no se consideran partes de manufacturas de este Capítulo los artículos de fundición, hierro o acero de las partidas 73.12, 73.15, 73.17, 73.18 ó 73.20 ni los mismos artículos de otro metal común (Capítulos 74 a 76 y 78 a 81).

2. En la partida 83.02, se consideran *ruedas* las que tengan un diámetro (incluido el bandaje, en su caso) inferior o igual a 75 mm o las de mayor diámetro (incluido el bandaje, en su caso) siempre que la anchura de la rueda o del bandaje que se les haya montado sea inferior a 30 mm.

CODIGO	DESCRIPCION	A.E.C	CL	T.G.A. E/Z	T.G.A. I/Z	UVF
83 01	CANDADOS, CERRADURAS Y CERROJOS (DE LLAVE, COMBINACIÓN O ELÉCTRICOS), DE METAL COMÚN; CIERRES Y MONTURAS CIERRE, CON CERRADURA INCORPORADA, DE METAL COMÚN; LLAVES DE METAL COMÚN PARA ESTOS ARTÍCULOS					
8301 10 00 00	Candados	16		16	0	10
8301 20 00 00	Cerraduras de los tipos utilizados en vehículos automóviles	16		16	0	10
8301 30 00 00	- Cerraduras de los tipos utilizados en muebles	16		16	0	10
8301 40 00 00	Las demás cerraduras; cerrojos	16		16	0	10
8301 50 00 00	Cierres y monturas cierre, con cerradura incorporada	16		16	0	10
8301 60 00 00	- Partes	16		16	0	10
8301 70 00 00	Llaves presentadas aisladamente	16		16	0	10
83 02	GUARNICIONES, HERRAJES Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE METAL COMÚN, PARA MUEBLES, PUERTAS, ESCALERAS, VENTANAS, PERSIANAS, CARROCERÍAS, ARTÍCULOS DE GUARNICIONERÍA, BAÚLES, ARCAS, COFRES Y DEMÁS MANUFACTURAS DE ESTA CLASE; COLGADORES, PERCHAS, SOPORTES Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE METAL COMÚN; RUEDAS CON MONTURA DE METAL COMÚN; CIERRAPUERTAS AUTOMÁTICOS DE METAL COMÚN					

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR (2007)

8302.10.00.00	- Bisagras de cualquier clase (incluidos los pernios y demás goznes)	16	16	0	10
8302.20.00.00	- Ruedas	16	16	0	10
8302.30.00.00	- Las demás guarniciones, herrajes y artículos similares, para vehículos automóviles	16	16	0	10
8302.4	- Las demás guarniciones, herrajes y artículos similares:				
8302.41.00.00	- - Para edificios	16	16	0	10
8302.42.00.00	- - Los demás, para muebles	16	16	0	10
8302.49.00.00	- - Los demás	16	16	0	10
8302.50.00.00	- Colgadores, perchas, soportes y artículos similares	16	16	0	10
8302.60.00.00	- Cierrapuertas automáticos	16	16	0	10
8303.00.00.00	CAJAS DE CAUDALES, PUERTAS BLINDADAS Y COMPARTIMIENTOS PARA CÁMARAS ACORAZADAS, COFRES Y CAJAS DE SEGURIDAD Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE METAL COMÚN.	16	16	0	10
8304.00.00.00	CLASIFICADORES, FICHEROS, CAJAS DE CLASIFICACIÓN, BANDEJAS DE CORRESPONDENCIA, PLUMEROS (VASOS O CAJAS PARA PLUMAS DE ESCRIBIR), PORTASELLOS Y MATERIAL SIMILAR DE OFICINA, DE METAL COMÚN, EXCEPTO LOS MUEBLES DE OFICINA DE LA PARTIDA 94.03.	16	16	0	10
83.05	MECANISMOS PARA ENCUADERNACIÓN DE HOJAS INTERCAMBIABLES O PARA CLASIFICADORES, SUJETADORES, CANTONERAS, CLIPS, ÍNDICES DE SEÑAL Y ARTÍCULOS SIMILARES DE OFICINA, DE METAL COMÚN; GRAPAS EN TIRAS (POR EJEMPLO: DE OFICINA, TAPICERÍA O ENVASE), DE METAL COMÚN.				
8305.10.00.00	- Mecanismos para encuadernación de hojas intercambiables o para clasificadores	16	16	0	10
8305.20.00.00	- Grapas en tiras	16	16	0	10
8305.90.00.00	- Los demás, incluidas las partes	16	16	0	10
83.06	CAMPANAS, CAMPANILLAS, GONGOS Y ARTÍCULOS SIMILARES, QUE NO SEAN ELÉCTRICOS, DE METAL COMÚN; ESTATUILLAS Y DEMÁS ARTÍCULOS DE ADORNO, DE METAL COMÚN; MARCOS PARA FOTOGRAFÍAS, GRABADOS O SIMILARES, DE METAL COMÚN; ESPEJOS DE METAL COMÚN.				
8306.10.00.00	- Campanas, campanillas, gongos y artículos similares	16	16	0	10
8306.2	- Estatuillas y demás artículos de adorno:				
8306.21.00.00	- - Plateados, dorados o platinados	16	16	0	10
8306.29.00.00	- - Los demás	16	16	0	10
8306.30.00.00	- Marcos para fotografías, grabados o similares; espejos	16	16	0	10
83.07	TUBOS FLEXIBLES DE METAL COMÚN, INCLUSO CON SUS ACCESORIOS.				
8307.10	- De hierro o acero				
8307.10.10.00	- - De los tipos utilizados en la explotación submarina de petróleo o gas, constituidos por capas flexibles de acero y capas de plástico, de diámetro interior superior a 254 mm	2	2	0	10
8307.10.90.00	- - Los demás	16	16	0	10
8307.90.00.00	- De los demás metales comunes	16	16	0	10
83.08	CIERRES, MONTURAS CIERRE, HEBILLAS, HEBILLAS CIERRE, CORCHETES, GANCHOS, ANILLOS PARA OJETES Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE METAL COMÚN, PARA PRENDAS DE VESTIR, CALZADO, TOLDOS, MARROQUINERÍA O DEMÁS ARTÍCULOS CONFECCIONADOS; REMACHES TUBULARES O CON ESPIGA HENDIDA DE METAL COMÚN; CUENTAS Y LENTEJUELAS, DE METAL COMÚN.				
8308.10.00.00	- Corchetes, ganchos y anillos para ojetes	16	16	0	10
8308.20.00.00	- Remaches tubulares o con espiga hendida	16	16	0	10
8308.90	- Los demás, incluidas las partes				
8308.90.10.00	- - Hebillas	16	16	0	10
8308.90.20.00	- - Cuentas y lentejuelas	16	16	0	10
8308.90.90.00	- - Los demás	16	16	0	10
83.09	TAPONES Y TAPAS (INCLUIDAS LAS TAPAS CORONA, LAS TAPAS ROSCADAS Y LOS TAPONES VERTEDORES), CÁPSULAS PARA BOTELLAS, TAPONES ROSCADOS, SOBRETAPAS, PRECINTOS Y DEMÁS ACCESORIOS PARA ENVASES, DE METAL COMÚN.				
8309.10.00.00	- Tapas corona	16	16	0	10
8309.90.00	- Los demás:				
8309.90.00.10	- - Tapones de aluminio, con rosca, con banda de seguridad de plástico, tipo Talog	16	16	0	10
8309.90.00.9	- - Los demás:				
8309.90.00.91	- - - Dispositivos especiales para sujetar tapones en recipientes de bebidas gaseosas o espumantes	16	16	0	10
8309.90.00.92	- - - Precintos de aluminio, laqueado aptos para colocarse sobre los tapones de envases de medicamentos tipo multiple dosis (viales)	16	16	0	10
8309.90.00.99	- - - Los demás	16	16	0	10
8310.00.00.00	PLACAS INDICADORAS, PLACAS RÓTULO, PLACAS DE DIRECCIONES Y PLACAS SIMILARES, CIFRAS, LETRAS Y SIGNOS DIVERSOS, DE METAL COMÚN, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 94.05.	16	16	0	10
83.11	ALAMBRES, VARILLAS, TUBOS, PLACAS, ELECTRODOS Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE METAL COMÚN O DE CARBURO METÁLICO, RECUBIERTOS O RELLENOS DE DECAPANTES O DE FUNDENTES, PARA SOLDADURA O DEPÓSITO DE METAL O DE CARBURO METÁLICO; ALAMBRES Y VARILLAS, DE POLVO DE METAL COMÚN AGLOMERADO, PARA LA METALIZACIÓN POR PROYECCIÓN.				
8311.10.00.00	- Electrodos recubiertos para soldadura de arco, de metal común	16	16	0	10
8311.20.00.00	- Alambre «relleno» para soldadura de arco, de metal común	16	16	0	10
8311.30.00.00	- Varillas recubiertas y alambre «relleno» para soldar o soplete, de metal común	16	16	0	10
8311.90.00.00	- Los demás	16	16	0	10

SECCION XVI

MAQUINAS Y APARATOS, MATERIAL ELECTRICO Y SUS PARTES; APARATOS DE GRABACION O REPRODUCCION DE SONIDO, APARATOS DE GRABACION O REPRODUCCION DE IMAGEN Y SONIDO EN TELEVISION, Y LAS PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS APARATOS

Notas.

1. Esta Sección no comprende:

a) las correas transportadoras o de transmisión de plástico del Capítulo 39, las correas transportadoras o de transmisión de caucho vulcanizado (partida 40.10) y los artículos para usos técnicos de caucho vulcanizado sin endurecer (partida 40.16);

b) los artículos para usos técnicos de cuero natural o cuero regenerado (partida 42.05) o de peletería (partida 43.03);

c) las canillas, carretes, bobinas y soportes similares, de cualquier materia (por ejemplo: Capítulos 39, 40, 44 o 48 o Sección XI);

d) las tarjetas perforadas para mecanismos Jacquard o máquinas similares (por ejemplo: Capítulos 39 o 48 o Sección XV);

e) las correas transportadoras o de transmisión, de materia textil (partida 59.10), así como los artículos para usos técnicos de materia textil (partida 59.11);

f) las piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas) de las partidas 71.02 a 71.04, así como las manufacturas constituidas totalmente por estas materias, de la partida 71.16, excepto, sin embargo, los zafiros y diamantes trabajados, sin montar, para agujas de fonocaptores (partida 85.22);

g) las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Sección XV, de metal común (Sección XV) y los artículos similares de plástico (Capítulo 39);

h) los tubos de perforación (partida 73.04);

ij) las telas y correas sin fin, de alambre o tiras metálicos (Sección XV);

k) los artículos de los Capítulos 82 u 83;

l) los artículos de la Sección XVII;

m) los artículos del Capítulo 90;

n) los artículos de relojería (Capítulo 91);

o) los útiles intercambiables de la partida 82.07 y los cepillos que constituyan partes de máquinas (partida 96.03); los útiles intercambiables similares que se clasifican según la materia constitutiva de la parte operante (por ejemplo: Capítulos 40, 42, 43, 45 o 59, o partidas 68.04 o 69.09);

p) los artículos del Capítulo 95;

q) las cintas para máquinas de escribir y cintas entintadas similares, incluso en carretes o cartuchos (clasificación según la materia constitutiva o en la partida 96.12 si están entintadas o preparadas de otro modo para imprimir).

2. Salvo lo dispuesto en la Nota 1 de esta Sección y en la Nota 1 de los Capítulos 84 y 85, las partes de máquinas (excepto las partes de los artículos comprendidos en las partidas 84.84, 85.44, 85.45, 85.46 u 85.47) se clasifican de acuerdo con las siguientes reglas:

a) las partes que consistan en artículos de cualquier partida de los Capítulos 84 u 85 (excepto las partidas 84.09, 84.31, 84.48, 84.66, 84.73, 84.87, 85.03, 85.22, 85.29, 85.38 y 85.48) se clasifican en dicha partida cualquiera que sea la máquina a la que estén destinadas;

b) cuando sean identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a una determinada máquina o a varias máquinas de una misma partida (incluso de las partidas 84.79 u 85.43), las partes, excepto las citadas en el párrafo precedente, se clasifican en la partida correspondiente a esta o estas máquinas o, según los casos, en las partidas 84.09, 84.31, 84.48, 84.66, 84.73, 85.03, 85.22, 85.29 u 85.38; sin embargo, las partes destinadas principalmente tanto a los artículos de la partida 85.17 como a los de las partidas 85.25 a 85.28 se clasifican en la partida 85.17;

c) las demás partes se clasifican en las partidas 84.09, 84.31, 84.48, 84.66, 84.73, 85.03, 85.22, 85.29 u 85.38, según los casos o, en su defecto, en las partidas 84.87 u 85.48.

3. Salvo disposición en contrario, las combinaciones de máquinas de diferentes clases destinadas a funcionar conjuntamente y que formen un solo cuerpo, así como las máquinas concebidas para realizar dos o más funciones diferentes, alternativas o complementarias, se clasifican según la función principal que caracterice al conjunto.

4. Cuando una máquina o una combinación de máquinas estén constituidas por elementos individualizados (incluso separados o unidos entre sí por tuberías, órganos de transmisión, cables eléctricos o de otro modo) para realizar conjuntamente una función netamente definida, comprendida en una de las partidas de los Capítulos 84 u 85, el conjunto se clasifica en la partida correspondiente a la función que realice.

5. Para la aplicación de las Notas que preceden, la denominación *máquinas* abarca a las máquinas, aparatos, dispositivos, artefactos y materiales diversos citados en las partidas de los Capítulos 84 u 85.

Nota complementaria

1. Las herramientas para el montaje o mantenimiento y los útiles intercambiables seguirán el régimen de las máquinas siempre que se presenten a despacho al mismo tiempo que estas y que sean del tipo y cantidad normalmente vendidos con la máquina, no debiéndose sumar su peso al peso de la máquina cuando la clasificación de esta estuviere condicionada al peso. Se aplicará el mismo régimen a los catálogos, folletos y planos que contengan informaciones relativas al funcionamiento, mantenimiento, reparación o utilización de las máquinas que acompañan.

CAPÍTULO 84

REACTORES NUCLEARES, CALDERAS, MAQUINAS, APARATOS Y ARTEFACTOS MECANICOS; PARTES DE ESTAS MAQUINAS O APARATOS

Notas

1. Este Capítulo no comprende:

a) las muelas y artículos similares para moler y demás artículos del Capítulo 68;

b) las máquinas, aparatos o artefactos (por ejemplo: bombas) de cerámica y las partes de cerámica de las máquinas, aparatos o artefactos de cualquier materia (Capítulo 69);

c) los artículos de vidrio para laboratorio (partida 70.17); los artículos de vidrio para usos técnicos (partidas 70.19 o 70.20);

d) los artículos de las partidas 73.21 o 73.22, así como los artículos similares de otros metales comunes (Capítulos 74 a 76 o 78 a 81);

e) las aspiradoras de la partida 85.08;

f) los aparatos electromecánicos de uso doméstico de la partida 85.09; las cámaras digitales de la partida 85.25;

g) las escobas mecánicas de uso manual, excepto las de motor (partida 96.03).

2. Salvo lo dispuesto en la Nota 3 de la Sección XVI y la Nota 9 del presente Capítulo, las máquinas y aparatos susceptibles de clasificarse a la vez tanto en las partidas 84.01 a 84.24 o en la partida 84.86, como en las partidas 84.25 a 84.80, se clasifican en las partidas 84.01 a 84.24 o en la partida 84.86, según el caso.

Sin embargo:

- no se clasifican en la partida 84.19:

a) las incubadoras y criadoras avícolas y los armarios y estufas de germinación (partida 84.36);

b) los aparatos humectadores de granos para la molinería (partida 84.37);

c) los difusores para la industria azucarera (partida 84.38);

d) las máquinas y aparatos para tratamiento térmico de hilados, tejidos o manufacturas de materia textil (partida 84.51);

e) los aparatos y dispositivos concebidos para realizar una operación mecánica, en los que el cambio de temperatura, aunque necesario, sólo desempeñe una función accesoria;

- no se clasifican en la partida 84.22:

a) las máquinas de coser para cerrar envases (partida 84.52);

b) las máquinas y aparatos de oficina de la partida 84.72;

- no se clasifican en la partida 84.24:

las máquinas para imprimir por chorro de tinta (partida 84.43).

3. Las máquinas herramienta que trabajen por arranque de cualquier materia susceptibles de clasificarse a la vez tanto en la partida 84.56 como en las partidas 84.57, 84.58, 84.59, 84.60, 84.61, 84.64 u 84.65 se clasifican en la partida 84.56.

4. Sólo se clasifican en la partida 84.57 las máquinas herramienta para trabajar metal, excepto los tornos (incluidos los centros de torneado), que puedan efectuar diferentes tipos de operaciones de mecanizado por:

a) cambio automático de útil procedente de un almacén de acuerdo con un programa de mecanizado (centros de mecanizado); o

b) utilización automática, simultánea o secuencial, de diferentes unidades de mecanizado que trabajen la pieza en un puesto fijo (máquinas de puesto fijo); o

c) desplazamiento automático de la pieza ante las diferentes unidades de mecanizado (máquinas de puestos múltiples).

5. A) En la partida 84.71, se entiende por *máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos* las máquinas capaces de:

1°) registrar el programa o los programas de proceso y, por lo menos, los datos inmediatamente necesarios para la ejecución de ese o esos programas;

2°) ser programadas libremente de acuerdo con las necesidades del usuario;

3°) realizar cálculos aritméticos definidos por el usuario; y

4°) ejecutar, sin intervención humana, un programa de proceso en el que puedan, por decisión lógica, modificar su ejecución durante el mismo.

B) Las máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos pueden presentarse en forma de sistemas que comprendan un número variable de unidades individuales.

C) Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados D) y E) siguientes, se considerará que forma parte de un sistema automático para tratamiento o procesamiento de datos cualquier unidad que cumpla con todas las condiciones siguientes:

1°) que sea del tipo utilizado exclusiva o principalmente en un sistema automático para tratamiento o procesamiento de datos;

2°) que pueda conectarse a la unidad central de proceso, sea directamente, sea mediante otra u otras unidades; y

3°) que sea capaz de recibir o proporcionar datos en una forma (códigos o señales) utilizable por el sistema.

Las unidades de una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos presentadas aisladamente, se clasifican en la partida 84.71.

Sin embargo, los teclados, dispositivos de entradas por coordenadas X Y y unidades de almacenamiento de datos por disco, que cumplan las condiciones establecidas en los apartados C) 2°) y C) 3°) anteriores, se clasifican siempre como unidades de la partida 84.71.

D) La partida 84.71 no comprende los siguientes aparatos cuando se presenten por separado, incluso si cumplen todas las condiciones establecidas en la Nota 5 C) anterior:

1º) las máquinas impresoras, copiadoras, de fax, incluso combinadas entre sí;

2º) los aparatos para transmisión o recepción de voz, imagen u otros datos, incluidos los aparatos para la comunicación con una red inalámbrica o por cable (tales como redes locales (LAN) o extendidas (WAN));

3º) los altavoces (altoparlantes) y micrófonos;

4º) las cámaras de televisión, cámaras fotográficas digitales y las videocámaras;

5º) los monitores y proyectores, que no incorporen aparatos receptores de televisión.

E) Las máquinas que incorporen una máquina automática para el tratamiento o procesamiento de datos o que funcionen en unión con tal máquina, y desempeñen una función propia distinta del tratamiento o procesamiento de datos, se clasifican en la partida correspondiente a su función o, en su defecto, en una partida residual.

6. Se clasifican en la partida 84.82 las bolas de acero calibradas, es decir, las bolas pulidas

NOMENCLATURA COMÚN DEL MERCOSUR (2007)

cuyo diámetro máximo o mínimo no difiera del diámetro nominal en una proporción superior al 1 %, siempre que esta diferencia (tolerancia) sea inferior o igual a 0,05 mm.

Las bolas de acero que no respondan a esta definición se clasifican en la partida 73.26.

7. Salvo disposición en contrario y sin perjuicio de lo dispuesto en la Nota 2 anterior, así como en la Nota 3 de la Sección XVI, las máquinas que tengan múltiples utilizaciones se clasifican en la partida que corresponda a su utilización principal. Cuando no exista tal partida o no sea posible determinar la utilización principal, se clasifican en la partida 84.79.

En cualquier caso, las máquinas de cordelería o de cablería (por ejemplo: retorcedoras, trenzadoras, cableadoras), para cualquier materia, se clasifican en la partida 84.79.

8. En la partida 84.70, la expresión *de bolsillo* se aplica únicamente a las máquinas con dimensiones inferiores o iguales a 170 x 100 x 45 mm.

9. A) Las Notas 8 a) y 8 b) del Capítulo 85 también se aplican a las expresiones *dispositivos semiconductores* y *circuitos electrónicos integrados*, respectivamente, tal como se usan en esta Nota y en la partida 84.86. Sin embargo, para la aplicación de esta Nota y de la partida 84.86, la expresión *dispositivos semiconductores* también incluye los dispositivos semiconductores fotosensibles y los diodos emisores de luz.

B) Para la aplicación de esta Nota y de la partida 84.86, la expresión *fabricación de dispositivos de visualización (display) de pantalla plana* comprende la fabricación de los sustratos usados en dichos dispositivos. Esta expresión no comprende la fabricación del cristal o el montaje de las placas de circuitos impresos u otros componentes electrónicos de la pantalla plana. Los dispositivos de visualización (display) de pantalla plana no comprenden la tecnología del tubo de rayos catódicos.

C) La partida 84.86 también comprende las máquinas y aparatos de los tipos utilizados exclusiva o principalmente, para:

1º) la fabricación o reparación de máscaras y retículas;

2º) el ensamblaje de dispositivos semiconductores o de circuitos electrónicos integrados;

3º) el montaje, manipulación, carga o descarga de semiconductores en forma de monocristales periformes u obleas («wafers»), dispositivos semiconductores, circuitos electrónicos integrados y dispositivos de visualización (display) de pantalla plana.

D) Sin perjuicio de lo dispuesto en la Nota 1 de la Sección XVI y la Nota 1 del Capítulo 84, las máquinas y aparatos que cumplan las especificaciones de la partida 84.86, se clasifican en dicha partida y no en otra de la Nomenclatura.

Notas de subpartida.

1. En la subpartida 8471.49, se entiende por *sistemas* las máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos cuyas unidades cumplan con todas las condiciones establecidas en la Nota 5 C) del Capítulo 84 y constituidas, al menos, por una unidad central de proceso, una unidad de entrada (por ejemplo: un teclado o un lector) y una unidad de salida (por ejemplo: un visualizador o una impresora).

2. La subpartida 8482.40 se aplica solamente a los rodamientos con rodillos cilíndricos de un diámetro constante inferior o igual a 5 mm y cuya longitud sea superior o igual a tres veces el diámetro del rodillo. Los rodillos pueden estar redondeados en sus extremos.

CODIGO	DESCRIPCION	A.E.C.	CL	T.G.A. E/Z	T.G.A. I/Z	UVF
84.01	REACTORES NUCLEARES; ELEMENTOS COMBUSTIBLES (CARTUCHOS) SIN IRRADIAR PARA REACTORES NUCLEARES; MAQUINAS Y APARATOS PARA LA SEPARACION ISOTOPICA					
8401.10.00.00	- Reactores nucleares	14	BK	0	0	10
8401.20.00.00	- Máquinas y aparatos para la separación isotópica, y sus partes	14	BK	0	0	10
8401.30.00.00	- Elementos combustibles (cartuchos) sin irradiar	14		14	0	10
8401.40.00.00	- Partes de reactores nucleares	14	BK	2	0	10
84.02	CALDERAS DE VAPOR (GENERADORES DE VAPOR), EXCEPTO LAS DE CALEFACCION CENTRAL CONCEBIDAS PARA PRODUCIR AGUA CALIENTE Y TAMBIÉN VAPOR A BAJA PRESIÓN; CALDERAS DENOMINADAS «DE AGUA SOBRECALENTADA»					
8402.1	- Calderas de vapor:					
8402.11.00.00	- - Calderas acuotubulares con una producción de vapor superior a 45 t por hora	14	BK	0	0	10
8402.12.00.00	- - Calderas acuotubulares con una producción de vapor inferior o igual a 45 t por hora	14	BK	0	0	10
8402.19.00.00	- - Las demás calderas de vapor, incluidas las calderas mixtas	14	BK	14	0	10
8402.20.00.00	- Calderas denominadas «de agua sobrecalentada»	14	BK	0	0	10
8402.90.00.00	- Partes	14	BK	2	0	10
84.03	CALDERAS PARA CALEFACCIÓN CENTRAL, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA 84.02					
8403.10	- Calderas					
8403.10.10.00	Con capacidad inferior o igual a 200.000 kcal/h	18		18	0	11
8403.10.90.00	Las demás	14	BK	0	0	11
8403.90.00.00	- Partes	14	BK	2	0	10
84.04	APARATOS AUXILIARES PARA LAS CALDERAS DE LAS PARTIDAS 84.02 U 84.03 (POR EJEMPLO: ECONOMIZADORES, RECALENTADORES, DESHOLLINADORES O RECUPERADORES DE GAS); CONDENSADORES PARA MÁQUINAS DE VAPOR					
8404.10	- Aparatos auxiliares para las calderas de las partidas 84.02 u 84.03					
8404.10.10.00	De la partida 84.02	14	BK	0	0	10
8404.10.20.00	De la partida 84.03	14	BK	0	0	10
8404.20.00.00	- Condensadores para máquinas de vapor	14	BK	0	0	10
8404.90	- Partes					
8404.90.10.00	De aparatos auxiliares para las calderas de la partida 84.02	14	BK	2	0	10
8404.90.90.00	Las demás	14	BK	2	0	10
84.05	GENERADORES DE GAS POBRE (GAS DE AIRE) O DE GAS DE AGUA, INCLUSO CON SUS DEPURADORES; GENERADORES DE ACETILENO Y GENERADORES SIMILARES DE GASES, POR VIA HUMEDA, INCLUSO CON SUS DEPURADORES					
8405.10.00.00	- Generadores de gas pobre (gas de aire) o de gas de agua, incluso con sus depuradores; generadores de acetileno y generadores similares de gases, por vía húmeda, incluso con sus depuradores	14	BK	0	0	10
8405.90.00.00	- Partes	14	BK	2	0	10
84.06	TURBINAS DE VAPOR					
8406.10.00.00	- Turbinas para la propulsión de barcos	14	BK	0	0	11
8406.8	- Las demás turbinas:					
8406.81.00.00	- - De potencia superior a 40 MW	14	BK	0	0	11
8406.82.00.00	- - De potencia inferior o igual a 40 MW	14	BK	0	0	11
8406.90	- Partes					
8406.90.1	Rotores					

NOMENCLATURA COMÚN DEL MERCOSUR (2007)

8406 90 11 00	De turbinas de reacción, de múltiples etapas	0	BK	0	0	10
8406 90 19 00	Los demás	14	BK	0	0	10
8406 90 2	Álabes					
8406 90 21 00	Fijos (de estator)	0	BK	0	0	10
8406 90 29 00	Los demás	14	BK	0	0	10
8406 90 90 00	Los demás	14	BK	0	0	10
84 07	MOTORES DE ÉMBOLO (PISTÓN) ALTERNATIVO Y MOTORES ROTATIVOS, DE ENCENDIDO POR CHISPA (MOTORES DE EXPLOSIÓN)					
8407 10 00 00	Motores de aviación	0	BK	0	0	11
8407 2	Motores para la propulsión de barcos					
8407 21	- - De tipo fueraborda					
8407 21 10 00	Monocilíndricos	14	BK	0	0	11
8407 21 90 00	Los demás	14	BK	0	0	11
8407 29	- - Los demás					
8407 29 10 00	Monocilíndricos	14	BK	0	0	11
8407 29 90 00	Los demás	14	BK	0	0	11
8407 3	- Motores de émbolo (pistón) alternativo de los tipos utilizados para la propulsión de vehículos del Capítulo 87					
8407 31	De cilindrada inferior o igual a 50 cm³					
8407 31 10 00	Monocilíndricos	18		18	0	11
8407 31 90 00	Los demás	18		18	0	11
8407 32 00 00	De cilindrada superior a 50 cm³ pero inferior o igual a 250 cm³	18		18	0	11
8407 33	De cilindrada superior a 250 cm³ pero inferior o igual a 1 000 cm³					
8407 33 10 00	Monocilíndricos	18		18	0	11
8407 33 90 00	Los demás	18		18	0	11
8407 34	De cilindrada superior a 1 000 cm³					
8407 34 10 00	Monocilíndricos	18		18	0	11
8407 34 90 00	Los demás	18		18	0	11
8407 90 00 00	Los demás motores	14	BK	0	0	11
84 08	MOTORES DE ÉMBOLO (PISTÓN) DE ENCENDIDO POR COMPRESIÓN (MOTORES DIESEL O SEMI-DIESEL)					
8408 10	Motores para la propulsión de barcos					
8408 10 10 00	De tipo fueraborda	14	BK	0	0	11
8408 10 90 00	Los demás	14	BK	0	0	11
8408 20	Motores de los tipos utilizados para la propulsión de vehículos del Capítulo 87					
8408 20 10 00	De cilindrada inferior o igual a 1 500 cm³	18		18	0	11
8408 20 20 00	De cilindrada superior a 1 500 cm³ pero inferior o igual a 2 500 cm³	18		18	0	11
8408 20 30 00	De cilindrada superior a 2 500 cm³ pero inferior o igual a 3 500 cm³	18		18	0	11
8408 20 90 00	Los demás	18		18	0	11
8408 90	- Los demás motores					
8408 90 10 00	Estacionarios, de potencia normal ISO superior o igual a 412,5 kW (550 HP), según Norma ISO 3046/1	0	BK	0	0	11
8408 90 90 00	Los demás	14	BK	0	0	11
84 09	PARTES IDENTIFICABLES COMO DESTINADAS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LOS MOTORES DE LAS PARTIDAS 84 07 U 84 08					
8409 10 00 00	De motores de aviación	0	BK	0	0	10
8409 9	Las demás					
8409 91	Identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los motores de émbolo (pistón) de encendido por chispa					
8409 91 1	Bielas, bloques, culatas, cárteres, carburadores, válvulas de admisión o de escape, tubos múltiples de admisión o de escape, aros de émbolo (pistón) y guías de válvulas					
8409 91 11 00	Bielas	16		16	0	10
8409 91 12 00	Bloques, culatas y cárteres	16		16	0	10
8409 91 13 00	Carburadores con bomba y dispositivo de compensación de nivel de combustible incorporados, ambos a membrana, de diámetro de venturi inferior o igual a 22,8 mm y peso inferior o igual a 280 g	2		2	0	10
8409 91 14 00	Válvulas de admisión o de escape	16		16	0	10
8409 91 15 00	Tubos múltiples de admisión o de escape	16		16	0	10
8409 91 16 00	Aros de émbolo (pistón)	16		16	0	10
8409 91 17 00	Guías de válvulas	16		16	0	10
8409 91 18 00	Los demás carburadores	16		16	0	10
8409 91 20 00	Émbolos (pistones)	16		16	0	10
8409 91 30 00	Camisas de cilindro	16		16	0	10
8409 91 40 00	Inyección electrónica	16	BIT	2	0	10
8409 91 90 00	Las demás	16		16	0	10
8409 99	- - Las demás					
8409 99 1	Bielas, bloques, culatas, cárteres, inyectores (incluidos los portainyectores), válvulas de admisión o de escape, tubos múltiples de admisión o de escape, aros de émbolo (pistón) y guías de válvulas					
8409 99 11 00	Bielas	16		16	0	10
8409 99 12 00	Bloques, culatas y cárteres	16		16	0	10
8409 99 13 00	Inyectores (incluidos los portainyectores)	16		16	0	10
8409 99 14 00	Válvulas de admisión o de escape	16		16	0	10
8409 99 15 00	Tubos múltiples de admisión o de escape	16		16	0	10
8409 99 16 00	Aros de émbolo (pistón)	16		16	0	10
8409 99 17 00	Guías de válvulas	16		16	0	10
8409 99 20 00	Émbolos (pistones)	16		16	0	10
8409 99 30 00	Camisas de cilindros	16		16	0	10
8409 99 90 00	Las demás	16		16	0	10
84 10	TURBINAS HIDRÁULICAS, RUEDAS HIDRÁULICAS Y SUS REGULADORES					
8410 1	- Turbinas y ruedas hidráulicas					
8410 11 00 00	De potencia inferior o igual a 1 000 kW	14	BK	0	0	11
8410 12 00 00	De potencia superior a 1 000 kW pero inferior o igual a 10 000 kW	14	BK	0	0	11
8410 13 00 00	- - De potencia superior a 10 000 kW	14	BK	0	0	11
8410 90 00 00	Partes, incluidos los reguladores	14	BK	0	0	10
84 11	TURBORREACTORES, TURBOPROPULSORES Y DEMÁS TURBINAS DE GAS					
8411 1	Turborreactores					
8411 11 00 00	De empuje inferior o igual a 25 kN	0	BK	0	0	11
8411 12 00 00	- - De empuje superior a 25 kN	0	BK	0	0	11
8411 2	Turbopropulsores					
8411 21 00 00	De potencia inferior o igual a 1 100 kW	0	BK	0	0	11
8411 22 00 00	- - De potencia superior a 1 100 kW	0	BK	0	0	11
8411 8	Las demás turbinas de gas					
8411 81 00 00	De potencia inferior o igual a 5 000 kW	0	BK	0	0	11
8411 82 00 00	- - De potencia superior a 5 000 kW	0	BK	0	0	11
8411 9	Partes					
8411 91 00 00	De turborreactores o de turbopropulsores	0	BK	0	0	10
8411 99 00 00	- - Las demás	0	BK	0	0	10
84 12	LOS DEMÁS MOTORES Y MÁQUINAS MOTRICES					
8412 10 00 00	- Propulsores a reacción, excepto los turborreactores	0	BK	0	0	11
8412 2	Motores hidráulicos					
8412 21	- - Con movimiento rectilíneo (cilindros)					

NOMENCLATURA COMÚN DEL MERCOSUR (2007)

8412 21 10 00	Cilindros hidráulicos	14	BK	2	0	11
8412 21 90 00	Los demás	14	BK	2	0	11
8412 29 00 00	- - Los demás	14	BK	2	0	11
8412 3	Motores neumáticos					
8412 31	Con movimiento rectilíneo (cilindros)					
8412 31 10 00	Cilindros neumáticos	14	BK	2	0	11
8412 31 90 00	Los demás	14	BK	2	0	11
8412 39 00 00	Los demás	14	BK	2	0	11
8412 80 00 00	- Los demás	14	BK	2	0	11
8412 90	Partes					
8412 90 10 00	De propulsores a reacción	14	BK	0	0	10
8412 90 20 00	De máquinas de vapor con movimiento rectilíneo (cilindros)	14	BK	2	0	10
8412 90 80 00	Otras, de máquinas de las subpartidas 8412 21 u 8412 31	14	BK	2	0	10
8412 90 90 00	Las demás	14	BK	2	0	10
84.13	BOMBAS PARA LÍQUIDOS, INCLUSO CON DISPOSITIVO MEDIDOR INCORPORADO; ELEVADORES DE LÍQUIDOS					
8413 1	- Bombas con dispositivo medidor incorporado o concebidas para llevarlo					
8413 11 00 00	Bombas para distribución de carburantes o lubricantes, de los tipos utilizados en gasolineras, estaciones de servicio o garajes	14	BK	0	0	11
8413 19 00 00	Las demás	14	BK	2	0	11
8413 20 00 00	- Bombas manuales, excepto las de las subpartidas 8413 11 u 8413 19	18		18	0	11
8413 30	Bombas de carburante, aceite o refrigerante, para motores de encendido por chispa o compresión					
8413 30 10 00	Para gasolina o alcohol	18		18	0	11
8413 30 20 00	Inyectoras de combustible para motores de encendido por compresión	18		18	0	11
8413 30 30 00	Para aceite lubricante	18		18	0	11
8413 30 90 00	Las demás	18		18	0	11
8413 40 00 00	Bombas para hormigón	14	BK	0	0	11
8413 50	Las demás bombas volumétricas alternativas					
8413 50 10 00	De potencia superior a 3,73 kW (5 HP), e inferior o igual a 447,42 kW (600 HP), excluidas las para oxígeno líquido	14	BK	2	0	11
8413 50 90 00	Las demás	14	BK	2	0	11
8413 60	- Las demás bombas volumétricas rotativas					
8413 60 1	De caudal inferior o igual a 300 l/min					
8413 60 11 00	De engranajes	14	BK	2	0	11
8413 60 19 00	Las demás	14	BK	2	0	11
8413 60 90 00	Las demás	14	BK	2	0	11
8413 70	Las demás bombas centrífugas					
8413 70 10 00	Electrobombas sumergibles	14	BK	2	0	11
8413 70 80 00	Las demás, de caudal inferior o igual a 300 l/min	14	BK	2	0	11
8413 70 90 00	Las demás	14	BK	2	0	11
8413 8	- Las demás bombas; elevadores de líquidos					
8413 81 00 00	Bombas	14	BK	2	0	11
8413 82 00 00	Elevadores de líquidos	14	BK	2	0	11
8413 9	- Partes					
8413 91	De bombas					
8413 91 10 00	Varillas de bombeo, de los tipos utilizados para extracción de petróleo	14	BK	2	0	10
8413 91 90 00	Las demás	14	BK	2	0	10
8413 92 00 00	De elevadores de líquidos	14	BK	2	0	10
84.14	BOMBAS DE AIRE O DE VACÍO, COMPRESORES DE AIRE U OTROS GASES Y VENTILADORES; CAMPANAS ASPIRANTES PARA EXTRACCIÓN O RECICLADO, CON VENTILADOR INCORPORADO, INCLUSO CON FILTRO					
8414 10 00 00	Bombas de vacío	14	BK	2	0	11
8414 20 00 00	Bombas de aire, de mano o pedal	18		18	0	11
8414 30	- Compresores de los tipos utilizados en los equipos frigoríficos					
8414 30 1	Motocompresores herméticos					
8414 30 11 00	Con capacidad inferior a 4.700 frigorías/h	18		18	0	11
8414 30 19 00	Los demás	0	BK	0	0	11
8414 30 9	Los demás					
8414 30 91 00	Con capacidad inferior o igual a 16.000 frigorías/h	18		18	0	11
8414 30 99 00	Los demás	14	BK	0	0	11
8414 40	Compresores de aire montados en chasis remolcable con ruedas					
8414 40 10 00	De desplazamiento alternativo	14	BK	0	0	11
8414 40 20 00	De tornillo	14	BK	0	0	11
8414 40 90 00	Los demás	14	BK	0	0	11
8414 5	- Ventiladores					
8414 51	Ventiladores de mesa, pie, pared, cielo raso, techo o ventana, con motor eléctrico incorporado de potencia inferior o igual a 125 W					
8414 51 10	De mesa					
8414 51 10 10	Con elementos oscilantes	20		20	0	11
8414 51 10 90	Los demás	20		20	0	11
8414 51 20 00	De techo	20		20	0	11
8414 51 90	Los demás					
8414 51 90 10	Ventiladores dispuestos dentro de una carcasa reguladora u orientadora de aire, con acción turbocirculadora	20		20	0	11
8414 51 90 20	Extractores de aire	20		20	0	11
8414 51 90 90	Los demás	20		20	0	11
8414 59	Los demás					
8414 59 10 00	Microventiladores con área de carcaza inferior a 90 cm^2	0	BK	0	0	11
8414 59 90 00	Los demás	14	BK	2	0	11
8414 60 00 00	- Campanas aspirantes en las que el mayor lado horizontal sea inferior o igual a 120 cm	20		20	0	11
8414 80	Los demás					
8414 80 1	Compresores de aire					
8414 80 11 00	Estacionarios, de émbolo (pistón)	14	BK	0	0	11
8414 80 12 00	De tornillo	14	BK	0	0	11
8414 80 13 00	De lóbulos paralelos (tipo «Roots»)	14	BK	0	0	11
8414 80 19 00	Los demás	14	BK	0	0	11
8414 80 2	Turbocompresores de aire					
8414 80 21 00	Turboalimentadores de aire, de peso inferior o igual a 50 kg, para motores de las partidas 84.07 u 84.08, accionados por los gases de escape de los mismos	14	BK	2	0	11
8414 80 22 00	Turboalimentadores de aire, de peso superior a 50 kg, para motores de las partidas 84.07 u 84.08, accionados por los gases de escape de los mismos	14	BK	2	0	11
8414 80 29 00	Los demás	14	BK	2	0	11
8414 80 3	Compresores de gases (excepto aire)					
8414 80 31 00	De émbolo (pistón)	14	BK	0	0	11
8414 80 32 00	De tornillo	14	BK	0	0	11
8414 80 33 00	Centrífugos, de caudal máximo inferior a 22.000 m^3/h	14	BK	0	0	11
8414 80 38 00	Los demás compresores centrífugos	0	BK	0	0	11
8414 80 39 00	Los demás	14	BK	0	0	11
8414 80 90 00	Los demás	14	BK	0	0	11
8414 90	- Partes					

NOMENCLATURA COMÚN DEL MERCOSUR (2007)

8414 90 10 00	De bombas	14	BK	2	0	10
8414 90 20 00	De ventiladores o campanas aspirantes	14		2	0	10
8414 90 3	De compresores					
8414 90 31 00	Émbolos (pistones)	14	BK	2	0	10
8414 90 32 00	Aros de émbolo (pistón)	14	BK	2	0	10
8414 90 33 00	Bloques, culatas y carteres	14	BK	2	0	10
8414 90 34 00	Válvulas	14	BK	2	0	10
8414 90 39 00	Las demás	14	BK	2	0	10
84.15	MÁQUINAS Y APARATOS PARA ACONDICIONAMIENTO DE AIRE QUE COMPRENDAN UN VENTILADOR CON MOTOR Y LOS DISPOSITIVOS ADECUADOS PARA MODIFICAR LA TEMPERATURA Y LA HUMEDAD, AUNQUE NO REGULEN SEPARADAMENTE EL GRADO HIGROMÉTRICO					
8415 10	De pared o ventana, formando un solo cuerpo o del tipo sistema de elementos separados («split-system»)					
8415 10 1	Con capacidad inferior o igual a 30.000 frigorías/h					
8415 10 11	Del tipo elementos separados ("split system")					
8415 10 11 10	Con válvula de inversión del ciclo térmico (bombas de calor reversibles)	18		18	0	11
8415 10 11 90	Los demás	18		18	0	11
8415 10 19 00	Los demás	20		20	0	11
8415 10 90 00	Los demás	14	BK	0	0	11
8415 20	De los tipos utilizados en vehículos automóviles para sus ocupantes					
8415 20 10 00	Con capacidad inferior o igual a 30.000 frigorías/h	18		18	0	11
8415 20 90 00	Los demás	14	BK	2	0	11
8415 8	Los demás					
8415 81	- - Con equipo de enfriamiento y válvula de inversión del ciclo térmico (bombas de calor reversibles)					
8415 81 10 00	Con capacidad inferior o igual a 30.000 frigorías/h	18		18	0	11
8415 81 90 00	Los demás	14	BK	0	0	11
8415 82	Los demás, con equipo de enfriamiento					
8415 82 10 00	Con capacidad inferior o igual a 30.000 frigorías/h	18		18	0	11
8415 82 90 00	Los demás	14	BK	0	0	11
8415 83 00 00	Sin equipo de enfriamiento	14	BK	0	0	11
8415 90 00 00	- Partes	14	BK	2	0	10
84.16	QUEMADORES PARA LA ALIMENTACIÓN DE HOGARES, DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS O SÓLIDOS PULVERIZADOS O DE GASES; ALIMENTADORES MECÁNICOS DE HOGARES, PARRILLAS MECÁNICAS, DESCARGADORES MECÁNICOS DE CENIZAS Y DEMÁS DISPOSITIVOS MECÁNICOS AUXILIARES EMPLEADOS EN HOGARES					
8416 10 00 00	Quemadores de combustibles líquidos	14	BK	2	0	10
8416 20	Los demás quemadores, incluidos los mixtos					
8416 20 10 00	De gases	14	BK	2	0	10
8416 20 90 00	Los demás	14	BK	2	0	10
8416 30 00 00	Alimentadores mecánicos de hogares, parrillas mecánicas, descargadores mecánicos de cenizas y demás dispositivos mecánicos auxiliares empleados en hogares	14	BK	2	0	10
8416 90 00 00	Partes	14	BK	2	0	10
84.17	HORNOS INDUSTRIALES O DE LABORATORIO, INCLUIDOS LOS INCINERADORES, QUE NO SEAN ELÉCTRICOS					
8417 10	- Hornos para tostación, fusión u otros tratamientos térmicos de los minerales metalíferos (incluidas las piritas) o de los metales					
8417 10 10 00	Hornos industriales para fusión de metales	14	BK	0	0	11
8417 10 20 00	Hornos industriales para tratamiento térmico de metales	14	BK	0	0	11
8417 10 90 00	Los demás	14	BK	0	0	11
8417 20 00 00	- Hornos de panadería, pastelería o galletería	14	BK	0	0	11
8417 80	Los demás					
8417 80 10 00	Hornos industriales para cerámica	14	BK	0	0	11
8417 80 20 00	Hornos industriales para fusión de vidrio	0	BK	0	0	11
8417 80 90 00	Los demás	14	BK	0	0	11
8417 90 00 00	- Partes	14	BK	2	0	10
84.18	REFRIGERADORES, CONGELADORES Y DEMÁS MATERIAL, MÁQUINAS Y APARATOS PARA PRODUCCIÓN DE FRÍO, AUNQUE NO SEAN ELÉCTRICOS; BOMBAS DE CALOR, EXCEPTO LAS MÁQUINAS Y APARATOS PARA ACONDICIONAMIENTO DE AIRE DE LA PARTIDA 84.15					
8418 10 00	- Combinaciones de refrigerador y congelador con puertas exteriores separadas					
8418 10 00 10	Eléctricos, del tipo doméstico	20		20	0	11
8418 10 00 90	Los demás	20		20	0	11
8418 2	Refrigeradores domésticos					
8418 21 00 00	De compresión	20		20	0	11
8418 29 00 00	- - Los demás	20		20	0	11
8418 30 00 00	Congeladores horizontales del tipo arcón (cofre), de capacidad inferior o igual a 800	20		20	0	11
8418 40 00 00	- Congeladores verticales del tipo armario, de capacidad inferior o igual a 900	20		20	0	11
8418 50	Los demás muebles (armarios, arcones (cofres), vitrinas, mostradores y similares), para la conservación y exposición de productos, que incorporen un equipo para producción de frío					
8418 50 10 00	Congeladores	14	BK	0	0	11
8418 50 90 00	Los demás	14	BK	10	0	11
8418 6	Los demás materiales, máquinas y aparatos para producción de frío; bombas de calor					
8418 61 00 00	- - Bombas de calor, excepto las máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire de la partida 84.15	14	BK	10	0	11
8418 69	Los demás					
8418 69 10 00	Máquinas para la fabricación de helados, excluidas las domésticas	14	BK	0	0	10
8418 69 20 00	Enfriadores de leche	14	BK	0	0	10
8418 69 3	Unidades surtidoras de agua, jugos o bebidas carbonatadas					
8418 69 31 00	De agua o jugos	18		18	0	10
8418 69 32 00	De bebidas carbonatadas	18		18	0	10
8418 69 40 00	Grupos frigoríficos de compresión para refrigeración o aire acondicionado, con capacidad inferior o igual a 30.000 frigorías/h	18		18	0	10
8418 69 9	Los demás					
8418 69 91 00	Enfriadores de agua, de absorción por bromuro de litio	0	BK	0	0	10
8418 69 99 00	Los demás	14	BK	0	0	10
8418 9	- Partes					
8418 91 00 00	Muebles concebidos para incorporarles un equipo de producción de frío	18		18	0	10
8418 99 00	- - Las demás					
8418 99 00 10	De materias plásticas artificiales, excluidos los burletes magnéticos	14	BK	14	0	10
8418 99 00 90	Los demás	14	BK	2	0	10
84.19	APARATOS Y DISPOSITIVOS, AUNQUE SE CALIENTEN ELÉCTRICAMENTE (EXCEPTO LOS HORNOS Y DEMÁS APARATOS DE LA PARTIDA 85.14), PARA EL TRATAMIENTO DE MATERIAS MEDIANTE OPERACIONES QUE IMPLIQUEN UN CAMBIO DE TEMPERATURA, TALES COMO CALENTAMIENTO, COCCIÓN,					

NOMENCLATURA COMÚN DEL MERCOSUR (2007)

	TORREFACCIÓN, DESTILACIÓN, RECTIFICACIÓN, ESTERILIZACIÓN, PASTEURIZACIÓN, BAÑO DE VAPOR DE AGUA, SECADO, EVAPORACIÓN, VAPORIZACIÓN, CONDENSACIÓN O ENFRIAMIENTO, EXCEPTO LOS APARATOS DOMÉSTICOS; CALENTADORES DE AGUA DE CALENTAMIENTO INSTANTÁNEO O DE ACUMULACIÓN, EXCEPTO LOS ELÉCTRICOS					
8419 1	- Calentadores de agua de calentamiento instantáneo o de acumulación, excepto los eléctricos					
8419 11 00 00	- - De calentamiento instantáneo, de gas	20		20	0	11
8419 19	- - Los demás					
8419 19 10 00	Calentadores solares de agua	20		20	0	11
8419 19 90 00	Los demás	20		20	0	11
8419 20 00 00	- Esterilizadores médicos, quirúrgicos o de laboratorio	14	BK	0	0	11
8419 3	- Secadores					
8419 31 00 00	- - Para productos agrícolas	14	BK	0	0	11
8419 32 00 00	- - Para madera, pasta para papel, papel o cartón	14	BK	0	0	11
8419 39 00 00	- - Los demás	14	BK	0	0	11
8419 40	- Aparatos de destilación o rectificación					
8419 40 10 00	De destilación de agua	14	BK	0	0	11
8419 40 20 00	De destilación o rectificación de alcoholes y demás fluidos volátiles, y los de hidrocarburos	14	BK	0	0	11
8419 40 90 00	Los demás	14	BK	0	0	11
8419 50	- Intercambiadores de calor					
8419 50 10 00	De placas	14	BK	0	0	11
8419 50 2	Tubulares					
8419 50 21 00	Metálicos	14	BK	0	0	11
8419 50 22 00	De grafito	14	BK	0	0	11
8419 50 29 00	Los demás	14	BK	0	0	11
8419 50 90 00	Los demás	14	BK	0	0	11
8419 60 00 00	- Aparatos y dispositivos para licuefacción de aire u otros gases	14	BK	0	0	11
	- Los demás aparatos y dispositivos					
8419 81	- - Para la preparación de bebidas calientes o la cocción o calentamiento de alimentos					
8419 81 10 00	Autoclaves	14	BK	0	0	11
8419 81 90 00	Los demás	14	BK	0	0	11
8419 89	- - Los demás					
8419 89 1	Esterilizadores					
8419 89 11 00	De alimentos, mediante Ultra Alta Temperatura (UHT "Ultra Hight Temperature") por inyección directa de vapor, de capacidad superior o igual a 6.500 l/h	0	BK	0	0	11
8419 89 19 00	Los demás	14	BK	0	0	11
8419 89 20 00	Estufas	14	BK	0	0	11
8419 89 30 00	De torrefacción	14	BK	0	0	11
8419 89 40 00	Evaporadores	14	BK	0	0	11
8419 89 9	Los demás					
8419 89 91 00	Recipiente refrigerador con dispositivo de circulación de fluido refrigerante	14	BK	0	0	11
8419 89 99 00	Los demás	14	BK	0	0	11
8419 90	- Partes					
8419 90 10 00	De calentadores de agua de las subpartidas 8419.11 u 8419.19	16		16	0	10
8419 90 20 00	De columnas de destilación o rectificación	14	BK	2	0	10
8419 90 3	De intercambiadores de calor de placas					
8419 90 31 00	Placas corrugadas de acero inoxidable o de aluminio, con superficie de intercambio térmico de un área superior a 0,4 m²	0	BK	0	0	10
8419 90 39 00	Las demás	14	BK	2	0	10
8419 90 40 00	De aparatos o dispositivos de las subpartidas 8419.81 u 8419.89	14	BK	2	0	10
8419 90 90 00	Las demás	14	BK	2	0	10
84.20	CALANDRIAS Y LAMINADORES, EXCEPTO PARA METAL O VIDRIO, Y CILINDROS PARA ESTAS MÁQUINAS					
8420 10	- Calandrias y laminadores					
8420 10 10 00	Para papel o cartón	14	BK	0	0	11
8420 10 90 00	Los demás	14	BK	0	0	11
8420 9	- Partes					
8420 91 00 00	- - Cilindros	14	BK	2	0	10
8420 99 00 00	- - Las demás	14	BK	2	0	10
84.21	CENTRIFUGADORAS, INCLUIDAS LAS SECADORAS CENTRÍFUGAS; APARATOS PARA FILTRAR O DEPURAR LÍQUIDOS O GASES					
8421 1	- Centrifugadoras, incluidas las secadoras centrífugas					
8421 11	- - Desnatadoras (descremadoras)					
8421 11 10 00	Con capacidad de procesamiento de leche superior o igual a 30.000 l/h	0	BK	0	0	11
8421 11 90 00	Las demás	14	BK	0	0	11
8421 12	- - Secadoras de ropa					
8421 12 10 00	Con capacidad expresada en peso de ropa seca inferior o igual a 6 kg	20		20	0	10
8421 12 90 00	Las demás	14	BK	0	0	10
8421 19	- - Las demás					
8421 19 10 00	Centrifugadoras para laboratorios de análisis, ensayos o investigación científica	14	BK	0	0	11
8421 19 90 00	Las demás	14	BK	0	0	11
8421 2	- Aparatos para filtrar o depurar líquidos					
8421 21 00 00	- - Para filtrar o depurar agua	14	BK	0	0	11
8421 22 00 00	- - Para filtrar o depurar las demás bebidas	14	BK	0	0	11
8421 23 00 00	- - Para filtrar lubricantes o carburantes en los motores de encendido por chispa o compresión	16		16	0	11
8421 29	- - Los demás					
8421 29 1	Hemodializadores					
8421 29 11 00	Capilares	0	BK	0	0	11
8421 29 19 00	Los demás	0	BK	0	0	11
8421 29 20 00	Aparatos de ósmosis inversa	14	BK	0	0	11
8421 29 30 00	Filtros prensa	14	BK	0	0	11
8421 29 90 00	Los demás	14	BK	2	0	11
8421 3	- Aparatos para filtrar o depurar gases					
8421 31 00 00	- - Filtros de entrada de aire para motores de encendido por chispa o compresión	16		16	0	11
8421 39	- - Los demás					
8421 39 10 00	Filtros electrostáticos	14	BK	0	0	11
8421 39 20 00	Depuradores por conversión catalítica de gases de escape de vehículos	18		18	0	11
8421 39 30 00	Concentradores de oxígeno por depuración de aire, con capacidad de salida inferior o igual a 6 l/min	0	BK	0	0	11
8421 39 90 00	Los demás	14	BK	0	0	11
8421 9	- Partes					
8421 91	- - De centrifugadoras, incluidas las de secadoras centrífugas					
8421 91 10 00	De secadoras de ropa del ítem 8421.12.10	16		16	0	10
8421 91 9	Las demás					
8421 91 91 00	Tambores rotativos con platos o discos separadores, de peso superior a 300 kg	0	BK	0	0	10
8421 91 99 00	Las demás	14	BK	2	0	10
8421 99	- - Las demás					
8421 99 10 00	De aparatos para filtrar o depurar gases, de la subpartida	14	BK	2	0	10

NOMENCLATURA COMÚN DEL MERCOSUR (2007)

	8421 39					
8421 99 20 00	De los tipos utilizados en líneas de sangre para hemodiálisis	0		0	0	10
8421 99 9	Las demás					
8421 99 91 00	Cartuchos de membrana de aparatos de osmosis inversa	0	BK	0	0	10
8421 99 99 00	Las demás	14	BK	2	0	10
84 22	MAQUINAS PARA LAVAR VAJILLA; MAQUINAS Y APARATOS PARA LIMPIAR O SECAR BOTELLAS O DEMAS RECIPIENTES; MÁQUINAS Y APARATOS PARA LLENAR, CERRAR, TAPAR, TAPONAR O ETIQUETAR BOTELLAS, BOTES O LATAS, CAJAS, SACOS (BOLSAS) O DEMAS CONTINENTES; MAQUINAS Y APARATOS DE CAPSULAR BOTELLAS, TARROS, TUBOS Y CONTINENTES ANALOGOS; LAS DEMAS MAQUINAS Y APARATOS PARA EMPAQUETAR O ENVOLVER MERCANCÍAS (INCLUIDAS LAS DE ENVOLVER CON PELÍCULA TERMORRETRACTIL); MAQUINAS Y APARATOS PARA GASEAR BEBIDAS					
8422 1	- Máquinas para lavar vajilla					
8422 11 00 00	De tipo doméstico	20		20	0	11
8422 19 00 00	Las demás	14	BK	0	0	11
8422 20 00 00	- Máquinas y aparatos para limpiar o secar botellas o demás recipientes	14	BK	0	0	11
8422 30	Máquinas y aparatos para llenar, cerrar, tapar, taponar o etiquetar botellas, botes o latas, cajas, sacos (bolsas) o demás continentes; máquinas y aparatos de capsular botellas, tarros, tubos y continentes análogos; máquinas y aparatos para gasear bebidas					
8422 30 10 00	Máquinas y aparatos de llenar, cerrar, capsular, tapar, taponar o etiquetar botellas	14	BK	0	0	11
8422 30 2	Máquinas y aparatos de llenar, cerrar, tapar, taponar o etiquetar botes o latas, cajas, sacos (bolsas) o demás continentes; máquinas y aparatos de capsular tarros, tubos y continentes análogos					
8422 30 21 00	Llenadora de cajas o sacos (bolsas), con polvos o granulados	14	BK	0	0	11
8422 30 22 00	De llenar y cerrar envases confeccionados con papel o cartón de los ítem 4811 51 22 ó 4811 59 23, incluso con dispositivo de etiquetar	0	BK	0	0	11
8422 30 23 00	De llenar y cerrar envases tubulares flexibles, de capacidad superior o igual a 100 unidades por minuto	0	BK	0	0	11
8422 30 29 00	Los demás	14	BK	0	0	11
8422 30 30 00	De gasear bebidas	14	BK	0	0	11
8422 40	Las demás máquinas y aparatos para empaquetar o envolver mercancías (incluidas las de envolver con película termorretráctil)					
8422 40 10 00	Horizontales, aptas para el empaquetado de pastas alimenticias largas (largo superior a 200 mm) en paquetes tipo almohada («pillow packs»), con capacidad de producción superior a 100 paquetes por minuto y controlador lógico programable (PLC)	0	BK	0	0	11
8422 40 20 00	Automática de embalar tubos o barras de metal, en atados de peso inferior o igual a 2 000 kg y largo inferior o igual a 12 m	0	BK	0	0	11
8422 40 30 00	De empaquetar envases confeccionados con papel o cartón de los ítem 4811 51 22 ó 4811 59 23 en cajas o bandejas de papel o cartón plegables, con una capacidad superior o igual a 5 000 envases por hora	0	BK	0	0	11
8422 40 90 00	Los demás	14	BK	0	0	11
8422 90	- Partes					
8422 90 10 00	De máquinas lavavajilla de uso doméstico	16		16	0	10
8422 90 90 00	Las demás	14	BK	2	0	10
84 23	APARATOS E INSTRUMENTOS DE PESAR, INCLUIDAS LAS BASCULAS Y BALANZAS PARA COMPROBAR O CONTAR PIEZAS FABRICADAS, EXCEPTO LAS BALANZAS SENSIBLES A UN PESO INFERIOR O IGUAL A 5 cg; PESAS PARA TODA CLASE DE BASCULAS O BALANZAS					
8423 10 00 00	- Para pesar personas, incluidos los pesabebés; balanzas domésticas	20		20	0	11
8423 20 00 00	Básculas y balanzas para pesada continua sobre transportador	14	BK	0	0	11
8423 30	- Básculas y balanzas para pesada constante, incluidas las de descargar pesos determinados en sacos (bolsas) u otros recipientes, así como las dosificadoras de tolva					
8423 30 1	Dosificadoras					
8423 30 11 00	Con aparatos periféricos, que constituyan unidad funcional	14	BK	0	0	11
8423 30 19 00	Las demás	14	BK	0	0	11
8423 30 90 00	Las demás	14	BK	0	0	11
8423 8	Los demás aparatos e instrumentos de pesar					
8423 81	Con capacidad inferior o igual a 30 kg					
8423 81 10 00	De mostrador, con dispositivo registrador o impresor de etiquetas	14	BK	0	0	11
8423 81 90 00	Los demás	14	BK	0	0	11
8423 82 00 00	- - Con capacidad superior a 30 kg pero inferior o igual a 5 000 kg	14	BK	0	0	11
8423 89 00 00	Los demás	14	BK	0	0	11
8423 90	- Pesas para toda clase de básculas o balanzas; partes de aparatos o instrumentos de pesar					
8423 90 10 00	Pesas	16		16	0	10
8423 90 2	Partes					
8423 90 21 00	De aparatos o instrumentos de la subpartida 8423 10	16		16	0	10
8423 90 29 00	Las demás	14	BK	2	0	10
84 24	APARATOS MECÁNICOS (INCLUSO MANUALES) PARA PROYECTAR, DISPERSAR O PULVERIZAR MATERIAS LIQUIDAS O EN POLVO; EXTINTORES, INCLUSO CARGADOS; PISTOLAS AEROGRAFICAS Y APARATOS SIMILARES; MAQUINAS Y APARATOS DE CHORRO DE ARENA O DE VAPOR Y APARATOS DE CHORRO SIMILARES					
8424 10 00 00	- Extintores, incluso cargados	16		16	0	11
8424 20 00 00	Pistolas aerográficas y aparatos similares	14	BK	0	0	11
8424 30	Máquinas y aparatos de chorro de arena o de vapor y aparatos de chorro similares					
8424 30 10 00	Equipos de desobstrucción de cañerías o de limpieza por chorro de agua	14	BK	0	0	11
8424 30 20 00	De chorro de arena aptas para el desgaste localizado de prendas de vestir	0	BK	0	0	11
8424 30 30 00	Perforadoras por chorro de agua con presión de trabajo máxima superior o igual a 10 MPa	0	BK	0	0	11
8424 30 90 00	Los demás	14	BK	0	0	11
8424 8	- Los demás aparatos					
8424 81	Para agricultura u horticultura					
8424 81 1	De proyectar, dispersar o pulverizar fungicidas, insecticidas y demás productos para combatir plagas					
8424 81 11 00	Aparatos manuales y fuelles	16		16	0	11
8424 81 19 00	Los demás	14	BK	0	0	11
8424 81 2	Irrigadores y sistemas de riego					
8424 81 21 00	Por aspersión	14	BK	0	0	11

NOMENCLATURA COMÚN DEL MERCOSUR (2007)

8424 81 29 00	Los demás	14	BK	0	0	11
8424 81 90 00	Los demás	14	BK	0	0	11
8424 89	- - Los demás					
8424 89 10 00	Aparatos de pulverización constituidos por pulsador, válvula del tipo para aerosol, junta de estanqueidad y tubo de inmersión, ensamblados sobre un cuerpo metálico, de los tipos utilizados en el cuello de envases, para proyectar líquidos, polvos o espumas	16		16	0	11
8424 69 20 00	Aparatos automáticos para proyectar lubricantes sobre neumáticos, que contengan una estación de secado por aire precalentado y dispositivos de sujeción y traslado de neumáticos	0	BK	0	0	11
8424 89 90 00	Los demás	14	BK	0	0	11
8424 90	Partes					
8424 90 10 00	De aparatos de la subpartida 8424 10 o del ítem 8424 81 11	14		0	14	10
8424 90 90 00	Las demás	14	BK	2	0	10
84 25	POLIPASTOS, TORNOS Y CABRESTANTES; GATOS					
8425 1	- Polipastos					
8425 11 00 00	Con motor eléctrico	14	BK	0	0	11
8425 19	Los demás					
8425 19 10 00	Polipastos manuales	16		16	0	11
8425 19 90 00	Los demás	14	BK	0	0	11
8425 3	Los demás tornos; cabrestantes					
8425 31	- - Con motor eléctrico					
8425 31 10 00	De capacidad inferior o igual a 100 t	14	BK	0	0	11
8425 31 90 00	Los demás	14	BK	0	0	11
8425 39	- - Los demás					
8425 39 10 00	De capacidad inferior o igual a 100 t	14	BK	0	0	11
8425 39 90 00	Los demás	14	BK	0	0	11
8425 4	Gatos					
8425 41 00 00	Elevadores fijos para vehículos automóviles, de los tipos utilizados en talleres	14	BK	0	0	11
8425 42 00 00	Los demás gatos hidráulicos	18		18	0	11
8425 49	Los demás					
8425 49 10	Manuales					
8425 49 10 10	Para vehículos automóviles	16		16	0	11
8425 49 10 90	Los demás	16		16	0	11
8425 49 90 00	Los demás	14	BK	0	0	11
84 26	GRÚAS Y APARATOS DE ELEVACIÓN SOBRE CABLE AÉREO; PUENTES RODANTES, PÓRTICOS DE DESCARGA O MANIPULACIÓN, PUENTES GRÚA, CARRETILLAS PUENTE Y CARRETILLAS GRÚA					
8426 1	Puentes (incluidas las vigas) rodantes, pórticos, puentes grúa y carretillas puente					
8426 11 00 00	Puentes (incluidas las vigas) rodantes, sobre soporte fijo	14	BK	0	0	11
8426 12 00 00	Pórticos móviles sobre neumáticos y carretillas puente	14	BK	0	0	11
8426 19 00 00	- - Los demás	14	BK	0	0	11
8426 20 00 00	Grúas de torre	14	BK	0	0	11
8426 30 00 00	Grúas de pórtico	14	BK	0	0	11
8426 4	- Las demás máquinas y aparatos, autopropulsados					
8426 41	Sobre neumáticos					
8426 41 10 00	Con desplazamiento en sentido longitudinal, transversal y diagonal (tipo cangrejo) y capacidad de carga superior o igual a 60 toneladas	0	BK	0	0	11
8426 41 90 00	Los demás	14	BK	0	0	11
8426 49	- - Los demás					
8426 49 10 00	Sobre orugas, con capacidad de izaje superior o igual a 70 t	0	BK	0	0	11
8426 49 90 00	Los demás	14	BK	0	0	11
8426 9	- Las demás máquinas y aparatos					
8426 91 00 00	Concebidos para montarlos sobre vehículos de carretera	14	BK	2	0	11
8426 99 00 00	Los demás	14	BK	0	0	11
84 27	CARRETILLAS APILADORAS; LAS DEMÁS CARRETILLAS DE MANIPULACIÓN CON DISPOSITIVO DE ELEVACIÓN INCORPORADO					
8427 10	Carretillas autopropulsadas con motor eléctrico					
8427 10 1	Apiladoras					
8427 10 11 00	Con capacidad de carga superior a 6,5 t	14	BK	0	0	11
8427 10 19 00	Las demás	14	BK	0	0	11
8427 10 90 00	Las demás	14	BK	0	0	11
8427 20	- Las demás carretillas autopropulsadas					
8427 20 10 00	Apiladoras con capacidad de carga superior a 6,5 t	14	BK	0	0	11
8427 20 90 00	Las demás	14	BK	0	0	11
8427 90 00 00	- Las demás carretillas	14	BK	0	0	11
84 28	LAS DEMÁS MÁQUINAS Y APARATOS DE ELEVACIÓN, CARGA, DESCARGA O MANIPULACIÓN (POR EJEMPLO: ASCENSORES, ESCALERAS MECÁNICAS, TRANSPORTADORES, TELEFÉRICOS)					
8428 10 00 00	Ascensores y montacargas	14	BK	0	0	11
8428 20	- Aparatos elevadores o transportadores, neumáticos					
8428 20 10 00	Trasvasadores móviles para cereales, accionados con motor de potencia superior a 90 kW (120 HP)	14	BK	0	0	11
8428 20 90 00	Los demás	14	BK	0	0	11
8428 3	Los demás aparatos elevadores o transportadores, de acción continua, para mercancías					
8428 31 00 00	- - Especialmente concebidos para el interior de minas u otros trabajos subterráneos	14	BK	0	0	11
8428 32 00 00	Los demás, de cangilones	14	BK	0	0	11
8428 33 00 00	- - Los demás, de banda o correa	14	BK	0	0	11
8428 39	Los demás					
8428 39 10 00	De cadena	14	BK	0	0	11
8428 39 20 00	De rodillos motores	14	BK	0	0	11
8428 39 30 00	De pinzas laterales, de los tipos utilizados para el transporte de diarios	0	BK	0	0	11
8428 39 90 00	Los demás	14	BK	0	0	11
8428 40 00 00	Escaleras mecánicas y pasillos móviles	14	BK	0	0	11
8428 60 00 00	Teleféricos (incluidos las telesillas y los telesquís); mecanismos de tracción para funiculares	14	BK	0	0	11
8428 90	Las demás máquinas y aparatos					
8428 90 10 00	De los tipos utilizados para el desembarco de botes salvavidas motorizados o provistos de dispositivos de inclinación	14	BK	0	0	11
8428 90 20 00	Transportadores-elevadores (transelevadores) automáticos de desplazamiento horizontal sobre guías	0	BK	0	0	11
8428 90 30 00	Máquina utilizada en la formación de pilas de periódicos dispuestos en sentido alternado, de capacidad superior o igual a 80 000 ejemplares/h	0	BK	0	0	11
8428 90 90 00	Los demás	14	BK	0	0	11
84 29	TOPADORAS FRONTALES («BULLDOZERS»), TOPADORAS ANGULARES («ANGLEDOZERS»), NIVELADORAS, TRAILLAS («SCRAPERS»), PALAS MECÁNICAS, EXCAVADORAS, CARGADORAS, PALAS CARGADORAS, COMPACTADORAS Y APISONADORAS (APLANADORAS), AUTOPROPULSADAS					

NOMENCLATURA COMÚN DEL MERCOSUR (2007)

8429 1	- Topadoras frontales («bulldozers»), y topadoras angulares («angledozers»):					
8429 11	-- De orugas					
8429 11 10 00	De potencia en el volante superior o igual a 387 76 kW (520 HP)	0	BK	0	0	11
8429 11 90 00	Las demás	10	BK	2	0	11
8429 19	- - Las demás					
8429 19 10 00	Topadoras frontales («bulldozers») de potencia en el volante superior o igual a 234 9 kW (315 HP)	0	BK	0	0	11
8429 19 90 00	Las demás	10	BK	2	0	11
8429 20	- Niveladoras					
8429 20 10 00	Articuladas, de potencia en el volante superior o igual a 205 07 kW (275 HP)	0	BK	0	0	11
8429 20 90 00	Las demás	14	BK	2	0	11
8429 30 00 00	- Traíllas («scrapers»)	10	BK	2	0	11
8429 40 00 00	- Compactadoras y apisonadoras (aplanadoras)	14	BK	2	0	11
8429 5	- Palas mecánicas, excavadoras, cargadoras y palas cargadoras					
8429 51	-- Cargadoras y palas cargadoras de carga frontal					
8429 51 1	Cargadoras transportadoras					
8429 51 11 00	De los tipos utilizados en minas subterráneas	0	BK	0	0	11
8429 51 19 00	Las demás	14	BK	2	0	11
8429 51 2	Infraestructuras motrices aptas para montarles aparatos de la subpartida regional 8430 69 1					
8429 51 21 00	De potencia en el volante superior o igual a 454 13 kW (609 HP)	0	BK	0	0	11
8429 51 29 00	Las demás	14	BK	2	0	11
8429 51 9	Las demás					
8429 51 91 00	De potencia en volante superior o igual a 297 5 kW (399 HP)	0	BK	0	0	11
8429 51 92 00	De potencia en volante inferior o igual a 43 99 kW (59 HP)	0	BK	0	0	11
8429 51 99 00	Las demás	14	BK	2	0	11
8429 52	- - Máquinas cuya superestructura pueda girar 360°					
8429 52 1	Excavadoras					
8429 52 11 00	De potencia en volante superior o igual a 484 7 kW (650 HP)	0	BK	0	0	11
8429 52 12 00	De potencia en volante inferior o igual a 40 3 kW (54 HP)	0	BK	0	0	11
8429 52 19 00	Las demás	14	BK	2	0	11
8429 52 20 00	Infraestructuras motrices aptas para montarles aparatos de las subpartidas 8430 40, 8430 61 u 8430 69, incluso con dispositivo para el desplazamiento sobre vías férreas	0	BK	0	0	11
8429 52 90 00	Las demás	14	BK	2	0	11
8429 59 00 00	- - Las demás	14	BK	2	0	11
84 30	LAS DEMÁS MÁQUINAS Y APARATOS PARA EXPLANAR, NIVELAR, TRAILLAR («SCRAPING»), EXCAVAR, COMPACTAR, APISONAR (APLANAR), EXTRAER O PERFORAR TIERRA O MINERALES; MARTINETES Y MÁQUINAS PARA ARRANCAR PILOTES, ESTACAS O SIMILARES; QUITANIEVES					
8430 10 00 00	- Martinetes y máquinas para arrancar pilotes, estacas o similares	14	BK	0	0	11
8430 20 00 00	- Quitanieves	0	BK	0	0	11
8430 3	- Cortadoras y arrancadoras, de carbón o rocas, y máquinas para hacer túneles o galerías					
8430 31	- - Autopropulsadas					
8430 31 10 00	Cortadoras de carbón o de roca	0	BK	0	0	11
8430 31 90 00	Las demás	17	BK	2	0	11
8430 39	- - Las demás					
8430 39 10 00	Cortadoras de carbón o de roca	0	BK	0	0	11
8430 39 90 00	Las demás	17	BK	0	0	11
8430 4	- Las demás máquinas de sondeo o perforación					
8430 41	-- Autopropulsadas					
8430 41 10 00	Perforadoras de percusión	14	BK	2	0	11
8430 41 20 00	Perforadoras rotativas	14	BK	2	0	11
8430 41 30 00	Máquinas de sondeo rotativas	0	BK	0	0	11
8430 41 90 00	Las demás	14	BK	2	0	11
8430 49	-- Las demás					
8430 49 10 00	Perforadoras de percusión	17	BK	0	0	11
8430 49 20 00	Máquinas de sondeo rotativas	0	BK	0	0	11
8430 49 90 00	Las demás	10	BK	0	0	11
8430 50 00 00	- Las demás máquinas y aparatos, autopropulsados	10	BK	2	0	11
8430 6	- Las demás máquinas y aparatos, sin propulsión					
8430 61 00 00	-- Máquinas y aparatos de compactar o apisonar (aplanar)	14	BK	0	0	11
8430 69	-- Los demás					
8430 69 1	Equipamientos frontales para excavadoras, cargadoras o palas cargadoras					
8430 69 11 00	Con capacidad de carga superior a 4 m^3	0	BK	0	0	11
8430 69 19 00	Los demás	14	BK	2	0	11
8430 69 90 00	Los demás	14	BK	0	0	11
84 31	PARTES IDENTIFICABLES COMO DESTINADAS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LAS MÁQUINAS O APARATOS DE LAS PARTIDAS 84 25 A 84 30					
8431 10	- De máquinas o aparatos de la partida 84 25					
8431 10 10 00	Del ítem 8425 19 10 o de las subpartidas 8425 39, 8425 42 u 8425 49	16		16	0	10
8431 10 90 00	Las demás	14	BK	2	0	10
8431 20	- De máquinas o aparatos de la partida 84 27					
8431 20 1	De apiladoras					
8431 20 11 00	De apiladoras autopropulsadas	14	BK	2	0	10
8431 20 19 00	De las demás apiladoras	14	BK	2	0	10
8431 20 90 00	Las demás	14	BK	2	0	10
8431 3	- De máquinas o aparatos de la partida 84 28					
8431 31	- - De ascensores, montacargas o escaleras mecánicas					
8431 31 10 00	De ascensores	14	BK	2	0	10
8431 31 90 00	Las demás	14	BK	2	0	10
8431 39 00 00	- - Las demás	14	BK	2	0	10
8431 4	- De máquinas o aparatos de las partidas 84 26, 84 29 u 84 30					
8431 41 00 00	- - Cangilones, cucharas, cucharas de almeja, palas y garras o pinzas	14	BK	2	0	10
8431 42 00 00	-- Hojas de topadoras frontales («bulldozers») o de topadoras angulares («angledozers»)	14	BK	2	0	10
8431 43	-- De máquinas de sondeo o perforación de las subpartidas 8430 41 u 8430 49					
8431 43 10 00	De máquinas de sondeo rotativas	0	BK	0	0	10
8431 43 90 00	Las demás	14	BK	2	0	10
8431 49	- - Las demás					
8431 49 10 00	De máquinas o aparatos de la partida 84 26	14	BK	2	0	10
8431 49 20 00	De máquinas o aparatos de las partidas 84 29 u 84 30	0	BK	0	0	10
84 32	MÁQUINAS, APARATOS Y ARTEFACTOS AGRÍCOLAS, HORTÍCOLAS O SILVÍCOLAS, PARA LA PREPARACIÓN O EL TRABAJO DEL SUELO O PARA EL CULTIVO; RODILLOS PARA CÉSPED O TERRENOS DE DEPORTE					
8432 10 00 00	- Arados	14	BK	0	0	11
8432 2	- Gradas (rastras), escarificadores, cultivadores, extirpadores, azadas rotativas (rotocultores), escardadoras y binadoras					
8432 21 00 00	-- Gradas (rastras) de discos	14	BK	0	0	11
8432 29 00 00	-- Los demás	14	BK	0	0	11

NOMENCLATURA COMÚN DEL MERCOSUR (2007)

8432 30	- Sembradoras, plantadoras y trasplantadoras					
8432 30 10 00	Sembradoras abonadoras	14	BK	0	0	11
8432 30 90 00	Las demás	14	BK	0	0	11
8432 40 00 00	- Esparcidores de estiércol y distribuidores de abonos	14	BK	0	0	11
8432 80 00 00	Las demás máquinas, aparatos y artefactos	14	BK	0	0	11
8432 90 00 00	- Partes	14	BK	2	0	10
84.33	MÁQUINAS, APARATOS Y ARTEFACTOS DE COSECHAR O TRILLAR, INCLUIDAS LAS PRENSAS PARA PAJA O FORRAJE; CORTADORAS DE CÉSPED Y GUADAÑADORAS; MÁQUINAS PARA LIMPIEZA O CLASIFICACIÓN DE HUEVOS, FRUTOS O DEMÁS PRODUCTOS AGRÍCOLAS, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA 84.37					
8433 1	Cortadoras de césped					
8433 11 00 00	Con motor, en las que el dispositivo de corte gire en un plano horizontal	18		18	0	11
8433 19 00 00	Las demás	18		18	0	11
8433 20	Guadañadoras, incluidas las barras de corte para montar sobre un tractor					
8433 20 10 00	Con dispositivo acondicionador en andanas (hileras) constituido por rotor de dedos y peine	0	BK	0	0	11
8433 20 90 00	Las demás	14	BK	0	0	11
8433 30 00 00	Las demás máquinas y aparatos de henificar	14	BK	0	0	11
8433 40 00 00	- Prensas para paja o forraje, incluidas las prensas recogedoras	14	BK	0	0	11
	Las demás máquinas y aparatos de cosechar; máquinas y aparatos de trillar					
8433 51 00 00	- - Cosechadoras-trilladoras	14	BK	0	0	11
8433 52 00 00	Las demás máquinas y aparatos de trillar	14	BK	2	0	11
8433 53 00 00	Máquinas de cosechar raíces o tubérculos	14	BK	2	0	11
8433 59	- - Los demás					
8433 59 1	Cosechadoras para algodón					
8433 59 11 00	Con capacidad de trabajar hasta dos surcos de cosecha y potencia en el volante inferior o igual a 59,7 kW (80 HP)	14	BK	2	0	11
8433 59 19 00	Las demás	0	BK	0	0	11
8433 59 90 00	Los demás	14	BK	2	0	11
8433 60	- Máquinas para limpieza o clasificación de huevos, frutos o demás productos agrícolas					
8433 60 10 00	Clasificadoras de frutos	14	BK	0	0	11
8433 60 2	Para limpieza o clasificación de huevos					
8433 60 21 00	De capacidad superior o igual a 36.000 huevos por hora	0	BK	0	0	11
8433 60 29 00	Las demás	14	BK	0	0	11
8433 60 90 00	Las demás	14	BK	0	0	11
8433 90	Partes					
8433 90 10 00	De cortadoras de césped	16		16	0	10
8433 90 90 00	Las demás	14	BK	2	0	10
84.34	MÁQUINAS DE ORDEÑAR Y MÁQUINAS Y APARATOS PARA LA INDUSTRIA LECHERA					
8434 10 00 00	Máquinas de ordeñar	14	BK	0	0	11
8434 20	- Máquinas y aparatos para la industria lechera					
8434 20 10 00	Para el tratamiento de la leche	14	BK	0	0	11
8434 20 90 00	Los demás	14	BK	0	0	11
8434 90 00 00	- Partes	14	BK	2	0	10
84.35	PRENSAS, ESTRUJADORAS Y MÁQUINAS Y APARATOS ANÁLOGOS PARA LA PRODUCCIÓN DE VINO, SIDRA, JUGOS DE FRUTOS O BEBIDAS SIMILARES					
8435 10 00 00	Máquinas y aparatos	14	BK	0	0	11
8435 90 00 00	Partes	14	BK	0	0	10
84.36	LAS DEMÁS MÁQUINAS Y APARATOS PARA LA AGRICULTURA, HORTICULTURA, SILVICULTURA, AVICULTURA O APICULTURA, INCLUIDOS LOS GERMINADORES CON DISPOSITIVOS MECÁNICOS O TÉRMICOS INCORPORADOS Y LAS INCUBADORAS Y CRIADORAS AVÍCOLAS					
8436 10 00 00	- Máquinas y aparatos para preparar alimentos o piensos para animales	14	BK	0	0	11
8436 2	Máquinas y aparatos para la avicultura, incluidas las incubadoras y criadoras					
8436 21 00 00	Incubadoras y criadoras	14	BK	0	0	11
8436 29 00 00	Los demás	14	BK	0	0	11
8436 80 00 00	- Las demás máquinas y aparatos	14	BK	0	0	11
8436 9	Partes					
8436 91 00 00	De máquinas o aparatos para la avicultura	14	BK	2	0	10
8436 99 00 00	- - Las demás	14	BK	2	0	10
84.37	MÁQUINAS PARA LIMPIEZA, CLASIFICACIÓN O CRIBADO DE SEMILLAS, GRANOS U HORTALIZAS DE VAINA SECAS; MÁQUINAS Y APARATOS PARA MOLIENDA O TRATAMIENTO DE CEREALES U HORTALIZAS DE VAINA SECAS, EXCEPTO LAS DE TIPO RURAL					
8437 10 00 00	Máquinas para limpieza, clasificación o cribado de semillas, granos u hortalizas de vaina secas	14	BK	0	0	11
8437 80	- Las demás máquinas y aparatos					
8437 80 10 00	Para trituración o molienda de granos	14	BK	0	0	11
8437 80 90 00	Los demás	14	BK	0	0	11
8437 90 00 00	- Partes	14	BK	2	0	10
84.38	MÁQUINAS Y APARATOS NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPÍTULO, PARA LA PREPARACIÓN O FABRICACIÓN INDUSTRIAL DE ALIMENTOS O BEBIDAS, EXCEPTO LAS MÁQUINAS Y APARATOS PARA EXTRACCIÓN O PREPARACIÓN DE ACEITES O GRASAS ANIMALES O VEGETALES FIJOS					
8438 10 00 00	Máquinas y aparatos para panadería, pastelería, galletería o la fabricación de pastas alimenticias	14	BK	0	0	11
8438 20	- Máquinas y aparatos para confitería, elaboración de cacao o la fabricación de chocolate					
8438 20 1	Para confitería					
8438 20 11 00	Elaboradora de bombones de chocolate por moldeo, de capacidad de producción superior o igual a 150 kg/h	0	BK	0	0	11
8438 20 19 00	Los demás	14	BK	0	0	11
8438 20 90 00	Los demás	14	BK	0	0	11
8438 30 00 00	Máquinas y aparatos para la industria azucarera	14	BK	0	0	11
8438 40 00 00	- Máquinas y aparatos para la industria cervecera	14	BK	0	0	11
8438 50 00 00	Máquinas y aparatos para la preparación de carne	14	BK	0	0	11
8438 60 00 00	Máquinas y aparatos para la preparación de frutos u hortalizas	14	BK	0	0	11
8438 80	- Las demás máquinas y aparatos					
8438 80 10 00	Máquinas para la extracción del aceite esencial de agrios (cítricos)	14	BK	0	0	11
8438 80 20 00	Automáticas de descabezar, cortar la cola y eviscerar el pescado, de capacidad superior a 350 unidades por minuto	0	BK	0	0	11
8438 80 90 00	Los demás	14	BK	0	0	11
8438 90 00 00	- Partes	14	BK	2	0	10
84.39	MÁQUINAS Y APARATOS PARA LA FABRICACIÓN DE PASTA DE MATERIAS FIBROSAS CELULÓSICAS O PARA LA FABRICACIÓN O ACABADO DE PAPEL O					

NOMENCLATURA COMÚN DEL MERCOSUR (2007)

	CARTÓN					
8439.10	- Máquinas y aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas					
8439.10.10.00	Para el tratamiento preliminar de materias primas	14	BK	0	0	11
8439.10.20.00	Clasificadoras y clasificadoras-depuradoras de pasta	14	BK	0	0	11
8439.10.30.00	Refinadores	14	BK	0	0	11
8439.10.90.00	Los demás	14	BK	0	0	11
8439.20.00.00	- Máquinas y aparatos para la fabricación de papel o cartón	14	BK	0	0	11
8439.30	- Máquinas y aparatos para el acabado de papel o cartón					
8439.30.10.00	Bobinadoras-estiradoras	14	BK	0	0	11
8439.30.20.00	Impregnadoras	14	BK	0	0	11
8439.30.30.00	Onduladoras	14	BK	0	0	11
8439.30.90.00	Los demás	14	BK	0	0	11
8439.9	- Partes					
8439.91.00.00	- - De máquinas o aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas	14	BK	0	0	10
8439.99	- - Las demás					
8439.99.10.00	Rodillos, corrugadores o de presión, de máquinas onduladoras con un ancho útil superior o igual a 2.500 mm	0	BK	0	0	10
8439.99.90.00	Las demás	14	BK	0	0	10
84.40	MÁQUINAS Y APARATOS PARA ENCUADERNACIÓN, INCLUIDAS LAS MÁQUINAS PARA COSER PLIEGOS					
8440.10	- Máquinas y aparatos					
8440.10.1	De coser pliegos					
8440.10.11.00	Con alimentación automática	0	BK	0	0	11
8440.10.19.00	Los demás	14	BK	0	0	11
8440.10.20.00	Máquinas de fabricar tapas de cartón, con dispositivo de encolado y capacidad de producción superior a 60 unidades por minuto	0	BK	0	0	11
8440.10.90.00	Los demás	14	BK	0	0	11
8440.90.00.00	- Partes	14	BK	0	0	10
84.41	LAS DEMÁS MÁQUINAS Y APARATOS PARA EL TRABAJO DE LA PASTA DE PAPEL, DEL PAPEL O CARTÓN, INCLUIDAS LAS CORTADORAS DE CUALQUIER TIPO					
8441.10	- Cortadoras					
8441.10.10.00	Cortadoras-bobinadoras con velocidad de bobinado superior a 2.000 m/min	0	BK	0	0	11
8441.10.90.00	Las demás	14	BK	0	0	11
8441.20.00.00	- Máquinas para la fabricación de sacos (bolsas), bolsitas o sobres	14	BK	0	0	11
8441.30	- Máquinas para la fabricación de cajas, tubos, tambores o continentes similares, excepto por moldeado					
8441.30.10.00	Plegadoras y encoladoras para fabricación de cajas	14	BK	0	0	11
8441.30.90.00	Las demás	14	BK	0	0	11
8441.40.00.00	- Máquinas para moldear artículos de pasta de papel, de papel o cartón	14	BK	0	0	11
8441.80.00.00	- Las demás máquinas y aparatos	14	BK	0	0	11
8441.90.00.00	- Partes	14	BK	0	0	10
84.42	MÁQUINAS, APARATOS Y MATERIAL (EXCEPTO LAS MÁQUINAS HERRAMIENTA DE LAS PARTIDAS 84.56 A 84.65) PARA PREPARAR O FABRICAR CLISÉS, PLANCHAS, CILINDROS O DEMÁS ELEMENTOS IMPRESORES; CLISÉS, PLANCHAS, CILINDROS Y DEMÁS ELEMENTOS IMPRESORES; PIEDRAS LITOGRÁFICAS, PLANCHAS, PLACAS Y CILINDROS, PREPARADOS PARA LA IMPRESIÓN (POR EJEMPLO: APLANADOS, GRANEADOS, PULIDOS)					
8442.30	- Máquinas, aparatos y material					
8442.30.10.00	De componer por procedimiento fotográfico	10	BK	0	0	11
8442.30.20.00	De componer caracteres por otros procedimientos, incluso con dispositivos de fundir	0	BK	0	0	11
8442.30.90.00	Los demás	14	BK	0	0	11
8442.40	- Partes de estas máquinas, aparatos o material					
8442.40.10.00	Para máquinas del ítem 8442.30.10	10	BK	0	0	10
8442.40.20.00	Para máquinas del ítem 8442.30.20	0	BK	0	0	10
8442.40.90.00	Las demás	14	BK	2	0	10
8442.50.00.00	- Clisés, planchas, cilindros y demás elementos impresores; piedras litográficas, planchas, placas y cilindros, preparados para la impresión (por ejemplo: aplanados, graneados, pulidos)	14	BK	2	0	10
84.43	MÁQUINAS Y APARATOS PARA IMPRIMIR MEDIANTE PLANCHAS, CILINDROS Y DEMÁS ELEMENTOS IMPRESORES DE LA PARTIDA 84.42; LAS DEMÁS MÁQUINAS IMPRESORAS, COPIADORAS Y DE FAX, INCLUSO COMBINADAS ENTRE SÍ; PARTES Y ACCESORIOS					
8443.1	- Máquinas y aparatos para imprimir mediante planchas, cilindros y demás elementos impresores de la partida 84.42					
8443.11	- - Máquinas y aparatos para imprimir offset, alimentados con bobinas					
8443.11.10.00	Para la impresión multicolor de diarios, alimentados con bobinas de ancho superior o igual a 900 mm, con unidades de impresión en configuración torre y empalmadoras automáticas	0	BK	0	0	11
8443.11.90.00	Las demás	14	BK	0	0	11
8443.12.00.00	- - Máquinas y aparatos de oficina para imprimir, offset, alimentados con hojas de formato inferior o igual a 22 cm x 36 cm, medidas sin plegar	14	BK	0	0	11
8443.13	- - Las demás máquinas y aparatos para imprimir, offset					
8443.13.10.00	Para la impresión multicolor de envases de materias plásticas, cilíndricos, cónicos o de caras planas	0	BK	0	0	11
8443.13.2	Alimentados con hojas de formato inferior o igual a 37,5 cm x 51 cm					
8443.13.21.00	Con velocidad de impresión superior o igual a 12.000 hojas por hora	0	BK	0	0	11
8443.13.29.00	Los demás	14	BK	0	0	11
8443.13.90.00	Los demás	14	BK	0	0	11
8443.14.00.00	- - Máquinas y aparatos para imprimir, tipográficos, alimentados con bobinas, excepto las máquinas y aparatos flexográficos	0	BK	0	0	11
8443.15.00.00	- - Máquinas y aparatos para imprimir, tipográficos, distintos de los alimentados con bobinas, excepto las máquinas y aparatos flexográficos	14	BK	0	0	11
8443.16.00.00	- - Máquinas y aparatos para imprimir, flexográficos	14	BK	0	0	11
8443.17	- - Máquinas y aparatos para imprimir, heliográficos (huecograbado)					
8443.17.10.00	Rotativas para huecograbado	14	BK	0	0	11
8443.17.90.00	Los demás	14	BK	0	0	11
8443.19	- - Los demás					
8443.19.10.00	Para serigrafía	14	BK	0	0	11
8443.19.90.00	Los demás	14	BK	0	0	11
	- Las demás máquinas impresoras, copiadoras y de fax, incluso combinadas entre sí					
8443.31.00.00	- - Máquinas que efectúan dos o más de las siguientes	12	BIT	2	0	11

NOMENCLATURA COMÚN DEL MERCOSUR (2007)

	funciones: impresión, copia o fax, aptas para ser conectadas a una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos o a una red					
8443.32	Las demás, aptas para ser conectadas a una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos o a una red					
8443.32.1	Máquinas de fax					
8443.32.11.00	Con impresión por sistema térmico	12	BIT	2	0	11
8443.32.12.00	Con impresión por sistema láser	12	BIT	2	0	11
8443.32.13.00	Con impresión por chorro de tinta	16	BIT	2	0	11
8443.32.19.00	Los demás	16	BIT	2	0	11
8443.32.2	Impresoras de impacto					
8443.32.21.00	Que operen línea a línea	8	BIT	2	0	11
8443.32.22.00	De caracteres «Braille»	0	BIT	0	0	11
8443.32.23.00	Las demás matriciales (por puntos)	16	BIT	2	0	11
8443.32.29.00	Las demás	16	BIT	2	0	11
8443.32.3	Las demás impresoras, con velocidad de impresión inferior a 30 páginas por minuto					
8443.32.31.00	A chorro de tinta líquida, con ancho de impresión inferior o igual a 420 mm	16	BIT	2	0	11
8443.32.32.00	De transferencia térmica de cera sólida (por ejemplo: «Solid Ink» y «Dye Sublimation»)	2	BIT	2	0	11
8443.32.33.00	A láser, LED (Diodos Emisores de Luz) o LCS (Sistema de Cristal Líquido) monocromáticas, con ancho de impresión superior a 280 mm y resolución superior o igual a 600 x 600 puntos por pulgada (DPI)	2	BIT	2	0	11
8443.32.34.00	A láser, LED (Diodos Emisores de Luz) o LCS (Sistema de Cristal Líquido), policromáticas	2	BIT	2	0	11
8443.32.35.00	Las demás, a láser, LED (Diodos Emisores de Luz) o LCS (Sistema de Cristal Líquido), monocromáticas, con ancho de impresión inferior o igual a 420 mm	12	BIT	2	0	11
8443.32.36.00	Las demás, con ancho de impresión superior a 420 mm	2	BIT	2	0	11
8443.32.39.00	Las demás	16	BIT	2	0	11
8443.32.40.00	Las demás impresoras, con velocidad de impresión superior o igual a 30 páginas por minuto	2	BIT	2	0	11
8443.32.5	Graficadores («plotters»)					
8443.32.51.00	Con impresión por medio de puntas trazadoras	12	BIT	2	0	11
8443.32.52.00	Con anchura de impresión superior a 580 mm, excepto los con impresión por medio de puntas trazadoras	2	BIT	2	0	11
8443.32.59.00	Los demás	16	BIT	2	0	11
8443.32.9	Las demás					
8443.32.91.00	Impresoras de código de barras postales, tipo 3 en 5, a chorro de tinta fluorescente, con velocidad de hasta 4,5 m/s y paso de 1,4 mm	2	BIT	2	0	11
8443.32.99.00	Las demás	16	BIT	2	0	11
8443.39	Las demás					
8443.39.10.00	Máquinas de imprimir por chorro de tinta	14	BK	0	0	11
8443.39.2	Máquinas copiadoras electrostáticas					
8443.39.21.00	Por procedimiento indirecto (reproducción del original mediante soporte intermedio), monocromáticas, para copias de superficie inferior o igual a 1 m^2, con velocidad inferior a 100 copias por minuto	14	BK	0	0	11
8443.39.28.00	Las demás, por procedimiento indirecto	0	BK	0	0	11
8443.39.29.00	Las demás	14	BK	0	0	11
8443.39.30.00	Las demás máquinas copiadoras	14	BK	0	0	11
8443.39.90.00	Los demás	14	BK	0	0	11
8443.9	- Partes y accesorios					
8443.91	Partes y accesorios de máquinas y aparatos para imprimir por medio de planchas, cilindros y demás elementos impresores de la partida 84.42					
8443.91.10.00	Partes de máquinas o aparatos de la subpartida 8443.12	14	BK	2	0	10
8443.91.9	Los demás					
8443.91.91.00	Plegadoras	14	BK	0	0	10
8443.91.92.00	Numeradoras automáticas	14	BK	0	0	10
8443.91.99.00	Los demás	14	BK	0	0	10
8443.99	- - Los demás					
8443.99.1	De máquinas de fax					
8443.99.11.00	Circuitos impresos con componentes eléctricos o electrónicos montados	12	BIT	2	0	10
8443.99.12.00	Mecanismos de impresión por sistema térmico o láser para máquinas de fax	0	BIT	0	0	10
8443.99.13.00	Bastidores y armazones	8	BIT	2	0	10
8443.99.19.00	Las demás	8	BIT	2	0	10
8443.99.2	De impresoras o graficadores («plotters»)					
8443.99.21.00	Mecanismos completos de impresoras matriciales (por puntos) o de impresoras o graficadores («plotters») a chorro de tinta, montados	14	BIT	2	0	10
8443.99.22.00	Mecanismos completos de impresoras a láser, LED (Diodos Emisores de Luz) o LCS (Sistema de Cristal Líquido), montados	0	BIT	0	0	10
8443.99.23.00	Martillos de impresión y bancos de martillos	0	BIT	0	0	10
8443.99.24.00	Cabezales de impresión, excepto los térmicos y los de chorro de tinta	10	BIT	2	0	10
8443.99.25.00	Cabezales de impresión térmicos o de chorro de tinta, incluso con depósito de tinta incorporado	0	BIT	0	0	10
8443.99.26.00	Bandas (cintas de caracteres)	0	BIT	0	0	10
8443.99.27.00	Cartuchos de tinta	0	BIT	0	0	10
8443.99.29.00	Los demás	8	BIT	2	0	10
8443.99.3	De máquinas copiadoras					
8443.99.31.00	Tambor recubierto de materia semiconductora fotoeléctrica de selenio o de sus aleaciones, para los aparatos de fotocopia electrostáticos por procedimiento indirecto	14	BK	0	0	10
8443.99.39.00	Las demás	14	BK	0	0	10
8444.00	MÁQUINAS PARA EXTRUDIR, ESTIRAR, TEXTURAR O CORTAR MATERIA TEXTIL SINTÉTICA O ARTIFICIAL					
8444.00.10.00	Para la extrusión	14	BK	0	0	11
8444.00.20.00	Para el corte o rotura de fibras	0	BK	0	0	11
8444.00.90.00	Las demás	0	BK	0	0	11
84.45	MÁQUINAS PARA LA PREPARACIÓN DE MATERIA TEXTIL; MÁQUINAS PARA HILAR, DOBLAR O RETORCER MATERIA TEXTIL Y DEMÁS MÁQUINAS Y APARATOS PARA LA FABRICACIÓN DE HILADOS TEXTILES; MÁQUINAS PARA BOBINAR (INCLUIDAS LAS CANILLERAS) O DEVANAR MATERIA TEXTIL Y MÁQUINAS PARA LA PREPARACIÓN DE HILADOS TEXTILES PARA SU UTILIZACIÓN EN LAS MÁQUINAS DE LAS PARTIDAS 84.46 U 84.47					
8445.1	Máquinas para la preparación de materia textil					
8445.11	Cardas					
8445.11.10.00	Para lana	0	BK	0	0	11
8445.11.20.00	Para fibras del Capítulo 53	0	BK	0	0	11
8445.11.90.00	Las demás	14	BK	0	0	11
8445.12.00.00	- - Peinadoras	0	BK	0	0	11

NOMENCLATURA COMÚN DEL MERCOSUR (2007)

8445 13 00 00	- - Mecheras	0	BK	0	0	11
8445 19	- - Las demás					
8445 19 10 00	Máquinas para la preparación de la seda	0	BK	0	0	11
8445 19 2	Máquinas para la preparación de otras materias textiles					
8445 19 21 00	Para la recuperación de cuerdas, hilos, trapos o cualquier otro desperdicio, transformándolos en fibras adecuadas para el cardado	14	BK	0	0	11
8445 19 22 00	Desmotadoras y deslintadoras de algodón	14	BK	0	0	11
8445 19 23 00	De desgrasar, lavar, blanquear o teñir fibras textiles en masa o en rama	14	BK	0	0	11
8445 19 24 00	Abridoras de fibras de lana	0	BK	0	0	11
8445 19 25 00	Abridoras de fibras del Capítulo 53	0	BK	0	0	11
8445 19 26 00	De carbonizar lana	0	BK	0	0	11
8445 19 27 00	Para el estirado de lana	0	BK	0	0	11
8445 19 29 00	Las demás	14	BK	0	0	11
8445 20 00 00	- Máquinas para hilar materia textil	0	BK	0	0	11
8445 30	- Máquinas para doblar o retorcer materia textil					
8445 30 10 00	Retorcedoras	0	BK	0	0	11
8445 30 90 00	Las demás	14	BK	0	0	11
8445 40	- Máquinas para bobinar (incluidas las canilleras) o devanar materia textil					
8445 40 1	Bobinadoras automáticas					
8445 40 11 00	Canilleras	0	BK	0	0	11
8445 40 12 00	Para hilados elastoméricos	0	BK	0	0	11
8445 40 18 00	Las demás con dispositivo anudador o empalmador automático	0	BK	0	0	11
8445 40 19 00	Las demás	14	BK	0	0	11
8445 40 2	Bobinadoras no automáticas					
8445 40 21 00	Con velocidad de bobinado superior o igual a 4.000 m/min	0	BK	0	0	11
8445 40 29 00	Las demás	14	BK	0	0	11
8445 40 3	Madejadoras					
8445 40 31 00	Con control de longitud o peso y anudado automático	0	BK	0	0	11
8445 40 39 00	Las demás	14	BK	0	0	11
8445 40 40 00	Ovilladoras automáticas	0	BK	0	0	11
8445 40 90 00	Las demás	14	BK	0	0	11
8445 90	- Los demás					
8445 90 10 00	Urdidoras	14	BK	0	0	11
8445 90 20 00	Para el enhebrado de lizos o peines	0	BK	0	0	11
8445 90 30 00	De anudar la urdimbre	14	BK	0	0	11
8445 90 40 00	Automáticas, de colocar laminillas	0	BK	0	0	11
8445 90 90 00	Las demás	14	BK	0	0	11
84.46	TELARES					
8446 10	- Para tejidos de anchura inferior o igual a 30 cm					
8446 10 10 00	Con mecanismo Jacquard	0	BK	0	0	11
8446 10 90 00	Los demás	14	BK	0	0	11
8446 2	- Para tejidos de anchura superior a 30 cm, de lanzadera					
8446 21 00 00	- - De motor	14	BK	0	0	11
8446 29 00 00	- - Los demás	14	BK	0	0	11
8446 30	- Para tejidos de anchura superior a 30 cm, sin lanzadera					
8446 30 10 00	A chorro de aire	0	BK	0	0	11
8446 30 20 00	A chorro de agua	0	BK	0	0	11
8446 30 30 00	De proyectil	0	BK	0	0	11
8446 30 40 00	De pinzas	0	BK	0	0	11
8446 30 90 00	Los demás	14	BK	0	0	11
84.47	MÁQUINAS DE TRICOTAR, DE COSER POR CADENETA, DE ENTORCHAR, DE FABRICAR TUL, ENCAJE, BORDADOS, PASAMANERÍA, TRENZAS, REDES O DE INSERTAR MECHONES					
8447 1	- Máquinas circulares de tricotar					
8447 11 00 00	- - Con cilindro de diámetro inferior o igual a 165 mm	0	BK	0	0	11
8447 12 00 00	- - Con cilindro de diámetro superior a 165 mm	14	BK	0	0	11
8447 20	- Máquinas rectilíneas de tricotar; máquinas de coser por cadeneta					
8447 20 10 00	Telares manuales	20		20	0	11
8447 20 2	Telares con motor					
8447 20 21 00	Para fabricación de tejidos de punto por urdimbre	0	BK	0	0	11
8447 20 29 00	Los demás	14	BK	0	0	11
8447 20 30 00	Máquinas de costura por cadeneta	14	BK	0	0	11
8447 90	- Las demás					
8447 90 10 00	Máquinas para la fabricación de redes, tul o tul bobinot	0	BK	0	0	11
8447 90 20 00	Máquinas automáticas de bordar	0	BK	0	0	11
8447 90 90 00	Las demás	14	BK	0	0	11
84.48	MÁQUINAS Y APARATOS AUXILIARES PARA LAS MÁQUINAS DE LAS PARTIDAS 84.44, 84.45, 84.46 U 84.47 (POR EJEMPLO: MAQUINITAS PARA LIZOS, MECANISMOS JACQUARD, PARAURDIMBRES Y PARATRAMAS, MECANISMOS DE CAMBIO DE LANZADERA); PARTES Y ACCESORIOS IDENTIFICABLES COMO DESTINADOS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LAS MÁQUINAS DE ESTA PARTIDA O DE LAS PARTIDAS 84.44, 84.45, 84.46 U 84.47 (POR EJEMPLO: HUSOS, ALETAS, GUARNICIONES DE CARDAS, PEINES, BARRETAS, HILERAS, LANZADERAS, LIZOS Y CUADROS DE LIZOS, AGUJAS, PLATINAS, GANCHOS)					
8448 1	- Máquinas y aparatos auxiliares para las máquinas de las partidas 84.44, 84.45, 84.46 u 84.47					
8448 11	- - Maquinitas para lizos y mecanismos Jacquard; reductoras, perforadoras y copiadoras de cartones; máquinas para unir cartones después de perforados					
8448 11 10 00	Maquinitas para lizos (ligamentos)	14	BK	0	0	10
8448 11 20 00	Mecanismos Jacquard	0	BK	0	0	10
8448 11 90 00	Los demás	14	BK	0	0	10
8448 19 00 00	- - Los demás	14	BK	0	0	10
8448 20	- Partes y accesorios de las máquinas de la partida 84.44 o de sus máquinas o aparatos auxiliares					
8448 20 10 00	Hileras para la extrusión	0	BK	0	0	10
8448 20 20 00	Las demás partes y accesorios de máquinas para la extrusión	14	BK	0	0	10
8448 20 30 00	De máquinas para el corte o rotura de fibras	0	BK	0	0	10
8448 20 90 00	Las demás	0	BK	0	0	10
8448 3	- Partes y accesorios de las máquinas de la partida 84.45 o de sus máquinas o aparatos auxiliares					
8448 31 00 00	- - Guarniciones de cardas	14	BK	0	0	10
8448 32	- - De máquinas para la preparación de materia textil, excepto las guarniciones de cardas					
8448 32 1	De cardas					
8448 32 11 00	Chapones	14	BK	0	0	10
8448 32 19 00	Las demás	14	BK	0	0	10
8448 32 20 00	Para peinadoras	0	BK	0	0	10
8448 32 30 00	Para mecheras	14	BK	0	0	10
8448 32 40 00	De máquinas para la preparación de la seda	0	BK	0	0	10
8448 32 50 00	Para máquinas de carbonizar lana	0	BK	0	0	10
8448 32 90 00	Las demás	14	BK	0	0	10
8448 33	- - Husos y sus aletas, anillos y cursores					
8448 33 10 00	Cursores	14	BK	0	0	10
8448 33 90 00	Los demás	14	BK	0	0	10

NOMENCLATURA COMÚN DEL MERCOSUR (2007)

8448 39	-- Los demás					
8448 39 1	De máquinas para el hilado, doblado o retorcido					
8448 39 11 00	Para hiladoras intermitentes (selfactinas)	14	BK	0	0	10
8448 39 12 00	Para máquinas del tipo «tow to yarn»	0	BK	0	0	10
8448 39 17 00	Para las demás hiladoras	14	BK	0	0	10
8448 39 19 00	Las demás	14	BK	0	0	10
8448 39 2	Para máquinas de bobinar o devanar					
8448 39 21 00	Para canilleras	0	BK	0	0	10
8448 39 22 00	De bobinadoras automáticas para hilados elastoméricos o con dispositivo anudador o empalmador automático	0	BK	0	0	10
8448 39 23 00	Las demás, de bobinadoras automáticas	14	BK	0	0	10
8448 39 29 00	Las demás	14	BK	0	0	10
8448 39 9	Los demás					
8448 39 91 00	Para urdidoras	14	BK	0	0	10
8448 39 92 00	De máquinas para el enhebrado de lizos o peines	0	BK	0	0	10
8448 39 99 00	Los demás	14	BK	0	0	10
8448 4	Partes y accesorios de telares o de sus máquinas o aparatos auxiliares					
8448 42 00 00	-- Peines, lizos y cuadros de lizos	14	BK	0	0	10
8448 49	-- Los demás					
8448 49 10 00	Para máquinas o aparatos auxiliares de telares	14	BK	0	0	10
8448 49 20 00	De telares para tejidos de anchura superior a 30 cm, sin lanzadera, a chorro de agua o proyectil	0	BK	0	0	10
8448 49 90 00	Los demás	14	BK	0	0	10
8448 5	Partes y accesorios de máquinas o aparatos de la partida 84.47 o de sus máquinas o aparatos auxiliares					
8448 51 00 00	-- Platinas, agujas y demás artículos que participen en la formación de mallas	0	BK	0	0	10
8448 59	-- Los demás					
8448 59 10 00	Para máquinas circulares de tricotar	14	BK	0	0	10
8448 59 2	Para máquinas rectilíneas de tricotar					
8448 59 21 00	Manuales	16		16	0	10
8448 59 22 00	Para la fabricación de tejidos de punto por urdimbre	0	BK	0	0	10
8448 59 29 00	Las demás	14	BK	0	0	10
8448 59 30 00	De máquinas para la fabricación de redes, tul o tul bobinot o automáticas para bordar	0	BK	0	0	10
8448 59 40 00	Para máquinas del ítem 8447.90.90	14	BK	0	0	10
8448 59 90 00	Los demás	14	BK	0	0	10
8449 00	MÁQUINAS Y APARATOS PARA LA FABRICACIÓN O ACABADO DEL FIELTRO O TELA SIN TEJER, EN PIEZA O CON FORMA, INCLUIDAS LAS MÁQUINAS Y APARATOS PARA LA FABRICACIÓN DE SOMBREROS DE FIELTRO; HORMAS DE SOMBRERERÍA					
8449 00 10 00	Máquinas y aparatos para la fabricación o acabado del fieltro	14	BK	0	0	10
8449 00 20 00	Máquinas y aparatos para la fabricación de tela sin tejer	0	BK	0	0	10
8449 00 80 00	Los demás	14	BK	0	0	10
8449 00 9	Partes					
8449 00 91 00	De máquinas y aparatos para la fabricación de tela sin tejer	0	BK	0	0	10
8449 00 99 00	Las demás	14	BK	0	0	10
84.50	MÁQUINAS PARA LAVAR ROPA, INCLUSO CON DISPOSITIVO DE SECADO					
8450 1	Máquinas de capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, inferior o igual a 10 kg					
8450 11 00 00	Máquinas totalmente automáticas	20		20	0	11
8450 12 00 00	Las demás máquinas, con secadora centrífuga incorporada	20		20	0	11
8450 19 00 00	-- Las demás	20		20	0	11
8450 20	Máquinas de capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, superior a 10 kg					
8450 20 10 00	Túneles continuos	0	BK	0	0	11
8450 20 90 00	Las demás	14	BK	0	0	11
8450 90	Partes					
8450 90 10 00	Para máquinas de la subpartida 8450.20	14	BK	0	0	10
8450 90 90 00	Las demás	16		16	0	10
84.51	MÁQUINAS Y APARATOS (EXCEPTO LAS MÁQUINAS DE LA PARTIDA 84.50) PARA LAVAR, LIMPIAR, ESCURRIR, SECAR, PLANCHAR, PRENSAR (INCLUIDAS LAS PRENSAS DE FIJAR), BLANQUEAR, TEÑIR, APRESTAR, ACABAR, RECUBRIR O IMPREGNAR HILADOS, TELAS O MANUFACTURAS TEXTILES Y MÁQUINAS PARA EL REVESTIMIENTO DE TELAS U OTROS SOPORTES UTILIZADOS EN LA FABRICACIÓN DE CUBRESUELOS, TALES COMO LINÓLEO; MÁQUINAS PARA ENROLLAR, DESENROLLAR, PLEGAR, CORTAR O DENTAR TELAS					
8451 10 00 00	Máquinas para limpieza en seco	14	BK	0	0	11
8451 2	Máquinas para secar					
8451 21 00 00	-- De capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, inferior o igual a 10 kg	20		20	0	11
8451 29	-- Las demás					
8451 29 10 00	Que funcionen por medio de ondas electromagnéticas (microondas), cuya producción sea superior o igual a 120 kg/h de producto seco	0	BK	0	0	11
8451 29 90 00	Las demás	14	BK	0	0	11
8451 30	Máquinas y prensas para planchar, incluidas las prensas de fijar					
8451 30 10 00	Automáticas	0	BK	0	0	11
8451 30 9	Las demás					
8451 30 91 00	Prensas de planchar de peso inferior o igual a 14 kg	20		20	0	11
8451 30 99 00	Las demás	14	BK	0	0	11
8451 40	Máquinas para lavar, blanquear o teñir					
8451 40 10 00	De lavar	14	BK	0	0	11
8451 40 2	De blanquear o teñir hilados o tejidos					
8451 40 21 00	De teñir tejidos en cuerda, de teñir a presión estática con molinete, a chorro de agua («jet») o combinadas	14	BK	0	0	11
8451 40 29 00	Las demás	14	BK	0	0	11
8451 40 90 00	Las demás	14	BK	0	0	11
8451 50	- Máquinas para enrollar, desenrollar, plegar, cortar o dentar telas					
8451 50 10 00	Para inspeccionar tejidos	0	BK	0	0	11
8451 50 20 00	Automáticas, de apilar o cortar	0	BK	0	0	11
8451 50 90 00	Las demás	14	BK	0	0	11
8451 80 00 00	Las demás máquinas y aparatos	14	BK	0	0	11
8451 90	- Partes					
8451 90 10 00	Para máquinas de la subpartida 8451.21	16		16	0	10
8451 90 90 00	Las demás	14	BK	2	0	10
84.52	MÁQUINAS DE COSER, EXCEPTO LAS DE COSER PLIEGOS DE LA PARTIDA 84.40; MUEBLES, BASAMENTOS Y TAPAS O CUBIERTAS ESPECIALMENTE CONCEBIDOS PARA MÁQUINAS DE COSER; AGUJAS PARA MÁQUINAS DE COSER					
8452 10 00 00	- Máquinas de coser domésticas	20		20	0	11
8452 2	- Las demás máquinas de coser					
8452 21	Unidades automáticas					
8452 21 10 00	De coser cueros o pieles	0	BK	0	0	11
8452 21 20 00	De coser tejidos	0	BK	0	0	11

NOMENCLATURA COMÚN DEL MERCOSUR (2007)

8452.21.90.00	-- Las demás	0	BK	0	0	11
8452.29	-- Las demás					
8452.29.10.00	De coser cueros o pieles	10	BK	0	0	11
8452.29.2	De coser tejidos					
8452.29.21.00	Remalladoras	0	BK	0	0	11
8452.29.22.00	De ribetear ojales	0	BK	0	0	11
8452.29.23.00	Del tipo zigzag para insertar elástico	0	BK	0	0	11
8452.29.29.00	Las demás	10	BK	0	0	11
8452.29.90.00	Las demás	10	BK	0	0	11
8452.30.00.00	Agujas para máquinas de coser	14	BK	0	0	10
8452.40.00.00	Muebles, basamentos y tapas o cubiertas para máquinas de coser, y sus partes	18		18	0	10
8452.90	Las demás partes para máquinas de coser					
8452.90.1	Para máquinas de coser domésticas					
8452.90.11.00	Guiahilos, lanzaderas y portabobinas	16		16	0	10
8452.90.19.00	Las demás	16		16	0	10
8452.90.9	Las demás					
8452.90.91.00	Guiahilos, lanzaderas no rotativas y portabobinas	14	BK	0	0	10
8452.90.92.00	Para remalladoras	0	BK	0	0	10
8452.90.93.00	Lanzaderas rotativas	0	BK	0	0	10
8452.90.99.00	Las demás	14	BK	0	0	10
84.53	MÁQUINAS Y APARATOS PARA LA PREPARACIÓN, CURTIDO O TRABAJO DE CUERO O PIEL O PARA LA FABRICACIÓN O REPARACIÓN DE CALZADO U OTRAS MANUFACTURAS DE CUERO O PIEL, EXCEPTO LAS MÁQUINAS DE COSER					
8453.10	Máquinas y aparatos para la preparación, curtido o trabajo de cuero o piel					
8453.10.10.00	Máquinas de dividir cueros de ancho útil inferior o igual a 3.000 mm, con cuchilla sin fin y mando electrónico programable	14	BK	0	0	11
8453.10.90.00	Los demás	14	BI	0	0	11
8453.20.00.00	- Máquinas y aparatos para la fabricación o reparación de calzado	14	BK	0	0	11
8453.80.00.00	Las demás máquinas y aparatos	14	BK	0	0	11
8453.90.00.00	Partes	14	BK	2	0	10
84.54	CONVERTIDORES, CUCHARAS DE COLADA, LINGOTERAS Y MÁQUINAS DE COLAR (MOLDEAR), PARA METALURGIA, ACERÍAS O FUNDICIONES					
8454.10.00.00	- Convertidores	14	BK	0	0	11
8454.20	Lingoteras y cucharas de colada					
8454.20.10.00	Lingoteras	14	BK	0	0	11
8454.20.90.00	Las demás	14	BK	0	0	11
8454.30	Máquinas de colar (moldear)					
8454.30.10.00	A presión	14	BK	0	0	11
8454.30.20.00	Por centrifugación	0	BK	0	0	11
8454.30.90.00	Las demás	14	BK	0	0	11
8454.90	Partes					
8454.90.10.00	Para máquinas de colar (moldear) por centrifugación	0	BK	0	0	10
8454.90.90.00	Las demás	14	BK	2	0	10
84.55	LAMINADORES PARA METAL Y SUS CILINDROS					
8455.10.00.00	Laminadores de tubos	14	BK	0	0	11
8455.2	Los demás laminadores					
8455.21	-- Para laminar en caliente o combinados para laminar en caliente y en frío					
8455.21.10.00	De cilindros lisos	14	BK	0	0	11
8455.21.90.00	Los demás	14	BK	0	0	11
8455.22	Para laminar en frío					
8455.22.10.00	De cilindros lisos	14	BK	0	0	11
8455.22.90.00	Los demás	14	BK	0	0	11
8455.30	Cilindros de laminadores					
8455.30.10.00	Fundidos, de acero o fundición nodular	14	BK	0	0	11
8455.30.20.00	Forjados, de acero rápido con un contenido de carbono superior o igual a 0,80 % pero inferior o igual al 0,90 % en peso, cromo superior o igual a 4 % en peso, vanadio superior o igual a 1,60 % pero inferior o igual al 2,30 % en peso, molibdeno inferior o igual al 8,50 % en peso y volframio (tungsteno) inferior o igual a 7 % en peso	0	BK	0	0	11
8455.30.90.00	Los demás	14	BK	0	0	11
8455.90.00.00	Las demás partes	14	BK	2	0	10
84.56	MÁQUINAS HERRAMIENTA QUE TRABAJEN POR ARRANQUE DE CUALQUIER MATERIA MEDIANTE LÁSER U OTROS HACES DE LUZ O DE FOTONES, POR ULTRASONIDO, ELECTROEROSIÓN, PROCESOS ELECTROQUÍMICOS, HACES DE ELECTRONES, HACES IÓNICOS O CHORRO DE PLASMA					
8456.10	Que operen mediante láser u otros haces de luz o de fotones					
8456.10.1	De control numérico					
8456.10.11.00	Para corte de chapas metálicas de espesor superior a 8 mm	0	BK	0	0	11
8456.10.19.00	Las demás	14	BK	0	0	11
8456.10.90.00	Las demás	14	BK	0	0	11
8456.20	Que operen por ultrasonido					
8456.20.10.00	De control numérico	0	BK	0	0	11
8456.20.90.00	Las demás	0	BK	0	0	11
8456.30	Que operen por electroerosión					
8456.30.1	De control numérico					
8456.30.11.00	De texturizar superficies cilíndricas	0	BK	0	0	11
8456.30.19.00	Las demás	14	BK	0	0	11
8456.30.90.00	Las demás	14	BK	0	0	11
8456.90.00.00	- Las demás	14	BK	0	0	11
84.57	CENTROS DE MECANIZADO, MÁQUINAS DE PUESTO FIJO Y MÁQUINAS DE PUESTOS MÚLTIPLES, PARA TRABAJAR METAL					
8457.10.00.00	Centros de mecanizado	14	BK	0	0	11
8457.20	Máquinas de puesto fijo					
8457.20.10.00	De control numérico	14	BK	0	0	11
8457.20.90.00	Las demás	14	BK	0	0	11
8457.30	Máquinas de puestos múltiples					
8457.30.10.00	De control numérico	14	BK	0	0	11
8457.30.90.00	Las demás	14	BK	0	0	11
84.58	TORNOS (INCLUIDOS LOS CENTROS DE TORNEADO) QUE TRABAJEN POR ARRANQUE DE METAL					
8458.1	- Tornos horizontales					
8458.11	De control numérico					
8458.11.10.00	Revólver	14	BK	0	0	11
8458.11.9	Los demás					
8458.11.91.00	De seis o más husillos portapiezas	0	BK	0	0	11
8458.11.99.00	Los demás	14	BK	0	0	11
8458.19	-- Los demás					
8458.19.10.00	Revólver	14	BK	0	0	11
8458.19.90.00	Los demás	14	BK	0	0	11
8458.9	- Los demás tornos					
8458.91.00.00	De control numérico	14	BK	0	0	11

NOMENCLATURA COMÚN DEL MERCOSUR (2007)

8458.99.00.00	Los demás	14	BK	0	0	11
84.59	MÁQUINAS (INCLUIDAS LAS UNIDADES DE MECANIZADO DE CORREDERAS) DE TALADRAR, ESCARIAR, FRESAR O ROSCAR (INCLUSO ATERRAJAR), METAL POR ARRANQUE DE MATERIA, EXCEPTO LOS TORNOS (INCLUIDOS LOS CENTROS DE TORNEADO), DE LA PARTIDA 84.58					
8459.10.00.00	Unidades de mecanizado de correderas	14	BK	0	0	11
8459.2	Las demás máquinas de taladrar					
8459.21	- - De control numérico					
8459.21.10.00	Radiales	14	BK	0	0	11
8459.21.9	Las demás					
8459.21.91.00	De más de un cabezal mono o multihusillo	14	BK	0	0	11
8459.21.99.00	Las demás	14	BK	0	0	11
8459.29.00.00	Las demás	14	BK	0	0	11
8459.3	- Las demás escariadoras-fresadoras					
8459.31.00.00	De control numérico	14	BK	0	0	11
8459.39.00.00	Las demás	14	BK	0	0	11
8459.40.00.00	- Las demás escariadoras	14	BK	0	0	11
8459.5	Máquinas de fresar de consola					
8459.51.00.00	De control numérico	14	BK	0	0	11
8459.59.00.00	- - Las demás	14	BK	0	0	11
8459.6	Las demás máquinas de fresar					
8459.61.00.00	De control numérico	14	BK	0	0	11
8459.69.00.00	- - Las demás	14	BK	0	0	11
8459.70.00.00	Las demás máquinas de roscar (incluso aterrajar)	14	BK	0	0	11
84.60	MÁQUINAS DE DESBARBAR, AFILAR, AMOLAR, RECTIFICAR, LAPEAR (BRUÑIR), PULIR O HACER OTRAS OPERACIONES DE ACABADO, PARA METAL O CERMET MEDIANTE MUELAS, ABRASIVOS O PRODUCTOS PARA PULIR, EXCEPTO LAS MÁQUINAS PARA TALLAR O ACABAR ENGRANAJES DE LA PARTIDA 84.61					
8460.1	Máquinas de rectificar superficies planas en las que la posición de la pieza pueda regularse en uno de los ejes con una precisión superior o igual a 0,01 mm					
8460.11.00.00	De control numérico	14	BK	0	0	11
8460.19.00.00	- - Las demás	14	BK	0	0	11
	Las demás máquinas de rectificar, en las que la posición de la pieza pueda regularse en uno de los ejes con una precisión superior o igual a 0,01 mm					
8460.21.00.00	De control numérico	14	BK	0	0	11
8460.29.00.00	Las demás	14	BK	0	0	11
8460.3	- Máquinas de afilar					
8460.31.00.00	De control numérico	14	BK	0	0	11
8460.39.00.00	Las demás	14	BK	0	0	11
8460.40	- Máquinas de lapear (bruñir)					
8460.40.1	De control numérico					
8460.40.11.00	Bruñidoras para cilindros de diámetro inferior o igual a 312 mm	14	BK	0	0	11
8460.40.19.00	Las demás	14	BK	0	0	11
8460.40.9	Las demás					
8460.40.91.00	Bruñidoras para cilindros de diámetro inferior o igual a 312 mm	14	BK	0	0	11
8460.40.99.00	Las demás	14	BK	0	0	11
8460.90	- Las demás					
8460.90.1	De control numérico					
8460.90.11.00	De pulir, con cinco o más cabezales y portapiezas rotativo	0	BK	0	0	11
8460.90.12.00	De esmerilar, con dos o más cabezales y portapiezas rotativo	0	BK	0	0	11
8460.90.19.00	Las demás	14	BK	0	0	11
8460.90.90.00	Las demás	14	BK	0	0	11
84.61	MÁQUINAS DE CEPILLAR, LIMAR, MORTAJAR, BROCHAR, TALLAR O ACABAR ENGRANAJES, ASERRAR, TROCEAR Y DEMÁS MÁQUINAS HERRAMIENTA QUE TRABAJEN POR ARRANQUE DE METAL O CERMET, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE					
8461.20	Máquinas de limar o mortajar					
8461.20.10.00	De mortajar	14	BK	0	0	11
8461.20.90.00	Las demás	14	BK	0	0	11
8461.30	Máquinas de brochar					
8461.30.10.00	De control numérico	14	BK	0	0	11
8461.30.90.00	Las demás	14	BK	0	0	11
8461.40	Máquinas de tallar o acabar engranajes					
8461.40.10.00	De control numérico	0	BK	0	0	11
8461.40.9	Las demás					
8461.40.91.00	Redondeadora de dientes	14	BK	0	0	11
8461.40.99.00	Las demás	14	BK	0	0	11
8461.50	Máquinas de aserrar o trocear					
8461.50.10.00	De cinta sinfín	14	BK	0	0	11
8461.50.20.00	Circulares	14	BK	0	0	11
8461.50.90.00	Las demás	14	BK	0	0	11
8461.90	Las demás					
8461.90.10.00	De control numérico	14	BK	0	0	11
8461.90.90.00	Las demás	14	BK	0	0	11
84.62	MÁQUINAS (INCLUIDAS LAS PRENSAS) DE FORJAR O ESTAMPAR, MARTILLOS PILÓN Y OTRAS MÁQUINAS DE MARTILLAR, PARA TRABAJAR METAL; MÁQUINAS (INCLUIDAS LAS PRENSAS) DE ENROLLAR, CURVAR, PLEGAR, ENDEREZAR, APLANAR, CIZALLAR, PUNZONAR O ENTALLAR, METAL; PRENSAS PARA TRABAJAR METAL O CARBUROS METÁLICOS, NO EXPRESADAS ANTERIORMENTE					
8462.10	- Máquinas (incluidas las prensas) de forjar o estampar, martillos pilón y otras máquinas de martillar					
8462.10.1	De control numérico					
8462.10.11.00	Máquinas de estampar	14	BK	0	0	11
8462.10.19.00	Las demás	14	BK	0	0	11
8462.10.90.00	Las demás	14	BK	0	0	11
8462.2	- Máquinas (incluidas las prensas), de enrollar, curvar, plegar, enderezar o aplanar					
8462.21.00.00	- - De control numérico	14	BK	0	0	11
8462.29.00.00	Las demás	14	BK	0	0	11
8462.3	Máquinas (incluidas las prensas) de cizallar, excepto las combinadas de cizallar y punzonar					
8462.31.00.00	De control numérico	14	BK	0	0	11
8462.39	Las demás					
8462.39.10.00	De tipo guillotina	14	BK	0	0	11
8462.39.90.00	Las demás	14	BK	0	0	11
8462.4	Máquinas (incluidas las prensas) de punzonar o entallar, incluso las combinadas de cizallar y punzonar					
8462.41.00.00	De control numérico	14	BK	0	0	11
8462.49.00.00	Las demás	14	BK	0	0	11
8462.9	- Las demás					
8462.91	Prensas hidráulicas					

NOMENCLATURA COMÚN DEL MERCOSUR (2007)

8462 91 1	De capacidad inferior o igual a 35 000 kN					
8462 91 11 00	De moldear polvos metálicos por sinterización	14	BK	0	0	11
8462 91 19 00	Las demás	14	BK	0	0	11
8462 91 9	Las demás					
8462 91 91 00	De moldear polvos metálicos por sinterización	14	BK	0	0	11
8462 91 99 00	Las demás	14	BK	0	0	11
8462 99	- - Las demás					
8462 99 10 00	Prensas de moldear polvos metálicos por sinterización	14	BK	0	0	11
8462 99 20 00	Prensas de extruir	14	BK	0	0	11
8462 99 90 00	Las demás	14	BK	0	0	11
84 63	LAS DEMÁS MÁQUINAS HERRAMIENTA PARA TRABAJAR METAL O CERMET QUE NO TRABAJEN POR ARRANQUE DE MATERIA					
8463 10	Bancos de estirar barras, tubos, perfiles, alambres o similares					
8463 10 10 00	De estirar tubos	14	BK	0	0	11
8463 10 90 00	Los demás	14	BK	0	0	11
8463 20	Máquinas laminadoras de hacer roscas					
8463 20 10 00	De control numérico	14	BK	0	0	11
8463 20 9	Las demás					
8463 20 91 00	De peine plano, con capacidad de producción superior o igual a 160 unidades por minuto, de diámetro de rosca comprendido entre 3 mm y 10 mm	0	BK	0	0	11
8463 20 99 00	Las demás	14	BK	0	0	11
8463 30 00 00	Máquinas para trabajar alambre	14	BK	0	0	11
8463 90	Las demás					
8463 90 10 00	De control numérico	14	BK	0	0	11
8463 90 90 00	Las demás	14	BK	0	0	11
84 64	MÁQUINAS HERRAMIENTA PARA TRABAJAR PIEDRA, CERÁMICA, HORMIGÓN, AMIANTOCEMENTO O MATERIAS MINERALES SIMILARES, O PARA TRABAJAR EL VIDRIO EN FRÍO					
8464 10 00 00	- Máquinas de aserrar	14	BK	0	0	11
8464 20	Máquinas de amolar o pulir					
8464 20 10 00	Para vidrio	14	BK	0	0	11
8464 20 2	Para cerámica					
8464 20 21 00	De pulir baldosas para pavimentación o revestimiento, con ocho o más cabezales	0	BK	0	0	11
8464 20 29 00	Las demás	14	BK	0	0	11
8464 20 90 00	Las demás	14	BK	0	0	11
8464 90	Las demás					
8464 90 1	Para vidrio					
8464 90 11 00	De control numérico, de rectificar, fresar y perforar	0	BK	0	0	11
8464 90 19 00	Las demás	14	BK	0	0	11
8464 90 90 00	Las demás	14	BK	0	0	11
84 65	MÁQUINAS HERRAMIENTA (INCLUIDAS LAS DE CLAVAR, GRAPAR, ENCOLAR O ENSAMBLAR DE OTRO MODO) PARA TRABAJAR MADERA, CORCHO, HUESO, CAUCHO ENDURECIDO, PLÁSTICO RÍGIDO O MATERIAS DURAS SIMILARES					
8465 10 00 00	- Máquinas que efectúen distintas operaciones de mecanizado sin cambio de útil entre dichas operaciones	14	BK	0	0	11
8465 9	Las demás					
8465 91	- - Máquinas de aserrar					
8465 91 10 00	De cinta sinfín	14	BK	0	0	11
8465 91 20 00	Circulares	14	BK	0	0	11
8465 91 90 00	Las demás	14	BK	0	0	11
8465 92	Máquinas de cepillar; máquinas de fresar o moldurar					
8465 92 1	De control numérico					
8465 92 11 00	Fresadoras	14	BK	0	0	11
8465 92 19 00	Las demás	14	BK	0	0	11
8465 92 90 00	Las demás	14	BK	0	0	11
8465 93	- - Máquinas de amolar, lijar o pulir					
8465 93 10 00	Lijadoras	14	BK	0	0	11
8465 93 90 00	Las demás	14	BK	0	0	11
8465 94 00 00	- - Máquinas de curvar o ensamblar	14	BK	0	0	11
8465 95	Máquinas de taladrar o mortajar					
8465 95 1	De control numérico					
8465 95 11 00	De taladrar	14	BK	0	0	11
8465 95 12 00	De mortajar	14	BK	0	0	11
8465 95 9	Las demás					
8465 95 91 00	De taladrar	14	BK	0	0	11
8465 95 92 00	De mortajar	14	BK	0	0	11
8465 96 00 00	Máquinas de hendir, rebanar o desenrollar	14	BK	0	0	11
8465 99 00 00	- - Las demás	14	BK	0	0	11
84 66	PARTES Y ACCESORIOS IDENTIFICABLES COMO DESTINADOS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LAS MÁQUINAS DE LAS PARTIDAS 84 56 A 84 65, INCLUIDOS LOS PORTAPIEZAS Y PORTAÚTILES, DISPOSITIVOS DE ROSCAR DE APERTURA AUTOMÁTICA, DIVISORES Y DEMÁS DISPOSITIVOS ESPECIALES PARA MONTAR EN MÁQUINAS HERRAMIENTA; PORTAÚTILES PARA HERRAMIENTAS DE MANO DE CUALQUIER TIPO					
8466 10 00 00	- Portaútiles y dispositivos de roscar de apertura automática	14	BK	2	0	10
8466 20	Portapiezas					
8466 20 10 00	Para tornos	14	BK	2	0	10
8466 20 90 00	Los demás	14	BK	2	0	10
8466 30 00 00	Divisores y demás dispositivos especiales para montar en máquinas herramienta	14	BK	2	0	10
	- Los demás					
8466 91 00 00	Para máquinas de la partida 84 64	14	BK	2	0	10
8466 92 00 00	Para máquinas de la partida 84 65	14	BK	2	0	10
8466 93	- - Para máquinas de las partidas 84 56 a 84 61					
8466 93 1	Para máquinas de la partida 84 56					
8466 93 11 00	Para máquinas de la subpartida 8456 20	0	BK	0	0	10
8466 93 19 00	Las demás	14	BK	0	0	10
8466 93 20 00	Para máquinas de la partida 84 57	14	BK	2	0	10
8466 93 30 00	Para máquinas de la partida 84 58	14	BK	2	0	10
8466 93 40 00	Para máquinas de la partida 84 59	14	BK	2	0	10
8466 93 50 00	Para máquinas de la partida 84 60	14	BK	2	0	10
8466 93 60 00	Para máquinas de la partida 84 61	14	BK	2	0	10
8466 94	- - Para máquinas de las partidas 84 62 u 84 63					
8466 94 10 00	Para máquinas de la subpartida 8462 10	14	BK	2	0	10
8466 94 20 00	Para máquinas de las subpartidas 8462 21 a 8462 29	14	BK	2	0	10
8466 94 30 00	Para prensas de extruir	14	BK	2	0	10
8466 94 90 00	Las demás	14	BK	2	0	10
84 67	HERRAMIENTAS NEUMÁTICAS, HIDRÁULICAS O CON MOTOR INCORPORADO, INCLUSO ELÉCTRICO, DE USO MANUAL					
8467 1	- Neumáticas					
8467 11	- - Rotativas (incluso de percusión)					
8467 11 10 00	Taladradoras	14	BK	0	0	11
8467 11 90 00	Las demás	14	BK	0	0	11
8467 19 00 00	Las demás	14	BK	0	0	11

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR (2007)

8467 2	Con motor eléctrico incorporado					
8467 21 00 00	- - Taladros de toda clase, incluidas las perforadoras rotativas	20		20	0	11
8467 22 00 00	- - Sierras, incluidas las tronzadoras	20		20	0	11
8467 29	Las demas					
8467 29 10 00	Tijeras	20		20	0	11
8467 29 9	Las demas					
8467 29 91 00	Cortadoras de tejidos	20		20	0	11
8467 29 92 00	Destornilladoras y roscadoras	20		20	0	11
8467 29 93 00	Martillos	14	BK	0	0	11
8467 29 99 00	Las demas	20		20	0	11
8467 8	Las demas herramientas					
8467 81 00 00	- - Sierras o tronzadoras, de cadena	10	BK	0	0	11
8467 89 00 00	Las demas	14	BK	0	0	11
8467 9	Partes					
8467 91 00 00	- - De sierras o tronzadoras, de cadena	14	BK	0	0	10
8467 92 00 00	De herramientas neumaticas	14	BK	2	0	10
8467 99 00 00	Las demas	14	BK	2	0	10
84 68	MAQUINAS Y APARATOS PARA SOLDAR, AUNQUE PUEDAN CORTAR, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 85 15; MÁQUINAS Y APARATOS DE GAS PARA TEMPLE SUPERFICIAL					
8468 10 00 00	Sopletes manuales	16		16	0	11
8468 20 00 00	Las demás máquinas y aparatos de gas	14	BK	0	0	11
8468 80	- Las demas maquinas y aparatos					
8468 80 10 00	De soldar por fricción	0	BK	0	0	11
8468 80 90 00	Las demas	14	BK	0	0	11
8468 90	Partes					
8468 90 10 00	Para sopletes manuales	16		16	0	10
8468 90 20 00	Para maquinas y aparatos de soldar por friccion	0	BK	0	0	10
8468 90 90 00	Las demas	14	BK	2	0	10
8469 00	MAQUINAS DE ESCRIBIR, EXCEPTO LAS IMPRESORAS DE LA PARTIDA 84 43; MAQUINAS PARA TRATAMIENTO O PROCESAMIENTO DE TEXTOS					
8469 00 10 00	Máquinas para tratamiento o procesamiento de textos	14	BK	0	0	11
8469 00 2	Máquinas de escribir automáticas					
8469 00 21 00	Electronicas, con velocidad de impresion inferior o igual a 40 caracteres por segundo	20		20	0	11
8469 00 29 00	Las demas	20		20	0	11
8469 00 3	Las demas maquinas de escribir					
8469 00 31 00	Para estenotipia, de peso inferior o igual a 12 kg sin estuche, no electricas	0		0	0	11
8469 00 39 00	Las demas	20		20	0	11
84 70	MAQUINAS DE CALCULAR Y MAQUINAS DE BOLSILLO REGISTRADORAS, REPRODUCTORAS Y VISUALIZADORAS DE DATOS, CON FUNCIÓN DE CALCULO; MAQUINAS DE CONTABILIDAD, DE FRANQUEAR, EXPEDIR BOLETOS (TIQUES) Y MAQUINAS SIMILARES, CON DISPOSITIVO DE CALCULO INCORPORADO; CAJAS REGISTRADORAS					
8470 10 00 00	Calculadoras electrónicas que puedan funcionar sin fuente de energia electrica exterior y maquinas de bolsillo registradoras, reproductoras y visualizadoras de datos con función de calculo	20		20	0	11
	Las demas maquinas de calcular electronicas					
8470 21 00 00	Con dispositivo de impresión incorporado	20		20	0	11
8470 29 00 00	- - Las demas	20		20	0	11
8470 30 00 00	Las demas maquinas de calcular	20		20	0	11
8470 50	Cajas registradoras					
8470 50 1	Electrónicas					
8470 50 11 00	Con capacidad de comunicacion bidireccional con computadores u otras maquinas numéricas (digitales)	16	BIT	2	0	11
8470 50 19 00	Las demas	16	BIT	2	0	11
8470 50 90 00	Las demas	14	BK	0	0	11
8470 90	Las demas					
8470 90 10 00	Máquinas de franquear correspondencia	0	BK	0	0	11
8470 90 90 00	Las demas	14	BK	0	0	11
84 71	MAQUINAS AUTOMATICAS PARA TRATAMIENTO O PROCESAMIENTO DE DATOS Y SUS UNIDADES; LECTORES MAGNÉTICOS U ÓPTICOS, MÁQUINAS PARA REGISTRO DE DATOS SOBRE SOPORTE EN FORMA CODIFICADA Y MAQUINAS PARA TRATAMIENTO O PROCESAMIENTO DE ESTOS DATOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE					
8471 30	Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, portatiles, de peso inferior o igual a 10 kg, que estén constituidas, al menos, por una unidad central de proceso, un teclado y un visualizador					
8471 30 1	Capaces de funcionar sin fuente externa de energia					
8471 30 11 00	De peso inferior a 350 g, con teclado alfanumérico de por lo menos 70 teclas y con una pantalla («display») de area inferior a 140 cm²	2	BIT	2	0	11
8471 30 12 00	De peso inferior a 3,5 kg, con teclado alfanumerico de por lo menos 70 teclas y con una pantalla («display») de área superior a 140 cm² e inferior a 560 cm²	16	BIT	2	0	11
8471 30 19 00	Las demas	16	BIT	2	0	11
8471 30 90 00	Las demás	16	BIT	2	0	11
8471 4	- Las demas máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos					
8471 41	Que incluyan en la misma envoltura, al menos, una unidad central de proceso y, aunque estén combinadas, una unidad de entrada y una de salida					
8471 41 10 00	De peso inferior a 750 g, sin teclado, con reconocimiento de escritura, entrada de datos y de comandos a traves de una pantalla («display») de área inferior a 280 cm²	2	BIT	2	0	11
8471 41 90 00	Las demas	16	BIT	2	0	11
8471 49 00 00	Las demas presentadas en forma de sistemas	16	BIT	2	0	11
8471 50	- Unidades de proceso, excepto las de las subpartidas 8471 41 u 8471 49, aunque incluyan en la misma envoltura uno o dos de los tipos siguientes de unidades: unidad de memoria, unidad de entrada y unidad de salida					
8471 50 10 00	De pequeña capacidad, basadas en microprocesadores, con capacidad de instalacion dentro del mismo gabinete de unidades de memoria de la subpartida 8471 70, pudiendo contener multiples conectores de expansion («slots»), y valor FOB inferior o igual a U$S 12 500, por unidad	16	BIT	2	0	11
8471 50 20 00	De mediana capacidad, pudiendo contener como máximo una unidad de entrada y otra de salida de la subpartida 8471 60, con capacidad de instalación dentro del mismo gabinete de unidades de memoria de la subpartida 8471 70, pudiendo contener multiples conectores de expansión («slots»), y valor FOB superior a U$S 12 500 e inferior o igual a U$S 46 000, por unidad	12	BIT	2	0	11
8471 50 30 00	De gran capacidad, pudiendo contener como maximo	8	BIT	2	0	11

NOMENCLATURA COMÚN DEL MERCOSUR (2007)

	una unidad de entrada y otra de salida de la subpartida 8471 60, con capacidad de instalación interna o en módulos separados del gabinete del procesador central, de unidades de memoria de la subpartida 8471 70, y valor FOB superior a U$S 46 000 e inferior o igual a U$S 100 000, por unidad					
8471 50 40 00	De muy grande capacidad, pudiendo contener como máximo una unidad de entrada y otra de salida de la subpartida 8471 60, con capacidad de instalación interna o en módulos separados del gabinete del procesador central, de unidades de memoria de la subpartida 8471 70, y valor FOB superior a U$S 100 000, por unidad	4	BT	2	0	11
8471 50 90 00	Las demás	16	BT	2	0	11
8471 60	- Unidades de entrada o salida, aunque incluyan unidades de memoria en la misma envoltura					
8471 60 5	Unidades de entrada					
8471 60 52 00	Teclados	12	BT	2	0	11
8471 60 53 00	Indicadores o apuntadores (por ejemplo, «mouse» y «trackball»)	12	BT	2	0	11
8471 60 54 00	Mesas digitalizadoras	12	BT	2	0	11
8471 60 59 00	Las demás	12	BT	2	0	11
8471 60 6	Aparatos terminales que tengan, al menos, una unidad de entrada por teclado alfanumérico y una unidad de salida por video (terminales)					
8471 60 61 00	Con unidad de salida por video monocromático	16	BT	2	0	11
8471 60 62 00	Con unidad de salida por video policromático	16	BT	2	0	11
8471 60 80 00	Terminales de autoatención bancaria	16	BT	2	0	11
8471 60 90 00	Las demás	16	BT	2	0	11
8471 70	- Unidades de memoria					
8471 70 1	Unidades de discos magnéticos					
8471 70 11 00	Para discos flexibles	2	BT	2	0	11
8471 70 12 00	Para discos rígidos, con un solo conjunto cabezas disco («HDA [Head Disc Assembly]»)	8	BT	2	0	11
8471 70 19 00	Las demás	8	BT	2	0	11
8471 70 2	Unidades de discos para lectura o grabación de datos por medios ópticos					
8471 70 21 00	Exclusivamente para lectura	2	BT	2	0	11
8471 70 29 00	Las demás	2	BT	2	0	11
8471 70 3	Unidades de cintas magnéticas					
8471 70 32 00	Para cartuchos	2	BT	2	0	11
8471 70 33 00	Para casetes	2	BT	2	0	11
8471 70 39 00	Las demás	12	BT	2	0	11
8471 70 90 00	Las demás	12	BT	2	0	11
8471 80 00 00	- Las demás unidades de máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos	16	BT	2	0	11
8471 90	- Los demás					
8471 90 1	Lectores o grabadores					
8471 90 11 00	De tarjetas magnéticas	12	BT	2	0	11
8471 90 12 00	Lectores de códigos de barras	12	BT	2	0	11
8471 90 13 00	Lectores de caracteres magnetizables	12	BT	2	0	11
8471 90 14 00	Digitalizadores de imágenes («scanners»)	2	BT	2	0	11
8471 90 19 00	Los demás	12	BT	2	0	11
8471 90 90 00	Los demás	16	BT	2	0	11
84.72	LAS DEMÁS MÁQUINAS Y APARATOS DE OFICINA (POR EJEMPLO: COPIADORAS HECTOGRÁFICAS, MIMEÓGRAFOS, MÁQUINAS DE IMPRIMIR DIRECCIONES, DISTRIBUIDORES AUTOMÁTICOS DE BILLETES DE BANCO, MÁQUINAS DE CLASIFICAR, CONTAR O ENCARTUCHAR MONEDAS, SACAPUNTAS, PERFORADORAS, GRAPADORAS)					
8472 10 00 00	- Copiadoras, incluidos los mimeógrafos	14	BK	0	0	11
8472 30	- Máquinas de clasificar, plegar, meter en sobres o colocar en fajas, correspondencia, máquinas de abrir, cerrar o precintar correspondencia y máquinas de colocar u obliterar sellos (estampillas)					
8472 30 10 00	Máquinas automáticas de obliterar sellos postales	2	BT	2	0	11
8472 30 20 00	Máquinas automáticas para selección de correspondencia por formato y clasificación y de distribución de la misma por lectura óptica del código postal	2	BT	2	0	11
8472 30 30 00	Máquinas automáticas para selección y distribución de encomiendas, con lectura óptica del código postal	2	BT	2	0	11
8472 30 90 00	Las demás	0	BK	0	0	11
8472 90	- Los demás					
8472 90 10 00	Distribuidores (dispensadores) automáticos de billetes de banco, incluidos los que puedan efectuar otras operaciones bancarias	16	BT	2	0	11
8472 90 2	Máquinas de los tipos utilizados en cajas de banco con dispositivo de autenticar					
8472 90 21 00	Electrónicas, con capacidad de comunicación bidireccional con computadoras u otras máquinas numéricas (digitales)	16	BT	2	0	11
8472 90 29 00	Las demás	16	BT	2	0	11
8472 90 30 00	Máquinas de clasificar y contar monedas o billetes de banco	14	BK	0	0	11
8472 90 40 00	Sacapuntas, perforadoras, grapadoras (abrochadoras) y desgrapadoras (desabrochadoras)	18		18	0	11
8472 90 5	Clasificadoras automáticas de documentos, con lectores o grabadores de la subpartida regional 8471 90 1 incorporados					
8472 90 51 00	Con capacidad de clasificación superior a 400 documentos por minuto	2	BT	2	0	11
8472 90 59 00	Las demás	12	BT	2	0	11
8472 90 9	Los demás					
8472 90 91 00	Máquinas de imprimir direcciones o estampar placas de direcciones	0	BK	0	0	11
8472 90 99 00	Los demás	14	BK	0	0	11
84.73	PARTES Y ACCESORIOS (EXCEPTO LOS ESTUCHES, FUNDAS Y SIMILARES) IDENTIFICABLES COMO DESTINADOS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LAS MÁQUINAS O APARATOS DE LAS PARTIDAS 84.69 A 84.72					
8473 10	- Partes y accesorios de máquinas de la partida 84.69					
8473 10 10 00	De máquinas para procesamiento de textos	14	BK	0	0	10
8473 10 90 00	Los demás	16		16	0	10
8473 2	- Partes y accesorios de máquinas de la partida 84.70					
8473 21 00 00	-- De máquinas de calcular electrónicas de las subpartidas 8470 10, 8470 21 u 8470 29	16		16	0	10
8473 29	-- Los demás					
8473 29 10 00	Circuitos impresos con componentes eléctricos o electrónicos montados, de cajas registradoras	12	BT	2	0	10
8473 29 20 00	De máquinas de las subpartidas 8470 30 u 8470 40	16		16	0	10
8473 29 90 00	Los demás	8	BT	2	0	10
8473 30	- Partes y accesorios de máquinas de la partida 84.71					

NOMENCLATURA COMÚN DEL MERCOSUR (2007)

8473 30 1	Gabinetes, incluso con módulo «display» numérico, fuente de alimentación incorporada o ambas					
8473 30 11 00	Con fuente de alimentación, incluso con módulo «display» numérico	12	BT	2	0	10
8473 30 19 00	Los demás	10	BT	2	0	10
8473 30 3	De unidades de discos o cintas magnéticas, excepto los de la subpartida regional 8473 30 4					
8473 30 31 00	Conjuntos cabeza disco montados («HDA [Head Disk Assembly]») de unidades de discos rígidos	4	BT	2	0	10
8473 30 32 00	Brazos posicionadores de cabeza magnética	0	BT	0	0	10
8473 30 33 00	Cabezales magnéticos	0	BT	0	0	10
8473 30 34 00	Mecanismo bobinador para unidades de cintas magnéticas («magnetic tape transporter»)	0	BT	0	0	10
8473 30 39 00	Los demás	4	BT	2	0	10
8473 30 4	Circuitos impresos con componentes eléctricos o electrónicos montados					
8473 30 41 00	Placas madre («mother boards»)	12	BT	2	0	10
8473 30 42 00	Placas (módulos) de memoria con una superficie inferior o igual a 50 cm²	12	BT	2	0	10
8473 30 43 00	Placas de microprocesamiento con dispositivo de disipación de calor, incluso en cartuchos	0	BT	0	0	10
8473 30 49 00	Los demás	12	BT	2	0	10
8473 30 50 00	Tarjetas de memoria («memory card»)	2	BT	2	0	10
8473 30 9	Los demás					
8473 30 92 00	Pantallas («display») para máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, portátiles	0	BT	0	0	10
8473 30 99 00	Los demás	8	BT	2	0	10
8473 40	Partes y accesorios de máquinas de la partida 84 72					
8473 40 10 00	Circuitos impresos con componentes eléctricos o electrónicos montados	12	BT	2	0	10
8473 40 70 00	Las demás partes y accesorios de máquinas de los ítem 8472 90 10, 8472 90 21 u 8472 90 29	14	BT	2	0	10
8473 40 90 00	Los demás	8	BT	2	0	10
8473 50	Partes y accesorios que puedan utilizarse indistintamente con máquinas o aparatos de varias de las partidas 84 69 a 84 72					
8473 50 10 00	Circuitos impresos con componentes eléctricos o electrónicos montados	12	BT	2	0	10
8473 50 20 00	Tarjetas de memoria («memory card»)	2	BT	2	0	10
8473 50 3	De dispositivo de impresión					
8473 50 31 00	Martillos de impresión y bancos de martillos	0	BT	0	0	10
8473 50 32 00	Cabezales de impresión, excepto los térmicos y los de chorro de tinta	12	BT	2	0	10
8473 50 33 00	Cabezales de impresión térmicos o de chorro de tinta, incluso con depósito de tinta incorporado	0	BT	0	0	10
8473 50 34 00	Bandas (cintas de caracteres)	0	BT	0	0	10
8473 50 35 00	Cartuchos de tinta	0	BT	0	0	10
8473 50 39 00	Los demás	8	BT	2	0	10
8473 50 40 00	Cabezales magnéticos	0	BT	0	0	10
8473 50 50 00	Placas (módulos) de memoria con una superficie inferior o igual a 50 cm²	12	BT	2	0	10
8473 50 90 00	Los demás	16	BT	2	0	10
84 74	MÁQUINAS Y APARATOS DE CLASIFICAR, CRIBAR, SEPARAR, LAVAR, QUEBRANTAR, TRITURAR, PULVERIZAR, MEZCLAR, AMASAR O SOBAR, TIERRA, PIEDRA U OTRA MATERIA MINERAL SÓLIDA (INCLUIDOS EL POLVO Y LA PASTA); MÁQUINAS DE AGLOMERAR, FORMAR O MOLDEAR COMBUSTIBLES MINERALES SÓLIDOS, PASTAS CERÁMICAS, CEMENTO, YESO O DEMÁS MATERIAS MINERALES EN POLVO O PASTA; MÁQUINAS DE HACER MOLDES DE ARENA PARA FUNDICIÓN					
8474 10 00 00	Máquinas y aparatos de clasificar, cribar, separar o lavar	14	BK	0	0	11
8474 20	Máquinas y aparatos de quebrantar, triturar o pulverizar					
8474 20 10 00	De bolas	14	BK	0	0	11
8474 20 90 00	Los demás	14	BK	0	0	11
	Máquinas y aparatos de mezclar, amasar o sobar					
8474 31 00 00	- - Hormigoneras y aparatos de amasar mortero	14	BK	0	0	11
8474 32 00 00	Máquinas de mezclar materia mineral con asfalto	14	BK	0	0	11
8474 39 00 00	Los demás	14	BK	0	0	11
8474 80	- Las demás máquinas y aparatos					
8474 80 10 00	De hacer moldes de arena para fundición	14	BK	0	0	11
8474 80 90 00	Los demás	14	BK	0	0	11
8474 90 00 00	- Partes	14	BK	2	0	10
84 75	MÁQUINAS PARA MONTAR LÁMPARAS, TUBOS O VÁLVULAS ELÉCTRICOS O ELECTRÓNICOS O LÁMPARAS DE DESTELLO, QUE TENGAN ENVOLTURA DE VIDRIO; MÁQUINAS PARA FABRICAR O TRABAJAR EN CALIENTE EL VIDRIO O SUS MANUFACTURAS					
8475 10 00 00	Máquinas para montar lámparas, tubos o válvulas eléctricos o electrónicos o lámparas de destello, que tengan envoltura de vidrio	0	BK	0	0	11
	Máquinas para fabricar o trabajar en caliente el vidrio o sus manufacturas					
8475 21 00 00	- - Máquinas para fabricar fibras ópticas y sus esbozos	14	BK	0	0	11
8475 29	Las demás					
8475 29 10 00	Para fabricar recipientes de la partida 70 10, excepto ampollas	14	BK	0	0	11
8475 29 90 00	Las demás	14	BK	0	0	11
8475 90 00 00	Partes	14	BK	0	0	10
84 76	MÁQUINAS AUTOMÁTICAS PARA LA VENTA DE PRODUCTOS (POR EJEMPLO: SELLOS (ESTAMPILLAS), CIGARRILLOS, ALIMENTOS, BEBIDAS), INCLUIDAS LAS MÁQUINAS PARA CAMBIAR MONEDA					
	Máquinas automáticas para venta de bebidas					
8476 21 00 00	Con dispositivo de calentamiento o refrigeración, incorporado	14	BK	0	0	11
8476 29 00 00	Las demás	14	BK	0	0	11
8476 8	Las demás					
8476 81 00 00	- - Con dispositivo de calentamiento o refrigeración, incorporado	14	BK	0	0	11
8476 89	Las demás					
8476 89 10 00	Máquinas automáticas para venta de sellos postales	0	BK	0	0	11
8476 89 90 00	Las demás	14	BK	0	0	11
8476 90 00 00	Partes	14	BK	0	0	10
84 77	MÁQUINAS Y APARATOS PARA TRABAJAR CAUCHO O PLÁSTICO O PARA FABRICAR PRODUCTOS DE ESTAS MATERIAS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPÍTULO					
8477 10	Máquinas de moldear por inyección					
8477 10 1	Horizontales, de control numérico					
8477 10 11 00	Monocolor para materiales termoplásticos, con capacidad de inyección inferior o igual a 5 000 g y fuerza de cierre inferior o igual a 12 000 kN	14	BK	0	0	11

NOMENCLATURA COMÚN DEL MERCOSUR (2007)

8477 10 19 00	Las demás	14	BK	0	0	11
8477 10 2	Las demás horizontales					
8477 10 21 00	Monocolor para materiales termoplásticos, con capacidad de inyección inferior o igual a 5 000 g y fuerza de cierre inferior o igual a 12 000 kN	14	BK	0	0	11
8477 10 29 00	Las demás	14	BK	0	0	11
8477 10 9	Las demás					
8477 10 91 00	De control numérico	14	BK	0	0	11
8477 10 99 00	Las demás	14	BK	0	0	11
8477 20	Extrusoras					
8477 20 10 00	Para materiales termoplásticos con diámetro de tornillo inferior o igual a 300 mm	14	BK	0	0	11
8477 20 90 00	Las demás	14	BK	0	0	11
8477 30	Máquinas de moldear por soplado					
8477 30 10 00	Para la fabricación de envases de materiales termoplásticos de capacidad inferior o igual a 5 l, con una producción inferior o igual a 1 000 unidades por hora referida a envases de 1 l de capacidad	14	BK	0	0	11
8477 30 90 00	Las demás	14	BK	0	0	11
8477 40	Máquinas de moldear en vacío y demás máquinas para termoformado					
8477 40 10 00	De moldear en vacío poliestireno expandido (EPS) o polipropileno expandido (EPP)	0	BK	0	0	11
8477 40 90 00	Las demás	14	BK	0	0	11
8477 5	Las demás máquinas y aparatos de moldear o formar					
8477 51 00 00	De moldear o recauchutar neumáticos (llantas neumáticas) o moldear o formar cámaras para neumáticos	14	BK	0	0	11
8477 59	-- Los demás					
8477 59 1	Prensas					
8477 59 11 00	Con una capacidad inferior o igual a 30 000 kN	14	BK	0	0	11
8477 59 19 00	Las demás	14	BK	0	0	11
8477 59 90 00	Los demás	14	BK	0	0	11
8477 80	Las demás máquinas y aparatos					
8477 80 10 00	Máquinas de ensamblar láminas de caucho entre sí o con telas cauchutadas, para la fabricación de neumáticos	0	BK	0	0	11
8477 80 90	Las demás					
8477 80 90 1	Prensas					
8477 80 90 11	A cremallera, con fuerza máxima de operación no superior a 2 ton	14	BK	0	0	11
8477 80 90 12	A tornillo, con diámetro de tornillo no superior a 110 mm	14	BK	0	0	11
8477 80 90 13	Hidráulicas, con fuerza máxima de operación no superior a 250 ton y bomba con presión máxima de operación no superior a 300 kg/cm2	14	BK	0	0	11
8477 80 90 14	Neumáticas, con fuerza máxima de operación no superior a 300 kg/cm2	14	BK	0	0	11
8477 80 90 20	Molinos	14	BK	0	0	11
8477 80 90 30	Agitadoras, revolvedoras, batidoras o mezcladoras	14	BK	0	0	11
8477 80 90 90	Las demás	14	BK	0	0	11
8477 90 00 00	- Partes	14	BK	2	0	10
84 78	MÁQUINAS Y APARATOS PARA PREPARAR O ELABORAR TABACO, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPÍTULO					
8478 10	Máquinas y aparatos					
8478 10 10 00	Batidoras separadoras automáticas de tallos y hojas	14	BK	0	0	11
8478 10 90 00	Los demás	14	BK	0	0	11
8478 90 00 00	Partes	14	BK	0	0	10
84 79	MÁQUINAS Y APARATOS MECÁNICOS CON FUNCIÓN PROPIA, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPÍTULO					
8479 10	Máquinas y aparatos para obras públicas, la construcción o trabajos análogos					
8479 10 10 00	Autopropulsados para esparcir y apisonar revestimientos bituminosos	14	BK	2	0	11
8479 10 90 00	Los demás	14	BK	0	0	11
8479 20 00 00	Máquinas y aparatos para extracción o preparación de grasas o aceites vegetales fijos o animales	14	BK	0	0	11
8479 30 00 00	Prensas para fabricar tableros de partículas, fibra de madera u otras materias leñosas y demás máquinas y aparatos para el tratamiento de la madera o el corcho	14	BK	0	0	11
8479 40 00 00	Máquinas de cordelería o cablería	14	BK	0	0	11
8479 50 00 00	Robots industriales, no expresados ni comprendidos en otra parte	14	BK	0	0	11
8479 60 00 00	Aparatos de evaporación para refrigerar el aire	14	BK	0	0	11
8479 8	Las demás máquinas y aparatos					
8479 81	-- Para el tratamiento del metal, incluidas las bobinadoras de hilos eléctricos					
8479 81 10 00	Diferenciadores de las tensiones de tracción de entrada y salida de la chapa, en instalaciones de galvanizado	0	BK	0	0	11
8479 81 90 00	Las demás	14	BK	0	0	11
8479 82	Para mezclar, amasar o sobar, quebrantar, triturar, pulverizar, cribar, tamizar, homogeneizar, emulsionar o agitar					
8479 82 10 00	Mezcladores	14	BK	0	0	11
8479 82 90 00	Los demás	14	BK	0	0	11
8479 89	Los demás					
8479 89 1	Prensas, distribuidores y dosificadores de sólidos o líquidos					
8479 89 11 00	Prensas	14	BK	0	0	11
8479 89 12 00	Distribuidores y dosificadores de sólidos o líquidos	14	BK	0	0	11
8479 89 2	Máquinas y aparatos para cestería o espartería; máquinas y aparatos para la fabricación de cepillos, brochas o pinceles					
8479 89 21 00	Máquinas y aparatos para cestería o espartería	0	BK	0	0	11
8479 89 22 00	Máquinas y aparatos para la fabricación de cepillos, brochas o pinceles	0	BK	0	0	11
8479 89 3	Limpiaparabrisas eléctricos y acumuladores hidráulicos, para aeronaves					
8479 89 31 00	Limpiaparabrisas	18		18	0	11
8479 89 32 00	Acumuladores	18		18	0	11
8479 89 40 00	Silos metálicos para cereales, fijos (no transportables), incluidas las baterías, con equipos elevadores o extractores incorporados	14	BK	0	0	11
8479 89 9	Los demás					
8479 89 91 00	Aparatos para limpieza por ultrasonido	14	BK	0	0	11
8479 89 92 00	Aparatos de timonear	14	BK	0	0	11
8479 89 99 00	Los demás	14	BK	0	0	11
8479 90	- Partes					
8479 90 10 00	De limpiaparabrisas eléctricos o acumuladores hidráulicos, para aeronaves	16		16	0	10
8479 90 90 00	Las demás	14	BK	2	0	10
84 80	CAJAS DE FUNDICIÓN; PLACAS DE FONDO PARA MOLDES; MODELOS PARA MOLDES; MOLDES PARA METAL (EXCEPTO LAS LINGOTERAS), CARBUROS METÁLICOS, VIDRIO, MATERIA MINERAL, CAUCHO O PLÁSTICO					

NOMENCLATURA COMÚN DEL MERCOSUR (2007)

8480 10 00 00	- Cajas de fundición	14	BK	0	0	10
8480 20 00 00	- Placas de fondo para moldes	14	BK	0	0	10
8480 30 00 00	- Modelos para moldes	14	BK	0	0	10
8480 4	- Moldes para metales o carburos metálicos:					
8480 41 00 00	-- Para el moldeo por inyección o compresión	14	BK	0	0	10
8480 49	-- Los demás					
8480 49 10 00	Coquillas	14	BK	0	0	10
8480 49 90 00	Los demás	14	BK	0	0	10
8480 50 00 00	- Moldes para vidrio	14	BK	0	0	10
8480 60 00 00	- Moldes para materia mineral	14	BK	0	0	10
8480 7	- Moldes para caucho o plástico:					
8480 71 00	-- Para moldeo por inyección o compresión					
8480 71 00 10	Moldes metálicos para la industria del plástico, moldes activos	14	BK	0	0	10
8480 71 00 90	Los demás	14	BK	0	0	10
8480 79 00 00	-- Los demás	14	BK	0	0	10
84 81	ARTÍCULOS DE GRIFERÍA Y ÓRGANOS SIMILARES PARA TUBERÍAS, CALDERAS, DEPÓSITOS, CUBAS O CONTINENTES SIMILARES, INCLUIDAS LAS VÁLVULAS REDUCTORAS DE PRESIÓN Y LAS VÁLVULAS TERMOSTÁTICAS					
8481 10 00 00	- Válvulas reductoras de presión	14	BK	14	0	10
8481 20	- Válvulas para transmisiones oleohidráulicas o neumáticas					
8481 20 10 00	Rotativas de cajas de dirección hidráulicas	0		0	0	10
8481 20 90 00	Las demás	14	BK	14	0	10
8481 30 00 00	- Válvulas de retención	14	BK	14	0	10
8481 40 00 00	- Válvulas de alivio o seguridad	14	BK	14	0	10
8481 80	- Los demás artículos de grifería y órganos similares					
8481 80 1	De los tipos utilizados en baños o cocinas					
8481 80 11 00	Válvulas de evacuación	18		18	0	10
8481 80 19 00	Los demás	18		18	0	10
8481 80 2	De los tipos utilizados en refrigeración					
8481 80 21 00	Válvulas de expansión termostática o presostática	14	BK	2	0	10
8481 80 29 00	Los demás	14	BK	14	0	10
8481 80 3	De los tipos utilizados en artefactos a gas					
8481 80 31 00	Con una presión de trabajo inferior o igual a 50 mbar y dispositivo de seguridad termoeléctrico incorporado, aptos para ser utilizadas en artefactos de uso doméstico	18		18	0	10
8481 80 39 00	Los demás	14	BK	2	0	10
8481 80 9	Los demás					
8481 80 91 00	Válvulas del tipo para aerosol	18		18	0	10
8481 80 92 00	Válvulas solenoides	14	BK	2	0	10
8481 80 93 00	Válvulas esclusas	14	BK	14	0	10
8481 80 94 00	Válvulas globo	14	BK	2	0	10
8481 80 95 00	Válvulas esféricas	14	BK	2	0	10
8481 80 96 00	Válvulas macho	14	BK	14	0	10
8481 80 97 00	Válvulas mariposa	14	BK	14	0	10
8481 80 99 00	Los demás	14	BK	14	0	10
8481 90	- Partes					
8481 90 10 00	De válvulas del tipo para aerosol o de los artículos de grifería u órganos similares de la subpartida regional 8481 80 1	16		16	0	10
8481 90 90 00	Las demás	14	BK	14	0	10
84 82	RODAMIENTOS DE BOLAS, DE RODILLOS O DE AGUJAS					
8482 10	- Rodamientos de bolas					
8482 10 10 00	Radiales	16		16	0	11
8482 10 90 00	Los demás	16		16	0	11
8482 20	- Rodamientos de rodillos cónicos, incluidos los ensamblados de conos y rodillos cónicos					
8482 20 10 00	Radiales	16		16	0	11
8482 20 90 00	Los demás	16		16	0	11
8482 30 00 00	- Rodamientos de rodillos en forma de tonel	16		16	0	11
8482 40 00 00	- Rodamientos de agujas	16		16	0	11
8482 50	- Rodamientos de rodillos cilíndricos					
8482 50 10 00	Radiales	16		16	0	11
8482 50 90 00	Los demás	16		16	0	11
8482 80 00 00	- Los demás, incluidos los rodamientos combinados	16		16	0	11
8482 9	- Partes					
8482 91	-- Bolas, rodillos y agujas					
8482 91 1	Bolas de acero calibradas					
8482 91 11 00	Para bolígrafos	14		14	0	10
8482 91 19 00	Las demás	14		14	0	10
8482 91 20 00	Rodillos cilíndricos	14		14	0	10
8482 91 30 00	Rodillos cónicos	14		14	0	10
8482 91 90 00	Los demás	14		14	0	10
8482 99 00 00	-- Las demás	14		14	0	10
84 83	ÁRBOLES DE TRANSMISIÓN (INCLUIDOS LOS DE LEVAS Y LOS CIGÜEÑALES) Y MANIVELAS; CAJAS DE COJINETES Y COJINETES; ENGRANAJES Y RUEDAS DE FRICCIÓN; HUSILLOS FILETEADOS DE BOLAS O RODILLOS; REDUCTORES, MULTIPLICADORES Y VARIADORES DE VELOCIDAD, INCLUIDOS LOS CONVERTIDORES DE PAR; VOLANTES Y POLEAS, INCLUIDOS LOS MOTONES; EMBRAGUES Y ÓRGANOS DE ACOPLAMIENTO, INCLUIDAS LAS JUNTAS DE ARTICULACIÓN					
8483 10	- Árboles de transmisión (incluidos los de levas y los cigüeñales) y manivelas					
8483 10 10 00	Cigüeñales	16		16	0	11
8483 10 20 00	Árboles de levas para comando de válvulas	16		16	0	11
8483 10 30 00	Árboles flexibles	16		16	0	11
8483 10 40 00	Manivelas	16		16	0	11
8483 10 50 00	Árboles de transmisión provistos de acoplamientos dentados con entallas de protección a sobrecargas de longitud superior o igual a 1.500 mm y diámetro del eje superior o igual a 400 mm	0	BK	0	0	11
8483 10 90 00	Los demás	16		16	0	11
8483 20 00 00	- Cajas de cojinetes con rodamientos incorporados	16		16	0	11
8483 30	- Cajas de cojinetes sin rodamientos incorporados; cojinetes					
8483 30 10 00	Montados con cojinetes de metal antifricción	16		16	0	11
8483 30 20 00	Cojinetes	16		16	0	11
8483 30 90 00	Los demás	16		16	0	11
8483 40	- Engranajes y ruedas de fricción, excepto las ruedas dentadas y demás órganos elementales de transmisión presentados aisladamente; husillos fileteados de bolas o rodillos; reductores, multiplicadores y variadores de velocidad, incluidos los convertidores de par					
8483 40 10 00	Reductores, multiplicadores y variadores de velocidad, incluidos los convertidores de par	14	BK	14	0	11
8483 40 90 00	Los demás	14	BK	14	0	11
8483 50	- Volantes y poleas, incluidos los motones					
8483 50 10 00	Poleas, excepto las tensoras con rodamientos	16		16	0	11
8483 50 90 00	Los demás	16		16	0	11
8483 60	- Embragues y órganos de acoplamiento, incluidas las juntas de articulación					

NOMENCLATURA COMÚN DEL MERCOSUR (2007)

8483.60.1	-- Embragues					
8483.60.11.00	--- De fricción	14	BK	2	0	11
8483.60.19.00	--- Los demás	14	BK	2	0	11
8483.60.90.00	-- Los demás	14	BK	2	0	11
8483.90.00.00	- Ruedas dentadas y demás órganos elementales de transmisión presentados aisladamente; partes	14	BK	2	0	10
84.84	JUNTAS METALOPLÁSTICAS; SURTIDOS DE JUNTAS O EMPAQUETADURAS DE DISTINTA COMPOSICIÓN PRESENTADOS EN BOLSITAS, SOBRES O ENVASES ANÁLOGOS; JUNTAS MECÁNICAS DE ESTANQUEIDAD					
8484.10.00.00	- Juntas metaloplásticas	16		16	0	10
8484.20.00.00	- Juntas mecánicas de estanqueidad	14	BK	2	0	10
8484.90.00.00	- Los demás	16		16	0	10
84.86	MÁQUINAS Y APARATOS UTILIZADOS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE PARA LA FABRICACIÓN DE SEMICONDUCTORES EN FORMA DE MONOCRISTALES PERIFORMES U OBLEAS («WAFERS»), DISPOSITIVOS SEMICONDUCTORES, CIRCUITOS ELECTRÓNICOS INTEGRADOS O DISPOSITIVOS DE VISUALIZACIÓN (DISPLAY) DE PANTALLA PLANA; MÁQUINAS Y APARATOS DESCRITOS EN LA NOTA 9 C) DE ESTE CAPÍTULO; PARTES Y ACCESORIOS					
8486.10.00.00	- Máquinas y aparatos para la fabricación de semiconductores en forma de monocristales periformes u obleas («wafers»)	14	BK	2	0	11
8486.20.00.00	- Máquinas y aparatos para la fabricación de dispositivos semiconductores o circuitos electrónicos integrados	14	BK	2	0	11
8486.30.00.00	- Máquinas y aparatos para la fabricación de dispositivos de visualización (display) de pantalla plana	14	BK	2	0	11
8486.40.00.00	- Máquinas y aparatos descritos en la Nota 9 C) de este Capítulo	14	BK	2	0	11
8486.90.00.00	- Partes y accesorios	14	BK	2	0	11
84.87	PARTES DE MÁQUINAS O APARATOS, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPÍTULO, SIN CONEXIONES ELÉCTRICAS, PARTES AISLADAS ELÉCTRICAMENTE, BOBINADOS, CONTACTOS NI OTRAS CARACTERÍSTICAS ELÉCTRICAS					
8487.10.00.00	- Hélices para barcos y sus paletas	14	BK	2	0	10
8487.90.00.00	- Las demás	14	BK	2	0	10

CAPÍTULO 85

MÁQUINAS, APARATOS Y MATERIAL ELÉCTRICO, Y SUS PARTES; APARATOS DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE SONIDO, APARATOS DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE IMAGEN Y SONIDO EN TELEVISIÓN, Y LAS PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS APARATOS

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

 a) las mantas, cojines, calientapiés y artículos similares, que se calienten eléctricamente; las prendas de vestir, calzado, orejeras y demás artículos que se lleven sobre la persona, calentados eléctricamente;

 b) las manufacturas de vidrio de la partida 70.11;

 c) las máquinas y aparatos de la partida 84.86;

 d) las aspiradoras de los tipos utilizados en medicina, cirugía, odontología o veterinaria (Capítulo 90);

 e) los muebles con calentamiento eléctrico del Capítulo 94.

2. Los artículos susceptibles de clasificarse tanto en las partidas 85.01 a 85.04 como en las partidas 85.11, 85.12, 85.40, 85.41 u 85.42 se clasifican en estas cinco últimas partidas.

 Sin embargo, los rectificadores de vapor de mercurio de cubeta metálica permanecen clasificados en la partida 85.04.

3. La partida 85.09 comprende, siempre que se trate de aparatos electromecánicos de los tipos normalmente utilizados en usos domésticos:

 a) las enceradoras (lustradoras) de pisos, trituradoras y mezcladoras de alimentos y extractoras de jugo de frutos u hortalizas, de cualquier peso;

 b) los demás aparatos de peso inferior o igual a 20 kg, excepto los ventiladores y las campanas aspirantes para extracción o reciclado, con ventilador incorporado, incluso con filtro (partida 84.14), las secadoras centrífugas de ropa (partida 84.21), las máquinas para lavar vajilla (partida 84.22), las máquinas para lavar ropa (partida 84.50), las máquinas para planchar (partidas 84.20 u 84.51, según se trate de calandrias u otros tipos), las máquinas de coser (partida 84.52), las tijeras eléctricas (partida 84.67) y los aparatos electrotérmicos (partida 85.16).

4. En la partida 85.23:

 a) se consideran *dispositivos de almacenamiento permanente de datos a base de semiconductores* (por ejemplo: «tarjetas de memoria flash» o «tarjetas de memoria electrónica flash») los dispositivos de almacenamiento con un conector, que tienen, en la misma envoltura, una o más memorias flash (por ejemplo: «E²PROM FLASH») en forma de circuitos integrados montados en una tarjeta de circuitos impresos. Pueden llevar un controlador en forma de circuito integrado y componentes pasivos discretos tales como condensadores y resistencias;

 b) la expresión *tarjetas inteligentes* (*«smart cards»*) comprende las tarjetas que tienen incluidos uno o más circuitos electrónicos integrados (un microprocesador, una memoria de acceso aleatorio (RAM) o una memoria de sólo lectura (ROM)) en forma de microplaquitas (chip). Estas tarjetas pueden llevar contactos, una banda magnética o una antena integrada, pero no tienen ningún otro elemento de circuito activo o pasivo.

5. En la partida 85.34, se consideran *circuitos impresos* los obtenidos disponiendo sobre un soporte aislante, por cualquier procedimiento de impresión (por ejemplo: incrustación, deposición electrolítica, grabado) o por la técnica de los circuitos de *capa*, elementos conductores, contactos u otros componentes impresos (por ejemplo: inductancias, resistencias, capacitancias), solos o combinados entre sí según un esquema preestablecido, excepto cualquier elemento que pueda producir, rectificar, modular o amplificar una señal eléctrica (por ejemplo: elementos semiconductores).

 La expresión *circuitos impresos* no comprende los circuitos combinados con elementos que no hayan sido obtenidos durante el proceso de impresión ni las resistencias, condensadores o inductancias discretos. Sin embargo, los circuitos impresos pueden estar provistos con elemento de conexión no impresos.

Los circuitos de capa (delgada o gruesa), con elementos pasivos y activos obtenidos durante el mismo proceso tecnológico, se clasifican en la partida 85.42.

6. En la partida 85.36, se entiende por *conectores de fibras ópticas, de haces o cables de fibras ópticas*, los conectores que solo sirven para alinear mecánicamente las fibras ópticas extremo con extremo en un sistema de cable digital. No realizan ninguna otra función, tal como la amplificación, regeneración o modificación de la señal.

7. La partida 85.37 no comprende los mandos a distancia inalámbricos con dispositivo infrarrojo de los aparatos receptores de televisión u otros aparatos eléctricos (partida 85.43).

8. En las partidas 85.41 y 85.42 se consideran:

a) *Diodos, transistores y dispositivos semiconductores similares*, los dispositivos semiconductores cuyo funcionamiento se base en la variación de la resistividad por la acción de un campo eléctrico;

b) *Circuitos electrónicos integrados*:

1°) los circuitos integrados monolíticos en los que los elementos del circuito (diodos, transistores, resistencias, condensadores, bobinas de inductancia, etc.) se crean en la masa (esencialmente) y en la superficie de un material semiconductor (por ejemplo: silicio dopado, arseniuro de galio, silicio-germanio, fosfuro de indio), formando un todo inseparable;

2°) los circuitos integrados híbridos que reúnan de modo prácticamente inseparable, mediante interconexiones o filamentos conectores, sobre un mismo sustrato aislante (vidrio, cerámica, etc.), elementos pasivos (resistencias, condensadores, bobinas de inductancia, etc.) obtenidos por la técnica de los circuitos de capa delgada o gruesa y elementos activos (diodos, transistores, circuitos integrados monolíticos, etc.) obtenidos por la técnica de los semiconductores. Estos circuitos también pueden llevar componentes discretos;

3°) los circuitos integrados multichip formados por dos o más circuitos integrados monolíticos interconectados de modo prácticamente inseparable, dispuestos o no sobre uno o más sustratos aislantes, con o sin bastidor de conexión, pero sin ningún otro elemento activo o pasivo de los circuitos.

Para los artículos definidos en esta Nota, las partidas 85.41 y 85.42 tienen prioridad sobre cualquier otra de la Nomenclatura que pudiera comprenderlos, especialmente en razón de su función, excepto en el caso de la partida 85.23.

9. En la partida 85.48, se consideran *pilas, baterías de pilas y acumuladores, eléctricos, inservibles*, los que no son utilizables como tales a consecuencia de rotura, corte, desgaste o cualquier otro motivo o por no ser susceptibles de recarga.

Nota de subpartida.

1. La subpartida 8527.12 comprende únicamente los radiocasetes con amplificador incorporado y sin altavoz (altoparlante) incorporado, que puedan funcionar sin fuente de energía eléctrica exterior y cuyas dimensiones sean inferiores o iguales a 170 x 100 x 45 mm.

CODIGO	DESCRIPCION	A.E.C.	CL	T.G.A. E/Z	T.G.A. I/Z	UVF
85.01	MOTORES Y GENERADORES, ELÉCTRICOS, EXCEPTO LOS GRUPOS ELECTRÓGENOS					
8501.10	- Motores de potencia inferior o igual a 37,5 W					
8501.10.1	De corriente continua					
8501.10.11.00	De paso inferior o igual a 1,8°	0	BIT	0	0	11
8501.10.19.00	Los demás	18		18	0	11
8501.10.2	De corriente alterna					
8501.10.21.00	Síncronos	18		18	0	11
8501.10.29.00	Los demás	18		18	0	11
8501.10.30.00	Universales	18		18	0	11
8501.20.00.00	- Motores universales de potencia superior a 37,5 W	18		18	0	11
8501.3	Los demás motores de corriente continua; generadores de corriente continua					
8501.31	- - De potencia inferior o igual a 750 W					
8501.31.10.00	Motores	18		0	0	11
8501.31.20.00	Generadores	18		18	0	11
8501.32	- - De potencia superior a 750 W pero inferior o igual a 75 kW					
8501.32.10.00	Motores	18		18	0	11
8501.32.20.00	Generadores	18		18	0	11
8501.33	- - De potencia superior a 75 kW pero inferior o igual a 375 kW					
8501.33.10.00	Motores	14	BK	0	0	11
8501.33.20.00	Generadores	14	BK	0	0	11
8501.34	- - De potencia superior a 375 kW					
8501.34.1	Motores					
8501.34.11.00	De potencia inferior o igual a 3.000 kW	14	BK	0	0	11
8501.34.19.00	Los demás	0	BK	0	0	11
8501.34.20.00	Generadores	14	BK	0	0	11
8501.40	Los demás motores de corriente alterna, monofásicos					
8501.40.1	De potencia inferior o igual a 15 kW					
8501.40.11.00	Síncronos	18		18	0	11
8501.40.19.00	Los demás	18		0	0	11
8501.40.2	De potencia superior a 15 kW					
8501.40.21.00	Síncronos	14	BK	2	0	11
8501.40.29.00	Los demás	14	BK	2	0	11
8501.5	- Los demás motores de corriente alterna, polifásicos					
8501.51	De potencia inferior o igual a 750 W					
8501.51.10.00	Trifásicos, con rotor tipo jaula de ardilla	14	BK	2	0	11
8501.51.20.00	Trifásicos, con rotor bobinado	14	BK	2	0	11
8501.51.90.00	Los demás	14	BK	2	0	11
8501.52	De potencia superior a 750 W pero inferior o igual a 75 kW					
8501.52.10.00	Trifásicos, con rotor tipo jaula de ardilla	14	BK	0	0	11
8501.52.20.00	Trifásicos, con rotor bobinado	14	BK	0	0	11
8501.52.90.00	Los demás	14	BK	0	0	11
8501.53	De potencia superior a 75 kW					
8501.53.10.00	Trifásicos, de potencia inferior o igual a 7.500 kW	14	BK	0	0	11
8501.53.20.00	Trifásicos, de potencia superior a 7.500 kW pero inferior o igual a 30.000 kW	14	BK	2	0	11
8501.53.90.00	Los demás	0	BK	0	0	11
8501.6	- Generadores de corriente alterna (alternadores)					
8501.61.00.00	De potencia inferior o igual a 75 kVA	14	BK	0	0	11
8501.62.00.00	De potencia superior a 75 kVA pero inferior o igual a 375 kVA	14	BK	0	0	11
8501.63.00.00	- - De potencia superior a 375 kVA pero inferior o igual a 750 kVA	14	BK	0	0	11
8501.64.00.00	De potencia superior a 750 kVA	14	BK	0	0	11
85.02	GRUPOS ELECTRÓGENOS Y CONVERTIDORES ROTATIVOS ELÉCTRICOS					
8502.1	Grupos electrógenos con motor de émbolo (pistón					

NOMENCLATURA COMÚN DEL MERCOSUR (2007)

	de encendido por compresión (motores Diesel o semi-Diesel)					
8502 11	- - De potencia inferior o igual a 75 kVA					
8502 11 10 00	De corriente alterna	14	BK	0	0	11
8502 11 90 00	Los demás	14	BK	0	0	11
8502 12	- - De potencia superior a 75 kVA pero inferior o igual a 375 kVA					
8502 12 10 00	De corriente alterna	14	BK	0	0	11
8502 12 90 00	Los demás	14	BK	0	0	11
8502 13	De potencia superior a 375 kVA					
8502 13 1	De corriente alterna					
8502 13 11 00	De potencia inferior o igual a 430 kVA	14	BK	0	0	11
8502 13 19 00	Los demás	14	BK	0	0	11
8502 13 90 00	Los demás	14	BK	0	0	11
8502 20	- Grupos electrógenos con motor de émbolo (pistón), de encendido por chispa (motor de explosión)					
8502 20 1	De corriente alterna					
8502 20 11 00	De potencia inferior o igual a 210 kVA	14	BK	2	0	11
8502 20 19 00	Los demás	0	BK	0	0	11
8502 20 90 00	Los demás	14	BK	0	0	11
8502 3	- Los demás grupos electrógenos					
8502 31 00 00	De energía eólica	0	BK	0	0	11
8502 39 00 00	Los demás	0	BK	0	0	11
8502 40	- Convertidores rotativos eléctricos					
8502 40 10 00	De frecuencia	14	BK	0	0	11
8502 40 90 00	Los demás	14	BK	0	0	11
8503 00	PARTES IDENTIFICABLES COMO DESTINADAS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LAS MÁQUINAS DE LAS PARTIDAS 85 01 U 85 02					
8503 00 10 00	De motores o generadores de las subpartidas 8501 10, 8501 20, 8501 31, 8501 32 o de la subpartida regional 8501 40 1	14		14	0	10
8503 00 90 00	Las demás	14	BK	2	0	10
85 04	TRANSFORMADORES ELÉCTRICOS, CONVERTIDORES ELÉCTRICOS ESTÁTICOS (POR EJEMPLO: RECTIFICADORES) Y BOBINAS DE REACTANCIA (AUTOINDUCCIÓN)					
8504 10 00 00	- Balastos (reactancias) para lámparas o tubos de descarga	18		18	0	11
8504 2	Transformadores de dieléctrico líquido					
8504 21 00 00	De potencia inferior o igual a 650 kVA	14	BK	14	0	11
8504 22 00 00	- - De potencia superior a 650 kVA pero inferior o igual a 10.000 kVA	14	BK	14	0	11
8504 23 00 00	De potencia superior a 10.000 kVA	14	BK	0	0	11
8504 3	- Los demás transformadores					
8504 31	De potencia inferior o igual a 1 kVA					
8504 31 1	Para frecuencia inferior o igual a 60 Hz					
8504 31 11 00	Transformadores de intensidad de corriente	18		18	0	11
8504 31 19 00	Los demás	18		18	0	11
8504 31 9	Los demás					
8504 31 91 00	Transformador de salida horizontal («fly-back»), con tensión de salida superior a 18 kV y frecuencia de barrido horizontal superior o igual a 32 kHz	0	BIT	0	0	11
8504 31 92 00	Transformadores de FI, de detección, de relación, de linealidad y de foco	18		18	0	11
8504 31 99 00	Los demás	18		18	0	11
8504 32	- - De potencia superior a 1 kVA pero inferior o igual a 16 kVA					
8504 32 1	De potencia inferior o igual a 3 kVA					
8504 32 11 00	Para frecuencia inferior o igual a 60 Hz	18		18	0	11
8504 32 19 00	Los demás	18		18	0	11
8504 32 2	De potencia superior a 3 kVA					
8504 32 21 00	Para frecuencia inferior o igual a 60 Hz	18		18	0	11
8504 32 29 00	Los demás	18		18	0	11
8504 33 00 00	De potencia superior a 16 kVA pero inferior o igual a 500 kVA	14	BK	0	0	11
8504 34 00 00	- - De potencia superior a 500 kVA	14	BK	0	0	11
8504 40	Convertidores estáticos					
8504 40 10 00	Cargadores de acumuladores	18		18	0	11
8504 40 2	Rectificadores, excepto los cargadores de acumuladores					
8504 40 21 00	De cristal (semiconductores)	18		18	0	11
8504 40 22 00	Electrolíticos	18		18	0	11
8504 40 29 00	Los demás	18		18	0	11
8504 40 30 00	Convertidores de corriente continua	14	BK	2	0	11
8504 40 40 00	Equipo de alimentación ininterrumpida de energía (UPS o «no break»)	14	BIT	2	0	11
8504 40 50 00	Conversores electrónicos de frecuencia para variación de velocidad de motores eléctricos	14	BK	2	0	11
8504 40 60 00	Aparatos electrónicos de alimentación de energía de los tipos utilizados para iluminación de emergencia	18		18	0	11
8504 40 90 00	Los demás	14	BK	2	0	11
8504 50 00 00	- Las demás bobinas de reactancia (autoinducción)	18		18	0	11
8504 90	Partes					
8504 90 10 00	Núcleos de polvo ferromagnético	16		16	0	10
8504 90 20 00	De balastos (reactancias) para lámparas o tubos de descarga	16		16	0	10
8504 90 30 00	De transformadores de las subpartidas 8504 21, 8504 22, 8504 23, 8504 33 u 8504 34	14	BK	2	0	10
8504 90 40 00	De convertidores estáticos, excepto de cargadores de acumuladores y de rectificadores	14	BK	2	0	10
8504 90 90 00	Las demás	16		16	0	10
85 05	ELECTROIMANES; IMANES PERMANENTES Y ARTÍCULOS DESTINADOS A SER IMANTADOS PERMANENTEMENTE; PLATOS, MANDRILES Y DISPOSITIVOS MAGNÉTICOS O ELECTROMAGNÉTICOS SIMILARES, DE SUJECIÓN; ACOPLAMIENTOS, EMBRAGUES, VARIADORES DE VELOCIDAD Y FRENOS ELECTROMAGNÉTICOS; CABEZAS ELEVADORAS ELECTROMAGNÉTICAS					
8505 1	Imanes permanentes y artículos destinados a ser imantados permanentemente					
8505 11 00 00	- - De metal	16		16	0	10
8505 19	Los demás					
8505 19 10 00	De ferrita (cerámicos)	16		16	0	10
8505 19 90 00	Los demás	16		16	0	10
8505 20	Acoplamientos, embragues, variadores de velocidad y frenos, electromagnéticos					
8505 20 10 00	Frenos que actúan por corriente de Foucault, de los tipos utilizados en vehículos de las partidas 87 01 a 87 05	0	BK	0	0	10
8505 20 90 00	Los demás	14	BK	2	0	10
8505 90	Los demás, incluidas las partes					
8505 90 10 00	Electroimanes	16		16	0	10
8505 90 80 00	Los demás	14	BK	2	0	10
8505 90 90 00	Partes	14	BK	2	0	10
85 06	PILAS Y BATERÍAS DE PILAS, ELÉCTRICAS					
8506 10	De dióxido de manganeso					

NOMENCLATURA COMÚN DEL MERCOSUR (2007)

8506 10 10 00	Pilas alcalinas	16		16	0	11
8506 10 20 00	Las demás pilas	16		16	0	11
8506 10 30 00	Baterías de pilas	16		16	0	11
8506 30	- De óxido de mercurio					
8506 30 10 00	Con volumen exterior inferior o igual a 300 cm³	0		0	0	11
8506 30 90 00	Las demás	16		16	0	11
8506 40	- De óxido de plata					
8506 40 10 00	Con volumen exterior inferior o igual a 300 cm³	0		0	0	11
8506 40 90 00	Las demás	16		16	0	11
8506 50	- De litio					
8506 50 10 00	Con volumen exterior inferior o igual a 300 cm³	0		0	0	11
8506 50 90 00	Las demás	16		16	0	11
8506 60	- De aire-cinc					
8506 60 10 00	Con volumen exterior inferior o igual a 300 cm³	0		0	0	11
8506 60 90 00	Las demás	16		16	0	11
8506 80	- Las demás pilas y baterías de pilas					
8506 80 10 00	Con volumen exterior inferior o igual a 300 cm³	0		0	0	11
8506 80 90 00	Las demás	16		16	0	11
8506 90 00 00	- Partes	14		14	0	10
85.07	ACUMULADORES ELÉCTRICOS, INCLUIDOS SUS SEPARADORES, AUNQUE SEAN CUADRADOS O RECTANGULARES					
8507 10 00	- De plomo, de los tipos utilizados para arranque de motores de émbolo (pistón)					
8507 10 00 10	Para vehículos automóviles	18		18	0	11
8507 10 00 90	Los demás	18		18	0	11
8507 20	- Los demás acumuladores de plomo					
8507 20 10 00	De peso inferior o igual a 1.000 kg	18		18	0	11
8507 20 90 00	Los demás	18		18	0	11
8507 30	- De níquel-cadmio					
8507 30 1	De peso inferior o igual a 2.500 kg					
8507 30 11 00	De capacidad inferior o igual a 15 Ah	18		18	0	11
8507 30 19 00	Los demás	18		18	0	11
8507 30 90 00	Los demás	18		18	0	11
8507 40 00 00	- De níquel-hierro	18		18	0	11
8507 80 00 00	- Los demás acumuladores	18		18	0	11
8507 90	- Partes					
8507 90 10	Separadores					
8507 90 10 10	Para acumuladores de plomo	16		16	0	10
8507 90 10 90	Los demás	16		16	0	10
8507 90 20	Recipientes de materia plástica; sus tapas y tapones					
8507 90 20 10	Para acumuladores de plomo	16		16	0	10
8507 90 20 90	Los demás	16		16	0	10
8507 90 90	Las demás					
8507 90 90 10	Para acumuladores de plomo	16		0	0	10
8507 90 90 90	Las demás	16		0	0	10
85.08	ASPIRADORAS					
8508 1	- Con motor eléctrico incorporado					
8508 11 00 00	-- De potencia inferior o igual a 1.500 W y de capacidad del depósito o bolsa para el polvo inferior o igual a 20 l	20		20	0	11
8508 19 00 00	-- Las demás	20		20	0	11
8508 60 00 00	- Las demás aspiradoras	14	BK	0	0	11
8508 70 00 00	- Partes	14	BK	0	0	10
85.09	APARATOS ELECTROMECÁNICOS CON MOTOR ELÉCTRICO INCORPORADO, DE USO DOMÉSTICO, EXCEPTO LAS ASPIRADORAS DE LA PARTIDA 85.08					
8509 40	- Trituradoras y mezcladoras de alimentos; extractoras de jugo de frutos u hortalizas					
8509 40 10 00	Licuadoras	20		20	0	11
8509 40 20 00	Batidoras	20		20	0	11
8509 40 30 00	Picadoras de carne	20		20	0	11
8509 40 40 00	Extractoras centrífugas de jugos (jugueras)	20		20	0	11
8509 40 50 00	Aparatos con funciones múltiples, provistos de accesorios intercambiables, para procesar alimentos	20		20	0	11
8509 40 90 00	Las demás	20		20	0	11
8509 80	- Los demás aparatos					
8509 80 10 00	Enceradoras (lustradoras), de pisos	20		20	0	11
8509 80 90 00	Los demás	20		20	0	11
8509 90 00 00	- Partes	16		16	0	10
85.10	AFEITADORAS, MÁQUINAS DE CORTAR EL PELO O ESQUILAR Y APARATOS DE DEPILAR, CON MOTOR ELÉCTRICO INCORPORADO					
8510 10 00 00	- Afeitadoras	20		20	0	11
8510 20 00 00	- Máquinas de cortar el pelo o esquilar	0	BK	0	0	11
8510 30 00 00	- Aparatos de depilar	20		20	0	11
8510 90	- Partes					
8510 90 1	De afeitadoras					
8510 90 11 00	Cuchillas	16		16	0	10
8510 90 19 00	Las demás	16		16	0	10
8510 90 90 00	Las demás	0	BK	0	0	10
85.11	APARATOS Y DISPOSITIVOS ELÉCTRICOS DE ENCENDIDO O DE ARRANQUE PARA MOTORES DE ENCENDIDO POR CHISPA O POR COMPRESIÓN (POR EJEMPLO: MAGNETOS, DINAMOMAGNETOS, BOBINAS DE ENCENDIDO, BUJÍAS DE ENCENDIDO O CALENTAMIENTO, MOTORES DE ARRANQUE); GENERADORES (POR EJEMPLO: DÍNAMOS, ALTERNADORES) Y REGULADORES DISYUNTORES UTILIZADOS CON ESTOS MOTORES					
8511 10 00 00	- Bujías de encendido	18		18	0	11
8511 20	- Magnetos; dinamomagnetos; volantes magnéticos					
8511 20 10 00	Magnetos	18		18	0	11
8511 20 90 00	Los demás	18		18	0	11
8511 30	- Distribuidores; bobinas de encendido					
8511 30 10 00	Distribuidores	18		18	0	11
8511 30 20 00	Bobinas de encendido	18		18	0	11
8511 40 00 00	- Motores de arranque, aunque funcionen también como generadores	18		18	0	11
8511 50	- Los demás generadores					
8511 50 10 00	Dínamos y alternadores	18		18	0	11
8511 50 90 00	Los demás	18		18	0	11
8511 80	- Los demás aparatos y dispositivos					
8511 80 10 00	Bujías de caldeo (calentamiento)	18		18	0	11
8511 80 20 00	Reguladores disyuntores	18		18	0	11
8511 80 30 00	Dispositivos electrónicos de encendido, numéricos (digitales)	18	BIT	2	0	11
8511 80 90 00	Los demás	18		18	0	11
8511 90 00 00	- Partes	16		16	0	10
85.12	APARATOS ELÉCTRICOS DE ALUMBRADO O SEÑALIZACIÓN (EXCEPTO LOS ARTÍCULOS DE LA PARTIDA 85.39), LIMPIAPARABRISAS, ELIMINADORES DE ESCARCHA O VAHO, ELÉCTRICOS, DE LOS TIPOS UTILIZADOS EN VELOCÍPEDOS					

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR (2007)

	O VEHÍCULOS AUTOMÓVILES					
8512 10 00 00	- Aparatos de alumbrado o señalización visual de los tipos utilizados en bicicletas	18		18	0	11
8512 20	- Los demás aparatos de alumbrado o señalización visual					
8512 20 1	Aparatos de alumbrado					
8512 20 11 00	Faros	18		18	0	11
8512 20 19 00	Los demás	16		18	0	11
8512 20 2	Aparatos de señalización visual					
8512 20 21 00	Luces fijas	18		18	0	11
8512 20 22 00	Luces indicadoras de maniobra	18		18	0	11
8512 20 23 00	Cajas combinadas	18		18	0	11
8512 20 29 00	Los demás	18		18	0	11
8512 30 00 00	- Aparatos de señalización acústica	18		18	0	11
8512 40	Limpiaparabrisas y eliminadores de escarcha o vaho					
8512 40 10 00	Limpiaparabrisas	18		18	0	11
8512 40 20 00	Eliminadores de escarcha o vaho	18		18	0	11
8512 90 00 00	Partes	16		16	0	10
85 13	LAMPARAS ELECTRICAS PORTATILES CONCEBIDAS PARA FUNCIONAR CON SU PROPIA FUENTE DE ENERGIA (POR EJEMPLO: DE PILAS, ACUMULADORES, ELECTROMAGNÉTICAS), EXCEPTO LOS APARATOS DE ALUMBRADO DE LA PARTIDA 85.12					
8513 10	Lamparas					
8513 10 10 00	De mano, incluidas las linternas	16		18	0	11
8513 10 90 00	Las demas	18		18	0	11
8513 90 00 00	Partes	16		16	0	10
85 14	HORNOS ELECTRICOS INDUSTRIALES O DE LABORATORIO, INCLUIDOS LOS QUE FUNCIONEN POR INDUCCIÓN O PÉRDIDAS DIELÉCTRICAS; LOS DEMAS APARATOS INDUSTRIALES O DE LABORATORIO PARA TRATAMIENTO TÉRMICO DE MATERIAS POR INDUCCION O PERDIDAS DIELECTRICAS					
8514 10	Hornos de resistencia (de calentamiento indirecto)					
8514 10 10 00	Industriales	14	BK	0	0	11
8514 10 90 00	Los demas	14	BK	2	0	11
8514 20	Hornos que funcionen por inducción o perdidas dieléctricas					
8514 20 1	Por inducción					
8514 20 11 00	Industriales	14	BK	0	0	11
8514 20 19 00	Los demás	14	BK	0	0	11
8514 20 20 00	Por pérdidas dieléctricas	14	BK	0	0	11
8514 30	Los demas hornos					
8514 30 1	De resistencia (de caldeo [calentamiento] directo)					
8514 30 11 00	Industriales	14	BK	0	0	11
8514 30 19 00	Los demás	14	BK	0	0	11
8514 30 2	De arco voltaico					
8514 30 21 00	Industriales	14	BK	0	0	11
8514 30 29 00	Los demás	14	BK	0	0	11
8514 30 90 00	Los demas	14	BK	0	0	11
8514 40 00 00	- Los demas aparatos para tratamiento termico de materias por inducción o pérdidas dieléctricas	14	BK	0	0	11
8514 90 00 00	Partes	14	BK	0	0	10
85 15	MAQUINAS Y APARATOS PARA SOLDAR (AUNQUE PUEDAN CORTAR) ELÉCTRICOS (INCLUIDOS LOS DE GAS CALENTADO ELÉCTRICAMENTE), DE LASER U OTROS HACES DE LUZ O DE FOTONES, ULTRASONIDO, HACES DE ELECTRONES, IMPULSOS MAGNÉTICOS O CHORRO DE PLASMA; MAQUINAS Y APARATOS ELÉCTRICOS PARA PROYECTAR EN CALIENTE METAL O CERMET					
8515 1	Máquinas y aparatos para soldadura fuerte o para soldadura blanda					
8515 11 00 00	- - Soldadores y pistolas para soldar	14	BK	0	0	11
8515 19 00 00	Los demas	14	BK	0	0	11
8515 2	Máquinas y aparatos para soldar metal por resistencia					
8515 21 00 00	- - Total o parcialmente automáticos	14	BK	0	0	11
8515 29 00 00	Los demas	14	BK	0	0	11
8515 3	Máquinas y aparatos para soldar metal, de arco o chorro de plasma					
8515 31	Total o parcialmente automaticos					
8515 31 10 00	Robotes de soldar, de arco, en atmósfera inerte (MIG - "Metal Inert Gas", o atmósfera activa (MAG - "Metal Active Gas"), de control numerico	0	BK	0	0	11
8515 31 90 00	Los demas	14	BK	0	0	11
8515 39 00 00	- - Los demas	14	BK	0	0	11
8515 80	Las demás máquinas y aparatos					
8515 80 10 00	De soldar, por laser	0	BK	0	0	11
8515 80 90 00	Los demas	14	BK	0	0	11
8515 90 00 00	Partes	14	BK	2	0	10
85 16	CALENTADORES ELECTRICOS DE AGUA DE CALENTAMIENTO INSTANTANEO O ACUMULACIÓN Y CALENTADORES ELÉCTRICOS DE INMERSIÓN; APARATOS ELÉCTRICOS PARA CALEFACCIÓN DE ESPACIOS O SUELOS; APARATOS ELECTROTERMICOS PARA EL CUIDADO DEL CABELLO (POR EJEMPLO: SECADORES, RIZADORES, CALIENTATENACILLAS) O PARA SECAR LAS MANOS; PLANCHAS ELÉCTRICAS; LOS DEMAS APARATOS ELECTROTÉRMICOS DE USO DOMESTICO; RESISTENCIAS CALENTADORAS, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA 85.45					
8516 10 00	- Calentadores electricos de agua de calentamiento instantaneo o acumulacion y calentadores electricos de inmersión					
8516 10 00 10	Calentadores eléctricos de agua con tanque de acumulación, de tipo doméstico	20		20	0	11
8516 10 00 20	Calentadores eléctricos de agua sin tanque de acumulacion, tipo instantaneo	20		20	0	11
8516 10 00 90	Los demás	20		20	0	11
	- Aparatos eléctricos para calefacción de espacios o suelos					
8516 21 00 00	Radiadores de acumulación	20		20	0	11
8516 29 00	- - Los demas					
8516 29 00 10	Radiadores (excepto los comprendidos en la subpartida 8516.21)	20		20	0	11
8516 29 00 20	Convectores	20		20	0	11
8516 29 00 30	Estufas de uso domestico (excepto radiadores y convectores)	20		20	0	11
8516 29 00 90	Los demás	20		20	0	11
8516 3	Aparatos electrotérmicos para el cuidado del cabello o para secar las manos					
8516 31 00 00	Secadores para el cabello	20		20	0	11
8516 32 00 00	- - Los demás aparatos para el cuidado del cabello	20		20	0	11
8516 33 00 00	Aparatos para secar las manos	20		20	0	11
8516 40 00 00	Planchas eléctricas	20		20	0	11
8516 50 00 00	- Hornos de microondas	20		20	0	11
8516 60 00	Los demas hornos; cocinas, calentadores (incluidas las mesas de cocción), parrillas y asadores					
8516 60 00 10	Hornos	20		20	0	11
8516 60 00 2	Cocinas y cocinillas					
8516 60 00 21	Cocinas de pie	20		20	0	11
8516 60 00 22	Cocinillas de sobremesa	20		20	0	11
8516 60 00 29	Las demas	20		20	0	11

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR (2007)

8516 60 00 30	Calentadores	20		20	0	11
8516 60 00 40	Parrillas y asadores	20		20	0	11
8516 7	Los demás aparatos electrotérmicos					
8516 71 00 00	- - Aparatos para la preparación de café o té	20		20	0	11
8516 72 00 00	Tostadoras de pan	20		20	0	11
8516 79	Los demás					
8516 79 10 00	Cacerolas	20		20	0	11
8516 79 20 00	Freidoras	20		20	0	11
8516 79 90 00	Los demás	20		20	0	11
8516 80	- Resistencias calentadoras					
8516 80 10	Para los aparatos de esta partida					
8516 80 10 10	Incorporadas a discos de calentamiento para cocinas	16		16	0	11
8516 80 10 90	Las demás	16		16	0	11
8516 80 90 00	Las demás	16		16	0	11
8516 90 00 00	Partes	16		16	0	10
85 17	TELÉFONOS, INCLUIDOS LOS TELÉFONOS CELULARES (MÓVILES)* Y LOS DE OTRAS REDES INALÁMBRICAS; LOS DEMÁS APARATOS DE TRANSMISIÓN O RECEPCIÓN DE VOZ, IMAGEN U OTROS DATOS, INCLUIDOS LOS DE COMUNICACIÓN EN RED CON O SIN CABLE (TALES COMO REDES LOCALES (LAN) O EXTENDIDAS (WAN)), DISTINTOS DE LOS APARATOS DE TRANSMISIÓN O RECEPCIÓN DE LAS PARTIDAS 84 43, 85 25, 85 27 U 85 28					
8517 1	Teléfonos, incluidos los teléfonos celulares (móviles)* y los de otras redes inalámbricas					
8517 11 00 00	- - Teléfonos de auricular inalámbrico combinado con micrófono	20		20	0	11
8517 12	- - Teléfonos celulares (móviles)* y los de otras redes inalámbricas					
8517 12 1	De radiotelefonía, analógicos					
8517 12 11 00	Portátiles (por ejemplo: «walkie talkie» y «handie talkie»)	12	BIT	2	0	11
8517 12 12 00	Fijos, sin fuente propia de energía, monocanales	12	BIT	2	0	11
8517 12 13 00	De los tipos utilizados en vehículos automóviles	12	BIT	2	0	11
8517 12 19 00	Las demás	12	BIT	2	0	11
8517 12 2	Terminales de sistema troncalizado ("trunking")					
8517 12 21 00	Portátiles	12	BIT	2	0	11
8517 12 22 00	Fijas, sin fuente propia de energía	2	BIT	2	0	11
8517 12 23 00	De los tipos utilizados en vehículos automóviles	12	BIT	2	0	11
8517 12 29 00	Las demás	12	BIT	2	0	11
8517 12 3	De telefonía celular, excepto por satélite					
8517 12 31 00	Portátiles	16	BIT	2	0	11
8517 12 32 00	Fijos, sin fuente propia de energía	2	BIT	2	0	11
8517 12 33 00	De los tipos utilizados en vehículos automóviles	12	BIT	2	0	11
8517 12 39 00	Las demás	12	BIT	2	0	11
8517 12 4	De telecomunicaciones por satélite					
8517 12 41 00	Digitales, operando en banda C, Ku, L o S	0	BIT	0	0	11
8517 12 49 00	Los demás	16	BIT	2	0	11
8517 12 90 00	Los demás	16	BIT	2	0	11
8517 18	- - Los demás					
8517 18 10 00	Intercomunicadores	20		20	0	11
8517 18 20 00	Teléfonos públicos	14	BIT	2	0	11
8517 18 9	Los demás					
8517 18 91	Sin combinar con otros aparatos					
8517 18 91 10	Videófonos con pantalla a colores	20		20	0	11
8517 18 91 90	Los demás	20		20	0	11
8517 18 99 00	Los demás	20		20	0	11
8517 6	- Los demás aparatos de transmisión o recepción de voz, imagen u otros datos, incluidos los de comunicación en red con o sin cable (tales como redes locales (LAN) o extendidas (WAN))					
8517 61	Estaciones base					
8517 61 1	De sistema bidireccional de radiomensajes					
8517 61 11 00	De tasa de transmisión inferior o igual a 112 kbits/s	2	BIT	0	0	11
8517 61 19 00	Las demás	16	BIT	2	0	11
8517 61 20 00	De sistema troncalizado («trunking»)	2	BIT	2	0	11
8517 61 30 00	De telefonía celular	2	BIT	2	0	11
8517 61 4	De telecomunicaciones por satélite					
8517 61 41 00	Principal terrestre fija sin conjunto antena reflector	2	BIT	2	0	11
8517 61 42 00	VSAT («Very Small Aperture Terminal»), sin conjunto antena reflector	2	BIT	2	0	11
8517 61 43 00	Digitales, operando en banda C, Ku, L o S	0	BIT	0	0	11
8517 61 49 00	Las demás	16	BIT	2	0	11
8517 61 9	Las demás					
8517 61 91 00	Numéricas (digitales) de frecuencia superior o igual a 15 GHz pero inferior o igual a 23 GHz y tasa de transmisión inferior o igual 8 Mbits/s	16	BIT	2	0	11
8517 61 92 00	Numéricas (digitales) de frecuencia superior a 23 GHz	2	BIT	2	0	11
8517 61 99 00	Las demás	16	BIT	2	0	11
8517 62	Aparatos para la recepción, conversión y transmisión o regeneración de voz, imagen u otros datos, incluidos los de conmutación o encaminamiento («switching and routing apparatus»)					
8517 62 1	Multiplexadores y concentradores					
8517 62 11 00	Multiplexadores por división de frecuencia	12	BIT	2	0	11
8517 62 12 00	Multiplexadores por división de tiempo numéricos (digitales), sincrónicos, con velocidad de transmisión superior o igual a 155 Mbits/s	14	BIT	2	0	11
8517 62 13 00	Los demás multiplexadores por división de tiempo	14	BIT	2	0	11
8517 62 14 00	Concentradores de líneas de abonados (terminal de central o terminal remota)	16	BIT	2	0	11
8517 62 19 00	Los demás	16	BIT	2	0	11
8517 62 2	Aparatos para la conmutación de líneas telefónicas					
8517 62 21 00	Centrales automáticas públicas, de conmutación electrónica, incluidas las de tránsito	16	BIT	2	0	11
8517 62 22 00	Centrales automáticas privadas, de capacidad inferior o igual a 25 líneas internas	16	BIT	2	0	11
8517 62 23 00	Centrales automáticas privadas, de capacidad superior a 25 líneas internas e inferior o igual a 200 líneas internas	16	BIT	2	0	11
8517 62 24 00	Centrales automáticas privadas, de capacidad superior a 200 líneas internas	16	BIT	2	0	11
8517 62 29 00	Las demás	16	BIT	2	0	11
8517 62 3	Los demás aparatos de conmutación					
8517 62 31 00	Centrales automáticas para conmutación de paquetes de información, con velocidad de tronco superior a 72 kbits/s y de conmutación superior a 3.600 paquetes/s sin multiplicación determinística	2	BIT	2	0	11
8517 62 32 00	Las demás centrales automáticas para conmutación de paquetes de información	16	BIT	2	0	11
8517 62 33 00	Centrales automáticas de sistema troncalizado («trunking»)	2	BIT	2	0	11
8517 62 39 00	Los demás	16	BIT	2	0	11
8517 62 4	Ruteadores digitales en redes con o sin cable					
8517 62 41 00	Con capacidad de conexión inalámbrica	16	BIT	2	0	11

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR (2007)

8517 62 48 00	Los demás, con velocidad de interface serie de por lo menos 4 Mbits/s, aptos para interconexión de redes locales con protocolos distintos	2	BIT	2	0	11
8517 62 49 00	Los demás	12	BIT	2	0	11
8517 62 5	Aparatos para la recepción, transmisión o regeneración de voz, imagen o datos, en redes con cable					
8517 62 51 00	Terminales o repetidores sobre líneas metálicas	8	BIT	2	0	11
8517 62 52 00	Terminales o repetidores sobre líneas de fibras ópticas, con velocidad de transmisión superior a 2,5 Gbits/s	2	BIT	2	0	11
8517 62 53 00	Terminales de textos que operen con código de transmisión Baudot, provista de teclado alfanumérico y pantalla ("display"), incluso con teléfono incorporado	0	BIT	0	0	11
8517 62 54 00	Distribuidores de conexiones para redes («hub»)	2	BIT	2	0	11
8517 62 55 00	Moduladores/demoduladores de señales («modems»)	16	BIT	2	0	11
8517 62 59 00	Los demás	14	BIT	2	0	11
8517 62 6	Aparatos emisores con receptor incorporado de sistema troncalizado ("trunking"), de tecnología celular o por satélite					
8517 62 61 00	De sistema troncalizado ("trunking")	12	BIT	2	0	11
8517 62 62 00	De tecnología celular	12	BIT	2	0	11
8517 62 63 00	Por satélite	16	BIT	2	0	11
8517 62 7	Los demás aparatos emisores con receptor incorporado, numéricos (digitales)					
8517 62 71 00	Terminales portátiles de sistema bidireccional de radiomensajes de tasa de transmisión inferior o igual a 112 kbits/s	2	BIT	2	0	11
8517 62 72 00	De frecuencia inferior a 15 GHz y tasa de transmisión inferior o igual a 34 Mbits/s, excepto los de sistema bidireccional de radiomensajes de tasa de transmisión inferior o igual a 112 kbits/s	16	BIT	2	0	11
8517 62 77 00	Los demás de frecuencia inferior a 15 GHz	16	BIT	2	0	11
8517 62 78 00	De frecuencia superior o igual a 15 GHz, pero inferior o igual a 23 GHz y tasa de transmisión inferior o igual a 8 Mbits/s	16	BIT	2	0	11
8517 62 79 00	Los demás	2	BIT	2	0	11
8517 62 9	Los demás					
8517 62 91 00	Aparatos emisores	12	BIT	2	0	11
8517 62 92 00	Receptores personales de radiomensajes, con presentación alfanumérica del mensaje en pantalla («display»)	2	BIT	2	0	11
8517 62 93 00	Los demás receptores personales de radiomensajes	12	BIT	2	0	11
8517 62 94 00	Traductores (conversores) de protocolos para interconexión de redes («gateway»)	16	BIT	2	0	11
8517 62 95 00	Terminales fijas, analógicas, sin fuente propia de energía, monocanales	12	BIT	2	0	11
8517 62 96 00	Los demás, analógicos	12	BIT	2	0	11
8517 62 99 00	Los demás	20		20	0	11
8517 69 00	- - Los demás					
8517 69 00 10	Para telefonía	14	BIT	14	0	11
8517 69 00 20	Para telegrafía	14	BIT	2	0	11
8517 69 00 90	Los demás	14	BIT	14	0	11
8517 70	Partes					
8517 70 10 00	Circuitos impresos con componentes eléctricos o electrónicos montados	12	BIT	0	0	10
8517 70 2	Antenas y reflectores de antenas; partes apropiadas para su utilización con dichos artículos					
8517 70 21 00	Antenas para teléfonos celulares portátiles, excepto las telescópicas	2	BIT	2	0	10
8517 70 29 00	Las demás	16		16	0	10
8517 70 9	Las demás					
8517 70 91 00	Gabinetes, bastidores y armazones	8	BIT	0	0	10
8517 70 92 00	Registradores y selectores para centrales automáticas	8	BIT	2	0	10
8517 70 99 00	Las demás	8	BIT	0	0	10
85.18	MICRÓFONOS Y SUS SOPORTES; ALTAVOCES (ALTOPARLANTES), INCLUSO MONTADOS EN SUS CAJAS; AURICULARES, INCLUIDOS LOS DE CASCO, ESTÉN O NO COMBINADOS CON MICRÓFONO, Y JUEGOS O CONJUNTOS CONSTITUIDOS POR UN MICRÓFONO Y UNO O VARIOS ALTAVOCES (ALTOPARLANTES); AMPLIFICADORES ELÉCTRICOS DE AUDIOFRECUENCIA; EQUIPOS ELÉCTRICOS PARA AMPLIFICACIÓN DE SONIDO					
8518 10	- Micrófonos y sus soportes					
8518 10 10 00	Piezoeléctricos aptos para aparatos telefónicos	2	BIT	0	0	11
8518 10 90 00	Los demás	20		20	0	11
8518 2	- Altavoces (altoparlantes), incluso montados en sus cajas					
8518 21 00 00	- - Un altavoz (altoparlante) montado en su caja	20		20	0	11
8518 22 00 00	Varios altavoces (altoparlantes) montados en una misma caja	20		20	0	11
8518 29	- - Los demás					
8518 29 10 00	Piezoeléctricos aptos para aparatos telefónicos	2	BIT	0	0	11
8518 29 90 00	Los demás	20		20	0	11
8518 30 00 00	- Auriculares, incluidos los de casco, estén o no combinados con micrófono, y juegos o conjuntos constituidos por un micrófono y uno o varios altavoces (altoparlantes)	20		20	0	11
8518 40 00 00	Amplificadores eléctricos de audiofrecuencia	20		20	0	11
8518 50 00 00	Equipos eléctricos para amplificación de sonido	20		20	0	11
8518 90	- Partes					
8518 90 10 00	De altavoces	16		16	0	10
8518 90 90 00	Las demás	16		16	0	10
85.19	APARATOS DE GRABACIÓN DE SONIDO; APARATOS DE REPRODUCCIÓN DE SONIDO; APARATOS DE GRABACIÓN Y REPRODUCCIÓN DE SONIDO					
8519 20 00 00	- Aparatos activados con monedas, billetes, tarjetas, fichas o cualquier otro medio de pago	20		20	0	11
8519 30 00 00	Giradiscos	20		20	0	11
8519 50 00 00	- Contestadores telefónicos	20		20	0	11
8519 8	Los demás aparatos					
8519 81	Que utilizan un soporte magnético, óptico o semiconductor					
8519 81 10 00	Con sistema de lectura óptica por láser (lectores de discos compactos)	20		20	0	11
8519 81 20 00	Grabadores de sonido de cabina de aeronaves	0	BK	0	0	11
8519 81 90 00	Los demás	20		20	0	11
8519 89 00 00	- - Los demás	20		20	0	11
85.21	APARATOS DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE IMAGEN Y SONIDO (VIDEOS), INCLUSO CON RECEPTOR DE SEÑALES DE IMAGEN Y SONIDO INCORPORADO					
8521 10	De cinta magnética					
8521 10 10 00	Grabador-reproductor, sin sintonizador	0	BK	0	0	11
8521 10 8	Los demás, para cintas de anchura inferior a 19,05 mm (3/4")					
8521 10 81 00	En casetes, de anchura de cinta igual a 12,65 mm (1/2")	20		20	0	11

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR (2007)

8521 10 89 00	Los demás	20		2	0	11
8521 10 90 00	Los demás, para cintas de anchura superior o igual a 19,05 mm (3/4")	0	BK	0	0	11
8521 90	- Los demás					
8521 90 10 00	Grabador reproductor y editor de imagen y sonido, en disco, por medio magnético, óptico u optomagnético	0	BK	0	0	11
8521 90 90 00	Los demás	20		20	0	11
85 22	PARTES Y ACCESORIOS IDENTIFICABLES COMO DESTINADOS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LOS APARATOS DE LAS PARTIDAS 85 19 A 85 21					
8522 10 00 00	Cápsulas fonocaptoras	18		18	0	11
8522 90	Los demás					
8522 90 10 00	Agujas con punta de piedras preciosas	16		16	0	11
8522 90 20 00	Gabinetes	16		16	0	11
8522 90 30 00	Chasis y soportes	16		16	0	11
8522 90 40 00	Lectores de sonido magnéticos (cabezas magnéticas)	16		16	0	11
8522 90 50 00	Mecanismos giradiscos, incluso con cambiador	16		16	0	11
8522 90 90 00	Los demás	16		16	0	11
85 23	DISCOS, CINTAS, DISPOSITIVOS DE ALMACENAMIENTO PERMANENTE DE DATOS A BASE DE SEMICONDUCTORES, TARJETAS INTELIGENTES («SMART CARDS») Y DEMAS SOPORTES PARA GRABAR SONIDO O GRABACIONES ANÁLOGAS, GRABADOS O NO, INCLUSO LAS MATRICES Y MOLDES GALVANICOS PARA FABRICACIÓN DE DISCOS, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DEL CAPÍTULO 37					
8523 2	- Soportes magnéticos					
8523 21	Tarjetas con banda magnética incorporada					
8523 21 10 00	Sin grabar	16		16	0	10
8523 21 20 00	Grabadas	16		16	0	10
8523 29	Los demás					
8523 29 1	Discos magnéticos					
8523 29 11 00	De los tipos utilizados en unidades de discos rígidos	0	BIT	0	0	10
8523 29 19 00	Los demás	16		16	0	10
8523 29 2	Cintas magnéticas, sin grabar					
8523 29 21 00	De anchura inferior o igual a 4 mm, en casetes	16		16	0	10
8523 29 22 00	De anchura superior a 4 mm pero inferior o igual a 6,5 mm	16		16	0	10
8523 29 23 00	De anchura superior a 6,5 mm pero inferior o igual a 50,8 mm (2"), en rollos o carretes	16		16	0	10
8523 29 24 00	De anchura superior a 6,5 mm, en casetes para grabación de video	16		16	0	10
8523 29 29 00	Las demás	16		16	0	10
8523 29 3	Cintas magnéticas, grabadas					
8523 29 31 00	Para reproducir fenómenos distintos del sonido o imagen	16		16	0	10
8523 29 32 00	De anchura inferior o igual a 4 mm, en casetes, excepto las del ítem 8523 29 31	16		16	0	10
8523 29 33 00	De anchura superior a 6,5 mm, excepto las del ítem 8523 29 31	16		16	0	10
8523 29 39 00	Las demás	16		16	0	10
8523 29 90 00	Los demás	16		16	0	10
8523 40	- Soportes ópticos					
8523 40 1	Sin grabar					
8523 40 11 00	Discos para sistemas de lectura por rayos láser con posibilidad de ser grabados solo una vez	16		16	0	10
8523 40 19 00	Los demás	16		16	0	10
8523 40 2	Grabados					
8523 40 21 00	Exclusivamente con sonido	16		16	0	10
8523 40 22 00	Para reproducir fenómenos distintos del sonido o imagen	16		16	0	10
8523 40 29 00	Los demás	16		16	0	10
8523 5	Soportes semiconductores					
8523 51 00 00	Dispositivos de almacenamiento permanente de datos a base de semiconductores	16		16	0	10
8523 52 00 00	Tarjetas inteligentes («smart cards»)	6	BIT	2	0	10
8523 59	Los demás					
8523 59 10 00	Tarjetas y etiquetas de activación por proximidad	12	BIT	2	0	10
8523 59 90 00	Las demás	16		16	0	10
8523 80 00 00	Los demás	16		16	0	10
85 25	APARATOS EMISORES DE RADIODIFUSIÓN O TELEVISIÓN, INCLUSO CON APARATO RECEPTOR O DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE SONIDO INCORPORADO; CÁMARAS DE TELEVISIÓN, CÁMARAS FOTOGRÁFICAS DIGITALES Y VIDEOCÁMARAS					
8525 50	Aparatos emisores					
8525 50 1	De radiodifusión					
8525 50 11 00	Con modulación en amplitud por código o ancho de pulso, totalmente a semiconductores y de potencia de salida superior a 10 kW	0	BIT	0	0	11
8525 50 12 00	Con modulación en frecuencia, etapa de salida valvular y potencia superior a 30 KW	0	BIT	0	0	11
8525 50 19 00	Los demás	12	BIT	2	0	11
8525 50 2	De televisión					
8525 50 21 00	De frecuencia superior a 7 GHz	0	BIT	0	0	11
8525 50 22 00	En banda UHF, de frecuencia superior o igual a 2,0 GHz pero inferior o igual a 2,7 GHz, y de potencia de salida superior o igual a 10 W pero inferior o igual a 100 W	0	BIT	0	0	11
8525 50 23 00	En banda UHF, de potencia de salida superior a 10 KW	0	BIT	0	0	1
8525 50 24 00	En banda VHF, de potencia de salida superior a 20 KW	0	BIT	0	0	11
8525 50 29 00	Los demás	12	BIT	2	0	11
8525 60	Aparatos emisores con aparato receptor incorporado					
8525 60 10 00	De radiodifusión	12	BIT	2	0	11
8525 60 20 00	De televisión, de frecuencia superior a 7 GHz	0	BIT	0	0	11
8525 60 90 00	Los demás	12	BIT	2	0	11
8525 80	- Cámaras de televisión, cámaras fotográficas digitales y videocámaras					
8525 80 1	Cámaras de televisión					
8525 80 11 00	Con tres o más captores de imagen	0	BK	0	0	11
8525 80 12 00	Con sensor de imagen basado en semiconductores tipo CCD, de más de 490 x 580 pixeles activos, sensibles a intensidades de iluminación inferiores a 0,20 lux	0	BK	0	0	11
8525 80 13 00	Las demás para captar imágenes exclusivamente en el espectro infrarrojo con longitud de onda superior o igual a 2 micrometros pero inferior o igual a 14 micrometros	0	BK	0	0	11
8525 80 19 00	Las demás	20		20	0	11
8525 80 2	Cámaras fotográficas digitales y videocámaras					
8525 80 21 00	Con tres o más captores de imagen	0	BK	0	0	11
8525 80 22 00	Las demás para captar imágenes exclusivamente en el espectro infrarrojo con longitud de onda superior o igual a 2 micrometros pero inferior o igual a 14 micrometros	0	BK	0	0	11
8525 80 29 00	Las demás	20		20	0	11
85 26	APARATOS DE RADAR, RADIONAVEGACIÓN O RADIOTELEMANDO					
8526 10 00 00	Aparatos de radar	0	BK	0	0	11
8526 9	- Los demás					
8526 91 00 00	Aparatos de radionavegación	0	BK	0	0	11

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR (2007)

8526 92 00 00	Aparatos de radiotelemando	18		18	0	11
85 27	APARATOS RECEPTORES DE RADIODIFUSIÓN, INCLUSO COMBINADOS EN LA MISMA ENVOLTURA CON GRABADOR O REPRODUCTOR DE SONIDO O CON RELOJ					
8527 1	Aparatos receptores de radiodifusión que puedan funcionar sin fuente de energía exterior					
8527 12 00 00	- - Radiocasetes de bolsillo	20		20	0	11
8527 13	Los demás aparatos combinados con grabador o reproductor de sonido					
8527 13 10 00	Con reproductor de cintas	20		20	0	11
8527 13 20 00	Con reproductor y grabador de cintas	20		20	0	11
8527 13 30 00	Con reproductor y grabador de cintas y con giradiscos	20		20	0	11
8527 13 90 00	Los demás	20		20	0	11
8527 19	Los demás					
8527 19 10 00	Combinados con reloj	20		20	0	11
8527 19 90 00	Los demás	20		20	0	11
8527 2	Aparatos receptores de radiodifusión que sólo funcionen con fuente de energía exterior, de los tipos utilizados en vehículos automóviles					
8527 21	Combinados con grabador o reproductor de sonido					
8527 21 10 00	Con reproductor de cintas	20		20	0	11
8527 21 90 00	Los demás	20		20	0	11
8527 29 00 00	Los demás	20		20	0	11
8527 9	Los demás					
8527 91	- - Combinados con grabador o reproductor de sonido					
8527 91 10 00	Con reproductor y grabador de cintas	20		20	0	11
8527 91 20 00	Con reproductor y grabador de cintas y con giradiscos	20		20	0	11
8527 91 90 00	Los demás	20		20	0	11
8527 92 00 00	Sin combinar con grabador o reproductor de sonido pero combinados con reloj	20		20	0	11
8527 99	Los demás					
8527 99 10 00	Amplificador con sintonizador	20		20	0	11
8527 99 90 00	Los demás	20		20	0	11
85 28	MONITORES Y PROYECTORES, QUE NO INCORPOREN APARATO RECEPTOR DE TELEVISIÓN; APARATOS RECEPTORES DE TELEVISIÓN, INCLUSO CON APARATO RECEPTOR DE RADIODIFUSIÓN O GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE SONIDO O IMAGEN INCORPORADO					
8528 4	- Monitores con tubo de rayos catódicos					
8528 41	De los tipos utilizados exclusiva o principalmente con máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 84.71					
8528 41 10 00	Monocromáticos	16	BT	2	0	11
8528 41 20 00	Policromáticos	16	BT	2	0	11
8528 49	- - Los demás					
8528 49 10 00	Monocromáticos	20		20	0	11
8528 49 2	Policromáticos					
8528 49 21 00	Con dispositivos de selección de barrido ("underscanning"), y de retardo de sincronismo horizontal y vertical ("H/V delay" o "pulse cross")	16	BT	16	0	11
8528 49 29 00	Los demás	20		20	0	11
8528 5	Los demás monitores					
8528 51	- - De los tipos utilizados exclusiva o principalmente con máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 84.71					
8528 51 10 00	Monocromáticos	12	BT	2	0	11
8528 51 20 00	Policromáticos	12	BT	2	0	11
8528 59	Los demás					
8528 59 10 00	Monocromáticos	20		20	0	11
8528 59 20 00	Policromáticos	20		20	0	11
8528 6	Proyectores					
8528 61 00 00	- - De los tipos utilizados exclusiva o principalmente con máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 84.71	16	BT	2	0	11
8528 69 00	- - Los demás					
8528 69 00 10	En colores	20		20	0	11
8528 69 00 20	En blanco y negro o demás monocromos	20		20	0	11
8528 7	- Aparatos receptores de televisión, incluso con aparato receptor de radiodifusión o grabación o reproducción de sonido o imagen incorporado					
8528 71	- - No concebidos para incorporar un dispositivo de visualización (display) o pantalla de video					
8528 71 1	Receptor decodificador integrado (IRD) de señales digitalizadas de video codificadas					
8528 71 11 00	Sin salida de radiofrecuencia (RF) modulada en canales 3 ó 4, con salidas de audio balanceadas con impedancia de 600 ohms, apto para montaje en "racks" y salida de video con conector BNC	0	BT	0	0	11
8528 71 19 00	Los demás	20		20	0	11
8528 71 90 00	Los demás	20		20	0	11
8528 72 00 00	Los demás, en colores	20		20	0	11
8528 73 00 00	- - Los demás, en blanco y negro o demás monocromos	20		20	0	11
85 29	PARTES IDENTIFICABLES COMO DESTINADAS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LOS APARATOS DE LAS PARTIDAS 85.25 A 85.28					
8529 10	Antenas y reflectores de antena de cualquier tipo; partes apropiadas para su utilización con dichos artículos					
8529 10 1	Antenas					
8529 10 11 00	Con reflector parabólico	16		16	0	10
8529 10 19 00	Las demás	16		16	0	10
8529 10 90 00	Los demás	16		16	0	10
8529 90	Las demás					
8529 90 1	De los aparatos de las subpartidas 8525.50 u 8525.60					
8529 90 11 00	Gabinetes y bastidores	8	BT	2	0	10
8529 90 12 00	Circuitos impresos con componentes eléctricos o electrónicos montados	12	BT	2	0	10
8529 90 19 00	Las demás	8	BT	2	0	10
8529 90 20	De los aparatos de las partidas 85.27 u 85.28					
8529 90 20 10	Circuitos impresos con componentes eléctricos o electrónicos montados	12	BT	0	0	10
8529 90 20 90	Las demás	12	BT	2	0	10
8529 90 30 00	De los aparatos de la subpartida 8526.10	0	BK	0	0	10
8529 90 40 00	De los aparatos de la subpartida 8526.91	0	BK	0	0	10
8529 90 90 00	Las demás	16		0	0	10
85 30	APARATOS ELÉCTRICOS DE SEÑALIZACIÓN (EXCEPTO LOS DE TRANSMISIÓN DE MENSAJES), SEGURIDAD, CONTROL O MANDO, PARA VÍAS FÉRREAS O SIMILARES, CARRETERAS, VÍAS FLUVIALES, ÁREAS O PARQUES DE ESTACIONAMIENTO, INSTALACIONES PORTUARIAS O AEROPUERTOS (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 86.08)					
8530 10	Aparatos para vías férreas o similares					

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR (2007)

8530 10 10 00	Digitales para control de tráfico	14	BIT	2	0	11
8530 10 90 00	Los demás	14	BK	0	0	11
8530 80	Los demás aparatos					
8530 80 10 00	Digitales para control de tráfico de automotores	14	BIT	2	0	11
8530 80 90 00	Los demás	14	BK	0	0	11
8530 90 00 00	Partes	14	BK	2	0	10
85.31	APARATOS ELÉCTRICOS DE SEÑALIZACIÓN ACÚSTICA O VISUAL (POR EJEMPLO: TIMBRES, SIRENAS, TABLEROS INDICADORES, AVISADORES DE PROTECCIÓN CONTRA ROBO O INCENDIO), EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 85.12 U 85.30					
8531 10	Avisadores eléctricos de protección contra robo o incendio y aparatos similares					
8531 10 10 00	Alarmas contra incendio o sobrecalentamiento	18		18	0	11
8531 10 90 00	Los demás	18		18	0	11
8531 20 00 00	Tableros indicadores con dispositivos de cristal líquido (LCD) o diodos emisores de luz (LED), incorporados	12	BIT	2	0	11
8531 80 00 00	Los demás aparatos	18		18	0	11
8531 90 00 00	Partes	16		16	0	10
85.32	CONDENSADORES ELÉCTRICOS FIJOS, VARIABLES O AJUSTABLES					
8532 10 00 00	- Condensadores fijos concebidos para redes eléctricas de 50/60 Hz, para una potencia reactiva superior o igual a 0,5 kVAr (condensadores de potencia)	16		16	0	10
8532 2	- Los demás condensadores fijos:					
8532 21	De tantalio					
8532 21 1	Aptos para montaje en superficie (SMD - «Surface Mounted Device»)					
8532 21 11 00	Con tensión de aislación inferior o igual a 125 V	0	BIT	0	0	10
8532 21 19 00	Los demás	16	BIT	2	0	10
8532 21 90 00	Los demás	16		16	0	10
8532 22 00 00	Electrolíticos de aluminio	16		16	0	10
8532 23	Con dieléctrico de cerámica de una sola capa					
8532 23 10 00	Aptos para montaje en superficie (SMD - «Surface Mounted Device»)	16	BIT	2	0	10
8532 23 90 00	Los demás	16		16	0	10
8532 24	- - Con dieléctrico de cerámica, multicapas					
8532 24 10 00	Aptos para montaje en superficie (SMD - «Surface Mounted Device»)	16	BIT	2	0	10
8532 24 90 00	Los demás	16		16	0	10
8532 25	Con dieléctrico de papel o plástico					
8532 25 10 00	Aptos para montaje en superficie (SMD - «Surface Mounted Device»)	16	BIT	2	0	10
8532 25 90 00	Los demás	16		16	0	10
8532 29	Los demás					
8532 29 10 00	Aptos para montaje en superficie (SMD - «Surface Mounted Device»)	16	BIT	2	0	10
8532 29 90 00	Los demás	16		16	0	10
8532 30	- Condensadores variables o ajustables					
8532 30 10 00	Aptos para montaje en superficie (SMD - «Surface Mounted Device»)	16	BIT	2	0	10
8532 30 90 00	Los demás	16		16	0	10
8532 90 00 00	Partes	14		14	0	10
85.33	RESISTENCIAS ELÉCTRICAS, EXCEPTO LAS DE CALENTAMIENTO (INCLUIDOS REÓSTATOS Y POTENCIÓMETROS)					
8533 10 00 00	- Resistencias fijas de carbono, aglomeradas o de capa	16		16	0	10
8533 2	Las demás resistencias fijas:					
8533 21	De potencia inferior o igual a 20 W					
8533 21 10 00	De alambre	16		16	0	10
8533 21 20 00	Aptas para montaje en superficie (SMD - «Surface Mounted Device»)	16	BIT	2	0	10
8533 21 90 00	Las demás	16		16	0	10
8533 29 00 00	Las demás	16		16	0	10
8533 3	Resistencias variables bobinadas (incluidos reóstatos y potenciómetros):					
8533 31	De potencia inferior o igual a 20 W					
8533 31 10 00	Potenciómetros	16		16	0	10
8533 31 90 00	Las demás	16		16	0	10
8533 39	Las demás					
8533 39 10 00	Potenciómetros	16		16	0	10
8533 39 90 00	Las demás	16		16	0	10
8533 40	Las demás resistencias variables (incluidos reóstatos y potenciómetros)					
8533 40 1	Resistencias no lineales, semiconductoras					
8533 40 11 00	Termistores	16		16	0	10
8533 40 12 00	Varistores	16		16	0	10
8533 40 19 00	Las demás	16		16	0	10
8533 40 9	Las demás					
8533 40 91 00	Potenciómetros de carbón, de los tipos utilizados para determinar el ángulo de apertura de la mariposa en sistemas de inyección de combustible controlados electrónicamente	2		2	0	10
8533 40 92 00	Los demás potenciómetros de carbón	16		16	0	10
8533 40 99 00	Las demás	16		16	0	10
8533 90 00 00	- Partes	14		14	0	10
8534 00 00 00	CIRCUITOS IMPRESOS	16	BIT	2	0	10
85.35	APARATOS PARA CORTE, SECCIONAMIENTO, PROTECCIÓN, DERIVACIÓN, EMPALME O CONEXIÓN DE CIRCUITOS ELÉCTRICOS (POR EJEMPLO: INTERRUPTORES, CONMUTADORES, CORTACIRCUITOS, PARARRAYOS, LIMITADORES DE TENSIÓN, SUPRESORES DE SOBRETENSIÓN TRANSITORIA, TOMAS DE CORRIENTE Y DEMÁS CONECTORES, CAJAS DE EMPALME), PARA UNA TENSIÓN SUPERIOR A 1.000 VOLTIOS					
8535 10 00 00	Fusibles y cortacircuitos de fusible	16		16	0	10
8535 2	Disyuntores:					
8535 21 00 00	- - Para una tensión inferior a 72,5 kV	16		16	0	10
8535 29 00 00	Los demás	16		16	0	10
8535 30	Seccionadores e interruptores					
8535 30 1	Para una corriente nominal inferior o igual a 1.600 A					
8535 30 11 00	No automáticos	16		16	0	10
8535 30 12 00	Automáticos, excepto los de contactos inmersos en medio líquido	16		16	0	10
8535 30 19 00	Los demás	16		16	0	10
8535 30 2	Para una corriente nominal superior a 1.600 A					
8535 30 21 00	No automáticos	16		16	0	10
8535 30 22 00	Automáticos, excepto los de contactos inmersos en medio líquido	16		16	0	10
8535 30 29 00	Los demás	16		16	0	10
8535 40	Pararrayos, limitadores de tensión y supresores de sobretensión transitoria					
8535 40 10 00	Pararrayos para protección de líneas de transmisión	16		16	0	10

	de electricidad					
8535 40 90 00	Los demás	16		16	0	10
8535 90 00 00	Los demás	16		16	0	10
85.36	APARATOS PARA CORTE, SECCIONAMIENTO, PROTECCION, DERIVACION, EMPALME O CONEXIÓN DE CIRCUITOS ELÉCTRICOS (POR EJEMPLO: INTERRUPTORES, CONMUTADORES, RELÉS, CORTACIRCUITOS, SUPRESORES DE SOBRETENSION TRANSITORIA, CLAVIJAS Y TOMAS DE CORRIENTE (ENCHUFES), PORTALAMPARAS Y DEMÁS CONECTORES, CAJAS DE EMPALME), PARA UNA TENSIÓN INFERIOR O IGUAL A 1.000 VOLTIOS; CONECTORES DE FIBRAS OPTICAS, HACES O CABLES DE FIBRAS OPTICAS					
8536 10 00 00	Fusibles y cortacircuitos de fusible	16		16	0	10
8536 20 00 00	- Disyuntores	18		18	0	10
8536 30 00 00	Los demás aparatos para protección de circuitos eléctricos	16		16	0	10
8536 4	Relés					
8536 41 00 00	- - Para una tensión inferior o igual a 60 V	16		16	0	10
8536 49 00 00	Los demás	16		16	0	10
8536 50	Los demás interruptores, seccionadores y conmutadores					
8536 50 10 00	Unidad conmutadora de conversor de subida y descenso para sistema de telecomunicaciones por satélite	2	BIT	2	0	10
8536 50 20 00	Unidad conmutadora de amplificador de alta potencia (HPA) para sistema de telecomunicaciones por satélite	2	BIT	2	0	10
8536 50 30 00	Conmutadores codificadores numéricos (digitales), aptos para montaje en circuitos impresos	0	BIT	0	0	10
8536 50 90	Los demás					
8536 50 90 1	Interruptores					
8536 50 90 11	Para instalaciones domésticas de distribución domiciliaria	16	BIT	16	0	10
8536 50 90 19	Los demás	16	BIT	16	0	10
8536 50 90 90	Los demás	16	BIT	16	0	10
8536 6	- Portalámparas, clavijas y tomas de corriente (enchufes)					
8536 61 00 00	Portalámparas	16		16	0	10
8536 69	Los demás					
8536 69 10 00	Tomacorrientes polarizados o blindados	16		16	0	10
8536 69 90 00	Los demás	16		16	0	10
8536 70 00 00	Conectores de fibras ópticas, haces o cables de fibras ópticas	16		16	0	10
8536 90	- Los demás aparatos					
8536 90 10 00	Conectores, para cables planos constituidos por conductores paralelos aislados individualmente	16		16	0	10
8536 90 20 00	Tomas de contacto deslizante en conductores aéreos	16		16	0	10
8536 90 30 00	Zócalos para microestructuras electrónicas	16		16	0	10
8536 90 40 00	Conectores para circuitos impresos	10	BIT	2	0	10
8536 90 50 00	Terminales de conexión para capacitores, incluso montados sobre soporte aislante	2		2	0	10
8536 90 90	Los demás					
8536 90 90 10	Conectores para el empalme de conductores T	16		16	0	10
8536 90 90 90	Los demás	16		16	0	10
85.37	CUADROS, PANELES, CONSOLAS, ARMARIOS Y DEMAS SOPORTES EQUIPADOS CON VARIOS APARATOS DE LAS PARTIDAS 85.35 U 85.36, PARA CONTROL O DISTRIBUCIÓN DE ELECTRICIDAD, INCLUIDOS LOS QUE INCORPOREN INSTRUMENTOS O APARATOS DEL CAPITULO 90, ASI COMO LOS APARATOS DE CONTROL NUMÉRICO, EXCEPTO LOS APARATOS DE CONMUTACIÓN DE LA PARTIDA 85.17					
8537 10	Para una tensión inferior o igual a 1.000 V					
8537 10 1	Controladores numéricos computarizados (CNC)					
8537 10 11 00	Con procesador y bus superior o igual a 32 bits, incorporando recursos gráficos y ejecución de macros, resolución inferior o igual a 1 micrómetro y capacidad de conexión digital para servoaccionamientos con monitor policromático	2	BIT	2	0	10
8537 10 19 00	Los demás	14	BIT	2	0	10
8537 10 20 00	Controladores programables	14	BIT	2	0	10
8537 10 30 00	Controladores de demanda de energía eléctrica	14	BIT	2	0	10
8537 10 90 00	Los demás	18		18	0	10
8537 20 00 00	Para una tensión superior a 1.000 V	18		18	0	10
85.38	PARTES IDENTIFICABLES COMO DESTINADAS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LOS APARATOS DE LAS PARTIDAS 85.35, 85.36 U 85.37					
8538 10 00 00	- Cuadros, paneles, consolas, armarios y demás soportes de la partida 85.37, sin sus aparatos	16		16	0	10
8538 90	Las demás					
8538 90 10 00	Circuitos impresos con componentes eléctricos o electrónicos montados	12	BIT	12	0	10
8538 90 20 00	De disyuntores, para una tensión superior o igual a 72,5 kV	2		2	0	10
8538 90 90 00	Las demás	16		16	0	10
85.39	LÁMPARAS Y TUBOS ELÉCTRICOS DE INCANDESCENCIA O DE DESCARGA, INCLUIDOS LOS FAROS O UNIDADES «SELLADOS» Y LAS LAMPARAS Y TUBOS DE RAYOS ULTRAVIOLETAS O INFRARROJOS; LAMPARAS DE ARCO					
8539 10	- Faros o unidades «sellados»					
8539 10 10 00	Para una tensión inferior o igual a 15 V	16		18	0	11
8539 10 90 00	Los demás	18		18	0	11
8539 2	- Las demás lámparas y tubos de incandescencia, excepto las de rayos ultravioletas o infrarrojos					
8539 21	Halógenos, de volframio (tungsteno)					
8539 21 10 00	Para una tensión inferior o igual a 15 V	18		18	0	11
8539 21 90 00	Los demás	18		18	0	11
8539 22 00 00	Los demás de potencia inferior o igual a 200 W, para una tensión superior a 100 V	18		18	0	11
8539 29	Los demás					
8539 29 10 00	Para una tensión inferior o igual a 15 V	18		18	0	11
8539 29 90 00	Los demás	18		18	0	11
8539 3	Lámparas y tubos de descarga, excepto los de rayos ultravioletas					
8539 31 00 00	- - Fluorescentes, de cátodo caliente	18		18	0	11
8539 32 00 00	Lámparas de vapor de mercurio o sodio; lámparas de halogenuro metálico	18		18	0	11
8539 39 00 00	- - Los demás	18		18	0	11
8539 4	Lámparas y tubos de rayos ultravioletas o infrarrojos; lámparas de arco					
8539 41 00 00	- - Lámparas de arco	18		18	0	11
8539 49 00 00	Los demás	18		18	0	11
8539 90	- Partes					
8539 90 10 00	Electrodos	14		14	0	10
8539 90 20 00	Casquillos	14		14	0	10
8539 90 90 00	Las demás	14		14	0	10
85.40	LÁMPARAS, TUBOS Y VALVULAS ELECTRÓNICOS, DE CATODO CALIENTE, CATODO FRIO O FOTOCATODO (POR EJEMPLO: LÁMPARAS, TUBOS Y VALVULAS, DE VACIO, DE VAPOR O GAS; TUBOS RECTIFICADORES DE VAPOR DE MERCURIO; TUBOS CATÓDICOS; TUBOS Y VALVULAS PARA CAMARAS DE TELEVISIÓN), EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 85.39					
8540 1	Tubos catódicos para aparatos receptores de televisión					

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR (2007)

	incluso para videomonitores					
8540 11 00 00	- - En colores	18		0	0	11
8540 12 00 00	En blanco y negro o demás monocromos	18		18	0	11
8540 20	- Tubos para cámaras de televisión; tubos convertidores o intensificadores de imagen; los demás tubos de fotocátodo					
8540 20 1	Tubos para cámaras de televisión					
8540 20 11 00	En blanco y negro o demás monocromos	18		18	0	11
8540 20 19 00	Los demás	0		0	0	11
8540 20 20 00	Tubos convertidores o intensificadores de imagen, de rayos X	0	BK	0	0	11
8540 20 90 00	Los demás	0		0	0	11
8540 40 00 00	Tubos para visualizar datos gráficos en colores, con pantalla fosfórica de separación de puntos inferior a 0,4 mm	0	BIT	0	0	11
8540 50	- Tubos para visualizar datos gráficos en blanco y negro o demás monocromos					
8540 50 10 00	Con diagonal de pantalla inferior a 35,56 cm (14")	0	BIT	0	0	11
8540 50 20 00	Con diagonal de pantalla superior o igual a 35,56 cm (14")	8	BIT	2	0	11
8540 60	Los demás tubos catódicos					
8540 60 10 00	Tubos para visualizar datos gráficos en colores, con pantalla de separación de puntos superior o igual a 0,4 mm	8		8	0	11
8540 60 90 00	Los demás	18		18	0	11
8540 7	Tubos para hiperfrecuencias (por ejemplo: magnetrones, klistrones, tubos de ondas progresivas, carcinotrones), excepto los controlados por rejilla					
8540 71 00 00	Magnetrones	16		18	0	11
8540 72 00 00	- - Klistrones	18		18	0	11
8540 79 00 00	Los demás	18		18	0	11
8540 8	- Las demás lámparas, tubos y válvulas					
8540 81 00 00	Tubos receptores o amplificadores	18		18	0	11
8540 69	Los demás					
8540 69 10 00	Válvulas de potencia para transmisores	0		0	0	11
8540 89 90 00	Los demás	18		18	0	11
8540 9	Partes					
8540 91	- - De tubos catódicos					
8540 91 10 00	Bobinas de deflexión (yugos)	16		16	0	10
8540 91 20 00	Núcleos de ferrita para bobinas de deflexión (yugos)	2		2	0	10
8540 91 30 00	Cañones electrónicos	16		16	0	10
8540 91 40 00	Panel de vidrio, grilla y blindaje interno ensamblados para tubos tricromáticos	16		16	0	10
8540 91 90 00	Las demás	2		2	0	10
8540 99 00 00	Las demás	16		16	0	10
85.41	DIODOS, TRANSISTORES Y DISPOSITIVOS SEMICONDUCTORES SIMILARES; DISPOSITIVOS SEMICONDUCTORES FOTOSENSIBLES, INCLUIDAS LAS CÉLULAS FOTOVOLTAICAS, AUNQUE ESTÉN ENSAMBLADAS EN MÓDULOS O PANELES; DIODOS EMISORES DE LUZ; CRISTALES PIEZOELÉCTRICOS MONTADOS					
8541 10	Diodos, excepto los fotodiodos y los diodos emisores de luz					
8541 10 1	Sin montar					
8541 10 11 00	Zener	0	BIT	0	0	11
8541 10 12 00	Los demás, de intensidad de corriente inferior o igual a 3 A	0	BIT	0	0	11
8541 10 19 00	Los demás	6	BIT	2	0	11
8541 10 2	Montados, aptos para montaje en superficie (SMD - «Surface Mounted Device»)					
8541 10 21 00	Zener	0	BIT	0	0	11
8541 10 22 00	Los demás, de intensidad de corriente inferior o igual a 3 A	6	BIT	2	0	11
8541 10 29 00	Los demás	6	BIT	2	0	11
8541 10 9	Los demás					
8541 10 91 00	Zener	0	BIT	0	0	11
8541 10 92 00	Los demás, de intensidad de corriente inferior o igual a 3 A	6	BIT	2	0	11
8541 10 99 00	Los demás	6	BIT	2	0	11
8541 2	Transistores, excepto los fototransistores					
8541 21	Con una capacidad de disipación inferior a 1 W					
8541 21 10 00	Sin montar	0	BIT	0	0	11
8541 21 20 00	Montados, aptos para montaje en superficie (SMD - «Surface Mounted Device»)	6	BIT	2	0	11
8541 21 9	Los demás					
8541 21 91 00	De efecto de campo, con juntura heterogénea (HJFET o HEMT)	0	BIT	0	0	11
8541 21 99 00	Los demás	6	BIT	2	0	11
8541 29	- - Los demás					
8541 29 10 00	Sin montar	0	BIT	0	0	11
8541 29 20 00	Montados	0	BIT	0	0	11
8541 30	- Tiristores, diacs y triacs, excepto los dispositivos fotosensibles					
8541 30 1	Sin montar					
8541 30 11 00	De intensidad de corriente inferior o igual a 3 A	0	BIT	0	0	11
8541 30 19 00	Los demás	6	BIT	2	0	11
8541 30 2	Montados					
8541 30 21 00	De intensidad de corriente inferior o igual a 3 A	6	BIT	2	0	11
8541 30 29 00	Los demás	6	BIT	2	0	11
8541 40	Dispositivos semiconductores fotosensibles, incluidas las células fotovoltaicas, aunque estén ensambladas en módulos o paneles; diodos emisores de luz					
8541 40 1	Sin montar					
8541 40 11 00	Diodos emisores de luz (LED), excepto diodos láser	0	BIT	0	0	11
8541 40 12 00	Diodos láser	0	BIT	0	0	11
8541 40 13 00	Fotodiodos	0	BIT	0	0	11
8541 40 14 00	Fototransistores	0	BIT	0	0	11
8541 40 15 00	Fototiristores	0	BIT	0	0	11
8541 40 16 00	Células solares	10	BIT	2	0	11
8541 40 19 00	Los demás	6	BIT	2	0	11
8541 40 2	Montados, excepto las células fotovoltaicas en módulos o paneles					
8541 40 21 00	Diodos emisores de luz (LED), excepto diodos láser, aptos para montaje en superficie (SMD - «Surfaces Mounted Device»)	0	BIT	0	0	11
8541 40 22 00	Los demás emisores de luz (LED), excepto diodos láser	6	BIT	2	0	11
8541 40 23 00	Diodos láser con longitud de onda de 1.300 nm ó 1.500 nm	0	BIT	0	0	11
8541 40 24 00	Los demás diodos láser	10	BIT	2	0	11
8541 40 25 00	Fotodiodos, fototransistores y fototiristores	0	BIT	0	0	11
8541 40 26 00	Fotorresistores	6	BIT	2	0	11
8541 40 27 00	Acopladores ópticos aptos para montaje en superficie (SMD - «Surface Mounted Device»)	0	BIT	0	0	11
8541 40 29 00	Los demás	6	BIT	2	0	11
8541 40 3	Células fotovoltaicas en módulos o paneles					
8541 40 31 00	Fotodiodos	12	BIT	2	0	11
8541 40 32 00	Células solares	12	BIT	2	0	11
8541 40 39 00	Las demás	12	BIT	2	0	11
8541 50	Los demás dispositivos semiconductores					
8541 50 10 00	Sin montar	6	BIT	2	0	11
8541 50 20 00	Montados	6	BIT	2	0	11
8541 60	Cristales piezoeléctricos montados					
8541 60 10 00	De cuarzo, de frecuencia superior o igual a 1 MHz pero inferior o igual a 100 MHz	6	BIT	2	0	11
8541 60 90 00	Los demás	6	BIT	2	0	11
8541 90	- Partes					
8541 90 10 00	Soportes conectores presentados en tiras («lead frames»)	0	BIT	0	0	10

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR (2007)

8541 90 20 00	Cubiertas para encapsulamiento (cápsulas)	0	BT	0	0	10
8541 90 90 00	Las demás	0	BT	0	0	10
85 42	CIRCUITOS ELECTRÓNICOS INTEGRADOS					
8542 3	Circuitos electrónicos integrados					
8542 31	Procesadores y controladores, incluso combinados con memorias, convertidores, circuitos lógicos, amplificadores, relojes y circuitos de sincronización u otros circuitos					
8542 31 10 00	Sin montar	0	BT	0	0	11
8542 31 20 00	Montados, aptos para montaje en superficie (SMD - «Surface Mounted Device»)	0	BT	0	0	11
8542 31 90 00	Los demás	0	BT	0	0	11
8542 32	- - Memorias					
8542 32 10 00	Sin montar	0	BT	0	0	11
8542 32 2	Montadas, aptas para montaje en superficie (SMD «Surface Mounted Device»)					
8542 32 21 00	De los tipos RAM estáticas (SRAM) con tiempo de acceso inferior o igual a 25 ns, EPROM, EEPROM, PROM, ROM y FLASH	0	BT	0	0	11
8542 32 29 00	Las demás	8	BT	2	0	11
8542 32 9	Las demás					
8542 32 91 00	De los tipos RAM estáticas (SRAM) con tiempo de acceso inferior o igual a 25 ns, EPROM, EEPROM, PROM, ROM y FLASH	0	BT	0	0	11
8542 32 99 00	Las demás	8	BT	2	0	11
8542 33	Amplificadores					
8542 33 1	Híbridos					
8542 33 11 00	De espesor de capa inferior o igual a 1 micrómetro con frecuencia de operación superior o igual a 800 MHz	0	BT	0	0	11
8542 33 19 00	Los demás	12	BT	2	0	11
8542 33 20 00	Los demás, sin montar	0	BT	0	0	11
8542 33 90 00	Los demás	6	BT	2	0	11
8542 39	- - Los demás					
8542 39 1	Híbridos					
8542 39 11 00	De espesor de capa inferior o igual a 1 micrómetro con frecuencia de operación superior o igual a 800 MHz	0	BT	0	0	11
8542 39 19 00	Los demás	12	BT	2	0	11
8542 39 20 00	Los demás, sin montar	0	BT	0	0	11
8542 39 3	Los demás, montados, aptos para montaje en superficie (SMD «Surface Mounted Device»)					
8542 39 31 00	Circuitos del tipo "chipset"	0	BT	0	0	11
8542 39 39 00	Los demás	6	BT	2	0	11
8542 39 9	Los demás					
8542 39 91 00	Circuitos del tipo "chipset"	0	BT	0	0	11
8542 39 99 00	Los demás	6	BT	2	0	11
8542 90	Partes					
8542 90 10 00	Soportes conectores presentados en tiras ("lead frames")	0	BT	0	0	10
8542 90 20 00	Cubiertas para encapsulamiento (cápsulas)	0	BT	0	0	10
8542 90 90 00	Las demás	0	BT	0	0	10
85 43	MÁQUINAS Y APARATOS ELÉCTRICOS CON FUNCIÓN PROPIA, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPÍTULO					
8543 10 00 00	- Aceleradores de partículas	0	BK	0	0	11
8543 20 00 00	Generadores de señales	14	BK	0	0	11
8543 30 00 00	Máquinas y aparatos de galvanoplastia, electrólisis o electroforesis	14	BK	0	0	11
8543 70	Las demás máquinas y aparatos					
8543 70 1	Amplificadores de radiofrecuencia					
8543 70 11 00	De alta potencia (HPA), para transmisión de señales de microondas, a válvula TWT, del tipo «phase combiner», con potencia de salida superior a 2,7 kW	2	BT	2	0	11
8543 70 12 00	De bajo ruido (LNA), para recepción de señales de microondas en la banda de 3.600 a 4.200 MHz, con temperatura inferior o igual a 55 Kelvin, para telecomunicaciones por satélite	2	BT	2	0	11
8543 70 13 00	Para distribución de señales de televisión	12	BT	2	0	11
8543 70 14 00	Los demás para recepción de señales de microondas	12	BT	2	0	11
8543 70 15 00	Los demás para transmisión de señales de microondas	12	BT	2	0	11
8543 70 19 00	Los demás	12	BT	2	0	11
8543 70 20 00	Aparatos para electrocutar insectos	18		18	0	11
8543 70 3	Máquinas y aparatos auxiliares para video					
8543 70 31 00	Generadores de efectos especiales con manipulación en 2 ó 3 dimensiones, incluso combinados con dispositivo de conmutación, de más de 10 entradas de audio o video	0	BT	0	0	11
8543 70 32 00	Generadores de caracteres, digitales	0	BT	0	0	11
8543 70 33 00	Sincronizadores de cuadro, almacenadores o correctores de base de tiempo	0	BT	0	0	11
8543 70 34 00	Controladores de edición	0	BT	0	0	11
8543 70 35 00	Mezclador digital, en tiempo real, con ocho o más entradas	0	BT	0	0	11
8543 70 36 00	Ruteador conmutador («routing switcher») de más de 20 entradas y más de 16 salidas, de audio o video	0	BT	0	0	11
8543 70 39 00	Los demás	12	BT	2	0	11
8543 70 40 00	Transcodificadores o convertidores de normas de televisión	0	BT	0	0	11
8543 70 50 00	Simulador de antena para transmisores de potencia superior o igual a 25 kW (carga fantasma)	0	BT	0	0	11
8543 70 9	Los demás					
8543 70 91 00	Terminales de texto que operen con código de transmisión Baudot, provistas de teclado alfanumérico y pantalla («display»), con acoplamiento exclusivamente acústico a teléfono	0	BT	0	0	11
8543 70 92 00	Electrificadores de cercas	12	BT	2	0	11
8543 70 99 00	Los demás	12	BT	2	0	11
8543 90	Partes					
8543 90 10 00	De máquinas o aparatos de la subpartida 8543 70	12		12	0	10
8543 90 90 00	Las demás	14	BK	2	0	10
85 44	HILOS, CABLES (INCLUIDOS LOS COAXIALES) Y DEMÁS CONDUCTORES AISLADOS PARA ELECTRICIDAD, AUNQUE ESTÉN LAQUEADOS, ANODIZADOS O PROVISTOS DE PIEZAS DE CONEXIÓN; CABLES DE FIBRAS ÓPTICAS CONSTITUIDOS POR FIBRAS ENFUNDADAS INDIVIDUALMENTE, INCLUSO CON CONDUCTORES ELÉCTRICOS INCORPORADOS O PROVISTOS DE PIEZAS DE CONEXIÓN					
8544 1	- Alambre para bobinar					
8544 11 00 00	De cobre	14		14	0	10
8544 19	Los demás					
8544 19 10 00	De aluminio	14		14	0	10
8544 19 90 00	Los demás	14		14	0	10
8544 20 00 00	Cables y demás conductores eléctricos, coaxiales	16		16	0	10
8544 30 00 00	- Juegos de cables para bujías de encendido y demás juegos de cables de los tipos utilizados en los medios de transporte	16		16	0	10
8544 4	Los demás conductores eléctricos para una tensión inferior o igual a 1000 V					
8544 42 00 00	Provistos de piezas de conexión	16		16	0	10

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR (2007)

8544.49.00	-- Los demás					
8544.49.00.10	Con armadura metálica	16		16	0	10
8544.49.00.90	Los demás	16		16	0	10
8544.60.00.00	- Los demás conductores eléctricos para una tensión superior a 1.000 V	16		16	0	10
8544.70	- Cables de fibras ópticas					
8544.70.10.00	Con revestimiento externo de material dieléctrico	14	BIT	2	0	10
8544.70.20.00	Con revestimiento externo de acero, aptos para instalación submarina (cable submarino)	2	BIT	2	0	10
8544.70.30.00	Con revestimiento externo de aluminio	14	BIT	2	0	10
8544.70.90.00	Los demás	14	BIT	2	0	10
85.45	ELECTRODOS Y ESCOBILLAS DE CARBÓN, CARBÓN PARA LÁMPARAS O PILAS Y DEMÁS ARTÍCULOS DE GRAFITO U OTROS CARBONOS, INCLUSO CON METAL, PARA USOS ELÉCTRICOS					
8545.1	- Electrodos:					
8545.11.00.00	-- De los tipos utilizados en hornos	10		10	0	10
8545.19	-- Los demás					
8545.19.10.00	De grafito, con un contenido de carbono superior o igual a 99,9 % en peso	2		2	0	10
8545.19.90.00	Los demás	12		12	0	10
8545.20.00.00	- Escobillas	12		12	0	10
8545.90	- Los demás					
8545.90.10.00	Carbones para pilas	12		12	0	10
8545.90.20.00	Resistencias calentadoras desprovistas de revestimiento y de terminales	12		12	0	10
8545.90.30.00	Soportes conectores para electrodos	12		12	0	10
8545.90.90.00	Los demás	12		12	0	10
85.46	AISLADORES ELÉCTRICOS DE CUALQUIER MATERIA					
8546.10.00.00	- De vidrio	16		16	0	10
8546.20.00.00	- De cerámica	16		16	0	10
8546.90.00.00	- Los demás	16		16	0	10
85.47	PIEZAS AISLANTES TOTALMENTE DE MATERIA AISLANTE O CON SIMPLES PIEZAS METÁLICAS DE ENSAMBLADO (POR EJEMPLO, CASQUILLOS ROSCADOS) EMBUTIDAS EN LA MASA, PARA MÁQUINAS, APARATOS O INSTALACIONES ELÉCTRICAS, EXCEPTO LOS AISLADORES DE LA PARTIDA 85.46; TUBOS AISLADORES Y SUS PIEZAS DE UNIÓN, DE METAL COMÚN, AISLADOS INTERIORMENTE					
8547.10.00.00	- Piezas aislantes de cerámica	16		16	0	10
8547.20	- Piezas aislantes de plástico					
8547.20.10.00	Obturadores para capacitores, con perforaciones para terminales	2		2	0	10
8547.20.90.00	Las demás	16		16	0	10
8547.90.00.00	- Los demás	16		16	0	10
85.48	DESPERDICIOS Y DESECHOS DE PILAS, BATERÍAS DE PILAS O ACUMULADORES ELÉCTRICOS; PILAS, BATERÍAS DE PILAS Y ACUMULADORES ELÉCTRICOS INSERVIBLES; PARTES ELÉCTRICAS DE MÁQUINAS O APARATOS, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPÍTULO					
8548.10	- Desperdicios y desechos de pilas, baterías de pilas o acumuladores eléctricos; pilas, baterías de pilas y acumuladores eléctricos, inservibles					
8548.10.10.00	Desperdicios y desechos de acumuladores eléctricos de plomo; acumuladores eléctricos de plomo, inservibles	4		4	0	10
8548.10.90.00	Los demás	18		18	0	10
8548.90.00.00	- Los demás	14		14	0	10

SECCION XVII

MATERIAL DE TRANSPORTE

Notas.

1. Esta Sección no comprende los artículos de las partidas 95.03 o 95.08 ni los toboganes, "bobsleighs" y similares (partida 95.06).

2. No se consideran *partes* o *accesorios* para material de transporte, aunque sean identificables como tales:

a) las juntas o empaquetaduras, arandelas y similares, de cualquier materia (régimen de la materia constitutiva o partida 84.84), así como los demás artículos de caucho vulcanizado sin endurecer (partida 40.16);

b) las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Sección XV, de metal común (Sección XV), ni los artículos similares de plástico (Capítulo 39);

c) los artículos del Capítulo 82 (herramientas);

d) los artículos de la partida 83.06;

e) las máquinas y aparatos de las partidas 84.01 a 84.79, así como sus partes; los artículos de las partidas 84.81 u 84.82 y, siempre que constituyan partes intrínsecas de motor, los artículos de la partida 84.83;

f) las máquinas y aparatos eléctricos, así como el material eléctrico (Capítulo 85);

g) los instrumentos y aparatos del Capítulo 90;

h) los artículos del Capítulo 91;

ij) las armas (Capítulo 93);

k) los aparatos de alumbrado y sus partes, de la partida 94.05;

l) los cepillos que constituyan partes de vehículos (partida 96.03).

3. En los Capítulos 86 a 88, la referencia a las *partes* o a los *accesorios* no abarca a las partes o accesorios que no estén destinados exclusiva o principalmente a los vehículos o artículos de esta Sección. Cuando una parte o un accesorio sea susceptible de responder a las especificaciones de dos o más partidas de la Sección, se clasifica en la partida que corresponda a su utilización principal.

4. En esta Sección:

a) los vehículos especialmente concebidos para ser utilizados en carretera y sobre carriles (rieles), se clasifican en la partida apropiada del Capítulo 87;

b) los vehículos automóviles anfibios se clasifican en la partida apropiada del Capítulo 87;

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR (2007)

c) las aeronaves especialmente concebidas para ser utilizadas también como vehículos terrestres, se clasifican en la partida apropiada del Capítulo 88.

5. Los vehículos de colchón (colchón) de aire se clasifican con los vehículos con los que guarden mayor analogía:

a) del Capítulo 86 si están concebidos para desplazarse sobre una vía guía (aerotrenes);

b) del Capítulo 87 si están concebidos para desplazarse sobre tierra firme o indistintamente sobre tierra firme o sobre agua;

c) del Capítulo 89 si están concebidos para desplazarse sobre agua, incluso aunque puedan posarse en playas o embarcaderos o desplazarse también sobre superficies heladas.

Las partes y accesorios de vehículos de cojín (colchón) de aire se clasifican igual que las partes y accesorios de los vehículos de la partida en que éstos se hubieran clasificado por aplicación de las disposiciones anteriores.

El material fijo para vías de aerotrenes se considera material fijo de vías férreas y los aparatos para señalización, seguridad, control o mando para vías de aerotrenes como aparatos para señalización, seguridad, control o mando para vías férreas.

CAPITULO 86

VEHICULOS Y MATERIAL PARA VÍAS FERREAS O SIMILARES, Y SUS PARTES; APARATOS MECANICOS (INCLUSO ELECTROMECANICOS) DE SEÑALIZACION PARA VIAS DE COMUNICACIÓN.

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

a) las traviesas (durmientes) de madera u hormigón para vías férreas o similares y los elementos de hormigón para vías guía de aerotrenes (partidas 44.06 ó 68.10);

b) los elementos para vías férreas de fundición, hierro o acero de la partida 73.02;

c) los aparatos eléctricos para señalización, seguridad, control o mando de la partida 85.30.

2. Se clasifican en la partida 86.07, en particular:

a) los ejes, ruedas, ejes montados (trenes de ruedas), llantas, bujes, centros y demás partes de ruedas;

b) los chasis, bojes y "bissels";

c) las cajas de ejes (cajas de grasa o aceite), los dispositivos de freno de cualquier clase;

d) los topes, ganchos y demás sistemas de enganche, los fuelles de intercomunicación;

e) los artículos de carrocería.

3. Salvo lo dispuesto en la Nota 1 anterior, se clasifican en la partida 86.08, en particular:

a) las vías ensambladas, placas y puentes giratorios, parachoques y gálibos;

b) los discos y placas móviles y semáforos, aparatos de mando para pasos a nivel o cambio de agujas, puestos de maniobra a distancia y demás aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) para señalización, seguridad, control o mando, incluso provistos de dispositivos accesorios de alumbrado eléctrico, para vías férreas o similares, carreteras, vías fluviales, áreas o parques para estacionamiento, instalaciones portuarias o aerodromos.

CODIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.	CL	T.G.A. E/Z	T.G.A. I/Z	UVF
86.01	LOCOMOTORAS Y LOCOTRACTORES, DE FUENTE EXTERNA DE ELECTRICIDAD O ACUMULADORES ELECTRICOS					
8601.10.00.00	- De fuente externa de electricidad	14	BK	0	0	11
8601.20.00.00	- De acumuladores eléctricos	14	BK	0	0	11
86.02	LAS DEMAS LOCOMOTORAS Y LOCOTRACTORES; TENDERES					
8602.10.00.00	- Locomotoras Diesel-eléctricas	14	BK	0	0	11
8602.90.00.00	- Los demás	14	BK	0	0	11
86.03	AUTOMOTORES PARA VIAS FÉRREAS Y TRANVÍAS AUTOPROPULSADOS, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 86.04					
8603.10.00.00	- De fuente externa de electricidad	14	BK	0	0	11
8603.90.00.00	- Los demás	14	BK	0	0	11
8604.00	VEHICULOS PARA EL MANTENIMIENTO O SERVICIO DE VIAS FERREAS O SIMILARES, INCLUSO AUTOPROPULSADOS (POR EJEMPLO: VAGONES TALLER, VAGONES GRUA, VAGONES EQUIPADOS PARA APISONAR BALASTO, ALINEAR VÍAS, COCHES PARA ENSAYOS Y VAGONETAS DE INSPECCION DE VIAS)					
8604.00.10.00	Autopropulsados, equipados para apisonar balasto y alinear vías férreas	0	BK	0	0	11
8604.00.90.00	Los demás	14	BK	0	0	11
8605.00	COCHES DE VIAJEROS, FURGONES DE EQUIPAJES, COCHES CORREO Y DEMÁS COCHES ESPECIALES, PARA VIAS FERREAS O SIMILARES (EXCEPTO LOS COCHES DE LA PARTIDA 86.04)					
8605.00.10.00	Coches de viajeros	14	BK	0	0	11
8605.00.90.00	Los demás	14	BK	0	0	11
86.06	VAGONES PARA EL TRANSPORTE DE MERCANCIAS SOBRE CARRILES (RIELES)					
8606.10.00.00	- Vagones cisterna y similares	14	BK	0	0	11
8606.30.00.00	- Vagones de descarga automática, excepto los de la subpartida 8606.10	14	BK	0	0	11
8606.9	- Los demás:					
8606.91.00.00	- - Cubiertos y cerrados	14	BK	0	0	11
8606.92.00.00	- - Abiertos, con pared fija de altura superior a 60 cm	14	BK	0	0	11
8606.99.00.00	- - Los demás	14	BK	0	0	11
86.07	PARTES DE VEHICULOS PARA VIAS FERREAS O SIMILARES					
8607.1	- Bojes, "bissels", ejes y ruedas, y sus partes:					
8607.11	- - Bojes y "bissels", de tracción					
8607.11.10.00	Bojes	14	BK	0	0	10
8607.11.20.00	"Bissels"	14	BK	2	0	10
8607.12.00.00	- - Los demás bojes y "bissels"	14	BK	0	0	10
8607.19	- - Los demás, incluidas las partes					
8607.19.1	Cajas de cojinetes					
8607.19.11.00	Con rodamientos incorporados, de diámetro exterior superior a 190 mm, de los tipos utilizados en ejes de ruedas de vagones	0	BK	0	0	10

NOMENCLATURA COMÚN DEL MERCOSUR (2007)

	ferroviarios					
8607 19 19 00	Las demás	14	BK	2	0	10
8607 19 90 00	Los demás	14	BK	2	0	10
8607 2	Frenos y sus partes					
8607 21 00 00	Frenos de aire comprimido y sus partes	14	BK	0	0	10
8607 29 00 00	- - Los demás	14	BK	0	0	10
8607 30 00 00	Ganchos y demás sistemas de enganche, topes, y sus partes	14	BK	0	0	10
8607 9	Las demás					
8607 91 00 00	- - Para locomotoras o locotractores	14	BK	0	0	10
8607 99 00 00	Las demás	14	BK	0	0	10
8608 00	MATERIAL FIJO PARA VÍAS FÉRREAS O SIMILARES; APARATOS MECÁNICOS (INCLUSO ELECTROMECÁNICOS) PARA SEÑALIZACIÓN, SEGURIDAD, CONTROL O MANDO PARA VÍAS FÉRREAS O SIMILARES, CARRETERAS O VÍAS FLUVIALES, ÁREAS O PARQUES PARA ESTACIONAMIENTO, INSTALACIONES PORTUARIAS O AERÓDROMOS; SUS PARTES					
8608 00 1	Aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) para señalización, seguridad, control o mando para vías férreas o similares, carreteras o vías fluviales, áreas o parques para estacionamiento, instalaciones portuarias o aeródromos					
8608 00 11 00	Mecánicos	14	BK	2	0	10
8608 00 12 00	Electromecánicos	14	BK	2	0	10
8608 00 90 00	Los demás	14	BK	2	0	10
8609 00 00 00	CONTENEDORES (INCLUIDOS LOS CONTENEDORES PARA EL TRANSPORTE DE FLUIDOS) ESPECIALMENTE CONCEBIDOS Y EQUIPADOS PARA UNO O VARIOS MEDIOS DE TRANSPORTE	14	BK	0	0	11

CAPITULO 87

VEHICULOS AUTOMOVILES, TRACTORES, VELOCIPEDOS Y DEMÁS VEHÍCULOS TERRESTRES; SUS PARTES Y ACCESORIOS

Notas

1. Este Capítulo no comprende los vehículos concebidos para circular solamente sobre carriles (rieles).

2. En este Capítulo se entiende por *tractores* los vehículos con motor esencialmente concebidos para tirar o empujar otros aparatos, vehículos o cargas, incluso si tienen ciertos acondicionamientos accesorios en relación con su utilización principal, que permitan el transporte de herramientas, semillas, abonos, etc.

Las máquinas e instrumentos de trabajo concebidos para equipar los tractores de la partida 87.01 como material intercambiable siguen su propio régimen, aunque se presenten con el tractor, incluso si están montados sobre este.

3. Los chasis con cabina incorporada para vehículos automóviles se clasifican en las partidas 87.02 a 87.04 y no en la partida 87.06.

4. La partida 87.12 comprende todas las bicicletas para niños. Los demás velocípedos para niños se clasifican en la partida 95.03.

CODIGO	DESCRIPCION	A.E.C.	CL	T.G.A. E/Z	T.G.A. I/Z	UVF
87 01	TRACTORES (EXCEPTO LAS CARRETILLAS TRACTOR DE LA PARTIDA 87.09)					
8701 10 00 00	Motocultores	14	BK	2	0	11
8701 20 00 00	- Tractores de carretera para semirremolques	20		6	0	11
8701 30 00 00	Tractores de orugas	14	BK	2	0	11
8701 90	Los demás					
8701 90 10 00	Tractores especialmente diseñados para arrastrar troncos ("log skidders")	0	BK	0	0	11
8701 90 90	Los demás					
8701 90 90 10	Para uso agrícola	14	BK	0	0	11
8701 90 90 90	Los demás	14	BK	2	0	11
87 02	VEHÍCULOS AUTOMÓVILES PARA EL TRANSPORTE DE DIEZ O MAS PERSONAS, INCLUIDO EL CONDUCTOR					
8702 10 00 00	- Con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel)	20		6	6	11
8702 90	Los demás					
8702 90 10 00	Trolebuses	20		6	6	11
8702 90 90 00	Los demás	20		6	6	11
87 03	AUTOMÓVILES PARA TURISMO Y DEMÁS VEHÍCULOS AUTOMÓVILES CONCEBIDOS PRINCIPALMENTE PARA EL TRANSPORTE DE PERSONAS (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 87.02), INCLUIDOS LOS DEL TIPO FAMILIAR ("BREAK" O "STATION WAGON") Y LOS DE CARRERAS					
8703 10 00 00	Vehículos especialmente concebidos para desplazarse sobre nieve; vehículos especiales para el transporte de personas en campos de golf y vehículos similares	20		23	23	11
	Los demás vehículos con motor de émbolo (pistón) alternativo de encendido por chispa					
8703 21 00 00	- - De cilindrada inferior o igual a 1.000 cm³	20		23	23	11
8703 22	- - De cilindrada superior a 1.000 cm³ pero inferior o igual a 1.500 cm³					
8703 22 10 00	Con capacidad para el transporte de personas sentadas inferior o igual a 6, incluido el conductor	20		23	23	11
8703 22 90 00	Los demás	20		23	23	11
8703 23	De cilindrada superior a 1.500 cm³ pero inferior o igual a 3.000 cm³					
8703 23 10 00	Con capacidad para el transporte de personas sentadas inferior o igual a 6, incluido el conductor	20		23	23	11
8703 23 90 00	Los demás	20		23	23	11
8703 24	De cilindrada superior a 3.000 cm³					
8703 24 10 00	Con capacidad para el transporte de personas sentadas inferior o igual a 6, incluido el conductor	20		23	23	11
8703 24 90 00	Los demás	20		23	23	11
	Los demás vehículos con motor de émbolo (pistón) de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel)					
8703 31	De cilindrada inferior o igual a 1.500 cm³					
8703 31 10 00	Con capacidad para el transporte de personas sentadas inferior o igual a 6, incluido el conductor	20		23	23	11
8703 31 90 00	Los demás	20		23	23	11
8703 32	De cilindrada superior a 1.500 cm³ pero inferior o igual a 2.500 cm³					
8703 32 10 00	Con capacidad para el transporte de personas sentadas inferior o igual a 6, incluido el conductor	20		23	23	11
8703 32 90 00	Los demás	20		23	23	11
8703 33	De cilindrada superior a 2.500 cm³					

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR (2007)

8703 33 10 00	Con capacidad para el transporte de personas sentadas inferior o igual a 6, incluido el conductor	20		23	23	11
8703 33 90 00	Los demás	20		23	23	11
8703 90 00 00	- Los demás	20		23	23	11
87 04	VEHÍCULOS AUTOMÓVILES PARA EL TRANSPORTE DE MERCANCÍAS					
8704 10	- Volquetes automotores concebidos para utilizarlos fuera de la red de carreteras					
8704 10 10 00	Con capacidad de carga superior o igual a 85 t	0	BK	0	0	11
8704 10 90 00	Los demás	14	BK	2	0	11
8704 2	Los demás, con motor de émbolo (pistón) de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel)					
8704 21	- - De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t					
8704 21 10	Chasis con motor y cabina					
8704 21 10 10	De peso total con carga máxima inferior o igual a 3 t	20		23	23	11
8704 21 10 90	Los demás	20		7	6	11
8704 21 20	Con caja basculante					
8704 21 20 10	De peso total con carga máxima inferior o igual a 3 t	20		8	6	11
8704 21 20 90	Los demás	20		7	6	11
8704 21 30	Frigoríficos o isotérmicos					
8704 21 30 10	De peso total con carga máxima inferior o igual a 3 t	20		8	6	11
8704 21 30 90	Los demás	20		7	6	11
8704 21 90	Los demás					
8704 21 90 10	De peso total con carga máxima inferior o igual a 3 t	20		23	23	11
8704 21 90 90	Los demás	20		7	6	11
8704 22	De peso total con carga máxima superior a 5 t pero inferior o igual a 20 t					
8704 22 10 00	Chasis con motor y cabina	20		7	6	11
8704 22 20 00	Con caja basculante	20		7	6	11
8704 22 30 00	Frigoríficos o isotérmicos	20		7	6	11
8704 22 90 00	Los demás	20		7	6	11
8704 23	De peso total con carga máxima superior a 20 t					
8704 23 10 00	Chasis con motor y cabina	20		7	6	11
8704 23 20 00	Con caja basculante	20		7	6	11
8704 23 30 00	Frigoríficos o isotérmicos	20		7	6	11
8704 23 90 00	Los demás	20		7	6	11
8704 3	Los demás, con motor de émbolo (pistón) de encendido por chispa					
8704 31	- - De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t					
8704 31 10	Chasis con motor y cabina					
8704 31 10 10	De peso total con carga máxima inferior o igual a 3 t	20		8	6	11
8704 31 10 90	Los demás	20		7	6	11
8704 31 20	Con caja basculante					
8704 31 20 10	De peso total con carga máxima inferior o igual a 3 t	20		8	6	11
8704 31 20 90	Los demás	20		7	6	11
8704 31 30	Frigoríficos o isotérmicos					
8704 31 30 10	De peso total con carga máxima inferior o igual a 3 t	20		8	6	11
8704 31 30 90	Los demás	20		7	6	11
8704 31 90	Los demás					
8704 31 90 10	De peso total con carga máxima inferior o igual a 3 t	20		8	6	11
8704 31 90 90	Los demás	20		7	6	11
8704 32	De peso total con carga máxima superior a 5 t					
8704 32 10 00	Chasis con motor y cabina	20		7	6	11
8704 32 20 00	Con caja basculante	20		7	6	11
8704 32 30 00	Frigoríficos o isotérmicos	20		7	6	11
8704 32 90 00	Los demás	20		7	6	11
8704 90 00 00	Los demás	20		7	6	11
87 05	VEHÍCULOS AUTOMÓVILES PARA USOS ESPECIALES, EXCEPTO LOS CONCEBIDOS PRINCIPALMENTE PARA EL TRANSPORTE DE PERSONAS O MERCANCÍAS (POR EJEMPLO: COCHES PARA REPARACIONES [AUXILIO MECÁNICO], CAMIONES GRÚA, CAMIONES DE BOMBEROS, CAMIONES HORMIGONERA, COCHES BARREDERA, COCHES ESPARCIDORES, COCHES TALLER, COCHES RADIOLÓGICOS)					
8705 10	- Camiones grúa					
8705 10 10 00	Con pluma telescópica de altura máxima superior o igual a 42 m, capacidad de izaje máxima superior o igual a 60 t, según Norma DIN 15019, Parte 2, y con 4 o más ejes de ruedas direccionables	0	BK	0	0	11
8705 10 90 00	Los demás	20		6	0	11
8705 20 00 00	Camiones automóviles para sondeo o perforación	20		6	0	11
8705 30 00 00	- Camiones de bomberos	20		6	0	11
8705 40 00 00	Camiones hormigonera	20		6	0	11
8705 90	Los demás					
8705 90 10 00	Camiones para la determinación de parámetros físicos característicos (perfilaje) de pozos petrolíferos	2		2	0	11
8705 90 90 00	Los demás	20		6	0	11
8706 00	CHASIS PARA VEHÍCULOS AUTOMÓVILES DE LAS PARTIDAS 87 01 A 87 05 EQUIPADOS CON SU MOTOR					
8706 00 10 00	De los vehículos de la partida 87 02	18		6	6	11
8706 00 20 00	De los vehículos de las subpartidas 8701 10, 8701 30, 8701 90 y 8704 10	14	BK	0	0	11
8706 00 90 00	Los demás	18		6	6	11
87 07	CARROCERÍAS PARA VEHÍCULOS AUTOMÓVILES DE LAS PARTIDAS 87 01 A 87 05, INCLUIDAS LAS CABINAS					
8707 10 00 00	De vehículos de la partida 87 03	18		18	18	11
8707 90	- Las demás					
8707 90 10 00	De los vehículos de las subpartidas 8701 10, 8701 30, 8701 90 y 8704 10	14	BK	0	0	11
8707 90 90 00	Las demás	18		6	6	11
87 08	PARTES Y ACCESORIOS PARA VEHÍCULOS AUTOMÓVILES DE LAS PARTIDAS 87 01 A 87 05					
8708 10 00 00	Parachoques (paragolpes, defensas) y sus partes	18		18	0	10
8708 2	Las demás partes y accesorios para carrocería (incluidas las de cabina)					
8708 21 00 00	Cinturones de seguridad	18		18	0	10
8708 29	Los demás					
8708 29 1	De los vehículos de las subpartidas 8701 10, 8701 30, 8701 90 u 8704 10					
8708 29 11 00	Guardabarros	14	BK	2	0	10
8708 29 12 00	Parrillas de radiador	14	BK	2	0	10
8708 29 13 00	Puertas	14	BK	2	0	10
8708 29 14 00	Paneles de instrumentos	14	BK	2	0	10
8708 29 19 00	Los demás	14	BK	2	0	10
8708 29 9	Los demás					
8708 29 91 00	Guardabarros	18		18	0	10
8708 29 92 00	Parrillas de radiador	18		18	0	10
8708 29 93 00	Puertas	18		18	0	10
8708 29 94 00	Paneles de instrumentos	18		18	0	10
8708 29 95 00	Generadores de gas para accionar retractores de cinturones	2		2	0	10

NOMENCLATURA COMÚN DEL MERCOSUR (2007)

	de seguridad					
8708 29 99 00	Los demás	18		18	0	10
8708 30	Frenos y servofrenos; sus partes					
8708 30 1	Guarniciones para frenos montadas					
8708 30 11 00	De los vehículos de las subpartidas 8701 10, 8701 30, 8701 90 u 8704 10	14	BK	2	0	10
8708 30 19 00	Las demás	18		18	0	10
8708 30 90 00	Los demás	18		18	0	10
8708 40	- Cajas de cambio y sus partes					
8708 40 1	Cajas de cambio de los vehículos de las subpartidas 8701 10, 8701 30, 8701 90 u 8704 10					
8708 40 11 00	Servoasistidas, aptas para pares de entrada superiores o iguales a 750 Nm	0	BK	0	0	10
8708 40 19 00	Las demás	14	BK	2	0	10
8708 40 90 00	Las demás cajas de cambio; partes	18		18	0	10
8708 50	Ejes con diferencial, incluso provistos con otros órganos de trasmisión, y ejes portadores; sus partes					
8708 50 1	De los vehículos de las subpartidas 8701 10, 8701 30, 8701 90 u 8704 10					
8708 50 11 00	Ejes con diferencial con capacidad de soportar cargas superiores o iguales a 14 000 kg, reductores planetarios en los extremos y dispositivo de freno incorporado, de los tipos utilizados en vehículos de la subpartida 8704 10	0	BK	0	0	10
8708 50 12 00	Ejes portadores	14	BK	2	0	10
8708 50 19 00	Los demás	14	BK	2	0	10
8708 50 80 00	Los demás	18		18	0	10
8708 50 9	Partes					
8708 50 91 00	De ejes portadores de los vehículos de las subpartidas 8701 10, 8701 30, 8701 90 u 8704 10	14	BK	2	0	10
8708 50 99 00	Las demás	18		18	0	10
8708 70	Ruedas, sus partes y accesorios					
8708 70 10 00	De ejes propulsores de los vehículos de las subpartidas 8701 10, 8701 30, 8701 90 u 8704 10	14	BK	2	0	10
8708 70 90 00	Los demás	18		18	0	10
8708 80 00 00	- Sistemas de suspensión y sus partes (incluidos los amortiguadores)	18		18	0	10
8708 9	Las demás partes y accesorios					
8708 91 00 00	Radiadores y sus partes	8		18	0	10
8708 92 00 00	- - Silenciadores y tubos (caños) de escape; sus partes	18		18	0	10
8708 93 00 00	Embragues y sus partes	18		18	0	10
8708 94	Volantes, columnas y cajas de dirección; sus partes					
8708 94 1	Volantes, columnas y cajas de dirección, de los vehículos de las subpartidas 8701 10, 8701 30, 8701 90 u 8704 10					
8708 94 11 00	Volantes	14	BK	2	0	10
8708 94 12 00	Columnas	14	BK	2	0	10
8708 94 13 00	Cajas de dirección	14	BK	2	0	10
8708 94 8	Los demás					
8708 94 81 00	Volantes	18		16	0	10
8708 94 82 00	Columnas	18		18	0	10
8708 94 83 00	Cajas de dirección	18		18	0	10
8708 94 90 00	Partes	18		18	0	10
8708 95	Bolsas inflables de seguridad con sistema de inflado (airbag); sus partes					
8708 95 10 00	Bolsas inflables de seguridad con sistema de inflado (airbag)	18		18	0	10
8708 95 2	Partes					
8708 95 21 00	Bolsas inflables para airbag	2		2	0	10
8708 95 22 00	Sistema de inflado	2		2	0	10
8708 95 29 00	Las demás	18		18	0	10
8708 99	- - Los demás					
8708 99 10 00	Dispositivos para el comando de acelerador, freno, embrague, dirección o caja de cambios, incluso los de adaptación de los preexistentes, de los tipos utilizados por personas discapacitadas	0		0	0	10
8708 99 90	Los demás					
8708 99 90 10	Cajas, Paneles y Apoyos de radiadores	18		18	0	10
8708 99 90 20	Depósitos de combustible	18		16	0	10
8708 99 90 30	Cubrevolantes de cuero ovino curtido	18		18	0	10
8708 99 90 40	Semiejes homocinéticos para transmisión de fuerza	18		18	0	10
8708 99 90 50	Kits	18		2	0	10
8708 99 90 90	Los demás	18		18	0	10
87 09	CARRETILLAS AUTOMÓVILES SIN DISPOSITIVO DE ELEVACIÓN DE LOS TIPOS UTILIZADOS EN FÁBRICAS, ALMACENES, PUERTOS O AEROPUERTOS, PARA EL TRANSPORTE DE MERCANCÍAS A CORTA DISTANCIA; CARRETILLAS TRACTOR DE LOS TIPOS UTILIZADOS EN ESTACIONES FERROVIARIAS; SUS PARTES					
8709 1	Carretillas					
8709 11 00 00	Eléctricas	14	BK	0	0	11
8709 19 00 00	- - Las demás	14	BK	0	0	11
8709 90 00 00	Partes	14	BK	2	0	11
8710 00 00 00	TANQUES Y DEMÁS VEHÍCULOS AUTOMÓVILES BLINDADOS DE COMBATE, INCLUSO CON SU ARMAMENTO INCORPORADO; SUS PARTES	0		0	0	10
87 11	MOTOCICLETAS (INCLUIDOS LOS CICLOMOTORES) Y VELOCÍPEDOS EQUIPADOS CON MOTOR AUXILIAR, CON SIDECAR O SIN ÉL; SIDECARES					
8711 10 00	- Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada inferior o igual a 50 cm³					
8711 10 00 10	Motocicletas	20		20	0	11
8711 10 00 90	Los demás	20		20	0	11
8711 20	- Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 50 cm^3 pero inferior o igual a 250 cm^3					
8711 20 10 00	Motocicletas de cilindrada inferior o igual a 125 cm^3	20		20	0	11
8711 20 20 00	Motocicletas de cilindrada superior a 125 cm^3	20		20	0	11
8711 20 90 00	Los demás	20		20	0	11
8711 3[illegible] 00 00	Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 250 cm^3 pero inferior o igual a 500 cm^3	20		20	0	11
8711 40 00 00	Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 500 cm^3 pero inferior o igual a 800 cm^3	20		20	0	11
8711 50 00 00	Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 800 cm^3	20		20	0	11
8711 90 00 00	- Los demás	20		20	0	11
8712 00	BICICLETAS Y DEMÁS VELOCÍPEDOS (INCLUIDOS LOS TRICICLOS PARA REPARTO), SIN MOTOR					
8712 00 10 00	Bicicletas	20		20	0	11
8712 00 90 00	Los demás	20		20	0	11
87 13	SILLONES DE RUEDAS Y DEMÁS VEHÍCULOS PARA INVÁLIDOS, INCLUSO CON MOTOR U OTRO MECANISMO DE PROPULSIÓN					
8713 10 00 00	- Sin mecanismo de propulsión	12		12	0	11
8713 90 00 00	Los demás	2		2	0	11
87 14	PARTES Y ACCESORIOS PARA VEHÍCULOS DE LAS PARTIDAS 87 11 A 87 13					

NOMENCLATURA COMÚN DEL MERCOSUR (2007)

8714 1	- Para motocicletas (incluidos los ciclomotores)					
8714 11 00 00	- - Sillines (asientos)	16		16	0	10
8714 19 00	- - Los demás					
8714 19 00 10	Cuadros	16		16	0	10
8714 19 00 20	Horquillas y sus partes	16		16	0	10
8714 19 00 30	Ruedas o llantas y sus partes	16		16	0	10
8714 19 00 9	Los demás					
8714 19 00 91	Kits	16		2	0	10
8714 19 00 99	Los demás	16		16	0	10
8714 20 00 00	- Para sillones de ruedas y demás vehículos para inválidos	10		10	0	10
8714 9	- Los demás:					
8714 91 00 00	- - Cuadros y horquillas, y sus partes	16		16	0	10
8714 92 00 00	- - Llantas y radios	16		16	0	10
8714 93	- - Bujes sin freno y piñones libres					
8714 93 10 00	Bujes sin freno	16		16	0	10
8714 93 20 00	Piñones libres	16		16	0	10
8714 94	- - Frenos, incluidos los bujes con freno, y sus partes					
8714 94 10 00	Bujes con frenos	16		16	0	10
8714 94 90 00	Los demás	16		16	0	10
8714 95 00 00	- - Sillines (asientos)	16		16	0	11
8714 96 00 00	- - Pedales y mecanismos para pedal, y sus partes	16		16	0	10
8714 99	- - Los demás					
8714 99 10 00	Cambios de velocidades	16		16	0	10
8714 99 90 00	Los demás	16		16	0	10
8715 00 00 00	COCHES, SILLAS Y VEHÍCULOS SIMILARES PARA EL TRANSPORTE DE NIÑOS, Y SUS PARTES	20		20	0	10
87 16	REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES PARA CUALQUIER VEHÍCULO; LOS DEMÁS VEHÍCULOS NO AUTOMÓVILES; SUS PARTES					
8716 10 00 00	- Remolques y semirremolques para vivienda o acampar, del tipo caravana	20		20	0	11
8716 20 00 00	- Remolques y semirremolques, autocargadores o autodescargadores, para uso agrícola	14	BK	14	0	11
8716 3	- Los demás remolques y semirremolques para el transporte de mercancías:					
8716 31 00 00	- - Cisternas	18		18	0	11
8716 39 00 00	- - Los demás	18		18	0	11
8716 40 00 00	- Los demás remolques y semirremolques	18		18	0	11
8716 80 00 00	- Los demás vehículos	18		18	0	11
8716 90	- Partes					
8716 90 10 00	Chasis para remolques y semirremolques	16		16	0	10
8716 90 90 00	Las demás	16		16	0	10

CAPÍTULO 88

AERONAVES, VEHICULOS ESPACIALES, Y SUS PARTES

Nota de subpartida.

1. En las subpartidas 8802 11 a 8802 40, la expresión *peso en vacío* se refiere al peso de los aparatos en orden normal de vuelo, excepto el peso de la tripulación, de carburante y de equipo distinto del que está fijo en forma permanente.

CODIGO	DESCRIPCION	A.E.C.	CL	T.G.A. E/Z	T.G.A. I/Z	UVF
8801 00 00 00	GLOBOS Y DIRIGIBLES; PLANEADORES, ALAS PLANEADORAS Y DEMÁS AERONAVES NO PROPULSADAS CON MOTOR	20		20	0	11
88 02	LAS DEMÁS AERONAVES (POR EJEMPLO: HELICÓPTEROS, AVIONES); VEHÍCULOS ESPACIALES (INCLUIDOS LOS SATÉLITES) Y SUS VEHÍCULOS DE LANZAMIENTO Y VEHÍCULOS SUBORBITALES					
8802 1	- Helicópteros:					
8802 11 00 00	- - De peso en vacío inferior o igual a 2 000 kg	0	BK	0	0	11
8802 12	- - De peso en vacío superior a 2 000 kg					
8802 12 10 00	De peso en vacío inferior o igual a 3 500 kg	0	BK	0	0	11
8802 12 90 00	Los demás	0	BK	0	0	11
8802 20	- Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío inferior o igual a 2 000 kg					
8802 20 10 00	A hélice	0	BK	0	0	11
8802 20 2	A turbohélice					
8802 20 21 00	Monomotores	0	BK	0	0	11
8802 20 22 00	Multimotores	0	BK	0	0	11
8802 20 90 00	Los demás	0	BK	0	0	11
8802 30	- Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío superior a 2 000 kg pero inferior o igual a 15 000 kg					
8802 30 10 00	A hélice	0	BK	0	0	11
8802 30 2	A turbohélice					
8802 30 21 00	Multimotores, de peso en vacío inferior o igual a 7 000 kg	0	BK	0	0	11
8802 30 29 00	Los demás	0	BK	0	0	11
8802 30 3	A turborreacción					
8802 30 31 00	De peso en vacío inferior o igual a 7 000 kg	0	BK	0	0	11
8802 30 39 00	Los demás	0	BK	0	0	11
8802 30 90 00	Los demás	0	BK	0	0	11
8802 40	- Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío superior a 15 000 kg					
8802 40 10 00	A turbohélice	0	BK	0	0	11
8802 40 90 00	Los demás	0	BK	0	0	11
8802 60 00 00	- Vehículos espaciales (incluidos los satélites) y sus vehículos de lanzamiento y vehículos suborbitales	0	BK	0	0	11
88 03	PARTES DE LOS APARATOS DE LAS PARTIDAS 88 01 U 88 02					
8803 10 00 00	- Hélices y rotores, y sus partes	0	BK	0	0	10
8803 20 00 00	- Trenes de aterrizaje y sus partes	0	BK	0	0	10
8803 30 00 00	- Las demás partes para aviones o helicópteros	0	BK	0	0	10
8803 90 00 00	- Las demás	0	BK	0	0	10
8804 00 00 00	PARACAÍDAS, INCLUIDOS LOS DIRIGIBLES, PLANEADORES ("PARAPENTES") O DE ASPAS GIRATORIAS; SUS PARTES Y ACCESORIOS	14		14	0	10
88 05	APARATOS Y DISPOSITIVOS PARA LANZAMIENTO DE AERONAVES; APARATOS Y DISPOSITIVOS PARA ATERRIZAJE EN PORTAAVIONES Y APARATOS Y DISPOSITIVOS SIMILARES; APARATOS PARA ENTRENAMIENTO DE VUELO EN TIERRA; SUS PARTES					
8805 10 00 00	- Aparatos y dispositivos para lanzamiento de aeronaves, y sus partes; aparatos y dispositivos para aterrizaje en portaaviones y aparatos y dispositivos similares, y sus partes	0	BK	0	0	10
8805 2	- Aparatos para entrenamiento de vuelo en tierra y sus partes:					
8805 21 00 00	- - Simuladores de combate aéreo y sus partes	0	BK	0	0	10
8805 29 00 00	- - Los demás	0	BK	0	0	10

CAPÍTULO 89

NOMENCLATURA COMÚN DEL MERCOSUR (2007)

BARCOS Y DEMAS ESTRUCTURAS FLOTANTES

Nota

1. Los barcos incompletos o sin terminar y los cascos de barcos, aunque se presenten desmontados o sin montar, así como los barcos completos desmontados o sin montar, se clasifican en la partida 89.06 en caso de duda respecto de la clase de barco a que pertenecen.

CODIGO	DESCRIPCION	A.E.C	CL	T.G.A. E/Z	T.G.A. I/Z	UVF
89.01	TRANSATLANTICOS, BARCOS PARA EXCURSIONES (DE CRUCEROS), TRANSBORDADORES, CARGUEROS, GABARRAS (BARCAZAS) Y BARCOS SIMILARES PARA EL TRANSPORTE DE PERSONAS O MERCANCIAS					
8901.10.00.00	- Transatlánticos, barcos para excursiones (de cruceros) y barcos similares concebidos principalmente para el transporte de personas; transbordadores	14	BK	0	0	11
8901.20.00.00	- Barcos cisterna	14	BK	0	0	11
8901.30.00.00	- Barcos frigoríficos, excepto los de la subpartida 8901.20	14	BK	0	0	11
8901.90.00.00	- Los demás barcos para el transporte de mercancías y demás barcos concebidos para el transporte mixto de personas y mercancías	14	BK	0	0	11
8902.00	BARCOS DE PESCA; BARCOS FACTORÍA Y DEMAS BARCOS PARA TRATAMIENTO O CONSERVACION DE PRODUCTOS DE LA PESCA					
8902.00.10.00	- Con eslora superior o igual a 35 m	14	BK	0	0	11
8902.00.90.00	- Los demás	14	BK	0	0	11
89.03	YATES Y DEMÁS BARCOS Y EMBARCACIONES PARA RECREO O DEPORTE; BARCAS (BOTES) DE REMO Y CANOAS					
8903.10.00.00	- Embarcaciones inflables	20		20	0	11
8903.9	- Los demás:					
8903.91.00.00	- - Barcos de vela, incluso con motor auxiliar	20		20	0	11
8903.92.00.00	- - Barcos de motor, excepto los de motor fueraborda	20		20	0	11
8903.99.00.00	- - Los demás	20		20	0	11
8904.00.00.00	REMOLCADORES Y BARCOS EMPUJADORES	14	BK	0	0	11
89.05	BARCOS FARO, BARCOS BOMBA, DRAGAS, PONTONES GRUA Y DEMÁS BARCOS EN LOS QUE LA NAVEGACION SEA ACCESORIA EN RELACION CON LA FUNCION PRINCIPAL; DIQUES FLOTANTES; PLATAFORMAS PARA PERFORACION O EXPLOTACION, FLOTANTES O SUMERGIBLES					
8905.10.00.00	- Dragas	14	BK	0	0	11
8905.20.00.00	- Plataformas para perforación o explotación, flotantes o sumergibles	14	BK	0	0	11
8905.90.00.00	- Los demás	14	BK	0	0	11
89.06	LOS DEMÁS BARCOS, INCLUIDOS LOS NAVIOS DE GUERRA Y BARCOS DE SALVAMENTO EXCEPTO LOS DE REMO					
8906.10.00.00	- Navíos de guerra	14	BK	0	0	11
8906.90.00.00	- Los demás	14	BK	0	0	11
89.07	LAS DEMAS ESTRUCTURAS FLOTANTES (POR EJEMPLO: BALSAS, DEPÓSITOS, CAJONES, INCLUSO DE AMARRE, BOYAS Y BALIZAS)					
8907.10.00.00	- Balsas inflables	14	BK	0	0	11
8907.90.00.00	- Los demás	14	BK	0	0	11
8908.00.00.00	BARCOS Y DEMAS ESTRUCTURAS FLOTANTES PARA DESGUACE	2		2	0	11

SECCION XVIII

INSTRUMENTOS Y APARATOS DE OPTICA, FOTOGRAFIA O CINEMATOGRAFIA, DE MEDIDA, CONTROL O PRECISION, INSTRUMENTOS Y APARATOS MEDICOQUIRÚRGICOS; APARATOS DE RELOJERIA; INSTRUMENTOS MUSICALES; PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS INSTRUMENTOS O APARATOS

CAPITULO 90

INSTRUMENTOS Y APARATOS DE OPTICA, FOTOGRAFIA O CINEMATOGRAFIA, DE MEDIDA, CONTROL O PRECISIÓN; INSTRUMENTOS Y APARATOS MEDICOQUIRURGICOS; PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS INSTRUMENTOS O APARATOS

Notas

1. Este Capítulo no comprende:

a) los artículos para usos técnicos, de caucho vulcanizado sin endurecer (partida 40.16), cuero natural o cuero regenerado (partida 42.05) o materia textil (partida 59.11);

b) los cinturones, fajas y demás artículos de materia textil cuyo efecto sea sostener o mantener un órgano como única consecuencia de su elasticidad (por ejemplo: fajas de maternidad, torácicas o abdominales, vendajes para articulaciones o músculos), (Sección XI);

c) los productos refractarios de la partida 69.03; los artículos para usos químicos u otros usos técnicos de la partida 69.09;

d) los espejos de vidrio sin trabajar ópticamente de la partida 70.09 y los espejos de metal común o metal precioso, que no tengan las características de elementos de óptica (partida 83.06 o Capítulo 71);

e) los artículos de vidrio de las partidas 70.07, 70.08, 70.11, 70.14, 70.15 o 70.17;

f) las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Sección XV, de metal común (Sección XV) y artículos similares de plástico (Capítulo 39);

g) las bombas distribuidoras con dispositivo medidor de la partida 84.13; las básculas y balanzas para comprobar o contar piezas fabricadas, así como las pesas presentadas aisladamente (partida 84.23); los aparatos de elevación o manipulación (partidas 84.25 a 84.28); las cortadoras de papel o cartón, de cualquier tipo (partida 84.41); los dispositivos especiales para ajustar la pieza o el útil en las máquinas herramienta, incluso provistos de dispositivos ópticos de lectura (por ejemplo: divisores ópticos), de la partida 84.66 (excepto los dispositivos puramente ópticos, por ejemplo: anteojos de centrado, de alineación), las máquinas de calcular (partida 84.70); las válvulas, incluidas las reductoras de presión, y demás artículos de grifería (partida

NOMENCLATURA COMÚN DEL MERCOSUR (2007)

84.81), las máquinas y aparatos de la partida 84.86, incluidos los aparatos para la proyección o el trazado de circuitos sobre superficies sensibilizadas de material semiconductor.

h) los proyectores de alumbrado de los tipos utilizados en velocípedos o vehículos automóviles (partida 85.12), las lámparas eléctricas portátiles de la partida 85.13, los aparatos cinematográficos de grabación o reproducción de sonido, así como los aparatos para reproducción en serie de soportes de sonido (partida 85.19), los lectores de sonido (partida 85.22), las cámaras de televisión, las cámaras fotográficas digitales y las videocámaras (partida 85.25); los aparatos de radar, radionavegación o radiotelemando (partida 85.26); los conectores de fibras ópticas, haces o cables de fibras ópticas (partida 85.36), los aparatos de control numérico de la partida 85.37, los faros o unidades «sellados» de la partida 85.39, los cables de fibras ópticas de la partida 85.44.

ij) los proyectores de la partida 94.05.

k) los artículos del Capítulo 95.

l) las medidas de capacidad, que se clasifican según su materia constitutiva.

m) las bobinas y soportes similares (clasificación según la materia constitutiva, por ejemplo: partida 39.23, Sección XV).

2. Salvo lo dispuesto en la Nota 1 anterior, las partes y accesorios de máquinas, aparatos, instrumentos o artículos de este Capítulo se clasifican de acuerdo con las siguientes reglas:

a) las partes y accesorios que consistan en artículos comprendidos en cualquiera de las partidas de este Capítulo o de los Capítulos 84, 85 ó 91 (excepto las partidas 84.87, 85.48 o 90.33), se clasifican en dicha partida cualquiera que sea la máquina, aparato o instrumento a que están destinados.

b) cuando sean identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a una máquina, instrumento o aparato determinados o a varias máquinas, instrumentos o aparatos de una misma partida (incluso de las partidas 90.10, 90.13 o 90.31), las partes y accesorios, excepto los considerados en el párrafo precedente, se clasifican en la partida correspondiente a esta o estas máquinas, instrumentos o aparatos.

c) las demás partes y accesorios se clasifican en la partida 90.33.

3. Las disposiciones de las Notas 3 y 4 de la Sección XVI se aplican también a este Capítulo.

4. La partida 90.05 no comprende las miras telescópicas para armas, los periscopios para submarinos o tanques de guerra ni los visores para máquinas, aparatos o instrumentos de este Capítulo o de la Sección XVI (partida 90.13).

5. Las máquinas, aparatos e instrumentos ópticos de medida o control, susceptibles de clasificarse tanto en la partida 90.13 como en la partida 90.31, se clasifican en esta última.

6. En la partida 90.21, se entiende por *artículos y aparatos de ortopedia* los que se utilizan para:

- prevenir o corregir ciertas deformidades corporales.

- sostener o mantener partes del cuerpo después de una enfermedad, operación o lesión.

Los artículos y aparatos de ortopedia comprenden los zapatos ortopédicos y las plantillas interiores especiales concebidos para corregir las deformidades del pie, siempre que sean hechos a medida o producidos en serie, presentados en unidades y no en pares y concebidos para adaptarse indiferentemente a cada pie.

7. La partida 90.32 solo comprende:

a) los instrumentos y aparatos para regulación automática del caudal, nivel, presión u otras características variables de líquidos o gases, o para control automático de la temperatura, aunque su funcionamiento dependa de un fenómeno eléctrico que varía de acuerdo con el factor que deba regularse automáticamente, que tienen por función llevar este factor a un valor deseado y mantenerlo estabilizado contra perturbaciones, midiendo continua o periódicamente su valor real.

b) los reguladores automáticos de magnitudes eléctricas, así como los reguladores automáticos de otras magnitudes, cuyo funcionamiento dependa de un fenómeno eléctrico que varía de acuerdo con el factor que deba regularse, que tienen por función llevar este factor a un valor deseado y mantenerlo estabilizado contra perturbaciones, midiendo continua o periódicamente su valor real.

Nota complementaria

1. Las disposiciones de la Nota Complementaria 1 de la Sección XVI se aplican a las máquinas, instrumentos y aparatos de este Capítulo.

CODIGO	DESCRIPCION	A.E.C	CL	T.G.A. E/Z	T.G.A. I/Z	UVF
90.01	FIBRAS ÓPTICAS Y HACES DE FIBRAS ÓPTICAS; CABLES DE FIBRAS ÓPTICAS, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 85.44; HOJAS Y PLACAS DE MATERIA POLARIZANTE; LENTES (INCLUSO DE CONTACTO), PRISMAS, ESPEJOS Y DEMÁS ELEMENTOS DE ÓPTICA DE CUALQUIER MATERIA, SIN MONTAR, EXCEPTO LOS DE VIDRIO SIN TRABAJAR ÓPTICAMENTE					
9001.10	- Fibras ópticas, haces y cables de fibras ópticas					
9001.10.1	Fibras ópticas					
9001.10.11.00	Con diámetro de núcleo inferior a 11 micrómetros	12	BIT	2	0	10
9001.10.19.00	Las demás	12	BIT	2	0	10
9001.10.20.00	Haces y cables de fibras ópticas	14	BIT	2	0	10
9001.20.00.00	- Hojas y placas de materia polarizante	18		18	0	11
9001.30.00.00	- Lentes de contacto	18		18	0	11
9001.40.00.00	- Lentes de vidrio para gafas (anteojos)	18		18	0	11
9001.50.00	- Lentes de otras materias para gafas (anteojos)					
9001.50.00.10	Bloques orgánicos únicamente con su cara exterior (convexa) pulida, sin otros trabajos ópticos	18		0	0	11
9001.50.00.90	Los demás	18		18	0	11
9001.90	- Los demás					
9001.90.10.00	Lentes	18		18	0	10
9001.90.90.00	Los demás	18		18	0	10

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR (2007)

90.02	LENTES, PRISMAS, ESPEJOS Y DEMÁS ELEMENTOS DE ÓPTICA DE CUALQUIER MATERIA, MONTADOS, PARA INSTRUMENTOS O APARATOS, EXCEPTO LOS DE VIDRIO SIN TRABAJAR ÓPTICAMENTE					
	- Objetivos:					
9002.11	-- Para cámaras, proyectores o ampliadoras o reductoras fotográficos o cinematográficos					
9002.11.10.00	Para cámaras fotográficas, cinematográficas o para proyectores	16		16	0	10
9002.11.20.00	De aproximación (lentes «zoom») para cámaras de televisión, de 20 o más aumentos	0	BK	0	0	10
9002.11.90.00	Los demás	16		16	0	10
9002.19.00.00	-- Los demás	16		16	0	10
9002.20	- Filtros					
9002.20.10.00	Polarizantes	16		16	0	10
9002.20.90.00	Los demás	16		16	0	10
9002.90.00.00	- Los demás	16		16	0	10
90.03	MONTURAS (ARMAZONES) DE GAFAS (ANTEOJOS) O ARTÍCULOS SIMILARES Y SUS PARTES					
9003.1	- Monturas (armazones):					
9003.11.00.00	-- De plástico	18		18	0	11
9003.19	-- De otras materias					
9003.19.10.00	De metal común, incluidos los chapados de metal precioso	18		18	0	11
9003.19.90.00	Las demás	18		18	0	11
9003.90	- Partes					
9003.90.10.00	Bisagras	16		16	0	10
9003.90.90.00	Las demás	16		16	0	10
90.04	GAFAS (ANTEOJOS) CORRECTORAS, PROTECTORAS U OTRAS, Y ARTÍCULOS SIMILARES					
9004.10.00.00	- Gafas (anteojos) de sol	20		20	0	11
9004.90	- Los demás					
9004.90.10.00	Gafas (anteojos) correctoras	18		18	0	11
9004.90.20.00	Gafas (anteojos) de seguridad	18		18	0	11
9004.90.90.00	Los demás	18		18	0	11
90.05	BINOCULARES (INCLUIDOS LOS PRISMÁTICOS), CATALEJOS, ANTEOJOS ASTRONÓMICOS, TELESCOPIOS ÓPTICOS Y SUS ARMAZONES; LOS DEMÁS INSTRUMENTOS DE ASTRONOMÍA Y SUS ARMAZONES, EXCEPTO LOS APARATOS DE RADIOASTRONOMÍA					
9005.10.00.00	- Binoculares (incluidos los prismáticos)	18		18	0	11
9005.80.00.00	- Los demás instrumentos	14	BK	0	0	11
9005.90	- Partes y accesorios (incluidas las armazones)					
9005.90.10.00	De binoculares (incluidos los prismáticos)	16		16	0	10
9005.90.90.00	Los demás	14	BK	0	0	10
90.06	CÁMARAS FOTOGRÁFICAS; APARATOS Y DISPOSITIVOS, INCLUIDOS LAS LÁMPARAS Y TUBOS, PARA LA PRODUCCIÓN DE DESTELLOS EN FOTOGRAFÍA, EXCEPTO LAS LÁMPARAS Y TUBOS DE DESCARGA DE LA PARTIDA 85.39					
9006.10.00.00	- Cámaras fotográficas de los tipos utilizados para preparar clisés o cilindros de imprenta	14	BK	0	0	11
9006.30.00.00	- Cámaras especiales para fotografía submarina o aérea, examen médico de órganos internos o para laboratorios de medicina legal o identificación judicial	14	BK	0	0	11
9006.40.00.00	- Cámaras fotográficas de autorrevelado	2		2	0	11
9006.5	- Las demás cámaras fotográficas:					
9006.51.00.00	-- Con visor de reflexión a través del objetivo, para películas en rollo de anchura inferior o igual a 35 mm	18		18	0	11
9006.52.00.00	-- Las demás, para películas en rollo de anchura inferior a 35 mm	18		18	0	11
9006.53	-- Las demás, para películas en rollo de anchura igual a 35 mm					
9006.53.10.00	De foco fijo	18		18	0	11
9006.53.20.00	De foco ajustable	18		18	0	11
9006.59	-- Las demás					
9006.59.10.00	De foco fijo	18		18	0	11
9006.59.2	De foco ajustable					
9006.59.21.00	Para la obtención de negativos de 45 mm x 60 mm o de dimensiones superiores	10		10	0	11
9006.59.29.00	Las demás	18		18	0	11
9006.6	- Aparatos y dispositivos, incluidos lámparas y tubos, para producir destellos para fotografía:					
9006.61.00.00	-- Aparatos de tubo de descarga para producir destellos («flashes electrónicos»)	18		18	0	11
9006.69.00.00	-- Los demás	18		18	0	11
9006.9	- Partes y accesorios:					
9006.91	-- De cámaras fotográficas					
9006.91.10.00	Cuerpos	16		16	0	10
9006.91.90.00	Los demás	16		16	0	10
9006.99.00.00	-- Los demás	16		16	0	10
90.07	CÁMARAS Y PROYECTORES CINEMATOGRÁFICOS, INCLUSO CON GRABADOR O REPRODUCTOR DE SONIDO INCORPORADOS					
9007.1	- Cámaras:					
9007.11.00.00	-- Para película cinematográfica (filme) de anchura inferior a 16 mm o para la doble-8 mm	18		18	0	11
9007.19.00.00	-- Las demás	14	BK	0	0	11
9007.20	- Proyectores					
9007.20.10.00	Para película cinematográfica (filme), de anchura inferior a 16 mm	18		18	0	11
9007.20.9	Los demás					
9007.20.91.00	Para película cinematográfica (filme) de anchura superior o igual a 35 mm pero inferior o igual a 70 mm	0	BK	0	0	11
9007.20.99.00	Los demás	14	BK	0	0	11
9007.9	- Partes y accesorios:					
9007.91.00.00	-- De cámaras	14	BK	0	0	10
9007.92.00.00	-- De proyectores	14	BK	0	0	10
90.08	PROYECTORES DE IMAGEN FIJA; AMPLIADORAS O REDUCTORAS, FOTOGRÁFICAS					
9008.10.00.00	- Proyectores de diapositivas	18		18	0	11
9008.20	- Lectores de microfilmes, microfichas u otros microformatos, incluso copiadores					
9008.20.10.00	Lectores de microfilmes	14	BK	0	0	11
9008.20.90.00	Los demás	14	BK	0	0	11
9008.30.00.00	- Los demás proyectores de imagen fija	18		18	0	11
9008.40.00.00	- Ampliadoras o reductoras, fotográficas	18		18	0	11
9008.90.00.00	- Partes y accesorios	16		16	0	10
90.10	APARATOS Y MATERIAL PARA LABORATORIOS FOTOGRÁFICOS O CINEMATOGRÁFICOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPÍTULO; NEGATOSCOPIOS; PANTALLAS DE PROYECCIÓN					
9010.10	- Aparatos y material para revelado automático de película fotográfica, película cinematográfica (filme) o papel fotográfico					

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR (2007)

	en rollo o para impresión automática de películas reveladas en rollos de papel fotografico					
9010 10 10 00	Cubas y cubetas, de operación automática y programables	0	BK	0	0	11
9010 10 20 00	Ampliadoras-copiadoras automaticas para papel fotografico de capacidad superior a 1 000 copias por hora	0	BK	0	0	11
9010 10 90 00	Los demás	14	BK	0	0	11
9010 50	- Los demas aparatos y material para laboratorio fotográfico o cinematográfico; negatoscopios					
9010 50 10 00	Procesadores fotográficos para el tratamiento electrónico de imágenes incluso con salida digital	0	BK	0	0	11
9010 50 90 00	Los demás	18		18	0	11
9010 60 00 00	Pantallas de proyección	18		18	0	11
9010 90	- Partes y accesorios					
9010 90 10 00	De aparatos o material de la subpartida 9010 10 o del item 9010 50 10	14	BK	0	0	10
9010 90 90 00	Los demas	16		16	0	10
90 11	MICROSCOPIOS ÓPTICOS INCLUSO PARA FOTOMICROGRAFÍA CINEFOTOMICROGRAFIA O MICROPROYECCION					
9011 10 00 00	Microscopios estereoscópicos	14	BK	0	0	11
9011 20	- Los demás microscopios para fotomicrografia cinefotomicrografia o microproyeccion					
9011 20 10 00	Para fotomicrografía	0	BK	0	0	11
9011 20 20 00	Para cinefotomicrografía	0	BK	0	0	11
9011 20 30 00	Para microproyeccion	0	BK	0	0	11
9011 80	Los demás microscopios					
9011 80 10 00	Binoculares de platina movil	0	BK	0	0	11
9011 80 90 00	Los demas	14	BK	0	0	11
9011 90	Partes y accesorios					
9011 90 10 00	De los articulos de la subpartida 9011 20	0	BK	0	0	10
9011 90 90 00	Los demas	14	BK	0	0	10
90 12	MICROSCOPIOS EXCEPTO LOS ÓPTICOS, DIFRACTÓGRAFOS					
9012 10	Microscopios excepto los opticos difractografos					
9012 10 10 00	Microscopios electrónicos	0	BK	0	0	11
9012 10 90 00	Los demás	14	BK	0	0	11
9012 90	Partes y accesorios					
9012 90 10 00	De microscopios electrónicos	0	BK	0	0	10
9012 90 90 00	Los demás	14	BK	0	0	10
90 13	DISPOSITIVOS DE CRISTAL LÍQUIDO QUE NO CONSTITUYAN ARTÍCULOS COMPRENDIDOS MAS ESPECIFICAMENTE EN OTRA PARTE LASERES EXCEPTO LOS DIODOS LASER, LOS DEMAS APARATOS E INSTRUMENTOS DE ÓPTICA NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO					
9013 10	Miras telescópicas para armas, periscopios visores para máquinas aparatos o instrumentos de este Capítulo o de la Seccion XV					
9013 10 10 00	Miras telescópicas para armas	18		18	0	11
9013 10 90 00	Los demás	14	BK	0	0	11
9013 20 00 00	Laseres excepto los diodos laser	14	BK	0	0	11
9013 80	Los demás dispositivos aparatos e instrumentos					
9013 80 10 00	Dispositivos de cristal liquido (LCD)	0	BIT	0	0	11
9013 80 90 00	Los demas	18		18	0	11
9013 90 00 00	Partes y accesorios	14	BK	0	0	10
90 14	BRUJULAS, INCLUIDOS LOS COMPASES DE NAVEGACION, LOS DEMAS INSTRUMENTOS Y APARATOS DE NAVEGACIÓN					
9014 10 00 00	- Brujulas incluidos los compases de navegación	14	BK	0	0	11
9014 20	Instrumentos y aparatos para navegacion aerea o espacial (excepto las brujulas)					
9014 20 10 00	Altimetros	0	BK	0	0	11
9014 20 20 00	Pilotos automaticos	0	BK	0	0	11
9014 20 30 00	Inclinómetros	0	BK	0	0	11
9014 20 90 00	Los demás	0	BK	0	0	11
9014 80	Los demas instrumentos y aparatos					
9014 80 10 00	Sondas acústicas (ecobatimetros) o de ultrasonido (sonar y similares)	14	BK	0	0	11
9014 80 90 00	Los demás	14	BK	0	0	11
9014 90 00 00	Partes y accesorios	14	BK	0	0	10
90 15	INSTRUMENTOS Y APARATOS DE GEODESIA TOPOGRAFÍA, AGRIMENSURA, NIVELACIÓN FOTOGRAMETRIA, HIDROGRAFÍA OCEANOGRAFIA HIDROLOGIA, METEOROLOGIA O GEOFISICA EXCEPTO LAS BRUJULAS, TELEMETROS					
9015 10 00 00	Telémetros	14	BK	0	0	11
9015 20	Teodolitos y taquímetros					
9015 20 10 00	Con sistema de lectura por medio de prisma o micrometro optico y precisión de lectura de 1 segundo	14	BK	0	0	11
9015 20 90 00	Los demás	14	BK	0	0	11
9015 30 00 00	Niveles	14	BK	0	0	11
9015 40 00 00	Instrumentos y aparatos de fotogrametria	0	BK	0	0	11
9015 80	- Los demas instrumentos y aparatos					
9015 80 10 00	Molinetes hidrometricos	14	BK	0	0	11
9015 80 90 00	Los demás	14	BK	0	0	11
9015 90	- Partes y accesorios					
9015 90 10 00	De instrumentos o aparatos de la subpartida 9015 40	0	BK	0	0	10
9015 90 90 00	Los demás	14	BK	0	0	10
9016 00	BALANZAS SENSIBLES A UN PESO INFERIOR O IGUAL A 5 cg INCLUSO CON PESAS					
9016 00 10 00	Sensibles a un peso inferior o igual a 0,2 mg	14	BK	0	0	10
9016 00 90 00	Las demas	14	BK	0	0	10
90 17	INSTRUMENTOS DE DIBUJO, TRAZADO O CALCULO (POR EJEMPLO MAQUINAS DE DIBUJAR, PANTOGRAFOS, TRANSPORTADORES ESTUCHES DE DIBUJO REGLAS Y CIRCULOS, DE CALCULO) INSTRUMENTOS MANUALES DE MEDIDA DE LONGITUD (POR EJEMPLO METROS, MICROMETROS CALIBRADORES) NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO					
9017 10	Mesas y máquinas de dibujar, incluso automáticas					
9017 10 10 00	Automáticas	0	BK	0	0	11
9017 10 90 00	Las demás	18		18	0	11
9017 20 00 00	Los demas instrumentos de dibujo trazado o cálculo	16		18	0	11
9017 30	- Micrometros pies de rey calibradores y galgas					
9017 30 10 00	Micrómetros	10		10	0	11
9017 30 20 00	Pies de rey	18		18	0	11
9017 30 90 00	Los demas	18		18	0	11
9017 80	Los demás instrumentos					
9017 80 10 00	Metros	18		18	0	11
9017 80 90 00	Los demas	18		18	0	11
9017 90	Partes y accesorios					
9017 90 10 00	De mesas o máquinas de dibujar automaticas	0	BK	0	0	10
9017 90 90 00	Los demas	16		16	0	10

NOMENCLATURA COMÚN DEL MERCOSUR (2007)

90.18	INSTRUMENTOS Y APARATOS DE MEDICINA, CIRUGÍA, ODONTOLOGÍA O VETERINARIA, INCLUIDOS LOS DE CENTELLOGRAFÍA Y DEMÁS APARATOS ELECTROMÉDICOS, ASÍ COMO LOS APARATOS PARA PRUEBAS VISUALES					
9018.1	- Aparatos de electrodiagnóstico (incluidos los aparatos de exploración funcional o de vigilancia de parámetros fisiológicos):					
9018.11.00.00	-- Electrocardiógrafos	14	BK	2	0	11
9018.12	-- Aparatos de diagnóstico por exploración ultrasónica					
9018.12.10.00	Ecógrafos con análisis espectral Doppler	0	BK	0	0	11
9018.12.90.00	Los demás	14	BK	2	0	11
9018.13.00.00	-- Aparatos de diagnóstico de visualización por resonancia magnética	0	BK	0	0	11
9018.14	-- Aparatos de centellografía					
9018.14.10.00	Explorador tomográfico por emisión de positrones (PET - Positron Emission Tomography)	0	BK	0	0	11
9018.14.90.00	Los demás	14	BK	0	0	11
9018.19	-- Los demás					
9018.19.10.00	Endoscopios	0	BK	0	0	11
9018.19.20.00	Audiómetros	14	BK	0	0	11
9018.19.30.00	Cámaras Gamma	0	BK	0	0	11
9018.19.80.00	Los demás	14	BK	0	0	11
9018.19.90.00	Partes	14	BK	2	0	11
9018.20	- Aparatos de rayos ultravioletas o infrarrojos					
9018.20.10.00	Para cirugía que operen por láser	0	BK	0	0	10
9018.20.20.00	Los demás para tratamiento bucal que operen por láser	0	BK	0	0	10
9018.20.90.00	Los demás	14	BK	0	0	10
9018.3	- Jeringas, agujas, catéteres, cánulas e instrumentos similares:					
9018.31	-- Jeringas, incluso con agujas					
9018.31.1	De materia plástico					
9018.31.11	De capacidad inferior o igual a 2 cm³					
9018.31.11.10	Para uso humano	16		16	0	11
9018.31.11.90	Las demás	16		16	0	11
9018.31.19	Las demás					
9018.31.19.10	Para uso humano	16		16	0	11
9018.31.19.90	Las demás	16		16	0	11
9018.31.90	Las demás					
9018.31.90.10	Para uso humano	16		16	0	11
9018.31.90.90	Las demás	16		16	0	11
9018.32	-- Agujas tubulares de metal y agujas de sutura					
9018.32.1	Tubulares de metal					
9018.32.11	Gingivales					
9018.32.11.10	Para uso humano	16		16	0	10
9018.32.11.90	Las demás	16		16	0	10
9018.32.12.00	De acero cromo níquel, bisel de tres caras y diámetro exterior superior o igual a 1,6 mm, de los tipos utilizados con bolsa de sangre	2		2	0	10
9018.32.19	Las demás					
9018.32.19.10	Para uso humano	16		16	0	10
9018.32.19.90	Las demás	16		16	0	10
9018.32.20	De sutura					
9018.32.20.10	Para uso humano	2		2	0	10
9018.32.20.90	Las demás	2		2	0	10
9018.39	-- Los demás					
9018.39.10.00	Agujas	16		16	0	11
9018.39.2	Sondas, catéteres y cánulas					
9018.39.21.00	De caucho	16		16	0	11
9018.39.22.00	Catéteres de poli(cloruro de vinilo) para embolectomía arterial	2		2	0	11
9018.39.23.00	Catéteres de poli(cloruro de vinilo) para termodilución	2		2	0	11
9018.39.24.00	Catéteres intravenosos periféricos, de poliuretano o copolímero de etilenotetrafluoretileno (ETFE)	16		16	0	11
9018.39.29.00	Los demás	16		16	0	11
9018.39.30.00	Lancetas para vacunación y cauterios	16		16	0	11
9018.39.9	Los demás					
9018.39.91.00	Artículo para fístula arteriovenosa, compuesto de aguja, base de fijación tipo mariposa, tubo de plástico con conector y obturador	16		16	0	11
9018.39.99.00	Los demás	16		16	0	11
9018.4	- Los demás instrumentos y aparatos de odontología:					
9018.41.00.00	-- Tornos dentales, incluso combinados con otros equipos dentales sobre basamento común	14	BK	0	0	10
9018.49	-- Los demás					
9018.49.1	Fresas					
9018.49.11.00	De carburo de volframio (tungsteno)	16		16	0	11
9018.49.12.00	De acero al vanadio	16		16	0	11
9018.49.19.00	Las demás	16		16	0	11
9018.49.20.00	Limas	16		16	0	11
9018.49.40.00	Para tratamiento bucal que operen por proyección cinética de partículas	0	BK	0	0	11
9018.49.9	Los demás					
9018.49.91.00	Para el diseño y la construcción de piezas cerámicas para restauración dental, computarizados	0	BK	0	0	11
9018.49.99.00	Los demás	16		16	0	11
9018.50	- Los demás instrumentos y aparatos de oftalmología					
9018.50.10.00	Microscopios binoculares, de los tipos utilizados en cirugía oftalmológica	0	BK	0	0	10
9018.50.90.00	Los demás	14	BK	0	0	10
9018.90	- Los demás instrumentos y aparatos					
9018.90.10.00	Para transfusión de sangre o infusión intravenosa	14	BK	0	0	11
9018.90.2	Bisturíes					
9018.90.21.00	Eléctricos	16		16	0	11
9018.90.29.00	Los demás	16		16	0	11
9018.90.3	Litotomos y litotritores					
9018.90.31.00	Litotritores por onda de choque	0	BK	0	0	11
9018.90.39.00	Los demás	14	BK	0	0	11
9018.90.40.00	Riñones artificiales	8	BK	0	0	11
9018.90.50.00	Aparatos de diatermia	14	BK	0	0	11
9018.90.9	Los demás					
9018.90.91.00	Incubadoras para bebés	14	BK	0	0	11
9018.90.92.00	Aparatos para medida de la presión arterial	16		16	0	11
9018.90.93.00	Equipos para terapia intrauretral por microondas apto para el tratamiento de afecciones prostáticas, computarizados	0	BK	0	0	11
9018.90.94.00	Endoscopios	0	BK	0	0	11
9018.90.95.00	Grampas y clipes, sus aplicadores y extractores	0		0	0	11
9018.90.96.00	Desfibriladores externos que operen únicamente en modo automático (AED - Automatic External Defibrillator)	0		0	0	11
9018.90.99	Los demás					
9018.90.99.10	Especialmente concebidos para uso veterinario	16		16	0	11
9018.90.99.20	Recipientes estériles de materia plástica para extracción e inyección de sangre	16		16	0	11
9018.90.99.30	Instrumentos para la realización de implantes de prótesis de rodilla y equipos de anestesia	16		0	0	11
9018.90.99.90	Los demás	16		16	0	11

NOMENCLATURA COMÚN DEL MERCOSUR (2007)

90.19	APARATOS DE MECANOTERAPIA; APARATOS PARA MASAJES; APARATOS DE SICOTECNIA; APARATOS DE OZONOTERAPIA, OXIGENOTERAPIA O AEROSOLTERAPIA, APARATOS RESPIRATORIOS DE REANIMACION Y DEMAS APARATOS DE TERAPIA RESPIRATORIA					
9019.10.00.00	- Aparatos de mecanoterapia; aparatos para masajes; aparatos de sicotecnia	14	BK	0	0	10
9019.20	- Aparatos de ozonoterapia, oxigenoterapia o aerosolterapia, aparatos respiratorios de reanimacion y demás aparatos de terapia respiratoria					
9019.20.10.00	De oxigenoterapia	14	BK	0	0	10
9019.20.20.00	De aerosolterapia	14	BK	0	0	10
9019.20.30.00	Respiratorios de reanimacion	14	BK	0	0	10
9019.20.40.00	Pulmones de acero	14	BK	0	0	10
9019.20.90.00	Los demás	14	BK	0	0	10
9020.00	LOS DEMÁS APARATOS RESPIRATORIOS Y MASCARAS ANTIGAS, EXCEPTO LAS MASCARAS DE PROTECCION SIN MECANISMO NI ELEMENTO FILTRANTE AMOVIBLE					
9020.00.10.00	Mascaras antigás	16		16	0	10
9020.00.90.00	Los demas	16		16	0	10
90.21	ARTICULOS Y APARATOS PARA ORTOPEDIA, INCLUIDAS LAS FAJAS Y VENDAJES MEDICOQUIRURGICOS Y LAS MULETAS; TABLILLAS, FERULAS U OTROS ARTICULOS Y APARATOS PARA FRACTURAS; ARTICULOS Y APARATOS PARA PRÓTESIS; AUDÍFONOS Y DEMAS APARATOS QUE LLEVE LA PROPIA PERSONA O SE LE IMPLANTEN PARA COMPENSAR UN DEFECTO O INCAPACIDAD					
9021.10	- Articulos y aparatos para ortopedia o para fracturas					
9021.10.10.00	Articulos y aparatos para ortopedia	14		14	0	10
9021.10.20.00	Articulos y aparatos para fracturas	14		14	0	10
9021.10.9	Partes y accesorios					
9021.10.91.00	De articulos y aparatos para ortopedia, articulados	0		0	0	10
9021.10.99.00	Los demás	14		14	0	10
9021.2	- Articulos y aparatos para protesis dental					
9021.21	-- Dientes artificiales					
9021.21.10.00	De acrílico	16		16	0	10
9021.21.90.00	Los demás	16		16	0	10
9021.29.00.00	-- Los demas	16		16	0	10
9021.3	- Los demás articulos y aparatos para protesis					
9021.31	-- Prótesis articulares					
9021.31.10.00	Femorales	14		14	0	10
9021.31.20.00	Mioeléctricas	0		0	0	10
9021.31.90.00	Las demás	14		14	0	10
9021.39	-- Los demas					
9021.39.1	Válvulas cardiacas					
9021.39.11.00	Mecánicas	0		0	0	10
9021.39.19.00	Las demas	14		14	0	10
9021.39.20.00	Lentes intraoculares	0		0	0	10
9021.39.30.00	Prótesis de arterias vasculares revestidas	0		0	0	10
9021.39.40.00	Protesis mamarias no implantables	0		0	0	10
9021.39.80	Los demás					
9021.39.80.10	Protesis de rodilla	14		0	0	10
9021.39.80.90	Los demas	14		14	0	10
9021.39.9	Partes y accesorios					
9021.39.91.00	Partes de protesis modulares que reemplazan miembros superiores o inferiores	0		0	0	10
9021.39.99.00	Los demas	14		14	0	10
9021.40.00.00	- Audífonos, excepto sus partes y accesorios	0		0	0	11
9021.50.00.00	- Estimuladores cardiacos (marcapasos), excepto sus partes y accesorios	14		14	0	11
9021.90	- Los demas					
9021.90.1	Aparatos que se implantan en el organismo para compensar un defecto o una incapacidad					
9021.90.11.00	Cardiodesfibriladores automaticos	0		0	0	10
9021.90.19.00	Los demás	0		0	0	10
9021.90.8	Los demás					
9021.90.81.00	Implantes expandibles, de acero inoxidable, para dilatar arterias («Stents»), incluso montados sobre catéter del tipo balon	0		0	0	10
9021.90.82.00	Oclusores interauriculares constituidos por una malla de alambre de niquel y titanio rellena con tejido de poliéster, incluso presentados con su respectivo cateter	0		0	0	10
9021.90.89.00	Los demas	14		14	0	10
9021.90.9	Partes y accesorios					
9021.90.91.00	De estimuladores cardiacos (marcapasos)	0		0	0	10
9021.90.92.00	De audifonos	0		0	0	10
9021.90.99	Los demás					
9021.90.99.10	Partes de prótesis de rodillas	14		0	0	10
9021.90.99.90	Los demas	14		14	0	10
90.22	APARATOS DE RAYOS X Y APARATOS QUE UTILICEN RADIACIONES ALFA, BETA O GAMMA, INCLUSO PARA USO MEDICO, QUIRURGICO, ODONTOLOGICO O VETERINARIO, INCLUIDOS LOS APARATOS DE RADIOGRAFÍA O RADIOTERAPIA, TUBOS DE RAYOS X Y DEMAS DISPOSITIVOS GENERADORES DE RAYOS X, GENERADORES DE TENSION, CONSOLAS DE MANDO, PANTALLAS, MESAS, SILLONES Y SOPORTES SIMILARES PARA EXAMEN O TRATAMIENTO					
9022.1	- Aparatos de rayos X, incluso para uso médico, quirurgico, odontologico o veterinario, incluidos los aparatos de radiografía o radioterapia					
9022.12.00.00	-- Aparatos de tomografia computarizada	0	BK	0	0	11
9022.13	-- Los demas, para uso odontologico					
9022.13.1	De diagnostico					
9022.13.11.00	Para tomas maxilares panoramicas	0	BK	0	0	11
9022.13.19.00	Los demás	14	BK	0	0	11
9022.13.90.00	Los demás	0	BK	0	0	11
9022.14	-- Los demas, para uso medico, quirurgico o veterinario					
9022.14.1	De diagnóstico					
9022.14.11.00	Para mamografia	14	BK	0	0	11
9022.14.12.00	Para angiografía	0	BK	0	0	11
9022.14.13.00	Para densitometría ósea, computarizado	0	BK	0	0	11
9022.14.19.00	Los demas	14	BK	0	0	11
9022.14.90.00	Los demas	0	BK	0	0	11
9022.19	-- Para otros usos					
9022.19.10.00	Espectrometros o espectrografos de rayos X	0	BK	0	0	11
9022.19.9	Los demas					
9022.19.91.00	De los tipos utilizados para inspección de equipaje, con tunel de altura inferior o igual 0,4 m, ancho inferior o igual a 0,6 m y longitud inferior o igual a 1,2 m	14	BK	0	0	11
9022.19.99.00	Los demas	0	BK	0	0	11
9022.2	- Aparatos que utilicen radiaciones alfa, beta o gamma, incluso para uso medico, quirurgico, odontologico o veterinario,					

NOMENCLATURA COMÚN DEL MERCOSUR (2007)

	incluidos los aparatos de radiografía o radioterapia					
9022 21	Para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario					
9022 21 10 00	Aparatos de radiocobalto (bomba de cobalto)	14	BK	0	0	11
9022 21 20 00	Los demás aparatos para gammaterapia	0	BK	0	0	11
9022 21 90 00	Los demás	0	BK	0	0	11
9022 29	- - Para otros usos					
9022 29 10 00	Para detección de nivel de llenado o tapas faltantes, en latas de bebidas, mediante rayos gamma	0	BK	0	0	11
9022 29 90 00	Los demás	14	BK	0	0	11
9022 30 00 00	Tubos de rayos X	0	BK	0	0	11
9022 90	Los demás, incluidas las partes y accesorios					
9022 90 1	Aparatos					
9022 90 11 00	Generadores de tensión	14	BK	0	0	10
9022 90 12 00	Pantallas radiológicas	14	BK	0	0	10
9022 90 19 00	Los demás	14	BK	0	0	10
9022 90 80 00	Los demás	14	BK	0	0	10
9022 90 90 00	Partes y accesorios de aparatos de rayos X	14	BK	2	0	10
9023 00 00 00	INSTRUMENTOS, APARATOS Y MODELOS CONCEBIDOS PARA DEMOSTRACIONES (POR EJEMPLO: EN LA ENSEÑANZA O EXPOSICIONES), NO SUSCEPTIBLES DE OTROS USOS	16		16	0	10
90 24	MAQUINAS Y APARATOS PARA ENSAYOS DE DUREZA, TRACCIÓN, COMPRESIÓN, ELASTICIDAD U OTRAS PROPIEDADES MECÁNICAS DE MATERIALES (POR EJEMPLO: METAL, MADERA, TEXTIL, PAPEL, PLASTICO)					
9024 10	Máquinas y aparatos para ensayos de metales					
9024 10 10 00	Para ensayos de tracción o de compresión	14	BK	0	0	11
9024 10 20 00	Para ensayos de dureza	14	BK	0	0	11
9024 10 90 00	Los demás	14	BK	0	0	11
9024 80	Las demás máquinas y aparatos					
9024 80 1	Máquinas y aparatos para ensayos de textiles					
9024 80 11 00	Automáticos, para hilados	0	BK	0	0	11
9024 80 19 00	Los demás	14	BK	0	0	11
9024 80 2	Máquinas y aparatos para ensayos de papel, cartón, linóleo y plástico o caucho flexibles					
9024 80 21 00	Máquinas para ensayos de neumáticos	0	BK	0	0	11
9024 80 29 00	Los demás	14	BK	0	0	11
9024 80 90 00	Los demás	14	BK	0	0	11
9024 90 00 00	Partes y accesorios	14	BK	0	0	10
90 25	DENSÍMETROS, AREOMETROS, PESALÍQUIDOS E INSTRUMENTOS FLOTANTES SIMILARES, TERMOMETROS, PIROMETROS, BAROMETROS, HIGROMETROS Y SICROMETROS, AUNQUE SEAN REGISTRADORES, INCLUSO COMBINADOS ENTRE SI					
9025 1	Termómetros y pirómetros, sin combinar con otros instrumentos					
9025 11	- - De líquido, con lectura directa					
9025 11 10 00	Termómetros clínicos	18		18	0	11
9025 11 90 00	Los demás	18		18	0	11
9025 19	- - Los demás					
9025 19 10 00	Pirómetros ópticos	0		0	0	11
9025 19 90 00	Los demás	18		0	0	11
9025 80 00 00	- Los demás instrumentos	18		18	0	11
9025 90	Partes y accesorios					
9025 90 10 00	De termómetros	16		16	0	10
9025 90 90 00	Los demás	16		16	0	10
90 26	INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA MEDIDA O CONTROL DEL CAUDAL, NIVEL, PRESIÓN U OTRAS CARACTERÍSTICAS VARIABLES DE LÍQUIDOS O GASES (POR EJEMPLO: CAUDALÍMETROS, INDICADORES DE NIVEL, MANÓMETROS, CONTADORES DE CALOR), EXCEPTO LOS INSTRUMENTOS Y APARATOS DE LAS PARTIDAS 90 14, 90 15, 90 28 O 90 32					
9026 10	Para medida o control del caudal o nivel de líquidos					
9026 10 1	Para medida o control de caudal					
9026 10 11 00	Medidores-transmisores electrónicos, que funcionen por el principio de inducción electromagnética	14	BIT	2	0	11
9026 10 19 00	Los demás	18		18	0	11
9026 10 2	Para medida o control de nivel					
9026 10 21 00	De metales, mediante corrientes parásitas	2		2	0	11
9026 10 29 00	Los demás	18		18	0	11
9026 20	Para medida o control de presión					
9026 20 10 00	Manómetros	18		18	0	11
9026 20 90 00	Los demás	18		18	0	11
9026 80 00 00	Los demás instrumentos y aparatos	18		18	0	11
9026 90	Partes y accesorios					
9026 90 10 00	De instrumentos y aparatos para medida o control de nivel	16		16	0	10
9026 90 20 00	De manómetros	16		16	0	10
9026 90 90 00	Los demás	16		16	0	10
90 27	INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA ANÁLISIS FÍSICOS O QUÍMICOS (POR EJEMPLO: POLARÍMETROS, REFRACTÓMETROS, ESPECTRÓMETROS, ANALIZADORES DE GASES O HUMOS); INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA ENSAYOS DE VISCOSIDAD, POROSIDAD, DILATACIÓN, TENSIÓN SUPERFICIAL O SIMILARES O PARA MEDIDAS CALORIMÉTRICAS, ACÚSTICAS O FOTOMÉTRICAS (INCLUIDOS LOS EXPOSÍMETROS); MICROTOMOS					
9027 10 00 00	Analizadores de gases o humos	14	BK	0	0	11
9027 20	Cromatógrafos e instrumentos de electroforesis					
9027 20 1	Cromatógrafos					
9027 20 11 00	De fase gaseosa	0	BK	0	0	11
9027 20 12 00	De fase líquida	0	BK	0	0	11
9027 20 19 00	Los demás	0	BK	0	0	11
9027 20 2	Instrumentos de electroforesis					
9027 20 21 00	Secuenciadores automáticos de ADN mediante electroforesis capilar	0	BK	0	0	11
9027 20 29 00	Los demás	14	BK	0	0	11
9027 30	Espectrómetros, espectrofotómetros y espectrógrafos que utilicen radiaciones ópticas (UV, visibles, IR)					
9027 30 1	Espectrómetros y espectrógrafos					
9027 30 11 00	De emisión atómica	0	BK	0	0	11
9027 30 19 00	Los demás	14	BK	0	0	11
9027 30 20 00	Espectrofotómetros	14	BK	0	0	11
9027 50	- Los demás instrumentos y aparatos que utilicen radiaciones ópticas (UV, visibles, IR)					
9027 50 10 00	Colorímetros	14	BK	0	0	11
9027 50 20 00	Fotómetros	14	BK	0	0	11
9027 50 30 00	Refractómetros	14	BK	0	0	11
9027 50 40 00	Sacarímetros	14	BK	0	0	11
9027 50 50 00	Citómetro de flujo	0	BK	0	0	11
9027 50 90 00	Los demás	14	BK	0	0	11
9027 80	Los demás instrumentos y aparatos					
9027 80 1	Calorímetros, viscosímetros, densitómetros y pehachímetros					
9027 80 11 00	Calorímetros	0	BK	0	0	11

NOMENCLATURA COMÚN DEL MERCOSUR (2007)

9027 80 12 00	Viscosímetros	14	BK	0	0	11
9027 80 13 00	Densitómetros	14	BK	0	0	11
9027 80 14 00	Pehachímetros	14	BK	0	0	11
9027 80 20 00	Espectrómetros de masa	14	BK	0	0	11
9027 80 30 00	Polarógrafos	0	BK	0	0	11
9027 80 9	Los demás					
9027 80 91 00	Exposímetros	0	BK	0	0	11
9027 80 99 00	Los demás	14	BK	0	0	11
9027 90	- Micrótomos; partes y accesorios					
9027 90 10 00	Micrótomos	0	BK	0	0	10
9027 90 9	Partes y accesorios					
9027 90 91 00	De espectrómetros y espectrógrafos de emisión atómica	0	BK	0	0	10
9027 90 93 00	De polarógrafos	0	BK	0	0	10
9027 90 99 00	Los demás	14	BK	2	0	10
90.28	CONTADORES DE GAS, LÍQUIDO O ELECTRICIDAD, INCLUIDOS LOS DE CALIBRACIÓN					
9028 10	- Contadores de gas					
9028 10 1	De gas natural comprimido, electrónicos					
9028 10 11 00	De los tipos utilizados en estaciones de servicio o garages	14	BK	0	0	11
9028 10 19 00	Los demás	14	BK	0	0	11
9028 10 90 00	Los demás	18		18	0	11
9028 20	Contadores de líquido					
9028 20 10 00	De peso inferior o igual a 50 kg	18		18	0	11
9028 20 20 00	De peso superior a 50 kg	18		18	0	11
9028 30	Contadores de electricidad					
9028 30 1	Monofásicos para corriente alterna					
9028 30 11 00	Numéricos (digitales)	14	BIT	14	0	11
9028 30 19 00	Los demás	18		18	0	11
9028 30 2	Bifásicos					
9028 30 21 00	Numéricos (digitales)	14	BIT	14	0	11
9028 30 29 00	Los demás	18		18	0	11
9028 30 3	Trifásicos					
9028 30 31 00	Numéricos (digitales)	14	BIT	14	0	11
9028 30 39 00	Los demás	18		18	0	11
9028 30 90 00	Los demás	18		18	0	11
9028 90	Partes y accesorios					
9028 90 10 00	De contadores de electricidad	16		16	0	10
9028 90 90 00	Los demás	16		16	0	10
90.29	LOS DEMÁS CONTADORES (POR EJEMPLO: CUENTARREVOLUCIONES, CONTADORES DE PRODUCCIÓN, TAXÍMETROS, CUENTAKILÓMETROS, PODÓMETROS); VELOCÍMETROS Y TACÓMETROS, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 90.14 Ó 90.15; ESTROBOSCOPIOS					
9029 10	Cuentarrevoluciones, contadores de producción, taxímetros, cuentakilómetros, podómetros y contadores similares					
9029 10 10 00	Cuentarrevoluciones, contadores de producción o de horas de trabajo	14	BK	2	0	11
9029 10 90 00	Los demás	18		18	0	11
9029 20	- Velocímetros y tacómetros; estroboscopios					
9029 20 10 00	Velocímetros y tacómetros	18		18	0	11
9029 20 20 00	Estroboscopios	18		18	0	11
9029 90	- Partes y accesorios					
9029 90 10 00	De velocímetros y tacómetros	16		16	0	10
9029 90 90 00	Los demás	16		16	0	10
90.30	OSCILOSCOPIOS, ANALIZADORES DE ESPECTRO Y DEMÁS INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA MEDIDA O CONTROL DE MAGNITUDES ELÉCTRICAS; INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA MEDIDA O DETECCIÓN DE RADIACIONES ALFA, BETA, GAMMA, X, CÓSMICAS O DEMÁS RADIACIONES IONIZANTES					
9030 10	Instrumentos y aparatos para medida o detección de radiaciones ionizantes					
9030 10 10 00	Medidores de radiactividad	14	BK	0	0	11
9030 10 90 00	Los demás	14	BK	0	0	11
9030 20	Osciloscopios y oscilógrafos					
9030 20 10 00	Osciloscopios numéricos (digitales)	2	BIT	2	0	11
9030 20 2	Osciloscopios analógicos					
9030 20 21 00	De frecuencia superior o igual a 60 MHz	2	BIT	2	0	11
9030 20 22 00	Vectorscopios	2	BIT	2	0	11
9030 20 29 00	Los demás	12	BIT	2	0	11
9030 20 30 00	Oscilógrafos	0	BK	0	0	11
9030 3	Los demás instrumentos y aparatos para medida o control de tensión, intensidad, resistencia o potencia					
9030 31 00 00	Multímetros, sin dispositivo registrador	14	BK	0	0	11
9030 32 00 00	Multímetros, con dispositivo registrador	14	BK	0	0	11
9030 33	- - Los demás, sin dispositivo registrador					
9030 33 1	Voltímetros					
9030 33 11 00	Numéricos (digitales)	12	BIT	2	0	11
9030 33 19 00	Los demás	12	BIT	2	0	11
9030 33 2	Amperímetros					
9030 33 21 00	De los tipos utilizados en vehículos automóviles	18		18	0	11
9030 33 29 00	Los demás	14	BK	2	0	11
9030 33 90 00	Los demás	14	BK	2	0	11
9030 39	Los demás, con dispositivo registrador					
9030 39 10 00	Para prueba de continuidad de circuitos impresos	12	BIT	2	0	11
9030 39 90 00	Los demás	14	BK	0	0	11
9030 40	Los demás instrumentos y aparatos, especialmente concebidos para técnicas de telecomunicación (por ejemplo: hipsómetros, kerdómetros, distorsiómetros, sofómetros)					
9030 40 10 00	Analizadores de protocolo	12	BIT	2	0	11
9030 40 20 00	Analizadores de nivel selectivo	12	BIT	2	0	11
9030 40 30 00	Analizadores numéricos (digitales) de transmisión	12	BIT	2	0	11
9030 40 90 00	Los demás	12	BIT	2	0	11
	- Los demás instrumentos y aparatos					
9030 82	Para medida o control de obleas («wafers») o dispositivos semiconductores					
9030 82 10 00	Para prueba de circuitos integrados	12	BIT	2	0	11
9030 82 90 00	Los demás	12	BIT	2	0	11
9030 84	- - Los demás, con dispositivo registrador					
9030 84 10 00	Para prueba automática de circuitos impresos con sus componentes montados	2	BIT	2	0	11
9030 84 20 00	Para medida de parámetros característicos de señales de televisión o video	2	BIT	2	0	11
9030 84 90 00	Los demás	14	BK	0	0	11
9030 89	- - Los demás					
9030 89 10 00	Analizadores lógicos de circuitos numéricos (digitales)	2	BIT	2	0	11
9030 89 20 00	Analizadores de espectro de frecuencia	2	BIT	2	0	11
9030 89 30 00	Frecuencímetros	12	BIT	2	0	11
9030 89 40 00	Fasímetros	12	BIT	2	0	11
9030 89 90 00	Los demás	12	BIT	2	0	11
9030 90	- Partes y accesorios					
9030 90 10 00	De instrumentos y aparatos de la subpartida 9030.10	14	BK	0	0	10

NOMENCLATURA COMÚN DEL MERCOSUR (2007)

9030 90 90 00	Los demás	8	BIT	2	0	10
90 31	INSTRUMENTOS, APARATOS Y MÁQUINAS PARA MEDIDA O CONTROL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPÍTULO; PROYECTORES DE PERFILES					
9031 10 00 00	- Máquinas para equilibrar piezas mecánicas	14	BK	0	0	11
9031 20	Bancos de pruebas					
9031 20 10 00	Para motores	14	BK	0	0	11
9031 20 90 00	Los demás	14	BK	0	0	11
9031 4	Los demás instrumentos y aparatos, ópticos					
9031 41 00 00	Para control de obleas («wafers») o dispositivos semiconductores o para control de máscaras o retículas utilizadas en la fabricación de dispositivos semiconductores	14	BK	0	0	11
9031 49	Los demás					
9031 49 10 00	Para medida de parámetros dimensionales de fibras de celulosa, mediante rayos láser	0	BK	0	0	11
9031 49 20 00	Para medida del espesor de neumáticos de vehículos automóviles, mediante rayos láser	0	BK	0	0	11
9031 49 90 00	Los demás	14	BK	0	0	11
9031 80	Los demás instrumentos, aparatos y máquinas					
9031 80 1	Dinamómetros y rugosímetros					
9031 80 11 00	Dinamómetros	14	BK	0	0	11
9031 80 12 00	Rugosímetros	14	BK	0	0	11
9031 80 20 00	Máquinas para medición tridimensional	14	BK	0	0	11
9031 80 30 00	Metros patrones	17	BK	0	0	11
9031 80 40 00	Aparatos digitales de los tipos utilizados en vehículos automóviles para medida e indicación de múltiples magnitudes, tales como: velocidad media, consumos instantáneo y medio y autonomía (computadores de a bordo)	16	BIT	2	0	11
9031 80 50 00	Aparatos para análisis de textiles, computarizados	0	BI	0	0	11
9031 80 60 00	Celdas de carga	14	BK	2	0	11
9031 80 9	Los demás					
9031 80 91 00	Para el control dimensional de neumáticos, en condiciones de carga	0	BK	0	0	11
9031 80 99 00	Los demás	14	BK	0	0	11
9031 90	Partes y accesorios					
9031 90 10 00	De bancos de pruebas	14	BK	2	0	10
9031 90 90 00	Los demás	14	BK	2	0	10
90 32	INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA REGULACIÓN O CONTROL AUTOMÁTICOS					
9032 10	Termostatos					
9032 10 10 00	De expansión de fluidos	18		18	0	11
9032 10 90 00	Los demás	18		0	0	11
9032 20 00 00	Manostatos (presostatos)	18		18	0	11
9032 8	Los demás instrumentos y aparatos					
9032 81 00 00	- - Hidráulicos o neumáticos	18		18	0	11
9032 89	Los demás					
9032 89 1	Reguladores de voltaje					
9032 89 11 00	Electrónicos	12	BIT	2	0	11
9032 89 19 00	Los demás	18		18	0	11
9032 89 2	Controladores electrónicos de los tipos utilizados en vehículos automóviles					
9032 89 21 00	Para sistemas antibloqueo de freno (ABS)	16	BIT	2	0	11
9032 89 22 00	Para sistemas de suspensión	16	BIT	2	0	11
9032 89 23 00	Para sistemas de transmisión	16	BIT	2	0	11
9032 89 24 00	Para sistemas de ignición	16	BIT	2	0	11
9032 89 25 00	Para sistemas de inyección	16	BIT	2	0	11
9032 89 29 00	Los demás	16	BIT	2	0	11
9032 89 30 00	Aparatos numéricos (digitales) para control de vehículos ferroviarios	14	BIT	2	0	11
9032 89 8	Los demás, para regulación o control de magnitudes no eléctricas					
9032 89 81 00	De presión	14	BIT	2	0	11
9032 89 82 00	De temperatura	14	BIT	2	0	11
9032 89 83 00	De humedad	14	BIT	2	0	11
9032 89 84 00	De velocidad de motores eléctricos por variación de frecuencia	14	BK	2	0	11
9032 89 89 00	Los demás	14	BIT	2	0	11
9032 89 90 00	Los demás	18		18	0	11
9032 90	Partes y accesorios					
9032 90 10 00	Circuitos impresos con componentes eléctricos o electrónicos montados	12	BIT	2	0	10
9032 90 9	Los demás					
9032 90 91 00	De termostatos	16		16	0	10
9032 90 99 00	Los demás	8	BIT	2	0	10
9033 00 00 00	PARTES Y ACCESORIOS NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPÍTULO, PARA MÁQUINAS, APARATOS, INSTRUMENTOS O ARTÍCULOS DEL CAPÍTULO 90	16		16	0	10

CAPÍTULO 91

APARATOS DE RELOJERÍA Y SUS PARTES

Notas

1. Este Capítulo no comprende:

a) los cristales para aparatos de relojería y pesas para relojes (régimen de la materia constitutiva);

b) las cadenas de reloj (partidas 71.13 o 71.17, según los casos);

c) las partes y accesorios de uso general tal como se definen en la Nota 2 de la Sección XV, de metal común (Sección XV) y los artículos similares de plástico (Capítulo 39) o de metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué), generalmente de la partida 71.15; los muelles (resortes) de aparatos de relojería (incluidas las espirales) se clasifican, sin embargo, en la partida 91.14;

d) las bolas de rodamiento (partidas 73.26 u 84.82, según los casos);

e) los artículos de la partida 84.12 construidos para funcionar sin escape;

f) los rodamientos de bolas (partida 84.82);

g) los artículos del Capítulo 85 sin montar aún entre sí o con otros elementos para formar mecanismos de relojería o partes reconocibles como destinadas exclusiva o principalmente a tales mecanismos (Capítulo 85).

2. Se clasifican únicamente en la partida 91.01 los relojes con caja totalmente de metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué) o de estas materias combinadas con

NOMENCLATURA COMÚN DEL MERCOSUR (2007)

perlas naturales (finas)* o cultivadas o con piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas) de las partidas 71.01 a 71.04. Los relojes con caja de metal común con incrustaciones de metal precioso se clasifican en la partida 91.02.

3. En este Capítulo, se consideran *pequeños mecanismos de relojería* los dispositivos con órgano regulador de volante-espiral, de cuarzo o cualquier otro sistema capaz de determinar intervalos de tiempo, con indicador o un sistema que permita incorporar un indicador mecánico. El espesor de estos mecanismos será inferior o igual a 12 mm y su anchura, longitud o diámetro serán inferiores o iguales a 50 mm.

4. Salvo lo dispuesto en la Nota 1, los mecanismos y otras partes susceptibles de utilizarse como mecanismos o partes de aparatos de relojería o en otros usos, por ejemplo, en instrumentos de medida o precisión, se clasifican en este Capítulo.

CODIGO	DESCRIPCION	A.E.C.	CL	T.G.A. E/Z	T.G.A. I/Z	UVF
91.01	RELOJES DE PULSERA, BOLSILLO Y SIMILARES (INCLUIDOS LOS CONTADORES DE TIEMPO DE LOS MISMOS TIPOS), CON CAJA DE METAL PRECIOSO O CHAPADO DE METAL PRECIOSO (PLAQUE)					
9101.1	- Relojes de pulsera, eléctricos, incluso con contador de tiempo incorporado:					
9101.11.00.00	- - Con indicador mecánico solamente	20		20	0	11
9101.19.00.00	- - Los demás	20		20	0	11
9101.2	- Los demás relojes de pulsera, incluso con contador de tiempo incorporado:					
9101.21.00.00	- - Automáticos	20		20	0	11
9101.29.00.00	- - Los demás	20		20	0	11
9101.9	- Los demás:					
9101.91.00.00	- - Eléctricos	20		20	0	11
9101.99.00.00	- - Los demás	20		20	0	11
91.02	RELOJES DE PULSERA, BOLSILLO Y SIMILARES (INCLUIDOS LOS CONTADORES DE TIEMPO DE LOS MISMOS TIPOS), EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 91.01					
9102.1	- Relojes de pulsera, eléctricos, incluso con contador de tiempo incorporado:					
9102.11	- - Con indicador mecánico solamente					
9102.11.10.00	Con caja de metal común	20		20	0	11
9102.11.90.00	Los demás	20		20	0	11
9102.12	- - Con indicador optoelectrónico solamente					
9102.12.10.00	Con caja de metal común	20		20	0	11
9102.12.20.00	Con caja de plástico, excepto las reforzadas con fibra de vidrio	20		20	0	11
9102.12.90.00	Los demás	20		20	0	11
9102.19.00.00	- - Los demás	20		20	0	11
9102.2	- Los demás relojes de pulsera, incluso con contador de tiempo incorporado:					
9102.21.00.00	- - Automáticos	20		20	0	11
9102.29.00.00	- - Los demás	20		20	0	11
9102.9	- Los demás:					
9102.91.00.00	- - Eléctricos	20		20	0	11
9102.99.00.00	- - Los demás	20		20	0	11
91.03	DESPERTADORES Y DEMÁS RELOJES DE PEQUEÑO MECANISMO DE RELOJERÍA					
9103.10.00.00	- Eléctricos	20		20	0	11
9103.90.00.00	- Los demás	20		20	0	11
9104.00.00.00	RELOJES DE TABLERO DE INSTRUMENTOS Y RELOJES SIMILARES, PARA AUTOMÓVILES, AERONAVES, BARCOS O DEMÁS VEHÍCULOS	20		20	0	11
91.05	LOS DEMÁS RELOJES					
9105.1	- Despertadores:					
9105.11.00.00	- - Eléctricos	20		20	0	11
9105.19.00.00	- - Los demás	20		20	0	11
9105.2	- Relojes de pared:					
9105.21.00.00	- - Eléctricos	20		20	0	11
9105.29.00.00	- - Los demás	20		20	0	11
9105.9	- Los demás:					
9105.91.00.00	- - Eléctricos	20		20	0	11
9105.99.00.00	- - Los demás	20		20	0	11
91.06	APARATOS DE CONTROL DE TIEMPO Y CONTADORES DE TIEMPO, CON MECANISMO DE RELOJERÍA O MOTOR SINCRÓNICO (POR EJEMPLO: REGISTRADORES DE ASISTENCIA, REGISTRADORES FECHADORES, REGISTRADORES CONTADORES)					
9106.10.00.00	- Registradores de asistencia; registradores fechadores y registradores contadores	20		20	0	11
9106.90.00.00	- Los demás	20		20	0	11
9107.00	INTERRUPTORES HORARIOS Y DEMÁS APARATOS QUE PERMITAN ACCIONAR UN DISPOSITIVO EN UN MOMENTO DADO, CON MECANISMO DE RELOJERÍA O MOTOR SINCRÓNICO					
9107.00.10.00	Interruptores horarios	20		20	0	11
9107.00.90.00	Los demás	20		20	0	11
91.08	PEQUEÑOS MECANISMOS DE RELOJERÍA COMPLETOS Y MONTADOS					
	- Eléctricos:					
9108.11	- - Con indicador mecánico solamente o con dispositivo que permita incorporarlo					
9108.11.10.00	Para relojes de las partidas 91.01 ó 91.02	18		18	0	11
9108.11.90.00	Los demás	18		18	0	11
9108.12.00.00	- - Con indicador optoelectrónico solamente	18		18	0	11
9108.19.00.00	- - Los demás	18		18	0	11
9108.20.00.00	- Automáticos	18		18	0	11
9108.90.00.00	- Los demás	18		18	0	11
91.09	LOS DEMÁS MECANISMOS DE RELOJERÍA COMPLETOS Y MONTADOS					
9109.1	- Eléctricos:					
9109.11.00.00	- - De despertadores	18		18	0	11
9109.19.00.00	- - Los demás	18		18	0	11
9109.90.00.00	- Los demás	18		18	0	11
91.10	MECANISMOS DE RELOJERÍA COMPLETOS, SIN MONTAR O PARCIALMENTE MONTADOS («CHABLONS»); MECANISMOS DE RELOJERÍA INCOMPLETOS, MONTADOS; MECANISMOS DE RELOJERÍA «EN BLANCO» («EBAUCHES»)					
9110.1	- Pequeños mecanismos:					
9110.11	- - Mecanismos completos, sin montar o parcialmente montados («chablons»)					
9110.11.10.00	Para relojes de las partidas 91.01 ó 91.02	18		18	0	11
9110.11.90.00	Los demás	18		18	0	11
9110.12.00.00	- - Mecanismos incompletos, montados	18		18	0	10
9110.19.00.00	- - Mecanismos «en blanco» («ebauches»)	18		18	0	10
9110.90.00.00	- Los demás	18		18	0	10

NOMENCLATURA COMÚN DEL MERCOSUR (2007)

91 11	CAJAS PARA LOS RELOJES DE LAS PARTIDAS 91 01 O 91 02 Y SUS PARTES					
9111 10 00 00	- Cajas de metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué)	18		18	0	11
9111 20	- Cajas de metal común, incluso dorado o plateado					
9111 20 10 00	De latón, en esbozos	18		18	0	11
9111 20 90 00	Las demás	18		18	0	11
9111 80 00 00	- Las demás cajas	18		18	0	11
9111 90	Partes					
9111 90 10 00	Fondos de metal común	18		18	0	10
9111 90 90 00	Las demás	18		18	0	10
91 12	CAJAS Y ENVOLTURAS SIMILARES PARA LOS DEMÁS APARATOS DE RELOJERÍA Y SUS PARTES					
9112 20 00 00	Cajas y envolturas similares	18		18	0	11
9112 90 00 00	Partes	18		18	0	10
91 13	PULSERAS PARA RELOJ Y SUS PARTES					
9113 10 00 00	De metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué)	18		18	0	10
9113 20 00 00	- De metal común, incluso dorado o plateado	18		18	0	10
9113 90 00 00	Las demás	18		18	0	10
91 14	LAS DEMÁS PARTES PARA APARATOS DE RELOJERÍA					
9114 10 00 00	Muelles (resortes), incluidas las espirales	18		18	0	10
9114 20 00 00	Piedras	18		18	0	10
9114 30 00 00	- Esferas o cuadrantes	18		18	0	10
9114 40 00 00	Platinas y puentes	18		18	0	10
9114 90	Las demás					
9114 90 10 00	Coronas	18		18	0	10
9114 90 20 00	Agujas	18		18	0	10
9114 90 30 00	Tijas	18		18	0	10
9114 90 40 00	Básculas	18		18	0	10
9114 90 50 00	Ejes y piñones	18		18	0	10
9114 90 60 00	Ruedas	18		18	0	10
9114 90 70 00	Rotores	18		18	0	10
9114 90 90 00	Las demás	18		18	0	10

CAPITULO 92

INSTRUMENTOS MUSICALES; SUS PARTES Y ACCESORIOS

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

a) las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Sección XV, de metal común (Sección XV) y los artículos similares de plástico (Capítulo 39);

b) los micrófonos, amplificadores, altavoces (altoparlantes), auriculares, interruptores, estroboscopios y demás instrumentos, aparatos y equipos accesorios utilizados con los artículos de este Capítulo, que no estén incorporados en ellos ni alojados en la misma envoltura (Capítulos 85 o 90);

c) los instrumentos y aparatos que presenten el carácter de juguete (partida 95 03);

d) las escobillas y demás artículos de cepillería para limpieza de instrumentos musicales (partida 96 03);

e) los instrumentos y aparatos que presenten el carácter de objetos de colección o antigüedades (partidas 97 05 o 97 06).

2. Los arcos, palillos y artículos similares para instrumentos musicales de las partidas 92 02 ó 92 06, que se presenten en número correspondiente a los instrumentos a los cuales se destinen, se clasifican con ellos.

Las tarjetas, discos y rollos de la partida 92 09 se clasifican en esta partida aunque se presenten con los instrumentos o aparatos a los que estén destinados.

CODIGO	DESCRIPCION	A.E.C.	CL	T.G.A. E/Z	T.G.A. I/Z	UVF
92 01	PIANOS, INCLUSO AUTOMÁTICOS; CLAVECINES Y DEMÁS INSTRUMENTOS DE CUERDA CON TECLADO					
9201 10 00 00	- Pianos verticales	18		18	0	11
9201 20 00 00	Pianos de cola	18		18	0	11
9201 90 00 00	Los demás	18		18	0	11
92 02	LOS DEMÁS INSTRUMENTOS MUSICALES DE CUERDA (POR EJEMPLO: GUITARRAS, VIOLINES, ARPAS)					
9202 10 00 00	- De arco	18		18	0	11
9202 90 00 00	Los demás	18		18	0	11
92 05	LOS DEMÁS INSTRUMENTOS MUSICALES DE VIENTO (POR EJEMPLO: CLARINETES, TROMPETAS, GAITAS)					
9205 10 00 00	Instrumentos llamados «metales»	18		18	0	11
9205 90 00 00	- Los demás	18		18	0	11
9206 00 00 00	INSTRUMENTOS MUSICALES DE PERCUSIÓN (POR EJEMPLO: TAMBORES, CAJAS, XILÓFONOS, PLATILLOS, CASTAÑUELAS, MARACAS)	18		18	0	11
92 07	INSTRUMENTOS MUSICALES EN LOS QUE EL SONIDO SE PRODUZCA O TENGA QUE AMPLIFICARSE ELÉCTRICAMENTE (POR EJEMPLO: ÓRGANOS, GUITARRAS, ACORDEONES)					
9207 10	Instrumentos de teclado, excepto los acordeones					
9207 10 10 00	Sintetizadores	10		10	0	11
9207 10 90 00	Los demás	10		10	0	11
9207 90	Los demás					
9207 90 10 00	Guitarras y contrabajos	18		18	0	11
9207 90 90 00	Los demás	18		18	0	11
92 08	CAJAS DE MÚSICA, ORQUESTRIONES, ORGANILLOS, PÁJAROS CANTORES, SIERRAS MUSICALES Y DEMÁS INSTRUMENTOS MUSICALES NO COMPRENDIDOS EN OTRA PARTIDA DE ESTE CAPÍTULO; RECLAMOS DE CUALQUIER CLASE; SILBATOS, CUERNOS Y DEMÁS INSTRUMENTOS DE BOCA DE LLAMADA O AVISO					
9208 10 00 00	- Cajas de música	18		18	0	11
9208 90 00 00	Los demás	18		18	0	11
92 09	PARTES (POR EJEMPLO: MECANISMOS PARA CAJAS DE MÚSICA) Y ACCESORIOS (POR EJEMPLO: TARJETAS, DISCOS Y ROLLOS PARA APARATOS MECÁNICOS) PARA INSTRUMENTOS MUSICALES; METRÓNOMOS Y DIAPASONES DE CUALQUIER TIPO					
9209 30 00 00	Cuerdas armónicas	16		16	0	10
9209 9	Los demás					
9209 91 00 00	- - Partes y accesorios para pianos	16		16	0	10
9209 92 00 00	Partes y accesorios para instrumentos musicales de	16		16	0	10

NOMENCLATURA COMÚN DEL MERCOSUR (2007)

	a partida 92.02					
9209.94.00.00	Partes y accesorios para instrumentos musicales de la partida 92.07	16		16	0	10
9209.99.00.00	Los demás	16		16	0	10

SECCION XIX

ARMAS, MUNICIONES, Y SUS PARTES Y ACCESORIOS

CAPITULO 93

ARMAS, MUNICIONES, Y SUS PARTES Y ACCESORIOS

Notas

1. Este Capítulo no comprende:

a) los cebos y cápsulas fulminantes, detonadores, cohetes de señales o granífugos y demás artículos del Capítulo 36;

b) las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Sección XV, de metal común (Sección XV) y los artículos similares de plástico (Capítulo 39;

c) los tanques y demás vehículos automóviles blindados de combate (partida 87.10);

d) las miras telescópicas y demás dispositivos ópticos, salvo los montados en armas o presentados sin montar con las armas a las cuales se destinen (Capítulo 90);

e) las ballestas, arcos y flechas para tiro, armas embotonadas para esgrima y armas que presenten el carácter de juguete (Capítulo 95);

f) las armas y municiones que presenten el carácter de objetos de colección o antigüedades (partidas 97.05 o 97.06).

2. En la partida 93.06, el término *partes* no comprende los aparatos de radio o radar de la partida 85.26.

CODIGO	DESCRIPCION	A.E.C	CL	T.G.A. E/Z	I/Z	UVF
93.01	ARMAS DE GUERRA, EXCEPTO LOS REVÓLVERES, PISTOLAS Y ARMAS BLANCAS					
9301.1	- Piezas de artillería (por ejemplo: cañones, obuses y morteros):					
9301.11.00.00	-- Autopropulsadas	20		20	0	11
9301.19.00.00	-- Las demás	20		20	0	11
9301.20.00.00	- Lanzacohetes; lanzallamas; lanzagranadas; lanzatorpedos y lanzadores similares	20		20	0	11
9301.90.00.00	- Las demás	20		20	0	11
9302.00.00.00	REVÓLVERES Y PISTOLAS, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 93.03 Ó 93.04	20		20	0	11
93.03	LAS DEMAS ARMAS DE FUEGO Y ARTEFACTOS SIMILARES QUE UTILICEN LA DEFLAGRACIÓN DE PÓLVORA (POR EJEMPLO: ARMAS DE CAZA, ARMAS DE AVANCARGA, PISTOLAS LANZACOHETE Y DEMÁS ARTEFACTOS CONCEBIDOS ÚNICAMENTE PARA LANZAR COHETES DE SEÑAL, PISTOLAS Y REVÓLVERES DE FOGUEO, PISTOLAS DE MATAR DE CAÑONES LANZACABO)					
9303.10.00.00	- Armas de avancarga	20		20	0	11
9303.20.00.00	- Las demás armas largas de caza o tiro deportivo que tengan, por lo menos, un cañón de ánima lisa	20		20	0	11
9303.30.00.00	- Las demás armas largas de caza o tiro deportivo	20		20	0	11
9303.90.00.00	- Las demás	20		20	0	11
9304.00.00.00	LAS DEMAS ARMAS (POR EJEMPLO: ARMAS LARGAS Y PISTOLAS DE MUELLE (RESORTE), AIRE COMPRIMIDO O GAS, PORRAS), EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA 93.07	20		20	0	11
93.05	PARTES Y ACCESORIOS DE LOS ARTICULOS DE LAS PARTIDAS 93.01 A 93.04					
9305.10.00.00	- De revólveres o pistolas	20		20	0	10
9305.2	- De armas largas de la partida 93.03:					
9305.21.00.00	-- Cañones de ánima lisa	20		20	0	10
9305.29.00.00	-- Los demás	20		20	0	10
9305.9	- Los demás:					
9305.91.00.00	-- De armas de guerra de la partida 93.01	20		20	0	10
9305.99.00.00	-- Los demás	20		20	0	10
93.06	BOMBAS, GRANADAS, TORPEDOS, MINAS, MISILES, CARTUCHOS Y DEMAS MUNICIONES Y PROYECTILES, Y SUS PARTES, INCLUIDAS LAS POSTAS, PERDIGONES Y TACOS PARA CARTUCHOS					
9306.2	- Cartuchos para armas largas con cañón de ánima lisa y sus partes; balines para armas de aire comprimido:					
9306.21.00.00	-- Cartuchos	20		20	0	10
9306.29.00.00	-- Los demás	20		20	0	10
9306.30.00.00	- Los demás cartuchos y sus partes	20		20	0	10
9306.90.00.00	- Los demás	20		20	0	10
9307.00.00.00	SABLES, ESPADAS, BAYONETAS, LANZAS Y DEMAS ARMAS BLANCAS, SUS PARTES Y FUNDAS	20		20	0	10

SECCION XX

MERCANCIAS Y PRODUCTOS DIVERSOS

CAPITULO 94

MUEBLES; MOBILIARIO MEDICOQUIRURGICO; ARTICULOS DE CAMA Y SIMILARES; APARATOS DE ALUMBRADO NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; ANUNCIOS, LETREROS Y PLACAS INDICADORAS, LUMINOSOS Y ARTICULOS SIMILARES; CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS

Notas

1. Este Capítulo no comprende:

a) los colchones, almohadas y cojines, neumáticos o de agua, de los Capítulos 39, 40 o 63;

b) los espejos que se apoyen en el suelo (por ejemplo: espejos de vestir móviles) (partida 70.09);

c) los artículos del Capítulo 71;

d) las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Sección

NOMENCLATURA COMÚN DEL MERCOSUR (2007)

XV) de metal común (Sección XV) y los artículos similares de plástico (Capítulo 39), ni las cajas de caudales de la partida 83.03;

e) los muebles, incluso sin equipar, que constituyan partes específicas de aparatos para producción de frío de la partida 84.18; los muebles especialmente concebidos para máquinas de coser, de la partida 84.52;

f) los aparatos de alumbrado del Capítulo 85;

g) los muebles que constituyan partes específicas de aparatos de las partidas 85.18 (partida 85.18), 85.19 a 85.21 (partida 85.22) o de las partidas 85.25 a 85.28 (partida 85.29);

h) los artículos de la partida 87.14;

ij) los sillones de dentista con aparatos de odontología incorporados de la partida 90.18 ni las escupideras para clínica dental (partida 90.18);

k) los artículos del Capítulo 91 (por ejemplo: cajas y envolturas similares para aparatos de relojería);

l) los muebles y aparatos de alumbrado que presenten el carácter de juguete (partida 95.03), mesas de billar de cualquier clase y muebles de juegos de la partida 95.04, así como las mesas para juegos de prestidigitación y artículos de decoración (excepto las guirnaldas eléctricas), tales como farolillos y faroles venecianos (partida 95.05).

2. Los artículos (excepto las partes) de las partidas 94.01 a 94.03 deben estar concebidos para colocarlos sobre el suelo.

Sin embargo, se clasifican en estas partidas, aunque estén concebidos para colgar, fijar en la pared o colocarlos uno sobre otro:

a) los armarios, bibliotecas, estanterías y muebles por elementos (modulares);

b) los asientos y camas.

3. A) Cuando se presenten aisladamente, no se consideran partes de los artículos de las partidas 94.01 a 94.03, las hojas, placas o losas de vidrio (incluidos los espejos), mármol, piedra o cualquier otra materia de los Capítulos 68 ó 69, incluso cortadas en formas determinadas, pero sin combinar con otros elementos.

B) Cuando se presenten aisladamente, los artículos de la partida 94.04 se clasifican en dicha partida aunque constituyan partes de muebles de las partidas 94.01 a 94.03.

4. En la partida 94.06, se consideran *construcciones prefabricadas* tanto las terminadas en fábrica como las expedidas en forma de elementos presentados juntos para montar en destino, tales como locales para vivienda, casetas de obra, oficinas, escuelas, tiendas, hangares, garajes o construcciones similares.

CODIGO	DESCRIPCION	A.E.C.	CL	T.G.A. E/Z	T.G.A. I/Z	UVF
94.01	ASIENTOS (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 94.02), INCLUSO LOS TRANSFORMABLES EN CAMA, Y SUS PARTES					
9401.10	- Asientos de los tipos utilizados en aeronaves					
9401.10.10.00	Expulsables	18		18	0	11
9401.10.90.00	Los demás	18		18	0	11
9401.20.00.00	- Asientos de los tipos utilizados en vehículos automóviles	18		18	0	11
9401.30	Asientos giratorios de altura ajustable					
9401.30.10.00	De madera	18		18	0	11
9401.30.90.00	Los demás	18		18	0	11
9401.40	Asientos transformables en cama, excepto el material de acampar o de jardín					
9401.40.10.00	De madera	18		18	0	11
9401.40.90.00	Los demás	18		18	0	11
9401.5	- Asientos de roten (ratán)*, mimbre, bambú o materias similares					
9401.51.00.00	De bambú o roten (ratán)*	18		18	0	11
9401.59.00.00	Los demás	18		18	0	11
9401.6	- Los demás asientos, con armazón de madera					
9401.61.00.00	Con relleno	18		18	0	11
9401.69.00.00	Los demás	18		18	0	11
9401.7	- Los demás asientos, con armazón de metal					
9401.71.00	Con relleno					
9401.71.00.10	Tapizados con tejidos de fibras naturales, sintéticas o artificiales	18		18	0	11
9401.71.00.90	Los demás	18		18	0	11
9401.79.00.00	Los demás	18		18	0	11
9401.80.00	Los demás asientos					
9401.80.00.1	Con armazón de plástico incluso reforzado con fibra de vidrio					
9401.80.00.11	Con relleno	18		18	0	11
9401.80.00.19	Los demás	18		18	0	11
9401.80.00.90	Los demás	18		18	0	11
9401.90	Partes					
9401.90.10.00	De madera	18		18	0	10
9401.90.90	Las demás					
9401.90.90.1	Del tipo de los utilizados para asientos de vehículos automóviles					
9401.90.90.11	Estructuras metálicas	18		18	0	10
9401.90.90.12	Piezas de espuma de poliuretano moldeadas, para tapizado de asientos	18		18	0	10
9401.90.90.13	Cueros naturales cortados en forma, incluso cosidos	18		18	0	10
9401.90.90.19	Las demás	18		18	0	10
9401.90.90.9	Las demás					
9401.90.90.91	Cueros naturales cortados en forma, incluso cosidos	18		18	0	10
9401.90.90.99	Las demás	18		18	0	10
94.02	MOBILIARIO PARA MEDICINA, CIRUGÍA, ODONTOLOGÍA O VETERINARIA (POR EJEMPLO: MESAS DE OPERACIONES O DE RECONOCIMIENTO, CAMAS CON MECANISMO PARA USO CLÍNICO, SILLONES DE DENTISTA); SILLONES DE PELUQUERÍA Y SILLONES SIMILARES, CON DISPOSITIVOS DE ORIENTACIÓN Y ELEVACIÓN; PARTES DE ESTOS ARTÍCULOS					
9402.10.00.00	- Sillones de dentista, de peluquería y sillones similares, y sus partes	18		18	0	10
9402.90	- Los demás					
9402.90.10.00	Mesas de operaciones	14	BK	2	0	10
9402.90.20.00	Camas con mecanismo para uso clínico	14	BK	0	0	10
9402.90.90.00	Los demás	16		16	0	10
94.03	LOS DEMÁS MUEBLES Y SUS PARTES					
9403.10.00.00	- Muebles de metal de los tipos utilizados en oficinas	18		18	0	10
9403.20.00.00	Los demás muebles de metal	18		18	0	10
9403.30.00.00	Muebles de madera de los tipos utilizados en oficinas	18		18	0	11
9403.40.00.00	- Muebles de madera de los tipos utilizados en cocinas	18		18	0	11
9403.50.00.00	Muebles de madera de los tipos utilizados en dormitorios	18		18	0	11
9403.60.00.00	Los demás muebles de madera	18		18	0	10
9403.70.00.00	- Muebles de plástico	18		18	0	10
9403.7	Muebles de otras materias, incluidos el roten (ratán)*					

NOMENCLATURA COMÚN DEL MERCOSUR (2007)

	mimbre, bambú o materias similares					
9403 81 00 00	De bambú o roten (ratan)*	18		18	0	10
9403 89 00 00	- - Los demás	18		18	0	10
9403 90	Partes					
9403 90 10 00	De madera	18		18	0	10
9403 90 90 00	Las demás	18		18	0	10
94 04	SOMIERES; ARTÍCULOS DE CAMA Y ARTÍCULOS SIMILARES (POR EJEMPLO: COLCHONES, CUBREPIÉS, EDREDONES, COJINES, PUFES, ALMOHADAS), BIEN CON MUELLES (RESORTES), BIEN RELLENOS O GUARNECIDOS INTERIORMENTE CON CUALQUIER MATERIA, INCLUIDOS LOS DE CAUCHO O PLÁSTICO CELULARES, RECUBIERTOS O NO					
9404 10 00 00	Somieres	18		18	0	10
9404 2	Colchones					
9404 21 00	- - De caucho o plástico celulares, recubiertos o no					
9404 21 00 10	De caucho	18		18	0	11
9404 21 00 20	De plástico	18		18	0	11
9404 29 00 00	- - De otras materias	18		18	0	11
9404 30 00 00	Sacos (bolsas) de dormir	18		18	0	11
9404 90 00	Los demás					
9404 90 00 10	Almohadas de plástico celular	18		18	0	10
9404 90 00 20	Cubrepiés, acolchados y artículos similares, confeccionados con tejidos de fibras naturales, sintéticas o artificiales	18		18	0	10
9404 90 00 90	Los demás	18		18	0	10
94 05	APARATOS DE ALUMBRADO (INCLUIDOS LOS PROYECTORES) Y SUS PARTES, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; ANUNCIOS, LETREROS Y PLACAS INDICADORAS, LUMINOSOS Y ARTÍCULOS SIMILARES, CON FUENTE DE LUZ INSEPARABLE, Y SUS PARTES NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE					
9405 10	Lámparas y demás aparatos eléctricos de alumbrado para colgar o fijar al techo o a la pared, excepto los de los tipos utilizados para el alumbrado de espacios o vías públicos					
9405 10 10 00	Lámparas escialíticas	18		18	0	10
9405 10 9	Los demás					
9405 10 91 00	De piedra	18		18	0	10
9405 10 92 00	De vidrio	18		18	0	10
9405 10 93 00	De metal común	18		18	0	10
9405 10 99 00	Los demás	18		18	0	10
9405 20 00 00	- Lámparas eléctricas de cabecera, mesa, oficina o de pie	18		18	0	10
9405 30 00 00	Guirnaldas eléctricas de los tipos utilizados en árboles de Navidad	18		18	0	10
9405 40	- Los demás aparatos eléctricos de alumbrado					
9405 40 10 00	De metal común	18		18	0	10
9405 40 90 00	Los demás	18		18	0	10
9405 50 00 00	- Aparatos de alumbrado no eléctricos	18		18	0	10
9405 60 00 00	Anuncios, letreros y placas indicadoras, luminosos y artículos similares	18		18	0	10
9405 9	- Partes					
9405 91 00 00	De vidrio	18		18	0	10
9405 92 00 00	De plástico	18		18	0	10
9405 99 00 00	- - Las demás	18		18	0	10
9406 00	CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS					
9406 00 10 00	Invernaderos	14	BK	2	0	10
9406 00 9	Las demás					
9406 00 91 00	Con estructura de madera y paredes exteriores constituidas esencialmente por esta materia	18		18	0	10
9406 00 92 00	Con estructura de hierro o acero y paredes exteriores constituidas esencialmente por estas materias	14	BK	2	0	10
9406 00 99	Las demás					
9406 00 99 10	Constituido por paneles huecos de plástico	18		18	0	10
9406 00 99 90	Los demás	18		18	0	10

CAPITULO 95

JUGUETES, JUEGOS Y ARTICULOS PARA RECREO O DEPORTE; SUS PARTES Y ACCESORIOS

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

a) las velas (partida 34.06);

b) los artículos de pirotecnia para diversión de la partida 36.04;

c) los hilados, monofilamentos, cordones, cuerdas de tripa y similares para la pesca, incluso cortados en longitudes determinadas pero sin montar en sedal (tanza) con anzuelo, del Capítulo 39, partida 42.06 o Sección XI;

d) las bolsas para artículos de deporte y demás continentes, de las partidas 42.02, 43.03 ó 43.04;

e) las prendas de vestir de deporte, así como los disfraces de materia textil, de los Capítulos 61 ó 62;

f) las banderas y cuerdas de gallardetes, de materia textil, así como las velas para embarcaciones, deslizadores o vehículos terrestres, del Capítulo 63;

g) el calzado (excepto el fijado a patines para hielo o patines de ruedas) del Capítulo 64 y los tocados especiales para la práctica de deportes, del Capítulo 65;

h) los bastones, fustas, látigos y artículos similares (partida 66.02), así como sus partes (partida 66.03);

ij) los ojos de vidrio sin montar para muñecas, muñecos u otros juguetes, de la partida 70.18;

k) las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Sección XV, de metal común (Sección XV) y los artículos similares de plástico (Capítulo 39);

l) las campanas, campanillas, gongos y artículos similares, de la partida 83.06;

m) las bombas para líquidos (partida 84.13), aparatos para filtrar o depurar líquidos o gases (partida 84.21), motores eléctricos (partida 85.01), transformadores eléctricos (partida 85.04), y aparatos de radiotelemando (partida 85.26);

n) los vehículos de deporte de la Sección XVII, excepto los toboganes y «bobsleighs» y similares;

NOMENCLATURA COMÚN DEL MERCOSUR (2007)

o) las bicicletas para niños (partida 87.12);

p) las embarcaciones de deporte, tales como canoas y esquifes (Capítulo 89), y sus medios de propulsión (Capítulo 44, si son de madera);

q) las gafas (anteojos) protectoras para la práctica de deportes o juegos al aire libre (partida 90.04);

r) los reclamos y silbatos (partida 92.08);

s) las armas y demás artículos del Capítulo 93;

t) las guirnaldas eléctricas de cualquier clase (partida 94.05);

u) las cuerdas para raquetas, tiendas (carpas) de campaña, artículos de acampar y guantes, mitones y manoplas de cualquier materia (régimen de la materia constitutiva);

v) los artículos de mesa, utensilios de cocina, artículos de tocador y baño, alfombras y demás revestimientos para el suelo de materia textil, ropa de cama y mesa, tocador y baño, cocina y artículos similares que tengan una función utilitaria (se clasifican según el régimen de la materia constitutiva).

2. Los artículos de este Capítulo pueden llevar simples guarniciones o accesorios de mínima importancia de metal precioso, chapado de metal precioso (plaqué), perlas naturales (finas)* o cultivadas o piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas).

3. Salvo lo dispuesto en la Nota 1 anterior, las partes y accesorios identificables como destinados exclusiva o principalmente a los artículos de este Capítulo se clasifican con ellos.

4. Salvo lo dispuesto en la Nota 1 anterior, la partida 95.03 se aplica, entre otros, a los artículos de esta partida combinados con uno o más productos que no puedan ser considerados como juegos o surtidos conforme a la Regla General Interpretativa 3 b), y que por tanto, si se presentasen separadamente, serían clasificados en otras partidas, siempre que estos artículos se presenten juntos acondicionados para la venta al por menor y que esta combinación reúna las características esenciales de los juguetes.

5. La partida 95.03 no comprende los artículos que, por su concepción, forma o materia constitutiva, sean reconocibles como destinados exclusivamente para animales, por ejemplo, los juguetes para animales de compañía (clasificación según su propio régimen).

CODIGO	DESCRIPCION	A E.C	CL	T.G.A. E/Z	T.G.A. I/Z	UVF
9503.00	TRICICLOS, PATINETES, COCHES DE PEDAL Y JUGUETES SIMILARES CON RUEDAS; COCHES Y SILLAS DE RUEDAS PARA MUÑECAS O MUÑECOS; MUÑECAS O MUÑECOS; LOS DEMÁS JUGUETES; MODELOS REDUCIDOS Y MODELOS SIMILARES PARA ENTRETENIMIENTO, INCLUSO ANIMADOS; ROMPECABEZAS DE CUALQUIER CLASE					
9503.00.10.00	Triciclos, patinetes, coches de pedal y juguetes similares con ruedas; coches y sillas de ruedas para muñecas o muñecos	20		20	0	10
9503.00.2	Muñecas y muñecos que representen solamente seres humanos					
9503.00.21.00	Muñecas y muñecos, incluso vestidos, con mecanismo a cuerda o eléctrico	20		20	0	11
9503.00.22.00	Las demás muñecas y muñecos, incluso vestidos	20		20	0	11
9503.00.29.00	Partes y accesorios	20		20	0	10
9503.00.3	Juguetes que representen animales o seres no humanos					
9503.00.31.00	Rellenos	20		20	0	11
9503.00.39.00	Los demás	20		20	0	11
9503.00.40.00	Trenes eléctricos, incluidos los carriles (rieles), señales y demás accesorios	20		20	0	10
9503.00.50.00	Modelos reducidos para ensamblar, incluso animados, excepto los del ítem 9503.00.40	20		20	0	10
9503.00.60.00	Los demás juegos o surtidos y juguetes para construcción	20		20	0	10
9503.00.70.00	Rompecabezas	20		20	0	11
9503.00.80.00	Los demás juguetes presentados en juegos o surtidos o en panoplias	20		20	0	10
9503.00.9	Los demás juguetes y modelos					
9503.00.91.00	Instrumentos y aparatos de música, de juguete	20		20	0	10
9503.00.97.00	Los demás, con motor eléctrico	20		20	0	11
9503.00.98.00	Los demás, con motor no eléctrico	20		20	0	11
9503.00.99.00	Los demás	20		20	0	11
95.04	ARTÍCULOS PARA JUEGOS DE SOCIEDAD, INCLUIDOS LOS JUEGOS CON MOTOR O MECANISMO, BILLARES, MESAS ESPECIALES PARA JUEGOS DE CASINO Y JUEGOS DE BOLOS AUTOMÁTICOS («BOWLINGS»)					
9504.10	- Videojuegos de los tipos utilizados con receptor de televisión					
9504.10.10.00	Videojuegos	20		20	0	10
9504.10.9	Partes y accesorios					
9504.10.91.00	Cartuchos	20		20	0	10
9504.10.99.00	Los demás	20		20	0	10
9504.20.00.00	- Billares de cualquier clase y sus accesorios	20		20	0	10
9504.30.00.00	- Los demás juegos activados con monedas, billetes, tarjetas, fichas o cualquier otro medio de pago, excepto los juegos de bolos automáticos («bowlings»)	20		20	0	11
9504.40.00.00	- Naipes	20		20	0	20
9504.90	- Los demás					
9504.90.10.00	Juego de bolos automáticos	0		0	0	11
9504.90.90.00	Los demás	20		20	0	11
95.05	ARTÍCULOS PARA FIESTAS, CARNAVAL U OTRAS DIVERSIONES, INCLUIDOS LOS DE MAGIA Y ARTÍCULOS SORPRESA					
9505.10.00.00	- Artículos para fiestas de Navidad	20		20	0	10
9505.90.00.00	- Los demás	20		20	0	10
95.06	ARTÍCULOS Y MATERIAL PARA CULTURA FÍSICA, GIMNASIA, ATLETISMO, DEMÁS DEPORTES (INCLUIDO EL TENIS DE MESA) O PARA JUEGOS AL AIRE LIBRE, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPÍTULO; PISCINAS, INCLUSO INFANTILES					
9506.1	- Esquís para nieve y demás artículos para la práctica de esquí de nieve					
9506.11.00.00	- - Esquís	20		20	0	13
9506.12.00.00	- - Fijadores de esquí	20		20	0	10
9506.19.00.00	- - Los demás	20		20	0	10
9506.2	- Esquís acuáticos, tablas, deslizadores de vela y demás artículos para práctica de deportes acuáticos					
9506.21.00.00	- - Deslizadores de vela	20		20	0	11
9506.29.00.00	- - Los demás	20		20	0	11
	- Palos de golf («clubs») y demás artículos para golf					

NOMENCLATURA COMÚN DEL MERCOSUR (2007)

9506 31 00 00	-- Palos de golf («clubs») completos	20		20	0	11
9506 32 00 00	-- Pelotas	20		20	0	11
9506 39 00 00	-- Los demás	20		20	0	10
9506 40 00 00	- Artículos y material para tenis de mesa	20		20	0	10
9506 5	- Raquetas de tenis, «badminton» o similares, incluso sin cordaje					
9506 51 00 00	-- Raquetas de tenis, incluso sin cordaje	20		20	0	11
9506 59 00 00	-- Las demás	20		20	0	11
9506 6	- Balones y pelotas, excepto las de golf o tenis de mesa					
9506 61 00 00	-- Pelotas de tenis	20		20	0	11
9506 62 00	-- Inflables					
9506 62 00 10	De fútbol	20		20	0	11
9506 62 00 90	Las demás	20		20	0	11
9506 69 00 00	-- Los demás	20		20	0	11
9506 70 00 00	- Patines para hielo y patines de ruedas, incluido el calzado con patines fijos	20		20	0	13
9506 9	- Los demás					
9506 91 00 00	-- Artículos y material para cultura física, gimnasia o atletismo	20		20	0	10
9506 99 00 00	-- Los demás	20		20	0	11
95.07	CAÑAS DE PESCAR, ANZUELOS Y DEMÁS ARTÍCULOS PARA LA PESCA CON CAÑA; SALABARDOS, CAZAMARIPOSAS Y REDES SIMILARES; SEÑUELOS (EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 92.08 O 97.05) Y ARTÍCULOS DE CAZA SIMILARES					
9507 10 00 00	- Cañas de pescar	20		20	0	11
9507 20 00 00	- Anzuelos, incluso montados en sedal (tanza)	20		20	0	10
9507 30 00 00	- Carretes de pesca	20		20	0	11
9507 90 00 00	- Los demás	20		20	0	11
95.08	TIOVIVOS, COLUMPIOS, CASETAS DE TIRO Y DEMÁS ATRACCIONES DE FERIA; CIRCOS, ZOOLÓGICOS Y TEATROS, AMBULANTES					
9508 10 00 00	- Circos y zoológicos ambulantes	20		20	0	10
9508 90	- Los demás					
9508 90 10 00	Montaña rusa con trayecto superior o igual a 300 m	0		0	0	10
9508 90 20 00	Tiovivos, incluso dotados de dispositivos de elevación, con diámetro superior o igual a 16 m	0		0	0	10
9508 90 30 00	Coches de los tipos utilizados en montaña rusa y similares, con capacidad superior o igual a 6 personas	0		0	0	10
9508 90 90 00	Los demás	20		20	0	10

CAPITULO 96

MANUFACTURAS DIVERSAS

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

a) los lápices de maquillaje o tocador (Capítulo 33);

b) los artículos del Capítulo 66 (por ejemplo: partes de paraguas o bastones);

c) la bisutería (partida 71.17);

d) las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Sección XV, de metal común (Sección XV) y los artículos similares de plástico (Capítulo 39);

e) los artículos del Capítulo 82 (útiles, artículos de cuchillería, cubiertos de mesa) con mangos o partes de materias para tallar o moldear. Cuando se presenten aisladamente, estos mangos y partes se clasifican en las partidas 96.01 ó 96.02;

f) los artículos del Capítulo 90 (por ejemplo: monturas (armazones) de gafas (anteojos) (partida 90.03), tiralíneas (partida 90.17), artículos de cepillería de los tipos manifiestamente utilizados en medicina, cirugía, odontología o veterinaria (partida 90.18));

g) los artículos del Capítulo 91 (por ejemplo: cajas y envolturas similares de relojes o demás aparatos de relojería);

h) los instrumentos musicales, sus partes y accesorios (Capítulo 92);

ij) los artículos del Capítulo 93 (armas y sus partes);

k) los artículos del Capítulo 94 (por ejemplo: muebles, aparatos de alumbrado);

l) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos);

m) los artículos del Capítulo 97 (objetos de arte o colección y antigüedades).

2. En la partida 96.02, se entiende por *materias vegetales o minerales para tallar*:

a) las semillas duras, pepitas, cáscaras, nueces y materias vegetales similares para tallar (por ejemplo: nuez de corozo, de palmera dum);

b) el ámbar (succino) y la espuma de mar, naturales o reconstituidos, así como el azabache y materias minerales análogas al azabache.

3. En la partida 96.03, se consideran *cabezas preparadas* los mechones de pelo, fibra vegetal u otra materia, sin montar, listos para su uso en la fabricación de brochas, pinceles o artículos análogos, sin dividirlos o que solo necesiten un complemento poco importante de mano de obra, tal como el igualado o acabado de puntas.

4. Los artículos de este Capítulo, excepto los de las partidas 96.01 a 96.06 ó 96.15, constituidos total o parcialmente por metal precioso, chapado de metal precioso (plaqué), piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas), o que lleven perlas naturales (finas)* o cultivadas, permanecen clasificados en este Capítulo. Sin embargo, también están comprendidos en este Capítulo los artículos de las partidas 96.01 a 96.06 ó 96.15 con simples guarniciones o accesorios de mínima importancia de metal precioso, chapado de metal precioso (plaqué), de perlas naturales (finas)* o cultivadas o piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas).

CODIGO	DESCRIPCION	A.E.C.	CL	T.G.A. E/Z	T.G.A. I/Z	UVF
96.01	MARFIL, HUESO, CONCHA (CAPARAZÓN) DE TORTUGA, CUERNO, ASTA, CORAL, NÁCAR Y DEMÁS MATERIAS ANIMALES PARA TALLAR, TRABAJADAS, Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS (INCLUSO LAS OBTENIDAS POR MOLDEO)					
9601 10 00 00	- Marfil trabajado y sus manufacturas	18		18	0	10
9601 90 00 00	- Los demás	18		18	0	10
9602 00	MATERIAS VEGETALES O MINERALES PARA TALLAR, TRABAJADAS, Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; MANUFACTURAS MOLDEADAS O TALLADAS DE CERA, PARAFINA, ESTEARINA, GOMAS O RESINAS NATURALES					

NOMENCLATURA COMÚN DEL MERCOSUR (2007)

	O PASTA PARA MODELAR Y DEMÁS MANUFACTURAS MOLDEADAS O TALLADAS NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE; GELATINA SIN ENDURECER TRABAJADA, EXCEPTO LA DE LA PARTIDA 35.03, Y MANUFACTURAS DE GELATINA SIN ENDURECER				
9602 00 10 00	Cápsulas de gelatina digeribles	14	0	0	10
9602 00 20 00	Panales artificiales	18	18	0	10
9602 00 90 00	Las demás	18	18	0	10
96.03	ESCOBAS Y ESCOBILLAS, CEPILLOS, BROCHAS Y PINCELES (INCLUSO SI SON PARTES DE MÁQUINAS, APARATOS O VEHÍCULOS), ESCOBAS MECÁNICAS, SIN MOTOR, DE USO MANUAL, FREGONAS O MOPAS Y PLUMEROS; CABEZAS PREPARADAS PARA ARTÍCULOS DE CEPILLERÍA; ALMOHADILLAS O MUÑEQUILLAS Y RODILLOS, PARA PINTAR; RASQUETAS DE CAUCHO O MATERIA FLEXIBLE ANÁLOGA				
9603 10 00 00	- Escobas y escobillas de ramitas u otra materia vegetal atada en haces, incluso con mango	18	18	0	11
	Cepillos de dientes, brochas de afeitar, cepillos para cabello, pestañas o uñas y demás cepillos para aseo personal, incluidos los que sean partes de aparatos:				
9603 21 00 00	Cepillos de dientes, incluidos los cepillos para dentaduras postizas	18	18	0	11
9603 29 00 00	Los demás	18	18	0	11
9603 30 00 00	Pinceles y brochas para pintura artística, pinceles para escribir y pinceles similares para aplicación de cosméticos	18	18	0	11
9603 40	Pinceles y brochas para pintar, enlucir, barnizar o similares (excepto los de la subpartida 9603.30); almohadillas o muñequillas y rodillos, para pintar				
9603 40 10	Rodillos				
9603 40 10 10	Con manguitos de cueros ovinos curtidos con su lana	18	18	0	11
9603 40 10 90	Los demás	18	18	0	11
9603 40 90 00	Los demás	18	18	0	11
9603 50 00 00	Los demás cepillos que constituyan partes de máquinas, aparatos o vehículos	18	18	0	11
9603 90 00	- Los demás				
9603 90 00 10	Cepillos y cepillos escoba de uso doméstico, limpiar, lavar o fregar	18	18	0	11
9603 90 00 90	Los demás	18	18	0	11
9604 00 00 00	TAMICES, CEDAZOS Y CRIBAS, DE MANO	18	18	0	11
9605 00 00 00	JUEGOS O SURTIDOS DE VIAJE PARA ASEO PERSONAL, COSTURA O LIMPIEZA DEL CALZADO O DE PRENDAS DE VESTIR	18	18	0	11
96.06	BOTONES Y BOTONES DE PRESIÓN; FORMAS PARA BOTONES Y DEMÁS PARTES DE BOTONES O DE BOTONES DE PRESIÓN; ESBOZOS DE BOTONES				
9606 10 00 00	- Botones de presión y sus partes	18	18	0	10
9606 2	Botones:				
9606 21 00 00	De plástico, sin forrar con materia textil	18	18	0	10
9606 22 00 00	- - De metal común, sin forrar con materia textil	18	18	0	10
9606 29 00 00	Los demás	18	18	0	10
9606 30 00 00	Formas para botones y demás partes de botones; esbozos de botones	18	18	0	10
96.07	CIERRES DE CREMALLERA (CIERRES RELÁMPAGO) Y SUS PARTES				
9607 1	- Cierres de cremallera (cierres relámpago):				
9607 11 00 00	Con dientes de metal común	18	18	0	10
9607 19 00	Los demás				
9607 19 00 10	De plástico	18	18	0	10
9607 19 00 90	Los demás	18	18	0	10
9607 20 00 00	Partes	18	18	0	10
96.08	BOLÍGRAFOS; ROTULADORES Y MARCADORES CON PUNTA DE FIELTRO U OTRA PUNTA POROSA; ESTILOGRÁFICAS Y DEMÁS PLUMAS; ESTILETES O PUNZONES PARA CLISÉS DE MIMEÓGRAFO («STENCILS»); PORTAMINAS; PORTAPLUMAS, PORTALÁPICES Y ARTÍCULOS SIMILARES; PARTES DE ESTOS ARTÍCULOS (INCLUIDOS LOS CAPUCHONES Y SUJETADORES), EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA 96.09				
9608 10 00 00	Bolígrafos	18	18	0	11
9608 20 00 00	- Rotuladores y marcadores con punta de fieltro u otra punta porosa	18	18	0	11
9608 3	Estilográficas y demás plumas:				
9608 31 00 00	- - Para dibujar con tinta china	18	18	0	11
9608 39 00 00	Las demás	18	18	0	11
9608 40 00 00	Portaminas	18	18	0	11
9608 50 00 00	- Juegos de artículos pertenecientes, por lo menos, a dos de las subpartidas anteriores	18	18	0	11
9608 60 00 00	Cartuchos de repuesto con su punta para bolígrafo	18	18	0	11
9608 9	- Los demás:				
9608 91 00 00	Plumillas y puntos para plumillas	18	18	0	11
9608 99	Los demás				
9608 99 8	Partes				
9608 99 81 00	Puntas porosas para artículos de la subpartida 9608.20	18	18	0	10
9608 99 89 00	Las demás	18	18	0	10
9608 99 90 00	Los demás	18	18	0	10
96.09	LÁPICES, MINAS, PASTELES, CARBONCILLOS, TIZAS PARA ESCRIBIR O DIBUJAR Y JABONCILLOS (TIZAS) DE SASTRE				
9609 10 00 00	Lápices	18	18	0	10
9609 20 00 00	Minas para lápices o portaminas	18	18	0	10
9609 90 00 00	- Los demás	18	18	0	10
9610 00 00 00	PIZARRAS Y TABLEROS PARA ESCRIBIR O DIBUJAR, INCLUSO ENMARCADOS	18	18	0	10
9611 00 00 00	FECHADORES, SELLOS, NUMERADORES, TIMBRADORES Y ARTÍCULOS SIMILARES (INCLUIDOS LOS APARATOS PARA IMPRIMIR ETIQUETAS), DE MANO; COMPONEDORES E IMPRENTILLAS CON COMPONEDOR, DE MANO	18	18	0	10
96.12	CINTAS PARA MÁQUINAS DE ESCRIBIR Y CINTAS SIMILARES, ENTINTADAS O PREPARADAS DE OTRO MODO PARA IMPRIMIR, INCLUSO EN CARRETES O CARTUCHOS; TAMPONES, INCLUSO IMPREGNADOS O CON CAJA				
9612 10	- Cintas				
9612 10 1	De plástico				
9612 10 11 00	Con tinta magnetizable a base de óxido de hierro, para impresión de caracteres	18	18	0	11
9612 10 12 00	Correctoras (tipo «cover up»), para máquinas de escribir	18	18	0	11
9612 10 13 00	Otras, presentadas en cartuchos, para máquinas de escribir	18	18	0	11
9612 10 19 00	Las demás	18	18	0	11
9612 10 90 00	Las demás	18	18	0	11
9612 20 00 00	Tampones	18	18	0	11
96.13	ENCENDEDORES Y MECHEROS, INCLUSO MECÁNICOS O ELÉCTRICOS, Y SUS				

NOMENCLATURA COMÚN DEL MERCOSUR (2007)

CODIGO	DESCRIPCION	A.E.C	CL	E/Z	I/Z	UVF
	PARTES, EXCEPTO LAS PIEDRAS Y MECHAS					
9613.10.00.00	- Encendedores de gas no recargables, de bolsillo	18		18	0	11
9613.20.00.00	- Encendedores de gas recargables, de bolsillo	18		18	0	11
9613.80.00.00	- Los demás encendedores y mecheros	18		18	0	11
9613.90.00.00	- Partes	18		18	0	11
9614.00.00.00	PIPAS (INCLUIDAS LAS CAZOLETAS), BOQUILLAS PARA CIGARROS (PUROS) O CIGARRILLOS, Y SUS PARTES	18		18	0	10
96.15	PEINES, PEINETAS, PASADORES Y ARTICULOS SIMILARES; HORQUILLAS; RIZADORES, BIGUDIES Y ARTICULOS SIMILARES PARA EL PEINADO, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 85.16, Y SUS PARTES					
9615.1	- Peines, peinetas, pasadores y artículos similares:					
9615.11.00.00	- - De caucho endurecido o plástico	18		18	0	10
9615.19.00.00	- - Los demás	18		18	0	10
9615.90.00.00	- Los demás	18		18	0	10
96.16	PULVERIZADORES DE TOCADOR, SUS MONTURAS Y CABEZAS DE MONTURAS; BORLAS Y SIMILARES PARA APLICACION DE POLVOS, OTROS COSMETICOS O PRODUCTOS DE TOCADOR					
9616.10.00.00	- Pulverizadores de tocador, sus monturas y cabezas de monturas	18		18	0	10
9616.20.00.10	- Borlas y similares para aplicación de polvos, otros cosméticos o productos de tocador	18		18	0	10
96.17	TERMOS Y DEMAS RECIPIENTES ISOTERMICOS, MONTADOS Y AISLADOS POR VACIO, ASI COMO SUS PARTES (EXCEPTO LAS AMPOLLAS DE VIDRIO)					
9617.00.10	Termos y demás recipientes isotérmicos					
9617.00.10.10	Termos	18		18	0	10
9617.00.10.90	Los demás	18		18	0	10
9617.00.20.00	Partes	16		16	0	10
9618.00.00.00	MANIQUIES Y ARTICULOS SIMILARES; AUTOMATAS Y ESCENAS ANIMADAS PARA ESCAPARATES	18		18	0	10

SECCIÓN XXI

OBJETOS DE ARTE O COLECCION Y ANTIGÜEDADES

CAPITULO 97

OBJETOS DE ARTE O COLECCIÓN Y ANTIGÜEDADES

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

a) los sellos (estampillas) de correos, timbres fiscales, enteros postales, demás artículos franqueados y análogos, sin obliterar, de la partida 49.07;

b) los lienzos pintados para decorados de teatro, fondos de estudio o usos análogos (partida 59.07), salvo que puedan clasificarse en la partida 97.06;

c) las perlas naturales (finas)* o cultivadas y piedras preciosas o semipreciosas (partidas 71.01 a 71.03).

2. En la partida 97.02, se consideran *grabados, estampas y litografías originales* las pruebas obtenidas directamente en negro o color de una o varias planchas totalmente realizadas a mano por el artista, cualquiera que sea la técnica o materia empleada, excepto por cualquier procedimiento mecánico o fotomecánico.

3. No se clasifican en la partida 97.03 las esculturas que presenten carácter comercial (por ejemplo: reproducciones en serie, vaciados, obras de artesanía), aunque hayan sido concebidas o creadas por artistas.

4. A) Salvo lo dispuesto en las Notas 1, 2 y 3, los artículos susceptibles de clasificarse en este Capítulo y en otros de la Nomenclatura, se clasifican en este Capítulo.

B) los artículos susceptibles de clasificarse en la partida 97.06 y en las partidas 97.01 a 97.05 se clasifican en las partidas 97.01 a 97.05.

5. Los marcos de pinturas, dibujos, collages o cuadros similares, grabados, estampas o litografías se clasifican con ellos cuando sus características y valor estén en relación con los de dichas obras.

Los marcos cuyas características o valor no guarden relación con los artículos a los que se refiere esta Nota, seguirán su propio régimen.

CODIGO	DESCRIPCION	A.E.C	CL	T.G.A. E/Z	T.G.A. I/Z	UVF
97.01	PINTURAS Y DIBUJOS, HECHOS TOTALMENTE A MANO, EXCEPTO LOS DIBUJOS DE LA PARTIDA 49.06 Y LOS ARTÍCULOS MANUFACTURADOS DECORADOS A MANO; COLLAGES Y CUADROS SIMILARES					
9701.10.00	- Pinturas y dibujos					
9701.10.00.10	Realizados por artistas nacionales	4		4	0	11
9701.10.00.90	Los demás	4		4	0	11
9701.90.00	- Los demás					
9701.90.00.10	Realizados por artistas nacionales	4		4	0	10
9701.90.00.90	Los demás	4		4	0	10
9702.00.00.00	GRABADOS, ESTAMPAS Y LITOGRAFIAS ORIGINALES	4		4	0	11
9703.00.00.00	OBRAS ORIGINALES DE ESTATUARIA O ESCULTURA, DE CUALQUIER MATERIA	4		4	0	11
9704.00.00.10	SELLOS (ESTAMPILLAS) DE CORREO, TIMBRES FISCALES, MARCAS POSTALES, SOBRES PRIMER DIA, ENTEROS POSTALES, DEMÁS ARTÍCULOS FRANQUEADOS Y ANALOGOS, INCLUSO OBLITERADOS, EXCEPTO LOS ARTICULOS DE LA PARTIDA 49.07	4		4	0	10
9705.00.00.00	COLECCIONES Y ESPECIMENES PARA COLECCIONES DE ZOOLOGIA, BOTÁNICA, MINERALOGÍA O ANATOMÍA O QUE TENGAN INTERÉS HISTÓRICO, ARQUEOLOGICO, PALEONTOLÓGICO, ETNOGRÁFICO O NUMISMATICO	4		4	0	10
9706.00.00.00	ANTIGUEDADES DE MÁS DE CIEN AÑOS	4		4	0	10

AGENCIAS RECEPTORAS DE AVISOS

Ciudad	Dirección	Teléfono	Fax	Correo Electrónico
Artigas	Maciel 521	077-26221	077-23098	impoartigas@adinet.com.uy
Canelones	Batlle y Ordóñez 651	033-27131	033-27131	impocanelones@adinet.com.uy
Las Piedras	Gral. Flores 795	02-3652143	02-3644324	impolaspiedras@adinet.com.uy
Pando	Gral. Artigas 1071	02-2922014	02-2922014	impopando@adinet.com.uy
Melo	Treinta y Tres 923	064-25378	064-25378	impomelo@adinet.com.uy
Colonia	Lavalleja 155	052-20471	052-20471	impocolonia@adinet.com.uy
Carmelo	Defensa 316	054-22039	054-27199	impocarmelo@adinet.com.uy
Rosario	Lavalleja 219	055-21964	055-21964	imporosario@adinet.com.uy
Tarariras	18 de Julio y Roosevelt 1900		057-42427	impotarariras@adinet.com.uy
Durazno	Larrañaga 897	036-24442	036-23599	impodurazno@adinet.com.uy
Trinidad	Fray Ubeda 423	036-43046	036-43437	impotrinidad@adinet.com.uy
Florida	Independencia 828	035-22229	035-24546	impoflorida@adinet.com.uy
Minas	Treinta y Tres 528	044-23128		impominas@adinet.com.uy
Maldonado	Zelmar Michelini 815 BIS	042-235633	042-235633	impomaldonado@adinet.com.uy
San Carlos	Carlo Alberto Cal N° 725	042-669130	042-669130	imposancarlos@adinet.com.uy
Paysandú	Montevideo 760	072-21234	072-21234	impopaysandu@adinet.com.uy
Young	18 de Julio 1915	056-75291		impoyoung@adinet.com.uy
Rivera	Paysandú 1319 / 1321	062-23997	062-23415	imporivera@adinet.com.uy
Rocha	18 de Julio 2041	047-27609	047-27609	imporocha@adinet.com.uy
Salto	Paseo España Nº 9 Mercado 18 de Julio	073-34289	073-34289	imposalto@adinet.com.uy
San José	Asamblea 651	034-23609	034-23609	imposanjose@adinet.com.uy
Mercedes	Enrique J. Rodó 630	053-25983		impomercedes@adinet.com.uy
Dolores	Francisco Prestes 1241	053-45847	053-42388	impodolores@adinet.com.uy
Tacuarembó	Joaquín Suárez 143	063-29466	063-29466	impotacuarembo@adinet.com.uy
Treinta y Tres	Andrés Areguatti 1270	045-23720	045-23720	impotreintaytres@adinet.com.uy